



CENADOJ

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2015

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Penal 2015**

Guatemala. Organismo Judicial

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia : Materia Penal 2015 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala : Organismo Judicial, 2019.

Ixiii, 1,064 páginas, 22 cm.

D.L.OJ 0144- 2019

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - 2015 - GUATEMALA

2. JURISPRUDENCIA - RECURSO DE CASACIÓN PENAL - 2015 - GUATEMALA

I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 340

G918cp.

2015



CENADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

Una publicación a cargo del
**Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Dirección para correspondencia y canje:
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial
Bulevar Los Próceros 18-29, zona 10 Torre I. Centro de Justicia Laboral,
8vo. nivel Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: www.oj.gob.gt/cenadoj Correo Electrónico: cenadoj@oj.gob.gt

Derechos reservados:
© Organismo Judicial de Guatemala

Publicado en Guatemala, 2019



CÉNADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Materia Penal 2015

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Del 13 de octubre de 2014 al 13 de octubre de 2019

MAGISTRADA VOCAL I	Dra. Silvia Patricia Valdés Quezada
MAGISTRADO VOCAL II	Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez
MAGISTRADA VOCAL III	Msc. Vitalina Orellana y Orellana
MAGISTRADA VOCAL IV	Dra. Delia Marina Dávila Salazar
MAGISTRADO VOCAL V	Dr. Douglas René Charchal Ramos
MAGISTRADO VOCAL VI	Dr. Josué Felipe Baquix Baquix
MAGISTRADO VOCAL VII	Dr. Sergio Amadeo Pineda Castañeda
MAGISTRADA VOCAL VIII	Dra. Blanca Aída Stalling Dávila
MAGISTRADA VOCAL IX	Dra. Silvia Verónica García Molina
MAGISTRADO VOCAL X	Dr. Vladimir Osmán Aguilar Guerra
MAGISTRADO VOCAL XI	Lic. Nester Mauricio Vásquez Pimentel
MAGISTRADO VOCAL XII	Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
MAGISTRADO VOCAL XIII	Dr. José Antonio Pineda Barales

INTRODUCCIÓN

La jurisprudencia, como tal, adquiere un valor similar al de las leyes, sin embargo, en nuestro medio, su aplicación ha permanecido casi inadvertida, por la escasa difusión de la misma.

El valor intrínseco de la jurisprudencia es una realidad concreta. Es la vida misma en toda su dimensión, valorada por el Derecho. Y es también el índice de la maduración del criterio jurídico de una nación, expresado a través de la judicatura y la magistratura.

Y para poner de manifiesto las razones que sustentan las resoluciones judiciales, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y sociedad en general conozcan los fundamentos de las resoluciones expedidas, **se reúnen importantes criterios de decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia** que tomaron lugar durante el año 2014.

La modalidad que se muestra bajo el presente método, sin embargo, no es el de la publicación *in extensis* de las sentencias, con todas sus exposiciones, valoraciones y motivaciones, sino el de la **conducción práctica de la atención del lector interesado en temas específicos**, a través, precisamente, de criterios de clasificación por descriptores o términos.

Se limita a destacar de forma sistemática lo más relevante o innovador de cada fallo, lo que exige labor de síntesis, que resulta de suma utilidad, en la medida que permite al profesional estar al día, con una visión de conjunto, en la jurisprudencia, y después acudir a la *Gaceta de los Tribunales* respectiva, para la constatación íntegra de los pronunciamientos que especialmente le interesen.

Tanto los *Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia* como la *Gaceta de los Tribunales* pueden también ser consultados en el sitio web del Cenadoj (www.oj.gob.gt/cenadoj)

Con esto se pretende dar cumplimiento a las atribuciones que le asigna el Acuerdo de la Presidencia del Organismo Judicial, número 037/002, de creación del CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL -CENADOJ-.

**-Centro Nacional de Análisis
y Documentación Judicial
(CENADOJ)**

Guatemala, abril 2019.

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2015

VOLUMEN I

ACCIÓN PENAL

Expediente No. 363-2015 Sentencia de Casación del 10/12/2015.....	1
Expediente No. 179-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015.....	2

ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR

Expediente No. 363-2015 Sentencia de Casación del 10/12/2015.....	3

ACCIÓN REPARADORA

Expediente No. 1223-2014 y 1274-2014 Sentencia de Casación del 11/09/2015.....	4
Expediente No. 1581-2012 Sentencia de Casación del 10/02/2015	5
Expediente No. 229-2015 Sentencia de Casación del 29/09/2015.....	6
Expediente No. 435-2014 y 458-2014 Sentencia de Casación del 21/07/2015.....	6

ACTA DEL DEBATE

Expediente No. 1393-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2015	7

ACUSACIÓN

Expediente No. 1024-2014 Sentencia de Casación del 13/02/2015	8
Expediente No. 135-2015 y 1352-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015.....	8
Expediente No. 238-2015 Sentencia de Casación del 14/07/2015.....	9

Expediente No. 290-2015 Sentencia de Casación del 23/09/2015.....	10
Expediente No. 314-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015.....	11
Expediente No. 329-2015 Sentencia de Casación del 22/07/2015.....	11
Expediente No. 545-2015 Sentencia de Casación del 14/10/2015.....	12
Expediente No. 565-2013 Sentencia de Casación del 01/09/2015.....	13
Expediente No. 738-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015.....	14
Expediente No. 861-2014 y 931-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015.....	14
Expediente No. 880-2014 Sentencia de Casación del 16/02/2015.....	15
Expediente No. 74-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015.....	16

ACUSACIÓN – ACUSACIÓN, AMPLIACIÓN DE LA

Expediente No. 123-2015 Sentencia de Casación del 16/10/2015.....	16
Expediente No. 723-2014 Sentencia de Casación del 12/02/2015.....	17
Expediente No. 971-2014 Sentencia de Casación del 29/04/2015.....	18

ACUSACIÓN – ACUSACIÓN, REQUISITOS DE LA

Expediente No. 339-2015 Sentencia de Casación del 19/10/2015.....	19

ACUSACIÓN ALTERNATIVA

Expediente No. 159-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015.....	20
Expediente No. 220-2015 Sentencia de Casación del 01/09/2015.....	20

ACUSACIÓN IMPRECISA

Expediente No. 684-2014 Sentencia de Casación del 27/03/2015.....	21

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Expediente No. 1371-2014 Sentencia de Casación del 07/01/2015	22

AGRAVIO, FALTA DE

Expediente No. 1457-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	23
Expediente No. 199-2014 Sentencia de Casación del 20/02/2015	24

ANALOGÍA – INTERPRETACIÓN ANALÓGICA *LEGIS IN BONAM PARTEM*

Expediente No. 1371-2014 Sentencia de Casación del 07/01/2015	24

APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

Expediente No. 1581-2012 Sentencia de Casación del 10/02/2015	25
Expediente No. 327-2013 Sentencia de Casación del 23/02/2015	26
Expediente No. 673-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 02/06/2015	27

APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES

Expediente No. 1581-2012 Sentencia de Casación del 10/02/2015	28

AUTOR

Expediente No. 1162-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015	29
Expediente No. 1073-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015	29
Expediente No. 1076-2014, 1112-2014, 1114-2014, 1155-2014 y 1156-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015	30
Expediente No. 708-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015	31
Expediente No. 741-2014 Sentencia de Casación del 13/01/2015	31
Expediente No. 813-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015	32
Expediente No. 927-2014, 994-2014, 1001-2014 Sentencia de Casación del 11/05/2015	33
Expediente No. 1487-2014 Sentencia de Casación del 08/06/2015	34
Expediente No. 1372-2014 Sentencia de Casación del 15/06/2015	34
Expediente No. 411-2014 Sentencia de Casación del 18/06/2015	35
Expediente No. 166-2015 Sentencia de Casación del 17/07/2015	36

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Expediente No. 1453-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	37
Expediente No. 1463-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2015	38
Expediente No. 128-2015 Sentencia de Casación del 24/07/2015	39
Expediente No. 291-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015	40
Expediente No. 288-2015 Sentencia de Casación del 27/08/2015	40
Expediente No. 891-2015 Sentencia de Casación del 25/11/2015	41
Expediente No. 418-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015	42
Expediente No. 570-2015 Sentencia de Casación del 09/10/2015	43
Expediente No. 587-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015	43
Expediente No. 605-2015 Sentencia de casación del 25/09/2015	44
Expediente No. 747-2014 Sentencia de Casación del 04/05/2015	45
Expediente No. 24-2015 Sentencia de Casación del 04/09/2015	46

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ABUSO DE AUTORIDAD

Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 26/11/2015	47
Expediente No. 643-2013, 645-2013 y 657-2013 Sentencia de Casación del 04/08/2015	48

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ABUSO DE SUPERIORIDAD

Expediente No. 99-2014 Sentencia de Casación del 03/07/2015	48

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ALEVOSÍA

Expediente No. 966-2014 Sentencia de Casación del 10/04/2015	49

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – EMBRIAGUEZ

Expediente No. 789-2014 Sentencia de Casación del 16/02/2015	50

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ENSAÑAMIENTO

Expediente No. 564-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015	50

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO AL OFENDIDO

Expediente No. 439-2014 Sentencia de Casación del 03/02/2015	51
Expediente No. 944-2015 Sentencia de Casación del 09/12/2015	52

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MOTIVOS FÚTILES Y ABYECTOS

Expediente No. 269-2014 Sentencia de Casación del 20/03/2015	53

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO

Expediente No. 290-2015 Sentencia de Casación del 23/09/2015	54
Expediente No. 424-2015 Sentencia de Casación del 23/07/2015	55
Expediente No. 966-2014 Sentencia de Casación del 10/04/2015	56

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREMEDITACIÓN

Expediente No. 1365-2014, 1383-2014 y 1384-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015	56
Expediente No. 966-2014 Sentencia de Casación del 10/04/2015	57

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREPARACIÓN PARA LA FUGA

Expediente No. 1365-2014, 1383-2014 y 1384-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015	58
Expediente No. 420-2015 Sentencia de Casación del 25/09/2015	59
Expediente No. 467-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015	59
Expediente No. 59-2015 Sentencia de Casación del 23/10/2015	60
Expediente No. 587-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015	61
Expediente No. 944-2015 Sentencia de Casación del 09/12/2015	62

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – REINCIDENCIA

Expediente No. 588-2015 Sentencia de Casación del 11/09/2015	63
Expediente No. 338-2015 Sentencia de Casación del 18/08/2015	64

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES – CONFESIÓN ESPONTÁNEA

Expediente No. 4-2015 Sentencia de Casación del 31/07/2015	64

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE AGRAVACIÓN

Expediente No. 1014-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015	65
Expediente No. 1126-2014 Sentencia de Casación del 20/05/2015	66
Expediente No. 1195-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015	67
Expediente No. 1340-2013 Sentencia de Casación del 04/09/2015	68
Expediente No. 1380-2014 Sentencia de Casación del 05/05/2015	68
Expediente No. 141-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015	69
Expediente No. 246-2015 Sentencia de Casación del 15/07/2015	70
Expediente No. 339-2015 Sentencia de Casación del 19/10/2015	70
Expediente No. 439-2014 Sentencia de Casación del 03/02/2015	71
Expediente No. 556-2015 Sentencia de Casación del 21/09/2015	72
Expediente No. 570-2015 Sentencia de Casación del 09/10/2015	73
Expediente No. 755-2014 Sentencia de Casación del 08/01/2015	74
Expediente No. 797-2015 Sentencia de Casación del 04/09/2015	75
Expediente No. 825-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015	76
Expediente No. 983-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015	76

COAUTOR

Expediente No. 1199-2014 Sentencia de Casación del 31/03/2015	77
Expediente No. 1341-2014 Sentencia de Casación del 09/06/2015	78
Expediente No. 1392-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	79
Expediente No. 166-2015 Sentencia de Casación del 17/07/2015	80
Expediente No. 388-2014 Sentencia de Casación del 23/01/2015	80
Expediente No. 614-2014 y 622-2014 Sentencia de Casación del 21/01/2015	81

Expediente No. 827-2014 Sentencia de Casación del 13/01/2015.....	82

COMISO

Expediente No. 1029-2014, 1100-2014 y 1117-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015	83

COMPETENCIA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

Expediente No. 103-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 11/02/2015.....	84

COMPETENCIA DE JUECES UNIPERSONALES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA

Expediente No. 327-2013 Sentencia de Casación del 23/02/2015.....	85

COMPETENCIA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Expediente No. 1029-2014, 1100-2014 y 1117-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015	86

COMPETENCIA EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO

Expediente No. 483-2014 y 520-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015.....	87

COMPETENCIA FUNCIONAL

Expediente No. 1529-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 02/12/2015.....	88
Expediente No. 1558-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 09/12/2015.....	89
Expediente No. 697-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 05/06/2015.....	89

CÓMPLICE

Expediente No. 1095-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015	90

Expediente No. 1341-2014 Sentencia de Casación del 09/06/2015	91
Expediente No. 1372-2014 Sentencia de Casación del 15/06/2015	91
Expediente No. 1392-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	92

CONCURSO APARENTE DE LEYES

Expediente No. 966-2014 Sentencia de Casación del 10/04/2015	93

CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Expediente No. 1125-2014 Sentencia de Casación del 11/06/2015	94

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Expediente No. 1122-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015	95
Expediente No. 1507-2013 Sentencia de Casación del 17/08/2015	96
Expediente No. 1418-2014 Sentencia de Casación del 03/06/2015	97
Expediente No. 26-2015 Sentencia de Casación del 21/07/2015	97
Expediente No. 435-2014 y 458-2014 Sentencia de Casación del 21/07/2015	98
Expediente No. 764-2015 Sentencia de Casación del 15/10/2015	99
Expediente No. 925-2014 Sentencia de Casación del 27/02/2015	99
Expediente No. 927-2014, 994-2014 y 1001-2014 Sentencia de Casación del 11/05/2015	100
Expediente No. 964-2014 Sentencia de casación del 05/03/2015	101

CONCURSO REAL DE DELITOS

Expediente No. 1103-2014 Sentencia de Casación del 24/03/2015	101
Expediente No. 1029-2014, 1100-2014 y 1117-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015	102
Expediente No. 442-2015 Sentencia de Casación del 11/09/2015	103
Expediente No. 1106-2014 Sentencia de Casación del 21/12/2015	104
Expediente No. 1122-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015	104
Expediente No. 1444-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2015	105
Expediente No. 209-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015	106

Expediente No. 223-2015 Sentencia de Casación del 19/08/2015.....	107
Expediente No. 24-2015 Sentencia de Casación del 04/09/2015.....	108
Expediente No. 245-2015 Sentencia de Casación del 24/08/2015.....	108
Expediente No. 26-2015 Sentencia de Casación del 21/07/2015.....	109
Expediente No. 319-2015 Sentencia de Casación del 04/09/2015.....	109
Expediente No. 41-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2015.....	111
Expediente No. 435-2014 y 458-2014 Sentencia de Casación del 21/07/2015.....	111
Expediente No. 545-2015 Sentencia de Casación del 14/10/2015.....	112
Expediente No. 927-2014, 994-2014 y 1001-2014 Sentencia de Casación del 11/05/2015	112
Expediente No. 976-2014 Sentencia de Casación del 09/07/2015.....	113
Expediente No. 983-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015.....	114

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Expediente No. 673-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 02/06/2015.....	115

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Expediente No. 1090-2014 y 114-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015.....	115
Expediente No. 1160-2014 y 1161-2014 Sentencia de Casación del 21/05/2015.....	116
Expediente No. 1311-2014 Sentencia de Casación del 10/09/2015	117
Expediente No. 1444-2014 Sentencia de Casación del 16/05/2015	117
Expediente No. 135-2015 y 1352-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015.....	118
Expediente No. 245-2015 Sentencia de Casación del 24/08/2015.....	119
Expediente No. 245-2015 Sentencia de Casación del 24/08/2015.....	120
Expediente No. 343-2015 Sentencia de Casación del 01/09/2015.....	120
Expediente No. 365-2015 Sentencia de Casación del 17/11/2015.....	121

Expediente No. 387-2015 Sentencia de Casación del 18/08/2015.....	121
Expediente No. 907-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015.....	122

CUESTIÓN PREJUDICIAL

Expediente No. 1050-2014 Sentencia de Casación del 27/02/2015	123
Expediente No. 1401-2014 Sentencia de Casación del 23/06/2015	124
Expediente No. 586-2013 y 594-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2015.....	124
Expediente No. 593-2014 Sentencia de Casación del 08/01/2015.....	125
Expediente No. 675-2014 Sentencia de Casación del 06/03/2015.....	126

DAÑO MORAL

Expediente No. 135-2015 y 1352-2015 Sentencia de Casación del 22/05/2015.....	127

DEBATE, CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DEL

Expediente No. 637-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015.....	127

DECLARACIÓN POR MEDIO AUDIOVISUAL

Expediente No.775-2014 Sentencia de Casación del 08/01/2015.....	128

DEFECTOS ABSOLUTOS

Expediente No. 1292-2014 Sentencia de Casación del 14/07/2015	129
Expediente No. 1246-2013 y 1256-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2015.....	130
Expediente No. 1432-2014 Sentencia de Casación del 29/05/2015	131
Expediente No. 1443-2014 Sentencia de Casación del 13/07/2015	131
Expediente No. 1476-2014 Sentencia de Casación del 17/09/2015	132
Expediente No. 206-2015 Sentencia de Casación del 18/11/2015.....	133
Expediente No. 250-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015	134
Expediente No. 316-2015 Sentencia de Casación del 28/08/2015.....	135
Expediente No. 364-2015 Sentencia de Casación del 24/07/2015	135

Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2015	136
Expediente No. 383-2015 Sentencia de Casación del 14/10/2015	137
Expediente No. 423-2015 y 480-2015 Sentencia de Casación del 21/10/2015	138
Expediente No. 494-2015 y 575-2015 Sentencia de Casación del 08/12/2015	139
Expediente No. 513-2014 y 538-2014 Sentencia de Casación del 01/07/2015	140
Expediente No. 519-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015	141
Expediente No. 572-2015 Sentencia de Casación del 04/09/2015	141
Expediente No. 667-2015 Sentencia de Casación del 17/11/2015	142
Expediente No. 702-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015	143
Expediente No. 713-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015	144
Expediente No. 745-2014 Sentencia de Casación del 04/11/2015	144
Expediente No. 763-2015 Sentencia de Casación del 26/10/2015	145
Expediente No. 892-2013 Sentencia de Casación del 13/04/2015	146
Expediente No. 906-2014, 907-2014 y 908-2014 Sentencia de Casación del 05/10/2015	147
Expediente No. 951-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015	

DEFRAUDACIÓN O CONTRABANDO ADUANERO

Expediente No. 1718-2012 Sentencia de Casación del 19/10/2015	148

DELITO CONSUMADO

Expediente No. 1000-2014 y 1062-2014 Sentencia de Casación del 27/04/2015	149
Expediente No. 1407-2014 y 1436-2014 Sentencia de Casación del 14/07/2015	150
Expediente No. 1438-2014 Sentencia de Casación del 20/05/2015	151
Expediente No. 773-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015	151
Expediente No. 960-2014 Sentencia de Casación del 04/03/2015	152

DELITO CONSUMADO – MOMENTO CONSUMATIVO

Expediente No. 1217-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015	153
Expediente No. 1373-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	154
Expediente No. 1418-2014 Sentencia de Casación del 03/06/2015	155
Expediente No. 419-2015 Sentencia de Casación del 22/09/2015	156

DELITO CONTINUADO

Expediente No. 1200-2014 Sentencia de Casación del 21/08/2015	156
Expediente No. 209-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015	157
Expediente No. 270-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015	158
Expediente No. 466-2014 Sentencia de Casación del 17/09/2015	159
Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 26/11/2015	160
Expediente No. 971-2014 Sentencia de Casación del 29/04/2015	160
Expediente No. 983-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015	161

DELITO DOLOSO

Expediente No. 1424-2014 Sentencia de Casación del 23/07/2015	162

DELITO DOLOSO – DOLO

Expediente No. 1264-2014 Sentencia de Casación del 06/08/2015	163
Expediente No. 1090-2014 y 1147-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015	164
Expediente No. 906-2014, 907-2014 y 908-2014 Sentencia de Casación del 27/03/2015	164
Expediente No. 383-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015	165
Expediente No. 655-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015	166
Expediente No. 669-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015	167
Expediente No. 732-2014 Sentencia de Casación del 05/01/2015	168
Expediente No. 750-2014 Sentencia de Casación del 09/04/2015	169
Expediente No. 842-2014 Sentencia de Casación del 05/02/2015	170
Expediente No. 912-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015	171

DELITO DOLOSO – DOLO EVENTUAL

Expediente No. 545-2015 Sentencia de Casación del 14/10/2015 172

DELITO, LUGAR DEL

Expediente No. 1316-2015 Auto de Conflicto de Competencia
del 15/10/2015 172

DELITO, MODIFICACIÓN DEL

Expediente No. 750-2014 Sentencia de Casación del 09/04/2015 173

**DELITOS – DELITO DE ABORTO CON O SIN
CONSENTIMIENTO EN GRADO DE TENTATIVA**

Expediente No. 634-2014 Sentencia de Casación del 19/02/2015 174

DELITOS – DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

Expediente No. 1444-2013 Sentencia de Casación del 15/07/2015 175

DELITOS – DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS

Expediente No. 801-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2015 176

**DELITOS – DELITO DE ACTIVIDADES SEXUALES
REMUNERADAS CON PERSONAS MENORES DE EDAD**

Expediente No. 209-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015 177

DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 23/10/2015 178

Expediente No. 199-2014 Sentencia de Casación del 20/02/2015 179

Expediente No. 436-2014 Sentencia de Casación del 22/10/2015 179

Expediente No. 611-2015 Sentencia de Casación del 19/10/2015 180

Expediente No. 643-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015 181

DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL CON AGRAVACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 1088-2014 Sentencia de Casación del 08/05/2015 181

DELITOS – DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES

Expediente No. 198-2010 Sentencia de Casación del 28/02/2015 182

DELITOS – DELITO DE AMENAZAS

Expediente No. 108-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015 183

DELITOS – DELITO DE ASESINATO

Expediente No. 1125-2014 Sentencia de Casación del 11/06/2015 184

Expediente No. 131-2015 y 145-2015 Sentencia de Casación
del 19/11/2015 185

Expediente No. 1310-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015 186

Expediente No. 1463-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2015 186

Expediente No. 469-2014 Sentencia de Casación del 20/03/2015 187

Expediente No. 418-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015 188

DELITOS – DELITO DE ASESINATO EN AGRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1261-2013 Sentencia de Casación del 26/08/2015 189

Expediente No. 912-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015 190

DELITOS – DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

Expediente No. 1125-2014 Sentencia de Casación del 11/06/2015 191

Expediente No. 927-2014, 994-2014 y 1001-2014 Sentencia
de Casación del 11/05/2015 192

Expediente No. 846-2014 Sentencia de Casación del 09/04/2015 192

DELITOS – DELITO DE ATENTADO

Expediente No. 580-2015 Sentencia de Casación del 26/10/2015 193

DELITOS – DELITO DE ATENTADO CONTRA EL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL DE LA NACIÓN

Expediente No. 186-2015 Sentencia de Casación del 19/11/2015 194

DELITOS – DELITO DE COACCIÓN

Expediente No. 468-2014 Sentencia de Casación del 19/02/2015 195

DELITOS – DELITO DE COHECHO ACTIVO

Expediente No. 1344-2014 Sentencia de Casación del 14/10/2015 196

Expediente No. 874-2014 Sentencia de Casación del 19/02/2015 197

DELITOS – DELITO DE COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO

Expediente No. 1448-2014 Sentencia de Casación del 21/05/2015 198

Expediente No. 1118-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015 199

Expediente No. 448-2013 Sentencia de Casación del 23/03/2015 199

Expediente No. 72-2015 Sentencia de Casación del 25/09/2015 200

Expediente No. 968-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015 201

Expediente No. 970-2014 Sentencia de Casación del 02/03/2015 202

Expediente No. 985-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015 202

DELITOS – DELITO DE CONSPIRACIÓN

Expediente No. 1000-2014 y 1062-2014 Sentencia de Casación
del 27/04/2015 203

Expediente No. 1028-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015 204

DELITOS – DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA

Expediente No. 1063-2013 Sentencia de Casación del 02/07/2015 205

Expediente No. 483-2014 y 520-2014 Sentencia de Casación
del 15/01/2015 205

DELITOS – DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL

Expediente No. 41-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2015.....	206
Expediente No. 43-2015 Sentencia de Casación del 23/10/2015.....	207
Expediente No. 565-2013 Sentencia de Casación del 01/09/2015.....	208

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO IMPROPIO

Expediente No. 1917-2012 Sentencia de Casación del 31/03/2015	209

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO PERSONAL

Expediente No. 609-2014 Sentencia de Casación del 12/02/2015.....	210

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO

Expediente No. 1076-2014, 1112-2014, 1114-2014, 1155-2014 y 1156-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015	211
Expediente No. 12-2015 y 13-2015 Sentencia de Casación del 26/11/2015.....	211
Expediente No. 159-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015.....	212
Expediente No. 388-2014 Sentencia de Casación del 23/01/2015.....	213

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO REAL

Expediente No. 1448-2014 Sentencia de Casación del 21/05/2015	213

DELITOS – DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE

Expediente No. 355-2015 Sentencia de Casación del 10/08/2015.....	214

DELITOS – DELITO DE ESTAFA PROPIA

Expediente No. 1209-2014 Sentencia de Casación del 01/06/2015	215
Expediente No. 1372-2014 Sentencia de Casación del 15/06/2015	216
Expediente No. 168-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015.....	217

DELITOS – DELITO DE EXTORSIÓN

Expediente No. 1162-2014 Sentencia de Casación del 29/05/2015	218

Expediente No. 1199-2014 Sentencia de Casación del 31/03/2015	218
Expediente No. 1392-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	219
Expediente No. 1487-2014 Sentencia de Casación del 08/06/2015	220
Expediente No. 388-2014 Sentencia de Casación del 23/01/2015	221
Expediente No. 468-2014 Sentencia de Casación del 19/02/2015	221
Expediente No. 708-2014 Sentencia de Casación del 29/05/2015	222
Expediente No. 741-2014 Sentencia de Casación del 13/01/2015	223
Expediente No. 796-2014 Sentencia de Casación del 04/03/2015	224
Expediente No. 807-2014 Sentencia de Casación del 02/03/2015	224
Expediente No. 813-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015	225
Expediente No. 960-2014 Sentencia de Casación del 04/03/2015	226

DELITOS – DELITO DE FACILITACIÓN DE MEDIOS

Expediente No. 72-2014 Sentencia de Casación del 25/09/2015	227

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Expediente No. 33-2015 Sentencia de Casación del 29/05/2015	228

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD MATERIAL

Expediente No. 513-2014 y 538-2014 Sentencia de Casación del 01/07/2015	229

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO

Expediente No. 1261-2013 Sentencia de Casación del 26/08/2015	229
Expediente No. 564-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015	230
Expediente No. 891-2015 Sentencia de Casación del 25/11/2015	231
Expediente No. 976-2014 Sentencia de Casación del 09/07/2015	232

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1261-2013 Sentencia de Casación del 26/08/2015	232
Expediente No. 1424-2014 Sentencia de Casación del 23/07/2015	234
Expediente No. 319-2015 Sentencia de Casación del 04/09/2015	235

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO

Expediente No. 1335-2014 Sentencia de Casación del 22/07/2015	236
Expediente No. 418-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015	237
Expediente No. 452-2015 Sentencia de Casación del 03/09/2015	238
Expediente No. 669-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015	238
Expediente No. 720-2015 Sentencia de Casación del 12/10/2015	239
Expediente No. 916-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2015	240

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Expediente No. 12-2015 y 13-2015 Sentencia de Casación del 26/11/2015	241
Expediente No. 1261-2014 Sentencia de Casación del 01/06/2015	242
Expediente No. 720-2015 Sentencia de Casación del 12/10/2015	242
Expediente No. 815-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015	243
Expediente No. 914-2013 Sentencia de Casación del 22/05/2015	244

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

Expediente No. 669-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015	244

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1264-2014 Sentencia de Casación del 06/08/2015	245
Expediente No. 419-2015 Sentencia de Casación del 22/09/2015	246
Expediente No. 634-2014 Sentencia de Casación del 19/02/2015	247
Expediente No. 655-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015	248
Expediente No. 695-2014 Sentencia de Casación del 17/02/2015	249
Expediente No. 732-2014 Sentencia de Casación del 05/01/2015	250
Expediente No. 842-2014 Sentencia de Casación del 05/02/2015	251
Expediente No. 906-2014, 907-2014 y 908-2014 Sentencia de Casación del 05/10/2015	252

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Expediente No. 131-2015 y 145-2015 Sentencia de Casación del 19/11/2015.....	253
Expediente No. 452-2015 Sentencia de Casación del 03/09/2015.....	254

DELITOS – DELITO DE HURTO AGRAVADO

Expediente No. 306-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015.....	254

DELITOS – DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

Expediente No. 112-2014 Sentencia de Casación del 25/03/2015.....	256

DELITOS – DELITO DE INJURIA

Expediente No. 798-2015 Sentencia de Casación del 23/12/2015.....	256

**DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS
ACTIVOS**

Expediente No. 1372-2014 Sentencia de Casación del 15/06/2015	257
Expediente No. 1917-2012 Sentencia de Casación del 31/03/2015	258
Expediente No. 292-2015 y 330-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015.....	259
Expediente No. 469-2015 Sentencia de Casación del 17/11/2015.....	259
Expediente No. 542-2015 Sentencia de Casación del 09/10/2015.....	260
Expediente No. 567-2015 Sentencia de Casación del 28/08/2015.....	261
Expediente No. 686-2014 Sentencia de Casación del 10/02/2015.....	261
Expediente No. 733-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....	262
Expediente No. 769-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....	263

**DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS
ACTIVOS – AUTONOMÍA DEL DELITO**

Expediente No. 7-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015	264

DELITOS – DELITO DE LESIONES CULPOSAS

Expediente No. 289-2014 y 303-2014 Sentencia de Casación del 11/12/2015.....	265
Expediente No. 789-2014 Sentencia de Casación del 16/02/2015.....	266

DELITOS – DELITO DE LESIONES GRAVES

Expediente No. 1090-2014 y 1147-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015.....	266
Expediente No. 220-2015 Sentencia de Casación del 01/09/2015.....	267

DELITOS – DELITO DE OBSTRUCCIÓN DE JUSTICIA

Expediente No. 1490-2012, 1492-2012, 1523-2012 y 1528-2012 Sentencia de Casación del 30/10/2015.....	268

DELITOS – DELITO DE OBSTRUCCIÓN EXTORSIVA DE TRÁNSITO

Expediente No. 927-2014, 994-2014 y 1001-2014 Sentencia de Casación del 11/05/2015.....	269

DELITOS – DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 23/10/2015.....	270
Expediente No. 1125-2014 Sentencia de Casación del 11/06/2015.....	271
Expediente No. 41-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2015.....	272
Expediente No. 43-2015 Sentencia de Casación del 23/10/2015.....	272
Expediente No. 442-2015 Sentencia de Casación del 11/09/2015.....	273
Expediente No. 449-2015 y 496-2015 Sentencia de Casación del 08/10/2015.....	274
Expediente No. 565-2013 Sentencia de Casación del 01/09/2015.....	275
Expediente No. 65-2013 Sentencia de Casación del 29/12/2015.....	276
Expediente No. 966-2014 Sentencia de Casación del 10/04/2015.....	277

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS

Expediente No. 1184-2014 Sentencia de Casación del 28/08/2015	278
Expediente No. 1211-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2015	279
Expediente No. 159-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015	280
Expediente No. 453-2015 Sentencia de Casación del 28/07/2015	281
Expediente No. 1211-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2015	281
Expediente No. 548-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2015	282
Expediente No. 692-2015 Sentencia de Casación del 27/10/2015	283
Expediente No. 849-2015 Sentencia de Casación del 25/11/2015	284
Expediente No. 996-2014 Sentencia de Casación del 26/11/2015	285

DELITOS – DELITO DE POSESIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2015	286

DELITOS – DELITO DE POSESIÓN PARA EL CONSUMO

Expediente No. 1484-2014 Sentencia de Casación del 22/07/2015	287

DELITOS – DELITO DE PRODUCCIÓN DE PORNOGRAFÍA DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2015	288

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN O ESTÍMULO A LA DROGRADICCIÓN

Expediente No. 1118-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015	289

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Expediente No. 1484-2014 Sentencia de Casación del 22/07/2015	290
Expediente No. 968-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015	291

DELITOS – DELITO DE RECOLECCIÓN, UTILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES SIN DOCUMENTACIÓN

Expediente No. 1055-2014 Sentencia de Casación del 30/07/2015 292

DELITOS – DELITO DE RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Expediente No. 672-2015 Auto de Conflicto de Competencia
del 01/06/2015.....293

Expediente No. 835-2014 Sentencia de Casación del 29/10/2015.....293

DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO

Expediente No. 1103-2014 Sentencia de Casación del 24/03/2015 294

Expediente No. 1217-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015 295

Expediente No. 1279-2014 Sentencia de Casación del 04/05/2015 296

Expediente No. 1365-2014, 1383-2014 y 1384-2014 Sentencia
de Casación del 18/09/2015 297

Expediente No. 420-2015 Sentencia de Casación del 25/09/2015 297

Expediente No. 427-2015 Sentencia de Casación del 03/08/2015 298

Expediente No. 76-2015 Sentencia de Casación del 08/07/2015 299

Expediente No. 740-2013 Sentencia de Casación del 15/01/2015 300

Expediente No. 759-2014 Sentencia de Casación del 21/01/2015 301

Expediente No. 966-2014 Sentencia de Casación del 10/04/2015 301

Expediente No. 996-2014 Sentencia de Casación del 26/02/2015 302

Expediente No. 996-2014 Sentencia de Casación del 26/11/2015 303

DELITOS – DELITO DE SUSTRACCIÓN PROPIA

Expediente No. 65-2013 Sentencia de Casación del 29/12/2015 304

Expediente No. 887-2015 y 912-2015 Sentencia de Casación
del 08/12/2015 305

DELITOS – DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO BÉLICAS O DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO DE GUATEMALA O DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO DEL ESTADO, EXPLOSIVOS, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, ATÓMICAS, TRAMPAS BÉLICAS Y ARMAS EXPERIMENTALES

Expediente No. 490-2012, 1492-2012, 1523-2012 y 1528-2012	
Sentencia de Casación del 30/10/2015.....	306

DELITOS – DELITO TENENCIA O PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO O BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADA POR EL DIGECAM

Expediente No. 69-2015 Sentencia de Casación del 20/11/2015.....	307

DELITOS – DELITO DE TRÁNSITO INTERNACIONAL

Expediente No. 773-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015.....	308

DELITOS – DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Expediente No. 1035-2014 Sentencia de Casación del 22/04/2015	309
Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2015	310
Expediente No. 614-2014 y 622-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015.....	310
Expediente No. 861-2014 y 931-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015.....	311

DELITOS – DELITO DE USO DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Expediente No. 911-2015 Sentencia de Casación del 25/11/2015.....	312

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN

Expediente No. 1014-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015	313
Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 23/10/2015	314
Expediente No. 209-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015	315
Expediente No. 436-2014 Sentencia de Casación del 22/10/2015	315
Expediente No. 538-2015 Sentencia de Casación del 19/11/2015	316
Expediente No. 797-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015	317
Expediente No. 818-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015	318
Expediente No. 861-2014 y 931-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015	319

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2015	320

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Expediente No. 183-2014 Sentencia de Casación del 17/11/2015	321

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA

Expediente No. 1426-2014 Sentencia de Casación del 19/08/2015	322
Expediente No. 614-2014 y 622-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015	323
Expediente No. 699-2015 Sentencia de Casación del 27/10/2015	324
Expediente No. 777-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015	325
Expediente No. 983-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015	325

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1136-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015	327
Expediente No. 611-2015 Sentencia de Casación del 19/10/2015	327

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Expediente No. 188-2015 Sentencia de Casación del 24/07/2015.....	328
Expediente No. 223-2015 Sentencia de Casación del 19/08/2015.....	329
Expediente No. 253-2015 Sentencia de Casación del 18/09/2015.....	330
Expediente No. 270-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015.....	330
Expediente No. 282-2015 Sentencia de Casación del 31/08/2015.....	331
Expediente No. 326-2015 Sentencia de Casación del 14/09/2015.....	332
Expediente No. 462-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2015.....	333
Expediente No. 660-2015 Sentencia de Casación del 23/11/2015.....	333
Expediente No. 674-2015 Sentencia de Casación del 10/11/2015.....	334
Expediente No. 800-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....	335
Expediente No. 858-2014 Sentencia de Casación del 12/01/2015.....	336
Expediente No. 891-2015 Sentencia de Casación del 25/11/2015.....	337
Expediente No. 997-2014 Sentencia de Casación del 25/02/2015.....	338

DELITOS – DELITOS CULPOSOS

Expediente No. 669-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015.....	339

DELITOS – DELITOS DE ACTIVIDAD

Expediente No. 1184-2014 Sentencia de Casación del 28/08/2015	340
Expediente No. 773-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015.....	341

DELITOS – DELITOS DE RESULTADO

Expediente No. 319-2015 Sentencia de Casación del 04/09/2015.....	341

DELITOS – DELITOS MENOS GRAVES

Expediente No. 672-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 01/06/2015.....	343

DELITOS – DELITOS SEXUALES

Expediente No. 826-2014 Sentencia de Casación del 07/04/2015.....	343
Expediente No. 755-2014 Sentencia de Casación del 08/01/2015.....	344

DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA

Expediente No. 1223-2014 y 1274-2014 Sentencia de Casación del 11/09/2015.....	345
Expediente No. 179-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015.....	346
Expediente No. 278-2015 Sentencia de Casación del 23/09/2015.....	347
Expediente No. 466-2014 Sentencia de Casación del 17/09/2015.....	348

DERECHO CONSULAR

Expediente No. 300-2014 Sentencia de Casación del 03/07/2015.....	349
Expediente No. 406-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015.....	350
Expediente No. 733-2013 y 789-2013 Sentencia de Casación del 13/08/2015.....	350

DERECHO DE DEFENSA

Expediente No. 141-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015.....	351
Expediente No. 179-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015.....	352
Expediente No. 334-2014 Sentencia de Casación del 17/08/2015.....	353
Expediente No. 481-2015 Sentencia de Casación del 22/09/2015.....	354
Expediente No. 906-2014, 907-2014 y 908-2014 Sentencia de Casación del 27/03/2015.....	355

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA

Expediente No. 1223-2014 y 1274-2014 Sentencia de Casación del 11/09/2015.....	356
Expediente No. 1427-2014 Sentencia de Casación del 26/06/2015.....	356
Expediente No. 1438-2014 Sentencia de Casación del 20/05/2015.....	357
Expediente No. 168-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015.....	358
Expediente No. 292-2015 y 330-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015.....	359
Expediente No. 387-2015 Sentencia de Casación del 18/08/2015.....	359

DOMINIO DEL HECHO

Expediente No. 448-2013 Sentencia de Casación del 23/03/2015	360

EFECTOS DEL RECURSO

Expediente No. 1029-2014, 1100-2014 y 1117-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015	361
Expediente No. 292-2015 y 330-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015	362
Expediente No. 486-2015 Sentencia de Casación del 28/08/2015	363
Expediente No. 609-2014 Sentencia de Casación del 12/02/2015	364

EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES

Expediente No. 1126-2014 Sentencia de Casación del 20/05/2015	364
Expediente No. 1195-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015	365
Expediente No. 128-2015 Sentencia de Casación del 24/07/2015	366
Expediente No. 1340-2013 Sentencia de Casación del 04/09/2015	367
Expediente No. 1380-2014 Sentencia de Casación del 05/05/2015	367
Expediente No. 1453-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	368
Expediente No. 177-2015 y 176-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015	369
Expediente No. 183-2014 Sentencia de Casación del 17/11/2015	370
Expediente No. 199-2014 Sentencia de Casación del 20/02/2015	371
Expediente No. 290-2015 Sentencia de Casación del 23/09/2015	372
Expediente No. 566-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015	372
Expediente No. 744-2014 Sentencia de Casación del 17/02/2015	373
Expediente No. 755-2014 Sentencia de Casación del 08/01/2015	374
Expediente No. 777-2014 Sentencia de casación del 13/03/2015	375
Expediente No. 797-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015	376
Expediente No. 922-2014 Sentencia de Casación del 03/03/2015	377
Expediente No. 961-2014 Sentencia de Casación del 25/03/2015	378
Expediente No. 977-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015	378

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL- ERROR

Expediente No. 900-2014 Sentencia de Casación del 18/02/2015.....379

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL- ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO

Expediente No. 900-2014 Sentencia de Casación del 18/02/2015.....380

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL- INIMPUTABLE

Expediente No. 1079-2014 Sentencia de Casación del 28/09/2015 380

Expediente No. 965-2014 Sentencia de Casación del 25/03/2015.....381

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL- LEGÍTIMA DEFENSA

Expediente No. 582-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....382

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL- MIEDO INVENCIBLE

Expediente No. 1261-2014 Sentencia de Casación del 01/06/2015 383

Expediente No. 993-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015.....384

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expediente No. 483-2014 y 520-2014 Sentencia de Casación
del 15/01/2015.....385

Expediente No. 678-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015.....385

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL- RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expediente No. 466-2014 Sentencia de Casación del 17/09/2015.....386

Expediente No. 483-2014 y 520-2014 Sentencia de Casación
del 15/01/2015.....387

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL- ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expediente No. 1069-2015 Sentencia de Casación del 21/12/2015	388
Expediente No. 125-2015 Sentencia de Casación del 08/07/2015	388
Expediente No. 224-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015	389

FALTA CONTRA LAS PERSONAS

Expediente No. 108-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015	391
Expediente No. 253-2015 Sentencia de Casación del 18/09/2015	392

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 10-2015 Sentencia de Casación del 12/06/2015	392
Expediente No. 1013-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015	393
Expediente No. 1019-2014 Sentencia de Casación del 22/04/2015	394
Expediente No. 1057-2014 Sentencia de Casación del 24/03/2015	394
Expediente No. 1058-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015	395
Expediente No. 1068-2014 Sentencia de Casación del 22/06/2015	395
Expediente No. 1076-2014, 1112-2014, 1114-2014, 1155-2014 y 1156-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015	396
Expediente No. 1085-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2015	397
Expediente No. 1087-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2015	397
Expediente No. 1097-2014 Sentencia de Casación del 10/04/2015	398
Expediente No. 1116-2014 Sentencia de Casación del 09/03/2015	398
Expediente No. 1127-2014 Sentencia de Casación del 02/06/2015	399
Expediente No. 1128-2014 Sentencia de Casación del 02/06/2015	400
Expediente No. 1136-2013 Sentencia de Casación del 27/11/2015	400
Expediente No. 1137-2014 Sentencia de Casación del 20/05/2015	401
Expediente No. 1140-2014 y 1141-2014 Sentencia de Casación del 17/06/2015	402
Expediente No. 1186-2014 Sentencia de Casación del 28/05/2015	402
Expediente No. 1200-2013 Sentencia de Casación del 24/11/2015	403
Expediente No. 123-2015 Sentencia de Casación del 16/10/2015	404

Expediente No. 1249-2014 Sentencia de Casación del 04/05/2015	404
Expediente No. 1290-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	405
Expediente No. 1329-2013 Sentencia de Casación del 20/02/2015	405
Expediente No. 135-2015 y 1352-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	406
Expediente No. 142-2015 Sentencia de Casación del 04/09/2015	406
Expediente No. 1420-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2015	407
Expediente No. 1433-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015	408
Expediente No. 1435-2014 Sentencia de Casación del 08/05/2015	408
Expediente No. 1445-2014 Sentencia de Casación del 21/07/2015	409
Expediente No. 1456-2014 Sentencia de Casación del 23/11/2015	410
Expediente No. 1469-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2015	411
Expediente No. 1482-2014 Sentencia de Casación del 09/07/2015	411
Expediente No. 15-2015 Sentencia de Casación del 17/06/2015	412
Expediente No. 158-2015 Sentencia de Casación del 19/06/2015	413
Expediente No. 160-2015 Sentencia de Casación del 19/08/2015	413
Expediente No. 2-2015 Sentencia de Casación del 10/06/2015	414
Expediente No. 203-2015 Sentencia de Casación del 03/07/2015	415
Expediente No. 211-2015 Sentencia de Casación del 02/07/2015	415
Expediente No. 267-2015 Sentencia de Casación del 03/09/2015	416
Expediente No. 271-2015 Sentencia de Casación del 18/09/2015	417
Expediente No. 278-2015 Sentencia de Casación del 23/09/2015	418
Expediente No. 300-2014 Sentencia de Casación del 03/07/2015	418
Expediente No. 310-2014 Sentencia de Casación del 16/11/2015	419
Expediente No. 317-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015	420
Expediente No. 331-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2015	420
Expediente No. 337-2015 Sentencia de Casación del 11/08/2015	421
Expediente No. 344-2015 Sentencia de Casación del 22/09/2015	422
Expediente No. 355-2013 Sentencia de Casación del 23/03/2015	422
Expediente No. 364-2015 Sentencia de Casación del 24/07/2015	423
Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2015	424

Expediente No. 383-2015 Sentencia de Casación del 14/10/2015.....	425
Expediente No. 385-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015	425
Expediente No. 39-2015 Sentencia de Casación del 23/11/2015.....	426
Expediente No. 405-2014 Sentencia de Casación del 08/06/2015.....	426
Expediente No. 411-2015 Sentencia de Casación del 17/07/2015.....	427
Expediente No. 433-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015.....	427
Expediente No. 463-2015 Sentencia de Casación del 16/10/2015.....	428
Expediente No. 465-2015 Sentencia de Casación del 09/10/2015.....	429
Expediente No. 486-2015 Sentencia de Casación del 28/08/2015.....	429
Expediente No. 506-2015 Sentencia de Casación del 23/11/2015.....	430
Expediente No. 513-2014 y 538-2014 Sentencia de Casación del 01/07/2015.....	431
Expediente No. 546-2015 Sentencia de Casación del 17/12/2015.....	432
Expediente No. 547-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015.....	433
Expediente No. 570-2015 Sentencia de Casación del 09/10/2015.....	434
Expediente No. 579-2014 Sentencia de Casación del 16/02/2015.....	434
Expediente No. 589-2015 Sentencia de Casación del 20/08/2015.....	435
Expediente No. 590-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2015.....	436
Expediente No. 617-2014 Sentencia de Casación del 27/04/2015.....	437
Expediente No. 622-2015 Sentencia de Casación del 28/10/2015.....	437
Expediente No. 648-2015 Sentencia de Casación del 10/08/2015.....	438
Expediente No. 650-2015 Sentencia de Casación del 26/10/2015.....	439
Expediente No. 655-2014 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....	440
Expediente No. 656-2015 Sentencia de Casación del 20/08/2015.....	441
Expediente No. 657-2014 Sentencia de Casación del 20/02/2015.....	441
Expediente No. 658-2015 y 786-2015 Sentencia de Casación del 22/10/2015.....	442
Expediente No. 665-2015 Sentencia de Casación del 23/10/2015.....	443
Expediente No. 667-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2015.....	443
Expediente No. 688-2015 Sentencia de Casación del 19/10/2015.....	444
Expediente No. 697-2014 Sentencia de Casación del 13/01/2015	445
Expediente No. 713-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015.....	446

Expediente No. 718-2015 Sentencia de Casación del 23/11/2015.....	446
Expediente No. 722-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015.....	447
Expediente No. 731-2015 Sentencia de Casación del 29/09/2015.....	448
Expediente No. 733-2013 y 789-2013 Sentencia de Casación del 13/08/2015.....	448
Expediente No. 735-2014 Sentencia de Casación del 05/02/2015.....	449
Expediente No. 745-2014 Sentencia de Casación del 04/11/2015.....	450
Expediente No. 749-2014 Sentencia de Casación del 17/02/2015.....	450
Expediente No. 752-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015.....	451
Expediente No. 754-2014 Sentencia de Casación del 20/02/2015.....	451
Expediente No. 754-2015 Sentencia de Casación del 23/11/2015.....	452
Expediente No. 761-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015.....	453
Expediente No. 765-2015 Sentencia de Casación del 27/10/2015.....	453
Expediente No. 770-2014 Sentencia de Casación del 17/02/2015.....	454
Expediente No. 78-2014 Sentencia de Casación del 24/02/2015.....	454
Expediente No. 784-2015 Sentencia de Casación del 29/10/2015.....	455
Expediente No. 8-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....	456
Expediente No. 814-2014 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....	456
Expediente No. 816-2014 Sentencia de Casación del 12/01/2015.....	457
Expediente No. 829-2014 Sentencia de Casación del 20/01/2015.....	457
Expediente No. 84-2015 Sentencia de Casación del 14/10/2015.....	458
Expediente No. 851-2014 Sentencia de Casación del 10/02/2015.....	459
Expediente No. 853-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015.....	459
Expediente No. 854-2014 y 869-2014 Sentencia de Casación del 06/04/2015.....	460
Expediente No. 875-2014 y 876-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2015.....	460
Expediente No. 877-2013 Sentencia de Casación del 27/03/2015.....	461
Expediente No. 879-2015 Sentencia de Casación del 24/11/2015.....	462
Expediente No. 906-2014, 907-2014 y 908-2014 Sentencia de Casación del 05/10/2015.....	462
Expediente No. 919-2014 Sentencia de Casación del 12/02/2015.....	463

Expediente No. 921-2014 Sentencia de Casación del 27/04/2015	463
Expediente No. 934-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2015	464
Expediente No. 934-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015	464
Expediente No. 94-2015 Sentencia de Casación del 21/09/2015	465
Expediente No. 945-2015 Sentencia de Casación del 30/12/015	465
Expediente No. 952-2014 Sentencia de Casación del 07/12/2015	466
Expediente No. 969-2014 Sentencia de Casación del 07/04/2015	467

FIJACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 1011-2014 Sentencia de Casación del 05/05/2015	467
Expediente No. 1016-2014 Sentencia de Casación del 20/02/2015	468
Expediente No. 1031-2014 Sentencia de Casación del 21/12/2015	469
Expediente No. 1138-2014 y 1157-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015	469
Expediente No. 1144-2014 Sentencia de Casación del 11/12/2015	470
Expediente No. 1150-2014 Sentencia de Casación del 06/04/2015	471
Expediente No. 1160-2014 y 1161-2014 Sentencia de Casación del 21/05/2015	471
Expediente No. 1218-2014 Sentencia de Casación del 11/05/2015	472
Expediente No. 1253-2014 Sentencia de Casación del 08/05/2015	473
Expediente No. 1270-2014 Sentencia de Casación del 21/10/2015	474
Expediente No. 128-2015 Sentencia de Casación del 24/07/2015	474
Expediente No. 1291-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2015	475
Expediente No. 131-2015 y 145-2015 Sentencia de Casación del 19/11/2015	476
Expediente No. 1361-2014 Sentencia de Casación del 25/08/2015	477
Expediente No. 1364-2014 Sentencia de Casación del 09/10/2015	477
Expediente No. 1365-2014, 1383-2014 y 1384-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015	478
Expediente No. 1452-2014 Sentencia de Casación del 28/09/2015	479
Expediente No. 1454-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	479
Expediente No. 1461-2014 Sentencia de Casación del 30/10/2015	480

Expediente No. 183-2014 Sentencia de Casación del 17/11/2015	481
Expediente No. 190-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2015	482
Expediente No. 227-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015	483
Expediente No. 290-2015 Sentencia de Casación del 23/09/2015	484
Expediente No. 291-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015	484
Expediente No. 338-2015 Sentencia de Casación del 18/08/2015	485
Expediente No. 369-2015 Sentencia de Casación del 07/10/2015	486
Expediente No. 380-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015	486
Expediente No. 4-2015 Sentencia de Casación del 31/07/2015	487
Expediente No. 420-2015 Sentencia de Casación del 25/09/2015	488
Expediente No. 424-2015 Sentencia de Casación del 23/07/2015	489

ÍNDICE

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Penal 2015

VOLUMEN II

FIJACIÓN DE LA PENA

(CONTINÚA DEL VOLUMEN ANTERIOR)

Expediente No. 439-2014 Sentencia de Casación del 03/02/2015	491
Expediente No. 457-2015 Sentencia de Casación del 18/09/2015	492
Expediente No. 467-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015	493
Expediente No. 474-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2015	493
Expediente No. 556-2015 Sentencia de Casación del 21/09/2015	494
Expediente No. 564-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015	495
Expediente No. 566-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015	496
Expediente No. 570-2015 Sentencia de Casación del 09/10/2015	497
Expediente No. 587-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015	498
Expediente No. 59-2015 Sentencia de Casación del 23/10/2015	499
Expediente No. 602-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015	500
Expediente No. 605-2015 Sentencia de Casación del 25/09/2015	501
Expediente No. 609-2014 Sentencia de Casación del 12/02/2015	501
Expediente No. 614-2014 y 622-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015	502
Expediente No. 643-2013, 645-2013 y 657-2013 Sentencia de Casación del 04/08/2015	503
Expediente No. 643-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015	504
Expediente No. 660-2015 Sentencia de Casación del 23/11/2015	504
Expediente No. 673-2014 y 674-2014 Sentencia de Casación del 27/01/2015	505
Expediente No. 737-2014 Sentencia de Casación del 24/02/2015	506

Expediente No. 738-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015.....	506
Expediente No. 740-2013 Sentencia de Casación del 15/01/2015.....	507
Expediente No. 747-2014 Sentencia de Casación del 04/05/2015.....	508
Expediente No. 777-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015.....	509
Expediente No. 789-2014 Sentencia de Casación del 16/02/2015.....	510
Expediente No. 85-2015 Sentencia de Casación del 23/07/2015.....	510
Expediente No. 866-2014 Sentencia de Casación del 23/01/2015.....	511
Expediente No. 868-2014 Sentencia de Casación del 11/02/2015.....	511
Expediente No. 880-2014 Sentencia de Casación del 16/02/2015.....	512
Expediente No. 891-2015 Sentencia de Casación del 25/11/2015.....	513
Expediente No. 907-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015.....	513
Expediente No. 909-2014 Sentencia de Casación del 26/02/2015.....	514
Expediente No. 920-2014 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....	515
Expediente No. 920-2014 Sentencia de Casación del 27/03/2015.....	515
Expediente No. 922-2014 Sentencia de Casación del 03/03/2015.....	516
Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 26/11/2015.....	517
Expediente No. 944-2015 Sentencia de Casación del 09/12/2015.....	518
Expediente No. 961-2014 Sentencia de Casación del 25/03/2015.....	518
Expediente No. 977-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015.....	519
Expediente No. 982-2014 Sentencia de Casación del 26/03/2015.....	520

FIJACIÓN DE LA PENA – ANTECEDENTES PERSONALES

Expediente No. 744-2014 Sentencia de Casación del 17/02/2015.....	520

FIJACIÓN DE LA PENA – AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LÍMITES

Expediente No. 1148-2014 Sentencia de Casación del 11/05/2015	521
Expediente No. 1150-2014 Sentencia de Casación del 06/04/2015	522
Expediente No. 1195-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015	522
Expediente No. 1340-2013 Sentencia de Casación del 04/09/2015	523
Expediente No. 1380-2014 Sentencia de Casación del 05/05/2015	524

Expediente No. 426-2015 Sentencia de Casación del 19/08/2015.....	525
Expediente No. 707-2015 Sentencia de Casación del 21/12/2015.....	525

FIJACIÓN DE LA PENA – EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO

Expediente No. 1076-2014, 1112-2014, 1114-2014, 1155-2014 y 1156-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015	526
Expediente No. 1138-2014 y 1157-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015.....	527
Expediente No. 1143-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015	527
Expediente No. 1144-2014 Sentencia de Casación del 11/12/2015	528
Expediente No. 1299-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015	528
Expediente No. 1364-2014 Sentencia de Casación del 09/10/2015	529
Expediente No. 1454-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	530
Expediente No. 168-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015.....	531
Expediente No. 177-2015 y 176-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015.....	531
Expediente No. 18-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015.....	532
Expediente No. 199-2014 Sentencia de Casación del 20/02/2015.....	533
Expediente No. 288-2015 Sentencia de Casación del 27/08/2015	533
Expediente No. 380-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....	534
Expediente No. 439-2014 Sentencia de Casación del 03/02/2015.....	535
Expediente No. 716-2014 Sentencia de Casación del 26/02/2015.....	536
Expediente No. 744-2014 Sentencia de Casación del 17/02/2015.....	537
Expediente No. 773-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015.....	538
Expediente No. 779-2014 Sentencia de Casación del 08/05/2015.....	538
Expediente No. 816-2013 Sentencia de Casación del 28/01/2015.....	539
Expediente No. 818-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015.....	540
Expediente No. 868-2014 Sentencia de Casación del 11/02/2015.....	541
Expediente No. 895-2013 Sentencia de Casación del 10/04/2015.....	541

FIJACIÓN DE LA PENA – MÓVIL DEL DELITO

Expediente No. 1299-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015	542
Expediente No. 380-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015	543
Expediente No. 716-2014 Sentencia de Casación del 26/02/2015	544
Expediente No. 740-2013 Sentencia de Casación del 15/01/2015	544
Expediente No. 773-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015	545
Expediente No. 818-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015	545

FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 100-2015 Sentencia de Casación del 28/10/2015	546
Expediente No. 1000-2014 y 1062-2014 Sentencia de Casación del 27/04/2015	547
Expediente No. 1003-2014 Sentencia de Casación del 08/05/2015	547
Expediente No. 1007-2013 Sentencia de Casación del 22/05/2015	548
Expediente No. 1018-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015	549
Expediente No. 102-2015 Sentencia de Casación del 19/06/2015	549
Expediente No. 1026-2014 Sentencia de Casación del 27/02/2015	550
Expediente No. 1037-2014 Sentencia de Casación del 07/08/2015	550
Expediente No. 1038-2014 Sentencia de Casación del 09/04/2015	551
Expediente No. 1070-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015	552
Expediente No. 109-2015 Sentencia de Casación del 09/10/2015	552
Expediente No. 1098-2014 Sentencia de Casación del 28/04/2015	553
Expediente No. 111-2015 Sentencia de Casación del 13/07/2015	553
Expediente No. 1115-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2015	554
Expediente No. 1125-2014 Sentencia de Casación del 11/06/2015	554
Expediente No. 1133-2014 Sentencia de Casación del 09/09/2015	555
Expediente No. 114-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015	555
Expediente No. 1149-2014 Sentencia de Casación del 08/05/2015	556
Expediente No. 1151-2014 Sentencia de Casación del 31/07/2015	557
Expediente No. 1200-2014 Sentencia de Casación del 21/08/2015	557
Expediente No. 1202-2014 Sentencia de Casación del 27/04/2015	558
Expediente No. 121-2015 Sentencia de Casación del 29/09/2015	559

Expediente No. 1211-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2015	560
Expediente No. 1219-2013 Sentencia de Casación del 19/02/2015	560
Expediente No. 1226-2014 Sentencia de Casación del 01/06/2015	561
Expediente No. 1230-2014 Sentencia de Casación del 22/07/2015	562
Expediente No. 1236-2014 Sentencia de Casación del 17/08/2015	562
Expediente No. 1244-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	563
Expediente No. 1246-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	564
Expediente No. 1272-2014 Sentencia de Casación del 14/07/2015	564
Expediente No. 1276-2014 Sentencia de Casación del 27/04/2015	565
Expediente No. 1277-2014 Sentencia de Casación del 16/10/2015	566
Expediente No. 1302-2014 Sentencia de Casación del 06/08/2015	566
Expediente No. 1322-2014 Sentencia de Casación del 22/09/2015	567
Expediente No. 1329-2013 Sentencia de Casación del 20/02/2015	567
Expediente No. 1332-2014 Sentencia de Casación del 06/08/2015	568
Expediente No. 1350-2014 Sentencia de Casación del 21/08/2015	569
Expediente No. 1357-2014 Sentencia de Casación del 08/09/2015	569
Expediente No. 1365-2014, 1383-2014 y 1384-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015	570
Expediente No. 137-2014 Sentencia de Casación del 29/07/2015.....	570
Expediente No. 1385-2013 Sentencia de Casación del 16/01/2015	571
Expediente No. 1390-2014 Sentencia de Casación del 30/06/2015	572
Expediente No. 1392-2013 Sentencia de Casación del 22/05/2015	572
Expediente No. 1393-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2015	573
Expediente No. 362-2015 Sentencia de Casación del 13/08/2015.....	574
Expediente No. 140-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015.....	574
Expediente No. 1402-2014 Sentencia de Casación del 09/09/2015	575
Expediente No. 1409-2014 Sentencia de Casación del 13/07/2015	576
Expediente No. 1416-2014 Sentencia de Casación del 03/08/2015	576
Expediente No. 1422-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015	577
Expediente No. 1425-2013 Sentencia de Casación del 11/03/2015	578
Expediente No. 144-2013 Sentencia de Casación del 15/07/2015.....	579
Expediente No. 1455-2014 Sentencia de Casación del 11/09/2015	579

Expediente No. 149-2015 Sentencia de Casación del 22/06/2015.....	580
Expediente No. 1551-2012 y 1552-2012 Sentencia de Casación del 11/05/2015.....	581
Expediente No. 158-2014 Sentencia de Casación del 11/02/2015.....	581
Expediente No. 1581-2012 Sentencia de Casación del 10/02/2015	582
Expediente No. 16-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015.....	583
Expediente No. 162-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015.....	584
Expediente No. 165-2015 Sentencia de Casación del 10/12/2015.....	584
Expediente No. 1674-2012 Sentencia de Casación del 25/02/2015	585
Expediente No. 180-2015 Sentencia de Casación del 18/11/2015.....	586
Expediente No. 196-2015 Sentencia de Casación del 09/10/2015.....	587
Expediente No. 204-2015 Sentencia de Casación del 04/08/2015.....	587
Expediente No. 206-2015 Sentencia de Casación del 18/11/2015.....	588
Expediente No. 222-2014 Sentencia de Casación del 23/02/2015.....	589
Expediente No. 237-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2015.....	589
Expediente No. 239-2015 Sentencia de Casación del 22/09/2015.....	590
Expediente No. 25-2015 Sentencia de Casación del 21/09/2015.....	590
Expediente No. 251-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015.....	591
Expediente No. 268-2015 Sentencia de Casación del 08/10/2015.....	591
Expediente No. 280-2015 Sentencia de Casación del 21/12/2015.....	592
Expediente No. 281-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015.....	593
Expediente No. 289-2014 y 303-2014 Sentencia de Casación del 11/12/2015.....	593
Expediente No. 289-2015 Sentencia de Casación del 03/09/2015.....	594
Expediente No. 294-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2015.....	594
Expediente No. 295-2015 Sentencia de Casación del 29/09/2015.....	595
Expediente No. 310-2015 Sentencia de Casación del 10/12/2015.....	595
Expediente No. 314-2014 Sentencia de Casación del 15/06/2015.....	596
Expediente No. 336-2015 Sentencia de Casación del 11/08/2015	596
Expediente No. 341-2015 Sentencia de Casación del 24/11/2015.....	597
Expediente No. 345-2015 Sentencia de Casación del 23/09/2015.....	597
Expediente No. 370-2015 Sentencia de Casación del 08/09/2015.....	598

Expediente No. 377-2015 Sentencia de Casación del 08/09/2015.....	598
Expediente No. 381-2015 Sentencia de Casación del 11/09/2015.....	599
Expediente No. 382-2015 Sentencia de Casación del 24/08/2015.....	600
Expediente No. 388-2013 Sentencia de Casación del 27/01/2015.....	600
Expediente No. 396-2015 Sentencia de Casación del 24/08/2015.....	601
Expediente No. 403-2015 Sentencia de Casación del 14/07/2015.....	602
Expediente No. 406-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015.....	602
Expediente No. 410-2015 Sentencia de Casación del 02/09/2015.....	603
Expediente No. 414-2014 Sentencia de Casación del 11/09/2015	603
Expediente No. 417-2015 Sentencia de Casación del 22/12/2015.....	604
Expediente No. 435-2014 y 458-2014 Sentencia de Casación del 21/07/2015.....	605
Expediente No. 444-2013 Sentencia de Casación del 16/01/2015.....	606
Expediente No. 449-2015 y 496-2015 Sentencia de Casación del 08/10/2015.....	606
Expediente No. 451-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015.....	607
Expediente No. 458-2015 Sentencia de Casación del 10/12/2015.....	607
Expediente No. 464-2015 Sentencia de Casación del 11/09/2015.....	608
Expediente No. 466-2015 Sentencia de Casación del 27/08/2015.....	609
Expediente No. 481-2015 Sentencia de Casación del 22/09/2015.....	609
Expediente No. 482-2015 Sentencia de Casación del 18/12/2015.....	610
Expediente No. 512-2015 Sentencia de Casación del 27/08/2015.....	610
Expediente No. 530-2015 Sentencia de Casación del 07/10/2015.....	611
Expediente No. 543-2015 Sentencia de Casación del 06/10/2015.....	611
Expediente No. 558-2014 Sentencia de Casación del 26/02/2015.....	612
Expediente No. 564-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015.....	613
Expediente No. 566-2013 Sentencia de Casación del 30/01/2015.....	613
Expediente No. 58-2014 Sentencia de Casación del 29/10/2015.....	614
Expediente No. 581-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015.....	614
Expediente No. 582-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....	615
Expediente No. 584-2014 Sentencia de Casación del 16/07/2015.....	616
Expediente No. 585-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015.....	617

Expediente No. 607-2015 Sentencia de Casación del 07/09/2015.....	617
Expediente No. 624-2015 Sentencia de Casación del 16/10/2015.....	618
Expediente No. 629-2015 Sentencia de Casación del 07/10/2015.....	618
Expediente No. 63-2015 Sentencia de Casación del 10/07/2015.....	619
Expediente No. 65-2015 Sentencia de Casación del 10/07/2015.....	619
Expediente No. 636-2014 Sentencia de Casación del 12/06/2015.....	620
Expediente No. 637-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015.....	621
Expediente No. 640-2014 Sentencia de Casación del 13/02/2015.....	621
Expediente No. 641-2015 Sentencia de Casación del 09/10/2015.....	622
Expediente No. 642-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015.....	623
Expediente No. 643-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015.....	623
Expediente No. 665-2015 Sentencia de Casación del 23/10/2015.....	624
Expediente No. 668-2015 Sentencia de Casación del 29/10/2015.....	624
Expediente No. 669-2014 Sentencia de Casación del 12/02/2015.....	625
Expediente No. 684-2014 Sentencia de Casación del 27/03/2015.....	626
Expediente No. 69-2015 Sentencia de Casación del 20/11/2015.....	627
Expediente No. 7-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015	627
Expediente No. 702-2014 Sentencia de Casación del 24/02/2015.....	628
Expediente No. 704-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....	629
Expediente No. 706-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015.....	629
Expediente No. 715-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015.....	630
Expediente No. 718-2014 Sentencia de Casación del 04/05/2015.....	631
Expediente No. 725-2015 Sentencia de Casación del 15/10/2015.....	631
Expediente No. 742-2014, 746-2014 y 792-2014 Sentencia de Casación del 08/05/2015	632
Expediente No. 746-2013 Sentencia de Casación del 11/06/2015.....	633
Expediente No. 750-2015 Sentencia de Casación del 09/12/2015.....	633
Expediente No. 764-2014 Sentencia de Casación del 20/02/2015.....	634
Expediente No. 769-2014 Sentencia de Casación del 19/01/2015.....	635
Expediente No. 77-2015 Sentencia de Casación del 16/07/2015.....	635
Expediente No. 776-2014 y 784-2014 Sentencia de Casación del 23/02/2015.....	636

Expediente No. 778-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015.....	636
Expediente No. 783-2013 Sentencia de Casación del 19/01/2015.....	637
Expediente No. 786-2014 Sentencia de Casación del 06/02/2015.....	638
Expediente No. 798-2015 Sentencia de Casación del 23/12/2015.....	638
Expediente No. 81-2015 Sentencia de Casación del 20/07/2015.....	639
Expediente No. 811-2015 Sentencia de Casación del 23/12/2015.....	640
Expediente No. 814-2014 Sentencia de Casación del 02/02/2015.....	640
Expediente No. 819-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015.....	641
Expediente No. 825-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015.....	641
Expediente No. 826-2014 Sentencia de Casación del 07/04/2015.....	642
Expediente No. 836-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015.....	643
Expediente No. 837-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015.....	644
Expediente No. 838-2013 Sentencia de Casación del 09/10/2015.....	644
Expediente No. 847-2014 Sentencia de Casación del 12/02/2015.....	645
Expediente No. 85-2015 Sentencia de Casación del 23/07/2015.....	645
Expediente No. 854-2015 Sentencia de Casación del 23/12/2015.....	646
Expediente No. 857-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015.....	646
Expediente No. 864-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....	647
Expediente No. 890-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....	648
Expediente No. 901-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015.....	648
Expediente No. 905-2014 Sentencia de Casación del 21/10/2015.....	649
Expediente No. 914-2014 Sentencia de Casación del 09/02/2015.....	649
Expediente No. 940-2014 Sentencia de Casación del 11/05/2015.....	650
Expediente No. 943-2015 Sentencia de Casación del 19/11/2015.....	651
Expediente No. 944-2014 Sentencia de Casación del 28/04/2015.....	652
Expediente No. 955-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015.....	652
Expediente No. 962-2014 Sentencia de Casación del 10/04/2015.....	653
Expediente No. 980-2014 Sentencia de Casación del 23/07/2015.....	653
Expediente No. 993-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015.....	654
Expediente No. 999-2014 y 1063-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2015.....	655

HECHO NOTORIO

Expediente No. 316-2015 Sentencia de Casación del 28/08/2015	656
Expediente No. 892-2013 Sentencia de Casación del 13/04/2015	657

HECHOS ACREDITADOS

Expediente No. 1316-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	658
Expediente No. 1297-2014 Sentencia de Casación del 03/09/2015	658
Expediente No. 362-2015 Sentencia de Casación del 13/08/2015	659
Expediente No. 74-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015	659
Expediente No. 818-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015	660
Expediente No. 846-2014 Sentencia de Casación del 09/04/2015	661

HECHOS PROBADOS

Expediente No. 469-2015 Sentencia de Casación del 17/11/2015	662

IN DUBIO PRO REO

Expediente No. 41-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2015	663
Expediente No. 436-2014 Sentencia de Casación del 22/10/2015	664

INCONMUTABLES

Expediente No. 1365-2014, 1383-2014 y 1384-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015	665
Expediente No. 259-2015 Sentencia de Casación del 21/09/2015	666
Expediente No. 702-2014 Sentencia de Casación del 24/02/2015	666
Expediente No. 832-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015	666

INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Expediente No. 835-2014 Sentencia de Casación del 29/10/2015	667

LEY ESPECIAL

Expediente No. 1076-2014, 1112-2014, 1114-2014, 1155-2014 y 1156-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015	668
Expediente No. 1427-2014 Sentencia de Casación del 26/06/2015	669

LIMITACIONES DE LA APELACIÓN ESPECIAL

Expediente No. 1174-2014 Sentencia de Casación del 26/03/2015	670
Expediente No. 1390-2014 Sentencia de Casación del 30/06/2015	671
Expediente No. 207-2015 Sentencia de Casación del 22/09/2015	671
Expediente No. 458-2015 Sentencia de Casación del 10/12/2015	672
Expediente No. 743-2014 Sentencia de Casación del 26/03/2015	673
Expediente No. 823-2014 Sentencia de Casación del 06/02/2015	673

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN

Expediente No. 1211-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2015	674
Expediente No. 1342-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	675
Expediente No. 338-2015 Sentencia de Casación del 18/08/2015	675
Expediente No. 697-2014 Sentencia de Casación del 13/01/2015	676
Expediente No. 895-2013 Sentencia de Casación del 10/04/2015	677

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Expediente No. 1598-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 11/12/2015	677

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Expediente No. 447-2014 Sentencia de Casación del 08/01/2015	678

PELIGROSIDAD

Expediente No. 99-2014 Sentencia de Casación del 03/07/2015	679
Expediente No. 673-2014 y 674-2014 Sentencia de Casación del 27/01/2015	680

PENA DE PRISIÓN

Expediente No. 858-2014 Sentencia de Casación del 12/01/2015 681

PERDÓN JUDICIAL

Expediente No. 907-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015 682

PLURALIDAD DE VÍCTIMAS

Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia
de Casación del 07/10/2015 683

PRECLUSIÓN

Expediente No. 344-2015 Sentencia de Casación del 22/09/2015 683

Expediente No. 571-2015 Sentencia de Casación del 07/10/2015 684

Expediente No. 851-2014 Sentencia de Casación del 10/02/2015 685

PRINCIPIO DE A MAIORE AD MINUS

Expediente No. 103-2015 Auto de Conflicto Competencia
del 11/02/2015 685

Expediente No. 1360-2015 Auto de Conflicto Competencia
del 27/10/2015 686

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Expediente No. 1024-2014 Sentencia de Casación del 13/02/2015 687

Expediente No. 115-2015 Sentencia de Casación del 13/07/2015 688

Expediente No. 1174-2014 Sentencia de Casación del 26/03/2015 688

Expediente No. 1218-2014 Sentencia de Casación del 11/05/2015 689

Expediente No. 1270-2014 Sentencia de Casación del 21/10/2015 690

Expediente No. 1291-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2015 690

Expediente No. 1332-2014 Sentencia de Casación del 06/08/2015 691

Expediente No. 1361-2014 Sentencia de Casación del 25/08/2015 692

Expediente No. 141-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015 692

Expediente No. 149-2015 Sentencia de Casación del 22/06/2015 693

Expediente No. 1551-2012 y 1552-2012 Sentencia de Casación del 11/05/2015.....	694
Expediente No. 238-2015 Sentencia de Casación del 14/07/2015.....	695
Expediente No. 290-2015 Sentencia de Casación del 23/09/2015.....	695
Expediente No. 314-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015.....	696
Expediente No. 329-2015 Sentencia de Casación del 22/07/2015.....	697
Expediente No. 481-2015 Sentencia de Casación del 22/09/2015.....	698
Expediente No. 502-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015.....	699
Expediente No. 503-2013 Sentencia de Casación del 17/02/2015.....	699
Expediente No. 545-2015 Sentencia de Casación del 14/10/2015.....	700
Expediente No. 565-2013 Sentencia de Casación del 01/09/2015.....	700
Expediente No. 579-2014 Sentencia de Casación del 16/02/2015.....	701
Expediente No. 588-2015 Sentencia de Casación del 11/09/2015.....	702
Expediente No. 665-2015 Sentencia de Casación del 23/10/2015.....	703
Expediente No. 665-2014 Sentencia de Casación del 12/02/2015.....	703
Expediente No. 667-2015 Sentencia de Casación del 17/11/2015.....	704
Expediente No. 72-2015 Sentencia de Casación del 25/09/2015.....	705
Expediente No. 738-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015.....	705
Expediente No. 74-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015.....	706
Expediente No. 78-2015 Sentencia de Casación del 22/07/2015.....	707
Expediente No. 861-2014 y 931-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015.....	707
Expediente No. 880-2014 Sentencia de Casación del 16/02/2015.....	708
Expediente No. 956-2014 Sentencia de Casación del 27/08/2015.....	709

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN

Expediente No. 1063-2013 Sentencia de Casación del 02/07/2015	710
Expediente No. 1103-2014 Sentencia de Casación del 24/03/2015	710
Expediente No. 1125-2014 Sentencia de Casación del 11/06/2015	711
Expediente No. 1180-2014 Sentencia de Casación del 20/05/2015	712
Expediente No. 1243-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	712

Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2015	713
Expediente No. 983-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015	714

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Expediente No. 115-2015 Sentencia de Casación del 13/07/2015	715
Expediente No. 179-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015	716
Expediente No. 334-2014 Sentencia de Casación del 17/08/2015	717
Expediente No. 406-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015	718
Expediente No. 481-2015 Sentencia de Casación del 22/09/2015	718

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Expediente No. 1076-2014, 1112-2014, 1114-2014, 1155-2014 y 1156-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015	719
Expediente No. 831-2014 Sentencia de Casación del 13/01/2015	720

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Expediente No. 1104-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015	721
Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2015	721
Expediente No. 715-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015	722

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DEL AGRAVIO

Expediente No. 130-2015 Sentencia de Casación del 23/06/2015	723
Expediente No. 862-2015 Sentencia de Casación del 27/10/2015	724
Expediente No. 637-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015	724

PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN

Expediente No. 1146-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	725
Expediente No. 1316-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	726
Expediente No. 1443-2014 Sentencia de Casación del 13/07/2015	727
Expediente No. 158-2014 Sentencia de Casación del 11/02/2015	728

Expediente No. 211-2015 Sentencia de Casación del 02/07/2015.....	729
Expediente No. 585-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015.....	729
Expediente No. 718-2015 Sentencia de Casación del 23/11/2015.....	730
Expediente No. 765-2015 Sentencia de Casación del 27/10/2015.....	731
Expediente No. 78-2015 Sentencia de Casación del 22/07/2015.....	731
Expediente No. 810-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015.....	732

PRINCIPIO DE *PACTA SUNT SERVANDA*

Expediente No. 406-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015.....	733

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Expediente No. 216-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015.....	734
Expediente No. 587-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015.....	734
Expediente No. 716-2014 Sentencia de Casación del 26/02/2015.....	735

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Expediente No. 1057-2014 Sentencia de Casación del 24/03/2015	736
Expediente No. 1058-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015	737
Expediente No. 1068-2014 Sentencia de Casación del 22/06/2015	737
Expediente No. 1322-2014 Sentencia de Casación del 22/09/2015	738
Expediente No. 1402-2014 Sentencia de Casación del 09/09/2015	739
Expediente No. 158-2014 Sentencia de Casación del 11/02/2015.....	739
Expediente No. 267-2015 Sentencia de Casación del 03/09/2015.....	740
Expediente No. 336-2015 Sentencia de Casación del 11/08/2015.....	741
Expediente No. 355-2015 Sentencia de Casación del 10/08/2015.....	741
Expediente No. 44-2015 Sentencia de Casación del 06/07/2015.....	742
Expediente No. 511-2015 Sentencia de Casación del 03/08/2015.....	743
Expediente No. 518-2015 Sentencia de Casación del 04/09/2015.....	743
Expediente No. 530-2015 Sentencia de Casación del 07/10/2015.....	744
Expediente No. 537-2013 Sentencia de Casación del 20/02/2015.....	745
Expediente No. 589-2015 Sentencia de Casación del 20/08/2015.....	746
Expediente No. 725-2015 Sentencia de Casación del 15/10/2015.....	747

Expediente No. 754-2015 Sentencia de Casación del 23/11/2015.....	748
Expediente No. 795-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....	748
Expediente No. 941-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015.....	749

PRINCIPIO DE TERCERO EXCLUIDO

Expediente No. 260-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2015.....	750
Expediente No. 850-2014 Sentencia de Casación del 28/01/2015.....	751

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SENTENCIA

Expediente No. 736-2014 Sentencia de Casación del 03/02/2015.....	752

PRINCIPIO *FAVOR REI*

Expediente No. 125-2015 Sentencia de Casación del 08/07/2015.....	753
Expediente No. 224-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015.....	754
Expediente No. 548-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2015.....	755
Expediente No. 716-2014 Sentencia de Casación del 26/02/2015.....	756
Expediente No. 736-2014 Sentencia de Casación del 03/02/2015.....	757
Expediente No. 968-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015.....	757

PRINCIPIO *IURIS NOVIT CURIA*

Expediente No. 1104-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015	758

PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*

Expediente No. 1019-2015 Sentencia de Casación del 29/12/2015	759
Expediente No. 1063-2013 Sentencia de Casación del 02/07/2015	760
Expediente No. 1195-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015	761
Expediente No. 1243-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	761
Expediente No. 99-2014 Sentencia de Casación del 03/07/2015.....	762
Expediente No. 1279-2014 Sentencia de Casación del 04/05/2015	763
Expediente No. 131-2015 y 145-2015 Sentencia de Casación del 19/11/2015.....	764
Expediente No. 1340-2013 Sentencia de Casación del 04/09/2015	764

Expediente No. 1380-2014 Sentencia de Casación del 05/05/2015	765
Expediente No. 246-2015 Sentencia de Casación del 15/07/2015	765
Expediente No. 269-2015 Sentencia de Casación del 20/07/2015	766
Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2015	767
Expediente No. 387-2015 Sentencia de Casación del 18/08/2015	768
Expediente No. 566-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015	768
Expediente No. 567-2015 Sentencia de Casación del 28/08/2015	769
Expediente No. 716-2014 Sentencia de Casación del 26/02/2015	770
Expediente No. 747-2014 Sentencia de Casación del 04/05/2015	770
Expediente No. 759-2014 Sentencia de Casación del 21/01/2015	771
Expediente No. 76-2015 Sentencia de Casación del 08/07/2015	772
Expediente No. 797-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015	773
Expediente No. 996-2014 Sentencia de Casación del 26/02/2015	774
Expediente No. 996-2014 Sentencia de Casación del 26/11/2015	774

PRINCIPIO *PRO ACTIONE*

Expediente No. 1211-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2015	775
Expediente No. 1487-2014 Sentencia de Casación del 08/06/2015	776
Expediente No. 310-2014 Sentencia de Casación del 16/11/2015	777

PRINCIPIO *REGIT ACTUM*

Expediente No. 1581-2012 Sentencia de Casación del 10/02/2015	777
Expediente No. 673-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 02/06/2015	778

PROCESOS, FINES DEL

Expediente No. 1211-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2015	779

PRUEBA – PERITAJES

Expediente No. 1159-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015	780
Expediente No. 137-2014 Sentencia de Casación del 29/07/2015	781

Expediente No. 381-2015 Sentencia de Casación del 11/09/2015.....	782
Expediente No. 668-2015 Sentencia de Casación del 29/10/2015.....	783
Expediente No. 826-2014 Sentencia de Casación del 07/04/2015.....	783
Expediente No. 854-2015 Sentencia de Casación del 23/12/2015.....	784

PRUEBA INADMISIBLE

Expediente No. 447-2014 Sentencia de Casación del 08/01/2015.....	785

PRUEBA INTANGIBLE

Expediente No. 1095-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015	786
Expediente No. 1197-2014 Sentencia de Casación del 08/06/2015	787
Expediente No. 1240-2014 Sentencia de Casación del 28/09/2015	788
Expediente No. 1246-2013 y 1256-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2015.....	788
Expediente No. 1264-2014 Sentencia de Casación del 06/08/2015	789
Expediente No. 1353-2014 Sentencia de Casación del 02/09/2015	790
Expediente No. 59-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015.....	791
Expediente No. 188-2015 Sentencia de Casación del 24/07/2015.....	791
Expediente No. 216-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015.....	792
Expediente No. 220-2015 Sentencia de Casación del 01/09/2015.....	793
Expediente No. 25-2015 Sentencia de Casación del 21/09/2015.....	794
Expediente No. 268-2015 Sentencia de Casación del 08/10/2015.....	794
Expediente No. 273-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2015.....	795
Expediente No. 306-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015.....	796
Expediente No. 310-2014 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....	797
Expediente No. 326-2015 Sentencia de Casación del 14/09/2015.....	797
Expediente No. 430-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015.....	798
Expediente No. 493-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015.....	798
Expediente No. 50-2015 Sentencia de Casación del 13/08/2015.....	799
Expediente No. 538-2015 Sentencia de Casación del 19/11/2015.....	800
Expediente No. 565-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2015.....	800
Expediente No. 628-2014 Sentencia de Casación del 10/02/2015.....	801

Expediente No. 636-2015 Sentencia de Casación del 16/10/2015.....	802
Expediente No. 719-2015 Sentencia de Casación del 29/10/2015.....	802
Expediente No. 720-2015 Sentencia de Casación del 12/10/2015.....	803
Expediente No. 731-2014 Sentencia de Casación del 23/01/2015.....	804
Expediente No. 741-2014 Sentencia de Casación del 13/01/2015.....	805
Expediente No. 774-2014 Sentencia de Casación del 09/01/2015.....	805
Expediente No. 796-2014 Sentencia de Casación del 04/03/2015.....	806
Expediente No. 818-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015.....	806
Expediente No. 944-2015 Sentencia de Casación del 09/12/2015.....	807

PRUEBA, ANTICIPO DE

Expediente No.775-2014 Sentencia de Casación de 08/01/2015	808

PRUEBA, LIBERTAD DE LA

Expediente No. 137-2014 Sentencia de Casación del 29/07/2015.....	809
Expediente No. 715-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015.....	810

PRUEBAS NUEVAS

Expediente No. 617-2014 Sentencia de Casación del 27/04/2015.....	811

RECTIFICACIÓN DE LOS DEFECTOS

Expediente No. 1146-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	812
Expediente No. 115-2015 Sentencia de Casación del 13/07/2015.....	813
Expediente No. 655-2014 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....	813

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL – DEFECTOS NO ESENCIALES

Expediente No. 1136-2013 Sentencia de Casación del 27/11/2015	814
Expediente No. 1674-2012 Sentencia de Casación del 25/02/2015	815

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL – MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL – INJUSTICIA NOTORIA

Expediente No. 1209-2014 Sentencia de Casación del 01/06/2015	816
Expediente No. 382-2015 Sentencia de Casación del 24/08/2015	816
Expediente No. 58-2014 Sentencia de Casación del 29/10/2015	817
Expediente No. 814-2014 Sentencia de Casación del 16/11/2015	817

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – TIPIFICACIÓN ERRÓNEA

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 23/10/2015	818
Expediente No. 1073-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015	819
Expediente No. 112-2014 Sentencia de Casación del 25/03/2015	820
Expediente No. 1316-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	821
Expediente No. 159-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015	821
Expediente No. 253-2015 Sentencia de Casación del 18/09/2015	822
Expediente No. 43-2015 Sentencia de Casación del 23/10/2015	823
Expediente No. 686-2014 Sentencia de Casación del 10/02/2015	824
Expediente No. 692-2015 Sentencia de Casación del 27/10/2015	825
Expediente No. 695-2014 Sentencia de Casación del 17/02/2015	825
Expediente No. 699-2015 Sentencia de Casación del 27/10/2015	826
Expediente No. 733-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015	827
Expediente No. 895-2014 Sentencia de Casación del 10/04/2015	828
Expediente No. 906-2014, 907-2014 y 908-2014 Sentencia de Casación del 27/03/2015	828
Expediente No. 914-2013 Sentencia de Casación del 22/05/2015	829

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA

Expediente No. 948-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015	830

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - PUNTOS ESENCIALES NO RESUELTOS

Expediente No. 11-2015 Sentencia de Casación del 30/11/2015.....	831
Expediente No. 1111-2014 Sentencia de Casación del 22/07/2015	832
Expediente No. 1128-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015	833
Expediente No. 1140-2014 y 1141-2014 Sentencia de Casación del 17/06/2015.....	833
Expediente No. 1149-2014 Sentencia de Casación del 08/05/2015	834
Expediente No. 1159-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015	834
Expediente No. 1181-2014 Sentencia de Casación del 28/09/2015	835
Expediente No. 1209-2014 Sentencia de Casación del 01/06/2015	836
Expediente No. 1220-2014 Sentencia de Casación del 01/12/2015	836
Expediente No. 1240-2014 Sentencia de Casación del 28/09/2015	837
Expediente No. 1249-2014 Sentencia de Casación del 04/05/2015	837
Expediente No. 1346-2014 Sentencia de Casación del 20/08/2015	838
Expediente No. 1369-2014 Sentencia de Casación del 15/06/2015	839
Expediente No. 1433-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015	839
Expediente No. 1435-2014 Sentencia de Casación del 08/05/2015	840
Expediente No. 1469-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2015	841
Expediente No. 1481-2014 Sentencia de Casación del 10/08/2015	841
Expediente No. 158-2015 Sentencia de Casación del 19/06/2015.....	842
Expediente No. 16-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015.....	843
Expediente No. 187-2015 Sentencia de Casación del 10/08/2015.....	843
Expediente No. 198-2015 Sentencia de Casación del 21/07/2015.....	844
Expediente No. 2816-2011 Sentencia de Casación del 16/03/2015	845
Expediente No. 321-2015 Sentencia de Casación del 01/09/2015.....	845
Expediente No. 336-2015 Sentencia de Casación del 11/08/2015.....	846
Expediente No. 376-2015 Sentencia de Casación del 08/09/2015.....	846
Expediente No. 385-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015.....	847
Expediente No. 39-2015 Sentencia de Casación del 23/11/2015.....	847
Expediente No. 411-2015 Sentencia de Casación del 17/07/2015.....	848

Expediente No. 423-2015 y 480-2015 Sentencia de Casación del 21/10/2015.....	849
Expediente No. 433-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015.....	849
Expediente No. 443-2014 Sentencia de Casación del 29/04/2015.....	850
Expediente No. 463-2015 Sentencia de Casación del 16/10/2015.....	851
Expediente No. 472-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015.....	851
Expediente No. 489-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015.....	852
Expediente No. 502-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015.....	853
Expediente No. 52-2015 Sentencia de Casación del 24/11/2015.....	853
Expediente No. 541-2014 Sentencia de Casación del 09/01/2015.....	854
Expediente No. 571-2015 Sentencia de Casación del 07/10/2015.....	855
Expediente No. 622-2015 Sentencia de Casación del 28/10/2015.....	855
Expediente No. 626-2015 Sentencia de Casación del 14/12/2015.....	856
Expediente No. 643-2013, 645-2013 y 657-2013 Sentencia de Casación del 04/08/2015.....	857
Expediente No. 660-2014 Sentencia de Casación del 20/01/2015.....	858
Expediente No. 700-2015 Sentencia de Casación del 23/10/2015.....	858
Expediente No. 718-2014 Sentencia de Casación del 04/05/2015.....	859
Expediente No. 731-2015 Sentencia de Casación del 29/09/2015.....	859
Expediente No. 736-2015 Sentencia de Casación del 29/10/2015.....	860
Expediente No. 739-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015.....	861
Expediente No. 761-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015.....	861
Expediente No. 762-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015.....	862
Expediente No. 763-2014 Sentencia de Casación del 14/01/2015.....	862
Expediente No. 766-2015 Sentencia de Casación del 20/11/2015.....	863
Expediente No. 775-2014 Sentencia de Casación del 08/01/2015.....	863
Expediente No. 781-2014 Sentencia de Casación del 04/02/2015.....	864
Expediente No. 795-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....	865
Expediente No. 814-2014 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....	866
Expediente No. 850-2014 Sentencia de Casación del 28/01/2015.....	866
Expediente No. 867-2014 Sentencia de Casación del 16/02/2015.....	867
Expediente No. 877-2013 Sentencia de Casación del 27/03/2015.....	868

Expediente No. 880-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....	869
Expediente No. 882-2013 Sentencia de Casación del 20/03/2015.....	869
Expediente No. 9-2015 Sentencia de Casación del 09/10/2015	870
Expediente No. 927-2015 Sentencia de Casación del 10/12/2015.....	870
Expediente No. 945-2015 Sentencia de Casación del 30/12/2015.....	871
Expediente No. 946-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015.....	872
Expediente No. 969-2014 Sentencia de Casación del 07/04/2015.....	873

RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO-FALTA DE TESIS DE CASACIÓN

Expediente No. 229-2015 Sentencia de Casación del 29/09/2015.....	873

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES

Expediente No. 1076-2014, 1112-2014, 1114-2014, 1155-2014 y 1156-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015	874
Expediente No. 1674-2012 Sentencia de Casación del 25/02/2015	874
Expediente No. 411-2014 Sentencia de Casación del 18/06/2015.....	875

REFORMATIO IN PEIUS

Expediente No. 1030-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015	875
Expediente No. 1076-2014, 1112-2014, 1114-2014, 1155-2014 y 1156-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015	876
Expediente No. 1160-2014 y 1161-2014 Sentencia de Casación del 21/05/2015.....	877
Expediente No. 144-2013 Sentencia de Casación del 15/07/2015.....	877
Expediente No. 182-2015 Sentencia de Casación del 23/07/2015.....	878
Expediente No. 209-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015.....	879
Expediente No. 279-2015 Sentencia de Casación del 10/08/2015.....	880
Expediente No. 327-2013 Sentencia de Casación del 23/02/2015.....	880

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Expediente No. 1035-2014 Sentencia de Casación del 22/04/2015	881

Expediente No. 1184-2014 Sentencia de Casación del 28/08/2015	881
Expediente No. 1335-2014 Sentencia de Casación del 22/07/2015	882
Expediente No. 262-2015 Sentencia de Casación del 23/12/2015	883
Expediente No. 289-2014 y 303-2014 Sentencia de Casación del 11/12/2015	884
Expediente No. 383-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015	885
Expediente No. 565-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2015	885
Expediente No. 580-2015 Sentencia de Casación del 26/10/2015	886
Expediente No. 637-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015	887
Expediente No. 643-2013, 645-2013 y 657-2013 Sentencia de Casación del 04/08/2015	887
Expediente No. 669-2014 Sentencia de Casación del 12/02/2015	888
Expediente No. 680-2014 y 681-2014 Sentencia de Casación del 05/01/2015	889
Expediente No. 740-2013 Sentencia de Casación del 15/01/2015	890
Expediente No. 750-2014 Sentencia de Casación del 09/04/2015	890
Expediente No. 800-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015	891
Expediente No. 892-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2015	892
Expediente No. 985-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2015	893

RESPONSABILIDAD CIVIL

Expediente No. 350-2014 Sentencia de Casación del 11/09/2015	893
Expediente No. 466-2014 Sentencia de Casación del 17/09/2015	894

RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS

Expediente No. 229-2015 Sentencia de Casación del 29/09/2015	895

REVISIÓN

Expediente No. 1069-2015 Sentencia de Revisión del 21/12/2015	896
Expediente No. 125-2015 Sentencia de Revisión del 08/07/2015	896
Expediente No. 224-2015 Sentencia de Revisión del 10/09/2015	897
Expediente No. 334-2014 Sentencia de Revisión del 17/08/2015	898

REVISIÓN – DOCUMENTOS DECISIVOS IGNORADOS

Expediente No. 1475-2014 Sentencia de Revisión del 17/06/2015.....899

REVISIÓN - LEY MÁS BENIGNA RETROACTIVA

Expediente No. 1069-2015 Sentencia de Revisión del 21/12/2015.....900

Expediente No. 125-2015 Sentencia de Revisión del 08/07/2015 901

Expediente No. 224-2015 Sentencia de Revisión del 10/09/2015 902

Expediente No. 678-2014 Sentencia de Revisión del 16/03/2015 903

REVISIÓN – PRUEBA DECISIVA CARENTE DE VALOR

Expediente No. 1475-2014 Sentencia de Revisión del 17/06/2015.....904

**REVISIÓN – SOBREVENCIÓN DE HECHOS
Y PRUEBA EXIMENTE**

Expediente No. 1475-2014 Sentencia de Revisión del 17/06/2015.....905

SANA CRÍTICA

Expediente No. 1019-2014 Sentencia de Casación del 22/04/2015 905

Expediente No. 1085-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2015 906

Expediente No. 1200-2013 Sentencia de Casación del 24/11/2015 906

Expediente No. 1202-2014 Sentencia de Casación del 27/04/2015 907

Expediente No. 1219-2013 Sentencia de Casación del 19/02/2015 908

Expediente No. 237-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2015.....909

Expediente No. 260-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2015.....909

Expediente No. 417-2015 Sentencia de Casación del 22/12/2015.....910

Expediente No. 44-2015 Sentencia de Casación del 06/07/2015.....911

Expediente No. 486-2015 Sentencia de Casación del 28/08/2015.....911

Expediente No. 547-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015.....912

Expediente No. 582-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....913

Expediente No. 7-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015 914

Expediente No. 704-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....915

Expediente No. 712-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015.....915

Expediente No. 725-2015 Sentencia de Casación del 15/10/2015.....	916
Expediente No. 890-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015.....	916
Expediente No. 944-2014 Sentencia de Casación del 28/04/2015.....	917

SOBRESEIMIENTO

Expediente No. 1236-2014 Sentencia de Casación del 17/08/2015	918
Expediente No. 544-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015.....	919
Expediente No. 667-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2015.....	919
Expediente No. 934-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015.....	920

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Expediente No. 895-2013 Sentencia de Casación del 10/04/2015.....	921
Expediente No. 99-2014 Sentencia de Casación del 03/07/2015.....	922

TENTATIVA

Expediente No. 1000-2014 y 1062-2014 Sentencia de Casación del 27/04/2015.....	923
Expediente No. 1136-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015	923
Expediente No. 1217-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015	924
Expediente No. 1293-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	925
Expediente No. 1342-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	925
Expediente No. 1407-2014 y 1436-2014 Sentencia de Casación del 14/07/2015.....	926
Expediente No. 1438-2014 Sentencia de Casación del 20/05/2015	927
Expediente No. 611-2015 Sentencia de Casación del 19/10/2015.....	928
Expediente No. 796-2014 Sentencia de Casación del 04/03/2015.....	928
Expediente No. 906-2014, 907-2014 y 908-2014 Sentencia de Casación del 05/10/2015	929
Expediente No. 906-2014, 907-2014 y 908-2014 Sentencia de Casación del 27/03/2015	930

TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA DE CONDICIONES – TÉCNICA DE SUPRESIÓN MENTAL HIPOTÉTICA

Expediente No. 1076-2014, 1112-2014, 1114-2014, 1155-2014 y 1156-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015	931

TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO

Expediente No. 1392-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015	931
Expediente No. 1448-2014 Sentencia de Casación del 21/05/2015	932

TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO

Expediente No. 1223-2014 y 1274-2014 Sentencia de Casación del 11/09/2015	933

TIPIFICACIÓN

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 23/10/2015	934
Expediente No. 1055-2014 Sentencia de Casación del 30/07/2015	934
Expediente No. 1103-2014 Sentencia de Casación del 24/03/2015	935
Expediente No. 1118-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015	936
Expediente No. 1162-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015	936
Expediente No. 1180-2014 Sentencia de Casación del 20/05/2015	937
Expediente No. 12-2015 y 13-2015 Sentencia de Casación del 26/11/2015	938
Expediente No. 1265-2014 Sentencia de Casación del 07/07/2015	938
Expediente No. 1315-2014 Sentencia de Casación del 23/07/2015	939
Expediente No. 1302-2014 Sentencia de Casación del 06/08/2015	940
Expediente No. 1426-2014 Sentencia de Casación del 19/08/2015	940
Expediente No. 1463-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2015	941
Expediente No. 1490-2012, 1492-2012, 1523-2012 y 1528-2012 Sentencia de Casación del 30/10/2015	942
Expediente No. 273-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2015	943
Expediente No. 282-2015 Sentencia de Casación del 31/08/2015	944
Expediente No. 448-2013 Sentencia de Casación del 23/03/2015	944

Expediente No. 462-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2015.....	945
Expediente No. 493-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015.....	946
Expediente No. 513-2014 y 538-2014 Sentencia de Casación del 01/07/2015.....	947
Expediente No. 538-2015 Sentencia de Casación del 19/11/2015.....	947
Expediente No. 567-2015 Sentencia de Casación del 28/08/2015.....	948
Expediente No. 611-2015 Sentencia de Casación del 19/10/2015.....	948
Expediente No. 643-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015.....	950
Expediente No. 65-2013 Sentencia de Casación del 29/12/2015.....	950
Expediente No. 674-2015 Sentencia de Casación del 10/11/2015.....	951
Expediente No. 680-2014 y 681-2014 Sentencia de Casación del 05/01/2015.....	952
Expediente No. 1718-2012 Sentencia de Casación del 19/10/2015	953
Expediente No. 713-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015.....	953
Expediente No. 715-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015.....	954
Expediente No. 732-2014 Sentencia de Casación del 05/01/2015.....	955
Expediente No. 798-2015 Sentencia de Casación del 23/12/2015.....	956
Expediente No. 813-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015.....	956
Expediente No. 815-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015.....	957
Expediente No. 835-2014 Sentencia de Casación del 29/10/2015.....	958
Expediente No. 842-2014 Sentencia de Casación del 05/02/2015.....	959
Expediente No. 858-2014 Sentencia de Casación del 12/01/2015.....	960
Expediente No. 874-2014 Sentencia de Casación del 19/02/2015.....	961
Expediente No. 902-2014 Sentencia de Casación del 26/03/2015.....	961
Expediente No. 968-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015.....	962
Expediente No. 970-2014 Sentencia de Casación del 02/03/2015.....	963

TIPOS PENALES

Expediente No. 1104-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015	964
Expediente No. 1211-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2015	964
Expediente No. 1335-2014 Sentencia de Casación del 22/07/2015	964

UNIFICACIÓN DE SANCIONES

Expediente No. 373-2014 y 451-2014 Sentencia de Casación del 28/09/2015.....	966

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Expediente No. 1186-2014 Sentencia de Casación del 28/05/2015	967
Expediente No. 1277-2014 Sentencia de Casación del 16/10/2015	968
Expediente No. 1296-2014 Sentencia de Casación del 01/06/2015	968
Expediente No. 1332-2014 Sentencia de Casación del 06/08/2015	969
Expediente No. 1468-2014 Sentencia de Casación del 03/07/2015	970
Expediente No. 268-2015 Sentencia de Casación del 08/10/2015	971
Expediente No. 315-2015 Sentencia de Casación del 24/08/2015	971
Expediente No. 628-2014 Sentencia de Casación del 10/02/2015	972
Expediente No. 680-2014 y 681-2014 Sentencia de Casación del 05/01/2015.....	973
Expediente No. 69-2015 Sentencia de Casación del 20/11/2015.....	974
Expediente No. 7-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015	975
Expediente No. 818-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015	975
Expediente No. 826-2014 Sentencia de Casación del 07/04/2015	976
Expediente No. 993-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015	977

VALORACIÓN PROBATORIA NEGATIVA

Expediente No. 537-2013 Sentencia de Casación del 20/02/2015.....	978

VALORACIÓN PROBATORIA POSITIVA

Expediente No. 1037-2014 Sentencia de Casación del 07/08/2015	979
Expediente No. 740-2013 Sentencia de Casación del 15/01/2015	980

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Materia Penal 2015

VOLUMEN I

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MATERIA
Penal
2015**

VOLUMEN I

ACCIÓN PENAL

Expediente No. 363-2015 Sentencia de Casación del 10/12/2015

“...el delito de estafa fue el que dio origen al proceso relacionado (...), siendo (...) un delito de acción pública dependiente de instancia particular y que permite la utilización de la conciliación como una solución alterna al conflicto, lo cual fue autorizado y avalado por la Fiscalía (...) ante el fiscal de Sección (...), quien en ejercicio de su función autorizó el proceso de conciliación en un acto extrajudicial con el fin de avenir a las partes, como una de las formas de solucionar el conflicto y con ello se evitan gastos institucionales innecesarios al Ministerio Público y a los órganos jurisdiccionales. El convenio al cual llegaron los sujetos procesales es importante porque todos los agraviados renunciaron a toda acción penal y civil que les pueda corresponder. (...), es preciso manifestar que efectivamente como lo asevera el *ad quem*, en los folios (...) del expediente que contiene la pieza incidental, se encuentra el acta ministerial (...), donde se deja constancia de la entrega de cheques a los agraviados por el monto de capital correspondiente,

por medio del cual se les resarcíó del daño patrimonial causado. En virtud de lo anterior, (...) el Tribunal de Apelación no le ha causado ningún agravio al casacionista, puesto que dicha Institución [Misterio Público] en su oportunidad no se opuso a la conciliación extrajudicial realizada por los involucrados y haber considerado que era una vía en la cual podía arribarse a una solución, por lo que no es dable que acuda en apelación y en casación ahora, a manifestar su inconformidad respecto a continuar ejerciendo la acción penal en el proceso de mérito, toda vez que fue dicho ente investigador quien facilitó el acuerdo extrajudicial entre las partes sin efectuar reserva alguna, dando su anuencia a ello...”

Expediente No. 179-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...esta Cámara considera que, en efecto, la reparación del daño debe abarcar en este caso la restitución de los gastos derivados directamente del delito de violación, tales como los gastos para la atención médica y psicológica de la víctima, pero para que se extienda a otros rubros que eventualmente requiera la víctima, es necesario que hayan sido requeridos conforme lo exige el artículo 197 numeral 6) del Código Penal. Por esa razón, la víctima deberá acudir oportunamente ante los tribunales de familia a formular sus pretensiones a tal respecto.

A criterio de esta Cámara, el derecho a la reparación digna no está jurídicamente diseñado para sustituir otras instituciones legales y de índole diversa como el derecho a alimentos, pues como ya se ha dicho antes, la reparación digna se enfoca en la reparación del daño causado a la víctima como consecuencia inmediata del delito (daño emergente, lucro cesante o daño inmaterial), cosa distinta a establecer la existencia o no de una obligación al pago de alimentos para el hijo producto de la violación, para lo cual la ley establece acciones y procedimientos específicos, algunos de ellos dentro del propio proceso penal (pero que no se ejercieron en el presente caso), o bien ante los tribunales de familia (artículos 8 y 9 de la Ley de Tribunales de Familia). En consecuencia, esta Cámara considera que haber agregado a la reparación digna el pago

de la cantidad de (...) en concepto de “*ayuda económica*” es una sanción jurídicamente insostenible conforme a las circunstancias del presente proceso penal, toda vez que las condiciones en que se fija disfrazan una obligación civil jurídicamente inexistente que ni la víctima solicitó y que tampoco fue tramitado conforme a las leyes procesales. Por otra parte, claramente se advierte que no se desprotegió a la víctima, pues el tribunal sentenciante abarcó totalmente la reparación digna al haber condenado al procesado, como un primer rubro, al pago de (...), que comprendían el resarcimiento por el tratamiento psicológico y el daño moral...”

ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PARTICULAR

Expediente No. 363-2015 Sentencia de Casación del 10/12/2015

“...el delito de estafa fue el que dio origen al proceso relacionado (...), siendo (...) un delito de acción pública dependiente de instancia particular y que permite la utilización de la conciliación como una solución alterna al conflicto, lo cual fue autorizado y avalado por la Fiscalía (...) ante el fiscal de Sección (...), quien en ejercicio de su función autorizó el proceso de conciliación en un acto extrajudicial con el fin de avenir a las partes, como una de las formas de solucionar el conflicto y con ello se evitan gastos institucionales innecesarios al Ministerio Público y a los órganos jurisdiccionales. El convenio al cual llegaron los sujetos procesales es importante porque todos los agraviados renunciaron a toda acción penal y civil que les pueda corresponder. (...), es preciso manifestar que efectivamente como lo asevera el *ad quem*, en los folios (...) del expediente que contiene la pieza incidental, se encuentra el acta ministerial (...), donde se deja constancia de la entrega de cheques a los agraviados por el monto de capital correspondiente, por medio del cual se les resarcó del daño patrimonial causado. En

virtud de lo anterior, (...) el Tribunal de Apelación no le ha causado ningún agravio al casacionista, puesto que dicha Institución [Misterio Público] en su oportunidad no se opuso a la conciliación extrajudicial realizada por los involucrados y haber considerado que era una vía en la cual podía arribarse a una solución, por lo que no es dable que acuda en apelación y en casación ahora, a manifestar su inconformidad respecto a continuar ejerciendo la acción penal en el proceso de mérito, toda vez que fue dicho ente investigador quien facilitó el acuerdo extrajudicial entre las partes sin efectuar reserva alguna, dando su anuencia a ello...”

ACCIÓN REPARADORA

Expediente No. 1223-2014 y 1274-2014 Sentencia de Casación del 11/09/2015

“...En el presente caso, Cámara Penal establece que no existe normativa alguna que imponga la obligación al Banco (...), en virtud que no se le imputaron los requerimientos de la ahora casacionista, a efecto que, la entidad bancaria se defendiera en juicio sobre los mismos; por lo que, en caso de acoger la pretensión de la querellante adhesivo, se estaría violando el derecho de defensa del banco relacionado y el debido proceso, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, no se estableció el nexo causal entre el Banco (...) con los condenados (...), que jurídicamente justifique la acción reparadora por los delitos imputados, ya que, si bien es cierto el dinero sustraído, propiedad del Congreso de la República de Guatemala, estaba depositado en dicho banco, este efectuó las transacciones relacionadas en cumplimiento de la autorización del director financiero del Congreso de la República de Guatemala, (...), quién tenía su firma registrada en dicho banco; sin que este último estuviera obligado a tener conocimiento de los cambios administrativos internos en el Organismo Legislativo. Por ello, tanto el tribunal sentenciador como la Sala de Apelaciones estaban imposibilitados de pronunciarse, sobre

una imputación inexistente, ya que en caso de ser sancionado el tercero civilmente demandado, como ya se dijo, se estaría violentando su derecho de defensa, porque, aunque estuvo presente en el debate, no hubo un hecho concreto del cual pudiera defenderse...”

Expediente No. 1581-2012 Sentencia de Casación del 10/02/2015

“...Cámara Penal comparte el criterio del ad quem, y explica que la sala tiene razón en su fundamentación, pues, los cambios o reformas en leyes procesales son de eficacia inmediata, y aún en el presente caso, que las responsabilidades civiles ya estaban plenamente reguladas en el cuerpo legal guatemalteco, en normas de carácter penal y civil. Con la reforma introducida en el artículo 7 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, el artículo 124 relacionado, no cambia el fondo, lo que varía es que de la acción reparadora pasa a la reparación digna, pero, en el fondo sigue rigiendo lo mismo, (...). Respecto a dicho agravio, (...), se estima que al casacionista no le asiste la razón jurídica por dos razones, a saber: a) el principio de irretroactividad de conformidad con la doctrina y la ley, es aplicable únicamente para normas sustantivas o derecho material, ya que para las normas procesales rige el principio *tempo regit actum* de conformidad con los preceptos generales que establecen el ámbito temporal de validez de las normas procesales (artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial), por lo mismo no debe regir la prohibición de retroactividad, por lo que desde la vigencia, los nuevos preceptos de derecho procesal rigen también respecto de los procedimientos ya en curso; y b) el artículo 124 del Código Procesal Penal, en el caso de mérito, se aplicó exclusivamente como un procedimiento para ejercer la acción civil, puesto que se dictó una sentencia declarativa por medio de la cual se determinó la responsabilidad civil del procesado al haber sido declarado responsable como autor del delito de homicidio culposo y a la entidad (...), en su calidad de tercera civilmente demandada, por ser solidariamente responsable con el acusado de los daños y perjuicios ocasionados, todo ello de conformidad con el artículo 112 del Código Penal, de donde se establece la aplicación de normas sustantivas vigentes al momento en que ocurrió el hecho del juicio...”

Expediente No. 229-2015 Sentencia de Casación del 29/09/2015

“...En lo que concierne el artículo 135 del Código Procesal Penal, se aprecia que fue interpretado debidamente, en virtud, que los sujetos procesales que estuvieron presentes en la audiencia de reparación digna, fueron (...), querellante adhesivo y actor civil, con su abogado director; el procesado (...), con su abogado defensor; y el Ministerio Público. En dicha audiencia por concepto de acción reparadora se le condenó [al procesado] al pago de (...), como restitución del daño material causado como consecuencia del delito [estafa propia] que cometió. Por el contrario, el mencionado hubiere sido vulnerado, si el a quo tuviere por acreditado que el imputado actuaba en la calidad de representante legal de la entidad (...), y que el pago respondía a la relación comercial con la (...), y que aquella entidad (...), en su momento procesal no hubiere sido citada para responder por el daño causado...”

Expediente No. 435-2014 y 458-2014 Sentencia de casación del 21/07/2015

“...La Sala determinó que el a quo aplicó correctamente la norma referente a la acción reparadora, en virtud de que el artículo 121 [Código Penal] subsume lo relativo a la reparación digna, por lo que el juez condenó a los procesados al pago de las responsabilidades civiles. Cámara Penal determina que a la Sala le asiste la razón, en virtud de que el monto de la reparación digna fue fijado con base en las constancias procesales y en virtud que no fue probado más de lo demostrado en juicio...”

ACTA DEL DEBATE

Expediente No. 1393-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2015

“...se establece que el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, no fue vulnerado, en virtud que la resolución del *ad quem* contiene el requisito de validez de fundamentación exigido por la ley, (...), la Sala (...) al resolver el recurso planteado se pronunció en forma breve, pero dicho extremo no convierte en ineficaz su motivación, pues la misma es suficiente para comprender la decisión tomada en el pronunciamiento (...) el recurso se dirige a la inconformidad de no hacerse constar en el acta de la audiencia de debate, la orden de la transcripción de los elementos de prueba, pero que ello no configura un agravio real y directo al derecho del apelante, ya que no constituye un requisito formal del Tribunal de Sentencia, porque es una facultad discrecional del tribunal de disponer sobre la versión taquigráfica o la grabación total o parcial del debate, ello para resumir al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial, no aplicándose para todos los elementos de convicción, sino sólo cuando el tribunal así lo considere necesario para disponer de la parte esencial de la declaración o dictamen recibidos en la audiencia de debate (...) en los considerandos de la sentencia, demuestra que se llevó a cabo el respectivo análisis comparativo entre lo argumentado por el apelante y la sentencia recurrida, para establecer si en efecto se daban los vicios denunciados, (...), el artículo 395 último párrafo del Código Procesal Penal, faculta al tribunal (no impone) para disponer la versión taquigráfica o la grabación total o parcial del debate, o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta de disposición del tribunal y la forma en que fue cumplida...”

ACUSACIÓN

Expediente No. 1024-2014 Sentencia de Casación del 13/02/2015

“...Al realizar el estudio de rigor se encuentra que, si bien el artículo 65 [Código Penal] (...) es categórico al regular los puntos determinantes a considerar al momento de imponer la pena de prisión en cada delito, también debe tomarse en consideración el contenido del artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, (...). Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (agravantes) que no fueron invocadas en el memorial de acusación y apertura a juicio, por el contrario el Ministerio Público, en el citado memorial indicó que: “*...no existen circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.*”. Si bien es cierto el artículo 388 del mismo cuerpo legal, preceptúa que: que: “*La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación (...).*” Conforme el citado artículo, el Ministerio Público tiene que acusar por hechos conforme el artículo 332 y 332 Bis del Código Procesal Penal, y el sentenciante encuadrar esos hechos a la norma jurídica aplicable a casos concretos, pero no es congruente que el mismo ente acusador, en el memorial de acusación, en el auto de apertura a juicio o en la ampliación de la acusación sostenga que, no existen circunstancias agravantes y posteriormente invocar que, de lo acreditado por el *a quo* se desprenden las agravantes de nocturnidad y preparación para la fuga y aducir que, por ello debió elevarse la pena mínima de prisión impuesta a los acusados. En consecuencia, la Sala no ha incurrido en el vicio denunciado...”

Expediente No. 135-2015 y 1352-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...de conformidad con el principio de congruencia que impide tener por acreditados hechos o circunstancias que no hayan sido descritos en la acusación (artículo 388 del Código Procesal Penal), así como del principio

de limitación del conocimiento que obliga al tribunal de casación a estarse solamente a los hechos que el tribunal de sentencia ha tenido por probados (artículo 442 del mismo código), esta Cámara considera que se encuentra impedida de tener por probadas las mencionadas agravantes [premeditación, nocturnidad y despoblado] señaladas por la recurrente, pues las mismas no constan ni en la acusación ni en los hechos que el tribunal sentenciante tuvo por acreditados, hechos a los que esta Cámara está sujeta sin poder ampliarlos ni complementarlos unilateralmente, pues ello violaría el debido proceso y el derecho de defensa del procesado, ya que este no ha tenido ocasión de manifestarse al respecto al no constar en la acusación, como lo prescribe el numeral 4) del artículo 332 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 238-2015 Sentencia de Casación del 14/07/2015

“...Al realizar el estudio de rigor se encuentra que, si bien el artículo 65 [Código Penal] (...) es categórico al regular los puntos determinantes a considerar al momento de imponer la pena de prisión en cada delito, también debe tomarse en consideración el contenido del artículo 332 *Bis* del Código Procesal Penal, (...). En el presente caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal –agravantes de abuso de superioridad y menosprecio al ofendido, no fueron invocadas en el memorial de acusación y apertura a juicio, por el contrario el Ministerio Público, en el citado memorial indicó que únicamente “concurrió la agravante de premeditación”. Si bien es cierto el artículo 388 del mismo cuerpo legal, preceptúa que: “La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación (...) salvo cuando favorezca al reo (...), el Ministerio Público tiene que acusar por hechos conforme el artículo 332 y 332 *Bis* del Código Procesal Penal, y el sentenciante encuadrar esos hechos a la norma jurídica aplicable a casos concretos, pero no es congruente que el mismo ente acusador, en el memorial de acusación, en el auto de apertura a juicio o en la ampliación de la acusación sostenga que, únicamente existe la circunstancia agravante de premeditación y posteriormente invocar que,

de lo acreditado por el *a quo* se desprenden las agravantes de abuso de superioridad y menosprecio al ofendido y aducir que, por ello debió elevarse la pena mínima de prisión impuesta al acusado. (...), Cámara Penal concluye que el *ad quem*, no incurrió en el agravio ni violación normativa denunciada...”

Expediente No. 290-2015 Sentencia de Casación del 23/09/2015

“...las agravantes de nocturnidad, que el tribunal de sentencia aplicó para los delitos de asesinato y homicidio en grado de tentativa, y las de menosprecio del lugar y menosprecio al ofendido, que aplicó para el delito de amenazas, la Sala también procedió correctamente al desecharlas porque, tal y como lo expuso en su sentencia, éstas no constan en la acusación, por lo que al haberlas tomado en consideración el tribunal sentenciante infringió la exigencia de correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, que le impedía tener por acreditadas circunstancias agravantes que no estaban descritas en la acusación (artículo 388 del Código Procesal Penal), y que no le habían sido comunicadas al procesado para que pudiese ejercer su derecho de defensa, (...), en los términos que prescribe el artículo 373 del Código Procesal Penal, (...), es pertinente agregar que el artículo 332 *bis* del Código Procesal Penal prescribe de manera expresa que la acusación debe contener “... 4) *la calificación jurídica del hecho (...) y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables*”. (...), en cuanto a la agravante específica de nocturnidad, que no basta con que el hecho haya ocurrido en horas de la noche, pues la acusación debe especificar de qué manera fue buscada deliberadamente por el sindicado con el propósito de facilitar su impunidad, pues en caso contrario la nocturnidad no puede ser considerada como circunstancia agravante susceptible de aumentar la punibilidad. (...), el criterio actual de esta Cámara es que en la graduación de la pena no puede entrarse a considerar agravantes que no han sido mencionadas de forma clara y precisa en la acusación...”

Expediente No. 314-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...en esencia, lo que el Ministerio Público pretende (...) es que la edad de la víctima se tenga por bien acreditada (...), que la misma sirva como *agravante específica* para aumentar la pena de conformidad con lo establecido por el artículo 39 de la “*Ley de protección para las personas de la tercera edad*” (...). Sin embargo, tal y como ya lo ha establecido esta Cámara en reiterados fallos (...), en resguardo de los derechos constitucionales de defensa y debido proceso, así como del principio de congruencia entre acusación y sentencia, el procesado no puede ser afectado por circunstancias agravantes que no estén expresamente contenidas en la acusación. Ello tiene su fundamento en lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, (...), independientemente de la discusión de si la edad de la víctima fue o no probada por los medios legales, tal circunstancia no puede ser tomada como agravante especial en este caso porque el Ministerio Público no la mencionó en su acusación y, por lo tanto, tampoco puede tenerse por acreditada. (...), el Ministerio Público tampoco solicitó la ampliación de la acusación durante el debate en los términos que establece el artículo 373 del Código Procesal Penal, a efecto de que el procesado pudiera rendir nueva declaración o solicitar la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. (...), esta Cámara considera que en la graduación de la pena no puede entrar a considerarse agravantes que no han sido mencionadas de forma clara y precisa en la acusación...”

Expediente No. 329-2015 Sentencia de Casación del 22/07/2015

“...la fijación judicial de la pena debe realizarse de conformidad con los criterios de medición establecidos en el artículo 65 del Código Penal (...). En el presente caso, tal como lo afirmó el juez a quo, y fue confirmado por la Sala, en el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público no se cumplió con sustentar la concurrencia de circunstancias agravantes

en la comisión del ilícito [delito de Maltrato contra personas menores de edad], en consecuencia, el juez sentenciante no estaba facultado para acreditarlas. El artículo 332 Bis del Código Procesal Penal regula que, con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, la que deberá contener, entre otros requisitos: 4) “(...) *las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables*”. (...) en observancia del principio de congruencia que debe existir entre acusación y fallo, el tribunal de sentencia no estaba facultado legalmente para dar por acreditadas las circunstancias agravantes de abuso de autoridad y menosprecio al ofendido debido a que estas no fueron acusadas por el Ministerio Público, en consecuencia, no se podían considerar para aumentar la pena impuesta al acusado, (...), en el presente caso, el hecho que el Ministerio Público haya incurrido en la deficiencia de no incluir en la acusación cuáles fueron las circunstancias agravantes que concurrieron en la realización del hecho, constituye un obstáculo insuperable que impedía a la juzgadora a quo aumentar la pena de prisión impuesta al acusado, con base en circunstancias agravantes que no estaban contenidas en la acusación fiscal...”

Expediente No. 545-2015 Sentencia de Casación del 14/10/2015

“...en concordancia con el citado artículo 332 Bis, el artículo 388 del mismo código [Código Penal] establece que *“la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al reo”*. El principio de congruencia entre acusación y sentencia que sustenta esta norma impide a los tribunales tener por acreditadas las circunstancias agravantes que no hayan sido expresamente mencionadas en la acusación. Entre las demás argumentaciones expuestas por el Ministerio Público se encuentra también la de que las referidas circunstancias agravantes deben incluirse al momento de graduar la pena, porque existen fallos anteriores en que esta Cámara ha dicho que no es

indispensable mencionarlas en la acusación si pueden inferirse de la plataforma fáctica acreditada, ya que por el principio *‘iura novit curia’* los juzgadores conocen el derecho (...), tal interpretación ya ha sido modificada por parte de esta Cámara, cuyos fallos más recientes son, en sentido contrario, que las agravantes deben constar expresamente en la acusación para que el procesado pueda ejercer debidamente su defensa y los tribunales no infrinjan el principio de congruencia entre acusación y sentencia...”

Expediente No. 565-2013 Sentencia de Casación del 01/09/2015

“...Al realizar el estudio de rigor se encuentra que, si bien el artículo 65 [Código Penal] (...) es categórico al regular los puntos determinantes a considerar al momento de imponer la pena de prisión en cada delito, en una interpretación del contexto normativo, también debe tomarse en consideración el contenido del artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, que establece: *“Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener: (...) La calificación jurídica del hecho punible (...) y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables”*. En el presente caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal –agravantes alevosía, premeditación, abuso de superioridad y cuadrilla-, no fueron invocadas en el memorial de acusación y apertura a juicio. El contenido del artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, constituye una extensión del derecho de defensa en juicio que corresponde a toda persona, pues para poder ejercitar la defensa material y técnica, (...), es importante señalar que si bien es cierto el artículo 388 del Código Procesal Penal establece que: (...). Conforme el citado artículo, el Ministerio Público tiene que señalar aquellas circunstancias que considera pueden modificar la pena a imponer en caso de ser hallado culpable el procesado, conforme los artículos 332 y 332 Bis del Código Procesal Penal, y el sentenciante encuadrar esos hechos a la norma jurídica aplicable a casos concretos, pero no es congruente que el mismo ente acusador, en el memorial de acusación, en

el auto de apertura a juicio o en la ampliación de la acusación sostenga la responsabilidad del procesado sin indicar las circunstancias agravantes y luego pretenda su aplicación. (...), Cámara Penal concluye que el ad quem, no incurrió en el agravio ni violación normativa denunciada...”

Expediente No. 738-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...conforme criterio de Cámara Penal, las circunstancias que modifican la responsabilidad penal del acusado, deben constar dentro de la plataforma fáctica acusatoria y haberse probado en el juicio, en el caso de estudio, dicho extremo no consta en la imputación planteada por el ente acusador. Tanto la jurisprudencia de Cámara Penal como la de la Corte de Constitucionalidad, han establecido que el principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, implica que el fallo debe versar sobre los hechos y circunstancias descritas en la acusación debidamente admitida. (...), por ello, cualquier modificación esencial a la plataforma fáctica descrita en la acusación que incida en la calificación jurídica del hecho, grado de participación, pena a imponer etc., debe hacerse en el marco de los procedimientos legalmente establecidos, permitiendo siempre que el procesado tenga claros cuáles son los hechos sobre los que se juzga para así tener la oportunidad de ejercer una debida defensa. Por tal razón, al juez le está prohibido, en principio, que pueda agregar hechos o circunstancias relevantes si éstas no fueron descritas por el ente acusador, al formular su acusación, lo cual está enmarcado dentro de los principios generales de separación de funciones que rigen en el proceso penal acusatorio, contenida en el artículo 388 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 861-2014 y 931-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015

“...Como bien lo expuso la Sala recurrida, el hecho acreditado es congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público,

misma que se mantuvo durante el debate y al concluir pidió se declarara penalmente responsable al procesado por los delitos de trata de personas y violación, resultando incoherente lo pretendido por dicha institución en su impugnación. El artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, preceptúa, con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener, entre otros: “... 4) *La calificación jurídica del hecho punible, (...) las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables; ...*”. Se deduce pues, que no se intimaron las circunstancias especiales de agravación contenidas en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, aplicables en el delito de violación en los casos ahí consignados, y por lo mismo, el procesado no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa en juicio, en cuanto a ello. Si bien es cierto, que quedó suficientemente probada la edad que tenía la niña al momento de la agresión sexual, también lo es que, no se puede vulnerar los derechos de defensa y debido proceso constitucionalmente reconocidos...”

Expediente No. 880-2014 Sentencia de Casación del 16/02/2015

“...la Sala de Apelaciones consideró que el juez sentenciante no aplicó erróneamente el citado artículo 65 [Código Penal], porque conforme al artículo 388 del Código Procesal Penal las circunstancias agravantes y elementos de graduación mencionados debían constar descritos en la acusación, y al no haber sido así, el juez no tenía por qué considerarlos al graduar la pena, la que de hecho sí fue aumentada del mínimo de dos a tres años de prisión. (...) como fundamento de la decisión de esta Cámara, es pertinente indicar que el anterior razonamiento expuesto por la Sala para desestimar el recurso por incongruencia con la acusación encuentra fundamento adicional en lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, el cual establece expresamente que la acusación debe contener “*la calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables*”. Por lo tanto, al

no constar en la acusación la expresión de las circunstancias agravantes relativas a la edad de los sujetos, la condición de diabético de la víctima, el abuso de superioridad ni el menosprecio al ofendido, éstas no podían ser tomadas en cuenta a los efectos de graduar la pena...”

Expediente No. 74-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015

“...También ha sostenido esta Cámara que, la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos, y que es al órgano jurisdiccional al que le corresponde primero acreditar los hechos respetando la congruencia con los hechos acusados y aplicar la norma sustantiva correcta sobre la plataforma fáctica probada, en atención al principio de *iuria novit curia* (...). Por ello, se confrontan los hechos acusados por el Ministerio Público con los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, para establecer si existe congruencia entre la plataforma fáctica acreditada y los términos circunstanciados de lugar, tiempo, modo y forma que fueron descritos en los hechos acusados, los cuales fueron consignados en el apartado de antecedentes de este fallo, estableciéndose que no existe sustento fáctico para considerar que el tribunal de sentencia vulneró el principio de congruencia entre los hechos acusados y los hechos acreditados, puesto que al momento de acreditar los hechos observó identidad entre las circunstancias de forma y modo descritas en la acusación que sirvieron de plataforma fáctica para fijar la pena, calificando jurídicamente el hecho con las agravantes de alevosía y premeditación...”

ACUSACIÓN – ACUSACIÓN, AMPLIACIÓN DE LA

Expediente No. 123-2015 Sentencia de Casación del 16/10/2015

“...Cámara Penal advierte que la sala de apelaciones no fundamentó su decisión, y por consiguiente incurrió en violación del artículo 11

Bis del Código Procesal Penal, (...). La sala recurrida al resolver debió tomar en cuenta que conforme la normativa procesal penal vigente, el objeto del juicio estriba en la comprobación de la hipótesis fáctica contenida en el escrito de acusación, lo cual constituye el límite máximo del pronunciamiento del tribunal de sentencia; en ese sentido, debió verificar si se respetó o no la correlación entre acusación y sentencia, la cual conforme la ley debe versar sobre la acción u omisión y el resultado imputado. Se advierte que si bien la decisión del *a quo* y la sala de apelaciones tuvo fundamento en lo regulado por el artículo 388 de la ley adjetiva penal, no puede soslayarse el hecho de que calificar los hechos de manera distinta a lo pedido en la plataforma fáctica acusatoria, solo procede cuando la calificación se hace en observancia del principio *favor rei*, de ahí que si la calificación es más gravosa, como sucedió en el presente caso, es de obligada observancia lo establecido por los artículos 373 y 374 referidos...”

Expediente No. 723-2014 Sentencia de Casación del 12/02/2015

“...Cámara Penal establece que no le asiste la razón al casacionista, puesto que al procesado se le acusó por el delito de robo agravado, se le abrió a juicio por dicho ilícito y si bien el tribunal advirtió al acusado y a su abogado defensor sobre la posible modificación de la calificación jurídica del hecho, no se cumplió con lo establecido en el artículo 373 del Código Procesal Penal, (...), en cuanto a recibir nueva declaración al acusado por el delito de plagio o secuestro, además que cuando el tribunal hizo la advertencia anterior, la representante del Ministerio Público, equivocadamente, indicó que no tenía que ampliar la acusación, pues era una facultad del tribunal darle una calificación jurídica distinta a los hechos. (...), el hecho por el cual se acusó al procesado es el mismo que se acreditó en debate, el Ministerio Público no amplió la acusación, ni el tribunal le dio al acusado la oportunidad de pronunciarse con relación al delito de plagio o secuestro. Llegó a juicio [el procesado] únicamente por el delito de robo agravado y

es hasta en las conclusiones, que la fiscalía solicita que también se condene al procesado por plagio o secuestro. Si este tribunal acogiera dicho criterio, vulneraría el derecho de defensa del sindicado, (...), el Ministerio Público, en la etapa procesal correspondiente, no amplió la acusación por el delito de plagio o secuestro, y si bien el tribunal puede darle al hecho una calificación jurídica distinta, esto debe hacerse con observancia de todas las garantías constitucionales y procesales que amparan al acusado...”

Expediente No. 971-2014 Sentencia de Casación del 29/04/2015

“...El ente acusador omitió subsanar el error de acusar por el delito de violencia contra la mujer, física y psicológica en forma continuada (...) o en su caso, por los delitos de violencia contra la mujer en concurso real (...), en los momentos procesales que la ley adjetiva faculta para ello, (...), por lo que es evidente que de forma expresa consintió dicha calificación (...) con el cambio de calificación jurídica en cuanto a la manera de comisión de violencia contra la mujer -en su manifestación física y psicológica (intimada) a delito continuado (apelada)- no se varían los hechos (también se erró en la pretensión de delito continuado en lugar de concurso real), sí constituye la inclusión de una nueva circunstancia que no fue mencionada en la acusación ni en el auto de apertura a juicio, que puede modificar la calificación jurídica y la pena imponible, sin que se haya garantizado los derechos que le otorgan al procesado los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal; (...), durante el debate, al procesado le asistió el derecho de defenderse, según la acusación referida, en cuanto a la comisión de los hechos, la subsunción de estos en los tipos penales de violencia contra la mujer en su manifestación física y psicológica, y no concursualmente de manera continuada, como lo pretende el Ministerio Público, cuya sanción resulta aplicable según la que corresponda al delito, aumentada en una tercera parte (artículo 71 del Código Penal); pero no tuvo la oportunidad de defenderse respecto a dicha pretensión, mucho menos de la tipificación idónea, en concurso real de delitos, porque se le impondría una pena por cada violencia...”

ACUSACIÓN – ACUSACIÓN, REQUISITOS DE LA

Expediente No. 339-2015 Sentencia de Casación del 19/10/2015

“...Cámara Penal determina que de las actuaciones se establece que al sindicado se le acusó únicamente por el delito de violación y se abrió a juicio tan solo por ese ilícito, habiendo sido condenado por el mismo, sin que se advierta que el *a quo* oportunamente haya calificado jurídicamente los hechos de una manera distinta que implicara una agravación de la pena. No obstante, el *ad quem* modificó en sentencia la calificación jurídica a violación con circunstancias especiales de agravación. Sin embargo, al haber la Sala cambiado la calificación jurídica del delito por los motivos expuestos, puede constatarse que no se advirtió oportunamente al acusado y a su defensor sobre la posible modificación de la calificación jurídica del hecho, ni el Ministerio Público acusó alternativamente ni amplió la acusación debido a la nueva calificación jurídica efectuada, habiéndose inobservado lo establecido en el artículo 373 del Código Procesal Penal, en cuanto a la obligatoriedad de recibir nueva declaración al acusado, en este caso, por el delito de violación con circunstancias especiales de agravación, por lo que se le privó de la oportunidad de defenderse directamente del mismo, máxime si se considera que no se le imputó pertinentemente ese nuevo tipo delictivo, con el agravante de que se trataba de un delito más desfavorable a él, y por ende, no se cumplió con los requisitos que debe tener toda acusación o su ampliación, tal y como lo requieren los artículos 388 del Código Procesal Penal, que no puede observarse de forma aislada, sino en conjunto con los artículos 332 Bis y 373 ambos del Código Procesal Penal, pues estos dos últimos regulan, el primero, los requisitos que debe tener la acusación que formule el Ministerio Público y el segundo lo referente a la posibilidad de ampliación de esta por un nuevo hecho o una nueva circunstancia...”

ACUSACIÓN ALTERNATIVA

Expediente No. 159-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015

“...La figura de la acusación alternativa regulada en el artículo 333 del Código Procesal Penal, faculta a que, si en el debate no se demuestran todos o algunos de los hechos que fundan la calificación jurídica principal, el Ministerio Público pueda indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta, dicho precepto no requiere que el delito por el que alternativamente se acuse sea de mayor o menor gravedad que aquel que contiene la calificación jurídica principal. En este caso en especial, no se probaron todos los elementos fácticos indispensables para tipificar el delito de encubrimiento propio, pero, de lo que quedó acreditado se configura la existencia de un hecho antijurídico -acusado alternativamente-, circunstancias fácticas que estaban contenidas en la imputación formulada por el Ministerio Público, que como ya se indicó, no fue objeto de impugnación, y por tales circunstancias, no se vulneraron los principios acusatorio y de defensa (...), se establece que lo que sí está acreditado, acorde a la imputación alternativa efectuada por el Ministerio Público, es que, el procesado (...) llevaba consigo un arma de fuego, y la falta de documentación legal que amparara la portación, por lo que en definitiva, la portación de la misma era ilegal...”

Expediente No. 220-2015 Sentencia de Casación del 01/09/2015

“...el juez de sentencia aseveró que la agraviada pudo perder la vida producto del ataque, esto no fue suficiente para que, en su proceso de inferencia inductiva concluyera fácticamente que el sujeto activo tuvo conocimiento y voluntad de dar muerte al sujeto pasivo y con esto tener por acreditados los hechos que alternativamente fueron acusados y calificados por el Ministerio Público como homicidio en

grado de tentativa, de los que se desprendía que las acciones realizadas perseguían como resultado producir la muerte de la víctima. Lo anterior es de suma importancia para el caso concreto, puesto que, cuando el ente fiscal acusa alternativamente hechos que llevan diferentes intenciones o finalidades implícitas pero que en esencia son las mismas acciones externas, al momento en que el a quo opta por uno de ellos, necesariamente esta considerando la finalidad de la tesis acusatoria que estimó acreditada, y por lo tanto desecha por completo la otra. (...), se debe indicar que, la Sala impugnada al conocer del motivo de fondo, varió los hechos acreditados, debido a las particularidades del caso sub judice (la existencia de una acusación alternativa que varía los hechos únicamente con relación a la finalidad que perseguía el procesado al ejecutar las acciones endilgadas), puesto que, reinterpretó el proceso de valoración probatoria que realizó el tribunal de sentencia, y concluyó fácticamente que las acciones realizadas fueron con dolo de muerte, cuando, si bien es cierto se acreditaron dichas acciones, también lo es que estas, según lo acreditado por el a quo, perseguían la finalidad de lesionar, con lo que, se vulneró el límite de conocimiento (...) preceptuado en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Por lo anterior, resulta procedente el recurso de casación (...), como consecuencia (...) es responsable penalmente como autora del delito de lesiones graves...”

ACUSACIÓN IMPRECISA

Expediente No. 684-2014 Sentencia de Casación del 27/03/2015

“...Cámara Penal establece que, efectivamente se explicó de manera suficiente, coherente, clara y sencilla los argumentos que sustentó la decisión de la sala al momento de considerar que el a quo no violó el artículo 328 del Código Procesal Penal, puesto que fundamentó su resolución (...) al establecerse la imposibilidad de demostrar el hecho concreto y justiciable que se le imputó al procesado por la discrepancia y

los errores que existen entre las evidencias y la acusación, que no fueron enmendados en su momento por el Ministerio Público ni la querellante adhesiva, no puede, como lo pretende el apelante en sus argumentos, que la juez contralora oficiosamente corrija los errores de la acusación que constituyen el núcleo de las acciones ilícitas que se imputan, debido al sistema acusatorio, el juzgador no puede asumir el papel de las partes en el proceso, su función es únicamente, garantizar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y de las formas procesales. (...), desde el punto de vista sustancial, la fase intermedia consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos. Si se trata de una acusación, esta tendrá que ser fundada, esto no significa que ya debe hallarse probado el hecho, porque ello significaría una distorsión de todo el sistema procesal. La acusación es un pedido de apertura a juicio, por un hecho determinado y contra una persona determinada, y contiene una promesa que deberá tener fundamento, de que el hecho será probado en el juicio...”

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Expediente No. 1371-2014 Sentencia de Casación del 07/01/2015

“...este tribunal concluye que al revocar parcialmente la sentencia dictada por el Juez de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y consecuentemente imponer al procesado la sanción socioeducativa de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen cerrado (...) junto al necesario soporte psicológico, la Sala de Apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado. (...), debe considerarse que, si bien es cierto la privación de libertad debe ser excepcional, las circunstancias y la gravedad del hecho probado por el sentenciante justifican y dan soporte a la sanción

impuesta por la Sala al adolescente, sobre todo al haberse comprobado que al momento de los hechos, el sindicado tenía más de quince años, lo que evidentemente intensifica lo reprochable de sus actos, ya que el adolescente tenía el pleno control de los mismos. Lo toral en el modelo de la justicia de menores, lo constituye la inimputabilidad de los mismos, no obstante su contenido, debe verificarse desde la perspectiva político criminal, ya que sus implicaciones influyen en el sistema de justicia, por lo que al infringir la ley penal en la adolescencia, no se pueden aplicar las mismas consecuencias que a los adultos, no obstante ello, se les hace responsables penalmente como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia...”

AGRAVIO, FALTA DE

Expediente No. 1457-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...En el caso objeto de análisis se puede observar que el casacionista, interpuso en el recurso de apelación especial por motivo de fondo, agravios por la errónea aplicación de los artículos 112, 115 y 129 de la Ley de Armas y Municiones, y 70 del Código Penal. Al momento de revisar la sentencia de apelación especial, el vicio referente a la inobservancia del artículo 474 de la ley Ibid, es inexistente, ya que el mismo solo podía generarse si también se hubiera denunciado como vulnerado dentro del motivo de fondo interpuesto ante la Sala de la Corte de Apelaciones, por lo que al momento de conocer y resolver dicho órgano jurisdiccional no podía incurrir en la inobservancia de dicha norma, toda vez que, al no denunciarlo concretamente, no estaba en la obligación de pronunciarse al respecto. El apelante dentro del cuarto sub motivo de fondo en el que denunció errónea aplicación del artículo 70 del Código Penal, luego de argumentar en cuanto este extremo, pidió que se le condenara por el delito de encubrimiento propio y se le impusiera la pena establecida para este delito, sin hacer

otro tipo de señalamiento. En conclusión, al no haberse denunciado en su momento ante el tribunal de apelación, no existe el agravio referente a la inobservancia del artículo 474 del Código Penal...”

Expediente No. 199-2014 Sentencia de Casación del 20/02/2015

“...En el caso objeto de análisis se puede observar que, la entidad casacionista, interpuso el recurso de apelación especial indicando como motivo del mismo, agravio por la inobservancia de la agravante de menosprecio del ofendido que se encuentra contenida en el artículo 27 numeral 18 del Código Penal. Es por esto que al momento de revisar la sentencia de apelación especial, el vicio referente a la inobservancia del parámetro de la extensión e intensidad del daño causado para fijar la pena, es inexistente, ya que el mismo solo podía generarse si también se hubiera alegado dentro del motivo de fondo interpuesto ante la Sala de la Corte de Apelaciones, por lo que al momento de conocer y resolver dicho órgano jurisdiccional no podía incurrir en la inobservancia del referido parámetro que se encuentra regulado en el artículo 65 del Código Penal. Por no haber sido denunciado en su momento ante el tribunal de apelación, no existe el agravio referente a la inobservancia de la extensión e intensidad del daño causado como un parámetro para fijar judicialmente la pena...”

ANALOGÍA – INTERPRETACIÓN ANALÓGICA *LEGIS IN BONAM PARTEM*

Expediente No. 1371-2014 Sentencia de Casación del 07/01/2015

“...Cámara Penal, sustentada en la experiencia jurídica que fue adquirida por los tribunales españoles para dar respuesta al tema del error de prohibición antes de la regulación expresa en su legislación

penal, considera que debe integrarse el derecho penal, mediante la interpretación analógica legis in bonam partem (legal a favor del reo), la que no se encuentra prohibida, puesto que por vía del argumento de la semejanza de los casos, se traslada una regla jurídica que procede de un precepto concreto (artículo 25 numeral 3º del Código Penal) a otro caso no regulado, ya que la inculpabilidad por el error sobre la existencia de la causa de justificación de legítima defensa es equiparable al error sobre la existencia de la causa de justificación del legítimo ejercicio de un derecho, y se interpreta analógicamente a favor del reo para fundamentar su no punición (...), la consecuencia jurídica de integración del derecho a través de la interpretación analógica legis in bonam partem, conlleva a considerar como excluyente de responsabilidad el error del procesado de creer que la conducta de portar un arma de fuego, se estaba realizando en el legítimo ejercicio de los derechos que este adquirió por su calidad de agente de seguridad privada...”

APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

Expediente No. 1581-2012 Sentencia de Casación del 10/02/2015

“...Cámara Penal comparte el criterio del ad quem, y explica que la sala tiene razón en su fundamentación, pues, los cambios o reformas en leyes procesales son de eficacia inmediata, y aún en el presente caso, que las responsabilidades civiles ya estaban plenamente reguladas en el cuerpo legal guatemalteco, en normas de carácter penal y civil. Con la reforma introducida en el artículo 7 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, el artículo 124 relacionado, no cambia el fondo, lo que varía es que de la acción reparadora pasa a la reparación digna, pero, en el fondo sigue rigiendo lo mismo, (...). Respecto a dicho agravio, (...), se estima que al casacionista no le asiste la razón jurídica por dos razones, a saber: **a)** el principio de irretroactividad de conformidad con la doctrina y la ley, es aplicable únicamente para normas sustantivas o derecho material, ya que para las normas procesales rige el principio tempus regit

actum de conformidad con los preceptos generales que establecen el ámbito temporal de validez de las normas procesales (artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial), por lo mismo no debe regir la prohibición de retroactividad, por lo que desde la vigencia, los nuevos preceptos de derecho procesal rigen también respecto de los procedimientos ya en curso; y **b)** el artículo 124 del Código Procesal Penal, en el caso de mérito, se aplicó exclusivamente como un procedimiento para ejercer la acción civil, puesto que se dictó una sentencia declarativa por medio de la cual se determinó la responsabilidad civil del procesado al haber sido declarado responsable como autor del delito de homicidio culposo y a la entidad (...), en su calidad de tercera civilmente demandada, por ser solidariamente responsable con el acusado de los daños y perjuicios ocasionados, todo ello de conformidad con el artículo 112 del Código Penal, de donde se establece la aplicación de normas sustantivas vigentes al momento en que ocurrió el hecho del juicio...”

Expediente No. 327-2013 Sentencia de Casación del 23/02/2015

“...al examinarse la sentencia impugnada, resulta importante manifestar, que la reforma vigente contemplada en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, modificó un aspecto de carácter procesal, no sustantivo, y dentro del ámbito temporal de validez de la ley, las leyes procesales son de eficacia inmediata, cuando se cumplen los supuestos contemplados en el artículo 36, numeral 4, de la Ley del Organismo Judicial. Lo que cambia es, básicamente, lo referente a la constitución del tribunal, que actualmente no se constituye como un órgano colegiado, sino que debido a dicha reforma se constituye como juez unipersonal. Cabe observar, que dichos jueces tienen competencia para administrar justicia en los casos concretos, y atendiendo al principio de legalidad en materia jurisdiccional, su competencia debe estar definida, como se dio en el presente caso, en que la integración del tribunal de sentencia se encuentra regulada en el artículo 48 del Código Procesal Penal, por lo que no se ha producido violación al principio de retroactividad.

En todo caso, la procesada debió protestar en el momento procesal oportuno, si no se encontraba de acuerdo con ello, lo relativo a la competencia del juez que conoció y no denunciar hasta en apelación dicho agravio, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código Procesal Penal. Por ello, esta Cámara Penal, estima que el tribunal de alzada sí explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial relacionado...”

Expediente No. 673-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 02/06/2015

“...De los antecedentes y lo expuesto por el Juzgado (...), se establece que el auto de procesamiento fue dictado con fecha cuatro de agosto del año dos mil once, y que según lo estipulado en el artículo 1 del Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia: *“la implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz se hará de manera progresiva, iniciando la primera fase el día 01 de septiembre del presente año en las circunscripciones territoriales de la ciudad de Guatemala y del municipio de Mixco”*, por lo que al haberse dictado el auto de procesamiento con fecha anterior al inicio del procedimiento por los delitos menos graves, es bajo el procedimiento anterior que se debe de dilucidar el proceso, lo cual se fundamenta en el principio de *tempus regit actum* que refiere que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. (...), Cámara Penal determina que las presentes actuaciones deben ser conocidas por el Tribunal (...), por ser éste el que se inhibió de conocer argumentado que el trámite del proceso se debía de regir por el procedimiento de delitos menos graves...”

APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES

Expediente No. 1581-2012 Sentencia de Casación del 10/02/2015

“...Cámara Penal comparte el criterio del ad quem, y explica que la sala tiene razón en su fundamentación, pues, los cambios o reformas en leyes procesales son de eficacia inmediata, y aún en el presente caso, que las responsabilidades civiles ya estaban plenamente reguladas en el cuerpo legal guatemalteco, en normas de carácter penal y civil. Con la reforma introducida en el artículo 7 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, el artículo 124 relacionado, no cambia el fondo, lo que varía es que de la acción reparadora pasa a la reparación digna, pero, en el fondo sigue rigiendo lo mismo, (...). Respecto a dicho agravio, (...), se estima que al casacionista no le asiste la razón jurídica por dos razones, a saber: **a)** el principio de irretroactividad de conformidad con la doctrina y la ley, es aplicable únicamente para normas sustantivas o derecho material, ya que para las normas procesales rige el principio *tempo regit actum* de conformidad con los preceptos generales que establecen el ámbito temporal de validez de las normas procesales (artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial), por lo mismo no debe regir la prohibición de retroactividad, por lo que desde la vigencia, los nuevos preceptos de derecho procesal rigen también respecto de los procedimientos ya en curso; y **b)** el artículo 124 del Código Procesal Penal, en el caso de mérito, se aplicó exclusivamente como un procedimiento para ejercer la acción civil, puesto que se dictó una sentencia declarativa por medio de la cual se determinó la responsabilidad civil del procesado al haber sido declarado responsable como autor del delito de homicidio culposo y a la entidad (...), en su calidad de tercera civilmente demandada, por ser solidariamente responsable con el acusado de los daños y perjuicios ocasionados, todo ello de conformidad con el artículo 112 del Código Penal, de donde se establece la aplicación de normas sustantivas vigentes al momento en que ocurrió el hecho del juicio...”

AUTOR

Expediente No. 1162-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015

“...La acción ejecutada por el acusado para el desarrollo común del hecho que se juzga, así como el pleno conocimiento y voluntad con que realizó evidencia que tenía claro cuál era la finalidad de la acción en la que participó como autor, denota un claro compromiso con el delito cometido. Además, solo mediante la concertación, el acusado pudo coincidir en estar presente en el lugar día y hora de los hechos y ejecutar sin problema alguno, las acciones que previamente le habían sido encomendadas para la consumación del delito, extremo que evidencia su autoría en la comisión del mismo, conforme el numeral 3 del artículo 36 del Código Penal (...). Como puede establecerse, la responsabilidad penal del sindicado como autor deviene de la concurrencia de elementos objetivos contenidos en el tipo imputado [delito de extorsión], tales como, el hecho de conducir un vehículo para consumir un hecho delictivo y haber dado el apoyo y aquiescencia para la realización del ilícito, los cuales fueron acreditados por el tribunal de primer grado, y son presupuestos sine qua non que la ley sustantiva penal establece, para considerar autor del delito de extorsión a la persona que los realiza...”

Expediente No. 1073-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015

“...Respecto del agravio relacionado con la autoría, Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica al casacionista, por cuanto que los hechos acreditados muestran que el procesado acompañó, estuvo presente e incluso huyó junto al menor (...) quien fue la persona que disparó y le causó la muerte a (...), por lo que sobre esa base fáctica es autor del delito de conformidad con el artículo 36 numeral 3) mismo que establece que, serán castigados como autores, “quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución,

con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer”. En ese orden de ideas no era necesario que se hiciera referencia a la concertación que el recurrente reclama ya que, de conformidad con el artículo relacionado es suficiente considerar autor de delitos a aquellas personas que cooperan en la realización, lo que se evidenció en el caso de mérito, pues el procesado, según los hechos acreditados ayudó en la preparación del delito realizando un acto sin el cual el mismo se hubiera podido cometer, tal es el caso que como se indicó, acompañó al menor, esperó que este le disparara a la víctima y huyó juntamente con él.

(...), respecto al reclamo en que no podía calificarse su conducta en el tipo de asesinato, Cámara Penal concuerda con dicha tesis porque en efecto no hubo agravantes para calificar su conducta en ese delito, (...), Cámara Penal advierte que, si bien su actuar no concurre dentro del tipo penal de asesinato, dicha conducta no deja de ser típica, pues se acreditó la muerte de una persona y la autoría del sindicado en la misma, siendo subsumible su conducta como se indicó en el delito de homicidio de conformidad con el artículo 123 del Código Penal...”

Expediente No. 1076-2014, 1112-2014, 1114-2014, 1155-2014 y 1156-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015

“...Cámara Penal, utilizando la técnica de la supresión mental hipotética, establece que si se suprimieran los actos realizados por la procesada, no se hubiera podido cometer la conducta descrita en el tipo penal aplicado [Delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito], puesto que, la información privilegiada obtenida por su calidad de (...) con funciones operativas de hecho (...), permitió localizar y apoderarse de la droga, también con las ordenes realizadas durante el operativo policial se pudo ejecutar el hecho para obtener el fin que fue propuesto y concertado con otros copartícipes. Sobre esta base, Cámara Penal determina que, quedaron acreditados hechos que permiten construir los elementos teóricos necesarios para considerar que la procesada (...) participó en calidad de autora de conformidad con el artículo 9 primer párrafo de la Ley contra la Narcoactividad, ya que la referida norma

especial establece que serán considerados autores las personas físicas que *“...tomaren parte en la ejecución del hecho; prestaren auxilio o una ayuda anterior o posterior, con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer...”*, si bien este contenido establece elementos que coinciden con el artículo 36 numeral 3º del Código Penal, por ser una norma especial debe prevalecer en su aplicación...”

Expediente No. 708-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015

“...En el presente caso, (...), no se evidencia que en la conducta realizada por los procesados hayan concurrido los verbos rectores del tipo penal de extorsión, pues para la entrega del dinero no concurrió la coacción o la amenaza (...) al quedar establecido que, a petición del agraviado, el procesado (...) se dedicó a buscar el vehículo hurtado, que informó a este de su ubicación y la localización de las personas que lo tenían en su poder, las que a cambio de devolver el vehículo pedían la cantidad de diez mil quetzales; además, con consentimiento de la víctima el referido acusado negoció la entrega de siete mil quetzales a las personas que tenían en su poder el automóvil. Por esas razones, no es válido el argumento de la entidad casacionista, relacionado con la concertación, participación y cooperación idónea de los procesados en la perpetración del delito de extorsión, pues no fue probado que las personas que se comunicaron las distintas veces con el agraviado fuera para exigir dinero a cambio de la entrega del vehículo hurtado, (...). Por lo considerado, al no haberse probado que los procesados bajo amenazas o coacción lograran procurarse un lucro injusto, no concurrieron los verbos rectores del tipo penal de extorsión, por ende, no quedó establecida la participación como autores del citado ilícito...”

Expediente No. 741-2014 Sentencia de Casación del 13/01/2015

“...al regular las formas de autoría, entre las que se encuentra cooperar en la realización del delito, lo cual se acreditó al asentar los depósitos de dinero realizados por la víctima en la cuenta personal del imputado,

como producto de la extorsión, actitud aquiescente sin la cual el delito no se hubiere podido cometer, pues el argumento de que él no realizó las llamadas para extorsionar a la víctima, no lo exime de la calidad de autor del delito conforme las distintas formas de participación del delito, por lo que, al ejecutar una de la formas de participación en el hecho, se convirtió en autor del ilícito penal de extorsión, comportamiento que sí contiene relación de causalidad entre los hechos cometidos y su consecuencia jurídica. (...), se encuentra que el ad quem erró al resolver de la forma en que lo hizo, toda vez que, destruyó la plataforma fáctica del tribunal de sentencia. (...); en todo caso, si a su juicio la prueba era refutable, debió ordenar lo concerniente al motivo planteado y ordenar el reenvío de las actuaciones (...), pues de la forma que lo hizo, vulneró el principio de intangibilidad limitado en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 813-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015

“...En el presente caso, de los hechos acreditados se establece que el delito de extorsión se consumó, ya que se exigió vía telefónica la suma de (...) a través de amenazas de muerte para la víctima y sus parientes, se cumplió con el principio de lesividad al afectarse los bienes jurídicos protegidos penalmente, al lesionar la libertad individual y poner en peligro el patrimonio de la agraviada, por lo que se culminó con la acción típica y aconteció el resultado indeterminado exigido por el tipo, porque la sindicada fue aprehendida en el momento en que recogía la bolsa que supuestamente contenía el dinero exigido, (...), en la calificación, el *a quo* no solo tomó en cuenta el hecho de haber recogido el dinero, como lo argumenta la casacionista, sino que su conducta también consistió en llamar y amenazar de muerte a la víctima y sus familiares, si no cumplía con entregar el dinero exigido; extremo que configura los supuestos de hecho del delito de extorsión en grado de autor, conforme lo regula el artículo 36 del Código Penal.

En cuanto al alegato [de la procesada] que debe responder únicamente por la conducta realizada dentro del marco de su dolo (limitarse a recoger el supuesto dinero producto de la extorsión), si esto fuera cierto, que no lo es, sería suficiente para condenarla como coautora, en la medida que tuvo el dominio funcional del hecho y que sin su participación el delito no se hubiere podido cometer. De ahí que no se tenga por acreditado un hecho decisivo, sin que lo hubiera tenido por probado el tribunal de sentencia...”

Expediente No. 927-2014, 994-2014, 1001-2014 Sentencia de Casación del 11/05/2015

“...en el presente asunto, (...) la sindicada (...), participó en la ejecución de los hechos delictivos, con una aportación objetiva sin la cual no se hubiere podido cometer los delitos de asociación ilícita y obstrucción extorsiva de tránsito, consistente en permitir el uso de su cuenta de depósitos para la recepción del dinero respectivo, produjo posteriormente la consumación de los delitos en el momento en que las víctimas depositaron el dinero requerido. En efecto, de lo argumentado se desprende que la sindicada realizó una acción que corresponde a un autor del delito, según el artículo 36 numeral 3) del Código Penal, el cual establece que: “Son autores (...) 3°. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.” Esta acción no puede quedar comprendida dentro del supuesto contenido en el artículo 474 del Código Penal [delito de encubrimiento propio], señalado como violentada por la casacionista, pues la acusada ejecutó actos propios de los delitos en forma directa con absoluta independencia de las actuaciones concretas realizadas por otros autores de los hechos delictivos, lo que permite considerar que su participación fue realizada, como lo sostuvo el *ad quem*, en calidad de autora y no de encubridora...”

Expediente No. 1487-2014 Sentencia de Casación del 08/06/2015

“...de conformidad con los hechos acreditados se evidencia la intervención de más de un sujeto activo, por lo tanto para poder establecer el grado de participación (coautor, inductor, cooperador necesario o cómplice) de cada uno de ellos en concreto se debe partir de la teoría del dominio del hecho por ser la más aceptada dentro de la dogmática jurídica. (...), en la calificación del hecho, el a quo no tomó en cuenta por la acción de haber recogido el dinero, ambos procesados ayudaron con un acto sin el cual el delito de extorsión no se hubiera consumado, pues los mismos no se limitaron a encubrir a un autor, sino participaron activamente como autores directos, realizando actos sin los cuales no se hubiera podido perpetrar el delito (...), extremo que configura los supuestos de hecho del delito de extorsión en grado de autor, conforme lo regula el artículo 36 del Código Penal, numeral 3. (...). Al analizar el contenido del artículo 261 del Código Penal, (...), se advierte que, uno de los presupuestos del delito de extorsión lo constituye el hecho de “obligar a otro a entregar dinero”. En tal virtud, (...), Cámara Penal en base al principio *pro actione* se limitó a realizar un análisis de la integralidad de la sentencia para establecer con base en los hechos acreditados por el a quo, si fue o no correctamente aplicado el artículo 261 del Código Penal en relación al artículo 36 numeral 3 del mismo cuerpo legal, de ahí que existe error de derecho en la calificación del delito en cuanto a la autoría, por ello el vicio *in iudicando* alegado por el Ministerio Público tiene sustento jurídico y debe corregirse, declarando que los procesados (...) son autores responsables del delito de extorsión...”

Expediente No. 1372-2014 Sentencia de Casación del 15/06/2015

“...Cámara Penal establece que la conducta de la procesada fue en calidad de autora, en virtud que tomó parte directa en la ejecución del delito [Lavado de Dinero u Otros Activos], pues quedó acreditado que aperturó una cuenta de ahorros (...), indicando que sería para manejar fondos

provenientes de remesas familiares, ayuda del esposo y ganancias de la tienda, pero no tenía ninguna tienda. Esta circunstancia, permite inferir, y así lo acreditó el tribunal de sentencia, que ella conocía el origen ilícito del dinero, tal como indica el artículo 2 Bis de la ley de Lavado de Dinero u Otros Activos, (...). En cuanto al delito de estafa propia, la procesada argumenta que ella solo participó en calidad de cómplice, pues su participación consistió en suministrar el medio adecuado para realizar el delito, de conformidad con el artículo 37, inciso tercero del Código Penal, (...). Cámara Penal comparte dicho argumento, en virtud que si bien es cierto, la procesada aperturó una cuenta de ahorros (...), para que su yerno pudiera depositar ahí parte de los fondos sustraídos anómalamente de cuentas matrices de dicho banco, ella no indujo a error al banco, mediante ardid o engaño, para defraudarlo patrimonialmente (...). Cámara Penal establece que le asiste parcialmente la razón a la casacionista, pues la conducta de la procesada fue en calidad de autora del delito de lavado de dinero u otros activos, pero en calidad de cómplice por el delito de estafa propia...”

Expediente No. 411-2014 Sentencia de Casación del 18/06/2015

“...La Sala afirmó que la procesada procurando un lucro injusto después de varias llamadas telefónicas, exigió el dinero a la agraviada, bajo amenaza encubierta que en caso de no entregar el dinero, el hijo de la agraviada quien se encontraba preso por un proceso penal en su contra, no saldría libre; pero no tomó en cuenta el principio de integralidad de la sentencia, porque el sentenciante tuvo por acreditado que: quien hizo las llamadas, exigió el dinero e hizo las amenazas encubiertas, fue una persona de apellido (...), quien decía ser licenciado y la acusada fue la que proporcionó su nombre para que las transferencias se hicieran a su favor y ella retiró las mismas. Estima esta Cámara que, la Sala esta en lo correcto de tener como autora a la procesada, pero incurrió en error al encuadrar la conducta de esta en el numeral 1º del artículo 36 dºel Código Penal, ya que, el numeral aplicable es el 3º de dicha norma, lo

cual se corrige también, conforme al artículo 451 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 166-2015 Sentencia de Casación del 17/07/2015

“...De conformidad con los numerales 1º y 3º del artículo 36 del Código Penal, varias personas conjuntamente ejecutan un delito cuando participan de manera voluntaria y consciente, en cumplimiento de una división de funciones necesarias para su consumación; es decir que, los sujetos activos actúan de mutuo acuerdo, habiéndose repartido las tareas que exige el tipo penal, pero siempre teniendo en cuenta el plan global unitario concertado, por ello, se estima que el delito se comete entre todos (...).

Cámara Penal (...) en este caso, (...) descarta que la participación de la incoada haya sido en calidad de coautora, toda vez que, no quedó acreditado que existiera un mutuo acuerdo y por ende, una repartición de funciones integrantes de un plan global entre la persona de sexo masculino que exigía dinero al grupo de taxistas y la procesada, ya que como se ha expuesto, para el Sentenciante quedó probado que la acción de la imputada de proporcionar su nombre y número de cuenta para que depositaran el dinero exigido a los agraviados se debió a que su cuñada se lo pidió, y después de retirarlo se lo entregó a ella (cuñada). Por tal razón, la acción de la persona de sexo masculino que exigía el dinero no puede imputarse a la procesada, como sucedería en un caso de coautoría, porque no se estableció que compartieran la realización del hecho al distribuirse los distintos actos...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Expediente No. 1453-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...esta Cámara, para verificar lo denunciado por la casacionista se basa en los hechos acreditados, (...). En efecto, la Sala afirmó que de dichos hechos se desprendían las circunstancias agravantes siguientes: motivos fútiles o abyectos, porque estimó que la acción era vil y despreciable en extremo, puesto que se actuó en contra de una adolescente (...). Es decir que, la Sala no advirtió que de conformidad con el artículo 29 del Código Penal, no pueden ponderarse para la graduación de la pena las circunstancias que son propias o inherentes al tipo penal atribuido, como en el presente caso que el sujeto pasivo es una adolescente de catorce años y que por ello se tipificó la conducta como maltrato contra personas menores de edad. Por lo mismo no se configura dicha circunstancia (...). Del hecho acreditado se establece que, la acusada en compañía de otra persona salieron de un terreno e insultó a la señora (...), quien junto a su hija, siguieron caminando, al ver esa actitud, aquella agarró una piedra y se las tiró, impactando en la cintura de (...), posteriormente tomó un palo y lo lanzó a la menor, golpeándole la cabeza; (...); es decir que, la agresora no arremetió con piedra y palo en contra de la menor sin mediar palabra, por ello se afirma que no se evidenció la premeditación, porque no consta claramente el designio inconfundible de ejecutar el delito. (...), afirma la Sala que existió esta agravante [Alevosía], porque la procesada utilizó una piedra grande y un palo para la consumación del hecho. Como se expuso anteriormente, la encausada agarró la piedra y el palo del lugar en donde se encontraba y los lanzó, los que impactaron en la menor, o sea que, ella no los llevaba para asegurar la ejecución del delito y evitar riesgos provenientes de la posible defensa de la víctima, fue la reacción al ver que las ofendidas no le pusieron atención y siguieron su camino. Por lo mismo, no se aprecia la existencia de esta circunstancia agravante...”

Expediente No. 1463-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2015

“...En términos generales, el homicidio y asesinato tienen los mismos elementos, en lo que se refiere a los sujetos activo y pasivo, y al dolo de muerte; sin embargo, la característica que diferencia al asesinato, es la concurrencia de determinadas circunstancias calificativas que agravan, ya sea la voluntad criminal, o la forma de desarrollo de los actos de ejecución material propios del delito, y que forman parte esencial del tipo (...) para condenar a los sindicados por el delito de asesinato el sentenciante a través de las pruebas aportadas en el debate confirmó la concurrencia de las circunstancias de alevosía, premeditación y ensañamiento que tipifican el delito de asesinato (...) para la concurrencia [de la alevosía] son necesarios dos elementos, a) que esos medios utilizados tengan por finalidad garantizar la integridad personal del sujeto activo y como consecuencia evitar el riesgo que conllevaría para él, una reacción de defensa de la víctima; y, b) Que el sujeto activo para la ejecución de los actos materiales y garantizar el resultado del delito, utilice medios, modos o formas de carácter idóneo que impidan cualquier defensa por parte de la víctima. Premeditación, ésta constituye la diferencia específica del asesinato, porque es la que se dirige en forma reiterada a la manifestación del dolo de muerte. Está constituida por actos externos y continuos que demuestran indudablemente, cuál es la intención del sujeto activo, no se trata de una declaración de voluntad criminal prevista, querida y aceptada como tal, sino, que esa voluntad criminal, se convierte en la ejecución de una serie de acciones que demuestran un índice de mayor peligrosidad, y el ensañamiento que no es más que aumentar deliberadamente el mal del delito, es exagerado el medio empleado para matar (...).

Cámara Penal considera, que es correcta la tipificación que realizó el sentenciante al encuadrar los hechos en el tipo de asesinato, acreditando que hubo premeditación en la comisión de los actos ilícitos, ya que este delito se perfecciona en el momento que se realice cualquiera de las circunstancias calificativas que contempla el artículo 132 del Código Penal...”

Expediente No. 128-2015 Sentencia de Casación del 24/07/2015

“...Cámara Penal, analiza que las agravantes de menosprecio del lugar y menosprecio del ofendido, las que tuvo por acreditadas el a quo, en virtud que fue en el patio donde se ubica la residencia de la víctima en donde sucedieron los hechos y que la víctima era aún menor de edad, cuando le segaron la vida, dicho análisis lleva a concluir que existe congruencia en las consideraciones del a quo y la pena impuesta, pues lógicamente el tribunal sentenciador del análisis y de la valoración de la prueba producida en el debate probó los hechos sujetos a juicio, y extrajo de esos hechos acreditados la concurrencia de las circunstancias agravantes de menosprecio del lugar y menosprecio del ofendido; agravantes con las cuales sustentó la imposición (...) de prisión regulada dentro del rango mínimo y máximo para el respectivo tipo penal. Sin embargo, a pesar de esas acreditaciones, la Sala rebajó la pena impuesta por el a quo al mínimo (...), con el argumento que el delito de asesinato tiene sus propias agravantes, por lo que no correspondía la aplicación de ese precepto legal, (...).

Cámara Penal disiente de dicho criterio, por cuanto que la única limitante que establece la ley para la imposición de la pena es la que establece el artículo 29 del Código Penal, respecto a que no se apreciarán como circunstancias agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que ésta haya expresado al tipificarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiese cometerse, situación que no aconteció en el presente caso, porque como se indicó, quedaron probadas las agravantes de menosprecio del lugar y menosprecio del ofendido, lo que permite imponerle a los condenados una pena intermedia del rango mínimo estipulado para el delito aplicado, y con ello, se sustenta jurídicamente la elevación de la pena, dentro de los parámetros establecidos en la norma sustantiva penal...”

Expediente No. 291-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...En el presente caso, se acreditó que las acusadas fueron capturadas de forma flagrante, (...), cuando intentaban ingresar al Centro Preventivo para Hombres Zona Dieciocho, droga de la denominada marihuana, (...). Al verificar la acusación, se observa que en el hecho descrito, se menciona la circunstancia de que la droga iba a ser ingresada al centro de reclusión (...), pero además la fiscalía tuvo el cuidado de incluir ese aspecto en su acusación como circunstancia agravante. Asimismo, de los hechos acreditados por la jueza de sentencia, también se extrae dicha agravante especial, (...). Cámara Penal, al analizar la sentencia impugnada, establece que la Sala rebajó la pena de prisión impuesta por la a quo, en un año, con el argumento de que no se verificó la existencia de alguna agravante, y menos de la agravante especial a que hizo referencia el juez de sentencia. Este tribunal reitera que no comparte dicho criterio, pues la fiscalía hizo mención de dicha agravante en su acusación, (...) y dicha circunstancia (...) está contenida dentro de los hechos acusados y acreditados, lo que facultó al a quo para elevar la pena por arriba del rango mínimo y fijarla en tres años de prisión conmutables...”

Expediente No. 288-2015 Sentencia de Casación del 27/08/2015

“...el artículo 10 citado [Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer] establece que las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas conforme a los supuestos contenidos en el referido artículo, es por ello que desde una perspectiva de género, se persigue enfatizar que se efectúe una distinción entre la violencia común y la violencia que se produce por razones de género, de tal manera que desde esa visión se analicen las circunstancias agravantes de la violencia contra la mujer. No obstante, el artículo 10 relacionado no introduce circunstancias agravantes adicionales a las que regula el Código Penal en su artículo 27.

Para elevar la pena, la sentenciadora consideró como extensión e intensidad del daño causado, el daño físico sufrido por la víctima, debido a los instrumentos utilizados para ese motivo. Respecto a este parámetro, como lo advirtió el *ad quem*, no puede considerarse para graduar la pena si la misma se fundamenta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Solo puede aplicarse este presupuesto si, como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas mayores, siempre que queden acreditadas debidamente y que las mismas no se soporten en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. El delito de violencia contra la mujer de manera física se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo golpes o lesiones; sin embargo, cuando la afectación supera el solo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso, puede considerarse que el daño se ha extendido, situación que no se ha acreditado en el caso de mérito, puesto que la violencia utilizada ha quedado comprendida dentro del tipo penal correspondiente...”

Expediente No. 891-2015 Sentencia de Casación del 25/11/2015

“...las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas conforme a los supuestos contenidos en el referido artículo [10 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer], es por ello que desde una perspectiva de género, se persigue enfatizar que se efectúe una distinción entre la violencia común y la violencia que se produce por razones de género, de tal manera que desde esa visión se analicen las circunstancias agravantes de la violencia contra la mujer. No obstante, el artículo 10 relacionado no introduce circunstancias agravantes adicionales a las que regula el Código Penal en su artículo 27 (...) el *ad quem* argumentó que no se logró establecer ni una sola circunstancia agravante y que el *a quo* para la imposición de la pena aplicó indebidamente el artículo 10 de la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, por cuanto esta norma regula

únicamente lo relativo a las circunstancias agravantes por el delito de violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones y no con respecto al delito de femicidio por el cual fue condenado el recurrente...”

Expediente No. 418-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...el sentenciante al referirse a las agravantes de alevosía y premeditación, se concretó a hacer la descripción contenida en los incisos transcritos y agregó que, *“los acusados se prepararon con armas de fuego, esperaron en las afueras de la agencia a sus víctimas que realizaran la transacción económica, los siguieron y ejecutaron el asalto en el cual mataron a su víctima, no sin antes arrebatarse una cadena de oro del cuello a (...)”*. La Sala al pronunciarse sobre tales circunstancias, se limitó a hacer acopio de los numerales citados y afirmó que no le asistía la razón al apelante. Con lo anterior se evidencia que no quedaron acreditadas las agravantes de alevosía y premeditación que cualifican el tipo penal de asesinato, pues, conforme al razonamiento realizado por el tribunal sentenciador en que señaló *“Los Juzgadores no tenemos ninguna duda que estos hechos fueron premeditados, ya que los acusados siguieron a sus víctimas después de haber salido del banco y haber cobrado la remesa que era el objetivo básico de la acción. (...) sin embargo al haberse frustrado el principal objetivo, ocasionaron la muerte de la víctima y robaron la cadena. No se demostró en ningún momento que haya sido otro el objetivo de la presencia de los coprocesados en ese lugar, el día y la hora”*; con ello se determina que, la finalidad de los procesados era el desapoderamiento del dinero de la remesa que las agraviadas habían ido a cambiar y causaron la muerte del señor, que en un intento de auxiliar a sus familiares se acercó al lugar. Por lo anteriormente considerado, este tribunal de casación concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación cualificantes del delito de asesinato, por lo mismo, los hechos acreditados se subsumen en el supuesto de hecho de homicidio...”

Expediente No. 570-2015 Sentencia de Casación del 09/10/2015

“...esta Cámara considera que el *ad quem* no acertó en la determinación y fijación legal de la pena impuesta al acusado (...), ya que de los hechos probados por el juzgador de primer grado, se establece que no se tuvo por confirmada la cuantificación de la edad de la víctima. En efecto, esto se determina al revisar el apartado de los hechos acreditados por parte del tribunal de sentencia, corroborándose allí que si bien el *a quo* confirmó que la víctima era menor de edad, también lo es que, no se fijó edad alguna, esto para tomarla como circunstancia especial de agravación que justificara el aumento de la pena en tres cuartas partes, tal como lo hiciera la alzada, a tenor del artículo 195 Quinquies del Código Penal (...).

Igual suerte corre, la extensión e intensidad del daño causado y la circunstancia agravante de despoblado, estas como circunstancias para elevar el parámetro mínimo de la pena a imponer, por cuanto que no fueron debidamente individualizadas por el ente acusador ni particularizadas en el auto de apertura a juicio, ello para que se encontrara en condiciones el tribunal de sentencia para confirmarlas como variables para aumentar el parámetro mínimo de la pena que fija la ley para el delito de violación, si bien, se acreditaron los hechos acusados, estos sólo se dirigieron a los elementos y circunstancias propias del tipo penal de violación, no así, a la individualización de presupuestos para aumentar la pena del parámetro mínimo, ello, como ya se acotó, hace que la pena fijada por el *ad quem* sea injusta y fuera de los hechos probados e individualizados ante el tribunal de primer grado....”

Expediente No. 587-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...Con relación a la agravante de preparación para la fuga, el Código Penal, en el artículo 27 regula las agravantes y en el numeral 8° estipula que: “Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.” De la justificación realizada para graduar la pena de prisión respecto de la preparación para la

fuga, se encuentra que, la misma no se verificó, ya que, el sentenciante se limitó a expresar que, el sindicado ejecutó el hecho, limpió el lugar y posteriormente lo abandonó, llevándose consigo a los dos hijos de la agraviada. Lo cual, no constituye una justificación sustentable para aumentar la pena, puesto que, eso corresponde al mismo rol de las acciones ilícitas realizadas, con excepción de limpiar el lugar que correspondería a otra agravante. Innegable resulta la graduación de la pena, por la extensión e intensidad del daño causado y las agravantes de motivos fútiles o abyectos, demostradas en proporción con el estímulo y el resultado, que condicionó a la víctima, toda vez que, era la madre de la conviviente del acusado, a quien el sindicado, ya había amenazado de muerte; artificio para realizar el delito por el hecho de haberle disparado, regresar al lugar de los hechos e incendiar con gasolina el cuerpo de la fallecida, sacar del inmueble los restos calcinados de su cuerpo y abandonarlo en la calle; menosprecio del lugar, porque quedó demostrado que el acusado le dio muerte a la víctima en su propia casa de habitación y en donde él se quedó viviendo con sus dos hijos (conviviente y menor de edad), ya que, la agraviada se había ido a vivir a otro lado y llegaba a visitarlos eventualmente. Por lo que, conforme al artículo 65 del Código Penal y el principio de proporcionalidad de la pena de prisión y los fines que persigue la pena, entre los que se encuentra la readaptación social, debe modificarse la pena impuesta y rebajarse a (...) de prisión incommutables, por el delito de femicidio...”

Expediente No. 605-2015 Sentencia de casación del 25/09/2015

“...en concurso ideal, es procedente aplicar únicamente la pena del delito que tiene asignada mayor sanción, aumentada en una tercera parte, y en este caso ya establecidos los límites de los delitos de hurto agravado y manipulación de información por cometerse en forma continuada, el delito cometido con mayor sanción es el de hurto agravado en forma continuada, el cual quedó establecido entre un mínimo de dos años con ocho meses y un máximo de trece años con cuatro meses, quedando sin efecto también la pena de multa, por no ser parte de la sanción más grave, (...).

(...) se advierte que fue correctamente aplicado el artículo 65 [Código Penal] al tomar en cuenta (...) los aspectos (...) referentes a la extensión e intensidad del daño causado, (...); y las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación conocida, interés lucrativo y vinculación con otro delito reguladas en el artículo 27 numerales 2, 3, 11 y 19 del Código Penal, de las cuales, se estima que la agravante de alevosía se configuró desde el momento que el acusado empleó medios y formas para asegurar la ejecución de los hechos, y el sindicado actuó con premeditación conocida, pues la idea de cometer los delitos surgió en la mente del acusado con anterioridad suficiente a la ejecución de cada hecho, agravantes que se tomaron en cuenta para elevar la pena por encima de la mínima, existiendo también vinculación entre los delitos por concurso ideal. En cuanto al interés lucrativo, este es parte del móvil de los delitos de carácter patrimonial, (...), Cámara Penal establece que los aspectos considerados para fijar la pena al sindicado (...), se encuentran conforme a derecho...”

Expediente No. 747-2014 Sentencia de Casación del 04/05/2015

“...La graduación de la pena no se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados y establecer si de ellos se desprenden algunas de las circunstancias agravantes o atenuantes no contenidas en el tipo penal, o bien circunstancias graduadoras o ponderadoras de la pena (...).

Para el caso concreto, el juez a quo además acreditó [circunstancia agravante] La extensión e intensidad del daño causado fue determinada por las consecuencias que le produjo la herida causada por disparo de arma de fuego, la que consistió en la pérdida de un miembro principal (pierna derecha) lo que ocasionó inutilidad permanente para el trabajo que desempeña (la agricultura) como forma de ganarse la vida, que abarca a su entorno familiar, pues tendrá que depender de terceras personas [circunstancia agravante] Abuso de superioridad, porque el

agraviado se encontraba desarmado al momento del ataque sufrido y no pudo defenderse, habiéndole ocasionado fractura multifragmentaria en la pierna derecha. [circunstancia agravante] Menosprecio al ofendido, en relación a que la víctima es una persona de la tercera edad, que se encontraba desarmada, pero aún así trató de defender a su hija (...), y por tal acción los acusados le provocaron una herida por proyectil de arma de fuego. [circunstancia agravante] Menosprecio del lugar, en virtud que el hecho fue cometido dentro de la residencia del agraviado (...) y que la víctima no provocó los hechos que padeció. Lo anterior lleva a concluir que existe congruencia en las consideraciones del a quo y la pena impuesta, pues lógicamente el juez sentenciador del análisis y valoración de la prueba producida en el debate probó los hechos sujetos a juicio, y extrajo de esos hechos acreditados la concurrencia de la circunstancias agravantes que son propias del hecho objetivo del juicio...”

Expediente No. 24-2015 Sentencia de Casación del 04/09/2015

“...en este caso, el tribunal de sentencia tuvo el cuidado de indicar que la pena por el delito de violación debía agravarse, de conformidad con los incisos primero y tercero del artículo 174 del Código Penal, (...), en virtud que se acreditó que el hecho fue cometido por dos o más personas (el acusado y dos individuos aún no individualizados) y que se utilizaron armas en la comisión del mismo (machete) y por tales circunstancias, se aumentó la pena (...) impuesta, en dos terceras partes, (...). Cámara Penal considera suficiente el anterior argumento del tribunal de sentencia para agravar la pena por el delito de violación. En cuanto al delito de robo agravado, si bien el tribunal de sentencia indica que concurren las agravantes de premeditación, abuso de superioridad y nocturnidad y despoblado y expresa que las mismas concurren en la ejecución de ambos delitos por los que se condenó al acusado; no existe en nuestra legislación prohibición para utilizar las mismas agravantes para elevar

las penas de dos delitos, (...), los mismos son autónomos y se ejecutaron con minutos de diferencia. Cabe mencionar, que la pena se agravó en el delito de violación, con fundamento en las circunstancias contenidas en los incisos primero y tercero del artículo 174 del Código Penal, (...), lo cual se estima suficiente para elevar la pena del rango mínimo. Sin embargo, el tribunal de sentencia manifestó que las agravantes ya indicadas concurrieron en la ejecución de ambos delitos, lo cual no es ilegal, como afirma el casacionista, y le permitió al tribunal agravar la pena en el delito de robo agravado. Cámara Penal considera que de acuerdo a las circunstancias agravantes acreditadas, la pena impuesta es la correcta...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ABUSO DE AUTORIDAD

Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 26/11/2015

“...se advierte que, el Ministerio Público no incluyó dentro de la petición de apertura a juicio y formulación de acusación, ni fueron demostradas las circunstancias agravantes de motivos fútiles o abyectos, menosprecio del lugar, ni el menosprecio a las ofendidas, misma que no deben tomarse en consideración para elevar la pena de prisión; y de las circunstancias que fueron intimadas por el ente acusador, solo quedó demostrada la agravante de abuso de superioridad, toda vez que, cuando sucedieron los hechos, las víctimas tenían once y doce años de edad, y el sindicado treinta y tres, temporalidad que contiene una diferencia tanto física como psicológica, entre víctimas y victimario, sobre esa línea debe aumentarse la pena prisión en tres meses más para cada delito [agresión sexual con agravación de la pena y agresión sexual con agravación de la pena en forma continuada]...”

Expediente No. 643-2013, 645-2013 y 657-2013 Sentencia de Casación del 04/08/2015

“...Cámara Penal (...) encuentra que la pena impuesta por el sentenciante y confirmada por la Sala, fue graduada al aplicar el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado, sin que exista razonamiento fundado para ser aplicados, por lo que éstos no deben considerarse como graduadores de la pena. No obstante lo indicado, de los hechos acreditados se desprende que los procesados ejercieron su función de elementos de la Policía Nacional Civil durante la comisión de los hechos atribuidos, por lo que concurre la agravante de abuso de autoridad, regulada en el numeral 12 del artículo 27 del Código Penal, la que sí debe aplicarse para la fijación de la pena (...) se estima que la Sala incurrió en interpretación errónea del artículo 65 del Código Penal, en consecuencia, es procedente anular parcialmente la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponde...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ABUSO DE SUPERIORIDAD**Expediente No. 99-2014 Sentencia de Casación del 03/07/2015**

“...Cámara Penal encuentra que en este caso ha existido doble sanción tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima, por un lado en el supuesto contemplado en el artículo 150 Bis, y también como agravante, al haber aplicado el artículo 27 numeral 18), ambas normas del Código Penal, razón que obliga a declarar procedente el agravio sustentado y excluir la aplicación de la referida agravante en el presente caso. En cuanto a la agravante de abuso de superioridad, a criterio de este tribunal, debe aplicarse en aquellos casos en que la figura penal aplicada no destaca inferioridad del sujeto activo frente al pasivo, como ocurre en la generalidad de tipos penales, sin embargo, en este caso, es claro

que el tipo penal aplicado tiene como fin especial proteger un sector sensible de la sociedad, como son los niños, adolescentes e incapaces, por lo que los ubica en una condición físicamente inferior o vulnerable al resto de la población.

Por esta razón, Cámara Penal encuentra que también fue un error jurídico haber aplicado la agravante analizada, pues de la misma forma que se dijo en el párrafo anterior, la figura penal aplicada fue promulgada para proteger especialmente a menores de edad o incapaces de algún tipo de lesión, constituyendo de esta forma la norma especial a aplicar en este tipo de casos, y como se indicó, excluye la aplicación de circunstancias que regulen la misma materia, como ha sido en este caso...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ALEVOSÍA

Expediente No. 966-2014 Sentencia de Casación del 10/04/2015

“...En cuanto a la alevosía, el artículo 27, inciso 2º [Código Penal] establece que: *“Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas que tiendan directa y especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido”*. El tribunal indicó que se dio la misma porque los acusados utilizaron para ejecutar el hecho, un arma de fuego, medio necesario para neutralizar el actuar de los agraviados, pero esa circunstancia constituye uno de los elementos que permiten calificar el robo como agravado (...). En este caso, Cámara Penal, de los hechos que el tribunal de sentencia tuvo por acreditados, extrae la concurrencia de esta agravante, debido a que el piloto y el ayudante del cabezal fueron obligados a trasladarse al camarote del mismo, para evitar cualquier tipo de defensa que pudieran realizar, por lo cual esta circunstancia también debe tomarse en cuenta en la graduación de la pena...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – EMBRIAGUEZ

Expediente No. 789-2014 Sentencia de Casación del 16/02/2015

“...Este tribunal estima que al casacionista le asiste parcialmente la razón, pues no comparte el criterio de la a quo en cuanto a que concurre la agravante de embriaguez, porque si bien se acreditó en el debate que el acusado, al momento del hecho, se encontraba bajo efectos de licor, la ley contempla como presupuesto de esta agravante, que el acusado se embriague deliberadamente para cometer el delito [lesiones culposas], lo que no ocurrió en este caso, pues no bebió licor con el propósito de lesionar posteriormente a la agraviada, porque se acreditó que ni siquiera la conocía, de ahí que el hecho por el cual se le condenó es un delito culposo, ocasionado por su imprudencia al conducir una motocicleta en contra de la vía y bajo efectos de licor. En ese sentido, resulta procedente casar parcialmente la sentencia impugnada e imponer al acusado la pena de (...) prisión conmutable (...), tomando en cuenta para la graduación de la pena, como lo hizo la jueza sentenciadora, además de la agravante de facilidad de prever, la extensión e intensidad del daño causado, en virtud que la agraviada, a consecuencia de la lesión provocada por el acusado, tuvo que ser sometida a una intervención quirúrgica y tratamiento médico....”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ENSAÑAMIENTO

Expediente No. 564-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015

“...para cometer el delito de femicidio, no es necesario hacer sufrir a la víctima deliberadamente como sucedió en el caso de mérito en donde el procesado, para aumentar el dolor de la víctima consta que la hirió sucesivamente al propinarle varios machetazos que le ocasionaron

múltiples heridas en diferentes partes del cuerpo y que no conforme con esto le dio vuelta a la víctima donde siguió lastimándole puyándole la espalda, e insertándole el machete a manera de puyón, lo que le provocó la muerte. El ensañamiento, según el artículo 27 numeral 7) del Código Penal, consiste en (...), *al respecto la doctrina refiere que “en el caso de la agravante de ensañamiento, en la que el desvalor de la acción es más grave, pues se aumenta deliberadamente e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la ejecución del delito, pero al mismo tiempo requiere un elemento subjetivo, la crueldad, que supone una mayor gravedad de la reprochabilidad o sea de la culpabilidad”* (...), extremos que concuerdan con lo acreditado. Se advierte que la pena máxima de cincuenta años impuesta se encuentra conforme a derecho pues, además de la agravante de ensañamiento, se fundamenta en el móvil del delito y en la extensión o intensidad del daño, pues se acreditó que con la muerte de la víctima quedó en orfandad dos niños menores de edad que indudablemente en estos tiempos modernos necesitan de la presencia de la madre para el desarrollo integral de sus vidas, lo cual constituye un daño intenso e irreparable. En igual sentido se aprecia el móvil del delito, pues consta que para evitar ser denunciado por la víctima, por un hecho anterior, el procesado decidió asesinarla, extremo que no justificaba desde ningún punto de vista jurídico privarle de la vida a la occisa...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO AL OFENDIDO

Expediente No. 439-2014 Sentencia de Casación del 03/02/2015

“...En el caso objeto de estudio, no obstante que el a quo estimó que la extensión e intensidad del daño causado era grave, le impuso al acusado la pena de ocho años de prisión por el delito de violación y la aumentó en tres cuartas partes al considerar que el ilícito se cometió con

circunstancias especiales de agravación, y haber tenido por acreditado que la menor, en la fecha en la que sufrió la violación, tenía la edad de doce años. La Sala consideró inapropiada la sentencia impuesta, en virtud que esas circunstancias son propias de las secuelas que deja en la víctima el sufrir un hecho de tal naturaleza, aunado a la estigmatización social que sufre la mujer por el machismo preponderante en la sociedad guatemalteca, (...), el tribunal de alzada verificó que dentro de los hechos acreditados de la sentencia recurrida, el acusado, luego que bajo la amenaza de matar a sus padres violó a la menor edad [12 años de edad], le proporcionó dinero para que se trasladara a la ciudad de Guatemala, le dio la dirección de un lugar (...), en el cual se ubica un hotel, en el que la menor se hospedó siempre bajo la amenaza de que su victimario mataría a sus padres si no le obedecía, por lo que los miembros de la Sala consideraron que la agravante de menosprecio al ofendido se subsume a la niñez y sexo de la agraviada, de conformidad con lo estipulado en la Convención Sobre los Derechos del Niño y el artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (...).

Cámara Penal, luego de analizar los razonamientos del ad quem, que le condujeron a elevar del mínimo al máximo la pena de prisión impuesta al acusado por el delito de violación y aumentarla en tres cuartas partes, porque el mismo fue cometido con circunstancias especiales de agravación, considera que la labor intelectual que corresponde a dicho tribunal de alzada la efectuó dentro de la esfera de su competencia...”

Expediente No. 944-2015 Sentencia de Casación del 09/12/2015

“...se estima que la Sala incurrió en la indebida interpretación del artículo 65 del Código Penal, pues ambas circunstancias agravantes fueron alegadas por el Ministerio Público y tenidas por probadas por el a quo (...), siendo estas preparación para la fuga, regulada en el numeral 8 y menosprecio al ofendido, contenida en el numeral 18, ambas del artículo 27 del Código Penal. La primera, por haber sido un vehículo el robado, se configuran los elementos típicos del robo agravado, conforme

al artículo recién citado, pero la conducta disvaliosa del sindicato se agrava por la concurrencia de la agravante de preparación para la fuga, pues la utilización de un vehículo para cometer el robo agravado, implicaba que una vez ejecutado el hecho, los sindicatos disponían de un vehículo para asegurar la fuga, el cual no era necesario para el encuadramiento del ilícito penal, sino para asegurar la fuga de los actores. En cuanto a la segunda, esta agravante consiste en ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho. En el caso concreto, al acusado no solo no le importó que su víctima fuera mujer, ni su condición de madre al observar angustiosamente que su hijo menor se encontraba en el vehículo de su propiedad, situación que no mereció el mínimo respeto del procesado en la realización de los hechos, mostrando un menosprecio a la ofendida...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MOTIVOS FÚTILES Y ABYECTOS

Expediente No. 269-2014 Sentencia de Casación del 20/03/2015

“...En nuestra legislación, el descuartizamiento de una persona ya muerta no está tipificado como delito y tampoco implica la existencia de un motivo fútil o abyecto, pues este debió concretarse al momento de la consumación del delito de asesinato. La desmembración del cadáver (...) en este caso no constituye una circunstancia agravante, porque ya se había producido la muerte y aunque se violente el cadáver, no es circunstancia para calificar lo ya sucedido, pues el requisito indispensable para que haya un motivo fútil o abyecto es la existencia necesaria de un ser humano con vida, a quien se le pueda afectar (...) este tribunal estima que no es válido el argumento de la sala, porque al analizar los hechos que el a quo tuvo por acreditados, se establece

que no acreditó la agravante de motivos fútiles o abyectos, ni la aplicó, sino mas bien explicó que el acusado desmembró el cadáver de la víctima para no ser descubierto por sus familiares, y de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal, (...), le está vedado al *ad quem* hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados por parte del tribunal de sentencia (...), en este caso, no se dio la agravante mencionada y se evidencia el agravio denunciado por el casacionista. En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, si bien el *ad quem* lo tomó en cuenta para agravar la pena, no explicó en qué consistió, únicamente dijo que era relevante para graduarla. Ante tal omisión, Cámara Penal se ve impedida de evaluar si la misma puede o no tomarse en cuenta para elevar la pena y concluye que se dio el agravio denunciado...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO

Expediente No. 290-2015 Sentencia de Casación del 23/09/2015

“...las agravantes de nocturnidad, que el tribunal de sentencia aplicó para los delitos de asesinato y homicidio en grado de tentativa, y las de menosprecio del lugar y menosprecio al ofendido, que aplicó para el delito de amenazas, la Sala también procedió correctamente al desecharlas porque, tal y como lo expuso en su sentencia, éstas no constan en la acusación, por lo que al haberlas tomado en consideración el tribunal sentenciante infringió la exigencia de correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, que le impedía tener por acreditadas circunstancias agravantes que no estaban descritas en la acusación (artículo 388 del Código Procesal Penal), y que no le habían sido comunicadas al procesado para que pudiese ejercer su derecho de defensa, (...), en los términos que prescribe el artículo 373 del Código Procesal Penal, (...), es pertinente agregar que el artículo

332 *bis* del Código Procesal Penal prescribe de manera expresa que la acusación debe contener “... 4) *la calificación jurídica del hecho (...) y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables*”. (...), en cuanto a la agravante específica de nocturnidad, que no basta con que el hecho haya ocurrido en horas de la noche, pues la acusación debe especificar de qué manera fue buscada deliberadamente por el sindicado con el propósito de facilitar su impunidad, pues en caso contrario la nocturnidad no puede ser considerada como circunstancia agravante susceptible de aumentar la punibilidad. (...), el criterio actual de esta Cámara es que en la graduación de la pena no puede entrarse a considerar agravantes que no han sido mencionadas de forma clara y precisa en la acusación...”

Expediente No. 424-2015 Sentencia de Casación del 23/07/2015

“...conforme lo acreditado por el sentenciante se evidencia que, la aprehensión del sindicado se verificó aproximadamente a las veinte horas con cuarenta minutos, horario por el cual, se pretende la aplicación de la agravante de nocturnidad, cuando la misma, se comprende como aquel lapso de oscuridad o ausencia de luz que facilite la comisión del delito o dificulte la identificación del delincuente. En el caso de marras, la identificación de la persona, bastó con el requerimiento por parte de los agentes captores de los papeles de identificación personal como del automotor (camión) que conducía, y, con relación a facilitar el delito, entendido como el aprovechamiento nocturno (veinte horas con cuarenta minutos) para trasladar el material forestal, resulta subjetivo puesto que, los automotores (camiones) de carga son registrados por agentes policiales en cualquier hora, sobre todo si es de noche, para determinar la mercancía que transportan, por lo que, la hora de su aprehensión no debe tomarse como una forma de facilitar la comisión del delito [recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación] como podría ocurrir en otro hecho delictivo...”

Expediente No. 966-2014 Sentencia de Casación del 10/04/2015

“...En cuanto a la nocturnidad, el inciso catorce del artículo 27 del Código Penal, (...), establece que se da la agravante de nocturnidad y despoblado, cuando el delito se ejecute de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho. En este caso, se estima que concurre esta agravante, en virtud que el hecho se ejecutó a las veintiuna horas con treinta minutos aproximadamente, lo cual incidió en el resultado del mismo, pues los acusados aprovecharon la oscuridad de la noche para cometer el delito...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREMEDITACIÓN**Expediente No. 1365-2014, 1383-2014 y 1384-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015**

“...respecto de la violación del artículo 65 del Código Penal relacionado con el artículo 27 numerales 3 y 8 de la misma ley, se advierte que haber aumentado en seis meses el mínimo de la pena de prisión en base a la supuesta concurrencia de la agravante de premeditación, es algo que no tiene soporte jurídico, por cuanto que dicha agravante, como ha sido criterio del tribunal de casación (...), en el delito de robo dicha circunstancia forma parte del tipo, dada su naturaleza jurídica, es decir que sin su concurrencia el delito no podría ejecutarse. En ese sentido, el sentenciador no podía considerar circunstancias o parámetros que formen parte del tipo penal, como uno de sus elementos o que se den como resultado del delito mismo. De ahí que el recurso fundado en ese reclamo tenga asidero legal y por consiguiente al resolver conforme a derecho y doctrina aplicable, Cámara Penal estime procedente rebajar la pena impuesta a los procesados en la cantidad de seis meses, por haber sido ese el parámetro usado por el a quo para graduar la misma apreciando la agravante relacionada.

Caso contrario sucede con la agravante de preparación para la fuga, pues en efecto, ese es un dato jurídico cierto, dado que la misma si se configuró, pues conforme los hechos acreditados, para ejecutar el delito de robo agravado, a los procesados siempre los esperó un cómplice con el vehículo arrancado (sic) lo que les permitió darse a la fuga fácilmente. Extremo que guarda congruencia con lo que para el efecto preceptúa el artículo 27 numeral 8, de donde no puede advertirse violación a derecho alguno. De ahí que el reclamo en cuestión no encuentre asidero legal, y el mismo debe declararse improcedente...”

Expediente No. 966-2014 Sentencia de Casación del 10/04/2015

“...En cuanto a la premeditación, como agravante de la responsabilidad penal no debe relacionarse necesariamente con todos los delitos, pues sólo en algunos tiene esta función, principalmente en los delitos contra la vida. En los delitos dolosos, específicamente en los delitos contra la propiedad, y en este caso concreto, en el robo, normalmente la fase del *iter criminis* permite una tranquila planificación del hecho, pues de otro modo no podrían ejecutarse las acciones delictivas, por lo tanto, dicha circunstancia no debe utilizarse como agravante para graduar la pena. Además, el hecho no fue dirigido directamente contra los agraviados, pues se acreditó que los acusados, no los conocían, ni siquiera sabían qué producto se transportaba en el cabezal. Los ofendidos fueron víctimas aleatorias del delito, por haber pasado por ese lugar en ese momento, circunstancia que fue aprovechada por los acusados para tomar el control del cabezal...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREPARACIÓN PARA LA FUGA

Expediente No. 1365-2014, 1383-2014 y 1384-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015

“...respecto de la violación del artículo 65 del Código Penal relacionado con el artículo 27 numerales 3 y 8 de la misma ley, se advierte que haber aumentado en seis meses el mínimo de la pena de prisión en base a la supuesta concurrencia de la agravante de premeditación, es algo que no tiene soporte jurídico, por cuanto que dicha agravante, como ha sido criterio del tribunal de casación (...), en el delito de robo dicha circunstancia forma parte del tipo, dada su naturaleza jurídica, es decir que sin su concurrencia el delito no podría ejecutarse. En ese sentido, el sentenciador no podía considerar circunstancias o parámetros que formen parte del tipo penal, como uno de sus elementos o que se den como resultado del delito mismo. De ahí que el recurso fundado en ese reclamo tenga asidero legal y por consiguiente al resolver conforme a derecho y doctrina aplicable, Cámara Penal estime procedente rebajar la pena impuesta a los procesados en la cantidad de seis meses, por haber sido ese el parámetro usado por el a quo para graduar la misma apreciando la agravante relacionada.

Caso contrario sucede con la agravante de preparación para la fuga, pues en efecto, ese es un dato jurídico cierto, dado que la misma si se configuró, pues conforme los hechos acreditados, para ejecutar el delito de robo agravado, a los procesados siempre los esperó un cómplice con el vehículo arrancado (sic) lo que les permitió darse a la fuga fácilmente. Extremo que guarda congruencia con lo que para el efecto preceptúa el artículo 27 numeral 8, de donde no puede advertirse violación a derecho alguno. De ahí que el reclamo en cuestión no encuentre asidero legal, y el mismo debe declararse improcedente...”

Expediente No. 420-2015 Sentencia de Casación del 25/09/2015

“...Cámara Penal, (...), establece que la agravante de preparación para la fuga supone la utilización de uno o varios medios adecuados para asegurar la huida del lugar de la comisión del hecho, evitando así la aprehensión del delincuente, con el fin de facilitar su impunidad y para que concurra esta agravante es preciso que el sujeto deliberadamente prepare o planifique su fuga del lugar del hecho empleando vehículo u otro medio idóneo. En el caso bajo análisis, de los hechos que el *a quo* tuvo por acreditados (...) se considera que, efectivamente, los procesados prepararon y planificaron su fuga, puesto que si bien es cierto al momento de la ejecución de los hechos los procesados ingresaron a pie, utilizaron el vehículo para huir y desplazar los bienes muebles sustraídos, aunado a esto la agravante de preparación para fuga no se encuentra implícita dentro del tipo penal de robo agravado; porque dicho tipo penal no contiene dentro de los elementos tanto objetivos como subjetivos, la preparación para la fuga para que se configure el mismo; en tal virtud se considera que la pena impuesta por el sentenciante, la cual fue confirmada por el tribunal de alzada, se encuentra conforme lo que establece el artículo 65 del Código Penal, relacionado con el artículo 252 del mismo cuerpo legal, únicamente respecto al delito de robo agravado, toda vez que en relación al delito de asociación ilícita, no puede aplicarse la preparación para la fuga debido a que es un delito independiente al de robo agravado, que únicamente supone la participación o integración de asociación para cometer algún delito o que después de constituidas promuevan la comisión del hecho delictivo, en tal virtud no existe causal o agravante que justifique la elevación de la pena por este delito...”

Expediente No. 467-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015

“...si bien es cierto que el *a quo* no podrá dar por acreditado otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, también lo es

que este aspecto sí sucedió en el presente caso, puesto que para elevar la pena del rango mínimo, tuvo por acreditado el hecho, tomando en cuenta también que de ellos se desprende la circunstancia agravante consistente en preparación para la fuga contenida en el numeral 8 del artículo 27 del Código Penal; pues tanto con la declaración testimonial del agraviado (...) como con la prueba científica consistente en exhibición de DVD de las cámaras ubicadas en (...), se estableció la presencia tanto el (...) momento del desapoderamiento del vehículo robado, como en su desplazamiento por el centro comercial (...), Cámara Penal considera que la agravante de preparación para la fuga, supone el empleo de medios adecuados para la huída del lugar de la comisión del hecho, evitando con esto la captura del delincuente, con el fin de facilitar su impunidad y para que concurra esta agravante es menester que el sujeto deliberadamente prepare o planifique su fuga del lugar del hecho, tal y como sucedió en el presente caso. En tal virtud se mantiene la pena impuesta por el sentenciante, la cual fue confirmada por el tribunal de alzada...”

Expediente No. 59-2015 Sentencia de Casación del 23/10/2015

“...Cámara Penal ha considerado en reiterados fallos que la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y el mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal (...) Cámara Penal considera que fue correctamente aplicado el artículo 65 del Código Penal, en virtud que para fijar la pena impuesta se advierte que subrayó tomar en cuenta los aspectos regulados en esta norma, específicamente lo relacionado con el móvil del delito y las circunstancias agravantes aplicadas. Ahora bien, referente a la circunstancia del móvil del delito, esta cámara estima que en este caso es incorrecta su consideración, ya que en un hecho cometido contra la vida, la muerte de la víctima no puede ser tomada como extensión del daño causado, pues este es el bien jurídico

tutelado, razón por la que no deberá aplicarse en el presente caso. No obstante lo anterior, Cámara Penal encuentra que al no haber existido estimación individual por cada elemento contenido en el artículo 65 del Código Penal para fijar la pena, y en virtud que aún subsiste el móvil del delito y las circunstancias agravantes de preparación para la fuga, nocturnidad y despoblado, al haber ejecutado el sindicado el hecho bajo estas circunstancias y posteriormente darse a la fuga, utilizando para el efecto la motocicleta de la víctima, se considera que son motivos suficientes para imponerle a (...) más de la pena mínima, por lo que el a quo aplicó una pena intermedia, sin cuantificar el tiempo de condena por cada circunstancia, imponiéndole la pena en forma global, razón por la cual se confirma la pena impuesta de veinticinco años de prisión incommutables...”

Expediente No. 587-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...Con relación a la agravante de preparación para la fuga, el Código Penal, en el artículo 27 regula las agravantes y en el numeral 8° estipula que: “Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.” De la justificación realizada para graduar la pena de prisión respecto de la preparación para la fuga, se encuentra que, la misma no se verificó, ya que, el sentenciante se limitó a expresar que, el sindicado ejecutó el hecho, limpió el lugar y posteriormente lo abandonó, llevándose consigo a los dos hijos de la agraviada. Lo cual, no constituye una justificación sustentable para aumentar la pena, puesto que, eso corresponde al mismo rol de las acciones ilícitas realizadas, con excepción de limpiar el lugar que correspondería a otra agravante. Innegable resulta la graduación de la pena, por la extensión e intensidad del daño causado y las agravantes de motivos fútiles o abyectos, demostradas en proporción con el estímulo y el resultado, que condicionó a la víctima, toda vez que, era la madre de la conviviente del acusado, a quien el sindicado, ya había amenazado de muerte; artificio para realizar el delito por el hecho de haberle

disparado, regresar al lugar de los hechos e incendiar con gasolina el cuerpo de la fallecida, sacar del inmueble los restos calcinados de su cuerpo y abandonarlo en la calle; menosprecio del lugar, porque quedó demostrado que el acusado le dio muerte a la víctima en su propia casa de habitación y en donde él se quedó viviendo con sus dos hijos (conviviente y menor de edad), ya que, la agraviada se había ido a vivir a otro lado y llegaba a visitarlos eventualmente. Por lo que, conforme al artículo 65 del Código Penal y el principio de proporcionalidad de la pena de prisión y los fines que persigue la pena, entre los que se encuentra la readaptación social, debe modificarse la pena impuesta y rebajarse a (...) de prisión incommutables, por el delito de femicidio...”

Expediente No. 944-2015 Sentencia de Casación del 09/12/2015

“...se estima que la Sala incurrió en la indebida interpretación del artículo 65 del Código Penal, pues ambas circunstancias agravantes fueron alegadas por el Ministerio Público y tenidas por probadas por el a quo (...), siendo estas preparación para la fuga, regulada en el numeral 8 y menosprecio al ofendido, contenida en el numeral 18, ambas del artículo 27 del Código Penal. La primera, por haber sido un vehículo el robado, se configuran los elementos típicos del robo agravado, conforme al artículo recién citado, pero la conducta disvaliosa del sindicado se agrava por la concurrencia de la agravante de preparación para la fuga, pues la utilización de un vehículo para cometer el robo agravado, implicaba que una vez ejecutado el hecho, los sindicatos disponían de un vehículo para asegurar la fuga, el cual no era necesario para el encuadramiento del ilícito penal, sino para asegurar la fuga de los actores. En cuanto a la segunda, esta agravante consiste en ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho. En el caso concreto, al acusado no solo no le importó que su víctima fuera mujer, ni su condición de madre al observar angustiosamente que su hijo

menor se encontraba en el vehículo de su propiedad, situación que no mereció el mínimo respeto del procesado en la realización de los hechos, mostrando un menosprecio a la ofendida...”

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – REINCIDENCIA

Expediente No. 588-2015 Sentencia de Casación del 11/09/2015

“...Cámara Penal concluye que, la reincidencia como agravante general es una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja por un lado la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por esta, para valorar la conducta social del sujeto que es anterior a la comisión del delito, por lo que, si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena se sancionaría al individuo no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es, vulnerando el artículo 17 constitucional, y abriendo la puerta a la arbitrariedad, en el sentido de permitir una pena mayor alejada de parámetros objetivos relacionados con el hecho.

Por esto, los elementos que eventualmente permitan construir jurídicamente las agravantes de reincidencia o habitualidad contenidas en el artículo 27 numerales 23 y 24 del Código Penal deben excluirse por ser incompatibles con los principios constitucionales que inspiran la construcción de un derecho penal de acto, pues se refieren a condiciones particulares anteriores al delito que constituyen calidades morales que lo estigmatizan como peligroso social (...), si bien, se encuentra como hecho acreditado que (...) fue condenado por los delitos de encubrimiento propio y robo, y que al acreditarse esto, aunque no sea objeto de revisión por la vía de un motivo de fondo, Cámara Penal observa que efectivamente se vulneró el principio de congruencia establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, pues dicho hecho no forma parte de la acusación fiscal, (...) y derivado de ello, no puede sustentar la pena meritoria por el hecho que fue objeto del juicio, ya que al hacerlo se vulneraría la construcción constitucional

del derecho penal, y se sobrepasarían los límites impuestos para el ejercicio de la función judicial...”

Expediente No. 338-2015 Sentencia de Casación del 18/08/2015

“...consta que el ente fiscal sí individualizó las agravantes que a su criterio concurrían en el caso de marras, indicando entre otras, la de reincidencia, fundada en el hecho que el incoado había sido condenado con anterioridad dos veces por la comisión de hechos delictivos.

De esa cuenta que, al haber sido acusada dicha agravante, el sentenciante sí estaba facultado para darla por acreditada, sin incurrir en vulneración alguna al derecho de defensa, pues, el procesado tuvo la oportunidad de contraprobar y refutar ese extremo. Obviamente, por la naturaleza de esa circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, no está incluida o descrita dentro del apartado del hecho endilgado, pues, no forma parte del mismo en sentido estricto, siendo técnicamente correcta su inclusión en el apartado en el que aparece consignada...”

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES – CONFESIÓN ESPONTÁNEA

Expediente No. 4-2015 Sentencia de Casación del 31/07/2015

“...En el presente caso, la confesión hecha por el procesado (...), no cumple con el requisito de temporalidad, al haber sido prestada durante el debate, razón por la cual no puede tenerse por configurada la atenuante de confesión espontánea, como justificante para graduar la pena en menor rigor. Por otra parte, la declaración que hizo el incoado durante el juicio, no contiene la característica esencial de una confesión, que radica en la aceptación del hecho que se le imputa, por cuanto que el

procesado, si bien en el relato aceptó que lastimó a su esposa, también lo es que pretendía excluir de su conducta el dolo que configura el tipo penal [delito de violencia contra la mujer] por el cual se le juzgó, aduciendo que lo que propició que la golpeara fue la intervención de ella misma en el altercado que este sostenía con el hombre que estaba en el interior del hogar de ella, declaración que en lugar de constituir una auténtica confesión de la comisión del hecho imputado, representa, tal como lo señaló el *a quo*, avalado por el *ad quem*, una verdadera defensa material, (...), aún sin el cumplimiento del requisito temporal que exige dicha atenuante, y de haber existido una auténtica confesión, que como ya se dijo, (...), se hubiera podido reclamar la aplicación de una atenuante de confesión por analogía, obviamente con la limitante de no tener la trascendencia que tendría la de la confesión espontánea, prevista en el numeral 8) del artículo 26 del Código Penal, para efectos de graduación de la pena...”

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE AGRAVACIÓN

Expediente No. 1014-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015

“...esta Cámara no advierte la falta de aplicación de norma alguna [artículos 173 y 195 Quinquies del Código Penal] en el fallo del *ad quem*, en virtud que es correcta su apreciación de que se acreditó que el acusado introdujo su pene en la vagina de la víctima, quien contaba con trece años de edad, pero no se acreditó que haya habido violencia en el hecho (...). Si la víctima hubiera contado ya con catorce años de edad, no habría sido posible configurar la conducta del acusado en el delito de violación, debido a que no se acreditó que en el hecho mediara violencia de algún tipo, sino se acreditó que la relación sexual entre el acusado y la adolescente fue consentida, producto de una relación sentimental que mantenían (...).

En este caso, la edad de la víctima es la única circunstancia que permitió configurar la conducta del acusado en el delito de violación, pues no se acreditó violencia en el hecho. Por lo tanto, si esa circunstancia fue la que permitió encuadrar su conducta en el tipo penal de violación, y por ende, su condena, la misma no podrá apreciarse para agravar la pena, pues como indica el artículo [29 del Código Penal] recién citado, sin la concurrencia de esta circunstancia (edad de la víctima), no habría podido cometerse el delito, porque no se acreditó que el acusado hubiera ejercido violencia de ningún tipo contra la menor para ejecutar el hecho. En consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por el casacionista [Ministerio Público], en el sentido de agravar la pena impuesta por la edad de la víctima...”

Expediente No. 1126-2014 Sentencia de Casación del 20/05/2015

“...En el caso concreto, la colisión de normas ocurre entre los artículos 173 y 195 Quinquies, ambos de la citada ley penal [Código Penal], toda vez que el primero de los mencionados se conforma de dos supuestos para que sea aplicada la figura tipo, que pueden concurrir ambos o indistintamente uno de otro, dichos presupuestos son: 1) que con violencia física o psicológica se tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal; y 2) siempre que la víctima sea menor de catorce años de edad (...) es susceptible confrontar el segundo supuesto del artículo 173, con la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 quinquies, ambos del Código Penal, cuya aplicación pretende el recurrente; de donde se establece el elemento en común: que la víctima es menor de catorce años de edad; de ahí que es incompatible agravar la pena por la circunstancia que la agraviada es menor de catorce años, en virtud que la misma ya fue aplicada por el órgano de sentencia para subsumir los hechos en el delito de violación, que por sí mismo contempla la pena de ocho a doce años de prisión, y de omitir lo denunciado, se estaría sancionando doblemente por la misma circunstancia.

(...), Cámara Penal considera que le asiste la razón al ahora casacionista, en cuanto a la denuncia de violación del artículo 29 del Código Penal, en el que, entre otras, expresa la prohibición de aplicar circunstancias agravantes que ya se encuentren expresadas en la figura tipo que se aplique, lo cual se aprecia en el presente caso y que fue avalado por el tribunal de alzada, al no acoger la apelación (...) por lo que al total de la pena se le deben restar las tres cuartas partes adicionales de la pena de ocho años de prisión que se le impusieron por la concurrencia de circunstancias especiales de agravación, contemplados en el artículo 195 Quinquies del Código Penal...”

Expediente No. 1195-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015

“...Al realizar el estudio sobre las normas que regulan el contenido del delito de violación y las circunstancias especiales de agravación, se encuentra que el ad quem vulneró el principio de *ne bis in idem* al haber aumentado la pena impuesta por el sententeciador en aplicación del artículo 195 quinquies del Código Penal, toda vez que decidió aumentar la pena impuesta tomando en consideración que la víctima era menor de catorce años, lo cual es un supuesto que ya se encuentra contenido en el delito de violación y que fuera considerado por el tribunal de sentencia para condenar al sindicado, por lo que mantener la pena impuesta por el ad quem, se estaría sancionando al procesado dos veces por el mismo hecho, teniendo como consecuencia el aumento de la pena, contraviniendo además el artículo 29 del Código Penal, el cual prohíbe tomar en cuenta circunstancias propias del delito como agravantes, como ocurre en el presente caso. Por lo anterior, se advierte una indebida aplicación del artículo 195 Quinquies ya mencionado, contraviniendo el derecho de defensa del casacionista. Además, es pertinente mencionar que el Ministerio Público no acusó al sindicado por circunstancias especiales de agravación de la pena por lo que jurídicamente no es aplicable el artículo 195 quinquies...”

Expediente No. 1340-2013 Sentencia de Casación del 04/09/2015

“...Respecto del reclamo del casacionista [vulneración de los artículos 29 y 173 en relación con los artículos 174 y 195 Quinquies del Código Penal], se estima que le asiste la razón jurídica, toda vez que se violó en su perjuicio el principio ne bis in idem pues se le aumentó la pena de prisión aplicando el artículo 195 Quinquies del Código Penal, en consideración que la víctima era menor de catorce años, lo cual es un supuesto que ya se encuentra contenido en el delito de violación y que fuera considerado por el tribunal de sentencia para condenar al sindicado, por lo que mantener la pena impuesta, se estaría sancionando al procesado dos veces por el mismo hecho, teniendo como consecuencia el aumento de la pena, contraviniendo además el artículo 29 del Código Penal, el cual prohíbe tomar en cuenta circunstancias propias del delito como agravantes, como ocurre en el presente caso. Por lo anterior, se advierte indebida aplicación del artículo 195 Quinquies, además, que dicha circunstancia especial de agravación de la pena, no fue acusada, por consiguiente el artículo en cuestión no podía aplicarse...”

Expediente No. 1380-2014 Sentencia de Casación del 05/05/2015

“...Respecto del reclamo del casacionista, se estima que le asiste la razón jurídica, toda vez que se violó en su perjuicio el principio ne bis in idem pues se le aumentó la pena de prisión aplicando el artículo 195 Quinquies del Código Penal, en consideración que la víctima era menor de catorce años, lo cual es un supuesto que ya se encuentra contenido en el delito de violación y que fuera considerado por el tribunal de sentencia para condenar al sindicado, por lo que mantener la pena impuesta, se estaría sancionando al procesado dos veces por el mismo hecho, teniendo como consecuencia el aumento de la pena, contraviniendo además el artículo 29 del Código Penal, el cual prohíbe tomar en cuenta circunstancias propias del delito como agravantes, como ocurre en el presente caso. Por lo anterior, se advierte indebida

aplicación del artículo 195 Quinquies, además, que dicha circunstancia especial de agravación de la pena, no fue acusada, por consiguiente el artículo en cuestión no podía aplicarse...”

Expediente No. 141-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015

“...En casación el recurrente persiste en señalar que el sentenciante, avalado por la Sala, no aplicó el artículo 195 Quinquies, relacionado con el 173 del Código Penal, el cual, a su criterio, es de aplicación obligatoria cuando se trata de la violación de una víctima menor de catorce años; este es el caso, pues se demostró que al momento de la violación, la menor (...) contaba con once años de edad, por lo que debió aumentarse en nueve años la pena de prisión que se impuso al procesado. (...), Cámara Penal establece que, lo denunciado por el casacionista carece de sustento fáctico y jurídico, en virtud que, tal como el tribunal de alzada señaló en la sentencia recurrida, en la acusación no se indicó la edad de la víctima de violación, tampoco fue solicitado que se aplicara el artículo 195 Quinquies de la citada ley; y en los hechos que el sentenciante tuvo por acreditados no consta tal extremo.

En conclusión, Cámara Penal considera que no es procedente la aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal, como lo solicita el casacionista, toda vez que, al no haber sido objeto de acusación y no haber quedado acreditada la concurrencia de la circunstancia especial de agravación prevista en dicha norma, respecto a la edad de la víctima, no podía el A quo, el tribunal de alzada, ni puede esta Cámara, agravar la pena, por cuanto que ello constituiría una evidente violación a los derechos del incoado establecidos en el artículo 388 de la citada ley procesal y el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su orden contemplan el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, el derecho de defensa del incoado y el debido proceso...”

Expediente No. 246-2015 Sentencia de Casación del 15/07/2015

“...Cámara Penal estima que, aplicar en el presente caso para cuantificar la pena, la edad de la víctima, como uno de los elementos subjetivos del tipo penal de violación, contenida en el artículo 173 y a la vez la contenida en el 195 Quinquies, ambos del Código Penal, es violatorio del principio *ne bis in idem*. Efectivamente, el *a quo* para declarar al acusado autor responsable del delito de violación partió del hecho acreditado de que la víctima al momento del hecho contaba con doce años de edad, pero también elevó la pena de su rango mínimo por el hecho de que la víctima era menor de catorce años, lo que tomó como base para elevar la pena en tres cuartas partes. En tal virtud considera Cámara Penal que le asiste la razón al casacionista, puesto que se ha aumentado la pena impuesta, utilizando como circunstancia especial de agravación de la pena, la edad de la víctima ya inmersa dentro de lo que establece el artículo 173 del Código Penal. Por las consideraciones anteriores, este reclamo, debe declararse procedente, rebajando los seis años de prisión impuestos por aplicación del artículo 195 Quinquies...”

Expediente No. 339-2015 Sentencia de Casación del 19/10/2015

“...Cámara Penal determina que de las actuaciones se establece que al sindicado se le acusó únicamente por el delito de violación y se abrió a juicio tan solo por ese ilícito, habiendo sido condenado por el mismo, sin que se advierta que el *a quo* oportunamente haya calificado jurídicamente los hechos de una manera distinta que implicara una agravación de la pena. No obstante, el *ad quem* modificó en sentencia la calificación jurídica a violación con circunstancias especiales de agravación. Sin embargo, al haber la Sala cambiado la calificación jurídica del delito por los motivos expuestos, puede constatarse que no se advirtió oportunamente al acusado y a su defensor sobre la posible modificación de la calificación jurídica del hecho, ni el Ministerio Público acusó alternativamente ni amplió la acusación debido a la nueva calificación jurídica efectuada, habiéndose inobservado lo

establecido en el artículo 373 del Código Procesal Penal, en cuanto a la obligatoriedad de recibir nueva declaración al acusado, en este caso, por el delito de violación con circunstancias especiales de agravación, por lo que se le privó de la oportunidad de defenderse directamente del mismo, máxime si se considera que no se le imputó pertinentemente ese nuevo tipo delictivo, con el agravante de que se trataba de un delito más desfavorable a él, y por ende, no se cumplió con los requisitos que debe tener toda acusación o su ampliación, tal y como lo requieren los artículos 388 del Código Procesal Penal, que no puede observarse de forma aislada, sino en conjunto con los artículos 332 Bis y 373 ambos del Código Procesal Penal, pues estos dos últimos regulan, el primero, los requisitos que debe tener la acusación que formule el Ministerio Público y el segundo lo referente a la posibilidad de ampliación de esta por un nuevo hecho o una nueva circunstancia...”

Expediente No. 439-2014 Sentencia de Casación del 03/02/2015

“...Cámara Penal considera que al tenor de lo analizado por la Sala, con relación a la minoría de edad [de la víctima], fundamenta su decisión de elevar la pena de prisión impuesta al acusado (...), del mínimo al máximo de la misma, y aumentarla en tres cuartas partes, por el delito de violación con circunstancias especiales de agravación; en que el tribunal de primer grado al imponer la pena de prisión por dicho delito, tuvo por acreditada la minoría de edad de la agraviada, y conforme al criterio aplicado consideró acreditada la existencia de circunstancias especiales de agravación, razón por la cual, en aplicación del artículo 195 quinquies [Código Penal] (...), aumentó la misma; pero no realizó una integración de las normas aplicadas con el artículo 2 de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia, en el que taxativamente indica que se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años, rango de edad [doce años de edad] dentro del cual se encontraba la agraviada (...), al momento en que fue víctima de la violación, circunstancia que quedó acreditada. En ese sentido, el Ad quem al momento de confrontar lo reclamado por los querellantes

adhesivos y el ente investigador, de que la pena de prisión impuesta no estaba acorde a lo acreditado por el sentenciante, establece la veracidad del reclamo, derivado de la falta de integración de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia al caso concreto, por lo que, estando dentro de su ámbito de jurisdicción modificó la pena impuesta por el a quo, razón por la cual carece de sustento lo reclamado por el acusado...”

Expediente No. 556-2015 Sentencia de Casación del 21/09/2015

“...Para resolver la inconformidad sobre la elevación de la pena mínima de prisión es indispensable tomar en cuenta lo acreditado y las circunstancias consideradas para elevar la pena; de esa cuenta, aplicó el artículo 29 del Código Penal, puntualmente la agravante de premeditación concurrió, ya que, para violar a la menor el procesado mandó a sus otros hermanos a comprar a la tienda, lapso que utilizó para realizar su propósito de violar a (...). Con relación a la agravante de abuso de superioridad, la misma se verificó porque, cuando sucedieron los hechos, el procesado tenía treinta y cinco años de edad y la agraviada era menor de edad, diferencia de edades que naturalmente reflejan la existencia y superioridad del acusado, no solo física, sino de madurez sexual (...) la agravante de Menosprecio del lugar, también se consumó porque los hechos ocurrieron en la casa de habitación, en donde vivían todos los integrantes de la familia, techo en donde debería de existir la mayor protección del grupo familiar, lo cual no sucedió (...). Además, para agravar esa pena de prisión, (...) quedó acreditado que el acusado es el padre de la víctima y que, como producto de la violación, la agraviada dio a luz una niña, razones por las que le fue aumentada la pena en dos terceras partes, (...), en aplicación del artículo 174 del Código Penal.

En consecuencia, el *ad quem* tuvo razón al resolver de la forma que lo hizo, toda vez que, las tres razones que tuvo el sentenciante para aumentar la pena, son diferentes: primero las agravantes de premeditación, abuso de superioridad y menosprecio del lugar y el daño causado, que sirvieron

para elevar la pena mínima de ocho a nueve años de prisión; segundo el hecho de haber sido violada por su progenitor y dar a luz como producto de la violación, justifica la agravación de la pena y tercero, que los hechos se cometieron cuando ella tenía trece años de edad, lo que justifica la aplicación del artículo 195 Quinquies [Código Penal]; es decir, todo ello sirvió para graduar la pena de prisión en tres momentos diferentes en aplicación del artículo 65 del Código Penal, si bien en cierto, en el derecho penal debe aplicarse el principio de proporcionalidad de las penas, el presente caso tiene una connotación particular que no permite aplicar la pena mínima como se ha considerado...”

Expediente No. 570-2015 Sentencia de Casación del 09/10/2015

“...esta Cámara considera que el *ad quem* no acertó en la determinación y fijación legal de la pena impuesta al acusado (...), ya que de los hechos probados por el juzgador de primer grado, se establece que no se tuvo por confirmada la cuantificación de la edad de la víctima. En efecto, esto se determina al revisar el apartado de los hechos acreditados por parte del tribunal de sentencia, corroborándose allí que si bien el *a quo* confirmó que la víctima era menor de edad, también lo es que, no se fijó edad alguna, esto para tomarla como circunstancia especial de agravación que justificara el aumento de la pena en tres cuartas partes, tal como lo hiciera la alzada, a tenor del artículo 195 Quinquies del Código Penal (...).

Igual suerte corre, la extensión e intensidad del daño causado y la circunstancia agravante de despoblado, estas como circunstancias para elevar el parámetro mínimo de la pena a imponer, por cuanto que no fueron debidamente individualizadas por el ente acusador ni particularizadas en el auto de apertura a juicio, ello para que se encontrara en condiciones el tribunal de sentencia para confirmarlas como variables para aumentar el parámetro mínimo de la pena que fija la ley para el delito de violación, si bien, se acreditaron los hechos acusados, estos sólo se dirigieron a los elementos y circunstancias propias del tipo penal de violación, no así, a la individualización de

presupuestos para aumentar la pena del parámetro mínimo, ello, como ya se acotó, hace que la pena fijada por el *ad quem* sea injusta y fuera de los hechos probados e individualizados ante el tribunal de primer grado....”

Expediente No. 755-2014 Sentencia de Casación del 08/01/2015

“...Cámara Penal estima que, (...), la edad de la víctima forma parte de los elementos del tipo de violación, que contiene como primer elemento de la acción iniciada por el sujeto activo, el empleo de violencia física o psicológica, o bien, si este elemento no concurre, se debe atender como elemento normativo a la edad de la víctima, pues por la posición de vulnerabilidad de los niños y adolescentes menores de catorce años la violencia se supone, presunción de derecho, que no admite prueba en contrario, y queda claro que ese fue el razonamiento de la juez, al considerar, que el delito se configuró por la posición de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, como circunstancia consustancial a su edad. Como quedó visto, este tribunal está impedido de hacer una doble valoración de esa circunstancia (la edad de la víctima), como elemento del tipo y como agravante según la pretensión del casacionista, pues de hacerlo, se vulneraría el principio *ne bis in ídem* (...). Dichos presupuestos están presentes en este caso, puesto que, se trata de un mismo sujeto, desplegando la misma conducta (el acceso carnal), el mismo resultado (afectación de la indemnidad sexual), el mismo bien jurídico cuya lesión se sanciona (la indemnidad sexual de los niños), aplicado bajo el mismo fundamento jurídico (la edad de las víctimas y su situación de vulnerabilidad en cuanto a la afectación de su indemnidad sexual).

En consecuencia, al observar el principio del *ne bis ídem* y el artículo 29 del Código Penal, al tribunal de casación le está vedado aplicar la agravante contenida en el artículo 195 Quinquies del mismo cuerpo normativo, en función de la edad de la víctima, pues esa circunstancia ya fue observada como elemento del delito tipificado...”

Expediente No. 797-2015 Sentencia de Casación del 04/09/2015

“...Del análisis de esta norma [artículo 173 del Código Penal] se establece que, una de las circunstancias en que el acceso carnal configura el delito de violación, es que este se realice con persona menor de catorce años, el cual fue el desvalor tomado en cuenta para condenar al procesado en el presente caso. Por su parte, el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal establece que, para los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, entre ellos el de violación, la pena se aumentará en dos terceras partes si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad; en tres cuartas partes si la víctima fuera persona menor de catorce años, y con el doble de la pena si la víctima fuera persona menor de diez años. El argumento del procesado es que no debió aplicársele las circunstancias especiales de agravación del referido artículo 195 *Quinquies*, porque el artículo 29 del mismo código establece la exclusión de agravantes; (...) lo que el procesado afirma concretamente es que, ya que el delito de violación se ha calificado en este caso porque se tuvo acceso carnal con la víctima que era menor de catorce años, tal circunstancia no puede ya volver a ser utilizada para agravar la pena.

A este respecto, Cámara Penal considera que al procesado le asiste la razón en virtud de que, tal y como ya se ha expresado en varias sentencias anteriores, el principio “*ne bis in idem*” es un principio inherente al derecho penal moderno y es parte de las garantías fundamentales de la persona que se encuentran plasmadas en nuestra Constitución Política (...). En ese sentido, y en plena concordancia con el citado artículo 29 del Código Penal, en el presente caso no puede aplicarse el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal porque el hecho de que la víctima sea menor de catorce años es una circunstancia que ya se encuentra contenida en el tipo penal de violación por el cual el procesado ha sido condenado, por lo que de agravarse la pena por esta misma circunstancia significaría sancionar al procesado dos veces por un mismo hecho...”

Expediente No. 825-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...Cámara Penal considera que el ad quem (...) explicó las razones que conllevaron a aumentar la pena, por la agravante de menosprecio del lugar, así también que dentro de los hechos acreditados se extrae que la víctima contaba con la edad de cinco años cuando fue sujeto pasivo del delito [violación], por lo que (...), era procedente las circunstancias especiales de agravación (...). Cabe agregar que la Sala al no acoger el segundo sub motivo de fondo [inobservancia del artículo 174 inciso 5º, en relación con el artículo 173 del Código Penal], interpuesto por el Ministerio Público parte también de los hechos acreditados, puesto que se pretendía agravar la pena, argumentando que de las declaraciones tanto de la víctima menor de edad, como la de sus padres se desprendía el grado de parentesco entre el sujeto pasivo y activo del delito, situación que también fue debidamente fundamentada por la Sala y no es cierto que sea contrario a lo razonado en el tercer sub motivo [inobservancia del artículo 195 Quinquies, en relación con los artículos 173 y 174 inciso 5º del Código Penal] de dicho recurso de apelación especial, pues la edad de la víctima quedó acreditada dentro del proceso, al haberse incorporado certificación de nacimiento de la misma. De esa cuenta se estima que, la Sala sí fundamentó su decisión al resolver...”

Expediente No. 983-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015

“...El tipo penal de violación constituye un tipo penal simple o básico, que de conformidad con la normativa penal guatemalteca, puede convertirse en un tipo calificado mediante elementos específicos que el legislador consideró de mayor desvalor jurídico, que se encuentran contenidos en los artículos 174 [agravación de la pena] y 195 Quinquies [circunstancias especiales de agravación] del Código Penal, que sumados al presupuesto establecido en el tipo penal básico, agravan la consecuencia jurídica (pena). Las calificativas establecidas en los dos artículos anteriores, se relacionan con el artículo 173 [delito de violación] [Código Penal] de un modo tal, que complementan el supuesto de hecho del tipo básico

(...), sería correcto considerar que el tipo de violación agravada describe como tal el hecho de que alguien tenga acceso carnal vía vaginal, como es el caso, con una pariente, o bien, que lo realice con una menor de catorce años. Como se ve existe una concurrencia aparente de normas, y esto significa que no pueden aplicarse las dos normas a un mismo hecho

Las relaciones que se dan entre estos dos tipos concurrentes, deben resolverse según la teoría jurídica penal dominante por los principios lógicos de la especialidad o subsidiariedad, que no es el caso, o el principio valorativo de la consunción, que si lo es. Este último postula que, existen conductas que al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, consumen, esto es, destruyen o extinguen el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquél yace latente éste (...). Con la aplicación de este principio [consunción] se respeta el principio *ne bis in idem*, ya que no puede ponerse un hecho dos veces a cargo de un mismo autor (...), Cámara Penal estima que, aplicar en el presente caso para cuantificar la pena, la agravante contenida en el artículo 174 y a la vez la contenida en el 195 Quinquies, ambos del Código Penal, es violatorio del principio *ne bis in idem*. Es claro que, el desvalor de la acción de violar a una menor de catorce años fue considerado por el legislador más grave que violar a una pariente, por lo que el desvalor de la acción más grave consume, destruye o extingue, el desvalor menos grave, en este caso la circunstancia de que el autor es pariente de la víctima. Por las consideraciones anteriores, este reclamo, debe declararse improcedente...”

COAUTOR

Expediente No. 1199-2014 Sentencia de Casación del 31/03/2015

“...La participación de la procesada (...) es en calidad de coautora de un delito consumado, toda vez que, hubo una repartición de funciones,

integrantes de un plan global, que tenía como fin obtener de forma ilegal cierta cantidad de dinero, exigiéndolo bajo amenazas, en el que la función que le correspondió a la incoada fue presentarse al lugar relacionado a recoger el dinero que se le requirió a las víctimas. Es necesario acotar que, aunque la procesada no haya realizado las llamadas telefónicas para exigir el dinero bajo amenazas, por tratarse de un caso de coautoría, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable a los demás, es decir que a todos les pertenece el hecho, en virtud que comparten su realización al distribuirse los distintos actos. (...), Cámara Penal estima conforme a derecho el fallo emitido por el Tribunal de alzada, toda vez que, no se determinó que acreditara algún hecho, sin que lo haya tenido por probado la Juzgadora de primer grado, únicamente tomó como base la plataforma fáctica, realizó la revisión jurídica de la sentencia, y como consecuencia corrigió la aplicación del derecho, estableciendo que en este caso la calificación jurídica correcta es extorsión...”

Expediente No. 1341-2014 Sentencia de Casación del 09/06/2015

“...Cámara Penal considera que la Sala procedió correctamente y conforme a derecho al haber modificado la calificación de la participación de los procesados de cómplices a autores, (...), los procesados efectivamente realizaron actos conjuntos con los otros participantes para la comisión del delito, pues no solo estuvieron presentes en el lugar en que este se cometió, sino que tomaron parte directa en la ejecución del hecho al haber realizado actos sin los cuales el delito de robo no se hubiere podido cometer. El hecho de que no hayan sido los recurrentes, sino otro copartícipe el que *“ejerció la violencia anterior y simultánea al despojo del dinero”*, no excluye que los recurrentes tengan la calidad de autores, pues no solo se cumplieron las condiciones de haber estado presentes en el momento en que se perpetró el delito, sino que fueron quienes tomaron del mostrador el dinero robado, circunstancia suficiente para constituirse en autores conforme a los supuestos que preceptúa

el artículo 36 del Código Penal, el cual en su numeral 3º establece textualmente que: *“son autores quienes cooperen a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer”* (...). En consecuencia, no puede acogerse la pretensión de que se califique la actuación de los procesados como una mera complicidad, pues su actuación no consistió en alentar a los otros en su resolución de cometer el delito, en prometer su cooperación para después de cometido, en suministrar medios para su realización, ni tampoco en servir de enlace entre los partícipes para obtener su concurrencia...”

Expediente No. 1392-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...en el presente asunto, (...) la señora (...), participó en la ejecución del hecho delictivo, con una aportación objetiva sin la cual no se hubiere podido cometer el delito de extorsión, consistente en permitir el uso de su cuenta de depósitos de ahorro para la recepción del dinero respectivo, produjo posteriormente la consumación del delito [Extorsión] en el momento en que la víctima depositó parte del dinero requerido, (...), de lo argumentado se desprende que la sindicada realizó una acción que corresponde a un autor del delito, según el artículo 36 numeral 3º del Código Penal, el cual establece que: *“Son autores (...) 3º. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.”* Esta acción no puede quedar comprendida dentro del supuesto contenido en el artículo 37 numeral 3º del Código Penal, (...), pues la acusada ejecutó actos propios del delito en forma directa con absoluta independencia de las actuaciones concretas realizadas por otros posibles autores del hecho delictivo, lo que permite considerar que su participación fue realizada, como lo sostuvo el ad quem, en calidad de autora y no de cómplice...”

Expediente No. 166-2015 Sentencia de Casación del 17/07/2015

“...De conformidad con los numerales 1º y 3º del artículo 36 del Código Penal, varias personas conjuntamente ejecutan un delito cuando participan de manera voluntaria y consciente, en cumplimiento de una división de funciones necesarias para su consumación; es decir que, los sujetos activos actúan de mutuo acuerdo, habiéndose repartido las tareas que exige el tipo penal, pero siempre teniendo en cuenta el plan global unitario concertado, por ello, se estima que el delito se comete entre todos (...).

Cámara Penal (...) en este caso, (...) descarta que la participación de la incoada haya sido en calidad de coautora, toda vez que, no quedó acreditado que existiera un mutuo acuerdo y por ende, una repartición de funciones integrantes de un plan global entre la persona de sexo masculino que exigía dinero al grupo de taxistas y la procesada, ya que como se ha expuesto, para el Sentenciante quedó probado que la acción de la imputada de proporcionar su nombre y número de cuenta para que depositaran el dinero exigido a los agraviados se debió a que su cuñada se lo pidió, y después de retirarlo se lo entregó a ella (cuñada). Por tal razón, la acción de la persona de sexo masculino que exigía el dinero no puede imputarse a la procesada, como sucedería en un caso de coautoría, porque no se estableció que compartieran la realización del hecho al distribuirse los distintos actos...”

Expediente No. 388-2014 Sentencia de Casación del 23/01/2015

“...Es claro que en la distribución de funciones en el delito de extorsión el imputado desempeñó un rol medular, sin el cual no se hubiese podido cometer el delito, como lo fue, recoger el dinero requerido de manera ilícita (...) la conducta del sindicado no puede tipificarse como encubrimiento propio, toda vez que, participó en forma activa ejecutando un acto sin el cual no se hubiera podido consumir el ilícito.

Para que proceda la figura de encubrimiento propio es fundamental que, la intervención del procesado sea sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores, y que se intervenga con posterioridad a la ejecución del hecho, por lo que no se advierte violación al artículo 474 del Código Penal. En este caso al confirmar la sala la decisión del sentenciante respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de extorsión, es correcta, toda vez que las acciones que integran el hecho, no deben analizarse individualmente a título de autores, sino en sentido lato sensu, como coautores, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por las otras personas, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado...”

Expediente No. 614-2014 y 622-2014 Sentencia de Casación del 21/01/2015

“...En este caso, no existe duda en cuanto a la cooperación de la acusada (...) para la comisión del delito de violación con agravación de la pena, al haberse acreditado que permitió que la menor fuera objeto de relaciones sexuales por parte del co procesado (...), cuando contaba con menos de catorce años de edad. Por lo anterior, se establece que el razonamiento de la Sala no encuentra sustento en las constancias procesales ni en la ley, pues, el hecho se cometió materialmente por el acusado (...), con la cooperación de la madre de la menor víctima, cuando la agraviada contaba con menos de catorce años de edad; además, debe agregarse las agravantes señaladas en el numeral 4º y 5º del artículo 174 del Código Penal, relativas al aumento de la pena en dos terceras partes, cuando la víctima resultare embarazada y cuando la autora fuere pariente de la víctima, en el caso concreto, la víctima es hija de la acusada y producto de la violación resultó embarazada, tal como lo acreditó el a quo, y en consecuencia debe declararse procedente el recurso respecto a este agravio (...) al haberse evidenciado la responsabilidad de la acusada en el delito consumado de violación con agravación de la pena, se hace

necesario analizar la fijación de la pena. No se demostró ninguno de los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal, y tomando como base el mínimo y máximo establecido por el tipo penal aplicado, se estima necesario imponerle al encartado una pena de ocho años de prisión incommutables, que al haberse demostrado la concurrencia de los elementos contenidos en los numerales 4º y 5º del artículo 174 del Código Penal, la pena debe aumentarse en dos terceras partes...”

Expediente No. 827-2014 Sentencia de Casación del 13/01/2015

“...atendiendo al concepto del dominio funcional del hecho, contemplado en el numeral 1º como en el 3º del artículo 36 del Código Penal (...) es susceptible de encuadrar la coautoría, que consiste en la ejecución de un delito conjuntamente por varias personas, quienes participan de manera voluntaria y consciente, en cumplimiento a una división de funciones necesarias para su consumación; es decir que, los sujetos activos actúan de mutuo acuerdo, habiéndose repartido las tareas que exige el tipo penal, pero siempre teniendo en cuenta el plan global unitario concertado, por ello, se estima que el delito se comete entre todos. En este caso, no existe duda en cuanto a la participación en conjunto y concensuada realizada por la ahora casacionista (...) y el coprocesado (...), quienes asumieron cada uno un rol específico para llevar a cabo el objetivo que perseguían: despojar de su celular a la víctima. Ambos tenían pleno control de la situación, (...); de ahí que, el argumento esgrimido por la impugnante resulta irrelevante, puesto que, como ya se dijo, su participación es en calidad de autora de un delito consumado, toda vez que hubo una repartición de funciones, integrantes de un plan global, que tenía como fin la comisión del delito de robo de equipo terminal móvil. De esa cuenta, se puede concluir que, el aporte de la recurrente en el hecho delictivo se dio en la ejecución del mismo, sin el cual no se hubiere podido consumir; razón por la cual la sala no produjo el agravio denunciado...”

COMISO

Expediente No. 1029-2014, 1100-2014 y 1117-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015

“...La Sala de Apelaciones al conocer en alzada la denuncia del Ministerio Público, estimó que el Tribunal de Sentencia estuvo en lo correcto al decretar el comiso de los bienes incautados a favor del Organismo Judicial, (...) y que si bien, la cantidad dineraria en dólares (...), se encontraba con medida cautelar ante el Juez de Extinción de Dominio, el mismo Tribunal de Sentencia al momento de declarar la confiscación del dinero, igualmente ordenó oficiar a dicha judicatura a efecto se procediera como corresponde.

Resulta necesario señalar que, el comiso de los objetos o instrumentos del delito, es una pena accesoria (...), que la impone el tribunal competente al declarar la responsabilidad penal de una persona y según la naturaleza del tipo penal, por lo que es un acto jurisdiccional de punición dirigido contra la persona sentenciada, (...), por lo que su aplicación es en juicio penal. Con relación al proceso de extinción de dominio, (...), es un procedimiento específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil, y otorga a los operadores de justicia instrumentos legales para extinguir los derechos sobre bienes obtenidos o que se deriven de actividades ilícitas o delictivas. Posee una naturaleza sui generis, porque no se adecua al juicio penal, civil, administrativo, etcétera; es jurisdiccional, pues, se ventila ante un juez competente y preestablecido; es de carácter real, por su finalidad patrimonial, dado que se dirige respecto a bienes y cosas. El objetivo es la recuperación a favor del Estado de bienes adquiridos ilícitamente, o como consecuencia de hechos antijurídicos, pero en este proceso no se emite condena penal (...).

Por lo expuesto, Cámara Penal determina que la decisión del ad quem fue conforme a derecho, toda vez que, al no existir declaración de extinción de dominio, por disposición legal -artículo 392 del Código Procesal Penal-, el a quo al emitir sentencia condenatoria, debía fijar las penas y decidir sobre los bienes decomisados...”

COMPETENCIA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

Expediente No. 103-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 11/02/2015

“...el principio lógico de *ad Maiore ad minus*, permite hacer el razonamiento que el juez que puede lo más puede lo menos, el artículo 40 del Código Procesal Penal en su segundo párrafo establece que en la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves, lo que implica que el juez que puede conocer de delitos puede conocer de faltas, y que el de faltas no puede conocer delitos. Además debe entenderse que por tratarse de hechos que presumiblemente implican mas de una conducta típica que se relacionan entre si, donde es el mismo sindicado y agraviado, él debe conocer de ambas conductas, aunque se tratare luego de un juicio de faltas. (...) esta Cámara determina que el competente, es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de (...), quien deberá fungir como contralor de la presente causa penal, de conformidad con el sistema acusatorio y su división de funciones...”

COMPETENCIA DE JUECES UNIPERSONALES DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA

Expediente No. 327-2013 Sentencia de Casación del 23/02/2015

“...al examinarse la sentencia impugnada, resulta importante manifestar, que la reforma vigente contemplada en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, modificó un aspecto de carácter procesal, no sustantivo, y dentro del ámbito temporal de validez de la ley, las leyes procesales son de eficacia inmediata, cuando se cumplen los supuestos contemplados en el artículo 36, numeral 4, de la Ley del Organismo Judicial. Lo que cambia es, básicamente, lo referente a la constitución del tribunal, que actualmente no se constituye como un órgano colegiado, sino que debido a dicha reforma se constituye como juez unipersonal. Cabe observar, que dichos jueces tienen competencia para administrar justicia en los casos concretos, y atendiendo al principio de legalidad en materia jurisdiccional, su competencia debe estar definida, como se dio en el presente caso, en que la integración del tribunal de sentencia se encuentra regulada en el artículo 48 del Código Procesal Penal, por lo que no se ha producido violación al principio de retroactividad.

En todo caso, la procesada debió protestar en el momento procesal oportuno, si no se encontraba de acuerdo con ello, lo relativo a la competencia del juez que conoció y no denunciar hasta en apelación dicho agravio, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código Procesal Penal. Por ello, esta Cámara Penal, estima que el tribunal de alzada sí explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial relacionado...”

COMPETENCIA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Expediente No. 1029-2014, 1100-2014 y 1117-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015

“...La Sala de Apelaciones al conocer en alzada la denuncia del Ministerio Público, estimó que el Tribunal de Sentencia estuvo en lo correcto al decretar el comiso de los bienes incautados a favor del Organismo Judicial, (...) y que si bien, la cantidad dineraria en dólares (...), se encontraba con medida cautelar ante el Juez de Extinción de Dominio, el mismo Tribunal de Sentencia al momento de declarar la confiscación del dinero, igualmente ordenó oficiar a dicha judicatura a efecto se procediera como corresponde.

Resulta necesario señalar que, el comiso de los objetos o instrumentos del delito, es una pena accesoria (...), que la impone el tribunal competente al declarar la responsabilidad penal de una persona y según la naturaleza del tipo penal, por lo que es un acto jurisdiccional de punición dirigido contra la persona sentenciada, (...), por lo que su aplicación es en juicio penal. Con relación al proceso de extinción de dominio, (...), es un procedimiento específico y exclusivo, fuera de la jurisdicción penal y civil, y otorga a los operadores de justicia instrumentos legales para extinguir los derechos sobre bienes obtenidos o que se deriven de actividades ilícitas o delictivas. Posee una naturaleza sui generis, porque no se adecua al juicio penal, civil, administrativo, etcétera; es jurisdiccional, pues, se ventila ante un juez competente y preestablecido; es de carácter real, por su finalidad patrimonial, dado que se dirige respecto a bienes y cosas. El objetivo es la recuperación a favor del Estado de bienes adquiridos ilícitamente, o como consecuencia de hechos antijurídicos, pero en este proceso no se emite condena penal (...).

Por lo expuesto, Cámara Penal determina que la decisión del ad quem fue conforme a derecho, toda vez que, al no existir declaración de

extinción de dominio, por disposición legal -artículo 392 del Código Procesal Penal-, el a quo al emitir sentencia condenatoria, debía fijar las penas y decidir sobre los bienes decomisados...”

COMPETENCIA EN PROCESOS DE MAYOR RIESGO

Expediente No. 483-2014 y 520-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015

“...Del estudio del expediente se determina que, en este caso, el Estado de Guatemala ejerció el monopolio de potestad penal sancionadora, a través de los órganos legales correspondientes, instó el proceso penal, ejerció la investigación y persecución penal, (Ministerio Público; artículo 251 de la Constitución) y determinó en primera instancia la responsabilidad penal. La declaración de responsabilidad penal fue emitida por el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, grupo “A”, que era competente (material, territorial y temporalmente) conforme a las reglas de competencia contenidas en el Código Procesal Penal y la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo.

En consecuencia, no se puede justificar desde ningún punto de vista la pretensión del casacionista respecto a la actuación de la Corte Penal Internacional, pues los órganos del sistema de justicia guatemalteco, actuaron con el fin de investigar, perseguir penalmente y determinar la responsabilidad penal de los sindicatos, y al hacerlo, excluyeron la posibilidad de actuación de la Corte Penal Internacional de conformidad con el principio de complementariedad...”

COMPETENCIA FUNCIONAL

Expediente No. 1529-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 02/12/2015

“...Cámara Penal señala que si bien es cierto que el Acuerdo número 29-2015 de la Corte Suprema de Justicia amplía la competencia de los Juzgados de Primera Instancia Penal y el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras formas de Violencia Contra la Mujer de los departamentos (...), también lo es que, en el artículo 7 de esa misma normativa se señala que: “A partir de la vigencia de este Acuerdo, los juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de los departamentos (...), ya no conocerán desde la fase preparatoria los delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual, explotación y trata de personas”, por lo que el mismo contiene una prohibición para que los órganos jurisdiccionales que no son de justicia especializada en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer y violencia sexual, explotación y trata de personas conozcan desde la fase preparatoria los delitos anteriormente descritos, y en base a lo estipulado en dicho Acuerdo el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Turno del departamento de (...) únicamente les informó a los sindicados el motivo de su detención en cumplimiento de los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, remitiendo los antecedentes al Juzgado de Primera Instancia Penal, de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer del departamento de (...) para que siguiera con el trámite de los mismos. Por lo anteriormente considerado se determina que no existe duda de competencia y se ordena que se devuelvan las presentes actuaciones al Juzgado de Primera Instancia Penal, de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer del departamento de (...)...”

Expediente No. 1558-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 09/12/2015

“...De acuerdo a los antecedentes y argumentado por el Juzgado de Paz del municipio de (...), ésta Cámara señala que aunque dicho órgano jurisdiccional invoca el principio de justicia especializada y que el supuesto hecho ilícito fue cometido por un menor de edad, lo cual si es cierto, también lo es que el artículo 103 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su literal B) regula las atribuciones de los Juzgados de Paz, señalando que deben de conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos que sean atribuidos a los adolescentes, cuando estos sean constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad de tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres años o consista en pena de multa, por lo que de acuerdo al principio de legalidad, se encuentra fundado en ley que el Juzgado de Paz sea el encargado de conocer en dichos asuntos para evitar un grave atraso en la administración de justicia. Debido a lo anteriormente expuesto se establece que es el Juzgado de Paz del municipio de (...) el que debe seguir con el trámite del expediente...”

Expediente No. 697-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 05/06/2015

“...De los antecedentes y lo expuesto por el Juzgado de Paz (...), y de lo contenido en el artículo 3 Acuerdo número 35-2009, se establece de forma clara que: *“El Juzgado de Paz Penal de Escuintla, tendrá competencia para juzgar todos los hechos que deban juzgarse conforme al procedimiento especial de faltas y todos los casos que legalmente le corresponda relacionados con la aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, acontecidos en la circunscripción territorial de los municipios de Escuintla, Palín (...)*”, por lo que se determina que el Juzgado de Paz de Turno de Escuintla debió de entrar a conocer el proceso, ya que además de lo estipulado en el acuerdo anterior, se debe

respetar lo señalado en el artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia el cual regula el interés superior del niño, en virtud que aunque existe un órgano especializado en dicha jurisdicción, se debe velar siempre por la protección de las partes mas indefensas en el proceso e independientemente de su jurisdicción...”

CÓMPLICE

Expediente No. 1095-2014 Sentencia de casación del 07/05/2015

“...la Sala al revisar en alzada la sentencia del Tribunal –aún por motivo de fondo-, debe respetar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; (...), a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos. En consecuencia, no es factible sostener que el sentenciante haya dado por acreditado la participación del acusado como autor del delito de asesinato, al considerar que hubo repartición de funciones para la comisión del delito y que con ello determinó que pertenece a una organización delictiva que opera en el país, con lo cual, la Sala no debió emitir condena en esa calidad, y al haberlo considerado así, el Tribunal de segundo grado, acreditó un hecho que el sentenciante no lo estimó de esa manera.

De lo anterior se concluye que, no se acreditó el conocimiento y acuerdo previo entre el acusado y otros coparticipes para la comisión del ilícito, asimismo que no hubo repartición de funciones para la comisión del delito, y por lo tanto, (...), se declara al acusado (...), cómplice del delito de asesinato cometido en contra de la vida de (...), al haberse acreditado que su participación fue en esa calidad...”

Expediente No. 1341-2014 Sentencia de casación del 09/06/2015

“...Cámara Penal considera que la Sala procedió correctamente y conforme a derecho al haber modificado la calificación de la participación de los procesados de cómplices a autores, (...), los procesados efectivamente realizaron actos conjuntos con los otros participantes para la comisión del delito, pues no solo estuvieron presentes en el lugar en que este se cometió, sino que tomaron parte directa en la ejecución del hecho al haber realizado actos sin los cuales el delito de robo no se hubiere podido cometer. El hecho de que no hayan sido los recurrentes, sino otro copartícipe el que *“ejerció la violencia anterior y simultánea al despojo del dinero”*, no excluye que los recurrentes tengan la calidad de autores, pues no solo se cumplieron las condiciones de haber estado presentes en el momento en que se perpetró el delito, sino que fueron quienes tomaron del mostrador el dinero robado, circunstancia suficiente para constituirse en autores conforme a los supuestos que preceptúa el artículo 36 del Código Penal, el cual en su numeral 3º establece textualmente que: *“son autores quienes cooperen a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer”* (...). En consecuencia, no puede acogerse la pretensión de que se califique la actuación de los procesados como una mera complicidad, pues su actuación no consistió en alentar a los otros en su resolución de cometer el delito, en prometer su cooperación para después de cometido, en suministrar medios para su realización, ni tampoco en servir de enlace entre los partícipes para obtener su concurrencia...”

Expediente No. 1372-2014 Sentencia de casación del 15/06/2015

“...Cámara Penal establece que la conducta de la procesada fue en calidad de autora, en virtud que tomó parte directa en la ejecución del delito [Lavado de Dinero u Otros Activos], pues quedó acreditado que aperturó una cuenta de ahorros (...), indicando que sería para manejar fondos

provenientes de remesas familiares, ayuda del esposo y ganancias de la tienda, pero no tenía ninguna tienda. Esta circunstancia, permite inferir, y así lo acreditó el tribunal de sentencia, que ella conocía el origen ilícito del dinero, tal como indica el artículo 2 Bis de la ley de Lavado de Dinero u Otros Activos, (...). En cuanto al delito de estafa propia, la procesada argumenta que ella solo participó en calidad de cómplice, pues su participación consistió en suministrar el medio adecuado para realizar el delito, de conformidad con el artículo 37, inciso tercero del Código Penal, (...). Cámara Penal comparte dicho argumento, en virtud que si bien es cierto, la procesada aperturó una cuenta de ahorros (...), para que su yerno pudiera depositar ahí parte de los fondos sustraídos anómalamente de cuentas matrices de dicho banco, ella no indujo a error al banco, mediante ardid o engaño, para defraudarlo patrimonialmente (...). Cámara Penal establece que le asiste parcialmente la razón a la casacionista, pues la conducta de la procesada fue en calidad de autora del delito de lavado de dinero u otros activos, pero en calidad de cómplice por el delito de estafa propia...”

Expediente No. 1392-2014 Sentencia de casación del 22/05/2015

“...en el presente asunto, (...) la señora (...), participó en la ejecución del hecho delictivo, con una aportación objetiva sin la cual no se hubiere podido cometer el delito de extorsión, consistente en permitir el uso de su cuenta de depósitos de ahorro para la recepción del dinero respectivo, produjo posteriormente la consumación del delito [Extorsión] en el momento en que la víctima depositó parte del dinero requerido, (...), de lo argumentado se desprende que la sindicada realizó una acción que corresponde a un autor del delito, según el artículo 36 numeral 3º del Código Penal, el cual establece que: *“Son autores () 3º. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.”* Esta acción no puede quedar comprendida dentro del supuesto contenido en el artículo 37 numeral 3º del Código Penal, (...), pues la acusada ejecutó actos

propios del delito en forma directa con absoluta independencia de las actuaciones concretas realizadas por otros posibles autores del hecho delictivo, lo que permite considerar que su participación fue realizada, como lo sostuvo el ad quem, en calidad de autora y no de cómplice...”

CONCURSO APARENTE DE LEYES

Expediente No. 966-2014 Sentencia de Casación del 10/04/2015

“...En este caso, se acreditó que los acusados subieron al cabezal que halaba un furgón con mil trescientos metros de piso cerámico, encañonaron al piloto y ayudante de dicho vehículo con armas de fuego, los despojaron de sus pertenencias personales, los obligaron a que agacharan la cabeza y se pasaran al camarote, les preguntaron qué producto llevaban y los privaron de su libertad en contra de su voluntad. Luego de una balacera, los acusados fueron capturados por agentes de la Policía Nacional Civil, y las personas que se encontraban en el camarote del cabezal pudieron salir del mismo (...). El hecho acreditado, realiza los supuestos del delito de robo, en virtud que quedó probado en el juicio, que los acusados despojaron tanto al piloto como al ayudante, de sus pertenencias y que al tomar el control del vehículo, consultaron al piloto qué producto transportaban (...). Y si bien, el tribunal de sentencia acreditó que al ser rescatados, los ofendidos indicaron que los habían secuestrado, el artículo 201 párrafo tercero del Código Penal, (...), tiene un déficit de estricta legalidad, por cuanto pretendiendo, según la exposición de motivos, atender el problema de los “secuestros express” deja abierta la norma, y por lo mismo, crea las condiciones para que se generen los llamados tipos judiciales, pues al analizar el artículo en su conjunto, es necesario para que se configure este delito (plagio o secuestro), “(...) *el propósito de lograr rescate, canje de personas, o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual (...)*”.

Si bien, se acreditó que los ofendidos fueron retenidos dentro del vehículo (cabezal) en contra de su voluntad, los procesados en ningún momento durante el recorrido dieron a conocer que el objetivo principal fuera el secuestro, y no se acreditó en el juicio que la finalidad de los acusados fuera lograr rescate, canje de persona o la toma de cualquier decisión en contra de la voluntad o que existiera otro propósito similar o igual, ya que el propio piloto del cabezal, manifestó que la intención de los acusados era desapoderarlos del vehículo. Por ello, se concluye que el tipo penal en el cual se encuadra la conducta desplegada por los procesados, es el de robo agravado...”

CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Expediente No. 1125-2014 Sentencia de casación del 11/06/2015

“...Cámara Penal estima que, más allá de que sea correcto o no, que haber privado de su libertad a la víctima y que dicho extremo haya sido el medio para cometer el asesinato, lo importante es establecer, si es jurídicamente correcto condenar por un delito, que se tipifique como secuestro cuando la privación de libertad de la víctima constituyó una circunstancia de ejecución que, aunque por sí sola integra la conducta descrita en otro tipo autónomo, es calificante del tipo complementado, por dicha circunstancia (...) conforme el concurso aparente de normas, obligadamente tiene que aplicarse solo una, y que en este caso se resuelve por el principio valorativo de consunción, el cual permite resolver el problema del concurso aparente de tipos, con base en que, *“Hay conductas que al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, consumen, esto es, destruyen o extinguen, el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquél yace latente éste. La indicada relación existente entre ambos tipos penales presupone la sola aplicación de aquél que, conforme a su íntegra y profunda significación incluye en el caso concreto el desvalor antijurídico del otro”*. (...). Por lo anterior,

Cámara Penal considera que, el principio *ne bis in idem* que prohíbe poner un hecho varias veces a cargo del mismo autor, se vulneraría, si se sancionara cada uno (...), por lo tanto, (...), la privación de libertad de la víctima, quedó subsumida en el desvalor del delito de asesinato, no pudiendo condenarse por el delito de plagio o secuestro, por lo que es procedente la absolución de la sindicada por ese delito...”

CONCURSO IDEAL DE DELITOS

Expediente No. 1122-2014 Sentencia de casación del 30/04/2015

“...el artículo 70 del Código Penal que se denunció infringido, establece como uno de los supuestos del concurso ideal de delitos: “... *cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro...*”, supuesto al que se refiere concretamente el recurrente, mismo que la doctrina alude como concurso ideal, impropio o medial. En él se realiza un hecho, considerado como delito, como medio necesario para cometer otro. En este caso no existe un solo hecho, sino tres perfectamente diferenciados, pero entre ellos existe una conexión íntima, ya que responden a la misma finalidad (...). La principal diferencia que se advierte en la hipótesis concursal respecto de la reiteración real, radica en la actitud psíquica del agente respecto de la conducta típica, en el concurso real, el sujeto activo se determina a violar una norma penal, en sucesivas oportunidades y cuando lo hace, su decisión es absolutamente independiente y autónoma respecto de otras determinaciones criminales que ejecuta posteriormente, circunstancia que no opera en el presente caso en virtud de que los delitos cometidos por el sindicato, la utilización de documentos falsos tales como el mandato que supuestamente le había extendido la propietaria del bien, el acta de defunción del usufructuario y el documento de identificación personal, eran actos necesarios para poder realizar el caso especial de estafa a través del perfeccionamiento del contrato de compra venta, (...).

De lo analizado se concluye que, (...), en el presente caso existe la realización de múltiples acciones y de delitos; de los cuales la comisión de uno de los delitos es necesario para la realización de los otros (...). En virtud de lo cual se le condena en concurso ideal por los delitos de caso especial de estafa, falsedad ideológica y uso de documentos falsificados, imponiéndole la pena por el delito de falsedad ideológica por ser el que tiene señalada mayor sanción, debido a que regula un mínimo de dos años y un máximo de seis...”

Expediente No. 1507-2013 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...carece de fundamento jurídico el razonamiento de la Sala, toda vez que el delito de robo agravado, en este caso no concursa idealmente, sino de manera real con el segundo hecho que comprende la comisión de los delitos de atentado con agravación específica y el de portación ilegal de arma de fuego y/o deportivas, los que a criterio de esta Cámara concursan de forma ideal. Esta última afirmación se sostiene en que el segundo hecho criminal comprendió la acción de acometer en contra de los agentes policiales que pretendían la captura del procesado, lo cual fue debidamente calificado por el a quo en el delito de atentado, contenido en el artículo 408 del Código Penal. Acción criminal que por haber sido cometida utilizando un arma de fuego, el tribunal estimó que el atentado se cometió con agravación específica, según el numeral 1 del artículo 410 del Código Penal. Como segundo hecho criminal cometido en el segundo escenario, se encuentra el portar el arma de fuego sin la autorización legal, lo que a criterio del tribunal de juicio correspondía condenar al procesado por el delito de portación ilegal de armas de fuego civil y/o deportivas, contenida en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones. Lo anterior, por estimarse que la portación ilegal de arma fue el medio para cometer el delito de atentado con agravación específica, razón por la que se concluye que debe ser sancionado en concurso ideal (delito de atentado con agravación específica y el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas)...”

Expediente No. 1418-2014 Sentencia de casación del 03/06/2015

“...Cámara Penal, sobre la base de los hechos acreditados por el sentenciador establece que, (...), se satisfacen los elementos específicos del momento consumativo requeridos para el delito de robo agravado, puesto que, (...) con amenaza provocada con arma de fuego y con ayuda de otro procesado desapoderó a (...) y posteriormente se trasladaron (dándose el desplazamiento) del lugar donde ocurrió el hecho a otro distinto de la ciudad, con lo que se confirmó que los bienes se tuvieron bajo su control; y, aunque en este último lugar hayan sido los sujetos activos localizados, detenidos, registrados y desapoderados de los bienes objeto del delito, el grado de ejecución es de consumación, (...), en el presente caso, la localización, detención, y registro del sindicado (...) se produce como consecuencia de la persecución iniciada luego de la comisión del hecho delictivo de robo agravado, cometido previamente, por lo que se configura el concurso ideal, en el sentido que si bien el delito de robo agravado subsumió en el primer momento la portación ilegal de arma de fuego; luego en otro lugar y momento distinto, cuando es ubicado y registrado se le localiza el arma de fuego, incurriendo en la comisión de otro delito distinto, (el delito de peligro de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, al poner en peligro la seguridad y la tranquilidad social), (...). En consecuencia, al resolver se le debe de imponer la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción (portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas), aumentada hasta en una tercera parte, por ser lo que más le favorece al procesado...”

Expediente No. 26-2015 Sentencia de casación del 21/07/2015

“...ésta Cámara advierte que el concurso ideal no puede ser empleado cuando los tipos penales aplicables protegen bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos, la afectación que se comete es única e irrepetible. La vida constituye un valor personalísimo que

no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente. Por tales razones, debe confirmarse el fallo de la Sala impugnada, ya que la acción realizada por el acusado fue adecuadamente subsumida en los tipos penales [dos delitos de asesinato] aplicados, considerados en concurso real de delitos...”

Expediente No. 435-2014 y 458-2014 Sentencia de casación del 21/07/2015

“...En este caso, existieron varias acciones perfectamente diferenciadas, pero entre ellos existe una conexión íntima, ya que responden a la misma finalidad. El elemento esencial, es la relación de necesidad que existe entre uno y otro para la realización del delito, la que debe ser entendida en sentido real, concreto y restrictivo. De tal forma que no bastará el plan subjetivo del autor, sino que será preciso que en el caso concreto un delito no pueda producirse sin el otro, el cual se ha de encontrar tipificado como tal en forma independiente (...). El concurso real ocurre cuando coinciden en un mismo proceso varios delitos autónomos, particulares e independientes. En ese sentido, cada “acción”, constituirá un delito que debe ser considerado en forma separada de otros que se estudian en el mismo proceso penal. De lo analizado, esta cámara concluye que, en el presente caso es procedente el concurso ideal aplicado o confirmado por la Sala, pues existe la realización de múltiples acciones y de delitos; de los cuales la comisión de uno de los delitos es necesario para la realización de los otros (...). En cuanto a la pena a imponer, de conformidad con los artículos 65 y 66 del Código Penal, manifiestan cuando la ley disponga que la sanción se aumente o disminuya en una cuota o fracción determinada, deberán aumentarse el mínimo y el máximo en la proporción que corresponde, facultad que le asiste al juez sentenciador, quien hizo adecuadamente la aplicación del concurso ideal...”

Expediente No. 764-2015 Sentencia de casación del 15/10/2015

“...la relación de necesidad que contempla el concurso ideal indirecto o medial, que en este caso no es posible apreciarla de manera material u objetiva, sino de manera subjetiva, pues, en la mente del autor surgió tal necesidad de usar el arma de fuego para obtener el resultado del robo de los aparatos telefónicos referidos; es decir que, en la fase de ideación, planeación y ejecución del robo, el sujeto activo consideró como necesario el arma de fuego para amenazar (someter física y psicológicamente a la víctima), razonamiento que es susceptible de extraer con base en los hechos acreditados transcritos, en el sentido que el procesado, para ejercer violencia sobre la víctima –amenaza, como elemento del robo- utilizó un arma de fuego con el propósito de intimidarla a efecto de despojarla de sus pertenencias. De ahí que, no es posible determinar que el propósito criminal del condenado, además de robar, también era portar ilegalmente el arma de fuego, de manera estricta, para que en análisis aislado se advierta el desvalor jurídico que contempla el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, y como consecuencia se califique en concurso real de delitos; toda vez que, como quedó indicado, el propósito del agente para portar el arma de fuego sin la licencia respectiva era para usarla a efecto de intimidar (ejercer violencia) a la víctima de robo de equipo terminal móvil...”

Expediente No. 925-2014 Sentencia de casación del 27/02/2015

“...En el caso concreto, (...) al cometerse el delito de robo, obligadamente tuvo que haber atentado e interrumpió las comunicaciones telefónicas de los usuarios de ese servicio, lo que encuadra en lo tipificado en el artículo 70 del Código Penal, un concurso ideal de delitos. Al existir en el presente caso, una acción desaprobada por el ordenamiento jurídico y que fuera ejecutada por el recurrente, misma que constituye varios delitos, y que dicho actuar ilícito está regulado en los artículos 251 y

295 del Código Penal, y en atención a que el delito de robo tiene mayor sanción que el de interrupción o entorpecimiento de comunicaciones, aquél subsume a éste, ello en atención a los hechos probados por el tribunal de sentencia, resultando procedente casar la sentencia impugnada imponiendo la pena de conformidad con lo establecido por el artículo 65 del Código Penal, que corresponda, y por no haberse acreditado agravantes es la mínima aumentada en una tercera parte...”

Expediente No. 927-2014, 994-2014 y 1001-2014 Sentencia de casación del 11/05/2015

“...la propia Ley relacionada [Ley contra la Delincuencia Organizada], regula como grupo delictivo organizado a la estructura de tres o más personas, que exista y actúe concertadamente en la comisión de los delitos por los cuales los recurrentes fueron condenados respectivamente, (asociación ilícita y obstrucción extorsiva de tránsito). Sobre esta base, se determina que dichas figuras delictivas son independientes y autónomas, no puede aplicarse un concurso ideal de delitos, pues no concurre ninguna de las circunstancias previstas para su calificación, pues, existe una pluralidad de hechos delictivos, que lesionan distintos, bienes jurídicos protegidos; con lo que se asienta en qué cada figura delictiva establecida es independiente, autónoma, como la propia ley lo establece cuando describe la figura de asociación ilícita, que será sancionado este delito, sin perjuicio de las penas asignadas a los otros delitos cometidos (artículo 4). Por ello se hace explícito en el tipo que la penalidad del delito de asociación ilícita es independiente del que corresponda a los delitos cometidos. No debe confundir el hecho que en el tipo que regula la obstrucción extorsiva de tránsito, se incluye como uno de sus elementos que el sujeto activo pertenezca a una asociación ilícita, pero debe quedar claro que la sanción o pena que se aplica por pertenecer a la misma, no tiene como requisito o elemento el delito cometido, porque bien puede suceder que no haya cometido ninguno y esté realizando por pertenecer a la organización delictiva, los elementos propios de este tipo...”

Expediente No. 964-2014 Sentencia de casación del 05/03/2015

“...en el concurso ideal, es posible la producción de una sola acción o unidad de acción que constituya dos o más delitos; así también puede existir diferentes unidades de acción, pero deben estar relacionadas íntimamente entre sí, con el objeto de perseguir una misma finalidad, con el efecto que uno de los delitos sea medio necesario para la comisión de otro (...). En el caso concreto, (...), la finalidad de los agentes fue obtener de la víctima cantidades dinerarias considerables, y para el efecto, realizaron los movimientos físicos que consideraron idóneos conforme el programa, incluidas las llamadas y las entregas de dinero personales. Conforme a ese plan, también fue programado que el dinero ingresara al sistema financiero por la vía bancaria, con lo que no se rebasó la finalidad inicial de la obtención del lucro injusto, puesto que dichas acciones incluyeron el ingresar el dinero a una cuenta determinada (de la sindicada), y luego, ser sustraído por ella misma, mediante varios retiros, lo que denota que, además, se utilizó y lesionó el sistema financiero para encubrir el origen ilícito de los fondos. Esos extremos, de conformidad con la ley y la doctrina, corresponde calificarse en concurso ideal, ya que también quedó acreditado que la acusada primero se concertó para extorsionar a la víctima, y luego procedió a blanquear el dinero por medio de su cuenta bancaria. Dicho actuar encuadra perfectamente en un concurso de delitos establecido en el artículo 70 del Código Penal...”

CONCURSO REAL DE DELITOS**Expediente No. 1103-2014 Sentencia de Casación del 24/03/2015**

“...según lo razonado en el fallo constitucional citado [sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil trece, dictada dentro del expediente de amparo en única instancia número un mil cuatrocientos cuatro – dos

mil trece], y bajo la misma lógica, es erróneo interpretar que concursan en forma real los delitos de robo agravado y portación ilegal de armas de fuego hechizas o de fabricación artesanal, en un hecho en el que el sujeto activo se vale de un arma de fuego de esas características, cuya portación es prohibida, para despojar de determinados bienes muebles al sujeto pasivo, pues, lo que se configura en ese caso –interpretando lo dicho por la Corte de Constitucionalidad– es un concurso aparente de normas, que se resuelve por vía de la aplicación del principio de consunción, por el cual se arriba a la conclusión de que el desvalor previsto en la forma agravada del robo aplicada en el presente caso –artículo 252 numeral 3 del Código Penal–, abarca o agota en su contenido, el desvalor de la acriminación de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, siendo en consecuencia punible únicamente el primero de ellos, es decir, el de robo agravado...”

Expediente No. 1029-2014, 1100-2014 y 1117-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015

“...la Ley Contra la Delincuencia Organizada, castiga el solo hecho de pertenencia a la organización criminal; por lo que se estima que los delitos ejecutados por parte de los integrantes de la asociación ilícita deben castigarse, tanto los específicos ilícitos como el que constituye formar la asociación, y calificarse en concurso real, dando lugar a un notable incremento en el *quantum* de la pena. Ciertamente es que, el fin de cometer delitos indeterminados es aspecto que integra el tipo penal, pero los concretos ilícitos cometidos por los constituyentes de la organización criminal no pertenecen al tipo, sino que, concurren en forma real con aquel; y aún cuando resulta innegable que este último dato puede resultar importante, como demostrativo de la existencia misma de la asociación ilícita, su configuración no requiere de la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera del principio de ejecución de estos, por lo que no puede sostenerse la existencia de un delito continuado entre dichas figuras...”

Expediente No. 442-2015 Sentencia de Casación del 11/09/2015

“...el artículo 201 [delito de plagio o secuestro] del Código Penal, (...) establece, tal y como lo señaló la Sala en la resolución recurrida, que el sujeto pasivo de este delito puede ser “*una o más personas*”; es decir, la propia norma establece de forma expresa que, una vez exista unidad del hecho (mismos sujetos, lugar, fecha y modo), el plagio o secuestro, aunque sea de varias personas, constituye siempre un solo delito (...). Sobre este punto cabe observar que, además del criterio jurídico (...), es pertinente agregar que también puede aplicarse un criterio objetivo para establecer si existe o no la unidad del hecho, y conforme al cual esta unidad del hecho puede determinarse por circunstancias tales como la intención y voluntad del agente y el contexto temporal y espacial en que se desarrolla su conducta (...), resulta evidente para esta Cámara que, conforme a los hechos acreditados, existe una unidad en el hecho a partir de que el procesado y sus acompañantes tomaron a las personas secuestradas de forma simultánea, a las que retuvieron en un mismo lugar y por las cuales solicitaron un único rescate (...).

Por lo anterior, al Ministerio Público no le asiste la razón cuando pretende que se condene por tres delitos de secuestro por ser tres las personas afectadas; (...), es pertinente responder al argumento del Ministerio Público que invoca jurisprudencia previa de esta Cámara en la que, según su interpretación, los delitos se han contado por el número de bienes “personalísimos” afectados. A este respecto, es necesario precisar que cuando la jurisprudencia ha hecho mención de los “bienes personalísimos”, lo ha hecho para referirse a los bienes que, como el de la libertad sexual, radican en el propio cuerpo del sujeto o en la subjetividad más íntima de la persona (...), cuya afectación se produce de una sola vez y por cada vez que la persona es agredida (...), en el caso de un plagio o secuestro con unidad de acción es una situación distinta la que se juzga, aún y cuando incidentalmente se afecte simultáneamente la libertad de varias personas...”

Expediente No. 1106-2014 Sentencia de Casación del 21/12/2015

“...estamos ante un concurso real cuando el sujeto ha realizado varias acciones y cada una de ellas es constitutiva de un delito, es decir, una pluralidad de hechos constituyen una pluralidad de delitos; tal es el caso que nos ocupa, en que quedó acreditado por el tribunal unipersonal, que el procesado cometió diversos comportamientos que se subsumieron en el delito de violencia contra la mujer en sus modalidades física, psicológica y sexual, en concurso real. En estos supuestos, rige la regla general de la acumulación material de las penas correspondientes a las distintas infracciones penales cometidas para su cumplimiento sucesivo. El artículo 69 [Código Penal] antes transcrito, parte del principio de la acumulación material, limitado este por medio del principio de la acumulación jurídica, que no es sino la fijación del límite máximo de cumplimiento efectivo de la condena; entendido este término de forma más amplia, como la suma aritmética de las penas a efecto del cálculo de la condena total en el concurso real de delitos, es decir que, la determinación del máximo del cumplimiento genera una nueva y única pena. En el caso concreto, la juzgadora impuso la pena de cinco años por cada delito y el cómputo total fue de quince años, a esta nueva pena no le es aplicable las disposiciones establecidas en el artículo 50 del Código Penal. Como puede apreciarse, la Sala basó su decisión precisamente en el artículo 69 del Código Penal, lo cual, este tribunal de casación encuentra correcto...”

Expediente No. 1122-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015

“...el artículo 70 del Código Penal que se denunció infringido, establece como uno de los supuestos del concurso ideal de delitos: “... *cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro...*”, supuesto al que se refiere concretamente el recurrente, mismo que la doctrina alude como concurso ideal, impropio o medial. En él se realiza un hecho, considerado como delito, como medio necesario para cometer otro. En este caso no

existe un solo hecho, sino tres perfectamente diferenciados, pero entre ellos existe una conexión íntima, ya que responden a la misma finalidad (...). La principal diferencia que se advierte en la hipótesis concursal respecto de la reiteración real, radica en la actitud psíquica del agente respecto de la conducta típica, en el concurso real, el sujeto activo se determina a violar una norma penal, en sucesivas oportunidades y cuando lo hace, su decisión es absolutamente independiente y autónoma respecto de otras determinaciones criminales que ejecuta posteriormente, circunstancia que no opera en el presente caso en virtud de que los delitos cometidos por el sindicato, la utilización de documentos falsos tales como el mandato que supuestamente le había extendido la propietaria del bien, el acta de defunción del usufructuario y el documento de identificación personal, eran actos necesarios para poder realizar el caso especial de estafa a través del perfeccionamiento del contrato de compra venta, (...).

De lo analizado se concluye que, (...), en el presente caso existe la realización de múltiples acciones y de delitos; de los cuales la comisión de uno de los delitos es necesario para la realización de los otros (...). En virtud de lo cual se le condena en concurso ideal por los delitos de caso especial de estafa, falsedad ideológica y uso de documentos falsificados, imponiéndole la pena por el delito de falsedad ideológica por ser el que tiene señalada mayor sanción, debido a que regula un mínimo de dos años y un máximo de seis...”

Expediente No. 1444-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2015

“...de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, la determinación de la pena concreta aplicable en caso de un concurso real de delitos rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado “principio de acumulación”. Ello es así, por cuanto que de conformidad con dicha norma, al responsable de dos o más delitos debe imponérsele todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido,

determinándose en forma individual y sumándose las penas parciales para obtener con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Procedimiento que el juzgador debe observar, con el cuidado que para su validación, la misma “no exceda del triple de la de mayor duración, si se tratare de penas de la misma especie; y si todas tuvieran igual duración, no puede exceder del triple de la pena”. Ahora bien, de conformidad con el artículo 50 numeral 1 del Código Penal, para aplicar el beneficio de la conmuta, la pena no debe exceder de cinco años. Esos extremos permiten concluir que en el caso de mérito, tanto el Juez de primer grado como la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hicieron, se excedieron en sus facultades legales, pues no obstante haber advertido la existencia de un concurso real de delitos e imponer pena por cada uno de ellos en forma individual, inobservaron el “principio de acumulación”, ya que aplicaron el beneficio de la conmuta por cada una de las penas cuando no procedía, pues lo correcto legalmente debió haber sido, tomar como base el total de la pena obtenida del concurso real de delitos...”

Expediente No. 209-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015

“...Cámara Penal, en reiterados fallos ha interpretado que, no puede ser aplicable la condena de acciones delictivas en forma continuada a figuras penales que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad y seguridad sexual, ya que la comisión de dicha clase de delitos transgrede de una vez y en su totalidad al bien jurídico que protegen. Debe tenerse en cuenta que, al vulnerar la indemnidad sexual de una persona, constituye una determinación personalísima que se tutela por la ley penal cada vez que el sujeto pasivo del delito sea objeto de acceso carnal en forma violenta o, en todo caso, cuando la víctima sea menor de catorce años de edad. Es decir que, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad cada delito de actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, así como tantas veces el sujeto pasivo sea objeto del mismo por el sujeto activo.

Por lo anterior, el delito de actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, nunca puede ser considerada como un delito cometido en forma continuada, (...), dado que la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo es única y temporal, (...), no puede ser repetido, ya que en la persona física del menor de edad es tutelada siempre su intangibilidad sexual. En ese sentido, de conformidad con lo acreditado por el tribunal de primer grado, las acciones realizadas por el procesado fueron calificadas en concurso real de delitos, ya que constituyen vulneraciones consumadas, es decir, individualmente consideradas...”

Expediente No. 223-2015 Sentencia de Casación del 19/08/2015

“...Cámara Penal, se ha referido que el bien jurídico tutelado en delitos contra la dignidad e integridad de la persona, son de naturaleza personalísima, por lo que cada acto violento atenta contra la dignidad e integridad de las víctimas, de forma que los distintos episodios deben considerarse totalmente independientes por el carácter personalísimo del bien protegido. Por las razones anteriores, delitos como los de violencia contra la mujer cometidos contra su integridad no pueden condenarse en concurso ideal, ya que cuando se vulnera la dignidad e integridad de la persona, se entiende que el delito, respecto a ese momento de libre determinación, se encuentra perfeccionado o consumado en su totalidad, y por ende, debe ser tratado en forma independiente a cualquier otro hecho posterior. Los delitos contra la dignidad e integridad de la persona, es un derecho íntimo, especial y directamente relacionado con la dignidad humana, y por esa razón, su violación equivale a una agresión especialmente grave que permanece de manera única e irreversible en la vida anímica de la víctima de manera que aunque los ataques a la dignidad e integridad de la persona, pueden repetirse en el tiempo, uno no es continuación del otro. Cada ataque agrede la dignidad humana, toda y de una sola vez, ya que ésta no es “fraccionable” ni admite la idea de que un mismo y repetido designio

criminal pueda reunirlos en un solo delito (...). Por lo indicado en el presente fallo, se encuentra que la Sala incurrió en error al acoger parcialmente el recurso de apelación especial y sancionar los hechos criminales cometidos por el sindicado en concurso ideal...”

Expediente No. 24-2015 Sentencia de Casación del 04/09/2015

“...en este caso, concurren separadamente los elementos de los dos delitos [Robo agravado y violación con agravación de la pena] por los cuales se condenó al procesado, es decir, que pudo haber cometido únicamente el robo o únicamente la violación. No era preciso violar a la víctima, para poder ejecutar el robo, se dieron dos hechos perfectamente diferenciados, aunque se realizaron en la misma fecha, en el mismo lugar y con pocos minutos de diferencia uno del otro, se ejecutaron uno a uno, con un conjunto de acciones distintas en las cuales intervino el acusado, y otros dos hombres no individualizados, y cada grupo de acciones con un fin y un resultado distintos. En tal virtud no es posible condenar al acusado en concurso ideal, como lo solicita. Se configura un concurso real de delitos, pues existen dos conductas realizadas por el acusado, que son autónomas e independientes, una susceptible de encuadrarse en el tipo penal de violación con agravación de la pena y la otra en el tipo penal de robo agravado y que subsisten independientemente una de otra, es decir, que si el acusado no hubiera violado a la víctima, igualmente existiría el acto reprochable del robo, o viceversa. La calificación en concurso real hecha por el sentenciador y confirmada por la Sala, es compartida por esta Cámara...”

Expediente No. 245-2015 Sentencia de Casación del 24/08/2015

“...Cámara Penal reitera el criterio sustentado en la sentencia citada por la Sala impugnada, pues, el efecto en toda forma de concurso real es tener como base una única pena, por ello, no le asiste la razón al casacionista, en cuanto a que el principio de acumulación material

de las penas solo rige en la etapa de ejecución, pues, lo que se busca es preservar la unidad de la pena, tanto en la imposición como en la ejecución, garantizando así la obediencia debida de los límites que preceptúa el artículo 69 de la ley sustantiva penal (...), se estima que es conforme a derecho la decisión asumida por el Tribunal de segundo grado, debido a que la conmutación de la pena privativa de libertad se rige por requisitos sine qua non, como el de la temporalidad, y en este caso, al calificarse dos delitos de violencia contra la mujer en concurso real, se debe tomar la base de la pena obtenida del concurso aplicado, que son diez años de prisión, con lo cual se exceden los cinco años de prisión que norma el artículo 50 del Código Penal. Por ello, no procede legalmente aplicar la conmuta, pues, como bien lo argumentó el recurrente, este beneficio es por prescripción legal si se cumplen los requisitos, y no es facultativo del juzgador...”

Expediente No. 26-2015 Sentencia de Casación del 21/07/2015

“...ésta Cámara advierte que el concurso ideal no puede ser empleado cuando los tipos penales aplicables protegen bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos, la afectación que se comete es única e irrepetible. La vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consuma inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende, debe ser tratada en forma independiente. Por tales razones, debe confirmarse el fallo de la Sala impugnada, ya que la acción realizada por el acusado fue adecuadamente subsumida en los tipos penales [dos delitos de asesinato] aplicados, considerados en concurso real de delitos...”

Expediente No. 319-2015 Sentencia de Casación del 04/09/2015

“...se debe tener presente que el femicidio, como todo delito contra la vida, es un delito de resultado, al momento de consumarse; no obstante,

cuando el autor traspasa la frontera de los actos preparativos e inicia la fase de ejecución del delito directamente con hechos exteriores, practicando todo o en parte los actos objetivos que deberían producir el resultado, pero este no se produce por causas independientes de la voluntad del autor, es cuando se configura la tentativa; y el delito de resultado al no consumarse, se modifica en un delito de peligro concreto. Solo en este contexto, es aceptable la resolución del ad quem, cuando argumenta “...la vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o mas veces...”, tampoco se puede penar dos veces la lesión de un mismo bien jurídico irreparable, como es el caso de la vida humana (...). Sin embargo, cuando no se llega al grado de consumación, sino que, se detiene por causas ajenas de la voluntad del autor, surge la tentativa, la cual sí puede sancionarse cuantas veces aplique, pues el delito personalísimo de resultado pasa a ser un delito de peligro concreto, que pone en peligro el bien jurídico protegido penalmente cada vez que se realicen acciones dirigidas con ese fin aunque no produzcan el resultado de muerte, en consecuencia, en el caso concreto, se debe de separar el principio de congruencia relacionado por el a quo en su fallo, pues efectivamente se utilizó al acreditar la pluralidad de acciones sobre la base de las que fueron acusadas, y calificadas jurídicamente como femicidio, y es precisamente esta calificación la que se considera incorrecta por inobservancia del artículo 69 del Código Penal, pues los hechos acreditados contienen pluralidad de acciones que constituyen pluralidad de delitos (...).

En ese orden, los hechos encuadraron en la figura delictiva de femicidio y al no consumarse por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, concretamente, por la oportuna intervención de los hijos de la ofendida, se produjo un grado de ejecución tentado. Sobre esta base, se cometió error jurídico, tanto por parte del sentenciador como de la Sala impugnada, al haber fijado la pena correspondiente solo a un delito femicidio, no obstante que se acreditaron dos acciones que constituyen dos delitos en grado de tentativa (...) contra la vida de (...), como consecuencia se debe corregir dicho error e imponer la pena correspondiente a los dos delitos de femicidio en grado de tentativa en concurso real...”

Expediente No. 41-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2015

“...Al aplicar el concurso real de delitos se debe tener especial cuidado de no sancionar doblemente la misma conducta en atención al tipo al cual pretende aplicarse, cuando la misma responde a una unidad de acción, pues las sanciones no derivan de dualidad de actividades, sino de una misma, que en el presente caso afectó a dos sujetos distintos, tal y como el artículo 201 [Delito de plagio o secuestro] del Código Penal admite en sus elementos. En este caso el supuesto del tipo penal de plagio o secuestro regula que las víctimas pueden ser una o más por lo que resulta aplicable únicamente la extensión de la pena establecida en el mismo, pues el tiempo y modo de ejecución de los hechos delictivos fueron equivalentes. De lo anterior se infiere la lesión cometida por el ad quem en la aplicación del contenido del artículo 69 del Código Penal a un caso en el que no era posible legalmente. ..”

Expediente No. 435-2014 y 458-2014 Sentencia de Casación del 21/07/2015

“...En este caso, existieron varias acciones perfectamente diferenciadas, pero entre ellos existe una conexión íntima, ya que responden a la misma finalidad. El elemento esencial, es la relación de necesidad que existe entre uno y otro para la realización del delito, la que debe ser entendida en sentido real, concreto y restrictivo. De tal forma que no bastará el plan subjetivo del autor, sino que será preciso que en el caso concreto un delito no pueda producirse sin el otro, el cual se ha de encontrar tipificado como tal en forma independiente (...). El concurso real ocurre cuando coinciden en un mismo proceso varios delitos autónomos, particulares e independientes. En ese sentido, cada “acción”, constituirá un delito que debe ser considerado en forma separada de otros que se estudian en el mismo proceso penal. De lo analizado, esta cámara concluye que, en el presente caso es procedente el concurso ideal aplicado o confirmado por la Sala, pues existe la realización de

múltiples acciones y de delitos; de los cuales la comisión de uno de los delitos es necesario para la realización de los otros (...). En cuanto a la pena a imponer, de conformidad con los artículos 65 y 66 del Código Penal, manifiestan cuando la ley disponga que la sanción se aumente o disminuya en una cuota o fracción determinada, deberán aumentarse el mínimo y el máximo en la proporción que corresponde, facultad que le asiste al juez sentenciador, quien hizo adecuadamente la aplicación del concurso ideal...”

Expediente No. 545-2015 Sentencia de Casación del 14/10/2015

“...Cámara Penal estima que por tratarse el asesinato de un delito contra la vida, es decir, de un delito que atenta contra un bien de carácter personalísimo, este no puede considerarse en concurso ideal con el robo agravado, sino en concurso real, ya que los bienes jurídicos protegidos en ambos delitos son independientes y de distinta naturaleza (...), contrario a la conclusión del tribunal y de la Sala en cuanto a aplicar un concurso ideal bajo la apreciación de que el intento de matar fue concebido como medio para cometer el robo, o de que se trató de un mismo hecho en que se infringió dos disposiciones legales, se estima que en este caso concreto ello no es razón suficiente para reunir los dos delitos imputados en un concurso ideal, debiendo sancionarse por el contrario como un concurso real de delitos por ser la vida un derecho personalísimo...”

Expediente No. 927-2014, 994-2014 y 1001-2014 Sentencia de Casación del 11/05/2015

“...la propia Ley relacionada [Ley contra la Delincuencia Organizada], regula como grupo delictivo organizado a la estructura de tres o más personas, que exista y actúe concertadamente en la comisión de los delitos por los cuales los recurrentes fueron condenados respectivamente, (asociación ilícita y obstrucción extorsiva de tránsito).

Sobre esta base, se determina que dichas figuras delictivas son independientes y autónomas, no puede aplicarse un concurso ideal de delitos, pues no concurre ninguna de las circunstancias previstas para su calificación, pues, existe una pluralidad de hechos delictivos, que lesionan distintos, bienes jurídicos protegidos; con lo que se asienta en qué cada figura delictiva establecida es independiente, autónoma, como la propia ley lo establece cuando describe la figura de asociación ilícita, que será sancionado este delito, sin perjuicio de las penas asignadas a los otros delitos cometidos (artículo 4). Por ello se hace explícito en el tipo que la penalidad del delito de asociación ilícita es independiente del que corresponda a los delitos cometidos. No debe confundir el hecho que en el tipo que regula la obstrucción extorsiva de tránsito, se incluye como uno de sus elementos que el sujeto activo pertenezca a una asociación ilícita, pero debe quedar claro que la sanción o pena que se aplica por pertenecer a la misma, no tiene como requisito o elemento el delito cometido, porque bien puede suceder que no haya cometido ninguno y esté realizando por pertenecer a la organización delictiva, los elementos propios de este tipo...”

Expediente No. 976-2014 Sentencia de Casación del 09/07/2015

“...Cámara Penal sobre la base de los hechos acreditados por el sentenciador, establece que de conformidad con lo establecido en el tipo penal de femicidio, se satisfacen los elementos específicos del momento consumativo requeridos para que se configure el mismo, en tres momentos distintos, puesto que los acusados dieron muerte a las víctimas, una a una, con minutos o instantes de diferencia y si bien el móvil de los tres delitos fue el mismo, dar muerte a las mujeres por estarse relacionando con miembros de otro grupo delincuencial, se distinguen tres hechos independientes, cada uno compuesto de diversas acciones realizadas por los tres acusados y otros copartícipes, pero cada hecho con un fin específico, de dar muerte a cada una de las tres víctimas (...). En tal virtud no es posible encuadrar la totalidad de la conducta de los procesados en un único tipo. En consecuencia, se configura un

concurso real de delitos, pues existen tres conductas realizadas por los acusados, que son autónomas e independientes, cada una susceptible de encuadrarse en el tipo penal de femicidio...”

Expediente No. 983-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015

“...Una lectura superficial del artículo 71 del Código Penal permitiría aplicar la figura del delito continuado de manera indistinta a cualquier bien jurídico que se vulnere, al extremo de hacerla extensiva a los tipos penales que protegen bienes jurídicos personalísimos (...), delitos como los de violación nunca pueden calificarse como continuados, ya que cuando se vulnera la “libertad y seguridad sexuales” se entiende que el delito, respecto a ese momento de libre determinación, se encuentra perfeccionado o consumado en su totalidad, y por ende, debe ser tratado en forma independiente a cualquier otro hecho sexual posterior. La radical incompatibilidad de la figura del delito continuado con los delitos contra la libertad sexual se encuentra en que, la libertad sexual es un derecho íntimo, especial y directamente relacionado con la dignidad humana, y por esa razón, su violación equivale a una agresión especialmente grave que permanece de manera única e irreversible en la vida anímica de la víctima. Aunque los ataques a la libertad sexual pueden repetirse en el tiempo, uno no es continuación del otro. Cada ataque agrede la dignidad humana toda y de una sola vez, ya que ésta no es “fraccionable” ni admite la idea de que un mismo y repetido designio criminal pueda reunirlos en un solo delito. Admitir esto significaría que el agresor pueda utilizar a la persona como un medio, lo que choca frontalmente contra los valores de nuestro sistema jurídico, en el que la persona es concebida como un fin en sí mismo que no admite ser instrumentalizada de esa manera. La unidad de designio del agresor no es suficiente en este caso para unificar varias agresiones separadas por la especial naturaleza del bien jurídico tutelado. Por lo tanto, conforme a los hechos acreditados se establece que en el presente caso, no existe delito continuado sino un concurso real de delitos, porque el procesado cometió dos delitos de violación contra la agraviada...”

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Expediente No. 673-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 02/06/2015

“...De los antecedentes y lo expuesto por el Juzgado (...), se establece que el auto de procesamiento fue dictado con fecha cuatro de agosto del año dos mil once, y que según lo estipulado en el artículo 1 del Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia: *“la implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz se hará de manera progresiva, iniciando la primera fase el día 01 de septiembre del presente año en las circunscripciones territoriales de la ciudad de Guatemala y del municipio de Mixco”*, por lo que al haberse dictado el auto de procesamiento con fecha anterior al inicio del procedimiento por los delitos menos graves, es bajo el procedimiento anterior que se debe de dilucidar el proceso, lo cual se fundamenta en el principio de *tempus regit actum* que refiere que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. (...), Cámara Penal determina que las presentes actuaciones deben ser conocidas por el Tribunal (...), por ser éste el que se inhibió de conocer argumentado que el trámite del proceso se debía de regir por el procedimiento de delitos menos graves...”

CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

Expediente No. 1090-2014 y 114-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015

“...Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que durante la tramitación del proceso, no se acreditaron los ingresos económicos, ni la situación económico social del acusado. La Sala confirmó la sentencia recurrida, argumentando que las razones expuestas para

imponer la pena y la conmuta, son fundamento de hecho y de derecho suficiente. No obstante no atendió el reclamo concreto del apelante, porque inobservó igual que el tribunal sentenciante el artículo 50 del Código Penal, mantuvo una conmuta que no tiene como fundamento los hechos acreditados, pues como ya quedó dicho, no se acreditaron las circunstancias económicas del procesado, y en cuanto a las circunstancias del hecho, estas ya fueron aplicadas para la imposición de la pena de prisión, de allí que, si se aplican las mismas para graduar la conmuta se estaría sancionando doblemente, siendo esto contrario al principio non bis in ídem, por lo que no existe ninguna base material para determinar el monto de la conmuta. Hay que observar que, la determinación de la pena y el monto de la conmuta cuando corresponde, son facultades del juez, pero no son discrecionales, tienen que basarse en la acreditación de hechos y respetar la regulación específica que se establece en la norma sustantiva aplicable, en este caso, el artículo 50 del Código Penal, que fue citado correctamente por el recurrente y con fundamento en el cual, Cámara Penal considera que le asiste la razón jurídica...”

Expediente No. 1160-2014 y 1161-2014 Sentencia de Casación del 21/05/2015

“...En el presente caso, se condenó a los procesados a seis años de prisión incommutables por el delito de robo agravado, y a un año con cuatro meses de prisión conmutables a razón de cien quetzales, por el delito de detenciones ilegales con agravación de la pena. El a quo se equivocó al otorgar el beneficio de la conmuta por el delito de detenciones ilegales con agravación de la pena, en virtud que la pena es única y en este caso suma siete años con cuatro meses de prisión, lo cual la convierte en incommutable, de conformidad con el artículo 50 del Código Penal, (...), que establece que el beneficio de la conmuta puede otorgarse cuando la prisión no exceda de cinco años.

Sin embargo, en aplicación del principio de *reformatio in peius*, en virtud que el tribunal de sentencia le otorgó a los procesados el beneficio de la conmuta por el delito de detenciones ilegales, Cámara Penal mantiene dicho beneficio y atiende el reclamo de los casacionistas en el sentido que para la fijación de la conmuta no se acreditaron sus condiciones económicas, por lo que la misma debe fijarse en cinco quetzales por cada día de prisión dejado de cumplir...”

Expediente No. 1311-2014 Sentencia de Casación del 10/09/2015

“...esta Cámara advierte que equivocadamente la Sala estimó el daño patrimonial, las agravantes de alevosía y premeditación que le sirvieron al a quo para determinar la fijación de la pena, lo que no puede ser utilizado por parte de la Sala para determinar el monto a conmutar por cada día de prisión, pues como ya se mencionó, fueron las que le sirvieron de base para determinar la fijación de la pena de prisión, careciendo de los elementos que exige el artículo 50 del Código Penal, siendo estos las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del condenado. Se puede colegir, que la Sala estaba imposibilitaba para tomar en cuenta el daño patrimonial causado a los agraviados así como las dos circunstancias agravantes que le sirvieron al a quo de base para elevar la pena mínima, pues debido a que no fueron acreditadas las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del acusado, concernientes a la aplicación de la conmuta, la Sala no tenía parámetros para confirmar la misma, en su lugar la Sala debió acoger la pretensión del recurrente que se refería a graduar la conmuta de la pena al rango mínimo, es decir a cinco quetzales diarios...”

Expediente No. 1444-2014 Sentencia de Casación del 16/05/2015

“...de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, la determinación de la pena concreta aplicable en caso de un concurso real de delitos rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado

“principio de acumulación”. Ello es así, por cuanto que de conformidad con dicha norma, al responsable de dos o más delitos debe imponérsele todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido, determinándose en forma individual y sumándose las penas parciales para obtener con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Procedimiento que el juzgador debe observar, con el cuidado que para su validación, la misma “no exceda del triple de la de mayor duración, si se tratare de penas de la misma especie; y si todas tuvieran igual duración, no puede exceder del triple de la pena”. Ahora bien, de conformidad con el artículo 50 numeral 1 del Código Penal, para aplicar el beneficio de la conmuta, la pena no debe exceder de cinco años. Esos extremos permiten concluir que en el caso de mérito, tanto el Juez de primer grado como la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hicieron, se excedieron en sus facultades legales, pues no obstante haber advertido la existencia de un concurso real de delitos e imponer pena por cada uno de ellos en forma individual, inobservaron el “principio de acumulación”, ya que aplicaron el beneficio de la conmuta por cada una de las penas cuando no procedía, pues lo correcto legalmente debió haber sido, tomar como base el total de la pena obtenida del concurso real de delitos, que en el caso de mérito por ser en total diez años, excedió el límite legal para el otorgamiento de aquél beneficio...”

Expediente No. 135-2015 y 1352-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...esta Cámara observa que, conforme lo dispone el artículo 50 del Código Penal, la conmuta de la pena debe fijarse atendiendo a las circunstancias del hecho y a las *condiciones económicas* del penado que se encuentren acreditadas. En el presente caso, no consta en el proceso ningún estudio sobre el perfil económico del procesado que pudiera justificar la elevación de la conmuta de la pena por sobre el mínimo que establece la ley, y, por otra parte, el tribunal sentenciante tampoco

expuso razonamiento alguno que lo pudiera justificar. Por el contrario, las circunstancias procesales sugerían que la conmuta debía mantenerse en el mínimo, ya que se eximió al procesado de las costas procesales, no se acreditó peligrosidad social, no se acreditaron antecedentes penales, no se acreditó nada respecto al móvil, el tribunal minimizó la intensidad del daño causado porque las heridas sufridas por la víctima no eran mortales, y finalmente, dijo que no existían circunstancias agravantes. En consecuencia, no existen razones objetivas para fundamentar la decisión de aumento de la conmuta, y por tal razón la misma debe ser rebajada al mínimo, es decir, a razón de cinco quetzales diarios por cada día de prisión...”

Expediente No. 245-2015 Sentencia de Casación del 24/08/2015

“...Cámara Penal reitera el criterio sustentado en la sentencia citada por la Sala impugnada, pues, el efecto en toda forma de concurso real es tener como base una única pena, por ello, no le asiste la razón al casacionista, en cuanto a que el principio de acumulación material de las penas solo rige en la etapa de ejecución, pues, lo que se busca es preservar la unidad de la pena, tanto en la imposición como en la ejecución, garantizando así la obediencia debida de los límites que preceptúa el artículo 69 de la ley sustantiva penal (...), se estima que es conforme a derecho la decisión asumida por el Tribunal de segundo grado, debido a que la conmutación de la pena privativa de libertad se rige por requisitos sine qua non, como el de la temporalidad, y en este caso, al calificarse dos delitos de violencia contra la mujer en concurso real, se debe tomar la base de la pena obtenida del concurso aplicado, que son diez años de prisión, con lo cual se exceden los cinco años de prisión que norma el artículo 50 del Código Penal. Por ello, no procede legalmente aplicar la conmuta, pues, como bien lo argumentó el recurrente, este beneficio es por prescripción legal si se cumplen los requisitos, y no es facultativo del juzgador...”

Expediente No. 245-2015 Sentencia de Casación del 24/08/2015

“...Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que durante la tramitación del proceso, no se acreditó los ingresos económicos ni la situación económica social del acusado, incluso se le eximió de las costas procesales, al haber sido patrocinado por el Instituto de la Defensa Pública Penal. No obstante, la Sala confirmó la sentencia recurrida, argumentando que las razones expuestas para imponer la pena y la conmuta, son fundamento de hecho y de derecho suficiente (...). Sin embargo, la Sala no atendió el reclamo concreto del apelante, porque, inobservando, igual que el tribunal sentenciante el artículo 50 del Código Penal, mantuvo una conmuta que no tiene como fundamento los hechos acreditados, pues como ya quedó dicho, no se acreditaron las circunstancias económicas del procesado ni se hizo alusión a las circunstancias del hecho, por lo que no existe ninguna base material para determinar el monto de la conmuta. Hay que observar que, la determinación de la pena y el monto de la conmuta cuando corresponde, son facultades del juez, pero no son discrecionales, tienen que basarse en la acreditación de hechos y respetar la regulación específica que se establece en la norma sustantiva aplicable, en este caso, el artículo 50 del Código Penal. Cámara Penal considera que le asiste la razón jurídica (...) y en consecuencia, cuantificar la conmuta en el rango mínimo que contempla la ley...”

Expediente No. 343-2015 Sentencia de Casación del 01/09/2015

“...En el caso de estudio, el juez sentenciante fijó la pena acorde a los hechos y circunstancias probadas en juicio y que le permitieron graduarla dentro del mínimo y máximo que regula el tipo penal de detenciones ilegales, habiéndola aumentado en dos terceras partes al concurrir lo regulado en el último párrafo del artículo 204 del Código Penal en relación a la edad de la víctima cuando fue cometido el hecho. Sin embargo, en cuanto a la condición económica del penado no

existió pronunciamiento, excepto la indicación que no se encontraba comprendido en lo regulado en el artículo 51 del citado Código. Cámara Penal aprecia como correcto y ajustado a derecho el criterio sustentado por la Sala al rebajar al mínimo de cinco quetzales por cada día la conmuta de la pena de prisión impuesta al procesado (...), al no haberse acreditado durante el juicio la condición económica del penado que permitiera al a quo elevar el monto de la conmuta del mínimo de cinco quetzales por cada día de prisión, y no cincuenta quetzales por cada día de prisión, toda vez que como lo indicó la Sala, para su elevación no se tuvieron en cuenta los presupuestos previstos en la citada norma...”

Expediente No. 365-2015 Sentencia de Casación del 17/11/2015

“...en el presente caso, la conmuta se fijó sin atender a la situación económica del penado, ya que no hubo para ello, un estudio socioeconómico que demostrara la capacidad de pago del condenado. Por lo anterior, y en atención a la determinación del monto de la conmuta cuando corresponde, es facultad del juez otorgarla, pero la misma, no es discrecional, y el juzgador debe basarse en la acreditación de hechos, y respetar la regulación específica que se establece en la norma sustantiva aplicable, en este caso, el artículo 50 del Código Penal, que fue citado correctamente por el recurrente como violado y con fundamento en el cual, Cámara Penal considera que le asiste la razón jurídica (...) y en consecuencia cuantificar la conmuta en el rango mínimo que contempla la ley...”

Expediente No. 387-2015 Sentencia de Casación del 18/08/2015

“...En este caso, si bien se acreditó que el procesado provocó un grave daño patrimonial a la agraviada, esa circunstancia fue la que permitió emitir en su contra condena por el delito de apropiación y retención indebidas. La jueza de sentencia indicó en su fallo, que el daño causado es el mismo que se deriva de la comisión del delito y el ánimo de lucro

está implícito en el ilícito penal por el cual se condenó al procesado, por lo que dichas circunstancias no deben usarse para agravar la conmuta, pues efectivamente, se violaría el principio *non bis in idem*. Adicionalmente, no se acreditaron durante el juicio, las condiciones económicas del penado, por lo que no existe ningún parámetro que permita regular la conmuta por arriba de su rango mínimo. En tal sentido, debe atenderse el reclamo del casacionista y regular la conmuta en cinco quetzales por cada día de prisión que se deje de cumplir.

Cabe mencionar, que en este caso, Cámara Penal, observa la circunstancia de que por la vía de la reparación digna se hizo valer el derecho de la agraviada a ser resarcida del daño patrimonial sufrido, por lo que reitera que dicha circunstancia no debe tomarse en cuenta en la graduación de la multa o conmuta que se imponga al procesado, pues se violaría el principio *non bis in idem*, además que se alteraría el sentido de la norma que contempla la conmutación de las penas...”

Expediente No. 907-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...En el presente caso, Cámara Penal considera que la Sala no incurrió en error al confirmar la decisión del juez de sentencia, en virtud que consideró que este cumplió con verificar que la misma haya sido impuesta conforme a los hechos acreditados y debido a que el *a quo* goza de discreción conforme el artículo 65 del Código Penal, ya que para la fijación de la pena tomó en cuenta la extensión e intensidad del daño causado, al haberse lesionado un bien jurídico tutelado como lo es el orden jurídico familiar, circunstancia por la que le aumentó la pena mínima establecida para el efecto en el artículo 242 [delito de negación de asistencia económica] del Código Penal (...). En cuanto al monto de la conmuta, (...), la Sala no vulneró el artículo 50 del Código Penal, en virtud que dicho precepto es claro en cuanto a que, el monto que oscila entre cinco y cien quetzales diarios, debe fijarse atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado. En

el presente caso, las circunstancias del hecho acreditadas sirvieron de base para la fijación de la pena de prisión, por lo que no deben aplicarse para establecer la conmuta en atención al principio *nen bis in idem*; pero no quedó acreditada la situación socioeconómica del procesado por lo que debe interpretarse en beneficio del reo para imponerle el mínimo contemplado en el artículo relacionado...”

CUESTIÓN PREJUDICIAL

Expediente No. 1050-2014 Sentencia de Casación del 27/02/2015

“...Al realizar el estudio jurídico de rigor, se encuentra que, conforme lo regulado en los artículos *Ut supra* [artículos 321 falsedad material, artículo 322 falsedad ideológica, artículo 325 uso de documentos falsificados del Código Penal] y los hechos que el querellante atribuye a la sindicada y al notario que autorizó los instrumentos públicos, no dependen de lo que para el efecto resuelva el juzgado civil por la demanda planteada, pues lo que en ella se dilucida son los efectos propios del negocio jurídico, que además, de ser actos posteriores al faccionamiento del documento público, lo que pretenden es anular los efectos jurídicos específicos del mismo por vicios de consentimiento, en cuyo caso, para que la voluntad tenga relevancia jurídica, es necesario que se exprese por medido de la declaración de voluntad, a fin de que sea conocida por la otra parte y se integre en el consentimiento contractual, lo cual, no es propio del derecho penal (...). En este caso, no se está atribuyendo culpabilidad o inocencia alguna, sino, simplemente se deben encausar esas acciones al derecho penal, porque como ya se ha indicado, la demanda de nulidad del negocio jurídico con su respectiva inscripción registral, no constituyen una cuestión prejudicial, porque es independiente, dado que lo que ahí se dilucida son los efectos específicos que provoca el referido negocio jurídico y no las acciones realizadas por los encartados para la formalización de dicho instrumento público, lo

cual sí debe dilucidarse en la vía penal como ya se ha considerado. De lo contrario, se vulnera el contenido de los artículos denunciados...”

Expediente No. 1401-2014 Sentencia de Casación del 23/06/2015

“...la substanciación y resolución de la querella exclusiva presentada (...), no requiere de la resolución del juicio ordinario y su revisión, debido a que la persecución penal en el caso de mérito es independiente del juzgamiento de la cuestión prejudicial planteada por la acusada y por ende, debe ser resuelta en un proceso diferente al instaurado como se ha manifestado, puesto que tales juicios, no pueden provocar efectos útiles en la instancia penal una vez finalizados los mismos, con relación a si la sindicada cometió o no el delito de casos especiales de estafa que le imputa la querellante adhesiva. Lo anterior, permite concluir que en el presente caso no existe tal prejudicialidad, toda vez que la acusación formulada por la querellante exclusiva refleja con suficiencia e independencia, hechos que merecen ser sometidos a un proceso de carácter penal...”

Expediente No. 586-2013 y 594-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2015

“...la denuncia [penal] fue presentada con el objeto de que el ente investigador -Ministerio Público- recabara la información necesaria, consistente y objetiva para una individualización y concurrencia de la acción delictiva, según los hechos denunciados, obteniendo los medios probatorios que considere idóneos y suficientes para acusar por esos hechos, por lo que no corresponde a la parte denunciada sugerirle al Ministerio Público qué pruebas debe aportar y de qué manera las puede obtener, ya que, es responsabilidad de dicho ente si, a criterio de quien juzga, tales pruebas son idóneas o inidóneas, suficientes o insuficientes para abrir a juicio, (...). Otro punto que hace innecesario el trámite de la cuestión prejudicial en este caso, es que no se ha promovido

esa vía incidental en las otras instancias (proceso civil o contencioso administrativo), previamente a plantear la denuncia penal; de manera que si ello no estaba planteado, no existía obstáculo alguno para que se procediera con la denuncia y su posterior investigación.

Por lo indicado, esta Cámara estima que la Sala hizo un erróneo análisis al considerar que para plantear la denuncia [penal] debió agotarse primeramente el procedimiento administrativo, toda vez que dicha cuestión prejudicial no tiene naturaleza sustancial ni trascendencia procesal. De tal manera que, al no concurrir cuestiones jurídicas que hayan sido resueltas con anterioridad a la iniciación de un proceso penal sobre el que actúan como condicionantes del hecho principal, y por no ser requisito sine qua non para acusar por los hechos denunciados, los recursos de casación deben declararse procedentes...”

Expediente No. 593-2014 Sentencia de Casación del 08/01/2015

“...Sería necesario un procedimiento administrativo previo, como lo establecen los artículos 102 y 103 de la Ley de Contrataciones del Estado y como lo consideró el juez de primera instancia penal y lo avaló la sala de apelaciones, si se estuviera investigando la ejecución del proyecto que se realizó con los fondos obtenidos por medio del préstamo otorgado por el Banco (...). Sin embargo, en este asunto, los sujetos activos son los miembros de la Corporación Municipal y el tesorero de la Municipalidad (...) y no los contratistas, en consecuencia, el resultado del procedimiento administrativo mencionado, no desvanecería el hecho que está investigando la fiscalía.

Cámara Penal considera que es necesario darle al Ministerio Público la oportunidad de que finalice su investigación y solicite lo que estime pertinente, porque considera que existe la posibilidad de vulneración de la correcta administración pública, la cual subsiste independientemente de la forma en que se hayan utilizado los fondos obtenidos mediante el

préstamo al que se ha hecho referencia en este fallo. Por lo expuesto, se debe casar la resolución recurrida y en consecuencia, anular la resolución dictada por el Juez (...) y continuar con el trámite del proceso...”

Expediente No. 675-2014 Sentencia de Casación del 06/03/2015

“...el *ad quem* convalidó el auto que declaró con lugar la cuestión prejudicial, expresando que, previamente a iniciar las acciones penales por el delito de peculado, es necesario que se determine el pago que se cuestiona, a través de los procedimientos administrativos que correspondan, (...) conforme lo establecido en los artículos *Ut supra* [artículos 102 y 103 de la Ley de Contrataciones del Estado], el tema en discusión no se refiere a infracción, incumplimiento, interpretación, efectos o contenido de contratos, sino, el quid de la discusión es la aprobación y autorización de pago consentida por los encartados para que la municipalidad realizara la cancelación a la empresa privada por concepto de asesoría financiera y gestión de financiamiento del préstamo bancario, y dada la función que ellos [los sindicatos] ejercían, tenían la obligación de velar porque no se sustrajeran fondos municipales, (...).

Por lo que, para continuar con las acciones penales en su contra no es necesario agotar la vía administrativa, ya que, al Organismo Judicial le está facultado por medio del proceso penal, declarar si existe o no delito alguno; proceso en el cual, los sindicatos tienen la oportunidad de hacer uso del contradictorio y ejercer el derecho constitucional de defensa...”

DAÑO MORAL

Expediente No. 135-2015 y 1352-2015 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...La Sala, (...) se limita únicamente a ampliar sus razonamientos (...) diciendo que el monto de los “*daños y perjuicios*” está calculado objetivamente a partir de la estimación hecha por un perito sobre los costos del tratamiento psicológico que la víctima necesita, con lo cual la Sala nuevamente omite pronunciarse de forma específica sobre el verdadero punto de controversia. Es decir, independientemente de que sea o no correcta la equiparación implícita que hace la Sala entre los conceptos de “*pagar el tratamiento psicológico*” y “*pagar el daño moral*”, el hecho de que la Sala no diga nada al respecto, equivale a una nueva omisión de resolver, pues evidentemente tal equiparación conceptual es a lo que la actora civil se oponía en su apelación especial, la que es necesario dirimir expresamente para resolver de forma adecuada lo que verdaderamente le produce agravio a la apelante. Al no pronunciarse al respecto, la Sala viola también el derecho de defensa de la actora civil, pues le impide conocer de manera precisa (para los efectos de su actividad recursiva posterior) cuál es la causa verdadera por la que no se accede a su reclamo de cien mil quetzales en concepto de reparación por “*daño moral*”...”

DEBATE, CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DEL

Expediente No. 637-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015

“...Para el submotivo que se refiere a la negativa del juez a suspender el debate por excusa médica del querellante adhesivo, este Tribunal es del criterio que el juzgador actuó conforme a derecho tal como lo confirma

la Sala, pues no obstante haberse presentado la excusa médica, el a quo aplicó de forma correcta el numeral 3 del artículo 360 del Código Procesal Penal (...). Dicha norma es categórica al determinar de forma excluyente cuales son los motivos por los que se puede suspender el debate y detalla cuales son los sujetos procesales sin los cuales no se puede llevar a cabo la audiencia, siendo que entre estos no esta la figura del querellante adhesivo, quien debió preveer cómo suplir su ausencia en caso de necesidad como lo fue su repentina enfermedad. De esa cuenta se determina que el derecho de defensa y del debido proceso que denuncia como vulnerados, no fueron violentados pues en ningún momento se vedó por parte del a quo la oportunidad de sustituir su participación por otro medio de representación legal, con lo cual se observa que el ad quem fundamentó debidamente su decisión...”

DECLARACIÓN POR MEDIO AUDIOVISUAL

Expediente No.775-2014 Sentencia de Casación del 08/01/2015

“...la sala no respondió a la pretensión del apelante, quien en forma puntual denunció violación al “principio de razón suficiente, por haberse excluido la eficacia probatoria del testimonio de la víctima, no obstante haberse escuchado en calidad de anticipo de prueba y contar con las formalidades de ley”, lo que hizo ostensible la falta de fundamentación de su fallo. De esa cuenta la sala recurrida tuvo que haber explicado si tenía sustento jurídico el hecho de restarle eficacia probatoria al testimonio de la víctima, por haberse presentado el mismo según el sentenciador a “través de un medio audiovisual y en el proceso penal prevalecen los principios de oralidad e intermediación”, soslayando que aquel medio de prueba se presentó y admitió como prueba anticipada. Otro aspecto a explicar por parte del tribunal ad quem lo constituye el hecho de si fue legal que el juzgador, considerara y por consiguiente demeritara el testimonio de la víctima, con el argumento de que no se

cumplió con los requisitos que la ley establece para la prueba anticipada, cuando no era ese el momento procesal oportuno para considerar tal extremo, además, de no tomar en cuenta que la misma fue propuesta y admitida como tal por juez competente y no fue protestada o impugnada en ningún momento por las partes procesales...”

DEFECTOS ABSOLUTOS

Expediente No. 1292-2014 Sentencia de Casación del 14/07/2015

“...Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal, no entra a analizar los argumentos planteados por motivo de fondo, y de oficio advierte vicios en el procedimiento, lo que exige la subsanación a efecto de que la decisión asumida en el caso se derive del trámite acorde con las exigencias del debido proceso, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respetando el derecho de defensa de las partes procesales, regulado en la misma norma constitucional, así como el derecho de petición establecido en el artículo 28 de la Carta Magna, y los que tutelan los artículos 11 Bis y 430 del Código Procesal Penal, considerados vulnerados, dada la función de garantía que compete al Tribunal de Casación. En tal virtud, de oficio debe anularse el fallo recurrido y ordenarse el reenvío de las actuaciones para que se emita un nuevo pronunciamiento acorde al motivo invocado –fondo- y las consideraciones aquí efectuadas, e inclusive, si fuere procedente, se tomen las medidas legales en concordancia con lo estipulado en el artículo 283 del Código Procesal Penal (...) esta Cámara, no prejuzga sobre el fondo de lo resuelto por el tribunal de sentencia, ni en cuanto al acierto o desacierto de los argumentos vertidos en el recurso de apelación especial, sino únicamente para el saneamiento del procedimiento...”

Expediente No. 1246-2013 y 1256-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2015

“...La valoración de la prueba y la fijación de los hechos del juicio es, en nuestro sistema procesal penal, una facultad que le corresponde exclusivamente al tribunal de sentencia, por lo tanto, quien invoca fondo al recurrir el fallo de primer grado, debe argumentar exclusivamente sobre la errónea o indebida aplicación de una norma sustantiva a esos hechos que por estar fijos, no puede cambiarlos, desconocerlos o ignorarlos el tribunal superior. La Sala los ignoró y realizó su propia acreditación respecto del procesado recurrente, con argumentaciones valorativas. En efecto, estableció que en el caso del juicio existían dos tesis que se contraponen, la del Ministerio Público y la de los testigos de descargo. Realizó una extensa argumentación para mostrar lo que consideró la ilogicidad del fallo de primer grado, para concluir con que se inclinó por la tesis del Ministerio Público, con base en los medios de investigación presentados por el ente investigador, y en consecuencia, lo condenó (...).

Si bien, el tribunal de alzada se extralimitó en sus funciones, como ya se indicó, el reclamo del apelante de que la Sala no aplicó las reglas de la sana crítica razonada es inconsistente, pues de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal, (...), la aplicación de la sana crítica razonada le corresponde con exclusividad al tribunal del juicio y la Sala únicamente debe verificar la correcta aplicación de dicho sistema de valoración (...). Lo anterior no obsta, que de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal, (...), el tribunal de alzada no pueda advertir de oficio, defectos que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado, con el objeto de garantizar el respeto a la tutela judicial efectiva...”

Expediente No. 1432-2014 Sentencia de Casación del 29/05/2015

“...se establece que la motivación de la sentencia de primer grado es contradictoria, porque por una parte acreditó la acción del sindicato inherente al delito de violencia contra la mujer en su manifestación física y por la otra acreditó únicamente la relación de matrimonio existente entre los sujetos procesales y las lesiones ocasionadas a la víctima con el informe pericial. Cámara Penal estima que, dicha sentencia constituye una unidad de modo que los aspectos fácticos integralmente considerados no pueden ser ignorados (...). En tal virtud, el Tribunal de Casación no puede realizar la labor intelectual que requiere el motivo invocado, pues, el análisis que correspondería se circunscribe al estudio de los elementos de la norma denunciada como violada y contrastarlos con el hecho, pero, debidamente acreditado con los medios de prueba incorporados a la causa.

(...), Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal, advierte de oficio vicio en el procedimiento, y ello exige la subsanación a efecto de que la decisión asumida en el caso se derive del trámite acorde con las exigencias del debido proceso, (...), la Sala impugnada incurrió en vulneración de los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo cual debe anularse el fallo recurrido y ordenarse de oficio el reenvío de las actuaciones para que emita nuevo pronunciamiento acorde a las consideraciones aquí efectuadas, e inclusive tome las medidas legales en concordancia con lo estipulado en el artículo 283 del Código Procesal Penal ...”

Expediente No. 1443-2014 Sentencia de Casación del 13/07/2015

“...esta Cámara advierte que la plataforma fáctica es contradictoria, toda vez que como hecho acreditado estableció (...) aspectos fácticos relevantes (...). No obstante tal contradicción, al resolver el recurso de

apelación especial por motivo de fondo interpuesto, la Sala (...) resolvió con base a la plataforma fáctica el fondo del reclamo del apelante, incurriendo en el mismo error del tribunal de sentencia, ya que para el efecto utilizó una plataforma fáctica contradictoria para confirmar la sentencia del a quo, violando el debido proceso regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los artículos 11 Bis y 388 del Código Procesal Penal, lo que impide resolver el recurso de casación por motivo de fondo. Por lo indicado, Cámara Penal no resuelve el recurso de casación planteado por el Ministerio Público, y de OFICIO advierte el error incurrido por la Sala (...).

De ahí que, la Sala de Apelaciones al entrar a resolver los agravios expuestos en el recurso de apelación especial por motivo de fondo, obviamente encontrará dificultad para realizar el análisis correspondiente, en virtud del vicio señalado en la sentencia de primer grado, por ello, la Sala deberá asumir la misma actitud procesal de este tribunal de casación y de oficio analizar la sentencia apelada, respecto al razonamiento de una plataforma fáctica definida como contradictoria, en aplicación del artículo 283 del Código Procesal Penal, sin prejuzgar la situación legal del procesado...”

Expediente No. 1476-2014 Sentencia de Casación del 17/09/2015

“...Cámara Penal determina que el razonamiento esgrimido por el juzgado de paz fue equivocado y que en todo caso el juzgado de instancia que conoció en alzada debió verificar la inexistencia de lesión a los derechos constitucionales de la procesada y determinar la errónea utilización de un artículo que resultaba inaplicable para la imposición de la multa, dicha labor intelectual, no fue correctamente realizada por el juzgado de instancia al conocer el recurso de apelación interpuesto, (...). Ese vicio impide que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto, el fallo impugnado posee los yerros en cuanto a la aplicación del derecho sustantivo denunciados en casación, pues, no se dio la correcta aplicación de la norma que corresponde para la imposición de la sanción

penal. (...), Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal, de oficio advierte vicio en el procedimiento, y ello exige la subsanación a efecto de que la decisión asumida en el caso se derive del trámite acorde con las exigencias del debido proceso, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; lo anterior, dada la función de garantía que compete al Tribunal de Casación. Por ello, el juzgado de primera instancia deberá asumir la misma actitud procesal de este tribunal de casación y de oficio analizar la fundamentación de la sentencia apelada, respecto a la utilización del artículo 65 del Código Penal, para sustentar la imposición de la multa a la procesada, sin prejuzgar sobre la absolución de la misma...”

Expediente No. 206-2015 Sentencia de Casación del 18/11/2015

“...La legislación procesal penal establece como regla general que para el conocimiento del recurso de apelación especial por motivo de forma se requiere protesta previa, salvo las excepciones legales entre las cuales se encuentra el contenido del artículo 283 del Código Procesal Penal (...). El citado artículo si bien es cierto establece la excepción en cuanto a la necesidad de protesta previa al momento de detectar inobservancia de derechos y garantías constitucionales o convencionales, no sirve para reemplazar a los recursos ordinarios que deben ser utilizados por la persona que observe anomalías procesales y tampoco puede utilizarse como instrumento para regresar a etapas procesales precluidas.

En el presente caso para atacar la decisión del Juzgado de Primera Instancia Penal que conoció de la etapa intermedia y de la audiencia de ofrecimiento de prueba, la legislación procesal penal establece medios idóneos, que en caso de haber sido utilizados podían subsanar la omisión que aduce el casacionista, además que la etapa para hacerlo transcurrió con la aceptación tácita del mismo, por lo que el contenido del artículo 283 del Código Procesal Penal, no resulta aplicable al caso

bajo análisis (...). En este caso se observa que la Sala si respondió al agravio planteado por el apelante pues le indicó el fundamento legal que hacía imposible su resolución, por haberse incumplido el requerimiento legal de protesta previa que hacía viable entrar a conocer el fondo del agravio...”

Expediente No. 250-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Al haberse invocado en apelación especial un motivo de fondo, el Tribunal de segundo grado debió estudiar los elementos de la norma sustantiva invocada como conculcada, contrastarla con la plataforma fáctica acreditada, y de ahí concluir si existía o no error de derecho en la aplicación del artículo 65 del Código Penal, relacionada con el 29 del mismo cuerpo legal. Dicha labor intelectual, no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación, (...), toda vez que la simple relación de los hechos y razonamientos del *a quo*, no reemplazan en ningún caso a la fundamentación. Ese vicio impide que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto, el fallo impugnado posee los yerros en cuanto a la aplicación del derecho sustantivo denunciado en casación, pues, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Cámara debe conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, y en este caso, no existe esa fundamentación que viabilice el análisis que corresponde. (...), Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal, de oficio advierte vicio en el procedimiento, y ello exige la subsanación a efecto de que la decisión asumida en el caso se derive del trámite acorde con las exigencias del debido proceso, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; (...). En tal virtud, de oficio debe anularse el fallo recurrido y ordenarse el reenvío de las actuaciones para que se emita un nuevo pronunciamiento...”

Expediente No. 316-2015 Sentencia de Casación del 28/08/2015

“...esta Cámara se ve forzada a anular de oficio la sentencia de la Sala recurrida y ordenar el reenvío, para que esta, haciendo su propio análisis de las circunstancias y deficiencias observadas, proceda a resolver conforme a derecho corresponde, no debiendo interpretarse los razonamientos expuestos por esta Cámara como un prejuizgamiento sobre la responsabilidad penal del procesado o sobre el tipo penal aplicable.

Por lo tanto, para corregir las deficiencias de los distintos actores y de las posiciones erróneas que de forma encadenada han venido asumiendo durante la tramitación del proceso, lo procedente es anular de oficio la resolución impugnada y ordenar el reenvío, para que la Sala, en aplicación del artículo 283 del Código Procesal Penal –que autoriza corregir de oficio los defectos que impliquen inobservancia de los derechos y garantías previstas por la Constitución–, resuelva lo que en derecho corresponde y conforme a las observaciones antes indicadas; todo ello sin perjuicio de lo que dicho órgano jurisdiccional considere pertinente resolver sobre el fondo del asunto...”

Expediente No. 364-2015 Sentencia de Casación del 24/07/2015

“...se constata que la Sala impugnada no emitió pronunciamiento respecto a los alegatos expuestos por los sindicados al evacuar la audiencia de debate de segunda instancia, incumpliendo así con el elemento sustancial de exhaustividad que debe revestir las resoluciones judiciales, pues, no agotó todos los puntos aducidos por los incoados, ni tampoco se pronunció con relación a las graves contradicciones del fallo de primer grado denunciadas por el Ministerio Público, (...). Hechas las acotaciones anteriores, si del análisis pertinente la Sala de Apelaciones pudiera observar vulneración de derechos constitucionales, mediante la aplicación de normas procesal, con base en lo establecido en el artículo

283 del Código Procesal Penal, tiene facultad para pronunciarse a efecto de reconducir las actuaciones, y que se dirijan a la emisión de una resolución en la que válidamente se tenga por acreditado o no, el hecho intimado, pero de manera legítima, es decir, derivado de las pruebas diligenciadas en juicio.

En tal virtud, debe anularse el fallo recurrido y ordenarse el reenvío, para que el ad quem emita nuevo pronunciamiento acorde a las consideraciones aquí efectuadas, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal y con observancia irrestricta del debido proceso, derecho de defensa, principio de congruencia y reformatio in peius...”

Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2015

“...esta Cámara advierte de oficio que existe violación del derecho de defensa del procesado (...), y del debido proceso, consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual debe ser reparado, (...), en atención a lo dispuesto en los artículos 283 y 442 [Código Procesal Penal] (...), es procedente anular el fallo recurrido en casación, (...), y ordenarse el reenvío de las actuaciones para que la Sala cumpla con analizar y resolver de manera fundada la denuncia que fue sometida a su conocimiento, (...), e inclusive, si fuere procedente, se tomen las medidas legales en concordancia con lo estipulado en el artículo 283 del Código Procesal Penal, con el objeto de que se garantice el debido proceso. La Sala, para dar legitimidad a su respuesta, debe cotejar los hechos acusados, los hechos acreditados, los razonamientos del A quo y las normas aplicadas, a efecto de: a) determinar si la pena de prisión impuesta al procesado debe fijarse o no en concurso real, concurso ideal de delitos o en delito continuado, conforme los artículos 69, 70 y 71 del Código Penal, únicamente respecto a los dos delitos por los que se emitió condena: producción de pornografía de personas menores de edad y comercialización o difusión

de pornografía de personas menores de edad (no por la pluralidad de víctimas); c) aprovechando la decisión que asuma, aplicar los parámetros establecidos en los artículos 53 y 55 del Código Penal para imponer la pena de multa; y b) establecer si, en los delitos de producción de pornografía de personas menores de edad y comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad, se debe aplicar o no la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, analizando primeramente si esos delitos están incluidos o no en el artículo referido, y en su caso, si dicha agravación especial de la pena es constitutiva o no como elemento de los tipos penales en referencia, por la minoría de edad de las víctimas, al tenor del artículo 29 del Código Penal...”

Expediente No. 383-2015 Sentencia de Casación del 14/10/2015

“...Cámara Penal determina que (...), el ad quem se limitó a validar los razonamientos del a quo, concluyendo en que este fue claro en precisar que los hechos planteados por el Ministerio Público en la plataforma fáctica, fueron congruentes con los presupuestos contenidos en el tipo penal por el cual emitió fallo de condena en contra de los acusados, además que, tanto el delito de uso de documentos falsificados como el de usurpación de calidad, tienen presupuestos específicos que debieron advertirse por el Ministerio Público en la acusación (...). Dicha labor intelectual, no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación, vulnerando así los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 Bis del Código Procesal Penal, toda vez que la simple relación de los hechos y razonamientos del a quo, no reemplazan en ningún caso la fundamentación.

Ese vicio impide que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto, el fallo impugnado posee los yerros en cuanto a la aplicación del

derecho sustantivo denunciados en casación, pues, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, (...). Por lo antes considerado, Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal, de oficio advierte vicio en el procedimiento, y ello exige la subsanación a efecto de que la decisión asumida en el caso se derive del trámite acorde con las exigencias del debido proceso, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; lo anterior, dada la función de garantía que compete al Tribunal de Casación...”

Expediente No. 423-2015 y 480-2015 Sentencia de Casación del 21/10/2015

“...consecuentemente, la obligación que le correspondía al ad quem era revisar si le asistía o no la razón a los procesados, por la graduación de la pena de dieciséis años ocho meses, sobre la base de los motivos que consideró la sentenciante, es decir, el contenido único de la plataforma fáctica, revisar si la confesión espontánea de los sindicados, la violencia psicológica formó parte del tipo penal de violación, fueron puntos determinantes para la imposición de la pena y a partir de ahí, realizar su análisis para responder a los agravios denunciados por los apelantes, labor intelectual que no realizó, sino, arbitrariamente rebajó la pena de prisión sin que, las causas que tuvo para rebajar la misma, se dieran ante la sentencia de la causa, (...).

Ese vicio impide que el Tribunal de Casación determine, si en efecto, el fallo impugnado posee los yerros en cuanto a la aplicación del derecho sustantivo denunciados en casación por motivos de forma y fondo planteados, y en uso de las facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal, de oficio advierte vicio en el procedimiento...”

Expediente No. 494-2015 y 575-2015 Sentencia de Casación del 08/12/2015

“...Cámara Penal determina que el razonamiento esgrimido por la Sala de Apelaciones, no guarda coherencia con los motivos de fondo invocados, pues con el pronunciamiento realizado, se limitó, a excepción del submotivo de fondo interpuesto por el Ministerio Público en cuanto al monto de la pena, (...) la Sala debió estudiar los elementos de las normas sustantivas invocadas como conculcadas, contrastarlas con la plataforma fáctica acreditada, y de ahí concluir si existía o no error de derecho conforme a los agravios expuestos por los apelantes. Dicha labor intelectual, no fue realizada por el *ad quem*, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación, vulnerando así los derechos de defensa de las partes, (...), toda vez que la simple relación de los hechos y razonamientos del a quo, no reemplazan en ningún caso la fundamentación (...). A pesar de que ante el tribunal de casación fue interpuesto por el procesado motivo de forma por ausencia de fundamentación, se evidenció que dicho vicio se extendió en la resolución de la Sala al resto de motivos invocados, por lo que no resulta procedente acoger el motivo invocado, ya que además resulta necesario en el presente caso la restitución de los derechos constitucionales violados a los sujetos procesales.

El vicio evidenciado impide que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto, el fallo impugnado posee los yerros en cuanto a la aplicación del derecho sustantivo denunciados en casación, pues, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Cámara debe conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, y en este caso, no existe esa fundamentación que viabilice el análisis que corresponde (...), Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal, de oficio advierte vicio en el procedimiento, y ello exige la subsanación a efecto de que la decisión asumida en el caso se derive

del trámite acorde con las exigencias del debido proceso, (...). En tal virtud, de oficio debe anularse el fallo recurrido y ordenarse el reenvío de las actuaciones para que se emita un nuevo pronunciamiento...”

Expediente No. 513-2014 y 538-2014 Sentencia de Casación del 01/07/2015

“...de los antecedentes, se constata que existe sentencia condenatoria por el delito de falsedad material, que afectó dos escrituras públicas autorizadas por el procesado (...); sin embargo, no consta en autos pronunciamiento respecto a las exigencias establecidas en el último párrafo del artículo 392 [Código Procesal Penal] citado (nota marginal sobre la falsedad de los documentos e inscripción en los registros correspondientes), lo que implica vicios en el procedimiento (...), sin embargo, el ad quem no realizó motivación alguna en cuanto este alegato, faltando así al deber de fundamentación que impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que carece del elemento sustancial de exhaustividad, porque no agotó todos los puntos aducidos por el entonces apelante.

(...), Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal, advierte de oficio vicio en el procedimiento, (...). En ese sentido, deberá anularse parcialmente el fallo impugnado y reenviarse de oficio las actuaciones a la Sala (...), para que resuelva fundadamente el recurso de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público, y se pronuncie respecto a la denuncia relativa a lo estipulado en el artículo 392 del Código Procesal Penal (...), para ello, le corresponde tomar en consideración las atribuciones que le otorga el artículo 283 del Código Procesal Penal, y resguardar las garantías contenidas en los artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 519-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015

“...Cámara Penal determina que el razonamiento esgrimido por la Sala de Apelaciones, no guarda coherencia con el motivo de fondo invocado, pues con ese pronunciamiento se limitó a validar los razonamientos del *a quo*, concluyendo en que los extremos sí materializan los elementos objetivos y subjetivos, pero, no indicó cuáles son esos elementos, ni por qué las acciones ilícitas realizadas por los sindicatos son causa del delito por el que fueron condenados. Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal, de oficio advierte vicio en el procedimiento, y ello exige la subsanación a efecto de que la decisión asumida en el caso se derive del trámite acorde con las exigencias del debido proceso, (...). En tal virtud, de oficio debe anularse el fallo recurrido y ordenarse el reenvío de las actuaciones para que se emita un nuevo pronunciamiento acorde al motivo invocado –fondo- y las consideraciones aquí efectuadas, e inclusive, si fuere procedente, se tomen las medidas legales en concordancia con lo estipulado en el artículo 283 del Código Procesal Penal, con el objeto de que se garantice el debido proceso...”

Expediente No. 572-2015 Sentencia de Casación del 04/09/2015

“...Cámara Penal, al revisar las constancias procesales, (...), establece que existe vicio de procedimiento que imposibilita entrar a analizar el motivo de fondo invocado (...). La Sala no cumplió con revisar el fallo del *a quo* en todo su contexto (...). Por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación, ya que debió realizar tal examen estudiando los elementos de la norma sustantiva invocada como conculcada, (...), esta Cámara advierte de oficio que existe violación del derecho de defensa del procesado (...), y del debido proceso, (...), el cual debe ser reparado, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 442 citado con anterioridad, debe anularse el fallo recurrido en casación

y ordenarse el reenvío de las actuaciones para que la Sala cumpla con analizar de manera fundada las denuncias que fueron sometidas a su conocimiento y que emita un nuevo pronunciamiento acorde al motivo invocado -fondo- y las consideraciones aquí efectuadas, e inclusive, si fuere procedente, se tomen las medidas legales en concordancia con lo estipulado en el artículo 283 del Código Procesal Penal, con el objeto de que se garantice el debido proceso. Por la manera como se resuelve, no se analiza el recurso de casación por motivo de fondo...”

Expediente No. 667-2015 Sentencia de Casación del 17/11/2015

“...Al revisar la sentencia recurrida, el hecho acreditado y la acusación del Ministerio Público, Cámara Penal encuentra imposibilidad para resolver el recurso de casación, pues, habiéndose planteado éste por motivo de fondo, la labor que le corresponde a esta Cámara es de verificar si fue o no adecuada la decisión jurídica de subsumir los hechos en el tipo penal de homicidio en estado de emoción violenta, como lo tipificó el tribunal, o bien, si procede el encuadramiento en el delito de homicidio. Al realizar la verificación legal, se encuentra que no es posible llevarla a cabo, porque la Sala al resolver tomó como base el hecho acreditado determinado por el juez sentenciador, el que al ser revisado por esta Cámara, se advierte que es incongruente con la plataforma acusatoria contenida en la acusación del Ministerio Público (...), al resolver el recurso de apelación especial, la Sala resolvió con base al hecho acreditado en la sentencia de mérito el fondo del reclamo del apelante, incurriendo en el mismo error del tribunal de sentencia, ya que para el efecto debió advertir que el hecho acreditado era incongruente con el hecho acusado para confirmar la sentencia del a quo, violando el derecho de defensa y debido proceso regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los artículos 11 Bis y 388 del Código Procesal Penal, lo que impide resolver el recurso de casación por motivo de fondo. (...), Cámara Penal no entra a resolver el recurso de casación planteado por el Ministerio Público, y

en uso de las facultades que otorga el artículo 283 del Código Procesal Penal, por advertir violación a derechos fundamentales, de oficio anula la sentencia recurrida y ordena el reenvío a la Sala para que proceda a emitir nuevo fallo...”

Expediente No. 702-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...en apelación especial el Ministerio Público (...) denunció que de lo fijado por el a quo se desprendió la calidad de autor que correspondió al procesado y además un aumento de la pena en virtud de la falta de consideración sobre la extensión e intensidad del daño causado (...), el a quo indicó de conformidad con la prueba valorada en su conjunto, (...) que el acusado tomó parte directa en la ejecución de los actos propios del delito que se le imputó, por lo que su conducta fue en calidad de autor material de los delitos que se le inculparon y posteriormente indicó que los hechos ilícitos cometidos por el procesado encuadraron en la figura delictiva de casos especiales de estafa cometidos en forma continuada en calidad de cómplice, (...).

Cámara Penal determina que el razonamiento esgrimido por el a quo fue contradictorio y que en todo caso la Sala que conoció en alzada debió, al analizar la integralidad de la sentencia recurrida, verificar la existencia de lesión al derecho constitucional del debido proceso, dicha labor intelectual, no fue correctamente realizada por el ad quem al conocer el recurso de apelación interpuesto, (...) Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal, de oficio advierte vicio en el procedimiento, y ello exige la subsanación a efecto de que la decisión asumida en el caso se derive del trámite acorde con las exigencias del debido proceso, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 713-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015

“...Al haberse invocado en apelación especial un motivo de fondo, el Tribunal de segundo grado debió estudiar los elementos de la norma sustantiva invocada como conculcada, contrastarla con la plataforma fáctica acreditada, y de ahí concluir si existía o no error de derecho en la aplicación del artículo 474 del Código Penal. Dicha labor intelectual no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación, vulnerando así el contenido del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que la simple relación de los hechos y razonamientos del a quo, no reemplazan en ningún caso a la fundamentación, puesto que no fundamentó porque también concurre el delito de encubrimiento propio, pues para ello debió analizar cuál es el delito que encubrió el procesado, para ello debe tomar en cuenta que, el actuar de la parte encubridora comienza después de la comisión de algún delito, autónomo del encubrimiento, del que sí es necesario que tenga conocimiento el encubridor, pues su objetivo es que la administración de justicia sea frustrada en cuanto a la persecución y castigo de quienes participaron en la comisión del delito anterior a esto...”

Expediente No. 745-2014 Sentencia de Casación del 04/11/2015

“...Al determinarse que la Sala de Apelaciones no cumplió con fundamentar su fallo, esta Cámara advierte que existe violación del derecho de defensa del procesado, (...) y del debido proceso, (...) y artículo 430 del Código Procesal Penal, porque al resolver en la forma en que lo hizo merito prueba, el cual debe ser reparado, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 y 442 del Código Procesal Penal, debe anularse el fallo recurrido en casación y ordenarse el reenvío de las actuaciones para que la Sala cumpla con analizar de manera fundada las denuncias que fueron sometidas a su conocimiento y que

emita un nuevo pronunciamiento (...), si fuere procedente, se tomen las medidas legales en concordancia con lo estipulado en el artículo 283 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 763-2015 Sentencia de Casación del 26/10/2015

“...Cámara Penal determina que el razonamiento esgrimido por la Sala de Apelaciones, no guarda coherencia con el motivo de fondo invocado, pues con ese pronunciamiento se limitó a validar los razonamientos del a quo, concluyendo en que su decisión fue correcta, pero, no indicó sus propias razones de hecho y derecho en cuanto a la inobservancia del artículo 69 del Código Penal que fue objetado. Al haberse invocado en apelación especial un motivo de fondo, el Tribunal de segundo grado debió estudiar los elementos de la norma sustantiva invocada como conculcada, contrastarla con la plataforma fáctica acreditada, y de ahí concluir si existía o no error de derecho en la aplicación del artículo 69 del Código Penal (...), por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación, vulnerando así el contenido del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que la simple relación de los hechos y razonamientos del a quo, no reemplazan en ningún caso a la fundamentación.

Ese vicio impide que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto, el fallo impugnado posee los yerros en cuanto a la aplicación del derecho sustantivo denunciado en casación, pues, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Cámara debe conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, y en este caso, no existe esa fundamentación que viabilice el análisis que corresponde. Por lo considerado, Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal, de oficio advierte vicio en el procedimiento, y ello exige la subsanación a efecto de que la decisión asumida en el caso se derive

del trámite acorde con las exigencias del debido proceso, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 892-2013 Sentencia de Casación del 13/04/2015

“...Tomando en consideración que en el proceso penal solo se pueden admitir como ocurridos los hechos acreditados mediante pruebas objetivas, y que en la presente causa, no se le puede atribuir el calificativo de notorios a aquellos hechos que se tuvieron por “acreditados”, existe un grave vicio en el fallo del ad quem, ya que el fundamento de su decisión es el relacionado “hecho notorio”, y de esa cuenta, determinó que la acción consumada del sujeto activo, encuadraba perfectamente en el verbo rector del tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. Sin embargo, es necesario recalcar que, para tener por acreditados los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, el juez debe enunciar las pruebas de que se sirve y expresar el valor que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen realmente al supuesto hecho investigado.

En tal virtud, el Tribunal de Casación no puede realizar la labor intelectual que requiere el motivo invocado, pues, el análisis que correspondería se circunscribe al estudio de los elementos de la norma denunciada como violada y contrastarlos con el hecho, pero, debidamente acreditado con los medios de prueba incorporados a la causa; sin embargo, en este caso en particular, no existen hechos que hayan sido probados de forma legítima, de esa cuenta, no revelan la responsabilidad del acusado y por imperativo legal, la sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. (...), Cámara Penal, en uso de la facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal, advierte de oficio vicio en el procedimiento, y ello exige la subsanación a efecto de que la decisión asumida en el caso se derive del trámite acorde con las exigencias del debido proceso...”

Expediente No. 906-2014, 907-2014 y 908-2014 Sentencia de Casación del 05/10/2015

“...no se entra a analizar el recurso de casación interpuesto por el procesado (...), y de oficio advierte vicio en el procedimiento, que consiste en la falta de fundamentación en la sentencia de segundo grado para tener por resueltas de manera completa las alegaciones planteadas por la defensora del relacionado incoado, vicio que debe ser corregido en resguardo de las formas procesales de las cuales esta Cámara es supremo guardián, con base en lo regulado en los artículos 12 y 28 de la Constitución de la República de Guatemala y 11 Bis y 283 del Código Procesal Penal, razón por la cual debe ordenarse el reenvío a la Sala de Apelaciones para ese único efecto, la cual debe dictar nueva sentencia resolviendo los aspectos aquí anotados, y tomando en cuenta inclusive, si lo estimare procedente, la adopción de las medidas legales previstas en el artículo 283 del Código Procesal Penal, que la facultan a sanear el procedimiento, a efecto de garantizar el debido proceso...”

Expediente No. 951-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015

“...Cámara Penal determina que el razonamiento esgrimido por la Sala de Apelaciones, no guarda coherencia con el motivo de fondo invocado, pues con ese pronunciamiento se limitó a validar los razonamientos del a quo, concluyendo en que concurrió la relación de causalidad entre la conducta descrita por el a quo y el tipo penal de violencia contra la mujer, porque la agresión se llevó a cabo en el ámbito de relaciones desiguales de poder por el agresor y la víctima, pero no realizó ningún análisis particular del tipo penal de lesiones leves contenido en el artículo 148 del Código Penal, ni razonó respecto del porqué estimó que su inaplicación estaba justificada en el caso concreto, que era esencialmente el reclamo que le fue formulado en apelación. Al haberse invocado en apelación especial un motivo de fondo, el Tribunal de segundo grado debió estudiar los elementos de las normas sustantivas

invocadas como conculcadas, contrastarlos con la plataforma fáctica acreditada, y de ahí concluir si existía o no error de derecho en la aplicación del artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer y en todo caso si era o no posible la aplicación del artículo 148 del Código Penal. Dicha labor intelectual (...), no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación, vulnerando así los derechos de defensa y al debido proceso del sindicado, consagrados en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que la simple referencia de que se presentó la relación de causalidad en el caso concreto, no reemplaza en ningún caso a la fundamentación.

Ese vicio impide que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto, el fallo impugnado posee los yerros en cuanto a la aplicación del derecho sustantivo denunciados en casación, pues, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, esta Cámara debe conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, y en este caso, no existe esa fundamentación que viabilice el análisis que corresponde...”

DEFRAUDACIÓN O CONTRABANDO ADUANERO

Expediente No. 1718-2012 Sentencia de Casación del 19/10/2015

“...Cámara Penal advierte que no le asiste la razón jurídica al casacionista, por cuanto que conforme los hechos acreditados su acción consistió en introducir al país de manera clandestina setecientos setenta y dos sacos de arroz de procedencia mexicana y nicaragüense, con lo que perjudicó al fisco, ya que evadió la intervención de las autoridades guatemaltecas, acción que como bien lo consideró el Tribunal de sentencia encuadró en los supuestos contenidos en los artículos 3 de la Ley Contra la

Defraudación y El Contrabando Aduaneros, (...) *“Constituye contrabando en el ramo aduanero, la introducción o extracción clandestina al y del país de mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, evadiendo la intervención de las autoridades aduaneras...”* y *“Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal (...)”*. Se estima que conforme lo normado por aquellas normas jurídicas y lo acreditado, no hay duda de que la conducta del sindicado encuadró en los supuestos establecidos por dichas normas, y que por consiguiente su conducta es delictiva, lo que hace inconsistente su alegato, respecto de que fue condenado con base en presunciones no tipificadas...”

DELITO CONSUMADO

Expediente No. 1000-2014 y 1062-2014 Sentencia de Casación del 27/04/2015

“...La conspiración, por su naturaleza no admite el grado de ejecución tentado, únicamente el grado de consumación, y solo se torna punible, cuando el ilícito concertado no se lleva a cabo, o ni siquiera se ha intentado, pues, en estos últimos casos, se estaría ante otras conductas punibles que absorben a la conspiración, siendo objeto de reproche y castigo, solamente la consumación del ilícito por el cual se conspiró, o en su caso, su tentativa. En un delito tentado o consumado, en el que intervienen varias personas, la conspiración para cometerlo queda contenida por consunción en dichas conductas como parte del *iter criminis* imprescindible en todo delito doloso. De esa cuenta, se establece que la pena impuesta por el *ad quem* se encuentra conforme a derecho, en virtud que, al haberse establecido que los delitos de conspiración para cometer asesinato se consumaron, la pena que les correspondía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, es la misma que corresponde al delito de asesinato, la

cual oscila entre veinticinco a cincuenta años de prisión, de donde se advierte que la sanción de veinticinco años de prisión que impuso a cada procesado por cada delito de conspiración es la correcta...”

Expediente No. 1407-2014 y 1436-2014 Sentencia de Casación del 14/07/2015

“...Respecto de la tentativa, el artículo 14 del Código Penal refiere que la misma se da “cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, y no se consuma por causas independientes a la voluntad del agente”. La diferencia entre el delito tentado y el delito consumado estriba en que en este último, la conducta del sindicado se centra en realizar voluntariamente todos los actos propios del delito, configurándose los elementos que lo integran. La ley y la doctrina han acordado criterio unánime pacífico con relación al tema, pues esta última es concluyente en afirmar que la tentativa “se configura con la sola preparación de los actos exteriores practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor” al igual que en el delito consumado, donde para su configuración “se necesita que la conducta realice todos los elementos del tipo previsto en la ley (...).

En el caso de mérito, el tipo imputado es de resultado, lo que precisó para su consumación, “la comercialización ilegal de flora silvestre amenazada en estado de extinción”, según lo regula el artículo 82 de la Ley de Áreas Protegidas, y siendo que ese fue el hecho acreditado, se estima que la tentativa no tiene asidero legal su invocación. En efecto, la actuación de los procesados fue más allá de una tentativa, pues la misma se llevó a cabo en el momento anterior a la producción de lo que la Ley de Áreas Protegidas en el artículo relacionado pretende evitar, siendo coincidente con la línea de la represión penal que dicha ley adelanta para castigar el delito en cuestión. De lo anterior, queda claro que el delito fue cometido en grado de consumación...”

Expediente No. 1438-2014 Sentencia de Casación del 20/05/2015

“...se estima que la conducta de los sindicados no podía ser constitutiva en grado de tentativa, pues conforme los hechos acreditados, tuvieron a su disposición la droga y facilitaron su traslado por el territorio nacional, pretendiendo en abstracto su uso indebido en otro país, con lo cual pusieron en peligro la salud pública de la colectividad, lo que permite concluir en que la misma encuadra perfectamente en el delito consumado de tránsito internacional, por lo que de esa manera deberá resolverse, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponden, como lo es la pena de prisión impuesta, que por no haberse acreditado agravantes, ni alguno de los demás parámetros regulados por el artículo 65 del Código Penal, debe consistir en la mínima regulada por ese delito, fijándose en (...) prisión incommutables (...). En cuanto a la multa, el artículo 53 del Código Penal indica que deberá determinarse de acuerdo con la capacidad económica del reo, su salario, sueldo o renta que perciba, su aptitud para el trabajo o capacidad de producción, cargas familiares y demás circunstancias que permitan apreciar su situación económica. En el presente caso, no se estableció la situación económica de los procesados, por lo que no existen parámetros para graduar la multa por arriba de su rango mínimo, en consecuencia debe fijarse en (...) quetzales, que se traducirán en un día de prisión por cada cien quetzales dejados de pagar...”

Expediente No. 773-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015

“...De los hechos acreditados se aprecia que la droga, por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo, no salió de Guatemala; sin embargo, ese hecho no caracteriza la conducta del imputado como delito en grado de tentativa, ya que se probó que su intención era trasladar la misma a otro país (...); siendo esa conducta subsumible en los artículos 2 literal f) y 35 de la Ley contra la Narcoactividad, toda vez que ejecutó actos idóneos para facilitar el tránsito internacional de la droga, cuya frustración, como quedó indicado, no dependió del procesado.

Otra circunstancia que debe apreciarse para desvirtuar lo considerado por los tribunales de primera y segunda instancia, es que el delito de tránsito internacional está catalogado como de mera actividad, es decir, que esta clase de delito se caracteriza por la producción de una acción o conducta apta para causar un riesgo sin llegar a concretar un peligro efectivo hacia el bien jurídico tutelado; o sea, sin necesidad de que se genere un daño. No se necesita que para su consumación se dé un resultado, como sería, en este caso, poner la droga en el país de destino. La mera acción consumó el delito, por el hecho que el acusado, sin estar autorizado, facilitó los elementos para la transportación de la droga, tales como: la obtención de pasaporte, compra y chequeo de boletos aéreos...”

Expediente No. 960-2014 Sentencia de Casación del 04/03/2015

“...conforme al artículo 261 del Código Penal, el delito de extorsión requiere de elementos para su consumación: En primer término es necesario antes que todo la existencia de violencia o amenaza grave sobre la víctima; en segundo lugar, esa violencia o amenaza debe ir dirigida a obligar a la víctima a que tome una disposición patrimonial perjudicial para sí, con el fin de que el agente activo obtenga un beneficio patrimonial, a través de procurar un lucro injusto, defraudación o exigir cantidad de dinero (...), la consumación de la extorsión no depende de la realización por parte del sujeto pasivo de la acción de poner en poder del sujeto activo dinero o bienes, sino solamente de los actos realizados por el sujeto activo que de manera hipotética o incierta impulsen a ello, debido a que el verbo rector del supuesto de hecho se encuentra redactado en presente subjuntivo (...).

En el caso *sub iudice*, de los hechos acreditados se establece que la ejecución del delito de extorsión fue consumado, ya que cuando se exigió vía telefónica por medio de un tercero la suma de (...) quetzales, que posteriormente fue rebajada a (...) quetzales, a través de amenazas

de muerte para la víctima y sus parientes, y se realizaron los actos de solicitar dicha cantidad de dinero en el lugar, día y hora acordados durante la negociación, se cumplió con el principio de lesividad al afectarse los bienes jurídicos protegidos penalmente, al lesionar la libertad individual y poner en peligro el patrimonio del agraviado, por lo que se culminó con la acción típica y aconteció el resultado indeterminado exigido por el tipo, es así que la intervención de las autoridades policiales se produjo con posterioridad a la ejecución del hecho ante la denuncia realizada por la víctima...”

DELITO CONSUMADO – MOMENTO CONSUMATIVO

Expediente No. 1217-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015

“...según lo regula el artículo 252 numeral 3 del Código Penal, el delito de robo es agravado, cuando se usa armas, aunque no se hiera a nadie, pues en este delito lo que importa es la amenaza, la intimidación, el peligro de perder más que los bienes materiales por parte de la víctima (...), conforme los hechos acreditados, en el presente caso se hizo uso de un arma, pues consta que el sindicado (...) amenazaba con un cuchillo a la víctima mientras el procesado (...) lo obligó a entregar dos teléfonos celulares. Ese extremo fue extraído por el sentenciador al valorar en forma positiva el testimonio de la víctima, quien refirió que al momento de la comisión del hecho, uno de ellos sacó un cuchillo y se lo puso en la parte de atrás exigiéndole los teléfonos, el cual utilizaron (cuchillo) para intimidarla y lograr su propósito criminal, elementos suficientes para tipificar el hecho en el delito de robo agravado (...), en lo concerniente de la tentativa, Cámara Penal, comparte el argumento del a quo y del ad quem respecto a que es en grado de tentativa, ya que al haber aprehendido a los procesados en el momento del hecho, el mismo no se consumó por causas independientes a la voluntad del sujeto activo, en consecuencia no se dio el verbo rector del desplazamiento que requiere la ley de conformidad con el artículo 281 del Código Penal,

ya que para la consumación debe darse el desplazamiento, el cual de conformidad con la doctrina consiste en mover de un punto a otro el bien, teniendo el dominio del mismo para que el delito de robo agravado fuera consumado, por lo tanto es en grado de tentativa. Cámara Penal concluye en la procedencia del presente recurso, declarando a los procesados autores responsables por el delito de robo agravado en grado de tentativa....”

Expediente No. 1373-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...para determinar el momento consumativo del delito de robo agravado, es indispensable tener presente la teoría de la disponibilidad del bien, contenida en el artículo 281 del Código Penal, debiendo comprenderse consumado el delito cuando, además del despojo del bien, se logra su apoderamiento efectivo por parte del agente. Ello significa que, no es suficiente el despojo de la esfera de custodia del bien, sino también, es necesario que el agente haya quedado en capacidad de ejercer los actos efectivos de la posesión y la capacidad de control aludido en el artículo 281 Ut supra, lo cual conlleva un dominio del hecho de asumir poderes de disposición.

De esa cuenta, el hecho de que, el sindicado y los materiales del delito (caja con botes de pintura en spray), aún hayan estado en el interior de la propiedad, mas no en el lugar en donde inicialmente se encontraban (depósito en el segundo nivel), no desvirtúa la consumación del ilícito penal, pues, el inmueble forma parte de un todo, que a su vez, tiene subdivisiones, entre ellas, el ambiente específico de donde se sustrajeron los referidos objetos, depósito que para poder ingresar, fue violentado, quebrando los vidrios de la ventana. Es decir que, entre el trayecto del depósito del segundo nivel, al punto (parqueo) en donde fue encontrada la caja, el procesado sí tuvo el control temporal del bien, así como su desplazamiento momentáneo, lapso que refleja la consumación del ilícito penal, sin que haya sido necesario que el sujeto

activo de la acción, abandonara totalmente el inmueble asaltado, porque el desplazamiento y control interno realizado, fue suficiente para su consumación. Naturalmente, la aprehensión realizada, no significa que el delito haya quedado en grado de tentativa como lo pretende hacer valer el procesado...”

Expediente No. 1418-2014 Sentencia de Casación del 03/06/2015

“...Cámara Penal, sobre la base de los hechos acreditados por el sentenciador establece que, (...), se satisfacen los elementos específicos del momento consumativo requeridos para el delito de robo agravado, puesto que, (...) con amenaza provocada con arma de fuego y con ayuda de otro procesado desapoderó a (...) y posteriormente se trasladaron (dándose el desplazamiento) del lugar donde ocurrió el hecho a otro distinto de la ciudad, con lo que se confirmó que los bienes se tuvieron bajo su control; y, aunque en este último lugar hayan sido los sujetos activos localizados, detenidos, registrados y desapoderados de los bienes objeto del delito, el grado de ejecución es de consumación, (...), en el presente caso, la localización, detención, y registro del sindicado (...) se produce como consecuencia de la persecución iniciada luego de la comisión del hecho delictivo de robo agravado, cometido previamente, por lo que se configura el concurso ideal, en el sentido que si bien el delito de robo agravado subsumió en el primer momento la portación ilegal de arma de fuego; luego en otro lugar y momento distinto, cuando es ubicado y registrado se le localiza el arma de fuego, incurriendo en la comisión de otro delito distinto, (el delito de peligro de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, al poner en peligro la seguridad y la tranquilidad social), (...). En consecuencia, al resolver se le debe de imponer la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción (portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas), aumentada hasta en una tercera parte, por ser lo que más le favorece al procesado...”

Expediente No. 419-2015 Sentencia de Casación del 22/09/2015

“...Cámara Penal (...) de conformidad con el artículo 281 del Código Penal, (...) el delito de robo se tendrá por consumado en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control, y en este caso, el acusado fue aprehendido cuando intentaba huir y tenía el dinero en su poder. La jueza sentenciadora indicó que los agentes de la Policía Nacional Civil, le incautaron al acusado un arma de fuego y el dinero ya descrito, y para poder incautarlo era preciso que estuviera bajo el control del acusado, pues de otra forma, lo habrían recogido del lugar donde la víctima lo tiró. Por lo tanto, el argumento de que el acusado no tuvo el dinero bajo su control, no es atendible, pues para que los agentes de la Policía Nacional Civil lo desapoderaran del dinero, era necesario que lo tuviera en su poder. Por lo expuesto, Cámara Penal comparte el criterio de la Sala de Apelaciones, en el sentido que el delito de robo agravado ejecutado por el acusado se consumó...”

DELITO CONTINUADO**Expediente No. 1200-2014 Sentencia de Casación del 21/08/2015**

“...Con relación al reclamo de la continuidad del delito se estima que no tiene sustento jurídico su denuncia, por cuanto que de conformidad con los hechos acreditados, el insertar firmas falsificadas en los endosos de ciento cuarenta y cuatro cheques que se encuentran a nombre de una institución del Estado (...) y ejecutar dicha acción en calidad de empleado público encargado de las finanzas de esa institución, constituye pluralidad de acciones que de conformidad con el artículo 71 del Código Penal, se califica como delito continuado, pues de los mismos se puede extraer, tal y como lo consideró el sentenciante, que dichas acciones se ejecutaron con violación de normas que protegen un mismo bien jurídico tutelado, ya que se afectó a la fé pública, la administración

de justicia y el patrimonio nacional, con la realización de un mismo propósito o resolución criminal, en virtud que la pretensión fue siempre quedarse con el dinero defraudado, y que el hecho fue ejecutado en el mismo lugar por virtud del cargo que el acusado ostentaba en el momento del hecho; así como que su ejecución fue en diferentes momentos, pues consta que los cheques fueron fechados en diferentes ocasiones, lo que evidencia el extremo relacionado. En igual sentido puede apreciarse el hecho de haber calificado la acción en concurso ideal, (artículo 70 Código Penal) por cuanto que para poder sustraer el dinero que tenía bajo su cargo, el sindicado necesaria y obligadamente tuvo que alterar los cheques, insertándoles declaraciones falsas como lo es el hecho de endosarlos con firmas falsas, lo que motivó un perjuicio en el patrimonio nacional...”

Expediente No. 209-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015

“...Cámara Penal, en reiterados fallos ha interpretado que, no puede ser aplicable la condena de acciones delictivas en forma continuada a figuras penales que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad y seguridad sexual, ya que la comisión de dicha clase de delitos transgrede de una vez y en su totalidad al bien jurídico que protegen. Debe tenerse en cuenta que, al vulnerar la indemnidad sexual de una persona, constituye una determinación personalísima que se tutela por la ley penal cada vez que el sujeto pasivo del delito sea objeto de acceso carnal en forma violenta o, en todo caso, cuando la víctima sea menor de catorce años de edad. Es decir que, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad cada delito de actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, así como tantas veces el sujeto pasivo sea objeto del mismo por el sujeto activo.

Por lo anterior, el delito de actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, nunca puede ser considerada como un delito

cometido en forma continuada, (...), dado que la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo es única y temporal, (...), no puede ser repetido, ya que en la persona física del menor de edad es tutelada siempre su intangibilidad sexual. En ese sentido, de conformidad con lo acreditado por el tribunal de primer grado, las acciones realizadas por el procesado fueron calificadas en concurso real de delitos, ya que constituyen vulneraciones consumadas, es decir, individualmente consideradas...”

Expediente No. 270-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...En el presente caso, la denuncia del Ministerio Público es que la Sala debió aplicar el artículo 71 del Código Penal, el cual fue inobservado por el juez de sentencia; sin embargo, esta Cámara ha manifestado que, con base en la doctrina moderna del derecho penal, las reglas del delito continuado quedan excluidas cuando ocurren las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales siempre que hayan sido acreditadas y sancionadas y, en el caso de la violencia contra la mujer, el bien jurídico protegido es la integridad (física, moral y psicológica) de la mujer, que encuadra entre estos bienes jurídicos personales protegidos, en consecuencia, estos hechos no pueden ser sancionados en forma continuada, por el contrario, solo procede sancionar en el caso que se haya acreditado más de un hecho, en concurso real. (...), Cámara Penal comparte lo resuelto por la Sala de Apelaciones al confirmar la pena por haber sido sancionado por un solo hecho, pues, si bien es cierto que la conducta del procesado, con el mismo propósito lesionó el mismo bien jurídico, en el mismo lugar, en distinto momento, con similar gravedad, este es un bien jurídico de naturaleza personalísima y la lesión de un mismo bien jurídico personalísimo impide encuadrarlo en el delito continuado. Por lo analizado anteriormente, al calificar un solo hecho acreditado, no se vulnera ninguno de los principios, ni garantías constitucionales y procesales que alega el casacionista, pues, los hechos de la acusación son los mismos por los cuales se juzgó y se condenó al sindicado...”

Expediente No. 466-2014 Sentencia de Casación del 17/09/2015

“...Cámara Penal renueva el criterio en cuanto a que la ficción jurídica del delito continuado, no puede ser aplicable a delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad y seguridad sexual, ya que la comisión de dicha clase de ilícitos transgrede de una vez y en su totalidad al bien jurídico que protegen. La libertad sexual de una persona, constituye una determinación personalísima que la ley penal tutela tantas veces la persona quiera o no acceder a la relación sexual; y además, el factor final que consiste en el interés lúbrico por cada evento sexual, por naturaleza es temporal.

En casos como la violación, el propósito o resolución criminal se encamina hacia la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo, por lo que una vez ocurrido, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad el delito, lo que implicará que el mismo esté perfectamente acabado (...). Por lo anterior, la violación nunca puede tener asidero en el artículo 71 del Código Penal, toda vez que no ocurre *“con un mismo propósito o resolución criminal”*, dado que la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo es única y temporal. En cuanto a la vulneración de *“un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona”*, no puede ser estimado como repetido, ya que la persona física es tutelada en su determinación de acceder o no a la relación sexual, tantas veces sea necesario. Cuando se vulnera esa *“libertad y seguridad sexuales”*, se entiende que el delito, respecto a ese momento de libre determinación, se encuentra perfeccionado o consumado en su totalidad y por ende, debe ser tratado en forma independiente. Conforme a los hechos acreditados, tal como lo estimó la Sala de Apelaciones, no existe delito continuado, sino un concurso real de delitos, porque el procesado cometió tres actos de violación, con agravación de la pena, en diferentes momentos, las cuales constituyen transgresiones consumadas, es decir, individualmente consideradas...”

Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 26/11/2015

“...conforme el contenido los hechos intimados por el ente acusador y acreditados por el *a quo*, y conforme las constancias procesales se encuentra que, si bien es cierto, dichos tipos penales [delito de agresión sexual con agravación de la pena y delito de agresión sexual con agravación de la pena en forma continuada] protegen bienes jurídicos personalísimos, el pronunciamiento debe versar sobre el planteamiento (acusación) instaurado por el ente fiscal, conforme lo establecido en los artículos 332 *Bis* y 388, ambos del Código Procesal Penal, sobre el particular es necesario enunciar que, la forma en que resolvió el *a quo* es lo que más le favorece al procesado (delito continuado) contenido en el artículo 71 del Código Penal, sobre esa base, debe resolverse y no por tres delitos de agresión sexual como se pretende, porque fue acusado de forma inadecuada y tampoco se amplió la misma en las diferentes etapas establecidas en la ley, de lo contrario, el sindicado hubiese tenido la oportunidad de defenderse sobre esos hechos, por tal motivo se deja incólume ese punto...”

Expediente No. 971-2014 Sentencia de Casación del 29/04/2015

“...Cámara Penal determina que, (...), la Sala de Apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado, toda vez que, la ficción jurídica del delito continuado, no puede ser aplicable a delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, ya que la comisión de dicha clase de ilícitos transgrede de una vez y en su totalidad al bien jurídico que protegen. Dicha tutela constituye una determinación personalísima que la ley penal protege, tantas veces la fémina sea sometida a cualquiera de las circunstancias mencionadas...”

Expediente No. 983-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015

“...Una lectura superficial del artículo 71 del Código Penal permitiría aplicar la figura del delito continuado de manera indistinta a cualquier bien jurídico que se vulnere, al extremo de hacerla extensiva a los tipos penales que protegen bienes jurídicos personalísimos (...), delitos como los de violación nunca pueden calificarse como continuados, ya que cuando se vulnera la “libertad y seguridad sexuales” se entiende que el delito, respecto a ese momento de libre determinación, se encuentra perfeccionado o consumado en su totalidad, y por ende, debe ser tratado en forma independiente a cualquier otro hecho sexual posterior. La radical incompatibilidad de la figura del delito continuado con los delitos contra la libertad sexual se encuentra en que, la libertad sexual es un derecho íntimo, especial y directamente relacionado con la dignidad humana, y por esa razón, su violación equivale a una agresión especialmente grave que permanece de manera única e irreversible en la vida anímica de la víctima. Aunque los ataques a la libertad sexual pueden repetirse en el tiempo, uno no es continuación del otro. Cada ataque agrede la dignidad humana toda y de una sola vez, ya que ésta no es “fraccionable” ni admite la idea de que un mismo y repetido designio criminal pueda reunirlos en un solo delito. Admitir esto significaría que el agresor pueda utilizar a la persona como un medio, lo que choca frontalmente contra los valores de nuestro sistema jurídico, en el que la persona es concebida como un fin en sí mismo que no admite ser instrumentalizada de esa manera. La unidad de designio del agresor no es suficiente en este caso para unificar varias agresiones separadas por la especial naturaleza del bien jurídico tutelado. Por lo tanto, conforme a los hechos acreditados se establece que en el presente caso, no existe delito continuado sino un concurso real de delitos, porque el procesado cometió dos delitos de violación contra la agraviada...”

DELITO DOLOSO

Expediente No. 1424-2014 Sentencia de Casación del 23/07/2015

“...Cámara Penal, parte de la idea central de que, el dolo (por ser elemento subjetivo) se encuentra inmerso en las conductas humanas y no necesita acreditarse como hecho independiente, por lo que, a través de un proceso de inferencia inductiva de lo objetivamente acreditado, es que se estudia si existe o no conocimiento y voluntad en la realización de las acciones (...). Con la plataforma fáctica acreditada y el sustento doctrinario queda claro que, el sindicato inició un programa causal con un fin determinado, en el cual es indudable que concurrió la voluntad de provocar un daño a la víctima; y a la vez que, de las circunstancias objetivas manifestadas a través de su acción se advierte claramente que, existió propósito directo de darle muerte a la víctima pues, exteriorizó actos afines para llevar a cabo esa voluntad, concretizados en tomarla del pelo, lesionarla con un machete en la cabeza y brazos, así como golpearla en diferentes partes del cuerpo, que revelan la voluntad realizadora de la conducta descrita en alguno de los tipos penales que protege la vida (dentro de los que se encuentra el femicidio), pues tuvo conocimiento y la resolución de lograr el resultado de muerte, pero este se vio frustrado por la intervención del señor (...).

En consecuencia, los actos externos y la interrupción de los mismos evidencian, un peligro claro y concreto para la vida de la víctima, y por ende no es acertado jurídicamente el argumento de que la vida, por la gravedad de las heridas, no estuvo en peligro. Esta conclusión se genera, debido a que en el dolo homicida no se precisa que se produzca herida de ninguna naturaleza en el sujeto pasivo, solo es indispensable que la acción genere un riesgo concreto para la vida, como por ejemplo un disparo realizado a poca distancia que falla en su objetivo. En el presente caso, la gravedad de las heridas causadas es irrelevante, pues dicha gravedad se vio limitada por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, concretamente por la intervención del señor (...), al interrumpir

la ejecución de la conducta que puso en peligro concreto la vida de la víctima...”

DELITO DOLOSO – DOLO

Expediente No. 1264-2014 Sentencia de Casación del 06/08/2015

“...Cámara Penal estima que, (...), no quedó justificado que la intención del sujeto activo fuera la de matar a la víctima (dolo directo), o que al menos se le haya representado como posible ese resultado, únicamente que el acto realizado provocó sin intención, ni planificación, una lesión grave en el cuerpo de la víctima. Al respecto es importante inferir que, el acto procesal de valoración de la prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión (...).

En consecuencia, no es factible sostener que el sentenciante haya dado por acreditado que la intención del sujeto activo fuera la de matar a la víctima (dolo directo), por ello la Sala no debió emitir condena por ese delito [homicidio en grado de tentativa], y al haberlo considerado así, el tribunal de segundo grado acreditó un hecho que el sentenciante no lo estimó de esa manera. De ahí que, el *ad quem* se equivocó al señalar que quedó probado que el acusado tuvo la intención de matar a la víctima, y que su acción se encuadraba en los verbos rectores del tipo penal de homicidio en grado de tentativa, apreciándose con su proceder el agravio señalado por el recurrente (...), Cámara Penal encuentra que, la Sala impugnada incurrió en el vicio denunciado y por ello la conducta del sindicado se debe encuadrar en el delito de lesiones graves con base en el artículo 388 del Código Procesal Penal, y al no haberse demostrado alguno de los parámetros establecidos en la ley, se estima necesario

imponerle al encartado la pena de dos años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios, por cada día de prisión no sufrido...”

Expediente No. 1090-2014 y 1147-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015

“...En el presente caso, después de realizar el estudio integral de la sentencia, se advierte que, al apreciar y valorar los elementos de convicción diligenciados durante el debate, el a quo no determinó que en las acciones desarrolladas por el procesado existiera la intención de causar muerte a la víctima, lo anterior porque quedó probado que el sindicato efectuó un disparo, impactando varios perdigones en la humanidad del niño (...), lesionándolo en el abdomen, pierna y pie lado derecho (...). Lo anterior denota la falta del elemento subjetivo de dar muerte, ya que el mismo debe poder extraerse indudablemente de los hechos apreciados por el a quo, lo que no ocurre en el presente caso, pues un disparo al suelo no puede considerarse con el ánimo de matar, así como el tipo de lesiones del menor víctima tampoco demuestran que el disparo haya sido directo en contra de su humanidad, sino que se tuvo por acreditado en la integralidad de la sentencia únicamente lesiones graves (...). De esas acreditaciones se desprende que, no quedó demostrado que la intención del sujeto activo fuera la de matar a la víctima, o que al menos se le haya representado como posible ese resultado, únicamente que el acto realizado provocó una lesión en el cuerpo de la víctima, que por el tiempo establecido de recuperación encuadra en una de tipo grave. Por lo considerado, esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de lesiones graves...”

Expediente No. 906-2014, 907-2014 y 908-2014 Sentencia de Casación del 27/03/2015

“...Cámara Penal establece que efectivamente, tal como concluyó el a quo, avalado por la Sala, existen indicadores objetivos acreditados

en el juicio, que permiten afirmar que los incoados obraron con dolo de causar la muerte al señor (...); entre estos, el motivo que tuvo el procesado (...) al dispararle al ofendido, que fue el de despojarlo de sus bienes, acto que el coprocesado (...) intentó completar, así como el medio empleado para ello –arma de fuego-, y la ubicación de la herida –abdomen-, denotan sin lugar a dudas esa intención de causarle la muerte al señor (...), o como mínimo, que los procesados se representaron la posibilidad de que su conducta podía causar el resultado de muerte en la víctima, y no obstante, decidieron ejecutar dichos actos.

El hecho de que los disparos realizados por los procesados no causaron un mayor perjuicio en la humanidad de la víctima, no significa que existe ausencia del dolo de muerte, por cuanto que la falta de consumación se debió, tal como quedó acreditado, a la habilidad del agraviado de evadir y repeler el ataque, dándose con ello lo que la doctrina denomina como tentativa acabada, en la cual el sujeto activo lleva a cabo todos los actos necesarios para producir el resultado, en este caso, el de dar muerte, es decir que, la acción conjunta de los procesados hubiera provocado el resultado previsto en el tipo penal de homicidio, sin necesidad de una intervención posterior de estos, por lo tanto, la tentativa debe entenderse como debidamente acabada. Cabe aclarar que, las consideraciones que anteceden, no prejuzgan acerca de las razones y elementos objetivos de los que se haya valido el sentenciante para construir la certeza de la existencia del dolo de muerte con el que obraron los procesados...”

Expediente No. 383-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015

“...Al realizar el estudio jurídico entre la sentencia de la Sala y lo expuesto en el presente recurso, se encuentra que el ad quem, con los mismos hechos delictuosos acreditados por el tribunal de sentencia, confirmó dicha decisión, dado que, por la forma, tiempo y lugar en la que acontecieron los hechos, se reflejó que la víctima no perdió la vida por causas externas a la voluntad del sujeto activo de la acción. La Sala tuvo razón al resolver de la forma que lo hizo, pues la base fáctica puso de manifiesto el dolo, el cual consiste en la voluntad de causar un

hecho delictivo, puntualmente el dolo directo, el cual suele identificarse con la intención o propósito. La finalidad del sujeto que actúa con dolo directo coincide exactamente con la producción del resultado. Cuyo comportamiento, concuerda con el actuar del acusado, al planificar el hecho y decirles a los otros dos sujetos (no identificados) que: “lo hicieran ya”, refiriéndose a que agredieran físicamente a la víctima, con las armas punzocortantes, también: “les gritaba que lo hicieran en el cuello”, es decir, les especificaba la zona precisa del cuerpo en donde debían atacarlo.

Además, el imputado al darse cuenta que el agraviado seguía con vida, le quitó el arma blanca a uno de los victimarios, y agredió reiteradamente a la víctima, a quien en total le ocasionaron ciento seis heridas en la región del tórax anterior y posterior; con la creencia que estaba muerto lo expulsaron del vehículo y lo abandonaron en la orilla de la calle, posteriormente el agraviado fue asistido por los bomberos, lo que le salvó la vida. Evidentemente, que sí existe relación de causalidad, pues por la forma de proceder del imputado se puso de manifiesto la intención directa de causarle la muerte a la víctima y que no acaeció su deceso por causas externas a su voluntad...”

Expediente No. 655-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...el tipo penal de homicidio -en grado de tentativa- que estimó el tribunal de sentencia y la Sala de Apelaciones como el correcto para subsumir el actuar del incoado, requiere para su perfeccionamiento, no solo de la realización de los actos materiales de matar –o intentarlo en este caso- que indica la normativa que lo regula, sino que los mismos deben estar revestidos del aspecto subjetivo denominado dolo, el cual se revela por la previsión por parte del sujeto activo del resultado que causará esa conducta –dolo directo-, o por la representación de la posibilidad de que ello ocurra –dolo indirecto-. Por otro lado, el tipo penal de lesiones graves –y los tipos penales de lesiones en general-, contempla y castiga la conducta de quien afecta la integridad física de una persona, pero con la diferencia sustancial de que los elementos

objetivos que lo configuran no van acompañados del aspecto subjetivo del dolo de muerte (...).

En el presente caso, (...), se establece que el sentenciante tuvo por probado que la conducta del incoado consistente en disparar en repetidas ocasiones en contra de los tres agraviados, fue realizada con la intención de causarles la muerte, conclusión a la que arribó al ponderar la letalidad del instrumento utilizado por el incoado –arma de fuego-, la cantidad de disparos y la ubicación de los mismos, los cuales pudieron ocasionarles la muerte, afirmando que dichos extremos denotan sin lugar a dudas esa intención de matarlos, o como mínimo, que se representó como posible que su conducta podía causar ese resultado, y no obstante, decidió ejecutar dichos actos (...) de ahí que esta Cámara establezca que la adecuación típica realizada por el sentenciante, avalada por la Sala de Apelaciones, de calificar dichos hechos como constitutivos de tres delitos de homicidio en grado de tentativa es la correcta, toda vez que, efectivamente, la conducta del procesado, consistente en efectuar disparos con un arma de fuego en contra de varias personas, con la intención de causarles la muerte, sin lograrlo por causas ajenas a su voluntad, realizan claramente los supuestos normativos previstos en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa...”

Expediente No. 669-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015

“...los tipos penales de homicidio, lesiones graves y lesiones leves que estimó la Sala de Apelaciones como los correctos para subsumir el actuar del incoado, requieren para su perfeccionamiento, no solo la realización de los actos materiales de matar o lesionar que indica la normativa que los regula, sino que los mismos deben estar revestidos del aspecto subjetivo denominado dolo, el cual se revela por la previsión por parte del sujeto activo del resultado que causará su conducta –dolo directo-, o por la representación de la posibilidad de que ello ocurra –dolo indirecto-. Por otro lado, el tipo penal de homicidio culposo, en la modalidad que atañe al caso, contempla y castiga la conducta de quien

afecta a una pluralidad de sujetos pasivos, ya sea por causarle la muerte a varios, o por provocar la muerte de uno y afectación de la integridad física de otros, pero con la diferencia sustancial de que los elementos objetivos que lo configuran no van acompañados del aspecto subjetivo del dolo, sino de la culpa, representada esta ya sea por la imprudencia, por la negligencia o por la impericia, o por una combinación de ellas. En el presente caso, de los hechos acreditados se desprende, tal como lo afirmó la Sala de Apelaciones en el fallo recurrido, que el actuar del procesado, consistente en tomar en forma voluntaria el vehículo e irrumpir con él en el lugar en donde se suscitaron los hechos, bajo el pleno conocimiento de la cantidad de personas que allí se encontraban, revelan que pudo prever el resultado que sus actos podían causar – muerte y lesiones-, de donde resulta evidente el dolo de su conducta, lo cual excluye la imprudencia, negligencia o impericia necesaria para considerarlo como un delito culposos, y de ahí que Cámara Penal establezca que la adecuación típica de dichos hechos realizada por el ad quem es la correcta...”

Expediente No. 732-2014 Sentencia de Casación del 05/01/2015

“...El artículo 123 del Código Penal define que comete homicidio “quien diere muerte a alguna persona”. Por su parte, el artículo 11 del citado código establece: “El delito es doloso cuando el resultado ha sido previsto, o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”. De conformidad con la citada norma, el dolo no siempre es directo, si bien puede estar presidido de la intención de causar daño, es suficiente que exista la representación del resultado como posible y que la voluntad del sujeto activo ratifique el resultado probable al ejecutar el acto. Para tipificar el delito de homicidio en grado de tentativa, no es necesario acreditar el ánimo o dolo directo de dar muerte. Es suficiente que, el sujeto activo se lo represente como esa posibilidad y ratifique la voluntad contra el sujeto pasivo (...).

En el presente caso, (...) el a quo al apreciar y valorar los elementos de convicción diligenciados durante el debate, señaló que atendiendo la teoría de la comunidad de la prueba, tomó en cuenta lo dicho por el testigo (...) en cuanto a que tanto el acusado como el agraviado (...) se dieron de golpes, con esto quedó demostrado que el acusado no tuvo la intención de matar al agraviado, porque de haberlo querido hacer, lo hubiera logrado, pues tenía en su poder un machete. Asimismo, si bien es cierto, que el testigo (...) indicó en su declaración que se defendió con su machete ante el acusado (...), los testigos (...) se contradicen, pues indicaron lo contrario en el sentido que él para nada se defendió porque le quitaron el machete, lo que desvirtúa la existencia del dolo. Cámara Penal estima que, dicha sentencia constituye una unidad de modo que los aspectos fácticos integralmente considerados no pueden ser ignorados (...). De esas acreditaciones se desprende que, no quedó acreditada que la intención del sujeto activo fuera la de matar a la víctima (dolo directo), o que al menos se le haya representado como posible ese resultado, únicamente que el acto realizado provocó sin intención, ni planificación una lesión leve en el cuerpo de la víctima. Por lo considerado, esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de lesiones leves...”

Expediente No. 750-2014 Sentencia de Casación del 09/04/2015

“...Cámara Penal estima que el argumento del procesado no es admisible, porque lo que pretende es desarticular la valoración conjunta de la prueba oponiéndole una valoración *aislada* de una parte del testimonio de la víctima, lo que no constituye razón suficiente para invalidar la conclusión de responsabilidad. Es cierto que al haber declarado la víctima que el procesado se encontraba ebrio y que el primer disparo lo hizo al aire, se podía presumir que quizás no actuaba con la intención de matar, pero el tribunal sentenciante estimó lo contrario al valorar objetivamente la totalidad del testimonio y el conjunto de toda la prueba recibida en el proceso, y especialmente al valorar el medio empleado para agredir a la víctima, (...). Esta motivación expuesta por

el tribunal sentenciante contiene un análisis adecuado, congruente y conforme a las reglas de la sana crítica, en el cual se toman en cuenta las “*señales externas*” anteriores y posteriores al hecho, las que avisan que el procesado necesariamente debió tener la representación mental de la realización inmediata del tipo penal, no habiendo estimado el tribunal que la alegada ebriedad fuese de tal magnitud como para presumir un estado “*pasajero*” de “*conciencia inhibida*”. Por tanto, dicha motivación del tribunal no evidencia infracción alguna a la relación de causalidad para determinar la existencia del dolo femicida, pues las acciones del procesado se muestran como las normalmente idóneas para atribuírselo...”

Expediente No. 842-2014 Sentencia de Casación del 05/02/2015

“...El artículo 123 del Código Penal define que comete homicidio “quien diere muerte a alguna persona.” Por su parte, el artículo 11 del citado Código define al delito doloso de la siguiente manera: “cuando el resultado ha sido previsto, o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.” De conformidad con la citada norma, el dolo no siempre es directo, si bien puede estar presidido por la intención de causar el daño, es suficiente que exista la representación del resultado como posible y que la voluntad del sujeto activo ratifique el resultado probable al ejecutar el acto. Para tipificar el delito de homicidio en grado de tentativa, no es necesario acreditar el ánimo o dolo directo de dar muerte (...). En el presente caso, al apreciar y valorar los elementos de convicción diligenciados durante el debate, el a quo no determinó que en las acciones desarrolladas por el procesado existiera la intención de lesionar, o bien, de causar la muerte de la víctima, lo anterior, porque quedó probado que accionó el arma de fuego que portaba y realizó los disparos para abajo, es decir, directo al suelo, y que ninguno de los testigos aseguró que le haya apuntado directamente a la víctima, o que anteriormente haya tenido algún motivo e intención de privarla de la vida lo que desvirtúa la existencia de dolo.

De esas acreditaciones se desprende que, no se probó que la intención del sujeto activo fuera la de matar a la víctima (dolo directo), o que al menos se haya representado como posible ese resultado más que el acto realizado provocó sin intención ni planificación una lesión leve (...). Por lo considerado, esta Cámara encuentra apegada a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de lesiones leves...”

Expediente No. 912-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015

“...Cámara Penal establece que efectivamente existen indicadores objetivos acreditados en el juicio, que permiten afirmar que los incoados obraron con dolo de causar la muerte; entre estos la cantidad de disparos que se dirigieron hacia la víctima, y la cantidad de sujetos que las hicieron, denotan sin lugar a dudas esa intención de causarle la muerte al señor (...), o como mínimo, que los procesados se representaron la posibilidad de que su conducta podía causar el resultado de muerte en la víctima, y no obstante, decidieron ejecutarlo dicho acto. El hecho de que los disparos realizados por los procesados no acertaran en la humanidad de la víctima, no significa que existe ausencia del dolo de muerte, por cuanto que la falta de acierto se debió, tal como quedó acreditado, a la habilidad del agraviado de evadir y repeler el ataque, dándose con ello lo que la doctrina denomina como tentativa acabada, en la cual el sujeto activo lleva a cabo todos los actos necesarios para producir el resultado, en este caso, el de dar muerte, es decir que, la acción conjunta de los procesados hubiera provocado el resultado previsto en el tipo penal de asesinato, sin necesidad de una intervención posterior de estos, por lo tanto, la tentativa debe entenderse como debidamente acabada...”

DELITO DOLOSO – DOLO EVENTUAL

Expediente No. 545-2015 Sentencia de Casación del 14/10/2015

“...esta Cámara comparte el criterio tanto del tribunal como de la Sala en el sentido de que no se probó que la intención de matar de los procesados haya estado pre-ordenada al robo, es decir, planificada por los procesados antes de iniciar sus acciones, sino que tal intención (el dolo homicida) surgió de forma eventual ante la oposición de la víctima, por lo que tal como lo estimó la Sala no se han dado las “complejidades necesarias” para calificar el hecho como asesinato; razón por la cual se estima correcta su calificación como tentativa de homicidio, y no de asesinato...”

DELITO, LUGAR DEL

Expediente No. 1316-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 15/10/2015

“...En el presente caso, no existe conflicto de competencia que resolver, en virtud que lo consultado a esta Cámara se deriva de la interpretación del lugar en que fueron ejecutados los supuestos hechos ilícitos endilgados a la persona que se pretende juzgar en el proceso penal relacionado; siendo tal acción, por la etapa procesal en que se encuentran los autos, competencia de los juzgadores del ramo penal, aplicando el principio *iura novit curia*, aunado a lo anterior, como lo estipula el artículo 40 del Código Procesal Penal, la competencia penal es improrrogable y el artículo 20 del Código Penal regula que el delito se considera realizado en el lugar donde se ejecutó. Pero en aras de una justicia pronta y cumplida, esta Cámara determina que, el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango es el órgano

jurisdiccional que deberá fungir como contralor de la presente causa penal, de conformidad con el sistema acusatorio y su división de funciones...”

DELITO, MODIFICACIÓN DEL

Expediente No. 750-2014 Sentencia de Casación del 09/04/2015

“...es pertinente agregar que la determinación de que efectivamente existió un dolo femicida por parte del procesado provoca, necesariamente, la improcedencia de las alegaciones del procesado de que sus acciones debían acomodarse en el delito de amenazas, pues la hipótesis habilitante de este último se limita únicamente a la acción de *apremiar o intimidar* a alguien con causarle un mal, pero sin llegar al extremo de dispararle al sujeto con un arma de fuego, como sucedió en el presente caso. Consecuentemente, en función de lograr una correcta y uniforme aplicación del derecho, debe agregarse que no son admisibles los razonamientos de la Sala para desechar la pretensión de cambiar la calificación a amenazas porque dicha modificación no pueda pedirse en la fase de apelación, o porque de esa forma se estarían dando por acreditados otros hechos distintos a los descritos en la acusación o auto de apertura del juicio. Cuando efectivamente se dan las condiciones que permiten la modificación del delito (la audiencia previa, la inalteración de los hechos y que favorezca al procesado), esta puede hacerse no sólo en las fases preparatoria, intermedia y de juicio, sino también en la fase recursiva, como lo demuestra el hecho de que en la misma casación esté admitido como un motivo de fondo específico “*el error de derecho en la tipificación de los hechos*”...”

DELITOS – DELITO DE ABORTO CON O SIN CONSENTIMIENTO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 634-2014 Sentencia de Casación del 19/02/2015

“...Entre los delitos cometidos contra la vida, el tipo básico de homicidio está regulado en el artículo 123 del Código Penal: *“Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. (...)”*. Es necesario hacer énfasis que esta figura penal hace referencia expresamente a “persona”. De aquí se derivan otros tipos con particularidades que se acompañan de una sanción diferente. Entre éstos se encuentra el homicidio en grado de tentativa, contenido en los artículos 14 y 123 (...). Si bien es cierto, el Código Penal, en armonía con el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, protege la vida desde la concepción, lo hace a través de diferentes tipos penales, unos, protegiendo la vida independiente (tipos de homicidio), y otros como protección de la vida intrauterina (tipos de aborto). En el aborto, el objeto de tutela penal es la vida de la persona por nacer, la cual se encuentra dentro del cuerpo de la madre y no tiene vida independiente. En contraste con el homicidio, donde el bien jurídico protegido por la norma es la vida de la persona, fuera del claustro materno con vida independiente. Desde esta perspectiva, es correcta la calificación jurídica realizada por el tribunal de alzada, puesto que quedó acreditado que por los hechos de violencia contra la víctima (...), el procesado le intentó causar la muerte, y como consecuencia, también al no nacido que tenía treinta y siete semanas de gestación. El tipo penal de aborto sin consentimiento contenido en el artículo 135 del Código Penal, establece: *“Quien, de propósito causare un aborto () si obrare sin consentimiento de la mujer (...) si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño (...)”*. (...), un elemento esencial y objetivo del tipo es que, el autor de la agresión a la madre tenga conocimiento de su estado de gestación. Como en el presente caso, el acusado golpeó a la víctima en todo el cuerpo, especialmente en el área abdominal, no obstante su evidente estado de gestación, el cual estaba

aproximadamente en ocho meses y medio, es decir, casi a término, con lo cual se acreditó que el acusado conocía del estado de gestación en que la víctima se encontraba, que es un elemento objetivo especial en el tipo de aborto. (...), se concluye que los hechos resultan subsumibles en el tipo de aborto sin consentimiento en el grado de tentativa como lo tipificó el *ad quem*...”

DELITOS – DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD

Expediente No. 1444-2013 Sentencia de Casación del 15/07/2015

“...En el presente caso, el hecho que sirvió de fundamento para condenar por el delito de abuso de autoridad, consistió en que el procesado “observó que el señor (...), se encontraba en el lugar filmando un video con su aparato de teléfono celular, por lo que el procesado dio la orden a los agentes de la Policía Municipal para que lo golpearan y evitar de esa manera que siguiera filmando”. Orden que los agentes relacionados cumplieron y de los que fue participe el referido Alcalde, pero las conductas que ordenó que fueran realizadas se encuentran descritas en tipos penales de lesiones que tutelan la integridad física de las personas, por lo que la naturaleza de la conducta que fue ordenada a terceros no es subsumible objetivamente en el supuesto de hecho contenido en el artículo 418 [delito de abuso de autoridad] del Código Penal, por constituir una conducta penalmente ilícita.

Al respecto es necesario señalar que conforme al tenor del artículo 418 [delito de abuso de autoridad] del Código Penal este delito es cometido por funcionario o empleado público que abusando de dicho cargo, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de particulares, que no se hallará previsto en las disposiciones de este Código. Consta que [el procesado] ocupaba el cargo de Alcalde en el momento de los hechos, dicha acción no puede considerarse que la ejecutó escudado en ese cargo, pues la misma

no conllevó perjuicio en la administración o particulares, como es el supuesto de la norma relacionada para la configuración del delito de abuso de autoridad. En efecto conforme lo regula la ley, el acto debe ejecutarse en el ámbito propio de funciones que el cargo conlleva, en el entendido de que el mismo no puede constituir delito, pues de lo contrario se estaría penalizando doblemente el mismo acto, en perjuicio del sindicado. A eso se refiere la ley al señalar que “no se hallará previsto en las disposiciones de este Código”. En ese orden de ideas se estima que la acción realizada por el procesado no puede tipificarse como abuso de autoridad, pues como se indicó, la misma no se ejecutó en perjuicio de particulares o la administración, verbo rector del delito en cuestión estableciéndose en todo caso la posible comisión de un delito (lesiones) que por el principio *Reformato In Peius*, a esta Cámara le está prohibido declarar...”

DELITOS – DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS

Expediente No. 801-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2015

“...El delito de abusos deshonestos está constituido por actos eróticos distintos del acceso sexual, o sea, actos eróticos en la persona del pasivo, tales como caricias o algún otro manejo realizado para excitar o satisfacer los deseos sexuales del activo y ausencia de propósito de acceso sexual, material y psicológicamente; el ánimo lúbrico debe estar encaminado a que el acto sea diferente del acceso carnal. Este delito puede darse con persona de uno u otro sexo, usando violencia, o abusos deshonestos violentos propiamente dichos que contempla el artículo 179 inciso 1) del Código Penal, que también quedaría incluido lo relativo a la violencia presunta o equiparada de la que se refiere el artículo 173 inciso 1) del mismo cuerpo de ley; abuso deshonesto que podría llamarse doméstico, cuando el autor es pariente legal de la víctima o encargado de su educación, custodia o guarda. Al cotejar la norma

penal aplicada con los hechos acreditados, Cámara Penal establece que sí existe la relación causal regulada en el artículo 10 del Código Penal, en virtud que los hechos encuadran en el delito de abusos deshonestos violentos, dado que estos son susceptibles de considerarse como actos sexuales distintos al acceso carnal, que el procesado realizó sin consentimiento de la víctima y mediante violencia física y psicológica, toda vez que el sujeto activo realizó tocamientos a la agraviada, los que son posibles de estimar como eróticos u obscenos, aunque el procesado haya introducido los dedos de la mano en la vagina de la víctima, ello no trasciende fuera de la esfera de la descripción típica de la figura penal imputada.

Así también porque el sentenciante acreditó que en la acusación de dichos actos el procesado ejerció violencia contra la víctima, al haberle dicho que se tenía que aguantar, que se bajara el pantalón y su calzón y luego le metió los dedos en la vagina, cuando le dijo que lo tocara y ella no aceptó y se puso a llorar, es decir, no hubo consentimiento. Además, el tribunal de primer grado estableció que la víctima en el momento de ocurrir el hecho tenía quince años, y que el sindicado era responsable de la guarda y custodia de la menor referida...”

DELITOS – DELITO DE ACTIVIDADES SEXUALES REMUNERADAS CON PERSONAS MENORES DE EDAD

Expediente No. 209-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015

“...En el caso de estudio, (...). Quedó acreditado que el ahora condenado, con uso de violencia le dio vuelta con fuerza al menor víctima (...) para abusar sexualmente de él, tal circunstancia –uso de violencia- constituye elemento del tipo penal de violación, contenido en el artículo 173, primer párrafo, del Código Penal: (...). Por tal razón se advierte error del

sentenciante en la calificación de este hecho como actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad (artículo 193 del Código Penal), siendo la subsunción correcta en el delito de violación (artículo 173 del Código Penal), por la circunstancia de violencia utilizada para abuso sexual relacionado, aunque la víctima haya sido mayor de catorce años. No obstante lo indicado, esta Cámara está imposibilitada de corregir ese yerro, en atención al principio de no reformar en contra del procesado *-reformatio in peius-* dado que este fue quien recurrió; por lo que le sigue siendo aplicable la pena impuesta por el tribunal de sentencia...”

DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 23/10/2015

“...En cuanto al tema litigioso referido a si los hechos se adecuan al tipo penal que contiene el delito de agresión sexual o al que contiene el delito de violación, se establece que, la diferencia fundamental entre el delito de violación y el de agresión sexual, radica en que, en la violación existe penetración vaginal, anal o bucal, sea que le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, y en la agresión sexual, se realizan actos con fines sexual o eróticos, que excluye explícitamente aquellos actos que constituyan delito de violación. En el hecho del juicio fue acreditado que, mientras el sindicado mantenía secuestrada a la víctima en el vehículo, le introdujo los dedos en su vagina, conducta que realiza de manera puntual uno de los supuestos de hecho del artículo 173 del Código Penal, como fue relacionado anteriormente. Por lo mismo, carece de sustento jurídico la pretensión que la intención del sujeto era agredir sexualmente a la víctima en el sentido típico del término, puesto que quedó claro que lo que realizó fue el acto calificado como violación...”

Expediente No. 199-2014 Sentencia de Casación del 20/02/2015

“...El artículo 173 Bis [delito de agresión sexual] del Código Penal, en su segundo párrafo establece que todas las conductas con fines sexuales y eróticos que se cometan ejerciendo o no violencia (física o psicológica), y en contra de una persona menor de catorce años constituyen el delito de agresión sexual. La minoría de edad forma parte del desvalor que se da a las conductas realizadas en contra de sujetos en los que el tipo penal requiere que cumplan con dicha característica, puesto que, fue considerado por el legislador como un aspecto de la objetivación de la conducta. La niñez de la víctima, únicamente legítima la imposición del rango mínimo establecido en el referido artículo, puesto que, por la naturaleza de las conductas que describe el tipo de agresión sexual, conllevan una falta de aprecio a la condición de niñez, por ser acciones de contacto corporal que lesionan la indemnidad sexual y afectan el desarrollo de la personalidad del menor, lo que se evidencia al momento en que el legislador hace inválida cualquier posibilidad de prueba que determine que las acciones de contacto corporal fueron consentidas, por carecer el sujeto pasivo de la capacidad necesaria que le permita decidir de manera libre y consciente.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 29 del Código Penal, no puede ser valorada la circunstancia de menosprecio de la edad del ofendido como una agravante general para graduar la pena a imponer por el delito de agresión sexual cometido en contra de una menor de catorce años, como es el presente caso en donde la víctima al momento de los hechos tenía cinco años de edad, pues tal circunstancia ya forma parte de dicho delito...”

Expediente No. 436-2014 Sentencia de Casación del 22/10/2015

“...De los hechos acreditados, se extrae el verbo rector que se tuvo por probado y que sirve de referente de distinción entre la susceptibilidad

de aplicación del tipo penal de violación o el de agresión sexual, que en el caso bajo examen es la introducción de los dedos de la mano del procesado, en la vagina de la menor víctima, que encuadra perfectamente en el supuesto establecido en el artículo 173 [delito de violación] del Código Penal, que establece dentro de sus supuestos, “introduzca cualquier parte del cuerpo”; razón por la cual por aplicación del principio de especialidad en la tipificación de la conducta del procesado, corresponde excluir el tipo penal contenido en el artículo 173 Bis [delito de agresión sexual] del Código Penal, pues no se extrae de los hechos acreditados la realización de actos sexuales o eróticos a otra persona, distintos del delito de violación y siendo que el mismo artículo 173 Bis del Código Penal, establece que se puede imputar su contenido siempre que no constituya violación, en el caso bajo estudio se determina que es violación y no puede por ende aplicarse el tipo de agresión sexual.

En el presente caso, el casacionista indicó que conforme al principio in dubio pro reo, la Sala debió aplicar el tipo penal de agresión sexual y no el de violación por el que fue condenado. Resulta importante mencionar que el referido principio únicamente es aplicable al momento en el que exista duda, en este caso, sobre la interpretación o alcance de los preceptos legales aplicables, pero no como en el presente que existe certeza, pues los hechos acreditados no dejan lugar a dudas en cuanto a haber tenido por probado el supuesto de haber introducido una parte del cuerpo del procesado en la vagina de la víctima, verbo rector que únicamente aparece en la configuración legal de la violación y no en la agresión sexual...”

Expediente No. 611-2015 Sentencia de Casación del 19/10/2015

“...De los hechos acreditados, se extrae el elemento subjetivo que se tuvo por probado y que sirve de referente de distinción entre la susceptibilidad de aplicación del tipo penal de violación o el de agresión sexual, que en el caso bajo examen es el ánimo de tener acceso carnal vía vaginal con la víctima, que encuadra perfectamente en los supuestos

establecidos en el artículo 173 [delito de violación] del Código Penal, razón por la cual por aplicación del principio de especialidad en la tipificación de la conducta del procesado, corresponde excluir el tipo penal contenido en el artículo 173 Bis [delito de agresión sexual] del Código Penal, pues no se extrae la existencia de un ánimo lúbrico o libidinoso. Por otro lado, de los mismos hechos acreditados aparece que a pesar de existir la intención de tener acceso carnal con la víctima, el mismo no pudo consumarse por un factor externo que en el presente caso fue haber sido sorprendido por los agentes captores, motivo por el cual precisamente se trata conforme al artículo 14 del Código Penal del grado de tentativa...”

Expediente No. 643-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015

“...se determina que el delito de agresión sexual regulado en el artículo 173 [Bis] del Código Penal, tipifica desde un punto de vista general el termino “actos” ante la descripción de las distintas formas en que puede cometerse el delito, por ello no puede tenerse como válido la posibilidad de que varios actos tipifiquen un solo delito, entendiéndose que basta que se ejecute uno solo de los actos regulados en la norma para que se configure el delito de agresión sexual, no siendo un tipo penal que esté dado con pluralidad de acciones pues en este caso se trató de actos distintos cometidos por el sindicado con el mismo propósito criminal...”

DELITOS – DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL CON AGRAVACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 1088-2014 Sentencia de Casación del 08/05/2015

“...Como puede apreciar esta Cámara, el a quo acreditó la agresión sexual en forma continuada y consideró la agravante contenida en el

artículo 174 numeral 5) del Código Penal, agravante confirmada por la Sala, sin embargo su razonamiento fue erróneo, pues indicó que existe familiaridad y grado de parentesco entre el victimario y la víctima, toda vez que la víctima es sobrina de la ex conviviente del procesado y prima de los hijos del mismo. Se acota que el artículo 174 [agravación de la pena] en el numeral 5) [Código Penal] contiene varios supuestos, el primero de ellos cuando el autor fuere pariente de la víctima, circunstancia que no ocurre en el presente caso y la Sala argumentó que existió grado de parentesco entre el victimario y la víctima por ser la sobrina de la exconviviente (sic). Sin embargo, dado que el octavo supuesto no exige que el autor sea quien deba tener el parentesco con la víctima, *sino que el parentesco lo debe tener dentro de los grados de ley, el cónyuge o ex cónyuge de la conviviente o ex conviviente con la víctima*, y en el presente caso efectivamente la agraviada es la sobrina de la conviviente del incoado. Por lo anteriormente analizado, no se acoge la tesis del recurrente en cuanto a que pretende no le sea aplicada la agravación de la pena, ya que no es pariente de la víctima, sin embargo tal como se acotó anteriormente, la víctima es pariente de su conviviente...”

DELITOS – DELITO DE ALZAMIENTO DE BIENES

Expediente No. 198-2010 Sentencia de Casación del 28/02/2015

“...En el presente caso, conforme los hechos acreditados (enajenó bienes inmuebles cuando se encontraba en trámite el juicio ordinario laboral) por el sentenciante sancionó la conducta fraudulenta del procesado, porque como deudor frustró el derecho del acreedor en su patrimonio, dilatándolo, dificultando o impidiendo el embargo o procedimiento ejecutivo (elemento subjetivo), situación de insolvencia total o parcial, real o aparente del deudor y la concurrencia de un elemento subjetivo específico, consistente en la intención de causar perjuicio al acreedor, al alzarse los bienes, extremo que se verificó cuando el notificador le

requirió de pago al patrono (deudor y sindicado) y él se negó a hacerlo efectivo, invocando crisis económica al punto de describir la venta de los bienes inmuebles (elemento objetivo del delito), cuyos negocios los realizó con su hijo y esposa.

Posteriormente propuso un convenio de pago al acreedor (trabajador) por la condena laboral, como consecuencia de la demanda iniciada por el operario en mil novecientos ochenta y cinco, caso en el que, le daría quinientos quetzales mensuales, lo que implicaría seis años para realizarle el referido pago por prestaciones laborales, extremo contradictorio porque el mismo patrono posteriormente relató, que no incurrió en el delito atribuido, porque tiene bienes suficientes para cumplir con esa obligación, dado que, posee una empresa mercantil (...), cuyo giro ordinario lo constituye el transporte de mercadería en general, así como compraventa, importación y exportación de vehículos nuevos y usados, llantas, repuestos, accesorios, maquinaria en general y toda clase de mercaderías. Todo ello, lo que promueve es un estado de impunidad, al aducir ausencia del elemento subjetivo del injusto penal...”

DELITOS – DELITO DE AMENAZAS

Expediente No. 108-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015

“...Luego del análisis de la plataforma fáctica establecida por el sentenciante y las figuras penales citadas [delito de amenazas y falta contra las personas], se determina que, el mal al que hizo referencia el procesado constituye un ilícito, que recae sobre el bien jurídico protegido que es la vida, propósito que exteriorizó haciéndoselo saber a la señora (...); sin embargo, no se determinó que tal pretensión fuera real y seria, no por los gestos de su alocución, sino por los actos posteriores, como lo determinó el *a quo*, pues indicó que, en los términos que se tuvieron por probadas las amenazas, no se acreditó que la intencionalidad pudiera

realizarse o concretarse, es decir, que las circunstancias del hecho no reflejaron que el mal –verbalmente expresado- sea cierto y concreto. En tal virtud, la conducta acreditada no es susceptible encuadrarla en el artículo 215 [delito de amenazas] del Código Penal, y en ese sentido, no existe la falta de aplicación de esta norma, como lo denunció el ente acusador.

En cuanto a la falta contra las personas, se constató que concurren todos los supuestos para encuadrar la conducta del procesado en el numeral 2º del artículo 482 de la ley sustantiva penal, pues, la amenaza fue proferida de palabra; el mal al que hizo referencia el sindicado constituye un ilícito, que atenta contra el bien jurídico protegido que es la vida; asimismo, no se acreditaron actos posteriores al hecho objeto de esta causa, que demostraran que la idea persiste en el incoado. Atendiendo a que cuando se analiza un motivo de fondo no se cuestiona la forma en que se construye la plataforma fáctica, sino que la labor se circunscribe a la adecuación de los hechos acreditados a la norma penal sustantiva; se determina que la conducta concreta realizada por el procesado encuadra en el numeral 2º del artículo 482 [falta contra las personas] del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE ASESINATO

Expediente No. 1125-2014 Sentencia de Casación del 11/06/2015

“...En cuanto al reclamo que no se configuró el delito de asesinato, por no haberse acreditado las agravantes contenidas en los numerales 1 y 4 del Código Penal, Cámara Penal estima que, si bien el sentenciador hizo referencia a la premeditación como agravante para calificar dicha acción, lo cual en efecto, no era legal por cuanto que la premeditación es parte integrante del tipo de asesinato, también lo es, que el reclamo de la recurrente no tiene sustento jurídico, en virtud que sí se acreditó

la alevosía la cual configuró el delito de asesinato en cuestión. En efecto, el sentenciante al calificar el hecho consideró que la procesada hizo uso de dicha agravante por cuanto que amarró a su víctima, la amordazó y posteriormente la ejecutó impactándole cuatro balazos en el cráneo, extremo que demuestra la alevosía y por consiguiente era permitido calificar el delito de asesinato según el artículo 132 numeral 1 [Código Penal]...”

Expediente No. 131-2015 y 145-2015 Sentencia de Casación del 19/11/2015

“...el artículo 126 del Código Penal [delito de homicidio preterintencional], se debe considerar que el mismo cuerpo normativo regula en el numeral 6o. del artículo 26 la preterintencionalidad del modo siguiente: “*No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo*”, aunque para efectos del tipo contenido en el referido artículo (...), se trata de una figura autónoma; es dable interpretar de manera armónica el contenido del ordenamiento jurídico penal conforme a su contexto y puede entonces inferirse que, en todo caso para poder recurrir a la imputación del tipo penal en referencia, se requiere que dentro de los hechos acreditados en la sentencia respectiva, se tengan por probadas las circunstancias de un daño generado más grave que el pretendido, (...). En este caso para aplicar el delito de homicidio preterintencional se hubiera requerido que en los hechos fijados por el *a quo*, no se estableciera la intención de dar muerte a la víctima. Lo que ocurrió fue cosa distinta, pues el sentenciante estableció que el sindicado consiguió el propósito de darle muerte al agraviado, (...), por cuanto que no existen grados posibles sobre la intención de dar muerte, no puede hablarse de querer dar menos o más muerte a una persona y si se demuestra el *animus necandi*, se excluye la posibilidad de hablar de un homicidio preterintencional. El juzgador al condenar al procesado, dejó fijado el elemento subjetivo en cuanto a la intención de dar muerte al señor (...), habiendo establecido la existencia de alevosía en su actuar, elementos que en su conjunto, son los idóneos y necesarios

para la imputación del tipo penal de asesinato, por haberse dado muerte a una persona en este caso con la concurrencia del supuesto contenido en el inciso 1) del artículo 132 del Código Penal...”

Expediente No. 1310-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015

“...esta Cámara considera que los hechos acreditados encuadran debidamente en el delito de asesinato y asesinato en grado de tentativa por el cual fue condenado el casacionista. En efecto, de los hechos acreditados por el *a quo* se advierten los siguientes elementos que configuran los tipos penales citados: a) la existencia de vida humana: Que en las fechas, horas y lugares de los hechos, las víctimas (...) se encontraban con vida; b) el hecho de dar muerte: Dada la orden y planificación de (...), el acusado (...) y copartícipes en la fecha, hora y lugar de los hechos, atacaron a las víctimas con proyectiles de arma de fuego, los cuales les provocaron múltiples heridas y como consecuencia su muerte, excepto la del agraviado (...); c) que la muerte sea producto de intención dolosa: La intencionalidad del acusado y los coacusados de causar la muerte a las víctimas, se verifica por las múltiples heridas producidas en ellas, las cuales produjeron la muerte, excepto la del ofendido (...); d) la existencia de circunstancias calificantes contenidas en el artículo 132 del Código Penal: Se considera la existencia de las circunstancias de *alevosía* y *premeditación conocida*, en el presente caso, las cuales se encuentran contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 132 del Código Penal. Entendido el primer concepto (*alevosía*) como la cautela para asegurar la comisión del delito, sin riesgo de quien lo realiza. El segundo concepto (*premeditación conocida*) como el pensar reflexivo, previo a la decisión y realización de una acción; así como la preparación previa y programada, para llevar a cabo lo decidido...”

Expediente No. 1463-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2015

“...para condenar a los sindicados por el delito de asesinato el sentenciante a través de las pruebas aportadas en el debate confirmó la concurrencia

de las circunstancias de alevosía, premeditación y ensañamiento que tipifican el delito de asesinato (...) para la concurrencia [de la alevosía] son necesarios dos elementos, a) que esos medios utilizados tengan por finalidad garantizar la integridad personal del sujeto activo y como consecuencia evitar el riesgo que conllevaría para él, una reacción de defensa de la víctima; y, b) Que el sujeto activo para la ejecución de los actos materiales y garantizar el resultado del delito, utilice medios, modos o formas de carácter idóneo que impidan cualquier defensa por parte de la víctima. [La] Premeditación, (...) constituye la diferencia específica del asesinato, porque es la que se dirige en forma reiterada a la manifestación del dolo de muerte. Está constituida por actos externos y continuos que demuestran indudablemente, cuál es la intención del sujeto activo, no se trata de una declaración de voluntad criminal prevista, querida y aceptada como tal, sino, que esa voluntad criminal, se convierte en la ejecución de una serie de acciones que demuestran un índice de mayor peligrosidad, y el ensañamiento que no es más que aumentar deliberadamente el mal del delito, es exagerado el medio empleado para matar (...).

Cámara Penal considera, que es correcta la tipificación que realizó el sentenciante al encuadrar los hechos en el tipo de asesinato, acreditando que hubo premeditación en la comisión de los actos ilícitos, ya que este delito se perfecciona en el momento que se realice cualquiera de las circunstancias calificativas que contempla el artículo 132 del Código Penal; es decir, que es suficiente que concurra una de las cualificantes para que el homicidio se transforme en asesinato, como acertadamente lo consideró la Sala...”

Expediente No. 469-2014 Sentencia de Casación del 20/03/2015

“...En nuestra legislación, el descuartizamiento de una persona ya muerta no está tipificado como delito y tampoco implica la existencia de un motivo fútil o abyecto, pues este debió concretarse al momento

de la consumación del delito de asesinato. La desmembración del cadáver (...) en este caso no constituye una circunstancia agravante, porque ya se había producido la muerte y aunque se violente el cadáver, no es circunstancia para calificar lo ya sucedido, pues el requisito indispensable para que haya un motivo fútil o abyecto es la existencia necesaria de un ser humano con vida, a quien se le pueda afectar (...) este tribunal estima que no es válido el argumento de la sala, porque al analizar los hechos que el a quo tuvo por acreditados, se establece que no acreditó la agravante de motivos fútiles o abyectos, ni la aplicó, sino mas bien explicó que el acusado desmembró el cadáver de la víctima para no ser descubierto por sus familiares, y de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal, (...), le está vedado al *ad quem* hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados por parte del tribunal de sentencia (...), en este caso, no se dio la agravante mencionada y se evidencia el agravio denunciado por el casacionista. En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, si bien el *ad quem* lo tomó en cuenta para agravar la pena, no explicó en qué consistió, únicamente dijo que era relevante para graduarla. Ante tal omisión, Cámara Penal se ve impedida de evaluar si la misma puede o no tomarse en cuenta para elevar la pena y concluye que se dio el agravio denunciado...”

Expediente No. 418-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...el sentenciante al referirse a las agravantes de alevosía y premeditación, se concretó a hacer la descripción contenida en los incisos transcritos y agregó que, *“los acusados se prepararon con armas de fuego, esperaron en las afueras de la agencia a sus víctimas que realizaran la transacción económica, los siguieron y ejecutaron el asalto en el cual mataron a su víctima, no sin antes arrebatarse una cadena de oro del cuello a (...)”*. La Sala al pronunciarse sobre tales circunstancias, se limitó a hacer acopio de los numerales citados y afirmó que no le asistía la razón al apelante. Con lo anterior se evidencia que no quedaron acreditadas las agravantes de alevosía y premeditación que cualifican el tipo penal de asesinato, pues,

conforme al razonamiento realizado por el tribunal sentenciador en que señaló *“Los Juzgadores no tenemos ninguna duda que estos hechos fueron premeditados, ya que los acusados siguieron a sus víctimas después de haber salido del banco y haber cobrado la remesa que era el objetivo básico de la acción. (...) sin embargo al haberse frustrado el principal objetivo, ocasionaron la muerte de la víctima y robaron la cadena. No se demostró en ningún momento que haya sido otro el objetivo de la presencia de los coprocesados en ese lugar, el día y la hora”*; con ello se determina que, la finalidad de los procesados era el desapoderamiento del dinero de la remesa que las agraviadas habían ido a cambiar y causaron la muerte del señor, que en un intento de auxiliar a sus familiares se acercó al lugar. Por lo anteriormente considerado, este tribunal de casación concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación cualificantes del delito de asesinato, por lo mismo, los hechos acreditados se subsumen en el supuesto de hecho de homicidio...”

DELITOS – DELITO DE ASESINATO EN AGRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1261-2013 Sentencia de Casación del 26/08/2015

“...Cámara Penal considera que si bien, el delito de femicidio en grado de tentativa no se configura de los hechos acreditados ante el Tribunal de Sentencia, también lo es que, si se encuadran en el tipo penal de asesinato en el grado de tentativa, regulado en los artículos 14 y 132 numeral 7 del Código Penal; ya que en efecto, se acreditó ante el a quo que la conducta del acusado se dirigió a ocultar el delito de violación cometido en contra de la ofendida, toda vez que, seguidamente de haber tenido acceso carnal por medio violento sobre la víctima, el sindicado la sujetó del cuello y tomó tierra de la orilla del riachuelo de donde se encontraban, para introducirla en la boca para que se ahogara,

intentando así matarla para que no dijera nada acerca de lo sucedido, pero no logró el propósito deseado, por la intervención de los hermanos de la víctima; (...). En efecto, la citada calificante fue acreditada, lo que permite configurar el delito de asesinato en grado de tentativa, toda vez que el acusado realizó el delito de violación sobre la víctima e intentó darle muerte con posterioridad para ocultar el delito precedente, ello, para que no dijera nada respecto de la violación sufrida en su integridad, pero no alcanzando dicho propósito, por la oportuna intervención de los familiares de la víctima, siendo esto, una circunstancia independiente de la voluntad del acusado para lograr su finalidad.

(...), esta Cámara determina que no existe un agravio real al derecho del casacionista, que implique una limitación a sus derechos, toda vez que el cambio de calificación de femicidio en grado de tentativa al delito de asesinato en grado de tentativa, no tiene una trascendencia relevante, por cuanto que, la penalidad respecto a cada tipo penal, es igual, (...). Asimismo, es necesario anotar que el tipo penal de femicidio y asesinato, tienen idéntica consecuencia jurídica, y por lo tanto, les corresponde la misma rebaja por el grado de perfeccionamiento del delito (tentativa) y el mismo aumento proporcional del concurso de delitos encuadrado respecto al delito de violación (ideal), razón que permite a esta Cámara dejar la misma sanción de (...) años de prisión incommutables, tal como fuera observado, por los juzgadores del Tribunal de Sentencia y avalado por la Sala de la Corte de Apelaciones...”

Expediente No. 912-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015

“...Cámara Penal establece que efectivamente existen indicadores objetivos acreditados en el juicio, que permiten afirmar que los incoados obraron con dolo de causar la muerte; entre estos la cantidad de disparos que se dirigieron hacia la víctima, y la cantidad de sujetos que las hicieron, denotan sin lugar a dudas esa intención de causarle la muerte al señor (...), o como mínimo, que los procesados se representaron la posibilidad de que su conducta podía causar el resultado de muerte en la

víctima, y no obstante, decidieron ejecutarlo dicho acto. El hecho de que los disparos realizados por los procesados no acertaran en la humanidad de la víctima, no significa que existe ausencia del dolo de muerte, por cuanto que la falta de acierto se debió, tal como quedó acreditado, a la habilidad del agraviado de evadir y repeler el ataque, dándose con ello lo que la doctrina denomina como tentativa acabada, en la cual el sujeto activo lleva a cabo todos los actos necesarios para producir el resultado, en este caso, el de dar muerte, es decir que, la acción conjunta de los procesados hubiera provocado el resultado previsto en el tipo penal de asesinato, sin necesidad de una intervención posterior de estos, por lo tanto, la tentativa debe entenderse como debidamente acabada...”

DELITOS – DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA

Expediente No. 1125-2014 Sentencia de Casación del 11/06/2015

“...En el presente caso, quedó acreditado que únicamente la acusada y su hija se pusieron de acuerdo para la ejecución del delito, por lo que no se cumplen los presupuestos (...), pues para que se dé la asociación ilícita debe existir concierto de tres o más personas para cometer ese hecho ilícito. Si bien, se hizo referencia a otras cuatro personas más; es de advertir que éstas no fueron individualizadas (...). De esa cuenta para condenar por ese ilícito tuvo que haberse demostrado que los imputados se organizaron según los presupuestos establecidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada (asociación ilícita), pues para ello era necesario evidenciar que, conformaron una agrupación de personas previo acuerdo de voluntades para cometer los hechos ilícitos, lo que además implicaba establecer su estructura criminal; el rol que cada uno desempeñó en dicha estructura y la permanencia del grupo. En ese orden de ideas se concluye que, no concurrieron los supuestos del delito de asociación ilícita, ni quedó demostrada la participación de la acusada para condenarla por el mismo...”

Expediente No. 927-2014, 994-2014 y 1001-2014 Sentencia de Casación del 11/05/2015

“...la propia Ley relacionada [Ley contra la Delincuencia Organizada], regula como grupo delictivo organizado a la estructura de tres o más personas, que exista y actúe concertadamente en la comisión de los delitos por los cuales los recurrentes fueron condenados respectivamente, (asociación ilícita y obstrucción extorsiva de tránsito). Sobre esta base, se determina que dichas figuras delictivas son independientes y autónomas, no puede aplicarse un concurso ideal de delitos, pues no concurre ninguna de las circunstancias previstas para su calificación, pues, existe una pluralidad de hechos delictivos, que lesionan distintos, bienes jurídicos protegidos; con lo que se asienta en qué cada figura delictiva establecida es independiente, autónoma, como la propia ley lo establece cuando describe la figura de asociación ilícita, que será sancionado este delito, sin perjuicio de las penas asignadas a los otros delitos cometidos (artículo 4). Por ello se hace explícito en el tipo que la penalidad del delito de asociación ilícita es independiente del que corresponda a los delitos cometidos. No debe de confundir el hecho que en el tipo que regula la obstrucción extorsiva de tránsito, se incluye como uno de sus elementos que el sujeto activo pertenezca a una asociación ilícita, pero debe quedar claro que la sanción o pena que se aplica por pertenecer a la misma, no tiene como requisito o elemento el delito cometido, porque bien puede suceder que no haya cometido ninguno y esté realizando por pertenecer a la organización delictiva, los elementos propios de este tipo...”

Expediente No. 846-2014 Sentencia de Casación del 09/04/2015

“...Se desprende de la acreditación del tribunal que el delito al cual se dedica la organización criminal es el de extorsión, (...), y de conformidad con el artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, (...), además de los requisitos ya analizados, la organización criminal debe

asociarse con el propósito de cometer alguno de los delitos enumerados en dicha norma, dentro de los cuales no se encuentra el de extorsión (...) al acusado también se le condenó por el delito de conspiración para el delito de asesinato y tal figura delictiva sí se encuentra dentro de las que enumera el artículo 2 recién citado, por lo que también se acreditó dicha circunstancia (...).

(...), se concluye que el tribunal de sentencia, acreditó la concurrencia de todos los elementos de un grupo delictivo organizado u organización criminal. El artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, (...) establece: “Comete el delito de asociación ilícita, quien participe o integre asociaciones del siguiente tipo: 1. Las que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas, promuevan su comisión; y, 2. Las agrupaciones ilegales de gente armada, delincuencia organizada o grupos terroristas.” En el presente caso, el tribunal de sentencia acreditó que el acusado integra una organización criminal, la cual tiene por objeto cometer “algún delito” por lo que, el ad quem, al confirmar la sentencia por dicho ilícito, no incurrió en el vicio denunciado...”

DELITOS – DELITO DE ATENTADO

Expediente No. 580-2015 Sentencia de Casación del 26/10/2015

“...se establece que los sindicatos al realizar las conductas de la manera en que quedaron acreditadas que lo hicieron, y al verificar que se complementan típicamente con el resultado indeterminado descrito en el tipo penal [delito de atentado], que únicamente exige la afectación del bien jurídico que este protege, porque éstas fueron la causa que provocó una mutación física necesaria, que ocasionó un resultado lesivo, con lo que se observó la garantía sustancial de lesividad, por medio del cual se concibe al derecho penal (...), puesto que se lesionó el derecho de funcionarios de la autoridad pública en ejercicio de sus funciones con

ocasión de ello, lo que se encuentra protegido penalmente por el artículo 408 [delito de atentado] y 410 [agravaciones específicas] numeral 2) del Código Penal. Al realizar las conductas descritas en dichas normas se lesiona el derecho de ejercer las funciones propias de la autoridad policial, como en el presente caso, al quedar estas acreditadas en juicio por el sentenciador corresponde como consecuencia la aplicación de la sanción descrita en tipo penal indicado.

Por lo anterior, es procedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo y así debe ser declarado en la parte resolutive del presente fallo, puesto que, se acreditaron acciones que persiguieron limitar el legítimo ejercicio de sus funciones, así como la relación de causalidad entre dichas acciones y el resultado lesivo producido...”

DELITOS – DELITO DE ATENTADO CONTRA EL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL DE LA NACIÓN

Expediente No. 186-2015 Sentencia de Casación del 19/11/2015

“...En el caso objeto de estudio, (...), el delito de atentado contra el patrimonio natural y cultural de la nación, (...) establece que: *Quien sin contar con la licencia otorgada por autoridad competente, cortare, recolectare ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de especies de flora y fauna silvestre, así como quien transportare, intercambiare, comercializare o exportare piezas arqueológicas o derivados de éstas, (...), los verbos rectores del referido ilícito penal, consistentes en cortar y recolectar ejemplares vivos (árboles) o muertos, partes o derivados de especies de flora; ello se debe concatenar en la forma en que los implicados fueron aprehendidos en el lugar deforestado, a quienes no se demostró que cortaran (verbo rector) los árboles vivos o muertos o derivados en la zona protegida, sino, únicamente que ellos se encontraban en el lugar de los hechos “portando” un machete calabozo*

cada uno; eso naturalmente implica que, no se verificaron los elementos objetivos y subjetivos del delito de atentado contra el patrimonio natural y cultural de la nación y por ende, su encuadramiento es insostenible. La anterior consideración no prejuzga sobre la participación de los sindicatos y de otras personas en la deforestación del lugar protegido, inclusive, previo a la fecha de la aprehensión, pues, el punto medular era, demostrar cuál fue la forma o grado de participación de los encartados en los hechos atribuidos, y no simplemente evidenciar que hubo deforestación, (...), no se puede condenar a los acusados por presunciones, pues por la forma en que fueron aprehendidos, generó duda en el sentenciante sobre las acciones que realizaban cuando fueron consignados, lo que no puede ser equiparado a la tala de árboles, ante esa falta de certeza, no puede considerarse la comisión del delito de atentado contra el patrimonio natural y cultural de la nación...”

DELITOS – DELITO DE COACCIÓN

Expediente No. 468-2014 Sentencia de Casación del 19/02/2015

“...Cámara Penal, al analizar la sentencia impugnada, comparte el criterio de la sala de apelaciones y del tribunal de sentencia, en el sentido que la conducta del acusado encuadra en el delito de coacción, pues únicamente se acreditó que, bajo amenazas de muerte, le pidió al agraviado una cantidad de dinero, pero el a quo indicó que no quedó acreditado debidamente *“lo de procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle dinero con violencia o bajo amenazas (sic) directa o encubierta mediante cualquier medio de comunicación, que resulta ser la agravante del ilícito ()”* de extorsión. (...), si bien causó impacto en la psiquis del agraviado al llegar a pedirle dinero para la manutención de un supuesto hijo que tiene con la testigo (...), la calificación jurídica que se ajusta al hecho es la de coacción, pues se estableció que el sindicato, mediante procedimiento violento e intimidatorio, pretendió

que el agraviado cumpliera con una obligación que aún no le había sido impuesta por la ley.

El delito de coacción está contenido dentro de los delitos contra la libertad, pues los presupuestos básicos para encuadrar una conducta en el mismo, son: 1) compeler a una persona, mediante violencia o intimidación 2) a hacer o no hacer algo. Y el delito de extorsión está contenido dentro de los delitos contra el patrimonio, porque uno de sus presupuestos es el daño patrimonial (...). Es similar al delito de coacción, en virtud que se utiliza la violencia o intimidación para compeler u obligar a una persona a hacer algo o entregar dinero o bienes en contra de su voluntad, pero con un claro propósito de lucro injusto para el sujeto activo y defraudación patrimonial para el sujeto pasivo, lo que en este caso no se acreditó. El sentenciante determinó que el agraviado entregó un paquete simulando dinero porque fue amenazado de muerte si no lo hacía, pero no quedó claro si el dinero era para lucro del acusado o para la manutención de un supuesto hijo del agraviado, además no se ocasionó ningún daño patrimonial al ofendido. Por lo anterior, su conducta se ajusta más al delito de coacción...”

DELITOS – DELITO DE COHECHO ACTIVO

Expediente No. 1344-2014 Sentencia de Casación del 14/10/2015

“...esta Cámara encuentra que en el caso de estudio la juzgadora a quo acreditó que el procesado en su calidad de servidor público, ya que laboraba como auxiliar de mantenimiento del Juzgado de Paz del municipio y departamento de (...), solicitó al señor (...) la cantidad de (...) en efectivo, suma que sería entregada al licenciado (...), fiscal distrital del Ministerio Público en el referido departamento, a cambio que éste, en la calidad que desempeñaba, omitiera solicitar sentencia condenatoria contra (...), sujeto a proceso penal ante el Tribunal de

Sentencia Penal, (...). En el presente caso, de los hechos acreditados se desprende que la conducta realizada por el acusado sin ninguna duda realiza el supuesto de hecho de la citada norma, porque, al solicitar intencionalmente la cantidad de (...) al señor (...), lo animó y alentó para que considerara la posibilidad de corromper a un funcionario público, y finalmente fue probado que dicha persona entregó al acusado la cantidad de (...), estableciendo posteriormente que el fiscal distrital no tenía participación en el hecho del cual el acusado lo estaba involucrando, y que el dinero fue solicitado por el acusado a título personal (...) acreditándose de esta forma los elementos objetivos y subjetivos del delito de cohecho activo, siendo el objetivo el acto de haber requerido determinada cantidad de dinero, y el subjetivo, el haberlo hecho con la intención de impedir la realización de un acto propio de la función pública asignada al fiscal distrital del Ministerio Público, dicha conducta tal como fue acreditado por la juzgadora a quo y confirmado por la Sala de Apelaciones, realiza los verbos rectores del tipo penal de cohecho activo regulado en el artículo 442 del Código Penal y no en el delito de casos especiales de estafa como pretende el recurrente...”

Expediente No. 874-2014 Sentencia de Casación del 19/02/2015

“...Cámara Penal, al realizar un análisis jurídico de los antecedentes, establece que las características específicas de la conducta antijurídica por la que se le condenó al casacionista, se encuentran desarrolladas en la figura tipo del artículo 442 [delito de cohecho activo] del Código Penal, (...). En conclusión, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, pues la norma taxativamente indica que lo que se castiga es la acción que se realiza, sin tomar en cuenta el monto o valor de lo que se otorgue u ofrezca al funcionario o empleado público, para que deje de cumplir con su deber, que en el caso concreto fue no hacer la prevención policial y ponerlo a disposición de un órgano jurisdiccional, de ahí que no se establece que el sentenciante haya incurrido en errónea aplicación

del aludido artículo 442 de la citada ley, pues, la acción desplegada por el acusado consistente en ofrecer y entregar dinero a la autoridad policial a cambio de que estos no lo consignaran, claramente realiza el supuesto básico del delito de cohecho activo, en consecuencia las acciones sí son resultado del tipo penal aplicado...”

DELITOS – DELITO DE COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO

Expediente No. 1448-2014 Sentencia de Casación del 21/05/2015

“...En este caso, el tribunal acreditó que la procesada (...) no tenía el dominio real sobre el almacenamiento ni sobre la siembra de la droga encontrada en su residencia; sin embargo, sí tenía conocimiento de la ilicitud de dicho producto, y con el fin de obtener un beneficio económico, recibió en la casa donde residía, bajo su cuidado, la droga denominada marihuana en las cantidades antes señaladas; pero no se acreditó que ella hubiera obtenido algún beneficio por dicha actividad. En tal virtud, no le asiste la razón al casacionista, pues para condenar a la acusada por el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito debió probarse que la misma se dedicaba a traficar droga y que esa actividad lucrativa compleja y de gran magnitud le permitía tener un nivel socioeconómico acorde a la misma.

Este tribunal comparte el criterio del *ad quem y el a quo*, en el sentido que debe sancionarse a la acusada por el delito de encubrimiento real, porque al residir en el inmueble donde se guardaba la droga, tenía conocimiento de la ilicitud del producto y no lo denunció, pero no tenía el dominio sobre el almacenamiento y siembra de marihuana, porque se acreditó que dicho producto no le pertenecía, ni contaba ella con los medios para comercializar o movilizar la droga...”

Expediente No. 1118-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015

“....respecto de la inaplicación del artículo 38 [delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito] de la Ley contra la Narcoactividad, cabe advertir que dicha figura delictiva conforme los hechos acreditados no se configuró, lo anterior por cuanto que si bien el sentenciador al resolver hizo referencia a “almacenaje de la droga”, el almacenaje en sí y al que la ley se refiere, según se desprende de los tipos allí regulados, para el delito en cuestión debe ser en cantidades considerables, o sea grandes cantidades, extremo que no fue acreditado, ya que la droga incautada según las actuaciones, es mínima. Considerando que los diferentes verbos rectores que configuran el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, entre éstos el “almacenaje”, deben ser entendidos en el rol o contexto del negocio ilícito del narcotráfico, pues de esta manera los mismos le permiten al sujeto activo valerse o beneficiarse con creces de las injustas generosidades que conlleva dicha actividad, lo que se reitera no se acreditó por virtud de la cantidad de droga incautada, por lo que la actuación del procesado quedó excluida de lo tipificado por el artículo 38 ibid...”

Expediente No. 448-2013 Sentencia de Casación del 23/03/2015

“...Cámara Penal establece que el tribunal sentenciador indicó en su sentencia, que si bien se encontró marihuana y semillas de amapola, así como municiones para armas de fuego en la residencia de la acusada, también se acreditó que ella no es la propietaria de la misma, por lo que no se tiene certeza de que ella haya tenido dominio del hecho, en virtud que al momento de la aprehensión no se encontraron en su poder las evidencias que constituyen los efectos del delito, (...). En este caso, el verbo rector “almacenar”, en forma aislada, no permite el encuadramiento de la conducta de la acusada en el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, porque no fue acreditado que ella realizara alguna actividad con la droga incautada. El tribunal

sentenciador manifestó que no se tiene certeza de que la acusada haya tenido dominio del hecho, puesto que los efectos del delito no se encontraron en su poder y el inmueble donde se localizó la droga no es de su propiedad. En tal virtud, no le asiste la razón al casacionista [Ministerio Público], pues para condenar a la acusada por el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito debió probarse que la misma se dedicaba a traficar la droga incautada, y por el contrario, el a quo acreditó que no le pertenecía y que no realizaba actividades de transporte y/o tráfico. Este tribunal comparte el criterio del *ad quem* y el a quo, en el sentido que debe sancionarse a la acusada por el delito de encubrimiento real, porque al residir en el inmueble donde se almacenaba la droga, tenía conocimiento de dicho extremo y no lo denunció, por lo que se estima que los delitos por los cuales se le condenó son los que se ajustan al hecho acreditado...”

Expediente No. 72-2015 Sentencia de Casación del 25/09/2015

“...Resulta evidente que ambas figuras delictivas [delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito y delito de facilitación de medios] contienen entre sus elementos, el transporte de sustancias, sin embargo, el ilícito de facilitación de medios, contenido en el artículo 41 de la Ley Contra la Narcoactividad, tipifica como delito: *“El que poseyere, fabricare, transportare o distribuya equipo, materiales o sustancias, a sabiendas que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refieren los artículos anteriores (...)”*; norma que por su redacción y contexto, permite establecer que el transporte de “sustancias” a las que se refiere, son sustancias inclusivas a los materiales que pueden utilizarse para cualquiera de las demás actividades contenidas en la Ley Contra la Narcoactividad; lo que hace imposible, que la conducta del sindicado pueda encuadrarse en este tipo penal, ya que según los hechos acreditados tal y como lo consideró la Sala de Apelaciones, lo que el sindicado transportaba era droga denominada cocaína y no “materiales o sustancias” que fueran a ser utilizadas para cualquiera

de las actividades tipificadas en la ley relacionada. Lo cual legitima y robustece la decisión de la Sala de Apelaciones, en cuanto a porqué decidió confirmar la decisión del tribunal sentenciante, al subsumir los hechos acreditados en el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, contenido en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad...”

Expediente No. 968-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015

“...Por la carencia de los elementos para interpretar y valorar el hecho acreditado, así como las dificultades que surgen de la ley de la materia [Ley contra la Narcoactividad] al incluir en varios delitos [artículo 38 delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito y artículo 40 promoción y fomento] el mismo verbo rector de contenido amplio como el de “transportar o traficar”, resulta imperioso aplicar la calificación jurídica al tipo más favorable para los imputados, en virtud que únicamente se acreditó la actividad de tráfico en el sentido de trasiego (trasporte de droga), sin que se aportaran elementos adicionales para aplicar un delito más severo como el del comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, cuyos verbos rectores están orientados no solo al trasiego, sino al comercio lucrativo complejo y de gran magnitud en sus distintas fases de producción, distribución y consumo. Aun cuando se acreditaron ciento cuarenta y nueve punto sesenta y cuatro kilogramos de marihuana, no se estableció que la condición socioeconómica de los procesados sea elevada, que realizaran una actividad lucrativa compleja y de gran magnitud, de aplicar el delito de comercio, tráfico y almacenamiento se estaría aplicando un delito y una pena drástica a quienes son simples instrumentos (utilizados para transportar o traficar la droga), (...).

Por lo que en aplicación del principio de favor rei, y en atención a los elementos objetivos que derivan de la actividad probatoria y acusatoria desarrollada por el Ministerio Público, puesto que los condenados son un eslabón en la cadena del narcotráfico, que el vehículo donde

transportaban la droga como lo indica el a quo o no pertenecía a ninguno de los procesados, que fueron utilizados como instrumentos, escudándose de éstos los verdaderos traficantes, no se advierte falta de aplicación del artículo 38 [delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito] de la Ley contra la Narcoactividad y por ende de los artículos 10, 13 y 36 del Código Penal...”

Expediente No. 970-2014 Sentencia de Casación del 02/03/2015

“...no es atendible la tesis del ente acusador, al no demostrarse circunstancias objetivas y subjetivas que permitan determinar su encuadramiento en el tipo penal normado en el artículo 38 [delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito] [Ley Contra la Narcoactividad] (...), ya que por el solo hecho de concurrir el verbo “transportar”, no es suficiente para tal calificación, pues ello sería injusto, por ser uno de los delitos más graves de dicha ley, y de ello, derivó que contemple penas de prisión y multa severas.

Es oportuno hacer énfasis que cada elemento del tipo penal debe quedar debidamente acreditado para su perfeccionamiento, ya que para determinar el precepto penal idóneo, no se pueden realizar deducciones o inferencias –como lo requiere el casacionista- con el objeto de establecer algún componente de la figura tipo; es más, en el presente caso, como ya quedó anotado, el Sentenciante fue enfático en indicar que no quedó probado el elemento subjetivo que requiere el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, en ese sentido, es menester recalcar que, al tenor del artículo 442 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Casación está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el Tribunal de Sentencia...”

Expediente No. 985-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015

“...En el presente caso quedó acreditado que el acusado (...), en unas

bodegas almacenaba objetos ilícitos sin autorización legal, lugar en el que se realizó una diligencia de Allanamiento, Inspección, Registro y Secuestro, cuyos precursores posteriormente los utilizaban para elaborar y distribuir droga, bajo resguardo de sus colaboradores aún no individualizados. De ahí que la Sala impugnada haya incurrido en los vicios denunciados, pues, conforme lo demostrado es correcto calificar los hechos atribuidos al implicado en el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, dado que, su conducta encuadra en el referido ilícito penal, al cumplir con los verbos rectores del mismo, y no en el de facilitación de medios; el hecho de que, el Ministerio Público haya presentado acusación por ambos ilícitos penales no implica que el tribunal tuviera limitación alguna para establecer en cuál de ellos incurrió el procesado conforme lo demostrado en juicio, encuadramiento que está permitido conforme lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, y en esa línea, no se vulnera el principio *Ne Bis In Ídem*. Tampoco se verifica la violación al principio *Indubio Pro reo*, porque se trata de un hecho, que únicamente encuadra en el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, preceptuado en un solo artículo; pues tal principio se verifica cuando, un mismo delito se encuentra regulado en dos normas, caso en el cual, se aplica la que más le favorezca al imputado, consecuentemente, las acciones realizadas por el procesado solamente se encuadran en el artículo 38 de Ley contra la Narcoactividad...”

DELITOS – DELITO DE CONSPIRACIÓN

Expediente No. 1000-2014 y 1062-2014 Sentencia de Casación del 27/04/2015

“...La conspiración, por su naturaleza no admite el grado de ejecución tentado, únicamente el grado de consumación, y solo se torna punible,

cuando el ilícito concertado no se lleva a cabo, o ni siquiera se ha intentado, pues, en estos últimos casos, se estaría ante otras conductas punibles que absorben a la conspiración, siendo objeto de reproche y castigo, solamente la consumación del ilícito por el cual se conspiró, o en su caso, su tentativa. En un delito tentado o consumado, en el que intervienen varias personas, la conspiración para cometerlo queda contenida por consunción en dichas conductas como parte del *iter criminis* imprescindible en todo delito doloso. De esa cuenta, se establece que la pena impuesta por el *ad quem* se encuentra conforme a derecho, en virtud que, al haberse establecido que los delitos de conspiración para cometer asesinato se consumaron, la pena que les correspondía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, es la misma que corresponde al delito de asesinato, la cual oscila entre veinticinco a cincuenta años de prisión, de donde se advierte que la sanción de veinticinco años de prisión que impuso a cada procesado por cada delito de conspiración es la correcta...”

Expediente No. 1028-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015

“...Cámara Penal comparte el criterio de la *a quo* y el *ad quem*, en el sentido que para que se configure el delito de consumo ilícito de bebidas alcohólicas o fermentadas, es necesario que se acredite la ingesta de la bebida cuando vista uniforme, porte insignias exteriores o distintivos propios de la institución a que pertenezca, es decir, durante su función como miembro de las policías que operan en el país. A pesar que se cuenta con la declaración de los agentes que aprehendieron al acusado, quienes indicaron que tenía olor a licor, no se acreditó que éste ingiriera bebidas alcohólicas o fermentadas mientras estaba de servicio, porque nadie narró que le constara este extremo, ni se hizo ver en la prevención policial. Además, la perito en toxicología indicó que el etanol, al ser ingerido por un ser humano, tiene un promedio de vida media de cuatro a seis horas, tiempo en el que se empieza a eliminar. En este caso, la persona ya estaba en proceso de eliminación de la sustancia. También

dijo que el tiempo de eliminación de la sustancia varía dependiendo de la persona, la edad, el sexo y si la persona había comido o estaba en ayunas. Lo anterior, no permite establecer, (...), el momento en que el acusado ingirió la bebida alcohólica (...).

El tipo penal no se refiere a estar en estado de ebriedad o con olor a licor prestando servicio. Por lo tanto, el hecho de haber tenido “olor a licor” y haberse establecido que había presencia de etanol en su organismo, no hace al acusado penalmente responsable del delito de consumo ilícito de bebidas alcohólicas o fermentadas, en virtud que no se acreditó que las haya ingerido portando el uniforme y equipo de la institución policial, en virtud que no se logró establecer el momento en que las ingirió...”

DELITOS – DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA

Expediente No. 1063-2013 Sentencia de Casación del 02/07/2015

“...para que la desaparición forzada pueda considerarse como un delito de lesa humanidad, debe cometerse como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, es decir, *contrario sensu*, sino cumple con esos requerimientos, el delito de desaparición forzada no puede considerarse como un delito de lesa humanidad, es decir, no toda desaparición forzada constituye automáticamente un delito de lesa humanidad, sino que debe cumplir con los requisitos de generalidad y sistematización...”

Expediente No. 483-2014 y 520-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015

“...se determina que el tribunal acreditó los elementos necesarios para determinar que las acciones llevadas a cabo por el sindicato constituyen las idóneas para producir el resultado, a saber: a) se acreditó que la

víctima era estudiante de la Universidad de San Carlos de Guatemala y sindicalista y que, en general ellos eran considerados enemigos internos del Estado (elemento político del tipo); b) que el sindicato tenía la calidad de agente del estado pues en el momento de los hechos fungía como director de la Policía Nacional; c) que el sindicato ordenó y autorizó el operativo “Limpieza y Patrullaje” y tuvo conocimiento de la detención de la víctima que continuó detenida gracias a su aquiescencia (acción) y d) que al poner en peligro la seguridad de la víctima, su integridad y dignidad personal al privarlo arbitrariamente de su libertad (resultado).

Lo anterior, es determinante para concluir que sí existe el nexo causal, entre la acción llevada a cabo por el sindicato, pues actuó con la finalidad de lesionar el bien jurídico y dentro del programa ejecutó acciones idóneas...”

DELITOS – DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL

Expediente No. 41-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2015

“...Cámara Penal considera que el principio del in dubio pro reo, no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que, lo que se somete a juicio en la forma de planteamiento de los agravios esgrimidos por el interponente de la casación, es la susceptibilidad de imputación de dos tipos penales [delito de detenciones ilegales y delito de plagio o secuestro] que establecen algunos elementos en común, pero cuya determinación, sin lugar a dudas, está dada por la totalidad de los elementos de cada cual, en concordancia a lo fijado en los hechos acreditados por el a quo, por lo que en una correcta interpretación de la norma, no tiene cabida duda alguna en su aplicación, (...). En virtud de lo anterior, además de la privación de la libertad, en los hechos

acreditados concurren otros elementos, como el desplazamiento de un lugar hacia otro de las víctimas, la violencia ejercida sobre ellos, la puesta en peligro inminente por encontrarse sometidos a su voluntad y la negociación realizada previamente a su liberación.

En tal sentido, resulta que la existencia de una negociación previa a la liberación de los agraviados, evidencia una intención y un resultado distintos al de simplemente mantener a los agraviados detenidos, pues no hubiese tenido sentido la misma si no hubiere un propósito similar o igual al de la obtención de lograr un objeto diferente a la simple privación de libertad, razón por la cual la especialidad del tipo penal de plagio o secuestro resulta perfectamente imputable a la conducta del procesado. Asimismo, está acreditado que las víctimas estuvieron en peligro inminente y sometidos a la voluntad del procesado, elementos propios configuradores del plagio o secuestro...”

Expediente No. 43-2015 Sentencia de Casación del 23/10/2015

“...se constata que la Sala de Apelaciones incurrió en error al confirmar la sentencia de primer grado, al afirmar que es correcto calificar el hecho en el delito de plagio o secuestro, pues solo fue acreditado el elemento objetivo, la privación arbitraria del derecho de locomoción de las víctimas y el derecho de movilizarse. Pero en ningún momento existió el elemento subjetivo necesario constitutivo del delito de plagio o secuestro consistente particularmente en el propósito de lograr rescate, canje por las víctimas, razón por la que no es correcto haber calificado así el hecho. (...), se llega a la conclusión que a los casacionistas les asiste la razón jurídica, debido a que el delito de plagio o secuestro no se configuró en el hecho acreditado, por cuanto que si bien se privó de su libertad a las víctimas, la intención no fue la de lograr rescate para su liberación, debido a que el delito de plagio o secuestro, regula como elemento subjetivo necesario el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado y siendo que ninguno de esos elementos subjetivos se dio

con el actuar de los sindicatos, más que solo los elementos objetivos de privar de su libertad a las víctimas en contra de su voluntad, contenidos en los hechos acreditados, llevan a determinar que se tipifica el delito de de detenciones ilegales, porque la acción ilícita consumada por los acusados (...), encuadra perfectamente en este tipo penal. (...), Cámara Penal concluye que la conducta delictiva cometida por los sindicatos corresponde ser tipificada en el delito de detenciones ilegales, y procediendo a determinar la pena a imponer, se encuentra que debido a que el a quo no acreditó agravantes, corresponde imponerse la pena mínima (...) de prisión. Incurriendo tanto el a quo como el ad quem en error jurídico al tipificar la conducta de los sindicatos en el delito de plagio o secuestro, sin concurrir los elementos necesarios para su configuración, se declara procedente el recurso de casación (...), y se modifica la calificación del hecho siendo la correcta la del delito detenciones ilegales...”

Expediente No. 565-2013 Sentencia de Casación del 01/09/2015

“...En el presente caso, los elementos que aparecen dentro de la descripción de los hechos acreditados la conducta del procesado aparece como la simple retención de la víctima, sin que de dicha descripción pueda evidenciarse intención alguna de obtener algún beneficio adicional por parte de la persona que realizó la acción. El tipo penal de plagio o secuestro exige que dentro de la acreditación de hecho formulada se evidencie el móvil del delito, lo cual en el presente caso no aparece de lo fijado por el a quo en el apartado respectivo. Lo que se somete a juicio en la forma de planteamiento de los agravios esgrimidos por el interponente de la casación es la susceptibilidad de imputación de dos tipos penales que establecen algunos elementos en común pero cuya determinación sin lugar a dudas está dada por la totalidad de los elementos de cada cual, en concordancia a lo fijado en los hechos acreditados por el a quo, por lo que en una correcta interpretación de la norma, no tiene cabida duda alguna en su aplicación, (...). En el aparente

conflicto normativo sujeto a juicio dentro del presente recurso, resulta que el tipo penal que de manera especial es adecuado a la situación fáctica fijada en la sentencia de primera instancia es el de detenciones ilegales, pues no se da la concurrencia de elementos que permitan determinar sin lugar a dudas que el objetivo previsto con la privación de libertad del agraviado era con las finalidades previstas en el tipo penal de plagio o secuestro, por lo que el mismo no resulta imputable en el presente caso...”

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO IMPROPIO

Expediente No. 1917-2012 Sentencia de Casación del 31/03/2015

“...Del análisis del tipo penal [lavado de dinero u otros activos] que se alega imputable a la conducta del procesado, es posible inferir que no basta la concurrencia de adquirir, utilizar, ocultar o no dinero o bienes, sino el tipo es compuesto, exigiendo además la existencia dentro de la acreditación de hechos, cualquiera de las dos opciones siguientes: a) Que el procesado sepa que el dinero o bienes proceden, se originan o son producto de la comisión de un delito o; b) Que el procesado por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber que el dinero o los bienes, proceden, se originan o son producto de la comisión de un delito (...). Cuando la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos se refiere a quien “*tenga conocimiento*”, dicho saber implica una certeza sobre la comisión de un ilícito previo, situación que no quedó demostrada dentro de los hechos acreditados por el sentenciante, pues los hechos descritos refieren a que el procesado debió inferir, más no establece categóricamente que sabía la procedencia ilícita de los bienes; (...).

Al tenor de lo expuesto se colige que para que la conducta del acusado se subsuma en el tipo penal de encubrimiento impropio no se necesita

que el autor del ilícito tenga conocimiento del delito precedente, ya que únicamente es necesario que el sujeto de acuerdo a las circunstancias, presuma la comisión del delito. Como quedó probado en el presente caso. (...), Cámara Penal considera que la Sala de Apelaciones al confirmar la calificación jurídica del tribunal de sentencia como encubrimiento impropio, realizó una correcta interpretación de los hechos delictuosos atribuidos al acusado...”

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO PERSONAL

Expediente No. 609-2014 Sentencia de Casación del 12/02/2015

“...se estableció que, ninguno de los presupuestos contenidos en la figura tipo de encubrimiento personal, propuesta por los recusantes, encuadra en los hechos que el a quo tuvo por acreditados, toda vez que conforme lo estatuido en dicha figura legal, tal delito consiste en que cualquier persona, sin previamente ponerse de acuerdo con este, ayude al autor o cómplice de quien ha cometido cualquier delito de los contemplados en la Ley contra la Narcoactividad, a eludir las investigaciones que efectúe la autoridad o ayude a dichos transgresores a sustraerse de la acción de dicha autoridad; es decir la acción a realizar consiste en intervenir en apoyo a los autores y/o cómplices de cualquiera de los delitos contemplados en la citada ley, además debe tener conocimiento de que ya se ha cometido el delito.

Al no haberse acreditado los elementos del delito de encubrimiento personal, carece de tipicidad el hecho respecto al mismo, en virtud que los referidos elementos objetivos son requisito sine qua non para encuadrar el hecho acreditado, en dicho delito...”

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO

Expediente No. 1076-2014, 1112-2014, 1114-2014, 1155-2014 y 1156-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015

“...Cuando se analiza la extensión e intensidad del daño causado como un criterio para determinar la pena dentro del rango establecido en los tipos penales, es necesario considerar en cuanto a la extensión, que esta implica dar mayor amplitud y comprensión al daño ocasionado por el delito, cubriendo consecuencias que se encuentran fuera del resultado descrito en éste. En el caso sujeto a discusión, la calificación jurídica que se dio a los hechos acreditados, consistió en el tipo penal de encubrimiento propio, existe consenso dentro de la dogmática jurídico penal que este tipo protege la administración de justicia. (...) al haberse acreditado por parte del a quo que las conductas ilícitas realizadas por (...) encubrieron las actividades ilícitas realizadas por una organización criminal, (...). Este tribunal establece que, efectivamente con ello se estaba ocasionando un alto daño a la sociedad, al contribuir con proporcionar medios para transportar y ocultar elementos tóxicos, nocivos a la salud y la economía del país, y armas que por ser de tenencia ilegal atentan contra la seguridad ciudadana, con lo que se extiende el resultado mas allá de lo necesario para calificar jurídicamente la conducta...”

Expediente No. 12-2015 y 13-2015 Sentencia de Casación del 26/11/2015

“...El elemento subjetivo de este delito [encubrimiento propio] consiste en que el sujeto activo tiene conocimiento que su intervención es para proteger o ayudar a quien participó en la comisión de un delito anterior. Al analizar los antecedentes, se constata que el sentenciante acreditó que la acusada (...), en forma conjunta con (...), en el interior de una

residencia, le provocaron a la víctima (...) varias heridas en diferentes partes del cuerpo, (...) que le provocaron la muerte, mientras la agredieron, esta daba gritos pidiendo auxilio, por tal razón, su conducta no es susceptible de encuadrar en el tipo penal de encubrimiento propio, como lo pretende la impugnante, pues, según lo regulado en ese precepto penal, es necesario que la intervención del encubridor sea posterior a que el delito sea cometido, es decir, que haya cesado la actividad criminosa que constituye el primer delito, pero en el presente caso, la procesada participó en la ejecución del delito principal –asesinato-, de esa cuenta queda descartado que su participación sea en calidad de encubridora (...) por considerar que los hechos fijados por el a quo, son incuestionables, se comparte que la subsunción típica de asesinato se encuentra conforme a derecho..”

Expediente No. 159-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015

“...En este delito [encubrimiento propio] está descartado que el sujeto activo realice la conducta ilícita principal a título de autor o cómplice, debido a que constituye un acto independiente de la relación causal con estos. Ello es así porque el actuar de la parte encubridora comienza después de la comisión de algún delito, autónomo del encubrimiento, del que sí es necesario que tenga conocimiento el encubridor, pues, su objetivo es que la administración de justicia sea frustrada en cuanto a la persecución y castigo de quienes participaron en la comisión del delito anterior a este (elemento subjetivo). Luego del análisis de la plataforma fáctica establecida por el Sentenciante, el tipo penal citado, la sentencia de la Sala de Apelaciones y lo manifestado por la entidad casacionista, se determina que, es errónea la calificación jurídica efectuada por el a quo y confirmada por el ad quem, debido a que, del hecho acreditado no se desprenden los elementos objetivos y subjetivos del punible de encubrimiento propio (...) en el caso de estudio, el hecho imputado al acusado por sí solo constituye el ilícito principal, por lo que queda descartado que su participación sea en calidad de encubridor. Además,

no existe el elemento subjetivo, es decir, el conocimiento del sujeto activo que su intervención es para proteger o ayudar a quien participó en la comisión de un delito anterior. (...), se concluye que no concurren los elementos objetivos y subjetivos del ilícito de encubrimiento propio...”

Expediente No. 388-2014 Sentencia de Casación del 23/01/2015

“...Es claro que en la distribución de funciones en el delito de extorsión el imputado desempeñó un rol medular, sin el cual no se hubiese podido cometer el delito, como lo fue, recoger el dinero requerido de manera ilícita (...) la conducta del sindicado no puede tipificarse como encubrimiento propio, toda vez que, participó en forma activa ejecutando un acto sin el cual no se hubiera podido consumir el ilícito. Para que proceda la figura de encubrimiento propio es fundamental que, la intervención del procesado sea sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores, y que se intervenga con posterioridad a la ejecución del hecho, por lo que no se advierte violación al artículo 474 del Código Penal. En este caso al confirmar la sala la decisión del sentenciante respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de extorsión, es correcta, toda vez que las acciones que integran el hecho, no deben analizarse individualmente a título de autores, sino en sentido lato sensu, como coautores, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por las otras personas, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado...”

DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO REAL

Expediente No. 1448-2014 Sentencia de Casación del 21/05/2015

“...En este caso, el tribunal acreditó que la procesada (...) no tenía el dominio real sobre el almacenamiento ni sobre la siembra de la droga

encontrada en su residencia; sin embargo, sí tenía conocimiento de la ilicitud de dicho producto, y con el fin de obtener un beneficio económico, recibió en la casa donde residía, bajo su cuidado, la droga denominada marihuana en las cantidades antes señaladas; pero no se acreditó que ella hubiera obtenido algún beneficio por dicha actividad. En tal virtud, no le asiste la razón al casacionista, pues para condenar a la acusada por el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito debió probarse que la misma se dedicaba a traficar droga y que esa actividad lucrativa compleja y de gran magnitud le permitía tener un nivel socioeconómico acorde a la misma.

Este tribunal comparte el criterio del *ad quem y el a quo*, en el sentido que debe sancionarse a la acusada por el delito de encubrimiento real, porque al residir en el inmueble donde se guardaba la droga, tenía conocimiento de la ilicitud del producto y no lo denunció, pero no tenía el dominio sobre el almacenamiento y siembra de marihuana, porque se acreditó que dicho producto no le pertenecía, ni contaba ella con los medios para comercializar o movilizar la droga...”

DELITOS – DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE

Expediente No. 355-2015 Sentencia de Casación del 10/08/2015

“...El hecho acreditado por parte del a quo, encuadra en la norma contenida en el artículo 268 [delito de estafa mediante cheque] del Código Penal, porque los presupuestos son: a) defraudar a otro en su patrimonio; b) que el cheque no tenga provisión de fondos antes de que expire el plazo para su presentación. Es decir, que la norma penal tiene elementos autónomos al Código de Comercio, sin embargo el fundamento del recurrente se base en confundir exigencias propias del derecho mercantil con las propias del derecho penal. Es claro que dentro del derecho mercantil la forma ideal de probar la falta de pago

es el protesto o la anotación en el cheque, pero en el derecho penal no hay que probar el protesto, sino la presentación antes de que expire el plazo y falta de pago, para lo cual hay libertad de prueba, y en este caso la boleta emitida por el banco se ha considerado suficiente. En conclusión, para la aplicación del tipo penal contenido en el artículo 268 [delito de estafa mediante cheque] del Código Penal, no se exige el cumplimiento de los artículos 399 [protesto] y 511 [protesto] del Código de Comercio, pues la norma penal señala que se tipifica el hecho cuando el cheque se presente dentro de los quince días de su emisión y éste carezca de fondos.

El artículo 268 [delito de estafa mediante cheque] del Código Penal, no preceptúa que la constancia de la carencia deba hacerse conforme lo estipula el artículo 511 [protesto] del Código de Comercio, pero el tipo penal de estafa mediante cheque si exige la probanza de que el impago fue motivado por falta de provisión de fondos, y tal circunstancia si fue acreditada por el a quo. De ahí, que lo resuelto por la Sala fue acertado en cuanto señaló que los bancos del sistema no hacen las anotaciones en el cuerpo de los cheques, extendiendo en ese caso una boleta donde se encuentran las razones del rechazo y en el caso de mérito se estableció que mediante la boleta de rechazo extendida por la entidad bancaria, se acreditó que el cheque no tenía fondos, advirtiendo, así, que el supuesto jurídico “sin provisión de fondos”, si se probó...”

DELITOS – DELITO DE ESTAFA PROPIA

Expediente No. 1209-2014 Sentencia de Casación del 01/06/2015

“...El tipo penal de estafa propia establece como verbos rectores el ardid y el engaño como supuestos diferenciados, en virtud de que la “o” que separa a los mismos constituye una disyunción y no una conjunción para su configuración normativa, por lo que basta demostrar cualquiera de

ellos para que pueda imputarse la figura delictiva (...). El engaño lleva implícito el error de la persona sobre quien recae, ya que nadie puede resultar engañado consciente de que lo que se le manifiesta o hace creer es falso, de lo contrario dejaría de ser tal.

En el presente caso, el tribunal de sentencia estableció que el procesado engañó a la agraviada, en tal sentido no resulta necesario para la configuración del tipo penal de estafa propia que se haga explícito en la acusación ni en el apartado de hechos acreditados el término error, ya que dicho elemento deviene causalmente establecido del engaño al que es inducida una persona para llevarlo a obrar de manera equivocada, elemento que en el presente caso sí aparece puntualmente determinado, resultando suficiente para la imputación del tipo penal de estafa...”

Expediente No. 1372-2014 Sentencia de Casación del 15/06/2015

“...Cámara Penal establece que la conducta de la procesada fue en calidad de autora, en virtud que tomó parte directa en la ejecución del delito [lavado de dinero u otros activos], pues quedó acreditado que aperturó una cuenta de ahorros (...), indicando que sería para manejar fondos provenientes de remesas familiares, ayuda del esposo y ganancias de la tienda, pero no tenía ninguna tienda. Esta circunstancia, permite inferir, y así lo acreditó el tribunal de sentencia, que ella conocía el origen ilícito del dinero, tal como indica el artículo 2 Bis de la ley de Lavado de Dinero u Otros Activos, (...). En cuanto al delito de estafa propia, la procesada argumenta que ella solo participó en calidad de cómplice, pues su participación consistió en suministrar el medio adecuado para realizar el delito, de conformidad con el artículo 37, inciso tercero del Código Penal, (...). Cámara Penal comparte dicho argumento, en virtud que si bien es cierto, la procesada aperturó una cuenta de ahorros (...), para que su yerno pudiera depositar ahí parte de los fondos sustraídos anómalamente de cuentas matrices de dicho banco, ella no indujo a error al banco, mediante ardid o engaño, para

defraudarlo patrimonialmente (...). Cámara Penal establece que le asiste parcialmente la razón a la casacionista, pues la conducta de la procesada fue en calidad de autora del delito de lavado de dinero u otros activos, pero en calidad de cómplice por el delito de estafa propia...”

Expediente No. 168-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...En el caso sujeto a discusión, (...), al haberse acreditado por parte del a quo que la conducta ilícita consistió en que con falsos ofrecimientos, hizo creer a los agraviados que realizarían proyectos habitacionales y de construcción de escuelas, y de compra venta de fertilizantes (...), lo que ocasionó que los defraudara en su patrimonio, (...). Lo anterior no describe consecuencias que se encuentran fuera del resultado típico, que además de cumplir con el requisito de lesividad lo sobrepasan, afectando con mayor amplitud o fuerza el bien protegido por el tipo de estafa propia, es decir, el patrimonio de los agraviados, (...). Por otra parte, si bien es cierto que el a quo acreditó como parámetro de extensión e intensidad del daño causado, que la conducta del procesado ocasionó un grave daño moral por la vergüenza o deshonor sufrido, esto es un daño que se encuentra fuera de la protección del tipo penal de estafa propia, puesto que, es un resultado que lesiona el honor, el cual no fue considerado por el legislador como objeto de protección mediante el artículo 263 del Código Penal, puesto que, en dicha norma, determinó el patrimonio como el bien objeto de protección, y la conducta descrita en la misma, solo puede ocasionar el resultado de poner en peligro (tentativa) o lesionar (consumado) dicho bien, y por lo tanto, no puede ser considerado para aumentar la pena de la mínima establecida por el legislador, porque esto implicaría la vulneración al principio de legalidad...”

DELITOS – DELITO DE EXTORSIÓN

Expediente No. 1162-2014 Sentencia de Casación del 29/05/2015

“...La acción ejecutada por el acusado para el desarrollo común del hecho que se juzga, así como el pleno conocimiento y voluntad con que realizó evidencia que tenía claro cuál era la finalidad de la acción en la que participó como autor, denota un claro compromiso con el delito cometido. Además, solo mediante la concertación, el acusado pudo coincidir en estar presente en el lugar día y hora de los hechos y ejecutar sin problema alguno, las acciones que previamente le habían sido encomendadas para la consumación del delito, extremo que evidencia su autoría en la comisión del mismo, conforme el numeral 3 del artículo 36 del Código Penal (...). Como puede establecerse, la responsabilidad penal del sindicado como autor deviene de la concurrencia de elementos objetivos contenidos en el tipo imputado [delito de extorsión], tales como, el hecho de conducir un vehículo para consumir un hecho delictivo y haber dado el apoyo y aquiescencia para la realización del ilícito, los cuales fueron acreditados por el tribunal de primer grado, y son presupuestos sine qua non que la ley sustantiva penal establece, para considerar autor del delito de extorsión a la persona que los realiza...”

Expediente No. 1199-2014 Sentencia de Casación del 31/03/2015

“...La participación de la procesada (...) es en calidad de coautora de un delito consumado, toda vez que, hubo una repartición de funciones, integrantes de un plan global, que tenía como fin obtener de forma ilegal cierta cantidad de dinero, exigiéndolo bajo amenazas, en el que la función que le correspondió a la incoada fue presentarse al lugar relacionado a recoger el dinero que se le requirió a las víctimas. Es necesario acotar que, aunque la procesada no haya realizado las

llamadas telefónicas para exigir el dinero bajo amenazas, por tratarse de un caso de coautoría, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable a los demás, es decir que a todos les pertenece el hecho, en virtud que comparten su realización al distribuirse los distintos actos. (...), Cámara Penal estima conforme a derecho el fallo emitido por el Tribunal de alzada, toda vez que, no se determinó que acreditara algún hecho, sin que lo haya tenido por probado la Juzgadora de primer grado, únicamente tomó como base la plataforma fáctica, realizó la revisión jurídica de la sentencia, y como consecuencia corrigió la aplicación del derecho, estableciendo que en este caso la calificación jurídica correcta es extorsión...”

Expediente No. 1392-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...según los hechos acreditados a la procesada (...), esta permitió y consintió el uso de su cuenta de depósitos de ahorro, con lo cual ejecutó un acto particular, pero a la vez propio del delito de extorsión que posibilitó la recepción de parte del dinero que se había obligado a entregar al agraviado. En este caso, las acciones de cooperación necesarias realizadas por la sindicada, consistentes en facilitar el uso de su cuenta de depósitos de ahorro para que la víctima del delito de extorsión, depositara dinero (elemento objetivo), con el propósito de obtener un lucro injusto (elemento subjetivo) con la persona que realizó las llamadas amenazantes al agraviado con el objeto que la víctima entregara la cantidad de (...), son elementos que configuran el ilícito de extorsión y denotan una división del trabajo dentro de un marco de un plan común, conformada con la acción de llamar en forma amenazante al agraviado y de facilitar el uso de la cuenta de depósitos de ahorro de la sindicada para consumar el delito de extorsión. (...), es preciso resaltar que las acciones necesarias o esenciales que integran el delito de extorsión, no deben analizarse a título de autores o de cómplices de manera aislada, sino en forma conjunta con la aportación objetiva efectuada por las otras personas (conocidas o desconocidas) dentro

de un plan global unitario concertado, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer que cada uno de los autores ha tenido el dominio funcional del hecho, mediante la realización de su aportación dentro de la división del trabajo criminal, que se ha basado en una división conjunta del hecho...”

Expediente No. 1487-2014 Sentencia de Casación del 08/06/2015

“...de conformidad con los hechos acreditados se evidencia la intervención de más de un sujeto activo, por lo tanto para poder establecer el grado de participación (coautor, inductor, cooperador necesario o cómplice) de cada uno de ellos en concreto se debe partir de la teoría del dominio del hecho por ser la más aceptada dentro de la dogmática jurídica. (...), en la calificación del hecho, el a quo no tomó en cuenta por la acción de haber recogido el dinero, ambos procesados ayudaron con un acto sin el cual el delito de extorsión no se hubiera consumado, pues los mismos no se limitaron a encubrir a un autor, sino participaron activamente como autores directos, realizando actos sin los cuales no se hubiera podido perpetrar el delito (...), extremo que configura los supuestos de hecho del delito de extorsión en grado de autor, conforme lo regula el artículo 36 del Código Penal, numeral 3. (...). Al analizar el contenido del artículo 261 del Código Penal, (...), se advierte que, uno de los presupuestos del delito de extorsión lo constituye el hecho de “obligar a otro a entregar dinero”. En tal virtud, (...), Cámara Penal en base al principio *pro actione* se limitó a realizar un análisis de la integralidad de la sentencia para establecer con base en los hechos acreditados por el a quo, si fue o no correctamente aplicado el artículo 261 del Código Penal en relación al artículo 36 numeral 3 del mismo cuerpo legal, de ahí que existe error de derecho en la calificación del delito en cuanto a la autoría, por ello el vicio *in iudicando* alegado por el Ministerio Público tiene sustento jurídico y debe corregirse, declarando que los procesados (...) son autores responsables del delito de extorsión...”

Expediente No. 388-2014 Sentencia de Casación del 23/01/2015

“...Es claro que en la distribución de funciones en el delito de extorsión el imputado desempeñó un rol medular, sin el cual no se hubiese podido cometer el delito, como lo fue, recoger el dinero requerido de manera ilícita (...) la conducta del sindicado no puede tipificarse como encubrimiento propio, toda vez que, participó en forma activa ejecutando un acto sin el cual no se hubiera podido consumir el ilícito. Para que proceda la figura de encubrimiento propio es fundamental que, la intervención del procesado sea sin concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores, y que se intervenga con posterioridad a la ejecución del hecho, por lo que no se advierte violación al artículo 474 del Código Penal. En este caso al confirmar la sala la decisión del sentenciante respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de extorsión, es correcta, toda vez que las acciones que integran el hecho, no deben analizarse individualmente a título de autores, sino en sentido lato sensu, como coautores, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por las otras personas, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado...”

Expediente No. 468-2014 Sentencia de Casación del 19/02/2015

“...Cámara Penal, al analizar la sentencia impugnada, comparte el criterio de la sala de apelaciones y del tribunal de sentencia, en el sentido que la conducta del acusado encuadra en el delito de coacción, pues únicamente se acreditó que, bajo amenazas de muerte, le pidió al agraviado una cantidad de dinero, pero el a quo indicó que no quedó acreditado debidamente *“lo de procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle dinero con violencia o bajo amenazas (sic) directa o encubierta mediante cualquier medio de comunicación, que resulta ser la agravante del ilícito ()”* de extorsión. (...), si bien causó impacto en la psiquis del agraviado al llegar a pedirle dinero para la manutención

de un supuesto hijo que tiene con la testigo (...), la calificación jurídica que se ajusta al hecho es la de coacción, pues se estableció que el sindicato, mediante procedimiento violento e intimidatorio, pretendió que el agraviado cumpliera con una obligación que aún no le había sido impuesta por la ley.

El delito de coacción está contenido dentro de los delitos contra la libertad, pues los presupuestos básicos para encuadrar una conducta en el mismo, son: 1) compeler a una persona, mediante violencia o intimidación 2) a hacer o no hacer algo. Y el delito de extorsión está contenido dentro de los delitos contra el patrimonio, porque uno de sus presupuestos es el daño patrimonial (...). Es similar al delito de coacción, en virtud que se utiliza la violencia o intimidación para compeler u obligar a una persona a hacer algo o entregar dinero o bienes en contra de su voluntad, pero con un claro propósito de lucro injusto para el sujeto activo y defraudación patrimonial para el sujeto pasivo, lo que en este caso no se acreditó. El sentenciante determinó que el agraviado entregó un paquete simulando dinero porque fue amenazado de muerte si no lo hacía, pero no quedó claro si el dinero era para lucro del acusado o para la manutención de un supuesto hijo del agraviado, además no se ocasionó ningún daño patrimonial al ofendido. Por lo anterior, su conducta se ajusta más al delito de coacción...”

Expediente No. 708-2014 Sentencia de Casación del 29/05/2015

“...En el presente caso, (...), no se evidencia que en la conducta realizada por los procesados hayan concurrido los verbos rectores del tipo penal de extorsión, pues para la entrega del dinero no concurrió la coacción o la amenaza (...) al quedar establecido que, a petición del agraviado, el procesado (...) se dedicó a buscar el vehículo hurtado, que informó a este de su ubicación y la localización de las personas que lo tenían en su poder, las que a cambio de devolver el vehículo pedían la cantidad de diez mil quetzales; además, con consentimiento de la víctima el

referido acusado negoció la entrega de siete mil quetzales a las personas que tenían en su poder el automóvil. Por esas razones, no es válido el argumento de la entidad casacionista, relacionado con la concertación, participación y cooperación idónea de los procesados en la perpetración del delito de extorsión, pues no fue probado que las personas que se comunicaron las distintas veces con el agraviado fuera para exigir dinero a cambio de la entrega del vehículo hurtado, (...). Por lo considerado, al no haberse probado que los procesados bajo amenazas o coacción lograran procurarse un lucro injusto, no concurrieron los verbos rectores del tipo penal de extorsión, por ende, no quedó establecida la participación como autores del citado ilícito...”

Expediente No. 741-2014 Sentencia de Casación del 13/01/2015

“...al regular las formas de autoría, entre las que se encuentra cooperar en la realización del delito, lo cual se acreditó al asentir los depósitos de dinero realizados por la víctima en la cuenta personal del imputado, como producto de la extorsión, actitud aquiescente sin la cual el delito no se hubiere podido cometer, pues el argumento de que él no realizó las llamadas para extorsionar a la víctima, no lo exime de la calidad de autor del delito conforme las distintas formas de participación del delito, por lo que, al ejecutar una de la formas de participación en el hecho, se convirtió en autor del ilícito penal de extorsión, comportamiento que sí contiene relación de causalidad entre los hechos cometidos y su consecuencia jurídica. (...), se encuentra que el ad quem erró al resolver de la forma en que lo hizo, toda vez que, destruyó la plataforma fáctica del tribunal de sentencia. (...); en todo caso, si a su juicio la prueba era refutable, debió ordenar lo concerniente al motivo planteado y ordenar el reenvió de las actuaciones (...), pues de la forma que lo hizo, vulneró el principio de intangibilidad limitado en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 796-2014 Sentencia de Casación del 04/03/2015

“...En el presente caso y de conformidad con las constancias procesales, así como lo anteriormente expuesto, esta Cámara observa que el acusado ejecutó todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de extorsión, el cual fue consumado en su totalidad, (...). Por lo analizado, no puede calificarse como extorsión en grado de tentativa los hechos acreditados por la Jueza a quo, pues como lo explicó la sentenciante, con los elementos de convicción valorados durante el debate acreditó los elementos de tiempo, lugar y modo de la comisión del ilícito y arribó a la convicción que los procesados realizaron acciones dolosas y voluntarias al tomar parte directa en la ejecución de los actos propios del delito [extorsión], al ejercer amenaza directa sobre la víctima por medio de llamadas telefónicas para obtener el pago de dinero a cambio de no darle muerte y que llegaron al lugar acordado para recibir el dinero exigido. Por lo considerado, se estima correcta la decisión de la Sala de Apelaciones al dejar incólume la sentencia de primera instancia en cuanto a la calificación del hecho en el grado de consumación...”

Expediente No. 807-2014 Sentencia de Casación del 02/03/2015

“...Quedó acreditado que el sindicato personalmente con actos violentos y mediante una serie de llamadas amenazantes, intimidó a la víctima para que le entregara el dinero producto de la venta de gas propano que efectuaría durante la semana, y luego, bajo amenazas, acordó la entrega de ese dinero. De lo descrito es claro que, el sindicato inició un programa causal con un fin determinado, en el cual, de sus circunstancias objetivas manifestadas a través de la acción, se advierte claramente que en ésta existió propósito directo de obtener un lucro injusto pues: a) existió esa voluntad o finalidad y para ello exteriorizó actos afines para llevar a cabo la voluntad, concretizados en citar a la víctima personalmente para intimidarla, luego seguirla llamando y amenazarla, acordar la entrega del dinero, presentarse y recoger el paquete que contenía dinero; y

b) de lo anterior se desprende que en la acción concurrió la voluntad realizadora del tipo de extorsión, pues tuvo conocimiento y la resolución de lograr el resultado de defraudar en el patrimonio a la víctima.

En consecuencia, los actos externos evidencian que la acción ejecutada según el programa, denota la finalidad de obtener lucro injusto a costa del agraviado, elemento que distingue a la extorsión de la coacción, pues esta, en lo aplicable, únicamente supone la intimidación a otra persona para que efectué lo que no quiere...”

Expediente No. 813-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015

“...En el presente caso, de los hechos acreditados se establece que el delito de extorsión se consumó, ya que se exigió vía telefónica la suma de (...) a través de amenazas de muerte para la víctima y sus parientes, se cumplió con el principio de lesividad al afectarse los bienes jurídicos protegidos penalmente, al lesionar la libertad individual y poner en peligro el patrimonio de la agraviada, por lo que se culminó con la acción típica y aconteció el resultado indeterminado exigido por el tipo, porque la sindicada fue aprehendida en el momento en que recogía la bolsa que supuestamente contenía el dinero exigido, (...), en la calificación, el *a quo* no solo tomó en cuenta el hecho de haber recogido el dinero, como lo argumenta la casacionista, sino que su conducta también consistió en llamar y amenazar de muerte a la víctima y sus familiares, si no cumplía con entregar el dinero exigido; extremo que configura los supuestos de hecho del delito de extorsión en grado de autor, conforme lo regula el artículo 36 del Código Penal.

En cuanto al alegato que debe responder [la procesada] únicamente por la conducta realizada dentro del marco de su dolo (limitarse a recoger el supuesto dinero producto de la extorsión), si esto fuera cierto, que no lo es, sería suficiente para condenarla como coautora, en la medida que tuvo el dominio funcional del hecho y que sin su participación el delito

no se hubiere podido cometer. De ahí que no se tenga por acreditado un hecho decisivo, sin que lo hubiera tenido por probado el tribunal de sentencia...”

Expediente No. 960-2014 Sentencia de Casación del 04/03/2015

“...conforme al artículo 261 del Código Penal, el delito de extorsión requiere de elementos para su consumación: En primer término es necesario antes que todo la existencia de violencia o amenaza grave sobre la víctima; en segundo lugar, esa violencia o amenaza debe ir dirigida a obligar a la víctima a que tome una disposición patrimonial perjudicial para sí, con el fin de que el agente activo obtenga un beneficio patrimonial, a través de procurar un lucro injusto, defraudación o exigir cantidad de dinero (...), la consumación de la extorsión no depende de la realización por parte del sujeto pasivo de la acción de poner en poder del sujeto activo dinero o bienes, sino solamente de los actos realizados por el sujeto activo que de manera hipotética o incierta impulsen a ello, debido a que el verbo rector del supuesto de hecho se encuentra redactado en presente subjuntivo. Lo anterior conlleva a establecer que el tipo de extorsión regula de manera indeterminada el resultado típico, por lo que, si existe afectación a los bienes jurídicos que protege se considera consumado el tipo penal, puesto que existió una mutación física.

En el caso *sub iudice*, de los hechos acreditados se establece que la ejecución del delito de extorsión fue consumado, ya que cuando se exigió vía telefónica por medio de un tercero la suma de (...) quetzales, que posteriormente fue rebajada a (...) quetzales, a través de amenazas de muerte para la víctima y sus parientes, y se realizaron los actos de solicitar dicha cantidad de dinero en el lugar, día y hora acordados durante la negociación, se cumplió con el principio de lesividad al afectarse los bienes jurídicos protegidos penalmente, al lesionar la libertad individual y poner en peligro el patrimonio del agraviado,

por lo que se culminó con la acción típica y aconteció el resultado indeterminado exigido por el tipo, es así que la intervención de las autoridades policiales se produjo con posterioridad a la ejecución del hecho ante la denuncia realizada por la víctima...”

DELITOS – DELITO DE FACILITACIÓN DE MEDIOS

Expediente No. 72-2014 Sentencia de Casación del 25/09/2015

“...Resulta evidente que ambas figuras delictivas [delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito y delito de facilitación de medios] contienen entre sus elementos, el transporte de sustancias, sin embargo, el ilícito de facilitación de medios, contenido en el artículo 41 de la Ley Contra la Narcoactividad, tipifica como delito: *“El que poseyere, fabricare, transportare o distribuya equipo, materiales o sustancias, a sabiendas que van a ser utilizadas en cualquiera de las actividades a que se refieren los artículos anteriores ()”*; norma que por su redacción y contexto, permite establecer que el transporte de “sustancias” a las que se refiere, son sustancias inclusivas a los materiales que pueden utilizarse para cualquiera de las demás actividades contenidas en la Ley Contra la Narcoactividad; lo que hace imposible, que la conducta del sindicado pueda encuadrarse en este tipo penal, ya que según los hechos acreditados tal y como lo consideró la Sala de Apelaciones, lo que el sindicado transportaba era droga denominada cocaína y no “materiales o sustancias” que fueran a ser utilizadas para cualquiera de las actividades tipificadas en la ley relacionada. Lo cual legitima y robustece la decisión de la Sala de Apelaciones, en cuanto a porqué decidió confirmar la decisión del tribunal sentenciante, al subsumir los hechos acreditados en el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, contenido en el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad...”

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA

Expediente No. 33-2015 Sentencia de Casación del 29/05/2015

“...Para que se configure el delito de falsedad ideológica, es necesario, objetivamente: 1) que se autorice un instrumento público; b) que se inserte o se hagan insertar declaraciones falsas en el mismo; y c) que pueda resultar perjuicio, y como elemento subjetivo, que el agente tenga la conciencia y voluntad de insertar o hacer insertar declaraciones falsas, con el fin de causar perjuicio (...). En este caso no concurrió el elemento subjetivo del delito, en virtud que no se acreditó que el acusado, con conocimiento y voluntad, haya insertado datos falsos en el documento, para causar perjuicio patrimonial al propietario o al comprador final del inmueble, pues únicamente hizo constar lo que las partes le manifestaron como cierto, cumpliendo con lo que para el efecto establece el artículo 29 del Código de Notariado (...).

El tribunal tuvo por acreditado que “quien compareció en calidad de vendedor, no fue el propietario del bien inmueble, habiendo sido suplantado por otra persona que fue la que firmó la escritura y utilizó su nombre”, es decir, que fue esa “otra persona” quien hizo insertar declaraciones falsas concernientes al hecho de que era el propietario del bien inmueble, circunstancia que escapaba del conocimiento del notario, pues él cumplió con lo que la ley establece en cuanto a la identificación de los comparecientes, quienes presentaron sus cédulas de vecindad para el efecto, por lo que no se le puede imputar responsabilidad penal en la consignación de información falsa dentro del instrumento, pues el responsable de ese hecho, es la persona que se presentó como propietario del inmueble, a sabiendas que no lo era y probablemente, el comprador...”

DELITOS – DELITO DE FALSEDAD MATERIAL

Expediente No. 513-2014 y 538-2014 Sentencia de Casación del 01/07/2015

“...Para efectos de establecer la concurrencia de los elementos de la figura típica [falsedad material], es irrelevante que los señores (...) (quienes solicitaron la anulación de las escrituras públicas, desalojo del bien inmueble y medidas de seguridad) no hayan sido los directamente perjudicados por la autorización de las relacionadas escrituras, pues, el elemento esencial para configurar el delito de falsedad material, es haber producido daño, independientemente quién haya sido el afectado. El dolo se configuró, pues la Sentenciante estableció que, el procesado realizó acciones en cumplimiento de la función notarial, *“aún teniendo conocimiento de la ilicitud del negocio plasmado en esas escrituras () fueron autorizadas por el Notario () y que realizó los actos posteriores a efecto que cobraran validez.”* Con ello quedó acreditado la conciencia y voluntad del procesado de inmutar la verdad a través de las escrituras públicas relacionadas y producir daño (...). De esa manera se probaron los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal aplicado “falsedad material”, por ello, el fallo de la Sala está ajustado a derecho, por cuanto concurren todos los elementos para configurarse como tal...”

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO

Expediente No. 1261-2013 Sentencia de Casación del 26/08/2015

“...esta Cámara advierte que, no quedó acreditado ante el Tribunal de Sentencia, el elemento del tipo penal de femicidio respecto a la “relación desigual de poder entre hombre y mujer”, esto en razón de que, las relaciones de poder deben de ser entendidas, interpretadas y observadas, bajo la luz de la definición específica contenida en el

inciso g) del artículo 3 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, donde se indica que estas relaciones son “Manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra”. En ese orden de ideas, se entiende que la relación desigual de poder presupone un nexo entre el autor y la víctima, un vínculo que constituye una situación de empoderamiento que genera su sometimiento y discriminación por su condición de ser mujer, ello significa que, al no quedar acreditado ese nexo o vínculo que constituya un empoderamiento sobre la víctima por parte del hombre, no podrá configurarse el tipo penal de femicidio (...). Así también, de los hechos acreditados, esta Cámara determina que el a quo no comprobó el segundo elemento del delito de femicidio, referente a la “intención de darle muerte a una mujer por su condición de mujer”, ya que, si bien tuvo el acusado la intención de privar de la vida a la víctima, no fue por su condición de ser mujer o porque fuera ella mujer, sino que la intencionalidad se dirigió a darle muerte para ocultar el delito de violación realizado un instante anterior -por el acusado en contra de la víctima-, por lo que, ésto da otra interpretación y sentido a la configuración de los hechos acreditados...”

Expediente No. 564-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015

“...para cometer el delito de femicidio, no es necesario hacer sufrir a la víctima deliberadamente como sucedió en el caso de mérito en donde el procesado, para aumentar el dolor de la víctima consta que la hirió sucesivamente al propinarle varios machetazos que le ocasionaron múltiples heridas en diferentes partes del cuerpo y que no conforme con esto le dio vuelta a la víctima donde siguió lastimándole puyándole la espalda, e insertándole el machete a manera de puyón, lo que le provocó la muerte. El ensañamiento, según el artículo 27 numeral 7) del Código Penal, consiste en (...), *al respecto la doctrina refiere que “en el caso de la agravante de ensañamiento, en la que el desvalor de la acción es más grave, pues se aumenta deliberadamente e inhumanamente el*

sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la ejecución del delito, pero al mismo tiempo requiere un elemento subjetivo, la crueldad, que supone una mayor gravedad de la reprochabilidad o sea de la culpabilidad” (...), extremos que concuerdan con lo acreditado. Se advierte que la pena máxima de cincuenta años impuesta se encuentra conforme a derecho pues, además de la agravante de ensañamiento, se fundamenta en el móvil del delito y en la extensión o intensidad del daño, pues se acreditó que con la muerte de la víctima quedó en orfandad dos niños menores de edad que indudablemente en estos tiempos modernos necesitan de la presencia de la madre para el desarrollo integral de sus vidas, lo cual constituye un daño intenso e irreparable. En igual sentido se aprecia el móvil del delito, pues consta que para evitar ser denunciado por la víctima, por un hecho anterior, el procesado decidió asesinarla, extremo que no justificaba desde ningún punto de vista jurídico privarle de la vida a la occisa...”

Expediente No. 891-2015 Sentencia de Casación del 25/11/2015

“...Cámara Penal ha expresado que en el delito de femicidio, el nexo causal se verifica cuando, de los hechos acreditados se extrae que el sujeto activo es de sexo masculino y la víctima de sexo femenino de cualquier edad, el verbo rector es dar muerte, y el dolo consiste en la intención de dar muerte a una mujer, en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres. De esa cuenta, el reclamo del casacionista no tiene sustento jurídico, pues, según se acreditó, la acción del procesado (...) consistió en dar muerte a una mujer en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, valiéndose para el efecto de las circunstancias siguientes: a) haber mantenido una relación conyugal con la víctima, y b) como resultado de una reiterada manifestación de violencia ejercida contra la víctima; verbos rectores regulados por la ley relacionada para encuadrar su conducta en el delito de femicidio. De ahí que, no existe agravio que reparar por medio del presente recurso, puesto que tales elementos

ya se encuentran considerados en el tipo penal y además el *a quo* al no determinar la existencia de alguna agravante, conforme con el artículo 65 del Código Penal, se encontraba limitado para aumentar el mínimo de la pena...”

Expediente No. 976-2014 Sentencia de Casación del 09/07/2015

“...Cámara Penal sobre la base de los hechos acreditados por el sentenciador, establece que de conformidad con lo establecido en el tipo penal de femicidio, se satisfacen los elementos específicos del momento consumativo requeridos para que se configure el mismo, en tres momentos distintos, puesto que los acusados dieron muerte a las víctimas, una a una, con minutos o instantes de diferencia y si bien el móvil de los tres delitos fue el mismo, dar muerte a las mujeres por estarse relacionando con miembros de otro grupo delincuencia, se distinguen tres hechos independientes, cada uno compuesto de diversas acciones realizadas por los tres acusados y otros copartícipes, pero cada hecho con un fin específico, de dar muerte a cada una de las tres víctimas (...). En tal virtud no es posible encuadrar la totalidad de la conducta de los procesados en un único tipo. En consecuencia, se configura un concurso real de delitos, pues existen tres conductas realizadas por los acusados, que son autónomas e independientes, cada una susceptible de encuadrarse en el tipo penal de femicidio...”

DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1261-2013 Sentencia de Casación del 26/08/2015

“...Cámara Penal considera que si bien, el delito de femicidio en grado de tentativa no se configura de los hechos acreditados ante el Tribunal

de Sentencia, también lo es que, si se encuadran en el tipo penal de asesinato en el grado de tentativa, regulado en los artículos 14 y 132 numeral 7 del Código Penal; ya que en efecto, se acreditó ante el a quo que la conducta del acusado se dirigió a ocultar el delito de violación cometido en contra de la ofendida, toda vez que, seguidamente de haber tenido acceso carnal por medio violento sobre la víctima, el sindicado la sujetó del cuello y tomó tierra de la orilla del riachuelo de donde se encontraban, para introducirla en la boca para que se ahogara, intentando así matarla para que no dijera nada acerca de lo sucedido, pero no logró el propósito deseado, por la intervención de los hermanos de la víctima; (...). En efecto, la citada calificante fue acreditada, lo que permite configurar el delito de asesinato en grado de tentativa, toda vez que el acusado realizó el delito de violación sobre la víctima e intentó darle muerte con posterioridad para ocultar el delito precedente, ello, para que no dijera nada respecto de la violación sufrida en su integridad, pero no alcanzando dicho propósito, por la oportuna intervención de los familiares de la víctima, siendo esto, una circunstancia independiente de la voluntad del acusado para lograr su finalidad.

(...), esta Cámara determina que no existe un agravio real al derecho del casacionista, que implique una limitación a sus derechos, toda vez que el cambio de calificación de femicidio en grado de tentativa al delito de asesinato en grado de tentativa, no tiene una trascendencia relevante, por cuanto que, la penalidad respecto a cada tipo penal, es igual, (...). Asimismo, es necesario anotar que el tipo penal de femicidio y asesinato, tienen idéntica consecuencia jurídica, y por lo tanto, les corresponde la misma rebaja por el grado de perfeccionamiento del delito (tentativa) y el mismo aumento proporcional del concurso de delitos encuadrado respecto al delito de violación (ideal), razón que permite a esta Cámara dejar la misma sanción de (...) años de prisión incommutables, tal como fuera observado, por los juzgadores del Tribunal de Sentencia y avalado por la Sala de la Corte de Apelaciones...”

Expediente No. 1424-2014 Sentencia de Casación del 23/07/2015

“...Cámara Penal, parte de la idea central de que, el dolo (por ser elemento subjetivo) se encuentra inmerso en las conductas humanas y no necesita acreditarse como hecho independiente, por lo que, a través de un proceso de inferencia inductiva de lo objetivamente acreditado, es que se estudia si existe o no conocimiento y voluntad en la realización de las acciones (...). Con la plataforma fáctica acreditada y el sustento doctrinario queda claro que, el sindicado inició un programa causal con un fin determinado, en el cual es indudable que concurrió la voluntad de provocar un daño a la víctima; y a la vez que, de las circunstancias objetivas manifestadas a través de su acción se advierte claramente que, existió propósito directo de darle muerte a la víctima pues, exteriorizó actos afines para llevar a cabo esa voluntad, concretizados en tomarla del pelo, lesionarla con un machete en la cabeza y brazos, así como golpearla en diferentes partes del cuerpo, que develan la voluntad realizadora de la conducta descrita en alguno de los tipos penales que protege la vida (dentro de los que se encuentra el femicidio), pues tuvo conocimiento y la resolución de lograr el resultado de muerte, pero este se vio frustrado por la intervención del señor (...).

En consecuencia, los actos externos y la interrupción de los mismos evidencian, un peligro claro y concreto para la vida de la víctima, y por ende no es acertado jurídicamente el argumento de que la vida, por la gravedad de las heridas, no estuvo en peligro. Esta conclusión se genera, debido a que en el dolo homicida no se precisa que se produzca herida de ninguna naturaleza en el sujeto pasivo, solo es indispensable que la acción genere un riesgo concreto para la vida, como por ejemplo un disparo realizado a poca distancia que falla en su objetivo. En el presente caso, la gravedad de las heridas causadas es irrelevante, pues dicha gravedad se vio limitada por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, concretamente por la intervención del señor (...), al interrumpir la ejecución de la conducta que puso en peligro concreto la vida de la víctima...”

Expediente No. 319-2015 Sentencia de Casación del 04/09/2015

“...se debe tener presente que el femicidio, como todo delito contra la vida, es un delito de resultado, al momento de consumarse; no obstante, cuando el autor traspasa la frontera de los actos preparativos e inicia la fase de ejecución del delito directamente con hechos exteriores, practicando todo o en parte los actos objetivos que deberían producir el resultado, pero este no se produce por causas independientes de la voluntad del autor, es cuando se configura la tentativa; y el delito de resultado al no consumarse, se modifica en un delito de peligro concreto. Solo en este contexto, es aceptable la resolución del ad quem, cuando argumenta “...la vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o mas veces...”, tampoco se puede penar dos veces la lesión de un mismo bien jurídico irreparable, como es el caso de la vida humana (...). Sin embargo, cuando no se llega al grado de consumación, sino que, se detiene por causas ajenas de la voluntad del autor, surge la tentativa, la cual sí puede sancionarse cuantas veces aplique, pues el delito personalísimo de resultado pasa a ser un delito de peligro concreto, que pone en peligro el bien jurídico protegido penalmente cada vez que se realicen acciones dirigidas con ese fin aunque no produzcan el resultado de muerte, en consecuencia, en el caso concreto, se debe de separar el principio de congruencia relacionado por el a quo en su fallo, pues efectivamente se utilizó al acreditar la pluralidad de acciones sobre la base de las que fueron acusadas, y calificadas jurídicamente como femicidio, y es precisamente esta calificación la que se considera incorrecta por inobservancia del artículo 69 del Código Penal, pues los hechos acreditados contienen pluralidad de acciones que constituyen pluralidad de delitos (...).

En ese orden, los hechos encuadraron en la figura delictiva de femicidio y al no consumarse por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, concretamente, por la oportuna intervención de los hijos de la ofendida, se produjo un grado de ejecución tentado. Sobre esta

base, se cometió error jurídico, tanto por parte del sentenciador como de la Sala impugnada, al haber fijado la pena correspondiente solo a un delito femicidio, no obstante que se acreditaron dos acciones que constituyen dos delitos en grado de tentativa (...) contra la vida de (...), como consecuencia se debe corregir dicho error e imponer la pena correspondiente a los dos delitos de femicidio en grado de tentativa en concurso real...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO

Expediente No. 1335-2014 Sentencia de Casación del 22/07/2015

“...es pertinente acotar que los tipos penales están estructurados por dos elementos principales: a) elemento objetivo, que contiene todos aquellos aspectos que se pueden percibir exteriormente; y, b) elemento subjetivo, que se refiere a la voluntad del autor, es decir, comprende todos los elementos interiores del sujeto activo, relacionados con su intención de actuar en la comisión del ilícito.

En el caso de estudio, entre los delitos cometidos contra la vida, el tipo básico de homicidio está regulado en el artículo 123 del Código Penal “*Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona (...)*”. De éste se derivan otros tipos revestidos de particularidades subjetivas que les permite adquirir su propio reproche y sanción, entre ellos, el homicidio preterintencional, contenido en el artículo 126 de dicho cuerpo legal. En el presente caso, derivado de los medios de prueba aportados por el ente acusador, el sentenciante no acreditó que los referidos procesados hayan ejecutado alguna acción ilegítima en contra de la víctima (...), Cámara Penal estima que los argumentos del ente casacionista carecen de sustento jurídico, en virtud que no quedó acreditada alguna acción realizada por los procesados (...), –objetiva ni subjetiva–, susceptible de encuadrar en el tipo penal de homicidio preterintencional; de ahí que,

ante la falta de hechos ilícitos probados, es inviable advertir la falta de aplicación del artículo 123 del Código Penal...”

Expediente No. 418-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...el sentenciante al referirse a las agravantes de alevosía y premeditación, se concretó a hacer la descripción contenida en los incisos transcritos y agregó que, *“los acusados se prepararon con armas de fuego, esperaron en las afueras de la agencia a sus víctimas que realizaran la transacción económica, los siguieron y ejecutaron el asalto en el cual mataron a su víctima, no sin antes arrebatarse una cadena de oro del cuello a (...)”*. La Sala al pronunciarse sobre tales circunstancias, se limitó a hacer acopio de los numerales citados y afirmó que no le asistía la razón al apelante. Con lo anterior se evidencia que no quedaron acreditadas las agravantes de alevosía y premeditación que cualifican el tipo penal de asesinato, pues, conforme al razonamiento realizado por el tribunal sentenciador en que señaló *“Los Juzgadores no tenemos ninguna duda que estos hechos fueron premeditados, ya que los acusados siguieron a sus víctimas después de haber salido del banco y haber cobrado la remesa que era el objetivo básico de la acción. (...) sin embargo al haberse frustrado el principal objetivo, ocasionaron la muerte de la víctima y robaron la cadena. No se demostró en ningún momento que haya sido otro el objetivo de la presencia de los coprocesados en ese lugar, el día y la hora”*; con ello se determina que, la finalidad de los procesados era el desapoderamiento del dinero de la remesa que las agraviadas habían ido a cambiar y causaron la muerte del señor, que en un intento de auxiliar a sus familiares se acercó al lugar. Por lo anteriormente considerado, este tribunal de casación concluye que, en el presente caso, no concurren las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación cualificantes del delito de asesinato, por lo mismo, los hechos acreditados se subsumen en el supuesto de hecho de homicidio...”

Expediente No. 452-2015 Sentencia de Casación del 03/09/2015

“...En el caso de mérito, el Tribunal de primer grado, ejerciendo la facultad que le otorga la legislación adjetiva penal, acreditó que el acusado mató al señor (...), porque éste el día de los hechos llegó ebrio y hablando fuerte, provocándole trauma cráneo encefálico, como consecuencia del golpe propinado en la cabeza con un palo (sic) y sobre la base de dicho extremo decidió aplicar el contenido del artículo 123 [delito de homicidio] del Código Penal, de donde se estima que no existió violación alguna en tal decisión como lo señaló la Sala recurrida, por cuanto que de los mismos se desprende la concurrencia de los verbos rectores del delito de homicidio, pues con conocimiento de causa, le causó al agraviado lesiones en puntos vitales que le provocaron la muerte.

Se advierte que, fue el Tribunal de alzada el que incurrió en violación al calificar los hechos en homicidio preterintencional, pues de esta manera consideró la inexistencia de dolo, extremo que la llevó a meritar prueba y acreditar hechos, lo cual como ya se indicó, es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia, presidida por el principio de inmediación...”

Expediente No. 669-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015

“...los tipos penales de homicidio, lesiones graves y lesiones leves que estimó la Sala de Apelaciones como los correctos para subsumir el actuar del incoado, requieren para su perfeccionamiento, no solo la realización de los actos materiales de matar o lesionar que indica la normativa que los regula, sino que los mismos deben estar revestidos del aspecto subjetivo denominado dolo, el cual se revela por la previsión por parte del sujeto activo del resultado que causará su conducta –dolo directo-, o por la representación de la posibilidad de que ello ocurra –dolo indirecto-. Por otro lado, el tipo penal de homicidio culposo, en la modalidad que atañe al caso, contempla y castiga la conducta de quien afecta a una pluralidad de sujetos pasivos, ya sea por causarle la muerte

a varios, o por provocar la muerte de uno y afectación de la integridad física de otros, pero con la diferencia sustancial de que los elementos objetivos que lo configuran no van acompañados del aspecto subjetivo del dolo, sino de la culpa, representada esta ya sea por la imprudencia, por la negligencia o por la impericia, o por una combinación de ellas.

En el presente caso, de los hechos acreditados se desprende, tal como lo afirmó la Sala de Apelaciones en el fallo recurrido, que el actuar del procesado, consistente en tomar en forma voluntaria el vehículo e irrumpir con él en el lugar en donde se suscitaban los hechos, bajo el pleno conocimiento de la cantidad de personas que allí se encontraban, revelan que pudo prever el resultado que sus actos podían causar – muerte y lesiones-, de donde resulta evidente el dolo de su conducta, lo cual excluye la imprudencia, negligencia o impericia necesaria para considerarlo como un delito culposos, y de ahí que Cámara Penal establezca que la adecuación típica de dichos hechos realizada por el ad quem es la correcta...”

Expediente No. 720-2015 Sentencia de Casación del 12/10/2015

“...esta Cámara considera que, efectivamente, se tuvo por acreditada la circunstancia de estado de emoción violenta por parte de esa instancia [Sala de la Corte de Apelaciones], porque la misma no se encontraba contemplada en los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, lo cual trajo en consecuencia, que los juzgadores en alzada equívocamente interpretaran el artículo 123 [delito de homicidio] del Código Penal, al tener como conducta tipificada, la de homicidio en estado de emoción violenta (...), esta Cámara considera oportuno indicar que, la Sala (...), en su intento de justificar el cambio de calificación jurídica de homicidio a homicidio en estado de emoción violenta, todas sus argumentaciones, para acoger el recurso de apelación especial interpuesto, se dirigieron a ello, pero en la parte resolutoria de la sentencia que se impugnó en casación, únicamente, se cambió la pena

impuesta al acusado por el Tribunal de Sentencia, dejando sin mutar el tipo penal por el cual se hizo responsable al procesado, evidenciando con esto la errónea interpretación de la configuración de la conducta típica efectuada por el acusado, por cuanto que no estaba la Sala en condiciones de rebajar la pena, sin cambiar el delito por el cual fuera hecho responsable el acusado (...), este Tribunal de Casación considera prudente dejar la misma pena mínima impuesta por el Tribunal de Sentencia al acusado por el delito de homicidio...”

Expediente No. 916-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2015

“...En el presente caso, de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos que permiten conducir a la parte subjetiva del delito de homicidio, es decir, para arribar a la certeza jurídica de que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: el procesado (...), utilizó un desarmador; b) La localización de las heridas en el sujeto pasivo: el procesado, con dicha arma, le produjo a las víctimas: lesión arriba de la comisura labial izquierda y graves lesiones en la región del tórax anterior, herida en forma ovalada, con bordes nítidos y extremos romos, de uno por cero punto cinco centímetros con una profundidad de trece centímetros, en dirección oblicua, atravesando varios planos de tejidos, causando la muerte de dicha persona.

De la acción misma, del daño causado, así como de las circunstancias del hecho, es de donde se extrae que no concurre ningún elemento para determinar que se quería causar un mal menor habiendo causado uno mayor, susceptible de encuadrar en preterintencional; además de la ausencia de descripción de cualquier forma de alteración emocional en el procesado por lo que ello no se acreditó (...), ante la falta de concurrencia de los elementos fácticos necesarios en la descripción de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, puede inferirse

que no ha existido error de derecho en la tipificación realizada por el tribunal *a quo*, al imputar el delito de homicidio...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

Expediente No. 12-2015 y 13-2015 Sentencia de Casación del 26/11/2015

“...Cámara Penal advierte que, la característica especial que diferencia al delito de homicidio en estado de emoción violenta, lo constituye precisamente, según la ley sustantiva penal, el estado emotivo del sujeto activo al momento de la comisión del hecho. Conforme lo regulado por el artículo 124 del Código Penal, la emoción violenta se refiere a una emoción súbita provocada por una situación excepcional, directa e inmediata que causa en el que la sufre una pérdida del control del dominio personal y la disminución momentánea de la razón, lo que produce el relajamiento de los frenos inhibitorios y desemboca en reacciones violentas y agresivas, bajo cuyo influjo se causa la muerte de otra persona (...).

En el caso objeto de estudio, los hechos acreditados consisten en que la procesada invitó a la víctima a su residencia y le provocó la muerte ocasionándole heridas en diferentes partes del cuerpo, principalmente laceración cerebral secundaria a fractura huesos del cráneo secundaria a herida contusa (sic), de donde no puede considerarse el estado emotivo, para calificar su conducta en homicidio en estado de emoción violenta, ya que de los hechos acreditados no se evidencia la existencia de una causal que propiciara la reacción emocional de súbita y gravísima violencia. Por el contrario, según el sentenciador la procesada actuó con dolo directo ya que desde un principio tuvo la intención de violentar la vida de la agraviada, ejecutando para el efecto hechos o actos que de conformidad con la ley regulan el delito de asesinato...”

Expediente No. 1261-2014 Sentencia de Casación del 01/06/2015

“...Cámara Penal estima que no le asiste [al Ministerio Público] la razón jurídica, por cuanto que en efecto, la procesada actuó en un estado de emoción violento producido por el miedo invencible que le provocó el hecho de haber sido objeto de amenazas a su integridad física por parte de su esposo, hoy fallecido, extremo que disminuyó su capacidad volitiva y que por consiguiente le llevó a privarle de la vida. Dicho hecho como bien lo indicó el tribunal ad quem, fue acreditado con los informes de los peritos, (...), los cuales fueron valorados en forma positiva por el a quo, y que por consiguiente al conocer en segunda instancia, dicha autoridad no podía sustraerse a la no consideración del mismo y darle a los hechos una calificación jurídica distinta a la hecha en primer grado, (...). En el caso objeto de estudio, es necesario referir lo dicho por el menor (...), quien indicó que en el momento del hecho el ofendido amenazó a la procesada con hacerle daño a su integridad física, testimonio que fue valorado positivamente por el Tribunal sentenciador y que por lo mismo se estima, acreditó la alteración psíquica de carácter temporal que incidió sobre la capacidad de razonamiento de la procesada al momento de ejecutar el hecho, constituyendo dicho extremo, una de las características del delito de homicidio en estado de emoción violenta, según la ley sustantiva penal guatemalteca...”

Expediente No. 720-2015 Sentencia de Casación del 12/10/2015

“...esta Cámara considera que, efectivamente, se tuvo por acreditada la circunstancia de estado de emoción violenta por parte de esa instancia [Sala de la Corte de Apelaciones], porque la misma no se encontraba contemplada en los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, lo cual trajo en consecuencia, que los juzgadores en alzada equívocamente interpretaran el artículo 123 [delito de homicidio] del Código Penal, al tener como conducta tipificada, la de homicidio en estado de emoción violenta (...), esta Cámara considera oportuno indicar

que, la Sala (...), en su intento de justificar el cambio de calificación jurídica de homicidio a homicidio en estado de emoción violenta, todas sus argumentaciones, para acoger el recurso de apelación especial interpuesto, se dirigieron a ello, pero en la parte resolutive de la sentencia que se impugnó en casación, únicamente, se cambió la pena impuesta al acusado por el Tribunal de Sentencia, dejando sin mutar el tipo penal por el cual se hizo responsable al procesado, evidenciando con esto la errónea interpretación de la configuración de la conducta típica efectuada por el acusado, por cuanto que no estaba la Sala en condiciones de rebajar la pena, sin cambiar el delito por el cual fuera hecho responsable el acusado (...), este Tribunal de Casación considera prudente dejar la misma pena mínima impuesta por el Tribunal de Sentencia al acusado por el delito de homicidio...”

Expediente No. 815-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015

“...Cámara Penal considera que la sala confirmó correctamente el encuadramiento del hecho en el delito de homicidio en estado de emoción violenta, en virtud de que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 124 del Código Penal, ya que tuvo un enfrentamiento con la víctima, quien portaba un arma de fuego tipo escopeta y le acertó un disparo en el brazo, por lo que asustado por la situación luchó con el agraviado y en ese momento se escapó un disparo que impactó en la cabeza en el lado frontal izquierdo al señor (...) ocasionándole la muerte. Por lo considerado la conducta del sindicado se encuadra jurídicamente en el artículo 124 del Código Penal, razón por la que no existe indebida aplicación de la norma.

Con base en lo antes considerado, el artículo 123 [delito de homicidio] no encuadra dentro de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, ya que se demostró que no existió dolo e intención de matar mucho menos agravantes en la conducta del acusado, toda vez que el ilícito se realizó por circunstancias ajenas a la voluntad del mismo,

lo que se comprobó con las pruebas aportadas dentro del proceso que dieron como resultado la tipificación del homicidio en estado de emoción violenta...”

Expediente No. 914-2013 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...Cámara Penal establece que, el a quo dentro de los hechos acreditados determinó circunstancias de tiempo, modo y forma, que son suficientes para la construcción jurídica de un estado de emoción violenta, ya que, el señor (...) como una reacción violenta, dio muerte con un disparo de arma de fuego tipo escopeta, a (...), cuando se encontraba en una situación excepcional, directa e inmediata que se produjo por la acción del sujeto pasivo de dirigir un vehículo en contra de su humanidad, que le hizo sufrir la pérdida del control de dominio personal y la disminución momentánea de la razón por el estado emotivo de temor que le ocasionó la referida acción.

(...) este tribunal en su labor de inferencia deductiva determina que corresponde calificar jurídicamente los hechos que el a quo tuvo como acreditados, como delito de homicidio en estado de emoción violenta, de conformidad con el artículo 124 del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO

Expediente No. 669-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015

“...los tipos penales de homicidio, lesiones graves y lesiones leves que estimó la Sala de Apelaciones como los correctos para subsumir el actuar del incoado, requieren para su perfeccionamiento, no solo la realización de los actos materiales de matar o lesionar que indica la normativa que los regula, sino que los mismos deben estar revestidos

del aspecto subjetivo denominado dolo, el cual se revela por la previsión por parte del sujeto activo del resultado que causará su conducta –dolo directo-, o por la representación de la posibilidad de que ello ocurra –dolo indirecto-. Por otro lado, el tipo penal de homicidio culposo, en la modalidad que atañe al caso, contempla y castiga la conducta de quien afecta a una pluralidad de sujetos pasivos, ya sea por causarle la muerte a varios, o por provocar la muerte de uno y afectación de la integridad física de otros, pero con la diferencia sustancial de que los elementos objetivos que lo configuran no van acompañados del aspecto subjetivo del dolo, sino de la culpa, representada esta ya sea por la imprudencia, por la negligencia o por la impericia, o por una combinación de ellas. En el presente caso, de los hechos acreditados se desprende, tal como lo afirmó la Sala de Apelaciones en el fallo recurrido, que el actuar del procesado, consistente en tomar en forma voluntaria el vehículo e irrumpir con él en el lugar en donde se suscitaban los hechos, bajo el pleno conocimiento de la cantidad de personas que allí se encontraban, revelan que pudo prever el resultado que sus actos podían causar –muerte y lesiones-, de donde resulta evidente el dolo de su conducta, lo cual excluye la imprudencia, negligencia o impericia necesaria para considerarlo como un delito culposo, y de ahí que Cámara Penal establezca que la adecuación típica de dichos hechos realizada por el ad quem es la correcta...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1264-2014 Sentencia de Casación del 06/08/2015

“...Cámara Penal estima que, (...), no quedó justificado que la intención del sujeto activo fuera la de matar a la víctima (dolo directo), o que al menos se le haya representado como posible ese resultado, únicamente que el acto realizado provocó sin intención, ni planificación, una lesión

grave en el cuerpo de la víctima. Al respecto es importante inferir que, el acto procesal de valoración de la prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión (...).

En consecuencia, no es factible sostener que el sentenciante haya dado por acreditado que la intención del sujeto activo fuera la de matar a la víctima (dolo directo), por ello la Sala no debió emitir condena por ese delito [homicidio en grado de tentativa], y al haberlo considerado así, el tribunal de segundo grado acreditó un hecho que el sentenciante no lo estimó de esa manera. De ahí que, el *ad quem* se equivocó al señalar que quedó probado que el acusado tuvo la intención de matar a la víctima, y que su acción se encuadraba en los verbos rectores del tipo penal de homicidio en grado de tentativa, apreciándose con su proceder el agravio señalado por el recurrente (...), Cámara Penal encuentra que, la Sala impugnada incurrió en el vicio denunciado y por ello la conducta del sindicado se debe encuadrar en el delito de lesiones graves con base en el artículo 388 del Código Procesal Penal, y al no haberse demostrado alguno de los parámetros establecidos en la ley, se estima necesario imponerle al encartado la pena de dos años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios, por cada día de prisión no sufrido...”

Expediente No. 419-2015 Sentencia de Casación del 22/09/2015

Cámara Penal, considera que, si bien el efecto de la acción del acusado (al disparar el arma de fuego), fue producir lesiones leves al agraviado; en este caso, es posible inferir el dolo de muerte, debido a que el acusado disparó en contra de la víctima con un arma de fuego, instrumento eficiente para cegarle la vida a una persona y si bien la bala no impactó en una parte vital del cuerpo del agraviado, tampoco se puede concluir

que únicamente quería lesionarlo, pues no dirigió su disparo hacia un lugar que no comprometiera su vida, la bala impactó a centímetros de la cabeza o del corazón del agraviado, y el acusado, sabiendo que le podía causar la muerte, decidió accionar el arma de fuego en su contra (...) Cámara Penal, comparte el criterio de la Sala de Apelaciones en el sentido de que la acción desplegada por el acusado encuadra en el tipo penal de homicidio y debido a que no se consumó, porque la bala no impactó en una parte vital del cuerpo de la víctima, el grado de ejecución quedó en tentativa...”

Expediente No. 634-2014 Sentencia de Casación del 19/02/2015

“...Entre los delitos cometidos contra la vida, el tipo básico de homicidio está regulado en el artículo 123 del Código Penal: *“Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. (...)”*. Es necesario hacer énfasis que esta figura penal hace referencia expresamente a “persona”. De aquí se derivan otros tipos con particularidades que se acompañan de una sanción diferente. Entre éstos se encuentra el homicidio en grado de tentativa, contenido en los artículos 14 y 123 (...). Si bien es cierto, el Código Penal, en armonía con el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala, protege la vida desde la concepción, lo hace a través de diferentes tipos penales, unos, protegiendo la vida independiente (tipos de homicidio), y otros como protección de la vida intrauterina (tipos de aborto). En el aborto, el objeto de tutela penal es la vida de la persona por nacer, la cual se encuentra dentro del cuerpo de la madre y no tiene vida independiente. En contraste con el homicidio, donde el bien jurídico protegido por la norma es la vida de la persona, fuera del claustro materno con vida independiente. Desde esta perspectiva, es correcta la calificación jurídica realizada por el tribunal de alzada, puesto que quedó acreditado que por los hechos de violencia contra la víctima (...), el procesado le intentó causar la muerte, y como consecuencia, también al no nacido que tenía treinta y siete semanas de gestación. El tipo penal de aborto sin consentimiento contenido en

el artículo 135 del Código Penal, establece: *“Quien, de propósito causare un aborto () si obrare sin consentimiento de la mujer (...) si se hubiere empleado violencia, amenaza o engaño (...)”*. (...), un elemento esencial y objetivo del tipo es que, el autor de la agresión a la madre tenga conocimiento de su estado de gestación. Como en el presente caso, el acusado golpeó a la víctima en todo el cuerpo, especialmente en el área abdominal, no obstante su evidente estado de gestación, el cual estaba aproximadamente en ocho meses y medio, es decir, casi a término, con lo cual se acreditó que el acusado conocía del estado de gestación en que la víctima se encontraba, que es un elemento objetivo especial en el tipo de aborto. (...), se concluye que los hechos resultan subsumibles en el tipo de aborto sin consentimiento en el grado de tentativa como lo tipificó el *ad quem...*”

Expediente No. 655-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...el tipo penal de homicidio -en grado de tentativa- que estimó el tribunal de sentencia y la Sala de Apelaciones como el correcto para subsumir el actuar del incoado, requiere para su perfeccionamiento, no solo de la realización de los actos materiales de matar –o intentarlo en este caso- que indica la normativa que lo regula, sino que los mismos deben estar revestidos del aspecto subjetivo denominado dolo, el cual se revela por la previsión por parte del sujeto activo del resultado que causará esa conducta –dolo directo-, o por la representación de la posibilidad de que ello ocurra –dolo indirecto-. Por otro lado, el tipo penal de lesiones graves –y los tipos penales de lesiones en general-, contempla y castiga la conducta de quien afecta la integridad física de una persona, pero con la diferencia sustancial de que los elementos objetivos que lo configuran no van acompañados del aspecto subjetivo del dolo de muerte (...).

En el presente caso, (...), se establece que el sentenciante tuvo por probado que la conducta del incoado consistente en disparar en

repetidas ocasiones en contra de los tres agraviados, fue realizada con la intención de causarles la muerte, conclusión a la que arribó al ponderar la letalidad del instrumento utilizado por el incoado –arma de fuego-, la cantidad de disparos y la ubicación de los mismos, los cuales pudieron ocasionarles la muerte, afirmando que dichos extremos denotan sin lugar a dudas esa intención de matarlos, o como mínimo, que se representó como posible que su conducta podía causar ese resultado, y no obstante, decidió ejecutar dichos actos (...) de ahí que esta Cámara establezca que la adecuación típica realizada por el sentenciante, avalada por la Sala de Apelaciones, de calificar dichos hechos como constitutivos de tres delitos de homicidio en grado de tentativa es la correcta, toda vez que, efectivamente, la conducta del procesado, consistente en efectuar disparos con un arma de fuego en contra de varias personas, con la intención de causarles la muerte, sin lograrlo por causas ajenas a su voluntad, realizan claramente los supuestos normativos previstos en el tipo penal de homicidio en grado de tentativa...”

Expediente No. 695-2014 Sentencia de Casación del 17/02/2015

“...En el presente caso, el hecho acreditado por el tribunal de juicio es que la sindicada (...) en el interior de la vivienda de (...), lo tomó del cuello sujetándolo con fuerza, obligándolo a que ingiriera una sustancia toxica desconocida, gritándole que lo eliminaría físicamente, la víctima es una persona minusválida de ambas piernas y brazo derecho, situación que le impidió defenderse; no consumándose su propósito por la intervención de los Bomberos Voluntarios que auxiliaron a la víctima trasladándolo al Hospital Nacional donde fue recluido por dos días con diagnóstico de intoxicación por sustancia desconocida. Conducta acreditada que cumple con los presupuestos establecidos en la ley para condenarla por el delito de homicidio en grado de tentativa, en virtud de que tuvo la intención al gritarle que lo eliminaría físicamente ejecutando todos los actos exteriores e idóneos, no consumándose su intención, (...), tal como lo establece la plataforma fáctica sentencial. Con base a lo anterior, es

evidente que la sala vulneró el artículo 123 del Código Penal, en relación al artículo 14 del mismo cuerpo legal.

(...), Cámara Penal determina que al Ministerio Público le asiste la razón jurídica en virtud que la sala de apelaciones erró al faltar aplicar la norma que tipifica la conducta criminal ejecutada por la sindicada en el delito de homicidio en grado de tentativa, y absolverla sin tomar en cuenta la plataforma fáctica acreditada por el a quo, la que de conformidad con el análisis efectuado por esta Cámara cumple con todos los presupuestos establecidos en la ley para tipificarlo como delito de homicidio en grado de tentativa (...). Por el contrario, en evidente transgresión de las facultades que le otorga la ley, modificó la plataforma fáctica acreditada por el a quo no obstante su carácter invariable, y en consecuencia dio una calificación distinta a la que legalmente corresponde...”

Expediente No. 732-2014 Sentencia de Casación del 05/01/2015

“...El artículo 123 del Código Penal define que comete homicidio “quien diere muerte a alguna persona”. Por su parte, el artículo 11 del citado código establece: “El delito es doloso cuando el resultado ha sido previsto, o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”. De conformidad con la citada norma, el dolo no siempre es directo, si bien puede estar presidido de la intención de causar daño, es suficiente que exista la representación del resultado como posible y que la voluntad del sujeto activo ratifique el resultado probable al ejecutar el acto. Para tipificar el delito de homicidio en grado de tentativa, no es necesario acreditar el ánimo o dolo directo de dar muerte. Es suficiente que, el sujeto activo se lo represente como esa posibilidad y ratifique la voluntad contra el sujeto pasivo (...).

En el presente caso, (...) el a quo al apreciar y valorar los elementos de convicción diligenciados durante el debate, señaló que atendiendo

la teoría de la comunidad de la prueba, tomó en cuenta lo dicho por el testigo (...) en cuanto a que tanto el acusado como el agraviado (...) se dieron de golpes, con esto quedó demostrado que el acusado no tuvo la intención de matar al agraviado, porque de haberlo querido hacer, lo hubiera logrado, pues tenía en su poder un machete. Asimismo, si bien es cierto, que el testigo (...) indicó en su declaración que se defendió con su machete ante el acusado (...), los testigos (...) se contradicen, pues indicaron lo contrario en el sentido que él para nada se defendió porque le quitaron el machete, lo que desvirtúa la existencia del dolo. Cámara Penal estima que, dicha sentencia constituye una unidad de modo que los aspectos fácticos integralmente considerados no pueden ser ignorados (...). De esas acreditaciones se desprende que, no quedó acreditada que la intención del sujeto activo fuera la de matar a la víctima (dolo directo), o que al menos se le haya representado como posible ese resultado, únicamente que el acto realizado provocó sin intención, ni planificación una lesión leve en el cuerpo de la víctima. Por lo considerado, esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de lesiones leves...”

Expediente No. 842-2014 Sentencia de Casación del 05/02/2015

“...El artículo 123 del Código Penal define que comete homicidio “quien diere muerte a alguna persona.” Por su parte, el artículo 11 del citado Código define al delito doloso de la siguiente manera: “cuando el resultado ha sido previsto, o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.” De conformidad con la citada norma, el dolo no siempre es directo, si bien puede estar presidido por la intención de causar el daño, es suficiente que exista la representación del resultado como posible y que la voluntad del sujeto activo ratifique el resultado probable al ejecutar el acto. Para tipificar el delito de homicidio en grado de tentativa, no es necesario acreditar el ánimo o dolo directo de dar muerte (...). En el presente caso, al apreciar y valorar los elementos de convicción diligenciados durante el

debate, el a quo no determinó que en las acciones desarrolladas por el procesado existiera la intención de lesionar, o bien, de causar la muerte de la víctima, lo anterior, porque quedó probado que accionó el arma de fuego que portaba y realizó los disparos para abajo, es decir, directo al suelo, y que ninguno de los testigos aseguró que le haya apuntado directamente a la víctima, o que anteriormente haya tenido algún motivo e intención de privarla de la vida lo que desvirtúa la existencia de dolo. De esas acreditaciones se desprende que, no se probó que la intención del sujeto activo fuera la de matar a la víctima (dolo directo), o que al menos se haya representado como posible ese resultado más que el acto realizado provocó sin intención ni planificación una lesión leve (...). Por lo considerado, esta Cámara encuentra apegada a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de lesiones leves...”

Expediente No. 906-2014, 907-2014 y 908-2014 Sentencia de Casación del 05/10/2015

“...Cámara Penal establece que efectivamente, tal como concluyó el *a quo*, avalado por la Sala, existen indicadores objetivos acreditados en el juicio, que permiten afirmar que los incoados obraron con dolo de causar la muerte al señor (...); entre estos, el motivo que tuvo el procesado (...) al dispararle al ofendido, que fue el de despojarlo de sus bienes, acto que el coprocesado (...) intentó completar, así como el medio empleado para ello –arma de fuego-, y la ubicación de la herida –abdomen-, denotan sin lugar a dudas esa intención de causarle la muerte al señor (...), o como mínimo, que los procesados se representaron la posibilidad de que su conducta podía causar el resultado de muerte en la víctima, y no obstante, decidieron ejecutar dichos actos.

El hecho de que los disparos realizados por los procesados no causaron un mayor perjuicio en la humanidad de la víctima, no significa que existe ausencia del dolo de muerte, por cuanto que la falta de consumación se debió, tal como quedó acreditado, a la habilidad del agraviado de evadir y repeler el ataque, dándose con ello lo que la doctrina denomina como

tentativa acabada, en la cual el sujeto activo lleva a cabo todos los actos necesarios para producir el resultado, en este caso, el de dar muerte, es decir que, la acción conjunta de los procesados hubiera provocado el resultado previsto en el tipo penal de homicidio, sin necesidad de una intervención posterior de estos, por lo tanto, la tentativa debe entenderse como debidamente acabada...”

DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

Expediente No. 131-2015 y 145-2015 Sentencia de Casación del 19/11/2015

“...el artículo 126 del Código Penal [delito de homicidio preterintencional], se debe considerar que el mismo cuerpo normativo regula en el numeral 6o. del artículo 26 la preterintencionalidad del modo siguiente: “No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo”, aunque para efectos del tipo contenido en el referido artículo (...), se trata de una figura autónoma; es dable interpretar de manera armónica el contenido del ordenamiento jurídico penal conforme a su contexto y puede entonces inferirse que, en todo caso para poder recurrir a la imputación del tipo penal en referencia, se requiere que dentro de los hechos acreditados en la sentencia respectiva, se tengan por probadas las circunstancias de un daño generado más grave que el pretendido, (...). En este caso para aplicar el delito de homicidio preterintencional se hubiera requerido que en los hechos fijados por el a quo, no se estableciera la intención de dar muerte a la víctima. Lo que ocurrió fue cosa distinta, pues el sentenciante estableció que el sindicado consiguió el propósito de darle muerte al agraviado, (...), por cuanto que no existen grados posibles sobre la intención de dar muerte, no puede hablarse de querer dar menos o más muerte a una persona y si se demuestra el animus necandi, se excluye la posibilidad de hablar de un homicidio preterintencional. El juzgador al condenar al procesado, dejó fijado el elemento subjetivo en cuanto a la intención de

dar muerte al señor (...), habiendo establecido la existencia de alevosía en su actuar, elementos que en su conjunto, son los idóneos y necesarios para la imputación del tipo penal de asesinato, por haberse dado muerte a una persona en este caso con la concurrencia del supuesto contenido en el inciso 1) del artículo 132 del Código Penal...”

Expediente No. 452-2015 Sentencia de Casación del 03/09/2015

“...En el caso de mérito, el Tribunal de primer grado, ejerciendo la facultad que le otorga la legislación adjetiva penal, acreditó que el acusado mató al señor (...), porque éste el día de los hechos llegó ebrio y hablando fuerte, provocándole trauma cráneo encefálico, como consecuencia del golpe propinado en la cabeza con un palo (sic) y sobre la base de dicho extremo decidió aplicar el contenido del artículo 123 [delito de homicidio] del Código Penal, de donde se estima que no existió violación alguna en tal decisión como lo señaló la Sala recurrida, por cuanto que de los mismos se desprende la concurrencia de los verbos rectores del delito de homicidio, pues con conocimiento de causa, le causó al agraviado lesiones en puntos vitales que le provocaron la muerte.

Se advierte que, fue el Tribunal de alzada el que incurrió en violación al calificar los hechos en homicidio preterintencional, pues de esta manera consideró la inexistencia de dolo, extremo que la llevó a meritar prueba y acreditar hechos, lo cual como ya se indicó, es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia, presidida por el principio de inmediación...”

DELITOS – DELITO DE HURTO AGRAVADO

Expediente No. 306-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015

“...De los elementos fijados por el *a quo* no se desprende ninguno de los elementos esenciales del tipo penal de hurto agravado, ni su

participación en la sustracción de la cosa mueble, ni la realización de movimientos corporales que llevaran a la obtención del referido resultado, por lo que no se establece la existencia del nexo necesario para imputar el tipo penal por el que fue acusado. Tampoco se puede establecer la consumación del delito por parte del procesado.

Para condenar, la Sala consideró que el procesado llegó en compañía de los señores (...), portando varias herramientas de mecánica quedándose a fuera, mientras las otras dos personas en compañía del agente de la Policía Nacional Civil (...), intervinieron en forma directa en la comisión del ilícito, que la idea de la comisión del mismo fue preparada con antelación, deliberaron para ejecutarlo con éxito criminal, lo que se fundamentó con los medios de prueba incorporados en el debate y apreciados de manera positiva por la juzgadora y que denotaron la intervención directa en la ejecución del hurto agravado (...). La Sala impugnada advirtió falta de correlación entre los hechos acreditados y las conclusiones vertidas en sentencia y razonó sin tomar en consideración el principio de intangibilidad de la prueba, dando por acreditadas circunstancias que no fueron acusadas y tampoco derivan de los hechos fijados en la sentencia de primer grado.

(...), el tribunal de casación no puede realizar la labor intelectual que requiere el motivo invocado, pues, el análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado [hurto agravado], para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva, pero en el presente caso, los hechos fijados no encuadran dentro del tipo penal imputado, pues sus verbos rectores esenciales no aparecen en el contenido de los mismos y por imperativo legal, la sentencia debe basarse en la certeza de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera, lo que de lo analizado, no sucedió...”

DELITOS – DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

Expediente No. 112-2014 Sentencia de Casación del 25/03/2015

“...Cámara Penal concluye que, la Sala impugnada no acreditó ningún hecho, sin embargo, al mencionar la frase “sentido común”, incurre en una apreciación subjetiva, pues en su análisis debe concretarse a los hechos acreditados y no considerar que la acusada debió actuar de acuerdo al “sentido común”. Además, en este caso, como ya se indicó, la acusada realizaba un trámite con la correspondencia y no se le instruyó para que implementara un trámite distinto para cierta documentación, por lo que también podría argumentarse que de acuerdo al sentido común, el oficio lo debería haber leído y trasladado el siguiente día hábil después de haberlo recibido.

De todo ello se concluye que, quedó acreditado que la acusada como empleada pública, tenía dentro de sus funciones ordenar y clasificar documentos para su envío a otras dependencias, haciendo el conocimiento respectivo, pero de acuerdo a la prueba testimonial valorada en la sentencia, el envío a otras dependencias se realizaba un día después de la recepción del documento, por lo que la acusada cumplió con su función. Su actuar no puede encuadrarse en el delito de incumplimiento de deberes...”

DELITOS – DELITO DE INJURIA

Expediente No. 798-2015 Sentencia de Casación del 23/12/2015

“...El tipo penal de injuria, contenido en el artículo 161 del Código Penal, establece: “*Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito, menosprecio de otra persona ()*”. Este tipo penal contempla tres formas como puede realizarse tanto la expresión como la acción ilícitas: deshonra, descrédito y menosprecio. En el presente

caso, según lo acreditado, la acción ejecutada por la procesada fue deshonra contra la víctima, que consiste en quitar o disminuir la dignidad, la estima y la respetabilidad de alguien (...). Cámara Penal determina que, efectivamente, los hechos acreditados se subsumen en el tipo penal de injuria contenido en el artículo 161 del Código Penal, en virtud que las expresiones verbales de la procesada ofendieron el honor de la agraviada, al grado que se le provocó deshonra, descrédito o menosprecio, con lo cual no solo se confirmó su desprestigio personal, sino también el crédito económico, pues fue despedida de su trabajo, Se acreditó el ánimo de ofender y los verbos rectores del delito de injuria, por lo que no se advierte que la Sala de Apelaciones haya causado algún agravio...”

DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS

Expediente No. 1372-2014 Sentencia de Casación del 15/06/2015

“...Cámara Penal establece que la conducta de la procesada fue en calidad de autora, en virtud que tomó parte directa en la ejecución del delito [Lavado de Dinero u Otros Activos], pues quedó acreditado que aperturó una cuenta de ahorros (...), indicando que sería para manejar fondos provenientes de remesas familiares, ayuda del esposo y ganancias de la tienda, pero no tenía ninguna tienda. Esta circunstancia, permite inferir, y así lo acreditó el tribunal de sentencia, que ella conocía el origen ilícito del dinero, tal como indica el artículo 2 Bis de la ley de Lavado de Dinero u Otros Activos, (...). En cuanto al delito de estafa propia, la procesada argumenta que ella solo participó en calidad de cómplice, pues su participación consistió en suministrar el medio adecuado para realizar el delito, de conformidad con el artículo 37, inciso tercero del Código Penal, (...). Cámara Penal comparte dicho argumento, en virtud que si bien es cierto, la procesada aperturó una cuenta de ahorros (...), para que su yerno pudiera depositar ahí parte

de los fondos sustraídos anómalamente de cuentas matrices de dicho banco, ella no indujo a error al banco, mediante ardid o engaño, para defraudarlo patrimonialmente (...). Cámara Penal establece que le asiste parcialmente la razón a la casacionista, pues la conducta de la procesada fue en calidad de autora del delito de lavado de dinero u otros activos, pero en calidad de cómplice por el delito de estafa propia...”

Expediente No. 1917-2012 Sentencia de Casación del 31/03/2015

“...Del análisis del tipo penal [lavado de dinero u otros activos] que se alega imputable a la conducta del procesado, es posible inferir que no basta la concurrencia de adquirir, utilizar, ocultar o no dinero o bienes, sino el tipo es compuesto, exigiendo además la existencia dentro de la acreditación de hechos, cualquiera de las dos opciones siguientes: a) Que el procesado sepa que el dinero o bienes proceden, se originan o son producto de la comisión de un delito o; b) Que el procesado por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber que el dinero o los bienes, proceden, se originan o son producto de la comisión de un delito (...). Cuando la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos se refiere a quien “*tenga conocimiento*”, dicho saber implica una certeza sobre la comisión de un ilícito previo, situación que no quedó demostrada dentro de los hechos acreditados por el sentenciante, pues los hechos descritos refieren a que el procesado debió inferir, más no establece categóricamente que sabía la procedencia ilícita de los bienes; (...).

Al tenor de lo expuesto se colige que para que la conducta del acusado se subsuma en el tipo penal de encubrimiento impropio no se necesita que el autor del ilícito tenga conocimiento del delito precedente, ya que únicamente es necesario que el sujeto de acuerdo a las circunstancias, presuma la comisión del delito. Como quedó probado en el presente caso. (...), Cámara Penal considera que la Sala de Apelaciones al confirmar la calificación jurídica del tribunal de sentencia como encubrimiento impropio, realizó una correcta interpretación de los hechos delictuosos atribuidos al acusado...”

Expediente No. 292-2015 y 330-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...a juicio del tribunal, la acción de los acusados consistió en que en su calidad de empleados públicos, permitieron que por interpósita persona, se trasladara del aeropuerto de esta Ciudad a la República de Panamá, la cantidad de (...), sin declarar, extremo del cual no puede extraerse los verbos rectores que configuran el delito en cuestión, pues la ley de Lavado de Dinero u Otros activos, requiere para su consumación, que el sujeto activo haya ocultado o impedido la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación o el destino del dinero, (...), no se acreditó. Por lo tanto, Cámara Penal concluye que, la absolución de los procesados respecto del delito en cuestión, encuentra sustento jurídico...”

Expediente No. 469-2015 Sentencia de Casación del 17/11/2015

“...Atendiendo a su naturaleza jurídica, este delito [lavado de dinero u otros activos] es de carácter patrimonial y económico financiero, es decir, que sus efectos repercuten en el sistema financiero tanto a nivel nacional como internacional; ello porque, la parte actora, dolosamente, oculta o disfraza el origen real de la provisión de los fondos o bienes producidos por la comisión de otro delito, para que, posteriormente, estos sean adaptados y utilizados en las relaciones económicas, financieras y sociales, aparentando que su origen es lícito (el llamado blanqueo de dinero o capitales) (...). El origen ilícito del dinero u otros activos puede probarse con prueba lógica o indiciaria. Esta consiste en que, a partir de hechos conocidos y de las circunstancias en que se realizaron, puede llegarse a lo desconocido, por lo que no se requiere el conocimiento de todos los detalles y pormenores del delito del cual proceden los bienes (...).

(...), se determina que, del hecho acreditado se desprenden los elementos objetivos del delito del lavado de dinero u otros activos, (...) porque el sindicado se dedicaba a la agricultura, y para el a quo, basado en la plataforma probatoria con valor positivo, fue evidente que las transacciones financieras que realizaba no justificaban las cantidades de dinero que manejada, dado el oficio del procesado. Respecto al elemento subjetivo, el sentenciante estableció que el incoado realizó las transacciones financieras, ocultando el origen y verdadera naturaleza del dinero, porque después de recibirlo en sus dos cuentas, en agencias ubicadas en diferentes departamentos, era retirado simultáneamente, (...). En tal virtud, dado que de los hechos probados por el sentenciante, se desprenden los elementos objetivos y subjetivos del ilícito imputado, (...), y como consecuencia, declarar al procesado (...), autor del delito de lavado de dinero u otros activos...”

Expediente No. 542-2015 Sentencia de Casación del 09/10/2015

“...Cámara Penal sobre la base fáctica realmente acreditada por el a quo, establece que, el ad quem aplicó correctamente la relación de causalidad establecida en el artículo 10 del Código Penal para construir las acciones y resultado previstos en delito de lavado de dinero u otros activos. Dicho artículo regula que, los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso.

En el caso sub judice, la totalidad de los acontecimientos históricos acreditados por el a quo, contienen la individualización material del objeto sobre el que recae conducta acreditada a los procesados, por lo que resulta correcta la construcción jurídica del delito de lavado de dinero u otros activos, puesto que, los procesados se propusieron como fin, el resultado de lesionar la economía nacional y la estabilidad y solidez del sistema financiero, al momento de realizar las acciones de

transportar de manera oculta dinero que constituía dólares de Estados Unidos de América...”

Expediente No. 567-2015 Sentencia de Casación del 28/08/2015

“...Del análisis del tipo penal [delito de lavado de dinero u otros activos] que se alega imputable (...), es posible inferir que los verbos rectores cuya concurrencia resulta necesaria para su configuración legal son: invertir, convertir, transferir, realizar, adquirir, poseer, tener, utilizar, ocultar, impedir (...) se trata de un tipo penal compuesto y que para su imputación, no basta la simple utilización del sistema financiero guatemalteco, sino además la concurrencia de por lo menos uno de los verbos rectores del tipo y la lesión del bien jurídico tutelado a través de su regulación legal (...). Del hecho fijado por el tribunal de sentencia, se puede establecer que, contrario a acreditar alguno de los verbos rectores propios del delito de lavado de dinero u otros activos, los excluyó expresamente, por lo que no resulta posible al tribunal de casación variar lo acreditado por el a quo y sustituir su labor intelectual ya que fue éste el que tuvo acceso directo a los medios de prueba diligenciados en el debate...”

Expediente No. 686-2014 Sentencia de Casación del 10/02/2015

“...Los elementos del delito de lavado de dinero u otros activos, contenidos en los incisos relacionados [artículo 2 de la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos en sus incisos a) y c)], subsumen aquellos hechos ya que superó la simple labor notarial de autorizar una escritura pública de compraventa de un helicóptero, pues los mismos muestran el involucramiento del sindicado en los pasos previos a la creación de la empresa, como en las acciones extra notariales realizadas en la compra de la aeronave, entre estas acciones está la de acordar previamente que se le depositara la cantidad de (...) en sus cuentas bancarias personales para posteriormente comprar dos cheques, uno de

gerencia y otro de caja, (...), para depositarlos a nombre del vendedor del helicóptero, lo cual queda fuera de toda actividad notarial, y a *contrario sensu* muestran lo regulado en los incisos relacionados en el sentido que el actuar de éste fue con el ánimo de ocultar e impedir la determinación de la verdadera naturaleza del origen del dinero y de un bien como lo es el helicóptero en cuestión (...).

(...), Cámara Penal arriba a la conclusión de que existe errónea aplicación de la norma regulada en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, que tipifica el delito de lavado de dinero u otros activos, por parte del tribunal de apelación, pues su decisión no se basó en los hechos acreditados con lo cual incurrió en la violación denunciada. De esa cuenta, omitió considerar que alguien que solo ejerce su función notarial no puede estar comprometido en una serie de acciones que exhiben el interés por ocultar la fuente u origen de esos recursos, lo que en efecto fue acreditado por el tribunal de sentencia. De lo anterior, se concluye en acoger el recurso por motivo de fondo, anular la sentencia dictada por la Sala (...); y en consecuencia casar la resolución impugnada y dictar la nueva sentencia que en derecho corresponde...”

Expediente No. 733-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Del análisis del tipo penal que se alega imputable a la conducta del procesado, es posible inferir que no basta la concurrencia de adquirir, transferir, utilizar, ocultar o no dinero o bienes, sino el tipo es compuesto, exigiendo además la existencia dentro de la acreditación de hechos, cualquiera de las dos opciones siguientes: a) Que el procesado sepa que el dinero o bienes proceden, se originan o son producto de la comisión de un delito o; b) Que el procesado por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber que el dinero o los bienes, proceden, se originan o son producto de la comisión de un delito. De los hechos acreditados se extraen los elementos siguientes: a) a sabiendas de la

comisión de tres ilícitos penales; b) al haber sustraído de forma ilegal la cantidad de (...); c) los cuales transfirió a diferentes cuentas; d) los cuales estaba obligado a saber o sabía por razón de su cargo, que dichos fondos procedían de ilícitos penales; e) transfiriendo la cantidad de dos millones novecientos mil quetzales, sabiendo por razón de su cargo que los mismos eran producto de un delito; f) además se establecieron transferencias que sumadas dieron la cantidad de (...) a distintas cuentas. Los anteriores son elementos relevantes de interés para la ley penal, en virtud de que de los mismos se extrae su coincidencia con los verbos rectores del tipo penal de lavado de dinero u otros activos (...).

(...) Cámara Penal determina que al momento de absolver la Sala por dicho delito, inobservó las literales a) y b) del artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. De allí que corresponda acoger el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto y dictar la resolución correspondiente condenando al procesado por el delito de lavado de dinero u otros activos...”

Expediente No. 769-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Cámara Penal, estima que no le asiste la razón jurídica a la accionante, por cuanto que si bien, cumplió con declarar que llevaba dicha cantidad de dinero, ese extremo no es suficiente de acuerdo con la ley, para desvirtuar la comisión del ilícito en cuestión, en virtud que de conformidad con la Ley de Lavado de Dinero u Otros Activos, uno de los verbos rectores lo constituye el origen mismo del dinero, que en el presente caso no se estableció, por consiguiente, al resolver la Sala de Apelaciones condenarla por el delito de lavado de dinero, considerando dicho extremo, su decisión tiene sustento legal, pues como se indicó el origen no se determinó. Además el hecho de tener la profesión de maestra, no prueba la legalidad y la capacidad del dinero que transportaba, extremos que acertadamente tomó en cuenta la autoridad impugnada para condenarla, pues lógicamente esas circunstancias no

desvirtuaron la comisión del delito imputado. En tal virtud, Cámara Penal, estima que los hechos llevados a cabo por la sindicada, son constitutivos de delito relacionado, por lo que ningún agravio se ha ocasionado a la accionante que deba ser reparado por esta vía, pues el hecho de sólo reportar el dinero llenando un formulario e indicar la profesión de la persona interesada, no justifica el origen del dinero. En el presente caso, como bien lo indicó la Sala, no existió certeza jurídica del verdadero origen y destino del dinero en mención, por lo que al darse esta circunstancia, el mismo debe considerarse de ilícita procedencia...”

DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS – AUTONOMÍA DEL DELITO

Expediente No. 7-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015

“...para entender la naturaleza autónoma de este delito [delito de lavado de dinero u otros activos] y no hacerlo depender de un delito previo, concretamente determinado, el artículo 2 Bis de la Ley Contra el Lavado de Dinero o Otros Activos, indica: *“El delito de lavado de dinero u otros activos es autónomo y para su enjuiciamiento no se requiere procesamiento, sentencia ni condena relativos al delito del cual provienen o se originan los bienes, dinero u otros activos. La prueba del conocimiento de la procedencia u origen ilícito de los bienes, dinero u otros activos, requerido en los delitos de lavado de dinero, se podrá hacer por cualquier medio probatorio, de conformidad con el Código Procesal penal, incluyendo las inferencias que se desprendan de las circunstancias objetivas del caso.”* El hecho que no se haya establecido el delito del cual procedía el dinero, no desvanece el delito. En este caso, de los medios de prueba aportados al debate y debido a que el acusado no acreditó la procedencia del dinero, el tribunal infiere que el mismo es de origen ilícito y por tanto, que el acusado es responsable penalmente del delito de lavado de dinero u otros activos. Cámara Penal, estima que dicha conclusión se encuentra ajustada a derecho, pues el artículo 2 Bis recién citado, permite al tribunal que infiera el origen ilícito del dinero, lo cual

podría haberse desvirtuado por parte del acusado, únicamente con la acreditación que el origen de los fondos era lícito. Por esa razón, el legislador tuvo el cuidado de establecer la autonomía del delito, pues si el mismo dependiera de la declaración previa de responsabilidad penal por otro delito, antes de conocer este proceso, el tribunal tendría que haber esperado que se dictara otra sentencia...”

DELITOS – DELITO DE LESIONES CULPOSAS

Expediente No. 289-2014 y 303-2014 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...Para el delito de lesiones culposas, el Código Penal en el artículo 144 exige como relación causal que, el sujeto activo sin intención de matar, cause a otro, daño en el cuerpo o en la mente; y el artículo 150 del mismo cuerpo legal, regula en su parte conducente que, comete el delito de lesiones culposas “... *quien causare lesiones por culpa...*”. En el caso objeto de estudio, los hechos acreditados muestran la existencia de relación causal entre la acción realizada y el resultado culposos, puesto que quedó probado que el procesado (...), fue el médico tratante responsable de realizar el procedimiento quirúrgico a la víctima, quien tenía un deber de cuidado respecto al estado clínico de su paciente, sin embargo, el acusado realizó una conducta de omisión al deber de cuidado post-operatorio al paciente (...), pues no proporcionó en forma personal la atención y cuidados diligentes que como médico especialista debió de haber brindado, lo que provocó que las complicaciones surgidas después de dicho procedimiento, fueran atendidas en forma tardía, cuando ya se había producido el daño que fue irreversible, el que pudo ser evitado si se hubiese realizado la conducta adecuada. Conducta que encuadró en los supuestos contenidos en los artículos 144 y 150 del Código Penal, y que por ser él (procesado) la persona responsable de realizar dicha conducta, provocó esa relación causal que lo vinculó con la comisión del ilícito. (...), Cámara Penal considera que, quedó debidamente probada la conducta del procesado en calidad de autor del delito de lesiones

culposas, no existiendo violación al artículo 10 del Código Penal, ni de los artículos 144 y 150 de la misma ley...”

Expediente No. 789-2014 Sentencia de Casación del 16/02/2015

“...Este tribunal estima que al casacionista le asiste parcialmente la razón, pues no comparte el criterio de la a quo en cuanto a que concurre la agravante de embriaguez, porque si bien se acreditó en el debate que el acusado, al momento del hecho, se encontraba bajo efectos de licor, la ley contempla como presupuesto de esta agravante, que el acusado se embriague deliberadamente para cometer el delito [lesiones culposas], lo que no ocurrió en este caso, pues no bebió licor con el propósito de lesionar posteriormente a la agraviada, porque se acreditó que ni siquiera la conocía, de ahí que el hecho por el cual se le condenó es un delito culposos, ocasionado por su imprudencia al conducir una motocicleta en contra de la vía y bajo efectos de licor. En ese sentido, resulta procedente casar parcialmente la sentencia impugnada e imponer al acusado la pena de (...) prisión conmutable (...), tomando en cuenta para la graduación de la pena, como lo hizo la jueza sentenciadora, además de la agravante de facilidad de prever, la extensión e intensidad del daño causado, en virtud que la agraviada, a consecuencia de la lesión provocada por el acusado, tuvo que ser sometida a una intervención quirúrgica y tratamiento médico....”

DELITOS – DELITO DE LESIONES GRAVES

Expediente No. 1090-2014 y 1147-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015

“...En el presente caso, después de realizar el estudio integral de la sentencia, se advierte que, al apreciar y valorar los elementos de

convicción diligenciados durante el debate, el a quo no determinó que en las acciones desarrolladas por el procesado existiera la intención de causar muerte a la víctima, lo anterior porque quedó probado que el sindicado efectuó un disparo, impactando varios perdigones en la humanidad del niño (...), lesionándolo en el abdomen, pierna y pie lado derecho (...). Lo anterior denota la falta del elemento subjetivo de dar muerte, ya que el mismo debe poder extraerse indudablemente de los hechos apreciados por el a quo, lo que no ocurre en el presente caso, pues un disparo al suelo no puede considerarse con el ánimo de matar, así como el tipo de lesiones del menor víctima tampoco demuestran que el disparo haya sido directo en contra de su humanidad, sino que se tuvo por acreditado en la integralidad de la sentencia únicamente lesiones graves (...). De esas acreditaciones se desprende que, no quedó demostrado que la intención del sujeto activo fuera la de matar a la víctima, o que al menos se le haya representado como posible ese resultado, únicamente que el acto realizado provocó una lesión en el cuerpo de la víctima, que por el tiempo establecido de recuperación encuadra en una de tipo grave. Por lo considerado, esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de lesiones graves...”

Expediente No. 220-2015 Sentencia de Casación del 01/09/2015

“...Si bien el juez de sentencia aseveró que la agraviada pudo perder la vida producto del ataque, esto no fue suficiente para que, en su proceso de inferencia inductiva concluyera fácticamente que el sujeto activo tuvo conocimiento y voluntad de dar muerte al sujeto pasivo y con esto tener por acreditados los hechos que alternativamente fueron acusados y calificados por el Ministerio Público como homicidio en grado de tentativa, de los que se desprendía que las acciones realizadas perseguían como resultado producir la muerte de la víctima. Lo anterior es de suma importancia para el caso concreto, puesto que, cuando el ente fiscal acusa alternativamente hechos que llevan diferentes

intenciones o finalidades implícitas pero que en esencia son las mismas acciones externas, al momento en que el a quo opta por uno de ellos, necesariamente esta considerando la finalidad de la tesis acusatoria que estimó acreditada, y por lo tanto desecha por completo la otra. (...), se debe indicar que, la Sala impugnada al conocer del motivo de fondo, varió los hechos acreditados, debido a las particularidades del caso sub judice (la existencia de una acusación alternativa que varía los hechos únicamente con relación a la finalidad que perseguía el procesado al ejecutar las acciones endilgadas), puesto que, reinterpreto el proceso de valoración probatoria que realizó el tribunal de sentencia, y concluyó fácticamente que las acciones realizadas fueron con dolo de muerte, cuando, si bien es cierto se acreditaron dichas acciones, también lo es que estas, según lo acreditado por el a quo, perseguían la finalidad de lesionar, con lo que, se vulneró el límite de conocimiento (...) preceptuado en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Por lo anterior, resulta procedente el recurso de casación (...), como consecuencia (...) es responsable penalmente como autora del delito de lesiones graves...”

DELITOS – DELITO DE OBSTRUCCIÓN DE JUSTICIA

Expediente No. 1490-2012, 1492-2012, 1523-2012 y 1528-2012 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...Esta Cámara no comparte el criterio del tribunal de primera instancia, en lo que respecta a (...), que la acusación del Ministerio Público está formulada por los mismos hechos, tanto por el delito de conspiración para la obstrucción de justicia y falsedad material, y que por tal razón lo absolvió por el primero y lo condenó por el segundo; ya que la figura del concurso ideal contempla la posibilidad que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. Ahora bien, del tipo penal de obstrucción de justicia relacionado con los hechos acreditados, se puede establecer que, la conducta de

este procesado no consistió en hacer el ofrecimiento o la concesión de un beneficio económico o de otra naturaleza para obstaculizar la aportación de pruebas de un proceso (...), no quedó acreditado que dicho ilícito se le imputara su comisión a una organización criminal, es decir, a un grupo estructurado de tres o más personas que haya existido durante cierto tiempo y que haya actuado concertadamente con el propósito de cometer ese delito, o sea que, no haya sido formado fortuitamente para la comisión inmediata de ese hecho, sino que fuera debidamente planificado y concertado por quienes lo hayan cometido. Por ello, se determina que su actuar no puede encuadrarse en la literal a) del artículo 9 [delito de obstrucción de justicia] de la Ley contra la Delincuencia Organizada, (...), y por lo mismo, debe mantenerse su absolución en cuanto al delito de obstrucción a la justicia...”

DELITOS – DELITO DE OBSTRUCCIÓN EXTORSIVA DE TRÁNSITO

Expediente No. 927-2014, 994-2014 y 1001-2014 Sentencia de Casación del 11/05/2015

“...la propia Ley relacionada [Ley contra la Delincuencia Organizada], regula como grupo delictivo organizado a la estructura de tres o más personas, que exista y actúe concertadamente en la comisión de los delitos por los cuales los recurrentes fueron condenados respectivamente, (asociación ilícita y obstrucción extorsiva de tránsito). Sobre esta base, se determina que dichas figuras delictivas son independientes y autónomas, no puede aplicarse un concurso ideal de delitos, pues no concurre ninguna de las circunstancias previstas para su calificación, pues, existe una pluralidad de hechos delictivos, que lesionan distintos, bienes jurídicos protegidos; con lo que se asienta en qué cada figura delictiva establecida es independiente, autónoma, como la propia ley lo establece cuando describe la figura de asociación ilícita,

que será sancionado este delito, sin perjuicio de las penas asignadas a los otros delitos cometidos (artículo 4). Por ello se hace explícito en el tipo que la penalidad del delito de asociación ilícita es independiente del que corresponda a los delitos cometidos. No debe confundir el hecho que en el tipo que regula la obstrucción extorsiva de tránsito, se incluye como uno de sus elementos que el sujeto activo pertenezca a una asociación ilícita, pero debe quedar claro que la sanción o pena que se aplica por pertenecer a la misma, no tiene como requisito o elemento el delito cometido, porque bien puede suceder que no haya cometido ninguno y esté realizando por pertenecer a la organización delictiva, los elementos propios de este tipo...”

DELITOS – DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 23/10/2015

“...Del estudio realizado al fallo recurrido, el cual confirmó la sentencia de primer grado, se advierte que únicamente fue acreditado el elemento objetivo del delito de plagio o secuestro, el cual consistió en privar de la libertad a la víctima, sin embargo, no se acreditó el elemento subjetivo del citado ilícito, consistente en la intención o el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad de la víctima, o cualquier otro propósito similar o igual. La anterior carencia impide a la administración de justicia confirmar la calificación jurídica realizada del hecho objeto de juicio, toda vez que ante la inexistencia de todos los elementos esenciales que componen la figura legal en mención, existe limitación de calificarlo de esa forma.

La anterior afirmación, se basa en el hecho que a criterio de ésta Cámara, la simple privación de libertad de una persona no puede llegar a calificarse como un delito de tanta gravedad como es el de plagio o secuestro, si en el caso no ha sido debidamente determinado el propósito criminal, el cual para el referido delito, debe ser el propósito o

intención (elemento subjetivo) de obtener a cambio de dicha privación un beneficio material, como podría ser rescate, canje de personas o la toma de decisión contraria a la voluntad de la víctima. En ese sentido, resulta procedente el agravio manifestado por el procesado en el motivo de fondo del recurso de casación que se resuelve...”

Expediente No. 1125-2014 Sentencia de Casación del 11/06/2015

“...Cámara Penal estima que, más allá de que sea correcto o no, que haber privado de su libertad a la víctima y que dicho extremo haya sido el medio para cometer el asesinato, lo importante es establecer, si es jurídicamente correcto condenar por un delito, que se tipifique como secuestro cuando la privación de libertad de la víctima constituyó una circunstancia de ejecución que, aunque por sí sola integra la conducta descrita en otro tipo autónomo, es calificante del tipo complementado, por dicha circunstancia (...) conforme el concurso aparente de normas, obligadamente tiene que aplicarse solo una, y que en este caso se resuelve por el principio valorativo de consunción, el cual permite resolver el problema del concurso aparente de tipos, con base en que, *“Hay conductas que al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, consumen, esto es, destruyen o extinguen, el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquél yace latente éste. La indicada relación existente entre ambos tipos penales presupone la sola aplicación de aquél que, conforme a su íntegra y profunda significación incluye en el caso concreto el desvalor antijurídico del otro”*. (...). Por lo anterior, Cámara Penal considera que, el principio *ne bis in idem* que prohíbe poner un hecho varias veces a cargo del mismo autor, se vulneraría, si se sancionara cada uno (...), por lo tanto, (...), la privación de libertad de la víctima, quedó subsumida en el desvalor del delito de asesinato, no pudiendo condenarse por el delito de plagio o secuestro, por lo que es procedente la absolución de la sindicada por ese delito...”

Expediente No. 41-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2015

“...Cámara Penal considera que el principio del in dubio pro reo, no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que, lo que se somete a juicio en la forma de planteamiento de los agravios esgrimidos por el interponente de la casación, es la susceptibilidad de imputación de dos tipos penales [delito de detenciones ilegales y delito de plagio o secuestro] que establecen algunos elementos en común, pero cuya determinación, sin lugar a dudas, está dada por la totalidad de los elementos de cada cual, en concordancia a lo fijado en los hechos acreditados por el a quo, por lo que en una correcta interpretación de la norma, no tiene cabida duda alguna en su aplicación, (...). En virtud de lo anterior, además de la privación de la libertad, en los hechos acreditados concurren otros elementos, como el desplazamiento de un lugar hacia otro de las víctimas, la violencia ejercida sobre ellos, la puesta en peligro inminente por encontrarse sometidos a su voluntad y la negociación realizada previamente a su liberación.

En tal sentido, resulta que la existencia de una negociación previa a la liberación de los agraviados, evidencia una intención y un resultado distintos al de simplemente mantener a los agraviados detenidos, pues no hubiese tenido sentido la misma si no hubiere un propósito similar o igual al de la obtención de lograr un objeto diferente a la simple privación de libertad, razón por la cual la especialidad del tipo penal de plagio o secuestro resulta perfectamente imputable a la conducta del procesado. Asimismo, está acreditado que las víctimas estuvieron en peligro inminente y sometidos a la voluntad del procesado, elementos propios configuradores del plagio o secuestro...”

Expediente No. 43-2015 Sentencia de Casación del 23/10/2015

“...se constata que la Sala de Apelaciones incurrió en error al confirmar la sentencia de primer grado, al afirmar que es correcto calificar el hecho en el delito de plagio o secuestro, pues solo fue acreditado el

elemento objetivo, la privación arbitraria del derecho de locomoción de las víctimas y el derecho de movilizarse. Pero en ningún momento existió el elemento subjetivo necesario constitutivo del delito de plagio o secuestro consistente particularmente en el propósito de lograr rescate, canje por las víctimas, razón por la que no es correcto haber calificado así el hecho. (...), se llega a la conclusión que a los casacionistas les asiste la razón jurídica, debido a que el delito de plagio o secuestro no se configuró en el hecho acreditado, por cuanto que si bien se privó de su libertad a las víctimas, la intención no fue la de lograr rescate para su liberación, debido a que el delito de plagio o secuestro, regula como elemento subjetivo necesario el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado y siendo que ninguno de esos elementos subjetivos se dio con el actuar de los sindicatos, más que solo los elementos objetivos de privar de su libertad a las víctimas en contra de su voluntad, contenidos en los hechos acreditados, llevan a determinar que se tipifica el delito de de detenciones ilegales, porque la acción ilícita consumada por los acusados (...), encuadra perfectamente en este tipo penal. (...), Cámara Penal concluye que la conducta delictiva cometida por los sindicatos corresponde ser tipificada en el delito de detenciones ilegales, y procediendo a determinar la pena a imponer, se encuentra que debido a que el a quo no acreditó agravantes, corresponde imponerse la pena mínima (...) de prisión. Incurriendo tanto el a quo como el ad quem en error jurídico al tipificar la conducta de los sindicatos en el delito de plagio o secuestro, sin concurrir los elementos necesarios para su configuración, se declara procedente el recurso de casación (...), y se modifica la calificación del hecho siendo la correcta la del delito detenciones ilegales...”

Expediente No. 442-2015 Sentencia de Casación del 11/09/2015

“...el artículo 201 [delito de plagio o secuestro] del Código Penal, (...) establece, tal y como lo señaló la Sala en la resolución recurrida, que el sujeto pasivo de este delito puede ser “*una o más personas*”; es decir, la

propia norma establece de forma expresa que, una vez exista unidad del hecho (mismos sujetos, lugar, fecha y modo), el plagio o secuestro, aunque sea de varias personas, constituye siempre un solo delito (...). Sobre este punto cabe observar que, además del criterio jurídico (...), es pertinente agregar que también puede aplicarse un criterio objetivo para establecer si existe o no la unidad del hecho, y conforme al cual esta unidad del hecho puede determinarse por circunstancias tales como la intención y voluntad del agente y el contexto temporal y espacial en que se desarrolla su conducta (...), resulta evidente para esta Cámara que, conforme a los hechos acreditados, existe una unidad en el hecho a partir de que el procesado y sus acompañantes tomaron a las personas secuestradas de forma simultánea, a las que retuvieron en un mismo lugar y por las cuales solicitaron un único rescate (...).

Por lo anterior, al Ministerio Público no le asiste la razón cuando pretende que se condene por tres delitos de secuestro por ser tres las personas afectadas; (...), es pertinente responder al argumento del Ministerio Público que invoca jurisprudencia previa de esta Cámara en la que, según su interpretación, los delitos se han contado por el número de bienes “personalísimos” afectados. A este respecto, es necesario precisar que cuando la jurisprudencia ha hecho mención de los “bienes personalísimos”, lo ha hecho para referirse a los bienes que, como el de la libertad sexual, radican en el propio cuerpo del sujeto o en la subjetividad más íntima de la persona (...), cuya afectación se produce de una sola vez y por cada vez que la persona es agredida (...), en el caso de un plagio o secuestro con unidad de acción es una situación distinta la que se juzga, aún y cuando incidentalmente se afecte simultáneamente la libertad de varias personas ...”

Expediente No. 449-2015 y 496-2015 Sentencia de Casación del 08/10/2015

“...Al descender al fallo de primer grado y realizar la logicidad del mismo, extremo que a Cámara Penal le está permitido realizar en éstos casos, se

advierte que la conclusión del *a quo*, respecto de la imputación del delito de plagio o secuestro fue que “no se acreditó”, por cuanto que si bien se privó de su libertad a las víctimas, la intención no fue la de lograr rescate para su liberación. En ese entendido y tomando en cuenta que el delito de plagio o secuestro, regula como supuestos para su configuración, el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado y siendo que ninguno de esos supuesto se dio con el actuar de los sindicatos, la absolución por dicho delito tiene sustento legal. El hecho de solo retener a las víctimas, no constituyó motivo suficiente para encuadrar su conducta en el delito de plagio o secuestro...”

Expediente No. 565-2013 Sentencia de Casación del 01/09/2015

“...En el presente caso, los elementos que aparecen dentro de la descripción de los hechos acreditados la conducta del procesado aparece como la simple retención de la víctima, sin que de dicha descripción pueda evidenciarse intención alguna de obtener algún beneficio adicional por parte de la persona que realizó la acción. El tipo penal de plagio o secuestro exige que dentro de la acreditación de hecho formulada se evidencie el móvil del delito, lo cual en el presente caso no aparece de lo fijado por el *a quo* en el apartado respectivo. Lo que se somete a juicio en la forma de planteamiento de los agravios esgrimidos por el interponente de la casación es la susceptibilidad de imputación de dos tipos penales que establecen algunos elementos en común pero cuya determinación sin lugar a dudas está dada por la totalidad de los elementos de cada cual, en concordancia a lo fijado en los hechos acreditados por el *a quo*, por lo que en una correcta interpretación de la norma, no tiene cabida duda alguna en su aplicación, (...). En el aparente conflicto normativo sujeto a juicio dentro del presente recurso, resulta que el tipo penal que de manera especial es adecuado a la situación fáctica fijada en la sentencia de primera instancia es el de detenciones ilegales, pues no se da la concurrencia de elementos que permitan

determinar sin lugar a dudas que el objetivo previsto con la privación de libertad del agraviado era con las finalidades previstas en el tipo penal de plagio o secuestro, por lo que el mismo no resulta imputable en el presente caso...”

Expediente No. 65-2013 Sentencia de Casación del 29/12/2015

“...Cámara Penal establece que, si bien en ambos tipos penales [delito de sustracción propia y delito de plagio o secuestro] existe una privación ilegítima de la libertad de una persona, la diferencia fundamental entre uno y otro radica en que en la sustracción, la protección va dirigida al poder de decisión que tienen los padres, tutores o encargados de un menor de doce años, del cual se encuentran investidos por mandato legal o sentencia judicial, y que se vulnera o interrumpe, por el alejamiento ilegal e injustificado del menor de esa esfera de poder; lo que se violenta aquí, de manera general, como un todo, es el derecho de familia y la facultad del Estado de asignar y reasignar ese derecho de guardia y custodia, (...). En el delito de plagio o secuestro, la protección estatal va dirigida a la libertad de la persona, tanto de locomoción como de acción. El secuestrador priva a la víctima de su libertad con el objeto de obtener un lucro o de obligarla a hacer o a no hacer algo (...).

En el presente caso, el bien vulnerado, es el derecho del menor de crecer bajo el amparo de su madre, quienes ejercían la patria potestad. El hecho acreditado se encuadra en el tipo penal de sustracción propia, debido a que las acusadas son responsables de la sustracción y posterior desaparición del menor (...), de quien a la fecha, se desconoce su paradero (...), pues lo que ocurrió en este caso, es el robo de un menor, no se acreditó en juicio que se haya condicionado su devolución, ni que las acusadas hayan intentado negociar canje de algún tipo, tampoco que la vida del menor estuviera en peligro, ni que haya habido un dolo de afectar el patrimonio de la familia del menor. Evidentemente, se afectó el derecho a la familia, tanto del menor como de sus padres...”

Expediente No. 966-2014 Sentencia de Casación del 10/04/2015

“...En este caso, se acreditó que los acusados subieron al cabezal que halaba un furgón con mil trescientos metros de piso cerámico, encañonaron al piloto y ayudante de dicho vehículo con armas de fuego, los despojaron de sus pertenencias personales, los obligaron a que agacharan la cabeza y se pasaran al camarote, les preguntaron qué producto llevaban y los privaron de su libertad en contra de su voluntad. Luego de una balacera, los acusados fueron capturados por agentes de la Policía Nacional Civil, y las personas que se encontraban en el camarote del cabezal pudieron salir del mismo (...). El hecho acreditado, realiza los supuestos del delito de robo, en virtud que quedó probado en el juicio, que los acusados despojaron tanto al piloto como al ayudante, de sus pertenencias y que al tomar el control del vehículo, consultaron al piloto qué producto transportaban (...). Y si bien, el tribunal de sentencia acreditó que al ser rescatados, los ofendidos indicaron que los habían secuestrado, el artículo 201 párrafo tercero del Código Penal, (...), tiene un déficit de estricta legalidad, por cuanto pretendiendo, según la exposición de motivos, atender el problema de los “secuestros express” deja abierta la norma, y por lo mismo, crea las condiciones para que se generen los llamados tipos judiciales, pues al analizar el artículo en su conjunto, es necesario para que se configure este delito (plagio o secuestro), “(...)el propósito de lograr rescate, canje de personas, o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual (...)”.

Si bien, se acreditó que los ofendidos fueron retenidos dentro del vehículo (cabezal) en contra de su voluntad, los procesados en ningún momento durante el recorrido dieron a conocer que el objetivo principal fuera el secuestro, y no se acreditó en el juicio que la finalidad de los acusados fuera lograr rescate, canje de persona o la toma de cualquier decisión en contra de la voluntad o que existiera otro propósito similar o igual, ya que el propio piloto del cabezal, manifestó que la intención

de los acusados era desapoderarlos del vehículo. Por ello, se concluye que el tipo penal en el cual se encuadra la conducta desplegada por los procesados, es el de robo agravado...”

DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS

Expediente No. 1184-2014 Sentencia de Casación del 28/08/2015

“...esta Cámara considera que el *ad quem* erró en la configuración legal dada a los hechos delictuosos acreditados, (...), al darle una mirada en plenitud a los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, se corrobora que la conducta realizada por el acusado no sólo se encuadra en el tipo penal de robo agravado en forma continuada, sino además en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, toda vez que, en un primer momento, existió una sucesión de actos intimidatorios con arma de fuego, tipo revólver, que tenían la finalidad de despojar de manera violenta a las víctimas de sus pertenencias en perjuicio de sus patrimonios, siendo realizados estos hechos con un mismo propósito criminal, lo que encuadra en el tipo penal de robo agravado. Ahora, en un segundo momento, el acusado (...) fue aprehendido en lugar y hora distinta, portando un arma de fuego, tipo revólver, sin contar con la licencia extendida (...) para ese efecto, conducta que además, tipifica el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas (...).

Es así que, el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, configura su relación de causalidad cuando la persona porta arma de fuego de las clasificadas en la ley y sin estar autorizada por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, ya que es un delito de mera actividad, lo que significa que basta con que se porte el arma de fuego sin licencia para tipificarlo, tal como se encuentra

regulado en el artículo 10 del Código Penal (...). A la vista del conjunto de argumentos anteriores, resulta prosperable la casación por el motivo, caso de procedencia y agravio invocados, debiéndose también calificar la conducta realizada por el acusado (...) en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

Expediente No. 1211-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...lo aseverado por el postulante [procesado] quien propugna por una ambigüedad semántica que pretende restringir la significación del vocablo “armas” establecido en la ley, se advierte que el referido artículo como elemento descriptivo del tipo menciona el término “armas de fuego” (en plural), lo cual comprende la prohibición de portar cualquier arma de fuego, ya sea una o varias las armas que se porten de manera ilegal sin importar su número, máxime si se considera que de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Armas citado, para portar armas de fuego (de las permitidas por la ley, sin hacer diferencia a una o varias armas) se requiere que cualquier persona que quiera portarlas, cuente con la autorización de la (...) (DIGECAM), sin que ello implique que cuando se trate de una sola arma de fuego se encuentre exceptuada de cumplir con dicho requisito, pues en todo caso necesita de la autorización que emita la Dirección General relacionada. Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones hace diferencia entre el arma de tipo civil y la deportiva, pues el tipo abarca a ambas. En ese sentido, al utilizar la ley el plural “armas”, se debe a que hace referencia a los tipos de armas de uso civil y a las de uso deportivo, aplicando en este caso el primero de estos: arma de uso civil.

De tal manera que, desde un contexto funcional adicional al anterior, el bien jurídico tutelado de este tipo de delito se ve violentado, tanto en los supuestos que se trate de portación de “armas” de fuego como en el caso en que dicha portación se circunscriba a “un” arma de fuego, debido a que el bien jurídico que se pretende tutelar se ve afectado no por el

número de armas que se porten de manera ilegal, sino por la portación de la o las mismas, dado que dicho tipo penal es de peligro, puesto que la acción descrita en el supuesto de hecho, no exige la realización de alguna lesión, por lo que resulta suficiente con que se ponga en riesgo concreto, real e inminente al bien jurídico, como lo es la seguridad ciudadana, para que el mismo se considere cometido, sin que para el caso concreto se produzca alguna atipicidad relativa o analogía como consecuencia de la plena observancia del tipo penal...”

Expediente No. 159-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015

“...El verbo rector “portación” implica la acción y efecto de llevar; la descripción de este tipo [delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas] supone que el sujeto activo puede ser cualquier persona; el sujeto pasivo, la sociedad en general y el Estado como representante; y, el bien jurídico protegido es la seguridad ciudadana. Se trata de un delito de acción o comisión activa, pues, su esencia consiste en el acto positivo de portar armas de uso civil y/o deportiva, sin la licencia que emite la Dirección General de Control de Armas y Municiones (...), o sin estar autorizado para el efecto. Es un delito de peligro abstracto, este se presume de pleno derecho sin que se admita prueba en contrario, solo es necesario ejecutar la conducta prohibida (...). El elemento objetivo está conformado por la acción de portar armas de las clasificadas en los artículos 9 y 11 de la Ley de Armas y Municiones, sin la autorización de la “DIGECAM”; y el elemento subjetivo se configura con el conocimiento de parte del autor que no cuenta con dicha autorización y la voluntad de portar el arma de fuego de esa manera. Analizado lo anterior se concluye que, se configuró cada uno de los elementos de la figura típica contenida en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, (...). Atendiendo a que cuando se analiza un motivo de fondo no se cuestiona la forma en que se construye la plataforma fáctica, sino que la labor se circunscribe a la adecuación de los hechos acreditados a la norma penal sustantiva; se determina que

la conducta concreta realizada por el procesado vulneró el bien jurídico tutelado por el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones...”

Expediente No. 453-2015 Sentencia de Casación del 28/07/2015

“...La Sala de Apelaciones consideró que el juez unipersonal no inobservó el artículo 38 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud que dicho artículo se refiere a la tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación, y de conformidad con los hechos imputados por el ente investigador y acreditados por el sentenciante, el sindicado portaba el arma que le fue incautada, fuera del lugar de habitación que indica la norma constitucional y no como manifestó el apelante, toda vez que el sindicado fue sorprendido flagrante cuando disparaba el arma antes citada y al no contar con la licencia autorizada por la (...) (DIGECAM), que preceptúa el artículo 24 de la Ley de Armas y Municiones (...).

Con fundamento en el artículo 123 de la Ley Armas y Municiones que regula el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, indicando: *“Comete el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta Ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases (...)”*, Cámara Penal considera que de conformidad con los hechos acreditados, el accionar del acusado al haber sido aprehendido, con un arma de fuego, sin contar con la licencia correspondiente; encuadra en los presupuestos de delito de portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o deportivas, que regula dicho artículo; delito por el que se le condenó...”

Expediente No. 1211-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...la decisión de condenar por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, en el presente caso, no tiene sustento

legal y contraviene lo regulado por la Ley de Armas y Municiones, pues dicha ley establece en el artículo 123 que comete dicho delito “quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases”, lo que no sucedió en el caso de merito, pues si bien se acreditó que el procesado portaba un arma en la mano y la otra en sus prendas de vestir, dicha acción no puede considerarse como verbo rector para calificar el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, debido a que también se acreditó que la acción la ejecutó dentro de su residencia, y por portación de arma de fuego debe entenderse según el espíritu de la ley especial, el hecho que llevarla en la vía pública. De ahí que, con base en el principio favor rei, no podía dictarse condena contra el procesado por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, por lo que procede su absolucón respecto de ese delito...”

Expediente No. 548-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2015

“...se estima que, la decisión de condenar por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, en el presente caso, no tiene sustento legal y contraviene lo regulado por la Ley de Armas y Municiones, pues dicha ley establece en el artículo 123 que comete dicho delito “*quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases*”, lo que no sucedió en el caso de merito, pues si bien se acreditó que el procesado portaba un arma en la mano y la otra en sus prendas de vestir, dicha acción no puede considerarse como verbo rector para calificar el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, debido a que también se acreditó que la acción la ejecutó dentro de su residencia, y por portación de arma de fuego debe entenderse según el espíritu de la ley especial, el hecho que llevarla en la vía pública.

En igual sentido se concluye respecto de la supuesta violación del artículo 38 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que reconoce el derecho de tener o poseer, dentro del lugar de habitación, armas de fuego de uso personal no prohibidas por la ley, pues el delito de tenencia ilegal fue acreditado. De esa cuenta Cámara Penal no puede hacer pronunciamiento respecto a dicho extremo, es decir si el sindicado contaba o no con un registro del arma, o la situación en que la misma se encontraba, conforme lo regulado por el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones. De ahí que, con base en el principio *favor rei*, no podía dictarse condena contra el procesado por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, por lo que procede su absolución respecto de ese delito...”

Expediente No. 692-2015 Sentencia de Casación del 27/10/2015

“...En el caso de estudio, el juez sentenciante acreditó que el acusado fue detenido (...), portando en la mano derecha un arma de fuego tipo escopeta, (...) y al solicitarle la licencia para portar armas de fuego indicó no tenerla. Ese hecho se adecua evidentemente en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, y no en el artículo 247 inciso 8) del Código Penal como lo tipificó el *a quo* y lo avaló la Sala, pues por ser este un delito patrimonial debió probarse el ánimo de lucro y la intención del procesado para apropiarse de un bien de ajena pertenencia con el fin de obtener un enriquecimiento ilícito. Además, para efectos de tipificar el ilícito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas es irrelevante que no se haya puesto en riesgo la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad y justicia de ninguna persona y que tampoco era el fin perseguido por el sindicado, ya que la portación ilegal de arma de fuego civil o deportiva, es un delito de mera actividad cuya comisión ocurre siempre que el acusado lleve el arma consigo sin la autorización debida, que son los hechos acreditados por el sentenciante. (...), a criterio de esta Cámara es jurídicamente incorrecta la subsunción de los hechos probados en el ilícito de hurto agravado, cuando a estos se

les debió dar una calificación distinta, en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

Expediente No. 849-2015 Sentencia de Casación del 25/11/2015

“...De la revisión jurídica de los autos (...), la Sala para resolver el agravio (...), tomó como base los hechos contenidos en la plataforma fáctica y fue precisa en exteriorizar inexistencia probatoria para demostrar el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, si bien es cierto, el ente investigador desde la petición de apertura a juicio y formulación de la acusación, pretendió la condena del sindicado por dicho ilícito penal, pero no destruyó el principio constitucional de inocencia del procesado, como se puede establecer en la sentencia de juicio, en el apartado de: (...). La juez de la causa, al concatenar dicho medios de prueba, con la prueba pericial y testimonial, encontró que, no se demostró cómo se dieron los hechos, en relación con el arma de fuego, (...).

Es necesario referir que, la prueba pericial se circunscribió a establecer exclusivamente el daño físico provocado a la víctima, y sobre la base del elenco probatorio, la sentenciante razonó que, con relación al arma de fuego y la forma en que llegó a poder de la policía, existen dos versiones, la primera surge de la declaración del agente policial y la segunda, proviene de la narración de la esposa del acusado, extremos por los cuales, la sentenciante manifestó duda sobre la veracidad de ese hecho y absolvió al incoado. Naturalmente, no fue posible condenar al encartado por el ilícito referido, por la duda de la juez en la forma y lugar en el que la policía obtuvo el arma de fuego, lo cual no cumple con los verbos rectores establecidos en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, pues, no se tiene certeza si el arma fue incautada al implicado o si la misma le fue requerida a su esposa, acciones por las cuales, no puede imputársele al incoado dicho ilícito penal. Aunado a lo anterior, en caso de que, al implicado se le hubiere incautado el arma,

tampoco se esclareció si fue adentro de la residencia o afuera de ella, en el primer caso, ese comportamiento ya no encuadraría en el delito pretendido, sino, probablemente en otra figura delictiva que no está en discusión en el presente caso...”

Expediente No. 996-2014 Sentencia de Casación del 26/11/2015

“...puede darse el supuesto en que se cometa un robo calificado como agravado al utilizarse un arma de fuego, en la que el sujeto cuente con la licencia correspondiente, sin que esto implique la concurrencia del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas, debido a que el agente cuenta con la debida autorización legal para su portación, sino únicamente incurriría en el de robo agravado, (...), esta situación no acontece en el caso sub judice, pues la carencia de parte del agente de la licencia de portación respectiva o de autorización, hace desaparecer la legitimación del sujeto para portar armas, constituyéndose entonces, tanto la portación ilegal como el robo agravado, sin que de esa forma se pueda incurrir en una interpretación de la ley en forma extensiva en perjuicio del sindicado, (...). En consecuencia, la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas posee independencia fáctica respecto al delito de robo agravado, pues este tipo penal exige únicamente que el autor lleve el arma, lo cual agrava el tipo básico, mientras que en la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, se comete cuando se omite el requerimiento de la licencia o autorización de la Dirección General de Control de Armas y Municiones (...), lo que constituye un aspecto adicional al exigido por la ley penal para el caso del robo agravado en el cual se lleva el arma de fuego. Es por ello que se presentan dos hechos ilícitos diferentes e independientes entre sí, que tutelan bienes jurídicos distintos y que por ende no violentan el principio de *ne bis in idem* como principio limitador del *ius puniendi*, debido a no tratarse de los mismos hechos...”

DELITOS – DELITO DE POSESIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2015

“...se establece que, el desvalor delictivo de los artículos 190 [delito de violación a la intimidad sexual] y 195 Ter [delito de posesión de material pornográfico de personas menores de edad] del Código Penal, se consumen en el desvalor delictivo contenido en el artículo 193 Ter [delito de producción de pornografía de personas menores de edad] del mismo cuerpo legal, en virtud que, tal como consta en la plataforma fáctica, para la producción de pornografía en el caso concreto, el sujeto activo captó imágenes del cuerpo de las víctimas en acciones pornográficas y/o eróticas, pues, como lo acreditó el sentenciante *“el acusado aparece en algunos de los videos con contenido pornográfico, teniendo contacto corporal con las víctimas o tomándoles fotografías..”* (...). El desvalor delictivo de poseer material pornográfico (artículo 195 Ter del Código Penal), también está inmerso el delito de producción de pornografía de personas menores de edad (artículo 193 Ter del Código Penal), ya que, quien produce material pornográfico, también es susceptible de poseer el mismo con conocimiento de su ilegalidad, por lo que ambos elementos [verbos rectores] –producir y poseer- coadyuvan para la comisión del delito de producción de pornografía de personas menores de edad. Por tales razones, no es procedente que los hechos acreditados sean también sancionados por los delitos de violación a la intimidad sexual y posesión de material pornográfico o de personas menores de edad, dado que, como ya quedó indicado, el desvalor delictivo de estos se consume perfectamente en el delito de producción de pornografía de personas menores de edad, pues de hacerlo así –como lo pretende la casacionista- se estaría incurriendo en una doble sanción por los mismos hechos, violentando el principio non bis in ídem...”

DELITOS – DELITO DE POSESIÓN PARA EL CONSUMO

Expediente No. 1484-2014 Sentencia de Casación del 22/07/2015

“...Para realizar la diferenciación entre ambos ilícitos [delito de posesión para el consumo y delito de promoción y fomento], debe estimarse que el delito de posesión para el consumo incorpora como verbos rectores: adquirir o poseer para el consumo cualquiera de las drogas a que se refiere la ley, mientras que el delito de promoción y fomento incluye entre sus verbos rectores: el promover el tráfico ilícito y fomentar el uso indebido de drogas, y que en alguna forma se promueva, el tráfico ilícito. Es por eso que resulta trascendental la función que realiza el juez en el encuadramiento típico de la conducta disvaliosa, puesto que debe determinar de manera indubitable cuál de los verbos rectores es el que se adecúa al caso concreto, conforme a los medios de prueba diligenciados y posteriormente valorados en el proceso penal.

Así las cosas, a pesar que como resultado de la requisita realizada se acreditó la existencia de (...) bolsitas de nylon transparente que contenían marihuana, con un peso de (...), tal extremo no puede ser encuadrado como promoción y fomento, debido a que en atención a los elementos objetivos que derivan de la actividad probatoria y acusatoria desarrollada por el Ministerio Público, los verbos rectores del mismo, a que se ha hecho referencia, como núcleos rectores del tipo no describen la conducta efectuada por el acusado, puesto que de acuerdo con los elementos probatorios valorados no cometió las acciones de promover el cultivo, el tráfico ilícito de semillas, hojas florecencias, plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de estas, o fomentó su uso indebido como lo requiere el artículo 40 [Ley Contra la Narcoactividad] relacionado. Contrario a ello, su conducta encuadra en el ilícito de posesión para el consumo, puesto que según los hechos acreditados, el agente del Sistema Penitenciario (...) localizó debajo del colchón del recluso (...), bolsitas de nylon transparente,

las cuales contenían hierba seca, que posteriormente al ser sometida a análisis científico por la perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, (...), se determinó que el material vegetal analizado era marihuana...”

DELITOS – DELITO DE PRODUCCIÓN DE PORNOGRAFÍA DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2015

“...se establece que, el desvalor delictivo de los artículos 190 [delito de violación a la intimidad sexual] y 195 Ter [delito de posesión de material pornográfico de personas menores de edad] del Código Penal, se consumen en el desvalor delictivo contenido en el artículo 193 Ter [delito de producción de pornografía de personas menores de edad] del mismo cuerpo legal, en virtud que, tal como consta en la plataforma fáctica, para la producción de pornografía en el caso concreto, el sujeto activo captó imágenes del cuerpo de las víctimas en acciones pornográficas y/o eróticas, pues, como lo acreditó el sentenciante “el acusado aparece en algunos de los videos con contenido pornográfico, teniendo contacto corporal con las víctimas o tomándoles fotografías..” (...). El desvalor delictivo de poseer material pornográfico (artículo 195 Ter del Código Penal), también está inmerso el delito de producción de pornografía de personas menores de edad (artículo 193 Ter del Código Penal), ya que, quien produce material pornográfico, también es susceptible de poseer el mismo con conocimiento de su ilegalidad, por lo que ambos elementos [verbos rectores] –producir y poseer–coadyuvan para la comisión del delito de producción de pornografía de personas menores de edad. Por tales razones, no es procedente que los hechos acreditados sean también sancionados por los delitos de violación a la intimidad sexual y posesión de material pornográfico

o de personas menores de edad, dado que, como ya quedó indicado, el desvalor delictivo de estos se consume perfectamente en el delito de producción de pornografía de personas menores de edad, pues de hacerlo así –como lo pretende la casacionista- se estaría incurriendo en una doble sanción por los mismos hechos, violentando el principio non bis in ídem...”

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN O ESTÍMULO A LA DROGRADICCIÓN

Expediente No. 1118-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015

“...Cámara Penal estima, que al resolver de la forma en que lo hizo, la sala de apelaciones no incurrió en errónea interpretación del artículo 49 [delito de promoción o estímulo a la drogadicción] de la Ley Contra la Narcoactividad y falta de aplicación del artículo 38 [delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito] de la misma ley, en virtud que a juicio de este tribunal, es admisible subsumir el hecho acreditado en el delito de promoción o estímulo a la drogadicción, por cuanto dicho tipo penal precisa de otra clase de conductas por parte del sujeto activo, tales como el ofrecimiento, el acercamiento a alguna persona o personas con el fin de incentivar el uso de la droga, la propaganda, etcétera; siendo el caso, que de conformidad con los hechos acreditados el actuar del señor (...) era el de promocionar y estimular al consumo de la droga incautada, por cuanto que con su actuación consistente en poseer la droga en su residencia, los instrumentos necesarios para consumirla (pipas) y reunirse en el lugar de los hechos con otras personas para consumirla, sin lugar a dudas su fin era el de promover y estimular a la drogadicción, motivo por el cual a su conducta le es aplicable la figura típica contenida en el artículo 49 [delito de promoción o estímulo a la drogadicción] de la Ley Contra la Narcoactividad...”

DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Expediente No. 1484-2014 Sentencia de Casación del 22/07/2015

“...Para realizar la diferenciación entre ambos ilícitos [delito de posesión para el consumo y delito de promoción y fomento], debe estimarse que el delito de posesión para el consumo incorpora como verbos rectores: adquirir o poseer para el consumo cualquiera de las drogas a que se refiere la ley, mientras que el delito de promoción y fomento incluye entre sus verbos rectores: el promover el tráfico ilícito y fomentar el uso indebido de drogas, y que en alguna forma se promueva, el tráfico ilícito. Es por eso que resulta trascendental la función que realiza el juez en el encuadramiento típico de la conducta disvaliosa, puesto que debe determinar de manera indubitable cuál de los verbos rectores es el que se adecúa al caso concreto, conforme a los medios de prueba diligenciados y posteriormente valorados en el proceso penal.

Así las cosas, a pesar que como resultado de la requisita realizada se acreditó la existencia de (...) bolsitas de nylon transparente que contenían marihuana, con un peso de (...), tal extremo no puede ser encuadrado como promoción y fomento, debido a que en atención a los elementos objetivos que derivan de la actividad probatoria y acusatoria desarrollada por el Ministerio Público, los verbos rectores del mismo, a que se ha hecho referencia, como núcleos rectores del tipo no describen la conducta efectuada por el acusado, puesto que de acuerdo con los elementos probatorios valorados no cometió las acciones de promover el cultivo, el tráfico ilícito de semillas, hojas florecencias, plantas o drogas, o la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de estas, o fomentó su uso indebido como lo requiere el artículo 40 [Ley Contra la Narcoactividad] relacionado. Contrario a ello, su conducta encuadra en el ilícito de posesión para el consumo, puesto que según los hechos acreditados, el agente del Sistema Penitenciario (...) localizó debajo del colchón del recluso (...), bolsitas de nylon transparente,

las cuales contenían hierba seca, que posteriormente al ser sometida a análisis científico por la perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, (...), se determinó que el material vegetal analizado era marihuana...”

Expediente No. 968-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015

“...Por la carencia de los elementos para interpretar y valorar el hecho acreditado, así como las dificultades que surgen de la ley de la materia [Ley contra la Narcoactividad] al incluir en varios delitos [artículo 38 delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito y artículo 40 promoción y fomento] el mismo verbo rector de contenido amplio como el de “transportar o traficar”, resulta imperioso aplicar la calificación jurídica al tipo más favorable para los imputados, en virtud que únicamente se acreditó la actividad de tráfico en el sentido de trasiego (transporte de droga), sin que se aportaran elementos adicionales para aplicar un delito más severo como el del comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, cuyos verbos rectores están orientados no solo al trasiego, sino al comercio lucrativo complejo y de gran magnitud en sus distintas fases de producción, distribución y consumo. Aun cuando se acreditaron (...) kilogramos de marihuana, no se estableció que la condición socioeconómica de los procesados sea elevada, que realizaran una actividad lucrativa compleja y de gran magnitud, de aplicar el delito de comercio, tráfico y almacenamiento se estaría aplicando un delito y una pena drástica a quienes son simples instrumentos (utilizados para transportar o traficar la droga), (...).

Por lo que en aplicación del principio de favor rei, y en atención a los elementos objetivos que derivan de la actividad probatoria y acusatoria desarrollada por el Ministerio Público, puesto que los condenados son un eslabón en la cadena del narcotráfico, que el vehículo donde transportaban la droga como lo indica el a quo o no pertenecía a ninguno de los procesados, que fueron utilizados como instrumentos,

escudándose de éstos los verdaderos traficantes, no se advierte falta de aplicación del artículo 38 [delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito] de la Ley contra la Narcoactividad y por ende de los artículos 10, 13 y 36 del Código Penal...”

DELITOS – DELITO DE RECOLECCIÓN, UTILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES SIN DOCUMENTACIÓN

Expediente No. 1055-2014 Sentencia de Casación del 30/07/2015

“...se considera que comete el delito de recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación, entre ellas, quien recolecte productos forestales sin la documentación correspondiente, reutilizándola o adulterándola, tal como se regula en el artículo 94 de la Ley Forestal. Justamente, la conducta necesaria para tipificar el delito en mención, es recolectar producto forestal sin la documentación correspondiente para reutilizarlo o adulterarlo, ésto no fue acreditado por el Tribunal de Sentencia, (...), el hecho que el acusado transportara el producto forestal, esto no significa que se tenga por acreditado que él haya recolectado la madera, como pretende el casacionista [Ministerio Público], porque, como bien se sabe, son dos momentos distintos para el actuar humano, los cuales deben quedar debidamente acreditados por separado ante el Tribunal de Sentencia, para estar en condiciones de buscar un cambio de calificación jurídica tanto en la Sala de la Corte de Apelaciones como ante el Tribunal de Casación, así como debe tenerse por acreditada la finalidad de esa recolección...”

DELITOS – DELITO DE RESISTENCIA A LA ACCIÓN FISCALIZADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Expediente No. 672-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 01/06/2015

“...De los antecedentes y lo expuesto por el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, se establece que la Superintendencia de Administración Tributaria solicitó al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Económico Coactivo del municipio y departamento de Guatemala, que certificará lo conducente por el delito de resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria, delito que es sancionado con pena de prisión de uno a seis años, por lo que no cumple el requisito esencial para ser juzgado como un delito menos grave.

Cámara Penal determina que en el presente caso por existir duda de competencia, debe remitirse el expediente al Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, para que continúe el trámite hasta su fenecimiento...”

Expediente No. 835-2014 Sentencia de Casación del 29/10/2015

“...Cámara Penal (...), establece que en el presente caso no concurren los elementos del delito señalado por la Superintendencia de Administración Tributaria, pues la propia norma establece que ese delito de resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, lo comete quien, después de haber sido requerido por la mencionada Administración, con intervención de juez competente, impida las actuaciones y diligencias necesarias para la fiscalización; hecho que no se acreditó, pues por el contrario lo acreditado consistió

en que los mismos se presentaron parcialmente, lo cual constó en el acta faccionada por el auditor tributario (...), conjuntamente con el acusado en representación de la entidad (...), en la cual se registró que presentó la documentación solicitada a excepción de la detallada en la misma. Lo que se corroboró con la declaración del auditor tributario (...) y del perito (...), que es a discreción del contribuyente llevarlos, y el no llevarlos solo constituye una deficiencia contable y no una responsabilidad penal, como se reclama, la falta de aplicación del artículo 358 literal D del Código Penal. Esos hechos, como bien lo sostuvo la Sala, no constituyen el delito de resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria (...), y en cambio las acciones probadas encuadran en lo que regulan los artículos 93 [resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria] y 94 [infracciones a los deberes formales] del Código Tributario, en consecuencia, es improcedente la Casación por motivo de fondo, estimando que lo que procede en el presente caso es la imposición de una sanción administrativa como lo regula la ley de la materia; por no tratarse del delito reclamado no cabe la imposición de una pena, y desaparece la posibilidad de condenar al acusado, en todo caso queda abierta la oportunidad de reclamar la imposición de una infracción de carácter administrativo...”

DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO

Expediente No. 1103-2014 Sentencia de Casación del 24/03/2015

“...Cámara Penal establece que el reclamo de que la conducta del incoado debió ser tipificada como hurto, y no como robo agravado, no tiene sustento jurídico, por cuanto que el juicio de la Sala recurrida, al confirmar la calificación jurídica de los hechos, es correcta (...), pues quedó acreditado que el procesado, con posterioridad a la “aprehensión” de las semillas de macadamia, al verse sorprendido por los agentes de seguridad de la finca, quiso dañar a uno de ellos, con el arma hechiza o

de fabricación artesanal que portaba. De esa cuenta se establece que si bien el despojo de las semillas fue realizado sin violencia alguna, y por tanto, hasta ese momento, configuraba el delito de hurto, no obstante ello, la conducta se transformó en constitutiva del tipo penal de robo –en su forma agravada- al viciarse de violencia el acto con posterioridad a la aprehensión de los bienes, toda vez que el procesado intentó asegurar las resultas de su cometido, intimidando con el arma hechiza o de fabricación artesanal que portaba, a uno de los agentes de seguridad privada que lo sorprendió tomando las semillas de macadamia. Ese acto de intimidación constituye violencia posterior a la aprehensión, tal como lo señala el artículo 251 del Código Penal, en concatenación al artículo 252 del mismo cuerpo legal, por lo que el reproche y punición deben ser a título de robo en su modalidad agravada...”

Expediente No. 1217-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015

“...según lo regula el artículo 252 numeral 3 del Código Penal, el delito de robo es agravado, cuando se usa armas, aunque no se hiera a nadie, pues en este delito lo que importa es la amenaza, la intimidación, el peligro de perder más que los bienes materiales por parte de la víctima (...), conforme los hechos acreditados, en el presente caso se hizo uso de un arma, pues consta que el sindicado (...) amenazaba con un cuchillo a la víctima mientras el procesado (...) lo obligó a entregar dos teléfonos celulares. Ese extremo fue extraído por el sentenciador al valorar en forma positiva el testimonio de la víctima, quien refirió que al momento de la comisión del hecho, uno de ellos sacó un cuchillo y se lo puso en la parte de atrás exigiéndole los teléfonos, el cual utilizaron (cuchillo) para intimidarla y lograr su propósito criminal, elementos suficientes para tipificar el hecho en el delito de robo agravado (...), en lo concerniente de la tentativa, Cámara Penal, comparte el argumento del a quo y del ad quem respecto a que es en grado de tentativa, ya que al haber aprehendido a los procesados en el momento del hecho, el mismo no se consumó por causas independientes a la voluntad del sujeto activo,

en consecuencia no se dio el verbo rector del desplazamiento que requiere la ley de conformidad con el artículo 281 del Código Penal, ya que para la consumación debe darse el desplazamiento, el cual de conformidad con la doctrina consiste en mover de un punto a otro el bien, teniendo el dominio del mismo para que el delito de robo agravado fuera consumado, por lo tanto es en grado de tentativa. Cámara Penal concluye en la procedencia del presente recurso, declarando a los procesados autores responsables por el delito de robo agravado en grado de tentativa...”

Expediente No. 1279-2014 Sentencia de Casación del 04/05/2015

“...En el caso objeto de análisis, para no incurrir en la prohibición del *ne bis in ídem*, es necesaria la determinación de la identidad de la persona física, del objeto y de la causa de persecución, para evitar que una persona sea perseguida, procesada o juzgada dos veces por un mismo hecho. Los hechos probados refieren que el sindicado (...), utilizando un arma de fuego, amenazó a las víctimas de causarles la muerte, indicándoles que se subieran al pick up referido. La secuencia de los hechos de llevar un arma para facilitar el robo del mueble extraído violentamente, implica una unidad cronológica, lógica y del fin previsto por el autor, por lo que los hechos motivo del juicio integran la comisión única del delito de robo agravado establecido en el artículo 252, numeral 3 del Código Penal.

Cuando a una persona se le condena por robo agravado por la circunstancia de llevar un arma de fuego, no puede condenársele de nuevo por el delito de portación de esa arma, porque se incurre en una triple identidad, de sujeto, hecho y persecución, y por lo tanto, se viola el principio de *ne bis in ídem*, dicho en otros términos, la portación de arma en el robo agravado es inherente al delito (...). En consecuencia, el concurso real de delitos establecido en el artículo 69 del Código Penal, está excluido de aplicación en el presente caso, pues de aumentar la

pena en el sentido establecido en dicho artículo, se estaría imputando dos veces la misma acción al procesado y por lo tanto penalizándolo doblemente...”

Expediente No. 1365-2014, 1383-2014 y 1384-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015

“...Respecto del agravio relacionado con la inobservancia de los artículos 251 y 252 del Código Penal, por haber sido condenados por el delito de robo agravado, sin que hayan concurrido los elementos típicos del mismo, Cámara Penal estima que no les asiste la razón jurídica, por cuanto que conforme los hechos acreditados, dichos procesados “en forma violenta y haciendo uso de un arma, despojaron a sus víctimas de computadoras, varios teléfonos celulares, dinero en efectivo, y varios objetos personales, hechos llevados a cabo, según el sentenciador en varios comercios”. En ese orden de ideas, su conducta encuadró en los numerales 3 y 5 del artículo 252 del Código Penal que regula que el delito de robo agravado se comete cuando se hiciera uso de armas y si se cometiere en oficina (...) comercial o industrial. De ahí que el alegato relacionado con que no se probó la “preexistencia y propiedad de los bienes sustraídos” es algo carente de asidero legal, pues ese extremo no lo regula la norma como elemento típico del delito, bastando para su configuración que el hecho sea cometido usando armas y en oficina comercial, extremos que en el caso objeto de estudio fueron acreditados...”

Expediente No. 420-2015 Sentencia de Casación del 25/09/2015

“...Cámara Penal, (...), establece que la agravante de preparación para la fuga supone la utilización de uno o varios medios adecuados para asegurar la huida del lugar de la comisión del hecho, evitando así la aprehensión del delincuente, con el fin de facilitar su impunidad y para que concurra esta agravante es preciso que el sujeto deliberadamente

prepare o planifique su fuga del lugar del hecho empleando vehículo u otro medio idóneo. En el caso bajo análisis, de los hechos que el *a quo* tuvo por acreditados (...) se considera que, efectivamente, los procesados prepararon y planificaron su fuga, puesto que si bien es cierto al momento de la ejecución de los hechos los procesados ingresaron a pie, utilizaron el vehículo para huir y desplazar los bienes muebles sustraídos, aunado a esto la agravante de preparación para fuga no se encuentra implícita dentro del tipo penal de robo agravado; porque dicho tipo penal no contiene dentro de los elementos tanto objetivos como subjetivos, la preparación para la fuga para que se configure el mismo; en tal virtud se considera que la pena impuesta por el sentenciante, la cual fue confirmada por el tribunal de alzada, se encuentra conforme lo que establece el artículo 65 del Código Penal, relacionado con el artículo 252 del mismo cuerpo legal, únicamente respecto al delito de robo agravado, toda vez que en relación al delito de asociación ilícita, no puede aplicarse la preparación para la fuga debido a que es un delito independiente al de robo agravado, que únicamente supone la participación o integración de asociación para cometer algún delito o que después de constituidas promuevan la comisión del hecho delictivo, en tal virtud no existe causal o agravante que justifique la elevación de la pena por este delito...”

Expediente No. 427-2015 Sentencia de Casación del 03/08/2015

“...El propósito de la clasificación de las armas blancas en la Ley de Armas y Municiones, es establecer cuáles son de uso permitido y cuáles son de uso prohibido. Si bien, la tenencia y portación de cuchillos es permitida por la Ley de Armas y Municiones, el Código Penal no excluye este tipo de objetos como arma, en cuanto a su uso y en este caso lo que se está juzgando es su acción, no su tenencia o portación. Por lo que, la amenaza con arma, acompañada de la exigencia de entregar los bienes constituye robo agravado. En este delito, el fundamento de la agravación debe buscarse en la peligrosidad del medio empleado, entendido en

otras palabras, en el peligro real corrido por la víctima, de esa cuenta el arma es concebida como un instrumento capaz de aumentar el poder ofensivo del hombre (victimario) (...).

Dicho extremo, es corroborado por la ley penal guatemalteca, pues según lo regula el artículo 252 numeral 3 del Código Penal, el delito de robo es agravado, cuando se usa arma, aunque no se hiera a nadie, pues en este delito lo que importa es la amenaza, la intimidación, el peligro de perder más que los bienes materiales por parte de la víctima. Ahora bien, conforme los hechos acreditados, en el presente caso se hizo uso de un arma, pues consta que el sindicado (...) amenazó con un cuchillo a la víctima y lo obligó a que le diera un teléfono celular y el dinero que llevaba, (...), y al tenerlos en su poder el acusado se dio a la fuga. Ese extremo, fue extraído por el sentenciador al valorar en forma positiva el testimonio de la víctima, quien refirió que al momento de la comisión del hecho, el procesado sujetó del cuello a la víctima y le puso un cuchillo y le pidió que le diera el teléfono celular y el dinero que llevaba, el cual utilizó (cuchillo) para intimidarlo y lograr su propósito criminal, elementos suficientes para tipificar el hecho en el delito de robo agravado (...), Cámara Penal concluye en la procedencia del presente recurso, declarando al procesado autor responsable por el delito de robo agravado...”

Expediente No. 76-2015 Sentencia de Casación del 08/07/2015

“...En el presente caso, los hechos probados refieren que el sindicado (...), utilizando un arma de fuego y bajo amenazas de muerte despojó a la víctima del dinero producto del cobro del pasaje del día. La secuencia de los hechos de llevar un arma para facilitar el robo del dinero violentamente, implica una unidad cronológica, lógica y del fin previsto por el autor, por lo que los hechos motivo del juicio integran la comisión única del delito de robo agravado establecido en el artículo 252 numeral 3 del Código Penal. Cuando a una persona se le condena por robo agravado por la circunstancia de llevar un arma de fuego, no puede

condenársele de nuevo por el delito de portación de esa arma, porque se incurre en una triple identidad, de sujeto, hecho y persecución, y por lo tanto, se viola el principio de *non bis in ídem*, dicho en otros términos, la portación de arma en el robo agravado es inherente al delito.

Aunado a lo anterior, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que: “no siendo legal sobreponer una pena más a la causa de agravación ya impuesta al reo por la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas como ilícito independiente del delito de robo agravado, pues debió tomar en consideración que ese tipo penal lleva implícito como elemento agravante la portación de armas, aún y cuando los sindicatos no hubieren hecho uso de ellas.” (...). Con base en lo anterior, este tribunal concluye que al confirmar la sentencia del tribunal del juicio, la Sala de Apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado...”

Expediente No. 740-2013 Sentencia de Casación del 15/01/2015

“...cabe considerar que, conforme a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 252 del Código Penal, este delito [robo agravado] se comete en cuadrilla, cuando se ejerce violencia y utilizando armas. En el caso de mérito quedó acreditado que el mismo se cometió en cuadrilla, pues participaron más de tres personas, con uso de arma de fuego y violencia desapoderaron de sus bienes a los pasajeros, incluido el ayudante del bus; es más, uno de ellos perdió la vida al oponerse y otro quedó herido como consecuencia de la violencia ejercida por los asaltantes, entre éstos el sindicado. Estos elementos son suficientes para tipificar el hecho en el delito de robo agravado; y no solo en ese, haberle causado la muerte a una persona y lesionado a otra durante el asalto, también debió ser juzgado, a efecto de establecer su participación y responsabilidad en la comisión de los mismos; pero en ausencia de reclamo por parte del ente investigador con relación a tal extremo, Cámara Penal no puede pronunciarse y por ende hacer declaración alguna al respecto debido al principio de reforma en perjuicio del procesado...”

Expediente No. 759-2014 Sentencia de Casación del 21/01/2015

“...La secuencia de los hechos de llevar un arma para facilitar el robo del dinero, implica una unidad cronológica, lógica y del fin previsto por el autor, por lo que los hechos motivo del juicio integran la comisión única del delito de robo agravado establecido en el artículo 252, numeral 3º del Código Penal. Cuando a una persona se le condena por robo agravado por la circunstancia de llevar un arma de fuego, no puede condenársele de nuevo por el delito de portación de esa arma, porque se incurre en una triple identidad, de sujeto, hecho y persecución, y por lo tanto, se viola el principio de *ne bis in ídem*, dicho en otros términos, la portación de arma en el robo agravado es inherente al delito.

Por ello, le asiste razón jurídica al casacionista cuando argumenta que fue doblemente condenado por figuras penales diferentes sobre los mismos hechos acusados y probados, puesto que sin la utilización del arma de fuego incautada, el tipo penal sería de robo simple.

Por lo anteriormente considerado, este tribunal de casación concluye que, la autoridad impugnada incurrió en el agravio y vulneración de la norma denunciada, como consecuencia, el recurso de casación planteado por el procesado debe ser declarado procedente, lo que así deberá resolverse en el apartado respectivo...”

Expediente No. 966-2014 Sentencia de Casación del 10/04/2015

“...En este caso, se acreditó que los acusados subieron al cabezal que halaba un furgón con mil trescientos metros de piso cerámico, encañonaron al piloto y ayudante de dicho vehículo con armas de fuego, los despojaron de sus pertenencias personales, los obligaron a que agacharan la cabeza y se pasaran al camarote, les preguntaron qué producto llevaban y los privaron de su libertad en contra de su voluntad. Luego de una balacera, los acusados fueron capturados por

agentes de la Policía Nacional Civil, y las personas que se encontraban en el camarote del cabezal pudieron salir del mismo (...). El hecho acreditado, realiza los supuestos del delito de robo, en virtud que quedó probado en el juicio, que los acusados despojaron tanto al piloto como al ayudante, de sus pertenencias y que al tomar el control del vehículo, consultaron al piloto qué producto transportaban (...). Y si bien, el tribunal de sentencia acreditó que al ser rescatados, los ofendidos indicaron que los habían secuestrado, el artículo 201 párrafo tercero del Código Penal, (...), tiene un déficit de estricta legalidad, por cuanto pretendiendo, según la exposición de motivos, atender el problema de los “secuestros express” deja abierta la norma, y por lo mismo, crea las condiciones para que se generen los llamados tipos judiciales, pues al analizar el artículo en su conjunto, es necesario para que se configure este delito (plagio o secuestro), “(...)el propósito de lograr rescate, canje de personas, o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual (...)”.

Si bien, se acreditó que los ofendidos fueron retenidos dentro del vehículo (cabezal) en contra de su voluntad, los procesados en ningún momento durante el recorrido dieron a conocer que el objetivo principal fuera el secuestro, y no se acreditó en el juicio que la finalidad de los acusados fuera lograr rescate, canje de persona o la toma de cualquier decisión en contra de la voluntad o que existiera otro propósito similar o igual, ya que el propio piloto del cabezal, manifestó que la intención de los acusados era desapoderarlos del vehículo. Por ello, se concluye que el tipo penal en el cual se encuadra la conducta desplegada por los procesados, es el de robo agravado...”

Expediente No. 996-2014 Sentencia de Casación del 26/02/2015

“...Quedó acreditado que el procesado (...) utilizó un arma de fuego para amenazar a los pasajeros del bus en que se conducían, mientras que los otros coautores los despojaban de sus pertenencias. La secuencia de los

hechos de llevar un arma para facilitar el robo de los objetos a dichas personas, implica una unidad cronológica, lógica y del fin previsto por el autor, por lo que los hechos motivo del juicio integran la comisión única del delito de robo agravado establecido en el artículo 252, numeral 3º del Código Penal.

Cuando a una persona se le condena por robo agravado por la circunstancia de llevar un arma de fuego, no puede condenársele de nuevo por el delito de portación de esa arma, porque se incurre en una triple identidad, de sujeto, hecho y persecución, y por lo tanto, se viola el principio de *ne bis in ídem*, dicho en otros términos, esa portación de arma en el robo agravado es inherente al delito. Por ello, le asiste razón jurídica al casacionista cuando argumenta que, el arma incautada sirvió para amenazar a los pasajeros del bus, tal y como quedó acreditado, por eso, debió subsumirse el delito de portación de arma en el delito de robo agravado, ya que de no existir el arma, se estaría ante otro tipo penal...”

Expediente No. 996-2014 Sentencia de Casación del 26/11/2015

“...puede darse el supuesto en que se cometa un robo calificado como agravado al utilizarse un arma de fuego, en la que el sujeto cuente con la licencia correspondiente, sin que esto implique la concurrencia del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas, debido a que el agente cuenta con la debida autorización legal para su portación, sino únicamente incurriría en el de robo agravado, (...), esta situación no acontece en el caso sub judice, pues la carencia de parte del agente de la licencia de portación respectiva o de autorización, hace desaparecer la legitimación del sujeto para portar armas, constituyéndose entonces, tanto la portación ilegal como el robo agravado, sin que de esa forma se pueda incurrir en una interpretación de la ley en forma extensiva en perjuicio del sindicado, (...). En consecuencia, la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas posee independencia fáctica respecto al delito de robo agravado, pues este tipo penal exige

únicamente que el autor lleve el arma, lo cual agrava el tipo básico, mientras que en la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, se comete cuando se omite el requerimiento de la licencia o autorización de la Dirección General de Control de Armas y Municiones (...), lo que constituye un aspecto adicional al exigido por la ley penal para el caso del robo agravado en el cual se lleva el arma de fuego. Es por ello que se presentan dos hechos ilícitos diferentes e independientes entre sí, que tutelan bienes jurídicos distintos y que por ende no violentan el principio de *ne bis in idem* como principio limitador del *ius puniendi*, debido a no tratarse de los mismos hechos...”

DELITOS – DELITO DE SUSTRACCIÓN PROPIA

Expediente No. 65-2013 Sentencia de Casación del 29/12/2015

“...Cámara Penal establece que, si bien en ambos tipos penales [delito de sustracción propia y delito de plagio o secuestro] existe una privación ilegítima de la libertad de una persona, la diferencia fundamental entre uno y otro radica en que en la sustracción, la protección va dirigida al poder de decisión que tienen los padres, tutores o encargados de un menor de doce años, del cual se encuentran investidos por mandato legal o sentencia judicial, y que se vulnera o interrumpe, por el alejamiento ilegal e injustificado del menor de esa esfera de poder; lo que se violenta aquí, de manera general, como un todo, es el derecho de familia y la facultad del Estado de asignar y reasignar ese derecho de guardia y custodia, (...). En el delito de plagio o secuestro, la protección estatal va dirigida a la libertad de la persona, tanto de locomoción como de acción. El secuestrador priva a la víctima de su libertad con el objeto de obtener un lucro o de obligarla a hacer o a no hacer algo (...). En el presente caso, el bien vulnerado, es el derecho del menor de crecer bajo el amparo de su madre, quienes ejercían la patria potestad. El hecho acreditado se encuadra en el tipo penal de sustracción propia,

debido a que las acusadas son responsables de la sustracción y posterior desaparición del menor (...), de quien a la fecha, se desconoce su paradero (...), pues lo que ocurrió en este caso, es el robo de un menor, no se acreditó en juicio que se haya condicionado su devolución, ni que las acusadas hayan intentado negociar canje de algún tipo, tampoco que la vida del menor estuviera en peligro, ni que haya habido un dolo de afectar el patrimonio de la familia del menor. Evidentemente, se afectó el derecho a la familia, tanto del menor como de sus padres...”

Expediente No. 887-2015 y 912-2015 Sentencia de Casación del 08/12/2015

“...Si bien en los delitos de plagio o secuestro y sustracción propia existe una privación ilegítima de la libertad de alguna persona, Cámara Penal estima que en este caso no es atendible la pretensión de la querellante adhesiva (...), pues lo que ocurrió –con base en los hechos acreditados–, es la sustracción de una persona menor de edad del poder de disposición que tienen los padres sobre la misma, siendo evidente que se afectó el derecho a la familia, tanto de la menor como de sus padres. No se acreditó que se haya condicionado su devolución, que el acusado haya negociado o intentado negociar canje de algún tipo; tampoco que la vida de la menor estuviera en peligro, ni que haya habido un dolo de afectar el patrimonio de la familia de la agraviada, por lo que los hechos no encuadran en el delito de plagio o secuestro.

(...) esta Cámara determina que carece de fundamento jurídico lo argumentado por el Ministerio Público, en virtud que no quedó acreditado que el procesado haya tenido acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con la menor víctima, que le haya introducido cualquier parte del cuerpo u objeto por cualquiera de las vías anteriormente indicadas, ni que haya obligado a otra persona para su introducción; siendo estos elementos indispensables que, sin su concurrencia, no es susceptible de calificar los hechos en el delito de violación (...) se establece que la Sala

de Apelaciones no causó violación alguna a los derechos denunciados por los casacionistas, toda vez que su decisión de no acoger los recursos de apelación especial se encuentra conforme a derecho...”

DELITOS – DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO BÉLICAS O DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO DE GUATEMALA O DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO DEL ESTADO, EXPLOSIVOS, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, ATÓMICAS, TRAMPAS BÉLICAS Y ARMAS EXPERIMENTALES

**Expediente No. 490-2012, 1492-2012, 1523-2012 y 1528-2012
Sentencia de Casación del 30/10/2015**

“...para que se configure el delito de tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, basta con poseer ilegalmente –entre otras-, una o más armas de fuego de uso exclusivo del Ejército de Guatemala. Según los hechos acreditados, el artefacto que se le encontró al procesado (...) consistió en una granada de humo, que corresponde a unas de las armas descritas por el cuarto párrafo del artículo 7 de la Ley de Armas y Municiones, que taxativamente indica cualquier tipo de granada, sin hacer distinción entre letales y las que no causan daño. La condición de jubilado del Ejército de Guatemala, no autorizaba a dicho procesado, para tener en su poder la relacionada granada, porque él ya había causado baja de dicha institución, situación que únicamente le permitía la tenencia y portación de armas de defensa personal y no de armas de fuego de uso y manejo colectivo. Con la prueba pericial se determinó que dicho artefacto –granada de humo- pertenecía al Ejército de Guatemala, la

cual sirve para entrenamiento de bosque, para ver dónde están las personas, además, es utilizada como medio de señalización de tierra y aire, y que no causa mayor daño. Con lo anterior, quedó evidenciado (...) los supuestos de hecho descritos por el tipo penal regulado en el artículo 112 de la Ley de Armas y Municiones...”

DELITOS – DELITO TENENCIA O PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO O BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADA POR EL DIGECAM

Expediente No. 69-2015 Sentencia de Casación del 20/11/2015

“...El artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, preceptúa “Tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM. Comete el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado o borrado, la persona que tenga o porte una o más armas en cualquiera de las condiciones mencionadas. (...)”. Para el efecto, se transcribe lo conducente, establecido en los artículos de la ley Ibid., siguientes: 28 “Marcaje. Toda arma que se fabrique en el país deberá contener visiblemente la siguiente información: nombre del fabricante, lugar de fabricación, calibre, número de registro y modelo (...)”, y 72 “Licencia. Los ciudadanos, para portar armas de fuego de las permitidas en la presente Ley, deben obtener previamente la licencia de portación (...) 2. Marca, modelo, calibre, largo del cañón o cañones, número de serie del arma (...)” (el subrayado no consta en el texto original). Se entiende como número de serie, al número alfanumérico único asignado para identificación, puede constar de un número entero sólo, o contener letras (...).

Esta secuencia de números son siempre positivos y principian normalmente en cero o uno. (...), la propia Ley de Armas y Municiones y su reglamento, hacen mención indistinta de número de serie y número de registro, para referirse al número con el cual se identifica un arma, es decir que, el número de serie se equipara al número de registro, por esa razón, no es válido el argumento del casacionista cuando afirma que no quedó probado el verbo rector contenido en el tipo de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, ya que se acreditó que el número que estaba borrado era el número de serie y no el de registro, y que en todo caso le era aplicable el artículo 123 de la mencionada ley, pues su conducta se ajustaba más a la de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas. Tal y como se pronunció la Sala, que consideró correcta la calificación jurídica realizada por el sentenciante, toda vez que, quedó acreditado que al momento de la detención del sindicado no fue posible identificar el número de serie del arma incautada, porque este se encontraba borrado y se recuperó al aplicarle los reactivos químicos en el peritaje balístico, (...), acción que se subsumía en el tipo penal aplicado...”

DELITOS – DELITO DE TRÁNSITO INTERNACIONAL

Expediente No. 773-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015

“...De los hechos acreditados se aprecia que la droga, por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo, no salió de Guatemala; sin embargo, ese hecho no caracteriza la conducta del imputado como delito en grado de tentativa, ya que se probó que su intención era trasladar la misma a otro país (...); siendo esa conducta subsumible en los artículos 2 literal f) y 35 de la Ley contra la Narcoactividad, toda vez que ejecutó actos idóneos para facilitar el tránsito internacional de la droga, cuya frustración, como quedó indicado, no dependió del procesado.

Otra circunstancia que debe apreciarse para desvirtuar lo considerado por los tribunales de primera y segunda instancia, es que el delito de tránsito internacional está catalogado como de mera actividad, es decir, que esta clase de delito se caracteriza por la producción de una acción o conducta apta para causar un riesgo sin llegar a concretar un peligro efectivo hacia el bien jurídico tutelado; o sea, sin necesidad de que se genere un daño. No se necesita que para su consumación se dé un resultado, como sería, en este caso, poner la droga en el país de destino. La mera acción consumó el delito, por el hecho que el acusado, sin estar autorizado, facilitó los elementos para la transportación de la droga, tales como: la obtención de pasaporte, compra y chequeo de boletos aéreos...”

DELITOS – DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Expediente No. 1035-2014 Sentencia de Casación del 22/04/2015

“...La denuncia de la recurrente gravita en torno a que, fue condenada dos veces por un mismo hecho, haciendo una indebida aplicación del artículo 202 Ter del Código Penal, que contiene el tipo penal de trata de personas (...). Cámara Penal estima, (...) correcta la imposición de las dos penas impuestas a la sindicada, en virtud de que existen dos hechos acreditados distintos los cuales han sido penados por separado. El artículo 10 del Código Penal, (...) contiene la relación causal, que es la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de esa acción al sujeto activo, como presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por la comisión del hecho delictivo (...) en el presente caso la imputada cometió dos delitos [delito trata de personas] debido a que realizó DOS ACCIONES cuyos verbos rectores no encierran los mismos hechos contenidos en la plataforma fáctica los que se consumaron en diferente tiempo, modo y lugar (...) es evidente que no existe un solo hecho, sino dos perfectamente diferenciados, pero entre

ellos existe una conexión íntima, ya que responden a la misma finalidad. Circunstancia que origina duplicidad de acciones y de delitos...”

Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2015

“...El delito de trata de personas, contenido en el artículo 202 Ter del Código Penal, contiene entre sus elementos la captación de personas con fines de explotación, cuyas actividades afectas a esta están descritas en dicho artículo. Para este delito, la captación consiste en atraer a la víctima, ya sea por virtud de secuestro, sin su voluntad (doctrinariamente llamada trata dura), o por medio de ofertas engañosas que pueden provocar el consentimiento de ella (doctrinariamente llamada trata blanda). El sentido de la explotación se enfoca a la obtención de ganancias económicas, dado que el sujeto pasivo es considerado como mercancía. En el presente caso, no quedó acreditada la captación requerida por el tipo penal analizado, como lo pretende el Ministerio Público, ya que el sentenciante no indicó cuál fue la manera cómo el procesado motivó u obligó a las menores víctimas para la realización de los vídeos pornográficos. Tampoco quedó acreditado el aprovechamiento económico producto de los delitos por los que se emitió juicio de condena. De ahí que, los hechos acreditados no son susceptibles de subsumir en el tipo penal contenido en el artículo 202 Ter del Código Penal, dada la inexistencia de los elementos de captación y explotación con aprovechamiento económico que contempla el delito de trata de personas...”

Expediente No. 614-2014 y 622-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015

“...el delito de trata de personas, incluye entre otros, los elementos de la captación, retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación; legalmente se entiende como trata de

personas, la actividad que tiene como fin la explotación, que puede ser, la prostitución ajena, cualquier otra forma de explotación sexual, cualquier tipo de explotación laboral, cualquier forma de esclavitud, el reclutamiento de personas menores de edad, embarazo forzado, entre otros. Esta norma regula también que en ningún momento se tendrá en cuenta, el consentimiento de la víctima de este delito.

El sentenciante acreditó con base en la prueba producida en juicio que, la acusada (...), retuvo a la menor agraviada con fines de explotación sexual para la obtención de bienes de carácter pecuniario, provocando con su acción daño psicológico cuando debió de haber sido ella en su calidad de madre la encargada de su protección y cuidado. Estos hechos encuadran sin forzamiento alguno en la figura típica del artículo 202 Ter del Código Penal, cuyo contenido fue resumido anteriormente, porque la víctima fue retenida por la sindicada con fines de explotación sexual. Estos hechos deben subsumirse en el tipo penal de trata de personas...”

Expediente No. 861-2014 y 931-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015

“...La Sala estableció que, de los hechos probados se extraen todos los elementos componentes de los delitos regulados en los artículos 202 Ter [delito de trata de personas] y 173 [delito de violación], ambos del Código Penal (...). En efecto, según la norma, constituye delito de trata de personas -en lo conducente-, la acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación, entendido este fin, como la prostitución ajena. En el caso de estudio, quedó acreditado que el procesado acogió a la menor y la llevó a un hotel, en donde le dijo que trabajaría de dama de compañía, incluso le mencionó que le conseguiría un “DPI” falso para que pudiera trabajar en eso y no tuviera problema. Esa acción ya configuró el delito, pues la niña se trasladó desde su lugar de origen para la ciudad de (...), lugar en donde el procesado le ofreció el empleo, con el engaño que sería de niñera, pero la finalidad

era para que ella trabajara de “dama de compañía”; es decir que, desde el momento en que el incoado recibió a la menor se configuró el delito de trata de personas, pues se realizó el supuesto de hecho de acogida o recepción de una persona con fines de prostitución ajena. Según la norma, comete el delito de violación “Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, (...) con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo (...), por cualquiera de las vías señaladas,...”. Quedó demostrado que el procesado mediante violencia psicológica obligó a la menor a quitarse la ropa e introdujo en su vagina, en contra de su voluntad, dos dedos y posteriormente su pene, acción con la cual configuró dicho delito. Este acceso carnal no puede ser subsumido en el delito de trata de personas, pues en este, el fin es la explotación sexual ajena...”

DELITOS – DELITO DE USO DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Expediente No. 911-2015 Sentencia de Casación del 25/11/2015

“...El artículo 26 de la Ley de Equipos Terminales Móviles, describe los supuestos de hecho del delito de uso de equipos terminales móviles en centros de privación de libertad, y dice: *“Quien se encuentre recluso o interno en centros de privación de libertad, centros penitenciarios, ya sean éstos preventivos, de cumplimiento de condena o de cumplimiento de sanciones, y porten o hagan uso en forma ilegal de un equipo terminal móvil y/o cualquier equipo electrónico que sirva para comunicaciones o sus componentes será sancionado con una pena de prisión de seis (6) a diez (10) años”* (la negrilla es propia). De la norma pueden extraerse los elementos materiales del delito en cuestión, siendo: sujeto activo: quien se encuentre recluso en un centro de privación de libertad, en el presente caso, las reclusas Candy Elizabeth Rojas Arreaga y Delia Margoth Roblero Pérez; el objeto del delito: un equipo terminal móvil

y/o cualquier equipo electrónico que sirva para comunicaciones o sus componentes, en el caso concreto, lo incautado -teléfono celular con su respectiva batería sin chip, y una batería para teléfono celular-; verbo rector: portar o hacer uso en forma ilegal, en este caso, a las procesadas se les sorprendió portando los objetos indicados. Como puede apreciarse, para la configuración del delito bajo estudio, basta con que el sujeto activo porte alguno de los componentes, de un equipo terminal móvil y/o cualquier equipo electrónico que “sirva” para comunicaciones; nótese que el vocablo sirva no está utilizado como sinónimo que funcione (como lo consideró la Sala), sino que se refiere a que el aparato este hecho específicamente para comunicarse, lo que se fundamenta con la definición dada por la propia ley de la materia, en la literal f) del artículo 2, que indica: “Equipo terminal móvil: Equipo electrónico por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles para recibir servicios de telefonía”, por ello se afirma que, la conducta desplegada por las procesadas, se subsume en el tipo penal de uso de equipos terminales móviles en centros de privación de libertad. (...), este tribunal de casación concluye que, la autoridad impugnada incurrió en el agravio señalado y vulneración normativa denunciada...”

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN

Expediente No. 1014-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015

“...esta Cámara no advierte la falta de aplicación de norma alguna [artículos 173 y 195 Quinquies del Código Penal] en el fallo del ad quem, en virtud que es correcta su apreciación de que se acreditó que el acusado introdujo su pene en la vagina de la víctima, quien contaba con trece años de edad, pero no se acreditó que haya habido violencia en el hecho (...). Si la víctima hubiera contado ya con catorce años de edad, no habría sido posible configurar la conducta del acusado en el delito de violación, debido a que no se acreditó que en el hecho mediara

violencia de algún tipo, sino se acreditó que la relación sexual entre el acusado y la adolescente fue consentida, producto de una relación sentimental que mantenían (...).

En este caso, la edad de la víctima es la única circunstancia que permitió configurar la conducta del acusado en el delito de violación, pues no se acreditó violencia en el hecho. Por lo tanto, si esa circunstancia fue la que permitió encuadrar su conducta en el tipo penal de violación, y por ende, su condena, la misma no podrá apreciarse para agravar la pena, pues como indica el artículo [29 del Código Penal] recién citado, sin la concurrencia de esta circunstancia (edad de la víctima), no habría podido cometerse el delito, porque no se acreditó que el acusado hubiera ejercido violencia de ningún tipo contra la menor para ejecutar el hecho. En consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado por el casacionista [Ministerio Público], en el sentido de agravar la pena impuesta por la edad de la víctima...”

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 23/10/2015

“...En cuanto al tema litigioso referido a si los hechos se adecuan al tipo penal que contiene el delito de agresión sexual o al que contiene el delito de violación, se establece que, la diferencia fundamental entre el delito de violación y el de agresión sexual, radica en que, en la violación existe penetración vaginal, anal o bucal, sea que le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, y en la agresión sexual, se realizan actos con fines sexual o eróticos, que excluye explícitamente aquellos actos que constituyan delito de violación. En el hecho del juicio fue acreditado que, mientras el sindicado mantenía secuestrada a la víctima en el vehículo, le introdujo los dedos en su vagina, conducta que realiza de manera puntual uno de los supuestos de hecho del artículo 173 del Código Penal, como fue relacionado anteriormente. Por lo mismo, carece de sustento jurídico la pretensión que la intención del sujeto era agredir sexualmente a la víctima en el sentido típico del término, puesto que quedó claro que lo que realizó fue el acto calificado como violación...”

Expediente No. 209-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015

“...En el caso de estudio, (...). Quedó acreditado que el ahora condenado, con uso de violencia le dio vuelta con fuerza al menor víctima (...) para abusar sexualmente de él, tal circunstancia –uso de violencia- constituye elemento del tipo penal de violación, contenido en el artículo 173, primer párrafo, del Código Penal: (...). Por tal razón se advierte error del sentenciante en la calificación de este hecho como actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad (artículo 193 del Código Penal), siendo la subsunción correcta en el delito de violación (artículo 173 del Código Penal), por la circunstancia de violencia utilizada para abuso sexual relacionado, aunque la víctima haya sido mayor de catorce años. No obstante lo indicado, esta Cámara está imposibilitada de corregir ese yerro, en atención al principio de no reformar en contra del procesado –*reformatio in peius*- dado que este fue quien recurrió; por lo que le sigue siendo aplicable la pena impuesta por el tribunal de sentencia...”

Expediente No. 436-2014 Sentencia de Casación del 22/10/2015

“...De los hechos acreditados, se extrae el verbo rector que se tuvo por probado y que sirve de referente de distinción entre la susceptibilidad de aplicación del tipo penal de violación o el de agresión sexual, que en el caso bajo examen es la introducción de los dedos de la mano del procesado, en la vagina de la menor víctima, que encuadra perfectamente en el supuesto establecido en el artículo 173 [delito de violación] del Código Penal, que establece dentro de sus supuestos, “introduzca cualquier parte del cuerpo”; razón por la cual por aplicación del principio de especialidad en la tipificación de la conducta del procesado, corresponde excluir el tipo penal contenido en el artículo 173 Bis [delito de agresión sexual] del Código Penal, pues no se extrae de los hechos acreditados la realización de actos sexuales o eróticos a otra persona, distintos del delito de violación y siendo que el mismo

artículo 173 Bis del Código Penal, establece que se puede imputar su contenido siempre que no constituya violación, en el caso bajo estudio se determina que es violación y no puede por ende aplicarse el tipo de agresión sexual.

En el presente caso, el casacionista indicó que conforme al principio in dubio pro reo, la Sala debió aplicar el tipo penal de agresión sexual y no el de violación por el que fue condenado. Resulta importante mencionar que el referido principio únicamente es aplicable al momento en el que exista duda, en este caso, sobre la interpretación o alcance de los preceptos legales aplicables, pero no como en el presente que existe certeza, pues los hechos acreditados no dejan lugar a dudas en cuanto a haber tenido por probado el supuesto de haber introducido una parte del cuerpo del procesado en la vagina de la víctima, verbo rector que únicamente aparece en la configuración legal de la violación y no en la agresión sexual...”

Expediente No. 538-2015 Sentencia de Casación del 19/11/2015

“...La normativa penal guatemalteca prevé en el artículo 173 el tipo de violación, que recoge los elementos de violencia física o psicológica, el acceso carnal, entre otros, por vía vaginal con otra persona, sancionado con pena de prisión de ocho a doce años, y que siempre se comete este delito cuando la víctima es una persona menor de catorce años de edad, aun cuando no medie violencia física o psicológica. Al cotejar los antecedentes con el tipo penal de violación y lo anteriormente analizado, se establece que el sentenciante acreditó que el procesado introdujo su pene en la vagina de una menor que, en el momento del hecho, tenía doce años de edad, supuestos de hecho que, en forma clara configura el delito de violación. El extremo anterior se acreditó con prueba testimonial, documental y pericial aportada al juicio (actividad desarrollada por el sentenciante conforme a la facultad otorgada por la ley adjetiva penal); medios de prueba que con certeza jurídica demostraron la participación

del sindicado en el hecho. Por las razones anteriormente apuntadas, el recurso de casación debe ser declarado procedente, debiendo condenarse al procesado como autor responsable del delito de violación cometido en contra de la menor víctima e imponer la pena en su rango mínimo, toda vez que no se acreditó algún parámetro del artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 797-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Del análisis de esta norma [artículo 173 del Código Penal] se establece que, una de las circunstancias en que el acceso carnal configura el delito de violación, es que este se realice con persona menor de catorce años, el cual fue el desvalor tomado en cuenta para condenar al procesado en el presente caso. Por su parte, el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal establece que, para los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, entre ellos el de violación, la pena se aumentará en dos terceras partes si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad; en tres cuartas partes si la víctima fuera persona menor de catorce años, y con el doble de la pena si la víctima fuera persona menor de diez años. El argumento del procesado es que no debió aplicársele las circunstancias especiales de agravación del referido artículo 195 *Quinquies*, porque el artículo 29 del mismo código establece la exclusión de agravantes; (...) lo que el procesado afirma concretamente es que, ya que el delito de violación se ha calificado en este caso porque se tuvo acceso carnal con la víctima que era menor de catorce años, tal circunstancia no puede ya volver a ser utilizada para agravar la pena.

A este respecto, Cámara Penal considera que al procesado le asiste la razón en virtud de que, tal y como ya se ha expresado en varias sentencias anteriores, el principio “*ne bis in idem*” es un principio inherente al derecho penal moderno y es parte de las garantías fundamentales de la persona que se encuentran plasmadas en nuestra Constitución Política

(...). En ese sentido, y en plena concordancia con el citado artículo 29 del Código Penal, en el presente caso no puede aplicarse el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal porque el hecho de que la víctima sea menor de catorce años es una circunstancia que ya se encuentra contenida en el tipo penal de violación por el cual el procesado ha sido condenado, por lo que de agravarse la pena por esta misma circunstancia significaría sancionar al procesado dos veces por un mismo hecho...”

Expediente No. 818-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...Esta Cámara estima que, de los hechos que el juzgador tuvo por acreditados, la acción ejecutada por el procesado encuadra únicamente en los supuestos de hecho del delito de violación, toda vez que, el a quo no tuvo por probado lo relativo a la participación de cinco personas de sexo masculino, pues el sentenciante en su conclusión fáctica al valorar positivamente la declaración de la víctima, solo tuvo por probada la participación del procesado, ya que fue reconocido plenamente por la ofendida, (...), y en cuanto a esto, lo relacionó con los restantes testigos, peritos y documentos. Por ello, se establece la existencia del agravio señalado en el primer sub-motivo planteado [indebida aplicación del artículo 174 numeral 1 del Código Penal], pues la Sala no se limitó a determinar si hubo o no una correcta adecuación de los hechos acreditados a la figura típica aplicada, sino que, rebasó los límites de la intangibilidad de la prueba, al revalorar las declaraciones de la adolescente y su progenitora, y dio por acreditada la concurrencia, en el hecho, de más de dos personas, con ese fundamento, calificó la conducta del procesado como violación con agravación de la pena (...). Al respecto, es importante referir que, el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser este quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la

decisión. La Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal –aun por motivo de fondo-, debe respetar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal -principio de intangibilidad de la prueba-, que prohíbe hacer mérito de esta o de los hechos que se hayan probado conforme a las reglas de la sana crítica razonada; (...). Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación...”

Expediente No. 861-2014 y 931-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015

“...La Sala estableció que, de los hechos probados se extraen todos los elementos componentes de los delitos regulados en los artículos 202 Ter [delito de trata de personas] y 173 [delito de violación], ambos del Código Penal (...). En efecto, según la norma, constituye delito de trata de personas -en lo conducente-, la acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación, entendido este fin, como la prostitución ajena. En el caso de estudio, quedó acreditado que el procesado acogió a la menor y la llevó a un hotel, en donde le dijo que trabajaría de dama de compañía, incluso le mencionó que le conseguiría un “DPI” falso para que pudiera trabajar en eso y no tuviera problema. Esa acción ya configuró el delito, pues la niña se trasladó desde su lugar de origen para la ciudad de (...), lugar en donde el procesado le ofreció el empleo, con el engaño que sería de niñera, pero la finalidad era para que ella trabajara de “dama de compañía”; es decir que, desde el momento en que el incoado recibió a la menor se configuró el delito de trata de personas, pues se realizó el supuesto de hecho de acogida o recepción de una persona con fines de prostitución ajena. Según la norma, comete el delito de violación *“Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, () con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo (), por cualquiera de las vías señaladas,...”*. Quedó demostrado que el procesado mediante violencia psicológica obligó a la menor a quitarse la ropa e introdujo en su vagina, en contra de su voluntad, dos dedos y posteriormente su pene, acción con la cual configuró dicho

delito. Este acceso carnal no puede ser subsumido en el delito de trata de personas, pues en este, el fin es la explotación sexual ajena...”

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2015

“...se establece que, el desvalor delictivo de los artículos 190 [delito de violación a la intimidad sexual] y 195 Ter [delito de posesión de material pornográfico de personas menores de edad] del Código Penal, se consumen en el desvalor delictivo contenido en el artículo 193 Ter [delito de producción de pornografía de personas menores de edad] del mismo cuerpo legal, en virtud que, tal como consta en la plataforma fáctica, para la producción de pornografía en el caso concreto, el sujeto activo captó imágenes del cuerpo de las víctimas en acciones pornográficas y/o eróticas, pues, como lo acreditó el sentenciante *“el acusado aparece en algunos de los videos con contenido pornográfico, teniendo contacto corporal con las víctimas o tomándoles fotografías..”* (...). El desvalor delictivo de poseer material pornográfico (artículo 195 Ter del Código Penal), también está inmerso el delito de producción de pornografía de personas menores de edad (artículo 193 Ter del Código Penal), ya que, quien produce material pornográfico, también es susceptible de poseer el mismo con conocimiento de su ilegalidad, por lo que ambos elementos [verbos rectores] –producir y poseer–coadyuvan para la comisión del delito de producción de pornografía de personas menores de edad. Por tales razones, no es procedente que los hechos acreditados sean también sancionados por los delitos de violación a la intimidad sexual y posesión de material pornográfico o de personas menores de edad, dado que, como ya quedó indicado, el desvalor delictivo de estos se consume perfectamente en el delito

de producción de pornografía de personas menores de edad, pues de hacerlo así –como lo pretende la casacionista- se estaría incurriendo en una doble sanción por los mismos hechos, violentando el principio non bis in ídem...”

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Expediente No. 183-2014 Sentencia de Casación del 17/11/2015

“...El artículo 275 del Código Penal, en lo conducente establece: “*Artículo 275. Violación a los derechos de propiedad industrial. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y multa de un mil a quinientos mil quetzales, (...)*” En ese sentido, al examinar lo resuelto por la Sala, se determina que al confirmar la decisión del Juez de Sentencia consideró que este cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 65 del Código Penal, ya que para la fijación de la pena tomó en cuenta la extensión e intensidad del daño causado al haberse lesionado bienes jurídicos tutelados en forma continuada (...), como lo son el patrimonio y la salud pública habiendo aumentado la pena mínima (...), donde se encuentra enmarcada la conducta de los sindicatos por haber cumplido con los verbos rectores tipificados en las normas establecidas, (...).

(...) al examinar la extensión e intensidad del daño causado se determina que el Tribunal Sentenciador para tener por acreditada la misma, consideró que se produjo un daño en el patrimonio y en el prestigio de la parte agraviada, por producirse y poner en el mercado un producto alimenticio consistente en una crema pasteurizada que simulaba ser de la marca (...), de la cual la parte agraviada tenía registrada la marca (...), de la argumentación efectuada por el juzgador se establece que ambos aspectos (daño en el patrimonio y en el prestigio de la parte agraviada)

forman parte del bien jurídico tutelado del tipo penal de violación de derechos de propiedad industrial, los que no pueden ser nuevamente considerados para graduar la pena, (...). De tal manera que, el daño causado en el patrimonio y en el prestigio de la parte agraviada, ya fue tomado en cuenta para la reparación digna y no puede considerarse nuevamente para el incremento del mínimo de la pena en perjuicio de los casacionistas, lo cual es expresamente prohibido por el artículo 29 del Código Penal, pues de hacerlo así, se vulnera el principio *non bis in idem*. (...), Cámara Penal estima que la pena impuesta por el *a quo* y avalada por el *ad quem*, debe ser reducida al mínimo contenido en el artículo 275 del Código Penal, aumentado en una tercera parte por ejecutarse (...) de manera continuada...”

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA

Expediente No. 1426-2014 Sentencia de Casación del 19/08/2015

“...Del análisis de la norma sustantiva descrita [artículo 173 del Código Penal], se puede observar que se desprenden dos supuestos: primero, consistente en tener acceso carnal mediante violencia física o psicológica con la víctima; y segundo supuesto, que la víctima sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica. Es en cuanto a esta última circunstancia que el tribunal de sentencia tuvo por acreditado que (...), tuvo acceso carnal vía vaginal con la víctima, quien padece de retraso mental moderado, según dictamen pericial psiquiátrico rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), circunstancia que aún cuando no hubiese existido violencia física o psicológica en el caso concreto, el delito de violación con agravación de la pena debe considerarse cometido por el sindicado. Hecho criminal que fue sancionado con agravación de la pena de conformidad con el artículo 174 numerales 2º. Y 4º del Código Penal, (...).

Por lo anteriormente considerado, esta Cámara concluye que la conducta delictiva cometida por el sindicado corresponde ser tipificada en el delito de violación con agravación de la pena, en virtud que el a quo tuvo por acreditadas las circunstancias siguientes: a) por tratarse de la violación de una persona con retraso mental moderado; y, b) que la agraviada a consecuencia de la violación quedó embarazada. Circunstancias que aunque no haya mediado violencia física o psicológica configura la violación con agravación de la pena, debido a que no fue desvirtuado el estado mental de la víctima, por lo que no puede cambiarse la calificación jurídica del hecho...”

Expediente No. 614-2014 y 622-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015

“...En este caso, no existe duda en cuanto a la cooperación de la acusada (...) para la comisión del delito de violación con agravación de la pena, al haberse acreditado que permitió que la menor fuera objeto de relaciones sexuales por parte del co procesado (...), cuando contaba con menos de catorce años de edad. Por lo anterior, se establece que el razonamiento de la Sala no encuentra sustento en las constancias procesales ni en la ley, pues, el hecho se cometió materialmente por el acusado (...), con la cooperación de la madre de la menor víctima, cuando la agraviada contaba con menos de catorce años de edad; además, debe agregarse las agravantes señaladas en el numeral 4º y 5º del artículo 174 del Código Penal, relativas al aumento de la pena en dos terceras partes, cuando la víctima resultare embarazada y cuando la autora fuere pariente de la víctima, en el caso concreto, la víctima es hija de la acusada y producto de la violación resultó embarazada, tal como lo acreditó el a quo, y en consecuencia debe declararse procedente el recurso respecto a este agravio (...) al haberse evidenciado la responsabilidad de la acusada en el delito consumado de violación con agravación de la pena, se hace necesario analizar la fijación de la pena. No se demostró ninguno de los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal, y tomando

como base el mínimo y máximo establecido por el tipo penal aplicado, se estima necesario imponerle al encartado una pena de ocho años de prisión inconvertibles, que al haberse demostrado la concurrencia de los elementos contenidos en los numerales 4º y 5º del artículo 174 del Código Penal, la pena debe aumentarse en dos terceras partes...”

Expediente No. 699-2015 Sentencia de Casación del 27/10/2015

“...se aprecia que, los hechos acreditados consistentes en la penetración vaginal forzada contra una menor de edad por un tío y consecuente embarazo, no puede ser calificada como violencia contra la mujer en su manifestación sexual, porque los verbos rectores corresponden al delito de violación y no como inicialmente se declaró; de esa cuenta, el *ad quem* al resolver de la forma que lo hizo, se equivocó, razón por la cual, se establece que tales hechos contienen los elementos objetivos y subjetivos del delito de violación contenidos en el artículo 173 [Código Penal] (...), y por ende, su aplicación resulta indispensable.

(...), también se debe considerar que, en el mismo hecho se dio la agravación de la pena, establecido en el artículo 174 [Código Penal] (...), el cual prescribe que, la pena a imponer por el delito de violación se aumentará en dos terceras partes, entre otros casos, cuando el autor del hecho fuere pariente de la víctima; en el presente caso, el tío violó a su sobrina, causal que se encuentra contenida en el numeral 5 del referido artículo y por lo mismo, justifica la agravación de la pena en dos terceras partes, para dicho delito. En correspondencia con lo anterior, se le impone al sindicado la pena mínima de (...) prisión (...) según lo establecido en el artículo 65 y 173 del Código Penal, pena que, debe ser agravada, en dos terceras partes porque el agresor es tío (pariente) de la víctima y con relación a la extensión e intensidad del daño causado, la sentenciante expresó que, el mismo no existía, también expuso que, la agraviada tenía daño psicológico y que se le recomendó tratamiento para ello, lo cual, no es suficiente para elevar la pena mínima de prisión...”

Expediente No. 777-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015

“...Es importante resaltar que, en el presente caso, la edad de la víctima –doce años-, se tomó en cuenta para encuadrar la conducta del sujeto activo en el delito de violación, pues, establece el segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal que *“Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años ()”*, razón por la cual no podía tomarse nuevamente como una agravante; la condición de la niña de encontrarse amarrada de las manos para evitar que se arrancara la sonda Foley, en recuperación de dos cirugías en la unidad de cuidados intensivos, a cargo del procesado –enfermero– quien se encontraba de turno y como consecuencia, responsable del cuidado de la menor, quedaron comprendidos dentro de los supuestos establecidos en el artículo 174 del Código Penal, ordinales 2º *“Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por () padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental”*. 5º *“Cuando el autor fuere () responsable de su () cuidado ()”*. 7º *“Cuando el autor fuere un () empleado público () en el ejercicio de sus funciones.”*, circunstancias que fundamentaron el aumento de la pena establecida para el delito de violación en dos terceras partes, constituyendo un delito previsto por la ley, pues la tipificación pasó de ser una violación simple a una violación con agravación de la pena, motivo por el cual, no podía apreciarse nuevamente como circunstancias agravantes como elementos de determinación judicial de la pena...”

Expediente No. 983-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015

“...El tipo penal de violación constituye un tipo penal simple o básico, que de conformidad con la normativa penal guatemalteca, puede convertirse en un tipo calificado mediante elementos específicos que el legislador consideró de mayor desvalor jurídico, que se encuentran contenidos en los artículos 174 [agravación de la pena] y 195 Quinquies [circunstancias especiales de agravación] del Código Penal, que sumados al presupuesto

establecido en el tipo penal básico, agravan la consecuencia jurídica (pena). Las calificativas establecidas en los dos artículos anteriores, se relacionan con el artículo 173 [delito de violación] [Código Penal] de un modo tal, que complementan el supuesto de hecho del tipo básico (...), sería correcto considerar que el tipo de violación agravada describe como tal el hecho de que alguien tenga acceso carnal vía vaginal, como es el caso, con una pariente, o bien, que lo realice con una menor de catorce años. Como se ve existe una concurrencia aparente de normas, y esto significa que no pueden aplicarse las dos normas a un mismo hecho. Las relaciones que se dan entre estos dos tipos concurrentes, deben resolverse según la teoría jurídica penal dominante por los principios lógicos de la especialidad o subsidiariedad, que no es el caso, o el principio valorativo de la consunción, que si lo es. Este último postula que, existen conductas que al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, consumen, esto es, destruyen o extinguen el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquél yace latente éste (...). Con la aplicación de este principio [consunción] se respeta el principio *ne bis in idem*, ya que no puede ponerse un hecho dos veces a cargo de un mismo autor (...), Cámara Penal estima que, aplicar en el presente caso para cuantificar la pena, la agravante contenida en el artículo 174 y a la vez la contenida en el 195 Quinquies, ambos del Código Penal, es violatorio del principio *ne bis in idem*. Es claro que, el desvalor de la acción de violar a una menor de catorce años fue considerado por el legislador más grave que violar a una pariente, por lo que el desvalor de la acción más grave consume, destruye o extingue, el desvalor menos grave, en este caso la circunstancia de que el autor es pariente de la víctima. Por las consideraciones anteriores, este reclamo, debe declararse improcedente...”

DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA

Expediente No. 1136-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015

“...Cabe acotar que la tentativa requiere que el sujeto activo tenga la intención (la finalidad) de cometer un delito y que para ello comience su ejecución con actos idóneos, sin embargo de los hechos contenidos en la plataforma fáctica, se aprecia que el a quo no acreditó esa intención como elemento subjetivo que hiciese evidente que el incoado había resuelto cometer el delito de violación en grado de tentativa, además no corresponde a la Corte determinar la intención, por la intangibilidad de la prueba. Por lo que la Sala se encuentra conforme a derecho al argumentar que como el Ministerio Público no contempló en la acusación el delito en grado de tentativa, ni las circunstancias agravantes, no había errónea aplicación del artículo 173 Bis [agresión sexual] del Código Penal. Cabe señalar que la Sala adecuó correctamente la norma a los hechos acreditados, en consecuencia no se vulnera el artículo 14 [tentativa] y 173 [delito de violación] del Código Penal, como lo afirma el recurrente. Respecto a la aplicación de los artículos 27 [circunstancias agravantes] numeral 18 [menosprecio al ofendido] y 195 quinquies [circunstancias especiales de agravación] del Código Penal, se establece que la Sala resolvió conforme a derecho al argumentar que el Ministerio Público no contempló en la acusación las circunstancias agravantes...”

Expediente No. 611-2015 Sentencia de Casación del 19/10/2015

“....De los hechos acreditados, se extrae el elemento subjetivo que se tuvo por probado y que sirve de referente de distinción entre la susceptibilidad de aplicación del tipo penal de violación o el de agresión sexual, que en el caso bajo examen es el ánimo de tener acceso carnal

vía vaginal con la víctima, que encuadra perfectamente en los supuestos establecidos en el artículo 173 [delito de violación] del Código Penal, razón por la cual por aplicación del principio de especialidad en la tipificación de la conducta del procesado, corresponde excluir el tipo penal contenido en el artículo 173 Bis [delito de agresión sexual] del Código Penal, pues no se extrae la existencia de un ánimo lúbrico o libidinoso. Por otro lado, de los mismos hechos acreditados aparece que a pesar de existir la intención de tener acceso carnal con la víctima, el mismo no pudo consumarse por un factor externo que en el presente caso fue haber sido sorprendido por los agentes captores, motivo por el cual precisamente se trata conforme al artículo 14 del Código Penal del grado de tentativa...”

DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Expediente No. 188-2015 Sentencia de Casación del 24/07/2015

“...Cámara Penal, al analizar lo argumentado por el casacionista [Ministerio Público] considera que le asiste la razón, en virtud que la Sala, efectivamente, revalorizó un órgano de prueba, lo que de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal, (...), le está vedado (...). Se acreditó por parte del tribunal que el día del hecho, el acusado fue aprehendido frente a su residencia, pues su conviviente, (...), llamó a la policía, en virtud que al regresar de hacer un mandado, la insultó y le dijo que la iba a matar, por lo que ella tuvo que encerrarse en un cuarto con sus hijos, hasta que llegó la policía. También se acreditó que no era la primera vez que la insultaba, que inclusive la había agredido físicamente en anteriores ocasiones, lo que repercutió en la vida emocional de la víctima. La acción realizada por el acusado dio como resultado la afectación emocional de la víctima, por lo que el fallo de condena emitido por la *a quo* se encuentra ajustado a la plataforma fáctica probada. Al respecto, la *a quo* manifestó: “No queda ninguna duda

en cuanto a la relación causal que debe existir entre los hechos previstos en el delito de: Violencia contra la mujer, en su manifestación psicológica y la acción idónea para ejecutarlos, pues fueron ofensas e insultos las que el acusado profirió en contra de su víctima, que le provocaron afectación emocional, al no tener ella redes de apoyo efectivas para evitar estos episodios, situación que precisamente es aprovechada por el acusado quien dentro de su propiedad tiene el control del acto.” Por lo anterior, se estima que la relación de causalidad quedó debidamente probada y debe emitirse un fallo de condena contra el acusado por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica...”

Expediente No. 223-2015 Sentencia de Casación del 19/08/2015

“...Cámara Penal, se ha referido que el bien jurídico tutelado en delitos contra la dignidad e integridad de la persona, son de naturaleza personalísima, por lo que cada acto violento atenta contra la dignidad e integridad de las víctimas, de forma que los distintos episodios deben considerarse totalmente independientes por el carácter personalísimo del bien protegido. Por las razones anteriores, delitos como los de violencia contra la mujer cometidos contra su integridad no pueden condenarse en concurso ideal, ya que cuando se vulnera la dignidad e integridad de la persona, se entiende que el delito, respecto a ese momento de libre determinación, se encuentra perfeccionado o consumado en su totalidad, y por ende, debe ser tratado en forma independiente a cualquier otro hecho posterior. Los delitos contra la dignidad e integridad de la persona, es un derecho íntimo, especial y directamente relacionado con la dignidad humana, y por esa razón, su violación equivale a una agresión especialmente grave que permanece de manera única e irreversible en la vida anímica de la víctima de manera que aunque los ataques a la dignidad e integridad de la persona, pueden repetirse en el tiempo, uno no es continuación del otro. Cada ataque agrede la dignidad humana, toda y de una sola vez, ya que ésta no es “fraccionable” ni admite la idea de que un mismo y repetido designio

criminal pueda reunirlos en un solo delito (...). Por lo indicado en el presente fallo, se encuentra que la Sala incurrió en error al acoger parcialmente el recurso de apelación especial y sancionar los hechos criminales cometidos por el sindicado en concurso ideal...”

Expediente No. 253-2015 Sentencia de Casación del 18/09/2015

“...como quedaron acreditados [los hechos] no se derivan elementos o circunstancias que quepan en las relaciones desiguales de poder, como dispositivo específico del tipo penal [delito de violencia contra la mujer], al no concurrir ninguna de las circunstancias que desarrolla dicha norma, lo cual se refuerza con el concepto legal contenido en el inciso g) del artículo 3 (...) [Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer], al quedar acreditado que lo que existió fue una situación de vecindario, entre (...) y (...) [víctima y procesado], sin embargo, en ningún momento se acreditó una relación desigual de poder o sumisión (...), esta Cámara concluye en el presente caso que, con la relación en el ámbito público de vecinos no concurre sumisión ni discriminación antedicha, al no existir ningún control ni dominio, por no acreditarse alguna de las circunstancias de las que taxativamente indica el artículo 7 [violencia contra la mujer] de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, de las cuales pudo valerse el procesado. En cambio lo que sí concurre es la comisión de una falta contra las personas de conformidad con el artículo 481 inciso 1º, del Código Penal, lo cual así se deberá declarar al momento de resolver...”

Expediente No. 270-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...En el presente caso, la denuncia del Ministerio Público es que la Sala debió aplicar el artículo 71 del Código Penal, el cual fue inobservado por el juez de sentencia; sin embargo, esta Cámara ha manifestado que, con base en la doctrina moderna del derecho penal, las reglas del delito continuado quedan excluidas cuando ocurren las ofensas a

bienes jurídicos eminentemente personales siempre que hayan sido acreditadas y sancionadas y, en el caso de la violencia contra la mujer, el bien jurídico protegido es la integridad (física, moral y psicológica) de la mujer, que encuadra entre estos bienes jurídicos personales protegidos, en consecuencia, estos hechos no pueden ser sancionados en forma continuada, por el contrario, solo procede sancionar en el caso que se haya acreditado más de un hecho, en concurso real. (...), Cámara Penal comparte lo resuelto por la Sala de Apelaciones al confirmar la pena por haber sido sancionado por un solo hecho, pues, si bien es cierto que la conducta del procesado, con el mismo propósito lesionó el mismo bien jurídico, en el mismo lugar, en distinto momento, con similar gravedad, este es un bien jurídico de naturaleza personalísima y la lesión de un mismo bien jurídico personalísimo impide encuadrarlo en el delito continuado. Por lo analizado anteriormente, al calificar un solo hecho acreditado, no se vulnera ninguno de los principios, ni garantías constitucionales y procesales que alega el casacionista, pues, los hechos de la acusación son los mismos por los cuales se juzgó y se condenó al sindicado...”

Expediente No. 282-2015 Sentencia de Casación del 31/08/2015

“...En el presente caso, la plataforma acreditada se circunscribe a que, el sindicato ejerciendo violencia psicológica insultó por celos a su conviviente (...), la acción se ejecutó en el ámbito privado, pues, se estableció que la víctima era conviviente del acusado; y en relación a la situación circunstancial en que se produjo el hecho, encaja en la literal b) del artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, debido a la relación de convivencia entre el sujeto activo y pasivo. En cuanto al perjuicio emocional que define la literal m) del artículo 3 de la ley citada, el dictamen pericial reflejó daño psicológico manifestado en sintomatología compatible a un trastorno de humor persistente, denominado distimia. Respecto a este presupuesto indispensable para configurar el delito de violencia psicológica contra

la mujer, Cámara Penal determina que, si bien se contó con el respectivo dictamen emitido por el experto, el resultado no reflejó si el daño psicológico al que hace referencia, produjo en la víctima intimidación, menoscabo de su autoestima o control. Tampoco se estableció que la agraviada al ser objeto de la acción imputada al procesado, de acuerdo a su personalidad y situación emocional, socio-cultural y familiar, podría sufrir o sufrió, efectivamente, ese progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos que exige la norma (...), al no concurrir todos los parámetros y términos que establecen los artículos 3 literal m) y 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, no es factible encuadrar los hechos acreditados en la figura típica de violencia psicológica contra la mujer...”

Expediente No. 326-2015 Sentencia de Casación del 14/09/2015

“...Al cotejar los hechos acreditados con las características del tipo penal indicado, se extraen los elementos siguientes: **a) autor**: un hombre, el procesado (...); **b) víctima**: una mujer de cualquier edad, (...); **c) verbo rector**: ejercer violencia física; **d) dolo específico**: agredir a la fémina; **e) ámbito de la acción**: privado, el acusado y la víctima son cuñados. Puede apreciarse pues, que la relación de poder no figura como elemento del delito de violencia contra la mujer, como lo afirma el recurrente, lo que si sucede por ejemplo, en el ilícito de femicidio que taxativamente reza “*Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres (...)*” (...), de ahí que no era necesario tener por probada dicha circunstancia en el caso bajo estudio. Esta Cámara, al confrontar los hechos probados con los elementos del tipo, afirma que la conducta del acusado es subsumible en el tipo penal de violencia contra la mujer, en su manifestación física, cometido en contra de (...), lo que fue observado por el juzgador y confirmado por la Sala. Por lo anteriormente indicado, este tribunal de casación concluye que, el ad quem no incurrió en el agravio señalado y vulneración normativa denunciada, por lo que este submotivo debe declararse improcedente...”

Expediente No. 462-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2015

“...Al realizar el estudio forense de rigor, se encuentra que, el *ad quem* al emitir su pronunciamiento y convalidar la sentencia de juicio, que absolvió al sindicado por el referido delito [violencia contra la mujer] y lo condenó únicamente por el ilícito penal de amenazas, conforme el contenido de los autos y el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de violencia contra la Mujer, establece que: “*Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias () b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa*”. Y siendo que no quedaron acreditadas las relaciones de poder, no se cumple con lo preceptuado en artículos transcrito, y por lo mismo el *ad quem*, no tenía razones para condenar al sindicado por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica...”

Expediente No. 660-2015 Sentencia de Casación del 23/11/2015

“...Los elementos objetivos del delito de violencia contra la mujer (específicamente la física, que interesa al caso) se resume en que se ejerza violencia física contra ella, y por su redacción didáctica, se infiere que se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo golpes o lesiones en cualquier parte de su integridad física. (...) se tiene entonces que para graduar la pena por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física no puede tenerse como móvil del delito la “explosión de violencia” hacia la víctima por la negativa de ella a reanudar la relación de convivencia, y por haber recibido una llamada telefónica de un amigo, interpretando como grave la extensión e intensidad del daño causado. De igual forma consideró que por la parte del cuerpo en que se realizaron las lesiones pudo ocasionar la muerte

de la víctima, pues estos forman parte del tipo por haber sido el acto criminal propiamente cometido, pues tal como lo indicó la Sala, el móvil del delito no se debió interpretar como una agravante, cuando este constituye la circunstancia que detonó el estado violento del agresor y forma parte de los elementos que conforman la plataforma fáctica de la hipótesis acusatoria, (...). Con relación a la extensión e intensidad del daño causado, la Sala reflexionó que lo descrito por el a quo es parte de la violencia física ya que describe las lesiones provocadas a la agraviada y por ello también se subsume en la imputación del tipo penal. De conformidad con lo (...) expuesto, no se aprecian los vicios denunciados en el fallo dictado por la Sala, pues el órgano de alzada modificó la pena que el tribunal de sentencia impuso al procesado al advertir que esta fue elevada injustificadamente tomando en consideración el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, (...). En (...) el presente caso no fueron acreditadas circunstancias que ameritan el aumento de la pena del mínimo legal, Cámara Penal establece que no existe vulneración al artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 674-2015 Sentencia de Casación del 10/11/2015

“...Cámara Penal estima, que la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, garantiza la protección y la igualdad de las mujeres, tanto en un nivel de prevención como de penalización, ya que ellas se encuentran en condiciones de riesgo y vulnerabilidad de sus derechos, lo cual permite lanzar un manto de protección e interpretación extensos que garanticen su integridad como seres humanos, no siendo admisible sustentar una posición jurídica que tienda a crear impunidad cuando se han lesionado sus derechos, (...). El artículo 3 incisos b) y g) de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, define como ámbito privado, entre otras, las relaciones interpersonales familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor sea pariente de la víctima, y como relaciones desiguales de poder, las manifestaciones de control

o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra.

En el presente caso no existe ninguna duda que el legislador incorporó no solo la definición del tipo penal de violencia contra la mujer sino que, además, los elementos objetivos y subjetivos para su consumación, con lo que el hecho de que el acusado no conviva con su cuñada no constituye algún elemento de dicho tipo penal. Además, de los hechos que el *a quo* tuvo por acreditados, se estableció que el hermano del procesado es esposo de la agraviada, por lo que legalmente sostienen una relación familiar por afinidad (elemento necesario para su tipificación), configurándose con ello el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación física que le fuera aplicado a su caso...”

Expediente No. 800-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Cámara Penal, al analizar lo argumentado por el casacionista considera que le asiste la razón, en virtud que se acreditó por parte del tribunal que el acusado contrajo matrimonio civil con la agraviada, consecuentemente mantienen una relación en el ámbito privado y que al proferir expresiones ofensivas contra la víctima, le provocó daño emocional que ha ido minando su autoestima, lo que amerita un tratamiento psicológico, para no exponerla a un desgaste emocional que puede traer graves consecuencias negativas para ella. El argumento de la Sala de que no se acreditó el debilitamiento psicológico con cuadros depresivos de la víctima es extensivo, ya que el reclamo del apelante era sobre la inexistencia de la relación de causalidad, y el análisis del ad quem debía basarse en los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, de acuerdo a los cuales, la acción realizada por el acusado dio como resultado la afectación emocional de la víctima que ha menoscabado su autoestima, por lo que el fallo de condena emitido por la jueza de sentencia se encuentra ajustado a la plataforma fáctica probada. Si bien el artículo 3 inciso m) de la Ley Contra el Femicidio

y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer indica que una persona sometida a un clima emocional de violencia, puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos, este no es un elemento sin el cual no pueda concurrir el delito, la acción, en este caso, consiste en haber producido daño emocional a la agraviada que ha ido minando su autoestima y que amerita tratamiento psicológico para no exponerla a un desgaste emocional más grave. Por lo anterior, se estima que la relación de causalidad quedó debidamente probada y debe emitirse un fallo de condena contra el acusado por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica (...).

De la pena a imponer. Al haberse acreditado por parte del sentenciante que el acusado devenga un salario de cinco mil quetzales y que dependen económicamente de él tres personas, esta Cámara considera que debe imponerse la pena de cinco años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales por cada día que deje de cumplir...”

Expediente No. 858-2014 Sentencia de Casación del 12/01/2015

“...Las características específicas de cada una de las conductas antijurídicas por las que se le condenó por separado al casacionista, se encuentran desarrolladas en la figura tipo del artículo 7 [delito de violencia contra la mujer] de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, el cual en su parte conducente establece: (...); así también dicho precepto taxativamente señala el mínimo y el máximo de la pena de prisión a la que puede ser condenada la persona que incurra en cada una de las conductas, de la siguiente forma. “*La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias. La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de*

que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias....”, límites que fueron observados por el sentenciante al momento de emitir su sentencia (...).

En conclusión, carece de sustento jurídico el reclamo del casacionista al considerar ambos tipos de violencia contra la mujer –física y psicológica- como merecedores de una sola pena, bajo el argumento de que constituyen un mismo hecho, lo cual no es cierto, por cuanto que, como ya se dijo y quedó acreditado, las ofensas que protege cada una de esas modalidades de violencia contra la mujer, fueron consumadas con evidente y marcada diferencia temporal, constituyendo en consecuencia, distintas acciones, y no una sola, por tanto, merecedoras de distinto reproche...”

Expediente No. 891-2015 Sentencia de Casación del 25/11/2015

“...las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas conforme a los supuestos contenidos en el referido artículo [10 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer], es por ello que desde una perspectiva de género, se persigue enfatizar que se efectúe una distinción entre la violencia común y la violencia que se produce por razones de género, de tal manera que desde esa visión se analicen las circunstancias agravantes de la violencia contra la mujer. No obstante, el artículo 10 relacionado no introduce circunstancias agravantes adicionales a las que regula el Código Penal en su artículo 27 (...) el *ad quem* argumentó que no se logró establecer ni una sola circunstancia agravante y que el *a quo* para la imposición de la pena aplicó indebidamente el artículo 10 de la Ley de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, por cuanto esta norma regula únicamente lo relativo a las circunstancias agravantes por el delito de violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones y no con respecto al delito de femicidio por el cual fue condenado el recurrente...”

Expediente No. 997-2014 Sentencia de Casación del 25/02/2015

“...el tipo penal de violencia contra la mujer se comete por quien en el ámbito privado, ejerza violencia psicológica, valiéndose, entre otras circunstancias, de mantener con la víctima en la época en que se perpetra el hecho, una relación familiar. Dicha afirmación deviene de los argumentos brindados por el *a quo*, cuando analizó sobre la existencia del delito y su calificación legal, precisando que el acusado (...) ejerció acciones intimidatorias y de menoscabo en contra de la agraviada (*cuñada*) y víctima colateral (*niño*). Las acciones realizadas por el procesado, se dieron al quitar el contador de energía eléctrica que proporcionaba luz a la casa de habitación de las víctimas, así como cuando intentó soldar una puerta de dicha casa, *actuar del sindicato que tenía como fin crear una medida de presión en esa relación desigual de poder existente entre hombres y mujeres*, adicionándose que el agresor y la víctima son cuñados, determinándose así, el *ámbito privado donde se desarrolló el delito*. Asimismo, el Tribunal de Sentencia, acreditó el *daño psicológico en la víctima directa, teniendo como fin el sindicato dañarla e intimidarla, menoscabar su auto estima, y controlar a la agraviada*. (...), la ley citada [Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer] tiene por definición, en su artículo 3, qué debe de entenderse por ámbito privado, el cual comprende, entre otras, las relaciones interpersonales familiares dentro de las cuales se cometen los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor sea pariente de la víctima, ello ocurrió en el caso bajo análisis, toda vez que el acusado (...), realizó acciones intimidatorias y de amenazas, en contra de las víctimas directa y colateral, quienes son cuñada y sobrino del agresor...”

DELITOS – DELITOS CULPOSOS

Expediente No. 669-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015

“...los tipos penales de homicidio, lesiones graves y lesiones leves que estimó la Sala de Apelaciones como los correctos para subsumir el actuar del incoado, requieren para su perfeccionamiento, no solo la realización de los actos materiales de matar o lesionar que indica la normativa que los regula, sino que los mismos deben estar revestidos del aspecto subjetivo denominado dolo, el cual se revela por la previsión por parte del sujeto activo del resultado que causará su conducta –dolo directo-, o por la representación de la posibilidad de que ello ocurra –dolo indirecto-. Por otro lado, el tipo penal de homicidio culposo, en la modalidad que atañe al caso, contempla y castiga la conducta de quien afecta a una pluralidad de sujetos pasivos, ya sea por causarle la muerte a varios, o por provocar la muerte de uno y afectación de la integridad física de otros, pero con la diferencia sustancial de que los elementos objetivos que lo configuran no van acompañados del aspecto subjetivo del dolo, sino de la culpa, representada esta ya sea por la imprudencia, por la negligencia o por la impericia, o por una combinación de ellas. En el presente caso, de los hechos acreditados se desprende, tal como lo afirmó la Sala de Apelaciones en el fallo recurrido, que el actuar del procesado, consistente en tomar en forma voluntaria el vehículo e irrumpir con él en el lugar en donde se suscitaron los hechos, bajo el pleno conocimiento de la cantidad de personas que allí se encontraban, revelan que pudo prever el resultado que sus actos podían causar –muerte y lesiones-, de donde resulta evidente el dolo de su conducta, lo cual excluye la imprudencia, negligencia o impericia necesaria para considerarlo como un delito culposo, y de ahí que Cámara Penal establezca que la adecuación típica de dichos hechos realizada por el ad quem es la correcta...”

DELITOS – DELITOS DE ACTIVIDAD

Expediente No. 1184-2014 Sentencia de Casación del 28/08/2015

“...esta Cámara considera que el *ad quem* erró en la configuración legal dada a los hechos delictuosos acreditados, (...), al darle una mirada en plenitud a los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, se corrobora que la conducta realizada por el acusado no sólo se encuadra en el tipo penal de robo agravado en forma continuada, sino además en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, toda vez que, en un primer momento, existió una sucesión de actos intimidatorios con arma de fuego, tipo revólver, que tenían la finalidad de despojar de manera violenta a las víctimas de sus pertenencias en perjuicio de sus patrimonios, siendo realizados estos hechos con un mismo propósito criminal, lo que encuadra en el tipo penal de robo agravado. Ahora, en un segundo momento, el acusado (...) fue aprehendido en lugar y hora distinta, portando un arma de fuego, tipo revólver, sin contar con la licencia extendida (...) para ese efecto, conducta que además, tipifica el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas (...).

Es así que, el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, configura su relación de causalidad cuando la persona porta arma de fuego de las clasificadas en la ley y sin estar autorizada por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, ya que es un delito de mera actividad, lo que significa que basta con que se porte el arma de fuego sin licencia para tipificarlo, tal como se encuentra regulado en el artículo 10 del Código Penal (...). A la vista del conjunto de argumentos anteriores, resulta prosperable la casación por el motivo, caso de procedencia y agravio invocados, debiéndose también calificar la conducta realizada por el acusado (...) en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

Expediente No. 773-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015

“...De los hechos acreditados se aprecia que la droga, por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo, no salió de Guatemala; sin embargo, ese hecho no caracteriza la conducta del imputado como delito en grado de tentativa, ya que se probó que su intención era trasladar la misma a otro país (...); siendo esa conducta subsumible en los artículos 2 literal f) y 35 de la Ley contra la Narcoactividad, toda vez que ejecutó actos idóneos para facilitar el tránsito internacional de la droga, cuya frustración, como quedó indicado, no dependió del procesado.

Otra circunstancia que debe apreciarse para desvirtuar lo considerado por los tribunales de primera y segunda instancia, es que el delito de tránsito internacional está catalogado como de mera actividad, es decir, que esta clase de delito se caracteriza por la producción de una acción o conducta apta para causar un riesgo sin llegar a concretar un peligro efectivo hacia el bien jurídico tutelado; o sea, sin necesidad de que se genere un daño. No se necesita que para su consumación se dé un resultado, como sería, en este caso, poner la droga en el país de destino. La mera acción consumó el delito, por el hecho que el acusado, sin estar autorizado, facilitó los elementos para la transportación de la droga, tales como: la obtención de pasaporte, compra y chequeo de boletos aéreos...”

DELITOS – DELITOS DE RESULTADO**Expediente No. 319-2015 Sentencia de Casación del 04/09/2015**

“...se debe tener presente que el femicidio, como todo delito contra la vida, es un delito de resultado, al momento de consumarse; no obstante, cuando el autor traspasa la frontera de los actos preparativos e inicia la fase de ejecución del delito directamente con hechos exteriores, practicando todo o en parte los actos objetivos que deberían producir

el resultado, pero este no se produce por causas independientes de la voluntad del autor; es cuando se configura la tentativa; y el delito de resultado al no consumarse, se modifica en un delito de peligro concreto. Solo en este contexto, es aceptable la resolución del ad quem, cuando argumenta "...la vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o mas veces...", tampoco se puede penar dos veces la lesión de un mismo bien jurídico irreparable, como es el caso de la vida humana (...). Sin embargo, cuando no se llega al grado de consumación, sino que, se detiene por causas ajenas de la voluntad del autor, surge la tentativa, la cual sí puede sancionarse cuantas veces aplique, pues el delito personalísimo de resultado pasa a ser un delito de peligro concreto, que pone en peligro el bien jurídico protegido penalmente cada vez que se realicen acciones dirigidas con ese fin aunque no produzcan el resultado de muerte, en consecuencia, en el caso concreto, se debe de separar el principio de congruencia relacionado por el a quo en su fallo, pues efectivamente se utilizó al acreditar la pluralidad de acciones sobre la base de las que fueron acusadas, y calificadas jurídicamente como femicidio, y es precisamente esta calificación la que se considera incorrecta por inobservancia del artículo 69 del Código Penal, pues los hechos acreditados contienen pluralidad de acciones que constituyen pluralidad de delitos (...).

En ese orden, los hechos encuadraron en la figura delictiva de femicidio y al no consumarse por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, concretamente, por la oportuna intervención de los hijos de la ofendida, se produjo un grado de ejecución tentado. Sobre esta base, se cometió error jurídico, tanto por parte del sentenciador como de la Sala impugnada, al haber fijado la pena correspondiente solo a un delito femicidio, no obstante que se acreditaron dos acciones que constituyen dos delitos en grado de tentativa (...) contra la vida de (...), como consecuencia se debe corregir dicho error e imponer la pena correspondiente a los dos delitos de femicidio en grado de tentativa en concurso real..."

DELITOS – DELITOS MENOS GRAVES

Expediente No. 672-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 01/06/2015

“...De los antecedentes y lo expuesto por el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, se establece que la Superintendencia de Administración Tributaria solicitó al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Económico Coactivo del municipio y departamento de Guatemala, que certificará lo conducente por el delito de resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria, delito que es sancionado con pena de prisión de uno a seis años, por lo que no cumple el requisito esencial para ser juzgado como un delito menos grave.

Cámara Penal determina que en el presente caso por existir duda de competencia, debe remitirse el expediente al Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala, para que continúe el trámite hasta su fenecimiento...”

DELITOS – DELITOS SEXUALES

Expediente No. 826-2014 Sentencia de Casación del 07/04/2015

“...Al realizar el estudio jurídico de rigor, se encuentra que, el *ad quem* le dio respuesta al recurrente sobre la correcta aplicación de la sana crítica razonada (aplicó la lógica y la experiencia) en los medios de prueba periciales, testimoniales y documentales, es decir, la integralidad probatoria, sobre los cuales el a quo decidió el valor que le otorgó a los medios de prueba y cuáles le sirvieron para formar su convicción, con toda razón, pues, ello pertenece a los poderes discrecionales del

sentenciante, de tal manera la Sala no podía valorar la prueba aludida, según lo regula el artículo 430 del Código Procesal Penal. En ese sentido, el ad quem sí revisó la correcta valoración probatoria, en donde no encontró contradicción alguna, revisó la logicidad de las mismas, explicó de manera clara por qué razón el a quo valoró positivamente la prueba pericial, en relación con todo el elenco probatorio, que demostró que el acusado abusó sexualmente de su menor hija en un momento, forma y lugar preciso, y si la prueba de ADN demostró que el embarazo de la agraviada, no es atribuible al acusado, ello no lo exime de responsabilidad penal con relación con el abuso sexual endilgado.

También examinó el contenido del artículo 241 de Código Procesal Penal, el cual faculta al padre, como a la progenitora de la víctima de violación, para autorizar la práctica de pruebas periciales, y siendo que, según los hechos probados, cuando la mamá de la agraviada se enteró de lo sucedido (aproximadamente un mes y medio después), llevó a su hija (víctima) al Instituto Nacional de Ciencias Forenses para ser atendida, lugar en donde prestó su consentimiento para que la evaluaran, es decir, que sí se contó con su consentimiento para practicar las pericias refutadas, de esa cuenta, razón tuvo el ad quem al resolver de la forma en que lo hizo, pues verificó que no es cierto que se haya omitido contar con el consentimiento maternal para realizar los peritajes a la menor víctima, de esa cuenta, sí se cumplió con lo exigido en el artículo precitado...”

Expediente No. 755-2014 Sentencia de Casación del 08/01/2015

“...Cámara Penal estima que, (...), la edad de la víctima forma parte de los elementos del tipo de violación, que contiene como primer elemento de la acción iniciada por el sujeto activo, el empleo de violencia física o psicológica, o bien, si este elemento no concurre, se debe atender como elemento normativo a la edad de la víctima, pues por la posición de vulnerabilidad de los niños y adolescentes menores de catorce años

la violencia se supone, presunción de derecho, que no admite prueba en contrario, y queda claro que ese fue el razonamiento de la juez, al considerar, que el delito se configuró por la posición de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, como circunstancia consustancial a su edad. Como quedó visto, este tribunal está impedido de hacer una doble valoración de esa circunstancia (la edad de la víctima), como elemento del tipo y como agravante según la pretensión del casacionista, pues de hacerlo, se vulneraría el principio *ne bis in ídem* (...). Dichos presupuestos están presentes en este caso, puesto que, se trata de un mismo sujeto, desplegando la misma conducta (el acceso carnal), el mismo resultado (afectación de la indemnidad sexual), el mismo bien jurídico cuya lesión se sanciona (la indemnidad sexual de los niños), aplicado bajo el mismo fundamento jurídico (la edad de las víctimas y su situación de vulnerabilidad en cuanto a la afectación de su indemnidad sexual).

En consecuencia, al observar el principio del *ne bis ídem* y el artículo 29 del Código Penal, al tribunal de casación le está vedado aplicar la agravante contenida en el artículo 195 Quinquies del mismo cuerpo normativo, en función de la edad de la víctima, pues esa circunstancia ya fue observada como elemento del delito tipificado...”

DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA

Expediente No. 1223-2014 y 1274-2014 Sentencia de Casación del 11/09/2015

“...Cámara Penal es del criterio que conforme al artículo 1645 del Código Civil, la responsabilidad civil implica dos modalidades: primero, la que es consecuencia de un daño que se origina en la esfera privada de las personas; segundo, la que es consecuencia de un hecho delictivo, para lo cual debe ser declarada previamente la existencia de ese delito y

que el mismo es atribuible a la persona que figura como acusada. Se advierte que la Sala de Apelaciones omitió el análisis de los artículos 112 del Código Penal y 1645 del Código Civil, por cuanto los mismos incorporan preceptos sustantivos que imperativamente deben ser tomados en consideración cuando la posible comisión de un delito conlleva la existencia de otros daños concomitantes o consecuentes al mismo, que deben ser satisfechos. De ahí que, los preceptos inadvertidos impongan que toda persona responsable penalmente de un delito o falta, sea también responsable civilmente, es decir, que tenga la obligación de responder consecutivamente por la restitución, los daños patrimoniales y morales, así como los perjuicios, de conformidad con el artículo 119 del Código Penal, (...).

En el presente caso, en cuanto al procesado (...), basta con la declaratoria de responsabilidad penal en su contra para que nazca a la vida jurídica la obligación de responder civilmente por los daños y perjuicios ocasionados por el actuar delictivo, sin importar si la intención en el hecho fue activa o pasiva o en forma directa o indirecta. En cuanto a [el segundo procesado] (...), no es excusa que por haberlo condenado a la multa de ochenta y dos millones ochocientos mil quetzales, ya no se le deba condenar por la misma cantidad a la reparación digna. Además, no es el momento procesal para estimar el total de la reparación digna, pues, para ese efecto debe cumplirse con lo indicado en el artículo 124 del Código Procesal Penal. De ahí que, los procesados (...) fueron declarados autores responsables de los ilícitos penales por los que se les acusó, y de conformidad con los artículos 112 y 119 del Código Penal, y 1645 del Código Civil, también debe condenárseles al pago de reparación digna...”

Expediente No. 179-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...esta Cámara considera que, en efecto, la reparación del daño debe abarcar en este caso la restitución de los gastos derivados directamente

del delito de violación, tales como los gastos para la atención médica y psicológica de la víctima, pero para que se extienda a otros rubros que eventualmente requiera la víctima, es necesario que hayan sido requeridos conforme lo exige el artículo 197 numeral 6) del Código Penal. Por esa razón, la víctima deberá acudir oportunamente ante los tribunales de familia a formular sus pretensiones a tal respecto.

A criterio de esta Cámara, el derecho a la reparación digna no está jurídicamente diseñado para sustituir otras instituciones legales y de índole diversa como el derecho a alimentos, pues como ya se ha dicho antes, la reparación digna se enfoca en la reparación del daño causado a la víctima como consecuencia inmediata del delito (daño emergente, lucro cesante o daño inmaterial), cosa distinta a establecer la existencia o no de una obligación al pago de alimentos para el hijo producto de la violación, para lo cual la ley establece acciones y procedimientos específicos, algunos de ellos dentro del propio proceso penal (pero que no se ejercieron en el presente caso), o bien ante los tribunales de familia (artículos 8 y 9 de la Ley de Tribunales de Familia). En consecuencia, esta Cámara considera que haber agregado a la reparación digna el pago de la cantidad de (...) en concepto de *“ayuda económica”* es una sanción jurídicamente insostenible conforme a las circunstancias del presente proceso penal, toda vez que las condiciones en que se fija disfrazan una obligación civil jurídicamente inexistente que ni la víctima solicitó y que tampoco fue tramitado conforme a las leyes procesales. Por otra parte, claramente se advierte que no se desprotegió a la víctima, pues el tribunal sentenciante abarcó totalmente la reparación digna al haber condenado al procesado, como un primer rubro, al pago de (...), que comprendían el resarcimiento por el tratamiento psicológico y el daño moral...”

Expediente No. 278-2015 Sentencia de Casación del 23/09/2015

“...Solo después de realizarse el análisis respectivo (...), se puede legitimar el dispositivo del fallo en el sentido de afirmar que el monto otorgado por

la sentenciante en concepto de reparación digna, se encontraba acorde al daño ocasionado a la víctima y al tiempo que esta estuvo incapacitada para laborar a consecuencia del mismo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación, para que la Sala dicte nuevo fallo sin los vicios aquí anotados, y teniendo presente que el acogimiento del presente recurso por motivo de forma, no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos vertidos en apelación especial, sino que únicamente constituye una medida que procura el saneamiento de los vicios del proceso, específicamente el relativo a la falta de fundamentación en el fallo del *ad quem*...”

Expediente No. 466-2014 Sentencia de Casación del 17/09/2015

“...El procesado reclama la aplicación retroactiva del artículo 124 del Código Procesal Penal, por haberse procedido conforme a esta norma para resolver sobre la reparación digna, por hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia. Fundamenta su alegato en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial y en la jurisprudencia constitucional (...). A este respecto el artículo 7 [Ley del Organismo Judicial] (...) es bastante clara, pues establece en el inciso segundo, que las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine, mientras en la parte primera ha dejado especificado que la ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. El artículo 124 [Código Procesal Penal], (...), no requiere interpretación, pues su función es regular el procedimiento de la reparación civil, no otorga ni quita derechos. El derecho a la reparación civil está contenido principalmente en los artículos 112 y 119 del Código Penal, que establecen, el primero, que la responsabilidad penal determina la responsabilidad civil, y el segundo, su extensión, que incluye la reparación de los daños materiales y morales. La aplicación retroactiva indebida de una ley se fundamenta en la afectación de derechos adquiridos y no en la aplicación inmediata de una ley procesal, que como se ha dicho se ampara en el artículo 7

de la Ley del Organismo Judicial. En el presente caso, los derechos a la reparación, incluidos los correspondientes al daño moral fueron establecidos en la ley con anterioridad a los hechos del juicio...”

DERECHO CONSULAR

Expediente No. 300-2014 Sentencia de Casación del 03/07/2015

“...se advierte que es obligación de los órganos jurisdiccionales informar a toda persona sujeta a proceso penal de los derechos fundamentales que le asisten, entre los cuales se encuentra el derecho contenido en el artículo 36.1 literales b) y c) [Convención de Viena], dada su situación de extranjero, quien una vez informado, quedará en el derecho de hacer uso o no, de la facultad legal de solicitar que se informe al consulado respectivo sobre su detención y procesamiento. De esa cuenta se concluye que, la facultad de solicitar que se cumpla con la referida potestad consular se encuentra sujeta a la oportuna advertencia de los derechos fundamentales que le asisten, y en caso de no cumplir con dicho mandato, se estaría vulnerado su derecho consular.

(...), se determina que el fallo recurrido no se encuentra debidamente fundamentado, ya que no cumplió con resolver si en el proceso le fue tutelado o no sus derechos fundamentales por parte de las autoridades judiciales respectivas, de tal forma que, procede declarar procedente la casación presentada y ordenar el reenvío con el objeto que la Sala cumpla con resolver fundadamente si le fue tutelado su derecho consular en los términos aquí expuestos, y en caso de advertir la negativa a dicha obligación, deberá resolver conforme a derecho y ordenar que se renueve el acto, se cumpla con la referida obligación consular y se continúe el proceso a partir de dicha etapa procesal...”

Expediente No. 406-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015

“...se aprecia que, los procesados contaron desde el inicio del procedimiento [penal] con la intervención de personal de la Embajada de la República Checa acreditada en México, así también una abogada del Instituto de la Defensa Pública Penal, conocedora de las leyes de este país y de los derechos fundamentales de todo detenido, garantías individuales que son aplicables en todo proceso penal. Por lo que se observó el principio *Pacta Sunt Servanda*, al aplicar los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referentes a las garantías judiciales. Por ello, no se les perjudicó en nada a los procesados, ya que una de las finalidades de la disposición del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es precisamente organizar la defensa del connacional ante los tribunales, asistencia de la que en ningún momento se les privó a los acusados y en todas las fases del proceso ésta estuvo garantizada, cumpliendo así con el debido proceso.

De lo anterior se deduce que, la Sala de Apelaciones, sí cumplió con los requisitos formales de validez, y no incurrió en la infracción normativa denunciada, por lo mismo el reclamo de los casacionistas carece de sustento jurídico pues, no se inobservó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 733-2013 y 789-2013 Sentencia de Casación del 13/08/2015

“...se puede establecer que, la Sala no fundamentó debidamente su decisión respecto a si, el a quo le hizo saber al sindicato los derechos establecidos en la convención mencionada [Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares] para tener la oportunidad de expresarse sobre el ejercicio y control de su defensa a través de la oficina del consulado de su país, en cuyo caso, desde el momento de su aprehensión

el Estado de Guatemala tenía la obligación de advertir al sindicato la existencia de la convención, así como informar a la oficina del Consulado de Ecuador, para coordinar su defensa, procedimiento sin el cual, no debió someterse a proceso penal, porque ello implica vulneración de derechos humanos pre constituidos, de la citada Convención, a la que, Guatemala se adhirió y debe cumplir, extremo que no es imputable al procesado, sino una obligación estatal.

Aunado a ello, la defensa material a la que hizo alusión la Sala, no implica ni sustituye los derechos consagrados en la Convención [Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares], pues en la misma existen reglas mínimas a cumplir, de esa cuenta, es indispensable ordenar el reenvío de las actuaciones para que el ad quem reestudie el agravio planteado en apelación especial, y revise si el a quo cumplió o no con la inconformidad planteada, para garantizar la tutela judicial efectiva, ya que, aunque el procesado contó con un abogado defensor, no tuvo conocimiento de las leyes de este país y menos de los derechos plasmados en la referida convención...”

DERECHO DE DEFENSA

Expediente No. 141-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015

“...En casación el recurrente persiste en señalar que el sentenciante, avalado por la Sala, no aplicó el artículo 195 Quinquies, relacionado con el 173 del Código Penal, el cual, a su criterio, es de aplicación obligatoria cuando se trata de la violación de una víctima menor de catorce años; este es el caso, pues se demostró que al momento de la violación, la menor (...) contaba con once años de edad, por lo que debió aumentarse en nueve años la pena de prisión que se impuso al procesado. (...), Cámara Penal establece que, lo denunciado por el casacionista carece de sustento fáctico y jurídico, en virtud que, tal como el tribunal de alzada

señaló en la sentencia recurrida, en la acusación no se indicó la edad de la víctima de violación, tampoco fue solicitado que se aplicara el artículo 195 Quinquies de la citada ley; y en los hechos que el sentenciante tuvo por acreditados no consta tal extremo.

En conclusión, Cámara Penal considera que no es procedente la aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal, como lo solicita el casacionista, toda vez que, al no haber sido objeto de acusación y no haber quedado acreditada la concurrencia de la circunstancia especial de agravación prevista en dicha norma, respecto a la edad de la víctima, no podía el A quo, el tribunal de alzada, ni puede esta Cámara, agravar la pena, por cuanto que ello constituiría una evidente violación a los derechos del incoado establecidos en el artículo 388 de la citada ley procesal y el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su orden contemplan el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, el derecho de defensa del incoado y el debido proceso...”

Expediente No. 179-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...Cabe advertir que, tratándose el tema objeto de discusión sobre los derechos de la víctima, debe evaluarse, y para el efecto tener la opinión de la agraviada, y si fuera el caso, dictamen pericial, si puede causarle o no un efecto negativo el hecho de encontrarse vinculada por muchos años con su agresor por el hecho de existir una obligación a requerirle de forma mensual, o más aún, otorgarle al agresor derechos sobre el niño a partir del momento en que legalmente sea el padre del hijo de la víctima, lo que podría revictimizar a la agraviada en detrimento de su desarrollo integral como persona y como mujer.

Por otro lado, se encuentra que la referida confusión del Tribunal de Sentencia se hace más evidente cuando, de una forma indebida y ajena a la figura de la reparación digna, haciendo una errónea analogía entre

reparación digna y pensión alimenticia, declaró que la cuota mensual debería ser cubierta por los padres del procesado en caso de que éste no pudiera hacerla efectiva. Tal declaración constituye evidentemente un error que deberá ser corregido mediante la presente sentencia de casación, pues no puede condenarse a los padres del procesado a pagar la reparación digna, como consecuencia de un delito, como si ellos fuesen corresponsables del delito, y menos aun cuando no han sido citados, oídos y vencidos dentro del presente proceso penal, o en su caso, dentro de algún juicio oral para la fijación de la pensión alimenticia, en donde correspondería evaluar, con los medios de prueba idóneos para el efecto, su capacidad económica para pagar la referida cuota mensual. Al haberse accedido a tal condena se violó, evidentemente el derecho a un debido proceso y al derecho de defensa de los padres del procesado, al haber sido condenados a cumplir una obligación sin haber sido citados, oídos y vencidos en juicio...”

Expediente No. 334-2014 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...En el caso de mérito, de los antecedentes se establece que el procesado (...), no fue asistido por abogado defensor durante su enjuiciamiento, circunstancia que vulneró derechos fundamentales del incoado, como lo fue el derecho de defensa, y el debido proceso, aún así que en este caso la juzgadora haya indicado en el acta de declaración del sindicado: “(...) se le hace saber al sindicado que tiene los siguientes derechos: A) De comunicarle a su familia u otra persona de su situación jurídica, B) De proveerse de un abogado defensor de su confianza. Y C) De abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en perjuicio. Enterado el sindicado manifiesta: (...); lo anterior se funda en que la advertencia de la juzgadora de proveerse de un abogado defensor de su confianza no es suficiente para considerar que se garantizó su derecho de defensa, pues, ante la omisión del imputado de proponer un defensor de su confianza, la sentenciante debió asegurar la defensa técnica del mismo, aún por medio del Instituto de la Defensa Pública Penal (...).

(...), Cámara Penal, con base en los artículos ya mencionados, así como en los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 283 del Código Procesal Penal, establece que en el juicio de faltas por desobediencia tramitado en contra de (...), la Juez de Paz del municipio de (...), incurrió en vicio de procedimiento que repercutió en el derecho de defensa del referido procesado, por lo que, en aras de restaurar dichas garantías y al amparo de la tutela judicial efectiva, resulta procedente anular de oficio lo actuado en dicho proceso, a partir de la declaración del sindicado (...), para el efecto de renovar dichas actuaciones observando el cumplimiento de garantías constitucionales y legales que le asisten al procesado y que orienten al debido proceso...”

Expediente No. 481-2015 Sentencia de Casación del 22/09/2015

“...Cámara Penal encuentra imposibilidad para resolver el recurso de casación, pues, habiéndose planteado éste por motivo de fondo, (...), se estableció que la plataforma fáctica es contradictoria, con la resolución del a quo, toda vez que afirma que en los hechos acreditados el sindicado les provocó daño psicológico y emocional a las víctimas (cónyuge e hijas), y en el apartado de la existencia del delito manifestó que en el hecho contenido en la plataforma fáctica, se determinó a través de la plataforma probatoria que la conducta del acusado no provocó ese progresivo debilitamiento psicológico en cuadros depresivos en las víctimas que exige el tipo penal [Delito de Violencia contra la Mujer], por lo que los hechos acreditados no constituyen delito alguno. (...) tal contradicción, (...), no prejuzga sobre la responsabilidad penal del sindicado (...), sino únicamente en cuanto a la contradicción advertida en la plataforma fáctica, y el apartado de la existencia del delito, en cuanto a que no quedó demostrado debidamente la existencia de un delito en concreto, toda vez que, por un lado en la plataforma factica se establece la presencia del daño psicológico y emocional causado a las víctimas, y en el apartado de la existencia del delito se estableció que no existe tal daño psicológico y emocional en contra de las víctimas,

esta circunstancia produce violación al derecho de defensa y al debido proceso, no obstante haberse admitido el recurso de apelación especial, por lo que debe ordenarse el reenvío a la Sala relacionada, para que subsane ese vicio...”

Expediente No. 906-2014, 907-2014 y 908-2014 Sentencia de Casación del 27/03/2015

“...La trasgresión de la plataforma acusatoria, no es como la afirma la Sala recurrida, un vicio que se puede atacar únicamente por vía de un motivo de forma, por cuanto la violación al derecho de defensa que conlleva esa infracción, también constituye un vicio de naturaleza sustantiva, que por tanto, puede ser corregido a través de un motivo de fondo. En conclusión, el *a quo*, al formular acusación por el delito de encubrimiento propio, lo hizo sobre la base de un hecho distinto y con distinto bien jurídico tutelado a los que constituyen homicidio en grado de tentativa o robo agravado en grado de tentativa, ello es así, por cuanto que el encubrimiento se integra invariablemente por un hecho que no guarda nexo causal con el delito encubierto, pues aquel nace sólo después de cometido éste. Por ello, era imposible que de los hechos que se acusó, concluyera la comisión de los delitos por los cuales condenó, toda vez que para ello tenía que acreditar elementos objetivos y subjetivos de los delitos de robo agravado y homicidio que no fueron acusados. Por las razones apuntadas, y al no haberse acreditado los hechos conforme a los formulados en la acusación, debe acogerse el recurso por este agravio, y en consecuencia debe declararse al procesado (...) absuelto de todo cargo, toda vez que la errónea acreditación de los hechos, imposibilita la correcta aplicación del derecho sustantivo...”

DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA

Expediente No. 1223-2014 y 1274-2014 Sentencia de Casación del 11/09/2015

“...el artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos establece que el responsable del delito de lavado de dinero u otros activos será sancionado con una multa igual al valor de los bienes, instrumento o productos objeto del delito. Si bien es cierto que el sentenciante, para condenar al casacionista por el delito de lavado de dinero u otros activos tomó en cuenta los quinientos mil quetzales que el procesado (...) adquirió por medio de un cheque de caja del Banco (...), también lo es que dicha cantidad de dinero era parte de los fondos que provenían del Congreso de la República de Guatemala, ochenta y dos millones ochocientos mil quetzales, teniendo el acusado conocimiento que los mismos eran producto de un delito, la sustracción ilícita de dinero del Congreso de la República de Guatemala, y que posteriormente realizó varias transacciones financieras con esos fondos. Por tal razón, es correcta la sanción de multa de ochenta y dos millones ochocientos mil quetzales impuesta al procesado (...), por la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos, por ser igual a la cantidad defraudada y objeto de este delito...”

Expediente No. 1427-2014 Sentencia de Casación del 26/06/2015

“...El artículo 53 [Código Penal] está contenido en la parte general del Código Penal, y la pena de multa en el delito de lavado de dinero u otros activos está regulado en el artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, por ello, aunque son de igual jerarquía, se hace necesario verificar su vigencia, (...). En la presente causa, al verificar tal situación, una norma que permite la gradación del monto de la multa, y la otra no, preceptos del mismo grado, se produce una derogación de la norma anterior incompatible, por lo que corresponde su inaplicación

en el caso concreto. (...) al tenor del artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, el artículo 53 perdió su eficacia reguladora, en cuanto a estos casos, desde el momento en que entró en vigor la norma derogatoria, es decir, el artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos (...). La voluntad del legislador al momento de la creación del artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, es que la multa debe ser igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito, independientemente de los parámetros regulados en el artículo 53 del Código Penal, que permiten graduarla; sin embargo, en los casos donde no exista incompatibilidad normativa, debe aplicarse el citado artículo 53. De esa cuenta, la derogación debe aplicarse de manera automática, desde la entrada en vigor de la norma –derogatoria- 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, con lo cual, sin más, lo que procede es la inaplicación del artículo 53 –norma derogada-, por ser la norma precedente. Ello tiene sentido lógico, pues las reformas de las normas obedecen al progreso jurídico y a la gradual adaptación del derecho a las exigencias sociales.

Lo resuelto por la Sala de Apelaciones, que obvió la multa estipulada en el artículo 4 relacionado e invocar otra, atendiendo a la situación patrimonial de la procesada, atentó contra el principio de imperatividad, además de ser jurídicamente inviable, toda vez que, el tipo penal no contempla una pena flexible, con límites mínimos y máximos, que permitan al Juzgador graduarla, sino que, se trata de una pena fija, lo que imposibilita la aplicación del artículo 53 del Código Penal. Debido a lo expuesto, la pena de multa que fijó la Sala de Apelaciones no se encuentra ajustada a derecho...”

Expediente No. 1438-2014 Sentencia de Casación del 20/05/2015

“...se estima que la conducta de los sindicados no podía ser constitutiva en grado de tentativa, pues conforme los hechos acreditados, tuvieron a su disposición la droga y facilitaron su traslado por el territorio nacional, pretendiendo en abstracto su uso indebido en otro país,

con lo cual pusieron en peligro la salud pública de la colectividad, lo que permite concluir en que la misma encuadra perfectamente en el delito consumado de tránsito internacional, por lo que de esa manera deberá resolverse, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponden, como lo es la pena de prisión impuesta, que por no haberse acreditado agravantes, ni alguno de los demás parámetros regulados por el artículo 65 del Código Penal, debe consistir en la mínima regulada por ese delito, fijándose en (...) prisión inconvertibles (...). En cuanto a la multa, el artículo 53 del Código Penal indica que deberá determinarse de acuerdo con la capacidad económica del reo, su salario, sueldo o renta que perciba, su aptitud para el trabajo o capacidad de producción, cargas familiares y demás circunstancias que permitan apreciar su situación económica. En el presente caso, no se estableció la situación económica de los procesados, por lo que no existen parámetros para graduar la multa por arriba de su rango mínimo, en consecuencia debe fijarse en (...) quetzales, que se traducirán en un día de prisión por cada cien quetzales dejados de pagar...”

Expediente No. 168-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...el tipo penal de estafa propia, como consecuencia jurídica, regula una pena mixta, que consiste en prisión y multa, y por su naturaleza para determinar cada una de estas, el legislador ha impuesto diferentes parámetros. Con respecto a los parámetros que deben ser considerados por el juzgador para determinar el monto de la multa, el artículo 53 del Código Penal regula que deberán observarse: *la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica*”. Sobre esta base jurídica, de conformidad con los hechos acreditados por el a quo en la integralidad de la sentencia, se establece que no existen acontecimientos históricos que permitan la construcción de los conceptos preceptuados en la referida norma, que permitan imponer una multa por encima de la mínima establecida en

el tipo penal de estafa propia, cometida en contra de personas de la tercera edad en forma continuada...”

Expediente No. 292-2015 y 330-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...Consta que al condenar al pago de cincuenta quetzales por dicho concepto, cuando el mínimo es de cinco quetzales para el delito de abuso de autoridad según la ley penal, no se contó con informes socioeconómicos que demostraran la capacidad de pago del sindicado. Los artículos referidos [50 y 53 del Código Penal] son claros al establecer que, para la determinación del monto de la multa, el Juez debe tomar en cuenta exclusivamente la condición económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo; y es precisamente para garantizar su solvencia y poderle exigir su cumplimiento. De ahí que al no tomar en consideración lo regulado en dichos artículos para graduar el monto de la pena de multa, Cámara Penal considera que en observancia al principio de legalidad, la misma, debe rebajarse al mínimo, o sea condenar al procesado (...) al pago de cinco quetzales diarios, que como ya se indicó es la mínima regulada por la ley para el delito de abuso de autoridad; beneficio que también se hará extensivo a los procesados (...), de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código Procesal Penal; y por constar que éstos también fueron objeto de la imposición de la pena de multa de cincuenta quetzales, sin hacer constar su capacidad económica para cumplir con el pago de la misma...”

Expediente No. 387-2015 Sentencia de Casación del 18/08/2015

“...Cámara Penal, al analizar la sentencia impugnada, establece que la Sala indicó que la pena de multa para el delito de apropiación y retención indebidas es de quinientos a quince mil quetzales, que la jueza no realizó

pronunciamiento alguno respecto a las circunstancias que permiten determinar el monto de la multa; pero una de las circunstancias a tomar en cuenta, como indicador de la situación económica del procesado, es que obtuvo un beneficio económico con la comisión del delito por el cual se le condenó, lo cual permite efectuar una razonable ponderación de la cuantía de la multa. Este tribunal no comparte dicho criterio, pues el artículo [53 del Código Penal] citado, es claro al indicar que el monto de la multa, debe determinarse de acuerdo con la capacidad económica del procesado. En este caso, esa circunstancia no se acreditó durante el juicio, por lo que no existe ningún parámetro que permita determinar la multa por arriba de su rango mínimo, y la sentenciante no aportó en su fallo, ningún razonamiento que le sirviera de base para la imposición de la multa. En tal sentido, debe atenderse el reclamo del casacionista y (...) la multa debe fijarse en (...), que se convertirán en un día de prisión por cada cien quetzales dejados de pagar...”

DOMINIO DEL HECHO

Expediente No. 448-2013 Sentencia de Casación del 23/03/2015

“...Cámara Penal establece que el tribunal sentenciador indicó en su sentencia, que si bien se encontró marihuana y semillas de amapola, así como municiones para armas de fuego en la residencia de la acusada, también se acreditó que ella no es la propietaria de la misma, por lo que no se tiene certeza de que ella haya tenido dominio del hecho, en virtud que al momento de la aprehensión no se encontraron en su poder las evidencias que constituyen los efectos del delito, (...). En este caso, el verbo rector “almacenar”, en forma aislada, no permite el encuadramiento de la conducta de la acusada en el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, porque no fue acreditado que ella realizara alguna actividad con la droga incautada. El tribunal sentenciador manifestó que no se tiene certeza de que la acusada haya tenido dominio

del hecho, puesto que los efectos del delito no se encontraron en su poder y el inmueble donde se localizó la droga no es de su propiedad. En tal virtud, no le asiste la razón al casacionista [Ministerio Público], pues para condenar a la acusada por el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito debió probarse que la misma se dedicaba a traficar la droga incautada, y por el contrario, el a quo acreditó que no le pertenecía y que no realizaba actividades de transporte y/o tráfico. Este tribunal comparte el criterio del *ad quem* y el a quo, en el sentido que debe sancionarse a la acusada por el delito de encubrimiento real, porque al residir en el inmueble donde se almacenaba la droga, tenía conocimiento de dicho extremo y no lo denunció, por lo que se estima que los delitos por los cuales se le condenó son los que se ajustan al hecho acreditado...”

EFFECTOS DEL RECURSO

Expediente No. 1029-2014, 1100-2014 y 1117-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015

“....la decisión de la Sala de Apelaciones, de absolver a cinco procesados de los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales; y tenencia ilegal de municiones, dependió de la acción individual efectuada por los acusados beneficiados ya que, la situación jurídica del imputado (...) fue analizada por el ad quem, al conocer su recurso de apelación especial por interpretación indebida de los artículos 112 y 114 de la Ley de Armas y Municiones, y la decisión fue mantener la condena por tales delitos, pues, sin estar autorizado tenía bajo su poder la posesión de las armas y municiones incautadas. (...), Cámara Penal concluye que, no se cumple con la condición sine qua non exigida por el artículo

401 del Código Procesal Penal: *“Cuando en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.(...)”* (...), como se hizo ver, la decisión del ad quem dependió de circunstancias personales de los acusados beneficiados, y de esa cuenta, el efecto benéfico no debe extenderse al procesado...”

Expediente No. 292-2015 y 330-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...Consta que al condenar al pago de cincuenta quetzales por dicho concepto, cuando el mínimo es de cinco quetzales para el delito de abuso de autoridad según la ley penal, no se contó con informes socioeconómicos que demostraran la capacidad de pago del sindicado. Los artículos referidos [50 y 53 del Código Penal] son claros al establecer que, para la determinación del monto de la multa, el Juez debe tomar en cuenta exclusivamente la condición económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo; y es precisamente para garantizar su solvencia y poderle exigir su cumplimiento. De ahí que al no tomar en consideración lo regulado en dichos artículos para graduar el monto de la pena de multa, Cámara Penal considera que en observancia al principio de legalidad, la misma, debe rebajarse al mínimo, o sea condenar al procesado (...) al pago de cinco quetzales diarios, que como ya se indicó es la mínima regulada por la ley para el delito de abuso de autoridad; beneficio que también se hará extensivo a los procesados (...), de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código Procesal Penal; y por constar que éstos también fueron objeto de la imposición de la pena de multa de cincuenta quetzales, sin hacer constar su capacidad económica para cumplir con el pago de la misma...”

Expediente No. 486-2015 Sentencia de Casación del 28/08/2015

“...La Sala para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar y reflexionar acerca de lo siguiente: Para la denuncia relativa a falta de fundamentación en el fallo del *a quo*: sí los aspectos que aportó la prueba diligenciada en el juicio, tales como, la ausencia de droga y de restos de la misma en la lancha en las que se conducían los casacionistas; la falta de certeza acerca de a qué procesados les fueron incautados los aparatos satelitales, así como la carnada para pesca y enseres de trabajo encontrados en la referida lancha; eran suficientes o no para mantener el estado presuntivo de inocencia de los apelantes, razonando la postura que tomara al respecto. Para la denuncia relativa a vulneración de las reglas de la sana crítica razonada: a) si el *a quo* vulneró la regla de la experiencia, al darle credibilidad a suposiciones y prueba presuntiva –según los apelantes– que era imposible cotejar en juicio y que carecían de certeza jurídica; b) si vulneró la regla de la psicología, al emitir el fallo condenatorio valorando la actitud que asumieron los apelantes en el momento que se encontraban pescando en el mar –según lo acreditado huir de las fuerzas navales–; c) si se vulneró el principio de razón suficiente, porque a decir de los apelantes, al prestar atención a las pruebas del juicio, se hubiera podido concluir que ellos no tenían nada que ver con la droga incautada, por cuanto que desconocen a qué distancia fueron interceptadas las personas a las que se le incautaron y que reconocieron ser las únicas responsables de la misma. Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba se observaron o no las reglas de la sana crítica razonada, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación (...), la Sala de Apelaciones debe tener en cuenta en caso de un posible acogimiento del recurso de apelación especial sometido a su conocimiento, lo dispuesto en el artículo 401 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 609-2014 Sentencia de Casación del 12/02/2015

“...Debido a que se está acogiendo parcialmente el recurso de casación planteado, en atención a lo establecido en el artículo 401 del Código Procesal Penal, en el que se estipula que cuando en un proceso hubiere varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales, siendo este el caso, el beneficio otorgado a los procesados (...), por motivos de equidad y coherencia jurídica el efecto benéfico debe extenderse a los coprocesados (...), aún sin haber recurrido, por lo que se les impone la pena de prisión mínima...”

EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES**Expediente No. 1126-2014 Sentencia de Casación del 20/05/2015**

“...En el caso concreto, la colisión de normas ocurre entre los artículos 173 y 195 Quinquies, ambos de la citada ley penal [Código Penal], toda vez que el primero de los mencionados se conforma de dos supuestos para que sea aplicada la figura tipo, que pueden concurrir ambos o indistintamente uno de otro, dichos presupuestos son: 1) que con violencia física o psicológica se tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal; y 2) siempre que la víctima sea menor de catorce años de edad (...) es susceptible confrontar el segundo supuesto del artículo 173, con la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 quinquies, ambos del Código Penal, cuya aplicación pretende el recurrente; de donde se establece el elemento en común: que la víctima es menor de catorce años de edad; de ahí que es incompatible agravar la pena por la circunstancia que la agraviada es menor de catorce años, en virtud que la misma ya fue aplicada por el órgano de sentencia para subsumir los hechos en el delito de violación, que

por sí mismo contempla la pena de ocho a doce años de prisión, y de omitir lo denunciado, se estaría sancionando doblemente por la misma circunstancia.

(...), Cámara Penal considera que le asiste la razón al ahora casacionista, en cuanto a la denuncia de violación del artículo 29 del Código Penal, en el que, entre otras, expresa la prohibición de aplicar circunstancias agravantes que ya se encuentren expresadas en la figura tipo que se aplique, lo cual se aprecia en el presente caso y que fue avalado por el tribunal de alzada, al no acoger la apelación (...) por lo que al total de la pena se le deben restar las tres cuartas partes adicionales de la pena de ocho años de prisión que se le impusieron por la concurrencia de circunstancias especiales de agravación, contemplados en el artículo 195 Quinquies del Código Penal...”

Expediente No. 1195-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015

“...Al realizar el estudio sobre las normas que regulan el contenido del delito de violación y las circunstancias especiales de agravación, se encuentra que el ad quem vulneró el principio de *ne bis in idem* al haber aumentado la pena impuesta por el sententeciadador en aplicación del artículo 195 quinquies del Código Penal, toda vez que decidió aumentar la pena impuesta tomando en consideración que la víctima era menor de catorce años, lo cual es un supuesto que ya se encuentra contenido en el delito de violación y que fuera considerado por el tribunal de sentencia para condenar al sindicado, por lo que mantener la pena impuesta por el ad quem, se estaría sancionando al procesado dos veces por el mismo hecho, teniendo como consecuencia el aumento de la pena, contraviniendo además el artículo 29 del Código Penal, el cual prohíbe tomar en cuenta circunstancias propias del delito como agravantes, como ocurre en el presente caso. Por lo anterior, se advierte una indebida aplicación del artículo 195 Quinquies ya mencionado, contraviniendo el derecho de defensa del casacionista. Además, es

pertinente mencionar que el Ministerio Público no acusó al sindicado por circunstancias especiales de agravación de la pena por lo que jurídicamente no es aplicable el artículo 195 quinquies...”

Expediente No. 128-2015 Sentencia de Casación del 24/07/2015

“...Cámara Penal, analiza que las agravantes de menosprecio del lugar y menosprecio del ofendido, las que tuvo por acreditadas el a quo, en virtud que fue en el patio donde se ubica la residencia de la víctima en donde sucedieron los hechos y que la víctima era aún menor de edad, cuando le segaron la vida, dicho análisis lleva a concluir que existe congruencia en las consideraciones del a quo y la pena impuesta, pues lógicamente el tribunal sentenciador del análisis y de la valoración de la prueba producida en el debate probó los hechos sujetos a juicio, y extrajo de esos hechos acreditados la concurrencia de las circunstancias agravantes de menosprecio del lugar y menosprecio del ofendido; agravantes con las cuales sustentó la imposición (...) de prisión regulada dentro del rango mínimo y máximo para el respectivo tipo penal. Sin embargo, a pesar de esas acreditaciones, la Sala rebajó la pena impuesta por el a quo al mínimo (...), con el argumento que el delito de asesinato tiene sus propias agravantes, por lo que no correspondía la aplicación de ese precepto legal, (...).

Cámara Penal disiente de dicho criterio, por cuanto que la única limitante que establece la ley para la imposición de la pena es la que establece el artículo 29 del Código Penal, respecto a que no se apreciarán como circunstancias agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que ésta haya expresado al tipificarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiere cometerse, situación que no aconteció en el presente caso, porque como se indicó, quedaron probadas las agravantes de menosprecio del lugar y menosprecio del ofendido, lo que permite imponerle a los condenados una pena

intermedia del rango mínimo estipulado para el delito aplicado, y con ello, se sustenta jurídicamente la elevación de la pena, dentro de los parámetros establecidos en la norma sustantiva penal...”

Expediente No. 1340-2013 Sentencia de Casación del 04/09/2015

“...Respecto del reclamo del casacionista [vulneración de los artículos 29 y 173 en relación con los artículos 174 y 195 Quinquies del Código Penal], se estima que le asiste la razón jurídica, toda vez que se violó en su perjuicio el principio ne bis in idem pues se le aumentó la pena de prisión aplicando el artículo 195 Quinquies del Código Penal, en consideración que la víctima era menor de catorce años, lo cual es un supuesto que ya se encuentra contenido en el delito de violación y que fuera considerado por el tribunal de sentencia para condenar al sindicado, por lo que mantener la pena impuesta, se estaría sancionando al procesado dos veces por el mismo hecho, teniendo como consecuencia el aumento de la pena, contraviniendo además el artículo 29 del Código Penal, el cual prohíbe tomar en cuenta circunstancias propias del delito como agravantes, como ocurre en el presente caso. Por lo anterior, se advierte indebida aplicación del artículo 195 Quinquies, además, que dicha circunstancia especial de agravación de la pena, no fue acusada, por consiguiente el artículo en cuestión no podía aplicarse...”

Expediente No. 1380-2014 Sentencia de Casación del 05/05/2015

...Respecto del reclamo del casacionista, se estima que le asiste la razón jurídica, toda vez que se violó en su perjuicio el principio ne bis in idem pues se le aumentó la pena de prisión aplicando el artículo 195 Quinquies del Código Penal, en consideración que la víctima era menor de catorce años, lo cual es un supuesto que ya se encuentra contenido en el delito de violación y que fuera considerado por el tribunal de sentencia para condenar al sindicado, por lo que mantener la pena impuesta, se estaría sancionando al procesado dos veces por

el mismo hecho, teniendo como consecuencia el aumento de la pena, contraviniendo además el artículo 29 del Código Penal, el cual prohíbe tomar en cuenta circunstancias propias del delito como agravantes, como ocurre en el presente caso. Por lo anterior, se advierte indebida aplicación del artículo 195 Quinquies, además, que dicha circunstancia especial de agravación de la pena, no fue acusada, por consiguiente el artículo en cuestión no podía aplicarse...”

Expediente No. 1453-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...esta Cámara, para verificar lo denunciado por la casacionista se basa en los hechos acreditados, (...). En efecto, la Sala afirmó que de dichos hechos se desprendían las circunstancias agravantes siguientes: motivos fútiles o abyectos, porque estimó que la acción era vil y despreciable en extremo, puesto que se actuó en contra de una adolescente (...). Es decir que, la Sala no advirtió que de conformidad con el artículo 29 del Código Penal, no pueden ponderarse para la graduación de la pena las circunstancias que son propias o inherentes al tipo penal atribuido, como en el presente caso que el sujeto pasivo es una adolescente de catorce años y que por ello se tipificó la conducta como maltrato contra personas menores de edad. Por lo mismo no se configura dicha circunstancia (...). Del hecho acreditado se establece que, la acusada en compañía de otra persona salieron de un terreno e insultó a la señora (...), quien junto a su hija, siguieron caminando, al ver esa actitud, aquella agarró una piedra y se las tiró, impactando en la cintura de (...), posteriormente tomó un palo y lo lanzó a la menor, golpeándole la cabeza; (...); es decir que, la agresora no arremetió con piedra y palo en contra de la menor sin mediar palabra, por ello se afirma que no se evidenció la premeditación, porque no consta claramente el designio inconfundible de ejecutar el delito. (...), afirma la Sala que existió esta agravante [Alevosía], porque la procesada utilizó una piedra grande y un palo para la consumación del hecho. Como se expuso anteriormente, la encausada agarró la piedra y el palo del lugar en donde se encontraba y

los lanzó, los que impactaron en la menor, o sea que, ella no los llevaba para asegurar la ejecución del delito y evitar riesgos provenientes de la posible defensa de la víctima, fue la reacción al ver que las ofendidas no le pusieron atención y siguieron su camino. Por lo mismo, no se aprecia la existencia de esta circunstancia agravante...”

Expediente No. 177-2015 y 176-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...Cámara Penal, de conformidad con los hechos acreditados por el a quo, determina que las circunstancias utilizadas para construir los conceptos jurídicos de alevosía y premeditación, son circunstancias que ya se encuentran descritas en el artículo 252 del Código Penal, ya que, las mismas se encuentran descritas y valoradas por el legislador en el numeral 3) al regular que se comete robo agravado cuando “los delincuentes lleven armas... aun cuando no hicieren uso de ellos” y en el numeral 4) al establecer que se comete robo agravado “Si lo efectuaren... usando disfraz”, ambos del referido artículo (...) la circunstancia fáctica de ejecutar el hecho en un camino despoblado ubicado en el lugar denominado (...), aldea El Socorro, del municipio de Acatenango, del departamento de Chimaltenango, para asegurar su consumación, debe ser subsumida en el numeral 1) de citado artículo, puesto que, dicha norma establece que existe robo agravado cuando la conducta base establecida en el tipo de robo “...se cometiere en despoblado...” . De conformidad con el artículo 29 del Código Penal, no puede ser valorado para construir las circunstancias agravantes generales de alevosía, premeditación y despoblado, e imponer una pena mayor a la mínima por el delito de robo agravado, la circunstancia de agenciarse de armas, usar gorros pasamontañas y peluca, así como cometer el hecho en un lugar despoblado, con la finalidad de asegurar su ejecución, pues tales circunstancias conforme a lo considerado, ya forman parte de dicho delito...”

Expediente No. 183-2014 Sentencia de Casación del 17/11/2015

“...El artículo 275 del Código Penal, en lo conducente establece: “Artículo 275. Violación a los derechos de propiedad industrial. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y multa de un mil a quinientos mil quetzales, (...)”

En ese sentido, al examinar lo resuelto por la Sala, se determina que al confirmar la decisión del Juez de Sentencia consideró que este cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 65 del Código Penal, ya que para la fijación de la pena tomó en cuenta la extensión e intensidad del daño causado al haberse lesionado bienes jurídicos tutelados en forma continuada (...), como lo son el patrimonio y la salud pública habiendo aumentado la pena mínima (...), donde se encuentra enmarcada la conducta de los sindicados por haber cumplido con los verbos rectores tipificados en las normas establecidas, (...).

(...) al examinar la extensión e intensidad del daño causado se determina que el Tribunal Sentenciador para tener por acreditada la misma, consideró que se produjo un daño en el patrimonio y en el prestigio de la parte agraviada, por producirse y poner en el mercado un producto alimenticio consistente en una crema pasteurizada que simulaba ser de la marca (...), de la cual la parte agraviada tenía registrada la marca (...), de la argumentación efectuada por el juzgador se establece que ambos aspectos (daño en el patrimonio y en el prestigio de la parte agraviada) forman parte del bien jurídico tutelado del tipo penal de violación de derechos de propiedad industrial, los que no pueden ser nuevamente considerados para graduar la pena, (...). De tal manera que, el daño causado en el patrimonio y en el prestigio de la parte agraviada, ya fue tomado en cuenta para la reparación digna y no puede considerarse nuevamente para el incremento del mínimo de la pena en perjuicio de los casacionistas, lo cual es expresamente prohibido por el artículo 29 del Código Penal, pues de hacerlo así, se vulnera el principio *non bis in idem*. (...), Cámara Penal estima que la pena impuesta por el *a quo* y

avalada por el *ad quem*, debe ser reducida al mínimo contenido en el artículo 275 del Código Penal, aumentado en una tercera parte por ejecutarse (...) de manera continuada...”

Expediente No. 199-2014 Sentencia de Casación del 20/02/2015

“...El artículo 173 Bis [delito de agresión sexual] del Código Penal, en su segundo párrafo establece que todas las conductas con fines sexuales y eróticos que se cometan ejerciendo o no violencia (física o psicológica), y en contra de una persona menor de catorce años constituyen el delito de agresión sexual. La minoría de edad forma parte del desvalor que se da a las conductas realizadas en contra de sujetos en los que el tipo penal requiere que cumplan con dicha característica, puesto que, fue considerado por el legislador como un aspecto de la objetivación de la conducta. La niñez de la víctima, únicamente legítima la imposición del rango mínimo establecido en el referido artículo, puesto que, por la naturaleza de las conductas que describe el tipo de agresión sexual, conllevan una falta de aprecio a la condición de niñez, por ser acciones de contacto corporal que lesionan la indemnidad sexual y afectan el desarrollo de la personalidad del menor, lo que se evidencia al momento en que el legislador hace inválida cualquier posibilidad de prueba que determine que las acciones de contacto corporal fueron consentidas, por carecer el sujeto pasivo de la capacidad necesaria que le permita decidir de manera libre y consciente.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 29 del Código Penal, no puede ser valorada la circunstancia de menosprecio de la edad del ofendido como una agravante general para graduar la pena a imponer por el delito de agresión sexual cometido en contra de una menor de catorce años, como es el presente caso en donde la víctima al momento de los hechos tenía cinco años de edad, pues tal circunstancia ya forma parte de dicho delito...”

Expediente No. 290-2015 Sentencia de Casación del 23/09/2015

“...Con relación a la fijación de la pena (...), esta Cámara ha sostenido, que se trata de una facultad reglada, y que por tal razón, una vez establecidas objetivamente las circunstancias fácticas y jurídicas útiles para fijarla, el tribunal sentenciante está facultado para graduarla *discrecionalmente* dentro del mínimo y el máximo autorizados por la ley, (...). En el presente caso, el Ministerio Público argumenta que la Sala aplicó indebidamente el artículo 65 del Código Penal al haber reducido las penas impuestas por el tribunal de sentencia, quien estaba facultado para aplicar la pena mínima o máxima (...). Cámara Penal observa, con relación al delito de asesinato, que a la Sala le asiste la razón cuando en su sentencia manifiesta que la alevosía y la premeditación (...) no debieron ser tomadas en cuenta como factor para aumentar la pena para dicho delito, pues, aunque éstas constituyen también agravantes genéricas (de las reguladas en el artículo 27 del Código Penal), en el caso del asesinato son circunstancias cualificantes y constitutivas del tipo penal, por lo que, conforme al principio de exclusión de agravantes, regulado en el artículo 29 del Código Penal, no puede apreciarse como tales a las circunstancias que por sí mismas constituyen el delito imputado, ni las que la ley haya expresado al tipificarlo...”

Expediente No. 566-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...la decisión del Tribunal de segunda instancia es conforme a derecho, porque, en virtud de lo regulado en el artículo 29 de la ley sustantiva penal, la alevosía y premeditación conocida, no pueden ponderarse para la graduación de la pena, porque la ley ya las contempla de forma expresa para configurar el delito de asesinato, estas constituyen elementos calificativos que agravan el tipo penal de homicidio simple, por eso conforman la parte esencial del ilícito por el que fue sentenciado el sindicado (...) queda claro que, las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, constituyen parámetros para graduar

la pena, pero, debe excluirse su apreciación y aplicación cuando concurren como elementos del tipo penal, toda vez que, por disposición de la ley, el juez tiene vedado que un mismo aspecto del hecho acusado y juzgado, sea considerado más de una vez, en la fundamentación de la sanción, lo cual es de vital importancia para garantizar el principio constitucional *ne bis in idem*.

Es oportuno hacer mención que, en cuanto a lo manifestado por la entidad casacionista, respecto a que el único límite que tiene el juzgador para determinar la pena son los parámetros mínimo y máximo señalados para el delito de que se trate, no le asiste la razón, porque si bien, para dicho fin, en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir la pena, dependiendo los parámetros, las agravantes o atenuantes que concurren, sí obliga a acreditar los elementos contemplados en el artículo 65 del Código Penal para efectos de graduar y determinar la pena que corresponda. El uso o invocación de dicha discrecionalidad debe ser siempre motivada, a mayor discrecionalidad, mayor obligación de fundamentación, la discrecionalidad no da libertad sin límites, pues, para decidir una cuestión se debe recurrir a normas de sensatez, lógica y justicia, no atender a estas circunstancias generaría un fallo arbitrario, dictado a capricho de quien juzga, por tal razón, el citado artículo 65 exige consignar expresamente los extremos en que se basa el juez o tribunal y que estima determinantes para regular la pena...”

Expediente No. 744-2014 Sentencia de Casación del 17/02/2015

“...El parámetro de extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal, solo puede hablarse de este presupuesto si, como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación mayor, tales como de naturaleza física, económica, social o estrictamente familiar, según el tipo delictivo,

siempre que haya sido acreditado. En este caso, el razonamiento del a quo que la Sala calificó como extensión e intensidad del daño causado *“que con tal delito se atenta violentamente contra la propiedad de las personas, con grave incidencia en la población actualmente”*, no soporta jurídicamente dicho parámetro, porque ese raciocinio está compuesto por elementos del tipo penal [delito de extorsión] por el cual fue condenado el procesado, lo que implica que se transgredió lo estipulado en el artículo 29 del Código Penal; además, se evidencian meras apreciaciones del juzgador porque no tienen sustento en la plataforma probatoria. Por lo que justificar el aumento de la pena con base en la extensión e intensidad del daño causado, que no fue debidamente acreditado en juicio, es una decisión ilegítima. En cuanto al parámetro de peligrosidad, solo debe considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según su encuadramiento de estado peligroso conforme a lo regulado en el artículo 87 del Código Penal. Por lo que, alegar que tal extremo no se acreditó, no se convierte en una atenuante, idónea para graduar la pena...”

Expediente No. 755-2014 Sentencia de Casación del 08/01/2015

“...Cámara Penal estima que, (...), la edad de la víctima forma parte de los elementos del tipo de violación, que contiene como primer elemento de la acción iniciada por el sujeto activo, el empleo de violencia física o psicológica, o bien, si este elemento no concurre, se debe atender como elemento normativo a la edad de la víctima, pues por la posición de vulnerabilidad de los niños y adolescentes menores de catorce años la violencia se supone, presunción de derecho, que no admite prueba en contrario, y queda claro que ese fue el razonamiento de la juez, al considerar, que el delito se configuró por la posición de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, como circunstancia consustancial a su edad. Como quedó visto, este tribunal está impedido de hacer una doble valoración de esa circunstancia (la edad de la víctima), como elemento del tipo y como agravante según la pretensión del casacionista,

pues de hacerlo, se vulneraría el principio *ne bis in ídem* (...). Dichos presupuestos están presentes en este caso, puesto que, se trata de un mismo sujeto, desplegando la misma conducta (el acceso carnal), el mismo resultado (afectación de la indemnidad sexual), el mismo bien jurídico cuya lesión se sanciona (la indemnidad sexual de los niños), aplicado bajo el mismo fundamento jurídico (la edad de las víctimas y su situación de vulnerabilidad en cuanto a la afectación de su indemnidad sexual).

En consecuencia, al observar el principio del *ne bis ídem* y el artículo 29 del Código Penal, al tribunal de casación le está vedado aplicar la agravante contenida en el artículo 195 Quinquies del mismo cuerpo normativo, en función de la edad de la víctima, pues esa circunstancia ya fue observada como elemento del delito tipificado...”

Expediente No. 777-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015

“...Es importante resaltar que, en el presente caso, la edad de la víctima –doce años-, se tomó en cuenta para encuadrar la conducta del sujeto activo en el delito de violación, pues, establece el segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal que “*Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años (...)*”, razón por la cual no podía tomarse nuevamente como una agravante; la condición de la niña de encontrarse amarrada de las manos para evitar que se arrancara la sonda Foley, en recuperación de dos cirugías en la unidad de cuidados intensivos, a cargo del procesado –enfermero- quien se encontraba de turno y como consecuencia, responsable del cuidado de la menor, quedaron comprendidos dentro de los supuestos establecidos en el artículo 174 del Código Penal, ordinales 2º “*Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por (...) padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental...*”. 5º “*Cuando el autor fuere (...) responsable de su (...) cuidado (...)*”. 7º “*Cuando el autor fuere un (...) empleado público (...) en el ejercicio de sus funciones.*”, circunstancias

que fundamentaron el aumento de la pena establecida para el delito de violación en dos terceras partes, constituyendo un delito previsto por la ley, pues la tipificación pasó de ser una violación simple a una violación con agravación de la pena, motivo por el cual, no podía apreciarse nuevamente como circunstancias agravantes como elementos de determinación judicial de la pena...”

Expediente No. 797-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Del análisis de esta norma [artículo 173 del Código Penal] se establece que, una de las circunstancias en que el acceso carnal configura el delito de violación, es que este se realice con persona menor de catorce años, el cual fue el desvalor tomado en cuenta para condenar al procesado en el presente caso. Por su parte, el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal establece que, para los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, entre ellos el de violación, la pena se aumentará en dos terceras partes si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad; en tres cuartas partes si la víctima fuera persona menor de catorce años, y con el doble de la pena si la víctima fuera persona menor de diez años. El argumento del procesado es que no debió aplicársele las circunstancias especiales de agravación del referido artículo 195 *Quinquies*, porque el artículo 29 del mismo código establece la exclusión de agravantes; (...) lo que el procesado afirma concretamente es que, ya que el delito de violación se ha calificado en este caso porque se tuvo acceso carnal con la víctima que era menor de catorce años, tal circunstancia no puede ya volver a ser utilizada para agravar la pena.

A este respecto, Cámara Penal considera que al procesado le asiste la razón en virtud de que, tal y como ya se ha expresado en varias sentencias anteriores, el principio “*ne bis in idem*” es un principio inherente al derecho penal moderno y es parte de las garantías fundamentales de la persona que se encuentran plasmadas en nuestra

Constitución Política (...). En ese sentido, y en plena concordancia con el citado artículo 29 del Código Penal, en el presente caso no puede aplicarse el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal porque el hecho de que la víctima sea menor de catorce años es una circunstancia que ya se encuentra contenida en el tipo penal de violación por el cual el procesado ha sido condenado, por lo que de agravarse la pena por esta misma circunstancia significaría sancionar al procesado dos veces por un mismo hecho...”

Expediente No. 922-2014 Sentencia de Casación del 03/03/2015

“...Cámara Penal ha considerado en reiterados fallos que la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para imponerla, pero deberá graduarla entre el máximo y el mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer la aplicación de los parámetros contenidos en dicha norma, incluidas las circunstancias agravantes, siempre que hayan sido intimadas y no estén contenidas en el tipo penal.

Para determinar la justeza de la pena debe analizarse el alcance jurídico de los parámetros del artículo [65 del Código Penal] (...), cotejados con los hechos acreditados, tomando en cuenta que la apreciación y aplicación de dichos parámetros deben excluirse cuando concurren en la definición del tipo penal. Para elevar la pena, el sentenciante consideró que el delito de robo agravado fue ejecutado con la agravante de cuadrilla por haber sido realizado por más de tres personas (...). En el presente caso el sindicado es condenado por el delito de robo agravado a ocho años de prisión incommutables por existir agravante de cuadrilla. Dicha agravante se encuentra inmersa dentro del tipo penal

relacionado, por lo que no puede utilizarse nuevamente para agravar la pena en forma independiente aplicándose para el efecto el principio de exclusión (...). Y siendo que no se acreditó algún otro parámetro del artículo 65 del Código Penal, la pena debe imponerse en su rango mínimo, de carácter inmutable...”

Expediente No. 961-2014 Sentencia de Casación del 25/03/2015

“...El casacionista alega que, el Sentenciante no tuvo por acreditado hecho útil para atenuar la pena, y en efecto, no se probó tal parámetro, ni se estableció que la Sala haya acreditado y aplicado alguna de las circunstancias estipuladas en el artículo 26 del Código Penal a favor del procesado; y además, al no concurrir parámetros que incidan en la elevación del quantum de la pena, ello no tiene incidencia en el fallo del *ad quem*. Respecto a la denuncia que es infundada la exigencia de agravantes para graduar la pena, es oportuno acotar que, no existe disposición legal que obligue acreditar determinados parámetros de los regulados en el artículo 65 del Código Penal, o todos, para fijar la condena, basta con la concurrencia de alguno de estos, siempre que estén plenamente acreditados, pues, no hay alguna norma que imponga al juzgador una escala o proporción por cada uno. En este caso, además que el a quo no especificó cuáles son esas agravantes contenidas en el tipo penal [delito de asociación ilícita], resulta irrelevante, porque en virtud de lo estipulado en el artículo 29 del Código Penal, estas quedarían excluidas para efecto de fijar la pena de prisión, porque ya están inmersas en el tipo penal, como adujo el Sentenciante...”

Expediente No. 977-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015

“...En el presente caso, al haber considerado el a quo como intensidad del daño la pérdida de tres vidas humanas, y que la Sala confirmó como “el daño gravísimo”, esta Cámara Penal advierte que dicha ponderación es errónea, debido a que el tipo penal que contiene el delito de homicidio

culposo contempla como resultado la muerte de varias personas, como ocurrió en el caso de mérito, y en concordancia con el contenido del artículo 29 del Código Penal, no es factible apreciar la pérdida de tres vidas humanas, como intensidad del daño causado, si la mencionada circunstancia por sí misma forma parte del delito descrito en la ley. Por lo que advirtiéndolo esta Cámara que no se acreditó algún otro parámetro del artículo 65 del Código Penal, la pena a imponer por el delito de homicidio culposo, es de diez años de prisión incommutables, pena mínima establecida en el artículo 127 del Código Penal, en consecuencia debe declararse procedente el recurso de casación...”

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL- ERROR

Expediente No. 900-2014 Sentencia de Casación del 18/02/2015

“...Cámara Penal, sustentada en la experiencia jurídica que fue adquirida por los tribunales españoles para dar respuesta al tema del error de prohibición antes de la regulación expresa en su legislación penal, considera que debe integrarse el derecho penal, mediante la interpretación analógica legis in bonam partem (legal a favor del reo), la que no se encuentra prohibida, puesto que por vía del argumento de la semejanza de los casos, se traslada una regla jurídica que procede de un precepto concreto (artículo 25 numeral 3º del Código Penal) a otro caso no regulado, ya que la inculpabilidad por el error sobre la existencia de la causa de justificación de legítima defensa es equiparable al error sobre la existencia de la causa de justificación del legítimo ejercicio de un derecho, y se interpreta analógicamente a favor del reo para fundamentar su no punición (...), la consecuencia jurídica de integración del derecho a través de la interpretación analógica legis in bonam partem, conlleva a considerar como excluyente de responsabilidad el error del procesado de creer que la conducta de portar un arma de fuego, se estaba realizando en el legítimo ejercicio de los derechos que este adquirió por su calidad de agente de seguridad privada...”

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL- ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO

Expediente No. 900-2014 Sentencia de Casación del 18/02/2015

“...Cámara Penal, sustentada en la experiencia jurídica que fue adquirida por los tribunales españoles para dar respuesta al tema del error de prohibición antes de la regulación expresa en su legislación penal, considera que debe integrarse el derecho penal, mediante la interpretación analógica legis in bonam partem (legal a favor del reo), la que no se encuentra prohibida, puesto que por vía del argumento de la semejanza de los casos, se traslada una regla jurídica que procede de un precepto concreto (artículo 25 numeral 3º del Código Penal) a otro caso no regulado, ya que la inculpabilidad por el error sobre la existencia de la causa de justificación de legítima defensa es equiparable al error sobre la existencia de la causa de justificación del legítimo ejercicio de un derecho, y se interpreta analógicamente a favor del reo para fundamentar su no punición (...), la consecuencia jurídica de integración del derecho a través de la interpretación analógica legis in bonam partem, conlleva a considerar como excluyente de responsabilidad el error del procesado de creer que la conducta de portar un arma de fuego, se estaba realizando en el legítimo ejercicio de los derechos que este adquirió por su calidad de agente de seguridad privada...”

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL- INIMPUTABLE

Expediente No. 1079-2014 Sentencia de Casación del 28/09/2015

“...atendiendo a la naturaleza del caso de procedencia invocado “fondo”, se procede a verificar el hecho acreditado, el cual constituye el referente básico para resolver, y se determina que en el mismo no consta que en

el día y hora relacionados, en el que el procesado agredió físicamente a su cónyuge (...), haya ingerido bebidas alcohólicas y como consecuencia ejecutar el acto en estado de ebriedad; no obstante ello, el sentenciante en el apartado denominado “B) de la participación del acusado y su responsabilidad penal”, concluyó que, no concurrió ninguna causa que pudiera analizarse como eximente de responsabilidad, debe responder en su calidad de autor por el delito [violencia contra la mujer], a la sanción que conlleva su actuar (...).

Se es inimputable por estar trastornado mentalmente al momento de la comisión del hecho punible, y no por estar embriagado, ya que puede ocurrir que quien se encuentre ebrio y cometa un delito no se encuentre en situación de inimputabilidad al momento de la comisión del hecho, pues no tenía trastorno mental, podía comprender la ilicitud de su acto y estaba en condiciones de auto determinarse (...) del análisis de la plataforma fáctica se logra colegir la ausencia de trastorno mental temporal en el incoado, toda vez que, no consta en el hecho acreditado, se desconoce la cantidad de alcohol que consumió, el avance del estado etílico en el que pudo haberse encontrado el encartado, y, no existió pericia idónea que pruebe tales extremos. Por ello, no es atendible la tesis del impugnante, al no haberse demostrado ese trastorno mental transitorio que permita determinar su encuadramiento en el numeral 2) del artículo 23 del Código Penal...”

Expediente No. 965-2014 Sentencia de Casación del 25/03/2015

“...aún cuando el incoado efectivamente haya ingerido bebidas alcohólicas el día en que ejecutó el hecho delictivo, debe indicarse que la presencia de trastorno mental transitorio debe ser el producto de una ingestión de alcohol determinada, dada la clasificación antes citada, lo cual únicamente puede ser establecido a través de la pericia correspondiente. Se es inimputable por estar trastornado mentalmente al momento de la comisión del hecho punible, y no por estar embriagado,

ya que puede ocurrir que quien se encuentre ebrio y cometa un delito no se encuentre en situación de inimputabilidad al momento de la comisión del hecho, pues no tenía trastorno mental, podía comprender la ilicitud de su acto y estaba en condiciones de autodeterminarse.

Tomando eso en consideración, del análisis de la plataforma fáctica se logra colegir la ausencia de trastorno mental temporal en el incoado, toda vez que, no consta en el hecho acreditado, se desconoce la cantidad de alcohol que consumió, el avance del estado etílico en el que pudo haberse encontrado el encartado, y, no existió pericia idónea que pruebe tales extremos. Por ello, no es atendible la tesis del impugnante, al no haberse demostrado ese trastorno mental transitorio que permita determinar su encuadramiento en el numeral 2º del artículo 23 del Código Penal...”

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL- LEGÍTIMA DEFENSA

Expediente No. 582-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...se advierte que el ad quem, dio respuesta al reclamo, pues apreció que al proceso se aportó prueba testimonial a la cual el sentenciador le dio valor probatorio, y que, indudablemente fundamentó el modo en que sucedieron los hechos. (...), la autoridad impugnada emitió sus argumentos con sustento jurídico, el que comparte Cámara Penal, pues, como quedó probado en juicio, hubo provocación por parte del agresor al accionar el arma de fuego, para que el procesado reaccionara de la forma en que lo hizo. (...), se estima que sí concurrieron los supuestos que regulan la legítima defensa como causa de justificación, ya que el sujeto activo obró en defensa de su persona, por consiguiente, el argumento sustentado por la entidad fiscal, con relación a que para aplicar esa eximente, también debió haberse acreditado que el

procesado “estuviera herido”, no tiene asidero legal, pues tal extremo no lo regula la ley penal como supuesto de dicha eximente.

Cámara Penal estima que, (...), la Sala recurrida también dio respuesta a la supuesta violación del artículo 385 del Código Procesal penal, relacionado con la inobservancia del principio de razón suficiente, en la valoración probatoria, pues consta que el agravio central, consistió en que de los hechos del juicio, no concurrió, ni se demostró la legítima defensa, y como bien se indicó, la misma fue debidamente acreditada con la prueba aportada al juicio, por lo que no se dio la violación denunciada...”

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL- MIEDO INVENCIBLE

Expediente No. 1261-2014 Sentencia de Casación del 01/06/2015

“...Cámara Penal estima que no le asiste [al Ministerio Público] la razón jurídica, por cuanto que en efecto, la procesada actuó en un estado de emoción violento producido por el miedo invencible que le provocó el hecho de haber sido objeto de amenazas a su integridad física por parte de su esposo, hoy fallecido, extremo que disminuyó su capacidad volitiva y que por consiguiente le llevó a privarle de la vida. Dicho hecho como bien lo indicó el tribunal ad quem, fue acreditado con los informes de los peritos, (...), los cuales fueron valorados en forma positiva por el a quo, y que por consiguiente al conocer en segunda instancia, dicha autoridad no podía sustraerse a la no consideración del mismo y darle a los hechos una calificación jurídica distinta a la hecha en primer grado, (...). En el caso objeto de estudio, es necesario referir lo dicho por el menor (...), quien indicó que en el momento del hecho el ofendido amenazó a la procesada con hacerle daño a su integridad física, testimonio que fue valorado positivamente por el Tribunal sentenciador y que por lo

mismo se estima, acreditó la alteración psíquica de carácter temporal que incidió sobre la capacidad de razonamiento de la procesada al momento de ejecutar el hecho, constituyendo dicho extremo, una de las características del delito de homicidio en estado de emoción violenta, según la ley sustantiva penal guatemalteca...”

Expediente No. 993-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015

“...Al pronunciarse el tribunal de alzada dijo que, si bien el tribunal de sentencia no se había referido con amplitud respecto de dicha causa de *“imputabilidad”*, fue porque el planteamiento de dicha teoría no encuadró en los *“presupuestos”* legales de la figura tipo [delito de parricidio] con relación a los medios de prueba aportados al debate; el hecho de que los sujetos activo y pasivo, en su relación de pareja hayan discutido, este era un comportamiento normal que se da en todas las relaciones de convivencia de tipo conyugal, sin que se evidenciara el miedo invencible. En cuanto al reclamo que no indicó qué reglas de la sana crítica aplicó para valorar la prueba, la Sala citó la jurisprudencia sobre tal extremo. En efecto, el ad quem respondió fundadamente en ese nivel de generalidad con que se argumentó, ya que no se cuestionó el juicio realizado en las valoraciones probatorias de manera concreta, en los peritajes de psicología, género y trabajo social que fueron descartados (según ella, estos acreditaban el miedo invencible), que es lo que está sujeto a control por parte del tribunal de apelación. Cabe agregar que, de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que esta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni el sentenciante ni la sala están obligados a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, sino que, basta con que en dicho proceso de valoración se aplique ese conjunto de reglas...”

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expediente No. 483-2014 y 520-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015

“...tomando en consideración la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada y que Guatemala se comprometió a reconocerlo como tal según la Convención Americana contra la Desaparición Forzada, no puede entenderse bajo ningún punto de vista que su aplicación a los hechos objeto de este caso (que empezaron en mil novecientos ochenta y cuatro, pero cuya comisión continúa) conlleve vulneración al principio de irretroactividad.

(...) Cámara Penal, ejerciendo el control de convencionalidad que como autoridad estatal está obligada a llevar a cabo, atendiendo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citados, remarca que en este caso se dan los presupuestos, para considerar los hechos de tal gravedad que implican la afectación de derechos humanos garantizados por la convención como la dignidad personal, la seguridad o la personalidad jurídica, que van más allá de una mera afectación a la libertad individual, que dada su gravedad se debe garantizar a las víctimas una tutela judicial efectiva; que se trata de un delito que tiene naturaleza permanente cuyas consecuencias siguen sufriendo las víctimas indirectas de dicha desaparición...”

Expediente No. 678-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015

“...En este caso, a pesar que la fiscalía acusó por los delitos de violación y abusos deshonestos violentos, que estaban vigentes al momento del hecho, el juez que abrió a juicio contra el acusado y la jueza del tribunal de sentencia, en observancia del artículo 1 y 2 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, beneficiaron al procesado, aplicándole el artículo 173 reformado. De haber aplicado

la ley vigente al momento del hecho, tendría que haber condenado al acusado por los delitos de violación y de abusos deshonestos violentos, porque los mismos se desprenden de los hechos acreditados. Adicionalmente, los jueces de sentencia deben aplicar la ley que sea más benigna para el acusado, pero no lo que le beneficie de cada una de las leyes, es decir, que debió decidir si le aplicaba la ley vigente al momento del hecho o la ley ya reformada y eligió la que lo beneficiaba, como ya se explicó...”

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL- RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expediente No. 466-2014 Sentencia de Casación del 17/09/2015

“...El procesado reclama la aplicación retroactiva del artículo 124 del Código Procesal Penal, por haberse procedido conforme a esta norma para resolver sobre la reparación digna, por hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia. Fundamenta su alegato en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial y en la jurisprudencia constitucional (...). A este respecto el artículo 7 [Ley del Organismo Judicial] (...) es bastante clara, pues establece en el inciso segundo, que las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine, mientras en la parte primera ha dejado especificado que la ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. El artículo 124 [Código Procesal Penal], (...), no requiere interpretación, pues su función es regular el procedimiento de la reparación civil, no otorga ni quita derechos. El derecho a la reparación civil está contenido principalmente en los artículos 112 y 119 del Código Penal, que establecen, el primero, que la responsabilidad penal determina la responsabilidad civil, y el segundo, su extensión, que incluye la reparación de los daños materiales y morales. La aplicación retroactiva indebida de una ley se fundamenta en la afectación de derechos adquiridos y no en la aplicación inmediata

de una ley procesal, que como se ha dicho se ampara en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial. En el presente caso, los derechos a la reparación, incluidos los correspondientes al daño moral fueron establecidos en la ley con anterioridad a los hechos del juicio...”

Expediente No. 483-2014 y 520-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015

“...tomando en consideración la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada y que Guatemala se comprometió a reconocerlo como tal según la Convención Americana contra la Desaparición Forzada, no puede entenderse bajo ningún punto de vista que su aplicación a los hechos objeto de este caso (que empezaron en mil novecientos ochenta y cuatro, pero cuya comisión continúa) conlleve vulneración al principio de irretroactividad.

(...) Cámara Penal, ejerciendo el control de convencionalidad que como autoridad estatal está obligada a llevar a cabo, atendiendo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citados, remarca que en este caso se dan los presupuestos, para considerar los hechos de tal gravedad que implican la afectación de derechos humanos garantizados por la convención como la dignidad personal, la seguridad o la personalidad jurídica, que van más allá de una mera afectación a la libertad individual, que dada su gravedad se debe garantizar a las víctimas una tutela judicial efectiva; que se trata de un delito que tiene naturaleza permanente cuyas consecuencias siguen sufriendo las víctimas indirectas de dicha desaparición...”

EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL- ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

Expediente No. 1069-2015 Sentencia de Casación del 21/12/2015

“...Del cotejo de ambos preceptos legales [artículo 44 del Código Penal del Decreto Número 30-80 y el artículo 1 del Decreto Número 20-96 que reforma el artículo 44 del Código Penal] se establece que la norma que más le beneficia al condenado, es la aplicación del artículo 44 del Decreto Número 30-80 (...), vigente en el momento en que se cometieron los hechos, es decir, en febrero de mil novecientos noventa y seis, pues la reforma del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala, entró en vigencia en mayo de mil novecientos noventa y seis, es decir, cuando ya había cometido los hechos por los cuales el sindicado fue condenado.

Por tal razón, es procedente declarar con lugar la revisión solicitada por el condenado, anular la sentencia impugnada y aplicar ultractivamente la norma que se encontraba vigente al momento en que se cometió el hecho delictivo, por ser la que más lo beneficia. En tal virtud, de conformidad con la ley, se debe anular la sentencia impugnada en relación a la pena impuesta de cincuenta años de prisión incommutables y sancionarlo con la pena de prisión de treinta años incommutables, por ser la vigente en el momento en que se cometieron los delitos de asesinato y asesinato en el grado de tentativa, con abono de la ya padecida...”

Expediente No. 125-2015 Sentencia de Casación del 08/07/2015

“...Cámara Penal establece que, el Decreto número 36-80 del Congreso de la República de Guatemala fue publicado el treinta de julio de mil novecientos ochenta y entró en vigencia ocho días después de su publicación, señalaba en el artículo 44, que la duración de la pena de

prisión se extiende desde un mes hasta treinta años. El Decreto número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, que entró en vigencia ocho días después de su publicación, reformó ese artículo y estableció que, la duración de la pena de prisión se extiende desde un mes hasta cincuenta años.

El Tribunal aplicó la pena que correspondía a los delitos de ejecución extrajudicial y lesiones graves, en el momento de su consumación y en ese sentido no violentó los artículos antes citados. No obstante, no hizo explícito que, pese a ser condenado a cuarenta años, el límite del cumplimiento de la pena no podía exceder de treinta años, por establecerlo el artículo 44 en referencia, vigente en el momento en que el hecho del juicio fue realizado. Lo procedente es que, de conformidad con los artículos 15 Constitucional y 2 del Código Penal, los accionantes de la revisión solo deben cumplir hasta treinta años de prisión, cómputo para cuya realización está facultado el juez de ejecución.

Por tal razón, es procedente declarar con lugar la revisión solicitada por los condenados, a efecto que se les debe aplicar ultractivamente la norma que se encontraba vigente al momento en que se cometieron los hechos delictivos, por ser la que más les beneficia; por lo que se debe aclarar que, por los delitos de ejecución extrajudicial y lesiones graves, pese haber sido condenados a cuarenta años, el límite del cumplimiento de la pena no debe exceder de treinta años de prisión...”

Expediente No. 224-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015

“...El principio penal de favor rei, consiste en que si un hecho es juzgado cuando se ha modificado la ley en que se basa su condena, debe aplicársele la que sea más favorable al procesado (...) los órganos jurisdiccionales en los casos concretos deben aplicar a los hechos la ley vigente durante su comisión y si en materia penal se aplica una

ley vigente a hechos ocurridos durante el imperio de otra ley, será únicamente cuando favorezca al reo (...) del estudio de la plataforma fáctica (...) se desprende que el sindicato fue declarado responsable del delito de plagio o secuestro cometido el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis (...) el juez no aplicó la pena de muerte sino que le impuso la pena de 40 años de prisión, atendiendo al control de convencionalidad generado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aplicación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, razón por la que, por favorecerle al reo, aplicó retroactivamente la reforma posterior al referido artículo 201 contenida en el Decreto número 20-96, que si permitía aplicar pena de prisión, de 25 a 50 años, decidiendo imponerle cuarenta (40) años de prisión (...) el artículo 44, que fue modificado por el Decreto número 36-80 del Congreso de la República de Guatemala y que tiene por objeto regular el límite máximo de la pena de prisión para todos los delitos en general, establecía que la pena máxima a imponer en la época que se cometió el delito, era de 30 años. Esta norma estuvo vigente hasta que el Decreto número 20-96 (...), reformó nuevamente artículo 44 estableciendo que, la duración de la pena de prisión se extiende hasta cincuenta años de prisión (...) se encuentra que el a quo no aplicó dicho límite legal a la pena que correspondía en el momento de su ejecución, y en ese sentido aplicó retroactivamente dicha norma en perjuicio del sindicato.

Cámara Penal considera que al interponente de la revisión le asiste la razón jurídica al requerir la aplicación de la ley penal en forma ultractiva, por ser esta la norma que se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho delictivo y en base al principio de favor rei, por ser la que más le favorece al procesado, por lo que se le debe aplicar la pena de treinta años de prisión incommutables como pena límite establecida para este delito..."

FALTA CONTRA LAS PERSONAS

Expediente No. 108-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015

“...Luego del análisis de la plataforma fáctica establecida por el sentenciante y las figuras penales citadas [delito de amenazas y falta contra las personas], se determina que, el mal al que hizo referencia el procesado constituye un ilícito, que recae sobre el bien jurídico protegido que es la vida, propósito que exteriorizó haciéndoselo saber a la señora (...); sin embargo, no se determinó que tal pretensión fuera real y seria, no por los gestos de su alocución, sino por los actos posteriores, como lo determinó el *a quo*, pues indicó que, en los términos que se tuvieron por probadas las amenazas, no se acreditó que la intencionalidad pudiera realizarse o concretarse, es decir, que las circunstancias del hecho no reflejaron que el mal –verbalmente expresado- sea cierto y concreto. En tal virtud, la conducta acreditada no es susceptible encuadrarla en el artículo 215 [delito de amenazas] del Código Penal, y en ese sentido, no existe la falta de aplicación de esta norma, como lo denunció el ente acusador.

En cuanto a la falta contra las personas, se constató que concurren todos los supuestos para encuadrar la conducta del procesado en el numeral 2º del artículo 482 de la ley sustantiva penal, pues, la amenaza fue proferida de palabra; el mal al que hizo referencia el sindicado constituye un ilícito, que atenta contra el bien jurídico protegido que es la vida; asimismo, no se acreditaron actos posteriores al hecho objeto de esta causa, que demostraran que la idea persiste en el incoado. Atendiendo a que cuando se analiza un motivo de fondo no se cuestiona la forma en que se construye la plataforma fáctica, sino que la labor se circunscribe a la adecuación de los hechos acreditados a la norma penal sustantiva; se determina que la conducta concreta realizada por el procesado encuadra en el numeral 2º del artículo 482 [falta contra las personas] del Código Penal...”

Expediente No. 253-2015 Sentencia de Casación del 18/09/2015

“...como quedaron acreditados [los hechos] no se derivan elementos o circunstancias que quepan en las relaciones desiguales de poder, como dispositivo específico del tipo penal [delito de violencia contra la mujer], al no concurrir ninguna de las circunstancias que desarrolla dicha norma, lo cual se refuerza con el concepto legal contenido en el inciso g) del artículo 3 (...) [Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer], al quedar acreditado que lo que existió fue una situación de vecindario, entre (...) y (...) [víctima y procesado], sin embargo, en ningún momento se acreditó una relación desigual de poder o sumisión (...), esta Cámara concluye en el presente caso que, con la relación en el ámbito público de vecinos no concurre sumisión ni discriminación antedicha, al no existir ningún control ni dominio, por no acreditarse alguna de las circunstancias de las que taxativamente indica el artículo 7 [violencia contra la mujer] de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, de las cuales pudo valerse el procesado. En cambio lo que sí concurre es la comisión de una falta contra las personas de conformidad con el artículo 481 inciso 1º, del Código Penal, lo cual así se deberá declarar al momento de resolver...”

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN**Expediente No. 10-2015 Sentencia de Casación del 12/06/2015**

“...Al cotejar el recurso de apelación especial con la sentencia del tribunal de apelaciones, se establece que los razonamientos por medio de los cuales decidió no acoger el recurso son insuficientes, toda vez que se limitó a exponer de forma generalizada que la sentencia impugnada no contenía ninguna vulneración a la norma procesal denunciada, en virtud que el a quo apreció las reglas de la sana crítica razonada concretamente las reglas de la lógica, la experiencia, y la psicología en

la valoración de la prueba aportada y/o diligenciada en el juicio tanto en forma unilateral como en su conjunto y consideró que el a quo indicó los motivos de hecho y derecho por los que decidió no otorgar valor probatorio a los medios de prueba relacionados (...).

La entidad recurrente, en el recurso de apelación especial denunció puntos concretos, pese a ello, la Sala se limitó a indicar de forma genérica que no le asistía razón jurídica al recurrente, sin entrar a examinar el agravio a cabalidad, el ad quem no realizó la labor intelectual necesaria en cuanto a escudriñar los razonamientos del tribunal de sentencia, para establecer la legalidad de la decisión asumida y obvió totalmente referirse al agravio concreto planteado. Cámara Penal determina que, el fallo de la Sala impugnado no es válido, toda vez que la decisión no está debidamente motivada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

Expediente No. 1013-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015

“...lo realmente significativo que imposibilita el conocimiento de este medio recursivo, es que no existe un razonamiento esgrimido por la Sala que sea susceptible de analizar por el Tribunal de Casación –por motivo de fondo-, es decir, la decisión del ad quem de declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, no fue fundamentada como lo exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal; por lo que, DE OFICIO se advierte tal vicio - falta de fundamentación del auto de segundo grado-, (...), este Tribunal se aparta del reclamo del casacionista y determina que la Sala de Apelaciones debe cumplir con la obligación de emitir un fallo debidamente fundamentado, acorde a las exigencias plasmadas en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, es decir, exponer con argumentos propios si el Juez de primer grado vulneró o no las normas denunciadas por el Ministerio Público, al declarar el sobreseimiento del proceso, conforme a los argumentos del apelante....”

Expediente No. 1019-2014 Sentencia de Casación del 22/04/2015

“...La Sala para dar respuesta fundada a su decisión debió reflexionar acerca de lo siguiente: a) Si efectivamente los relatos de los agraviados relacionados no aportaron informe sobre la identificación del responsable del hecho. b) Si de las declaraciones de los elementos policiales citados, dos de ellas, referencialmente indicaron que al lugar llegó una persona que reconoció al sindicado. c) Si en el reconocimiento se cumplió o no con hacerlo ante órgano jurisdiccional como anticipo de prueba o en fila de personas. d) Si es jurídicamente sostenible el argumento que, no coincidió la hora de los hechos con la hora de la aprehensión; que tampoco hubo detención flagrante al no darse persecución desde el lugar de los hechos, ya que el acusado fue detenido a tres o cuatro kilómetros de tal lugar. Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 1057-2014 Sentencia de Casación del 24/03/2015

“...La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar el testimonio de la víctima y el de su padre y hermana, constituyen inferencias lógicas que respetan el principio lógico de razón suficiente, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de absolución. Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, en su principio de razón suficiente se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 1058-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015

“...La Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante, respecto del artículo 385 del Código Procesal Penal, es que el *Ad quem* verifique si el *A quo* falseó o no las declaraciones de los testigos (...) y la notaria (...), y si con ello vulneró el principio de razón suficiente en la valoración de dichas deposiciones. Por ello, se concluye que el razonamiento realizado por la Sala es superficial frente a la específica denuncia del apelante, por lo que el mismo es insuficiente para considerarla como debidamente resuelta, pues, no analizó a profundidad la lógica de las conclusiones del Sentenciante respecto a la prueba testimonial producida en juicio (...).

La Sala, al resolver de esta manera, ha persistido en el mismo vicio de falta de fundamentación denunciado por el recurrente, y ello evidencia contumacia que no favorece a la administración de justicia, pues, para que una sentencia sea justa, sus argumentos de hecho y de derecho deben estar concatenados. Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, la Sala tenía que examinar, respetando la limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el Sentenciante reflejaban o no en su contenido la correcta aplicación del principio lógico de razón suficiente y una legítima fundamentación, respecto a los agravios...”

Expediente No. 1068-2014 Sentencia de Casación del 22/06/2015

“...Al examinar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta no cumplió con resolver el agravio planteado por el recurrente, pues como sostiene en su tesis el recurrente, el *ad quem* repitió los razonamientos expuestos por el *a quo*, sin examinar el *iter lógico* en cuanto a la vulneración del principio de razón suficiente en la valoración del peritaje rendido por el perito en balística, sobre el cual el *a quo* estimó que había confusión, porque se indicó que el arma incautada originalmente estaba diseñada

para uso de calibre punto treinta y dos (...), pero que tanto el cañón como el cilindro fueron adaptados para calibre punto veintidós y por otro lado se indicó simplemente que era calibre punto veintidós, en consecuencia no aportó los razonamientos careciendo de fundamentación. Se advierte además que tampoco examinó el iter lógico respecto a uno de los agentes de la Policía Nacional Civil, pues en los antecedentes del a quo aparece únicamente la declaración de uno de éstos, porque quien la ofreció renunció a su presentación en la audiencia del debate. De ahí que se afirme que la Sala no proporciona los argumentos suficientes por medio de los cuáles se puedan apreciar fundamentos de una forma clara y precisa, que contengan aspectos fácticos y jurídicos, en los que se pueda leer y comprender porqué no existe en la sentencia recurrida la vulneración al principio de razón suficiente, respecto a la valoración de los medios de prueba señalados. En tal virtud, al resolver como lo hizo, la sentencia de segundo grado carece de fundamentación...”

Expediente No. 1076-2014, 1112-2014, 1114-2014, 1155-2014 y 1156-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015

“...Cámara Penal establece que, conforme al agravio expuesto en su oportunidad por los apelantes (error en la fijación de la pena), la Sala para dar respuesta puntual y fundamentada, debe analizar, respetando el principio de prohibición de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*) lo siguiente: si conforme a la integralidad de los hechos acreditados, puede ser utilizada de manera total o parcialmente para fijar la pena, la regla de absorción que se encuentra establecida en el artículo 70 del Código Penal, o bien debe ser aplicada en todo o en parte, de conformidad con los hechos acreditados, la regla de acumulación establecida en el artículo 69 del Código Penal, para que, sobre la determinación que se realice de las reglas de acumulación o absorción para fijar la pena, se verifique si fueron observados los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal. (...) el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos de los apelantes, sino que únicamente

tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatarse que la Sala recurrida fue omisa en resolver fundadamente...”

Expediente No. 1085-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2015

“...se concluye que el razonamiento realizado por la Sala es superficial frente a la específica denuncia de los apelantes, por lo que el mismo es insuficiente para considerarla como debidamente resuelta, pues no analizó a profundidad la logicidad de las conclusiones del sentenciante respecto a la prueba testimonial y documental producida en juicio, ya relacionada. Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, la Sala tenía que examinar, respetando la limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante reflejaban o no en su contenido la correcta aplicación del principio lógico de no contradicción (...).

Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que, en la valoración de los relacionados medios de prueba se observaron o no las reglas de la sana crítica razonada, en especial el principio de no contradicción, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esa manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 1087-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2015

“...Cámara Penal encuentra, sin prejuzgar sobre la decisión de fondo, que en este caso la Sala de apelaciones no resolvió fundadamente el agravio denunciado en apelación especial, relativo a la violación del principio de congruencia entre acusación y sentencia, pues, en lugar de haber expuesto un razonamiento propio en que se contrastara el contenido de la sentencia recurrida con el agravio concreto denunciado, estableciendo si se agregaron o no hechos distintos a los de la acusación, la Sala se limitó a expresar su adhesión general a las razones de la

sentencia para modificar la calificación de los hechos a comercio, tráfico y almacenamiento de droga...”

Expediente No. 1097-2014 Sentencia de Casación del 10/04/2015

“...El razonamiento realizado por la Sala (...) solo se limitó a señalar que el a quo señaló los motivos de hecho y de derecho en que basó su decisión, por cuanto que indicó que la prueba no demostró la culpabilidad del incoado, concluyendo la Sala que la sentenciante, después de un proceso lógico legal, valoró la prueba conforme a las reglas de la sana crítica razonada, al basarse en elementos existentes que la indujeron a absolver, pero sin plasmar en el fallo de alzada las razones suficientes que legitimaran su acuerdo con las conclusiones que el tribunal de primer grado extrajo de los medios de prueba que el ente fiscal denunció como viciados en su valoración. No se realizó el análisis que permitiera confirmar que las conclusiones extraídas por el tribunal del juicio fueron inferencias razonables que respetaron el principio de razón suficiente, así como las reglas de la psicología y la experiencia.

Dicho razonamiento no cumple con los elementos primarios de la fundamentación, como lo son la expresión de motivos y la completitud de los mismos, es decir, no es expresa, ni completa, y al carecer de dichos requisitos, no permite evaluar la logicidad de su decisión, lo cual constituye un vicio de forma que debe ser corregido...”

Expediente No. 1116-2014 Sentencia de Casación del 09/03/2015

“...Cámara Penal determina que la sala recurrida obvió resolver los agravios denunciados en apelación especial, ya que se limitó a indicar que la jueza unipersonal no inobservó el artículo 388 del Código Procesal Penal, (...), ya que quedó acreditado en el debate que el sindicado causó o participó en las acciones que dieron lugar a que se le impusiera la pena correspondiente y que se aprecia dentro del elenco

probatorio que existe suficiente fundamento para acreditar el hecho imputado al procesado, pero no se refiere a la inobservancia del artículo 388 del Código Procesal Penal, que fue el agravio denunciado, así como tampoco menciona lo relacionado con el monto de la conmuta ni con la suspensión condicional de la pena (...), se concluye que la sala no realizó la labor intelectual que le correspondía, para dar respuesta a los agravios denunciados. El *ad quem* debe analizar y explicar al recurrente si se inobservó o no el artículo denunciado como incumplido, si el monto de la conmuta se ajusta a las constancias procesales y si debió o no otorgársele el beneficio de la suspensión condicional de la pena...”

Expediente No. 1127-2014 Sentencia de Casación del 02/06/2015

“...Cámara Penal concluye que el razonamiento realizado por la Sala de Apelaciones es periférico y superficial frente a las puntuales denuncias del apelante, por lo que es insuficiente para considerarlas como debidamente resueltas, ya que no entró a analizar a profundidad la fundamentación de la sentencia del a quo; el principio de congruencia; y la logicidad de las conclusiones del Sentenciante respecto a la prueba pericial, testimonial y documental producida en juicio.

Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que, se respetó el sistema de valoración de la prueba, las garantías constitucionales y procesales que le asisten al acusado, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala de Apelaciones faltó a su deber de fundamentación, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación para que el Tribunal de alzada dicte nuevo fallo sin los vicios aquí anotados, con observancia del principio reformatio in peius, y sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1128-2014 Sentencia de Casación del 02/06/2015

“...Cámara Penal observa que la Sala efectivamente omitió analizar la parte medular del agravio expuesto por el Ministerio Público, que se refería a la cuestión de si la jueza de primera instancia había o no incurrido en exceso de sus funciones al valorar los medios de investigación aportados como si de pruebas definitivas se tratara, sobreseyendo con base en juicios de valoración que no eran propios de la fase intermedia sino de la fase del juicio. La Sala no aporta en este caso ningún razonamiento propio y se limita a confirmar el sobreseimiento repitiendo y adhiriéndose de una forma general a los mismos razonamientos de la jueza contralora en cuanto a que la apertura parcial del embalaje y las variaciones en el color de la mochila demostraban que hubo un rompimiento en la cadena de custodia que impedirían su valoración en un eventual debate. Es decir, la Sala no se pronuncia en absoluto sobre si en su actividad intelectual de análisis la juzgadora de primera instancia se excedió o no en sus funciones de jueza contralora –asumiendo las de un tribunal de sentencia– o si su conclusión sobre el rompimiento de la cadena de custodia de una de las evidencias incautadas estaba o no errada y por qué, o si ello era o no razón suficiente para sobreseer con relación al delito de portación ilegal de armas hechas, para lo cual era indispensable que la Sala hiciera su propio análisis. Cámara Penal establece que la Sala, en efecto, omitió resolver los agravios esenciales que puntualmente le fueron alegados...”

Expediente No. 1136-2013 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...Al analizar el fallo de la Sala, Cámara Penal advierte que efectivamente incurre en la falta de fundamentación denunciada porque ordena un reenvío parcial, el cual no está contemplado en la ley procesal penal. Cuando se declara procedente un recurso de apelación especial por motivo de forma, el efecto jurídico es la anulación de la sentencia para que el tribunal dicte nuevo fallo. El artículo citado no contempla la

posibilidad de anular parcialmente el fallo. Es necesario que la Sala estudie nuevamente el reclamo del apelante y establezca si el error en la fecha de la sentencia del a quo constituye un defecto no esencial o un vicio que da lugar a la anulación formal de la sentencia. En el primer caso, deberá proceder a corregir la fecha de la sentencia, sin necesidad de ordenar el reenvío y en el segundo caso, deberá anular la sentencia y ordenar el reenvío del expediente para que el tribunal de sentencia dicte nuevo fallo. Por lo anterior, resulta procedente el recurso de casación por el segundo submotivo de forma planteado, debiendo ordenar el reenvío del proceso para que la Sala emita nueva resolución sin el vicio apuntado...”

Expediente No. 1137-2014 Sentencia de Casación del 20/05/2015

“...la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el *ad quem* debió indicar si se cumplió o no con el principio de razón suficiente en la conclusión del juicio de absolución del sindicado; claro está que la respuesta a este requerimiento no consiste únicamente en nominar las pruebas que fueron valoradas positiva o negativamente y transcribir lo considerado por el órgano de sentencia, sino que, con su propio análisis debió verificar y explicar si el razonamiento del sentenciante está constituido o no por inferencias razonables deducidas de las pruebas (razón suficiente).

En virtud de lo anterior, Cámara Penal determina que el fallo de la Sala impugnada no es válido, en virtud que la decisión no está debidamente motivada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano; esto debido a que no se concretó a resolver con exactitud lo que le fue planteado en apelación especial...”

Expediente No. 1140-2014 y 1141-2014 Sentencia de Casación del 17/06/2015

“...Cámara Penal estima que la Sala recurrida resolvió con argumentos generalizados, soslayó entrar a conocer sobre lo solicitado por la defensa por lo que dejó puntos sin resolver, específicamente que se le condenó por el delito de defraudación tributaria en grado de autor, sin tomar en cuenta la teoría del dominio del hecho, para esclarecer de esta manera quien era el responsable de tal delito y en qué forma, agravio que se vincula con el artículo 31 del Código Tributario, en el sentido que si el hecho juzgado fue por un hecho generador omitido por el procesado. Por lo anterior, existen los vicios señalados por el interponente, por lo que el recurso debe reenviarse a la Sala respectiva para que resuelva únicamente en cuanto a los agravios señalados por el procesado en la apelación especial...”

Expediente No. 1186-2014 Sentencia de Casación del 28/05/2015

“...Si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, esta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el ad quem deberá indicar cuál es la plataforma probatoria en que se basó el sentenciante para acreditar el hecho objeto del juicio y la responsabilidad del procesado por el delito de homicidio; claro está que la respuesta a este requerimiento no consiste únicamente en nominar las pruebas que fueron valoradas de manera positiva y las que fueron desestimadas, y transcribir lo considerado por el órgano de sentencia, como de manera errada se hizo en la sentencia que se analiza, sino que debe verificar y explicar si la decisión del sentenciante está constituida o no por inferencias razonables deducidas de las pruebas. (...), Cámara Penal determina que el fallo de la Sala impugnada, no cumple con el requisito de fundamentación, pues no cuenta con argumentos completos,

legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano, defecto que transgrede el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal... “

Expediente No. 1200-2013 Sentencia de Casación del 24/11/2015

“...Cámara Penal determina que el razonamiento efectuado por la Sala, no cumple con los elementos necesarios para la debida fundamentación de una sentencia, respecto a la expresión de motivos y la claridad de los mismos, puesto que no es expresa, clara, ni completa, y la carencia de dichos requisitos, constituye un vicio de forma que debe ser corregido. El *ad quem* debe analizar y explicar al recurrente, porque a su juicio, el a quo al emitir la sentencia, y especialmente al no conferirle valor probatorio a la prueba testimonial de (...) y (...), así como los análisis de la prueba material, lo hizo utilizando las reglas de la sana crítica razonada, con respecto a elementos probatorios de valor decisivo, específicamente en relación al principio de tercero excluido, razón suficiente, perteneciente a la regla de la lógica y de la coherencia, puesto que de la lectura de la sentencia impugnada se establece que la Sala no descendió a los agravios denunciados sino que únicamente indicó de forma general, que el tribunal a quo cumplió y observó las reglas de la sana crítica y los principios que la integran, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación, para que la Sala dicte nuevo fallo sin los vicios aquí anotados, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal. (...) el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatar que la Sala recurrida fue omisa en resolver fundadamente...”

Expediente No. 123-2015 Sentencia de Casación del 16/10/2015

“...Cámara Penal advierte que la sala de apelaciones no fundamentó su decisión, y por consiguiente incurrió en violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, (...). La sala recurrida al resolver debió tomar en cuenta que conforme la normativa procesal penal vigente, el objeto del juicio estriba en la comprobación de la hipótesis fáctica contenida en el escrito de acusación, lo cual constituye el límite máximo del pronunciamiento del tribunal de sentencia; en ese sentido, debió verificar si se respetó o no la correlación entre acusación y sentencia, la cual conforme la ley debe versar sobre la acción u omisión y el resultado imputado. Se advierte que si bien la decisión del *a quo* y la sala de apelaciones tuvo fundamento en lo regulado por el artículo 388 de la ley adjetiva penal, no puede soslayarse el hecho de que calificar los hechos de manera distinta a lo pedido en la plataforma fáctica acusatoria, solo procede cuando la calificación se hace en observancia del principio *favor rei*, de ahí que si la calificación es más gravosa, como sucedió en el presente caso, es de obligada observancia lo establecido por los artículos 373 y 374 referidos...”

Expediente No. 1249-2014 Sentencia de Casación del 04/05/2015

“...la Sala de Apelaciones incumplió con realizar su labor de revisar la sentencia recurrida en los extremos que le fue solicitado, ya que fue omisa en cuanto a señalar si la motivación del *a quo* tenía o no fundamento para decretar el sobreseimiento del proceso y por consiguiente pronunciarse sobre la ilegalidad o no del mismo. Al resolver de la forma en que lo hizo, se escudó en un razonamiento escueto e impreciso, que no permitió conocer las razones por las cuales confirmó la resolución recurrida, omitiendo dar respuesta a los alegatos denunciados (...) [además] debió observar si los elementos de investigación documental aportados al proceso, tenían o no consistencia jurídica para abrir a juicio contra los sindicados...”

Expediente No. 1290-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...se concluye que el razonamiento realizado por la Sala es periférico y superficial frente a las puntuales denuncias del apelante, por lo que el mismo es insuficiente para considerarlas como debidamente resueltas, ya que no entró a analizar a profundidad la logicidad de las conclusiones del sentenciante respecto a la prueba pericial, testimonial y documental producida en juicio. Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, la Sala tenía que examinar, respetando la limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante reflejaban o no en su contenido la correcta aplicación del principio lógico de razón suficiente y una legítima fundamentación, respecto a los agravios denunciados.

Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que, en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 1329-2013 Sentencia de Casación del 20/02/2015

“...Con relación a la falta de fundamentación del motivo de fondo de la apelación especial, que confirmó la elevación de la pena mínima de prisión, en los delitos por los cuales se condenó, el razonamiento de la Sala para convalidar la sentencia de juicio, no es suficiente, dado que, si bien es cierto, las penas impuestas se encuentran dentro del rango mínimo y máximo para cada tipo penal, también es cierto, que no motivó su decisión en cuanto a que, a pesar de no existir circunstancias agravantes confirmó la decisión de juicio.

Consecuentemente, es indispensable que el ad quem fundamente por qué a su reflexión se justifica o no el aumento de la pena mínima de

prisión de conformidad lo regulado en el artículo 65 del Código Penal, si la fijación de la misma se basó en el móvil del delito, el desprecio a la integridad física de los agraviados, la intensidad del daño causado y que la muerte de la víctima es irreversible, de lo contrario, se vulneraría el derecho de defensa del sindicado como lo establece el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 135-2015 y 1352-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...La Sala, (...) se limita únicamente a ampliar sus razonamientos (...) diciendo que el monto de los “*daños y perjuicios*” está calculado objetivamente a partir de la estimación hecha por un perito sobre los costos del tratamiento psicológico que la víctima necesita, con lo cual la Sala nuevamente omite pronunciarse de forma específica sobre el verdadero punto de controversia. Es decir, independientemente de que sea o no correcta la equiparación implícita que hace la Sala entre los conceptos de “*pagar el tratamiento psicológico*” y “*pagar el daño moral*”, el hecho de que la Sala no diga nada al respecto, equivale a una nueva omisión de resolver, pues evidentemente tal equiparación conceptual es a lo que la actora civil se oponía en su apelación especial, la que es necesario dirimir expresamente para resolver de forma adecuada lo que verdaderamente le produce agravio a la apelante. Al no pronunciarse al respecto, la Sala viola también el derecho de defensa de la actora civil, pues le impide conocer de manera precisa (para los efectos de su actividad recursiva posterior) cuál es la causa verdadera por la que no se accede a su reclamo de cien mil quetzales en concepto de reparación por “*daño moral*”...”

Expediente No. 142-2015 Sentencia de Casación del 04/09/2015

“...En cuanto al segundo agravio referente a la falta de fundamentación en el cómputo de la pena a imponer a los sindicados, al no haber

tomado en cuenta que fueron condenados en concurso ideal, Cámara Penal considera que al Ministerio Público le asiste la razón, en virtud que por tratarse de un concurso ideal la Sala no justificó por qué no aumentó la pena impuesta al sindicado en una tercera parte, como lo ordena el artículo 70 del Código Penal (...) se advierte que el *ad quem* no fundamentó la razón de por qué otorgó la conmuta por los delitos de resistencia y atentado, pues tratándose de delitos contra la administración pública, refiere el artículo 51 numeral 7) del Código Penal que los delitos de esta naturaleza son incommutables (...). Por las razones consideradas con anterioridad, el fallo de la Sala impugnada carece de fundamentación, en virtud de que la decisión no está debidamente motivada, en cuanto al segundo y tercer agravio interpuesto por el Ministerio Público ya que no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos ...”

Expediente No. 1420-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2015

“...esta Cámara estima que debe declararse procedente el recurso de casación planteado por motivo de forma, por el caso de procedencia denunciado y ordenar el reenvío de las actuaciones correspondientes, para que el tribunal de origen resuelva sin los errores señalados, y fundamente adecuadamente su resolución, con base a lo requerido por el casacionista, respecto a si el *ad quem* observó la aplicación del principio de razón suficiente al valorar la prueba, con relación a que debió escucharse la declaración del señor (...), en vista que a la prueba documental número uno (Informe rendido por la Dirección General de Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa Nacional) que se le otorgó valor probatorio positivo en el fallo impugnado, se hace mención que el arma que le fue incautada al acusado se encontraba inscrita a nombre de otra persona, por lo que resulta necesaria su declaración, para que de cuenta quién portaba esa arma al momento de los hechos, a pesar que no consta en la sentencia del a quo, que se haya diligenciado y valorado dicha declaración testimonial...”

Expediente No. 1433-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015

“...Cámara Penal concluye que la Sala de Apelaciones es omisa en cuanto a la resolución del agravio que le fue denunciado, específicamente respecto que el tribunal a quo no valoró la prueba individualmente, sino en su conjunto, con lo cual dificulta el control de logicidad, claridad y legalidad de su decisión respecto a cada órgano de prueba; así también no se pronuncia sobre si se violentó o no el principio de razón suficiente en cuanto a la no valoración de la declaración del perito (...) del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; por lo anterior debe declararse la procedencia del presente recurso de casación y, consecuentemente, ordenarse su reenvío a la Sala de Apelaciones, a efecto emita una nueva resolución sin los vicios denunciados, dando respuesta puntual a los agravios señalados por el casacionista.

Cabe agregar que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del ente apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatar que la Sala recurrida fue omisa en resolver fundadamente...”

Expediente No. 1435-2014 Sentencia de Casación del 08/05/2015

“...la Sala no realizó la revisión de la logicidad del fallo recurrido en apelación especial, ya que únicamente se concretó a señalar que, el sentenciante realizó una relación de los elementos propios del caso, los cuales, demostraron la inexistencia de medios de prueba suficientes para emitir un fallo condenatorio, pues los testimonios son imprecisos y contradictorios. Por ello, se concluye que el razonamiento realizado por la Sala es superficial frente a la específica denuncia del apelante, por lo que el mismo es insuficiente para considerarla como debidamente resuelta, pues no analizó a profundidad la logicidad de las conclusiones del sentenciante respecto a la prueba testimonial (...) la labor del *ad*

quem debió circunscribirse a explicar fáctica y jurídicamente, por qué a la luz de lo que es el principio citado, sí o no, hubo la contradicción expuesta. Y esto no implica valorar la prueba, toda vez dicha labor se realiza para acreditar los hechos que servirán para aplicar la ley de fondo; (...). En fin, son labores distintas hacer mérito de la prueba y el control de logicidad en la valoración probatoria (...). Todo lo anterior permite concluir que la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones, efectivamente, no resolvió los puntos esenciales alegados en apelación especial; y por ello deviene imperativo ordenar el reenvío a dicho órgano jurisdiccional para que cumpla con pronunciarse fundadamente sobre el mismo...”

Expediente No. 1445-2014 Sentencia de Casación del 21/07/2015

“...Cámara Penal establece que la Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, al no acoger el recurso debido a la falta de precisión en la determinación del agravio, extremo inapropiado para la etapa procesal de sentencia, por cuanto que dichas falencias debieron ser advertidas al momento de calificar el recurso, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de condena, es decir, el examen de logicidad de los testimonios a los que el tribunal de primer grado les otorgó valor; tomando en consideración que –según lo alegado por el apelante–, dichos testimonios carecen de tiempo, modo y forma en que ocurrieron los delitos de siembra y cultivo, y tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM, así como tampoco describen qué elementos del delito le fueron encontrados al acusado.

(...), esta Cámara determina que el fallo impugnado, no cumple con el requisito de fundamentación alegado por el casacionista, pues no cuenta con argumentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano, que debió

plasmar la Sala, defecto que transgrede el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1456-2014 Sentencia de Casación del 23/11/2015

“...Cámara Penal determina que la Sala recurrida dio respuesta a algunos de los agravios denunciados en apelación especial, pero obvió pronunciarse respecto a los demás. Al referirse al segundo motivo de forma, en cuanto a la declaración de la agraviada, la Sala explicó al apelante cómo debe apreciarse la prueba en estos casos con pertinencia de género, que la negativa de la víctima a declarar es el resultado de que no quiso perjudicar al procesado y a pesar de que no declaró, el hecho quedó acreditado con todos los demás medios de prueba. Sin embargo, debe atenderse el reclamo del casacionista, debido a que la Sala omitió pronunciarse respecto a la declaración de (...). Es necesario que la Sala responda si la conclusión de otorgarle valor probatorio a dicha declaración fue construida de forma lógica al verificar su identidad con el contenido y objeto de la misma y su coherencia con el resto del material probatorio; es decir, si los juicios que se extraen de la declaración de la testigo permiten en primer lugar, darle valor probatorio y si su deposición, al concatenarla con los demás medios de prueba, le permitió al juez de sentencia arribar a la conclusión respecto a que el daño sufrido por la víctima fue producto de las acciones del acusado, en consecuencia, si dicha declaración es determinante para permitir al juez sentenciador arribar a la conclusión de que el acusado es responsable penalmente del hecho acusado (...).

Cabe agregar que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatare que la Sala recurrida fue omisa en resolver fundadamente...”

Expediente No. 1469-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2015

“...Cámara Penal establece que, el *ad quem*, no dio respuesta sustancial al punto esencial referente a la inobservancia del principio lógico de razón suficiente que fue señalado por el Ministerio Público en apelación especial, como consecuencia, se vulneró el derecho a la acción penal que se encuentra reconocido en el artículo 251 constitucional así como el contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de forma planteado, anulándose la resolución recurrida y reenviarlo a la Sala para que emita nuevo fallo en donde se pronuncie bajo los términos referidos en este apartado, sobre la existencia o no, de los errores lógicos que fueron señalados por el apelante, con respecto al principio de razón suficiente al momento de valorar la declaración testimonial de (...) y el contenido del video que reproduce el lugar, día y hora en que ocurrieron los hechos que se le imputan al procesado.

Cabe agregar que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del ente apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatar que la Sala recurrida fue omisa en resolver fundadamente...”

Expediente No. 1482-2014 Sentencia de Casación del 09/07/2015

“...Cámara Penal, determina que el razonamiento efectuado por la Sala, no cumple con los elementos necesarios para la debida fundamentación de una sentencia, respecto a la expresión de motivos y la claridad de los mismos, puesto que no es expresa, clara, ni completa, y la carencia de dichos requisitos, constituye un vicio de forma que debe ser corregido. El *ad quem* debe analizar y explicar al recurrente si los hechos acreditados por el sentenciante encuadran en los tipos penales de femicidio y violencia contra la mujer como lo sancionó el a quo, o si

por el contrario se adecuan a los delitos de homicidio y lesiones leves como pretende el acusado, para ello deben analizarse los elementos objetivos y subjetivos de cada tipo penal, para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la esencia del reclamo, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación, para que la Sala dicte nuevo fallo sin los vicios aquí anotados, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 15-2015 Sentencia de Casación del 17/06/2015

“...Cámara Penal concluye que el razonamiento realizado por la Sala es periférico y superficial frente a las puntuales denuncias del apelante, por lo que es insuficiente para considerarlas como debidamente resueltas, ya que no entró a analizar a profundidad la fundamentación de la sentencia del a quo, y la logicidad de las conclusiones de la sentenciante al respecto, es decir, si en ese proceso se respetó o no el sistema de valoración de la prueba, con base en el principio lógico relacionado.

El tribunal de segundo grado debió tomar en cuenta que la inconsistencia de su razonamiento le fue advertido en sentencia (...), en el recurso de casación (...), por lo que debió resolver con apego a lo indicado en esa sentencia. Al no haber resuelto de tal manera, ha persistido en el mismo vicio de falta de fundamentación denunciado por el recurrente, y ello evidencia contumacia que no favorece a la administración de justicia, por lo mismo, debe declararse procedente el presente recurso de casación, y como consecuencia ordenar el reenvío para que la Sala fundamente su resolución, delimitando su labor intelectual sobre los puntos siguientes: a) conforme a las circunstancias del hecho que deben probarse, estimar si estas corresponden a: la forma en que las testigas (...) -víctima- y (...) -hermana de la víctima- hicieron del conocimiento de los hechos al padre de ellas, o la participación del sindicado en los hechos que se le imputaron; b) Si lo considerado por la sentenciante para desestimar las declaraciones testimoniales de la víctima y de su

hermana, es relevante o no para el esclarecimiento de los hechos ilícitos sujetos a prueba; y c) Si se aplicó o no por parte de la sentenciante, el principio de razón suficiente en la valoración de las declaraciones de la víctima y su hermana...”

Expediente No. 158-2015 Sentencia de Casación del 19/06/2015

“...La Sala no realizó la labor intelectual de explicar si al valorar las declaraciones de los agentes de la Policía Municipal (...); de los agentes de Policía Nacional Civil, (...); del perito (...), así como el informe de DIGECAM y el acta de inspección ocular en el lugar de los hechos, el a quo violó o no el principio de no contradicción, integrante de la regla de la derivación y si dicha circunstancia obligaba a anular el fallo y reenviar el proceso para repetir el juicio oral y público con jueces distintos. El ad quem debe analizar y explicar al recurrente cómo aplicó el a quo las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio lógico de no contradicción, porque según el Ministerio Público, se acreditó durante el debate que el procesado es autor responsable de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y disparos sin causa justificada, y que las contradicciones señaladas por la jueza de sentencia son irrelevantes y no cambian el hecho imputado, ya que la acción de portar un arma de manera ilegal y de efectuar un disparo les consta a cada uno de los testigos y en eso no se contradicen (...). Por lo analizado, el recurso de casación debe declararse procedente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la Sala respectiva, a efecto de corregir el error denunciado...”

Expediente No. 160-2015 Sentencia de Casación del 19/08/2015

“...Como cabe apreciar, la sentencia de apelación especial se limitó a resaltar que los hechos acreditados no permitían construir los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal de extorsión, (...), obvió en su resolución el análisis acerca de la concurrencia de los elementos

objetivos y subjetivos del tipo penal de encubrimiento propio, por el que el a quo emitió sentencia condenatoria en contra del procesado (...), cuya acreditación se exige para los efectos de afirmar la adecuada calificación jurídica del hecho acreditado, que era, a la postre, el objeto de la impugnación promovida por la entidad recurrente en apelación especial. En tal sentido, es exigible por parte del ad quem una explicación exhaustiva acerca de cómo, a partir de los hechos acreditados en la fase correspondiente, se determinó que el procesado participó en el ilícito y que, consecuentemente, es responsable penalmente como autor del delito de encubrimiento propio (...).

De esa cuenta, la sentencia reprochada configura una resolución que por no incluir un análisis completo del motivo de fondo invocado, no da respuesta a la pretensión formulada conforme a las exigencias de la tutela judicial efectiva (...), Cámara Penal no resuelve el recurso de casación planteado (...), y de oficio advierte el error en el que incurrió la Sala impugnada, por lo que, resulta procedente ordenar el reenvío, con el objeto de que la Sala impugnada emita nueva resolución en la que dé respuesta fundada al motivo de impugnación planteado, para garantizar que las partes intervinientes puedan ejercer su derecho a recurrir, a través de conocer los motivos reales por los cuales la pretensión fue o no acogida, y apreciar con plenitud las circunstancias y elementos de hecho y derecho que fueron considerados...”

Expediente No. 2-2015 Sentencia de Casación del 10/06/2015

“...se aprecia que la Sala no dio explicación fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en apelación especial, (...). Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, tiene que examinar, respetando su limitación de valorar prueba, en el motivo de forma, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar cada una de las pruebas relacionadas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada –específicamente la lógica en su principio de razón suficiente-, y sobre

la existencia de contradicciones en los relatos de los testigos del delito de homicidio. Respecto al motivo de fondo, sobre la base de los hechos acreditados, debe analizar y resolver el agravio concreto, respecto a verificar si el sentenciante vulneró o no el artículo 36 numeral 1º del Código Penal sin relacionarlo con los artículos 10, 19 y 20 del mismo cuerpo legal, al declararlo autor responsable del delito atribuido, sin que se haya precisado su participación en el suceso. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 203-2015 Sentencia de Casación del 03/07/2015

“...la Sala soslayó su análisis indicando que el a quo aplicó el sistema de la sana crítica razonada, siendo este un argumento general, sin analizar específicamente si se aplicó o no el principio lógico de razón suficiente, perteneciente a la regla de la derivación, en cuanto a la valoración de los testimonios de (...) y testigo uno (video conferencia), siendo este el argumento concreto expuesto en el recurso de segunda instancia (...), esta Cámara estima que el ad quem no resolvió fundadamente lo alegado en apelación, por lo que incurrió en el vicio denunciado en el caso de procedencia invocado en este recurso de casación, por ende se violaron los artículos 11Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo indicado, debe declararse procedente el recurso de casación y ordenar el reenvío de las actuaciones, para el efecto de que la Sala de Apelaciones resuelva fundadamente y conforme a derecho, si el tribunal de primer grado aplicó o no el principio lógico de razón suficiente, perteneciente a la regla de la derivación, en la valoración de los testimonios de las personas individualizadas...”

Expediente No. 211-2015 Sentencia de Casación del 02/07/2015

“...se establece que la motivación de la sentencia de primer grado es contradictoria, en virtud de que por una parte indica en los

hechos acreditados la existencia del arma (...) y en el apartado de la “*responsabilidad penal del acusado*” desacreditó la existencia de la misma (...). Tal vicio produce lesión a los derechos constitucionales de defensa y del debido proceso, regulados en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como violación a la disposición legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y obliga, conforme al artículo 204 de la Constitución Política de la República y el citado 442 del Código Procesal Penal, al análisis de oficio de la violación al contenido de los referidos artículos (...)

En virtud de lo expuesto, no procede entrar a conocer el fondo del agravio planteado, sino la corrección de la sentencia de primer grado, para la restitución de las garantías constitucionales vulneradas. Por ello, la Sala deberá asumir la misma actitud procesal de este tribunal de casación y de oficio analizar la fundamentación de la sentencia apelada, respecto al razonamiento de desestimación del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, sin prejuzgar sobre la absolución del procesado. La advertencia de tal contradicción, no prejuzga sobre la responsabilidad penal (...), sino únicamente en cuanto a la acreditación, primeramente en cuanto a lo percibido por el a quo y lo fijado por este en los hechos acreditados, toda vez que no existe congruencia en que por un lado fije una situación en los hechos acreditados y luego afirme que percibió algo distinto...”

Expediente No. 267-2015 Sentencia de Casación del 03/09/2015

“...El razonamiento del ad quem solo se limitó a señalar que la pretensión del ente fiscal era que se valorara nuevamente la prueba; y que el a quo valoró, las pruebas diligenciadas en el debate en forma entrelazada y concatenada, y que no se advierte vulneración del principio lógico de razón suficiente, pero no explicó ni plasmó en el fallo recurrido los razonamientos que lo condujeron a dicha decisión, con lo cual pierde legitimidad su fallo. No se realizó el análisis que permitiera confirmar

que las conclusiones extraídas por el tribunal de juicio, de las pruebas individualizadas por el ente apelante, fueran inferencias razonables que respetaran el principio de razón suficiente.

Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, tenía que examinar, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar las relacionadas pruebas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente, es decir, debió examinar si las conclusiones que extrajo el sentenciante del informe de auditoría relacionado practicado en la Municipalidad en la cual el incoado ostentaba el cargo de Alcalde, constituyen o no inferencias lógicas que respetan el principio lógico de razón suficiente. (...) la Sala faltó a su deber de fundamentación, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación...”

Expediente No. 271-2015 Sentencia de Casación del 18/09/2015

“...a criterio de esta Cámara la Sala faltó en confrontar si existían o no los vicios específicamente denunciados en los elementos de convicción, que a criterio del impugnante eran decisivos para acreditar la responsabilidad del acusado en el hecho contenido en la acusación, su análisis se limitó al examen general del fallo del a quo, sin revisar el juicio intelectual de este, y así pronunciarse acerca de las coincidencias o contradicciones que según el recurrente existían en la valoración de las referidas pruebas, pues no basta con argumentar la importancia de la sana crítica razonada y concluir que no se vulneró el referido método de valoración por la insuficiencia de prueba para emitir un fallo de condena en contra del procesado, es necesario que la Sala resuelva de manera individualizada y con exhaustividad los puntos alegados en apelación especial, en el presente caso, la omisión de aplicar el referido método de valoración de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente en los elementos de valor decisivo, siendo éstos la declaración testimonial de la agraviada (...), el dictamen y la

declaración del perito (...); las declaraciones testimoniales de los agentes aprehensores (...), y la prueba material consistente en la blusa que llevaba puesta la agraviada el día que sucedió el hecho imputado...”

Expediente No. 278-2015 Sentencia de Casación del 23/09/2015

“...Solo después de realizarse el análisis respectivo (...), se puede legitimar el dispositivo del fallo en el sentido de afirmar que el monto otorgado por la sentenciante en concepto de reparación digna, se encontraba acorde al daño ocasionado a la víctima y al tiempo que esta estuvo incapacitada para laborar a consecuencia del mismo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación, para que la Sala dicte nuevo fallo sin los vicios aquí anotados, y teniendo presente que el acogimiento del presente recurso por motivo de forma, no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos vertidos en apelación especial, sino que únicamente constituye una medida que procura el saneamiento de los vicios del proceso, específicamente el relativo a la falta de fundamentación en el fallo del *ad quem*...”

Expediente No. 300-2014 Sentencia de Casación del 03/07/2015

“...se advierte que es obligación de los órganos jurisdiccionales informar a toda persona sujeta a proceso penal de los derechos fundamentales que le asisten, entre los cuales se encuentra el derecho contenido en el artículo 36.1 literales b) y c) [Convención de Viena], dada su situación de extranjero, quien una vez informado, quedará en el derecho de hacer uso o no, de la facultad legal de solicitar que se informe al consulado respectivo sobre su detención y procesamiento. De esa cuenta se concluye que, la facultad de solicitar que se cumpla con la referida potestad consular se encuentra sujeta a la oportuna advertencia de los derechos fundamentales que le asisten, y en caso de no cumplir con dicho mandato, se estaría vulnerado su derecho consular.

(...), se determina que el fallo recurrido no se encuentra debidamente fundamentado, ya que no cumplió con resolver si en el proceso le fue tutelado o no sus derechos fundamentales por parte de las autoridades judiciales respectivas, de tal forma que, procede declarar procedente la casación presentada y ordenar el reenvío con el objeto que la Sala cumpla con resolver fundadamente si le fue tutelado su derecho consular en los términos aquí expuestos, y en caso de advertir la negativa a dicha obligación, deberá resolver conforme a derecho y ordenar que se renueve el acto, se cumpla con la referida obligación consular y se continúe el proceso a partir de dicha etapa procesal...”

Expediente No. 310-2014 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...En este caso, el *ad quem* solo realizó consideraciones en cuanto a los delitos de femicidio, incurriendo en omisión total respecto a las otras normas atacadas por el entonces apelante –artículos 123 y 124 del Código Penal-, además de ello, así como lo indicó el casacionista, la Sala de Apelaciones, hizo mención que el sindicado en el hecho utilizó arma de fuego; sin embargo, se constató que el hecho acreditado refiere que el incoado usó hacha. (...), se estima que la Sala de Apelaciones respondió formalmente, pero no atendió a la sustancia del reclamo, en esa virtud, tal y como se indicó en líneas anteriores, debido a la naturaleza del motivo de fondo invocado en apelación especial, debe analizar los elementos de todas las normas aludidas por el apelante y verificar si encuadran o no en los hechos legalmente acreditados. Al no haber resuelto de la manera indicada en cada uno de los agravios, el *ad quem* faltó a su deber de fundamentación, razón por la cual se advierte vulneración de los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 Bis de la ley adjetiva penal...”

Expediente No. 317-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...Al analizar lo esgrimido por la Sala, se evidencia la falta de fundamentación, pues aunque aporta los motivos de su decisión, éstos no legitiman su fallo, ya que indicar que la pena impuesta es adecuada no respondió al reclamo concreto, no demuestra que la Sala recurrida haya estudiado el agravio a cabalidad. Para responder a la denuncia puntual planteada en apelación, la Sala debe de explicar: a) si para la imposición de la pena fueron correctamente aplicados los parámetros establecidos en la norma sustantiva que señaló como erróneamente aplicada el apelante (artículo 65 del Código Penal); b) si para elevar la pena se tomó en cuenta circunstancias o parámetros que son elementos del tipo [femicidio en grado de tentativa]; y, c) si las circunstancias agravantes fueron acusadas y por consiguiente acreditadas para poder aumentar el mínimo de la pena. Por lo expuesto, se concluye que la Sala no realizó la labor intelectual que le correspondía, para dar respuesta a los agravios denunciados.

Lo anterior incide en la emisión del fallo, que deviene en total vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, debido a que toda resolución judicial carente de fundamentación, viola el derecho constitucional de defensa...”

Expediente No. 331-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2015

“...esta Cámara determina que el Ministerio Público fue enfático en que el a quo había inobservado el artículo 385 del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 389 numeral 4); 394 numeral 3) in fine y 420 todos del Código Procesal Penal, que implica un motivo absoluto de anulación formal, al no haber aplicado en la sentencia las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, con respecto a los elementos probatorios de valor decisivo (...). No obstante, se advierte que el ad quem en lugar de examinar si la sentencia recurrida se encontraba debidamente motivada

en cuanto a las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, se limitó exclusivamente a emitir argumentaciones tendientes a ratificar lo manifestado por el juez sentenciante, sin referirse motivadamente a lo requerido expresamente el impugnante.

Efectivamente, con base a tal principio de la sana crítica razonada la Sala debió verificar si fue debidamente resuelto el agravio; si entre los elementos objetivos del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas se encuentra que el arma está en capacidad de funcionar, es decir, si esto forma parte del tipo prescrito en la ley penal, o bien, si es suficiente el portar las armas de fuego clasificadas en la ley y que el agente no cuente con la autorización legal (...), mientras que su elemento subjetivo, sea el propósito o voluntad de portar el arma de fuego sin la autorización legal correspondiente. En consecuencia, Cámara Penal estima que la sentencia reclamada del ad quem no se encuentra debidamente fundamentada...”

Expediente No. 337-2015 Sentencia de Casación del 11/08/2015

“...Cámara Penal estima que en efecto, la resolución recurrida no resolvió de manera esencial las alegaciones del entonces apelante, porque efectivamente el ad quem, no realizó su labor de revisar la sentencia en los extremos que se solicitó, limitando su función a señalar que, el tribunal de primer grado explicó que la agente (...) fue llamada momentos después de la aprehensión del acusado con el objeto de realizar el registro a la acompañante de éste, concluyendo que en la sentencia recurrida no se advirtió el vicio señalado, especialmente porque confirmó que el único testigo directo fue el agente aprehensor (...), razonamiento que no permitió conocer las razones de hecho y de derecho que tuvo para no acoger el recurso planteado, pues según se advierte, se limitó a indicar argumentos de forma general. Al resolver de ese modo, el tribunal de alzada no respondió a la pretensión del

apelante, quien en forma puntual denunció violación a “las reglas de la sana crítica razonada concretamente los principios lógicos de la razón suficiente perteneciente a la regla de la derivación y de no contradicción, por haberse excluido la eficacia probatoria de los testimonios de los agentes (...), no obstante habérseles escuchado en calidad de testigos y contar con las formalidades de ley”, lo que hizo ostensible la falta de fundamentación de su fallo...”

Expediente No. 344-2015 Sentencia de Casación del 22/09/2015

“...Cámara Penal advierte que, la Sala de Apelaciones, al haber admitido formalmente el recurso de apelación especial, (...), estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso, fue porque estimó que la impugnación cumplió con las condiciones de tiempo y forma determinadas en la ley, de manera que no puede en la etapa de sentencia señalar errores en el escrito de interposición del recurso, sean estos de forma o de fondo, tal y como lo hizo, toda vez que ya precluyó el momento procesal oportuno para indicar los defectos e incongruencias, y como consecuencia abstenerse de resolver lo alegado. Dicho criterio es sostenido por la Corte de Constitucionalidad, al indicar que no es factible al dictar sentencia, apoyarse en razones de admisibilidad formal, evitando con ello el conocimiento de fondo de la violación legal denunciada (...). De ahí que, el vicio procesal de falta de fundamentación se extiende a la omisión de resolver lo alegado por los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido este para su trámite...”

Expediente No. 355-2013 Sentencia de Casación del 23/03/2015

“...Cámara Penal establece que el fallo recurrido efectivamente adolece del vicio denunciado, por lo que acoge el recurso planteado y ordena el reenvío para que la Sala emita nueva sentencia en la que, con fundamentación de hecho y de derecho, legítima, lógica, adecuada a

los principios que presiden el recto entendimiento humano, responda a los interponentes el por qué su conducta antijurídica se encuadra en la figura delictiva de plagio o secuestro y no en la figura tipo de detenciones ilegales, que es su pretensión completa de fondo en el recurso planteado ante dicha instancia....”

Expediente No. 364-2015 Sentencia de Casación del 24/07/2015

“...se constata que la Sala impugnada no emitió pronunciamiento respecto a los alegatos expuestos por los sindicatos al evacuar la audiencia de debate de segunda instancia, incumpliendo así con el elemento sustancial de exhaustividad que debe revestir las resoluciones judiciales, pues, no agotó todos los puntos aducidos por los incoados, ni tampoco se pronunció con relación a las graves contradicciones del fallo de primer grado denunciadas por el Ministerio Público, (...). Hechas las acotaciones anteriores, si del análisis pertinente la Sala de Apelaciones pudiera observar vulneración de derechos constitucionales, mediante la aplicación de normas procesal, con base en lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, tiene facultad para pronunciarse a efecto de reconducir las actuaciones, y que se dirijan a la emisión de una resolución en la que válidamente se tenga por acreditado o no, el hecho intimado, pero de manera legítima, es decir, derivado de las pruebas diligenciadas en juicio.

En tal virtud, debe anularse el fallo recurrido y ordenarse el reenvío, para que el ad quem emita nuevo pronunciamiento acorde a las consideraciones aquí efectuadas, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal y con observancia irrestricta del debido proceso, derecho de defensa, principio de congruencia y reformatio in peius...”

Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2015

“...esta Cámara advierte de oficio que existe violación del derecho de defensa del procesado (...), y del debido proceso, consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual debe ser reparado, (...), en atención a lo dispuesto en los artículos 283 y 442 [Código Procesal Penal] (...), es procedente anular el fallo recurrido en casación, (...), y ordenarse el reenvío de las actuaciones para que la Sala cumpla con analizar y resolver de manera fundada la denuncia que fue sometida a su conocimiento, (...), e inclusive, si fuere procedente, se tomen las medidas legales en concordancia con lo estipulado en el artículo 283 del Código Procesal Penal, con el objeto de que se garantice el debido proceso. La Sala, para dar legitimidad a su respuesta, debe cotejar los hechos acusados, los hechos acreditados, los razonamientos del A quo y las normas aplicadas, a efecto de: **a)** determinar si la pena de prisión impuesta al procesado debe fijarse o no en concurso real, concurso ideal de delitos o en delito continuado, conforme los artículos 69, 70 y 71 del Código Penal, únicamente respecto a los dos delitos por los que se emitió condena: producción de pornografía de personas menores de edad y comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad (no por la pluralidad de víctimas); **c)** aprovechando la decisión que asuma, aplicar los parámetros establecidos en los artículos 53 y 55 del Código Penal para imponer la pena de multa; y **b)** establecer si, en los delitos de producción de pornografía de personas menores de edad y comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad, se debe aplicar o no la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, analizando primeramente si esos delitos están incluidos o no en el artículo referido, y en su caso, si dicha agravación especial de la pena es constitutiva o no como elemento de los tipos penales en referencia, por la minoría de edad de las víctimas, al tenor del artículo 29 del Código Penal...”

Expediente No. 383-2015 Sentencia de Casación del 14/10/2015

“...Cámara Penal determina que (...), el ad quem se limitó a validar los razonamientos del a quo, concluyendo en que este fue claro en precisar que los hechos planteados por el Ministerio Público en la plataforma fáctica, fueron congruentes con los presupuestos contenidos en el tipo penal por el cual emitió fallo de condena en contra de los acusados, además que, tanto el delito de uso de documentos falsificados como el de usurpación de calidad, tienen presupuestos específicos que debieron advertirse por el Ministerio Público en la acusación (...). Dicha labor intelectual, no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación, vulnerando así los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 Bis del Código Procesal Penal, toda vez que la simple relación de los hechos y razonamientos del a quo, no reemplazan en ningún caso la fundamentación.

Ese vicio impide que el Tribunal de Casación pueda determinar si en efecto, el fallo impugnado posee los yerros en cuanto a la aplicación del derecho sustantivo denunciados en casación, pues, de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, (...). Por lo antes considerado, Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal, de oficio advierte vicio en el procedimiento, y ello exige la subsanación a efecto de que la decisión asumida en el caso se derive del trámite acorde con las exigencias del debido proceso, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; lo anterior, dada la función de garantía que compete al Tribunal de Casación...”

Expediente No. 385-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...Cámara Penal, considera que, la injusticia notoria, como motivo absoluto de anulación formal planteada en el recurso de apelación

especial, puede provocar el reexamen de los hechos (...) que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver, si es fundada y razonable.

En el presente caso se establece que la Sala no fundamentó respecto a la injusticia notoria, si bien la definió correctamente, sin embargo no se pronunció respecto a si se dio o no la misma, ya que su análisis debió concretarse en cuanto a la valoración de prueba y no respecto a cambio de calificación jurídica como erróneamente lo hizo...”

Expediente No. 39-2015 Sentencia de Casación del 23/11/2015

“...Al cotejar el recurso de apelación especial con la sentencia del *ad quem*, se establece que los razonamientos por medio de los cuales decidió no acoger el recurso son insuficientes, toda vez que se limitó a exponer de forma generalizada, los aspectos que quedaron demostrados y fijados por el *a quo*, sin hacer un análisis específico del contenido de los artículos que fueron invocados como violados, así como tampoco las propias razones de hecho y de derecho por las que la Sala estimó que las argumentaciones del tribunal sentenciante eran jurídicamente correctas, a pesar de que el reclamo que le fue formulado la obligaba a determinar los aspectos de la temporalidad del tipo penal imputado [delito de defraudación tributaria], la relación jurídico tributaria, el carácter personal de la misma, el grado de participación en la comisión del ilícito y si la multa impuesta era contraria al artículo constitucional invocado (...). La argumentación vertida en la resolución de la apelación, es insuficiente porque no responde a los puntos esenciales planteados por el procesado, así como tampoco aparece la debida fundamentación exigida legalmente para la resolución de la Sala...”

Expediente No. 405-2014 Sentencia de Casación del 08/06/2015

“...Cámara Penal concluye que el razonamiento realizado por la Sala es periférico y superficial frente a las puntuales denuncias de los apelantes,

por lo que es insuficiente para considerarlas como debidamente resueltas, ya que no entró a analizar a profundidad la fundamentación de la sentencia del a quo, y la logicidad de las conclusiones del Sentenciante, es decir, si en ese proceso se respetó el sistema de valoración de la prueba. Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que se respetó o no el sistema de valoración de la prueba, las garantías constitucionales y procesales que le asisten a los acusados se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 411-2015 Sentencia de Casación del 17/07/2015

“...Del análisis de la sentencia recurrida se estima que, la Sala (...) no resuelve las alegaciones que se le formuló mediante el recurso de apelación especial. Se llega a dicha conclusión, en virtud que aquella autoridad, no realiza la revisión de logicidad del fallo recurrido en cuanto a la falta de aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en particular el principio de razón suficiente y las contradicciones que a criterio del ente acusador, aparecieron en la sentencia impugnada, motivo por el cual omite pronunciarse con respecto a si en el presente caso tiene o no sustento jurídico el demeritar la prueba reclamada en la apelación especial, específicamente las declaraciones de los agentes captadores (...) la Sala recurrida soslayó conocer agravios puntuales hechos de su conocimiento, lo cual también se traduce en falta de fundamentación de la sentencia...”

Expediente No. 433-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015

“...Del análisis de la sentencia recurrida se estima que, (...), la Sala (...), no resuelve las alegaciones que le formularon durante la tramitación del recurso de apelación especial, específicamente al momento en el que sustituyó su participación por escrito dentro del mismo. Se llega a dicha conclusión, en virtud que aquella autoridad, no realiza la revisión de los

argumentos vertidos en cuanto a que el sentenciante dejó de aplicar la figura de la reincidencia en virtud del principio de congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia; que en todo caso el hecho podría ser subsumido en un hecho continuado; por lo que de conformidad con el principio de favor libertatis la sentencia recurrida no debió ser modificada en su perjuicio, a pesar de haber sido señalados dentro de la tramitación de la apelación especial no aparecen ni considerados, ni explicados en los razonamientos vertidos por la Sala, motivo por el cual omitió pronunciarse con respecto a si en el presente caso tiene o no sustento jurídico lo alegado por el defensor en la apelación especial. Sobre esa base, la Sala también tuvo que haberse pronunciado y explicar sobre el principio de congruencia y la aplicación de la figura de la reincidencia conforme a las alegaciones vertidas por la defensa.

Es entendible el reclamo de la casacionista en cuanto a la omisión de la resolución de puntos esenciales vertidos, pues al resolver la Sala recurrida únicamente tomó en consideración los alegatos formulados por el Ministerio Público y soslayó conocer agravios puntuales hechos de su conocimiento por la defensa, lo cual también se traduce en ausencia total de fundamentación en los puntos señalados...”

Expediente No. 463-2015 Sentencia de Casación del 16/10/2015

“...Al cotejar el recurso de apelación especial con la sentencia del tribunal de apelación, se establece que los razonamientos por medio de los cuales decidió no acoger el recurso son insuficientes, toda vez que se limitó a exponer de forma generalizada que la sentencia impugnada no contenía ninguna vulneración a la norma procesal denunciada, en virtud que el a quo indicó los motivos de hecho y derecho por los que decidió otorgar valor probatorio a los medios de prueba (...). Este argumento es insuficiente porque no respondió al punto esencial planteado por el casacionista en su apelación especial, y que se centraba en denunciar la vulneración de la sana crítica razonada, específicamente las reglas de la lógica, el principio lógico de la razón suficiente, que pertenece a la regla

de la derivación así como las leyes de la experiencia (...). Al resolver de la forma relacionada, se hace ostensible la omisión de resolución de alegatos, pues mediante dicho razonamiento no respondió el punto relacionado con la injusticia notoria que la entidad apelante le hizo ver mediante el recurso de apelación especial, de donde se concluye que la sentencia de la Sala de Apelaciones fue omisa en cuanto a la resolución de los reclamos denunciados...”

Expediente No. 465-2015 Sentencia de Casación del 09/10/2015

“...se establece que el ad quem, no dio respuesta sustancial a los puntos esenciales referentes a la inobservancia del principio lógico de razón suficiente, que fue señalado por el recurrente en apelación especial. Como consecuencia, se vulneró el artículo 12 Constitucional y 11 Bis del Código Procesal Penal, (...), por lo que se debe declarar procedente el recurso de casación por motivo de forma planteado, anular la resolución recurrida y reenviar el expediente a la Sala para que emita nuevo fallo en donde se pronuncie con respecto a la existencia o no de los errores lógicos que la entidad apelante le imputó al a quo, con respecto al principio de razón suficiente y a la ley de la psicología al momento de no valorar las declaraciones testimoniales (...), debiendo analizar conforme a los términos referidos en este apartado la construcción lógica de cada uno de los juicios sintéticos y analíticos que fueron señalados como incorrectamente generados por el a quo en el recurso de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público, y si de estos se derivó la conclusión de absolver al procesado por los delitos de atentado, resistencia con agravación específica, lesiones leves y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas o bien de otros juicios generados de los medios de prueba diligenciados en el debate...”

Expediente No. 486-2015 Sentencia de Casación del 28/08/2015

“...La Sala para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar y reflexionar acerca de lo siguiente: Para la denuncia relativa a falta

de fundamentación en el fallo del a quo: sí los aspectos que aportó la prueba diligenciada en el juicio, tales como, la ausencia de droga y de restos de la misma en la lancha en las que se conducían los casacionistas; la falta de certeza acerca de a qué procesados les fueron incautados los aparatos satelitales, así como la carnada para pesca y enseres de trabajo encontrados en la referida lancha; eran suficientes o no para mantener el estado presuntivo de inocencia de los apelantes, razonando la postura que tomara al respecto. Para la denuncia relativa a vulneración de las reglas de la sana crítica razonada: a) si el a quo vulneró la regla de la experiencia, al darle credibilidad a suposiciones y prueba presuntiva –según los apelantes- que era imposible cotejar en juicio y que carecían de certeza jurídica; b) si vulneró la regla de la psicología, al emitir el fallo condenatorio valorando la actitud que asumieron los apelantes en el momento que se encontraban pescando en el mar –según lo acreditado huir de las fuerzas navales-; c) si se vulneró el principio de razón suficiente, porque a decir de los apelantes, al prestar atención a las pruebas del juicio, se hubiera podido concluir que ellos no tenían nada que ver con la droga incautada, por cuanto que desconocen a qué distancia fueron interceptadas las personas a las que se le incautaron y que reconocieron ser las únicas responsables de la misma. Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba se observaron o no las reglas de la sana crítica razonada, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación (...), la Sala de Apelaciones debe tener en cuenta en caso de un posible acogimiento del recurso de apelación especial sometido a su conocimiento, lo dispuesto en el artículo 401 del Código Procesal Penal....”

Expediente No. 506-2015 Sentencia de Casación del 23/11/2015

“...si bien, los juzgadores de segundo grado dieron una justificación de su decisión, también lo es que la misma no analizó y descendió a

los temas de las inconformidades de cada uno de los apelantes, por cuanto que no es suficiente manifestar que se cumplieron los requisitos externos e internos en el fallo impugnado, respecto a los hechos acreditados y prueba (testimonial y pericial) aportada y valorada, así como la existencia de las razones por las cuales se consideró la participación de los sindicatos en la ejecución de los actos propios del ilícito atribuido [delito de homicidio], ya que ello, considera esta Cámara, sólo queda en una generalidad argumentativa que no responde a las inconformidades denunciadas por los apelantes y deja sin fundamento la decisión adoptada. (...), no basta ni es suficiente que la Sala de la Corte de Apelaciones manifestara que el sentenciante apreció los distintos medios de prueba de conformidad con las reglas integrantes del sistema de sana crítica razonada, presunción que extrajo del análisis de las razones que se externaron en el fallo de primer grado al momento de valorar el caudal probatorio, pero dicha Sala no fundamentó ni argumentó el por qué no se vulneró en cada elemento de prueba individualizada, las reglas integrantes del sistema citado, caso contrario, esto habría dado sustento, fundamento y explicación al porqué no eran prosperables los submotivos invocados por los recurrentes. (...), es de acotar que, el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, se dirige a la protección y garantía de diversos aspectos procesales, pero, en especial, la oportunidad de las partes de recurrir las decisiones que les afecten, así como la obligación de los juzgadores que conocen las mismas, de argumentar el porqué se tiene o no razón del reclamo, puntualización que no ocurrió en el sub iúdice, toda vez que se dieron argumentos que no bajaron ni tocaron las posturas y agravios invocados en la segunda instancia, ello deja claramente sin fundamentación la resolución impugnada...”

Expediente No. 513-2014 y 538-2014 Sentencia de Casación del 01/07/2015

“...de los antecedentes, se constata que existe sentencia condenatoria por el delito de falsedad material, que afectó dos escrituras públicas

autorizadas por el procesado (...); sin embargo, no consta en autos pronunciamiento respecto a las exigencias establecidas en el último párrafo del artículo 392 [Código Procesal Penal] citado (nota marginal sobre la falsedad de los documentos e inscripción en los registros correspondientes), lo que implica vicios en el procedimiento (...), sin embargo, el ad quem no realizó motivación alguna en cuanto este alegato, faltando así al deber de fundamentación que impone el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, ya que carece del elemento sustancial de exhaustividad, porque no agotó todos los puntos aducidos por el entonces apelante.

(...), Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal, advierte de oficio vicio en el procedimiento, (...). En ese sentido, deberá anularse parcialmente el fallo impugnado y reenviarse de oficio las actuaciones a la Sala (...), para que resuelva fundadamente el recurso de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público, y se pronuncie respecto a la denuncia relativa a lo estipulado en el artículo 392 del Código Procesal Penal (...), para ello, le corresponde tomar en consideración las atribuciones que le otorga el artículo 283 del Código Procesal Penal, y resguardar las garantías contenidas en los artículos 12 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 546-2015 Sentencia de Casación del 17/12/2015

“...Cámara Penal determina que el razonamiento esgrimido por la Sala de Apelaciones, no guarda coherencia con el motivo de fondo invocado, pues con ese pronunciamiento se limitó a señalar de manera abstracta y general, elementos que conforman el tipo penal de falsedad material, concluyendo que la decisión del a quo fue correcta, pero, no indicó sus propias razones de hecho y de derecho en cuanto a la falta de aplicación del artículo 321 del Código Penal que fue objetado. (...) por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una

clara y precisa fundamentación, vulnerando así el contenido del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que la argumentación que hizo en este caso fue estrictamente superficial, sin descender al agravio denunciado, puesto que omitió indicar si en el presente caso fue inobservada o inaplicada la norma sustantiva penal indicada.

(...) Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal, de oficio advierte vicio en el procedimiento, y ello exige la subsanación a efecto de que la decisión asumida en el caso se derive del trámite acorde con las exigencias del debido proceso, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 547-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015

“....se establece que el ad quem, no dio respuesta sustancial al punto esencial referente a la inobservancia del principio lógico de razón suficiente, que fue señalado por el recurrente en apelación especial. Como consecuencia, se vulneró el artículo 12 Constitucional, por lo que se debe declarar procedente el recurso de casación por motivo de forma planteado, anular la resolución recurrida y reenviar el expediente a la Sala para que emita nuevo fallo en donde se pronuncie con respecto a la existencia o no de los errores lógicos que la entidad apelante le imputa al a quo, con respecto al principio de razón suficiente al momento de valorar las declaraciones testimoniales (...), así como la prueba pericial compuesta por el dictamen y declaración del perito (...), debiendo analizar conforme a los términos referidos en este apartado la construcción lógica de cada uno de los juicios sintéticos y analíticos que fueron señalados como incorrectamente generados por el a quo en el recurso de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público y si de estos se derivó la conclusión de absolver a los procesados por el delito de asesinato o bien de otros juicios generados de los medios de prueba diligenciados en el debate...”

Expediente No. 570-2015 Sentencia de Casación del 09/10/2015

“...esta Cámara considera que el *ad quem* no acertó en la determinación y fijación legal de la pena impuesta al acusado (...), ya que de los hechos probados por el juzgador de primer grado, se establece que no se tuvo por confirmada la cuantificación de la edad de la víctima. En efecto, esto se determina al revisar el apartado de los hechos acreditados por parte del tribunal de sentencia, corroborándose allí que si bien el *a quo* confirmó que la víctima era menor de edad, también lo es que, no se fijó edad alguna, esto para tomarla como circunstancia especial de agravación que justificara el aumento de la pena en tres cuartas partes, tal como lo hiciera la alzada, a tenor del artículo 195 Quinquies del Código Penal (...).

Igual suerte corre, la extensión e intensidad del daño causado y la circunstancia agravante de despoblado, estas como circunstancias para elevar el parámetro mínimo de la pena a imponer, por cuanto que no fueron debidamente individualizadas por el ente acusador ni particularizadas en el auto de apertura a juicio, ello para que se encontrara en condiciones el tribunal de sentencia para confirmarlas como variables para aumentar el parámetro mínimo de la pena que fija la ley para el delito de violación, si bien, se acreditaron los hechos acusados, estos sólo se dirigieron a los elementos y circunstancias propias del tipo penal de violación, no así, a la individualización de presupuestos para aumentar la pena del parámetro mínimo, ello, como ya se acotó, hace que la pena fijada por el *ad quem* sea injusta y fuera de los hechos probados e individualizados ante el tribunal de primer grado....”

Expediente No. 579-2014 Sentencia de Casación del 16/02/2015

“...La conclusión a la que arriba esta Cámara es que, la sentencia recurrida no cumple con los requisitos sustanciales de congruencia

y motivación, ya que no existe relación lógica entre lo alegado por los apelantes y lo resuelto por el tribunal de alzada, y que en su razonamiento no expuso válidamente los argumentos de hecho y de derecho en que sustentó su fallo.

Por tales razones debe acogerse el recurso de casación en cuanto a estos agravios, y como consecuencia ordenar el reenvío para que el tribunal de alzada dicte nuevo fallo sin los vicios aquí anotados y sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Para ello debe concretar su análisis indicando si los hechos acreditados son susceptibles o no de subsumir en el artículo 322 del Código Penal, denunciado; para el efecto debe aplicar un silogismo jurídico, en el que la norma penal y el hecho acreditado constituyan, respectivamente, las premisas mayor y menor, cuya conclusión resulte del análisis que se haga respecto a si los segundos, es decir los hechos acreditados, realizan o no los supuestos del tipo penal [falsedad ideológica] en cuestión...”

Expediente No. 589-2015 Sentencia de Casación del 20/08/2015

“...El principio de razón suficiente sostiene que, todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. Lo que es, es por alguna razón, nada existe sin una causa o razón determinante, dicho principio, nos da la respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual, nada puede ser nada más porque sí, pues todo obedece a una razón (...).

Al realizar el estudio jurídico sobre lo resuelto por el ad quem y lo expresado por el recurrente, se encuentra que, si bien es cierto el fallo impugnado hizo referencia a que, el a quo cumplió con la aplicación de la sana crítica razonada en la valoración de los medios de prueba presentados en el debate oral y público, el agravio puntual del ente acusador en el recurso de apelación especial fue la inobservancia del principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación y

ésta a su vez de la ley de la lógica, en los medios de prueba testimoniales. En ese sentido, el tribunal de alzada extravió su pronunciamiento y someramente se limitó a referir que la sentenciante cumplió con aplicar la sana crítica razonada, pero no fundamentó porqué a su juicio se cumplió o no con el principio de razón suficiente en los medios de prueba dilucidados y se escudó en decir que, lo que pretendía el recurrente era una nueva valoración del material probatorio...”

Expediente No. 590-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2015

“...el ente fiscal basó su inconformidad ante la Sala teniendo en cuenta *la inexistencia de incongruencias entre plataformas fácticas y probatorias de cada uno de los acusados, parcialización de argumentos, preclusión de manifestaciones y existencia de prueba que fundamentaba la probabilidad de los hechos acusados*, pero al efectuar el estudio comparativo de los argumentos que brindaron los juzgadores de segundo grado, se constata que se pronunciaron de manera general sobre los agravios invocados por el apelante, realizando, únicamente, puntualizaciones sobre cuando procede la clausura provisional, así como el objeto de la fase intermedia, limitándose a indicar, en este segundo punto, que el fiscal se equivocó al sostener que el juez de la causa no tenía facultad para entrar a valorar la prueba ni la plataforma fáctica. También, señalaron de manera general el objeto de la etapa preparatoria y extensión de la investigación, así como la necesidad para las figuras sindicadas, se exija prueba para ese fin. Para concluir, el *ad quem* indicó de manera general cuando debe de tomarse como falta de fundamentación y la penalización de nulidad ante su carencia.

Como se advierte de las puntualizaciones realizadas por los juzgadores del tribunal de segundo grado, no se pronunciaron sobre los cuatro aspectos que originaron el recurso de apelación, ya que dieron explicaciones generales (...), es por ello que no puede tenerse la base de la decisión recurrida como debidamente argumentada, por cuanto que no se justificó ni fundamentó respecto a los temas torales del

planteamiento del apelante, ello hace a la explicación dada incompleta e insuficiente para darle respuesta a la inconformidad formulada por el impugnante...”

Expediente No. 617-2014 Sentencia de Casación del 27/04/2015

“...La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las consideraciones que expuso la sentenciante para no admitir como nueva prueba el informe de la Policía Nacional Civil eran válidas, es decir, debió evaluar como primer extremo, si efectivamente esa prueba no reviste la característica de novedad, tomando en cuenta que para reunir tal calidad, la misma no necesariamente debe surgir de las pruebas desarrolladas en el juicio, sino que puede tener su origen en forma indepiente a aquellas; en segundo lugar, y lo más importante según los fines del proceso, analizar si era indispensable o manifiestamente útil para la correcta y completa averiguación de la verdad; y por último, si su presentación en formato de fotocopia, hacía imposible su admisión, de acuerdo al postulado de libertad probatoria que rige en materia penal. Dicho análisis implicaba responder, sea en forma individual o conjunta, si el fallo de primer grado respecto a la figura procesal de la nueva prueba, respetó el derecho de defensa del incoado, el debido proceso y la libertad probatoria.

Solo después de realizarse ese análisis podía legitimar el dispositivo de su fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación, para que la Sala dicte nuevo fallo sin los vicios aquí anotados...”

Expediente No. 622-2015 Sentencia de Casación del 28/10/2015

“...esta Cámara considera que la respuesta dada por la Sala se desvía hacia asuntos que no están relacionados con el punto de controversia,

con lo cual su respuesta carece de una fundamentación efectiva respecto a los agravios que le han sido planteados de forma concreta. Lo que la Sala debió esclarecer era, en esencia, si los razonamientos del tribunal de sentencia para negar valor suficiente a la prueba aportada, específicamente el acta que documenta la diligencia de allanamiento, cumplían o no con un mínimo de fundamento para sustentar esa conclusión y, consecuentemente, el juicio final de absolución, pero sin extraviarse en señalamientos sobre la inadecuación de los argumentos respecto al motivo invocado, pues esas eran circunstancias propias de la fase de admisión del recurso que ella misma ya había dado por superada. De igual manera, la Sala debió ocuparse de forma más precisa en exponer por qué motivo estimó que fue o no aplicado correctamente el principio lógico de razón suficiente en la valoración de la prueba documental, pericial, y especialmente, de los testimonios de los agentes de policía captadores.

(...), esta Cámara ha expresado en otros fallos anteriores que, el vicio de omisión de resolver no se circunscribe únicamente a la ausencia absoluta de una respuesta, sino se extiende a los casos en que la respuesta es solamente aparente porque en realidad no responde de manera efectiva a lo esencial del agravio planteado; es decir, porque desvía la atención hacia aspectos que no tienen incidencia con el tema puesto a discusión, como sucede en este caso en que la Sala, en lugar de demostrar la falta de fundamentación o la insuficiencia de la prueba, se limitó a exponer apreciaciones generales sobre el contenido de la sentencia recurrida, acompañadas de conceptos e ideas abstractas sobre lo que es la fundamentación...”

Expediente No. 648-2015 Sentencia de Casación del 10/08/2015

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que no dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues, se limitó a realizar consideraciones generales,

sin abordar los reclamos concretos del apelante (...). La Sala para dar respuesta fundada a su decisión debió reflexionar acerca de la responsabilidad del acusado de conformidad con lo siguiente: **a)** Si efectivamente a las declaraciones testimoniales (...), se aplicaron los principios generales de la lógica, la psicología y la experiencia; **b)** Si se hubiese valorado debidamente la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada no se hubiere emitido sentencia condenatoria; **c)** Con las declaraciones testimoniales no se demostró la responsabilidad del acusado y de conformidad con el principio de identidad debe existir correspondencia entre sujeto y predicado para que el juicio sea verdadero, por lo tanto es contradictoria la motivación de la sentencia condenatoria.

Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, se puede legitimar el dispositivo del fallo...”

Expediente No. 650-2015 Sentencia de Casación del 26/10/2015

“...a criterio de la Cámara Penal, la Sala no resolvió el agravio que le fue planteado, pues esta *“no resolvió dicha alegación pues su fundamentación la reemplazó al traer a cuenta las diversas explicaciones que realizó el a quo”*, cabe acotar que el apoyarse en las explicaciones o razonamientos del *a quo*, es fundamental para establecer si los vicios denunciados tienen o no sustento jurídico, pero no es suficiente para que la Sala de por resuelto el planteamiento, ya que se advierte además que de forma generalizada la Sala concluye que no le asiste razón al apelante, toda vez que las reglas de la sana crítica razonada fueron debidamente aplicadas y que los citados medios probatorios aludidos fueron debidamente razonados en cuanto a no otorgarles valor probatorio, ya que con la prueba producida en el juicio no pudo el ente encargado de la persecución penal destruir la presunción de inocencia (...) Advirtiendo

esta Cámara que la Sala dio una respuesta aparente en relación al agravio denunciado, porque no proporciona una respuesta clara y precisa a la inobservancia de la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, así como la ley de la psicología, integrantes de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 655-2014 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...el *a quo* tuvo por demostrados hechos que constituyen elementos relevantes para la determinación del tipo penal a aplicar, sin embargo obvió consignarlos en los hechos acreditados, estableciendo aspectos distintos, entre ellos, el peligro de muerte en el que estuvo la víctima, lo que además constituye una contradicción. Tal vicio produce lesión a los derechos constitucionales de defensa y del debido proceso, (...), así como violación a la disposición legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y obliga, conforme al artículo 204 de la Constitución Política de la República y el citado 442 del Código Procesal Penal, al análisis de oficio de la violación al contenido de los referidos artículos.

La Sala al conocer del recurso debió hacer evidente la lesión a los derechos constitucionales del procesado y conforme al artículo 284 del Código Procesal Penal, rectificar el error cometido por el *a quo*, ya que el análisis sometido a su consideración por tratarse de un vicio de fondo la obligó a conocer los hechos fijados por el *a quo* y el análisis integral de la sentencia recurrida. En virtud de lo expuesto, no procede entrar a conocer el fondo del agravio planteado, sino la corrección de la sentencia de primer grado, para la restitución de las garantías constitucionales vulneradas. (...) la Sala deberá asumir la misma actitud procesal de este tribunal de casación y de oficio analizar la fundamentación de la sentencia apelada, respecto al razonamiento de aplicación del tipo penal de lesiones leves, sin prejuzgar sobre la absolución del procesado...”

Expediente No. 656-2015 Sentencia de Casación del 20/08/2015

“...Esta Cámara considera que, en efecto, la Sala no realizó un análisis de derecho propio sobre la cuestión de fondo que le fue planteada, sino que –tal y como lo dice el recurrente– su único razonamiento consiste en reiterar y repetir lo mismo que dijo el juez de sentencia, lo cual no suple el deber de fundamentación establecido en la ley, que requiere ocuparse de forma efectiva del agravio que ha sido planteado por el recurrente (...). La Sala, a pesar de que cometió un error al admitir argumentaciones de forma bajo un motivo de fondo, estaba obligada a responder de manera concreta y puntual el agravio planteado sobre si el dictamen pericial sustentaba suficientemente el razonamiento del juez sentenciador en cuanto a que la enfermedad padecida por el procesado no le impedía trabajar y generar ingresos para cumplir con su obligación a dar alimentos.

La Sala debió en este caso, sin que ello implique valorar prueba, proceder a analizar, por sí misma, si los hechos acreditados con el referido dictamen pericial hacían o no subsumible el caso del procesado en la eximente de responsabilidad regulada en el artículo 242 [delito de negación de asistencia económica] del Código Penal, aspecto sobre el cual la Sala no se pronunció más que transcribiendo las mismas consideraciones expuestas por el juez Sentenciante...”

Expediente No. 657-2014 Sentencia de Casación del 20/02/2015

“...Esta Cámara estima (...) que la Sala dio razonamientos doctrinarios abstractos faltando en su deber de fundamentación, por cuanto no examinó sobre la existencia de la vulneración a las reglas de la sana crítica razonada –principio de lógica, razón suficiente, de contradicción, coherencia, tercero excluido y la derivación-, obvió entrar al argumento toral de los apelantes, como consecuencia de ello no desvirtuó la tesis sobre la vulneración a la lógica, razón suficiente, principio de coherencia,

contradicción, tercero excluido y derivación, respecto de cada uno de los medios de prueba señalados en apelación especial (...). Por lo anteriormente analizado se advierte que este apartado de la sentencia carece del razonamiento fáctico y jurídico exigido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, (...).

Al examinar el segundo submotivo de fondo relacionado con la inobservancia del artículo 65 del Código Penal, se aprecia que la Sala lo hizo de manera general y abstracta obviando plasmar el aspecto fáctico probado por el a quo en cuanto a las agravantes señaladas, sin haber analizado, si el a quo tuvo en consideración o no la intensidad del daño causado, así como obvió el análisis jurídico que conllevaba determinar la aplicación correcta o incorrecta del artículo 65 del Código Penal (...), respecto a cada uno de los agravantes denunciadas como acreditadas y que según estos no fueron debidamente ponderadas por el a quo, faltando con su proceder al deber de fundamentar contenido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 658-2015 y 786-2015 Sentencia de Casación del 22/10/2015

“...Cámara Penal, del análisis de la sentencia impugnada, establece que, (...) para dar respuesta al agravio planteado, la Sala responda a la acusada si la jueza de sentencia debió de aplicar el principio ya indicado [principio de inocencia], porque había duda razonable en cuanto a su responsabilidad penal en los hechos imputados, de acuerdo a las argumentaciones invocadas al plantear el recurso de apelación especial, específicamente si la acusada estaba obligada a saber de la firma falsa que contenía el certificado de propiedad del vehículo objeto del presente proceso, por haber sido esposa del señor (...), o si esta circunstancia genera duda razonable (...).

Es necesario que la Sala dé respuesta (...), si es posible para graduar la pena, tomar en consideración circunstancias agravantes que no

estaban contenidas en la acusación. Que responda si es legal que la jueza de sentencia se fundamente en un informe extendido por la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, para acreditar los antecedentes personales de la acusada, cuando la única institución legitimada para dar fe y constancia de tal extremo es el Organismo Judicial, a través de la Unidad de Antecedentes Penales y si la incongruencia entre lo manifestado por la jueza al dar a conocer la parte resolutive de su sentencia y la sentencia escrita, provocó o no efectos jurídicos...”

Expediente No. 665-2015 Sentencia de Casación del 23/10/2015

“...esta Cámara advierte que la Sala de Apelaciones incumplió con su labor de fundamentar fáctica y jurídicamente su fallo, atendiendo al agravio sobre vulneración del artículo 388 del Código Procesal Penal, debiendo verificar si las circunstancias agravantes en las cuales el Tribunal de Sentencia fundamentó el aumento de la pena impuesta al procesado fueron probadas, pues de no encontrarse contenidas en el escrito de acusación, no podían ser acreditadas y menos aún aplicadas en el aumento del mínimo de la pena de prisión fijada para el respectivo tipo penal, por ello, al avalar el fallo del Tribunal de Sentencia, la Sala de Apelaciones vulnera el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al acusado, en tal virtud, debe declararse procedente el recurso de mérito y, en consecuencia reenviar las actuaciones a la Sala para que emita nueva sentencia sin el vicio denunciado, concretamente debe indicar si es conforme a derecho que al procesado se le haya impuesto una pena superior a la mínima regulada para el delito de femicidio sin que fueran acusadas y acreditadas las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación que justificaron su imposición...”

Expediente No. 667-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...según el tribunal de alzada el hecho atribuido por el Ministerio Público no fue constitutivo de delito [contrabando aduanero] ya que

presentaron las facturas correspondientes, constando en autos que no existió oposición del ente fiscal a la devolución de la mercadería y tampoco obró diligencia alguna sobre la comisión del delito, y probable participación del procesado en el ilícito que se le endilgó (...) se advierte que, la Sala de Apelaciones incumplió con realizar su labor de revisar la sentencia recurrida en los extremos que le fue solicitado, lo anterior en virtud que en vez de pronunciarse sobre la legalidad o no respecto del sobreseimiento decretado, se escudó en señalar e imputarle al ente fiscal supuestos errores en la investigación del caso, (...), ya que esta fue puntual en indicarle que el juez contralor no justificó conforme a la ley su decisión de sobreseer; es decir no indicó las causas legales que hacían procedente el sobreseimiento.

En ese sentido, dicha autoridad debió haber analizado si a la entidad recurrente le asistía o no la razón jurídica, tomando en cuenta lo regulado por el artículo 330 del Código Procesal Penal y sobre esa base responder al reclamo, pues su razonamiento además de no tener sustento en la ley, no concuerda con lo denunciado, lo que lo hace incompleto e incomprensible, (...). Se advierte que, al resolver de la forma en que lo hizo la Sala de Apelaciones, no fundamentó su fallo..."

Expediente No. 688-2015 Sentencia de Casación del 19/10/2015

"...Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, [la Sala] tenía que examinar, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar las relacionadas pruebas, reflejaban o no en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente y el principio lógico de identidad; es decir, si las conclusiones que extrajo el sentenciante de la prueba testimonial de la víctima, y los testimonios y pericias de las médicas forense y psicológica, respectivamente, son o no inferencias lógicas que respetan esos principios que permitan legitimar la decisión de condena (...).

(...) respecto (...) a citar cada una de las circunstancias previstas en el artículo 65 del Código Penal sobre las que el sentenciante apoyó su decisión de fijar la pena base en nueve años de prisión [cuatro años por encima de la mínima, la cual elevó en un tercio por haber sido cometido en forma continuada], afirmando la Sala de Apelaciones que la misma es coherente, lógica y con apego a la ley, puesto que está dentro de los límites que regula el tipo penal por el cual se condenó al incoado y que es acorde a su culpabilidad. Tal respuesta no cumple con los requisitos básicos de la fundamentación que legitimen el dispositivo del fallo, por cuanto que no constituye el examen congruente y exhaustivo que merecía el asunto...”

Expediente No. 697-2014 Sentencia de Casación del 13/01/2015

“...Cámara Penal no encuentra viable el conocimiento del recurso de casación por motivo de fondo planteado, ya que no existe un razonamiento para analizar sobre la inexistencia de dicha figura, por lo que DE OFICIO entrará a conocer sobre la falta de fundamentación del fallo de mérito, ya que con este vicio se vulneró los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala (debido proceso), y 11 Bis del Código Procesal Penal.

El tribunal de sentencia para arribar a su decisión de condena, le confirió valor probatorio, entre otros, al relato de la esposa de la víctima, por ser creíble, porque aportó circunstancias que rodearon la comisión del hecho y por ser congruente con el contenido de la acusación planteada por el Ministerio Público, no obstante, no se pronunció en cuanto la existencia o no, de premeditación en el hecho acontecido (...). Por ello, este tribunal se aparta del reclamo del casacionista y considera que el tribunal sentenciador estaba obligado, para cumplir con una motivación completa, a pronunciarse sobre el extremo antes citado, entiéndase si concurrió o no, la circunstancia cualificativa de asesinato, y las razones de su decisión. Al no haberlo hecho faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 713-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015

“...Al haberse invocado en apelación especial un motivo de fondo, el Tribunal de segundo grado debió estudiar los elementos de la norma sustantiva invocada como conculcada, contrastarla con la plataforma fáctica acreditada, y de ahí concluir si existía o no error de derecho en la aplicación del artículo 474 del Código Penal. Dicha labor intelectual no fue realizada por la Sala de Apelaciones, por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación, vulnerando así el contenido del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que la simple relación de los hechos y razonamientos del a quo, no reemplazan en ningún caso a la fundamentación, puesto que no fundamentó porque también concurre el delito de encubrimiento propio, pues para ello debió analizar cuál es el delito que encubrió el procesado, para ello debe tomar en cuenta que, el actuar de la parte encubridora comienza después de la comisión de algún delito, autónomo del encubrimiento, del que sí es necesario que tenga conocimiento el encubridor, pues su objetivo es que la administración de justicia sea frustrada en cuanto a la persecución y castigo de quienes participaron en la comisión del delito anterior a esto...”

Expediente No. 718-2015 Sentencia de Casación del 23/11/2015

“...Dentro del hecho acreditado se establecen elementos que son propios del tipo penal imputado, en este caso la portación de un arma de fuego y la presentación de una licencia vencida (...), así como se fijó (...) la hora de la aprehensión en flagrancia, (...). Sin embargo, la decisión tomada fue la de absolver, considerando que de los medios probatorios, en particular las declaraciones testimoniales de los agentes captores, a quienes otorgó valor probatorio, no revelaron el día de la comisión del ilícito, (...) se establece la contradicción entre la consideración formulada por el Tribunal de Sentencia, los hechos acreditados y su resolución,

pues teniendo por demostrados elementos propios del delito, absolvió, pero a la vez indicó que la tesis de la inexistencia del delito sostenida por la defensa, es equívoca, además de que necesariamente las horas fijadas deben corresponder necesariamente a un día en particular, (...). Tal vicio produce lesión a los derechos constitucionales de defensa y del debido proceso, (...), así como violación a la disposición legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y obliga, conforme al artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el citado 442 del Código Procesal Penal, al análisis de oficio de la violación al contenido de los referidos artículos...”

Expediente No. 722-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015

“...Al realizar el análisis de rigor de la resolución impugnada y argumento esgrimido por el casacionista, esta Cámara considera que la fundamentación es una obligación y apoyo normativo del juzgador, cuando emite una decisión sobre un tema sometido a su consideración (...). A la vista de la motivación dada por el tribunal de alzada, esta Corte estima que la explicación es general y no descende a la respuesta sobre el agravio denunciado por motivo de forma, toda vez que la inconformidad del apelante en dicho momento procesal, ahora casacionista, se centró a la falta de observancia de la regla de la lógica y la regla de la derivación en la valoración de las declaraciones de la agraviada (...) y del testigo (...), pero al examinar el argumento esgrimido por el ad quem, no descendió a la verificación sobre la aplicación de las dos reglas que citó el casacionista en su momento, sino justificó su postura con un argumento que se quedó en generalidad de valoración de prueba, obviándose la indagación del íter lógico de los juzgadores del Tribunal de Sentencia para darle valor a las declaraciones de la agraviada y testigo citados...”

Expediente No. 731-2015 Sentencia de Casación del 29/09/2015

“...Al realizar el cotejo de rigor entre los agravios expuestos en el recurso de apelación especial por motivo de forma y lo resuelto por el *ad quem*, se encuentra que, en efecto, la forma en que se pronunció la Sala, no da respuesta a los agravios puntuales denunciados por el apelante, toda vez que, sus denuncias versaron sobre la inaplicación de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente en los medios de prueba [indicados] (...), sin que la Sala hiciera su pronunciamiento concreto sobre esos agravios, sino como se puede colegir, hizo un pronunciamiento general, sin explicar la aplicación de cómo fue que en dichos medios de prueba se aplicó la sana crítica razonada, puntualmente el principio de razón suficiente.

Tampoco resolvió el agravio por vulneración del principio de no contradicción, (...) es indispensable que el *ad quem* emita un nuevo fallo en el que resuelva los agravios anteriormente considerados y fundamente su decisión, pues, de lo contrario se vulnera el ejercicio de la acción penal y la tutela judicial efectiva...”

Expediente No. 733-2013 y 789-2013 Sentencia de Casación del 13/08/2015

“...se puede establecer que, la Sala no fundamentó debidamente su decisión respecto a si, el a quo le hizo saber al sindicado los derechos establecidos en la convención mencionada [Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares] para tener la oportunidad de expresarse sobre el ejercicio y control de su defensa a través de la oficina del consulado de su país, en cuyo caso, desde el momento de su aprehensión el Estado de Guatemala tenía la obligación de advertir al sindicado la existencia de la convención, así como informar a la oficina del Consulado de Ecuador, para coordinar su defensa, procedimiento sin el cual, no debió someterse a proceso penal, porque ello implica vulneración de

derechos humanos pre constituidos, de la citada Convención, a la que, Guatemala se adhirió y debe cumplir; extremo que no es imputable al procesado, sino una obligación estatal.

Aunado a ello, la defensa material a la que hizo alusión la Sala, no implica ni sustituye los derechos consagrados en la Convención [Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares], pues en la misma existen reglas mínimas a cumplir; de esa cuenta, es indispensable ordenar el reenvío de las actuaciones para que el ad quem reestudie el agravio planteado en apelación especial, y revise si el a quo cumplió o no con la inconformidad planteada, para garantizar la tutela judicial efectiva, ya que, aunque el procesado contó con un abogado defensor, no tuvo conocimiento de las leyes de este país y menos de los derechos plasmados en la referida convención...”

Expediente No. 735-2014 Sentencia de Casación del 05/02/2015

“...Al revisar lo argumentado por la Sala de la Corte de Apelaciones (...), es claro que la fundamentación no observó el requisito de ser expresa, pues, argumentó una respuesta formal y general que no explicó específicamente ni atendió a lo reclamado por la recurrente. El Ad quem, para sustentar su conclusión sobre la aplicación o no del artículo 124 del Código Procesal Penal, debió explicar de manera clara, precisa y fundamentada, si debe celebrarse o no la audiencia de reparación digna, con base en el principio *tempo regit actum* (el tiempo rige el acto), de conformidad con los preceptos generales que establecen el ámbito temporal de validez de las normas procesales (artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial).

(...), Cámara Penal establece que, dentro de la sentencia de segundo grado, la Sala no hizo una revisión sustancial ni declaración expresa sobre lo que le fue planteado como agravio, tampoco se expresaron concretamente las razones por las cuales esta consideró adecuada la

actuación procesal del A quo y, en consecuencia, existe vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 745-2014 Sentencia de Casación del 04/11/2015

“...Al determinarse que la Sala de Apelaciones no cumplió con fundamentar su fallo, esta Cámara advierte que existe violación del derecho de defensa del procesado, (...) y del debido proceso, (...) y artículo 430 del Código Procesal Penal, porque al resolver en la forma en que lo hizo merito prueba, el cual debe ser reparado, por lo que, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 y 442 del Código Procesal Penal, debe anularse el fallo recurrido en casación y ordenarse el reenvío de las actuaciones para que la Sala cumpla con analizar de manera fundada las denuncias que fueron sometidas a su conocimiento y que emita un nuevo pronunciamiento (...), si fuere procedente, se tomen las medidas legales en concordancia con lo estipulado en el artículo 283 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 749-2014 Sentencia de Casación del 17/02/2015

“...se extrae por parte de esta Cámara, que la Sala no acogió las alegaciones del procesado por considerar que las mismas no lograban poner en evidencia la duda razonable invocada, pues el juez sentenciador había indicado “*de manera concreta*” las razones por las que la prueba permitía derivar su participación en el delito de robo. Sin embargo, Cámara Penal encuentra que la Sala de apelaciones no dio respuesta a las alegaciones formuladas, pues no expresó razones propias de hecho ni de derecho para fundamentar suficientemente su decisión, habiéndose limitado a transcribir lo mismo que dijo el juez sentenciante con relación a los testimonios cuestionados, omitiendo pronunciarse –y sin que ello implique pedirle que valore prueba– en cuanto a si los razonamientos expuestos por el juez sentenciante cumplían o no con el principio lógico de razón suficiente para que de ellos se pueda derivar la participación

del procesado; principalmente frente a las objeciones concretas que se hacen a dichos testimonios. En virtud de lo anterior, esta Cámara considera que la Sala no cumplió con resolver de forma efectiva si se había o no vulnerado el artículo 385 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 752-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015

“...la Sala de Apelaciones, al dictar sentencia, denegó el recurso de apelación especial basándose en que los argumentos del accionante son procedimentales, apoyándose en normas adjetivas, adoleciendo de deficiencia en su planteamiento, lo cual le impedía pronunciarse sobre el fondo de la impugnación. Sin embargo, tal argumento es jurídicamente inválido (...), por lo que la Sala objetada debe de hacerlo de conformidad con la naturaleza del motivo invocado (fondo), a través de realizar un análisis de las normas sustantivas que fueron señaladas como infringidas (artículos 71, 173 Bis y 174 del Código Penal), para establecer si eran o no aplicables a los hechos que el a quo tuvo como acreditados, y a la vez señalar que debe eliminar de cualquier consideración los argumentos y normas relacionadas con los errores en la valoración probatoria, puesto que carecen de congruencia con el referido motivo invocado...”

Expediente No. 754-2014 Sentencia de Casación del 20/02/2015

“...se estima que en efecto, la resolución recurrida carece de fundamentación, porque efectivamente el ad quem, no realizó su labor de revisar la sentencia recurrida en los extremos que se le solicitó, limitando su función a señalar que, el a quo con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio. Así mismo, consideró que por el principio de intangibilidad de la prueba establecido en el artículo 430 de la ley adjetiva penal, tiene prohibición para hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme las reglas de la sana critica razonada porque por delegación de la ley

únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación, no pudiendo descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados o no, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos (...). La Sala no expresó su propia motivación de hecho y de derecho, por lo que su decisión se traduce en falta de fundamentación, razonamiento que no permitió conocer los motivos que tuvo para no acoger el recurso planteado. Al resolver de ese modo en rigor, el ad quem no respondió a la pretensión del apelante, quien en forma puntual denunció violación al “principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación y ésta a su vez de la ley de la lógica, derivado de las contradicciones surgidas en la prueba testimonial de la víctima...”

Expediente No. 754-2015 Sentencia de Casación del 23/11/2015

“...La Sala de Apelaciones se concretó a explicar que la valoración de los testimonios en referencia, observaron el principio de razón suficiente con base a la sana crítica razonada y que su valoración se realizó en lo individual y en conjunto, y se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente y no demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate. Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento no es posible considerarlo como debidamente fundado, porque no es concreto con lo impugnado, toda vez que en apelación especial se le requirió el examen del proceso lógico del sentenciante en la valoración del testimonio de las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil (...), a los que no se les asignó valor probatorio sin estar fundamentados en la sana crítica razonada respecto al principio de razón suficiente; pues no cumplió con revisar si las posibles contradicciones desvirtuaban sustancialmente el hecho criminal endilgado, no obstante ello, la Sala desvió su pronunciamiento en cuanto a expresiones generales de la valoración de los medios de prueba. De ahí que, al resolver como lo hizo, la sentencia de segundo grado carece de fundamentación, por lo que es procedente ordenar el reenvío a la Sala, para que ésta resuelva conforme a lo pedido, declarando

si se cumplió o no con el principio de razón suficiente integrante de la ley de la derivación, en la valoración que realizó el sentenciante sobre la prueba testimonial indicada en el recurso...”

Expediente No. 761-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...Cámara Penal establece que, el *ad quem*, no dio respuesta sustancial al punto esencial referente a la inobservancia del principio lógico de razón suficiente que fue señalado por el Ministerio Público en apelación especial, como consecuencia, se vulneró el derecho a la acción penal que se encuentra reconocido en el artículo 251 constitucional así como el contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de forma planteado, a efecto de anular la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a la Sala para que emita nuevo fallo en donde se pronuncie bajo los términos referidos en este apartado, sobre la existencia o no, de los errores lógicos que fueron señalados por el apelante, con respecto al principio de razón suficiente al momento de valorar la declaración testimonial de (...) y la prueba documental consistente en la certificación de fecha (...), expedida por el licenciado (...). Cabe agregar que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del ente apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatar que la Sala recurrida fue omisa en resolver fundadamente...”

Expediente No. 765-2015 Sentencia de Casación del 27/10/2015

“...Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, [la Sala] tenía que examinar, tal como se le ordenó en el fallo de casación y respetando su limitación de valorar prueba, si la labor intelectual efectuada por el sentenciante frente al medio de prueba que contiene el doble juicio, constituía o no infracción al principio lógico de contradicción, y en caso afirmativo, si tal falencia

provocaba la nulidad del fallo, lo cual llevaba implícito el análisis acerca de si uno de los juicios expuestos por el perito podría ser tenido como verdadero al aplicar el conjunto de principios lógicos al restante conjunto de pruebas diligenciadas en el debate. Solo después de realizarse ese análisis se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de resolver fundadamente por segunda vez...”

Expediente No. 770-2014 Sentencia de Casación del 17/02/2015

“...Cámara Penal estima que en efecto, la resolución recurrida carece de fundamentación, porque efectivamente el ad quem, no realizó su labor de revisar la sentencia recurrida en los extremos que se le solicitó, limitando su función a señalar que, *“el apelante no indicó que norma debió aplicarse en lugar de la norma inobservada...”* razonamiento que no permitió conocer las razones de hecho y de derecho que tuvo para no acoger el recurso planteado. Al resolver de ese modo en rigor, la sala no respondió a la pretensión del apelante, quien en forma puntual denunció violación al “principio de tercero excluido”, derivado de las contradicciones surgidas en la prueba testimonial, lo que hizo ostensible la falta de fundamentación de su fallo. De esa cuenta la sala recurrida tuvo que haber explicado si en efecto existió o no, contradicción en el dicho de los agentes de policía que lo aprehendieron y el capitán del Ejército Nacional que comandó la unidad que ejecutó dicha aprehensión, y sobre esa base concluir en si le asistía o no la razón jurídica al apelante con relación a la violación del principio de tercero excluido y por consiguiente si el juicio lógico del sentenciador para condenar tenía o no sustento jurídico...”

Expediente No. 78-2014 Sentencia de Casación del 24/02/2015

“...Al examinar lo resuelto por la Sala, se aprecia que si bien esta se apoyó en los razonamientos de la sentencia de primer grado, no dio respuesta

fundada a su decisión para no acoger el recurso de apelación especial, pues, obvió resolver el agravio toral denunciado por el recurrente, (...). La Sala intentó razonar respecto de la contradicción entre la menor (...) y las peritas (...), sin embargo no relaciona a la perita (...) mencionada por el recurrente y a la vez no proporciona fundamentos fácticos y jurídicos en los que indique porqué considera que no existe el agravio denunciado, para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal. Aunado a lo anterior la sentencia recurrida no da respuesta a la contradicción entre lo declarado por la menor (...) y por la perita (...), advirtiéndose con ello la ausencia de fundamentación, pues no existen razonamientos fácticos y jurídicos por medio de los cuáles se establezca el vínculo lógico entre uno y otro medio probatorio, consecuentemente la conclusión a la que arribó el *ad quem* carece de certeza jurídica. Con base a lo examinado se colige que la Sala no cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal y por ende en vulneración al debido proceso y derecho de defensa...”

Expediente No. 784-2015 Sentencia de Casación del 29/10/2015

“...Es razonable en consecuencia, la denuncia de la entidad casacionista, al manifestar que, la Sala recurrida se conformó con desarrollar conceptos generales y afirmar de manera abstracta que sí había cumplido el *a quo* con fundamentar su fallo y su respeto del método legal de valoración de la prueba. De haber respondido puntualmente al reclamo de la entidad apelante, la Sala de Apelaciones habría fundamentado su fallo en el análisis de los hechos acreditados y las declaraciones testimoniales mencionadas por la recurrente y explicar por qué era lógico demeritar dichos testimonios.

Se advierte que al resolver de la forma en que lo hizo, la sala resolvió con generalidad un reclamo que le fue hecho en forma puntual, por lo que incurrió en violación del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 8-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Cámara Penal encuentra imposibilidad para resolver el recurso de casación, pues, habiéndose planteado éste por motivo de fondo, la labor de esta Cámara corresponde verificar si fue o no adecuada la decisión jurídica de aplicar o no el artículo 50 numeral 1 del Código Penal, que se refiere a la conmuta de la pena impuesta por el delito de violencia contra la mujer, o dicho de otra manera, si es jurídicamente sostenible o no, que la conmuta impuesta es proporcional a la condición económica del procesado; y si se vulneró o no la norma denunciada; tal verificación no es posible realizarla porque la Sala no resolvió el fondo del reclamo de apelación especial, obviando pronunciarse sobre lo alegado por el apelante. Tal omisión de resolución produce vicio de la sentencia por falta de pronunciamiento y por ende viola el derecho de defensa y debido proceso regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el 11 Bis del Código Procesal Penal, lo que no es procedente resolver por vía del recurso de casación por motivo de fondo...”

Expediente No. 814-2014 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Cabe realizar la acotación respecto a la limitación regulada en el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues, si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas son inatacables, sí está sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, y esa labor es la que debe realizar la Sala de Apelaciones, dado los reclamos del Ministerio Público. Por ello, se concluye que el razonamiento realizado por el Tribunal de Apelación es superficial frente a las concretas denuncias del apelante, las cuales se enfocan en falencias en el proceso de valoración de determinados medios de prueba, por lo que estimó que existe injusticia notoria debido a la forma en que fue emitida la sentencia absolutoria.

La Sala de Apelaciones, para responder no solo formalmente, sino que atendiendo a la sustancia del reclamo, tiene que examinar, si se incurrió o no en injusticia notoria, con la estricta observancia del principio de igualdad entre las partes procesales; asimismo establecer, si en efecto, concurrieron o no causales de omisión de prueba decisiva o valoración arbitraria de la misma, o simplemente se trata de discrepancias valorativas, en el caso que, según su análisis, acoja el recurso, debe resolver conforme al alcance jurídico de la injusticia notoria. Al no haber resuelto de esta manera, el *ad quem* faltó a su deber de fundamentación, vulnerando así el artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala...”

Expediente No. 816-2014 Sentencia de Casación del 12/01/2015

“...se concluye que el razonamiento realizado por la sala es periférico y superficial frente a las puntuales denuncias del apelante, por lo que el mismo es insuficiente para considerarlas como debidamente resueltas, (...). Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, la Sala tenía que examinar, respetando la limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante reflejaban o no en su contenido la correcta aplicación del principio lógico de razón suficiente y una legítima fundamentación, (...). Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que, en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, se puede legitimar el dispositivo del fallo...”

Expediente No. 829-2014 Sentencia de Casación del 20/01/2015

“...En el presente caso, en el fallo impugnado no se explicó porqué a su juicio la sentencia del a quo estaba fundamentada, sino se limitó a consignar esos términos, pero sus razonamientos no son claros ni precisos y tampoco explicó en qué consistió la fundamentación de los motivos de hecho y de derecho de juicio, cuando lo que debe

hacer el ad quem es explicar, cómo es que desde su apreciación el sentenciante cumplió o no con esa motivación requerida, en toda su manifestación. Así también, no fundamentó cómo fue aplicado el principio de razón suficiente, en la prueba testimonial de los agentes captores (...), a pesar de la denuncia puntual que hizo el apelante, limitándose la Sala a expresar que: *“se observaron las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, toda vez que el Juez (...) observo (sic) la regla de la lógica, especialmente en lo relacionado al principio de razón suficiente en su regla de la derivación en donde se debe tomar en cuenta que todo razonamiento para ser verdadero (...) integradas a su vez por los principios de la psicología y la experiencia común; lo que implica que el razonamiento debe respetar el principio de la (sic) razón suficiente...”*

De lo anterior, se evidencia la falta de fundamentación de la sentencia recurrida, cuando lo que tenía que hacer el ad quem, era explicar cómo fue que el tribunal de la causa, al momento de valorar los medios de prueba testimoniales puntualmente de los agentes policiales, aplicó o no la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente, y si las inconsistencias advertidas en relación con la hora de los hechos y la captura de los procesados, fueron o no determinantes para probar los hechos imputados de conformidad con la integralidad probatoria, en donde se indicó la forma, modo y lugar de las acciones; pues de la forma genérica como resolvió no desagravió al apelante, por lo que es necesario que dicte nuevo fallo, en el que resuelva fundadamente su decisión y no vulnerar el derecho a la acción penal...”

Expediente No. 84-2015 Sentencia de Casación del 14/10/2015

“...Cámara penal establece que la sentencia recurrida carece de fundamentación y no da respuesta al planteamiento del apelante de falta de fundamentación de la sentencia del *a quo*, pues no analizó la existencia o no de la violación al debido proceso, en relación a las pruebas que mencionó, y si se violentó o no el principio de razón

suficiente de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba; pronunciamientos necesarios para su validez y no permite demostrar al casacionista y demás lectores, las razones legales por las cuales declaró sin lugar su recurso...”

Expediente No. 851-2014 Sentencia de Casación del 10/02/2015

“...Cámara Penal advierte que la Sala, al haber admitido formalmente el recurso de apelación especial, (...), estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante en cuanto a la supuesta contradicción que existe entre el testimonio de (...) como testigo presencial y el dictamen médico; la enemistad conocida con el acusado y los aspectos acreditados por el Tribunal que nunca fueron dichos en el testimonio relacionado, pues, si admitió el recurso, se estima que la impugnación ha cumplido con las condiciones de tiempo y forma determinadas en la ley, de manera que el tribunal de alzada no puede en la etapa de sentencia, señalar errores en el escrito de interposición del recurso, sean éstos de forma o de fondo, (...), toda vez que ya precluyó el momento procesal oportuno para indicar los defectos e incongruencias de la impugnación, y como consecuencia, resolver parcialmente lo alegado...”

Expediente No. 853-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015

“...Esta Cámara estima que el tribunal de segundo grado, efectivamente, no razonó de derecho su decisión, por cuanto únicamente se limitó a manifestar que el *a quo* motivó su decisión y que aplicó las reglas de la sana crítica razonada, pero no determina jurídicamente la existencia del agravio señalado. Es decir, la Sala no explica mediante la emisión de fundamentos jurídicos propios el por qué de su afirmación con respecto a su decisión de no acoger el recurso de apelación especial, como lo exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, omitiendo la debida resolución del asunto sometido a su decisión. No es suficiente para estimar que se encuentra debidamente motivado un fallo, con

el hecho que el órgano jurisdiccional de segunda instancia pretenda fundamentar jurídicamente la sentencia, mediante una argumentación que comprenda exclusivamente una descripción fáctica que consta insoslayablemente en la sentencia de primer grado y una breve argumentación que resulta insuficiente para responder las pretensiones del apelante. Ello ciertamente, no puede reemplazar la fundamentación jurídica a la que se encuentra vinculado el juzgador por imperativo constitucional y legal...”

Expedientes Nos. 854-2014 y 869-2014 Sentencia de Casación del 06/04/2015

“...Cámara Penal estima que los razonamientos por los que la Sala no acogió los dos submotivos de fondo planteados por el entonces apelante, responden de manera general y abstracta a los señalamientos puntuales efectuados por el interponente en cuanto a la violación de los artículos 27, 29, 65 y 252 del Código Penal, toda vez que no analizó el razonamiento efectuado por el tribunal de mérito que lo llevó a concluir que el ánimo de lucro lo encontró en las figuras delictivas de asesinato y robo agravado en forma independiente en cada delito y por ende punible, separadamente; tampoco explicó por qué las agravantes descritas por el apelante en el segundo motivo de fondo fueron correctamente aplicadas. Por las razones consideradas, el presente recurso de casación se declara procedente y en consecuencia se ordena el reenvío para que la Sala dé respuesta fundada a lo impugnado por el apelante en los casos de forma y fondo –analizados– denunciados en apelación especial, respetando los límites que regula el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 875-2014 y 876-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2015

“...al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta únicamente se pronunció en cuanto al primero y segundo sub motivo de fondo

planteado (...) y no resolvió el cuestionamiento contenido en el tercer sub motivo, relacionado con la denuncia de errónea aplicación del artículo 65 del Código Penal, en el que argumentó que, no se tomó en cuenta que quedó probado que su conducta con anterioridad al presente proceso no era delictiva, presentó referencias personales favorables y las agravantes de premeditación y menosprecio a la ofendida, que el sentenciador dijo concurrieron, estas ya fueron incluidas por el legislador en el tipo penal.

La Sala faltó a su deber de resolver estos agravios concretos planteados por la apelante y por ende de fundamentación, (...). Por el sentido en que se resuelve el presente recurso de casación y sus efectos, resulta innecesario entrar a conocer los recursos de casación por motivo de fondo presentados...”

Expediente No. 877-2013 Sentencia de Casación del 27/03/2015

“...esta Cámara considera que el segundo alegato del casacionista invocado en apelación especial, referente a la inobservancia de fundamentación en la sentencia impugnada por omisión de la referencia a la prueba documental sobre su incidencia o no para absolver, nuevamente, la Sala intentó resolver dicho alegato, pero no cumplió con dicha labor, pues tratándose de dos agravios distintos, no separó cada objeto de análisis (*inobservancia sana crítica razonada e inobservancia de fundamentación*), ello le hubiera permitido comprender con claridad el agravio denunciado ante ella, el cual consistía en la omisión de la referencia a la prueba documental sobre su incidencia o no para absolver al procesado, si bien los juzgadores de segundo grado argumentaron que existían facturas del valor de los bienes objeto del proceso y carencia de peritaje sobre valor real de los mismos, también lo es que esto no da respuesta al alegato sobre la incidencia de la prueba documental aportada y decisión de absolución, lo cual fue el punto esencial de la inconformidad del apelante, esto hizo que se dejara de resolver el reclamo presentado ante esa instancia...”

Expediente No. 879-2015 Sentencia de Casación del 24/11/2015

“...Cámara Penal concluye que, la sentencia impugnada no cumple con los elementos sustanciales de congruencia, motivación y exhaustividad, (...), dejó de realizar una relación lógica entre lo alegado y lo resuelto por el a quo, y además, omitió exponer de manera comprensible y revisable las razones suficientes y los fundamentos de su decisión. (...), el *ad quem* ante lo que fue sometido a su conocimiento, no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y como consecuencia, se vulneró el derecho que tiene el Ministerio Público de ejercer correctamente la acción penal en contra de decisiones jurisdiccionales (...) el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatar que la Sala recurrida fue omisa en resolver fundadamente...”

Expedientes Nos. 906-2014, 907-2014 y 908-2014 Sentencia de Casación del 05/10/2015

“...no se entra a analizar el recurso de casación interpuesto por el procesado (...), y de oficio advierte vicio en el procedimiento, que consiste en la falta de fundamentación en la sentencia de segundo grado para tener por resueltas de manera completa las alegaciones planteadas por la defensora del relacionado incoado, vicio que debe ser corregido en resguardo de las formas procesales de las cuales esta Cámara es supremo guardián, con base en lo regulado en los artículos 12 y 28 de la Constitución de la República de Guatemala y 11 Bis y 283 del Código Procesal Penal, razón por la cual debe ordenarse el reenvío a la Sala de Apelaciones para ese único efecto, la cual debe dictar nueva sentencia resolviendo los aspectos aquí anotados, y tomando en cuenta inclusive, si lo estimare procedente, la adopción de las medidas legales

previstas en el artículo 283 del Código Procesal Penal, que la facultan a sanear el procedimiento, a efecto de garantizar el debido proceso...”

Expediente No. 919-2014 Sentencia de Casación del 12/02/2015

“...Cámara Penal encuentra imposibilidad para resolver el recurso de casación, pues al haberse planteado este por motivo de fondo, la labor de esta Cámara es verificar si fue o no adecuada la decisión de aplicar o no el artículo 36 del Código Penal, que se refiere a la autoría (...), con relación al artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Tal verificación no es posible realizar en el presente caso, porque la sala no resolvió el fondo del reclamo de apelación especial, toda vez que desvió su análisis al fundar su razonamiento sobre otro aspecto no planteado, como lo fue, que si condenaba a (...) en agravio de (...), sin haberle hecho saber el motivo acusado, estimando que violentaría los principios constitucionales del debido proceso, de defensa y de legalidad de dicha persona al no encontrarse sujeta a proceso penal; obviando pronunciarse sobre lo argumentado por el apelante. Esa omisión de resolver vició la sentencia impugnada por falta de fundamentación y por ende vulneró el derecho de defensa y debido proceso (...), así como el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 921-2014 Sentencia de Casación del 27/04/2015

“...se concluye que el razonamiento realizado por la Sala de Apelaciones es periférico y superficial frente a las puntuales denuncias del apelante, por lo que el mismo es insuficiente para considerarlas como debidamente resueltas, ya que no entró a analizar a profundidad, si el a quo observó o no la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente en el proceso de valoración de la prueba. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala de Apelaciones faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 934-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2015

“...se puede constatar, la Sala al emitir el fallo recurrido, no motivó su decisión, ya que, no explicó por qué a su juicio se cumplió o no con los principios de contradicción e identidad, las reglas de la derivación y coherencia (sana crítica razonada), de manera fáctica, jurídica y probatoria, como tampoco fue claro en explicar por qué el fallo conforme su razonamiento, el caso objeto de estudio, debe o no aplicarse el concurso ideal de delitos, conforme los hechos acreditados por el sentenciante y los argumentando por el procesado, así también, debe fundamentar, si conforme su análisis jurídico la imposición de las penas de prisión se encuentran fijadas correctamente, desde luego, todo lo anterior debe ser resuelto atendiendo la limitación que tiene de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 934-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...se advierte que, la Sala de Apelaciones incumplió con realizar su labor de revisar la resolución recurrida en los extremos que le fue solicitado, ya que no fundamentó en cuanto a señalar si la motivación del a quo tenía o no fundamento para decretar el sobreseimiento por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y por consiguiente pronunciarse sobre la ilegalidad o no del mismo. Al resolver de la forma en que lo hizo, se escudó en un razonamiento escueto e impreciso, que no permitió conocer las razones por las cuales confirmó la resolución recurrida, omitiendo fundamentar su respuesta a los alegatos denunciados.

En ese orden de ideas, debió analizar y explicar [la Sala de Apelaciones] con sustento legal, si tenía o no consistencia jurídica decretar el sobreseimiento en cuestión, bajo el argumento de que “el delito de asesinato subsumió al de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas”; y si con dicha decisión se variaron las formas del

proceso al haberse adelantado a absolver a los sindicatos del delito en cuestión, tal y como se lo planteó mediante la apelación el ente encargado de la persecución penal...”

Expediente No. 94-2015 Sentencia de Casación del 21/09/2015

“...Cámara Penal determina que el razonamiento esgrimido por la Sala de Apelaciones, no guarda coherencia con el motivo de fondo invocado, pues con ese pronunciamiento se limitó a validar los razonamientos del a quo, concluyendo en que su decisión fue correcta por la concurrencia de situaciones desfavorables al acusado, pero, no indicó cuáles son esas situaciones, ni por qué se justificó la pena impuesta. (...) por lo que su sentencia adolece de un defecto absoluto de forma, al no poseer una clara y precisa fundamentación, vulnerando así el derecho de defensa del sindicado, consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que la simple relación de los hechos y razonamientos del a quo, no reemplazan en ningún caso a la fundamentación...”

Expediente No. 945-2015 Sentencia de Casación del 30/12/015

“...Cámara Penal estima que, en efecto, la resolución recurrida carece de fundamentación y por consiguiente, omisión de resolución de alegatos porque efectivamente el ad quem, no realizó su labor de revisar la misma en los extremos que se le solicitó, limitando su función a señalar que, “la Juzgadora observó el sistema de la sana crítica razonada en la apreciación del material probatorio incorporado al juicio, lo que confirmó que los procesos se construyeron con apego a la logicidad como columna vertebral del método de valoración probatoria, y por consiguiente, la prueba fue insuficiente para acreditar el hecho, por lo que a su criterio no hubo injusticia notoria”, razonamiento que no permitió conocer las razones de hecho y de derecho que tuvo para no acoger el recurso de apelación planteado, pues al resolver de ese modo,

no respondió a la pretensión de la entidad impugnante quien en forma puntual, le indicó que hubo violación a las reglas de la sana crítica razonada pues no obstante haber valorado positivamente la prueba aportada al juicio, específicamente la boleta de depósito que probó que el dinero proveniente de la extorsión, fue depositado y retirado de la cuenta bancaria de la procesada, la absolvió. Así mismo, que la violación a dichas reglas en cuanto a la apreciación de la prueba se generó porque únicamente valoró lo relatado por la sindicada, creyéndole su dicho. (...) se estima que, para responder al reclamo y fundamentar su fallo, la Sala de Apelaciones, tuvo que examinar, si las conclusiones a la que arribó la sentenciante reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, las reglas de la lógica en la valoración de la prueba, y sólo después de ese análisis concluir en la legitimidad del fallo recurrido, por lo que al no llevar a cabo dicha actividad, incurrió en el vicio denunciado...”

Expediente No. 952-2014 Sentencia de Casación del 07/12/2015

“...la Sala (...), no realizó la revisión de logicidad del fallo recurrido en cuanto a la falta de aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, especialmente el agravio en cuanto a la contradicción del a quo respecto a que de los medios de prueba valorados positivamente, incluyendo medios científicos, derivó la responsabilidad penal del procesado y no su absolución como fue declarado; además fue objetada la razonabilidad en cuanto a la valoración del testigo con identidad protegida en cuanto a la inobservancia de la psicología, la lógica y la experiencia; y en cuanto a la lesión al principio de razón suficiente. Sobre esa base, la Sala también tuvo que haberse pronunciado y explicar la incongruencia que se adujo cometida por el sentenciante entre el hecho imputado y lo probado en juicio, pues este es el punto toral en que dicha autoridad fundamenta la absolución, sobre todo porque como lo indica la entidad recurrente en su alegato de apelación especial la resolución del a quo carecía de sustento para declarar la inocencia del procesado, mientras

que la Sala resolvió generalidades que no indicaron puntualmente las razones por las que decidió no acoger el recurso interpuesto con base al agravio planteado. Es entendible el reclamo de la entidad casacionista en cuanto a la ausencia de fundamentación en cuanto al principio de razón suficiente, pues al resolver generalidades, la Sala recurrida soslayó conocer los agravios hechos de su conocimiento, lo cual también se traduce en falta absoluta de fundamentación...”

Expediente No. 969-2014 Sentencia de Casación del 07/04/2015

“...Cuando al resolver el recurso de apelación especial, la Sala únicamente repite los argumentos vertidos por el a quo, sin que puedan los sujetos procesales saber cuáles han sido los razonamientos que han llevado al tribunal a resolver la situación sometida a su conocimiento, se obtiene una falsa apariencia de argumentación, que impide conocer el aporte razonable de la Sala y cuando además se omite someter a consideración puntos esenciales, se convierte en una ausencia absoluta de fundamentación en cuanto a alegatos concretos vertidos por el apelante...”

FIJACIÓN DE LA PENA

Expediente No. 1011-2014 Sentencia de Casación del 05/05/2015

“...Cámara Penal, al analizar el hecho acreditado establece que, no concurrieron en el mismo circunstancias agravantes ni atenuantes, además que, haber dado muerte a la víctima es el resultado del delito y no el móvil, como erróneamente consignó la jueza unipersonal del tribunal de sentencia (...). En el presente caso, no se acreditó el móvil, es decir la causa o motivación del hecho realizado por el acusado, por lo que no puede tomarse en cuenta dicho extremo para la imposición de la pena.

En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, (...), no se acreditó la extensión del daño, que de por sí es grave, pues se ocasionó la muerte a una persona. Sin embargo, es por esa circunstancia que la acción desarrollada por el acusado se calificó como homicidio y debe imponerse la pena contemplada para tal delito, es decir, entre quince y cuarenta años de prisión. Del hecho acreditado, no se desprenden circunstancias que permitan graduar la pena por arriba de su rango mínimo, por lo que, debe atenderse el reclamo del casacionista en el sentido de imponerle la pena mínima, pues la Sala no indicó en que se basó para graduar la pena en veinte años de prisión y este tribunal no encuentra ningún parámetro que permita elevarla...”

Expediente No. 1016-2014 Sentencia de Casación del 20/02/2015

“...En el presente caso, si bien la jueza unipersonal del tribunal sentenciador aplicó la agravante de menosprecio al ofendido, porque este tiene un impedimento auditivo (el cual la jueza apreció a simple vista), el Ministerio Público en su acusación, no hizo alusión a esta circunstancia, por lo que la aplicación de dicha agravante, vulneraría el artículo 388 [Código Penal] (...). Tampoco se acreditó en el juicio oral y público que el procesado haya tenido conocimiento del padecimiento auditivo de la víctima, lo cual es indispensable para considerar que esa circunstancia favoreció la consumación del hecho ilícito, por lo que no es posible elevar la pena por esta agravante.

(...), esta Cámara advierte que el ad quem fundó indebidamente su fallo, puesto que no realizó un estudio integral de la sentencia impugnada mediante el recurso de apelación especial, ni tomó en cuenta los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal de Sentencia y confirmó la condena de ocho años de prisión dictada contra el acusado por el delito de robo agravado, sin percatarse que la agravante de menosprecio al ofendido no se contempló en la acusación del Ministerio Público, ni se desprende de los hechos acreditados y que la premeditación se encuentra inmersa dentro del iter criminis...”

Expediente No. 1031-2014 Sentencia de Casación del 21/12/2015

“...La afectación psicológica y emocional sufrida por la víctima que tuvo por acreditada la sentenciante, únicamente fue objeto de análisis por dicho órgano jurisdiccional para efectos de establecer si, como consecuencia del hecho, se habían perfeccionado dos tipos de violencia contra la mujer –física y psicológica- punibles cada una en forma independiente, concluyendo que no, porque se dieron en un mismo evento, razón por la cual consideró que solo correspondía analizar la existencia del delito de violencia contra la mujer en su manifestación física (...).

Si bien se alegó en casación que la Sala dejó de considerar todas las circunstancias acreditadas por el *ad quem*, que constituyen párametros legítimos para graduar la pena de prisión, lo concreto es que redujo su inconformidad a la falta de estimación por parte del *ad quem* de la afectación psicológica y emocional acreditada en juicio, como circunstancia graduadora de la pena, alegato cuya improcedencia ya fue expuesta en párrafos precedentes; y, en cuanto a todas las demás circunstancias a que se refiere, al no haber especificado el casacionista cuáles, limita la intervención de esta Cámara, la cual no está facultada para conocer de oficio agravios que no fueron alegados en forma clara...”

Expediente No. 1138-2014 y 1157-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015

“...El *ad quem* explicó que la juzgadora graduó y basó la pena a su criterio y ajustado a la ley, entre un máximo y un mínimo, conforme a la circunstancia de *extensión e intensidad del daño causado a la víctima*, circunstancia que permitió el aumento del parámetro mínimo para la imposición de la pena por el delito de resistencia con agravación específica, interpretándose dicha circunstancia por su cantidad y cualidad, tal como ocurrió en el presente caso, no advirtiéndose que

se diera un equivocado sentido o alcance a la circunstancia contenida en el artículo 65 del Código Penal.

Se adiciona a lo argumentado, que los casacionistas confunden las *circunstancias para la fijación de la pena y las circunstancias del delito de resistencia con agravación específica*, por cuanto que las primeras se regulan en el artículo 65 del Código Penal y las segundas en el artículo 410 del Código citado; (...) ésto es lo que permite afirmar que no existió una doble sanción o que la pena impuesta fuera arbitraria...”

Expediente No. 1144-2014 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...al haberse acreditado por parte del *a quo* que como consecuencia de la conducta ilícita, la víctima presentó trastorno de estrés postraumático, alteraciones en el sueño, episodios reiterados en los que revive el trauma ocasionado a través de sueños o recuerdos, anhedonia, que es la incapacidad para disfrutar de actividades cotidianas, estado depresivo que ha influido en el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, afectando su vida laboral y social, esto de conformidad con el dictamen extendido por la psicóloga del “INACIF” (...), esta Cámara establece que dichas secuelas son efectos mayores a los consecuentes que sufre toda víctima de plagio o secuestro, y por lo tanto, podían ser utilizados como justificantes para elevar la pena de su rango mínimo, tal como lo hizo el sentenciante y que fue avalado por la Sala, pues se extendió el resultado mas allá de lo necesario para calificar jurídicamente la conducta como plagio o secuestro.

En ese sentido, no existe vulneración del artículo 65 del Código Penal, por cuanto que hay una razón suficiente con base científica y jurídica que justifica la elevación de la pena y siendo que el *quantum* en el que fue ponderada tal circunstancia no es controlable en casación...”

Expediente No. 1150-2014 Sentencia de Casación del 06/04/2015

“...Cámara Penal establece que, los aspectos considerados para fijar la pena al sindicado por los delitos de homicidio en grado de tentativa y robo agravado, se encuentran conforme a derecho, sin embargo, se advierte error únicamente en la aplicación del procedimiento para la imposición de la pena en concurso ideal. Con base en lo considerado de oficio corrige la pena, por haber existido error en su determinación debido a que la ley establece el procedimiento a seguir, el *que se encuentra regulado en el artículo 66 del Código Penal* (...). Por lo que para la imposición de la presente pena se procede a ejecutar el procedimiento correcto de conformidad con la ley Penal; quedando de la manera siguiente: A) (...) es autor responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa y robo agravado en concurso ideal de delitos en agravio del señor (...), por lo anteriormente establecido y siguiendo la regla considerada se le impone la pena de diez años de prisión calculada por imperativo legal de la siguiente manera, por tratarse de un concurso ideal deberá cumplir únicamente, con la pena de prisión correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, siendo este el delito de homicidio en grado de tentativa reducida en una tercera parte, dando como resultado diez años de prisión, y al ser aumentada en una tercera parte, que es de tres años cuatro meses, hace un total de trece años con cuatro meses de prisión incommutables...”

Expedientes Nos. 1160-2014 y 1161-2014 Sentencia de Casación del 21/05/2015

“...En el presente caso, la Sala estima que hubo ensañamiento, porque era innecesario agredir físicamente al piloto del bus, cuando ya lo tenían totalmente sometido. El tribunal de sentencia acreditó que el acusado (...), propinó un golpe en la cabeza al piloto del bus, (...), con el arma de fuego que portaba y así lo botó al suelo del bus y con violencia tomó el volante del mismo. De conformidad con el artículo

1º de las Disposiciones Generales del Código Penal, (...), la violencia física es manifestación de fuerza sobre personas o cosas. En este caso, la violencia ejercida sobre el piloto del bus fue una manifestación de fuerza necesaria para lograr desapoderarlo del volante del bus. No se observa ensañamiento.

En cuanto a la agravante de preparación para la fuga, (...), si bien los procesados al verse copados por elementos de la Policía Nacional Civil, trataron de huir a bordo de un taxi blanco que los custodió durante la acción, esto no implica que dicho vehículo tuviera el propósito de servir para la fuga, pues si el propósito de los procesados era el desapoderamiento del bus, tenían que retirarse del lugar en el mismo. Por lo tanto, este tribunal estima que no concurre dicha agravante. Por lo expuesto, debe atenderse el reclamo de los casacionistas en cuanto a que debe imponerse la pena mínima por el delito de robo agravado, en virtud que no concurren circunstancias que permitan elevarla de su rango mínimo...”

Expediente No. 1218-2014 Sentencia de Casación del 11/05/2015

“...En el presente caso, (...) tanto la jueza sentenciante como la Sala, cumplieron con expresar claramente los extremos relevantes que fueron acreditados y considerados para graduar la pena de la forma en que se hizo, pena que se encuentra dentro de los márgenes mínimo y máximo establecidos por la ley. Y en cuanto a la inconformidad del Ministerio Público, a cuyo criterio la pena debió aumentarse en una proporción mucho mayor; la misma carece de fundamento suficiente para justificar la modificación de la pena en este caso, pues la motivación expuesta por la juzgadora tomó en consideración todas las circunstancias relevantes para individualizarla en legítimo ejercicio del arbitrio graduador que le confiere el artículo 65 del Código Penal, no apreciándose por esta Cámara contradicción, arbitrariedad ni infracción alguna a dicha norma (...) es pertinente hacer la observación complementaria siguiente: La particularidad de que la víctima sea una niña de nueve

años de edad, habría dado lugar a aplicar la circunstancia especial de agravación que establece el artículo 195 *quinquies* del Código Penal, y dentro de la cual queda subsumida la consideración de las agravantes de abuso de superioridad y menosprecio a la ofendida; sin embargo, ésta circunstancia de agravación, que habría implicado la duplicación automática de la pena, no fue incluida en la imputación del Ministerio Público, ni en las consideraciones del tribunal sentenciante, ni en la apelación ni en las consideraciones de la sentencia de la Sala, así como tampoco en los argumentos de la presente casación, por lo que tal aspecto queda fuera del objeto considerable por parte de esta Cámara, pues de lo contrario se violaría el principio de congruencia...”

Expediente No. 1253-2014 Sentencia de Casación del 08/05/2015

“...Cámara Penal encuentra que en este caso ha existido doble sanción tomando en esta la vulnerabilidad de la víctima, por un lado en los supuestos contemplados en los artículos 6 inciso h) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, así como el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, artículo 150 Bis [delito de maltrato contra personas menores de edad], y también como agravante, al haber aplicado el artículo 27 numeral 18) [menosprecio al ofendido], ambos del Código Penal, razón que obliga a excluir la aplicación de la referida agravante en el presente caso (...), se establece que también dicha agravante [menosprecio del lugar] fue erróneamente apreciada, porque no puede aplicarse la misma –para ambos delitos-, cuando a pesar de que los hechos ocurrieron en el hogar de las víctimas, el agresor también reside en ese lugar, pues, lo que aquí ocurre es que se elimina la irrupción en un entorno o ámbito propio de la víctima y que por ende le estaría vedado al agresor, ya que dicho entorno es afín a ambos, es decir, sujeto activo y sujeto pasivo.

Si bien es cierto que las agravantes antes enunciadas [premeditación, abuso de superioridad, menosprecio al ofendido y menosprecio del

lugar] forman parte de los tipos penales de femicidio y maltrato contra personas menores de edad, en virtud de no existir una fórmula dentro del contenido del artículo 65 del Código Penal, para el cómputo exacto de la pena, no puede determinarse con certeza la cuantía del aumento de la misma, tomando en consideración además que, la acreditación de un parámetro puede dar lugar a la imposición de la pena máxima, en este caso, existen otros parámetros como el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado que consideró el a quo para la fijación de la pena, por los que el acusado no se pronunció en apelación especial, mucho menos en casación, con lo cual se concluye que, fueron consentidos por el acusado, y por ello, debe mantenerse la pena de prisión fijada por el sentenciante y confirmada por el ad quem...”

Expediente No. 1270-2014 Sentencia de Casación del 21/10/2015

“...se puede establecer que, en efecto, la Sala impugnada confirmó la decisión del tribunal de sentencia, a pesar de que, la agravante de vinculación con otro delito respecto del delito de homicidio, no fue incluida dentro de la solicitud de formulación de apertura a juicio y formulación de acusación presentada por el Ministerio Público, razón por la cual, no podía ser tomada en consideración para la imposición de la pena de prisión al sindicado por el referido delito, ya que con ello, vulneró los principios de congruencia, indefensión procesal, debido proceso y tutela judicial efectiva, razón por la cual, se acoge el recurso planteado y se rebaja a quince años de prisión la pena impuesta por el delito homicidio...”

Expediente No. 128-2015 Sentencia de Casación del 24/07/2015

“...Cámara Penal, analiza que las agravantes de menosprecio del lugar y menosprecio del ofendido, las que tuvo por acreditadas el a quo, en virtud que fue en el patio donde se ubica la residencia de la víctima en donde sucedieron los hechos y que la víctima era aún menor de edad,

cuando le segaron la vida, dicho análisis lleva a concluir que existe congruencia en las consideraciones del a quo y la pena impuesta, pues lógicamente el tribunal sentenciador del análisis y de la valoración de la prueba producida en el debate probó los hechos sujetos a juicio, y extrajo de esos hechos acreditados la concurrencia de las circunstancias agravantes de menosprecio del lugar y menosprecio del ofendido; agravantes con las cuales sustentó la imposición (...) de prisión regulada dentro del rango mínimo y máximo para el respectivo tipo penal. Sin embargo, a pesar de esas acreditaciones, la Sala rebajó la pena impuesta por el a quo al mínimo (...), con el argumento que el delito de asesinato tiene sus propias agravantes, por lo que no correspondía la aplicación de ese precepto legal (...).

Cámara Penal disiente de dicho criterio, por cuanto que la única limitante que establece la ley para la imposición de la pena es la que establece el artículo 29 del Código Penal, respecto a que no se apreciarán como circunstancias agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que ésta haya expresado al tipificarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiese cometerse, situación que no aconteció en el presente caso, porque como se indicó, quedaron probadas las agravantes de menosprecio del lugar y menosprecio del ofendido, lo que permite imponerle a los condenados una pena intermedia del rango mínimo estipulado para el delito aplicado, y con ello, se sustenta jurídicamente la elevación de la pena, dentro de los parámetros establecidos en la norma sustantiva penal...

”

Expediente No. 1291-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2015

“...Cámara Penal considera en cuanto a la premeditación como agravante, que normalmente en la fase del inter criminis se permite una tranquila planificación del hecho, pues de otro modo no podrían ejecutarse la acciones delictivas, por lo tanto, no debe utilizarse como agravante para

graduar la pena; por lo que no procede elevar la pena por esta agravante; respecto a la agravante de alevosía se considera que ésta se encuentra implícita dentro del delito de robo agravado, específicamente en el numeral tercero, puesto que con el uso de armas de fuego aseguraron la ejecución del delito, por lo tanto, tampoco puede aumentarse la pena por este agravante; con relación a la agravante de preparación para la fuga, se considera que los procesados, utilizaron el vehículo (...), para poder darse a la fuga, (...), donde posteriormente se encontraron documentos y objetos de uso personal de la agraviada, los cuales habían sido despojados de la misma, por lo que debió haberse tomado en cuenta esta agravante para la fijación de la pena, de acuerdo a lo que establece el artículo 388 del Código Procesal Penal, es decir, que debe existir congruencia entre la acusación y la sentencia, siendo procedente elevar seis meses de prisión a los procesados por esta agravante...”

Expediente No. 131-2015 y 145-2015 Sentencia de Casación del 19/11/2015

“...El tipo penal [delito de asesinato] por el que fue condenado el procesado lleva implícito el resultado muerte, sin ese elemento no puede imputarse el mismo, para el caso en estudio, cabe citar el contenido material del *non bis in ídem*, que implica la interdicción de la sanción múltiple, por lo mismo, y a juicio de la doctrina mayoritaria, rige cuando concurre la llamada triple identidad de persona, objeto y causa (...). En tal sentido no puede utilizarse para agravar la situación del procesado un hecho por el cual está efectivamente siendo sancionado en aplicación del tipo penal en este caso el de asesinato, pues ello resultaría en una doble penalización, lo cual lesionaría sus derechos fundamentales, (...), si bien el artículo 65 [Código Penal] (...) es categórico al regular los puntos determinantes a ser considerados, al momento de imponer la pena de prisión en cada delito, en una interpretación del contexto normativo, también debe tomarse en consideración que en la resolución del Tribunal (...), se advierte que el Ministerio Público en su

acusación, no hizo alusión a la agravante de motivos fútiles o abyectos, de la misma forma no se mencionó dicha agravante en el recurso de apelación especial, por lo que no es congruente ni acorde a las garantías constitucionales hacer valer agravantes que no fueran acusadas, como ocurre en el presente caso; tampoco puede reprocharse al *ad quem* error alguno cuando no se hizo reclamo con relación a dicha circunstancia...”

Expediente No. 1361-2014 Sentencia de Casación del 25/08/2015

“...esta Cámara advierte que el *ad quem* incurrió en error sustantivo, porque las circunstancias agravantes en las que fundamentó el aumento de la pena impuesta al procesado, no se encontraban contenidas en el escrito de acusación, y al no haber sido incluidas durante el juicio, y por lo mismo no fueron acreditadas, su aplicación por parte de la Sala de Apelaciones vulnera el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al acusado, en tal virtud, debe declararse procedente el recurso de mérito y, en consecuencia, debe casarse la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponde.

Con base en lo manifestado por el sentenciante y por no haberse acreditado ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal para graduar la pena, en el presente caso, debe aplicarse la pena mínima de cinco años de prisión conmutables para el delito de Violencia contra la Mujer en su manifestación Física...”

Expediente No. 1364-2014 Sentencia de Casación del 09/10/2015

“...Cámara Penal considera que al haberse violado la libertad del agraviado, se generó un serio trastorno no sólo a él, sino también a su esposa y a sus hijas, por lo que las consideraciones realizadas tanto por el *a quo* como por el *ad quem*, respecto a la extensión e intensidad del daño psicológico causado, se encuentran sustentadas jurídicamente, puesto que no son elementos propios del delito de plagio o secuestro y sí debe

ser considerado para la agravación de la pena en este caso. Aunado a que del análisis de rigor del argumento esgrimido y sentencia impugnada, se considera que la fijación de la pena es un poder discrecional del juzgador que conoce del caso sometido a su competencia, esto significa que puede privilegiar la o las circunstancias que le permiten aumentar la pena mínima que fija la consecuencia jurídica del delito cometido, siempre dentro de los parámetros que determina la ley, ello garantiza la función de impartición de justicia en el caso concreto.

Por lo cual, al momento de la fijación la pena, el a quo observó las circunstancias reguladas en el artículo 65 del Código Penal, siendo éstas las siguientes: 1) límites del mínimo y máximo señalado por la ley, para cada delito; 2) La menor o mayor peligrosidad del culpable; 3) antecedentes personales del acusado y de la víctima; 4) el móvil del delito; 5) la extensión e intensidad del daño causado; 6) las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. Situación que fue revisada, analizada y explicada por el ad quem...”

Expedientes Nos. 1365-2014, 1383-2014 y 1384-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015

“...respecto de la violación del artículo 65 del Código Penal relacionado con el artículo 27 numerales 3 y 8 de la misma ley, se advierte que haber aumentado en seis meses el mínimo de la pena de prisión en base a la supuesta concurrencia de la agravante de premeditación, es algo que no tiene soporte jurídico, por cuanto que dicha agravante, como ha sido criterio del tribunal de casación (...), en el delito de robo dicha circunstancia forma parte del tipo, dada su naturaleza jurídica, es decir que sin su concurrencia el delito no podría ejecutarse. En ese sentido, el sentenciador no podía considerar circunstancias o parámetros que formen parte del tipo penal, como uno de sus elementos o que se den como resultado del delito mismo (...). Caso contrario sucede con la

agravante de preparación para la fuga, pues en efecto, ese es un dato jurídico cierto, dado que la misma si se configuró, pues conforme los hechos acreditados, para ejecutar el delito de robo agravado, a los procesados siempre los esperó un cómplice con el vehículo arrancado (sic) lo que les permitió darse a la fuga fácilmente. Extremo que guarda congruencia con lo que para el efecto preceptúa el artículo 27 numeral 8, de donde no puede advertirse violación a derecho alguno...”

Expediente No. 1452-2014 Sentencia de Casación del 28/09/2015

“...la Sala se limitó a afirmar que la pena impuesta se encontraba dentro de los límites establecidos en la figura delictiva por la cual se le condenó, con la agravación respectiva. No basta que la pena impuesta se encuentre entre los límites mínimo y máximo establecidos en el tipo, para afirmar que sí se cumplió con los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, por ello, esta Cámara estima que, la Sala debió de verificar si el sentenciante aplicó o no alguno de los elementos de ponderación contenidos en la norma denunciada, para validar el incremento del mínimo del rango instituido para el delito de violación, por el cual se le encontró responsable al procesado y al no hacerlo así, interpretó erróneamente dicho artículo, toda vez que, no se acreditó la existencia de circunstancias agravantes, peligrosidad ni el daño y extensión del delito. Por lo anteriormente considerado, este tribunal de casación concluye que, la autoridad impugnada incurrió en el agravio señalado, como consecuencia, el recurso de casación planteado por el procesado debe ser declarado con lugar e imponérsele la pena correspondiente, lo que así deberá resolverse en el apartado respectivo...”

Expediente No. 1454-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...Al verificarse la legalidad de la pena impuesta al acusado (...), se determina que fueron debidamente aplicadas las circunstancias

para el efecto, ya que el delito por el cual fue sancionado el acusado (*extorsión*), fija como parámetro de la pena de seis a doce años de prisión; y siendo que en el presente caso, *fue fijada la pena de nueve años de prisión incommutables por el delito de extorsión*, se le impuso la pena dentro de los límites señalados para el delito por el cual se le condenó al recurrente. La Sala de la Corte de Apelaciones argumentó, que al dictar sentencia la juzgadora, se fundamentó en el artículo 65 del Código Penal, relacionándolo con el artículo 261 del mismo cuerpo legal y realizó una ponderación para la fijación de la pena, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad que orienta respecto a la imposición de la sanción, en función de la gravedad del daño efectivamente causado. Estimó que aunque no se dan los presupuestos de la peligrosidad del sindicado y carencia de antecedentes penales, si se dio la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, circunstancia que permite elevar la pena del parámetro mínimo. En efecto, la Sala argumentó que la *extensión e intensidad del daño causado a la víctima*, era la circunstancia que determinaba la fijación de la pena, siendo ésta la que definió el aumento del parámetro mínimo para la imposición de la pena por el delito de *extorsión*, ya que se apreció dicha circunstancia por su cantidad, cualidad y especificidad...”

Expediente No. 1461-2014 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...Al verificarse la legalidad de la pena impuesta al acusado (...), esta Cámara determina que fue observado el artículo [65 Código Penal] citado como vulnerado, toda vez que el delito por el cual fue sancionado el acusado (*hurto agravado*), fija como parámetro de la pena de dos a diez años de prisión incommutables; y siendo que en el presente caso, *fue fijada la pena de cinco años de prisión incommutables por el delito de hurto agravado*, se le impuso la pena dentro de los límites señalados para el delito por el cual se le condenó al recurrente. (...), esta Cámara estima que el ad quem observó el artículo 65 del Código

Penal, cuando determinó que no existía agravio que reparar, tomando en cuenta los principios de humanidad y proporcionalidad, los cuales guardaron relación entre la gravedad del hecho cometido, el bien jurídico tutelado y la sanción impuesta, todo esto, derivado de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia. (...), el recurrente concluyó su alegato señalando que la graduación de la pena impuesta, no tiende a su readaptación social y reeducación, tal como se establece en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero esta Cámara estima que se confunden los parámetros para graduar la pena, con los fines del Sistema Penitenciario, por cuanto que los parámetros permiten determinar la pena que deberá de cumplir una persona declarada responsable de la comisión de un acto que reviste caracteres de delito; mientras que los fines indicados, se dirigen a la ejecución de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en ese orden de ideas, los parámetros permiten determinar la pena que deberá imponerse a una persona en particular por un acto reprochable por la ley, pero los fines, se dirigen al cumplimiento de la sanción impuesta en un centro designado por la ley para ese efecto, y a las garantías establecidas respecto al tratamiento de quién cumple la pena...”

Expediente No. 183-2014 Sentencia de Casación del 17/11/2015

“...El artículo 275 del Código Penal, en lo conducente establece: “*Artículo 275. Violación a los derechos de propiedad industrial. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y multa de un mil a quinientos mil quetzales, (...)*” En ese sentido, al examinar lo resuelto por la Sala, se determina que al confirmar la decisión del Juez de Sentencia consideró que este cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 65 del Código Penal, ya que para la fijación de la pena tomó en cuenta la extensión e intensidad del daño causado al haberse lesionado bienes jurídicos tutelados en forma continuada (...), como lo son el patrimonio y la salud pública habiendo aumentado la pena mínima (...), donde se encuentra enmarcada la

conducta de los sindicatos por haber cumplido con los verbos rectores tipificados en las normas establecidas, (...).

(...) al examinar la extensión e intensidad del daño causado se determina que el Tribunal Sentenciador para tener por acreditada la misma, consideró que se produjo un daño en el patrimonio y en el prestigio de la parte agraviada, por producirse y poner en el mercado un producto alimenticio consistente en una crema pasteurizada que simulaba ser de la marca (...), de la cual la parte agraviada tenía registrada la marca (...), de la argumentación efectuada por el juzgador se establece que ambos aspectos (daño en el patrimonio y en el prestigio de la parte agraviada) forman parte del bien jurídico tutelado del tipo penal de violación de derechos de propiedad industrial, los que no pueden ser nuevamente considerados para graduar la pena, (...). De tal manera que, el daño causado en el patrimonio y en el prestigio de la parte agraviada, ya fue tomado en cuenta para la reparación digna y no puede considerarse nuevamente para el incremento del mínimo de la pena en perjuicio de los casacionistas, lo cual es expresamente prohibido por el artículo 29 del Código Penal, pues de hacerlo así, se vulnera el principio *non bis in idem*. (...), Cámara Penal estima que la pena impuesta por el *a quo* y avalada por el *ad quem*, debe ser reducida al mínimo contenido en el artículo 275 del Código Penal, aumentado en una tercera parte por ejecutarse (...) de manera continuada...”

Expediente No. 190-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2015

“...Al examinar los antecedentes, en el presente caso existe vulneración del artículo 65 del Código Penal, al haber considerado para aumentar la pena del rango mínimo de dos años, como extensión del daño causado que el incoado conducía un vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas y haber provocado la muerte de una persona, calificando esta última como incalculable (intensidad del daño causado). Como se aprecia ambas circunstancias describen la figura del homicidio culposo,

en primer término, si solo ocurre la muerte se sancionara con dos a cinco años de prisión. En segundo término si el delito fuere cometido al manejar vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, al responsable se le impondrá el doble de la que corresponda. Por lo considerado se advierte que existe error al aumentar la pena mínima de dos años de prisión, al considerar la muerte de la persona como la intensidad del daño causado, ya que forma parte del tipo penal analizado.

Sumado a lo anterior, el a quo en el apartado de la pena a imponer, no dio por acreditada alguna circunstancia agravante, tampoco acreditó el móvil del delito. En ese sentido, se aplicó el artículo 65 del Código Penal de forma errónea, puesto que el a quo no acreditó alguna circunstancia contenida en el mencionado artículo, que permitiera aumentar la pena mínima...”

Expediente No. 227-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, tiene como parámetro mínimo de pena cinco años y máximo de doce años de prisión. Asimismo, esta Cámara considera que de los hechos acusados y acreditados por el a quo, no se advierten la menor o mayor peligrosidad del procesado, antecedentes personales del acusado, ni antecedentes personales de la víctima que tiendan a perjudicar al sindicado, ya que al encontrarse la agraviada en una situación de desventaja ante la autoridad que representaba el imputado, constituyen elementos esenciales de la figura penal por la cual fue hecho responsable el acusado.

Así también, respecto al móvil del delito, se determina que fue acreditado el ejercicio del control y dominio en la relación entre la víctima y el acusado, pero ese factor no influye en la fijación de pena, por cuanto que, el delito de violencia contra la mujer en sus distintas tipologías se dirigen al control y dominio entre agraviada y agresor. Ahora, referente a la circunstancia de extensión e intensidad del daño causado, esta Cámara

advierde que fue acusado y acreditado ante el juzgador del Tribunal de Sentencia que, la conducta realizada por el acusado ocasionó lesiones físicas a la víctima, las cuales, por si solas, constituyen el tipo de violencia contra la mujer en su manifestación física, no debiendo ser tomadas en cuenta como circunstancia de extensión e intensidad del daño en el caso bajo estudio...”

Expediente No. 290-2015 Sentencia de Casación del 23/09/2015

“...Con relación a la fijación de la pena (...), esta Cámara ha sostenido, que se trata de una facultad reglada, y que por tal razón, una vez establecidas objetivamente las circunstancias fácticas y jurídicas útiles para fijarla, el tribunal sentenciante está facultado para graduarla *discrecionalmente* dentro del mínimo y el máximo autorizados por la ley, (...). En el presente caso, el Ministerio Público argumenta que la Sala aplicó indebidamente el artículo 65 del Código Penal al haber reducido las penas impuestas por el tribunal de sentencia, quien estaba facultado para aplicar la pena mínima o máxima (...). Cámara Penal observa, con relación al delito de asesinato, que a la Sala le asiste la razón cuando en su sentencia manifiesta que la alevosía y la premeditación (...) no debieron ser tomadas en cuenta como factor para aumentar la pena para dicho delito, pues, aunque éstas constituyen también agravantes genéricas (de las reguladas en el artículo 27 del Código Penal), en el caso del asesinato son circunstancias cualificantes y constitutivas del tipo penal, por lo que, conforme al principio de exclusión de agravantes, regulado en el artículo 29 del Código Penal, no puede apreciarse como tales a las circunstancias que por sí mismas constituyen el delito imputado, ni las que la ley haya expresado al tipificarlo...”

Expediente No. 291-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...En el presente caso, se acreditó que las acusadas fueron capturadas de forma flagrante, (...), cuando intentaban ingresar al Centro Preventivo

para Hombres Zona Dieciocho, droga de la denominada marihuana, (...). Al verificar la acusación, se observa que en el hecho descrito, se menciona la circunstancia de que la droga iba a ser ingresada al centro de reclusión (...), pero además la fiscalía tuvo el cuidado de incluir ese aspecto en su acusación como circunstancia agravante. Asimismo, de los hechos acreditados por la jueza de sentencia, también se extrae dicha agravante especial, (...). Cámara Penal, al analizar la sentencia impugnada, establece que la Sala rebajó la pena de prisión impuesta por la a quo, en un año, con el argumento de que no se verificó la existencia de alguna agravante, y menos de la agravante especial a que hizo referencia el juez de sentencia. Este tribunal reitera que no comparte dicho criterio, pues la fiscalía hizo mención de dicha agravante en su acusación, (...) y dicha circunstancia (...) está contenida dentro de los hechos acusados y acreditados, lo que facultó al a quo para elevar la pena por arriba del rango mínimo y fijarla en tres años de prisión conmutables...”

Expediente No. 338-2015 Sentencia de Casación del 18/08/2015

“...El artículo 65 del Código Penal obliga al juzgador, previo a determinar la pena de prisión a imponer, observar una serie de parámetros y/o circunstancias -favorables y desfavorables- con relación al hecho, al procesado y a la víctima, debiendo consignar expresamente los que haya considerado determinantes para regular dicha pena. Al revisar la sentencia de primer grado, la cual fue avalada por la Sala, se establece que el a quo, luego de concluir que el incoado es autor responsable del delito de robo agravado, basó su decisión de imponer la pena de diez años de prisión incommutables –cuatro años por encima de la mínima- en cuatro aspectos a saber: a) los antecedentes personales del procesado; b) el móvil del delito; c) la extensión e intensidad del daño causado; y, d) la concurrencia de la agravante de reincidencia...”

Expediente No. 369-2015 Sentencia de Casación del 07/10/2015

“...En el presente caso, del estudio realizado a la plataforma fáctica se encuentra que efectivamente el sindicado fue condenado a la pena de seis años de prisión (mínima regulada en el tipo penal de extorsión), derivado que no fueron acreditadas circunstancias que ameritaran su aumento. Lo anterior encuentra sustento en el apartado del fallo del *a quo* (...). En cuanto al móvil del delito, el juzgador indicó que consistió en obtener ganancias ilícitas, lo cual a criterio de esta Cámara forma parte del tipo penal de extorsión regulado en el artículo 261 del Código Penal (...). Lo anterior fue probado por el *a quo*, pues en su fallo consta que, a través de un documento donde el acusado escribió amenazas e intimidaciones dirigidas al señor (...), y posteriormente a través de llamadas telefónicas, le exigió la cantidad de (...) a cambio de no atentar contra su vida o la vida de uno de sus hijos.

En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, el sentenciante indicó que es leve porque la cantidad de dinero que se entregó y que posteriormente se recuperó asciende a la suma de (...), derivado que el paquete que se entregó al acusado simulaba una cantidad mucho mayor. De ahí que sea incorrecto pretender en el presente caso, que circunstancias como el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado y las circunstancias agravantes de premeditación y alevosía, sean apreciadas para aumentar la pena de prisión impuesta en primera instancia al procesado, ya que tales aspectos no fueron acreditados en juicio...”

Expediente No. 380-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Cámara Penal, al analizar la sentencia impugnada, establece que la Sala indica que el juez de sentencia fijó la pena de prisión, tomando en cuenta el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado [delito de extorsión], parámetros que, a su juicio, permiten la pena de

prisión impuesta. En este caso, el *a quo* indicó que el móvil del delito “es la exigencia de una cantidad de dinero bajo amenazas”. La exigencia de una cantidad de dinero con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, no es el móvil del delito, sino uno de los presupuestos del tipo penal de extorsión, es decir, parte de las acciones desplegadas por la acusada, pero que no denotan mayor peligrosidad en su conducta, (...), esa circunstancia no puede utilizarse para graduar la pena de prisión por arriba del rango mínimo.

La Sala refirió que el tribunal de sentencia tomó en cuenta la extensión e intensidad del daño causado, al realizar una referencia acertada al grado en que fue lesionado el bien jurídico protegido por la norma. Al verificar la sentencia del *a quo*, se advierte que manifiesta: “que el delito no solo atenta contra la propiedad de la víctima sino contra su seguridad personal”, (...). Sin embargo, este criterio no debe utilizarse para graduar la pena, con base en la mayor o menor importancia del bien jurídico lesionado por la comisión del delito, (...). El hecho que el delito sea considerado de naturaleza especial, porque vulnera más de un bien jurídico, en este caso, el patrimonio y la seguridad de la víctima, ese no es uno de los parámetros que permiten la graduación de la pena por arriba del rango mínimo, porque no implican que el daño causado a la víctima haya sido más intenso o extenso, que el considerado por el tipo penal. En virtud de lo anterior, (...) la sentencia del *a quo* es arbitraria en la fijación de la pena, porque la elevó del rango mínimo, tomando en cuenta el móvil, el cual no quedó acreditado, y que el delito tutela más de un bien jurídico, lo cual no es un parámetro para graduar la pena...”

Expediente No. 4-2015 Sentencia de Casación del 31/07/2015

“...En el presente caso, la confesión hecha por el procesado (...), no cumple con el requisito de temporalidad, al haber sido prestada durante el debate, razón por la cual no puede tenerse por configurada la atenuante de confesión espontánea, como justificante para graduar la

pena en menor rigor. Por otra parte, la declaración que hizo el incoado durante el juicio, no contiene la característica esencial de una confesión, que radica en la aceptación del hecho que se le imputa, por cuanto que el procesado, si bien en el relato aceptó que lastimó a su esposa, también lo es que pretendía excluir de su conducta el dolo que configura el tipo penal [delito de violencia contra la mujer] por el cual se le juzgó, aduciendo que lo que propició que la golpeara fue la intervención de ella misma en el altercado que este sostenía con el hombre que estaba en el interior del hogar de ella, declaración que en lugar de constituir una auténtica confesión de la comisión del hecho imputado, representa, tal como lo señaló el *a quo*, avalado por el *ad quem*, una verdadera defensa material, (...), aún sin el cumplimiento del requisito temporal que exige dicha atenuante, y de haber existido una auténtica confesión, que como ya se dijo, (...), se hubiera podido reclamar la aplicación de una atenuante de confesión por analogía, obviamente con la limitante de no tener la trascendencia que tendría la de la confesión espontánea, prevista en el numeral 8) del artículo 26 del Código Penal, para efectos de graduación de la pena...”

Expediente No. 420-2015 Sentencia de Casación del 25/09/2015

“...Cámara Penal, (...), establece que la agravante de preparación para la fuga supone la utilización de uno o varios medios adecuados para asegurar la huida del lugar de la comisión del hecho, evitando así la aprehensión del delincuente, con el fin de facilitar su impunidad y para que concurra esta agravante es preciso que el sujeto deliberadamente prepare o planifique su fuga del lugar del hecho empleando vehículo u otro medio idóneo. En el caso bajo análisis, de los hechos que el *a quo* tuvo por acreditados (...) se considera que, efectivamente, los procesados prepararon y planificaron su fuga, puesto que si bien es cierto al momento de la ejecución de los hechos los procesados ingresaron a pie, utilizaron el vehículo para huir y desplazar los bienes muebles sustraídos, aunado a esto la agravante de preparación para

fuga no se encuentra implícita dentro del tipo penal de robo agravado; porque dicho tipo penal no contiene dentro de los elementos tanto objetivos como subjetivos, la preparación para la fuga para que se configure el mismo; en tal virtud se considera que la pena impuesta por el sentenciante, la cual fue confirmada por el tribunal de alzada, se encuentra conforme lo que establece el artículo 65 del Código Penal, relacionado con el artículo 252 del mismo cuerpo legal, únicamente respecto al delito de robo agravado, toda vez que en relación al delito de asociación ilícita, no puede aplicarse la preparación para la fuga debido a que es un delito independiente al de robo agravado, que únicamente supone la participación o integración de asociación para cometer algún delito o que después de constituidas promuevan la comisión del hecho delictivo, en tal virtud no existe causal o agravante que justifique la elevación de la pena por este delito...”

Expediente No. 424-2015 Sentencia de Casación del 23/07/2015

“...Al realizar el examen forense de rigor se encuentra que, indistintamente del encuadramiento de hechos realizado por el a quo, el quid de la inconformidad radica en la imposición de la pena mínima de un año de prisión conmutable impuesta al sindicado por el delito endilgado, no obstante, sobre la base de la plataforma fáctica, se constata que, lo validado por la Sala implica que, lo demostrado y considerado por el juez de la causa, sí justificó la pena fijada, sobre la base del apartado de la “DETERMINACIÓN DE LA PENA” en la sentencia de juicio, en donde se expuso que, conforme los hechos acreditados, no se advirtió la peligrosidad del culpable, carencia de antecedentes penales, sindicado que fue reconocido como una persona responsable y trabajadora, no apreció extensión e intensidad del daño causado, ni circunstancias que modificaran su responsabilidad penal, es decir, las agravantes de premeditación, alevosía y nocturnidad, lo que implica que sí aplicó el contenido del artículo 65 del Código Penal, así como los otros artículos citados como vulnerados (...).

En consecuencia, (...), la proporcionalidad de la pena impuesta, se encuentra en correspondencia con el hecho endilgado, a pesar de que, el artículo 94 de la Ley Forestal, tiene como verbos rectores del delito a aquellas personas que recolecten, utilicen o comercialicen productos forestales, y no a quienes los transporten, por lo que, el ad quem no podía resolver de otra forma...”

→

(EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL **FIJACIÓN DE LA PENA**
CONTINÚA EN EL VOLUMEN II DE ESTA PUBLICACIÓN.)

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MATERIA
Penal
2015**

VOLUMEN II

**FIJACIÓN DE LA PENA
(CONTINÚA DEL VOLUMEN I)**

Expediente No. 439-2014 Sentencia de Casación del 03/02/2015

“...Cámara Penal considera que al tenor de lo analizado por la Sala, con relación a la minoría de edad [de la víctima], fundamenta su decisión de elevar la pena de prisión impuesta al acusado (...), del mínimo al máximo de la misma, y aumentarla en tres cuartas partes, por el delito de violación con circunstancias especiales de agravación; en que el tribunal de primer grado al imponer la pena de prisión por dicho delito, tuvo por acreditada la minoría de edad de la agraviada, y conforme al criterio aplicado consideró acreditada la existencia de circunstancias especiales de agravación, razón por la cual, en aplicación del artículo 195 quinquies [Código Penal] (...), aumentó la misma; pero no realizó una integración de las normas aplicadas con el artículo 2 de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia, en el que taxativamente indica que se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años, rango de edad [doce años de edad] dentro del

cual se encontraba la agraviada (...), al momento en que fue víctima de la violación, circunstancia que quedó acreditada. En ese sentido, el Ad quem al momento de confrontar lo reclamado por los querellantes adhesivos y el ente investigador, de que la pena de prisión impuesta no estaba acorde a lo acreditado por el sentenciante, establece la veracidad del reclamo, derivado de la falta de integración de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia al caso concreto, por lo que, estando dentro de su ámbito de jurisdicción modificó la pena impuesta por el a quo, razón por la cual carece de sustento lo reclamado por el acusado...”

Expediente No. 457-2015 Sentencia de Casación del 18/09/2015

“...Cámara Penal, determina que una vez establecida la responsabilidad penal del acusado y la existencia de las agravantes, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, es facultad de los juzgadores imponer la pena dentro del rango que establece el artículo 6 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, que contempla la sanción de pena de prisión (...) por el delito de femicidio; de donde se establece que la pena de cuarenta años se encuentra impuesta, en el presente caso, conforme la ley, no siendo dable por vía de la casación discutir el cuantun que asignó el sentenciante respecto de cada agravante. Además el aumento de la pena fue fundado en las agravantes relacionadas, mismas que no se discuten el alcance jurídico por no haber sido impugnado.

Con relación a que no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales y que la peligrosidad no fue acreditada, cabe advertir que, respecto a los primeros, el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales, dentro de los cuales los primeros tienen solo un mínimo nivel de relevancia, y los más importantes son los factores psicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito. De ahí que, al no haberse acreditado estos, el juzgador no

pudo disponer de medios que expliquen la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir, y por lo mismo, ello no influyó a su favor para la graduación de la pena...”

Expediente No. 467-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015

“...si bien es cierto que el *a quo* no podrá dar por acreditado otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, también lo es que este aspecto sí sucedió en el presente caso, puesto que para elevar la pena del rango mínimo, tuvo por acreditado el hecho, tomando en cuenta también que de ellos se desprende la circunstancia agravante consistente en preparación para la fuga contenida en el numeral 8 del artículo 27 del Código Penal; pues tanto con la declaración testimonial del agraviado (...) como con la prueba científica consistente en exhibición de DVD de las cámaras ubicadas en (...), se estableció la presencia tanto el (...) momento del desapoderamiento del vehículo robado, como en su desplazamiento por el centro comercial (...), Cámara Penal considera que la agravante de preparación para la fuga, supone el empleo de medios adecuados para la huída del lugar de la comisión del hecho, evitando con esto la captura del delincuente, con el fin de facilitar su impunidad y para que concurra esta agravante es menester que el sujeto deliberadamente prepare o planifique su fuga del lugar del hecho, tal y como sucedió en el presente caso. En tal virtud se mantiene la pena impuesta por el sentenciante, la cual fue confirmada por el tribunal de alzada...”

Expediente No. 474-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2015

“...No se justifica el aumento de la pena de prisión si el mismo tribunal sustentó que no se encontraron circunstancias agravantes que modificaran la responsabilidad penal del sindicado, su argumentación es una forma inválida para aumentar la pena, porque no tiene razones jurídicas sólidas para incrementar la misma conforme lo establecido en

el artículo 65 y 132 [delito de asesinato] del Código Penal, es decir, en todo caso, la elevación se justificaría si se hubiere demostrado alguna de las agravantes contenidas en el artículo 29 del mismo cuerpo legal citado, por lo que se justifica la imposición de las penas mínimas de prisión en los delitos imputados...”

Expediente No. 556-2015 Sentencia de Casación del 21/09/2015

“...Para resolver la inconformidad sobre la elevación de la pena mínima de prisión es indispensable tomar en cuenta lo acreditado y las circunstancias consideradas para elevar la pena; de esa cuenta, aplicó el artículo 29 del Código Penal, puntualmente la agravante de premeditación concurrió, ya que, para violar a la menor el procesado mandó a sus otros hermanos a comprar a la tienda, lapso que utilizó para realizar su propósito de violar a (...). Con relación a la agravante de abuso de superioridad, la misma se verificó porque, cuando sucedieron los hechos, el procesado tenía treinta y cinco años de edad y la agraviada era menor de edad, diferencia de edades que naturalmente reflejan la existencia y superioridad del acusado, no solo física, sino de madurez sexual (...) la agravante de Menosprecio del lugar, también se consumó porque los hechos ocurrieron en la casa de habitación, en donde vivían todos los integrantes de la familia, techo en donde debería de existir la mayor protección del grupo familiar, lo cual no sucedió (...). Además, para agravar esa pena de prisión, (...) quedó acreditado que el acusado es el padre de la víctima y que, como producto de la violación, la agraviada dio a luz una niña, razones por las que le fue aumentada la pena en dos terceras partes, (...), en aplicación del artículo 174 del Código Penal.

En consecuencia, el *ad quem* tuvo razón al resolver de la forma que lo hizo, toda vez que, las tres razones que tuvo el sentenciante para aumentar la pena, son diferentes: primero las agravantes de premeditación, abuso de superioridad y menosprecio del lugar y el

daño causado, que sirvieron para elevar la pena mínima de ocho a nueve años de prisión; segundo el hecho de haber sido violada por su progenitor y dar a luz como producto de la violación, justifica la agravación de la pena y tercero, que los hechos se cometieron cuando ella tenía trece años de edad, lo que justifica la aplicación del artículo 195 Quinquies [Código Penal]; es decir, todo ello sirvió para graduar la pena de prisión en tres momentos diferentes en aplicación del artículo 65 del Código Penal, si bien en cierto, en el derecho penal debe aplicarse el principio de proporcionalidad de las penas, el presente caso tiene una connotación particular que no permite aplicar la pena mínima como se ha considerado...”

Expediente No. 564-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015

“...para cometer el delito de femicidio, no es necesario hacer sufrir a la víctima deliberadamente como sucedió en el caso de mérito en donde el procesado, para aumentar el dolor de la víctima consta que la hirió sucesivamente al propinarle varios machetazos que le ocasionaron múltiples heridas en diferentes partes del cuerpo y que no conforme con esto le dio vuelta a la víctima donde siguió lastimándole puyándole la espalda, e insertándole el machete a manera de puyón, lo que le provocó la muerte. El ensañamiento, según el artículo 27 numeral 7) del Código Penal, consiste en (...), *al respecto la doctrina refiere que “en el caso de la agravante de ensañamiento, en la que el desvalor de la acción es más grave, pues se aumenta deliberadamente e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la ejecución del delito, pero al mismo tiempo requiere un elemento subjetivo, la crueldad, que supone una mayor gravedad de la reprochabilidad o sea de la culpabilidad”* (...), extremos que concuerdan con lo acreditado. Se advierte que la pena máxima de cincuenta años impuesta se encuentra conforme a derecho pues, además de la agravante de ensañamiento, se fundamenta en el móvil del delito y en la extensión o intensidad del daño, pues se acreditó que con la muerte de la víctima quedó en orfandad dos

niños menores de edad que indudablemente en estos tiempos modernos necesitan de la presencia de la madre para el desarrollo integral de sus vidas, lo cual constituye un daño intenso e irreparable. En igual sentido se aprecia el móvil del delito, pues consta que para evitar ser denunciado por la víctima, por un hecho anterior, el procesado decidió asesinarla, extremo que no justificaba desde ningún punto de vista jurídico privarle de la vida a la occisa...”

Expediente No. 566-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...la decisión del Tribunal de segunda instancia es conforme a derecho, porque, en virtud de lo regulado en el artículo 29 de la ley sustantiva penal, la alevosía y premeditación conocida, no pueden ponderarse para la graduación de la pena, porque la ley ya las contempla de forma expresa para configurar el delito de asesinato, estas constituyen elementos calificativos que agravan el tipo penal de homicidio simple, por eso conforman la parte esencial del ilícito por el que fue sentenciado el sindicado (...) queda claro que, las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, constituyen parámetros para graduar la pena, pero, debe excluirse su apreciación y aplicación cuando concurren como elementos del tipo penal, toda vez que, por disposición de la ley, el juez tiene vedado que un mismo aspecto del hecho acusado y juzgado, sea considerado más de una vez, en la fundamentación de la sanción, lo cual es de vital importancia para garantizar el principio constitucional *ne bis in idem*.

Es oportuno hacer mención que, en cuanto a lo manifestado por la entidad casacionista, respecto a que el único límite que tiene el juzgador para determinar la pena son los parámetros mínimo y máximo señalados para el delito de que se trate, no le asiste la razón, porque si bien, para dicho fin, en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir la pena, dependiendo los parámetros, las agravantes o atenuantes que

concurran, sí obliga a acreditar los elementos contemplados en el artículo 65 del Código Penal para efectos de graduar y determinar la pena que corresponda. El uso o invocación de dicha discrecionalidad debe ser siempre motivada, a mayor discrecionalidad, mayor obligación de fundamentación, la discrecionalidad no da libertad sin límites, pues, para decidir una cuestión se debe recurrir a normas de sensatez, lógica y justicia, no atender a estas circunstancias generaría un fallo arbitrario, dictado a capricho de quien juzga, por tal razón, el citado artículo 65 exige consignar expresamente los extremos en que se basa el juez o tribunal y que estima determinantes para regular la pena...”

Expediente No. 570-2015 Sentencia de Casación del 09/10/2015

“...esta Cámara considera que el ad quem no acertó en la determinación y fijación legal de la pena impuesta al acusado (...), ya que de los hechos probados por el juzgador de primer grado, se establece que no se tuvo por confirmada la cuantificación de la edad de la víctima. En efecto, esto se determina al revisar el apartado de los hechos acreditados por parte del tribunal de sentencia, corroborándose allí que si bien el a quo confirmó que la víctima era menor de edad, también lo es que, no se fijó edad alguna, esto para tomarla como circunstancia especial de agravación que justificara el aumento de la pena en tres cuartas partes, tal como lo hiciera la alzada, a tenor del artículo 195 Quinquies del Código Penal (...).

Igual suerte corre, la extensión e intensidad del daño causado y la circunstancia agravante de despoblado, estas como circunstancias para elevar el parámetro mínimo de la pena a imponer, por cuanto que no fueron debidamente individualizadas por el ente acusador ni particularizadas en el auto de apertura a juicio, ello para que se encontrara en condiciones el tribunal de sentencia para confirmarlas como variables para aumentar el parámetro mínimo de la pena que fija la ley para el delito de violación, si bien, se acreditaron los hechos

acusados, estos sólo se dirigieron a los elementos y circunstancias propias del tipo penal de violación, no así, a la individualización de presupuestos para aumentar la pena del parámetro mínimo, ello, como ya se acotó, hace que la pena fijada por el ad quem sea injusta y fuera de los hechos probados e individualizados ante el tribunal de primer grado....”

Expediente No. 587-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...Con relación a la agravante de preparación para la fuga, el Código Penal, en el artículo 27 regula las agravantes y en el numeral 8° estipula que: “Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.”. De la justificación realizada para graduar la pena de prisión respecto de la preparación para la fuga, se encuentra que, la misma no se verificó, ya que, el sentenciante se limitó a expresar que, el sindicado ejecutó el hecho, limpió el lugar y posteriormente lo abandonó, llevándose consigo a los dos hijos de la agraviada. Lo cual, no constituye una justificación sustentable para aumentar la pena, puesto que, eso corresponde al mismo rol de las acciones ilícitas realizadas, con excepción de limpiar el lugar que correspondería a otra agravante. Innegable resulta la graduación de la pena, por la extensión e intensidad del daño causado y las agravantes de motivos fútiles o abyectos, demostradas en proporción con el estímulo y el resultado, que condicionó a la víctima, toda vez que, era la madre de la conviviente del acusado, a quien el sindicado, ya había amenazado de muerte; artificio para realizar el delito por el hecho de haberle disparado, regresar al lugar de los hechos e incendiar con gasolina el cuerpo de la fallecida, sacar del inmueble los restos calcinados de su cuerpo y abandonarlo en la calle; menosprecio del lugar, porque quedó demostrado que el acusado le dio muerte a la víctima en su propia casa de habitación y en donde él se quedó viviendo con sus dos hijos (conviviente y menor de edad), ya que, la agraviada se había ido a vivir a otro lado y llegaba a visitarlos eventualmente. Por lo que, conforme

al artículo 65 del Código Penal y el principio de proporcionalidad de la pena de prisión y los fines que persigue la pena, entre los que se encuentra la readaptación social, debe modificarse la pena impuesta y rebajarse a (...) de prisión incommutables, por el delito de femicidio...”

Expediente No. 59-2015 Sentencia de Casación del 23/10/2015

“...Cámara Penal ha considerado en reiterados fallos que la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y el mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal (...) Cámara Penal considera que fue correctamente aplicado el artículo 65 del Código Penal, en virtud que para fijar la pena impuesta se advierte que subrayó tomar en cuenta los aspectos regulados en esta norma, específicamente lo relacionado con el móvil del delito y las circunstancias agravantes aplicadas. Ahora bien, referente a la circunstancia del móvil del delito, esta cámara estima que en este caso es incorrecta su consideración, ya que en un hecho cometido contra la vida, la muerte de la víctima no puede ser tomada como extensión del daño causado, pues este es el bien jurídico tutelado, razón por la que no deberá aplicarse en el presente caso. No obstante lo anterior, Cámara Penal encuentra que al no haber existido estimación individual por cada elemento contenido en el artículo 65 del Código Penal para fijar la pena, y en virtud que aún subsiste el móvil del delito y las circunstancias agravantes de preparación para la fuga, nocturnidad y despoblado, al haber ejecutado el sindicado el hecho bajo estas circunstancias y posteriormente darse a la fuga, utilizando para el efecto la motocicleta de la víctima, se considera que son motivos suficientes para imponerle a (...) más de la pena mínima, por lo que el a quo aplicó una pena intermedia, sin cuantificar el tiempo de condena por cada circunstancia, imponiéndole la pena en forma global, razón por la cual se confirma la pena impuesta de veinticinco años de prisión incommutables...”

Expediente No. 602-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...En el presente caso quedó acreditado que, las agresiones físicas de las que fue objeto la víctima, le provocaron estrés postraumático, angustia, miedo, ansiedad, trastorno del sueño y del apetito, es decir que, el daño psicológico fue una secuela, un resultado del ejercicio de la violencia física, y siendo que la ley de la materia define esta como “Acciones de agresión en las que se utiliza la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia con la que se causa daño, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer” (...), su ámbito es amplio y el daño emocional como producto de una acción de violencia física queda inmerso en él (...).

Cabe hacer notar que, en el caso a que hizo referencia el juzgador, denota que sí concurrió el ejercicio de la violencia psicológica, como acción que pudiera producir daño o sufrimiento psicológico o emocional a una mujer; con el objeto de intimidarla, menoscabar su autoestima o controlarla, la que sometida a ese clima emocional, podía sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues solo quedó probado que la agraviada fue objeto de agresión física por parte del acusado y esto le causó daño emocional, que difiere totalmente al caso traído a cuenta; razón por la que no correspondía aumentar el rango mínimo establecido para el delito bajo estudio, porque no se acreditó que el procesado ejerciera violencia psicológica, a través de maltrato verbal, descalificación, amenazas, intimidaciones, chantaje emocional, acciones de control por medio de prohibiciones, pues, en el caso concreto el daño emocional fue resultado de una agresión física, lo que es inherente al tipo (...), este tribunal de casación concluye que, de los hechos acreditados no se estableció el parámetro de la extensión e intensidad del daño causado, contenido en el artículo 65 del Código Penal, por lo mismo, no hay justificación para incrementar el mínimo del rango de la pena establecida para el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física...”

Expediente No. 605-2015 Sentencia de Casación del 25/09/2015

“...en concurso ideal, es procedente aplicar únicamente la pena del delito que tiene asignada mayor sanción, aumentada en una tercera parte, y en este caso ya establecidos los límites de los delitos de hurto agravado y manipulación de información por cometerse en forma continuada, el delito cometido con mayor sanción es el de hurto agravado en forma continuada, el cual quedó establecido entre un mínimo de dos años con ocho meses y un máximo de trece años con cuatro meses, quedando sin efecto también la pena de multa, por no ser parte de la sanción más grave, (...) se advierte que fue correctamente aplicado el artículo 65 [Código Penal] al tomar en cuenta (...) los aspectos (...) referentes a la extensión e intensidad del daño causado, (...); y las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación conocida, interés lucrativo y vinculación con otro delito reguladas en el artículo 27 numerales 2, 3, 11 y 19 del Código Penal, de las cuales, se estima que la agravante de alevosía se configuró desde el momento que el acusado empleó medios y formas para asegurar la ejecución de los hechos, y el sindicado actuó con premeditación conocida, pues la idea de cometer los delitos surgió en la mente del acusado con anterioridad suficiente a la ejecución de cada hecho, agravantes que se tomaron en cuenta para elevar la pena por encima de la mínima, existiendo también vinculación entre los delitos por concurso ideal. En cuanto al interés lucrativo, este es parte del móvil de los delitos de carácter patrimonial, (...), Cámara Penal establece que los aspectos considerados para fijar la pena al sindicado (...), se encuentran conforme a derecho...”

Expediente No. 609-2014 Sentencia de Casación del 12/02/2015

“...conforme lo establecido en el artículo 65 del Código Penal, para determinar la pena a imponer, es necesario tener en cuenta que no se acreditó la peligrosidad de los procesados; los antecedentes personales de los mismos, de los que solamente se acreditó que tenían registros

en la Base Naval del Pacífico; el móvil del delito estriba en el transporte de manera ilegal de la droga incautada, que de haber tenido éxito, representaría una forma ilícita de obtener un beneficio económico que perjudica la salud y economía de los guatemaltecos, cuya actividad es parte de las actividades del comercio, tráfico y almacenamiento ilícito de la referida droga, circunstancia que no justifica la elevación de la pena, por cuanto que es elemento subjetivo del tipo; mismo razonamiento aplica en cuanto a la extensión e intensidad del daño ocasionado, las mismas son de alto nivel, derivado de haberse acreditado que los acusados fueron interceptados a noventa millas mar adentro transportando la droga que les fue incautada, que causan impacto negativo en la economía, la salud y seguridad para los habitantes de Guatemala.

Respecto de las circunstancias atenuantes y agravantes, no se registró alguna de las contenidas en el artículo 27 del Código Penal, toda vez que las existentes ya se encuentran contenidas dentro de la figura tipo [delito de encubrimiento personal] que se les atribuyó. Por las razones apuntadas, y al no existir circunstancia alguna que justifique la elevación de la pena, debe imponerse la mínima para dicho delito...”

Expediente No. 614-2014 y 622-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015

“...En este caso, no existe duda en cuanto a la cooperación de la acusada (...) para la comisión del delito de violación con agravación de la pena, al haberse acreditado que permitió que la menor fuera objeto de relaciones sexuales por parte del co procesado (...), cuando contaba con menos de catorce años de edad. Por lo anterior, se establece que el razonamiento de la Sala no encuentra sustento en las constancias procesales ni en la ley, pues, el hecho se cometió materialmente por el acusado (...), con la cooperación de la madre de la menor víctima, cuando la agraviada contaba con menos de catorce años de edad; además, debe agregarse las

agravantes señaladas en el numeral 4º y 5º del artículo 174 del Código Penal, relativas al aumento de la pena en dos terceras partes, cuando la víctima resultare embarazada y cuando la autora fuere pariente de la víctima, en el caso concreto, la víctima es hija de la acusada y producto de la violación resultó embarazada, tal como lo acreditó el a quo, y en consecuencia debe declararse procedente el recurso respecto a este agravio (...) al haberse evidenciado la responsabilidad de la acusada en el delito consumado de violación con agravación de la pena, se hace necesario analizar la fijación de la pena. No se demostró ninguno de los parámetros que establece el artículo 65 del Código Penal, y tomando como base el mínimo y máximo establecido por el tipo penal aplicado, se estima necesario imponerle al encartado una pena de ocho años de prisión inconvertibles, que al haberse demostrado la concurrencia de los elementos contenidos en los numerales 4º y 5º del artículo 174 del Código Penal, la pena debe aumentarse en dos terceras partes...”

Expediente No. 643-2013, 645-2013 y 657-2013 Sentencia de Casación del 04/08/2015

“...Cámara Penal (...) encuentra que la pena impuesta por el sentenciante y confirmada por la Sala, fue graduada al aplicar el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado, sin que exista razonamiento fundado para ser aplicados, por lo que éstos no deben considerarse como graduadores de la pena. No obstante lo indicado, de los hechos acreditados se desprende que los procesados ejercieron su función de elementos de la Policía Nacional Civil durante la comisión de los hechos atribuidos, por lo que concurre la agravante de abuso de autoridad, regulada en el numeral 12 del artículo 27 del Código Penal, la que sí debe aplicarse para la fijación de la pena (...) se estima que la Sala incurrió en interpretación errónea del artículo 65 del Código Penal, en consecuencia, es procedente anular parcialmente la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponde...”

Expediente No. 643-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015

“...Cámara Penal considera que es correcto haberle aumentado la pena [al procesado], en virtud de que la juez unipersonal del tribunal de sentencia, lo condenó por los delitos de agresión sexual con agravación de la pena, en forma continuada y violación con agravación de la pena, sin embargo, al indicar las penas respectivas en la parte resolutive del fallo, únicamente fijó la pena por un solo delito, de violación con agravación de la pena, no obstante haberlo declarado responsable por dos hechos criminales, por tal razón, la sala impuso la pena respectiva por el delito de agresión sexual con agravación de la pena en forma continuada, condenándolo a la pena de diecinueve años con tres meses de prisión por el delito de violación con agravación de la pena y diecisiete años por el delito de agresión sexual en forma continuada, sumando un total de treinta y seis años con tres meses por ambos delitos...”

Expediente No. 660-2015 Sentencia de Casación del 23/11/2015

“...Los elementos objetivos del delito de violencia contra la mujer (específicamente la física, que interesa al caso) se resume en que se ejerza violencia física contra ella, y por su redacción didáctica, se infiere que se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo golpes o lesiones en cualquier parte de su integridad física. (...) se tiene entonces que para graduar la pena por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física no puede tenerse como móvil del delito la “explosión de violencia” hacía la víctima por la negativa de ella a reanudar la relación de convivencia, y por haber recibido una llamada telefónica de un amigo, interpretando como grave la extensión e intensidad del daño causado. De igual forma consideró que por la parte del cuerpo en que se realizaron las lesiones pudo ocasionar la muerte de la víctima, pues estos forman parte del tipo por haber sido el acto criminal propiamente cometido, pues tal como lo indicó la Sala, el móvil del delito no se debió interpretar como una agravante, cuando este

constituye la circunstancia que detonó el estado violento del agresor y forma parte de los elementos que conforman la plataforma fáctica de la hipótesis acusatoria, (...). Con relación a la extensión e intensidad del daño causado, la Sala reflexionó que lo descrito por el a quo es parte de la violencia física ya que describe las lesiones provocadas a la agraviada y por ello también se subsume en la imputación del tipo penal. De conformidad con lo (...) expuesto, no se aprecian los vicios denunciados en el fallo dictado por la Sala, pues el órgano de alzada modificó la pena que el tribunal de sentencia impuso al procesado al advertir que esta fue elevada injustificadamente tomando en consideración el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, (...). En (...) el presente caso no fueron acreditadas circunstancias que ameritan el aumento de la pena del mínimo legal, Cámara Penal establece que no existe vulneración al artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 673-2014 y 674-2014 Sentencia de Casación del 27/01/2015

“...Las casacionistas señalan violación de derechos al imponerles la pena de prisión, por lo que respecto de dicho reclamo, es preciso señalar que, la misma, además de estar adecuada a la valoración jurídico-social, debe atender y adaptarse a las características en que se ejecutó el hecho. Si bien el artículo 65 de la ley sustantiva penal, deja a criterio del juez la fijación de la pena, éste, además de considerar aspectos subjetivos debe adaptarla en atención a aspectos objetivos del hecho, a efecto de imponerse con la mayor justicia, eficacia jurídica y, atendiendo a los fines que de acuerdo a la ley persigue. De esa cuenta, se estima que el argumento de que al graduar la pena de prisión, el sentenciador no tomó en cuenta que las procesadas no son un peligro para la sociedad, no tiene asidero legal, en virtud que la peligrosidad solamente debe considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según su encuadramiento de estado peligroso conforme a lo regulado en el artículo 87 del Código Penal, por lo que alegar que tal extremo no se

acreditó, no se convierte en una atenuante, idónea para graduar la pena...”

Expediente No. 737-2014 Sentencia de Casación del 24/02/2015

“...Cámara Penal establece que no le asiste razón jurídica al casacionista, en virtud que la pena de quince años de prisión que le impuso el a quo, avalado por el ad quem, se encuentra fundamentada en cuatro aspectos o circunstancias negativas previstas en el artículo 65 del Código Penal que denuncia como vulnerada el procesado, los cuales hacen legítima dicha pena, en virtud que se derivan de los hechos que tuvo por acreditados. El sentenciante justificó la elevación de la pena en extremos acreditados, tales como, la reincidencia del incoado, dado que fue condenado en una sentencia anterior firme por el delito de robo agravado; el móvil del delito, que consistió en el enriquecimiento ilícito que se procuró al introducir al sistema financiero dinero proveniente de un hecho delictivo; en la extensión e intensidad del daño causado, el cual consideró gravísimo, porque se contaminó y desestabilizó los estados financieros, poniendo en peligro las bases económicas, políticas y sociales de la democracia; y por último, en el principio de equidad, por cuanto que la conviviente del incoado, a la cual este utilizó para lavar el dinero, fue condenado a quince años de prisión, y que, por tanto, no podría imponérsele al procesado una pena menor que la que se le impuso a ella...”

Expediente No. 738-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...Del estudio realizado a la acusación, se advierte que no fue incorporada la agravante de nocturnidad para ninguno de los hechos objeto de juicio, especialmente para el de robo agravado, pues claramente el hecho que el Ministerio Público haya incurrido en la deficiencia de no incluir en la acusación esta agravante, constituye un obstáculo insuperable que impedía al a quo acreditarla y aplicarla para aumentar la pena de

prisión impuesta al acusado por el delito de robo agravado, pues como ya se indicó dicha agravante no estaba contenida en la acusación fiscal. (...), esta Cámara advierte que el ad quem incurrió en error sustantivo al avalar la pena de prisión impuesta en primera instancia al acusado por el delito de robo agravado con base en la circunstancia agravante de la nocturnidad, pues esta no se encontraba contenida en el escrito de acusación, y por lo mismo, no podía ser acreditada por el a quo, de lo contrario se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al acusado, en tal virtud, debe declararse procedente el recurso de mérito y, en consecuencia, casarse la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponde. Con base en lo manifestado por el sentenciante y por no haberse acreditado ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal para graduar la pena, en el presente caso, debe aplicarse la mínima de (...) de prisión incommutables para el delito de robo agravado, aumentada en una tercera parte por haberse cometido el referido ilícito en forma continuada...”

Expediente No. 740-2013 Sentencia de Casación del 15/01/2015

“...En el caso objeto de estudio, el imponer la pena considerando como móvil del delito “la privación de la vida humana para infundir temor generalizado con el objeto del apoderamiento de bienes de ajena pertenencia y así lograr un lucro injusto”, no tiene soporte jurídico, por cuanto que el sindicado no fue acusado ni condenado por el delito de homicidio y según se desprende de la revisión del fallo de primer grado, esa circunstancia, el sentenciador la dirigió para fundamentar la pena de prisión por el delito de homicidio; además que el “lucro injusto”, es elemento objetivo del delito de robo. En la misma forma puede apreciarse respecto de la consideración de la intensidad del daño causado; así también en cuanto a la agravante de premeditación, por la naturaleza del delito de robo agravado, ésta se encuentra inmersa en dicho ilícito.

En relación a que no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales y que la peligrosidad no fue acreditada, cabe advertir que, respecto a los primeros, el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales, (...). En cuanto a la peligrosidad, solo debe considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad según su encuadramiento de estado peligroso conforme a lo regulado en el artículo 87 del Código Penal. Es por ello que el tribunal no la tomó en cuenta para elevar la pena, por lo que alegar que tal extremo no se acreditó, no se convierte en una atenuante idónea para graduar la pena...”

Expediente No. 747-2014 Sentencia de Casación del 04/05/2015

“...La graduación de la pena no se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados y establecer si de ellos se desprenden algunas de las circunstancias agravantes o atenuantes no contenidas en el tipo penal, o bien circunstancias graduadoras o ponderadoras de la pena (...).

Para el caso concreto, el juez a quo además acreditó [circunstancia agravante] La extensión e intensidad del daño causado fue determinada por las consecuencias que le produjo la herida causada por disparo de arma de fuego, la que consistió en la pérdida de un miembro principal (pierna derecha) lo que ocasionó inutilidad permanente para el trabajo que desempeña (la agricultura) como forma de ganarse la vida, que abarca a su entorno familiar, pues tendrá que depender de terceras personas [circunstancia agravante] Abuso de superioridad, porque el agraviado se encontraba desarmado al momento del ataque sufrido y no pudo defenderse, habiéndole ocasionado fractura multifragmentaria en la pierna derecha.[circunstancia agravante] Menosprecio al ofendido, en relación a que la víctima es una persona de la tercera edad, que se encontraba desarmada, pero aún así trató de defender a su hija (...), y por tal acción los acusados le provocaron una herida por proyectil

de arma de fuego.[circunstancia agravante] Menosprecio del lugar, en virtud que el hecho fue cometido dentro de la residencia del agraviado (...) y que la víctima no provocó los hechos que padeció. Lo anterior lleva a concluir que existe congruencia en las consideraciones del a quo y la pena impuesta, pues lógicamente el juez sentenciador del análisis y valoración de la prueba producida en el debate probó los hechos sujetos a juicio, y extrajo de esos hechos acreditados la concurrencia de la circunstancias agravantes que son propias del hecho objetivo del juicio...”

Expediente No. 777-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015

“...Es importante resaltar que, en el presente caso, la edad de la víctima –doce años-, se tomó en cuenta para encuadrar la conducta del sujeto activo en el delito de violación, pues, establece el segundo párrafo del artículo 173 del Código Penal que “Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años (...)”, razón por la cual no podía tomarse nuevamente como una agravante; la condición de la niña de encontrarse amarrada de las manos para evitar que se arrancara la sonda Foley, en recuperación de dos cirugías en la unidad de cuidados intensivos, a cargo del procesado –enfermero- quien se encontraba de turno y como consecuencia, responsable del cuidado de la menor, quedaron comprendidos dentro de los supuestos establecidos en el artículo 174 del Código Penal, ordinales 2º “Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por (...) padecer de enfermedad, estar en situación de discapacidad física o mental...”. 5º “Cuando el autor fuere (...) responsable de su (...) cuidado (...)”. 7º “Cuando el autor fuere un (...) empleado público (...) en el ejercicio de sus funciones.”, circunstancias que fundamentaron el aumento de la pena establecida para el delito de violación en dos terceras partes, constituyendo un delito previsto por la ley, pues la tipificación pasó de ser una violación simple a una violación con agravación de la pena, motivo por el cual, no podía apreciarse nuevamente como circunstancias agravantes como elementos de determinación judicial de la pena...”

Expediente No. 789-2014 Sentencia de Casación del 16/02/2015

“...Este tribunal estima que al casacionista le asiste parcialmente la razón, pues no comparte el criterio de la a quo en cuanto a que concurre la agravante de embriaguez, porque si bien se acreditó en el debate que el acusado, al momento del hecho, se encontraba bajo efectos de licor, la ley contempla como presupuesto de esta agravante, que el acusado se embriague deliberadamente para cometer el delito [lesiones culposas], lo que no ocurrió en este caso, pues no bebió licor con el propósito de lesionar posteriormente a la agraviada, porque se acreditó que ni siquiera la conocía, de ahí que el hecho por el cual se le condenó es un delito culposo, ocasionado por su imprudencia al conducir una motocicleta en contra de la vía y bajo efectos de licor. En ese sentido, resulta procedente casar parcialmente la sentencia impugnada e imponer al acusado la pena de (...) prisión conmutable (...), tomando en cuenta para la graduación de la pena, como lo hizo la jueza sentenciadora, además de la agravante de facilidad de prever, la extensión e intensidad del daño causado, en virtud que la agraviada, a consecuencia de la lesión provocada por el acusado, tuvo que ser sometida a una intervención quirúrgica y tratamiento médico....”

Expediente No. 85-2015 Sentencia de Casación del 23/07/2015

“...En el presente caso, esta Cámara observa que la Sala de Apelaciones, al analizar y confirmar lo resuelto por el juez sentenciante, consideró equivocadamente que dicho juez sujetó su arbitrio a los parámetros establecidos por la ley. Efectivamente, al analizarse el fallo de dicho juzgador, se observa que para graduar la pena expuso, como único fundamento, que los procesados *“al haber participado de forma dolosa y en calidad de autores..., han producido un daño en el patrimonio de personas particulares”*, y que, *“al analizar la acción de los procesados, el móvil del hecho y la magnitud del daño, deviene procedente imponer a cada uno la pena de doce años de prisión incommutables”*.

A criterio de esta Cámara, estos razonamientos no son válidos para fundamentar el aumento de la pena mínima en la proporción en que se hizo, ya que el citado artículo 65 del Código Penal no considera expresamente a la autoría y la participación dolosa como factores para graduar la pena; por otra parte, el daño en el patrimonio de las víctimas constituye el propio bien jurídico que la norma tutela y que ya está expresado en la norma, es decir, constituye parte inherente del tipo penal, por lo que no puede tomarse en cuenta para agravar la pena conforme lo establece el artículo 29 del Código Penal...”

Expediente No. 866-2014 Sentencia de Casación del 23/01/2015

“...este tribunal considera que, efectivamente, el fallo de la sala causó agravio al acusado, porque aumentó la pena impuesta por la a quo, a pesar que no se tiene certeza si en la pena inicial de tres años impuesta, contempló lo relativo al concurso ideal de delitos y si aumentó la pena en una tercera parte porque los delitos se cometieron en forma continuada. Y ante la duda, debe optarse siempre por lo que favorezca al acusado, por lo que resulta procedente confirmar la pena impuesta por la jueza unipersonal del tribunal de sentencia. En consecuencia, debe casarse la sentencia impugnada y anularse en cuanto al aumento de la pena por la continuidad de los delitos. Sobre esta base, debe mantenerse la pena de tres años de prisión, por los delitos de estafa propia, falsificación de documentos y uso de información en concurso ideal, más un tercio de la pena anterior por tratarse de delitos continuados...”

Expediente No. 868-2014 Sentencia de Casación del 11/02/2015

“...En la imposición de la pena, el tribunal de juicio debe realizar una labor ponderativa de los criterios de cuantificación judicial de la pena contenidos en el artículo 65 del Código Penal que se desprendan de los hechos acreditados (...), el juzgador tenía que valorar la mayor o menor intensidad o extensión del daño causado al patrimonio del agraviado

y no limitarse a indicar que lo constituía la cantidad dineraria tomada por el procesado. Al no acreditarse ese grado de lesión causado al patrimonio, no se configuró este elemento de ponderación.

Por otro lado, no basta que la pena impuesta se encuentre entre los límites mínimo y máximo establecido en los tipos, para afirmar que sí se cumplió con los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, por ello, Cámara Penal concluye que, la Sala debió de analizar la concurrencia de los criterios de determinación de la pena, para validar el incremento del mínimo de los rangos instituidos para los delitos de hurto agravado y falsedad ideológica, por los cuales se le encontró responsable al procesado y al no hacerlo así, interpretó erróneamente la norma denunciada, toda vez que, por lo expuesto, se desvaneció la configuración de los mismos, aunado a que no se acreditó la existencia de circunstancias agravantes...”

Expediente No. 880-2014 Sentencia de Casación del 16/02/2015

“...Cámara Penal observa que, tal y como lo ha declarado en fallos anteriores, la facultad del juez para graduar la pena es una facultad discrecional reglada que, sin estar librada a capricho, le permite a este fijarla de forma razonada dentro de los límites mínimo y máximo admitidos por la ley, aspecto sobre el cual goza de absoluta soberanía una vez su decisión tenga base en los hechos objetivamente probados y no denote manifiesta ilogicidad o arbitrariedad (...), lo cual no sucede en el presente caso porque efectivamente, y contrario a lo alegado por el Ministerio Público, el juez sentenciante no impuso la pena mínima de dos años de prisión que corresponde al delito de lesiones graves, sino la aumentó a tres años, habiendo expresado en su fallo que para ello tomaba en cuenta, por un lado, la falta de antecedentes penales del procesado, y por el otro, *“la extensión e intensidad del daño causado... que provocaron que [la víctima] tuviera un tratamiento médico e incapacidad para laborar por cuarenta días”*. Por lo tanto, no era admisible la queja del Ministerio Público de que el juez sentenciador aplicó erróneamente

el citado artículo 65, por no haber aumentado la pena ni haber considerado la intensidad del daño causado, pues de hecho sí lo hizo. Distinto es que no comparta el criterio del juzgador (ratificado por la Sala) en cuanto a la graduación de la pena, lo cual hizo en observancia de las potestades que le confiere la ley. En consecuencia, la desestimación de la apelación especial por parte de la Sala encuentra plena justificación en estas circunstancias...”

Expediente No. 891-2015 Sentencia de Casación del 25/11/2015

“...Cámara Penal ha expresado que en el delito de femicidio, el nexo causal se verifica cuando, de los hechos acreditados se extrae que el sujeto activo es de sexo masculino y la víctima de sexo femenino de cualquier edad, el verbo rector es dar muerte, y el dolo consiste en la intención de dar muerte a una mujer, en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres. De esa cuenta, el reclamo del casacionista no tiene sustento jurídico, pues, según se acreditó, la acción del procesado (...) consistió en dar muerte a una mujer en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, valiéndose para el efecto de las circunstancias siguientes: a) haber mantenido una relación conyugal con la víctima, y b) como resultado de una reiterada manifestación de violencia ejercida contra la víctima; verbos rectores regulados por la ley relacionada para encuadrar su conducta en el delito de femicidio. De ahí que, no existe agravio que reparar por medio del presente recurso, puesto que tales elementos ya se encuentran considerados en el tipo penal y además el *a quo* al no determinar la existencia de alguna agravante, conforme con el artículo 65 del Código Penal, se encontraba limitado para aumentar el mínimo de la pena...”

Expediente No. 907-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...En el presente caso, Cámara Penal considera que la Sala no incurrió en error al confirmar la decisión del juez de sentencia, en virtud que

consideró que este cumplió con verificar que la misma haya sido impuesta conforme a los hechos acreditados y debido a que el a quo goza de discreción conforme el artículo 65 del Código Penal, ya que para la fijación de la pena tomó en cuenta la extensión e intensidad del daño causado, al haberse lesionado un bien jurídico tutelado como lo es el orden jurídico familiar, circunstancia por la que le aumentó la pena mínima establecida para el efecto en el artículo 242 [delito de negación de asistencia económica] del Código Penal (...). En cuanto al monto de la conmuta, (...), la Sala no vulneró el artículo 50 del Código Penal, en virtud que dicho precepto es claro en cuanto a que, el monto que oscila entre cinco y cien quetzales diarios, debe fijarse atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado. En el presente caso, las circunstancias del hecho acreditadas sirvieron de base para la fijación de la pena de prisión, por lo que no deben aplicarse para establecer la conmuta en atención al principio *nen bis in idem*; pero no quedó acreditada la situación socioeconómica del procesado por lo que debe interpretarse en beneficio del reo para imponerle el mínimo contemplado en el artículo relacionado...”

Expediente No. 909-2014 Sentencia de Casación del 26/02/2015

“...En el presente caso, (...), para elevar el mínimo de la pena establecida en el delito de asesinato, por el cual fueron condenados, el tribunal de alzada debió haber advertido que lo considerado como intensidad y extensión del daño causado -crear un ambiente de dolor y temor dentro de una familia, la cual quedó desintegrada- que fue el referente que al tribunal de primer grado le sirvió de soporte para aumentar la pena de prisión impuesta a los incoados, que el legislador ya previó al crear la norma penal, es consecuencia lógica de toda muerte en una familia, por lo que no puede ser justificante para aumentar la pena.

Así también, inobservó que de las agravantes aplicadas para graduar la pena estipuladas en el artículo 27 numerales 6) y 18) de la ley citada, ninguna fue denunciada por el ente investigador en la acusación

presentada conforme lo establecido en el artículo 332 Bis del Código Procesal Penal. Derivado de lo analizado, cabe puntualizar que la labor desarrollada por la Sala, violenta el derecho de defensa del procesado, quien no fue intimado en su momento procesal oportuno, sobre las agravantes aplicadas al momento de graduar la pena a imponerle, consecuentemente también se violenta el debido proceso...”

Expediente No. 920-2014 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...En el presente caso (...), la Sala de Apelaciones al conocer el recurso de apelación especial y modificar la pena de prisión impuesta en primer grado, imponiendo la mínima que para el delito de violencia contra la mujer establece la ley, se basó en que el a quo no indicó qué elementos del artículo 65 del Código Penal concurrieron y que ameritaba aumentar el mínimo; además, que el móvil del delito forma parte del tipo y que no se señaló si la extensión e intensidad del daño causado, provocó en la víctima un daño que no es el normal visto en víctimas de violencia contra la mujer. (...) se advierte que la Sala recurrida al resolver de la forma en que lo hizo, no consideró, ni hizo referencia a si conforme los hechos acreditados concurrió o no la agravante de reincidencia y que por consiguiente si la misma fue determinante en la imposición de la pena, por lo que el agravio deducido por la entidad casacionista no tiene asidero factico ni legal, debido a que por no haber un pronunciamiento respecto de la agravante en cuestión, es decir, ser omisa en cuanto a su concurrencia, se estima que no pudo cometer la violación endilgada, además dicho extremo no fue alegado en apelación especial. (...) Cámara Penal estima que, en el presente caso no hay agravio que reparar por medio del presente recurso...”

Expediente No. 920-2014 Sentencia de Casación del 27/03/2015

“...Cámara Penal concluye que, la reincidencia como agravante general es una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja por un lado

la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por esta, para valorar la conducta social del sujeto que es anterior a la comisión del delito, por lo que, si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena se sancionaría al individuo no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es, vulnerando el artículo 17 constitucional, y abriendo la puerta a la arbitrariedad, en el sentido de permitir una pena mayor alejada de parámetros objetivos relacionados con el hecho. Por otra parte, por la labor de inferencia deductiva realizada por el a quo, es necesario indicar que la circunstancia de reincidencia no puede sustentar la fijación judicial de la pena, sobre la base del parámetro establecido en el artículo 65 del Código Penal que se relaciona con los antecedentes personales del culpable, en virtud que, el legislador con dicho parámetro establece para la determinación judicial de la pena

Por esto, los elementos que eventualmente permitan construir jurídicamente las agravantes de reincidencia o habitualidad contenidas en el artículo 27 numerales 23 y 24 del Código Penal deben excluirse por ser incompatibles con los principios constitucionales que inspiran la construcción de un derecho penal de acto y encontrarse fuera de los antecedentes psicosociales del culpable que inciden en la comisión del delito, (...), no obstante que se encuentra como hecho acreditado que el señor (...) fue condenado por un delito anterior, esta circunstancia relacionada a lo que el sujeto activo es (reincidente) no puede sustentar la pena meritoria por el hecho que fue objeto del juicio y por lo tanto resulta improcedente el motivo de fondo planteado...”

Expediente No. 922-2014 Sentencia de Casación del 03/03/2015

“...Cámara Penal ha considerado en reiterados fallos que la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para imponerla, pero deberá graduarla entre el máximo y el mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos

en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer la aplicación de los parámetros contenidos en dicha norma, incluidas las circunstancias agravantes, siempre que hayan sido intimadas y no estén contenidas en el tipo penal.

Para determinar la justeza de la pena debe analizarse el alcance jurídico de los parámetros del artículo [65 del Código Penal] (...), cotejados con los hechos acreditados, tomando en cuenta que la apreciación y aplicación de dichos parámetros deben excluirse cuando concurren en la definición del tipo penal. Para elevar la pena, el sentenciante consideró que el delito de robo agravado fue ejecutado con la agravante de cuadrilla por haber sido realizado por más de tres personas (...). En el presente caso el sindicado es condenado por el delito de robo agravado a ocho años de prisión inconvertibles por existir agravante de cuadrilla. Dicha agravante se encuentra inmersa dentro del tipo penal relacionado, por lo que no puede utilizarse nuevamente para agravar la pena en forma independiente aplicándose para el efecto el principio de exclusión (...). Y siendo que no se acreditó algún otro parámetro del artículo 65 del Código Penal, la pena debe imponerse en su rango mínimo, de carácter inconvertible...”

Expediente No. 923-2015 Sentencia de Casación del 26/11/2015

“...se advierte que, el Ministerio Público no incluyó dentro de la petición de apertura a juicio y formulación de acusación, ni fueron demostradas las circunstancias agravantes de motivos fútiles o abyectos, menosprecio del lugar, ni el menosprecio a las ofendidas, misma que no deben tomarse en consideración para elevar la pena de prisión; y de las circunstancias que fueron intimadas por el ente acusador, solo quedó demostrada la agravante de abuso de superioridad, toda vez que, cuando sucedieron los hechos, las víctimas tenían once y doce años de edad, y el sindicado treinta y tres, temporalidad que contiene una diferencia tanto física como psicológica, entre víctimas y victimario, sobre esa línea debe

aumentarse la pena prisión en tres meses más para cada delito [agresión sexual con agravación de la pena y agresión sexual con agravación de la pena en forma continuada]...”

Expediente No. 944-2015 Sentencia de Casación del 09/12/2015

“...se estima que la Sala incurrió en la indebida interpretación del artículo 65 del Código Penal, pues ambas circunstancias agravantes fueron alegadas por el Ministerio Público y tenidas por probadas por el a quo (...), siendo estas preparación para la fuga, regulada en el numeral 8 y menosprecio al ofendido, contenida en el numeral 18, ambas del artículo 27 del Código Penal. La primera, por haber sido un vehículo el robado, se configuran los elementos típicos del robo agravado, conforme al artículo recién citado, pero la conducta disvaliosa del sindicado se agrava por la concurrencia de la agravante de preparación para la fuga, pues la utilización de un vehículo para cometer el robo agravado, implicaba que una vez ejecutado el hecho, los sindicatos disponían de un vehículo para asegurar la fuga, el cual no era necesario para el encuadramiento del ilícito penal, sino para asegurar la fuga de los actores. En cuanto a la segunda, esta agravante consiste en ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho. En el caso concreto, al acusado no solo no le importó que su víctima fuera mujer, ni su condición de madre al observar angustiosamente que su hijo menor se encontraba en el vehículo de su propiedad, situación que no mereció el mínimo respeto del procesado en la realización de los hechos, mostrando un menosprecio a la ofendida...”

Expediente No. 961-2014 Sentencia de Casación del 25/03/2015

“...El casacionista alega que, el Sentenciante no tuvo por acreditado hecho útil para atenuar la pena, y en efecto, no se probó tal parámetro,

ni se estableció que la Sala haya acreditado y aplicado alguna de las circunstancias estipuladas en el artículo 26 del Código Penal a favor del procesado; y además, al no concurrir parámetros que incidan en la elevación del quantum de la pena, ello no tiene incidencia en el fallo del ad quem. Respecto a la denuncia que es infundada la exigencia de agravantes para graduar la pena, es oportuno acotar que, no existe disposición legal que obligue acreditar determinados parámetros de los regulados en el artículo 65 del Código Penal, o todos, para fijar la condena, basta con la concurrencia de alguno de estos, siempre que estén plenamente acreditados, pues, no hay alguna norma que imponga al juzgador una escala o proporción por cada uno. En este caso, además que el a quo no especificó cuáles son esas agravantes contenidas en el tipo penal [delito de asociación ilícita], resulta irrelevante, porque en virtud de lo estipulado en el artículo 29 del Código Penal, estas quedarían excluidas para efecto de fijar la pena de prisión, porque ya están inmersas en el tipo penal, como adujo el Sentenciante...”

Expediente No. 977-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015

“...En el presente caso, al haber considerado el a quo como intensidad del daño la pérdida de tres vidas humanas, y que la Sala confirmó como “el daño gravísimo”, esta Cámara Penal advierte que dicha ponderación es errónea, debido a que el tipo penal que contiene el delito de homicidio culposo contempla como resultado la muerte de varias personas, como ocurrió en el caso de mérito, y en concordancia con el contenido del artículo 29 del Código Penal, no es factible apreciar la pérdida de tres vidas humanas, como intensidad del daño causado, si la mencionada circunstancia por sí misma forma parte del delito descrito en la ley. Por lo que advirtiendo esta Cámara que no se acreditó algún otro parámetro del artículo 65 del Código Penal, la pena a imponer por el delito de homicidio culposo, es de diez años de prisión inmutables, pena mínima establecida en el artículo 127 del Código Penal, en consecuencia debe declararse procedente el recurso de casación...”

Expediente No. 982-2014 Sentencia de Casación del 26/03/2015

“...De la lectura de la sentencia del ad quem, se observa que dicho órgano jurisdiccional, declaró parcialmente procedente el recurso de apelación especial interpuesto por el procesado, al advertir que no se tomó en cuenta que este no constituye peligro social y que carece de antecedentes penales, sin embargo, estimó confirmar la existencia de las agravantes de: premeditación, preparación para la fuga, despoblado y menosprecio a la ofendida, razón por la que decidió reducir la pena máxima de doce años de prisión impuesta por el delito de violación regulado en el artículo 173 del Código mencionado, y fijar una pena intermedia de diez años de prisión incommutables, por existir violación del artículo 65 de la referida ley sustantiva.

Al confrontar los anteriores razonamientos con los agravios denunciados en casación por el Ministerio Público, esta Cámara advierte que, no existe vulneración de los numerales 3, 8, 15 y 18 del artículo 27 del Código Penal, pues del estudio realizado al fallo recurrido se advierte que el ad quem no excluyó la aplicación de las agravantes contenidas en los referidos fundamentos jurídicos, por el contrario, estimó correcta la subsunción legal realizada por el a quo al aplicarlas, razonando que es correcto aumentar la pena del mínimo establecido por el delito de violación, y en virtud que el sindicado no constituye un peligro social y carece de antecedentes correspondía imponerle una pena intermedia...”

FIJACIÓN DE LA PENA – ANTECEDENTES PERSONALES**Expediente No. 744-2014 Sentencia de Casación del 17/02/2015**

“...En relación a que no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales para determinar la pena, cabe advertir que, el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de

manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales; dentro de los cuales los antecedentes penales no son susceptibles de aplicar porque la pena se fundamenta sobre circunstancias del acto y no en el record delictivo del actor. Los antecedentes personales se refieren a los factores sicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito. De ahí que, al no haberse acreditado estos, el juzgador no pudo disponer de medios que expliquen la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir, y por lo mismo, ello no influyó a su favor para la graduación de la pena. (...), Cámara Penal estima que no se acreditaron en juicio parámetros o, circunstancias agravantes o atenuantes de las reguladas en el artículo 65 del Código Penal, que permitan elevar la pena del rango mínimo establecido en el artículo 261 [delito de extorsión] de la ley sustantiva penal...”

FIJACIÓN DE LA PENA – AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LÍMITES

Expediente No. 1148-2014 Sentencia de Casación del 11/05/2015

“...Al verificar la legalidad de la pena impuesta al acusado (...) por la Sala de la Corte de Apelaciones, esta Cámara determina que el delito por el cual fue sancionado (violación con agravación de la pena), fija como parámetro la pena de ocho a doce años de prisión, la que al ser aumentada en dos terceras partes aplicando el artículo 174 del Código Penal, fija nuevo parámetro de graduación de sanción, el cual es de trece años y cuatro meses a veinte años de prisión inconvertibles, tal como se establece en el artículo 66 del Código Penal. Es así que, se advierte que el ad quem incurrió en error, cuando le impuso la pena al acusado, toda vez que no utilizó el procedimiento citado anteriormente, ya que del parámetro de ocho a doce años de prisión, fijó la sanción de nueve años y sobre ésta, la Sala aumentó la misma en dos terceras partes por la agravación de la pena que corresponde al tipo penal, determinando que

debía de imponerse la pena de quince años de prisión incommutables en total por la infracción cometida. Ahora, el error en mención, no invalida ni hace prosperable el recurso interpuesto, por cuanto que, siempre se fijó e impuso la pena dentro de los límites señalados para el delito por el cual se le condenó al procesado...”

Expediente No. 1150-2014 Sentencia de Casación del 06/04/2015

“...Cámara Penal establece que, los aspectos considerados para fijar la pena al sindicado por los delitos de homicidio en grado de tentativa y robo agravado, se encuentran conforme a derecho, sin embargo, se advierte error únicamente en la aplicación del procedimiento para la imposición de la pena en concurso ideal. Con base en lo considerado de oficio corrige la pena, por haber existido error en su determinación debido a que la ley establece el procedimiento a seguir, el que se encuentra regulado en el artículo 66 del Código Penal (...). Por lo que para la imposición de la presente pena se procede a ejecutar el procedimiento correcto de conformidad con la ley Penal; quedando de la manera siguiente: A) (...) es autor responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa y robo agravado en concurso ideal de delitos en agravio del señor (...), por lo anteriormente establecido y siguiendo la regla considerada se le impone la pena de diez años de prisión calculada por imperativo legal de la siguiente manera, por tratarse de un concurso ideal deberá cumplir únicamente, con la pena de prisión correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, siendo este el delito de homicidio en grado de tentativa reducida en una tercera parte, dando como resultado diez años de prisión, y al ser aumentada en una tercera parte, que es de tres años cuatro meses, hace un total de trece años con cuatro meses de prisión incommutables...”

Expediente No. 1195-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015

“...El artículo 173 del Código Penal establece que por el delito de violación se impondrá la pena de ocho a doce años; y en el caso de que

el hecho deba ser sancionado con agravación de la pena, (artículo 174) ésta deberá ser aumentada en dos terceras partes. Conforme el artículo 66 del referido código, manifiesta que cuando la ley disponga que la sanción se aumente o disminuya en una cuota o fracción determinada, deberán aumentarse el mínimo y el máximo en la proporción que corresponde, quedando así fijados los nuevos parámetros para imponer la pena, en este caso, deberá aumentarse en dos terceras partes, por lo que la pena a imponer en este caso deberá ser de trece años con cuatros meses a veinte años.

El a quo consideró que no tuvo por acreditadas circunstancias agravantes ni atenuantes y que el acusado no tiene antecedentes penales, circunstancias que no ameritan el aumento de la pena, en cuanto a la edad de la víctima, la relación que tuvo con el agresor, el móvil del delito, que refirió que fue el deseo de tener acceso carnal con una niña, no son atendibles, toda vez que forman parte de los tipos penales aplicados; en cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, el a quo refirió la existencia del daño a la víctima y a sus familiares, el cual es intenso en virtud de tratarse de la libertad e indemnidad sexual de la niña víctima, ya que le dejó secuelas para toda la vida, son estos aspectos que no fueron acreditados ni demostrados a través del medio probatorio respectivo, sobre la base que sean distintos a los efectos propios del delito cometido, los cuales han sido previstos en las normas aplicables. Por lo anteriormente considerado, se impone al procesado (...) la pena mínima de (...) de prisión (...) por la comisión del delito de violación con agravación de la pena...”

Expediente No. 1340-2013 Sentencia de Casación del 04/09/2015

“...El artículo 173 del Código Penal establece que por el delito de violación se impondrá la pena de ocho a doce años; y en el caso de que el hecho deba ser sancionado con agravación de la pena, artículo 174 numeral 5) ésta deberá ser aumentada en dos terceras partes.

Conforme el artículo 66 del referido código, manifiesta que cuando la ley disponga que la sanción se aumente o disminuya en una cuota o fracción determinada, deberán aumentarse el mínimo y el máximo en la proporción que corresponde, quedando así fijados los nuevos parámetros para imponer la pena, en este caso, deberá aumentarse en dos terceras partes, por lo que la pena a imponer en este caso deberá ser de trece años con cuatros meses a veinte años.

El *a quo* no acreditó agravantes y en cuanto a las atenuantes consideró que no fueron acusadas ni probadas en juicio. En cuanto a la edad de la víctima, no es atendible, toda vez que forma parte de los tipos penales aplicados. Por lo anteriormente considerado, procede imponer a procesado (...) la pena mínima (...) de prisión que aumentada en dos terceras partes equivale a trece años con cuatro meses de prisión inmutables, por la comisión del delito de violación...”

Expediente No. 1380-2014 Sentencia de Casación del 05/05/2015

“...El artículo 173 del Código Penal establece que por el delito de violación se impondrá la pena de ocho a doce años; y en el caso de que el hecho deba ser sancionado con agravación de la pena, (artículo 174 numeral 5) ésta deberá ser aumentada en dos terceras partes. Conforme el artículo 66 del referido código, manifiesta que cuando la ley disponga que la sanción se aumente o disminuya en una cuota o fracción determinada, deberán aumentarse el mínimo y el máximo en la proporción que corresponde, quedando así fijados los nuevos parámetros para imponer la pena, en este caso, deberá aumentarse en dos terceras partes, por lo que la pena a imponer en este caso deberá ser de trece años con cuatros meses a veinte años.

El *aquo* no acreditó agravantes y en cuanto a las atenuantes consideró que no fueron acusadas ni probadas en juicio, además que el acusado no tiene antecedentes penales, circunstancias que no ameritan el aumento del mínimo de la pena de prisión. En cuanto a la edad de la víctima, el

móvil del delito, que refirió que fue el deseo sexual, no son atendibles, toda vez que forman parte de los tipos penales aplicados; en cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, el A quo refirió que fue el “trauma genital, cicatriz antigua, que evidencia puntos de sutura en “orquilla” vaginal, lo que puso en riesgo su vida”, son aspectos que no fueron acreditados ni demostrados a través del medio probatorio respectivo, sobre la base que sean distintos a los efectos propios del delito cometido, los cuales han sido previstos en las normas aplicables. Por lo anteriormente considerado, procede imponer (...) la pena mínima (...) de prisión...”

Expediente No. 426-2015 Sentencia de Casación del 19/08/2015

“...la argumentación de la entidad casacionista es incorrecta en virtud que no tomó en cuenta las reglas establecidas por el artículo 66 del Código Penal, en el que se indica con claridad cómo debe procederse en el caso de aumento y disminución de límites, pues, su error se debió a que los porcentajes tanto de la adición como de la sustracción, los hizo sobre la misma base de los ocho años, sin percatarse que, al hacer la primera operación se obtenía un nuevo resultado que serviría de base para hacer el subsiguiente ejercicio, por lo mismo, su denuncia no tiene asidero legal, toda vez que, la autoridad impugnada no incurrió en el agravio señalado e infracción normativa señalada; en consecuencia, el recurso de casación planteado debe ser declarado improcedente...”

Expediente No. 707-2015 Sentencia de Casación del 21/12/2015

“...Cámara Penal establece que, los aspectos considerados para fijar la pena a los sindicados por el delito de extorsión, no se encuentra conforme a derecho. Con base en lo considerado corrige la pena, por haber existido error en su determinación debido a que la ley establece el procedimiento a seguir, el que se encuentra regulado en el artículo 66 del Código Penal y establece: “Aumento y disminución de límites.

Cuando la ley disponga que se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentará el máximo y el mínimo en la proporción correspondiente, o se disminuirá en su caso, quedando así fijada la nueva pena, dentro de cuyos límites se graduará su aplicación conforme a lo dispuesto en el artículo que antecede.” Por lo que para la imposición de la presente pena se toma en cuenta que no quedó acreditada agravante...”

FIJACIÓN DE LA PENA – EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO

Expediente No. 1076-2014, 1112-2014, 1114-2014, 1155-2014 y 1156-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015

“...Cuando se analiza la extensión e intensidad del daño causado como un criterio para determinar la pena dentro del rango establecido en los tipos penales, es necesario considerar en cuanto a la extensión, que esta implica dar mayor amplitud y comprensión al daño ocasionado por el delito, cubriendo consecuencias que se encuentran fuera del resultado descrito en éste. En el caso sujeto a discusión, la calificación jurídica que se dio a los hechos acreditados, consistió en el tipo penal de encubrimiento propio, existe consenso dentro de la dogmática jurídico penal que este tipo protege la administración de justicia. (...) al haberse acreditado por parte del a quo que las conductas ilícitas realizadas por (...) encubrieron las actividades ilícitas realizadas por una organización criminal, (...). Este tribunal establece que, efectivamente con ello se estaba ocasionando un alto daño a la sociedad, al contribuir con proporcionar medios para transportar y ocultar elementos tóxicos, nocivos a la salud y la economía del país, y armas que por ser de tenencia ilegal atacan contra la seguridad ciudadana, con lo que se extiende el resultado mas allá de lo necesario para calificar jurídicamente la conducta...”

Expediente No. 1138-2014 y 1157-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015

“...El ad quem explicó que la juzgadora graduó y basó la pena a su criterio y ajustado a la ley, entre un máximo y un mínimo, conforme a la circunstancia de extensión e intensidad del daño causado a la víctima, circunstancia que permitió el aumento del parámetro mínimo para la imposición de la pena por el delito de resistencia con agravación específica, interpretándose dicha circunstancia por su cantidad y cualidad, tal como ocurrió en el presente caso, no advirtiéndose que se diera un equivocado sentido o alcance a la circunstancia contenida en el artículo 65 del Código Penal.

Se adiciona a lo argumentado, que los casacionistas confunden las circunstancias para la fijación de la pena y las circunstancias del delito de resistencia con agravación específica, por cuanto que las primeras se regulan en el artículo 65 del Código Penal y las segundas en el artículo 410 del Código citado; (...) ésto es lo que permite afirmar que no existió una doble sanción o que la pena impuesta fuera arbitraria...”

Expediente No. 1143-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015

“...En el presente caso, para elevar el mínimo de la pena establecida en el delito de plagio o secuestro, el tribunal de primer grado advirtió como circunstancia de intensidad y extensión del daño causado que la víctima presentó trastorno de estrés postraumático, tiene alteraciones en el suelo (sic), episodios reiterados de revivenciar el trauma vivido a través de sueños o recuerdos, anhedonia, que es la incapacidad para disfrutar de actividades cotidianas, estado depresivo que ha influido en el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, afectando su vida laboral y social, extremo que fue acreditado con el dictamen extendido por la psicóloga del “INACIF” (...). Dichas secuelas son efectos mayores a los consecuentes que sufre toda víctima de plagio o secuestro, y por

lo tanto, podían ser utilizados como justificantes para elevar la pena de su rango mínimo, tal como lo hizo el sentenciante y que fue avalado por la Sala. En ese sentido, no existe vulneración del artículo 65 del Código Penal, por cuanto que hay una razón suficiente con base científica y jurídica que justifica la elevación de la pena...”

Expediente No. 1144-2014 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...al haberse acreditado por parte del *a quo* que como consecuencia de la conducta ilícita, la víctima presentó trastorno de estrés postraumático, alteraciones en el sueño, episodios reiterados en los que revive el trauma ocasionado a través de sueños o recuerdos, anhedonia, que es la incapacidad para disfrutar de actividades cotidianas, estado depresivo que ha influido en el normal desarrollo de sus actividades cotidianas, afectando su vida laboral y social, esto de conformidad con el dictamen extendido por la psicóloga del “INACIF” (...), esta Cámara establece que dichas secuelas son efectos mayores a los consecuentes que sufre toda víctima de plagio o secuestro, y por lo tanto, podían ser utilizados como justificantes para elevar la pena de su rango mínimo, tal como lo hizo el sentenciante y que fue avalado por la Sala, pues se extendió el resultado mas allá de lo necesario para calificar jurídicamente la conducta como plagio o secuestro.

En ese sentido, no existe vulneración del artículo 65 del Código Penal, por cuanto que hay una razón suficiente con base científica y jurídica que justifica la elevación de la pena y siendo que el *quantum* en el que fue ponderada tal circunstancia no es controlable en casación...”

Expediente No. 1299-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015

“...Cámara Penal, al analizar el hecho acreditado establece que, no concurrieron en el mismo circunstancias agravantes ni atenuantes, además que, haber dado muerte a la víctima es el resultado del delito

y no el móvil, como erróneamente consignó la jueza unipersonal del tribunal de sentencia (...). En el presente caso, no se acreditó el móvil, es decir la causa o motivación del hecho realizado por el acusado, por lo que no puede tomarse en cuenta dicho extremo para la imposición de la pena.

En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, (...) no se acreditó la extensión del daño, que de por sí es grave, pues se ocasionó la muerte a una persona. Sin embargo, es por esa circunstancia que la acción desarrollada por el acusado se calificó como homicidio y debe imponerse la pena contemplada para tal delito, es decir, entre quince y cuarenta años de prisión. Del hecho acreditado, no se desprenden circunstancias que permitan graduar la pena por arriba de su rango mínimo, por lo que, debe atenderse el reclamo del casacionista en el sentido de imponerle la pena mínima, pues la Sala no indicó en que se basó para graduar la pena en veinte años de prisión y este tribunal no encuentra ningún parámetro que permita elevarla...”

Expediente No. 1364-2014 Sentencia de Casación del 09/10/2015

“...Cámara Penal considera que al haberse violado la libertad del agraviado, se generó un serio trastorno no sólo a él, sino también a su esposa y a sus hijas, por lo que las consideraciones realizadas tanto por el a quo como por el ad quem, respecto a la extensión e intensidad del daño psicológico causado, se encuentran sustentadas jurídicamente, puesto que no son elementos propios del delito de plagio o secuestro y sí debe ser considerado para la agravación de la pena en este caso. Aunado a que del análisis de rigor del argumento esgrimido y sentencia impugnada, se considera que la fijación de la pena es un poder discrecional del juzgador que conoce del caso sometido a su competencia, esto significa que puede privilegiar la o las circunstancias que le permiten aumentar la pena mínima que fija la consecuencia jurídica del delito cometido, siempre dentro de los parámetros que determina la ley, ello garantiza la función de impartición de justicia en el caso concreto.

Por lo cual, al momento de la fijación la pena, el a quo observó las circunstancias reguladas en el artículo 65 del Código Penal, siendo éstas las siguientes: 1) límites del mínimo y máximo señalado por la ley, para cada delito; 2) La menor o mayor peligrosidad del culpable; 3) antecedentes personales del acusado y de la víctima; 4) el móvil del delito; 5) la extensión e intensidad del daño causado; 6) las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia. Situación que fue revisada, analizada y explicada por el ad quem...”

Expediente No. 1454-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...Al verificarse la legalidad de la pena impuesta al acusado (...), se determina que fueron debidamente aplicadas las circunstancias para el efecto, ya que el delito por el cual fue sancionado el acusado (*extorsión*), fija como parámetro de la pena de seis a doce años de prisión; y siendo que en el presente caso, *fue fijada la pena de nueve años de prisión inmutables por el delito de extorsión*, se le impuso la pena dentro de los límites señalados para el delito por el cual se le condenó al recurrente. La Sala de la Corte de Apelaciones argumentó, que al dictar sentencia la juzgadora, se fundamentó en el artículo 65 del Código Penal, relacionándolo con el artículo 261 del mismo cuerpo legal y realizó una ponderación para la fijación de la pena, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad que orienta respecto a la imposición de la sanción, en función de la gravedad del daño efectivamente causado. Estimó que aunque no se dan los presupuestos de la peligrosidad del sindicado y carencia de antecedentes penales, si se dio la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, circunstancia que permite elevar la pena del parámetro mínimo. En efecto, la Sala argumentó que la *extensión e intensidad del daño causado a la víctima*, era la circunstancia que determinaba la fijación de la pena, siendo ésta la que definió el aumento del parámetro mínimo para la imposición de la pena por el delito de *extorsión*, ya que se apreció dicha circunstancia por su cantidad, cualidad y especificidad...”

Expediente No. 168-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...En el caso sujeto a discusión, (...), al haberse acreditado por parte del a quo que la conducta ilícita consistió en que con falsos ofrecimientos, hizo creer a los agraviados que realizarían proyectos habitacionales y de construcción de escuelas, y de compra venta de fertilizantes (...), lo que ocasionó que los defraudara en su patrimonio, (...). Lo anterior no describe consecuencias que se encuentran fuera del resultado típico, que además de cumplir con el requisito de lesividad lo sobrepasan, afectando con mayor amplitud o fuerza el bien protegido por el tipo de estafa propia, es decir, el patrimonio de los agraviados, (...). Por otra parte, si bien es cierto que el a quo acreditó como parámetro de extensión e intensidad del daño causado, que la conducta del procesado ocasionó un grave daño moral por la vergüenza o deshonor sufrido, esto es un daño que se encuentra fuera de la protección del tipo penal de estafa propia, puesto que, es un resultado que lesiona el honor, el cual no fue considerado por el legislador como objeto de protección mediante el artículo 263 del Código Penal, puesto que, en dicha norma, determinó el patrimonio como el bien objeto de protección, y la conducta descrita en la misma, solo puede ocasionar el resultado de poner en peligro (tentativa) o lesionar (consumado) dicho bien, y por lo tanto, no puede ser considerado para aumentar la pena de la mínima establecida por el legislador, porque esto implicaría la vulneración al principio de legalidad...”

Expediente No. 177-2015 y 176-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...El concepto de *extensión* implica dar mayor amplitud y comprensión al daño ocasionado por el delito, es decir, que es necesario que la conducta realizada produzca un resultado que, además de cumplir con el requisito de antijuridicidad material, también lesione con mayor amplitud el bien protegido por el tipo penal, cubriendo consecuencias

que se encuentran fuera del resultado descrito en éste, pero que de igual manera lesionan el bien que protege el tipo, excluyendo, por respeto del principio de legalidad, todo daño a bienes diferentes a los que protege la norma. Por otra parte, *la intensidad* consiste en la mayor fuerza con que se manifiesta la lesión del bien jurídico protegido, que se corrobora a través de la magnitud del resultado típico producido por la conducta acreditada (...) Cámara Penal corrobora que el a quo consideró en su sentencia dentro del apartado de la pena a imponer que se causó “*un grave daño en el patrimonio de los ofendidos y un temor generalizado al transitar*” por el lugar en donde se cometió el delito, lo anterior no describe consecuencias que se encuentran fuera del resultado típico, que además de cumplir con el requisito de lesividad, sobrepasan el mismo, afectando con mayor amplitud o fuerza el bien protegido por el tipo de robo agravado, es decir, el patrimonio de los agraviados, en el sentido de que, con la conducta que se acreditó que realizaron los sindicados, se limitó a la afectación del patrimonio por medios violentos....”

Expediente No. 18-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015

“...dentro de la sentencia dictada por el tribunal sentenciante que es ratificada por la Sala que conoció de la apelación especial, analizada en su integralidad, quedó fijada la consideración sobre dos circunstancias susceptibles de agravar la pena impuesta, de las establecidas en el artículo 65 del Código Penal, que fueron: a) el móvil del delito fue el dominio y control sobre la agraviada y; b) el daño e intensidad del mismo, por la violencia física, fueron quince días de recuperación y quedó demostrado el daño psicológico ocasionado a la agraviada y asus hijas. Siendo que la concurrencia de una de ellas hubiera bastado para modificar el mínimo preestablecido legalmente y ante dos de ellas, lógico resulta que dentro del parámetro mínimo y máximo, el monto de la pena hubiera variado (...) el referido artículo 65 del Código Penal, no establece un parámetro exacto de modificación de la pena por cada supuesto que resulte imputable al hecho juzgado y el artículo 7 de la Ley

Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, regula la susceptibilidad de graduación de la pena entre su mínimo y máximo dependiendo de la gravedad del daño causado, no existe violación a ninguna de las dos normas sustantivas alegadas como erróneamente aplicadas...”

Expediente No. 199-2014 Sentencia de Casación del 20/02/2015

“...En el caso objeto de análisis se puede observar que, la entidad casacionista, interpuso el recurso de apelación especial indicando como motivo del mismo, agravio por la inobservancia de la agravante de menosprecio del ofendido que se encuentra contenida en el artículo 27 numeral 18 del Código Penal. Es por esto que al momento de revisar la sentencia de apelación especial, el vicio referente a la inobservancia del parámetro de la extensión e intensidad del daño causado para fijar la pena, es inexistente, ya que el mismo solo podía generarse si también se hubiera alegado dentro del motivo de fondo interpuesto ante la Sala de la Corte de Apelaciones, por lo que al momento de conocer y resolver dicho órgano jurisdiccional no podía incurrir en la inobservancia del referido parámetro que se encuentra regulado en el artículo 65 del Código Penal. Por no haber sido denunciado en su momento ante el tribunal de apelación, no existe el agravio referente a la inobservancia de la extensión e intensidad del daño causado como un parámetro para fijar judicialmente la pena...”

Expediente No. 288-2015 Sentencia de Casación del 27/08/2015

“...el artículo 10 citado [Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer] establece que las circunstancias que agravan la violencia contra la mujer deben ser analizadas conforme a los supuestos contenidos en el referido artículo, es por ello que desde una perspectiva de género, se persigue enfatizar que se efectúe una distinción entre la violencia común y la violencia que se produce por

razones de género, de tal manera que desde esa visión se analicen las circunstancias agravantes de la violencia contra la mujer. No obstante, el artículo 10 relacionado no introduce circunstancias agravantes adicionales a las que regula el Código Penal en su artículo 27.

Para elevar la pena, la sentenciadora consideró como extensión e intensidad del daño causado, el daño físico sufrido por la víctima, debido a los instrumentos utilizados para ese motivo. Respecto a este parámetro, como lo advirtió el ad quem, no puede considerarse para graduar la pena si la misma se fundamenta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Solo puede aplicarse este presupuesto si, como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas mayores, siempre que queden acreditadas debidamente y que las mismas no se soporten en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. El delito de violencia contra la mujer de manera física se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo golpes o lesiones; sin embargo, cuando la afectación supera el solo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso, puede considerarse que el daño se ha extendido, situación que no se ha acreditado en el caso de mérito, puesto que la violencia utilizada ha quedado comprendida dentro del tipo penal correspondiente...”

Expediente No. 380-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Cámara Penal, al analizar la sentencia impugnada, establece que la Sala indica que el juez de sentencia fijó la pena de prisión, tomando en cuenta el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado [delito de extorsión], parámetros que, a su juicio, permiten la pena de prisión impuesta. En este caso, el *a quo* indicó que el móvil del delito *“es la exigencia de una cantidad de dinero bajo amenazas”*. La exigencia de una cantidad de dinero con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, no es el móvil del delito, sino uno de los presupuestos del

tipo penal de extorsión, es decir, parte de las acciones desplegadas por la acusada, pero que no denotan mayor peligrosidad en su conducta, (...), esa circunstancia no puede utilizarse para graduar la pena de prisión por arriba del rango mínimo.

La Sala refirió que el tribunal de sentencia tomó en cuenta la extensión e intensidad del daño causado, al realizar una referencia acertada al grado en que fue lesionado el bien jurídico protegido por la norma. Al verificar la sentencia del *a quo*, se advierte que manifiesta: “*que el delito no solo atenta contra la propiedad de la víctima sino contra su seguridad personal*”, (...). Sin embargo, este criterio no debe utilizarse para graduar la pena, con base en la mayor o menor importancia del bien jurídico lesionado por la comisión del delito, (...). El hecho que el delito sea considerado de naturaleza especial, porque vulnera más de un bien jurídico, en este caso, el patrimonio y la seguridad de la víctima, ese no es uno de los parámetros que permiten la graduación de la pena por arriba del rango mínimo, porque no implican que el daño causado a la víctima haya sido más intenso o extenso, que el considerado por el tipo penal. En virtud de lo anterior, (...) la sentencia del *a quo* es arbitraria en la fijación de la pena, porque la elevó del rango mínimo, tomando en cuenta el móvil, el cual no quedó acreditado, y que el delito tutela más de un bien jurídico, lo cual no es un parámetro para graduar la pena...”

Expediente No. 439-2014 Sentencia de Casación del 03/02/2015

En el caso objeto de estudio, no obstante que el *a quo* estimó que la extensión e intensidad del daño causado era grave, le impuso al acusado la pena de ocho años de prisión por el delito de violación y la aumentó en tres cuartas partes al considerar que el ilícito se cometió con circunstancias especiales de agravación, y haber tenido por acreditado que la menor, en la fecha en la que sufrió la violación, tenía la edad de doce años. La Sala consideró inapropiada la sentencia impuesta, en virtud que esas circunstancias son propias de las secuelas que deja en la

víctima el sufrir un hecho de tal naturaleza, aunado a la estigmatización social que sufre la mujer por el machismo preponderante en la sociedad guatemalteca, (...), el tribunal de alzada verificó que dentro de los hechos acreditados de la sentencia recurrida, el acusado, luego que bajo la amenaza de matar a sus padres violó a la menor edad [12 años de edad], le proporcionó dinero para que se trasladara a la ciudad de Guatemala, le dio la dirección de un lugar (...), en el cual se ubica un hotel, en el que la menor se hospedó siempre bajo la amenaza de que su victimario mataría a sus padres si no le obedecía, por lo que los miembros de la Sala consideraron que la agravante de menosprecio al ofendido se subsume a la niñez y sexo de la agraviada, de conformidad con lo estipulado en la Convención Sobre los Derechos del Niño y el artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (...).

Cámara Penal, luego de analizar los razonamientos del ad quem, que le condujeron a elevar del mínimo al máximo la pena de prisión impuesta al acusado por el delito de violación y aumentarla en tres cuartas partes, porque el mismo fue cometido con circunstancias especiales de agravación, considera que la labor intelectual que corresponde a dicho tribunal de alzada la efectuó dentro de la esfera de su competencia...”

Expediente No. 716-2014 Sentencia de Casación del 26/02/2015

“...Dentro del presente caso, la falta de precisión del resultado (el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer) que se establece en el supuesto de hecho que se regula en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, implica que la interpretación y aplicación del mismo, debe hacerse de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, el primero exige que los tipos penales se apliquen conforme el principio favor rei, cuando no son lo suficientemente claros y precisos, es decir que, la interpretación que se realice de la norma, debe ser la más favorable para el sindicado,

mientras que el segundo exige que la pena impuesta por los hechos cometidos sea la proporcional y necesaria para cumplir con los fines resocializadores de ésta.

Es criterio de esta Cámara que, para graduar la pena no se pueden considerar circunstancias o parámetros que formen parte del tipo penal, como uno de sus elementos o que se den como resultado del mismo, en ese orden de ideas y de conformidad con lo anteriormente expuesto, no puede graduarse la pena del tipo de violencia contra la mujer en su manifestación física, considerando como intensidad del daño causado, la afectación emocional provocada a la víctima por los golpes recibidos, pues este daño ya fue considerado por el legislador como elemento del mismo...”

Expediente No. 744-2014 Sentencia de Casación del 17/02/2015

“...El parámetro de extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal, solo puede hablarse de este presupuesto si, como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación mayor, tales como de naturaleza física, económica, social o estrictamente familiar, según el tipo delictivo, siempre que haya sido acreditado. En este caso, el razonamiento del a quo que la Sala calificó como extensión e intensidad del daño causado *“que con tal delito se atenta violentamente contra la propiedad de las personas, con grave incidencia en la población actualmente”*, no soporta jurídicamente dicho parámetro, porque ese raciocinio está compuesto por elementos del tipo penal [delito de extorsión] por el cual fue condenado el procesado, lo que implica que se transgredió lo estipulado en el artículo 29 del Código Penal; además, se evidencian meras apreciaciones del juzgador porque no tienen sustento en la plataforma probatoria. Por lo que justificar el aumento de la pena con base en la extensión e intensidad del daño causado, que no fue

debidamente acreditado en juicio, es una decisión ilegítima. En cuanto al parámetro de peligrosidad, solo debe considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según su encuadramiento de estado peligroso conforme a lo regulado en el artículo 87 del Código Penal. Por lo que, alegar que tal extremo no se acreditó, no se convierte en una atenuante, idónea para graduar la pena...”

Expediente No. 773-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015

“...Respecto al daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal (...). En el caso que se resuelve, la apreciación del daño causado es muy general y abstracta, en virtud que no fueron individualizados los derechos de la Constitución Política de la República que, según el juzgador, sufrieron atentado por la comisión del delito, ni se indicó quién o quiénes sufrieron tal daño, razón por la cual, dada la falta de certeza aludida, es inaplicable este parámetro para elevar la pena.

Por lo indicado, y además que el sentenciante no acreditó algún otro de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, la pena de prisión debe fijarse en su rango mínimo...”

Expediente No. 779-2014 Sentencia de Casación del 08/05/2015

“...En el presente caso, las edades tanto de la víctima como del victimario, así como la cantidad de sujetos que intervinieron en el hecho, no se traducen en una mayor vulneración al bien jurídico tutelado que protege el tipo penal de violencia contra la mujer en su modalidad física, el cual es la integridad física. Aunado a ello, no podía tomarse en cuenta la participación de los otros dos sujetos, por cuanto que los mismos no fueron juzgados en el caso de marras.

Por las razones apuntadas, se establece que en el presente caso no concurrió intensidad del daño causado, pero no obstante ello, no se puede acceder a la petición del recurrente de rebajar la pena a su límite mínimo, por cuanto que, del estudio de los razonamientos del a quo, se establece que a criterio de este último, también tuvo en cuenta para la fijación de la pena la circunstancia relativa al móvil del delito, cuyo acierto o desacierto no serán examinados por no ser parte del reclamo hecho en casación...”

Expediente No. 816-2013 Sentencia de Casación del 28/01/2015

“...Cámara Penal, al descender a la plataforma fáctica establecida por el tribunal sentenciador, determina que es correcta la decisión del *ad quem* de mantener la pena de prisión por encima de la mínima establecida en la norma, pues quedó acreditado por medio de la declaración y del certificado médico del doctor (...), que la víctima padece un retraso predominantemente del lenguaje verbal y que éste puede ser consecuencia de haber padecido de epilepsia mioclónica, pero notó una problemática emocional a manejar, por lo que recomendó que la niña fuera tratada por un psicólogo. Para el efecto, la niña recibió tratamiento y terapia psicológica con la licenciada (...), quien recabó información de la madre y de la tía abuela de la niña, quienes le expresaron que efectivamente la menor tenía un vocabulario limitado para su edad y que éste no había avanzado, sin embargo, mostró avances en el retraso del habla cuando el agresor y la esposa de éste se fueron de la casa donde convivían con la víctima.

Estas circunstancias perjudiciales para la víctima en particular, exceden de las consecuencias y secuelas que el delito contempla, tanto de forma expresa como de forma implícita, como puede ser el trauma psicológico o determinadas secuelas físicas, en este caso, quedaron acreditados daños inmediatos en la víctima como lo es el retraso evolutivo de desenvolvimiento a través del lenguaje verbal mientras convivía con

su agresor, situaciones que hacen justificable la imposición de la pena de primera instancia y ratificada por la Sala, por existir una extensión e intensidad del daño causado por encima de lo previsto en la norma penal...”

Expediente No. 818-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...Para el tribunal de apelación no resultó congruente la pena mínima impuesta por el juzgador, ya que si consignó que la víctima era vulnerable y que el daño que se le causó había sido grave por el medio donde se desenvolvía, que la afectaría irreparablemente psicológica y moralmente, por eso, impuso la pena de nueve años de prisión, tomando en cuenta la extensión e intensidad del daño causado (...) y el móvil del delito (...).

Es de hacer notar que, el móvil del delito lo constituirá aquellos motivos que demuestren una mayor perversidad de la conducta delictiva, aquellos ligados al odio, la venganza, la avaricia o en general, abyectos. Por el contrario, cuando la conducta delictiva tenga origen en sentimientos generosos aunque extraviados, o esté estimulada por la desesperación causada por una mala situación económica podrá concluirse una menor culpabilidad de la conducta. No hay que confundir el móvil con la finalidad del delito, como en el presente caso que el a quo acreditó que el móvil fue “*conseguir satisfacer sus instintos sexuales, aprovechándose de la vulnerabilidad de su víctima*”, lo manifestado por el sentenciante no podía constituir el móvil del delito, pues su actuar fue congruente con la finalidad perseguida. En la extensión e intensidad del daño causado, se trata de valorar el grado en que ha sido lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido en el delito correspondiente, en este caso, la libertad sexual de la adolescente, lo que no lo constituye el daño en su estima, psicológico y moralmente, ya que este daño es secuela de la agresión física cometida. De los hechos acreditados no se deduce la existencia del móvil del delito ni la extensión e intensidad del daño causado...”

Expediente No. 868-2014 Sentencia de Casación del 11/02/2015

“...En la imposición de la pena, el tribunal de juicio debe realizar una labor ponderativa de los criterios de cuantificación judicial de la pena contenidos en el artículo 65 del Código Penal que se desprendan de los hechos acreditados (...), el juzgador tenía que valorar la mayor o menor intensidad o extensión del daño causado al patrimonio del agraviado y no limitarse a indicar que lo constituía la cantidad dineraria tomada por el procesado. Al no acreditarse ese grado de lesión causado al patrimonio, no se configuró este elemento de ponderación.

Por otro lado, no basta que la pena impuesta se encuentre entre los límites mínimo y máximo establecido en los tipos, para afirmar que sí se cumplió con los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, por ello, Cámara Penal concluye que, la Sala debió de analizar la concurrencia de los criterios de determinación de la pena, para validar el incremento del mínimo de los rangos instituidos para los delitos de hurto agravado y falsedad ideológica, por los cuales se le encontró responsable al procesado y al no hacerlo así, interpretó erróneamente la norma denunciada, toda vez que, por lo expuesto, se desvaneció la configuración de los mismos, aunado a que no se acreditó la existencia de circunstancias agravantes...”

Expediente No. 895-2013 Sentencia de Casación del 10/04/2015

“...En el caso de mérito, la acción imputada y acreditada a los sindicatos de forzar el ingreso al inmueble para lograr su cometido, debió ser examinada en su momento procesal oportuno y evaluar su aplicación como parte del tipo penal que corresponda aplicar, o bien, como alguno de los aspectos regulados en el artículo 65 del Código Penal. Sin embargo, la a quo no apreció tal circunstancia al calificar el hecho disvalioso, es por ello que, al tipificar la conducta relacionada en el delito de robo, como fue en este caso, la juez se encontraba limitada a tomarlo

en cuenta para el agravamiento de la pena, pues el mismo no constituye alguna circunstancia agravante porque trató infructuosamente de fundamentarlo para acreditar la extensión e intensidad del daño causado, el cual en el caso concreto, conforme a la plataforma fáctica, no pudo ser comprobado, no pudiendo adecuarse el hecho de forzar el inmueble, al parámetro de extensión e intensidad del daño causado, que regula el artículo 65 del Código Penal...”

FIJACIÓN DE LA PENA – MÓVIL DEL DELITO

Expediente No. 1299-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015

“...Cámara Penal, al analizar el hecho acreditado establece que, no concurrieron en el mismo circunstancias agravantes ni atenuantes, además que, haber dado muerte a la víctima es el resultado del delito y no el móvil, como erróneamente consignó la jueza unipersonal del tribunal de sentencia (...). En el presente caso, no se acreditó el móvil, es decir la causa o motivación del hecho realizado por el acusado, por lo que no puede tomarse en cuenta dicho extremo para la imposición de la pena.

En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, (...) no se acreditó la extensión del daño, que de por sí es grave, pues se ocasionó la muerte a una persona. Sin embargo, es por esa circunstancia que la acción desarrollada por el acusado se calificó como homicidio y debe imponerse la pena contemplada para tal delito, es decir, entre quince y cuarenta años de prisión. Del hecho acreditado, no se desprenden circunstancias que permitan graduar la pena por arriba de su rango mínimo, por lo que, debe atenderse el reclamo del casacionista en el sentido de imponerle la pena mínima, pues la Sala no indicó en que se basó para graduar la pena en veinte años de prisión y este tribunal no encuentra ningún parámetro que permita elevarla...”

Expediente No. 380-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Cámara Penal, al analizar la sentencia impugnada, establece que la Sala indica que el juez de sentencia fijó la pena de prisión, tomando en cuenta el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado [delito de extorsión], parámetros que, a su juicio, permiten la pena de prisión impuesta. En este caso, el a quo indicó que el móvil del delito “es la exigencia de una cantidad de dinero bajo amenazas”. La exigencia de una cantidad de dinero con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, no es el móvil del delito, sino uno de los presupuestos del tipo penal de extorsión, es decir, parte de las acciones desplegadas por la acusada, pero que no denotan mayor peligrosidad en su conducta, (...), esa circunstancia no puede utilizarse para graduar la pena de prisión por arriba del rango mínimo.

La Sala refirió que el tribunal de sentencia tomó en cuenta la extensión e intensidad del daño causado, al realizar una referencia acertada al grado en que fue lesionado el bien jurídico protegido por la norma. Al verificar la sentencia del a quo, se advierte que manifiesta: “que el delito no solo atenta contra la propiedad de la víctima sino contra su seguridad personal”, (...). Sin embargo, este criterio no debe utilizarse para graduar la pena, con base en la mayor o menor importancia del bien jurídico lesionado por la comisión del delito, (...). El hecho que el delito sea considerado de naturaleza especial, porque vulnera más de un bien jurídico, en este caso, el patrimonio y la seguridad de la víctima, ese no es uno de los parámetros que permiten la graduación de la pena por arriba del rango mínimo, porque no implican que el daño causado a la víctima haya sido más intenso o extenso, que el considerado por el tipo penal. En virtud de lo anterior, (...) la sentencia del a quo es arbitraria en la fijación de la pena, porque la elevó del rango mínimo, tomando en cuenta el móvil, el cual no quedó acreditado, y que el delito tutela más de un bien jurídico, lo cual no es un parámetro para graduar la pena...”

Expediente No. 716-2014 Sentencia de Casación del 26/02/2015

“...Cámara Penal constata que, efectivamente se acreditó el móvil del delito que exige el tipo penal, de manera que fue probado el elemento psíquico, pues el sindicado buscó lesionar los bienes protegidos por el tipo, motivado por el deseo de lograr la sumisión de su cónyuge mediante manifestaciones de control y dominio, al ejercer la violencia contra esta para mantenerla bajo el sometimiento del sistema patriarcal toda vez que a pesar de encontrarse separados, ejerció poder en contra de la víctima, al discutir por la permanencia y relación que esta debía tener con sus hijos, pero el mismo no puede ser utilizado para determinar judicialmente la pena, porque fue considerado por el legislador para establecer el rango abstracto de la sanción penal que se encuentra contenida en el tipo de violencia contra la mujer en su manifestación física...”

Expediente No. 740-2013 Sentencia de Casación del 15/01/2015

“...En el caso objeto de estudio, el imponer la pena considerando como móvil del delito “la privación de la vida humana para infundir temor generalizado con el objeto del apoderamiento de bienes de ajena pertenencia y así lograr un lucro injusto”, no tiene soporte jurídico, por cuanto que el sindicado no fue acusado ni condenado por el delito de homicidio y según se desprende de la revisión del fallo de primer grado, esa circunstancia, el sentenciador la dirigió para fundamentar la pena de prisión por el delito de homicidio; además que el “lucro injusto”, es elemento objetivo del delito de robo. En la misma forma puede apreciarse respecto de la consideración de la intensidad del daño causado; así también en cuanto a la agravante de premeditación, por la naturaleza del delito de robo agravado, ésta se encuentra inmersa en dicho ilícito.

En relación a que no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales y que la peligrosidad no fue acreditada, cabe advertir que,

respecto a los primeros, el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales, (...). En cuanto a la peligrosidad, solo debe considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad según su encuadramiento de estado peligroso conforme a lo regulado en el artículo 87 del Código Penal. Es por ello que el tribunal no la tomó en cuenta para elevar la pena, por lo que alegar que tal extremo no se acreditó, no se convierte en una atenuante idónea para graduar la pena...”

Expediente No. 773-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015

“...Para establecer el móvil del delito, el juzgador debe apreciar los motivos que sirven de fundamento para la ejecución del hecho (...). Considerar que el móvil del delito lo constituye el hecho de haberse ejecutado en perjuicio de la salud al fomentar el trasiego de droga de un país a otro, es un razonamiento erróneo del sentenciante, pues, la salud es uno de los bienes jurídicos que tutela la Ley contra la Narcoactividad, y el trasiego de droga de un país a otro, es elemento del tipo penal de tránsito internacional; por lo que este parámetro no debe aplicarse para graduar la pena.

Por lo indicado, y además que el sentenciante no acreditó algún otro de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, la pena de prisión debe fijarse en su rango mínimo...”

Expediente No. 818-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...Para el tribunal de apelación no resultó congruente la pena mínima impuesta por el juzgador, ya que si consignó que la víctima era vulnerable y que el daño que se le causó había sido grave por el medio donde se desenvolvía, que la afectaría irreparablemente psicológica y moralmente, por eso, impuso la pena de nueve años de prisión, tomando

en cuenta la extensión e intensidad del daño causado (...) y el móvil del delito (...).

Es de hacer notar que, el móvil del delito lo constituirá aquellos motivos que demuestren una mayor perversidad de la conducta delictiva, aquellos ligados al odio, la venganza, la avaricia o en general, abyectos. Por el contrario, cuando la conducta delictiva tenga origen en sentimientos generosos aunque extraviados, o esté estimulada por la desesperación causada por una mala situación económica podrá concluirse una menor culpabilidad de la conducta. No hay que confundir el móvil con la finalidad del delito, como en el presente caso que el a quo acreditó que el móvil fue “*conseguir satisfacer sus instintos sexuales, aprovechándose de la vulnerabilidad de su víctima*”, lo manifestado por el sentenciante no podía constituir el móvil del delito, pues su actuar fue congruente con la finalidad perseguida. En la extensión e intensidad del daño causado, se trata de valorar el grado en que ha sido lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido en el delito correspondiente, en este caso, la libertad sexual de la adolescente, lo que no lo constituye el daño en su estima, psicológico y moralmente, ya que este daño es secuela de la agresión física cometida. De los hechos acreditados no se deduce la existencia del móvil del delito ni la extensión e intensidad del daño causado...”

FUNDAMENTACIÓN

Expediente No. 100-2015 Sentencia de Casación del 28/10/2015

“...se advierte, la inconsistencia jurídica del reclamo de falta de fundamentación del fallo de la Sala de Apelaciones y que la casacionista fundó en el caso de procedencia contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, pues como se indicó, consistiendo su reclamo en el hecho de limitarse a señalar inconformidad por la absolución de la sindicada, se le explicó que la decisión se fundamentó

en la deficiencia de la prueba aportada al juicio, que incluso para el Juez de primer grado, que es a quien compete apreciarla, la misma fue “preparada o falsa” por lo que no ameritaba tomarla en consideración para condenar...”

Expediente No. 1000-2014 y 1062-2014 Sentencia de Casación del 27/04/2015

“...El razonamiento realizado por la Sala, es suficiente para considerar como debidamente resueltas las alegaciones de los entonces apelantes, toda vez que, el mismo es producto del análisis de la sentencia del a quo, en la cual encontró que la decisión de condena se fundó no solo en las pruebas que señalaron los apelantes, sino que existen otros medios de prueba que le permitieron arribar a la certeza jurídica acerca de la participación de los incoados en los hechos sujetos a juicio. La Sala analizó, con el mismo nivel de generalidad del planteamiento de las denuncias de los apelantes, los razonamientos utilizados por el sentenciante, para darle valor a los medios de prueba, concluyendo que no existió vulneración alguna a las reglas de la sana crítica razonada en su principio lógico de razón suficiente. El fallo es congruente con lo pedido y fundamentado en las pruebas producidas en juicio, puesto que, a ese nivel abstracto de reclamo, debían corresponder las consideraciones del tribunal de apelación, que estaba limitado a un conocimiento general de la decisión de condena (...), Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente resuelto y motivado en cuanto a dicho extremo, es decir, cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

Expediente No. 1003-2014 Sentencia de Casación del 08/05/2015

“...Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la Sala, se establece que al

recurrente no le asiste razón jurídica, toda vez que, la sentencia de segundo grado sí da respuesta a lo reclamado por el apelante, pues explica con claridad y precisión, que si bien existió una deficiente investigación, en la acusación se le indicó en forma categórica las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho criminal que se le endilgó al procesado [las cuales transcribió], y que el Tribunal le dio valor probatorio a la grabación audiovisual que contiene la declaración de la agraviada recibida en anticipo de prueba, lo cual, a criterio del sentenciante, cumplió con las formalidades que exige la ley y que fue valiosa, pues, con claridad relató los hechos de que fue víctima, al indicar que fueron varios internos los que abusaron sexualmente de ella, refiriendo específicamente al procesado (...), a quien identificó como el agresor que tiene un número dieciocho en el rostro, al cual conocía con anterioridad al hecho, señalando a este como una de las personas que tuvo acceso carnal contra la voluntad de la víctima, y que además negoció con otros reos para que tuvieran acceso carnal con ella a cambio de dinero o drogas (...).

(...), Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente resuelto y motivado, es decir, cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano, razón por la cual, no existe infracción al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1007-2013 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...la Sala de Apelaciones fue concluyente en cuanto a indicar que no se puede alegar la inexistencia de una relación de causalidad en virtud que media una fórmula objetiva-subjetiva a través de la cual se determinó el nexo causal. En ese orden de ideas, se estima que dicha Sala fundamentó debidamente su decisión y que ningún agravio le ocasionó al casacionista que deba ser reparado por esta vía, advirtiendo Cámara Penal, que al plantear el presente recurso, el recurrente lo

hizo únicamente dada la inconformidad por lo desfavorable que a sus intereses significó el sentido de la resolución.

Dicha conclusión tiene fundamento en el hecho que, de lo argumentado por el recurrente lo que se denotaba era una revaloración de la prueba por parte del ad quem, lo que a dicha autoridad le está prohibido de conformidad con lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues tal valoración corresponde al poder del sentenciante; no obstante como se indicó, la autoridad recurrida le explicó por qué su condena por los ilícitos imputados tuvo sustento jurídico...”

Expediente No. 1018-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015

“...Cámara Penal, determina que la Sala recurrida, ante la improcedencia y generalidad de lo planteado, da una respuesta que es suficiente para considerarse fundamentada con respecto a la vulneración de las reglas de la sana crítica razonada que fueron señaladas en la valoración de los medios de prueba. Por lo anterior, la Sala de la Corte de Apelaciones, hizo una reflexión sobre lo que le fue planteado como agravio, que es suficiente para dar una respuesta puntual y cumplir con el requisito esencial de fundamentación de su decisión judicial. No existe vulneración a los artículos 12 constitucional y 11 Bis del Código Procesal Penal, y como consecuencia, tampoco al derecho de defensa del procesado...”

Expediente No. 102-2015 Sentencia de Casación del 19/06/2015

“...Queda claro que, no obstante la incongruencia y la vaguedad e imprecisión en los reclamos y pretensiones del apelante, la Sala recurrida dentro del marco legal respondió a los cuestionamientos, lo que hace que su fallo no haya incurrido en el caso de procedencia contenido en el numeral 1) del artículo 440 del Código Procesal Penal invocado en el presente recurso como vicio de la sentencia, y tampoco el contenido del artículo 12 de la Constitución Política de la República

de Guatemala; además, el recurrente únicamente se limitó a señalar violación de los principios integrantes de la sana crítica pero no desarrolló el argumento necesario que sustentara dicha violación, por lo que no existía obligación de la Sala de profundizar sobre el tema (...) Cámara [Penal], no encuentra que dentro del fallo que se analiza, exista ausencia de una clara y precisa fundamentación de la decisión...”

Expediente No. 1026-2014 Sentencia de Casación del 27/02/2015

“...Cámara Penal, al cotejar el contenido del recurso de apelación especial, con la integralidad de la sentencia emitida por la sala, establece que, el agravio denunciado, tanto en apelación especial como en casación, es la falta de fundamentación fáctica y jurídica en los razonamientos del a quo, con respecto a valorar la prueba testimonial (...). Cámara Penal es del criterio que la sala sí resolvió el agravio que le fue planteado. La sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente expuso inconformidades con la decisión, sin exponer un reclamo preciso sobre las reglas de la derivación, y coherencia regida por los principios de identidad, contradicción y tercero excluido, sin plantear de qué manera se dejaron de observar. Por lo mismo, la respuesta de la sala es suficiente, pues, no se encontraba obligada a realizar un análisis detenido sobre algún apartado de la sentencia en particular, con lo cual no se le impidió de ninguna manera el acceso a la tutela judicial efectiva, pues se le resolvió mediante un pronunciamiento concreto y entendible, los puntos esenciales contenidos en las alegaciones de la apelación especial...”

Expediente No. 1037-2014 Sentencia de Casación del 07/08/2015

“...Cámara Penal considera que la Sala cumplió con responder al reclamo en forma fundamentada. Para el efecto consideró que el hecho que las víctimas no se hayan presentado a declarar en el debate, no

constituye un obstáculo para que el juez a quo dictara una sentencia de carácter condenatorio, ya que la prueba diligenciada durante el debate consistente en las declaraciones testimoniales de los agentes aprehensores, la declaración y el dictamen de la perito y la prueba documental aportada al juicio fueron valoradas positivamente y concatenadas entre sí, y permitieron al juez a quo arribar a la certeza jurídica de declarar al procesado penalmente responsable del hecho acusado...”

Expediente No. 1038-2014 Sentencia de Casación del 09/04/2015

“...la Sala afirma que en el proceso lógico seguido por el Juez en sus razonamientos sí fueron observados los principios de las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente verdaderos o falsos, y que sí se respetó el sistema de valoración de la prueba. Consideró el tribunal de alzada que los principios formales de lógica, entre ellos el de derivación que rige el principio de la razón suficiente, identidad y sana crítica, su aplicación fue idónea y correcta pues el a quo se auxilió de las reglas de la sana crítica razonada y de la psicología en la valoración de la prueba producida durante el desarrollo del debate, respetando los principios antes referidos, puesto que el a quo en sus razonamientos expresa de forma congruente la forma, modo y lugar cuando el procesado abusa sexualmente de la agraviada, con lo que se estableció que el concepto sujeto es igual al predicado, por lo que sí se observó el principio de identidad. Por otro lado, considera la Sala que no fue vulnerado el principio de no contradicción, puesto que se hubiese tenido que dar un valor positivo únicamente a la declaración de la agraviada en cuanto a la forma, modo y lugar en que el procesado (...) abusó sexualmente de la agraviada y no así a los documentos que se refieren, sobre la forma, modo y lugar en que abusó de la menor de edad agraviada. De lo anterior se deduce que, la Sala sí resolvió el agravio alegado por el apelante y no incurrió en la infracción normativa denunciada...”

Expediente No. 1070-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...el fallo de la Sala es congruente con lo pedido y fundamentado en las pruebas producidas en juicio, a ese nivel del reclamo corresponden las consideraciones del tribunal de apelación, que por el principio de intangibilidad de la prueba estaba limitado legalmente a no hacer otra afirmación que no fuera la que hizo al revisar la sentencia impugnada, que no encuentra violación al principio de contradicción en la valoración de los medios probatorios que sirvieron de base para la condena por el delito de homicidio.

(...) esta Cámara considera que en la sentencia objeto de análisis no se inobservaron las reglas de la sana crítica razonada, conforme el caso de procedencia de los artículos 186, 283 y 385 con relación al artículo 394 numeral 3), todos del Código Procesal Penal y el 12 Constitucional, se cumple con el debido proceso, observando el derecho de defensa del imputado, con lo que accede a la tutela judicial efectiva, por lo que no se ve defecto de procedimiento de manera expresa...”

Expediente No. 109-2015 Sentencia de Casación del 09/10/2015

“...La Sala de Apelaciones acertadamente excluyó del examen todo lo concerniente a la forma en que se acreditaron los hechos, así como las supuestas infracciones al debido proceso, al principio de imperatividad y la sana crítica razonada, y lo relativo a la posibilidad de que con la licencia vencida de traslado esporádico del arma de fuego se hubiera podido acreditar una exculpante por ignorancia o preterintencionalidad, pues dichos reclamos son atacables por medio de un motivo de forma y no en un motivo de fondo al cual le son ajenos tales aspectos y por tanto innecesarios para establecer la autoría y la relación causal, la cual se analiza, como ya se dijo, a la luz de los hechos acreditados por el sentenciante.

Es por ello que, los razonamientos vertidos en la sentencia impugnada son suficientes para estimar que la sentencia de segundo grado esgrime las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad, lo que no denota violación de los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República y 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1098-2014 Sentencia de Casación del 28/04/2015

“...Cámara Penal establece que el fallo recurrido no adolece del vicio denunciado, pues cumple con la fundamentación de hecho y de derecho, legítima y lógica adecuada a los principios que presiden el recto entendimiento humano, observando el sistema de la sana crítica razonada en la sentencia de primer grado; así también que la valoración que el tribunal de primer grado le otorgó a la declaración de cada uno de los agentes captores, es una labor propia y exclusiva del mismo, la cual le está vedada tanto tribunal de alzada como a esta Cámara...”

Expediente No. 111-2015 Sentencia de Casación del 13/07/2015

“...la Sala evidenció que con los elementos de convicción producidos durante el debate no se acreditaron los hechos contenidos en la imputación fáctica, y por tal razón no se desvaneció la presunción de inocencia de los imputados (...). El criterio anterior es compartido por Cámara Penal pues, en efecto la prueba aportada al juicio, referente a las declaraciones de las agraviadas, al confrontarlas con la evidencia documental, no permitieron al juez a quo probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos descritos en la acusación fiscal, en consecuencia no se logró probar la responsabilidad penal de los acusados en el hecho imputado.

Cabe agregar que respecto a la denuncia formulada en casación esta Cámara ha sido del criterio que no existe falta de fundamentación en

una resolución judicial cuando se explica en forma clara el camino lógico utilizado para valorar la prueba, y la inconformidad o agravios de una de las partes no implica necesariamente falta de motivación o validez de la sentencia, de conformidad con la ley y la técnica judicial...”

Expediente No. 1115-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2015

“...Del cotejo entre los agravios expuestos en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la Sala, en el motivo de forma, en aquel momento le fue denunciado que, no existieron medios de prueba periciales, documentales ni materiales, que demostraran su participación en el hecho delictivo (asesinato), en cuyo caso, con su arma de fuego registrada, otro imputado le dio muerte a la víctima. Sobre tal inconformidad, el *ad quem* resolvió que, la sentencia de juicio contó con una razonada expresión fáctica, jurídica y probatoria, ello en otros términos, implica que, la sentenciante de conformidad con los medios de prueba (periciales, documentales y materiales) presentados, encontró su responsabilidad penal en el delito atribuido, la forma de participación de los implicados, sucesos que fueron encuadrados conforme lo establecido en la norma penal, decisión en donde, encontró congruencia entre los hechos atribuidos y su consecuencia jurídica. Es decir, que los agravios denunciados en el recurso de apelación especial, fueron expuestos de manera general, razón por la cual, la Sala resolvió con el mismo nivel de abstracción planteado y por lo mismo, el *ad quem* no incurrió en el vicio denunciado...”

Expediente No. 1125-2014 Sentencia de Casación del 11/06/2015

“...Se advierte que la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, respondió los reclamos de la recurrente, no obstante percatarse que la argumentación de la misma para fundamentar el recurso de apelación, era incongruente, pues su pretensión fue revaloración de la prueba por parte del *ad quem*, a quien le está prohibido de conformidad

con el artículo 430 del Código Procesal Penal. Al respecto, Cámara Penal ha considerado que cuando el recurso de apelación se funda en pretensión de valoración de prueba, la resolución de la Sala con relación a dicho planteamiento se encuentra fundamentada y por consiguiente responde los reclamos, pues debido a la incongruencia y pretensión, dicha Sala no está obligada a profundizar sobre el tema (...). Aunado a lo anterior, esta Cámara advierte que los agravios denunciados sobre violación a la oralidad, inmediación y valoración de prueba ilícita, no fueron protestados en su momento procesal oportuno, por consiguiente la casación no es la vía idónea para su reclamo...”

Expediente No. 1133-2014 Sentencia de Casación del 09/09/2015

“...de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que esta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni el sentenciante ni la Sala están obligados a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, sino que, basta con que en dicho proceso de valoración se aplique ese conjunto de reglas. (...) esta Cámara concluye que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, pues, no se violaron los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 Constitucional...”

Expediente No. 114-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...Al examinar lo resuelto por la Sala, se estima que ésta no vulneró la referida norma [artículo 11 Bis del Código Procesal Penal], en virtud que en la sentencia de segundo grado se esgrimen las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión (...). En efecto, de la lectura del fallo de segundo grado se verifica que la Sala indicó

que el material probatorio realizado por el a quo contiene la debida motivación, fundamentación y argumentos de hecho y de derecho a través de los cuales el sentenciante expuso en los diferentes apartados del fallo las razones para valorar positivamente los medios de prueba pericial, testimonial y documental, principalmente el dicho de las niñas agraviadas el que fue corroborado con el dicho de la madre de estas, los peritajes e informes diligenciados y valorados con eficacia probatoria que condujeron al sentenciante a determinar que el acusado cometió los ilícitos endilgados, mediante el cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales como el debido proceso y el derecho de defensa. La Sala también explicó que el sentenciante probó las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos (...).

En ese sentido, el fallo impugnado se fundamentó en razonamientos de hecho y de derecho, que permiten conocer el criterio jurídico en que el órgano de alzada fundamentó su decisión, congruente con lo pedido y con fundamento en las pruebas producidas y valoradas durante el juicio, por tal motivo a criterio de esta Cámara es inexistente el agravio de falta de fundamentación denunciado por el recurrente...”

Expediente No. 1149-2014 Sentencia de Casación del 08/05/2015

“...esta Corte considera que se da respuesta al alegato esencial sometido a su evaluación por el recurrente, por cuanto que la inconformidad apuntada en casación (falta de resolución del alegato esencial), fue debidamente resuelta y argumentada, toda vez que se justificó y explicó el porqué no se había vulnerado el artículo 385 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de la prueba. En efecto, los argumentos dados por el Tribunal de Alzada expresaron la falencia del ente investigador en la aportación de los medios de convicción objetivos e idóneos para acreditar que el acusado no tenía licencia para portar el arma de fuego objeto del proceso, siendo que la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, es la entidad legitimada para extender el medio de convicción objetivo e idóneo dirigido al establecimiento si el

acusado tiene o no la licencia respectiva (...) En ese orden de ideas, para esta Corte no se configura el caso de procedencia de falta de resolución de alegato esencial como fue argumentado anteriormente...”

Expediente No. 1151-2014 Sentencia de Casación del 31/07/2015

“...Al revisar la sentencia impugnada, se determina que la Sala explicó a la entidad apelante la manera cómo el a quo fue valorando la prueba para arribar a la conclusión de absolució a favor del acusado. La entidad apelante solicitó que se verificara que el juez de sentencia no aplicó la sana crítica razonada, en su principio de razón suficiente, regla de la derivación, sin embargo, no presentó una tesis acerca de la forma en que debió aplicarse dicho principio. Únicamente expuso que el a quo inobservó la sana crítica razonada, al no otorgarle valor probatorio al informe y declaración del perito (...), a la declaración de la agraviada (...) y a la declaración de los testigos (...), pues dichos medios de prueba eran el fundamento para dictar sentencia condenatoria. La respuesta del ad quem explica al apelante el camino lógico seguido por el juez de sentencia para llegar a la conclusión de absolució a favor del acusado por el delito de violencia contra la mujer; y responde de forma general, al planteamiento, también general, de la fiscalía al presentar el recurso de apelación especial. Al confrontar la respuesta del ad quem con lo solicitado por la fiscalía, Cámara Penal estima que se le dio respuesta al planteamiento del apelante, pues si bien expone que no se aplicó el principio de razón suficiente, no es claro en indicar cómo debió aplicarse. La Sala realiza un análisis de cómo al valorar la prueba, el a quo llegó a la conclusión de que tenía duda en cuanto a la participación del acusado en el delito por el cual se le acusó...”

Expediente No. 1200-2014 Sentencia de Casación del 21/08/2015

“...Cámara Penal estima que al casacionista no le asiste la razón jurídica, pues no es cierto que el ad quem al resolver sus reclamos se haya

limitado únicamente a señalarle errores de forma en el planteamiento del recurso de apelación especial, pues consta que si bien hizo referencia a “que la sentencia recurrida es de fecha nueve de mayo de dos mil once y el tribunal contra el que se reclama no dictó esa sentencia” no fue ese el único razonamiento en que apoyó su decisión de declarar que no acogía el recurso de apelación especial, ya que para el efecto, también consideró que los hechos acreditados guardaban congruencia con los hechos acusados, extremo que estableció de la logicidad del fallo recurrido y la lectura de la acusación, de donde concluyó que era infundado alegar violación del artículo 388 del Código Procesal Penal. Además, sostuvo que en la apreciación de la prueba se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada, la lógica y la experiencia, lo que le permitió al sentenciador concluir con certeza jurídica en una sentencia de carácter condenatorio, por lo que –a su juicio- el reclamo de falta de fundamentación del fallo de primer grado no existió. Siendo esas las alegaciones esenciales del apelante, se estima que las mismas fueron resueltas y respondidas por la Sala en forma puntual y con fundamento jurídico, ya que al descender al fallo de primer grado, lo que le está permitido al tribunal de casación en estos casos, se constata que efectivamente el sindicado fue condenado por hechos que a criterio del sentenciador encuadraban en las figuras delictivas de peculado y equiparación de documentos, de donde no se advierte que los mismos hayan sido diferentes o distintos a los acusados...”

Expediente No. 1202-2014 Sentencia de Casación del 27/04/2015

“...Al realizar el estudio forense de rigor se encuentra que, en el pronunciamiento emanado por la Sala impugnada, no solo se limitó a señalar los razonamientos del a quo como lo hace ver el recurrente, sino emitió los suyos y explicó por qué razón el sentenciante le concedió valor probatorio a dicho dictamen pericial, expresando que, con el mismo se demostraron dos puntos: a) el aborto parcial de la víctima, y b) la desfloración antigua; y que el juez de la causa, le concedió valor

probatorio conforme la sana crítica razonada, al encontrar logicidad y coherencia entre dicha pericia y su resultado, si bien, con ese dictamen se demuestra el aborto parcial de víctima, también fue concluyente en describir la desfloración antigua que presentó la agraviada.

Naturalmente, ese medio de prueba examinado individualmente, no determinó por sí solo las acciones del procesado, pero cuando se relacionó con todo el elenco probatorio, la Sala encontró congruencia y logicidad en el fallo de la causa, dada la forma en que la agraviada narró los abusos sexuales padecidos, es decir, en distintos episodios y formas, tiempo y lugar, mismos que concatenados con el informe psicológico practicado, (...); todo ello demuestra logicidad que tuvo la Sala para confirmar la sentencia, pruebas en donde encontró que se valoraron según la sana crítica razonada (principio de razón suficiente) por el juez de la causa, que al establecer que, con la integralidad probatoria se destruyó el principio constitucional de inocencia del acusado, el ad quem no podía resolver de otro forma. De esa cuenta se halla que, la Sala sí fundamentó su decisión...”

Expediente No. 121-2015 Sentencia de Casación del 29/09/2015

“...la Sala de Apelaciones atendió a la sustancia de cada uno de los reclamos, por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria, y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues, respecto al primero, existe concordancia lógica entre lo alegado por el incoado y lo resuelto por el ad quem; y en cuanto al segundo, porque agotó todos los puntos aducidos por el entonces apelante. En tal virtud, no se advierte vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1211-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...conforme con lo dispuesto por el artículo 442 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Casación se encuentra limitado a conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución impugnada, debiendo sujetarse a los hechos que se hayan tenido como probados por el respectivo tribunal de sentencia. De tal manera que por tratarse de hechos tenidos como probados por el Tribunal correspondiente, como también oportunamente lo argumentó el *ad quem*, se sujeta a los mismos, sin que se encuentre facultado por la ley para entrar a conocer el error de forma denunciado por el impugnante en cuanto a este aspecto, puesto que ello significaría indubitavelmente meritar prueba, lo cual se encuentra limitado por imperativo legal como se ha manifestado, por lo que su requerimiento deviene improcedente.

Es preciso manifestar que esa eventual imprecisión, en cuanto a si se trataba de uno o varios agentes de la Policía Nacional Civil [al efectuarse la aprehensión], en ningún momento incide en la determinación del delito [delito portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas], pues en todo caso se trataba de autoridades que de igual manera velan por el orden y seguridad. Por consiguiente, la sentencia en cuanto a este aspecto sí se encuentra debidamente fundamentada...”

Expediente No. 1219-2013 Sentencia de Casación del 19/02/2015

“...de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que esta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, (...). Al revisar la consistencia de los razonamientos vertidos en el fallo impugnado, se constata que la Sala recurrida en ese nivel de generalidad alegada se refirió a los razonamientos del a quo y concluyó que *“los sentenciantes expresaron con claridad las razones por las cuales los medios de prueba aportados*

por el acusador oficial comprobaron la participación del imputado y con ello, el Ministerio Público pudo acreditar su responsabilidad penal en los hechos que le atribuía. Por lo que habiéndose establecido que los razonamientos jurisdiccionales fueron expresados con arreglo a las reglas del correcto entendimiento humano, el recurso de Apelación Especial por el submotivo invocado, no puede ser acogido”, lo que se complementó con lo expuesto al resolver el primer sub-motivo de forma en el que consignó que, no se evidenció un argumento ilógico o insostenible jurídicamente, ni manifiestamente contradictorio (...), esta Cámara concluye que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia...”

Expediente No. 1226-2014 Sentencia de Casación del 01/06/2015

“...la Sala recurrida dentro del marco legal respondió a los cuestionamientos, lo que hace que su fallo no haya incurrido en el caso de procedencia contenido en el numeral 6) del artículo 440 del Código Procesal Penal invocado en el presente recurso como vicio de la sentencia, además, el recurrente únicamente se limitó a señalar violación de los principios integrantes de la sana crítica pero no desarrolló el argumento necesario que sustentara dicha violación (...) se realizó un análisis pormenorizado del contenido de cada agravio planteado por el procesado, así como un cotejo del mismo con la sentencia del a quo, haciendo una referencia y análisis de los principios contenidos en disposiciones jurídico procesales que sustentan su actuar; argumentaciones que aparecen delimitadas claramente y que hacen referencia a los motivos de impugnación, cumpliéndose con ello el requisito de enunciación y análisis de hecho y de derecho en la motivación de la sentencia (...) la Sala sí fundamentó su decisión y contiene el requisito de validez de fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1230-2014 Sentencia de Casación del 22/07/2015

“...se concluye que al casacionista no le asiste la razón jurídica, pues se aprecia que además de realizar argumentos en forma generalizada, su pretensión en apelación consistió en una revaloración de la prueba por parte del tribunal *ad quem*. De esa cuenta, la Sala de Apelaciones no tenía posibilidad de contestar de otra manera, por lo que al haberle resuelto en forma general en correspondencia con el planteamiento de la apelación especial, la sentencia tiene fundamento y no viola el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal. Se advierte, que si bien el impugnante indicó que no se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada en la apreciación de la prueba, específicamente el principio lógico de razón suficiente, perteneciente a la regla de la derivación, también lo es que dicho extremo no puede considerarse como un alegato hecho en forma puntual ante el tribunal de alzada y que por consiguiente ameritara un análisis profundo de parte de dicha autoridad al resolverlo, lo anterior en virtud que únicamente se limitó a referirlo como un principio de la sana crítica razonada violado, pero no lo sustentó con argumentos necesarios y adecuados que demostraran dicha violación. Por el contrario, al consistir su argumento en que “el *a quo* no concatenó la prueba que hubiera permitido establecer la responsabilidad del procesado en el hecho” el mismo lo dirigió a cuestionar la prueba, pretendiendo revaloración de la misma, lo cual como se indicó, a la Sala de Apelaciones le estaba impedido realizar...”

Expediente No. 1236-2014 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...El sobreseimiento es un acto conclusivo que se produce por la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena y por la ausencia de pruebas para requerir fundadamente la apertura a juicio. Al hacer el estudio comparativo entre el recurso planteado y el auto impugnado se establece que, la denuncia es infundada, por cuanto la Sala no es extensiva, pero a pesar de ello la resolución es válida, ya que explicitó que el juzgador razonó cuáles fueron los motivos de hecho y

de derecho en que basó su decisión. Asimismo, consideró que el juez del conocimiento sustentó su decisión en la falta de precisión y claridad, ya que no se indicaron exactamente cuáles son los actos ejecutados por el sindicato que hayan provocado la violencia contra la mujer y además la declaración de la supuesta agraviada indicó que el sindicato le sustrajo pollos pero no indicó cuántos y tampoco la manera en la que fue agredida.

La Sala al resolver ratificó la inexistencia de los dos elementos esenciales para la acusación, es decir la precisión y claridad que corresponde como requerimiento normativo a la acusación planteada y la inexistencia de los elementos propios del accionar del procesado, sin lo cual resultaba imposible la imputación del tipo penal (...). En el presente caso, resulta clara la inexistencia de acción, sin la cual no puede tratarse de una figura delictiva que aunque no aparece en tales términos es lógico inferirlo del contenido de la resolución impugnada (...). Por lo mismo, no se dieron los presupuestos para abrir a juicio, por lo que el auto de sobreseimiento dictado por el juez de primera instancia y ratificado por la Sala, está fundado legalmente...”

Expediente No. 1244-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...al observar la plataforma probatoria en que se basa el a quo para dictar una sentencia absolutoria a favor de la señora Irma Jiménez Mata, se constata que, la misma se encuentra construida sobre la base de pruebas testimoniales, periciales y documentales, y dentro de ellas sobresale la prueba pericial practicada por el doctor (...) y valorada por el a quo, quien evaluó a la menor y concluyó que presentaba un hematoma en el ano, producido por la fuerza mecánica de algún objeto y el choque de la piel, que pudo ser causado con un objeto sin punta y que provocó el rompimiento capilar. Aunado a lo anterior, en el caso de mérito el ad quem no advirtió vicios de ilogicidad y aseveró que lo afirmado en el fallo tampoco es contrario a toda razón (principio de

razón suficiente) o lógica (reglas formales). Con base en lo considerado, esta Cámara estima que debe declararse improcedente el recurso de casación planteado...”

Expediente No. 1246-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...la Sala de la Corte de Apelaciones (...) fundamentó su postura en el porqué en los razonamientos del juez a quo se observaron la lógica y la razón suficiente como integrantes de la Sana Crítica Razonada, si bien estos argumentos son los que el Tribunal de Alzada utilizó como apoyo de su fundamentación (la narración de testigos y argumentos de la autoridad recurrida), ello no significa que haya dejado de fundamentar el porqué no existía la inobservancia denunciada, ya que plasmó un ideario argumentativo completo, concatenado, integrado y justificativo de su decisión (...) Si bien la Sala de la Corte de Apelaciones no se expresó de la forma que pretendía el recurrente en la sentencia, respecto al agravio invocado (inobservancia de la lógica y la razón suficiente como integrantes de la Sana Crítica), esto no significa que carezca de fundamentación la decisión, ni falte argumentación para denegar la inconformidad señalada, ya que la misma es suficiente para cumplir la exigencia de los artículos citados como vulnerados...”

Expediente No. 1272-2014 Sentencia de Casación del 14/07/2015

“...El razonamiento realizado por la Sala es suficiente para considerar como resueltas fundadamente las alegaciones del entonces apelante, toda vez que el mismo es producto del análisis de la sentencia del a quo, en la cual encontró que la decisión de absolver se fundó, tanto en las imprecisiones de la prueba de cargo, consistentes en los testimonios de los captores respecto al lugar de los hechos, extremo que consideró el ad quem relevante para demostrar la imputación y que contraría la supuesta aprehensión en flagrancia del incoado, como en las

declaraciones de descargo, valoradas positivamente, que desvirtuaron la tesis fiscal, -las que manifestaron que la incautación del arma tipo fusil y de las municiones fue en la vivienda del incoado y no en la calle como afirma la acusación-, análisis que efectivamente explica y evidencia que no existe la vulneración denunciada en apelación especial, por lo que el razonamiento del ad quem es congruente con lo pedido y fundamentado en las pruebas producidas en juicio...”

Expediente No. 1276-2014 Sentencia de Casación del 27/04/2015

“...Esta Cámara al revisar el fallo impugnado, encuentra que lo que verificó la Sala fue que el Ministerio Público ofreció como prueba documental la copia certificada del testimonio especial de la escritura pública número cien, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, y que no obstante, había sido aceptada por la jueza de garantía; lo que se presentó en el debate, en su lugar, fue el acta de legalización de fecha tres de julio de dos mil nueve, de la fotocopia de la escritura número cien, autorizada por el notario (...), solo que hace referencia a una escritura pública “autorizada el dieciocho de diciembre de dos mil nueve”, encontrando que es en ese sentido que se resuelve la apelación especial, al explicar la Sala sus argumentos para no acoger el recurso de apelación especial, considerando que lo reclamado solo procede ser examinado si los interesados hubieran solicitado su subsanación o se hubiera hecho la respectiva protesta de anulación, por lo que estimó que se confundió el defecto procedimental invocado con los motivos absolutos de anulación formal; lo que imposibilita y limita darle respuesta a su planteamiento y pretensión en ese sentido.

En consecuencia, se constató que la Sala sí fundamentó su decisión, por lo que no carece del requisito de validez, que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1277-2014 Sentencia de Casación del 16/10/2015

“...De los argumentos plasmados por la Sala, se aprecia que esta sí resolvió el agravio sustentado por el procesado, pues resolvió que conforme a la prueba diligenciada en el debate consistente en la prueba pericial de (...), testimonial (...); y documental consistente en álbum fotográfico, acta de levantamiento de cadáver, diligencia firmada por el señor (...); el a quo, plasmó su razonamiento en el que indicó por que le otorgó valor probatorio y advirtió además que el a quo no utilizó el sistema de la íntima convicción, sino por el contrario la sana crítica razonada, porque el juez dio sus razones indicando a cuales medios les concedió valor probatorio, de forma clara, concreta y precisa, pues como constató el a quo utilizó debidamente el método de valoración de la prueba, pues conforme a los elementos de la lógica, la psicología y la experiencia, el tribunal tuvo por suficiente la prueba para arribar a la certeza positiva para condenar...”

Expediente No. 1302-2014 Sentencia de Casación del 06/08/2015

“...es necesario acotar que no constituye un agravio real, cuando la Sala de la Corte de Apelaciones, según el impugnante, no le resuelve el reclamo sobre la modalidad del delito de violencia contra la mujer, sea en su manifestación física o psicológica, toda vez que el tipo penal se denomina violencia contra la mujer, tal como se establece del artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, (...), no siendo relevante que se indique como apéndice el tipo de su manifestación física o psicológica, ya que dichas particularidades son partes integrantes del supuesto de hecho de la norma penal para tipificar la conducta reprochable.

Es oportuno agregar que, cuando la Sala de la Corte de Apelaciones resolvió el agravio denunciado ante ella, argumentó que los hechos acreditados ante el tribunal *a quo*, se situaban conforme a la ley penal

sustantiva en el grado de autor de los tipos penales de lesiones graves y violencia contra la mujer, cometidos en contra de la *integridad física de la agraviada*, así como las circunstancias de la comisión de los hechos, se dieron al haberse ejercido violencia física sobre la víctima por parte del acusado, provocándose así daños físicos. Es en ese orden de ideas, los juzgadores de alzada tomaron la modalidad física para encuadrar la conducta en los tipos penales por los cuales fue declarado responsable el acusado...”

Expediente No. 1322-2014 Sentencia de Casación del 22/09/2015

“...Cámara Penal determina que, (...), la Sala dio una respuesta sustancial y fundamentada, (...), el ad quem estableció que dichos juicios fueron contruidos respetando los principios de la lógica (identidad y contradicción) y que los mismos permitieron al juez sentenciador llegar con razón suficiente a la conclusión de no otorgar valor probatorio a las tres declaraciones testimoniales, ya que, si bien es cierto, existen lesiones comprobadas por la prueba documental, no se pudo determinar con el material probatorio, la forma como se produjeron los hechos y que el procesado haya actuado con imprudencia, lo que generó el estado intelectual del juez de duda razonable, lo que impidió que pudiese el acusado ser declarado culpable del delito de lesiones culposas.

Por lo tanto, Cámara Penal concluye que, la Sala recurrida ante lo que fue sometido a su conocimiento, cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1329-2013 Sentencia de Casación del 20/02/2015

“...con relación al motivo de forma del recurso de apelación especial, puntualmente de los peritos (...), el ad quem expresó que, el a quo identificó en el debate oral y público a cada uno de los peritos referidos,

expresando que consta en el disco compacto (CD) ese extremo, también manifestó en qué consistió el trabajo de cada uno, es decir, constató que el diligenciamiento de dicha prueba, que se llevó a cabo conforme el procedimiento legal, permitiendo a las partes procesales realizar la fiscalización respectiva, además los peritos declararon bajo juramento. Consecuentemente, las partes tuvieron la oportunidad de oponerse en ese momento y no lo hicieron, lo que implica que consintieron su diligenciamiento, por lo que, no es cierto que se haya cometido el vicio denunciado. Por tal razón, se estima que en cuanto a este agravio, el ad quem sí fundamentó debidamente su decisión...”

Expediente No. 1332-2014 Sentencia de Casación del 06/08/2015

“...se aprecia que la Sala de Apelaciones fue clara en explicar que los testigos presenciales fueron coincidentes en manifestar que el arma efectivamente le fue encontrada al procesado, de donde advirtió que no tenía sustento jurídico el alegato relacionado con que no se especificó qué persona fue la que le encontró el arma, pues por ser gran cantidad de gente la que participó en la detención, era comprensible que ninguno tuviera la certeza de quien fue la persona específica que se la encontró, pero como quedó acreditado, si hubo coincidencia en cuanto a manifestar que el procesado era la persona que la tenía en su poder; razonamiento que tiene sustento jurídico, (...). A criterio de Cámara Penal, lo anterior también le permitió al ad quem, poder demeritar en forma correcta y legal el argumento relacionado con que “debido a la gran cantidad de gente no se opuso a su detención” porque el mismo, además de ser incongruente con los hechos juzgados era irrelevante para resolver de la forma en que el acusado pretendía, es decir absolverlo del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. Por consiguiente, se estima que el razonamiento de la Sala de Apelaciones al indicar que no existió violación al artículo 186 del Código Procesal Penal, tiene fundamento jurídico...”

Expediente No. 1350-2014 Sentencia de Casación del 21/08/2015

“...El razonamiento realizado por la Sala es suficiente para considerar como debidamente resueltas y fundadas las alegación del entonces apelante, toda vez que, el mismo es producto del análisis de la sentencia del a quo, en la cual encontró que la decisión de absolver se fundó en la incongruencia del material probatorio de cargo presentado por el ente fiscal y la entidad querellante adhesiva para demostrar la tesis acusatoria (...). Por otra parte, es necesario advertir que, las críticas que haga un Tribunal de Alzada en sentencia, respecto a las deficiencias de argumentación que padezcan los recursos sometidos a su conocimiento, aunque inoportunas por la fase procesal en que se encuentra la impugnación, no son extremos que le resten validez a la decisión, siempre que estas no constituyan la única razón de su no acogimiento, tal como sucede en el presente caso (...).

(...), Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente resuelto y motivado, es decir, cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano, razón por la cual no existe infracción al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1357-2014 Sentencia de Casación del 08/09/2015

“...La explicación dada por la Sala de la Corte de Apelaciones, es razonada y suficiente para explicar el porqué los agravios denunciados por el apelante no se configuraban en el presente caso, concluyéndose de su argumentación que la misma es producto del entendimiento de la inconformidad del apelante. Es así que, de la argumentación brindada, se evidencia que los integrantes del tribunal ad quem, explicaron a las partes procesales y, en especial, al ahora casacionista (...), el porqué no eran prosperables los agravios invocados como ya quedó anotado, explicación que observa el requisito formal de fundamentación, contenido en el *artículo 11 Bis del Código Procesal Penal*

y consecuentemente en los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, explicación que es clara, concisa y suficiente, tal como se comprueba de los párrafos anteriores, no adoleciendo la sentencia del vicio denunciado...”

Expediente No. 1365-2014, 1383-2014 y 1384-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015

...el razonamiento de la Sala de Apelaciones fue claro en cuanto a explicar porqué la conmutabilidad de la pena por el delito de encubrimiento propio no tenía sustento jurídico. De esa cuenta, dicha autoridad fue enfática en cuanto a indicar que de conformidad con lo regulado por el artículo 51 del Código Penal, la pena de prisión no puede ser conmutable cuando el delito se comete contra la administración de justicia, entre otros supuestos allí establecidos, y siendo que en el presente caso, el sindicado (...) fue condenado por el delito de encubrimiento propio en perjuicio de la administración de justicia, no le asistía el derecho de gozar de ese beneficio (...). Al respecto, la doctrina ha sostenido que no le afecta la falta de fundamentación o motivación a un fallo, que “aunque sea breve y aun brevísima o escueta, siempre que sea eficaz” (...), extremo que sucede en el caso objeto de estudio, pues aun cuando fue breve el razonamiento de la Sala en que decidió acoger el recurso planteado por el Ministerio Público, el mismo fue eficaz, pues abordó el reclamo que dicha entidad hizo, explicando que a tenor de la norma sustantiva penal relacionada y por haber sido condenado por un delito cometido contra la administración de justicia, al procesado (...), no le asistía el derecho de gozar de la conmutabilidad de la pena. En ese entendido se concluye que la Sala fundamentó su decisión y ningún agravio le provocó al procesado...”

Expediente No. 137-2014 Sentencia de Casación del 29/07/2015

“...la Sala expuso que, si bien los peritos (...) no estuvieron presentes en el debate porque no fueron citados al mismo, esto no implica

incomparecencia, ni tampoco limitación alguna para que el Juez pudiera valorar los documentos que contienen los informes rendidos de sus peritajes, y que por lo mismo dichos documentos fueron obtenidos en el proceso por un procedimiento permitido por la ley y siendo así el juzgador los valoró aplicando el sistema de valoración de la sana crítica razonada regulado en el artículo 186 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia no adolece del vicio señalado. Es por ello, que los razonamientos vertidos en la sentencia impugnada son suficientes para estimar que la sentencia de segundo grado contiene las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes y a la sociedad, toda vez que el *a quo* señaló que, los peritajes relacionados fueron obtenidos e incorporados al proceso por un procedimiento permitido en la ley, observando el principio de libertad probatoria, de donde se infiere que el tribunal estimó que, el dictamen puede subsistir sin necesidad de la declaración del testigo perito porque este último no es condición *si ne qua non*, para la subsistencia del dictamen sobre la base de la libertad probatoria, por lo que el Juez consideró que, no era necesario la comparecencia de los peritos relacionados al debate, porque eran suficientes los informes sobre fotografías y croquis del lugar donde el acusado fue aprehendido, e informe del peritaje efectuada al arma incautada al procesado, los cuales no fueron redargüidos de nulidad o falsedad y fueron extendidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, cumpliendo así con el debido proceso...”

Expediente No. 1385-2013 Sentencia de Casación del 16/01/2015

“...El criterio de la Sala, al revisar la sentencia de primer grado, es que no encuentra ni irrazonabilidad ni falta de fundamentación en la misma. Los razonamientos vertidos en la sentencia impugnada son suficientes para considerar como debidamente resueltas las alegaciones de los entonces apelantes, toda vez que realizó un pronunciamiento en el que validó la decisión de condena, como producto del análisis íntegro de la sentencia en la cual encontró que los elementos de prueba fueron

valorados conforme las reglas de la sana crítica razonada, todo ello, respetando la prohibición de valorar prueba que impera en esa sede, en consecuencia, no existen los reclamos de los casacionistas...”

Expediente No. 1390-2014 Sentencia de Casación del 30/06/2015

“...Para Penal establece que, la Sala de Apelaciones sí resolvió el punto esencial alegado en apelación, porque explica de manera suficiente, coherente, clara y sencilla los argumentos que sustentó la decisión de la Sala al momento de considerar que el a quo no violó el artículo 328 del Código Procesal Penal, puesto que fundamentó su resolución en la incongruencia que existe entre los hechos de la acusación formulada y los elementos de investigación aportados, específicamente, la fecha de comisión del delito, pues no consta que haya sido cometido el veintisiete de agosto de dos mil trece, motivando su decisión de manera fáctica al establecer en contraposición a los hechos alegados como agravio, el hecho de la incongruencia entre los hechos acusados y las evidencias aportadas por el Ministerio Público, el escrito que contiene la acusación y el disco compacto que contiene el audio de la audiencia de la fase intermedia, en donde se ratificó la acusación sin ser ampliada y modificada de conformidad con la ley, específicamente los artículos 332 Bis y 340 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1392-2013 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...De la lectura del memorial que contiene el recurso de apelación especial, se aprecia que la argumentación del apelante se apoyó en generalidades, pues al formular sus agravios en cuanto al motivo de forma refirió: “(...) *al no efectuarse una debida y completa fundamentación en los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver, me deja en estado de indefensión al dictar un fallo condenatorio en esas condiciones*” y “(...) *al no aplicar los jueces de dicho órgano jurisdiccional las reglas de la Sana Crítica Razonada, en relación a los medios de*

prueba producidos en el Juicio Oral, produjo como consecuencia una condena y por ende una pena injusta”, sin cuestionar el juicio realizado en las valoraciones probatorias de manera concreta, que es lo que está sujeto a control por parte del tribunal de apelación. Cabe agregar que, de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que esta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni el sentenciante ni la Sala están obligados a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, sino que, basta con que en dicho proceso de valoración se aplique ese conjunto de reglas (...), esta Cámara concluye que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, pues, no se violó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por ende el 12 constitucional...”

Expediente No. 1393-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2015

“...se establece que el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, no fue vulnerado, en virtud que la resolución del *ad quem* contiene el requisito de validez de fundamentación exigido por la ley, (...), la Sala (...) al resolver el recurso planteado se pronunció en forma breve, pero dicho extremo no convierte en ineficaz su motivación, pues la misma es suficiente para comprender la decisión tomada en el pronunciamiento (...) el recurso se dirige a la inconformidad de no hacerse constar en el acta de la audiencia de debate, la orden de la transcripción de los elementos de prueba, pero que ello no configura un agravio real y directo al derecho del apelante, ya que no constituye un requisito formal del Tribunal de Sentencia, porque es una facultad discrecional del tribunal de disponer sobre la versión taquigráfica o la grabación total o parcial del debate, ello para resumir al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial, no aplicándose para todos los elementos de convicción, sino sólo cuando el tribunal así lo considere necesario para disponer de

la parte esencial de la declaración o dictamen recibidos en la audiencia de debate (...) en los considerandos de la sentencia, demuestra que se llevó a cabo el respectivo análisis comparativo entre lo argumentado por el apelante y la sentencia recurrida, para establecer si en efecto se daban los vicios denunciados, (...), el artículo 395 último párrafo del Código Procesal Penal, faculta al tribunal (no impone) para disponer la versión taquigráfica o la grabación total o parcial del debate, o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta de disposición del tribunal y la forma en que fue cumplida...”

Expediente No. 362-2015 Sentencia de Casación del 13/08/2015

“...Se advierte que, al hacer el estudio comparativo entre el recurso planteado y la sentencia impugnada el ad quem, para convalidar la sentencia del tribunal de juicio, estableció que en el desarrollo del debate se acreditó que el acusado realizó actos con fines sexuales en contra de la menor, en el tiempo, lugar y forma descrita en la acusación, el sentenciador en observancia de la relación de causalidad subsumió su conducta en el tipo penal de agresión sexual con agravación de la pena, y fue suficiente para acreditar ese hecho ilícito atribuible al acusado en aplicación de la relación de causalidad (...). Para Cámara Penal, (...), la Sala respondió a la pretensión del casacionista en forma puntual, fundamentando su decisión con razonamientos claros, precisos, suficientes y congruentes con los agravios denunciados para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad, lo que no denota transgresión al artículo 12 Constitucional y 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 140-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...Cámara Penal advierte que el punto de inconformidad presentado por el apelante ahora casacionista ante la Sala (...), se sustentó en

la inobservancia de la fundamentación en relación a la aplicación de la sana crítica razonada a los medios de prueba descritos en la sentencia, explicando la alzada justamente porqué consideró que habían sido observadas las reglas integrantes de la sana crítica razonada a los distintos elementos de prueba valorados en la sentencia. Dicho argumento apuntado por el ad quem, tocó en esencia el objeto de inconformidad ante éste, en virtud que al revisarse, analizarse y evaluarse la explicación dada, se advierte que respondió el alegato que se dice no resuelto, si bien, la justificación brindada por la Sala (...) fue en generalidad, también lo es que el alegato fue presentado en ese mismo sentido, lo que sólo obligaba al tribunal de alzada a darle respuesta en generalidad y no en especificidad alguna...”

Expediente No. 1402-2014 Sentencia de Casación del 09/09/2015

“...Cámara Penal constata que, los argumentos de la Sala de Apelaciones legitiman la decisión asumida, pues, demuestra que se realizó el análisis respectivo del requerimiento del procesado, y conforme a su deber atendió de forma sustancial la denuncia del apelante y verificó que no concurre la falencia denunciada en el fallo, tomando como referente que, por medio del principio de razón suficiente, componente de la ley de derivación, se llega a la conclusión de que todo juicio, para ser verdadero, debe estar fundado en una razón idónea, capaz de justificar lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad.

Con base en ello, se establece que la Sala de Apelaciones, con su razonamiento cumple con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues, conforme a los hechos acreditados estableció que con las deposiciones de los agentes captores, el peritaje balístico, la prueba material y la documental valorados positivamente, se justificó la decisión del tribunal sentenciador para tener por probados los hechos de la acusación, existiendo razón suficiente para emitir el fallo condenatorio, por la incautación del arma

de fuego al acusado que portaba al momento de su aprehensión, sin contar con la licencia respectiva...”

Expediente No. 1409-2014 Sentencia de Casación del 13/07/2015

“...se aprecia que la sentencia de segundo grado sí fundamentó su decisión, pues explicó de manera clara, detallada y precisa que, conforme a los hechos que tuvo por acreditados el sentenciante, (...). El ad quem tomó como pilar de su análisis los hechos que se tuvieron por acreditados –acceso carnal vía vaginal del procesado con (...) de once años de edad, que le provocó embarazo-, confrontando estos con los requisitos de la autoría y las características o elementos del tipo penal de violación con agravación de la pena (...).

La Sala acertadamente excluyó del examen todo lo concerniente al material probatorio que sirvió de base para arribar a la acreditación de los hechos, pues tal examen es procedente únicamente cuando se invoca un motivo de forma, y no en uno de fondo, y de haberlo hecho hubiese transgredido el artículo 430 del Código Procesal Penal. El reclamo referente a la validez o insuficiencia de la prueba con la cual el sentenciante arribó a la conclusión de que el procesado ejecutó los hechos que le fueron endilgados, era un agravio que solo hubiera podido encontrar cabida en la invocación de un motivo de forma, por vicios in procedendo, relativos a violación a las reglas de la sana crítica razonada, y no en un motivo de fondo, en el que, como ya se dijo, los hechos acreditados deben mantenerse invariables...”

Expediente No. 1416-2014 Sentencia de Casación del 03/08/2015

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se estima que el apelante pretendió revaloración de la prueba, específicamente la declaración de la víctima y el informe médico forense ratificado por la perito respectiva, al indicar que de haberse aplicado el principio de razón suficiente,

no se hubiera acreditado los hechos en su contra y que por ende se hubiese culminado en sentencia absolutoria. Se aprecia que, además de realizar argumentos en forma generalizada, su pretensión en apelación consistió en una revaloración de la prueba por parte del *ad quem*. De esa cuenta, la Sala no tenía posibilidad de contestar de otra manera, por lo que al haberle resuelto en forma general en correspondencia con el planteamiento de la apelación especial, la sentencia cumple con el requisito de fundamentación y no viola el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Se advierte que, si bien el impugnante indicó que no se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada en la apreciación de la prueba, específicamente el principio de razón suficiente, regla de la derivación, también lo es que, dicho extremo no puede considerarse como un alegato hecho en forma puntual ante el tribunal de alzada y que al resolverlo ameritaría un análisis profundo de parte de dicha autoridad al resolverlo, lo anterior en virtud que únicamente se limitó a referirlo como un principio de la sana crítica razonada, pero no lo sustentó con argumentos necesarios y adecuados que demostraran dicha violación...”

Expediente No. 1422-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015

“...Cámara Penal establece que los agravios expuestos en esta última –casación- no fueron parte de los planteados ante el tribunal de segundo grado –la Sala-, por lo que este, al tenor de lo estipulado en el artículo 421 del Código Procesal Penal, no estaba obligado a pronunciarse sobre tales extremos, derivado del desconocimiento de su existencia en el sentir del entonces apelante. Lo resuelto por la Sala es acorde con lo pedido en apelación especial y de esa cuenta suficiente como para tener como debidamente resueltas las alegaciones por motivo de forma expuestas por el entonces recurrente. Ello es así, por cuanto que ante la Sala no se detallaron las reglas o principios de la sana crítica razonada que fueron vulneradas, de esa cuenta el *Ad quem*, ante el nivel de generalidad del planteamiento que fue sometido a su conocimiento, cumplió con revisar, a ese mismo nivel, los razonamientos del *A quo*

respecto a la prueba objetada en el recurso, encontrando que este sí explicó o fundamentó porqué les dio valor probatorio, citando las razones en que se basó el sentenciante para ello...”

Expediente No. 1425-2013 Sentencia de Casación del 11/03/2015

“...El pensamiento del tribunal de alzada fue plasmado de manera comprensible y examinable, sin dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresó. La Sala explicó de manera sencilla y con lenguaje común que, de los medios de prueba, específicamente la declaración de la víctima y los peritajes médico forense y psicológico, fundamentan probatoriamente la decisión del a quo para condenar por el delito de violación con agravación de la pena, puesto que, demostraron al ser valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada, actos que son subsumibles en el tipo aplicado por el a quo.

A la vez la resolución es completa al abarcar de conformidad con el principio de integralidad de la sentencia la totalidad de hechos acreditados, así como la descripción de la interpretación del derecho aplicable, pues este, contiene las razones, que llevan a la conclusión de que las normas sustantivas aplicadas por la jueza sentenciadora son las correctas, previo análisis sobre la fundamentación probatoria y verificación de la observancia de los principios lógicos bajo los términos denunciados. Por último, cumplió con el requisito de legitimidad, al basarse en el contenido íntegro de los medios de prueba diligenciados durante el debate, y tomar en consideración que, la valoración que hizo el juez de los mismos, fue total y no aislada, ya que de haber sido considerada de manera parcial, se hubiese generado un estado intelectual viciado producto de un razonamiento inválido (...), Cámara Penal establece que, dentro del fallo recurrido, la Sala de la Corte de Apelaciones, hizo una reflexión sobre lo que le fue planteado como agravio, que es suficiente para cumplir con el requisito esencial de fundamentación de su decisión judicial, por lo tanto, no existe vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 144-2013 Sentencia de Casación del 15/07/2015

“...El Tribunal de Casación estima que, tampoco puede considerarse que el fallo del ad quem contenga falta de fundamentación en virtud que al recurrente le fue explicado que el delito de discriminación se acreditó con el testimonio de la víctima quien fue el referente para establecer los verbos rectores del mismo, de allí que su reclamo relacionado con que si bastaba solo el informe del perito para condenarlo por ese delito no tenga sustento jurídico, pues, no fue ese el único elemento de prueba, sino que también se aportó el testimonio de la víctima, el cual como bien fue considerado por el Tribunal de alzada constituyó el referente básico en la acreditación del hecho. Con relación al agravio de que fue objeto de penas inexistentes, se estima que es un argumento incongruente y carente de legalidad por cuanto que según consta, las penas de que fue objeto el sentenciado se encuentran establecidas en el ordenamiento penal, no imponiéndosele ninguna, que contradiga lo establecido por la ley penal de allí que al resolver la Sala de Apelaciones en forma general respecto de ese agravio no haya violado ningún derecho que al procesado le asista. Se aprecia que, el apelante no hizo referencia de qué reglas de la sana crítica dejó de aplicar el a quo, por consiguiente la Sala no estaba obligada a profundizar sobre el tema, por lo que su respuesta aunque generalizada se considera fundamentada...”

Expediente No. 1455-2014 Sentencia de Casación del 11/09/2015

“...la Sala consideró que fue efectivamente observada la sana crítica, ya que el a quo puntualizó la congruencia en las declaraciones testimoniales que refirieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos contenidos en la acusación; la prueba testimonial no se excluye entre sí y se expresó a través de razonamientos coherentes del porqué otorgó valor probatorio positivo y negativo a cada elemento de prueba, en tal virtud se respetaron las reglas de la sana crítica, en especial el principio de tercero excluido y la regla de la coherencia.

Al expresar su razonamiento por el motivo de forma interpuesto, resultan entendibles las razones por las cuales decidió no acoger el mismo, además de que se deduce que a pesar de que el interponente del recurso mencionó la violación a algunas de las reglas de la sana crítica razonada, no especificó la manera en la que estimó se violentaron dichas reglas y la respuesta de la Sala atendió al agravio formulado en el mismo grado de profundidad con el que le fue formulado (...), por lo que esta Cámara, no encuentra que dentro del fallo que se analiza, exista ausencia de una clara y precisa fundamentación de la decisión...”

Expediente No. 149-2015 Sentencia de Casación del 22/06/2015

“...Cámara Penal al confrontar lo argumentado por el casacionista y lo resuelto por la Sala, establece que esta última respondió a los requerimientos vertidos en el libelo de apelación al indicar que: los hechos que tuvo por acreditados el sentenciante coinciden con el accionar y el delito imputado al acusado; la hora descrita en el dictamen pericial practicado a la víctima, la cual difiere con la hora de la comisión del hecho, la Sala explicó que aunque se suprimiera el mismo, las conclusiones de la sentencia hubieran sido exactamente las mismas, puesto que el referido medio de prueba no fue el único fundante para emitir la misma; respecto a que no se presentó en debate la ropa de la víctima, el tribunal de alzada consideró que tal acotación es irrelevante, derivado del hecho que la pretensión era demostrar la agresión sexual cometida en contra de (...) por el incoado, lo cual quedó suficientemente probado; y en cuanto a la discrepancia de la hora en que fue cometido el hecho, lo cual no concuerda con lo expresado en la acusación, el Ad quem lo consideró más bien como un error mecanográfico de redacción y no un vicio como lo pretendía el entonces apelante, pues este no incide en el fallo.

De los razonamientos expuestos por la Sala de Apelaciones se desprende que el fallo en primer lugar cumple con los requisitos de congruencia

y exhaustividad, por cuanto que es congruente con el reclamo que se sometió a su conocimiento y analiza una a una cada fracción en la que se dividió el alegato central, por otra parte cumple con los requisitos de la fundamentación...”

Expediente No. 1551-2012 y 1552-2012 Sentencia de Casación del 11/05/2015

“...Cámara Penal advierte que no les asiste la razón jurídica, por cuanto que la Sala de Apelaciones al pronunciarse sobre el agravio de la inobservancia del principio de correlación establecido por el artículo 388 del Código Procesal Penal, consideró que en el caso de mérito, el mismo no se configuró, pues los hechos acreditados fueron exactamente los de la acusación y el auto de apertura a juicio, lo que descartó la inclusión de nuevos hechos. Para la Sala de Apelaciones, no tenía sustento jurídico alegar violación de ese principio, pues según indicó, los hechos acreditados fueron coincidentes con la acción u omisión y resultado imputado, quedando adecuada la sentencia condenatoria a ese límite. En ese sentido, se estima que dicha autoridad dio respuesta puntual al reclamo de los apelantes y lo hizo con fundamento, pues según consta, no hubo inclusión de nuevos hechos y por consiguiente los mismos no se variaron como para considerar la existencia de violación al principio de correlación relacionado, siendo evidente que el proceso en cuestión versó sobre los hechos acusados, es decir, éstos prevalecieron de la forma en que fueron acusados y así fueron juzgados, por lo que al resolver de la forma en que lo hizo, la decisión de la Sala de Apelaciones, tiene sustento jurídico y ningún agravio le fue ocasionado a los recurrentes al haber resuelto de tal forma...”

Expediente No. 158-2014 Sentencia de Casación del 11/02/2015

“...Al analizar lo razonado por el ad quem, se encuentra que éste hizo una revisión general del razonamiento del juez, de los juicios que extrajo de

la prueba, y de la relación de unos con otros medios que sirvieron para fundar su conclusión condenatoria; razones del porqué de la decisión de primera instancia (razón suficiente). Además se advierte que, la sala consideró mediante ese razonamiento que, los testigos coincidieron en lo toral del relato, es decir, que el sindicato portaba el arma y cuál era esa arma, lo que permitió a la juez extraer esa premisa para asignar responsabilidad, sin que ese razonamiento implique violación al principio de no contradicción, puesto que los juicios extraídos de las declaraciones precisamente son coincidentes en sujeto, tiempo, modo y forma sobre esa única premisa acreditada utilizada para asignar responsabilidad. Las demás supuestas contracciones en los relatos no formaron acreditación relevante alguna dentro de la convicción de la jueza, y de ahí se desprende la razón suficiente de sus conclusiones.

Estos razonamientos, a criterio de este tribunal de casación, satisfacen los requisitos de fundamentación; dado los principios lógicos que se alegaron vulnerados, y la falta de profundidad lógica del argumento impugnativo, pues los límites y el ámbito de fundamentación de la decisión judicial están obligatoriamente determinados por la argumentación y las pretensiones realizadas por las partes, en cuyo marco el tribunal de alzada examinó la observancia, en general, de los principios lógicos que se adujeron no observados...”

Expediente No. 1581-2012 Sentencia de Casación del 10/02/2015

“...Cámara Penal comparte el criterio del ad quem, y explica que la sala tiene razón en su fundamentación, pues, los cambios o reformas en leyes procesales son de eficacia inmediata, y aún en el presente caso, que las responsabilidades civiles ya estaban plenamente reguladas en el cuerpo legal guatemalteco, en normas de carácter penal y civil. Con la reforma introducida en el artículo 7 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, el artículo 124 relacionado, no cambia el fondo, lo que varía es que de la acción reparadora pasa a la reparación digna, pero, en

el fondo sigue rigiendo lo mismo, (...). Respecto a dicho agravio, (...), se estima que al casacionista no le asiste la razón jurídica por dos razones, a saber: **a)** el principio de irretroactividad de conformidad con la doctrina y la ley, es aplicable únicamente para normas sustantivas o derecho material, ya que para las normas procesales rige el principio *tempo regit actum* de conformidad con los preceptos generales que establecen el ámbito temporal de validez de las normas procesales (artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial), por lo mismo no debe regir la prohibición de retroactividad, por lo que desde la vigencia, los nuevos preceptos de derecho procesal rigen también respecto de los procedimientos ya en curso; y **b)** el artículo 124 del Código Procesal Penal, en el caso de mérito, se aplicó exclusivamente como un procedimiento para ejercer la acción civil, puesto que se dictó una sentencia declarativa por medio de la cual se determinó la responsabilidad civil del procesado al haber sido declarado responsable como autor del delito de homicidio culposo y a la entidad (...), en su calidad de tercera civilmente demandada, por ser solidariamente responsable con el acusado de los daños y perjuicios ocasionados, todo ello de conformidad con el artículo 112 del Código Penal, de donde se establece la aplicación de normas sustantivas vigentes al momento en que ocurrió el hecho del juicio...”

Expediente No. 16-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015

“...La Sala recurrida (...), respondió a los reclamos en la forma en que podía, tal es el caso en que sostuvo la inexistencia de violación a las reglas de la sana crítica razonada, específicamente a los principios lógicos de razón suficiente y reglas de la derivación, debido a que el testimonio de (...), por sí solo no fue suficiente para quebrantar el status de inocencia del sindicado y la restante prueba (refiriéndose al Documento Personal de Identificación) lo único que generó fue duda respecto de su participación en los ilícitos, por lo que de esa manera se estima, cumplió con su obligación de responder a los reclamos y por consiguiente no incurrió en el caso de procedencia contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal.

Se advierte que mediante ese razonamiento, la autoridad cuestionada también dio respuesta al reclamo respecto de la supuesta “ausencia o inexistencia de prueba” que según la recurrente, el sentenciador consideró para absolver, pues como se indicó la Sala objetada hace referencia a los “otros medios de prueba” que -a su juicio- en vez de demostrar los hechos, dada su falta de contundencia lo único que generó fue la duda razonable, por lo que ningún agravio le ha sido ocasionado a la entidad casacionista que deba ser reparado mediante esta vía, motivo por el cual, el recurso es improcedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 162-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...Al realizar el análisis correspondiente se encuentra que, en el pronunciamiento emanado por la Sala impugnada, explicó la característica principal del delito de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal, siendo que debe ser la portación en sí y que por su naturaleza se relaciona con lo que regula el artículo 257 [aprehensión] del Código Procesal Penal, puesto, que cuando los agentes de la Policía Nacional Civil llegaron al lugar, los procesados se encontraban ya inmovilizados y las personas que supuestamente los capturaron no declararon en juicio; en virtud de lo cual no se le podía conceder valor probatorio conforme la sana crítica razonada, a las declaraciones de los agentes captores, por lo que de acuerdo a la integralidad probatoria no fue posible destruir el principio constitucional de inocencia que protege a los acusados; en virtud de lo anterior, Cámara Penal considera que la Sala sí resolvió de forma puntual, general y concreta el agravio alegado..”

Expediente No. 165-2015 Sentencia de Casación del 10/12/2015

“...de la revisión del fallo impugnado se verifica que la Sala cumplió con su labor de examinar el camino lógico utilizado por el Tribunal con las exigencias del sistema de valoración de la prueba, y estimó válidos

sus razonamientos para no otorgarle valor a la prueba aportada al juicio por el Ministerio Público con el fin de probar el hecho acusado. La Sala advirtió la inconformidad del apelante con respecto a las conclusiones definitivas proferidas por el aquo al momento de dictar sentencia y con la valoración de la prueba diligenciada durante el debate, lo cual reflexionó que se produjeron por la deficiencia del Ministerio Público en la falta de claridad, precisión y medios de prueba idóneos, suficientes y eficaces para acreditar los hechos contenidos en la acusación planteada contra el sindicado, razón por la que está Cámara advierte que sí fue resuelto el agraviado sustentado. Por lo considerado se estima que los razonamientos externados por la Sala son suficientes para resolver los agravios denunciados en apelación especial, y para cumplir con la fundamentación exigida por la ley. ...”

Expediente No. 1674-2012 Sentencia de Casación del 25/02/2015

“...Al revisar la consistencia de los razonamientos vertidos en el fallo impugnado, se constata que la sala recurrida en ese nivel de generalidad alegada, concluyó que en la sentencia apelada se consignó los hechos acreditados, enunciación de las pruebas aportadas, la valoración que de ellas se hizo. Afirmó dicho tribunal que, el sentenciante sí suministró las razones justificantes de su decisión, es decir, los motivos por los cuales consideró por qué los sindicatos participaron en la ejecución de los actos propios de los ilícitos atribuidos. Con lo cual se demostró que la sentencia impugnada cumplió con la debida fundamentación, pues se consignó las razones que llevaron al tribunal a establecer el valor de convicción de cada elemento probatorio. Por lo anteriormente considerado, esta Cámara concluye que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, ya que, no se violó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por ende el artículo 12 constitucional...”

Expediente No. 180-2015 Sentencia de Casación del 18/11/2015

“...En el presente caso, luego de examinados los argumentos vertidos por el procesado que sustentan el recurso de casación planteado; así como, del análisis integral de la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones, se infiere que en la misma, la Sala que conoció del recurso de apelación especial, sustentó su decisión en cuanto a los submotivos de fondo invocados explicando: a) en cuanto a la violación del artículo 10 del Código Penal, el tribunal sentenciador aplicó correctamente la norma, (...) y b) con relación a la violación del artículo 7 del Código Penal, la misma no existió, ya que en el delito de femicidio por el que fue condenado, los jueces de primer grado no aplicaron por analogía ningún tipo de norma penal, sino los hechos realizados por el sindicato encuadran en el tipo penal que encuentra su asidero legal en la ley que lo regula. (...) los alegatos vertidos por el procesado en el recurso de apelación especial, carecen de la claridad y precisión que permitieran determinar las razones jurídicas por las que el recurrente estimó violentados los artículos citados, habiendo hecho una enunciación de los elementos probatorios, que denotan la intención de una revaloración de los mismos, lo que se encuentra prohibido de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal, (...) el ad quem en su sentencia, se pronunció sobre las normas que se estimaron como violadas, dando respuesta al agravio que le fue planteado, cumpliéndose con ello el requisito de enunciación y análisis de hechos y derecho en la motivación de la sentencia. Hizo además referencia a los alegatos vertidos por el interponente del recurso de apelación especial, resultando de fácil comprensión en cuanto al análisis realizado por la Sala para resolver en la manera en la que lo hizo; por lo que esta Cámara, no encuentra que dentro del fallo que se analiza, exista ausencia de una adecuada fundamentación de la decisión...”

Expediente No. 196-2015 Sentencia de Casación del 09/10/2015

“...se advirtió que se tuvieron por acreditadas las acciones idóneas para producir la muerte del agraviado, el haberle disparado con arma de fuego, lo que le pudo ocasionar la muerte, la conducta de los acusados, incluyendo al apelante, al comprobarse en el debate que estuvo presente en el lugar y en el momento de la consumación del delito, razón por la que se le atribuye como imputado las consecuencias de la acción, por lo que no se dio una errónea aplicación del artículo 10 del Código Penal, con lo que sostuvo la inexistencia de la infracción, no acogió el submotivo de fondo invocado y confirmó la sentencia conocida en grado de fecha seis de marzo de dos mil catorce.

De ahí que, no exista la violación deducida por el casacionista y el recurso por el motivo de forma analizado resulta improcedente, toda vez que la Sala si cumplió con su obligación de responderle de forma fundada los vicios en los que según el recurrente se había incurrido, la errónea aplicación de los artículos 123 y 14 del Código Penal...”

Expediente No. 204-2015 Sentencia de Casación del 04/08/2015

“...Se advierte, que si bien el impugnante indicó que no se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada en la apreciación de la prueba, específicamente el principio lógico de razón suficiente, perteneciente a la regla de la derivación, también lo es que dicho extremo no puede considerarse como un alegato hecho en forma puntual ante el tribunal de alzada y que por consiguiente ameritara un análisis profundo de parte de dicha autoridad al resolverlo, lo anterior en virtud que únicamente se limitó a referirlo como un principio de la sana crítica razonada violado, pero no lo sustentó con argumentos necesarios y adecuados que demostraran dicha violación. Por el contrario, al consistir su argumento en que carece de fundamentación clara, completa, precisa y lógica, en la valoración de la prueba pericial consistente en las declaraciones de las

peritos (...), así como que, al absolver al acusado fue excluida de manera arbitraria la eficacia probatoria de la prueba testimonial integrada por las deposiciones de (...), los mismos los dirigió a cuestionar la prueba, pretendiendo revaloración de la misma, lo cual como se indicó, a la Sala de Apelaciones le estaba impedido realizar...”

Expediente No. 206-2015 Sentencia de Casación del 18/11/2015

“...La legislación procesal penal establece como regla general que para el conocimiento del recurso de apelación especial por motivo de forma se requiere protesta previa, salvo las excepciones legales entre las cuales se encuentra el contenido del artículo 283 del Código Procesal Penal (...). El citado artículo si bien es cierto establece la excepción en cuanto a la necesidad de protesta previa al momento de detectar inobservancia de derechos y garantías constitucionales o convencionales, no sirve para reemplazar a los recursos ordinarios que deben ser utilizados por la persona que observe anomalías procesales y tampoco puede utilizarse como instrumento para regresar a etapas procesales precluidas.

En el presente caso para atacar la decisión del Juzgado de Primera Instancia Penal que conoció de la etapa intermedia y de la audiencia de ofrecimiento de prueba, la legislación procesal penal establece medios idóneos, que en caso de haber sido utilizados podían subsanar la omisión que aduce el casacionista, además que la etapa para hacerlo transcurrió con la aceptación tácita del mismo, por lo que el contenido del artículo 283 del Código Procesal Penal, no resulta aplicable al caso bajo análisis (...). En este caso se observa que la Sala si respondió al agravio planteado por el apelante pues le indicó el fundamento legal que hacía imposible su resolución, por haberse incumplido el requerimiento legal de protesta previa que hacía viable entrar a conocer el fondo del agravio...”

Expediente No. 222-2014 Sentencia de Casación del 23/02/2015

“...Es preciso señalar que de conformidad con el criterio legal sustentado por Cámara Penal, el hecho de solo referir que se violaron determinados principios de la sana crítica razonada y por el contrario lo que se pretende es revaloración de prueba, no constituye un alegato que se haya hecho en forma puntual ante el ad quem, de ahí que no exista obligación de aquella autoridad en profundizar sobre el tema y la respuesta que a dicho reclamo le dé, se considera debidamente fundamentada...”

Expediente No. 237-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2015

“...Cámara Penal constata que, los argumentos de la Sala de Apelaciones legitiman la decisión asumida, pues, demuestran que se realizó el análisis conforme el requerimiento del Ministerio Público, atendió de forma sustancial la denuncia del apelante y al verificar si concurre o no la falencia enunciada en el fallo recurrido, tomando como referente que, por medio del principio de razón suficiente, componente de la ley de derivación, se llega a la conclusión de que todo juicio, para ser verdadero, debe estar fundado en una razón idónea, capaz de justificar lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad; con base en ello, la Sala construyó su razonamiento. En el fallo recurrido no se ha omitido resolver ninguno de los puntos esenciales planteados por el apelante.

(...), Cámara Penal concluye que el razonamiento realizado por la Sala da respuesta a las puntuales denuncias del apelante, por lo que es suficiente para considerarlas como debidamente resueltas, ya que entró a analizar la fundamentación de la sentencia del *a quo*, y la logicidad de las conclusiones de la sentenciante al respecto, es decir, si en ese proceso se respetó el sistema de valoración de la prueba, con base en el principio lógico relacionado...”

Expediente No. 239-2015 Sentencia de Casación del 22/09/2015

“...de conformidad con el criterio legal sustentado por Cámara Penal, el hecho de solo referir que se violaron determinados principios de la sana crítica razonada, y lo que se pretende es revaloración de prueba, no constituye un alegato que se haya hecho en forma puntual ante el ad quem, de ahí que no exista obligación de aquella autoridad en profundizar sobre el tema y la respuesta que a dicho reclamo le dé, se considera debidamente fundamentada. Es por eso que, al resolver de esa forma, la Sala respondió al alegato del apelante y lo hizo en forma congruente al requerimiento general efectuado por el impugnante, mediante el cual pretendía la revaloración de prueba, puesto que solo definió en qué consistían dichos principios, pero no explicó de manera indubitable y específica sus argumentaciones en cuanto a establecer las razones por las cuáles a su juicio, el a quo en su resolución transgredió tales principios para que la Sala en lugar de pretender que valorara prueba, lo cual evidentemente le está prohibido, pudiera analizar concretamente en qué consistían las violaciones señaladas, con base a argumentaciones específicas atinentes...”

Expediente No. 25-2015 Sentencia de Casación del 21/09/2015

“...En el presente caso, consta que el argumento del apelante se basó en que no se llevó a cabo una “prueba genética”, para poderlo considerar autor del delito de violación con agravación de la pena, de ahí que su condena por dicho ilícito no fue legal. Como puede apreciarse, además de pretender revaloración de la prueba, el apelante también pretendió incorporar al proceso nueva prueba, algo que como se indicó no puede llevarse a cabo en segunda instancia, por prohibición legal expresa (artículo 430 del Código Procesal Penal). De esa cuenta, al haber resuelto la Sala de Apelaciones que la pretensión del apelante era infundada porque el veredicto de condena se encontraba conforme a derecho, debido a que al juicio se aportaron los medios de convicción necesarios para quebrantar su status de inocencia, y que por consiguiente su

pretensión era revaloración de la prueba, respondió al reclamo del apelante y lo hizo con fundamento, no obstante la generalidad, incongruencia, vaguedad e imprecisión en el mismo. De esa cuenta la Sala estaba impedida en profundizar sobre el tema hecho de su conocimiento...”

Expediente No. 251-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...Al cotejar las denuncias formuladas en apelación especial con el fallo anteriormente analizado, esta Cámara aprecia que la Sala apoyó sus razonamientos y conclusiones en las acreditaciones realizadas por el tribunal de sentencia, (...). Cámara Penal aprecia que la Sala resolvió los agravios planteados en el recurso de apelación especial y encuentra claros, concisos y suficientes sus razonamientos para cumplir con la debida fundamentación exigida por la ley. Cabe agregar que el homicidio es un delito simple y de resultado, por ello, en el caso de pretender una calificación atenuada, se debió probar que la intención del acusado fue la de agredir a la víctima como elemento atenuante para darle al hecho una calificación jurídica distinta, sin embargo, contrario a ello fue acreditado por el Tribunal de Sentencia: *“la manera en que el acusado trata de causarle la muerte a (); evidencia que el objetivo era precisamente causarle la muerte, por eso es que al interponerse el tío le introduce el objeto punzo cortante de frente, dándose la relación de causalidad, pues, la acción y el objeto utilizado fueron los idóneos”* (...) esta Cámara ha sido del criterio que no existe falta de fundamentación en una resolución judicial cuando se explica en forma clara el camino lógico utilizado para valorar la prueba, y que la inconformidad o agravios de una de las partes no implica necesariamente falta de motivación o validez de la sentencia...”

Expediente No. 268-2015 Sentencia de Casación del 08/10/2015

“...La Sala de Apelaciones al revisar la logicidad del fallo recurrido, no obstante percatarse que la pretensión del apelante que era la

revaloración de la prueba, le explicó que el sentenciador cumplió con suministrar las razones que justificaron la decisión de absolver al procesado por el ilícito imputado. Refirió el *ad quem* que, la decisión del sentenciante tiene sustento, pues, la misma se fundamentó en que no existieron vicios de ilogicidad en la sentencia recurrida que hayan infringido las normas que el apelante denunció como violadas. Además, que la declaración del agente captor (...) y el peritaje de (...), se apreciaron conforme a la sana crítica razonada denunciada, refiriendo también que sí fue observado el principio de razón suficiente y no contradicción, a pesar de que el mismo no fue referido expresamente en apelación, pero sí en casación con lo que el reclamo formulado ante esta Cámara carece de sustento; además que la valoración constituye una facultad del sentenciante, siendo su único límite en esta actividad constituye el hecho que, “su juicio sea razonable”.

Cámara Penal, es del criterio que la Sala sí resolvió el agravio que le fue planteado. La sentencia recurrida cumplió con el principio de exhaustividad que se establece como requerimiento legal, ya que hace referencia específica a los agravios formulados en apelación especial...”

Expediente No. 280-2015 Sentencia de Casación del 21/12/2015

“...se concluye que a la entidad casacionista no le asiste la razón jurídica, pues se aprecia que además de realizar argumentos en forma generalizada, su pretensión en apelación consistió en una revaloración de la prueba por parte del *ad quem*. De esa cuenta, la Sala de Apelaciones no tenía posibilidad de contestar de otra manera, por lo que al haberle resuelto en forma general en correspondencia con el planteamiento de la apelación especial, la sentencia tiene fundamento y no viola el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal (...).

No obstante la generalidad en el planteamiento del recurso, hubo de parte del tribunal de alzada una explicación, aunque general dado el planteamiento; de que el juez utilizó las reglas de la sana crítica razonada,

de esa cuenta entrelazó la prueba testimonial, pericial y documental y no en forma aislada como lo señaló el apelante, de donde a su juicio, la absolución tuvo fundamento dado que la prueba no demostró la responsabilidad penal del acusado. En ese sentido se estima que la sentencia de la Sala de Apelaciones no carece de fundamentación...”

Expediente No. 281-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...Cámara Penal al analizar los anteriores razonamientos, no encuentra los vicios de ilogicidad denunciados por la entidad casacionista, por el contrario, del análisis del fallo del ad quem se determina que dicho tribunal, cumplió con sustentar las argumentaciones de derecho exigidas por la ley, necesarias para una adecuada fundamentación. Lo anterior se aprecia en las conclusiones vertidas por el órgano de alzada las cuales se sustentaron en la prueba valorada y los hechos probados por el sentenciante durante el juicio, de esa manera con razonamientos claros y precisos explicó las razones que condujeron al juzgador a emitir una sentencia absolutoria a favor del acusado...”

Expediente No. 289-2014 y 303-2014 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...se establece que la Sala de Apelaciones respondió el reclamo [motivo de forma] a la entidad casacionista [Procuraduría General de la Nación], pues le indicó que su argumento no tenía sustento legal, ya que la prueba pericial fue diligenciada de conformidad con la ley, y el hecho de no haberles discernido el cargo, no era motivo legal para demeritar sus dichos, pues la referida prueba fue aceptada y consentida por los sujetos procesales. Dicha respuesta tuvo fundamento, pues en efecto, en el diligenciamiento de la prueba en cuestión, se observó el trámite correspondiente de conformidad con la ley procesal penal, y en donde las partes procesales tuvieron la oportunidad de hacer uso de los medios legales para oponerse o rebatir alguna supuesta ilegalidad que pudiera haberles afectado en dicho diligenciamiento, lo cual consta, no sucedió

en el caso de mérito, por lo que la autoridad recurrida cumplió con la obligación que le manda el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 289-2015 Sentencia de Casación del 03/09/2015

“...se realizó un análisis pormenorizado del contenido del agravio planteado por el Ministerio Público, así como un cotejo del mismo con la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia (...); argumentaciones que aparecen delimitadas claramente y que hacen referencia a los motivos de impugnación, cumpliéndose con ello el requisito de enunciación y análisis de hechos y derecho en la motivación de la sentencia. Además, resulta precisa al hacer especial referencia a los alegatos que ha vertido el interponente del recurso de apelación especial y resulta de fácil comprensión en cuanto al análisis realizado por la Sala para resolver en la manera en la que lo hizo; por lo que esta Cámara, no encuentra que dentro del fallo que se analiza, exista ausencia de claridad y precisión en la fundamentación de la decisión. Lo anterior, implica que al no concurrir las causales establecidas legalmente para acoger el recurso de casación por motivo de forma, el mismo debe ser declarado improcedente...”

Expediente No. 294-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2015

“...se extrae que la Sala recurrida, ante la generalidad de lo planteado por los apelantes (inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada), da una respuesta que es suficiente para considerarse fundamentada con respecto a la vulneración al sistema de la sana crítica razonada al momento de valorar las cinco declaraciones testimoniales diligenciadas durante el debate, al indicar que dicho material probatorio concatenado con el resto de prueba pericial, documental y material, logra acreditar los hechos de la acusación así como la participación de los recurrentes, además señaló que la inconformidad (general) expuesta por los apelantes, evidencia una discrepancia valorativa dirigida a que se valore nuevamente los medios de prueba, labor que corresponde con

exclusividad a los jueces que conocieron en debate de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal. Con lo anterior, se establece que, el ad quem ante lo que fue sometido a su conocimiento, cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 295-2015 Sentencia de Casación del 29/09/2015

“...esta Cámara estima que la sentencia impugnada cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues, dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos, toda vez que, el apelante no individualizó el medio o medios de prueba esenciales, que olvidó o ignoró valorar el sentenciador, o que su valoración haya sido arbitraria, obviamente mediante una tesis confrontativa que aporte elementos fácticos y jurídicos susceptibles de analizar; por lo que tal pronunciamiento corresponde al grado de generalidad en que fue planteado ese argumento en apelación.

En consecuencia, se estima que el razonamiento en el cual se sustenta el no acogimiento del recurso de apelación especial, se encuentra debidamente fundamentado...”

Expediente No. 310-2015 Sentencia de Casación del 10/12/2015

“...Cámara Penal estima que la Sala cuestionada, si cumplió con su obligación de responder al reclamo; además tampoco puede considerarse que haya existido omisión de alegatos por parte de la referida autoridad, pues sus razonamientos encontraron soporte en la sentencia de primer grado, la que en última instancia es el referente fáctico más importante para establecer si los vicios denunciados tienen o no, sustento jurídico. Además este tribunal advierte que la pretensión del recurrente fue eminentemente revaloración de la prueba por

parte del *ad quem*, a quien dicha función le está prohibida realizar de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal. No obstante como se indicó la autoridad recurrida le respondió sus reclamos...”

Expediente No. 314-2014 Sentencia de Casación del 15/06/2015

“...la Sala recurrida, dentro del marco legal respondió a los cuestionamientos, lo que hace que su fallo no haya incurrido en el caso de procedencia contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, invocado en el presente recurso como vicio de la sentencia, además, el recurrente únicamente se limitó a señalar violación a la sana crítica razonada, respecto a las leyes de la lógica en sus reglas de la coherencia y derivación en cuanto al principio de razón suficiente, pero no desarrolló el argumento necesario que sustentara dicha violación, por lo que no existía obligación de la Sala de profundizar sobre el tema...”

Expediente No. 336-2015 Sentencia de Casación del 11/08/2015

“...[La Sala de Apelaciones] explicó a la entidad apelante, que en el presente caso, las contradicciones en que incurrieron los testigos agraviados, mismas que ameritaron la existencia de duda razonable respecto de la participación de los sindicatos en el hecho, hicieron evidente la inexistencia de violación al principio de razón suficiente y por consiguiente no tenía sustento jurídico denunciar su violación, pues al ser contradictorios sus dichos respecto de la forma en que los hechos sucedieron y de la identidad de los sindicatos, el principio en cuestión no contó con elementos suficientes que fundamentaran su veracidad, siendo esa la característica esencial que lo define (...) No puede considerarse que la Sala de Apelaciones haya incurrido en omisión de resolución de alegatos, pues se advierte que sus razonamientos los apoyó en la sentencia de primer grado, la que, en última instancia, es el referente fáctico más importante para establecer si los vicios denunciados tienen o no sustento jurídico...”

Expediente No. 341-2015 Sentencia de Casación del 24/11/2015

“...Cámara Penal constata que, los argumentos de la Sala de Apelaciones legitiman la decisión asumida, pues, demuestran que se realizó el análisis conforme el requerimiento del recurrente, atendiendo de forma sustancial la denuncia de la apelante y si bien verificó la falencia enunciada en este fallo, razonó, por ser irrelevante, no varía la decisión tomada por el Tribunal Sentenciador, toda vez que en la valoración integral de todos los medios de prueba quedó plenamente acreditada la participación y responsabilidad de (...) en el hecho delictivo que le atribuyó el Ministerio Público. Con relación a los demás aspectos denunciados en el recurso de apelación especial, sobre los que reclama falta de fundamentación en el fallo del ad quem, Cámara Penal establece, que no le asiste la razón a la apelante, toda vez que en el segundo fallo de la Sala de Apelaciones, que es objeto de análisis del presente recurso de casación, no estaba obligado a conocer y resolver tales agravios, sino únicamente el segundo submotivo de forma. Por lo anterior en el fallo recurrido no se establece la falta de fundamentación denunciada por la casacionista...”

Expediente No. 345-2015 Sentencia de Casación del 23/09/2015

“...se estima que, la Sala no incurrió en ausencia de resolución de alegatos pues dio respuesta al reclamo del apelante, de donde se advierte que sí motivó la sentencia relacionada, en virtud que cumplió con expresar los razonamientos mediante los cuales refrendó lo resuelto por el Tribunal de primer grado. La Sala fue concluyente en cuanto a explicar del por qué a la entidad apelante no le asistió la razón jurídica, le explicó que al valorar la prueba el sentenciante no violó las reglas de la sana crítica razonada y por consiguiente la sentencia se encontraba fundamentada. Agregó que no tenía fundamento legal denunciar “injusticia notoria” pues al dictar sentencia, el *a quo*, observó los “principios procesales y constitucionales” que lo llevaron a dictar sentencia de carácter absolutoria.

Como se aprecia, la Sala dio respuesta al reclamo y ningún agravio le provocó a la entidad casacionista que deba ser corregido por esta vía, pues sus argumentos además de ser generalizados, solo demostraron inconformidad por el sentido de la resolución...”

Expediente No. 370-2015 Sentencia de Casación del 08/09/2015

“...Cámara Penal encuentra que, la Sala de la Corte de Apelaciones, al resolver el agravio de forma alegado, sustentó sus razonamientos con base en las acreditaciones realizadas por la juez *a quo*, habiendo determinado que con ningún elemento de convicción diligenciado durante el debate se acreditó la participación del acusado en los ilícitos imputados por el Ministerio Público (...) a criterio de ésta Cámara, son suficientes para satisfacer la pretensión del recurrente, toda vez que al ejercer el control de logicidad, el *ad quem*, respetando las acreditaciones realizadas por el sentenciante con razonamientos propios indicó las razones lógicas que fundan su decisión, especialmente al expresar que la valoración de la referida prueba fue realizada de manera objetiva, motivada, clara y conforme el método de valoración de la sana crítica razonada, desvirtuando por completo la tesis acusatoria del ente investigador en cuanto a los delitos imputados, al no haberse acreditado suficientemente la participación del incoado en los hechos sujetos a juicio...”

Expediente No. 377-2015 Sentencia de Casación del 08/09/2015

“...Cámara Penal, estima que la Sala de Apelaciones respondió a los reclamos de los casacionistas en forma puntual, fundamentando su decisión; no obstante advertir que la pretensión del apelante era la revaloración probatoria que, de conformidad con la ley penal guatemalteca, al tribunal de alzada le estaba prohibido realizar. No puede considerarse que la Sala de Apelaciones haya incurrido en omisión de

resolución de alegatos o falta de fundamentación de la sentencia, pues sus razonamientos los apoyó en la sentencia de primer grado, la que, en última instancia, es el referente más importante para establecer si los vicios denunciados tienen o no sustento jurídico. Además, que los razonamientos expresados por el ad quem explicaron y dieron a conocer sus razones por las que los procesados fueron condenados por tres delitos de detenciones ilegales, percatándose el tribunal de casación, que ese fue el reclamo esencial de los recurrentes. Se advierte que al resolver de esa manera, la Sala de Apelaciones dio respuesta al agravio relacionado con la supuesta incongruencia entre la plataforma fáctica y la plataforma probatoria, por cuanto que fue precisa al indicar que el hecho acreditado consistió en detenciones ilegales, que fue lo acusado...”

Expediente No. 381-2015 Sentencia de Casación del 11/09/2015

“...En cuanto al informe de atención psicológica brindada a la agraviada en la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público, la Sala le respondió a la entidad recurrente que el juez indicó que no le podía otorgar valor probatorio debido a que no es un dictamen pericial y de conformidad con un fallo emitido por la Corte de Constitucionalidad, en los delitos de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, es necesario probar la intimidación, menoscabo en su autoestima o control de la víctima por medio de un dictamen pericial y el propio psicólogo recomendó que la víctima fuera evaluada por un psicólogo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; que al no otorgarles valor probatorio al dictamen e informe mencionados, era lógica la decisión del sentenciador de absolver al acusado.

Que en cuanto a la prueba testimonial, el a quo advirtió en forma taxativa las incongruencias entre las mismas en cuanto al modo y tiempo de la supuesta comisión del delito y la Sala se limitó a verificar la concurrencia de las incongruencias señaladas, debido a que le está vedado hacer mérito de la prueba, y constató que efectivamente existían

dichas contradicciones o incongruencias, indicando que la derivación lógica de tales contradicciones es la carencia de seguridad y certeza jurídicas, imprescindibles para pronunciar una sentencia condenatoria. Y en cuanto a la inobservancia de las reglas de la experiencia que adujo el Ministerio Público, la Sala le indicó que no le era posible realizar el examen respectivo, porque el recurrente no indicó con respecto a qué medios de prueba se dejaron de aplicar dichas reglas...”

Expediente No. 382-2015 Sentencia de Casación del 24/08/2015

“...Cámara Penal, es del criterio que la Sala sí resolvió el agravio que le fue planteado. La sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente se limitó a señalar violación a las reglas de la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente integrante de la regla de la derivación al valorar la prueba, sin exponer un reclamo preciso que sustentara dichas violaciones; no obstante advertir que la pretensión de los apelantes era la revaloración probatoria que, de conformidad con la ley penal guatemalteca, al Tribunal de alzada le estaba prohibido realizar (...) En consecuencia, no puede apreciarse que la Sala de Apelaciones haya incurrido en omisión de resolución de alegatos o falta de fundamentación de la sentencia, pues sus razonamientos los apoyó en la sentencia de primer grado, la que, en última instancia, es el referente más importante para establecer si los vicios denunciados tienen o no sustento jurídico...”

Expediente No. 388-2013 Sentencia de Casación del 27/01/2015

“...se aprecia el argumento respecto de la “injusticia notoria”, por cuanto que la sala de apelaciones fue concluyente en manifestar que, dicha pretensión era improcedente, ya que “el sentenciador de manera clara y precisa indicó el porqué, luego de analizar los medios de prueba

aportados al juicio, decidió dictar un fallo condenatorio”, lo cual a criterio de esta Cámara tiene fundamento, sobre todo porque dicha inquietud, de conformidad con la ley debe ser notoria y manifiesta, de modo que amerite una revaloración de la prueba por parte del tribunal de la alzada, extremo que como bien lo indicó la sala recurrida no sucedió en el caso de mérito porque la prueba aportada al juicio fue abundante y le permitió al juzgador fijar con claridad los hechos acreditados.

Por lo anterior, Cámara Penal estima que no obstante la generalidad, incongruencia, vaguedad e imprecisión en los reclamos y pretensiones del apelante, la sala, dentro del marco legal respondió a los cuestionamientos...”

Expediente No. 396-2015 Sentencia de Casación del 24/08/2015

“...Al examinar lo argumentado por la Sala, se aprecia que esta resolvió el agravio planteado por el ente acusador, porque de forma clara, precisa y concreta arguyó en relación a los peritajes advirtiéndole que el Juez consideró que éstos no incidían sobre la culpabilidad del acusado, que respecto a las declaraciones de los agentes captores, a estos no les consta lo sucedido, en cuanto a la declaración del testigo presencial (...), el *a quo* realizó una valoración por derivación lógica a lo establecido en línea once del folio ciento catorce, la cual comparte y en la que el tribunal sentenciador estableció que `no quedó probado que el hecho se produjera por culpa del acusado, si no más bien se debió a una circunstancia fortuita’, ya que considera que dentro del documento sentencial no se advierte la existencia de imprudencia, impericia y negligencia, o en todo caso alguna prueba incriminatoria que no haya sido valorada, por lo que observa que aplicó las reglas y principios que gobiernan el razonamiento y elaboración de los juicios en la valoración de la prueba. Se advierte que el *ad quem* de manera generalizada como en el planteamiento del apelante vierte su argumentación, no obstante ello, en su motivación al momento de referirse a la prueba expone en qué momento y de qué forma se cumple

con el principio de razón suficiente, pues, en el documento sentencial no apreció alguna prueba incriminatoria que no haya sido objeto de valoración por parte del *a quo*. Por tal razón se concluye que la Sala no faltó a su deber de fundamentación, pues resolvió el agravio planteado, no encontrando vulneración a la regla de la derivación en su principio de razón suficiente...”

Expediente No. 403-2015 Sentencia de Casación del 14/07/2015

“...Cámara Penal establece (...) que la Sala sí respondió a lo planteado en apelación especial, habida cuenta que verificó las razones que el sentenciante plasmó en la sentencia venida en grado para legitimar su decisión, lo cual el Ad quem claramente y de manera comprensible expresó en la sentencia recurrida (...) dio respuesta puntual a lo alegado por el entonces apelante, pues, sus razonamientos cumplen con los requisitos que exige la fundamentación –clara, expresa, completa y lógica-, con los cuales se legitima su decisión. Explicó que en el fallo del A quo sí se observaron los principios de razón suficiente y de no contradicción, pertenecientes a la regla de la lógica, integrante de la sana crítica razonada, por cuanto que la decisión de absolución se soporta, lógicamente a criterio de la Sala, en el hecho de que las víctimas no concurrieron al debate a señalar al incoado como la persona responsable de los hechos acusados, de donde se desprende que las pericias médicas y psicológica practicadas a las mismas, carecen de la fuerza suficiente para acreditar la tesis fiscal...”

Expediente No. 406-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015

“...se aprecia que, los procesados contaron desde el inicio del procedimiento [penal] con la intervención de personal de la Embajada de la República Checa acreditada en México, así también una abogada del Instituto de la Defensa Pública Penal, conocedora de las leyes de este país y de los derechos fundamentales de todo detenido, garantías

individuales que son aplicables en todo proceso penal. Por lo que se observó el principio Pacta Sunt Servanda, al aplicar los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referentes a las garantías judiciales. Por ello, no se les perjudicó en nada a los procesados, ya que una de las finalidades de la disposición del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es precisamente organizar la defensa del connacional ante los tribunales, asistencia de la que en ningún momento se les privó a los acusados y en todas las fases del proceso ésta estuvo garantizada, cumpliendo así con el debido proceso.

De lo anterior se deduce que, la Sala de Apelaciones, sí cumplió con los requisitos formales de validez, y no incurrió en la infracción normativa denunciada, por lo mismo el reclamo de los casacionistas carece de sustento jurídico pues, no se inobservó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 410-2015 Sentencia de Casación del 02/09/2015

“...Como se puede apreciar la Sala si resolvió el agravio que le fue planteado, la sentencia recurrida en casación se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el agravio, en el que únicamente se limitó a señalar violación a las reglas de la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente integrante de la ley de la derivación al valorar la prueba, sin exponer un reclamo preciso que sustentara dichas violaciones; no obstante se advierte que la pretensión del apelante era la revaloración probatoria, que de conformidad con la ley penal guatemalteca, al Tribunal de alzada le estaba prohibido realizar...”

Expediente No. 414-2014 Sentencia de Casación del 11/09/2015

“...a pesar que la Corte de Constitucional resolvió que Cámara Penal si había explicado lo concerniente a la injusticia notoria señalada,

estimó que era procedente acoger la tesis del postulante, otorgando la protección constitucional que solicita el procesado, con el propósito que Cámara Penal emita nuevo pronunciamiento en cuanto al primer reclamo invocado en casación, y determine si asiste o no la razón al casacionista respecto del agravio que denuncia, se procederá a analizar el primer submotivo denunciado relacionado con la observancia de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la ley de la lógica, reglas de la derivación en su principio de razón suficiente, lo cual provoca, a juicio del casacionista, la violación de lo preceptuado en el artículo 385 del Código Procesal Penal, en la valoración de la prueba testimonial del único testigo, porque se tuvo, según el recurrente, por destruida su presunción de inocencia y se sustentó un fallo de condena en su contra, cuando existía duda respecto al lugar exacto donde supuestamente se concretó su aprehensión, pues en la sentencia se hizo referencia a dos lugares distintos, así como a la circunstancia de error de detalle en que incurrió el mencionado testigo en su deposición brindada en el debate, a pesar que no hubo ningún otro testigo que corroborara ese extremo (...).

En consecuencia, se estima que la Sala fundamentó adecuadamente su decisión, observó las reglas de la sana crítica razonada, específicamente las reglas de la derivación en su principio de razón suficiente, puesto que la misma sí contiene el requisito de validez de fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y no se provoca la violación de lo preceptuado en el artículo 385 del Código Procesal Penal denunciado...”

Expediente No. 417-2015 Sentencia de Casación del 22/12/2015

“...Cámara Penal estima que la respuesta dada por el Ad quem al primer submotivo de forma, resulta suficiente para considerar que resolvió las cuestiones que le fueron planteadas, toda vez que, el reclamo del apelante fue de manera general, por lo que la Sala resolvió de la misma manera; pues si su pretensión era atacar la plataforma probatoria y

fáctica, el apelante debió haber señalado las reglas de la sana crítica que consideró fueron vulneradas por el sentenciante, quien reconoció como probada la participación de (...) en el delito por el que se le acusó, y a pesar de ello indicó que debido al contenido de los testimonios, tuvo duda que (...) haya cometido las lesiones graves por las que se le acusó...”

Expediente No. 435-2014 y 458-2014 Sentencia de Casación del 21/07/2015

“...la Sentencia de primera instancia es expresa, clara, completa, legítima y lógica, y por lo tanto el tribunal para condenar empleó razonamientos fundamentados con base a la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente, por lo que no se violaron con ello los principios de la lógica formal, ni mucho menos las reglas de la experiencia y de la lógica, específicamente el de razón suficiente, encontrando como consecuencia que la fundamentación expuesta por el sentenciante es coherente y clara cuando hace alusión a las conclusiones que se derivan de los medios de prueba testimoniales por lo que no se violó la sana crítica razonada, (...) la Sala cumplió con el requisito de fundamentación (...) al considerar que el juez no incurrió en ninguna ilegalidad al otorgarle valor probatorio a la copia de la sentencia relacionada, en virtud que les confirió a los sindicatos la presentación de un nuevo medio de prueba regulado en el artículo 381 del Código Procesal Penal y ejercer el derecho de defensa contemplado en la ley, ahora bien en cuanto a no darle valor probatorio a los antecedentes penales presentados por los procesados es el juzgador quien tiene la facultad de darles o no valor probatorio en virtud de que las circunstancias que tipifica el artículo 65 del Código Penal establecen claramente antecedentes personales y desde ningún punto de vista regula antecedentes penales (...), Cámara Penal estima que la sentencia de la Sala de Apelaciones sí cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 444-2013 Sentencia de Casación del 16/01/2015

“...Al conocer el recurso la sala consideró que la sentencia del a quo estaba debidamente fundamentada pues a –su juicio- se expresó de forma clara las circunstancias históricas de cómo sucedieron los hechos, específicamente el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron. Para el tribunal de la alzada, no puede endilgársele el vicio de falta de fundamentación al fallo de primera instancia, pues el sentenciador detalló cronológicamente la relevancia que para él tuvo la prueba aportada al juicio, tanto individual como en su elenco, extremo que le permitió explicar la logicidad que lo llevó a acreditar la acusación y por consiguiente le dio certeza jurídica sobre el actuar material del acusado, con el cual violentó la libertad e indemnidad sexual de la menor víctima.

Además, según consideró, el hecho de que el tribunal al resolver no haya tomado en cuenta todo lo resultante del proceso, no hace que su decisión carezca de fundamentación, pues de conformidad con la ley, para declarar la culpabilidad de una persona en un ilícito, el tribunal puede tomar todo aquello que le pueda servir y le permita justificar su conocimiento en relación al hecho que juzga, extremo que sucedió en el caso objeto de estudio, pues de la prueba aportada al juicio tomó y valoró aquella que le permitió concluir en que el sindicato es autor responsable de los delitos que el ente fiscal le imputó. Por lo anterior, Cámara Penal estima que no obstante la generalidad, incongruencia, vaguedad e imprecisión en los reclamos y pretensiones del apelante, la sala, dentro del marco legal respondió a los cuestionamientos...”

Expediente No. 449-2015 y 496-2015 Sentencia de Casación del 08/10/2015

“...Cámara Penal entra a conocer en primer plano el recurso de casación por motivo de forma invocado por los procesados, de esa cuenta advierte que, respecto del vicio de falta fundamentación en la imposición de la pena, no les asiste la razón jurídica, por cuanto que la Sala de

Apelaciones les fundamentó su reclamo, si bien lo hizo en forma general es porque de esa manera el mismo le fue expuesto. En efecto, se aprecia por parte del tribunal de casación que los argumentos realizados por los procesados para enervar el razonamiento respecto de la imposición de la pena, fueron argumentos imprecisos que no demostraron la supuesta deficiencia endilgada y que no puede ser suplida de oficio por parte de este Tribunal. (...) se estima fundamentada dicha decisión, pues por la forma general e imprecisión en el planteamiento del recurso, la Sala se vio imposibilitada en profundizar sobre el tema...”

Expediente No. 451-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...la Sala advirtió que el a quo con fundamento en la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, construyó su fallo y puntualizó que con criterio lógico, relacionó los diversos medios de prueba, entre estos, la declaración de la agraviada, la restante prueba testimonial y pericial, en las que encontró motivos para absolver. En ese orden de ideas, esta Cámara no advierte vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues la sentencia se encuentra fundamentada, ya que de forma clara, precisa y concreta señaló el ad quem porque no existe el vicio formal denunciado por el ente acusador, por lo que no se acoge el recurso de casación por el motivo de forma invocado...”

Expediente No. 458-2015 Sentencia de Casación del 10/12/2015

“...por la forma y las pretensiones del recurso de apelación especial interpuesto, la Sala competente para conocer del mismo, no podía ejercer su función de control judicial de manera distinta a la generalidad con que lo hizo, debido a que la incongruencia entre el motivo invocado (fondo) y la norma (procesal) señalada como vulnerada, impedían por el límite legal establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal y la carencia de una norma sustantiva que hubiese sido señalada como infringida ya sea por inobservancia, interpretación indebida o errónea

aplicación, realizar una revisión específica sobre la correcta aplicación del derecho a los hechos acreditados. Además se debe indicar que, por la norma procesal señalada como infringida y la consecuencia que llevaría declarar con lugar el motivo de fondo invocado, lo que realmente pretendía el apelante era que la Sala impugnada entrara a valorar la prueba y declarara la absolución del procesado, lo que, por disposición legal le esta prohibido de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal.

(...), se establece que, el ad quem ante lo que fue sometido a su conocimiento, cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal..”

Expediente No. 464-2015 Sentencia de Casación del 11/09/2015

“...de conformidad con el criterio legal sustentado por Cámara Penal, el hecho de solo referir de manera general que se violaron determinados principios de la sana crítica razonada, no constituye un alegato que se haya hecho en forma puntual ante el ad quem, de ahí que no exista obligación de esta autoridad en profundizar sobre el tema y la respuesta que a dicho reclamo le dé, se considera debidamente fundamentada. Es por eso, que al resolver de esa forma, la Sala respondió al alegato del apelante y lo hizo en forma congruente al requerimiento general efectuado por el impugnante, puesto que el mismo no explicó de manera indubitable y específica sus argumentaciones en cuanto a establecer las razones por las cuáles a su juicio, el a quo en su resolución transgredió tales principios para que la Sala pudiera analizar concretamente en qué consistían las violaciones señaladas, con base a argumentaciones específicas atinentes, porque el ad quem sí fundamentó que la mínima prueba sí fue valorada y debido a la insuficiencia de la misma, no se pudo demostrar la responsabilidad del acusado...”

Expediente No. 466-2015 Sentencia de Casación del 27/08/2015

“...Cámara Penal es del criterio que la Sala sí resolvió el agravio que le fue planteado. La sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente se limitó a señalar violación a las reglas de la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente, la lógica, experiencia y psicología al valorar la prueba, sin exponer un reclamo preciso que sustentara dichas violaciones. Por lo mismo, la respuesta de la Sala es suficiente, pues, no se encontraba obligada a realizar un análisis detenido sobre algún apartado de la sentencia en particular. De esta manera, al revisar la valoración probatoria testimonial, tal como lo hizo la Sala, resulta que de la misma no se desprenden los hechos de la acusación y especialmente, la responsabilidad del sindicado en los mismos.

En consecuencia, no puede apreciarse que la Sala de Apelaciones haya incurrido en omisión de resolución de alegatos o falta de fundamentación de la sentencia, pues sus razonamientos los apoyó en la sentencia de primer grado, la que, en última instancia, es el referente más importante para establecer si los vicios denunciados tienen o no sustento jurídico...”

Expediente No. 481-2015 Sentencia de Casación del 22/09/2015

“...Cámara Penal estima que la sentencia de la Sala de Apelaciones sí cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11Bis del Código Procesal Penal, toda vez que dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos, tal pronunciamiento corresponde al grado de generalidad en que fue planteado ese argumento en apelación especial, sin que ello sea demérito de la fundamentación del fallo de segundo grado, ya que no estaba obligada a profundizar sobre lo alegado, en virtud que el apelante no indicó las reglas de la sana crítica que consideró inaplicadas. (...), de conformidad con la ley, para

la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que esta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni el sentenciante ni la Sala estaban obligadas a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, sino que, basta con que en la valoración de los medios de prueba se aplique ese conjunto de reglas...”

Expediente No. 482-2015 Sentencia de Casación del 18/12/2015

“...Cámara Penal concluye que no existe una falta de fundamentación en la sentencia, porque la misma se basó tanto en los hechos acusados como en los acreditados por el sentenciador para confirmar la sentencia recurrida explicando las razones de hecho y de derecho para sustentar su decisión, por lo que la misma ha cumplido los requisitos formales de validez, como señala el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y en consecuencia no se lesionaron los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de República de Guatemala...”

Expediente No. 512-2015 Sentencia de Casación del 27/08/2015

“...Cámara Penal estima que se le dio respuesta al planteamiento de la entidad apelante, pues si bien expone que no se aplicó el principio de razón suficiente, no es clara en indicar cómo debió aplicarse. La Sala realizó un análisis de cómo al valorar la prueba, el a quo llegó a la conclusión de que tenía duda en cuanto a la participación de la procesada en el delito por el cual se le acusó. Le indicó que el tribunal le explicó los motivos por los cuales no era posible darle valor probatorio a la declaración de la menor supuestamente agraviada y que a las declaraciones de la Trabajadora Social del albergue Amor sin Fronteras y de la Psicóloga del Refugio de la Niñez no les otorgaba valor probatorio; a la primera porque en su informe no individualiza a la acusada y porque contradice la acusación en cuanto al tiempo de la presunta comisión del

delito y a la segunda, porque su relato no coincide con el hecho acusado en cuanto al tiempo de la presunta comisión del delito y además, no se individualiza a la acusada en su informe...”

Expediente No. 530-2015 Sentencia de Casación del 07/10/2015

“....se establece que la Sala de Apelaciones si fundamentó la sentencia apelada con base en la sana critica razonada en cuanto a la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de absolución de los sindicados, es decir, el examen de logicidad de los medios de prueba principalmente a los que el tribunal de primer grado no les dio valor probatorio específicamente los testimonios de los agentes de la Policía Nacional Civil, (...), los que fueron valorados en forma individual y en conjunto, además se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente y no demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate, por lo que no se infringió el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos que justificaron lo que en el juicio se afirma o se niega con pretensión de verdad. Si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el ad quem cumplió con el principio de razón suficiente en la conclusión del juicio de absolución de los sindicados; ya que verificó y explicó que el razonamiento del sentenciante está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas (razón suficiente)...”

Expediente No. 543-2015 Sentencia de Casación del 06/10/2015

“...la Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de

los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición es igualmente aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos.

Lo resuelto por la Sala es congruente con lo pedido por el apelante, en virtud que analizó sus denuncias, toda vez que el reclamo se centraba en que la prueba testimonial de los captores no aportó las circunstancias de tiempo, modo, forma y lugar del hecho endilgado, a lo cual la Sala respondió que tal reclamo no era cierto, porque al revisar las constancias procesales encontró que tales medios de prueba sí revelaron dichos extremos, y que el hecho de que el sentenciante no los haya consignado en los apartados respectivos en los que valoró cada uno de esos medios de prueba, no significa que en sus declaraciones no hayan relatado esa información. De lo anterior se desprende que no existen los vicios denunciados por el casacionista, toda vez que la Sala cumplió con resolver de manera fundada las denuncias sometidas a su conocimiento...”

Expediente No. 558-2014 Sentencia de Casación del 26/02/2015

“...Al analizar las consideraciones de la Sala, esta Cámara encuentra que resolvió fundadamente los agravios de forma y fondo hechos de su conocimiento, para ello sustentó su fallo con base en las acreditaciones realizadas por el tribunal de sentencia, y del análisis del fallo dictado por el aquo determinó que la relación de causalidad en el caso de estudio, se desprende de las acciones que cada uno de los imputados desarrolló, y que en estas concurren los verbos rectores de los ilícitos sancionados, al quedar probado el conocimiento, la planificación y la voluntad para realizarlos...”

Expediente No. 564-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015

“...se concluye que al casacionista no le asiste la razón jurídica, pues se aprecia que, (...) la Sala de Apelaciones fundamentó su decisión, si bien lo hizo en forma general, le advierte que lo hizo en correspondencia con el planteamiento de la apelación especial, por lo que no violó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Si bien el impugnante indicó que no se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada en la apreciación de la prueba pericial y material, específicamente el principio lógico de razón suficiente, también lo es que dicho extremo no puede considerarse como un alegato hecho en forma puntual ante el tribunal de alzada y que por consiguiente ameritaría un análisis profundo de parte de dicha autoridad al resolverlo, lo anterior en virtud que únicamente se limitó a referirlo como un principio de la sana crítica razonada violado, pero no lo sustentó con argumentos necesarios y adecuados que demostraran dicha violación. Por el contrario, al consistir su argumento en que el fallo carece de fundamentación clara en la valoración de la prueba, específicamente la declaración de la perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (...) y la prueba material consistente en el machete, un par de caites azules, suéter gris y una pantaloneta azul y el dictamen pericial (...), pues a su criterio dicha prueba no demostró el hecho, los mismos los dirigió a cuestionar la prueba, pretendiendo revaloración de la misma, lo cual como se indicó, a la Sala de Apelaciones le estaba impedido realizar. Además, señaló errores en el diligenciamiento de la prueba (...), lo cual no protestó en su momento procesal, y no puede hacerlo a través del presente recurso...”

Expediente No. 566-2013 Sentencia de Casación del 30/01/2015

“...Cámara Penal, de los argumentos deduce que la inconformidad del casacionista es respecto a la falta de fundamentación por parte de la Sala al resolver el motivo de fondo para denegar el recurso instado, porque solamente transcribió en parte la sentencia de primer grado,

lo cual dice, no puede tomarse como fundamentación. Al descender a la plataforma fáctica se encuentra que, la prueba relacionada con los indicios testimoniales a los que les dio valor probatorio el sentenciante, fue dentro del juicio, y aceptada por los sujetos procesales; y conforme al principio de adquisición procesal, la prueba admitida y practicada durante el debate proyecta su fuerza probatoria...”

Expediente No. 58-2014 Sentencia de Casación del 29/10/2015

“...Al analizar el fallo del *ad quem*, se establece que da respuesta de manera general a la denuncia planteada por los procesados, quienes no explicaron en qué consiste la injusticia notoria, únicamente indican que se da porque fueron condenados por el delito de asesinato, habiendo duda razonable, pero no lograron acreditar tal extremo. La Sala revisó la sentencia del *a quo* en cuanto a la injusticia notoria y le explicó a los apelantes por qué consideró que no se dio dicho extremo en este caso, debido a que el tribunal fue concatenando los medios de prueba testimoniales con los periciales y la evidencia material y derivado de esto, llegó a la conclusión de que los acusados son responsables penalmente por el delito de asesinato. Asimismo, indicó que tampoco se vulneró la presunción de inocencia de los procesados (...) Cámara Penal establece que el *ad quem*, dio respuesta al reclamo de los apelantes en cuanto a la injusticia notoria en la sentencia del *a quo*; en consecuencia, el recurso de casación planteado debe declararse improcedente...”

Expediente No. 581-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...Del estudio realizado al fallo recurrido y del planteamiento sustentado en casación, Cámara Penal estima que la Sala si resolvió el agravio sustentado por el Ministerio Público en apelación especial, pues se advierte que denunció que la Sala omitió resolver la vulneración de la sana crítica razonada por inobservancia de las reglas de la lógica y de la derivación en su principio de razón suficiente en la valoración de la

prueba. Advertido este planteamiento, la Sala resolvió que el Tribunal de Sentencia cumplió con respetar el debido proceso y aplicar las reglas de la sana crítica razonada, en virtud de que el *a quo* concatenó las declaraciones de los agentes captores, (...), quienes no encontraron dinero en la humanidad de (...), el cual pudo haber sido producto de la extorsión, aunado a las declaraciones de la víctima (...), produjo en el proceso la falta de certeza de la imputación del delito de extorsión, lo cual derivó en la absolución del sindicado, ya que el juzgador concatenó el hecho con la declaración de la agraviada, quien manifestó que le facilitó una habitación al acusado para sentirse más segura, no obstante que en su declaración admitió pagar por servicios de seguridad a otras personas. (...), Cámara Penal encuentra que la Sala de apelaciones cumplió con resolver adecuadamente el agravio planteado por el Ministerio Público, razón por la que no existe infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 582-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...se advierte que el ad quem, dio respuesta al reclamo, pues apreció que al proceso se aportó prueba testimonial a la cual el sentenciador le dio valor probatorio, y que, indudablemente fundamentó el modo en que sucedieron los hechos. (...), la autoridad impugnada emitió sus argumentos con sustento jurídico, el que comparte Cámara Penal, pues, como quedó probado en juicio, hubo provocación por parte del agresor al accionar el arma de fuego, para que el procesado reaccionara de la forma en que lo hizo. (...), se estima que sí concurrieron los supuestos que regulan la legítima defensa como causa de justificación, ya que el sujeto activo obró en defensa de su persona, por consiguiente, el argumento sustentado por la entidad fiscal, con relación a que para aplicar esa eximente, también debió haberse acreditado que el procesado “estuviera herido”, no tiene asidero legal, pues tal extremo no lo regula la ley penal como supuesto de dicha eximente.

Cámara Penal estima que, (...), la Sala recurrida también dio respuesta a la supuesta violación del artículo 385 del Código Procesal penal, relacionado con la inobservancia del principio de razón suficiente, en la valoración probatoria, pues consta que el agravio central, consistió en que de los hechos del juicio, no concurrió, ni se demostró la legítima defensa, y como bien se indicó, la misma fue debidamente acreditada con la prueba aportada al juicio, por lo que no se dio la violación denunciada...”

Expediente No. 584-2014 Sentencia de Casación del 16/07/2015

“...se concluye que al casacionista no le asiste la razón jurídica, pues se aprecia que además de realizar argumentos en forma generalizada, su pretensión en apelación consistió en una revaloración de la prueba por parte del tribunal ad quem. De esa cuenta, la sala no tenía posibilidad de contestar de otra manera, por lo que al haberle resuelto en forma general en correspondencia con el planteamiento de la apelación especial, la sentencia tiene fundamento y no viola el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Se advierte, que si bien el impugnante indicó que no se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada en la apreciación de la prueba, específicamente la regla de la lógica, también lo es que dicho extremo no puede considerarse como un alegato hecho en forma puntual ante el tribunal de alzada y que por consiguiente ameritara un análisis profundo de parte de dicha autoridad al resolverlo, lo anterior en virtud que únicamente se limitó a referirlo como un principio de la sana crítica razonada violado, pero no lo sustentó con argumentos necesarios y adecuados que demostraran dicha violación. Por el contrario, al consistir su argumento en que “no se le explicó las razones por las cuales se desestimó la prueba” el mismo lo dirigió a cuestionar la prueba, pretendiendo revaloración de la misma, lo cual como se indicó, a la Sala le estaba impedido realizar...”

Expediente No. 585-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015

“...se concluye que el Ministerio Público al no haber incluido dentro de la acusación los supuestos de que el producto de la venta no fue contabilizado y que el producto fue a parar a cuentas de las sindicadas como hechos constitutivos del delito, el tribunal sentenciador no pudo tener por acreditados esos hechos o circunstancias por no ser los descritos en la acusación, y por el contrario al haber quedado plenamente probada la autorización otorgada a las sindicadas por los demás accionistas para la emisión y cambio de cheques y la venta del inmueble relacionado, éstos como hechos contemplados en la acusación, por lo tanto no hay delito cometido por las acusadas, inexistiendo error ya que lo que quedó probado fue que existió autorización para tales hechos y la no autorización como el querellante indica.”

Después de analizar lo resuelto por el *ad quem*, se advierte que sí cumplió con resolver fundadamente el agravio manifestado, pues claramente se advierte que, al conocer el punto planteado, consideró que con los medios probatorios presentados fue demostrado que sí existió autorización para emitir cheques y disponer de un bien inmueble que era propiedad de la entidad (...), por lo que confirmó el criterio que no correspondía haber emitido sentencia condenatoria ya que los socios de la referida entidad autorizaron la enajenación del bien...”

Expediente No. 607-2015 Sentencia de Casación del 07/09/2015

“...se estima que al resolver la Sala de Apelaciones que no hubo violación al artículo 385 del Código Procesal Penal, porque la prueba se valoró en su conjunto, de donde el sentenciador decidió demeritar unos medios y valorar positivamente otros, y que por el hecho de ser absolutoria la decisión no podía considerarse el vicio de “injusticia notoria”,(sic) respondió los reclamos del apelante y lo hizo con fundamento, no obstante la generalidad, incongruencia, vaguedad e imprecisión en los argumentos con los cuales fundó los mismos. Es entendible el nivel

con que la Sala respondió los reclamos, pues en efecto, el hecho de cuestionar la prueba, alegando que la misma fue abundante y suficiente para condenar; así como la forma en que se valoró, es un reclamo que no es deducible en apelación especial ni en casación. Ese extremo, también impidió al ad quem profundizar sobre el tema hecho de su conocimiento...”

Expediente No. 624-2015 Sentencia de Casación del 16/10/2015

“...ante la generalidad con la que se interpuso el recurso de apelación especial, se evidencia en el caso sub judice, que el apelante, bajo el argumento de que se revisara el cumplimiento del principio de razón suficiente en el proceso de valoración probatoria seguido por el a quo, realmente pretendió que el ad quem realizara un proceso de revaloración probatoria, lo cual esta prohibido por mandato legal, de conformidad con el principio de intangibilidad de la prueba que se encuentra regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (...) Por lo considerado, la Sala de la Corte de Apelaciones, hizo una reflexión sobre lo que le fue planteado como agravio, que es suficiente para dar una respuesta puntual y cumplir con el requisito esencial de fundamentación de su decisión judicial. No existe vulneración a los artículos 12 Constitucional y 11 Bis del Código Procesal Penal, y como consecuencia, tampoco al ejercicio de la acción penal...”

Expediente No. 629-2015 Sentencia de Casación del 07/10/2015

“...el tribunal de alzada consideró que la argumentación planteada, no permite establecer la existencia de la injusticia notoria en la sentencia impugnada, puesto que únicamente se refiere a la declaración testimonial de la víctima (...) y del testigo (...), agregando que ambas declaraciones se relacionan con el peritaje practicado por la médico forense del Instituto Nacional de Ciencias forenses, toda vez que el juez sentenciador, sí explica el porqué arribó a esa conclusión, por lo que

dichas argumentaciones no son suficientes para alterar el contenido del artículo 430 del Código Procesal Penal.

De lo anterior se establece que, la Sala sí resolvió de forma puntual y concreta los agravios alegados por el apelante, planteados en el mismo nivel de generalidad en que fue resuelto, por lo que se deduce que la Sala no incurrió en la infracción normativa denunciada, por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico...”

Expediente No. 63-2015 Sentencia de Casación del 10/07/2015

“...se estima que al resolver la Sala de Apelaciones que los razonamientos de la juzgadora son suficientes por haber cumplido con los requisitos legales, que sí aplicó el principio de la sana crítica razonada (artículo 385 del Código Procesal Penal), razón que otorgó la juzgadora al dar la explicación lógica en contra de la participación de los acusados, la que se encuentra apegada a derecho, en conclusión, el órgano investigador no probó la participación de los acusados, de donde la sentenciadora decidió demeritar unos medios y valorar positivamente otros, y que por el hecho de ser absolutoria la decisión no podría considerarse violación al principio de injusticia notoria, con lo que respondió los reclamos del apelante y lo hizo con fundamento, no obstante la vaguedad e imprecisión en los argumentos con los cuales fundó los mismos. Es entendible el nivel con que la Sala respondió los reclamos, pues en efecto, el hecho de cuestionar la prueba, alegando que la misma fue abundante y suficiente para condenar; así como la forma en que se valoró, es un reclamo que no es deducible en apelación especial ni en casación. Ese extremo, también impidió al ad quem profundizar sobre el tema hecho de su conocimiento...”

Expediente No. 65-2015 Sentencia de Casación del 10/07/2015

“...se concluye que, a la entidad casacionista no le asiste la razón jurídica, pues se aprecia que además de realizar argumentos en forma

generalizada, su pretensión en apelación consistió en una revaloración de la prueba por parte del *ad quem*. De esa cuenta, la Sala de Apelaciones no tenía posibilidad de contestar de otra manera, por lo que al haberle resuelto en forma general en correspondencia con el planteamiento de la apelación especial, la sentencia tiene fundamento y no viola el artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal. Se advierte, que si bien el impugnante indicó que no se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada en la apreciación de la prueba, específicamente el principio lógico de razón suficiente, perteneciente a la regla de la derivación, también lo es que dicho extremo no puede considerarse como un alegato hecho en forma puntual ante el tribunal de alzada y que por consiguiente ameritara un análisis profundo de parte de dicha autoridad al resolverlo, lo anterior en virtud que únicamente se limitó a referirlo como un principio de la sana crítica razonada violado, pero no lo sustentó con argumentos necesarios y adecuados que demostraran dicha violación. Por el contrario, al consistir su argumento en que “el sentenciador debió haber analizado individualmente cada órgano de prueba y posteriormente en su conjunto” el mismo lo dirigió a cuestionar la prueba, pretendiendo revaloración de la misma, lo cual como se indicó, a la Sala de Apelaciones le estaba impedido realizar...”

Expediente No. 636-2014 Sentencia de Casación del 12/06/2015

“...El apelante al interponer el recurso de apelación especial, precisamente señaló la falta de logicidad del fallo, cuestionando la valoración que se le dio a los medios de prueba desarrollados en el juicio oral y público, específicamente a las dos declaraciones testimoniales arriba citadas. En el presente caso, del contenido de la sentencia impugnada ante este tribunal se desprende que el *ad quem*, sustentó su decisión en la revisión de la totalidad del material probatorio diligenciado y que inclusive se refirió a otros medios para efectuar el análisis de lo que fue sometido a su conocimiento. Por lo anterior, Cámara Penal considera que, se observó al contenido del artículo 11 *Bis* del Código Procesal Penal, y

como consecuencia, se garantizó el derecho de defensa del procesado, al momento en que la Sala (...) motivó de forma expresa, clara, completa y legítima la resolución del motivo de forma que le fue planteado, por lo que, resulta improcedente el recurso de casación que por motivo de forma fue planteado, y así debe ser declarado en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 637-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015

“...En el presente caso, el querellante adhesivo planteó la recusación en contra del juez de primera instancia y argumentó que el motivo de la misma, era porque existía una amistad con el juzgador. Del recuento de días entre la notificación y presentación de la recusación se establece que los cinco días para presentar la recusación ya habían transcurrido y por lo tanto el derecho ya había prescrito. Si bien es cierto que la notificación que informaba el nombre del juez a cargo del caso tenía un error en el apellido del querellante, este no es un aspecto de injerencia fundamental dentro del proceso, y según lo expuesto por la Sala y confirmado por este tribunal, hubo otras actuaciones en donde se consignó erróneamente el nombre del querellante sin que éste se pronunciara al respecto, así consintió de forma tácita dichos errores. Ante estas circunstancias, Cámara Penal considera que la Sala de apelaciones sí fundamentó su decisión al declarar improcedente el recurso respecto a los submotivos antes descritos...”

Expediente No. 640-2014 Sentencia de Casación del 13/02/2015

“...la sala de apelaciones estableció en cuanto al artículo 62 del Código Penal, que en los hechos atribuibles al acusado debe existir una relación entre acción y resultado, conforme lo valoró el tribunal de sentencia, y en este caso, no quedaron probados los verbos rectores de: maniobra, ardid y engaño, ni se mencionaron en la plataforma fáctica del Ministerio Público. En cuanto al artículo 358 “A” [delito de defraudación tributaria]

del Código Penal, el *ad quem* consideró que al examinar el reclamo y de conformidad a la imputación, no están los presupuestos del tipo que contiene la norma citada, por lo que reconoció que por estas deficiencias del ente acusador, se absolvió al procesado, pues de oficio no se pueden acreditar otros hechos que no fueran los expresamente expuestos en la acusación (...). En consecuencia, la sala fundamentó su decisión, sí contiene el requisito de validez de fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 641-2015 Sentencia de Casación del 09/10/2015

“...Queda claro que, la Sala de Apelaciones respecto a la injusticia notoria, respondió de la única manera legal en que podía hacerlo, toda vez que el Ministerio Público solo realizó una somera mención en cuanto a esta institución, cuando se debe distinguir los supuestos de discrepancia valorativas, de aquellas causales de omisión de prueba decisiva o valoración arbitraria de la misma, en este caso, el ente acusador sustentó el recurso de apelación especial en la divergencia valorativa en determinados medios de prueba, lo cual es inadecuado para motivar injusticia notoria.

De esta manera, la Sala de Apelaciones atendió a la sustancia del reclamo del ente acusador, por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que la resolución recurrida cumple con la motivación necesaria, y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues, respecto al primero, existe concordancia lógica entre lo alegado por el Ministerio Público y lo resuelto por el *ad quem*; y en cuanto al segundo, porque agotó todos los puntos aducidos por el entonces apelante. En tal virtud, no se advierte transgresión del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 642-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015

“...El ad quem explicó al apelante su imposibilidad de revalorar la prueba y señaló el camino lógico seguido por el juez unipersonal del tribunal de sentencia para llegar a la conclusión de absolució a favor del acusado por el delito de violación con agravación de la pena, al advertir que el propósito de la presunta ofendida es lograr que el acusado se hiciera cargo de los gastos de manutención de su hijo. La Sala responde de forma general, al planteamiento también general del Ministerio Público al presentar el recurso de apelación especial; y le explica que para dar respuesta a sus argumentos, necesariamente tendría que entrar a valorar prueba. Al confrontar la respuesta del ad quem con lo solicitado por la fiscalía, Cámara Penal estima que se le dio respuesta al planteamiento de la entidad apelante, pues si bien expone que no se aplicó el principio de razón suficiente y la regla de la derivación, no es clara en indicar cómo debieron aplicarse. La Sala realizó un análisis de cómo al valorar la prueba, el a quo llegó a la conclusión de que no se probó la responsabilidad penal del acusado.

La Sala de Apelaciones fundamentó y motivó debidamente su fallo y dio respuesta a los argumentos del Ministerio Público, quien no le brindó las herramientas para dar una respuesta más profunda, pues únicamente expresó lo que a su criterio, se acreditaba con cada medio de prueba, pero no especificó por qué la valoración del a quo fue errónea al apreciar cada uno de dichos medios, es decir que atacó lo que el juez acreditó con cada medio de prueba y no su razonamiento probatorio...”

Expediente No. 643-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015

“...En el presente caso, se encuentra que el ad quem cumplió con resolver fundadamente que es correcto haber aumentado en seis años la pena impuesta, pues fue determinado que en la comisión del hecho concurrieron circunstancias agravantes de menosprecio a la ofendida, abuso de superioridad y menosprecio del lugar, las que en aplicación

del artículo 65 del Código Penal faculta al tribunal de sentencia a graduar, según su apreciación la pena a imponer. (...), Cámara Penal estima que el tribunal de alzada sí explicó de manera clara, precisa y determinada las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial relacionado, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele el hecho que haya faltado con su obligación de fundamentar debidamente la sentencia, ya que es evidente y puede corroborarse de la lectura de la sentencia impugnada, que aquella autoridad sí fundamentó debidamente su decisión...”

Expediente No. 665-2015 Sentencia de Casación del 23/10/2015

“...Cámara Penal establece que la Sala si dio respuesta a las denuncias formuladas en apelación especial, específicamente que fueron aplicadas la lógica en su ley de la derivación, la coherencia y los principios de razón suficiente y no contradicción en la valoración de la prueba testimonial, pericial y documental realizada durante el debate y señalada en el recurso de apelación especial, y con explicaciones precisas, claras y pertinentes externó las razones que tomó en consideración para no acoger cada uno de los agravios planteados. (...) esta Cámara ha sido del criterio que no existe falta de fundamentación en una resolución judicial cuando se explica en forma clara el camino lógico utilizado para valorar la prueba, y que la inconformidad o agravios de una de las partes no implica necesariamente falta de motivación o validez de la sentencia...”

Expediente No. 668-2015 Sentencia de Casación del 29/10/2015

“...De la revisión de la logicidad del fallo recurrido, se estima que al casacionista no le asiste la razón jurídica, por cuanto que la Sala al resolver de la forma en que lo hizo cumplió con responder al reclamo y lo hizo en forma puntual y fundamentada, ya que consideró que no tenía sustento jurídico alegar violación a las reglas de la sana crítica razonada,

específicamente el principio de razón suficiente, en la valoración de los informes periciales aportados al juicio, por cuanto que si bien del examen médico practicado a la víctima por la perito (...), no pudo determinarse la existencia de fluidos y de marcas o laceraciones (sic), fue porque la víctima posiblemente después de sufrir el abuso sexual, se bañó y ese extremo derivó en borrar cualquier rastro en la víctima (sic), lo que a decir de dicha autoridad tuvo sustento jurídico, por cuanto que el mismo fue concordante con lo expuesto por la agraviada, quien en su dicho manifestó que “después de abusarla, el sindicato la envió a limpiarse”; razonamiento que se comparte ya que encuentra fundamento en la prueba pericial relacionada y la testimonial, siendo congruente en cuanto a la causa o el motivo que impidió apreciar las marcas o laceraciones sufridas por la víctima y la existencia de fluidos. En igual sentido se aprecia lo relacionado con el informe del psicólogo (...), pues para la Sala recurrida, lo relatado por la víctima encontró razón suficiente en la existencia del trauma psicológico y por consiguiente también en la existencia del hecho y responsabilidad penal del sindicato en el mismo...”

Expediente No. 669-2014 Sentencia de Casación del 12/02/2015

“...De lo anterior se concluye que al casacionista no le asiste la razón jurídica, pues se aprecia que además de realizar argumentos en forma generalizada, su pretensión en apelación consistió en una revaloración de la prueba por parte del ad quem. De esa cuenta, la sala no tenía posibilidad de contestar de otra manera, por lo que al haberle resuelto en forma general en correspondencia con el planteamiento de la apelación especial, la sentencia tiene fundamento y no viola el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal. Se advierte, que si bien el impugnante indicó que fue el principio de razón suficiente el que le fue violado, también lo es que dicho extremo no puede considerarse como un alegato hecho en forma puntual ante el tribunal de alzada y que por consiguiente ameritara un análisis profundo de parte de dicha autoridad al resolverlo,

lo anterior en virtud que únicamente se limitó a referirlo como un principio de la sana crítica razonada violado, pero no lo sustentó con el argumento necesario y adecuado que demostrara dicha violación. Por el contrario, al consistir su argumento en que “si se hubiera aplicado el principio de razón suficiente, se hubieran desestimado las declaraciones de la víctima y de su madre” el mismo lo dirigió a revalorar prueba, lo cual como se indicó, a la sala le estaba impedido realizar...”

Expediente No. 684-2014 Sentencia de Casación del 27/03/2015

“...Cámara Penal establece que, efectivamente se explicó de manera suficiente, coherente, clara y sencilla los argumentos que sustentó la decisión de la sala al momento de considerar que el a quo no violó el artículo 328 del Código Procesal Penal, puesto que fundamentó su resolución (...) al establecerse la imposibilidad de demostrar el hecho concreto y justiciable que se le imputó al procesado por la discrepancia y los errores que existen entre las evidencias y la acusación, que no fueron enmendados en su momento por el Ministerio Público ni la querellante adhesiva, no puede, como lo pretende el apelante en sus argumentos, que la juez contralora oficiosamente corrija los errores de la acusación que constituyen el núcleo de las acciones ilícitas que se imputan, debido al sistema acusatorio, el juzgador no puede asumir el papel de las partes en el proceso, su función es únicamente, garantizar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y de las formas procesales. (...), desde el punto de vista sustancial, la fase intermedia consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos. Si se trata de una acusación, esta tendrá que ser fundada, esto no significa que ya debe hallarse probado el hecho, porque ello significaría una distorsión de todo el sistema procesal. La acusación es un pedido de apertura a juicio, por un hecho determinado y contra una persona determinada, y contiene una promesa que deberá tener fundamento, de que el hecho será probado en el juicio...”

Expediente No. 69-2015 Sentencia de Casación del 20/11/2015

“...En efecto, la Sala verificó que la labor de la sentenciante se basó en la concatenación de las declaraciones testimoniales aludidas, las cuales en su conjunto ilustraron la forma en que sucedieron los hechos, lo que le permitió darlos por acreditados –en observancia del método de valoración probatoria- y alcanzar la certeza de su decisión, dando por cierta la responsabilidad penal del acusado. Indicó la alzada, que si bien los agentes relacionados, no fueron quienes realizaron el procedimiento, sí les constaron los hechos, (...), los relatos fueron coincidentes en cuanto al día, lugar, hora y modo de la aprehensión y lo incautado. Es decir que, el tribunal de alzada estuvo de acuerdo con el razonamiento efectuado por la juzgadora, al otorgarle valor probatorio a estos testimonios, porque a los elementos policiales les constó de vista (...), es decir que, son testigos presenciales, ya que ellos brindaban seguridad en la labor de revisión al sindicado e incautación del arma (con número de registro esmerilado), tolva y cartuchos, así como en la búsqueda de evidencias –recolección de vainas de casquillos percutidos por dicha arma-. Cabe agregar que, de conformidad con la ley para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que esta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni el sentenciante ni la Sala están obligados a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, (...). Por lo anteriormente considerado, el reclamo del casacionista en cuanto a este motivo [de forma], carece de sustento jurídico, pues, no se violó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 7-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015

“...Cámara Penal considera que, la Sala dio respuesta al agravio concreto planteado por el apelante, en cuanto a que no se observaron las reglas de la sana crítica razonada, pues le explicó por qué consideró que sí se

aplicaron las mismas. Le indicó que el a quo utilizó las reglas de la sana crítica razonada, en especial la regla de la derivación en su principio de razón suficiente y estimó otorgarles valor probatorio a las pruebas de descargo periciales, testimoniales y documentales, porque a través de estas pruebas se acreditaron las transacciones bancarias sospechosas realizadas por el acusado en el período descrito, sin que el acusado pudiera demostrar la forma lícita de la obtención o adquisición de las sumas de dinero indicadas en la sentencia del a quo.

En cuanto al informe de la Intendencia de Verificación Especial, le indicó que fue aceptado como medio de prueba por el juez contralor, porque lo consideró útil, ya que con este se acompañaron todas las boletas de soporte de los depósitos y retiros realizados por el acusado en el período indicado en el fallo del sentenciante. Agregó que no existía prohibición para valorar dicho medio de prueba, porque fue legalmente admitido y no fue obtenido por un medio prohibido por la ley penal adjetiva...”

Expediente No. 702-2014 Sentencia de Casación del 24/02/2015

“...Cámara Penal estima que al interponente no le asiste la razón jurídica en lo manifestado, en virtud de que la sentencia de la sala de apelaciones cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11Bis del Código Procesal Penal, toda vez que dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos en apelación especial relacionados con la inobservancia del artículo 51 del Código Penal, resolviendo en forma completa, precisa y entendible los extremos sometidos a conocimiento de un tribunal, indicado que los delitos contemplados en los artículos contenidos en el capítulo I del título III del Código mencionado, no son delitos a los que puedan otorgarse el beneficio de la conmuta de la pena, entre los que se encuentra el delito de agresión sexual, razón por la que se estima que el fallo está debidamente fundamentado...”

Expediente No. 704-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...la Sala de Apelaciones al revisar la logicidad del fallo recurrido, no obstante percatarse que la pretensión del apelante era la revaloración de la prueba y que su argumentación lo único que denotaba era inconformidad por el sentido de la resolución, le explicó que el sentenciador cumplió con suministrar las razones que justificaron su decisión de condenar al procesado por el ilícito imputado [violación con agravación de la pena en forma continuada] (...). Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones fundamentó su fallo, pues explicó al procesado que su pretensión no encontraba asidero legal, pues el hecho que el informe del perito no fuera determinante para su condena, la basó en otros medios de prueba especialmente el testimonio de la víctima quien lo señaló como el responsable del hecho y por qué -a su juicio-, era irrelevante el hecho de no haberse acreditado presencia de fluido seminal. En igual sentido consideró el hecho que la testigo (...), no se haya presentado a declarar, confirmando en que la condena, estaba conforme a derecho por basarse en el testimonio de la víctima, que en estos casos es el elemento probatorio más importante. En conclusión la Sala de Apelaciones respondió puntual y fundadamente...”

Expediente No. 706-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015

“...El Ministerio Público indicó que la resolución de la Sala de Apelaciones no está fundamentada, porque se limitó a mencionar y/o transcribir la resolución de clausura provisional emitida por la Juez de Primera Instancia, así como la argumentación plasmada en el recurso de apelación; en cuanto a ello, es necesario acotar que, el Tribunal de alzada, para resolver el recurso de apelación tiene que apoyar su razonamiento jurídico en la resolución de primer grado, sin lo cual carecería del referente básico para dilucidar si los reclamos que se le plantean tienen o no sustento legal; de esa cuenta, si bien el ad quem se refirió a partes conducentes del auto de primer grado, ello no puede

calificarse como ausencia de argumentos propios, en virtud que sí aportó las razones por las cuales avaló el fallo del a quo (...) en este caso, aunque la motivación del fallo en estudio sea breve y concisa, sí sustentó de forma legítima la decisión asumida, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 11 Bis de la ley adjetiva penal.

(...) la Sala de Apelaciones atendió a la sustancia del reclamo del ente acusador, por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que la resolución recurrida cumple con la motivación necesaria, y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad...”

Expediente No. 715-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015

“...Al realizar el estudio comparativo de la argumentación esgrimida y sentencia impugnada, (...) respecto al parentesco entre las víctimas y los señores (...), indicó la Sala que la prueba documental no puede ser el único medio para probar el parentesco, ya que existen las declaraciones de las agraviadas sobre tal circunstancia, dada la libertad probatoria, regulada en el artículo 182 del Código Procesal Penal (...). La Sala advirtió que los hechos que dio por acreditados la juzgadora, si estaban contenidos en la acusación fiscal y los verbos rectores del delito de amenazas quedaron acreditados, ya que el verbo rector de dicha figura penal, es el anuncio por parte del sujeto activo en causar un mal a otro o a sus parientes dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad, mal que puede constituir o no delito, siendo la acción de la procesada idónea para producir en el ánimo de las víctimas un temor suficiente para que una de ellas depositara a nombre de ambas, la cantidad de (...), la Sala señaló que tampoco es consistente el argumento de la apelante, respecto a que no quedó probada la exteriorización de actos posteriores que evidenciaran la intención de la procesada de consumar la presunta amenaza, toda vez que el tipo penal no suma este supuesto para la consumación del delito de amenazas, bastando con que se influya un temor en el ánimo del sujeto pasivo, a tal punto que se cumpla con lo que se exige. Las argumentaciones dadas por

la Sala de la Corte de Apelaciones, son razonadas y suficientes para darle respuesta a cada uno de los agravios invocados por la apelante, (...), se evidencia que los integrantes del tribunal ad quem, explicaron a las partes y, en especial, a la casacionista (...), el por qué no eran prosperables los agravios invocados (...), explicación que observa el requisito formal de fundamentación, contenido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 718-2014 Sentencia de Casación del 04/05/2015

“...esta Corte considera que si se da respuesta al alegato esencial sometido a su evaluación por los recurrentes, toda vez que la inconformidad apuntada en casación (falta de resolución del alegato esencial), no es real sino aparente, por cuanto que en esencia la inconformidad aludida en alzada, fue la inobservancia de la regla de la lógica en sus principios de identidad, no contradicción, exclusión de tercero y razón suficiente en la valoración de prueba, respondiendo el ad quem que no existía dicha vulneración a la regla y principios mencionados, fundamentando y explicando su decisión, si bien se omitió consignar el concepto de “razón suficiente” en la sentencia, esto no constituye un agravio real, porque se les fundamentó y explicó la razón por la cual se había observado la regla y principios invocados...”

Expediente No. 725-2015 Sentencia de Casación del 15/10/2015

“...se establece que la Sala de Apelaciones si fundamentó la sentencia apelada con base a la sana critica razonada en cuanto a la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de absolución de los sindicados, es decir, el examen de logicidad de los medios de prueba principalmente a los que el tribunal de primer grado no les dio valor probatorio específicamente las declaraciones testimoniales y medios científicos, tales como la declaración de la

víctima (...), la que fue contradictoria y concatenada con los demás medios de prueba testimoniales y técnicos valorados en forma individual y en conjunto, además se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente y no demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate, por lo que no se infringió el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos que justificaron lo que en el juicio se afirma o se niega con pretensión de verdad.

Si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el ad quem cumplió con el principio de razón suficiente en la conclusión del juicio de absolución del sindicado; ya que verificó y explicó que el razonamiento del sentenciante está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas (razón suficiente)..."

Expediente No. 742-2014, 746-2014 y 792-2014 Sentencia de Casación del 08/05/2015

"...Cámara Penal advierte que la Sala dio respuesta a los argumentos de los apelantes, explicándoles, en detalle, la forma en que el tribunal de sentencia fue concatenando los medios de prueba incorporados al debate y cómo integró la prueba indiciaria, lo que le permitió acreditar la responsabilidad penal de los procesados (...). Respecto al motivo de forma planteado por los procesados(...), Cámara Penal establece que la Sala dio respuesta a lo relacionado con la declaración de la señora (...), cuando indicó que el tribunal no le dio valor probatorio en virtud de que es esposa de uno de los procesados y pretendía ubicarlo en un lugar distinto el día del ataque a la víctima uno, además, que no le constan los hechos y que en el debate quedó demostrada la participación del (...) en los delitos por los cuales se le acusó, por lo que la Sala estimó que no se violó el principio lógico de razón suficiente.

Con relación a la participación de los acusados como autores mediatos e inmediatos, la Sala indicó que los recurrentes se limitaron a atacar los razonamientos del tribunal, sin señalar ningún medio de prueba respecto al cual se dé la vulneración al sistema de valoración aludido. El ad quem, dio respuesta al reclamo de los apelantes, pero se ve impedido de hacer un análisis más profundo del tema, si los apelantes no le proporcionan los elementos que deben cotejarse...”

Expediente No. 746-2013 Sentencia de Casación del 11/06/2015

“...Cámara Penal al constatar tales extremos, ha determinado que la sentencia emitida por el ad quem fue completamente clara y concreta al motivar su resolución, habiendo dado efectivamente respuesta al agravio manifestado en apelación especial en cuanto a este motivo, puesto que se encuentra lógicamente explicada, contiene la necesaria argumentación jurídica y resuelve todos los puntos expresamente impugnados, lo cual implica un análisis concreto y entendible de las alegaciones expuestas en el recurso de apelación especial interpuesto por el acusado, sin que como consecuencia, se haya producido una omisión que vulnere los derechos de defensa, debido proceso y a la acción penal, puesto que se consignó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, de forma clara y precisa la fundamentación de la resolución que dictó la Sala respectiva...”

Expediente No. 750-2015 Sentencia de Casación del 09/12/2015

“...Cámara Penal estima que la Sala sí resolvió el agravio sustentado por el sindicado (...) en apelación especial, pues se advierte que el agravio planteado por el interponente consistió en que la Sala omitió resolver con base a la vulneración de la sana crítica razonada por inobservancia de las reglas de la lógica y de la derivación del principio de razón suficiente en la valoración de la prueba. (...), la Sala resolvió que el Tribunal de Sentencia cumplió con respetar el debido proceso

y con aplicar las reglas de la sana crítica razonada, en virtud de que el a quo concatenó las declaraciones y dictamen pericial de la psicóloga forense (...) del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala y el informe y declaración de la licenciada (...) del modelo de atención integral a la víctima del Ministerio Público, siguiendo un “iter Lógico” que posteriormente fue concatenado con la motivación y fundamentación de la valoración de los medios de prueba establecidos en la forma que la ley adjetiva penal establece.

(...) Cámara Penal encuentra que la Sala de apelaciones cumplió con resolver adecuadamente el agravio planteado por el sindicado (...), razón por la que no existe infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, dado que el fallo recurrido resolvió fundadamente los agravios manifestados (...), en cuanto al motivo de fondo, el argumento del recurrente no tiene fundamento jurídico que haga viable el pronunciamiento por parte de esta Cámara...”

Expediente No. 764-2014 Sentencia de Casación del 20/02/2015

“...La sala del análisis realizado que el tribunal de sentencia, explicó por qué concedió valor a los órganos y elementos de prueba, la acreditación de los hechos imputados y la responsabilidad de los acusados en los tipos penales relacionados, con lo que observó la fundamentación y la sana crítica razonada, contenidos en los artículos 11 Bis y 385 del Código Procesal Penal, siendo la misma clara, concisa y suficiente, por lo que no adolece la sentencia de los vicios denunciados. Si bien, la sala no expresó lo que pretendían los apelantes, la revaloración de la prueba, no significa que carezca de argumentos, ya que los que se plasman son suficientes para cumplir con la exigencia del artículo citado como inobservado, con lo cual no incurre en la vulneración de los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Además, se advierte que los recurrentes, entre otros, se refirieron a los principios de no contradicción e identidad, así como a las reglas

de la derivación y coherencia que corresponden, para reclamar la vulneración de lo preceptuado en el artículo 389 numeral 4) del Código Procesal Penal, no obstante, haberse referido a dichos principios, ello no puede considerarse como un alegato hecho en forma puntual ante el tribunal de alzada, ya que únicamente reclamaron que no se hizo una aplicación de estos, por consiguiente, sobre este tema no ameritaba un análisis profundo de parte de dicha autoridad, al haberse limitado los recurrentes a indicarlo como un principio de la sana crítica razonada violado, sin sustentar de manera necesaria y adecuada, que demostrara dicha vulneración...”

Expediente No. 769-2014 Sentencia de Casación del 19/01/2015

“...se establece que lo denunciado por el Ministerio Público, no tiene soporte fáctico y jurídico, toda vez que en su sentencia la Sala efectivamente da respuesta a lo pedido por el casacionista, porque aportó las razones de hecho y de derecho que legitiman su decisión, concluyendo esta Cámara que la inconformidad real del entonces apelante estribaba en que no se le haya dado el valor probatorio a los testimonios de (...), conforme él lo pretendía, por lo que el recurso debe ser rechazado...”

Expediente No. 77-2015 Sentencia de Casación del 16/07/2015

“...se determina que el tribunal *ad quem* resolvió los puntos esenciales del recurso de apelación especial por motivo de forma interpuesto por el Ministerio Público, los cuales se anclaban en el *principio de razón suficiente integrante de la lógica y la Sana Crítica Razonada*, respecto a las declaraciones de los agentes captores (...). Ahora, si bien los argumentos esgrimidos de alzada se apoyaron en la fundamentación de la autoridad recurrida, ello no significa que se haya dejado de resolver el porqué no existía la inobservancia al principio denunciado, toda vez que se fijó una estructura argumentativa completa, concatenada, integrada

y justificada de su decisión, como se observa de las motivaciones y revisiones del pensamiento dado por el juzgador del Tribunal de Sentencia. Tampoco constituye falta de resolución que, la Sala de la Corte de Apelaciones no se expresara de la forma que pretendía el recurrente en la sentencia, referente al agravio invocado (*inobservancia al principio de razón suficiente integrante de la lógica y la Sana Crítica Razonada*); esto no significa que se haya dejado de resolver o se deje en estado de indefensión al casacionista por parte del Tribunal de Apelación Especial, ya que la argumentación que se esgrimió dio respuesta a los puntos esenciales del recurso presentado....”

Expediente No. 776-2014 y 784-2014 Sentencia de Casación del 23/02/2015

“...esta Cámara estima que, la respuesta de la Sala se encontraba constreñida por la forma en que fueron planteados los recursos de apelación especial, ya que si bien invocaron gran cantidad de agravios, la argumentación al final se enfocaba en que, por no haber tomado parte directa en la aprehensión y retención de la víctima para privarlo de su derecho de locomoción, propiamente dicho, existía error de subsunción, pues no podían ser condenados por el delito de plagio o secuestro; sin embargo, esto fue debidamente resuelto, como se puede observar en el apartado supra denominado “D) De la sentencia del tribunal de apelación especial”, por lo que se pudo constatar que atendió a los reclamos de los entonces apelantes y cumplió con la obligación legal de fundamentar su fallo (...) la conclusión a la que arriba esta Cámara es que la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria, en virtud que contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad...”

Expediente No. 778-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...Ante las denuncias del procesado, la Sala de Apelaciones indicó: de la lectura de la sentencia impugnada, en cuanto a la determinación

precisa y circunstanciada de los razonamientos que inducen a condenar o absolver, no se advirtió que fuera inobservado el requisito formal de fundamentación, ni la sana crítica razonada, porque el a quo explicó las razones del porqué le concedió valor o no a la prueba recibida en la audiencia de debate, lo cual acreditó e hizo responsable a los acusados de los delitos indicados en la parte resolutive de la sentencia de mérito. La explicación dada por el Sentenciante observó el requisito formal de fundamentación, así como la sana crítica razonada, ahora si el a quo no se expresó de la forma en que pretendían los apelantes, respecto a la fundamentación probatoria, ello no significa que carezca de argumentos la decisión, ya que los mismos son suficientes para cumplir con la exigencia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

Esta Cámara estima que, la respuesta de la Sala de Apelaciones se encontraba constreñida por la forma en que fue planteado el recurso de apelación especial, porque la argumentación del sindicado (...) giró en torno a censurar las conclusiones derivadas de la plataforma probatoria, y su pretensión respecto a que se variara esa decisión, por ello, se llega a la conclusión que el Tribunal de alzada sí atendió el reclamo del apelante y cumplió con la obligación legal de fundamentar, ya que la motivación esgrimida es clara, completa y congruente con lo denunciado...”

Expediente No. 783-2013 Sentencia de Casación del 19/01/2015

“...Esta Cámara estima que, la respuesta de la sala es suficiente, porque su obligación de fundamentación se encontraba constreñida por el nivel de generalidad en que fue planteado el medio de impugnación; pues, como se advierte de las constancias procesales, el apelante únicamente citó y definió determinados principios y reglas de la sana crítica razonada, pero de forma periférica porque no proporcionó argumentación jurídica al respecto ni especificó medio de prueba alguno que ameritara un examen exhaustivo a efecto de verificar la aplicación del principio o regla de valoración denunciados. De esa cuenta, con

fundamento en el artículo 421 del Código Procesal Penal, (...), la Sala de Apelaciones solamente conoció los puntos aducidos por el apelante, y su respuesta está equiparada al nivel de generalidad en que le fue planteado el recurso...”

Expediente No. 786-2014 Sentencia de Casación del 06/02/2015

“...Al realizar el estudio jurídico de rigor, se establece que, la Sala respondió explicando cada uno de los agravios que le fueron denunciados, pues el contenido de los artículos 217, 317 y 318 del Código Procesal Penal, facultan para que, en determinados juicios penales, las declaraciones testimoniales se lleven a cabo en anticipo de prueba por medio de video-conferencia u otro medio electrónico si el caso lo amerita, así como omitir los datos personales de quienes presten declaración testimonial, logicidad que el *ad quem* constató; seguidamente expresó que, con las certificaciones expedidas por el Registro Nacional de las Personas se demostró con prueba documental el deceso de las personas que perdieron la vida, y no como se pretende hacer ver que el Ministerio Público no demostró la identidad de las personas fallecidas, pues en el momento en que se documentaron las muertes, se identificaron como “XX”; así también, explicó las razones irrelevantes que tuvo el hecho de haber consignado incorrectamente el nombre del sindicato (...), cuando en el proceso se identificó como (...), indistintamente de ello, con todo el elenco probatorio en especial las escuchas telefónicas, se demostró su participación en los hechos atribuidos, extremos que debieron haber sido impugnados al momento de verificarse (...). Por tal motivo, no pueden aducir falta de fundamentación, en la sentencia del *ad quem*, pues les resolvió con el mismo nivel de abstracción con que fue presentado el agravio....”

Expediente No. 798-2015 Sentencia de Casación del 23/12/2015

“...Al realizar el análisis confrontativo entre el recurso de apelación especial y la sentencia de segundo grado, se constata que la Sala de

Apelaciones sí dio respuesta a lo reclamado por la apelante; es decir, no existe omisión de resolución sobre los argumentos que fueron alegados en apelación especial; hubo pronunciamiento por parte del Tribunal de Apelación respecto la violación de los artículos 385, 388 y 3, todos del Código Procesal Penal, y del artículo 161 del Código Penal, y es que según advierte Cámara Penal, la Sala de Apelaciones concluyó que los hechos acreditados fueron los mismos de la acusación y auto de apertura a juicio. Además, que el a quo al valorar la prueba aplicó el método legal de valoración, lo que le permitió concluir en una sentencia de carácter condenatorio, asignándole a cada elemento de prueba el valor que estimó pertinente, lo que plasmó en lenguaje de fácil comprensión y no solo a las partes, sino a la sociedad en general, de donde se puede apreciar que no existe la falta de fundamentación deducida, por lo que al haber resuelto de esa manera, para el tribunal de casación no existe el vicio de forma, contenido en el artículo 440 1) del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 81-2015 Sentencia de Casación del 20/07/2015

“...se advierte que, la Sala sí resolvió de manera exhaustiva el punto esencial alegado en apelación especial, respecto a la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada y regla de la derivación en su principio de razón suficiente, porque analizó que el testimonio y dictamen del perito (...) y de los agentes de la Policía Nacional Civil, (...), contienen argumentos de hecho y de derecho que constituyen razonamientos lógicos y coherentes de lo que realmente significa el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica razonada. Respecto a la denuncia de falta de resolución del principio de no contradicción no es atendible, debido a que, si bien se mencionó en el recurso de apelación especial, no se desarrolló como agravio como sí lo hizo respecto al principio de razón suficiente, por ello, la Sala de Apelaciones, en aplicación del artículo 421 del Código Procesal Penal, (...), se limitó a conocer única y exclusivamente los puntos de la sentencia impugnada...”

Expediente No. 811-2015 Sentencia de Casación del 23/12/2015

“...La sentencia recurrida reúne los aspectos esenciales de forma y contenido preceptuados en la ley, por lo que, aunque el resultado sea desfavorable al apelante, no implica que el fallo carezca de fundamento (...).

Cámara Penal estima que la respuesta dada por el Ad quem al primer submotivo de forma, resulta suficiente para considerar que resolvió las cuestiones que le fueron planteadas, toda vez que, el reclamo del apelante fue de manera general, por lo que la Sala resolvió de la misma manera; pues si su pretensión era atacar la plataforma probatoria y fáctica, el apelante debió haber señalado las reglas de la sana crítica que consideró fueron vulneradas por el sentenciante, quien reconoció como probada la participación de (...) en el delito por el que se le acusó, y a pesar de ello indicó que debido al contenido de los testimonios, tuvo duda que (...) haya cometido las lesiones graves por las que se le acusó...”

Expediente No. 814-2014 Sentencia de Casación del 02/02/2015

“...En el caso objeto de estudio, como es evidente, el recurrente en apelación especial se limitó a señalar que existía en la conclusión absolutoria injusticia notoria, y al efecto señaló una serie de inconformidades en el proceso valorativo del a quo, sin embargo, no explicó o formuló tesis alguna que explicara concretamente las razones por las cuales consideró que esas supuestas falencias probatorias determinaron la existencia de injusticia notoria. Esas inconformidades aisladas, no son suficientes para demandar de la Sala un análisis pormenorizado del porqué no se relacionaron las inconformidades probatorias con el motivo toral de apelación especial -la injusticia notoria- porque el reclamo exhibe incompreensión de lo que significa, que es un concepto que se relaciona con las sentencias arbitrarias o francamente absurdas, por ejemplo, cuando, careciendo de elementos de prueba se condena a un sindicado.

La respuesta de Sala, ciertamente, es general, pero ésta respondió a la abstracción con la que fue formulado el argumento impugnativo total del recurso, y ante los argumentos no estructurados de inconformidad con los elementos probatorios, el ad quem validó acertadamente los argumentos para negarle valor probatorio a los testigos de cargo y dictámenes que la Sala con buen juicio retoma...”

Expediente No. 819-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015

“...al hacer el análisis de los antecedentes y lo resuelto por la sala en cuanto al motivo de forma planteado, se establece que, el tribunal de alzada se concretó a resolver -con base en los argumentos que le fueron expuestos en apelación especial por motivo de forma- en cuanto a la valoración de los testimonios de (...) indicando que son congruentes, y se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente, y que no se violaron con ello los principios de la lógica formal, ni mucho menos las reglas de la experiencia y de la lógica, específicamente el de razón suficiente, encontrando en consecuencia, que la fundamentación expuesta por la sentenciante es coherente y clara cuando hace alusión a las conclusiones que se derivan de los medios de prueba testimoniales por lo que no se violó la sana critica razonada.

La Sala consideró que es al recurrente a quien le corresponde evidenciar de manera clara y concreta el vicio que alega, y no simplemente hacer una enunciación de las reglas, leyes o principios que el tribunal sentenciador debió mencionar como cumplidos en el fallo mencionado. Por lo indicado, Cámara Penal estima que la sentencia de la Sala de Apelaciones sí cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 825-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...Cámara Penal considera que el ad quem (...) explicó las razones que conllevaron a aumentar la pena, por la agravante de menosprecio del

lugar, así también que dentro de los hechos acreditados se extrae que la víctima contaba con la edad de cinco años cuando fue sujeto pasivo del delito [violación], por lo que (...), era procedente las circunstancias especiales de agravación (...). Cabe agregar que la Sala al no acoger el segundo sub motivo de fondo [inobservancia del artículo 174 inciso 5º, en relación con el artículo 173 del Código Penal], interpuesto por el Ministerio Público parte también de los hechos acreditados, puesto que se pretendía agravar la pena, argumentando que de las declaraciones tanto de la víctima menor de edad, como la de sus padres se desprendía el grado de parentesco entre el sujeto pasivo y activo del delito, situación que también fue debidamente fundamentada por la Sala y no es cierto que sea contrario a lo razonado en el tercer sub motivo [inobservancia del artículo 195 Quinquies, en relación con los artículos 173 y 174 inciso 5º del Código Penal] de dicho recurso de apelación especial, pues la edad de la víctima quedó acreditada dentro del proceso, al haberse incorporado certificación de nacimiento de la misma. De esa cuenta se estima que, la Sala sí fundamentó su decisión al resolver...”

Expediente No. 826-2014 Sentencia de Casación del 07/04/2015

“...Al realizar el estudio jurídico de rigor, se encuentra que, el ad quem le dio respuesta al recurrente sobre la correcta aplicación de la sana crítica razonada (aplicó la lógica y la experiencia) en los medios de prueba periciales, testimoniales y documentales, es decir, la integralidad probatoria, sobre los cuales el a quo decidió el valor que le otorgó a los medios de prueba y cuáles le sirvieron para formar su convicción, con toda razón, pues, ello pertenece a los poderes discrecionales del sentenciante, de tal manera la Sala no podía valorar la prueba aludida, según lo regula el artículo 430 del Código Procesal Penal. En ese sentido, el ad quem sí revisó la correcta valoración probatoria, en donde no encontró contradicción alguna, revisó la logicidad de las mismas, explicó de manera clara por qué razón el a quo valoró positivamente la prueba pericial, en relación con todo el elenco probatorio, que

demostró que el acusado abusó sexualmente de su menor hija en un momento, forma y lugar preciso, y si la prueba de ADN demostró que el embarazo de la agraviada, no es atribuible al acusado, ello no lo exime de responsabilidad penal con relación con el abuso sexual endilgado. También examinó el contenido del artículo 241 de Código Procesal Penal, el cual faculta al padre, como a la progenitora de la víctima de violación, para autorizar la práctica de pruebas periciales, y siendo que, según los hechos probados, cuando la mamá de la agraviada se enteró de lo sucedido (aproximadamente un mes y medio después), llevó a su hija (víctima) al Instituto Nacional de Ciencias Forenses para ser atendida, lugar en donde prestó su consentimiento para que la evaluaran, es decir, que sí se contó con su consentimiento para practicar las pericias refutadas, de esa cuenta, razón tuvo el ad quem al resolver de la forma en que lo hizo, pues verificó que no es cierto que se haya omitido contar con el consentimiento maternal para realizar los peritajes a la menor víctima, de esa cuenta, sí se cumplió con lo exigido en el artículo precitado...”

Expediente No. 836-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015

“...Al revisar la consistencia de los razonamientos vertidos en el fallo impugnado, se constató que la Sala para arribar a su decisión, se basó en los hechos que quedaron acreditados, mismos que quedaron resumidos en el apartado de antecedentes de este fallo, en donde solo consta que, el procesado en la calidad de representante legal de (...), fue notificado de la resolución número (...), emitida por el Ministerio de Energía y Minas y de la providencia (...), sin que se desprenda de dicha sección, otro tipo de conducta desplegada por el sindicato. Por ello, se concluye que, el pronunciamiento del ad quem contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia, y por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, pues, no se violó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 837-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015

“...Esta Cámara estima que, la respuesta de la sala es suficiente, porque su obligación de fundamentación se encontraba constreñida por el nivel de generalidad en que fue planteado el medio de impugnación; pues, como se advierte de las constancias procesales, el apelante no proporcionó argumentos jurídicos que demeritaran el fallo del a quo y que suministrarán a la Sala elementos para un examen más exhaustivo, por el contrario, el ad quem, dada la generalidad del recurso de apelación, y después del análisis de las constancias procesales, compartió el criterio del a quo (...) por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria, en virtud que contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad...”

Expediente No. 838-2013 Sentencia de Casación del 09/10/2015

“...Del contenido de la sentencia y la teoría procesal descrita, se desprende que, en congruencia con el referido vicio de fondo, la Sala impugnada consideró que existió violación de la ley sustantiva, concretamente la inobservancia del artículo 2 literal c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, *“porque dicha norma debió ser la norma aplicada en la sentencia impugnada”*. Para llegar a dicha conclusión ejerció la función jurisdiccional dentro del ámbito de sus competencias, puesto que, se limitó a realizar una labor de inferencia deductiva o de subsunción sobre la base de los hechos acreditados por el a quo, respetando el principio de intangibilidad de la prueba y de los hechos que se encuentran regulados en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Todo lo anterior, en concordancia con el motivo de fondo invocado (inobservancia de la ley: falta de aplicación de normas jurídicas sustantivas) y los puntos de la sentencia del a quo que fueron impugnados. Por tanto, Cámara Penal determina que no existe vulneración al artículo 421 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 847-2014 Sentencia de Casación del 12/02/2015

“...la sala de apelaciones atendió a la sustancia de lo reclamado, por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria, en virtud que contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues, respecto al primero, existe concordancia lógica entre lo alegado por el incoado y lo resuelto por el ad quem; (...), porque agotó todos los puntos aducidos por el entonces apelante. En tal virtud, se estima que lo considerado por el ad quem legitima suficientemente su decisión, y por ende, no se advierte vulneración del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 85-2015 Sentencia de Casación del 23/07/2015

“...Cámara Penal observa que la Sala sí se pronunció en términos claros y precisos respecto a la queja contra la recepción de la prueba testimonial en audiencias separadas (que a criterio del recurrente implicaba permitir la comunicación entre las testigos) (...) también (...) expresó razonamientos propios para fundamentar su apreciación de que el juez sentenciante también había cumplido, a su vez, con fundamentar la valoración de la prueba, ya que cumplió con explicar, de manera sencilla y con un lenguaje comprensible, las razones de hecho y de derecho en que basó su decisión, quien a criterio de la Sala no solo se limitó a hacer un resumen de los medios de prueba de cargo (...). Por otra parte, el procesado formuló su agravio de forma generalizada y sin hacer un argumento concreto respecto de cada medio probatorio, por lo que la Sala no se encontraba obligada a hacer un estudio específico por cada uno, pues el nivel de generalidad con que se formuló la impugnación condicionaba que su respuesta no pudiese hacerse de forma más extensa...”

Expediente No. 854-2015 Sentencia de Casación del 23/12/2015

“...Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones dio respuesta a las denuncias planteadas por la entidad casacionista, pues le explicó por qué la absolución tuvo sustento legal, dado que al valorar la prueba conforme el sistema de la sana crítica razonada, el a quo advirtió que la víctima fue agredida por (...) ex pajera del procesado y no por este, lo que imposibilitó al juzgador acreditar los elementos del delito acusado; además que la prueba pericial lejos de corroborar la acusación, creó duda en el sentenciante, pues la peritó informó que no existieron traumas genitales, derivados de golpes y en el debate cambió su versión señalando que sí, lo que para el a quo no daba certeza jurídica en que los hechos hayan sucedido de esa manera. Asimismo, para el ad quem, el hecho de no darle valor probatorio al informe psicológico, se justificó pues no se observó lo establecido por los artículos 225 del Código Procesal Penal, y 25 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

Además, la Sala de Apelaciones explicó, que si bien la agraviada declaró contra el procesado, para el sentenciador no hubo correlación ni coherencia en dicho testimonio, ya que el mismo no pudo concatenarse con otro elemento probatorio que lo corroborara, labor llevada a cabo por el a quo de conformidad con la ley, siendo su facultad el apreciar la prueba, a través del principio de mediación procesal...”

Expediente No. 857-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015

“...de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que esta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni el sentenciante ni la sala están obligados a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, sino que,

basta con que en dicho proceso de valoración se aplique ese conjunto de reglas. Al revisar la consistencia de los razonamientos vertidos en el fallo impugnado, se constata que la Sala recurrida se refirió a los razonamientos del a quo en cuanto a la prueba específicamente relacionada, (...). Se constató que la Sala se refirió a los reclamos puntuales señalados por el apelante, pronunciando que contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia...”

Expediente No. 864-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Esta Cámara al realizar el estudio comparativo del agravio presentado por el apelante y los argumentos esgrimidos por la Sala de la Corte de Apelaciones, se determina que la decisión tuvo su justificación en las puntualizaciones siguientes: 1) Falencias del escrito de interposición del recurso de apelación especial; 2) Análisis del proceso lógico seguido por la juez para valorar la prueba, respecto al principio de razón suficiente denunciado como inobservado, apoyado de la transcripción de extractos de los testimonios de (...); 3) Los razonamientos de la juzgadora son coherentes y capaces de justificar la decisión, ya que los testigos no indicaron haber sido objeto de amenazas como se señaló en la plataforma fáctica. Las tres puntualizaciones esgrimidas por el ad quem explican y fundamentan, las razones por las cuales no era atendible la infracción denunciada ante él (...).

La explicación dada por la Sala de la Corte de Apelaciones, es razonada y suficiente para explicar el porqué el agravio denunciado por el apelante no se configuró en el presente caso, concluyéndose de su argumentación que la misma es producto del entendimiento de la inconformidad del apelante. Es así que, de la argumentación brindada, se evidencia que los integrantes del tribunal ad quem, explicaron a las partes procesales y, en especial, al ahora casacionista Ministerio Público, el porqué no era prosperable el agravio invocado como ya quedó anotado, explicación que observa el requisito formal de fundamentación, contenido en el

artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, siendo la misma clara, concisa y suficiente...”

Expediente No. 890-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Cámara Penal determina que al recurrente no le asiste razón jurídica, toda vez que, la sentencia de segundo grado sí da respuesta a lo argumentado por el apelante, pues explica con claridad y precisión, que el fallo de primer grado expuso, conforme al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, con razonamientos lógicos, coherentes y congruentes con la prueba producida en el debate por medios lícitos en observancia a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, a los cuales se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada en su principio lógico de razón suficiente, porque la conclusión a la que arribó es derivada de los acontecimientos del juicio y de cada uno de los medios de prueba valorados positiva y negativamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, al no haber establecido la responsabilidad del acusado en los hechos imputados (...).

Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente resuelto y motivado, es decir, cuenta con fundamentos legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano, razón por la cual no existe infracción al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 901-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015

“...Cámara Penal señala que las denuncias formuladas en apelación especial fueron resueltas por la Sala con criterio lógico jurídico, y apegada a los hechos probados por el sentenciante, con las argumentaciones exigidas por la ley y necesarias para una adecuada fundación, al indicar en su fallo que la plataforma fáctica de la acusación, no proporcionó elementos probatorios suficientes que

acreditaran en juicio la participación y responsabilidad del acusado en el delito de robo, y en consecuencia, el citado órgano jurisdiccional no advirtió vicios en las valoraciones probatorias realizadas por el sentenciante. Por lo anterior se concluye que la sentencia impugnada contiene una justificación coherente, explícita, concisa, suficiente y eficaz, cumpliendo con el requisito formal de la fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 905-2014 Sentencia de Casación del 21/10/2015

“...dentro del ámbito de su competencia y conforme al motivo de forma invocado, la Sala de Apelaciones verificó la diversidad de agravios invocados en el motivo de forma, y constató que la sentencia de primer grado sí cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, observó el sistema de valoración de la prueba y no se violentaron sus derechos de defensa e igualdad. El casacionista indicó que el *ad quem*, al conocer el motivo de forma, argumentó que el entonces apelante no proporcionó los argumentos suficientes para analizar el recurso, pero, al momento de la admisibilidad del mismo, no le fue conferido el plazo legal para corregir los defectos. En cuanto a ello, fue tal y como lo indicó el procesado, el Tribunal de alzada, en el considerando “II” del fallo recurrido, específicamente en el apartado que denominó “DOS” resaltó las deficiencias que a su parecer contenía el recurso de apelación especial; sin embargo, en el mismo considerando, a partir del numeral “TRES”, analizó y se pronunció debidamente respecto a cada uno de los agravios invocados por el recurrente, cumpliendo así como el deber legal de fundamentación...”

Expediente No. 914-2014 Sentencia de Casación del 09/02/2015

“...Al realizar el análisis confrontativo –entre el recurso de apelación especial y el fallo impugnado- pertinente para verificar la denuncia de falta de fundamentación del fallo de segundo grado, se constata

que el entonces apelante en el motivo de forma indicó que, el *a quo* no mencionó de qué manera hizo aplicación de los elementos de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba, vicio que se evidenció al apreciar los testigos propuestos por el Ministerio Público, hizo referencia específicamente a los principios lógicos de no contradicción y razón suficiente, porque la prueba testimonial en que se sustentó su condena, fue contradictoria con la prueba pericial y documental. En el motivo de fondo argumentó que, el fallo del Sentenciante se sustentó en presunción de culpabilidad, porque únicamente le confirió valor probatorio a los testigos del Ministerio Público y no a los de la defensa, el recurrente se dedicó a cuestionar la forma en que se valoraron los medios de prueba y la construcción del hecho acreditado, concluyendo en que ante la falta de certeza probatoria, era necesario que el Sentenciante hiciera aplicación del principio *favor rei* (...). De esta manera, la Sala de Apelaciones atendió a la sustancia de cada uno de los reclamos, por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que la sentencia recurrida cumple con la motivación necesaria, en virtud que contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues, respecto al primero, existe concordancia lógica entre lo alegado por el incoado y lo resuelto por el ad quem...”

Expediente No. 940-2014 Sentencia de Casación del 11/05/2015

“...Cámara Penal establece que en apelación especial el recurrente denunció dos agravios de fondo, sin embargo únicamente fue admitido el segundo, relacionado con la inobservancia de los artículos 1,10 y 173 del Código Penal, y ahora, mediante el recurso de casación alega motivo de forma, dirigiendo su agravio a posibles errores de estimativa probatoria que atribuye al tribunal de sentencia, mismo que no fue oportunamente sustentado dentro de lo que fue su recurso de apelación especial.

Por lo anteriormente advertido, esta Cámara encuentra que existe incongruencia e imposibilidad de conocer el agravio aquí sustentado,

toda vez que el fallo que por este acto se impugna no incurrió en las omisiones alegadas por el casacionista, ya que éstas no fueron oportunamente alegadas...”

Expediente No. 943-2015 Sentencia de Casación del 19/11/2015

“...Ante las denuncias del Ministerio Público, la Sala de Apelaciones realizó un amplio análisis del *iter* lógico desplegado por el *a quo* en el fallo recurrido, examinó la valoración de los medios probatorios cuestionados por el ente acusador y la determinación inferida de ella, concluyó en que, los razonamientos de valoración positiva son los que permitieron acreditar los hechos y no existió inobservancia del principio de razón suficiente, atendiendo a que cada conclusión de afirmación o negación de la sentencia se derivó convenientemente del contenido y valoración de los medios de prueba, ejercicio intelectual que se reflejó a su vez en el apartado de los hechos acreditados y en las conclusiones de existencia del delito [encubrimiento propio], participación y responsabilidad del acusado, contenidos que se advirtieron coherentes y se reflejaron en la parte resolutive de la sentencia.. (...), la Sala de Apelaciones constató que la sentencia de primer grado no inobservó el artículo 385, relacionado con los artículos 394 numeral 3) y 420 numeral 5), todos del Código Procesal Penal. Es necesario hacer la acotación que si bien, el Ministerio Público en el recurso de apelación especial hizo somera mención de la lógica, la experiencia y contradicción, la motivación del medio recursivo giró en torno al principio de razón suficiente y así fue mencionado en las alegaciones del apelante; debido a ello, el *ad quem* enfocó su análisis en verificar la transgresión o no del referido principio de razón suficiente. (...), la Sala de Apelaciones atendió a la sustancia de los reclamos del Ministerio Público, por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que la resolución recurrida cumple con la motivación necesaria, y además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad...”

Expediente No. 944-2014 Sentencia de Casación del 28/04/2015

“...el tribunal de alzada examinó el iter lógico del tribunal A quo al valorar los medios de prueba indicados en el recurso de apelación especial, concluyendo que, el sentenciante plasmó las razones del por qué le dio valor positivo a los dictámenes y declaraciones de los peritos, objetadas por el apelante, así como a la declaración del agraviado en la cual, según explicó, encontró contradicciones en su relato. La Sala señaló que con base en un análisis serio, el sentenciante explicó y detalló los puntos por los cuales otorgó valor probatorio a los medios de prueba en que fundó su decisión, siendo el lugar, tiempo y modo de los hechos acusados; consideró también que la prueba ofrecida, aportada y diligenciada en el debate permitió acreditar la existencia de los hechos, pero no la participación del acusado, como tampoco responsabilidad alguna; además señaló que la plataforma probatoria se construyó con prueba de otra persona que ya fue juzgada y condenada en un tribunal distinto. Por último indicó que el Derecho Penal es personalísimo, que se debe individualizar al sujeto activo e indicar y describir para luego probar actos y acciones por él realizadas en un ilícito, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que no advirtió vicios de logicidad en la sentencia recurrida, y que otorgar o no valor probatorio a determinados elementos de prueba, no significa que se violenten las reglas de la sana crítica razonada (...) se estima que lo considerado por el Ad quem legitima suficientemente su decisión, y por ende, no se advierte vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 955-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015

“...se establece que, la denuncia es infundada, por cuanto la Sala no es extensiva, pero a pesar de ello la resolución es válida, ya que hizo en su contenido integral, explícitas las razones de derecho entre las cuales mencionó los principios constitucionales y convencionales aplicables, así como las razones de hecho, que en este caso consistieron en la

inexistencia de evidencia sobre la imposibilidad de pagar el monto que en materia de alimentos le fue requerido al procesado, por lo que decidió no acoger el recurso interpuesto. No resulta pues, reprochable a la misma la ausencia de pronunciamiento respecto de los medios de prueba objetados en virtud de que la naturaleza del recurso en la forma en la que le fue planteado, le imposibilitaba hacer mérito de ellos, pues hubiese constituido lesión al principio de intangibilidad de la prueba...”

Expediente No. 962-2014 Sentencia de Casación del 10/04/2015

“...Cámara Penal es del criterio que la Sala de Apelaciones si resolvió el agravio que le fue planteado. La sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente se limitó a señalar violación a las reglas de la sana crítica razonada, concretamente la regla lógica en su principio de razón suficiente, la coherencia en su principio de identidad, no contradicción, tercero excluido y derivación al valorar la prueba, sin exponer un reclamo preciso que sustentara dichas violaciones y sin referirse a algún medio de prueba en particular. Por lo mismo, la respuesta de la Sala de Apelaciones es suficiente, pues, no se encontraba obligada a realizar un análisis detenido sobre algún apartado de la sentencia en particular...”

Expediente No. 980-2014 Sentencia de Casación del 23/07/2015

“...si bien la Sala de Apelaciones consideró que el recurso de Apelación no encontraba fundamento en su argumentación, también lo es que no solo se limitó a señalar dicha deficiencia, por cuanto que le contestó que su responsabilidad penal en el hecho había sido acreditada en forma contundente, mediante la prueba aportada al juicio, labor que realizó la Sala al resolver el motivo de fondo que en su momento interpuso el apelante y de donde se estima que cumplió con su obligación de responder el reclamo central, el cual según se aprecia, consistió en que

no existió prueba contundente que probara su participación en el hecho delictivo. En igual sentido se aprecia la respuesta dada por el ad quem respecto a la supuesta vulneración del artículo 388 del Código Procesal Penal, pues consta que dicha autoridad en forma clara le explicó al apelante que no se vulneró dicha norma, porque hubo correlación entre la acusación y el fallo condenatorio dictado por la Juez unipersonal; razonamiento que se comparte, pues consta que en efecto, los hechos de la acusación corresponden con lo acreditado; pues estos consisten en que el procesado, ingresó a la habitación de la víctima y la violó (...).

Por lo anterior se advierte que no existió omisión de resolución de alegatos endilgados al fallo de la Sala de Apelaciones ya que como se indica dicha autoridad dio respuesta a los mismos en forma puntual, no obstante que la argumentación del apelante fue incongruente, generalizada, y pretendiendo revaloración de la prueba...”

Expediente No. 993-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015

“...Al pronunciarse el tribunal de alzada dijo que, si bien el tribunal de sentencia no se había referido con amplitud respecto de dicha causa de *“imputabilidad”*, fue porque el planteamiento de dicha teoría no encuadró en los *“presupuestos”* legales de la figura tipo [delito de parricidio] con relación a los medios de prueba aportados al debate; el hecho de que los sujetos activo y pasivo, en su relación de pareja hayan discutido, este era un comportamiento normal que se da en todas las relaciones de convivencia de tipo conyugal, sin que se evidenciara el miedo invencible. En cuanto al reclamo que no indicó qué reglas de la sana crítica aplicó para valorar la prueba, la Sala citó la jurisprudencia sobre tal extremo. En efecto, el ad quem respondió fundadamente en ese nivel de generalidad con que se argumentó, ya que no se cuestionó el juicio realizado en las valoraciones probatorias de manera concreta, en los peritajes de psicología, género y trabajo social que fueron descartados (según ella, estos acreditaban el miedo invencible), que es

lo que está sujeto a control por parte del tribunal de apelación. Cabe agregar que, de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que esta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni el sentenciante ni la sala están obligados a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, sino que, basta con que en dicho proceso de valoración se aplique ese conjunto de reglas...”

Expediente No. 999-2014 y 1063-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...Esta Cámara estima que, la respuesta de la Sala de Apelaciones se encontraba constreñida por la forma en que fue planteado el recurso de apelación especial, porque la argumentación de los procesados giró en torno a censurar la valoración probatoria y las conclusiones extraídas de esa labor, por ello, el Tribunal de Apelación sí atendió los reclamos de los apelantes y cumplió con la obligación legal de fundamentar, ya que la motivación esgrimida es clara, completa y congruente con lo denunciado. De esa cuenta, dentro del ámbito de su competencia y conforme al motivo de forma invocado, la Sala de Apelaciones constató que la sentencia de primer grado no inobservó el sistema de valoración de la prueba, para lo cual, analizó el iter lógico plasmado por el *a quo* en su fallo, al momento de realizar la estimación de los medios de prueba, especialmente la declaración de (...), la cual fue cuestionada por los recurrentes, concluyendo en que, la sentencia impugnada era lógica y coherente (...) si bien, la Sala de Apelaciones describió partes conducentes del fallo de primer grado, ello no puede calificarse como ausencia de argumentos propios, debido a que sí aportó las razones por las cuales avaló la sentencia impugnada. De esta manera, la Sala de Apelaciones atendió a la sustancia de los reclamos de los sindicatos, por lo que la conclusión a la que arriba esta Cámara es que la resolución

recurrida cumple con la motivación necesaria y, además, contiene los elementos sustanciales de congruencia y exhaustividad, pues, respecto al primero, existe concordancia lógica entre lo alegado por los incoados y lo resuelto por el *ad quem*; y en cuanto al segundo, porque agotó todos los puntos aducidos por los entonces apelantes. En tal virtud, no se advierte transgresión del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

HECHO NOTORIO

Expediente No. 316-2015 Sentencia de Casación del 28/08/2015

“...Desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por la mayoría de las personas en un determinado círculo social y en un determinado momento, y respecto del cual no hay duda ni discusión al formar parte del conocimiento humano, por lo que son ciertos e indiscutibles, ya que pertenecen a la historia, a la ciencia o a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o circunstancias comúnmente conocidas en un lugar; de manera que al ser notorio y de conocimiento público la ley exime de su prueba. Sin embargo, los hechos descritos en la acusación no pueden ser nunca considerados como un hecho notorio, pues no es ni del conocimiento general ni un hecho socialmente evidente; prueba de ello es que se requiere del juicio para probarlo. Y aunque es posible que dentro de los hechos de la acusación se incluya algún aspecto que caiga en la calificación de notorio, no podría serlo la acusación completa; ni siquiera en el caso en que el procesado los admita mediante confesión, pues esta no es prueba absoluta por sí misma y requiere siempre ser contrastada con prueba adicional que permita evaluar su grado de veracidad. La Sala, por su parte, no advirtió estas deficiencias y resolvió el motivo de fondo de manera inusual ante el hecho de que formalmente carecía de una plataforma fáctica para realizar el análisis jurídico correspondiente y poder confirmar la condena por el delito de encubrimiento impropio...”

Expediente No. 892-2013 Sentencia de Casación del 13/04/2015

“...Tomando en consideración que en el proceso penal solo se pueden admitir como ocurridos los hechos acreditados mediante pruebas objetivas, y que en la presente causa, no se le puede atribuir el calificativo de notorios a aquellos hechos que se tuvieron por “acreditados”, existe un grave vicio en el fallo del ad quem, ya que el fundamento de su decisión es el relacionado “hecho notorio”, y de esa cuenta, determinó que la acción consumada del sujeto activo, encuadraba perfectamente en el verbo rector del tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. Sin embargo, es necesario recalcar que, para tener por acreditados los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, el juez debe enunciar las pruebas de que se sirve y expresar el valor que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen realmente al supuesto hecho investigado.

En tal virtud, el Tribunal de Casación no puede realizar la labor intelectual que requiere el motivo invocado, pues, el análisis que correspondería se circunscribe al estudio de los elementos de la norma denunciada como violada y contrastarlos con el hecho, pero, debidamente acreditado con los medios de prueba incorporados a la causa; sin embargo, en este caso en particular, no existen hechos que hayan sido probados de forma legítima, de esa cuenta, no revelan la responsabilidad del acusado y por imperativo legal, la sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. (...), Cámara Penal, en uso de la facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal, advierte de oficio vicio en el procedimiento, y ello exige la subsanación a efecto de que la decisión asumida en el caso se derive del trámite acorde con las exigencias del debido proceso...”

HECHOS ACREDITADOS

Expediente No. 1316-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...al proceder a la revisión de oficio sobre fundamentación de la plataforma fáctica y la errónea aplicación del artículo 252 del Código Penal que tipifica el robo agravado, sin observar el contenido del artículo 474 del mismo cuerpo legal, que establece el delito de encubrimiento propio, debe advertirse que la Sala estaba obligada a corregir el error cometido en la plataforma fáctica, en observancia del artículo 284 del Código Procesal Penal previo a resolver lo procedente y hacer la observación pertinente al *a quo*, consistente en que esta es contradictoria (...). De esta forma se advierte que, fue acreditada una serie de hechos que pueden componer los tipos penales de: a) encubrimiento propio y b) robo agravado. La advertencia de tal contradicción, se reitera no prejuzga sobre la responsabilidad penal (...), sino únicamente en cuanto a la contradicción advertida en la plataforma fáctica, la que da margen a la tipificación antojadiza del juez y por ende de la Sala, en cuanto a que no quedó demostrado debidamente la existencia de un delito en concreto, toda vez que no existe congruencia en que, por un lado acredite dos hechos (la presencia del procesado cuando conducía el vehículo robado, y también, que se conducía en un vehículo junto con las personas que violentamente lo robaron) que encuadren en un tipo penal y a la vez concluya que debe encuadrarse en otro tipo penal...”

Expediente No. 1297-2014 Sentencia de Casación del 03/09/2015

“...De los hechos acreditados (...), se establece que los mismos únicamente realizan los supuestos del tipo penal de maltrato contra personas menores de edad como lo afirmó el *a quo*, no así en los supuestos del tipo penal de violación, con agravación de la pena en delito continuado, toda vez que dichos hechos acreditados no describen algún acceso carnal bajo ninguna de las modalidades que describen ese tipo penal.

El hecho de que se haya acusado en su momento por violación con agravación de la pena, en delito continuado, no significa que dicho hecho se hubiese acreditado, como lo pretende la entidad recurrente, pues, la tesis fiscal, que no es más que el marco dentro del cual se fijan los límites punitivos de la actividad jurisdiccional, debe ser probada en juicio, lo cual no se dio en el presente caso, en virtud que a juicio del *a quo*, no pudo ser probado por el ente encargado de la persecución penal, que el procesado haya sido el responsable de haberle ocasionado alguna lesión, abuso sexual o que haya tenido acceso carnal vía vaginal con la víctima...”

Expediente No. 362-2015 Sentencia de Casación del 13/08/2015

“...Se advierte que, al hacer el estudio comparativo entre el recurso planteado y la sentencia impugnada el ad quem, para convalidar la sentencia del tribunal de juicio, estableció que en el desarrollo del debate se acreditó que el acusado realizó actos con fines sexuales en contra de la menor, en el tiempo, lugar y forma descrita en la acusación, el sentenciador en observancia de la relación de causalidad subsumió su conducta en el tipo penal de agresión sexual con agravación de la pena, y fue suficiente para acreditar ese hecho ilícito atribuible al acusado en aplicación de la relación de causalidad (...). Para Cámara Penal, (...), la Sala respondió a la pretensión del casacionista en forma puntual, fundamentando su decisión con razonamientos claros, precisos, suficientes y congruentes con los agravios denunciados para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad, lo que no denota transgresión al artículo 12 Constitucional y 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 74-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015

“...También ha sostenido esta Cámara que, la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos, y que es

al órgano jurisdiccional al que le corresponde primero acreditar los hechos respetando la congruencia con los hechos acusados y aplicar la norma sustantiva correcta sobre la plataforma fáctica probada, en atención al principio de *iuria novit curia* (...). Por ello, se confrontan los hechos acusados por el Ministerio Público con los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, para establecer si existe congruencia entre la plataforma fáctica acreditada y los términos circunstanciados de lugar, tiempo, modo y forma que fueron descritos en los hechos acusados, los cuales fueron consignados en el apartado de antecedentes de este fallo, estableciéndose que no existe sustento fáctico para considerar que el tribunal de sentencia vulneró el principio de congruencia entre los hechos acusados y los hechos acreditados, puesto que al momento de acreditar los hechos observó identidad entre las circunstancias de forma y modo descritas en la acusación que sirvieron de plataforma fáctica para fijar la pena, calificando jurídicamente el hecho con las agravantes de alevosía y premeditación...”

Expediente No. 818-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...Esta Cámara estima que, de los hechos que el juzgador tuvo por acreditados, la acción ejecutada por el procesado encuadra únicamente en los supuestos de hecho del delito de violación, toda vez que, el a quo no tuvo por probado lo relativo a la participación de cinco personas de sexo masculino, pues el sentenciante en su conclusión fáctica al valorar positivamente la declaración de la víctima, solo tuvo por probada la participación del procesado, ya que fue reconocido plenamente por la ofendida, (...), y en cuanto a esto, lo relacionó con los restantes testigos, peritos y documentos. Por ello, se establece la existencia del agravio señalado en el primer sub-motivo planteado [indebida aplicación del artículo 174 numeral 1 del Código Penal], pues la Sala no se limitó a determinar si hubo o no una correcta adecuación de los hechos acreditados a la figura típica aplicada, sino que, rebasó los límites de la intangibilidad de la prueba, al revalorar las declaraciones de la

adolescente y su progenitora, y dio por acreditada la concurrencia, en el hecho, de más de dos personas, con ese fundamento, calificó la conducta del procesado como violación con agravación de la pena (...). Al respecto, es importante referir que, el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser este quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. La Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal –aun por motivo de fondo-, debe respetar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal -principio de intangibilidad de la prueba-, que prohíbe hacer mérito de esta o de los hechos que se hayan probado conforme a las reglas de la sana crítica razonada; (...). Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación...”

Expediente No. 846-2014 Sentencia de Casación del 09/04/2015

“...Se desprende de la acreditación del tribunal que el delito al cual se dedica la organización criminal es el de extorsión, (...), y de conformidad con el artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, (...), además de los requisitos ya analizados, la organización criminal debe asociarse con el propósito de cometer alguno de los delitos enumerados en dicha norma, dentro de los cuales no se encuentra el de extorsión (...) al acusado también se le condenó por el delito de conspiración para el delito de asesinato y tal figura delictiva sí se encuentra dentro de las que enumera el artículo 2 recién citado, por lo que también se acreditó dicha circunstancia (...).

(...), se concluye que el tribunal de sentencia, acreditó la concurrencia de todos los elementos de un grupo delictivo organizado u organización criminal. El artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, (...) establece: “Comete el delito de asociación ilícita, quien participe o integre asociaciones del siguiente tipo: 1. Las que tengan por objeto

cometer algún delito o después de constituidas, promuevan su comisión; y, 2. Las agrupaciones ilegales de gente armada, delincuencia organizada o grupos terroristas.” En el presente caso, el tribunal de sentencia acreditó que el acusado integra una organización criminal, la cual tiene por objeto cometer “algún delito” por lo que, el ad quem, al confirmar la sentencia por dicho ilícito, no incurrió en el vicio denunciado...”

HECHOS PROBADOS

Expediente No. 469-2015 Sentencia de Casación del 17/11/2015

“...Atendiendo a su naturaleza jurídica, este delito [lavado de dinero u otros activos] es de carácter patrimonial y económico financiero, es decir, que sus efectos repercuten en el sistema financiero tanto a nivel nacional como internacional; ello porque, la parte actora, dolosamente, oculta o disfraza el origen real de la provisión de los fondos o bienes producidos por la comisión de otro delito, para que, posteriormente, estos sean adaptados y utilizados en las relaciones económicas, financieras y sociales, aparentando que su origen es lícito (el llamado blanqueo de dinero o capitales) (...). El origen ilícito del dinero u otros activos puede probarse con prueba lógica o indiciaria. Esta consiste en que, a partir de hechos conocidos y de las circunstancias en que se realizaron, puede llegarse a lo desconocido, por lo que no se requiere el conocimiento de todos los detalles y pormenores del delito del cual proceden los bienes (...).

(...), se determina que, del hecho acreditado se desprenden los elementos objetivos del delito del lavado de dinero u otros activos, (...) porque el sindicato se dedicaba a la agricultura, y para el a quo, basado en la plataforma probatoria con valor positivo, fue evidente que las transacciones financieras que realizaba no justificaban las cantidades de dinero que manejada, dado el oficio del procesado. Respecto al

elemento subjetivo, el sentenciante estableció que el incoado realizó las transacciones financieras, ocultando el origen y verdadera naturaleza del dinero, porque después de recibirlo en sus dos cuentas, en agencias ubicadas en diferentes departamentos, era retirado simultáneamente, (...). En tal virtud, dado que de los hechos probados por el sentenciante, se desprenden los elementos objetivos y subjetivos del ilícito imputado, (...), y como consecuencia, declarar al procesado (...), autor del delito de lavado de dinero u otros activos...”

IN DUBIO PRO REO

Expediente No. 41-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2015

“...Cámara Penal considera que el principio del in dubio pro reo, no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que, lo que se somete a juicio en la forma de planteamiento de los agravios esgrimidos por el interponente de la casación, es la susceptibilidad de imputación de dos tipos penales [delito de detenciones ilegales y delito de plagio o secuestro] que establecen algunos elementos en común, pero cuya determinación, sin lugar a dudas, está dada por la totalidad de los elementos de cada cual, en concordancia a lo fijado en los hechos acreditados por el a quo, por lo que en una correcta interpretación de la norma, no tiene cabida duda alguna en su aplicación, (...). En virtud de lo anterior, además de la privación de la libertad, en los hechos acreditados concurren otros elementos, como el desplazamiento de un lugar hacia otro de las víctimas, la violencia ejercida sobre ellos, la puesta en peligro inminente por encontrarse sometidos a su voluntad y la negociación realizada previamente a su liberación.

En tal sentido, resulta que la existencia de una negociación previa a la liberación de los agraviados, evidencia una intención y un resultado distintos al de simplemente mantener a los agraviados detenidos, pues

no hubiese tenido sentido la misma si no hubiere un propósito similar o igual al de la obtención de lograr un objeto diferente a la simple privación de libertad, razón por la cual la especialidad del tipo penal de plagio o secuestro resulta perfectamente imputable a la conducta del procesado. Asimismo, está acreditado que las víctimas estuvieron en peligro inminente y sometidos a la voluntad del procesado, elementos propios configuradores del plagio o secuestro...”

Expediente No. 436-2014 Sentencia de Casación del 22/10/2015

“...De los hechos acreditados, se extrae el verbo rector que se tuvo por probado y que sirve de referente de distinción entre la susceptibilidad de aplicación del tipo penal de violación o el de agresión sexual, que en el caso bajo examen es la introducción de los dedos de la mano del procesado, en la vagina de la menor víctima, que encuadra perfectamente en el supuesto establecido en el artículo 173 [delito de violación] del Código Penal, que establece dentro de sus supuestos, “introduzca cualquier parte del cuerpo”; razón por la cual por aplicación del principio de especialidad en la tipificación de la conducta del procesado, corresponde excluir el tipo penal contenido en el artículo 173 Bis [delito de agresión sexual] del Código Penal, pues no se extrae de los hechos acreditados la realización de actos sexuales o eróticos a otra persona, distintos del delito de violación y siendo que el mismo artículo 173 Bis del Código Penal, establece que se puede imputar su contenido siempre que no constituya violación, en el caso bajo estudio se determina que es violación y no puede por ende aplicarse el tipo de agresión sexual.

En el presente caso, el casacionista indicó que conforme al principio in dubio pro reo, la Sala debió aplicar el tipo penal de agresión sexual y no el de violación por el que fue condenado. Resulta importante mencionar que el referido principio únicamente es aplicable al momento en el que exista duda, en este caso, sobre la interpretación o alcance de los preceptos legales aplicables, pero no como en el presente que existe

certeza, pues los hechos acreditados no dejan lugar a dudas en cuanto a haber tenido por probado el supuesto de haber introducido una parte del cuerpo del procesado en la vagina de la víctima, verbo rector que únicamente aparece en la configuración legal de la violación y no en la agresión sexual...”

INCONMUTABLES

Expediente No. 1365-2014, 1383-2014 y 1384-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015

“...el razonamiento de la Sala de Apelaciones fue claro en cuanto a explicar porqué la conmutabilidad de la pena por el delito de encubrimiento propio no tenía sustento jurídico. De esa cuenta, dicha autoridad fue enfática en cuanto a indicar que de conformidad con lo regulado por el artículo 51 del Código Penal, la pena de prisión no puede ser conmutable cuando el delito se comete contra la administración de justicia, entre otros supuestos allí establecidos, y siendo que en el presente caso, el sindicado (...) fue condenado por el delito de encubrimiento propio en perjuicio de la administración de justicia, no le asistía el derecho de gozar de ese beneficio (...). Al respecto, la doctrina ha sostenido que no le afecta la falta de fundamentación o motivación a un fallo, que “aunque sea breve y aun brevísima o escueta, siempre que sea eficaz” (...), extremo que sucede en el caso objeto de estudio, pues aun cuando fue breve el razonamiento de la Sala en que decidió acoger el recurso planteado por el Ministerio Público, el mismo fue eficaz, pues abordó el reclamo que dicha entidad hizo, explicando que a tenor de la norma sustantiva penal relacionada y por haber sido condenado por un delito cometido contra la administración de justicia, al procesado (...), no le asistía el derecho de gozar de la conmutabilidad de la pena. En ese entendido se concluye que la Sala fundamentó su decisión y ningún agravio le provocó al procesado...”

Expediente No. 259-2015 Sentencia de Casación del 21/09/2015

“...Cámara Penal, al analizar la sentencia impugnada, establece que la Sala revocó el beneficio de la conmuta otorgado al acusado, en virtud que de conformidad con el numeral 6) del artículo 51 del Código Penal, (...), no se le puede otorgar. Este tribunal comparte dicho criterio, pues el artículo mencionado es claro al indicar que no se puede conmutar la pena en los delitos contenidos en el Capítulo I del Título III y si bien no indica a qué libro hace referencia, como afirma el casacionista, al hacer referencia a “*delitos contemplados*”, necesariamente quien interpreta el artículo, debe dirigirse al Libro Dos del Código Penal, por ser el único libro que contiene delitos...”

Expediente No. 702-2014 Sentencia de Casación del 24/02/2015

“...Cámara Penal estima que al interponente no le asiste la razón jurídica en lo manifestado, en virtud de que la sentencia de la sala de apelaciones cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11Bis del Código Procesal Penal, toda vez que dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos en apelación especial relacionados con la inobservancia del artículo 51 del Código Penal, resolviendo en forma completa, precisa y entendible los extremos sometidos a conocimiento de un tribunal, indicado que los delitos contemplados en los artículos contenidos en el capítulo I del título III del Código mencionado, no son delitos a los que puedan otorgarse el beneficio de la conmuta de la pena, entre los que se encuentra el delito de agresión sexual, razón por la que se estima que el fallo está debidamente fundamentado...”

Expediente No. 832-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...Del estudio realizado al fallo recurrido y al recurso planteado, Cámara Penal advierte que ha existido vulneración del artículo 51 numeral

6 del Código Penal, pues de su transcripción claramente se advierte que por la reforma del Decreto número 20-2009 del Congreso de la República de Guatemala, que promulgó la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, en su artículo 20 adicionó el numeral 6 al artículo en mención, en el que desde su vigencia, todos los delitos cometidos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, son incommutables, mismos que se contienen en el Capítulo I del Título III del Código Penal. De esa cuenta se advierte que en el presente caso el artículo 51 del Código Penal, estipula la imposibilidad de aplicar la conmuta de la pena, en virtud que el tribunal sentenciador condenó por el delito de agresión sexual, el cual esta comprendido dentro del Capítulo y Título ya referido, es por ello que la Sala al haber conmutado la pena inobservó dicho artículo, y aplicó indebidamente el artículo 50 del Código Penal...”

INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Expediente No. 835-2014 Sentencia de Casación del 29/10/2015

“...Cámara Penal (...), establece que en el presente caso no concurren los elementos del delito señalado por la Superintendencia de Administración Tributaria, pues la propia norma establece que ese delito de resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, lo comete quien, después de haber sido requerido por la mencionada Administración, con intervención de juez competente, impida las actuaciones y diligencias necesarias para la fiscalización; hecho que no se acreditó, pues por el contrario lo acreditado consistió en que los mismos se presentaron parcialmente, lo cual constó en el acta faccionada por el auditor tributario (...), conjuntamente con el acusado en representación de la entidad (...), en la cual se registró que presentó la documentación solicitada a excepción de la detallada en la misma. Lo que se corroboró con la declaración del auditor tributario (...) y del perito

(...), que es a discreción del contribuyente llevarlos, y el no llevarlos solo constituye una deficiencia contable y no una responsabilidad penal, como se reclama, la falta de aplicación del artículo 358 literal D del Código Penal. Esos hechos, como bien lo sostuvo la Sala, no constituyen el delito de resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria (...), y en cambio las acciones probadas encuadran en lo que regulan los artículos 93 [resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria] y 94 [infracciones a los deberes formales] del Código Tributario, en consecuencia, es improcedente la Casación por motivo de fondo, estimando que lo que procede en el presente caso es la imposición de una sanción administrativa como lo regula la ley de la materia; por no tratarse del delito reclamado no cabe la imposición de una pena, y desaparece la posibilidad de condenar al acusado, en todo caso queda abierta la oportunidad de reclamar la imposición de una infracción de carácter administrativo...”

LEY ESPECIAL

Expediente No. 1076-2014, 1112-2014, 1114-2014, 1155-2014 y 1156-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015

“...Cámara Penal, utilizando la técnica de la supresión mental hipotética, establece que si se suprimieran los actos realizados por la procesada, no se hubiera podido cometer la conducta descrita en el tipo penal aplicado [Delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito], puesto que, la información privilegiada obtenida por su calidad de (...) con funciones operativas de hecho (...), permitió localizar y apoderarse de la droga, también con las ordenes realizadas durante el operativo policial se pudo ejecutar el hecho para obtener el fin que fue propuesto y concertado con otros copartícipes. Sobre esta base, Cámara Penal determina que, quedaron acreditados hechos que permiten construir los elementos teóricos necesarios para considerar que la procesada (...)

participó en calidad de autora de conformidad con el artículo 9 primer párrafo de la Ley contra la Narcoactividad, ya que la referida norma especial establece que serán considerados autores las personas físicas que *“tomaren parte en la ejecución del hecho; prestaren auxilio o una ayuda anterior o posterior, con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer”*, si bien este contenido establece elementos que coinciden con el artículo 36 numeral 3º del Código Penal, por ser una norma especial debe prevalecer en su aplicación...”

Expediente No. 1427-2014 Sentencia de Casación del 26/06/2015

...El artículo 53 [Código Penal] está contenido en la parte general del Código Penal, y la pena de multa en el delito de lavado de dinero u otros activos está regulado en el artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, por ello, aunque son de igual jerarquía, se hace necesario verificar su vigencia, (...). En la presente causa, al verificar tal situación, una norma que permite la gradación del monto de la multa, y la otra no, preceptos del mismo grado, se produce una derogación de la norma anterior incompatible, por lo que corresponde su inaplicación en el caso concreto. (...) al tenor del artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, el artículo 53 perdió su eficacia reguladora, en cuanto a estos casos, desde el momento en que entró en vigor la norma derogatoria, es decir, el artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos (...). La voluntad del legislador al momento de la creación del artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, es que la multa debe ser igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito, independientemente de los parámetros regulados en el artículo 53 del Código Penal, que permiten graduarla; sin embargo, en los casos donde no exista incompatibilidad normativa, debe aplicarse el citado artículo 53. De esa cuenta, la derogación debe aplicarse de manera automática, desde la entrada en vigor de la norma –derogatoria- 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, con lo cual, sin más, lo que procede es la inaplicación del artículo 53 –norma derogada-, por

ser la norma precedente. Ello tiene sentido lógico, pues las reformas de las normas obedecen al progreso jurídico y a la gradual adaptación del derecho a las exigencias sociales.

Lo resuelto por la Sala de Apelaciones, que obvió la multa estipulada en el artículo 4 relacionado e invocar otra, atendiendo a la situación patrimonial de la procesada, atentó contra el principio de imperatividad, además de ser jurídicamente inviable, toda vez que, el tipo penal no contempla una pena flexible, con límites mínimos y máximos, que permitan al Juzgador graduarla, sino que, se trata de una pena fija, lo que imposibilita la aplicación del artículo 53 del Código Penal. Debido a lo expuesto, la pena de multa que fijó la Sala de Apelaciones no se encuentra ajustada a derecho...”

LIMITACIONES DE LA APELACIÓN ESPECIAL

Expediente No. 1174-2014 Sentencia de Casación del 26/03/2015

“...La casación planteada por el sindicato no cumple con el principio de congruencia, en vista que al no haber alegado en apelación la vulneración de las referidas normas sustantivas, inevitablemente se provoca la inexistencia de relación entre los agravios manifestados, en consecuencia, la Sala no respondió a esos agravios, porque no se le plantearon, y por ende no pudo haber inferido el mismo reclamo hecho por el casacionista, ajeno a que su pretensión tuviera o no sustento jurídico.

(...), Cámara Penal estima que el tribunal de alzada no vulneró ni avaló el razonamiento del aquo, por lo que no es susceptible de análisis por este tribunal la vulneración de los agravios de injusticia notoria y presunción de inocencia, en virtud que, como se indicó, no le fueron planteados los agravios de esa naturaleza y de conformidad con el principio de

limitación del conocimiento contenido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, la Sala no puede resolver más allá –ultra petita- o algo distinto –extra petita- de lo solicitado por quien recurre...”

Expediente No. 1390-2014 Sentencia de Casación del 30/06/2015

“...De conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal y del principio de limitación del conocimiento, el ad quem únicamente se pronunció en cuanto a los agravios sometidos a su consideración, sin que figuraran entre los mismos, lo que en casación se pretende señalar como punto esencial no resuelto, por lo que a criterio de este tribunal de casación, este agravio aducido por el casacionista es inexistente. Circunstancia que no fue establecida en la etapa de la admisibilidad formal del recurso planteado, por corresponder a un análisis jurídico integral del reclamo del casacionista, respecto al fallo impugnado en vía de casación.

Aunado a lo anterior, el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, instituye como fines principales del Ministerio Público, velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En este caso, la Sala confirmó la decisión de sobreseer el proceso instruido (...), y con ello, tal y como se planteó en apelación, no había necesidad de pronunciarse sobre la certificación de lo conducente a la Fiscalía General, que realizó la a quo cuando consideró como consecuencia de su decisión, por la posible comisión de una falta administrativa, en cuanto al error de la fecha en la acusación de la posible comisión del delito relacionado, porque su decisión fue la de declarar improcedente el recurso de apelación planteado...”

Expediente No. 207-2015 Sentencia de Casación del 22/09/2015

“...Al examinar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta no resolvió el agravio planteado por el procesado, porque discurrió su argumentación

en que el procesado tuvo la oportunidad de defenderse de los hechos contenidos en la acusación y que el tribunal de sentencia tenía la facultad de cambiar la calificación jurídica de los hechos. El anterior razonamiento no resolvió el agravio planteado, en tanto no proporcionó la respuesta al planteamiento medular, pues como se advierte la Sala no respondió a la tesis si el a quo había vulnerado el derecho de defensa al condenarlo por el delito de tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por (...), -DIGECAM-, cuando el tribunal sentenciador lo absolvió por deficiencias en la acusación y lo condenó por otro delito distinto a la acusación formulada. Por tal razón, se aprecia que la Sala vulneró el debido proceso contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República, al no conocer el agravio planteado, es decir que evadió la aplicación del artículo 421 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 458-2015 Sentencia de Casación del 10/12/2015

“...por la forma y las pretensiones del recurso de apelación especial interpuesto, la Sala competente para conocer del mismo, no podía ejercer su función de control judicial de manera distinta a la generalidad con que lo hizo, debido a que la incongruencia entre el motivo invocado (fondo) y la norma (procesal) señalada como vulnerada, impedían por el límite legal establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal y la carencia de una norma sustantiva que hubiese sido señalada como infringida ya sea por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación, realizar una revisión específica sobre la correcta aplicación del derecho a los hechos acreditados. Además se debe indicar que, por la norma procesal señalada como infringida y la consecuencia que llevaría declarar con lugar el motivo de fondo invocado, lo que realmente pretendía el apelante era que la Sala impugnada entrara a valorar la prueba y declarara la absolución del procesado, lo que, por disposición legal le esta prohibido de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal.

(...), se establece que, el ad quem ante lo que fue sometido a su conocimiento, cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal..”

Expediente No. 743-2014 Sentencia de Casación del 26/03/2015

“...de conformidad con el artículo 421 citado [Código Procesal Penal] y el principio de limitación del conocimiento, el tribunal de alzada únicamente se pronunció en cuanto a los agravios sometidos a su consideración, sin que figuraran entre los mismos, vulneraciones a la sana crítica razonada, específicamente las reglas de la lógica en cuanto al principio de contradicción y razón suficiente, por lo que a criterio de este tribunal de casación, el agravio aducido por el recurrente es inexistente. Circunstancia que no fue establecida en la etapa de la admisibilidad formal del recurso planteado, por corresponder a un análisis jurídico integral del reclamo del recurrente, respecto al fallo impugnado en vía de casación.

Asimismo, estimó que la real significación del agravio se traduce en la inconformidad con la eficacia probatoria y el valor probatorio otorgado a los medios de prueba, sin embargo, por mandato legal el a quo goza de libertad en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ella se demuestren; razón por la que por la vía de este recurso no se puede provocar un nuevo examen de los medios probatorios que dan base a la sentencia...”

Expediente No. 823-2014 Sentencia de Casación del 06/02/2015

“...Cámara Penal observa que, la hora en que sucedió el hecho acreditado, no formó parte de las alegaciones del recurso de apelación especial en relación con la prueba producida en el debate, como lo hace ver el casacionista; de ahí la falta de obligación de que esta se pronunciara al

respecto. Por lo antes relacionado, de conformidad con el artículo 421 antes citado y del principio de limitación del conocimiento, el tribunal *ad quem* únicamente se pronunció en cuanto a los agravios sometidos a su consideración, sin que figuraran entre los mismos, vulneraciones a las reglas de la coherencia y el principio lógico formal de no contradicción específicamente con respecto a elementos probatorios de valor decisivo, en cuanto a la hora en que ocurrió el hecho delictivo que se juzga; por lo que a criterio de este tribunal de casación, el agravio aducido por el casacionista, es inexistente. Circunstancia que no fue establecida en la etapa de la admisibilidad formal del recurso planteado, por corresponder a un análisis jurídico integral del reclamo del casacionista, respecto al fallo impugnado en vía de casación...”

LIMITACIONES DE LA CASACIÓN

Expediente No. 1211-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...conforme con lo dispuesto por el artículo 442 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Casación se encuentra limitado a conocer únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución impugnada, debiendo sujetarse a los hechos que se hayan tenido como probados por el respectivo tribunal de sentencia. De tal manera que por tratarse de hechos tenidos como probados por el Tribunal correspondiente, como también oportunamente lo argumentó el *ad quem*, se sujeta a los mismos, sin que se encuentre facultado por la ley para entrar a conocer el error de forma denunciado por el impugnante en cuanto a este aspecto, puesto que ello significaría indubitadamente meritar prueba, lo cual se encuentra limitado por imperativo legal como se ha manifestado, por lo que su requerimiento deviene improcedente. Es preciso manifestar que esa eventual imprecisión, en cuanto a si se trataba de uno o varios agentes de la Policía Nacional Civil [al efectuarse la aprehensión], en ningún momento incide en la determinación

del delito [delito portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas], pues en todo caso se trataba de autoridades que de igual manera velan por el orden y seguridad. Por consiguiente, la sentencia en cuanto a este aspecto sí se encuentra debidamente fundamentada...”

Expediente No. 1342-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...Conforme al principio de integralidad de la sentencia, debe considerarse que forma parte de la plataforma fáctica lo aseverado por el a quo con relación a que estimaba dudoso que la sindicada hubiera alcanzado el control sobre el bien, ya que al caer del autobús y se golpeó, con lo cual no hubo necesidad de persecución, pues se quedó en el lugar y se le incautaron dos teléfonos que había desapropiado, por lo que el incidente de la caída hizo posible su detención inmediata, es una causa ajena a su voluntad, por lo que consideró discutible que haya alcanzado el control sobre dicho bien y ante la duda apreció que debía admitirse la tentativa.

Por lo considerado, de acuerdo con el artículo 442 del Código Procesal Penal citado, el Tribunal [de Casación] debe sujetarse a los hechos que se hayan tenido como probados por el respectivo tribunal de sentencia. Como puede observarse, se trata de un hecho que no puede variarse por motivo de fondo, dada la limitación que al respecto posee esta Cámara. En ese sentido se estima que debe respetarse la decisión de la Sala aludida al declarar improcedente el recurso de apelación especial interpuesto en su oportunidad por el Ministerio Público, al haber considerado que el delito fue cometido por la acusada en el grado de tentativa...”

Expediente No. 338-2015 Sentencia de Casación del 18/08/2015

“...Cámara Penal, de la revisión de los antecedentes del caso, específicamente el recurso de apelación especial planteado, establece

que dichos reclamos escapan al control casatorio solicitado, toda vez que esos alegatos no fueron sometidos al análisis del tribunal de segundo grado, razón por la cual no podía incurrir en esos vicios de interpretación sustantiva.

El campo de conocimiento del Tribunal de Casación, por mandato legal previsto en el artículo 442 del Código Procesal Penal, se encuentra delimitado a la sola verificación de los errores jurídicos contenidos en el fallo del ad quem, así pues, el reclamo oportuno del agravio en apelación especial –en casos como el presente- es el que habilita la oportunidad de ejercer el control casatorio, pues ello constituye la materia en esta sede, siendo ilógico endilgarle un vicio o vicios al tribunal recurrido, que no fueron parte del objeto impugnativo del entonces apelante...”

Expediente No. 697-2014 Sentencia de Casación del 13/01/2015

“...Cámara Penal no encuentra viable el conocimiento del recurso de casación por motivo de fondo planteado, ya que no existe un razonamiento para analizar sobre la inexistencia de dicha figura, por lo que DE OFICIO entrará a conocer sobre la falta de fundamentación del fallo de mérito, ya que con este vicio se vulneró los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala (debido proceso), y 11 Bis del Código Procesal Penal.

El tribunal de sentencia para arribar a su decisión de condena, le confirió valor probatorio, entre otros, al relato de la esposa de la víctima, por ser creíble, porque aportó circunstancias que rodearon la comisión del hecho y por ser congruente con el contenido de la acusación planteada por el Ministerio Público, no obstante, no se pronunció en cuanto la existencia o no, de premeditación en el hecho acontecido (...). Por ello, este tribunal se aparta del reclamo del casacionista y considera que el tribunal sentenciador estaba obligado, para cumplir con una motivación completa, a pronunciarse sobre el extremo antes citado, entiéndase si concurrió o no, la circunstancia cualificativa de asesinato,

y las razones de su decisión. Al no haberlo hecho faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 895-2013 Sentencia de Casación del 10/04/2015

“...la suspensión condicional de la pena funciona en el sistema penal guatemalteco como un beneficio a favor del procesado, que permite que el Estado se abstenga o renuncie a ejecutar el cumplimiento de esta en delitos considerados como menos graves, con la condición de que el beneficiado no vuelva a delinquir durante un tiempo establecido, de lo contrario, deberá cumplir dicha pena más la del nuevo delito cometido (...). En el presente caso, de los hechos que se tuvieron como probados, a los cuales se encuentra limitado el Tribunal de Casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 442 del Código Procesal Penal, se desprende que de los cinco presupuestos que contiene el artículo 72 del Código Penal, únicamente pudo determinarse lo concerniente a lo establecido en el numeral 1º del referido artículo, es decir, lo concerniente a que la pena de privación de libertad no excede de tres años, lo que impide a esta Cámara acceder a lo solicitado. Sin embargo, en todo caso, los procesados pueden presentar nuevamente su solicitud ante el juez de ejecución correspondiente, con el propósito que se analice su pretensión...”

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Expediente No. 1598-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 11/12/2015

“...Es importante señalar para el presente caso, que no pueden tipificarse de oficio, como delitos los actos que originan la denuncia y pretender que sea un órgano especializado el competente para conocerlos, puesto que dicha función, corresponde al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional penal que sería competente del control jurisdiccional

de una eventual investigación, pero, en tanto no sean calificados como posibles delitos, en concordancia con la división acusatoria de funciones, corresponde la competencia para conocer, tramitar y resolver de las medidas de seguridad al órgano jurisdiccional que las otorgó, esto de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo número 35-2013 de la Corte Suprema de Justicia, en el que se reguló que: por el principio de debida diligencia y acceso a la justicia, los Juzgados de Paz, de Familia o de materia Penal, están facultados para conocer las medidas de seguridad y diligenciarlas hasta que se encuentren firmes, por lo que al ocurrir los supuestos hechos ilícitos en el municipio de Mixco, departamento de Guatemala y ser el Juzgado de Paz Penal de Mixco, departamento de Guatemala, el que conoció a prevención sobre las medidas de seguridad, es el órgano jurisdiccional del municipio de Mixco el que tiene que conocer el recurso de apelación que se plantea...”

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

Expediente No. 447-2014 Sentencia de Casación del 08/01/2015

“...Nuestro Código Procesal Penal, regula el ofrecimiento de prueba en el artículo 343, el cual prescribe, entre otros casos, que se concederá la palabra a la parte acusadora para que respecto de otros medios de prueba los identifique adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar. Mientras que el procedimiento a seguir para la obtención y el diligenciamiento de la prueba, se contempla en los artículos del 375 al 380, lo cual se da en la etapa del debate. De esta forma se encuentra que la Sala sí cumplió con resolver el agravio sustentado por la procesada, en el que de forma clara y concreta sustentó los razonamientos justificativos en los cuales basaba su decisión, (...).

Dicha decisión no podría ser de otra manera, por cuanto que se cumplió con los presupuestos establecidos en la ley, específicamente lo relativo a que los documentos debían ser leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen, lo cual aconteció en el caso concreto, porque de continuo se señala que se ofrecieron los documentos de mérito en la fase intermedia por parte del Ministerio Público y de la querellante adhesiva y actora civil, lo cual fue lícito. La única prueba que la ley señala como inadmisibles es la obtenida por medios prohibidos, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, por lo demás, solamente recomienda que deba referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad...”

PELIGROSIDAD

Expediente No. 99-2014 Sentencia de Casación del 03/07/2015

“...esta Cámara al efectuar el estudio correspondiente establece que, el artículo 72 del Código Penal regula que la suspensión condicional de la pena es facultativa e imperativa, ya que la norma aludida concede a los tribunales la facultad de otorgar la suspensión condicional de la pena, siempre y cuando concurran los requisitos establecidos en la misma. En consecuencia, el verbo “podrá” utilizado en el precepto no significa el otorgamiento de una discrecionalidad, sino solo de una facultad, que la norma condiciona al cumplimiento de los requisitos contemplados en esta, y toda vez cumplidos, se hace inexcusable el otorgamiento de la suspensión (...).

Cámara Penal considera que no es procedente concederle al procesado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya

que se constata que, efectivamente, el penado cumple con el requisito detallado anteriormente como “1)” [artículo 72 del Código Penal], pero no consta en autos que haya probado no haber sido condenado anteriormente por delito doloso y ser trabajador constante, como lo requiere la norma en los numerales 2) y 3) [artículo 72 del Código Penal]. Con relación al requerimiento de buena conducta, tampoco quedó acreditado, pero se considera que es un requisito que debiera obviarse porque desnaturaliza nuestro sistema penal que juzga actos y no personas. El último aspecto, la peligrosidad, no es aquella que justifica la imposición de una medida de seguridad, sino que el delincuente sea capaz de vivir en libertad sin volver a cometer delitos. Al igual que en el caso del requerimiento de buena conducta, se estima que esto es propio de un derecho de autor y no de responsabilidad por el hecho...”

Expediente No. 673-2014 y 674-2014 Sentencia de Casación del 27/01/2015

“...Las casacionistas señalan violación de derechos al imponerles la pena de prisión, por lo que respecto de dicho reclamo, es preciso señalar que, la misma, además de estar adecuada a la valoración jurídico-social, debe atender y adaptarse a las características en que se ejecutó el hecho. Si bien el artículo 65 de la ley sustantiva penal, deja a criterio del juez la fijación de la pena, éste, además de considerar aspectos subjetivos debe adaptarla en atención a aspectos objetivos del hecho, a efecto de imponerse con la mayor justicia, eficacia jurídica y, atendiendo a los fines que de acuerdo a la ley persigue. De esa cuenta, se estima que el argumento de que al graduar la pena de prisión, el sentenciador no tomó en cuenta que las procesadas no son un peligro para la sociedad, no tiene asidero legal, en virtud que la peligrosidad solamente debe considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según su encuadramiento de estado peligroso conforme a lo regulado en el artículo 87 del Código Penal, por lo que alegar que tal extremo no

se acreditó, no se convierte en una atenuante, idónea para graduar la pena...”

PENA DE PRISIÓN

Expediente No. 858-2014 Sentencia de Casación del 12/01/2015

“...Las características específicas de cada una de las conductas antijurídicas por las que se le condenó por separado al casacionista, se encuentran desarrolladas en la figura tipo del artículo 7 [delito de violencia contra la mujer] de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, el cual en su parte conducente establece: (...); así también dicho precepto taxativamente señala el mínimo y el máximo de la pena de prisión a la que puede ser condenada la persona que incurra en cada una de las conductas, de la siguiente forma. *“La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias. La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias....”*², límites que fueron observados por el sentenciante al momento de emitir su sentencia (...).

En conclusión, carece de sustento jurídico el reclamo del casacionista al considerar ambos tipos de violencia contra la mujer –física y psicológica- como merecedores de una sola pena, bajo el argumento de que constituyen un mismo hecho, lo cual no es cierto, por cuanto que, como ya se dijo y quedó acreditado, las ofensas que protege cada una de esas modalidades de violencia contra la mujer, fueron consumadas con evidente y marcada diferencia temporal, constituyendo en consecuencia, distintas acciones, y no una sola, por tanto, merecedoras de distinto reproche...”

PERDÓN JUDICIAL

Expediente No. 907-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...Con relación al agravio donde el interponente alegó errónea aplicación del artículo 83 [condiciones para otorgarlo, perdón judicial] del Código Penal, relacionado con el artículo 242 [negación de asistencia económica] y 245 [eximente por cumplimiento], esta Cámara considera que no existe violación alguna por parte de la Sala, en virtud que del análisis realizado se consideró que el *a quo* tomó en cuenta las circunstancias establecidas para el efecto y consideró que la pena a imponer al sindicato no superó el año; y que el beneficiado ha observado buena conducta anterior al hecho, al establecer que el penado no tiene antecedentes penales, no ha sido condenado antes por delito doloso, presumiéndose que no volverá a delinquir, pero sobre todo, porque el juzgador consideró que el acusado debe permanecer en libertad ambulatoria, para que pueda dedicarse a trabajar y así pueda cumplir con la obligación de proporcionar alimentos. Aplicados los requisitos establecidos en el artículo 83 del Código Penal y adecuados a la plataforma fáctica se desprende que el delito de negación de asistencia económica cometido por el imputado y tomándose en cuenta la presunción de inocencia plasmada en el derecho penal, esta va encaminada únicamente en beneficio del acusado, y en cuanto al artículo 245 del Código Penal, este contempla una eximente de responsabilidad que puede ser utilizada o no por el acusado considerándose un derecho de carácter personalísimo...”

PLURALIDAD DE VÍCTIMAS

Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2015

“...el artículo 194 del Código Penal que se refería a la producción de pornografía de personas menores de edad, fue derogado por el artículo 69 [Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas] (...), ello no significa que esa conducta haya sido despenalizada, pues esta quedó incluida en el artículo 193 Ter [delito de producción de pornografía de personas menores de edad] del Código Penal, (...), los tipos penales de producción de pornografía de personas menores de edad (artículo 193 Ter del Código Penal), y comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad (artículo 195 Bis del Código Penal), tutelan bienes jurídicos considerados “personalísimos”, dicha clase de bienes jurídicos, como regla general doctrinaria, no admite la unificación de las sanciones; sin embargo, en el presente caso, tal regla doctrinaria no es aplicable, en virtud que el legislador unificó en un solo rango de la pena la pluralidad de víctimas, y por ende los hechos cometidos contra estas, (...), dada la taxatividad como se encuentra normada la pena de prisión en cada uno de estos delitos, pues, si se sanciona por cada víctima, se viola el principio de legalidad, que no admite la aplicación de alguna pena que no esté previamente establecida en la ley...”

PRECLUSIÓN

Expediente No. 344-2015 Sentencia de Casación del 22/09/2015

“...Cámara Penal advierte que, la Sala de Apelaciones, al haber admitido formalmente el recurso de apelación especial, (...), estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante, pues, si admitió el recurso, fue porque estimó que la impugnación cumplió con las condiciones de

tiempo y forma determinadas en la ley, de manera que no puede en la etapa de sentencia señalar errores en el escrito de interposición del recurso, sean estos de forma o de fondo, tal y como lo hizo, toda vez que ya precluyó el momento procesal oportuno para indicar los defectos e incongruencias, y como consecuencia abstenerse de resolver lo alegado. Dicho criterio es sostenido por la Corte de Constitucionalidad, al indicar que no es factible al dictar sentencia, apoyarse en razones de admisibilidad formal, evitando con ello el conocimiento de fondo de la violación legal denunciada (...). De ahí que, el vicio procesal de falta de fundamentación se extiende a la omisión de resolver lo alegado por los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido este para su trámite...”

Expediente No. 571-2015 Sentencia de Casación del 07/10/2015

“...Establece el Código Procesal Penal que las resoluciones sólo son recurribles por las personas, por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley. Cumplidas estas condiciones, el trámite del recurso de apelación especial inicia con una primera fase de admisibilidad formal en la que se determina si contiene defectos u omisiones en su planteamiento, ya sean de forma o de fondo, y en cuyo caso deberán hacérsele saber al interponente dándole un plazo de tres días para que las corrija. Si las deficiencias son subsanadas correctamente, el recurso es formalmente admitido y continúa con las subsiguientes fases de su trámite hasta dictarse la sentencia correspondiente. Conforme a los principios de favorabilidad de acceso al recurso, de continuidad y de preclusión, llegado el trámite a la fase de sentencia, el tribunal de apelación está obligado a analizar el fondo de la impugnación, no pudiendo negarse a ello sobre la base de que persisten defectos u omisiones en el planteamiento, pues éstos debieron ser advertidos y corregidos en la fase de admisibilidad.

Si la Sala de Apelaciones, tal y como sucede en este caso, no fue lo suficientemente escrupulosa al calificar los términos del recurso en

la fase de admisión, no podrá invocar razones propias de esa fase del análisis como obstáculo para pronunciarse sobre el fondo de la impugnación, pues en tal caso retrotrae indebidamente el análisis a una fase precluida, vulnerando así de manera directa, el acceso al recurso y dejando al recurrente en estado de indefensión, pues se le estarían oponiendo extemporáneamente razones que de haberle sido señaladas oportunamente habría tenido ocasión de subsanar conforme lo establecido en el artículo 399 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 851-2014 Sentencia de Casación del 10/02/2015

“...Cámara Penal advierte que la Sala, al haber admitido formalmente el recurso de apelación especial, (...), estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante en cuanto a la supuesta contradicción que existe entre el testimonio de (...) como testigo presencial y el dictamen médico; la enemistad conocida con el acusado y los aspectos acreditados por el Tribunal que nunca fueron dichos en el testimonio relacionado, pues, si admitió el recurso, se estima que la impugnación ha cumplido con las condiciones de tiempo y forma determinadas en la ley, de manera que el tribunal de alzada no puede en la etapa de sentencia, señalar errores en el escrito de interposición del recurso, sean éstos de forma o de fondo, (...), toda vez que ya precluyó el momento procesal oportuno para indicar los defectos e incongruencias de la impugnación, y como consecuencia, resolver parcialmente lo alegado...”

PRINCIPIO DE A MAIORE AD MINUS

Expediente No. 103-2015 Auto de Conflicto Competencia del 11/02/2015

“...el principio lógico de ad Maiore ad minus, permite hacer el razonamiento que el juez que puede lo más puede lo menos, el artículo

40 del Código Procesal Penal en su segundo párrafo establece que en la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves, lo que implica que el juez que puede conocer de delitos puede conocer de faltas, y que el de faltas no puede conocer delitos. Además debe entenderse que por tratarse de hechos que presumiblemente implican mas de una conducta típica que se relacionan entre si, donde es el mismo sindicado y agraviado, él debe conocer de ambas conductas, aunque se tratare luego de un juicio de faltas. (...) esta Cámara determina que el competente, es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de (...), quien deberá fungir como contralor de la presente causa penal, de conformidad con el sistema acusatorio y su división de funciones...”

Expediente No. 1360-2015 Auto de Conflicto Competencia del 27/10/2015

“...De acuerdo a los principios generales del derecho y el principio lógico de Maiore ad minus, aplicado a la competencia, y según lo estipulado en el artículo 54 del Código Procesal Penal reconoce dicho principio al establecer que al momento de conexas causas cuando: “1) El que tenga competencia para juzgar delitos mas graves (...) No obstante, el tribunal podrá disponer la tramitación separada o conjunta, para evitar con ello un grave retardo para cualquiera de las causas (...)”, lo anterior con la finalidad de evitar un grave retardo en la administración de la justicia, por lo que de acuerdo a que los supuestos hechos ilícitos surgen del mismo acto, esta Cámara determina que no existe duda de competencia en virtud que el conflicto surge de interpretación de normas jurídicas y la aplicación de principios generales del derecho, pero en aras de cumplir con una justicia pronta y cumplida, se establece que se deben de conexas las causas y el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad Y Delitos Contra el Ambiente del municipio de

Villa Nueva, del departamento de Guatemala, es el órgano competente para conocer...”

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Expediente No. 1024-2014 Sentencia de Casación del 13/02/2015

“...Al realizar el estudio de rigor se encuentra que, si bien el artículo 65 [Código Penal] (...) es categórico al regular los puntos determinantes a considerar al momento de imponer la pena de prisión en cada delito, también debe tomarse en consideración el contenido del artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, (...). Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (agravantes) que no fueron invocadas en el memorial de acusación y apertura a juicio, por el contrario el Ministerio Público, en el citado memorial indicó que: *“...no existen circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.”* Si bien es cierto el artículo 388 del mismo cuerpo legal, preceptúa que: *“La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación (...).* Conforme el citado artículo, el Ministerio Público tiene que acusar por hechos conforme el artículo 332 y 332 Bis del Código Procesal Penal, y el sentenciante encuadrar esos hechos a la norma jurídica aplicable a casos concretos, pero no es congruente que el mismo ente acusador, en el memorial de acusación, en el auto de apertura a juicio o en la ampliación de la acusación sostenga que, no existen circunstancias agravantes y posteriormente invocar que, de lo acreditado por el *a quo* se desprenden las agravantes de nocturnidad y preparación para la fuga y aducir que, por ello debió elevarse la pena mínima de prisión impuesta a los acusados. En consecuencia, la Sala no ha incurrido en el vicio denunciado...”

Expediente No. 115-2015 Sentencia de Casación del 13/07/2015

“...Cámara Penal encuentra imposibilidad para resolver el recurso de casación, (...), porque la Sala al resolver tomó como base la plataforma fáctica determinada por el juez sentenciador, la que al ser revisada por esta Cámara, se advierte que es incongruente, en virtud que del estudio integral del fallo se encuentra que el hecho acreditado no es congruente con la descripción de hechos contenidos en la acusación del Ministerio Público, y de igual forma, con los hechos descritos en el fallo del aquo. (...) al proceder a la revisión de oficio sobre fundamentación de la plataforma fáctica y la errónea aplicación del artículo 474 del Código Penal que tipifica el delito de encubrimiento propio, sin observar el contenido del artículo 263 del mismo cuerpo legal, que establece el delito de estafa propia, debe advertirse que la Sala estaba obligada a corregir el error cometido en la plataforma fáctica, en observancia del artículo 284 del Código Procesal Penal previo a resolver lo procedente y hacer la observación pertinente al a quo, consistente en que esta es incongruente y contradictoria, (...). La advertencia de tal contradicción, (...), no prejuzga sobre la responsabilidad penal del sindicado (...), sino únicamente en cuanto a la contradicción advertida en la plataforma fáctica, la que da margen a la tipificación antojadiza del juez y por ende de la Sala, en cuanto a que no quedó demostrado debidamente la existencia de un delito en concreto, (...). Esta circunstancia produce violación al derecho de defensa del procesado, (...) no obstante haberse admitido el recurso de apelación especial, por lo que debe ordenarse el reenvío a la Sala relacionada, para que subsane ese vicio...”

Expediente No. 1174-2014 Sentencia de Casación del 26/03/2015

“...La casación planteada por el sindicado no cumple con el principio de congruencia, en vista que al no haber alegado en apelación la vulneración de las referidas normas sustantivas, inevitablemente se provoca la inexistencia de relación entre los agravios manifestados, en consecuencia, la Sala no respondió a esos agravios, porque no se le

plantearon, y por ende no pudo haber inferido el mismo reclamo hecho por el casacionista, ajeno a que su pretensión tuviera o no sustento jurídico.

(...), Cámara Penal estima que el tribunal de alzada no vulneró ni avaló el razonamiento del aquo, por lo que no es susceptible de análisis por este tribunal la vulneración de los agravios de injusticia notoria y presunción de inocencia, en virtud que, como se indicó, no le fueron planteados los agravios de esa naturaleza y de conformidad con el principio de limitación del conocimiento contenido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, la Sala no puede resolver más allá –ultra petita- o algo distinto –extra petita- de lo solicitado por quien recurre...”

Expediente No. 1218-2014 Sentencia de Casación del 11/05/2015

“...En el presente caso, (...) tanto la jueza sentenciante como la Sala, cumplieron con expresar claramente los extremos relevantes que fueron acreditados y considerados para graduar la pena de la forma en que se hizo, pena que se encuentra dentro de los márgenes mínimo y máximo establecidos por la ley. Y en cuanto a la inconformidad del Ministerio Público, a cuyo criterio la pena debió aumentarse en una proporción mucho mayor, la misma carece de fundamento suficiente para justificar la modificación de la pena en este caso, pues la motivación expuesta por la juzgadora tomó en consideración todas las circunstancias relevantes para individualizarla en legítimo ejercicio del arbitrio graduador que le confiere el artículo 65 del Código Penal, no apreciándose por esta Cámara contradicción, arbitrariedad ni infracción alguna a dicha norma (...) es pertinente hacer la observación complementaria siguiente: La particularidad de que la víctima sea una niña de nueve años de edad, habría dado lugar a aplicar la circunstancia especial de agravación que establece el artículo 195 quinquies del Código Penal, y dentro de la cual queda subsumida la consideración de las agravantes de abuso de superioridad y menosprecio a la ofendida; sin embargo,

ésta circunstancia de agravación, que habría implicado la duplicación automática de la pena, no fue incluida en la imputación del Ministerio Público, ni en las consideraciones del tribunal sentenciante, ni en la apelación ni en las consideraciones de la sentencia de la Sala, así como tampoco en los argumentos de la presente casación, por lo que tal aspecto queda fuera del objeto considerable por parte de esta Cámara, pues de lo contrario se violaría el principio de congruencia...”

Expediente No. 1270-2014 Sentencia de Casación del 21/10/2015

“...se puede establecer que, en efecto, la Sala impugnada confirmó la decisión del tribunal de sentencia, a pesar de que, la agravante de vinculación con otro delito respecto del delito de homicidio, no fue incluida dentro de la solicitud de formulación de apertura a juicio y formulación de acusación presentada por el Ministerio Público, razón por la cual, no podía ser tomada en consideración para la imposición de la pena de prisión al sindicado por el referido delito, ya que con ello, vulneró los principios de congruencia, indefensión procesal, debido proceso y tutela judicial efectiva, razón por la cual, se acoge el recurso planteado y se rebaja a quince años de prisión la pena impuesta por el delito homicidio...”

Expediente No. 1291-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2015

“...Cámara Penal considera en cuanto a la premeditación como agravante, que normalmente en la fase del inter criminis se permite una tranquila planificación del hecho, pues de otro modo no podrían ejecutarse la acciones delictivas, por lo tanto, no debe utilizarse como agravante para graduar la pena; por lo que no procede elevar la pena por esta agravante; respecto a la agravante de alevosía se considera que ésta se encuentra implícita dentro del delito de robo agravado, específicamente en el numeral tercero, puesto que con el uso de armas de fuego aseguraron la ejecución del delito, por lo tanto, tampoco puede aumentarse la pena

por este agravante; con relación a la agravante de preparación para la fuga, se considera que los procesados, utilizaron el vehículo (...), para poder darse a la fuga, (...), donde posteriormente se encontraron documentos y objetos de uso personal de la agraviada, los cuales habían sido despojados de la misma, por lo que debió haberse tomado en cuenta esta agravante para la fijación de la pena, de acuerdo a lo que establece el artículo 388 del Código Procesal Penal, es decir, que debe existir congruencia entre la acusación y la sentencia, siendo procedente elevar seis meses de prisión a los procesados por esta agravante...”

Expediente No. 1332-2014 Sentencia de Casación del 06/08/2015

“...se aprecia el razonamiento utilizado para desestimar el argumento relacionado con la supuesta violación al principio de razón suficiente, pues como bien lo indicó la autoridad reclamada, no solo no se hizo un argumento congruente que demostrara la violación a dicho principio, sino que además el mismo era infundado, debido a que la prueba valorada permitió de manera concluyente, acreditar que el procesado el día de los hechos y en lugar indicado en la acusación portaba el arma de fuego en cuestión, reiterando que esos fueron los hechos acusados y juzgados en juicio. Además, la Sala de Apelaciones dejó claro que tampoco existió acreditación de hechos distintos a los acusados, motivo por el cual no existió violación del artículo 388 de la ley adjetiva penal, pues según le explicó al recurrente, la lesión sufrida por el agraviado (...), que según el apelante fue lo que se acreditó ultra petita, constaba en la acusación. Para el efecto, dicha autoridad copió textualmente un apartado de la acusación, con lo que le demostró al apelante que ese hecho era parte integrante de la misma y que por consiguiente en ningún momento consistió en un hecho de más acreditado, enervando de esa manera con sustento legal, su argumento respecto de ese agravio...”

Expediente No. 1361-2014 Sentencia de Casación del 25/08/2015

“...esta Cámara advierte que el ad quem incurrió en error sustantivo, porque las circunstancias agravantes en las que fundamentó el aumento de la pena impuesta al procesado, no se encontraban contenidas en el escrito de acusación, y al no haber sido incluidas durante el juicio, y por lo mismo no fueron acreditadas, su aplicación por parte de la Sala de Apelaciones vulnera el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al acusado, en tal virtud, debe declararse procedente el recurso de mérito y, en consecuencia, debe casarse la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponde.

Con base en lo manifestado por el sentenciante y por no haberse acreditado ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal para graduar la pena, en el presente caso, debe aplicarse la pena mínima de cinco años de prisión conmutables para el delito de Violencia contra la Mujer en su manifestación Física...”

Expediente No. 141-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015

“...En casación el recurrente persiste en señalar que el sentenciante, avalado por la Sala, no aplicó el artículo 195 Quinquies, relacionado con el 173 del Código Penal, el cual, a su criterio, es de aplicación obligatoria cuando se trata de la violación de una víctima menor de catorce años; este es el caso, pues se demostró que al momento de la violación, la menor (...) contaba con once años de edad, por lo que debió aumentarse en nueve años la pena de prisión que se impuso al procesado. (...), Cámara Penal establece que, lo denunciado por el casacionista carece de sustento fáctico y jurídico, en virtud que, tal como el tribunal de alzada señaló en la sentencia recurrida, en la acusación no se indicó la edad de la víctima de violación, tampoco fue solicitado que se aplicara el artículo 195 Quinquies de la citada ley; y en los hechos que el sentenciante tuvo por acreditados no consta tal extremo.

En conclusión, Cámara Penal considera que no es procedente la aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal, como lo solicita el casacionista, toda vez que, al no haber sido objeto de acusación y no haber quedado acreditada la concurrencia de la circunstancia especial de agravación prevista en dicha norma, respecto a la edad de la víctima, no podía el A quo, el tribunal de alzada, ni puede esta Cámara, agravar la pena, por cuanto que ello constituiría una evidente violación a los derechos del incoado establecidos en el artículo 388 de la citada ley procesal y el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su orden contemplan el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, el derecho de defensa del incoado y el debido proceso...”

Expediente No. 149-2015 Sentencia de Casación del 22/06/2015

“...Cámara Penal al confrontar lo argumentado por el casacionista y lo resuelto por la Sala, establece que esta última respondió a los requerimientos vertidos en el libelo de apelación al indicar que: los hechos que tuvo por acreditados el sentenciante coinciden con el accionar y el delito imputado al acusado; la hora descrita en el dictamen pericial practicado a la víctima, la cual difiere con la hora de la comisión del hecho, la Sala explicó que aunque se suprimiera el mismo, las conclusiones de la sentencia hubieran sido exactamente las mismas, puesto que el referido medio de prueba no fue el único fundante para emitir la misma; respecto a que no se presentó en debate la ropa de la víctima, el tribunal de alzada consideró que tal acotación es irrelevante, derivado del hecho que la pretensión era demostrar la agresión sexual cometida en contra de (...) por el incoado, lo cual quedó suficientemente probado; y en cuanto a la discrepancia de la hora en que fue cometido el hecho, lo cual no concuerda con lo expresado en la acusación, el Ad quem lo consideró más bien como un error mecanográfico de redacción y no un vicio como lo pretendía el entonces apelante, pues este no incide en el fallo.

De los razonamientos expuestos por la Sala de Apelaciones se desprende que el fallo en primer lugar cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad, por cuanto que es congruente con el reclamo que se sometió a su conocimiento y analiza una a una cada fracción en la que se dividió el alegato central, por otra parte cumple con los requisitos de la fundamentación...”

Expediente No. 1551-2012 y 1552-2012 Sentencia de Casación del 11/05/2015

“...Cámara Penal advierte que no les asiste la razón jurídica, por cuanto que la Sala de Apelaciones al pronunciarse sobre el agravio de la inobservancia del principio de correlación establecido por el artículo 388 del Código Procesal Penal, consideró que en el caso de mérito, el mismo no se configuró, pues los hechos acreditados fueron exactamente los de la acusación y el auto de apertura a juicio, lo que descartó la inclusión de nuevos hechos. Para la Sala de Apelaciones, no tenía sustento jurídico alegar violación de ese principio, pues según indicó, los hechos acreditados fueron coincidentes con la acción u omisión y resultado imputado, quedando adecuada la sentencia condenatoria a ese límite. En ese sentido, se estima que dicha autoridad dio respuesta puntual al reclamo de los apelantes y lo hizo con fundamento, pues según consta, no hubo inclusión de nuevos hechos y por consiguiente los mismos no se variaron como para considerar la existencia de violación al principio de correlación relacionado, siendo evidente que el proceso en cuestión versó sobre los hechos acusados, es decir, éstos prevalecieron de la forma en que fueron acusados y así fueron juzgados, por lo que al resolver de la forma en que lo hizo, la decisión de la Sala de Apelaciones, tiene sustento jurídico y ningún agravio le fue ocasionado a los recurrentes al haber resuelto de tal forma...”

Expediente No. 238-2015 Sentencia de Casación del 14/07/2015

“...Al realizar el estudio de rigor se encuentra que, si bien el artículo 65 [Código Penal] (...) es categórico al regular los puntos determinantes a considerar al momento de imponer la pena de prisión en cada delito, también debe tomarse en consideración el contenido del artículo 332 *Bis* del Código Procesal Penal, (...). En el presente caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal – agravantes de abuso de superioridad y menosprecio al ofendido, no fueron invocadas en el memorial de acusación y apertura a juicio, por el contrario el Ministerio Público, en el citado memorial indicó que únicamente “concurrió la agravante de premeditación”. Si bien es cierto el artículo 388 del mismo cuerpo legal, preceptúa que: “La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación (...) salvo cuando favorezca al reo (...), el Ministerio Público tiene que acusar por hechos conforme el artículo 332 y 332 *Bis* del Código Procesal Penal, y el sentenciante encuadrar esos hechos a la norma jurídica aplicable a casos concretos, pero no es congruente que el mismo ente acusador, en el memorial de acusación, en el auto de apertura a juicio o en la ampliación de la acusación sostenga que, únicamente existe la circunstancia agravante de premeditación y posteriormente invocar que, de lo acreditado por el *a quo* se desprenden las agravantes de abuso de superioridad y menosprecio al ofendido y aducir que, por ello debió elevarse la pena mínima de prisión impuesta al acusado. (...), Cámara Penal concluye que el *ad quem*, no incurrió en el agravio ni violación normativa denunciada...”

Expediente No. 290-2015 Sentencia de Casación del 23/09/2015

“...las agravantes de nocturnidad, que el tribunal de sentencia aplicó para los delitos de asesinato y homicidio en grado de tentativa, y las de menosprecio del lugar y menosprecio al ofendido, que aplicó para el delito de amenazas, la Sala también procedió correctamente

al desecharlas porque, tal y como lo expuso en su sentencia, éstas no constan en la acusación, por lo que al haberlas tomado en consideración el tribunal sentenciante infringió la exigencia de correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, que le impedía tener por acreditadas circunstancias agravantes que no estaban descritas en la acusación (artículo 388 del Código Procesal Penal), y que no le habían sido comunicadas al procesado para que pudiese ejercer su derecho de defensa, (...), en los términos que prescribe el artículo 373 del Código Procesal Penal, (...), es pertinente agregar que el artículo 332 *bis* del Código Procesal Penal prescribe de manera expresa que la acusación debe contener “... 4) *la calificación jurídica del hecho () y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables*”. (...), en cuanto a la agravante específica de nocturnidad, que no basta con que el hecho haya ocurrido en horas de la noche, pues la acusación debe especificar de qué manera fue buscada deliberadamente por el sindicado con el propósito de facilitar su impunidad, pues en caso contrario la nocturnidad no puede ser considerada como circunstancia agravante susceptible de aumentar la punibilidad. (...), el criterio actual de esta Cámara es que en la graduación de la pena no puede entrarse a considerar agravantes que no han sido mencionadas de forma clara y precisa en la acusación...”

Expediente No. 314-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...en esencia, lo que el Ministerio Público pretende (...) es que la edad de la víctima se tenga por bien acreditada (...), que la misma sirva como *agravante específica* para aumentar la pena de conformidad con lo establecido por el artículo 39 de la “*Ley de protección para las personas de la tercera edad*” (...). Sin embargo, tal y como ya lo ha establecido esta Cámara en reiterados fallos (...), en resguardo de los derechos constitucionales de defensa y debido proceso, así como del principio de congruencia entre acusación y sentencia, el procesado no puede ser afectado por circunstancias agravantes que no estén expresamente contenidas en la acusación. Ello tiene su fundamento en lo dispuesto

por el numeral 4) del artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, (...), independientemente de la discusión de si la edad de la víctima fue o no probada por los medios legales, tal circunstancia no puede ser tomada como agravante especial en este caso porque el Ministerio Público no la mencionó en su acusación y, por lo tanto, tampoco puede tenerse por acreditada. (...), el Ministerio Público tampoco solicitó la ampliación de la acusación durante el debate en los términos que establece el artículo 373 del Código Procesal Penal, a efecto de que el procesado pudiera rendir nueva declaración o solicitar la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. (...), esta Cámara considera que en la graduación de la pena no puede entrar a considerarse agravantes que no han sido mencionadas de forma clara y precisa en la acusación...”

Expediente No. 329-2015 Sentencia de Casación del 22/07/2015

“...la fijación judicial de la pena debe realizarse de conformidad con los criterios de medición establecidos en el artículo 65 del Código Penal (...). En el presente caso, tal como lo afirmó el juez a quo, y fue confirmado por la Sala, en el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público no se cumplió con sustentar la concurrencia de circunstancias agravantes en la comisión del ilícito [delito de Maltrato contra personas menores de edad], en consecuencia, el juez sentenciante no estaba facultado para acreditarlas. El artículo 332 Bis del Código Procesal Penal regula que, con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, la que deberá contener, entre otros requisitos: 4) “(...) *las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables*”. (...) en observancia del principio de congruencia que debe existir entre acusación y fallo, el tribunal de sentencia no estaba facultado legalmente para dar por acreditadas las circunstancias agravantes de abuso de autoridad y menosprecio al ofendido debido a que estas no fueron acusadas por el Ministerio Público, en consecuencia, no se podían considerar para aumentar la pena impuesta al acusado, (...), en el presente caso, el hecho que el

Ministerio Público haya incurrido en la deficiencia de no incluir en la acusación cuáles fueron las circunstancias agravantes que concurrieron en la realización del hecho, constituye un obstáculo insuperable que impedía a la juzgadora a quo aumentar la pena de prisión impuesta al acusado, con base en circunstancias agravantes que no estaban contenidas en la acusación fiscal...”

Expediente No. 481-2015 Sentencia de Casación del 22/09/2015

“...Cámara Penal encuentra imposibilidad para resolver el recurso de casación, pues, habiéndose planteado éste por motivo de fondo, (...), se estableció que la plataforma fáctica es contradictoria, con la resolución del a quo, toda vez que afirma que en los hechos acreditados el sindicado les provocó daño psicológico y emocional a las víctimas (cónyuge e hijas), y en el apartado de la existencia del delito manifestó que en el hecho contenido en la plataforma fáctica, se determinó a través de la plataforma probatoria que la conducta del acusado no provocó ese progresivo debilitamiento psicológico en cuadros depresivos en las víctimas que exige el tipo penal [Delito de Violencia contra la Mujer], por lo que los hechos acreditados no constituyen delito alguno. (...) tal contradicción, (...), no prejuzga sobre la responsabilidad penal del sindicado (...), sino únicamente en cuanto a la contradicción advertida en la plataforma fáctica, y el apartado de la existencia del delito, en cuanto a que no quedó demostrado debidamente la existencia de un delito en concreto, toda vez que, por un lado en la plataforma factica se establece la presencia del daño psicológico y emocional causado a las víctimas, y en el apartado de la existencia del delito se estableció que no existe tal daño psicológico y emocional en contra de las víctimas, esta circunstancia produce violación al derecho de defensa y al debido proceso, no obstante haberse admitido el recurso de apelación especial, por lo que debe ordenarse el reenvío a la Sala relacionada, para que subsane ese vicio...”

Expediente No. 502-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...Existe incongruencia omisiva cuando el *ad quem* ha dejado de responder razonadamente uno o varios de los puntos indispensables alegados por el casacionista, lo que indefectiblemente provoca una ausencia de concreción, es decir, se produce una desvinculación material entre lo pedido por el casacionista oportunamente y lo resuelto por el órgano jurisdiccional en segunda instancia (principio de congruencia) (...) en el caso *sub judice*, la Sala (...) dejó de resolver los puntos específicos señalados expresamente por el Ministerio Público en el recurso de apelación especial (...) y no argumentó si la juzgadora dejó de aplicar el principio de razón suficiente integrado al de derivación en relación a la declaración del perito (...) y a la vez constatar si el a quo dejó de fundamentar si le otorgaba valor probatorio o no a esta declaración en la sentencia correspondiente...”

Expediente No. 503-2013 Sentencia de Casación del 17/02/2015

“...La casación planteada por el querellante adhesivo violenta el principio de congruencia, en vista que al no haber alegado en apelación la vulneración de las referidas normas sustantivas, inevitablemente se provoca la inexistencia de relación entre los agravios manifestados, en consecuencia, la Sala no respondió a ese agravio, porque no se le planteó, y por ende no pudo haber inferido el mismo reclamo hecho por el casacionista, ajeno a que su pretensión tuviera o no sustento jurídico.

(...), Cámara Penal estima que en el presente caso el tribunal de alzada no vulneró ni avaló el razonamiento del *a quo*, por lo que no es susceptible de análisis por este tribunal de la vulneración de los artículos 71 y 173 del Código Penal, en virtud que, como se indicó, no le fue planteado un agravio de esa naturaleza y de conformidad con el principio de limitación del conocimiento contenido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, la Sala no puede resolver más allá *-ultra petita-* o algo distinto *-extra petita-* de lo solicitado...”

Expediente No. 545-2015 Sentencia de Casación del 14/10/2015

“...en concordancia con el citado artículo 332 Bis, el artículo 388 del mismo código [Código Penal] establece que *“la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al reo”*. El principio de congruencia entre acusación y sentencia que sustenta esta norma impide a los tribunales tener por acreditadas las circunstancias agravantes que no hayan sido expresamente mencionadas en la acusación. Entre las demás argumentaciones expuestas por el Ministerio Público se encuentra también la de que las referidas circunstancias agravantes deben incluirse al momento de graduar la pena, porque existen fallos anteriores en que esta Cámara ha dicho que no es indispensable mencionarlas en la acusación si pueden inferirse de la plataforma fáctica acreditada, ya que por el principio *‘iura novit curia’* los juzgadores conocen el derecho (...), tal interpretación ya ha sido modificada por parte de esta Cámara, cuyos fallos más recientes son, en sentido contrario, que las agravantes deben constar expresamente en la acusación para que el procesado pueda ejercer debidamente su defensa y los tribunales no infrinjan el principio de congruencia entre acusación y sentencia...”

Expediente No. 565-2013 Sentencia de Casación del 01/09/2015

“...Al realizar el estudio de rigor se encuentra que, si bien el artículo 65 [Código Penal] (...) es categórico al regular los puntos determinantes a considerar al momento de imponer la pena de prisión en cada delito, en una interpretación del contexto normativo, también debe tomarse en consideración el contenido del artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, que establece: *“Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener: () La calificación jurídica del hecho punible () y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables”*. En

el presente caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal –agravantes alevosía, premeditación, abuso de superioridad y cuadrilla-, no fueron invocadas en el memorial de acusación y apertura a juicio. El contenido del artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, constituye una extensión del derecho de defensa en juicio que corresponde a toda persona, pues para poder ejercitar la defensa material y técnica, (...), es importante señalar que si bien es cierto el artículo 388 del Código Procesal Penal establece que: (...). Conforme el citado artículo, el Ministerio Público tiene que señalar aquellas circunstancias que considera pueden modificar la pena a imponer en caso de ser hallado culpable el procesado, conforme los artículos 332 y 332 Bis del Código Procesal Penal, y el sentenciante encuadrar esos hechos a la norma jurídica aplicable a casos concretos, pero no es congruente que el mismo ente acusador, en el memorial de acusación, en el auto de apertura a juicio o en la ampliación de la acusación sostenga la responsabilidad del procesado sin indicar las circunstancias agravantes y luego pretenda su aplicación (...), Cámara Penal concluye que el ad quem, no incurrió en el agravio ni violación normativa denunciada...”

Expediente No. 579-2014 Sentencia de Casación del 16/02/2015

“...La conclusión a la que arriba esta Cámara es que, la sentencia recurrida no cumple con los requisitos sustanciales de congruencia y motivación, ya que no existe relación lógica entre lo alegado por los apelantes y lo resuelto por el tribunal de alzada, y que en su razonamiento no expuso válidamente los argumentos de hecho y de derecho en que sustentó su fallo.

Por tales razones debe acogerse el recurso de casación en cuanto a estos agravios, y como consecuencia ordenar el reenvío para que el tribunal de alzada dicte nuevo fallo sin los vicios aquí anotados y sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Para ello debe concretar su análisis indicando si los hechos

acreditados son susceptibles o no de subsumir en el artículo 322 del Código Penal, denunciado; para el efecto debe aplicar un silogismo jurídico, en el que la norma penal y el hecho acreditado constituyan, respectivamente, las premisas mayor y menor, cuya conclusión resulte del análisis que se haga respecto a si los segundos, es decir los hechos acreditados, realizan o no los supuestos del tipo penal [falsedad ideológica] en cuestión...”

Expediente No. 588-2015 Sentencia de Casación del 11/09/2015

“...Cámara Penal concluye que, la reincidencia como agravante general es una manifestación de derecho penal de autor, ya que deja por un lado la acción ilícita y la responsabilidad o reproche que puede determinarse por esta, para valorar la conducta social del sujeto que es anterior a la comisión del delito, por lo que, si se utiliza dicho parámetro para fijar la pena se sancionaría al individuo no con apoyo en lo que ha hecho, sino en lo que es, vulnerando el artículo 17 constitucional, y abriendo la puerta a la arbitrariedad, en el sentido de permitir una pena mayor alejada de parámetros objetivos relacionados con el hecho.

Por esto, los elementos que eventualmente permitan construir jurídicamente las agravantes de reincidencia o habitualidad contenidas en el artículo 27 numerales 23 y 24 del Código Penal deben excluirse por ser incompatibles con los principios constitucionales que inspiran la construcción de un derecho penal de acto, pues se refieren a condiciones particulares anteriores al delito que constituyen calidades morales que lo estigmatizan como peligroso social (...), si bien, se encuentra como hecho acreditado que (...) fue condenado por los delitos de encubrimiento propio y robo, y que al acreditarse esto, aunque no sea objeto de revisión por la vía de un motivo de fondo, Cámara Penal observa que efectivamente se vulneró el principio de congruencia establecido en el artículo 388 del Código Procesal Penal, pues dicho hecho no forma parte de la acusación fiscal, (...) y derivado de ello,

no puede sustentar la pena meritoria por el hecho que fue objeto del juicio, ya que al hacerlo se vulneraría la construcción constitucional del derecho penal, y se sobrepasarían los límites impuestos para el ejercicio de la función judicial...”

Expediente No. 665-2015 Sentencia de Casación del 23/10/2015

“...esta Cámara advierte que la Sala de Apelaciones incumplió con su labor de fundamentar fáctica y jurídicamente su fallo, atendiendo al agravio sobre vulneración del artículo 388 del Código Procesal Penal, debiendo verificar si las circunstancias agravantes en las cuales el Tribunal de Sentencia fundamentó el aumento de la pena impuesta al procesado fueron probadas, pues de no encontrarse contenidas en el escrito de acusación, no podían ser acreditadas y menos aún aplicadas en el aumento del mínimo de la pena de prisión fijada para el respectivo tipo penal, por ello, al avalar el fallo del Tribunal de Sentencia, la Sala de Apelaciones vulnera el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al acusado, en tal virtud, debe declararse procedente el recurso de mérito y, en consecuencia reenviar las actuaciones a la Sala para que emita nueva sentencia sin el vicio denunciado, concretamente debe indicar si es conforme a derecho que al procesado se le haya impuesto una pena superior a la mínima regulada para el delito de femicidio sin que fueran acusadas y acreditadas las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación que justificaron su imposición...”

Expediente No. 665-2014 Sentencia de Casación del 12/02/2015

“...Consta en autos que el recurso de apelación especial, fue interpuesto únicamente por el Ministerio Público –por motivo de fondo- , en tanto que el acusado, no obstante haber sido notificado de la pena impuesta por el *a quo* no hizo uso de ese remedio judicial, entendiendo con esto su conformidad con lo actuado por éste, lo anterior hace inapropiada la reclamación por la vía de casación, un error de derecho de parte del tribunal de apelación, si ese reclamo nunca le fue planteado en

apelación especial, lo que deviene en que el *ad quem* no podía resolver algo de lo que no tuvo conocimiento y por lo tanto le fue imposible inferir el agravio reclamado por el casacionista. El recurso planteado por el procesado violenta el principio de congruencia entre apelación especial y casación, en vista que en la apelación especial, al no hacer uso de ella, no existió reclamo planteado, y los requerimientos del Ministerio Público, parte procesal que la interpuso, no hacen referencia de ese reproche, lo anterior deviene en la inexistencia de relación con lo denunciado en el recurso de casación...”

Expediente No. 667-2015 Sentencia de Casación del 17/11/2015

“...Al revisar la sentencia recurrida, el hecho acreditado y la acusación del Ministerio Público, Cámara Penal encuentra imposibilidad para resolver el recurso de casación, pues, habiéndose planteado éste por motivo de fondo, la labor que le corresponde a esta Cámara es de verificar si fue o no adecuada la decisión jurídica de subsumir los hechos en el tipo penal de homicidio en estado de emoción violenta, como lo tipificó el tribunal, o bien, si procede el encuadramiento en el delito de homicidio. Al realizar la verificación legal, se encuentra que no es posible llevarla a cabo, porque la Sala al resolver tomó como base el hecho acreditado determinado por el juez sentenciador, el que al ser revisado por esta Cámara, se advierte que es incongruente con la plataforma acusatoria contenida en la acusación del Ministerio Público (...), al resolver el recurso de apelación especial, la Sala resolvió con base al hecho acreditado en la sentencia de mérito el fondo del reclamo del apelante, incurriendo en el mismo error del tribunal de sentencia, ya que para el efecto debió advertir que el hecho acreditado era incongruente con el hecho acusado para confirmar la sentencia del a quo, violando el derecho de defensa y debido proceso regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los artículos 11 Bis y 388 del Código Procesal Penal, lo que impide resolver el recurso de casación por motivo de fondo. (...), Cámara Penal no entra a resolver el recurso de casación planteado por el Ministerio Público, y

en uso de las facultades que otorga el artículo 283 del Código Procesal Penal, por advertir violación a derechos fundamentales, de oficio anula la sentencia recurrida y ordena el reenvío a la Sala para que proceda a emitir nuevo fallo...”

Expediente No. 72-2015 Sentencia de Casación del 25/09/2015

“...se establece que no se puede ser riguroso respecto a que la sentencia debe ser idéntica a la acusación, en cuanto a los elementos para juzgar la conducta del imputado, sino que se debe tener presente que la correlación entre la acusación y la sentencia no debe estimarse con rigurosa exactitud, lo que se debe hacer es no violar los principios de defensa y el debido proceso a que se refieren los artículos 12 Constitucional y 20 del Código Procesal Penal al dictar sentencia condenatoria, como sucedió en el caso de estudio. De los medios de prueba valorados positiva y negativamente, el tribunal los concatenó para sustentar y emitir el fallo relacionado, observó todas las normas o formas procesales para la tramitación del juicio en todas sus fases, respetó los elementos materiales del delito sobre la acción, el resultado, las condiciones del lugar, tiempo y modo contenidos en la acusación, conservando la sentencia impugnada la identidad en cuanto a ellos.

Por ello, aunque se haya dado tal diferencia no se violó el principio de congruencia, ya que el artículo 388 del Código Procesal Penal, establece que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos y circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al reo...”

Expediente No. 738-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...conforme criterio de Cámara Penal, las circunstancias que modifican la responsabilidad penal del acusado, deben constar dentro de la

plataforma fáctica acusatoria y haberse probado en el juicio, en el caso de estudio, dicho extremo no consta en la imputación planteada por el ente acusador. Tanto la jurisprudencia de Cámara Penal como la de la Corte de Constitucionalidad, han establecido que el principio de congruencia o de correlación entre acusación y sentencia, implica que el fallo debe versar sobre los hechos y circunstancias descritas en la acusación debidamente admitida. (...), por ello, cualquier modificación esencial a la plataforma fáctica descrita en la acusación que incida en la calificación jurídica del hecho, grado de participación, pena a imponer etc., debe hacerse en el marco de los procedimientos legalmente establecidos, permitiendo siempre que el procesado tenga claros cuáles son los hechos sobre los que se juzga para así tener la oportunidad de ejercer una debida defensa. Por tal razón, al juez le está prohibido, en principio, que pueda agregar hechos o circunstancias relevantes si éstas no fueron descritas por el ente acusador, al formular su acusación, lo cual está enmarcado dentro de los principios generales de separación de funciones que rigen en el proceso penal acusatorio, contenida en el artículo 388 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 74-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015

“...También ha sostenido esta Cámara que, la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos, y que es al órgano jurisdiccional al que le corresponde primero acreditar los hechos respetando la congruencia con los hechos acusados y aplicar la norma sustantiva correcta sobre la plataforma fáctica probada, en atención al principio de *iuria novit curia* (...). Por ello, se confrontan los hechos acusados por el Ministerio Público con los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, para establecer si existe congruencia entre la plataforma fáctica acreditada y los términos circunstanciados de lugar, tiempo, modo y forma que fueron descritos en los hechos acusados, los cuales fueron consignados en el apartado de antecedentes de este fallo, estableciéndose que no existe sustento fáctico para considerar

que el tribunal de sentencia vulneró el principio de congruencia entre los hechos acusados y los hechos acreditados, puesto que al momento de acreditar los hechos observó identidad entre las circunstancias de forma y modo descritas en la acusación que sirvieron de plataforma fáctica para fijar la pena, calificando jurídicamente el hecho con las agravantes de alevosía y premeditación...”

Expediente No. 78-2015 Sentencia de Casación del 22/07/2015

“...esta Cámara advierte que al pronunciarse sobre el agravio planteado consideró que el acusado fue detenido en forma flagrante cuando se retiraba del lugar de los hechos con el paquete que le fue entregado, conteniendo supuestamente la cantidad de dinero exigida como parte de la extorsión que la víctima estaba siendo objeto, razón por la que reflexionó que el hecho era consumado, sin embargo, al proceder a emitir su parte resolutive, declaró que “*no acogía*” el recurso presentado.

Del estudio de dicho fallo, Cámara Penal encuentra imposibilidad para resolver el recurso de casación planteado, pues advierte evidentemente que en su parte considerativa la Sala señaló y concluyó que el delito era en grado de consumación, lo cual era distinto a lo considerado por el a quo, pero al hacer su pronunciamiento en la parte resolutive, declaró no acoger el recurso, lo que esta Cámara encuentra incongruente y contradictorio lo que le impide hacer un análisis concreto sobre una tesis resolutive, vulnerando en este caso el debido proceso...”

Expediente No. 861-2014 y 931-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015

“...Como bien lo expuso la Sala recurrida, el hecho acreditado es congruente con la acusación formulada por el Ministerio Público, misma que se mantuvo durante el debate y al concluir pidió se declarara penalmente responsable al procesado por los delitos de trata de

personas y violación, resultando incoherente lo pretendido por dicha institución en su impugnación. El artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, preceptúa, con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener, entre otros: “ 4) *La calificación jurídica del hecho punible, () las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables; ...*”. Se deduce pues, que no se intimaron las circunstancias especiales de agravación contenidas en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, aplicables en el delito de violación en los casos ahí consignados, y por lo mismo, el procesado no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa en juicio, en cuanto a ello. Si bien es cierto, que quedó suficientemente probada la edad que tenía la niña al momento de la agresión sexual, también lo es que, no se puede vulnerar los derechos de defensa y debido proceso constitucionalmente reconocidos...”

Expediente No. 880-2014 Sentencia de Casación del 16/02/2015

“...la Sala de Apelaciones consideró que el juez sentenciante no aplicó erróneamente el citado artículo 65 [Código Penal], porque conforme al artículo 388 del Código Procesal Penal las circunstancias agravantes y elementos de graduación mencionados debían constar descritos en la acusación, y al no haber sido así, el juez no tenía por qué considerarlos al graduar la pena, la que de hecho sí fue aumentada del mínimo de dos a tres años de prisión. (...) como fundamento de la decisión de esta Cámara, es pertinente indicar que el anterior razonamiento expuesto por la Sala para desestimar el recurso por incongruencia con la acusación encuentra fundamento adicional en lo dispuesto por el numeral 4) del artículo 332 Bis del Código Procesal Penal, el cual establece expresamente que la acusación debe contener “*la calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables*”. Por lo tanto, al no constar en la acusación la expresión de las circunstancias agravantes relativas a la edad de los sujetos, la condición de diabético de la víctima,

el abuso de superioridad ni el menosprecio al ofendido, éstas no podían ser tomadas en cuenta a los efectos de graduar la pena...”

Expediente No. 956-2014 Sentencia de Casación del 27/08/2015

“...la inconformidad planteada en el motivo invocado [artículo 440 inciso 4) del Código Procesal Penal], versa sobre el hecho de que, la resolución confirmada por la Sala se refiere a un hecho punible distinto del que se le atribuye al acusado, lo cual no es así, toda vez que, el *ad quem* sí se refirió al mismo hecho punible acusado por el Ministerio Público, por el cual lo condenó el *a quo*. Si bien es cierto, la sentenciadora a esos hechos les dio una calificación jurídica parcialmente distinta, es decir, al mismo delito acusado (violación con agravación de la pena) le agregó: “de forma continuada”, quedando el mismo como, violación con agravación de la pena en forma continuada, ello, no implica que exista incongruencia ente acusación y sentencia, pues, con los mismos hechos acusados y calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, el *a quo* agregó continuidad de delito, porque, el sindicado retuvo y violó a su víctima por más de tres meses (...).

En el caso objeto de estudio, al procesado sí se le hizo saber el motivo por el cual fue acusado, sobre ese ilícito penal, ejerció su derecho de defensa, y el argumento de que, con base en esos mismos hechos acusados, el *a quo* haya cambiado parcialmente la calificación jurídica descrita inicialmente por el Ministerio Fiscal, en la formulación de acusación y solicitud de apertura a juicio, no implica error del *ad quem* al convalidar el fallo de la juez de sentencia, porque para emitir su fallo, sí se refirió a los mismos hechos acusados, inconformidad que compete al submotivo invocado...”

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN

Expediente No. 1063-2013 Sentencia de Casación del 02/07/2015

“...lo alegado por el casacionista en cuanto a que en el delito de desaparición forzada existe consunción con el de delitos contra los deberes de humanidad no resulta viable, puesto que se colige de lo probado en la sentencia de primer grado, que el procesado realizó de acuerdo al *a quo* diversas acciones que se traducen en haberse privado de la libertad (...) al realizar una detención sin orden de aprehensión dictada por juez competente y sin que estuviera cometiendo un delito en forma flagrante, sino que por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, y constituirse esta actuación como actos inhumanos contra la población civil (delitos de deberes contra la humanidad) aprovechándose de la impunidad que operaba dentro del conflicto armado interno que acontecía en el Estado de Guatemala, muestran que a pesar que ambos delitos tutelan bienes jurídicos distintos en el orden penal interno, no se configura la consunción, debido a que no se provoca la exclusión de una norma penal con relación a la otra en cuanto a ambos ilícitos son aplicables para el caso concreto, al haber sido violentadas por el acusado dos figuras penales distintas, sin que alguno de los preceptos normativos, (...), sea suficiente por sí solo para lograr una aprehensión completa y exclusiva del desvalor de los hechos ilícitos acaecidos (desaparición forzosa y deberes contra la humanidad)...”

Expediente No. 1103-2014 Sentencia de Casación del 24/03/2015

“...según lo razonado en el fallo constitucional citado [sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil trece, dictada dentro del expediente de amparo en única instancia número un mil cuatrocientos cuatro – dos mil trece], y bajo la misma lógica, es erróneo interpretar que concursan en forma real los delitos de robo agravado y portación ilegal de armas de

fuego hechizas o de fabricación artesanal, en un hecho en el que el sujeto activo se vale de un arma de fuego de esas características, cuya portación es prohibida, para despojar de determinados bienes muebles al sujeto pasivo, pues, lo que se configura en ese caso –interpretando lo dicho por la Corte de Constitucionalidad- es un concurso aparente de normas, que se resuelve por vía de la aplicación del principio de consunción, por el cual se arriba a la conclusión de que el desvalor previsto en la forma agravada del robo aplicada en el presente caso –artículo 252 numeral 3 del Código Penal-, abarca o agota en su contenido, el desvalor de la acriminación de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, siendo en consecuencia punible únicamente el primero de ellos, es decir, el de robo agravado...”

Expediente No. 1125-2014 Sentencia de Casación del 11/06/2015

“...Cámara Penal estima que, más allá de que sea correcto o no, que haber privado de su libertad a la víctima y que dicho extremo haya sido el medio para cometer el asesinato, lo importante es establecer, si es jurídicamente correcto condenar por un delito, que se tipifique como secuestro cuando la privación de libertad de la víctima constituyó una circunstancia de ejecución que, aunque por sí sola integra la conducta descrita en otro tipo autónomo, es calificante del tipo complementado, por dicha circunstancia (...) conforme el concurso aparente de normas, obligadamente tiene que aplicarse solo una, y que en este caso se resuelve por el principio valorativo de consunción, el cual permite resolver el problema del concurso aparente de tipos, con base en que, *“Hay conductas que al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, consumen, esto es, destruyen o extinguen, el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquél yace latente éste. La indicada relación existente entre ambos tipos penales presupone la sola aplicación de aquél que, conforme a su íntegra y profunda significación incluye en el caso concreto el desvalor antijurídico del otro”*. (...). Por lo anterior, Cámara Penal considera que, el principio *ne bis in idem* que prohíbe

poner un hecho varias veces a cargo del mismo autor, se vulneraría, si se sancionara cada uno (...), por lo tanto, (...), la privación de libertad de la víctima, quedó subsumida en el desvalor del delito de asesinato, no pudiendo condenarse por el delito de plagio o secuestro, por lo que es procedente la absolución de la sindicada por ese delito...”

Expediente No. 1180-2014 Sentencia de Casación del 20/05/2015

“...El principio de consunción es inviable en este caso, toda vez que el delito referido a la tenencia o portación de un arma de fuego con número de registro alterado o borrado, es un delito de peligro abstracto, cuyo bien jurídico tutelado es básicamente la seguridad ciudadana, lo cual dista totalmente de las características y naturaleza del delito de homicidio, que es un delito de resultado, que protege la vida, de donde se denota que la conducta prohibida en este último, no requiere para su perfeccionamiento -al menos no de una manera ineludible-, de la realización de la conducta castigada en la otra acriminación, razón por la cual, no puede hacerse el reproche y punición únicamente a título de homicidio tentado. La tenencia o portación de armas prohibidas por la ley, resulta ajena para la tipificación del delito de homicidio, pues este no requiere para su consumación del agotamiento previo de aquella conducta antijurídica...”

Expediente No. 1243-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...Ante un concurso de leyes como el que se tiene en el presente caso, en aplicación del principio de consunción, el cual expresa que el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones contenidas en aquel, por lo que un precepto desplaza a otro cuando por si solo incluye ya el desvalor que aquel supone. Que no se dan hechos separados, sino que el acusado perpetró un mismo hecho, en donde se produjeron todos los elementos positivos del tipo penal (...) El criterio plasmado por el ad quem, esta Cámara Penal lo comparte,

porque se encuentra debidamente sustentando legal y doctrinalmente, pues ha sido criterio apoyado por este tribunal, que cuando se acredite que en un hecho concurre la acción de despojar violentamente de un bien, en contra de la voluntad del propietario, y para el efecto, se utilice un arma de fuego sin autorización para portarla, este hecho se subsume dentro del otro, toda vez que para tipificarlo como robo agravado, se aplicó el numeral 3º del artículo 252 del Código Penal, el cual incluye, como un caso único, el uso de arma para su tipificación. De esta forma se tutela el principio *nem bis in idem*, es decir la prohibición de sancionar un mismo hecho dos veces...”

Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2015

“...se establece que, el desvalor delictivo de los artículos 190 [delito de violación a la intimidad sexual] y 195 Ter [delito de posesión de material pornográfico de personas menores de edad] del Código Penal, se consumen en el desvalor delictivo contenido en el artículo 193 Ter [delito de producción de pornografía de personas menores de edad] del mismo cuerpo legal, en virtud que, tal como consta en la plataforma fáctica, para la producción de pornografía en el caso concreto, el sujeto activo captó imágenes del cuerpo de las víctimas en acciones pornográficas y/o eróticas, pues, como lo acreditó el sentenciante *“el acusado aparece en algunos de los videos con contenido pornográfico, teniendo contacto corporal con las víctimas o tomándoles fotografías..”* (...). El desvalor delictivo de poseer material pornográfico (artículo 195 Ter del Código Penal), también está inmerso el delito de producción de pornografía de personas menores de edad (artículo 193 Ter del Código Penal), ya que, quien produce material pornográfico, también es susceptible de poseer el mismo con conocimiento de su ilegalidad, por lo que ambos elementos [verbos rectores] –producir y poseer- coadyuvan para la comisión del delito de producción de pornografía de personas menores de edad. Por tales razones, no es procedente que los hechos acreditados sean también sancionados por los delitos de violación a la intimidad sexual y posesión de material pornográfico o de personas menores de

edad, dado que, como ya quedó indicado, el desvalor delictivo de estos se consume perfectamente en el delito de producción de pornografía de personas menores de edad, pues de hacerlo así –como lo pretende la casacionista- se estaría incurriendo en una doble sanción por los mismos hechos, violentando el principio *non bis in ídem*...”

Expediente No. 983-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015

“...El tipo penal de violación constituye un tipo penal simple o básico, que de conformidad con la normativa penal guatemalteca, puede convertirse en un tipo calificado mediante elementos específicos que el legislador consideró de mayor desvalor jurídico, que se encuentran contenidos en los artículos 174 [agravación de la pena] y 195 Quinquies [circunstancias especiales de agravación] del Código Penal, que sumados al presupuesto establecido en el tipo penal básico, agravan la consecuencia jurídica (pena). Las calificativas establecidas en los dos artículos anteriores, se relacionan con el artículo 173 [delito de violación] [Código Penal] de un modo tal, que complementan el supuesto de hecho del tipo básico (...), sería correcto considerar que el tipo de violación agravada describe como tal el hecho de que alguien tenga acceso carnal vía vaginal, como es el caso, con una pariente, o bien, que lo realice con una menor de catorce años. Como se ve existe una concurrencia aparente de normas, y esto significa que no pueden aplicarse las dos normas a un mismo hecho

Las relaciones que se dan entre estos dos tipos concurrentes, deben resolverse según la teoría jurídica penal dominante por los principios lógicos de la especialidad o subsidiariedad, que no es el caso, o el principio valorativo de la consunción, que si lo es. Este último postula que, existen conductas que al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, consumen, esto es, destruyen o extinguen el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquél yace latente éste (...). Con la aplicación de este principio [consunción] se respeta el principio *ne bis in ídem*, ya que no puede ponerse un hecho dos veces a cargo de un mismo autor (...), Cámara Penal estima que, aplicar en

el presente caso para cuantificar la pena, la agravante contenida en el artículo 174 y a la vez la contenida en el 195 Quinquies, ambos del Código Penal, es violatorio del principio *ne bis in idem*. Es claro que, el desvalor de la acción de violar a una menor de catorce años fue considerado por el legislador más grave que violar a una pariente, por lo que el desvalor de la acción más grave consume, destruye o extingue, el desvalor menos grave, en este caso la circunstancia de que el autor es pariente de la víctima. Por las consideraciones anteriores, este reclamo, debe declararse improcedente...”

PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Expediente No. 115-2015 Sentencia de Casación del 13/07/2015

“...Cámara Penal encuentra imposibilidad para resolver el recurso de casación, (...), porque la Sala al resolver tomó como base la plataforma fáctica determinada por el juez sentenciador, la que al ser revisada por esta Cámara, se advierte que es incongruente, en virtud que del estudio integral del fallo se encuentra que el hecho acreditado no es congruente con la descripción de hechos contenidos en la acusación del Ministerio Público, y de igual forma, con los hechos descritos en el fallo del *aquo*. (...) al proceder a la revisión de oficio sobre fundamentación de la plataforma fáctica y la errónea aplicación del artículo 474 del Código Penal que tipifica el delito de encubrimiento propio, sin observar el contenido del artículo 263 del mismo cuerpo legal, que establece el delito de estafa propia, debe advertirse que la Sala estaba obligada a corregir el error cometido en la plataforma fáctica, en observancia del artículo 284 del Código Procesal Penal previo a resolver lo procedente y hacer la observación pertinente al *a quo*, consistente en que esta es incongruente y contradictoria, (...). La advertencia de tal contradicción, (...), no prejuzga sobre la responsabilidad penal del sindicado (...), sino únicamente en cuanto a la contradicción advertida en la plataforma fáctica, la que da margen a la tipificación antojadiza del juez y por

ende de la Sala, en cuanto a que no quedó demostrado debidamente la existencia de un delito en concreto, (...). Esta circunstancia produce violación al derecho de defensa del procesado, (...) no obstante haberse admitido el recurso de apelación especial, por lo que debe ordenarse el reenvío a la Sala relacionada, para que subsane ese vicio...”

Expediente No. 179-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...Cabe advertir que, tratándose el tema objeto de discusión sobre los derechos de la víctima, debe evaluarse, y para el efecto tener la opinión de la agraviada, y si fuera el caso, dictamen pericial, si puede causarle o no un efecto negativo el hecho de encontrarse vinculada por muchos años con su agresor por el hecho de existir una obligación a requerirle de forma mensual, o más aún, otorgarle al agresor derechos sobre el niño a partir del momento en que legalmente sea el padre del hijo de la víctima, lo que podría revictimizar a la agraviada en detrimento de su desarrollo integral como persona y como mujer.

Por otro lado, se encuentra que la referida confusión del Tribunal de Sentencia se hace más evidente cuando, de una forma indebida y ajena a la figura de la reparación digna, haciendo una errónea analogía entre reparación digna y pensión alimenticia, declaró que la cuota mensual debería ser cubierta por los padres del procesado en caso de que éste no pudiera hacerla efectiva. Tal declaración constituye evidentemente un error que deberá ser corregido mediante la presente sentencia de casación, pues no puede condenarse a los padres del procesado a pagar la reparación digna, como consecuencia de un delito, como si ellos fuesen corresponsables del delito, y menos aun cuando no han sido citados, oídos y vencidos dentro del presente proceso penal, o en su caso, dentro de algún juicio oral para la fijación de la pensión alimenticia, en donde correspondería evaluar, con los medios de prueba idóneos para el efecto, su capacidad económica para pagar la referida cuota mensual. Al haberse accedido a tal condena se violó, evidentemente

el derecho a un debido proceso y al derecho de defensa de los padres del procesado, al haber sido condenados a cumplir una obligación sin haber sido citados, oídos y vencidos en juicio...”

Expediente No. 334-2014 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...En el caso de mérito, de los antecedentes se establece que el procesado (...), no fue asistido por abogado defensor durante su enjuiciamiento, circunstancia que vulneró derechos fundamentales del incoado, como lo fue el derecho de defensa, y el debido proceso, aún así que en este caso la juzgadora haya indicado en el acta de declaración del sindicado: “(...) se le hace saber al sindicado que tiene los siguientes derechos: A) De comunicarle a su familia u otra persona de su situación jurídica, B) De proveerse de un abogado defensor de su confianza. Y C) De abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en perjuicio. (...); lo anterior se funda en que la advertencia de la juzgadora de proveerse de un abogado defensor de su confianza no es suficiente para considerar que se garantizó su derecho de defensa, pues, ante la omisión del imputado de proponer un defensor de su confianza, la sentenciante debió asegurar la defensa técnica del mismo, aún por medio del Instituto de la Defensa Pública Penal (...).

(...), Cámara Penal, con base en los artículos ya mencionados, así como en los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 283 del Código Procesal Penal, establece que en el juicio de faltas por desobediencia tramitado en contra de (...), la Juez de Paz del municipio de (...), incurrió en vicio de procedimiento que repercutió en el derecho de defensa del referido procesado, por lo que, en aras de restaurar dichas garantías y al amparo de la tutela judicial efectiva, resulta procedente anular de oficio lo actuado en dicho proceso, a partir de la declaración del sindicado (...), para el efecto de renovar dichas actuaciones observando el cumplimiento de garantías constitucionales y legales que le asisten al procesado y que orienten al debido proceso...”

Expediente No. 406-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015

“...se aprecia que, los procesados contaron desde el inicio del procedimiento [penal] con la intervención de personal de la Embajada de la República Checa acreditada en México, así también una abogada del Instituto de la Defensa Pública Penal, conocedora de las leyes de este país y de los derechos fundamentales de todo detenido, garantías individuales que son aplicables en todo proceso penal. Por lo que se observó el principio Pacta Sunt Servanda, al aplicar los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referentes a las garantías judiciales. Por ello, no se les perjudicó en nada a los procesados, ya que una de las finalidades de la disposición del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es precisamente organizar la defensa del connacional ante los tribunales, asistencia de la que en ningún momento se les privó a los acusados y en todas las fases del proceso ésta estuvo garantizada, cumpliendo así con el debido proceso. De lo anterior se deduce que, la Sala de Apelaciones, sí cumplió con los requisitos formales de validez, y no incurrió en la infracción normativa denunciada, por lo mismo el reclamo de los casacionistas carece de sustento jurídico pues, no se inobservó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 481-2015 Sentencia de Casación del 22/09/2015

“...Cámara Penal encuentra imposibilidad para resolver el recurso de casación, pues, habiéndose planteado éste por motivo de fondo, (...), se estableció que la plataforma fáctica es contradictoria, con la resolución del a quo, toda vez que afirma que en los hechos acreditados el sindicato les provocó daño psicológico y emocional a las víctimas (cónyuge e hijas), y en el apartado de la existencia del delito manifestó que en el hecho contenido en la plataforma fáctica, se determinó a través de la plataforma probatoria que la conducta del acusado no provocó ese

progresivo debilitamiento psicológico en cuadros depresivos en las víctimas que exige el tipo penal [delito de violencia contra la mujer], por lo que los hechos acreditados no constituyen delito alguno. (...) tal contradicción, (...), no prejuzga sobre la responsabilidad penal del sindicado (...), sino únicamente en cuanto a la contradicción advertida en la plataforma fáctica, y el apartado de la existencia del delito, en cuanto a que no quedó demostrado debidamente la existencia de un delito en concreto, toda vez que, por un lado en la plataforma factica se establece la presencia del daño psicológico y emocional causado a las víctimas, y en el apartado de la existencia del delito se estableció que no existe tal daño psicológico y emocional en contra de las víctimas, esta circunstancia produce violación al derecho de defensa y al debido proceso, no obstante haberse admitido el recurso de apelación especial, por lo que debe ordenarse el reenvío a la Sala relacionada, para que subsane ese vicio...”

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Expediente No. 1076-2014, 1112-2014, 1114-2014, 1155-2014 y 1156-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015

“...con relación al agravio de que se vulneró el principio de especialidad que se encuentra regulado en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, es necesario indicar que, dicho principio se aplica dentro de un concurso aparente de normas, optando por el precepto que contempla más específicamente el hecho, es decir, seleccionar la norma que contiene además de los presupuestos descritos en la norma general otros elementos adicionales, que se encuentran descritos en los hechos acreditados por el a quo. De esa cuenta se concluye que, dentro del caso sub judice el presupuesto regulado en el artículo 9 segundo párrafo de la Ley contra la Narcoactividad, no es aplicable a los hechos acreditados, puesto que, contiene otro supuesto que como bien indicó la recurrente

no quedó acreditado por el a quo, pero como ya fue explicado, de la acreditación fáctica, sí se desprenden los elementos que permiten construir la calidad de autor de conformidad con el supuesto establecido en el primer párrafo del referido artículo...”

Expediente No. 831-2014 Sentencia de Casación del 13/01/2015

“...la derogación tácita es pro futuro, restringe la vigencia de la norma, pero no su eficacia, validez ni su mera existencia, porque la regla general es que la norma vieja o derogada sigue siendo apta para regular las situaciones nacidas bajo su amparo. Por ello, la derogación se concibe solo como una limitación en el tiempo de la vigencia de la norma y no como cesación de su validez, con ello se restringe parcialmente (no anula) la esfera de la aplicabilidad.

La voluntad del legislador al momento de la creación del tipo penal regulados en el artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, es que la pena de multa debe ser igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito...”, independiente que supere los doscientos mil quetzales discrepando con lo normado en el numeral 2 del artículo 69 del Código Penal, sin embargo, en los casos donde no existe incompatibilidad normativa, debe aplicarse el artículo 69 citado. De esa cuenta, en el presente caso, la derogación debe aplicarse de manera automática, desde la entrada en vigor de las normas -derogatorias- diecisiete de diciembre de dos mil uno, con lo cual, sin más, lo que procede es la inaplicación del artículo 69 norma derogada, por ser la norma procedente, dado que los delitos imputados fueron cometidos en el año de dos mil once. Ello tiene sentido lógico, pues las reformas de las normas obedecen al progreso jurídico y a la gradual adaptación del derecho a las exigencias sociales...”

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Expediente No. 1104-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015

“...corresponde razonar si es posible, integrar el tipo de plagio o secuestro con el tipo de encubrimiento propio. Al efecto conviene remarcar que, corresponde a los tribunales la facultad de interpretación y aplicación de los tipos penales, en base al principio *iura novit curia*, y esta interpretación debe observar como límites, los principios constitucionales y ciertos derechos fundamentales del sindicado que se congloban en el debido proceso. Dicha interpretación debe ser sistemática y en el marco de la legislación penal, que manera que no implique violación del principio de legalidad, y que permita completar los tipos con definiciones derivadas de la propia ley penal (...).

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 201 del Código Penal, a los encubridores y cómplices del delito de plagio o secuestro se les aplicara una pena de veinte a cuarenta años. Lo único que establece ese imperativo legal es una pena diferente para quienes encubran un plagio o secuestro, pero la descripción de la conducta punible está dada por el artículo 474 *ibid*, que permite parámetros claros en los cuales encuadrar las conductas atribuidas a los sindicados, y deslindarlas de otras, lo que exige el principio de legalidad y de taxatividad (...). Es por eso que, al integrar las dos normas trascendentales para el caso (plagio o secuestro y encubrimiento propio) que conforman el ordenamiento jurídico penal, corresponde a los sindicados una pena de veinte a cuarenta años, que deberá mantenerse en el mínimo en virtud que no se acreditaron agravantes...”

Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2015

“...el artículo 194 del Código Penal que se refería a la producción de pornografía de personas menores de edad, fue derogado por el artículo

69 [Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas] (...), ello no significa que esa conducta haya sido despenalizada, pues esta quedó incluida en el artículo 193 Ter [delito de producción de pornografía de personas menores de edad] del Código Penal, (...), los tipos penales de producción de pornografía de personas menores de edad (artículo 193 Ter del Código Penal), y comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad (artículo 195 Bis del Código Penal), tutelan bienes jurídicos considerados “personalísimos”, dicha clase de bienes jurídicos, como regla general doctrinaria, no admite la unificación de las sanciones; sin embargo, en el presente caso, tal regla doctrinaria no es aplicable, en virtud que el legislador unificó en un solo rango de la pena la pluralidad de víctimas, y por ende los hechos cometidos contra estas, (...), dada la taxatividad como se encuentra normada la pena de prisión en cada uno de estos delitos, pues, si se sanciona por cada víctima, se viola el principio de legalidad, que no admite la aplicación de alguna pena que no esté previamente establecida en la ley...”

Expediente No. 715-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015

“...Al realizar el estudio de rigor, esta Corte [Corte Suprema de Justicia] advierte que el artículo [17 de la Constitución Política de la República] citado como vulnerado, tiene como sustancia que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración, ello no ocurre en el caso bajo análisis, toda vez que el delito por el cual fue hecha responsable la acusada (amenazas), ya se encontraba tipificado con anterioridad a su perpetración, así como, cuando se realizó la subsunción del hecho acreditado por parte del Tribunal de Sentencia.

Asimismo, la inconformidad de la apelante, se dirige a la incorrecta tipificación de la conducta acreditada por la falta de factores de tipificación, sugiriendo que la actuación constituye una falta contra

las personas, puntualización que no es acorde a los hechos probados, toda vez que determinó el tribunal a quo la amenaza que realizó la sindicada a las víctimas de no causarle daño físico a sus esposos, a cambió de entregarle a ella, una cantidad monetaria (...), esto configura el tipo penal [delito de amenazas] por el cual fue hecha responsable la acusada...”

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DEL AGRAVIO

Expediente No. 130-2015 Sentencia de Casación del 23/06/2015

“...Acorde a lo preceptuado en el artículo 442 Código Procesal Penal, el recurso de casación se encuentra delimitado a la sola verificación de los errores jurídicos contenidos en el fallo del *ad quem*, así pues, el reclamo oportuno del agravio en apelación especial –en casos como el presente- es el que habilita la oportunidad de ejercer el control casatorio, pues ello, es lo que constituye la materia en esta sede, siendo ilógico endilgarle un vicio o vicios al tribunal recurrido, que no fueron parte del objeto impugnativo del entonces apelante, toda vez que, esos alegatos no fueron sometidos al análisis del tribunal de segundo grado, puntualmente en la tesis que sustentó el motivo de fondo.

De la revisión jurídica de rigor realizada sobre el presente recurso, el fallo de la Sala, así como del cotejo de los argumentos expuestos en el recurso de apelación especial por motivo de fondo, interpuesto por el imputado, se encuentra que, el *ad quem* realizó su razonamiento sobre la base de los agravios expuestos por el apelante, en donde citó como normas vulneradas los artículos 388 del Código Procesal Penal, 173 del Código Penal y 65 del último código referido; de esa cuenta, como consta en autos, el *ad quem* no podía resolver un vicio que no le fue planteado, pues, la sentencia impugnada dio respuesta a los agravios denunciados, razón por la cual, la inconformidad en el recurso de

casación tiene que orientarse sobre esa misma línea, de esa cuenta, la denuncia sobre errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación del artículo 195 Quinquies del Código Penal, es inapropiada y por lo mismo, el recurso de casación por motivo de fondo, con base en el numeral 5 del artículo 441 del Código Procesal Penal, debe declararse improcedente...”

Expediente No. 862-2015 Sentencia de Casación del 27/10/2015

“...La inconformidad del sindicado, (...), radica en que, el ad quem avaló la “aplicación errónea” del artículo 65 del Código Penal, en la imposición de la pena de prisión, por los delitos de homicidio en grado de tentativa y robo agravado, por los cuales, el a quo le impuso (...) de prisión inmutables, respectivamente; (...). En dicha condena, a juicio del procesado debe aplicarse el concurso ideal de delitos, establecido en el artículo 70 del Código Penal, (...). No obstante, dicho tribunal de alzada, no analizó el concurso de delitos aducido, y se circunscribió a las razones por las cuales, el tribunal de la causa le impuso la pena de prisión, derivado del daño causado, y porque se trató de la vida y la propiedad del agraviado. En ese sentido, ésta Cámara se encuentra limitada para entrar a resolver los agravios denunciados, por “aplicación errónea” del artículo 65 antes mencionado, en donde se pretende la aplicación del contenido del artículo 70 del Código Penal, puesto que, es requisito sine qua non, que el ad quem se pronuncie sobre lo reclamado, para que posteriormente a ese pronunciamiento, establecer si aún persiste tal agravio; consecuentemente, de OFICIO se anula el fallo impugnado y se ordena el reenvío de las actuaciones a la Sala recurrida, para la corrección debida...”

Expediente No. 637-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015

“...Para Cámara Penal, quien interpone el recurso de apelación especial (por el principio de limitación de conocimiento del órgano

jurisdiccional) debe señalar de manera clara y suficiente el agravio expuesto. En el caso sub iudice para sustentar el recurso de apelación especial, no era suficiente fundar el recurso de manera vaga, general e imprecisa con el argumento de que se han violado las reglas al valorar la prueba, (...), es necesario indicar qué regla se consideró violada al momento de valorar la prueba, en qué consistió dicha violación y qué influencia ha tenido en el dispositivo de la sentencia, para que el ad quem sobre la base de lo argumentado por el apelante, pudiera dar una respuesta concreta y precisa al vicio señalado, y no en forma general e imprecisa como lo hizo. Sobre la base anterior, Cámara Penal, al revisar el contenido de la sentencia impugnada, verifica que, el ad quem partió del agravio señalado, pues es mediante éste que se fijó el objeto de conocimiento dentro del recurso de apelación especial. Para el efecto hizo ver cada uno de los submotivos invocados por el apelante de forma individual y resolviendo cada uno de ellos con su debido razonamiento y conclusión. Dicha fundamentación, es suficiente para dar respuesta al agravio general de violación por parte del tribunal sentenciante a la reglas de la lógica y la experiencia para valorar la prueba, que integran el sistema de la sana crítica razonada, y a la vez, es sustancial, al momento que parte de la generalidad de lo expuesto, para realizar una revisión de igual naturaleza y dar una respuesta a lo planteado...”

PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN

Expediente No. 1146-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...al proceder a la revisión de oficio sobre la fundamentación de la plataforma fáctica, debe advertirse que en observancia al artículo 284 del Código Procesal Penal, la Sala estaba obligada, previo a conocer el fondo del motivo invocado, a corregir el error cometido en la misma. Debió advertir al a quo, que los hechos acreditados son contradictorios, ya que, sobre la base de la integralidad de la sentencia, tuvo por

acreditado que el procesado mediante un procedimiento violento obligó al agraviado a darle la cantidad de doscientos cincuenta quetzales quincenales, y por aparte acreditó que con ningún medio de prueba se determinó que los extremos de violencia a que se hace referencia en el hecho por el cual acusó el Ministerio Público se hayan producido en la persona del agraviado.

El a quo con base en los anteriores juicios contradictorios emitió una sentencia condenatoria en donde calificó jurídicamente los hechos acreditados como delito de coacción, utilizando la forma de violencia acreditada (que también mediante otro juicio fue desacreditada) para la construcción jurídica del concepto de coacción, con lo que se evidencia una sentencia carente de motivación lógica que impide ser sometida a un correcto control jurisdiccional. La advertencia de tal contradicción, se reitera, no prejuzga sobre la responsabilidad penal del sindicado (...), sino únicamente en cuanto a la ilogicidad advertida en la plataforma fáctica, que da margen a una tipificación sin sustento fáctico del juez y por ende de la Sala, en cuanto a que no quedó demostrada debidamente la existencia del elemento de violencia necesario para construir jurídicamente el delito concreto aplicado. Esta circunstancia produce violación al derecho de defensa del procesado, por lo que, debe ordenarse el reenvío a la Sala relacionada para que subsane ese vicio..."

Expediente No. 1316-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

"...al proceder a la revisión de oficio sobre fundamentación de la plataforma fáctica y la errónea aplicación del artículo 252 del Código Penal que tipifica el robo agravado, sin observar el contenido del artículo 474 del mismo cuerpo legal, que establece el delito de encubrimiento propio, debe advertirse que la Sala estaba obligada a corregir el error cometido en la plataforma fáctica, en observancia del artículo 284 del Código Procesal Penal previo a resolver lo procedente y hacer la observación pertinente al a quo, consistente en que esta es contradictoria

(...). De esta forma se advierte que, fue acreditada una serie de hechos que pueden componer los tipos penales de: a) encubrimiento propio y b) robo agravado. La advertencia de tal contradicción, se reitera no prejuzga sobre la responsabilidad penal (...), sino únicamente en cuanto a la contradicción advertida en la plataforma fáctica, la que da margen a la tipificación antojadiza del juez y por ende de la Sala, en cuanto a que no quedó demostrado debidamente la existencia de un delito en concreto, toda vez que no existe congruencia en que, por un lado acredite dos hechos (la presencia del procesado cuando conducía el vehículo robado, y también, que se conducía en un vehículo junto con las personas que violentamente lo robaron) que encuadren en un tipo penal y a la vez concluya que debe encuadrarse en otro tipo penal...”

Expediente No. 1443-2014 Sentencia de Casación del 13/07/2015

“...esta Cámara advierte que la plataforma fáctica es contradictoria, toda vez que como hecho acreditado estableció (...) aspectos fácticos relevantes (...). No obstante tal contradicción, al resolver el recurso de apelación especial por motivo de fondo interpuesto, la Sala (...) resolvió con base a la plataforma fáctica el fondo del reclamo del apelante, incurriendo en el mismo error del tribunal de sentencia, ya que para el efecto utilizó una plataforma fáctica contradictoria para confirmar la sentencia del a quo, violando el debido proceso regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como los artículos 11 Bis y 388 del Código Procesal Penal, lo que impide resolver el recurso de casación por motivo de fondo. Por lo indicado, Cámara Penal no resuelve el recurso de casación planteado por el Ministerio Público, y de OFICIO advierte el error incurrido por la Sala (...).

De ahí que, la Sala de Apelaciones al entrar a resolver los agravios expuestos en el recurso de apelación especial por motivo de fondo, obviamente encontrará dificultad para realizar el análisis correspondiente, en virtud del vicio señalado en la sentencia de primer

grado, por ello, la Sala deberá asumir la misma actitud procesal de este tribunal de casación y de oficio analizar la sentencia apelada, respecto al razonamiento de una plataforma fáctica definida como contradictoria, en aplicación del artículo 283 del Código Procesal Penal, sin prejuzgar la situación legal del procesado...”

Expediente No. 158-2014 Sentencia de Casación del 11/02/2015

“...Al analizar lo razonado por el ad quem, se encuentra que éste hizo una revisión general del razonamiento del juez, de los juicios que extrajo de la prueba, y de la relación de unos con otros medios que sirvieron para fundar su conclusión condenatoria; razones del porqué de la decisión de primera instancia (razón suficiente). Además se advierte que, la sala consideró mediante ese razonamiento que, los testigos coincidieron en lo toral del relato, es decir, que el sindicato portaba el arma y cuál era esa arma, lo que permitió a la juez extraer esa premisa para asignar responsabilidad, sin que ese razonamiento implique violación al principio de no contradicción, puesto que los juicios extraídos de las declaraciones precisamente son coincidentes en sujeto, tiempo, modo y forma sobre esa única premisa acreditada utilizada para asignar responsabilidad. Las demás supuestas contracciones en los relatos no formaron acreditación relevante alguna dentro de la convicción de la jueza, y de ahí se desprende la razón suficiente de sus conclusiones.

Estos razonamientos, a criterio de este tribunal de casación, satisfacen los requisitos de fundamentación; dado los principios lógicos que se alegaron vulnerados, y la falta de profundidad lógica del argumento impugnativo, pues los límites y el ámbito de fundamentación de la decisión judicial están obligatoriamente determinados por la argumentación y las pretensiones realizadas por las partes, en cuyo marco el tribunal de alzada examinó la observancia, en general, de los principios lógicos que se adujeron no observados...”

Expediente No. 211-2015 Sentencia de Casación del 02/07/2015

“...se establece que la motivación de la sentencia de primer grado es contradictoria, en virtud de que por una parte indica en los hechos acreditados la existencia del arma (...) y en el apartado de la “responsabilidad penal del acusado” desacreditó la existencia de la misma (...). Tal vicio produce lesión a los derechos constitucionales de defensa y del debido proceso, regulados en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como violación a la disposición legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y obliga, conforme al artículo 204 de la Constitución Política de la República y el citado 442 del Código Procesal Penal, al análisis de oficio de la violación al contenido de los referidos artículos (...).

En virtud de lo expuesto, no procede entrar a conocer el fondo del agravio planteado, sino la corrección de la sentencia de primer grado, para la restitución de las garantías constitucionales vulneradas. Por ello, la Sala deberá asumir la misma actitud procesal de este tribunal de casación y de oficio analizar la fundamentación de la sentencia apelada, respecto al razonamiento de desestimación del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, sin prejuzgar sobre la absolución del procesado. La advertencia de tal contradicción, no prejuzga sobre la responsabilidad penal (...), sino únicamente en cuanto a la acreditación, primeramente en cuanto a lo percibido por el a quo y lo fijado por este en los hechos acreditados, toda vez que no existe congruencia en que por un lado fije una situación en los hechos acreditados y luego afirme que percibió algo distinto...”

Expediente No. 585-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015

“...En cuanto a la posible contradicción de la sentencia de primer grado, al valorar la declaración de la testigo (...), se encuentra que la Sala resolvió adecuadamente el agravio manifestado, al indicar que no es

cierto que haya existido contradicción en la valoración de su testimonio. El ad quem expresó con claridad que, si bien no coincidió o no fue sobre la misma línea de lo declarado por el querellante, sí lo hizo con lo declarado con una de las sindicadas, por lo que su testimonio fue un medio de prueba que contribuyó a la tesis de la defensa, y siendo que era un medio de prueba aportado dentro del proceso, por el principio de adquisición procesal, el tribunal lo valoró positivamente para establecer la verdad de los hechos.

Se debe tomar en consideración que el proceso penal es acusatorio, lo que produce el contradictorio entre las partes, de forma que al haber dos intereses en contraposición, lógico es que lo que favorece a una de las partes, perjudica a la otra, lo que no precisamente es una contradicción valorativa. Sería contradictoria su valoración, cuando de su testimonio el tribunal extrae dos o más conclusiones que son contradictorias, o las razones que dio el tribunal para darle valor positivo no son ciertas, pues no fue lo declarado por el testigo, por lo que debería ser inválido en sí mismo, lo cual no ocurre en este caso, ya que el tribunal dio valor probatorio a la declaración de la testigo porque le permitió comprobar que la totalidad de socios estuvieron de acuerdo en disponer del bien inmueble objeto de discusión ...”

Expediente No. 718-2015 Sentencia de Casación del 23/11/2015

“...Dentro del hecho acreditado se establecen elementos que son propios del tipo penal imputado, en este caso la portación de un arma de fuego y la presentación de una licencia vencida (...), así como se fijó (...) la hora de la aprehensión en flagrancia, (...). Sin embargo, la decisión tomada fue la de absolver, considerando que de los medios probatorios, en particular las declaraciones testimoniales de los agentes captores, a quienes otorgó valor probatorio, no revelaron el día de la comisión del ilícito, (...) se establece la contradicción entre la consideración formulada por el Tribunal de Sentencia, los hechos acreditados y su resolución,

pues teniendo por demostrados elementos propios del delito, absolvió, pero a la vez indicó que la tesis de la inexistencia del delito sostenida por la defensa, es equívoca, además de que necesariamente las horas fijadas deben corresponder necesariamente a un día en particular, (...). Tal vicio produce lesión a los derechos constitucionales de defensa y del debido proceso, (...), así como violación a la disposición legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y obliga, conforme al artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el citado 442 del Código Procesal Penal, al análisis de oficio de la violación al contenido de los referidos artículos...”

Expediente No. 765-2015 Sentencia de Casación del 27/10/2015

“...Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, [la Sala] tenía que examinar, tal como se le ordenó en el fallo de casación y respetando su limitación de valorar prueba, si la labor intelectual efectuada por el sentenciante frente al medio de prueba que contiene el doble juicio, constituía o no infracción al principio lógico de contradicción, y en caso afirmativo, si tal falencia provocaba la nulidad del fallo, lo cual llevaba implícito el análisis acerca de si uno de los juicios expuestos por el perito podría ser tenido como verdadero al aplicar el conjunto de principios lógicos al restante conjunto de pruebas diligenciadas en el debate. Solo después de realizarse ese análisis se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de resolver fundadamente por segunda vez...”

Expediente No. 78-2015 Sentencia de Casación del 22/07/2015

“...esta Cámara advierte que al pronunciarse sobre el agravio planteado consideró que el acusado fue detenido en forma flagrante cuando se retiraba del lugar de los hechos con el paquete que le fue entregado, conteniendo supuestamente la cantidad de dinero exigida como parte

de la extorsión que la víctima estaba siendo objeto, razón por la que reflexionó que el hecho era consumado, sin embargo, al proceder a emitir su parte resolutive, declaró que “no acogía” el recurso presentado. Del estudio de dicho fallo, Cámara Penal encuentra imposibilidad para resolver el recurso de casación planteado, pues advierte evidentemente que en su parte considerativa la Sala señaló y concluyó que el delito era en grado de consumación, lo cual era distinto a lo considerado por el a quo, pero al hacer su pronunciamiento en la parte resolutive, declaró no acoger el recurso, lo que esta Cámara encuentra incongruente y contradictorio lo que le impide hacer un análisis concreto sobre una tesis resolutive, vulnerando en esta caso el debido proceso...”

Expediente No. 810-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...Conforme a los hechos acreditados se infiere que lo que se tuvo por demostrado fue que, al acusar el Ministerio Público indicó la calidad de coautora de la procesada en el tipo penal de extorsión, situación que el tribunal enunció dentro del referido apartado y que se tiene como punto de referencia en cuanto a la calificación del motivo de fondo, sin embargo al resolver el sentenciador indicó que lo acreditado es en el grado de participación de la sindicada como cómplice, pues la forma de sus actos denotan que la acusada sirvió de enlace o actuó como intermediaria entre el extorsionador y el agraviado para asegurar la comisión del delito, lo que configuró su participación como cómplice. En virtud de lo anterior, se establece que la motivación de la sentencia de primer grado es contradictoria, en virtud de que por una parte indica en los hechos acreditados la calidad de coautora de la procesada en la comisión del delito de extorsión, mientras que en los razonamientos del juzgador que lo inducen a condenar indicó que fue en grado de complicidad su participación y fue así como resultó condenada.

Tal vicio produce lesión a los derechos constitucionales de defensa y del debido proceso, regulados en el artículo 12 de la Constitución Política

de la República de Guatemala, así como violación a la disposición legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y obliga, conforme al artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 442 del Código Procesal Penal, al análisis de oficio de la violación al contenido de los referidos artículos (...). En virtud de lo expuesto, no procede entrar a conocer el fondo del agravio planteado, sino la corrección de la sentencia de primer grado, para la restitución de las garantías constitucionales vulneradas...”

PRINCIPIO DE *PACTA SUNT SERVANDA*

Expediente No. 406-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2015

“...se aprecia que, los procesados contaron desde el inicio del procedimiento [penal] con la intervención de personal de la Embajada de la República Checa acreditada en México, así también una abogada del Instituto de la Defensa Pública Penal, conocedora de las leyes de este país y de los derechos fundamentales de todo detenido, garantías individuales que son aplicables en todo proceso penal. Por lo que se observó el principio Pacta Sunt Servanda, al aplicar los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referentes a las garantías judiciales. Por ello, no se les perjudicó en nada a los procesados, ya que una de las finalidades de la disposición del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es precisamente organizar la defensa del connacional ante los tribunales, asistencia de la que en ningún momento se les privó a los acusados y en todas las fases del proceso ésta estuvo garantizada, cumpliendo así con el debido proceso.

De lo anterior se deduce que, la Sala de Apelaciones, sí cumplió con los requisitos formales de validez, y no incurrió en la infracción normativa denunciada, por lo mismo el reclamo de los casacionistas carece de

sustento jurídico pues, no se inobservó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Expediente No. 216-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015

“...Respecto del agravio relacionado con la indebida aplicación de la agravante específica de la edad, contenida en el artículo 195 *quinquies*, se advierte que si bien se acreditó que en el momento de los hechos, la víctima contaba con trece años de edad, y que por consiguiente configuró dicha agravante, también lo es que al ponderar la pena, la Sala no tuvo que haberla tomado en cuenta para aumentar la misma, lo anterior debido a que el sentenciador ya había considerado para ese efecto, la calificativa establecida en el artículo 174 numeral 4 del Código Penal. De esa cuenta no era legal aplicar ambas agravantes, pues no se cumpliría con el principio de proporcionalidad de la pena, puesto que la sanción resultaría desmedida con el daño ocasionado y con la pena impuesta al tipo básico (...) Dicha advertencia no significa menosprecio ni discriminación de la agraviada, porque la pena impuesta no puede trascender de la persona del delincuente, sino lo que se persigue es garantizar el cumplimiento de la finalidad esencial de la pena de privación de libertad, que consiste en la reforma y la readaptación...”

Expediente No. 587-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...Con relación a la agravante de preparación para la fuga, el Código Penal, en el artículo 27 regula las agravantes y en el numeral 8° estipula que: “Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.”. De la justificación realizada para graduar la pena de prisión respecto de la preparación para la fuga, se encuentra que, la misma no se verificó, ya que, el sentenciante

se limitó a expresar que, el sindicado ejecutó el hecho, limpió el lugar y posteriormente lo abandonó, llevándose consigo a los dos hijos de la agraviada. Lo cual, no constituye una justificación sustentable para aumentar la pena, puesto que, eso corresponde al mismo rol de las acciones ilícitas realizadas, con excepción de limpiar el lugar que correspondería a otra agravante. Innegable resulta la graduación de la pena, por la extensión e intensidad del daño causado y las agravantes de motivos fútiles o abyectos, demostradas en proporción con el estímulo y el resultado, que condicionó a la víctima, toda vez que, era la madre de la conviviente del acusado, a quien el sindicado, ya había amenazado de muerte; artificio para realizar el delito por el hecho de haberle disparado, regresar al lugar de los hechos e incendiar con gasolina el cuerpo de la fallecida, sacar del inmueble los restos calcinados de su cuerpo y abandonarlo en la calle; menosprecio del lugar, porque quedó demostrado que el acusado le dio muerte a la víctima en su propia casa de habitación y en donde él se quedó viviendo con sus dos hijos (conviviente y menor de edad), ya que, la agraviada se había ido a vivir a otro lado y llegaba a visitarlos eventualmente. Por lo que, conforme al artículo 65 del Código Penal y el principio de proporcionalidad de la pena de prisión y los fines que persigue la pena, entre los que se encuentra la readaptación social, debe modificarse la pena impuesta y rebajarse a (...) de prisión incommutables, por el delito de femicidio...”

Expediente No. 716-2014 Sentencia de Casación del 26/02/2015

“...Dentro del presente caso, la falta de precisión del resultado (el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer) que se establece en el supuesto de hecho que se regula en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, implica que la interpretación y aplicación del mismo, debe hacerse de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, el primero exige que los tipos penales se apliquen conforme el principio favor rei, cuando no son lo

suficientemente claros y precisos, es decir que, la interpretación que se realice de la norma, debe ser la más favorable para el sindicato, mientras que el segundo exige que la pena impuesta por los hechos cometidos sea la proporcional y necesaria para cumplir con los fines resocializadores de ésta.

Es criterio de esta Cámara que, para graduar la pena no se pueden considerar circunstancias o parámetros que formen parte del tipo penal, como uno de sus elementos o que se den como resultado del mismo, en ese orden de ideas y de conformidad con lo anteriormente expuesto, no puede graduarse la pena del tipo de violencia contra la mujer en su manifestación física, considerando como intensidad del daño causado, la afectación emocional provocada a la víctima por los golpes recibidos, pues este daño ya fue considerado por el legislador como elemento del mismo...”

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

Expediente No. 1057-2014 Sentencia de Casación del 24/03/2015

“...La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las conclusiones a las que arribó el sentenciante al valorar el testimonio de la víctima y el de su padre y hermana, constituyen inferencias lógicas que respetan el principio lógico de razón suficiente, o si por el contrario, la información que aporta la prueba relacionada, pudo haber conducido a una decisión distinta de la de absolución. Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, en su principio de razón suficiente se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 1058-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015

“...La Sala de Apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante, respecto del artículo 385 del Código Procesal Penal, es que el *Ad quem* verifique si el *A quo* falseó o no las declaraciones de los testigos (...) y la notaria (...), y si con ello vulneró el principio de razón suficiente en la valoración de dichas deposiciones. Por ello, se concluye que el razonamiento realizado por la Sala es superficial frente a la específica denuncia del apelante, por lo que el mismo es insuficiente para considerarla como debidamente resuelta, pues, no analizó a profundidad la lógica de las conclusiones del Sentenciante respecto a la prueba testimonial producida en juicio (...).

La Sala, al resolver de esta manera, ha persistido en el mismo vicio de falta de fundamentación denunciado por el recurrente, y ello evidencia contumacia que no favorece a la administración de justicia, pues, para que una sentencia sea justa, sus argumentos de hecho y de derecho deben estar concatenados. Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, la Sala tenía que examinar, respetando la limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el Sentenciante reflejaban o no en su contenido la correcta aplicación del principio lógico de razón suficiente y una legítima fundamentación, respecto a los agravios...”

Expediente No. 1068-2014 Sentencia de Casación del 22/06/2015

“...Al examinar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta no cumplió con resolver el agravio planteado por el recurrente, pues como sostiene en su tesis el recurrente, el *ad quem* repitió los razonamientos expuestos por el *a quo*, sin examinar el *iter lógico* en cuanto a la vulneración del principio de razón suficiente en la valoración del peritaje rendido por el perito en balística, sobre el cual el *a quo* estimó que había confusión, porque se indicó que el arma incautada originalmente estaba diseñada para uso de calibre punto treinta y dos (...), pero que tanto el cañón como

el cilindro fueron adaptados para calibre punto veintidós y por otro lado se indicó simplemente que era calibre punto veintidós, en consecuencia no aportó los razonamientos careciendo de fundamentación. Se advierte además que tampoco examinó el iter lógico respecto a uno de los agentes de la Policía Nacional Civil, pues en los antecedentes del a quo aparece únicamente la declaración de uno de éstos, porque quien la ofreció renunció a su presentación en la audiencia del debate. De ahí que se afirme que la Sala no proporciona los argumentos suficientes por medio de los cuáles se puedan apreciar fundamentos de una forma clara y precisa, que contengan aspectos fácticos y jurídicos, en los que se pueda leer y comprender porqué no existe en la sentencia recurrida la vulneración al principio de razón suficiente, respecto a la valoración de los medios de prueba señalados. En tal virtud, al resolver como lo hizo, la sentencia de segundo grado carece de fundamentación...”

Expediente No. 1322-2014 Sentencia de Casación del 22/09/2015

...Cámara Penal determina que, (...), la Sala dio una respuesta sustancial y fundamentada, (...), el ad quem estableció que dichos juicios fueron contruidos respetando los principios de la lógica (identidad y contradicción) y que los mismos permitieron al juez sentenciador llegar con razón suficiente a la conclusión de no otorgar valor probatorio a las tres declaraciones testimoniales, ya que, si bien es cierto, existen lesiones comprobadas por la prueba documental, no se pudo determinar con el material probatorio, la forma como se produjeron los hechos y que el procesado haya actuado con imprudencia, lo que generó el estado intelectual del juez de duda razonable, lo que impidió que pudiese el acusado ser declarado culpable del delito de lesiones culposas.

Por lo tanto, Cámara Penal concluye que, la Sala recurrida ante lo que fue sometido a su conocimiento, cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1402-2014 Sentencia de Casación del 09/09/2015

“...Cámara Penal constata que, los argumentos de la Sala de Apelaciones legitiman la decisión asumida, pues, demuestra que se realizó el análisis respectivo del requerimiento del procesado, y conforme a su deber atendió de forma sustancial la denuncia del apelante y verificó que no concurre la falencia denunciada en el fallo, tomando como referente que, por medio del principio de razón suficiente, componente de la ley de derivación, se llega a la conclusión de que todo juicio, para ser verdadero, debe estar fundado en una razón idónea, capaz de justificar lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad.

Con base en ello, se establece que la Sala de Apelaciones, con su razonamiento cumple con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues, conforme a los hechos acreditados estableció que con las deposiciones de los agentes captores, el peritaje balístico, la prueba material y la documental valorados positivamente, se justificó la decisión del tribunal sentenciador para tener por probados los hechos de la acusación, existiendo razón suficiente para emitir el fallo condenatorio, por la incautación del arma de fuego al acusado que portaba al momento de su aprehensión, sin contar con la licencia respectiva...”

Expediente No. 158-2014 Sentencia de Casación del 11/02/2015

“...Al analizar lo razonado por el ad quem, se encuentra que éste hizo una revisión general del razonamiento del juez, de los juicios que extrajo de la prueba, y de la relación de unos con otros medios que sirvieron para fundar su conclusión condenatoria; razones del porqué de la decisión de primera instancia (razón suficiente). Además se advierte que, la sala consideró mediante ese razonamiento que, los testigos coincidieron en lo toral del relato, es decir, que el sindicado portaba el arma y cuál era esa arma, lo que permitió a la juez extraer esa premisa para

asignar responsabilidad, sin que ese razonamiento implique violación al principio de no contradicción, puesto que los juicios extraídos de las declaraciones precisamente son coincidentes en sujeto, tiempo, modo y forma sobre esa única premisa acreditada utilizada para asignar responsabilidad. Las demás supuestas contracciones en los relatos no formaron acreditación relevante alguna dentro de la convicción de la jueza, y de ahí se desprende la razón suficiente de sus conclusiones.

Estos razonamientos, a criterio de este tribunal de casación, satisfacen los requisitos de fundamentación; dado los principios lógicos que se alegaron vulnerados, y la falta de profundidad lógica del argumento impugnativo, pues los límites y el ámbito de fundamentación de la decisión judicial están obligatoriamente determinados por la argumentación y las pretensiones realizadas por las partes, en cuyo marco el tribunal de alzada examinó la observancia, en general, de los principios lógicos que se adujeron no observados...”

Expediente No. 267-2015 Sentencia de Casación del 03/09/2015

“...El razonamiento del ad quem solo se limitó a señalar que la pretensión del ente fiscal era que se valorara nuevamente la prueba; y que el a quo valoró, las pruebas diligenciadas en el debate en forma entrelazada y concatenada, y que no se advierte vulneración del principio lógico de razón suficiente, pero no explicó ni plasmó en el fallo recurrido los razonamientos que lo condujeron a dicha decisión, con lo cual pierde legitimidad su fallo. No se realizó el análisis que permitiera confirmar que las conclusiones extraídas por el tribunal de juicio, de las pruebas individualizadas por el ente apelante, fueran inferencias razonables que respetaran el principio de razón suficiente.

Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, tenía que examinar, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar las

relacionadas pruebas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente, es decir, debió examinar si las conclusiones que extrajo el sentenciante del informe de auditoría relacionado practicado en la Municipalidad en la cual el incoado ostentaba el cargo de Alcalde, constituyen o no inferencias lógicas que respetan el principio lógico de razón suficiente. (...) la Sala faltó a su deber de fundamentación, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación...”

Expediente No. 336-2015 Sentencia de Casación del 11/08/2015

“...[La Sala de Apelaciones] explicó a la entidad apelante, que en el presente caso, las contradicciones en que incurrieron los testigos agraviados, mismas que ameritaron la existencia de duda razonable respecto de la participación de los sindicatos en el hecho, hicieron evidente la inexistencia de violación al principio de razón suficiente y por consiguiente no tenía sustento jurídico denunciar su violación, pues al ser contradictorios sus dichos respecto de la forma en que los hechos sucedieron y de la identidad de los sindicatos, el principio en cuestión no contó con elementos suficientes que fundamentaran su veracidad, siendo esa la característica esencial que lo define (...) No puede considerarse que la Sala de Apelaciones haya incurrido en omisión de resolución de alegatos, pues se advierte que sus razonamientos los apoyó en la sentencia de primer grado, la que, en última instancia, es el referente fáctico más importante para establecer si los vicios denunciados tienen o no sustento jurídico...”

Expediente No. 355-2015 Sentencia de Casación del 10/08/2015

“...En el presente caso el recurrente alega que la sentencia no cumplió con los requisitos formales de validez a los que estaba obligada, faltando en motivar de forma clara y precisa los puntos objeto de impugnación contenidos en la apelación especial, omitiendo realizar el examen

respectivo. Tal afirmación carece de sustento, toda vez que el ad quem, si cumplió con resolver el agravio planteado, al haber considerado que no se contradice la ley de la derivación, de donde se extrae el principio lógico de razón suficiente, ya que los medios de prueba, tales como el cheque y la boleta de rechazo, le permitieron acreditar que el incoado tenía conocimiento que el cheque librado no tenía fondos y aún así lo libró, y a la boleta de rechazo emitida por el Banco (...), en donde constan las razones por las cuales fue rechazado el cheque referido (por falta de fondos), apreciando que éstos le permitieron probar los extremos pretendidos por el acusador. Por otro lado, el sentenciador no dio valor probatorio a las boletas de depósito y consideró que estos fueron efectuados antes de la creación del cheque, y consideró no tenían relación con el cheque en referencia. Fue el conjunto de pruebas, como lo afirma la Sala, lo que llevó al juzgador a emitir su juicio conclusivo, en este caso de condena...”

Expediente No. 44-2015 Sentencia de Casación del 06/07/2015

“...En este caso los indicios derivados de la prueba no fueron suficientes a criterio del juzgador para probar, más allá de una duda razonable, la participación de los procesados, y por lo tanto, aplicando correctamente los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, declaró su absolución. Tampoco puede admitirse la denuncia de violación al principio de razón suficiente (el cual prescribe que “*toda idea verdadera debe tener suficiente fundamentación*”), pues tanto el juzgador como la Sala dieron razones efectivas de su decisión; el primero, de por qué consideró que la prueba recibida no era suficiente ni concluyente respecto a la participación de los imputados, y la segunda, de por qué el razonamiento de dicho juzgador no infringía las reglas de la sana crítica razonada, y particularmente los principios lógicos de no-contradicción y de razón suficiente. En ese sentido, el juzgador expuso que de la prueba aportada se derivaban también contra-indicios que generaban duda razonable, y después lo justificó resaltando que ninguno de los testigos vio algún tipo de divergencia entre el acusado (...) y

la víctima (...), quienes tenían una relación sentimental de noviazgo, (...). La Sala, por su parte, expuso también las razones por las que confirmaba estos razonamientos, indicando que respetando el principio de intangibilidad de la prueba encontraba que los razonamientos del *a quo* eran coherentes y no exhibían juicios “*contrastantes*” con la prueba admitida...”

Expediente No. 511-2015 Sentencia de Casación del 03/08/2015

“...analizar la razón suficiente, implica en términos generales, la constatación de la aplicación de los principios lógicos relacionados. En ese aspecto, al examinar lo razonado por el *ad quem*, se determina que éste hizo una revisión general del razonamiento del juez, de los juicios que extrajo de la prueba, y de la relación de unos con otros medios que sirvieron para fundar su conclusión condenatoria; razones del porqué de la decisión de primera instancia (razón suficiente). Aunado a ello, también se advierte que, la Sala consideró mediante ese razonamiento que, si bien es cierto el testigo (...) indicó que observó al acusado cerca del lugar del percance automovilístico, también lo es que su dicho fue desmentido por los testigos (...), quienes indicaron que dicho testigo se encontraba en estado de ebriedad, por lo que la Sala concluyó que, en el juzgador se creó la duda razonable y por ello estimó que los razonamientos analizados sí tienen una secuencia lógica, al no permitirle los medios probatorios arribar al estado de certeza. Estos razonamientos, a criterio de este tribunal de casación, satisfacen los requisitos de fundamentación, dado los principios lógicos que se alegaron vulnerados, y la falta de profundidad lógica del argumento impugnativo...”

Expediente No. 518-2015 Sentencia de Casación del 04/09/2015

“...cuando se reclama violación a la razón suficiente respecto a determinados medios de prueba, es necesario verificar la autosuficiencia

de los juicios derivados de estos, a través de la identidad que guarden con el objeto y contenido íntegro de cada medio de prueba y a la vez, que el conjunto de material probatorio sea concordante, al no existir contradicciones entre los juicios derivados de este, para que a través de la revisión de los juicios de los que se derivó la conclusión, se verifique ésta con relación a aquellos, y así se dé una respuesta sustancial al agravio señalado (...), el tribunal de apelación (...) debe establecer si los medios de prueba señalados en apelación especial por el Ministerio Público, fueron o no refutados entre si, en cuanto a la presencia del acusado en el tiempo y lugar en que se le dio muerte al señor (...), y según corresponda establecer si existen otros medios de prueba admitidos y diligenciados, que permitan, utilizando la regla de coherencia, inclinarse por la veracidad del juicio que ubica al procesado en el momento y lugar de los hechos o bien por el juicio que lo ubica en otro lugar y tiempo, para determinar si los juicios de valoración probatoria, fueron contruidos de manera lógica, puesto que, la verificación de la observancia de las reglas de la sana crítica razonada debe realizarse en atención al principio de unidad de la prueba (...).

(...), Cámara Penal establece que, el ad quem, no dio respuesta sustancial al punto esencial referente a la inobservancia del principio lógico de razón suficiente que fue señalado por el Ministerio Público en apelación especial, como consecuencia, se vulneró el derecho a la acción penal que se encuentra reconocido en el artículo 251 constitucional, así como el contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 530-2015 Sentencia de Casación del 07/10/2015

“...se establece que la Sala de Apelaciones si fundamentó la sentencia apelada con base en la sana critica razonada en cuanto a la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de absolución de los sindicados, es decir, el examen de logicidad de

los medios de prueba principalmente a los que el tribunal de primer grado no les dio valor probatorio específicamente los testimonios de los agentes de la Policía Nacional Civil, (...), los que fueron valorados en forma individual y en conjunto, además se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente y no demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate, por lo que no se infringió el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos que justificaron lo que en el juicio se afirma o se niega con pretensión de verdad. Si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el ad quem cumplió con el principio de razón suficiente en la conclusión del juicio de absolución de los sindicados; ya que verificó y explicó que el razonamiento del sentenciante está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas (razón suficiente)..."

Expediente No. 537-2013 Sentencia de Casación del 20/02/2015

"...se aprecia que el ente acusador argumentó que, se evidenció que los sentenciantes ignoraron el principio de razón suficiente y la ley de la psicología, al considerar incoherente el relato de la agraviada, porque al relacionarlo con el resto de la prueba producida, encontraron circunstancias que lo contradijeron y la hicieron ineficaz. Estimó el Ministerio Público que no era posible desvalorar una declaración testimonial fundamental y directa, por el hecho que cuando los peritos en psicología entrevistaron a la agraviada les indicó que los procesados eran individuos desconocidos y en la sala de debate los identificó plenamente, no es posible que el tribunal aprecie con excesivo rigorismo tal calificativo dado a los sindicados, cuando ella misma fue víctima de sus acciones directas, de cortarles la vida a ella y su novio, logrando su objetivo en cuanto el último.

Por su lado, la Sala afirma que esas conclusiones son valederas y a su juicio son elocuentes y justificables para no darle crédito a la versión de la citada víctima, quien aportó circunstancias que no fueron respaldadas con las pruebas producidas en el juicio, ya que al confrontarlas se enervaron sin un resultado positivo para el tribunal del juicio. Lamentablemente no fue precisa con su testimonio al aportar su verdad, razón por la cual se establece que en el fallo se desestimó totalmente. Consideró el tribunal de alzada que los principios formales del pensamiento, entre ellos el de derivación que rige el principio de la razón suficiente, su aplicación fue idónea y correcta, ya que no fue vulnerada como lo refiere el apelante, pues, no refleja ningún perjuicio en los derechos ejercidos por el impugnante (...), porque no se infringió ni obvió ninguna circunstancia de las indicadas en el análisis conjunto de toda la prueba valorada, más bien, el tribunal logró correctamente la certeza jurídica para absolver a ambos acusados dado el sentido negativo que le produjo el resultado de la prueba de cargo...”

Expediente No. 589-2015 Sentencia de Casación del 20/08/2015

“...El principio de razón suficiente sostiene que, todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. Lo que es, es por alguna razón, nada existe sin una causa o razón determinante, dicho principio, nos da la respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual, nada puede ser nada más porque sí, pues todo obedece a una razón (...)

Al realizar el estudio jurídico sobre lo resuelto por el ad quem y lo expresado por el recurrente, se encuentra que, si bien es cierto el fallo impugnado hizo referencia a que, el a quo cumplió con la aplicación de la sana crítica razonada en la valoración de los medios de prueba presentados en el debate oral y público, el agravio puntual del ente acusador en el recurso de apelación especial fue la inobservancia del principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación y ésta a su vez de la ley de la lógica, en los medios de prueba testimoniales.

En ese sentido, el tribunal de alzada extravió su pronunciamiento y someramente se limitó a referir que la sentenciante cumplió con aplicar la sana crítica razonada, pero no fundamentó porqué a su juicio se cumplió o no con el principio de razón suficiente en los medios de prueba dilucidados y se escudó en decir que, lo que pretendía el recurrente era una nueva valoración del material probatorio...”

Expediente No. 725-2015 Sentencia de Casación del 15/10/2015

“...se establece que la Sala de Apelaciones si fundamentó la sentencia apelada con base a la sana critica razonada en cuanto a la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de absolución de los sindicados, es decir, el examen de logicidad de los medios de prueba principalmente a los que el tribunal de primer grado no les dio valor probatorio específicamente las declaraciones testimoniales y medios científicos, tales como la declaración de la víctima (...), la que fue contradictoria y concatenada con los demás medios de prueba testimoniales y técnicos valorados en forma individual y en conjunto, además se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente y no demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate, por lo que no se infringió el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos que justificaron lo que en el juicio se afirma o se niega con pretensión de verdad.

Si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el ad quem cumplió con el principio de razón suficiente en la conclusión del juicio de absolución del sindicado; ya que verificó y explicó que el razonamiento del sentenciante está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas (razón suficiente)...”

Expediente No. 754-2015 Sentencia de Casación del 23/11/2015

“...La Sala de Apelaciones se concretó a explicar que la valoración de los testimonios en referencia, observaron el principio de razón suficiente con base a la sana crítica razonada y que su valoración se realizó en lo individual y en conjunto, y se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente y no demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate. Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento no es posible considerarlo como debidamente fundado, porque no es concreto con lo impugnado, toda vez que en apelación especial se le requirió el examen del proceso lógico del sentenciante en la valoración del testimonio de las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil (...), a los que no se les asignó valor probatorio sin estar fundamentados en la sana crítica razonada respecto al principio de razón suficiente; pues no cumplió con revisar si las posibles contradicciones desvirtuaban sustancialmente el hecho criminal endilgado, no obstante ello, la Sala desvió su pronunciamiento en cuanto a expresiones generales de la valoración de los medios de prueba. De ahí que, al resolver como lo hizo, la sentencia de segundo grado carece de fundamentación, por lo que es procedente ordenar el reenvío a la Sala, para que ésta resuelva conforme a lo pedido, declarando si se cumplió o no con el principio de razón suficiente integrante de la ley de la derivación, en la valoración que realizó el sentenciante sobre la prueba testimonial indicada en el recurso...”

Expediente No. 795-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...esta Cámara advierte, que la Sala no resolvió en los términos ordenados como tampoco lo hizo analizando el agravio planteado en la apelación especial, sobre la vulneración del principio de razón suficiente al demeritar el testimonio del agraviado que lo consideró impreciso en relación a la hora en que este salió de su residencia, el momento del delito [violación con circunstancias especiales de agravación] y el

tiempo que duró el abuso sexual de que fue víctima, hecho que manifestó habérselo contado a la persona que lo auxilió, sin embargo cuando esa persona compareció al debate negó lo afirmado por el agraviado. Ante esa situación, el sentenciante debió considerar que, cualquier testigo (no digamos un menor de edad) al comparecer al debate puede caer en imprecisiones sobre todo las relacionadas al tiempo y espacio, que son datos numéricos fáciles de confundir u olvidar, según la capacidad de memoria de cada ser humano, el grado de escolaridad y el intelecto del testigo, sobre todo cuando el menor declaró en el debate un año después de sucedido el hecho, (...). No existe prueba que sustente que lo afirmado por el menor agraviado sea una denuncia falsa o una confabulación infantil como afirmó el tribunal de sentencia. Esa prueba de haberla concatenado con la prueba psicológica es suficiente para demostrar la tesis acusatoria, esto porque el menor ratificó lo que narró desde el inicio de la investigación, (...).

(...), se colige la tesis del recurrente, porque la Sala únicamente se concretó a argumentar que al haber analizado el recurso especial por motivo de forma y al corroborarlo con la sentencia del tribunal, arribaba a las conclusiones de certeza jurídica, (...), es decir que no resolvió sobre la existencia de la vulneración del principio de razón suficiente planteado (...), esta Cámara advierte que la Sala omitió resolver el agravio ya puntualizado (...), vulnerando con su proceder el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 941-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015

“...Para la sala recurrida, el hecho de que el sentenciador le haya o no otorgado valor probatorio a las declaraciones testimoniales, no significa que haya violado las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, sobre todo porque este es soberano y libre de apreciar la prueba que ha de fundar su decisión.

De lo anterior queda claro que, no obstante la incongruencia y la imprecisión en los reclamos y pretensiones de la entidad apelante, el ad quem, dentro del marco legal respondió a los cuestionamientos, lo que hace que su fallo no haya incurrido en el caso de procedencia contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, (...), la recurrente únicamente se limitó a señalar violación al principio de razón suficiente, pero no desarrolló el argumento necesario que sustentara dicha violación, por lo que no existía obligación de la sala de profundizar sobre el tema. Al respecto Cámara Penal ha considerado que: *“el solo hecho de referir que se violaron determinados principios de la sana crítica razonada sin sustentar el porqué de dicha violación y por el contrario pretender revaloración de prueba, no constituye reclamo o alegato fundamentado hecho en forma puntual ante el ad quem, por consiguiente no existe obligación de aquella autoridad en profundizar sobre el tema y la respuesta que a los mismos le dé, se considera debidamente fundamentada”...*

PRINCIPIO DE TERCERO EXCLUIDO

Expediente No. 260-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2015

“...Cámara Penal, considera que en la búsqueda de la verdad en el proceso, el juez tiene a su alcance los medios probatorios cuya valoración, según nuestro ordenamiento, se rigen por las reglas de la sana crítica razonada, que no son otras que la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia, las que permiten llevar al convencimiento humano de esa verdad. Las reglas de la sana crítica razonada, como ya se consideró, están integradas por una parte, por los principios del intelecto humano, en el que encontramos la lógica y sus leyes, dentro de las cuales se ubica el principio de tercero excluido, el cual declara que una cosa (ser) tiene que ser o no ser, para ello es preciso reconocer que una alternativa es falsa y otra verdadera y que no cabría una tercera

posibilidad. Nos dice que nosotros solamente tenemos dos opciones en cuanto al ser, podemos afirmar o negar la identidad del ser, pero nunca podemos pensar en una posición intermedia, dicha oposición sólo se admite en la mente como duda, pero no es una posible posición entre la afirmación y la negación del ser. De lo anterior se deduce que, la Sala sí resolvió de forma puntual, general y concreta el agravio alegado por el apelante, conforme el planteamiento del Ministerio Público planteado en el mismo nivel de generalidad en que fue resuelto, por lo que se deduce que la Sala no incurrió en la infracción normativa denunciada, por lo mismo, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, pues, no se inobservó el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 850-2014 Sentencia de Casación del 28/01/2015

“...De los antecedentes aquí referidos, se encuentra que el ente acusador fue claro en indicar dentro del motivo de forma que el tribunal sentenciador, con los razonamientos utilizados para desvalorizar las declaraciones de las testigos presenciales (...), violó la regla de la coherencia, en su principio de tercero excluido, integrante de la lógica, porque considera falsos los dos testimonios que constituyen juicios opuestos entre sí en forma contradictoria, violando la regla de la coherencia en su principio de tercero excluido, principio que establece que dos juicios opuestos entre sí en forma contradictoria no pueden ser falsos, ya que necesariamente uno de ellos será verdadero y ninguno otro posible, es decir, o es verdadera la declaración de la testigo (...) o lo es el de la testigo (...), pero ambas no pueden ser falsas, cometiendo el a quo la violación por inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal.

(...), se encuentra que al resolver el agravio el ad quem estimó no acoger el motivo de forma, arguyendo que la sentencia de primer grado se encontraba legalmente motivada, que fue utilizado debidamente el

método de la valoración, que no hubo inobservancia a las reglas de la lógica, la coherencia y la derivación, ni los principios de contradicción, identidad y tercero excluido, sin explicar como llegó a tal conclusión; por ello Cámara Penal estima atendible la argumentación del recurrente, en el sentido que no dio respuesta a los puntos esenciales del recurso de apelación especial...”

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA SENTENCIA

Expediente No. 736-2014 Sentencia de Casación del 03/02/2015

“...Cámara Penal difiere del razonamiento del tribunal ad quem, lo anterior en virtud que si bien el sentenciador en el apartado denominado “*DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN ACREDITADOS*”, describió hechos que encuadran en el delito continuado, también lo es que el apartado denominado, “*En cuanto a la Tipicidad*”, consideró que no obstante haberse acusado por dos hechos, únicamente se probó uno, porque “*los agraviados no se presentaron al juicio por temor a represalias*”. De esa cuenta no tenía sustento jurídico condenar al procesado por delito continuado, ya que la sentencia constituye una unidad, de modo que los aspectos fácticos integralmente considerados no pueden ser ignorados. El acreditar hechos y posteriormente desvalorarlos, constituye una deficiencia que genera duda en cuanto a la responsabilidad penal del acusado, por consiguiente condenar bajo esas condiciones, no es legal.

No está demás indicar que, en el ámbito penal se incluye una serie de garantías de los ciudadanos frente al Estado que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que éste intervenga penalmente más allá de lo que le aprueba la ley. De dicho principio se deriva el *favor reí*, o principio de favorabilidad del reo, se traduce que en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier

circunstancia para imponer una medida de coerción, debe elegirse la menos gravosa para el imputado...”

PRINCIPIO *FAVOR REI*

Expediente No. 125-2015 Sentencia de Casación del 08/07/2015

“...Cámara Penal establece que, el Decreto número 36-80 del Congreso de la República de Guatemala fue publicado el treinta de julio de mil novecientos ochenta y entró en vigencia ocho días después de su publicación, señalaba en el artículo 44, que la duración de la pena de prisión se extiende desde un mes hasta treinta años. El Decreto número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, que entró en vigencia ocho días después de su publicación, reformó ese artículo y estableció que, la duración de la pena de prisión se extiende desde un mes hasta cincuenta años.

El Tribunal aplicó la pena que correspondía a los delitos de ejecución extrajudicial y lesiones graves, en el momento de su consumación y en ese sentido no violentó los artículos antes citados. No obstante, no hizo explícito que, pese a ser condenado a cuarenta años, el límite del cumplimiento de la pena no podía exceder de treinta años, por establecerlo el artículo 44 en referencia, vigente en el momento en que el hecho del juicio fue realizado. Lo procedente es que, de conformidad con los artículos 15 Constitucional y 2 del Código Penal, los accionantes de la revisión solo deben cumplir hasta treinta años de prisión, cómputo para cuya realización está facultado el juez de ejecución.

Por tal razón, es procedente declarar con lugar la revisión solicitada por los condenados, a efecto que se les debe aplicar ultractivamente la norma que se encontraba vigente al momento en que se cometieron los

hechos delictivos, por ser la que más les beneficia; por lo que se debe aclarar que, por los delitos de ejecución extrajudicial y lesiones graves, pese haber sido condenados a cuarenta años, el límite del cumplimiento de la pena no debe exceder de treinta años de prisión...”

Expediente No. 224-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015

“...El principio penal de favor rei, consiste en que si un hecho es juzgado cuando se ha modificado la ley en que se basa su condena, debe aplicársele la que sea más favorable al procesado (...) los órganos jurisdiccionales en los casos concretos deben aplicar a los hechos la ley vigente durante su comisión y si en materia penal se aplica una ley vigente a hechos ocurridos durante el imperio de otra ley, será únicamente cuando favorezca al reo (...) del estudio de la plataforma fáctica (...) se desprende que el sindicado fue declarado responsable del delito de plagio o secuestro cometido el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis (...) el juez no aplicó la pena de muerte sino que le impuso la pena de 40 años de prisión, atendiendo al control de convencionalidad generado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aplicación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, razón por la que, por favorecerle al reo, aplicó retroactivamente la reforma posterior al referido artículo 201 contenida en el Decreto número 20-96, que si permitía aplicar pena de prisión, de 25 a 50 años, decidiendo imponerle cuarenta (40) años de prisión (...) el artículo 44, que fue modificado por el Decreto número 36-80 del Congreso de la República de Guatemala y que tiene por objeto regular el límite máximo de la pena de prisión para todos los delitos en general, establecía que la pena máxima a imponer en la época que se cometió el delito, era de 30 años. Esta norma estuvo vigente hasta que el Decreto número 20-96 (...), reformó nuevamente artículo 44 estableciendo que, la duración de la pena de prisión se extiende hasta cincuenta años de prisión (...) se encuentra que el a quo no aplicó dicho límite legal a la pena que correspondía en el momento de su ejecución, y en ese sentido

aplicó retroactivamente dicha norma en perjuicio del sindicado. Cámara Penal considera que al interponente de la revisión le asiste la razón jurídica al requerir la aplicación de la ley penal en forma ultractiva, por ser esta la norma que se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho delictivo y en base al principio de favor rei, por ser la que más le favorece al procesado, por lo que se le debe aplicar la pena de treinta años de prisión inconvertibles como pena límite establecida para este delito...”

Expediente No. 548-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2015

“...se estima que, la decisión de condenar por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, en el presente caso, no tiene sustento legal y contraviene lo regulado por la Ley de Armas y Municiones, pues dicha ley establece en el artículo 123 que comete dicho delito *“quien sin licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases”*, lo que no sucedió en el caso de merito, pues si bien se acreditó que el procesado portaba un arma en la mano y la otra en sus prendas de vestir, dicha acción no puede considerarse como verbo rector para calificar el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, debido a que también se acreditó que la acción la ejecutó dentro de su residencia, y por portación de arma de fuego debe entenderse según el espíritu de la ley especial, el hecho que llevarla en la vía pública.

En igual sentido se concluye respecto de la supuesta violación del artículo 38 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que reconoce el derecho de tener o poseer, dentro del lugar de habitación, armas de fuego de uso personal no prohibidas por la ley, pues el delito de tenencia ilegal fue acreditado. De esa cuenta Cámara Penal no puede hacer pronunciamiento respecto a dicho extremo, es decir si el sindicado contaba o no con un registro del arma, o la situación en que la misma

se encontraba, conforme lo regulado por el artículo 113 de la Ley de Armas y Municiones. De ahí que, con base en el principio *favor rei*, no podía dictarse condena contra el procesado por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, por lo que procede su absolución respecto de ese delito...”

Expediente No. 716-2014 Sentencia de Casación del 26/02/2015

“...Dentro del presente caso, la falta de precisión del resultado (el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, lesiones o enfermedad a una mujer) que se establece en el supuesto de hecho que se regula en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, implica que la interpretación y aplicación del mismo, debe hacerse de conformidad con los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, el primero exige que los tipos penales se apliquen conforme el principio *favor rei*, cuando no son lo suficientemente claros y precisos, es decir que, la interpretación que se realice de la norma, debe ser la más favorable para el sindicado, mientras que el segundo exige que la pena impuesta por los hechos cometidos sea la proporcional y necesaria para cumplir con los fines resocializadores de ésta.

Es criterio de esta Cámara que, para graduar la pena no se pueden considerar circunstancias o parámetros que formen parte del tipo penal, como uno de sus elementos o que se den como resultado del mismo, en ese orden de ideas y de conformidad con lo anteriormente expuesto, no puede graduarse la pena del tipo de violencia contra la mujer en su manifestación física, considerando como intensidad del daño causado, la afectación emocional provocada a la víctima por los golpes recibidos, pues este daño ya fue considerado por el legislador como elemento del mismo...”

Expediente No. 736-2014 Sentencia de Casación del 03/02/2015

“...Cámara Penal difiere del razonamiento del tribunal ad quem, lo anterior en virtud que si bien el sentenciador en el apartado denominado “DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN ACREDITADOS”, describió hechos que encuadran en el delito continuado, también lo es que el apartado denominado, “En cuanto a la Tipicidad”, consideró que no obstante haberse acusado por dos hechos, únicamente se probó uno, porque “los agraviados no se presentaron al juicio por temor a represalias”. De esa cuenta no tenía sustento jurídico condenar al procesado por delito continuado, ya que la sentencia constituye una unidad, de modo que los aspectos fácticos integralmente considerados no pueden ser ignorados. El acreditar hechos y posteriormente desvalorarlos, constituye una deficiencia que genera duda en cuanto a la responsabilidad penal del acusado, por consiguiente condenar bajo esas condiciones, no es legal.

No está demás indicar que, en el ámbito penal se incluye una serie de garantías de los ciudadanos frente al Estado que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que éste intervenga penalmente más allá de lo que le aprueba la ley. De dicho principio se deriva el favor reí, o principio de favorabilidad del reo, se traduce que en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier circunstancia para imponer una medida de coerción, debe elegirse la menos gravosa para el imputado...”

Expediente No. 968-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015

“...Por la carencia de los elementos para interpretar y valorar el hecho acreditado, así como las dificultades que surgen de la ley de la materia [Ley contra la Narcoactividad] al incluir en varios delitos [artículo 38 delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito y artículo 40 promoción y fomento] el mismo verbo rector de contenido

amplio como el de “transportar o traficar”, resulta imperioso aplicar la calificación jurídica al tipo más favorable para los imputados, en virtud que únicamente se acreditó la actividad de tráfico en el sentido de trasiego (transporte de droga), sin que se aportaran elementos adicionales para aplicar un delito más severo como el del comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, cuyos verbos rectores están orientados no solo al trasiego, sino al comercio lucrativo complejo y de gran magnitud en sus distintas fases de producción, distribución y consumo. Aun cuando se acreditaron ciento cuarenta y nueve punto sesenta y cuatro kilogramos de marihuana, no se estableció que la condición socioeconómica de los procesados sea elevada, que realizaran una actividad lucrativa compleja y de gran magnitud, de aplicar el delito de comercio, tráfico y almacenamiento se estaría aplicando un delito y una pena drástica a quienes son simples instrumentos (utilizados para transportar o traficar la droga), (...).

Por lo que en aplicación del principio de favor rei, y en atención a los elementos objetivos que derivan de la actividad probatoria y acusatoria desarrollada por el Ministerio Público, puesto que los condenados son un eslabón en la cadena del narcotráfico, que el vehículo donde transportaban la droga como lo indica el a quo o no pertenecía a ninguno de los procesados, que fueron utilizados como instrumentos, escudándose de éstos los verdaderos traficantes, no se advierte falta de aplicación del artículo 38 [delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito] de la Ley contra la Narcoactividad y por ende de los artículos 10, 13 y 36 del Código Penal...”

PRINCIPIO *IURIS NOVIT CURIA*

Expediente No. 1104-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015

“...corresponde razonar si es posible, integrar el tipo de plagio o secuestro con el tipo de encubrimiento propio. Al efecto conviene

remarcar que, corresponde a los tribunales la facultad de interpretación y aplicación de los tipos penales, en base al principio *iura novit curia*, y esta interpretación debe observar como límites, los principios constitucionales y ciertos derechos fundamentales del sindicado que se congloban en el debido proceso. Dicha interpretación debe ser sistemática y en el marco de la legislación penal, que manera que no implique violación del principio de legalidad, y que permita completar los tipos con definiciones derivadas de la propia ley penal (...).

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 201 del Código Penal, a los encubridores y cómplices del delito de plagio o secuestro se les aplicara una pena de veinte a cuarenta años. Lo único que establece ese imperativo legal es una pena diferente para quienes encubran un plagio o secuestro, pero la descripción de la conducta punible está dada por el artículo 474 *ibid*, que permite parámetros claros en los cuales encuadrar las conductas atribuidas a los sindicados, y deslindarlas de otras, lo que exige el principio de legalidad y de taxatividad (...). Es por eso que, al integrar las dos normas trascendentales para el caso (plagio o secuestro y encubrimiento propio) que conforman el ordenamiento jurídico penal, corresponde a los sindicados una pena de veinte a cuarenta años, que deberá mantenerse en el mínimo en virtud que no se acreditaron agravantes...”

PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*

Expediente No. 1019-2015 Sentencia de Casación del 29/12/2015

“...En el presente caso, el tribunal de alzada consideró que la conclusión del juzgador no fue concordante con el hecho que tuvo por acreditado, pues resultó acertado ponderar relevante el bien jurídico violado y fue por la vulneración misma de este que se decidió condenar al acusado, sin que el daño causado pueda estimarse como un hecho independiente

ni a la vez colateral, pues el privar de la vida a una persona, no solo causa daño al propio occiso sino que abarca a todo su núcleo familiar, ya se encuentra inmerso en la figura delictiva aplicada, y utilizar como intensidad y extensión del daño causado, tal circunstancia para elevar la pena mínima resultaría ilegal; además dicha ocurrencia no puede inferirse arbitrariamente. De avalar los argumentos vertidos por el sentenciante sobre estos extremos, se estaría penalizando dos veces la misma conducta, ya que lo esgrimido por el juzgador es parte de las características propias de la figura tipo [homicidio] que le fue aplicada al procesado, razón por la cual Cámara Penal estima que la respuesta dada por el tribunal de alzada se encuentra conforme a derecho.

Ahora bien en cuanto a las agravantes de alevosía y menosprecio al ofendido, Cámara Penal no hará pronunciamiento alguno sobre tales extremos, ya que dichas agravantes no fueron parte de los reclamos presentados por el casacionista...”

Expediente No. 1063-2013 Sentencia de Casación del 02/07/2015

“...al efectuarse el examen de la triple identidad para constatar la existencia del principio relacionado, se determina en cuanto al primer aspecto (identidad personal), que subjetivamente se trata de la misma persona, el imputado (...), sin embargo, al analizarse si se trata de la misma conducta material (identidad objetiva), en el caso de mérito se establece que los actos cometidos por el procesado no constituyen hechos idénticos, sino al contrario, infringieron dos preceptos penales distintos debidamente contemplados en la ley penal, y por último respecto a la identidad de la causa de persecución, se establece que los ilícitos violentan bienes jurídicos protegidos diferentes en los que no concurre la misma causa de persecución penal, al no existir la misma infracción punible. En tal virtud, de acuerdo con el a quo se produjo un concurso ideal de delitos, lo que origina que no se sancione dos veces la misma conducta por el mismo hecho, sino que se sancionan dos hechos

ilícitos diferentes suscitados por la conducta disvaliosa del sindicato, por lo que no se violenta el principio de *ne bis in ídem*...”

Expediente No. 1195-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015

“...Al realizar el estudio sobre las normas que regulan el contenido del delito de violación y las circunstancias especiales de agravación, se encuentra que el ad quem vulneró el principio de *ne bis in ídem* al haber aumentado la pena impuesta por el sententeciador en aplicación del artículo 195 quinquies del Código Penal, toda vez que decidió aumentar la pena impuesta tomando en consideración que la víctima era menor de catorce años, lo cual es un supuesto que ya se encuentra contenido en el delito de violación y que fuera considerado por el tribunal de sentencia para condenar al sindicato, por lo que mantener la pena impuesta por el ad quem, se estaría sancionando al procesado dos veces por el mismo hecho, teniendo como consecuencia el aumento de la pena, contraviniendo además el artículo 29 del Código Penal, el cual prohíbe tomar en cuenta circunstancias propias del delito como agravantes, como ocurre en el presente caso. Por lo anterior, se advierte una indebida aplicación del artículo 195 Quinquies ya mencionado, contraviniendo el derecho de defensa del casacionista. Además, es pertinente mencionar que el Ministerio Público no acusó al sindicato por circunstancias especiales de agravación de la pena por lo que jurídicamente no es aplicable el artículo 195 quinquies...”

Expediente No. 1243-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...Ante un concurso de leyes como el que se tiene en el presente caso, en aplicación del principio de consunción, el cual expresa que el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones contenidas en aquel, por lo que un precepto desplaza a otro cuando por sí solo incluye ya el desvalor que aquel supone. Que no se dan hechos separados, sino que el acusado perpetró un mismo hecho,

en donde se produjeron todos los elementos positivos del tipo penal (...) El criterio plasmado por el *ad quem*, esta Cámara Penal lo comparte, porque se encuentra debidamente sustentando legal y doctrinalmente, pues ha sido criterio apoyado por este tribunal, que cuando se acredite que en un hecho concurre la acción de despojar violentamente de un bien, en contra de la voluntad del propietario, y para el efecto, se utilice un arma de fuego sin autorización para portarla, este hecho se subsume dentro del otro, toda vez que para tipificarlo como robo agravado, se aplicó el numeral 3º del artículo 252 del Código Penal, el cual incluye, como un caso único, el uso de arma para su tipificación. De esta forma se tutela el principio *nem bis in idem*, es decir la prohibición de sancionar un mismo hecho dos veces...”

Expediente No. 99-2014 Sentencia de Casación del 03/07/2015

“...Cámara Penal encuentra que en este caso ha existido doble sanción tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima, por un lado en el supuesto contemplado en el artículo 150 Bis, y también como agravante, al haber aplicado el artículo 27 numeral 18), ambas normas del Código Penal, razón que obliga a declarar procedente el agravio sustentado y excluir la aplicación de la referida agravante en el presente caso. En cuanto a la agravante de abuso de superioridad, a criterio de este tribunal, debe aplicarse en aquellos casos en que la figura penal aplicada no destaca inferioridad del sujeto activo frente al pasivo, como ocurre en la generalidad de tipos penales, sin embargo, en este caso, es claro que el tipo penal aplicado tiene como fin especial proteger un sector sensible de la sociedad, como son los niños, adolescentes e incapaces, por lo que los ubica en una condición físicamente inferior o vulnerable al resto de la población.

Por esta razón, Cámara Penal encuentra que también fue un error jurídico haber aplicado la agravante analizada, pues de la misma forma que se dijo en el párrafo anterior, la figura penal aplicada fue promulgada

para proteger especialmente a menores de edad o incapaces de algún tipo de lesión, constituyendo de esta forma la norma especial a aplicar en este tipo de casos, y como se indicó, excluye la aplicación de circunstancias que regulen la misma materia, como ha sido en este caso...”

Expediente No. 1279-2014 Sentencia de Casación del 04/05/2015

“...En el caso objeto de análisis, para no incurrir en la prohibición del *ne bis in ídem*, es necesaria la determinación de la identidad de la persona física, del objeto y de la causa de persecución, para evitar que una persona sea perseguida, procesada o juzgada dos veces por un mismo hecho. Los hechos probados refieren que el sindicado (...), utilizando un arma de fuego, amenazó a las víctimas de causarles la muerte, indicándoles que se subieran al pick up referido. La secuencia de los hechos de llevar un arma para facilitar el robo del mueble extraído violentamente, implica una unidad cronológica, lógica y del fin previsto por el autor, por lo que los hechos motivo del juicio integran la comisión única del delito de robo agravado establecido en el artículo 252, numeral 3 del Código Penal.

Cuando a una persona se le condena por robo agravado por la circunstancia de llevar un arma de fuego, no puede condenársele de nuevo por el delito de portación de esa arma, porque se incurre en una triple identidad, de sujeto, hecho y persecución, y por lo tanto, se viola el principio de *ne bis in ídem*, dicho en otros términos, la portación de arma en el robo agravado es inherente al delito (...). En consecuencia, el concurso real de delitos establecido en el artículo 69 del Código Penal, está excluido de aplicación en el presente caso, pues de aumentar la pena en el sentido establecido en dicho artículo, se estaría imputando dos veces la misma acción al procesado y por lo tanto penalizándolo doblemente...”

Expediente No. 131-2015 y 145-2015 Sentencia de Casación del 19/11/2015

“...El tipo penal [delito de asesinato] por el que fue condenado el procesado lleva implícito el resultado muerte, sin ese elemento no puede imputarse el mismo, para el caso en estudio, cabe citar el contenido material del *non bis in ídem*, que implica la interdicción de la sanción múltiple, por lo mismo, y a juicio de la doctrina mayoritaria, rige cuando concurre la llamada triple identidad de persona, objeto y causa (...). En tal sentido no puede utilizarse para agravar la situación del procesado un hecho por el cual está efectivamente siendo sancionado en aplicación del tipo penal en este caso el de asesinato, pues ello resultaría en una doble penalización, lo cual lesionaría sus derechos fundamentales, (...), si bien el artículo 65 [Código Penal] (...) es categórico al regular los puntos determinantes a ser considerados, al momento de imponer la pena de prisión en cada delito, en una interpretación del contexto normativo, también debe tomarse en consideración que en la resolución del Tribunal (...), se advierte que el Ministerio Público en su acusación, no hizo alusión a la agravante de motivos fútiles o abyectos, de la misma forma no se mencionó dicha agravante en el recurso de apelación especial, por lo que no es congruente ni acorde a las garantías constitucionales hacer valer agravantes que no fueran acusadas, como ocurre en el presente caso; tampoco puede reprocharse al *ad quem* error alguno cuando no se hizo reclamo con relación a dicha circunstancia...”

Expediente No. 1340-2013 Sentencia de Casación del 04/09/2015

“...Respecto del reclamo del casacionista [vulneración de los artículos 29 y 173 en relación con los artículos 174 y 195 Quinquies del Código Penal], se estima que le asiste la razón jurídica, toda vez que se violó en su perjuicio el principio *ne bis in idem* pues se le aumentó la pena de prisión aplicando el artículo 195 Quinquies del Código Penal, en consideración que la víctima era menor de catorce años, lo cual es un

supuesto que ya se encuentra contenido en el delito de violación y que fuera considerado por el tribunal de sentencia para condenar al sindicado, por lo que mantener la pena impuesta, se estaría sancionando al procesado dos veces por el mismo hecho, teniendo como consecuencia el aumento de la pena, contraviniendo además el artículo 29 del Código Penal, el cual prohíbe tomar en cuenta circunstancias propias del delito como agravantes, como ocurre en el presente caso. Por lo anterior, se advierte indebida aplicación del artículo 195 Quinquies, además, que dicha circunstancia especial de agravación de la pena, no fue acusada, por consiguiente el artículo en cuestión no podía aplicarse...”

Expediente No. 1380-2014 Sentencia de Casación del 05/05/2015

“...Respecto del reclamo del casacionista, se estima que le asiste la razón jurídica, toda vez que se violó en su perjuicio el principio ne bis in idem pues se le aumentó la pena de prisión aplicando el artículo 195 Quinquies del Código Penal, en consideración que la víctima era menor de catorce años, lo cual es un supuesto que ya se encuentra contenido en el delito de violación y que fuera considerado por el tribunal de sentencia para condenar al sindicado, por lo que mantener la pena impuesta, se estaría sancionando al procesado dos veces por el mismo hecho, teniendo como consecuencia el aumento de la pena, contraviniendo además el artículo 29 del Código Penal, el cual prohíbe tomar en cuenta circunstancias propias del delito como agravantes, como ocurre en el presente caso. Por lo anterior, se advierte indebida aplicación del artículo 195 Quinquies, además, que dicha circunstancia especial de agravación de la pena, no fue acusada, por consiguiente el artículo en cuestión no podía aplicarse...”

Expediente No. 246-2015 Sentencia de Casación del 15/07/2015

“...Cámara Penal estima que, aplicar en el presente caso para cuantificar la pena, la edad de la víctima, como uno de los elementos subjetivos

del tipo penal de violación, contenida en el artículo 173 y a la vez la contenida en el 195 Quinquies, ambos del Código Penal, es violatorio del principio ne bis in idem. Efectivamente, el a quo para declarar al acusado autor responsable del delito de violación partió del hecho acreditado de que la víctima al momento del hecho contaba con doce años de edad, pero también elevó la pena de su rango mínimo por el hecho de que la víctima era menor de catorce años, lo que tomó como base para elevar la pena en tres cuartas partes. En tal virtud considera Cámara Penal que le asiste la razón al casacionista, puesto que se ha aumentado la pena impuesta, utilizando como circunstancia especial de agravación de la pena, la edad de la víctima ya inmersa dentro de lo que establece el artículo 173 del Código Penal. Por las consideraciones anteriores, este reclamo, debe declararse procedente, rebajando los seis años de prisión impuestos por aplicación del artículo 195 Quinquies...”

Expediente No. 269-2015 Sentencia de Casación del 20/07/2015

“... Cámara Penal es del criterio que en esta clase de delitos, la portación del arma es inherente al tipo [robo agravado], pues de lo contrario el mismo sería robo simple, de ahí que al condenar a una persona por robo agravado bajo la circunstancia de llevar un arma de fuego, no puede condenársele también por la portación de la misma, ya que se incurriría “en una triple identidad, de sujeto, hecho y persecución”, que conllevaría a la violación del principio ne bis in idem (...) reconocido como un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico internacional, concretamente en el artículo 8.4 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos, por lo tanto, por el control de convencionalidad, es obligación del Estado de Guatemala observarlo al momento de emitir sus sentencias (...) el argumento de la entidad casacionista no tiene asidero legal, pues conforme la ley penal guatemalteca y el principio en cuestión, que guardan unanimidad pacífica de criterio, nadie puede ser castigado dos veces por el mismo hecho, lo que expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto y con el mismo

fundamento, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho...”

Expediente No. 373-2014, 451-2014 y 498-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2015

“...se establece que, el desvalor delictivo de los artículos 190 [delito de violación a la intimidad sexual] y 195 Ter [delito de posesión de material pornográfico de personas menores de edad] del Código Penal, se consumen en el desvalor delictivo contenido en el artículo 193 Ter [delito de producción de pornografía de personas menores de edad] del mismo cuerpo legal, en virtud que, tal como consta en la plataforma fáctica, para la producción de pornografía en el caso concreto, el sujeto activo captó imágenes del cuerpo de las víctimas en acciones pornográficas y/o eróticas, pues, como lo acreditó el sentenciante *“el acusado aparece en algunos de los videos con contenido pornográfico, teniendo contacto corporal con las víctimas o tomándoles fotografías.”* (...). El desvalor delictivo de poseer material pornográfico (artículo 195 Ter del Código Penal), también está inmerso el delito de producción de pornografía de personas menores de edad (artículo 193 Ter del Código Penal), ya que, quien produce material pornográfico, también es susceptible de poseer el mismo con conocimiento de su ilegalidad, por lo que ambos elementos [verbos rectores] –producir y poseer- coadyuvan para la comisión del delito de producción de pornografía de personas menores de edad. Por tales razones, no es procedente que los hechos acreditados sean también sancionados por los delitos de violación a la intimidad sexual y posesión de material pornográfico o de personas menores de edad, dado que, como ya quedó indicado, el desvalor delictivo de estos se consume perfectamente en el delito de producción de pornografía de personas menores de edad, pues de hacerlo así –como lo pretende la casacionista- se estaría incurriendo en una doble sanción por los mismos hechos, violentando el principio non bis in ídem...”

Expediente No. 387-2015 Sentencia de Casación del 18/08/2015

“...En este caso, si bien se acreditó que el procesado provocó un grave daño patrimonial a la agraviada, esa circunstancia fue la que permitió emitir en su contra condena por el delito de apropiación y retención indebidas. La jueza de sentencia indicó en su fallo, que el daño causado es el mismo que se deriva de la comisión del delito y el ánimo de lucro está implícito en el ilícito penal por el cual se condenó al procesado, por lo que dichas circunstancias no deben usarse para agravar la conmuta, pues efectivamente, se violaría el principio *non bis in idem*. Adicionalmente, no se acreditaron durante el juicio, las condiciones económicas del penado, por lo que no existe ningún parámetro que permita regular la conmuta por arriba de su rango mínimo. En tal sentido, debe atenderse el reclamo del casacionista y regular la conmuta en cinco quetzales por cada día de prisión que se deje de cumplir.

Cabe mencionar, que en este caso, Cámara Penal, observa la circunstancia de que por la vía de la reparación digna se hizo valer el derecho de la agraviada a ser resarcida del daño patrimonial sufrido, por lo que reitera que dicha circunstancia no debe tomarse en cuenta en la graduación de la multa o conmuta que se imponga al procesado, pues se violaría el principio *non bis in idem*, además que se alteraría el sentido de la norma que contempla la conmutación de las penas...”

Expediente No. 566-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...la decisión del Tribunal de segunda instancia es conforme a derecho, porque, en virtud de lo regulado en el artículo 29 de la ley sustantiva penal, la alevosía y premeditación conocida, no pueden ponderarse para la graduación de la pena, porque la ley ya las contempla de forma expresa para configurar el delito de asesinato, estas constituyen elementos calificativos que agravan el tipo penal de homicidio simple, por eso conforman la parte esencial del ilícito por el que fue sentenciado el

sindicado (...) queda claro que, las circunstancias agravantes reguladas en el artículo 27 del Código Penal, constituyen parámetros para graduar la pena, pero, debe excluirse su apreciación y aplicación cuando concurren como elementos del tipo penal, toda vez que, por disposición de la ley, el juez tiene vedado que un mismo aspecto del hecho acusado y juzgado, sea considerado más de una vez, en la fundamentación de la sanción, lo cual es de vital importancia para garantizar el principio constitucional *ne bis in idem*.

Es oportuno hacer mención que, en cuanto a lo manifestado por la entidad casacionista, respecto a que el único límite que tiene el juzgador para determinar la pena son los parámetros mínimo y máximo señalados para el delito de que se trate, no le asiste la razón, porque si bien, para dicho fin, en nuestro ordenamiento jurídico no existe algún parámetro cuantitativo de ponderación para aumentar o disminuir la pena, dependiendo los parámetros, las agravantes o atenuantes que concurren, sí obliga a acreditar los elementos contemplados en el artículo 65 del Código Penal para efectos de graduar y determinar la pena que corresponda. El uso o invocación de dicha discrecionalidad debe ser siempre motivada, a mayor discrecionalidad, mayor obligación de fundamentación, la discrecionalidad no da libertad sin límites, pues, para decidir una cuestión se debe recurrir a normas de sensatez, lógica y justicia, no atender a estas circunstancias generaría un fallo arbitrario, dictado a capricho de quien juzga, por tal razón, el citado artículo 65 exige consignar expresamente los extremos en que se basa el juez o tribunal y que estima determinantes para regular la pena...”

Expediente No. 567-2015 Sentencia de Casación del 28/08/2015

“...En el caso objeto de análisis, para no incurrir en la prohibición del *non bis in ídem*, es necesaria la determinación de la identidad de la persona física, del objeto y de la causa de persecución, para evitar que una persona sea perseguida, procesada o juzgada dos veces por un mismo hecho.

Siendo precisamente la pretensión de la entidad casacionista [Ministerio Público] que por los mismos hechos los procesados sean condenados por un ilícito distinto [delito de lavado de dinero u otros activos], resulta que dicho agravio es (...) improcedente, porque ello implicaría la lesión a la garantía de la no persecución y sanción más de una vez por los mismos hechos, y siendo que los sindicados fueron ya sancionados por sus acciones por figuras delictivas específicas [delito de asociación ilícita y delito de obstrucción extorsiva de tránsito]...”

Expediente No. 716-2014 Sentencia de Casación del 26/02/2015

“...el fin que se pretende lograr y las acciones destinadas al efecto, están determinadas por el elemento psíquico del móvil. El legislador consideró que el móvil que se basa en la relaciones de poder, es un elemento que forma parte del tipo de violencia contra la mujer, ya que el artículo 1 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer establece que, dentro de los fines concretos que persigue dicho cuerpo normativo se encuentra el garantizar la integridad de todas las mujeres, cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado se agrede cometiendo en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio de sus derechos. Por lo tanto, el móvil que se sustente en relaciones de poder no puede ser considerado para cuantificar judicialmente la pena, por ser violatorio al principio de *ne bis in idem*...”

Expediente No. 747-2014 Sentencia de Casación del 04/05/2015

“...esta Cámara considera que si bien es cierto, de la plataforma fáctica se evidencia identidad de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, también es cierto que el Ministerio Público, no acusó el hecho que constituía el delito de lesiones por estimar que faltaban elementos de prueba, sin embargo, de haberse juzgado con los demás hechos,

dicho ilícito debía sancionarse en concurso real, debido a que el delito de lesiones tutela un bien jurídico de naturaleza personalísimo, como lo es la integridad física de la persona. Cámara Penal en reiterados fallos ha sido del criterio que, la vida y la integridad física y sexual de las personas son bienes jurídicos personalísimos, por lo que cada muerte o en su caso cada lesión, estarían vulnerando autónomamente el bien jurídico tutelado, por lo que deben considerarse totalmente independientes (...).

En el presente caso, de los hechos acreditados se desprende que se lesionó el bien jurídico protegido consistente en la salud e integridad individual y física del sujeto pasivo (...), distinto a los que tutelan los otros delitos imputados al sindicado, y que la extensión e intensidad del daño causado a la víctima fue determinado por las consecuencias que le produjo el hecho (...). Por ello carece de fundamento jurídico la denuncia que un mismo hecho se está juzgando dos veces, cuando las acciones realizadas por el incoado afectaron distintas personas y lesionaron varios bienes jurídicos protegidos por el Estado...”

Expediente No. 759-2014 Sentencia de Casación del 21/01/2015

“...La secuencia de los hechos de llevar un arma para facilitar el robo del dinero, implica una unidad cronológica, lógica y del fin previsto por el autor, por lo que los hechos motivo del juicio integran la comisión única del delito de robo agravado establecido en el artículo 252, numeral 3º del Código Penal. Cuando a una persona se le condena por robo agravado por la circunstancia de llevar un arma de fuego, no puede condenársele de nuevo por el delito de portación de esa arma, porque se incurre en una triple identidad, de sujeto, hecho y persecución, y por lo tanto, se viola el principio de *ne bis in ídem*, dicho en otros términos, la portación de arma en el robo agravado es inherente al delito.

Por ello, le asiste razón jurídica al casacionista cuando argumenta que fue doblemente condenado por figuras penales diferentes sobre

los mismos hechos acusados y probados, puesto que sin la utilización del arma de fuego incautada, el tipo penal sería de robo simple. Por lo anteriormente considerado, este tribunal de casación concluye que, la autoridad impugnada incurrió en el agravio y vulneración de la norma denunciada, como consecuencia, el recurso de casación planteado por el procesado debe ser declarado procedente, lo que así deberá resolverse en el apartado respectivo...”

Expediente No. 76-2015 Sentencia de Casación del 08/07/2015

“...En el presente caso, los hechos probados refieren que el sindicato (...), utilizando un arma de fuego y bajo amenazas de muerte despojó a la víctima del dinero producto del cobro del pasaje del día. La secuencia de los hechos de llevar un arma para facilitar el robo del dinero violentamente, implica una unidad cronológica, lógica y del fin previsto por el autor, por lo que los hechos motivo del juicio integran la comisión única del delito de robo agravado establecido en el artículo 252 numeral 3 del Código Penal. Cuando a una persona se le condena por robo agravado por la circunstancia de llevar un arma de fuego, no puede condenársele de nuevo por el delito de portación de esa arma, porque se incurre en una triple identidad, de sujeto, hecho y persecución, y por lo tanto, se viola el principio de *non bis in ídem*, dicho en otros términos, la portación de arma en el robo agravado es inherente al delito.

Aunado a lo anterior, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que: “no siendo legal sobreponer una pena más a la causa de agravación ya impuesta al reo por la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas como ilícito independiente del delito de robo agravado, pues debió tomar en consideración que ese tipo penal lleva implícito como elemento agravante la portación de armas, aún y cuando los sindicatos no hubieren hecho uso de ellas.” (...). Con base en lo anterior, este tribunal concluye que al confirmar la sentencia del tribunal del juicio, la Sala de Apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado...”

Expediente No. 797-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Del análisis de esta norma [artículo 173 del Código Penal] se establece que, una de las circunstancias en que el acceso carnal configura el delito de violación, es que este se realice con persona menor de catorce años, el cual fue el desvalor tomado en cuenta para condenar al procesado en el presente caso. Por su parte, el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal establece que, para los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, entre ellos el de violación, la pena se aumentará en dos terceras partes si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad; en tres cuartas partes si la víctima fuera persona menor de catorce años, y con el doble de la pena si la víctima fuera persona menor de diez años. El argumento del procesado es que no debió aplicársele las circunstancias especiales de agravación del referido artículo 195 *Quinquies*, porque el artículo 29 del mismo código establece la exclusión de agravantes; (...) lo que el procesado afirma concretamente es que, ya que el delito de violación se ha calificado en este caso porque se tuvo acceso carnal con la víctima que era menor de catorce años, tal circunstancia no puede ya volver a ser utilizada para agravar la pena.

A este respecto, Cámara Penal considera que al procesado le asiste la razón en virtud de que, tal y como ya se ha expresado en varias sentencias anteriores, el principio “*ne bis in idem*” es un principio inherente al derecho penal moderno y es parte de las garantías fundamentales de la persona que se encuentran plasmadas en nuestra Constitución Política (...). En ese sentido, y en plena concordancia con el citado artículo 29 del Código Penal, en el presente caso no puede aplicarse el artículo 195 *Quinquies* del Código Penal porque el hecho de que la víctima sea menor de catorce años es una circunstancia que ya se encuentra contenida en el tipo penal de violación por el cual el procesado ha sido condenado, por lo que de agravarse la pena por esta misma circunstancia significaría sancionar al procesado dos veces por un mismo hecho...”

Expediente No. 996-2014 Sentencia de Casación del 26/02/2015

“...Quedó acreditado que el procesado (...) utilizó un arma de fuego para amenazar a los pasajeros del bus en que se conducían, mientras que los otros coautores los despojaban de sus pertenencias. La secuencia de los hechos de llevar un arma para facilitar el robo de los objetos a dichas personas, implica una unidad cronológica, lógica y del fin previsto por el autor, por lo que los hechos motivo del juicio integran la comisión única del delito de robo agravado establecido en el artículo 252, numeral 3º del Código Penal.

Cuando a una persona se le condena por robo agravado por la circunstancia de llevar un arma de fuego, no puede condenársele de nuevo por el delito de portación de esa arma, porque se incurre en una triple identidad, de sujeto, hecho y persecución, y por lo tanto, se viola el principio de *ne bis in ídem*, dicho en otros términos, esa portación de arma en el robo agravado es inherente al delito. Por ello, le asiste razón jurídica al casacionista cuando argumenta que, el arma incautada sirvió para amenazar a los pasajeros del bus, tal y como quedó acreditado, por eso, debió subsumirse el delito de portación de arma en el delito de robo agravado, ya que de no existir el arma, se estaría ante otro tipo penal...”

Expediente No. 996-2014 Sentencia de Casación del 26/11/2015

“...puede darse el supuesto en que se cometa un robo calificado como agravado al utilizarse un arma de fuego, en la que el sujeto cuente con la licencia correspondiente, sin que esto implique la concurrencia del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas, debido a que el agente cuenta con la debida autorización legal para su portación, sino únicamente incurriría en el de robo agravado, (...), esta situación no acontece en el caso sub judice, pues la carencia de parte del agente de la licencia de portación respectiva o de autorización, hace desaparecer la legitimación del sujeto para portar armas, constituyéndose entonces, tanto la portación ilegal como el robo agravado, sin que de esa forma

se pueda incurrir en una interpretación de la ley en forma extensiva en perjuicio del sindicado, (...). En consecuencia, la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas posee independencia fáctica respecto al delito de robo agravado, pues este tipo penal exige únicamente que el autor lleve el arma, lo cual agrava el tipo básico, mientras que en la portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, se comete cuando se omite el requerimiento de la licencia o autorización de la Dirección General de Control de Armas y Municiones (...), lo que constituye un aspecto adicional al exigido por la ley penal para el caso del robo agravado en el cual se lleva el arma de fuego. Es por ello que se presentan dos hechos ilícitos diferentes e independientes entre sí, que tutelan bienes jurídicos distintos y que por ende no violentan el principio de *ne bis in idem* como principio limitador del *ius puniendi*, debido a no tratarse de los mismos hechos...”

PRINCIPIO *PRO ACTIONE*

Expediente No. 1211-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...el artículo 72 del Código Procesal Penal en su parte conducente refiere a que la duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal. Expresó que en todo caso, en la utilización de letras mayúsculas en los nombres propios no es obligatorio el empleo de los acentos o tildes, por lo que consideró inaceptable la aseveración que hizo el apelante.

Esta Cámara por su parte, comparte lo sustentado por la Sala correspondiente, puesto que lo argumentado por el casacionista no impide la plena identificación del nombre del procesado. En efecto, en el caso de mérito debe observarse el principio *pro actione*, pues se trata de errores mecanográficos, sobre todo al no acentuar el apellido MÉNDEZ cuando el juzgador lo escribía con mayúsculas, pues cabe expresar que

la acentuación constituye un mecanismo meramente convencional que en nada incide en la identificación del sindicado, quien se encuentra plenamente identificado dentro del expediente correspondiente y que contrario a lo manifestado por este, no constituyen “diversos nombres que no le corresponden”. Si este Tribunal admitiera lo afirmado por el recurrente, estaría propugnando un criterio excesivamente formalista que desvirtuaría completamente los fines del proceso penal, priorizando en demasía y sin justificación alguna, las formas sobre los aspectos materiales...”

Expediente No. 1487-2014 Sentencia de Casación del 08/06/2015

“...de conformidad con los hechos acreditados se evidencia la intervención de más de un sujeto activo, por lo tanto para poder establecer el grado de participación (coautor, inductor, cooperador necesario o cómplice) de cada uno de ellos en concreto se debe partir de la teoría del dominio del hecho por ser la más aceptada dentro de la dogmática jurídica. (...), en la calificación del hecho, el a quo no tomó en cuenta por la acción de haber recogido el dinero, ambos procesados ayudaron con un acto sin el cual el delito de extorsión no se hubiera consumado, pues los mismos no se limitaron a encubrir a un autor, sino participaron activamente como autores directos, realizando actos sin los cuales no se hubiera podido perpetrar el delito (...), extremo que configura los supuestos de hecho del delito de extorsión en grado de autor, conforme lo regula el artículo 36 del Código Penal, numeral 3. (...). Al analizar el contenido del artículo 261 del Código Penal, (...), se advierte que, uno de los presupuestos del delito de extorsión lo constituye el hecho de “obligar a otro a entregar dinero”. En tal virtud, (...), Cámara Penal en base al principio *pro actione* se limitó a realizar un análisis de la integralidad de la sentencia para establecer con base en los hechos acreditados por el a quo, si fue o no correctamente aplicado el artículo 261 del Código Penal en relación al artículo 36 numeral 3 del mismo cuerpo legal, de ahí que existe error de derecho en la calificación del delito en cuanto a la autoría, por ello el vicio *in iudicando* alegado por el Ministerio

Público tiene sustento jurídico y debe corregirse, declarando que los procesados (...) son autores responsables del delito de extorsión...”

Expediente No. 310-2014 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...esta Cámara considera que la respuesta de la Sala de Apelaciones no se encuentra fundamentada, pues se limitó a indicar que el entonces apelante no promovió reposición en contra de lo resuelto por el Tribunal de Sentencia, lo que equivale a la protesta de anulación, y por ello resultaba imposible conocer el recurso; sin embargo, dada la naturaleza de la denuncia efectuada por el impugnante, esta lleva implícita la obligación de que el *ad quem* verifique si con tal decisión se lesionaba o no el principio *pro actione*; asimismo, si en efecto, procedía o no plantear reposición, tomando en consideración la exigencia de este remedio procesal “*contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa*”, es decir, se refiere a aquellas que resuelven una petición, sin necesidad de generar el contradictorio con intereses opuestos, entre las partes que intervienen en el proceso penal.

En ese sentido, la Sala de Apelaciones para responder no solo formalmente sino atendiendo a la sustancia del reclamo, en cuanto a este agravio, tiene que velar porque se garantice el principio *pro actione*; verificar la procedencia o no de reposición en este caso; y, observar los dos presupuestos (subrayados en el párrafo anterior) regulados en el numeral 2º del artículo 419 de la ley adjetiva penal...”

PRINCIPIO *REGIT ACTUM*

Expediente No. 1581-2012 Sentencia de Casación del 10/02/2015

“...Cámara Penal comparte el criterio del *ad quem*, y explica que la sala tiene razón en su fundamentación, pues, los cambios o reformas en leyes

procesales son de eficacia inmediata, y aún en el presente caso, que las responsabilidades civiles ya estaban plenamente reguladas en el cuerpo legal guatemalteco, en normas de carácter penal y civil. Con la reforma introducida en el artículo 7 del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, el artículo 124 relacionado, no cambia el fondo, lo que varía es que de la acción reparadora pasa a la reparación digna, pero, en el fondo sigue rigiendo lo mismo, (...). Respecto a dicho agravio, (...), se estima que al casacionista no le asiste la razón jurídica por dos razones, a saber: a) el principio de irretroactividad de conformidad con la doctrina y la ley, es aplicable únicamente para normas sustantivas o derecho material, ya que para las normas procesales rige el principio *tempo regitactum* de conformidad con los preceptos generales que establecen el ámbito temporal de validez de las normas procesales (artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial), por lo mismo no debe regir la prohibición de retroactividad, por lo que desde la vigencia, los nuevos preceptos de derecho procesal rigen también respecto de los procedimientos ya en curso; y b) el artículo 124 del Código Procesal Penal, en el caso de mérito, se aplicó exclusivamente como un procedimiento para ejercer la acción civil, puesto que se dictó una sentencia declarativa por medio de la cual se determinó la responsabilidad civil del procesado al haber sido declarado responsable como autor del delito de homicidio culposo y a la entidad (...), en su calidad de tercera civilmente demandada, por ser solidariamente responsable con el acusado de los daños y perjuicios ocasionados, todo ello de conformidad con el artículo 112 del Código Penal, de donde se establece la aplicación de normas sustantivas vigentes al momento en que ocurrió el hecho del juicio...”

Expediente No. 673-2015 Auto de Conflicto de Competencia del 02/06/2015

“...De los antecedentes y lo expuesto por el Juzgado (...), se establece que el auto de procesamiento fue dictado con fecha cuatro de agosto del año dos mil once, y que según lo estipulado en el artículo 1 del Acuerdo

número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia: *“la implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz se hará de manera progresiva, iniciando la primera fase el día 01 de septiembre del presente año en las circunscripciones territoriales de la ciudad de Guatemala y del municipio de Mixco”*, por lo que al haberse dictado el auto de procesamiento con fecha anterior al inicio del procedimiento por los delitos menos graves, es bajo el procedimiento anterior que se debe de dilucidar el proceso, lo cual se fundamenta en el principio de *tempus regit actum* que refiere que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. (...), Cámara Penal determina que las presentes actuaciones deben ser conocidas por el Tribunal (...), por ser éste el que se inhibió de conocer argumentado que el trámite del proceso se debía de regir por el procedimiento de delitos menos graves...”

PROCESOS, FINES DEL

Expediente No. 1211-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...el artículo 72 del Código Procesal Penal en su parte conducente refiere a que la duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal. Expresó que en todo caso, en la utilización de letras mayúsculas en los nombres propios no es obligatorio el empleo de los acentos o tildes, por lo que consideró inaceptable la aseveración que hizo el apelante.

Esta Cámara por su parte, comparte lo sustentado por la Sala correspondiente, puesto que lo argumentado por el casacionista no impide la plena identificación del nombre del procesado. En efecto, en el caso de mérito debe observarse el principio *pro actione*, pues se trata de errores mecanográficos, sobre todo al no acentuar el apellido MÉNDEZ

cuando el juzgador lo escribía con mayúsculas, pues cabe expresar que la acentuación constituye un mecanismo meramente convencional que en nada incide en la identificación del sindicado, quien se encuentra plenamente identificado dentro del expediente correspondiente y que contrario a lo manifestado por este, no constituyen “diversos nombres que no le corresponden”. Si este Tribunal admitiera lo afirmado por el recurrente, estaría propugnando un criterio excesivamente formalista que desvirtuaría completamente los fines del proceso penal, priorizando en demasía y sin justificación alguna, las formas sobre los aspectos materiales...”

PRUEBA – PERITAJES

Expediente No. 1159-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015

“...Al realizar el estudio jurídico, se encuentra que, el ente acusador en el recurso de apelación denunció existencia de medios de investigación periciales (informes psicológicos) testimoniales (declaración de los agraviados) y documentales (dictámenes periciales), suficientes para decretar la apertura a juicio contra el procesado por el delito atribuido, es decir, citó que existe fundamento serio para someter al acusado a proceso penal, pero el *ad quem* para convalidar la decisión del juez jurisdiccional, se limitó a describir su dicho y no resolvió con razonamientos propios el por qué arribó a esa conclusión, si de conformidad con lo referido en el memorial de formulación de acusación y apertura a juicio (...), ya existe un informe psicológico que refleja las secuelas encontradas en la víctima, así también consintió que, debe practicarse una evaluación psiquiátrica a la agraviada.

En ese sentido, el *ad quem* debe resolver fundadamente todos los puntos alegados en apelación, explicando por qué a su juicio, objetivamente

conforme los medios de investigación presentados por el ente acusador, es o no suficiente abrir a juicio, motivando por qué razón, Ministerio Público debe presentar otro informe psicológico y llevarse a cabo en tres sesiones, a pesar de que ya existe un informe de la misma naturaleza que refleja las secuelas presentadas por la agraviada, derivado de las agresiones sobrellevadas. Además, debe resolver y motivar por qué debe existir un dictamen psiquiátrico como medio de investigación, si lo que pretende el ente acusador es demostrar la posible participación del sindicado en los hechos relacionados con la agresión psicológica contra su progenitora y no su estado de salud mental...”

Expediente No. 137-2014 Sentencia de Casación del 29/07/2015

“...la Sala expuso que, si bien los peritos (...) no estuvieron presentes en el debate porque no fueron citados al mismo, esto no implica incomparecencia, ni tampoco limitación alguna para que el Juez pudiera valorar los documentos que contienen los informes rendidos de sus peritajes, y que por lo mismo dichos documentos fueron obtenidos en el proceso por un procedimiento permitido por la ley y siendo así el juzgador los valoró aplicando el sistema de valoración de la sana crítica razonada regulado en el artículo 186 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia no adolece del vicio señalado. Es por ello, que los razonamientos vertidos en la sentencia impugnada son suficientes para estimar que la sentencia de segundo grado contiene las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes y a la sociedad, toda vez que el a quo señaló que, los peritajes relacionados fueron obtenidos e incorporados al proceso por un procedimiento permitido en la ley, observando el principio de libertad probatoria, de donde se infiere que el tribunal estimó que, el dictamen puede subsistir sin necesidad de la declaración del testigo perito porque este último no es condición si ne qua non, para la subsistencia del dictamen sobre la base de la libertad probatoria, por lo que el Juez consideró que, no era necesario la comparecencia de los peritos relacionados al debate,

porque eran suficientes los informes sobre fotografías y croquis del lugar donde el acusado fue aprehendido, e informe del peritaje efectuada al arma incautada al procesado, los cuales no fueron redargüidos de nulidad o falsedad y fueron extendidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, cumpliendo así con el debido proceso...”

Expediente No. 381-2015 Sentencia de Casación del 11/09/2015

“...En cuanto al informe de atención psicológica brindada a la agraviada en la Oficina de Atención a la Víctima del Ministerio Público, la Sala le respondió a la entidad recurrente que el juez indicó que no le podía otorgar valor probatorio debido a que no es un dictamen pericial y de conformidad con un fallo emitido por la Corte de Constitucionalidad, en los delitos de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, es necesario probar la intimidación, menoscabo en su autoestima o control de la víctima por medio de un dictamen pericial y el propio psicólogo recomendó que la víctima fuera evaluada por un psicólogo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; que al no otorgarles valor probatorio al dictamen e informe mencionados, era lógica la decisión del sentenciador de absolver al acusado.

Que en cuanto a la prueba testimonial, el a quo advirtió en forma taxativa las incongruencias entre las mismas en cuanto al modo y tiempo de la supuesta comisión del delito y la Sala se limitó a verificar la concurrencia de las incongruencias señaladas, debido a que le está vedado hacer mérito de la prueba, y constató que efectivamente existían dichas contradicciones o incongruencias, indicando que la derivación lógica de tales contradicciones es la carencia de seguridad y certeza jurídicas, imprescindibles para pronunciar una sentencia condenatoria. Y en cuanto a la inobservancia de las reglas de la experiencia que adujo el Ministerio Público, la Sala le indicó que no le era posible realizar el examen respectivo, porque el recurrente no indicó con respecto a qué medios de prueba se dejaron de aplicar dichas reglas...”

Expediente No. 668-2015 Sentencia de Casación del 29/10/2015

“...De la revisión de la logicidad del fallo recurrido, se estima que al casacionista no le asiste la razón jurídica, por cuanto que la Sala al resolver de la forma en que lo hizo cumplió con responder al reclamo y lo hizo en forma puntual y fundamentada, ya que consideró que no tenía sustento jurídico alegar violación a las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente, en la valoración de los informes periciales aportados al juicio, por cuanto que si bien del examen médico practicado a la víctima por la perito (...), no pudo determinarse la existencia de fluidos y de marcas o laceraciones (sic), fue porque la víctima posiblemente después de sufrir el abuso sexual, se bañó y ese extremo derivó en borrar cualquier rastro en la víctima (sic), lo que a decir de dicha autoridad tuvo sustento jurídico, por cuanto que el mismo fue concordante con lo expuesto por la agraviada, quien en su dicho manifestó que “después de abusarla, el sindicado la envió a limpiarse”; razonamiento que se comparte ya que encuentra fundamento en la prueba pericial relacionada y la testimonial, siendo congruente en cuanto a la causa o el motivo que impidió apreciar las marcas o laceraciones sufridas por la víctima y la existencia de fluidos. En igual sentido se aprecia lo relacionado con el informe del psicólogo (...), pues para la Sala recurrida, lo relatado por la víctima encontró razón suficiente en la existencia del trauma psicológico y por consiguiente también en la existencia del hecho y responsabilidad penal del sindicado en el mismo...”

Expediente No. 826-2014 Sentencia de Casación del 07/04/2015

“...Al realizar el estudio jurídico de rigor, se encuentra que, el ad quem le dio respuesta al recurrente sobre la correcta aplicación de la sana crítica razonada (aplicó la lógica y la experiencia) en los medios de prueba periciales, testimoniales y documentales, es decir, la integralidad probatoria, sobre los cuales el a quo decidió el valor que le otorgó a

los medios de prueba y cuáles le sirvieron para formar su convicción, con toda razón, pues, ello pertenece a los poderes discrecionales del sentenciante, de tal manera la Sala no podía valorar la prueba aludida, según lo regula el artículo 430 del Código Procesal Penal. En ese sentido, el ad quem sí revisó la correcta valoración probatoria, en donde no encontró contradicción alguna, revisó la logicidad de las mismas, explicó de manera clara por qué razón el a quo valoró positivamente la prueba pericial, en relación con todo el elenco probatorio, que demostró que el acusado abusó sexualmente de su menor hija en un momento, forma y lugar preciso, y si la prueba de ADN demostró que el embarazo de la agraviada, no es atribuible al acusado, ello no lo exime de responsabilidad penal con relación con el abuso sexual endilgado.

También examinó el contenido del artículo 241 de Código Procesal Penal, el cual faculta al padre, como a la progenitora de la víctima de violación, para autorizar la práctica de pruebas periciales, y siendo que, según los hechos probados, cuando la mamá de la agraviada se enteró de lo sucedido (aproximadamente un mes y medio después), llevó a su hija (víctima) al Instituto Nacional de Ciencias Forenses para ser atendida, lugar en donde prestó su consentimiento para que la evaluaran, es decir, que sí se contó con su consentimiento para practicar las pericias refutadas, de esa cuenta, razón tuvo el ad quem al resolver de la forma en que lo hizo, pues verificó que no es cierto que se haya omitido contar con el consentimiento maternal para realizar los peritajes a la menor víctima, de esa cuenta, sí se cumplió con lo exigido en el artículo precitado...”

Expediente No. 854-2015 Sentencia de Casación del 23/12/2015

“...Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones dio respuesta a las denuncias planteadas por la entidad casacionista, pues le explicó por qué la absolución tuvo sustento legal, dado que al valorar la prueba conforme el sistema de la sana crítica razonada, el a quo advirtió que

la víctima fue agredida por (...) ex pajera del procesado y no por este, lo que imposibilitó al juzgador acreditar los elementos del delito acusado; además que la prueba pericial lejos de corroborar la acusación, creó duda en el sentenciante, pues la peritó informó que no existieron traumas genitales, derivados de golpes y en el debate cambió su versión señalando que sí, lo que para el a quo no daba certeza jurídica en que los hechos hayan sucedido de esa manera. Asimismo, para el ad quem, el hecho de no darle valor probatorio al informe psicológico, se justificó pues no se observó lo establecido por los artículos 225 del Código Procesal Penal, y 25 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

Además, la Sala de Apelaciones explicó, que si bien la agraviada declaró contra el procesado, para el sentenciador no hubo correlación ni coherencia en dicho testimonio, ya que el mismo no pudo concatenarse con otro elemento probatorio que lo corroborara, labor llevada a cabo por el a quo de conformidad con la ley, siendo su facultad el apreciar la prueba, a través del principio de mediación procesal...”

PRUEBA INADMISIBLE

Expediente No. 447-2014 Sentencia de Casación del 08/01/2015

“...Nuestro Código Procesal Penal, regula el ofrecimiento de prueba en el artículo 343, el cual prescribe, entre otros casos, que se concederá la palabra a la parte acusadora para que respecto de otros medios de prueba los identifique adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar. Mientras que el procedimiento a seguir para la obtención y el diligenciamiento de la prueba, se contempla en los artículos del 375 al 380, lo cual se da en la etapa del debate. De esta forma se encuentra que la Sala sí cumplió con resolver el agravio sustentado por la procesada, en el que de forma

clara y concreta sustentó los razonamientos justificativos en los cuales basaba su decisión, (...).

Dicha decisión no podría ser de otra manera, por cuanto que se cumplió con los presupuestos establecidos en la ley, específicamente lo relativo a que los documentos debían ser leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen, lo cual aconteció en el caso concreto, porque de continuo se señala que se ofrecieron los documentos de mérito en la fase intermedia por parte del Ministerio Público y de la querellante adhesiva y actora civil, lo cual fue lícito. La única prueba que la ley señala como inadmisibles es la obtenida por medios prohibidos, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, por lo demás, solamente recomienda que deba referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad...”

PRUEBA INTANGIBLE

Expediente No. 1095-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015

“...la Sala al revisar en alzada la sentencia del Tribunal –aún por motivo de fondo-, debe respetar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; (...), a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos. En consecuencia, no es factible sostener que el sentenciante haya dado por acreditado la participación del acusado como autor del delito de asesinato, al considerar que hubo repartición de funciones para la comisión del delito y que con ello determinó que pertenece a una organización delictiva

que opera en el país, con lo cual, la Sala no debió emitir condena en esa calidad, y al haberlo considerado así, el Tribunal de segundo grado, acreditó un hecho que el sentenciante no lo estimó de esa manera.

De lo anterior se concluye que, no se acreditó el conocimiento y acuerdo previo entre el acusado y otros coparticipes para la comisión del ilícito, asimismo que no hubo repartición de funciones para la comisión del delito, y por lo tanto, (...), se declara al acusado (...), cómplice del delito de asesinato cometido en contra de la vida de (...), al haberse acreditado que su participación fue en esa calidad...”

Expediente No. 1197-2014 Sentencia de Casación del 08/06/2015

“...Cámara Penal establece que el a quo dentro de los hechos acreditados, determinó circunstancias de tiempo, modo y forma que son suficientes para la construcción jurídica del delito de robo agravado, tales como que los procesados tomaron con violencia y sin autorización simultánea dinero y celulares del negocio del señor (...), utilizando arma de fuego. Sin embargo, la Sala anuló la plataforma fáctica acreditada por el tribunal sentenciador, cuestionando que no se acreditó el total de tres mil quetzales, ni la posesión y propiedad de los celulares, consideró que el agraviado debió de declarar, y que no existe prueba que demuestre que se le haya incautado un arma de fuego, vulnerando con su proceder el principio de intangibilidad de la prueba contenida en el artículo 430 del Código Procesal Penal y vulnerando el artículo 252 del Código Penal, pues con ese argumento, absolvió a los incoados del delito de robo agravado y no realizó el análisis de los hechos acreditados con la finalidad de establecer si los mismos permitían construir o no dicho concepto jurídico, y así determinar si corresponde aplicar la norma sustantiva establecida en el artículo 251 y 252 del mencionado instrumento, advirtiendo los límites legales que impone la ley...”

Expediente No. 1240-2014 Sentencia de Casación del 28/09/2015

“...Cámara Penal establece que el reclamo de que se omitió resolver por la Sala los puntos esenciales que señala el casacionista, no tiene ningún sustento jurídico, por cuanto que es clara la resolución al dar respuesta en lo fundamental planteado, que radica en que el apelante señala que existe duda, pero en la resolución la juez no determinó la existencia de duda alguna. En cuanto a ello, cabe indicar que, la duda debe existir en el análisis que efectúa el sentenciante, con base en las pruebas aportadas, no la duda que exista de alguna de las partes y en cuanto a la valoración de las pruebas conforme lo resuelto por la Sala de Apelaciones, es facultad del juez la valoración de la prueba aportada conforme la ley, y en apelación no es posible valorar prueba alguna, conforme el artículo 430 del Código Procesal Penal, esto es aplicable a la valoración de las declaraciones y del dictamen medico forense que señala.

Por lo que no existen puntos que no hayan sido resueltos de los agravios que señala en casación. Con dicha fundamentación, la Sala de Apelaciones resolvió lo planteado por el apelante...”

Expediente No. 1246-2013 y 1256-2013 Sentencia de Casación del 19/08/2015

“...La valoración de la prueba y la fijación de los hechos del juicio es, en nuestro sistema procesal penal, una facultad que le corresponde exclusivamente al tribunal de sentencia, por lo tanto, quien invoca fondo al recurrir el fallo de primer grado, debe argumentar exclusivamente sobre la errónea o indebida aplicación de una norma sustantiva a esos hechos que por estar fijos, no puede cambiarlos, desconocerlos o ignorarlos el tribunal superior. La Sala los ignoró y realizó su propia acreditación respecto del procesado recurrente, con argumentaciones valorativas. En efecto, estableció que en el caso del juicio existían dos tesis que se contraponen, la del Ministerio Público y la de los testigos

de descargo. Realizó una extensa argumentación para mostrar lo que consideró la ilogicidad del fallo de primer grado, para concluir con que se inclinó por la tesis del Ministerio Público, con base en los medios de investigación presentados por el ente investigador, y en consecuencia, lo condenó (...).

Si bien, el tribunal de alzada se extralimitó en sus funciones, como ya se indicó, el reclamo del apelante de que la Sala no aplicó las reglas de la sana crítica razonada es inconsistente, pues de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal, (...), la aplicación de la sana crítica razonada le corresponde con exclusividad al tribunal del juicio y la Sala únicamente debe verificar la correcta aplicación de dicho sistema de valoración (...). Lo anterior no obsta, que de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal, (...), el tribunal de alzada no pueda advertir de oficio, defectos que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado, con el objeto de garantizar el respeto a la tutela judicial efectiva...”

Expediente No. 1264-2014 Sentencia de Casación del 06/08/2015

“...Cámara Penal estima que, (...), no quedó justificado que la intención del sujeto activo fuera la de matar a la víctima (dolo directo), o que al menos se le haya representado como posible ese resultado, únicamente que el acto realizado provocó sin intención, ni planificación, una lesión grave en el cuerpo de la víctima. Al respecto es importante inferir que, el acto procesal de valoración de la prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión (...).

En consecuencia, no es factible sostener que el sentenciante haya dado por acreditado que la intención del sujeto activo fuera la de matar a la víctima (dolo directo), por ello la Sala no debió emitir condena por ese delito [homicidio en grado de tentativa], y al haberlo considerado así, el tribunal de segundo grado acreditó un hecho que el sentenciante no lo estimó de esa manera. De ahí que, el *ad quem* se equivocó al señalar que quedó probado que el acusado tuvo la intención de matar a la víctima, y que su acción se encuadraba en los verbos rectores del tipo penal de homicidio en grado de tentativa, apreciándose con su proceder el agravio señalado por el recurrente (...), Cámara Penal encuentra que, la Sala impugnada incurrió en el vicio denunciado y por ello la conducta del sindicado se debe encuadrar en el delito de lesiones graves con base en el artículo 388 del Código Procesal Penal, y al no haberse demostrado alguno de los parámetros establecidos en la ley, se estima necesario imponerle al encartado la pena de dos años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios, por cada día de prisión no sufrido...”

Expediente No. 1353-2014 Sentencia de Casación del 02/09/2015

“...la Sala en su fallo desvió su campo de conocimiento de las cuestiones sustantivas que fueron sometidas a su consideración, es decir, no se limitó a establecer si los hechos acreditados por el sentenciante perfeccionan el delito de homicidio, por el contrario, acogió el recurso, pero haciendo apreciaciones propias de un recurso por motivo de forma, aduciendo que de la herida que sufrió la víctima, se desprende claramente la intención del sindicado, de acabar con la vida del mismo, encuadrando dicha intencionalidad en el artículo 11 del Código Penal, con dichos razonamientos, la Sala infringió la prohibición de valorar prueba que impera en esa sede, conforme lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal, toda vez que valora prueba, lo cual, como ya se dijo, era discutible únicamente a través de un motivo de forma, y no de fondo como el que fue sometido a su conocimiento, pero sin rebasar los límites legales fijados por dicha norma adjetiva. Por ello,

este tribunal estima atendible el reclamo del casacionista y determina que la Sala de Apelaciones debió limitar su campo de conocimiento a la sola verificación de la existencia de algún vicio de carácter sustantivo, específicamente, el relativo a que si los hechos acreditados perfeccionan o no el delito de homicidio, sin cuestionar la forma en que dichos hechos fueron contruidos por el sentenciante...”

Expediente No. 59-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015

“...Es necesario mencionar que, la Sala de Apelaciones realizó valoración propia de la prueba diligenciada en el debate, porque el Tribunal acreditó que el procesado conducía un vehículo “() *cuando Agentes de la Policía Nacional Civil le hicieron el alto por conducir de manera imprudente y al registrarlo le encontraron en la espalda un arma de fuego ()*”, dicho extremo no puede dar lugar a conjeturas; sin embargo, el ad quem indicó que: “() *no se especifica a quien le hicieron el registro los agentes captores si al vehículo o al sindicado, si el arma se encontraba en la parte de atrás del cincho del procesado o del cinturón del vehículo que conducía, como se advierte en la declaración del Agente captor, Edgar Yovani Castillo García ()*”, siendo esto un juicio de valor propio del Tribunal de alzada, pues, es de conocimiento general que los vehículos no tienen espalda; con ello conculcó los principios de limitación de conocimiento e intangibilidad probatoria; toda vez que, al haber invocado el Ministerio Público en apelación especial un motivo de “fondo”, su tarea únicamente era de verificar la subsunción jurídica...”

Expediente No. 188-2015 Sentencia de Casación del 24/07/2015

“...Cámara Penal, al analizar lo argumentado por el casacionista [Ministerio Público] considera que le asiste la razón, en virtud que la Sala, efectivamente, revalorizó un órgano de prueba, lo que de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal, (...), le está vedado (...). Se acreditó por parte del tribunal que el día del hecho, el acusado fue

aprehendido frente a su residencia, pues su conviviente, (...), llamó a la policía, en virtud que al regresar de hacer un mandado, la insultó y le dijo que la iba a matar, por lo que ella tuvo que encerrarse en un cuarto con sus hijos, hasta que llegó la policía. También se acreditó que no era la primera vez que la insultaba, que inclusive la había agredido físicamente en anteriores ocasiones, lo que repercutió en la vida emocional de la víctima. La acción realizada por el acusado dio como resultado la afectación emocional de la víctima, por lo que el fallo de condena emitido por la *a quo* se encuentra ajustado a la plataforma fáctica probada. Al respecto, la *a quo* manifestó: *“No queda ninguna duda en cuanto a la relación causal que debe existir entre los hechos previstos en el delito de: Violencia contra la mujer, en su manifestación psicológica y la acción idónea para ejecutarlos, pues fueron ofensas e insultos las que el acusado profirió en contra de su víctima, que le provocaron afectación emocional, al no tener ella redes de apoyo efectivas para evitar estos episodios, situación que precisamente es aprovechada por el acusado quien dentro de su propiedad tiene el control del acto.”* Por lo anterior, se estima que la relación de causalidad quedó debidamente probada y debe emitirse un fallo de condena contra el acusado por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica...”

Expediente No. 216-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015

“...Al considerar el tribunal *ad quem* todo lo contrario, es decir interpretando en que fueron varias veces las que el acusado tuvo relaciones sexuales con la víctima, y que por consiguiente el delito se consumó en forma continuada, se excedió en el uso de sus facultades legales, y su proceder evidencia vulneración del artículo denunciado como violado por el casacionista, pues con ese argumento modificó la calificación jurídica de los hechos acreditados, lo cual de conformidad con la ley penal guatemalteca no podía, por prohibición legal expresa. Se estima que (...) la Sala sustituyó la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de primer grado, cuestionando los medios probatorios a través

de los cuales el sentenciador determinó la relación entre la acción, el resultado y la imputación de esa acción al sindicado...”

Expediente No. 220-2015 Sentencia de Casación del 01/09/2015

“...Si bien el juez de sentencia aseveró que la agraviada pudo perder la vida producto del ataque, esto no fue suficiente para que, en su proceso de inferencia inductiva concluyera fácticamente que el sujeto activo tuvo conocimiento y voluntad de dar muerte al sujeto pasivo y con esto tener por acreditados los hechos que alternativamente fueron acusados y calificados por el Ministerio Público como homicidio en grado de tentativa, de los que se desprendía que las acciones realizadas perseguían como resultado producir la muerte de la víctima. Lo anterior es de suma importancia para el caso concreto, puesto que, cuando el ente fiscal acusa alternativamente hechos que llevan diferentes intenciones o finalidades implícitas pero que en esencia son las mismas acciones externas, al momento en que el a quo opta por uno de ellos, necesariamente esta considerando la finalidad de la tesis acusatoria que estimó acreditada, y por lo tanto desecha por completo la otra. (...), se debe indicar que, la Sala impugnada al conocer del motivo de fondo, varió los hechos acreditados, debido a las particularidades del caso sub judice (la existencia de una acusación alternativa que varía los hechos únicamente con relación a la finalidad que perseguía el procesado al ejecutar las acciones endilgadas), puesto que, reinterpretó el proceso de valoración probatoria que realizó el tribunal de sentencia, y concluyó fácticamente que las acciones realizadas fueron con dolo de muerte, cuando, si bien es cierto se acreditaron dichas acciones, también lo es que estas, según lo acreditado por el a quo, perseguían la finalidad de lesionar, con lo que, se vulneró el límite de conocimiento (...) preceptuado en el artículo 430 del Código Procesal Penal. Por lo anterior, resulta procedente el recurso de casación (...), como consecuencia (...) es responsable penalmente como autora del delito de lesiones graves...”

Expediente No. 25-2015 Sentencia de Casación del 21/09/2015

“...En el presente caso, consta que el argumento del apelante se basó en que no se llevó a cabo una “prueba genética”, para poderlo considerar autor del delito de violación con agravación de la pena, de ahí que su condena por dicho ilícito no fue legal. Como puede apreciarse, además de pretender revaloración de la prueba, el apelante también pretendió incorporar al proceso nueva prueba, algo que como se indicó no puede llevarse a cabo en segunda instancia, por prohibición legal expresa (artículo 430 del Código Procesal Penal). De esa cuenta, al haber resuelto la Sala de Apelaciones que la pretensión del apelante era infundada porque el veredicto de condena se encontraba conforme a derecho, debido a que al juicio se aportaron los medios de convicción necesarios para quebrantar su status de inocencia, y que por consiguiente su pretensión era revaloración de la prueba, respondió al reclamo del apelante y lo hizo con fundamento, no obstante la generalidad, incongruencia, vaguedad e imprecisión en el mismo. De esa cuenta la Sala estaba impedida en profundizar sobre el tema hecho de su conocimiento...”

Expediente No. 268-2015 Sentencia de Casación del 08/10/2015

“...La Sala de Apelaciones al revisar la logicidad del fallo recurrido, no obstante percatarse que la pretensión del apelante que era la revaloración de la prueba, le explicó que el sentenciador cumplió con suministrar las razones que justificaron la decisión de absolver al procesado por el ilícito imputado. Refirió el ad quem que, la decisión del sentenciante tiene sustento, pues, la misma se fundamentó en que no existieron vicios de ilogicidad en la sentencia recurrida que hayan infringido las normas que el apelante denunció como violadas. Además, que la declaración del agente captor (...) y el peritaje de (...), se apreciaron conforme a la sana crítica razonada denunciada, refiriendo también que sí fue observado el principio de razón suficiente y no

contradicción, a pesar de que el mismo no fue referido expresamente en apelación, pero sí en casación con lo que el reclamo formulado ante esta Cámara carece de sustento; además que la valoración constituye una facultad del sentenciante, siendo su único límite en esta actividad constituye el hecho que, “su juicio sea razonable”.

Cámara Penal, es del criterio que la Sala sí resolvió el agravio que le fue planteado. La sentencia recurrida cumplió con el principio de exhaustividad que se establece como requerimiento legal, ya que hace referencia específica a los agravios formulados en apelación especial...”

Expediente No. 273-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2015

“...la Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal –aún por motivo de fondo-, debe respetar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos.

En consecuencia, no es factible sostener que el sentenciante haya dado por acreditada la portación ilegal del arma de fuego por parte del incoado, por ello la Sala no debió emitir condena por ese delito, y al haberlo considerado así, el tribunal de segundo grado acreditó un hecho que el sentenciante no lo estimó de esa manera. De ahí que, el ad quem se equivocó al señalar que quedó probado que el acusado fue sorprendido portando el arma de fuego sin la licencia respectiva, y que su acción se encuadraba en los verbos rectores del tipo penal contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, apreciándose con su proceder el agravio señalado por el recurrente...”

Expediente No. 306-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015

“...De los elementos fijados por el *a quo* no se desprende ninguno de los elementos esenciales del tipo penal de hurto agravado, ni su participación en la sustracción de la cosa mueble, ni la realización de movimientos corporales que llevaran a la obtención del referido resultado, por lo que no se establece la existencia del nexo necesario para imputar el tipo penal por el que fue acusado. Tampoco se puede establecer la consumación del delito por parte del procesado. Para condenar, la Sala consideró que el procesado llegó en compañía de los señores (...), portando varias herramientas de mecánica quedándose a fuera, mientras las otras dos personas en compañía del agente de la Policía Nacional Civil (...), intervinieron en forma directa en la comisión del ilícito, que la idea de la comisión del mismo fue preparada con antelación, deliberaron para ejecutarlo con éxito criminal, lo que se fundamentó con los medios de prueba incorporados en el debate y apreciados de manera positiva por la juzgadora y que denotaron la intervención directa en la ejecución del hurto agravado (...). La Sala impugnada advirtió falta de correlación entre los hechos acreditados y las conclusiones vertidas en sentencia y razonó sin tomar en consideración el principio de intangibilidad de la prueba, dando por acreditadas circunstancias que no fueron acusadas y tampoco derivan de los hechos fijados en la sentencia de primer grado. (...), el tribunal de casación no puede realizar la labor intelectual que requiere el motivo invocado, pues, el análisis que corresponde, se circunscribe al estudio de los elementos del tipo delictivo aplicado [hurto agravado], para establecer si aquellos hechos encuadran en los supuestos contenidos en la norma penal sustantiva, pero en el presente caso, los hechos fijados no encuadran dentro del tipo penal imputado, pues sus verbos rectores esenciales no aparecen en el contenido de los mismos y por imperativo legal, la sentencia debe basarse en la certeza de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera, lo que de lo analizado, no sucedió...”

Expediente No. 310-2014 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Respecto a la tarea que debe realizar la Sala de Apelaciones, es de tomar en cuenta la limitación regulada en el artículo 430 del Código Procesal Penal, que si bien, la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas son inatacables, sí está sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. Bajo este aspecto se realiza un examen sobre el sistema probatorio a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada en la fundamentación de la sentencia, verificando si se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. (...). De esa cuenta, la Sala de Apelaciones, para responder no solo formalmente sino atendiendo a la sustancia del reclamo, en cuanto a este agravio, tiene que examinar, respetando la limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el Sentenciante reflejan o no en su contenido la correcta aplicación del principio lógico de razón suficiente, respecto al peritaje realizado por el psiquiatra forense, (...) y las deposiciones de los dos menores...”

Expediente No. 326-2015 Sentencia de Casación del 14/09/2015

“...Esta Cámara estima que, la Sala no se sujetó a los hechos que se tuvieron por acreditados por el tribunal de sentencia para verificar la correcta aplicación de la ley sustantiva, pues, rebasando las exigencias de la intangibilidad de la prueba y de la limitación del conocimiento, afirmó que las circunstancias relacionadas con la hora de la agresión a la esposa del procesado, quedó superada con el hecho acreditado en cuanto a la cuñada y que la diferencia referida a la hora, no era de tal magnitud para que diera lugar a desechar esa prueba y con ello absolverlo. Por lo anteriormente considerado, este tribunal de casación concluye que, la autoridad impugnada incurrió en el agravio señalado y vulneración normativa denunciada, como consecuencia, el recurso de casación, en cuanto a este submotivo debe ser declarado con lugar...”

Expediente No. 430-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...Cámara Penal, (...), al confrontar el contenido de la sentencia objeto de impugnación y los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, establece que, se vulneró el límite legal de intangibilidad de los hechos, puesto que el *ad quem* descendió al examen de estos, al acreditar la realización de acontecimientos históricos por parte de los seis sindicados, que ocasionó que pudiese en su labor de inferencia deductiva subsumir los mismos en los ilícitos penales de asociación ilícita y obstrucción extorsiva de tránsito, (...).

La Sala impugnada, al vulnerar el referido límite legal, realizó una revaloración de los medios de prueba que fueron diligenciados durante el debate, específicamente con respecto a los informes rendidos por los agentes de la Policía Nacional Civil, así como sus respectivas declaraciones, para llegar a las conclusiones fácticas mencionadas, las cuales son opuestas a la conclusión fáctica a la que llegó el *a quo* de que no existió prueba idónea que demuestre su participación en los hechos acusados, lo que generó que dicho órgano jurisdiccional por unanimidad considerara que la presunción de inocencia de los seis procesados no fue destruida por el Ministerio Público...”

Expediente No. 493-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015

“...Al realizar el estudio forense de rigor se encuentra que, a pesar de que el sindicato interpuso recurso de apelación especial por motivo de fondo, el análisis del *ad quem* versó sobre valoraciones probatorias (testimoniales) y sobre el sistema de la sana crítica razonada y según el contenido de artículo 430 del Código Procesal Penal (...). Sobre la base anterior, el *ad quem* al resolver de la forma en que lo hizo incurrió en el error advertido, toda vez que, no se circunscribió a resolver sobre el agravio denunciado conforme los hechos acreditados por el juez de la causa; sino, a pesar de lo probado en juicio, acreditó que la

prueba testimonial no reflejó el lugar en donde le incautaron el arma de fuego al sindicado, sin que eso sea requisito sine qua non conforme lo establecido en el artículo 123 [delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas] [Ley de Armas y Municiones] (...), para encuadrar la conducta del acusado en el delito atribuido, para ello, bastó con incautarle el arma de fuego que portaba sin la licencia de portación respectiva, para que el delito se perfeccionara, por lo que, según los hechos acreditados y lo considerado, el procesado es autor responsable del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, razón por la cual, se le debe dejar la pena mínima de prisión impuesta por el juez unipersonal de sentencia...”

Expediente No. 50-2015 Sentencia de Casación del 13/08/2015

“...se estima que, la Sala recurrida se excedió en el uso de sus facultades legales al resolver de la forma en que lo hizo, y su proceder evidencia vulneración del artículo denunciado por la entidad casacionista, pues su decisión de absolver se basó en que no se acreditó la participación del sindicado, porque -a su juicio- a los testigos no les constaron los hechos y además, no “hubo un peritaje sobre la huella balística de las armas registradas a nombre del sindicado” con lo que evidenció la vulneración relacionada, en virtud de que, es el Tribunal de Sentencia quien debe determinar las circunstancias fácticas en las que fuera cometido y acreditadas con sustento en la prueba aportada, y con base en ello, aplicar la calificación jurídica que permite adecuar los hechos al tipo.

La Sala en su fallo sustituyó la plataforma fáctica acreditada por el Tribunal de primer grado, cuestionando los medios probatorios a través de los cuales el sentenciador determinó la relación entre la acción, el resultado y la imputación de esa acción al sindicado (...). Se advierte que, fue el Tribunal de alzada el que incurrió en violación al descalificar los hechos imputados de asesinato y absolver, por cuanto que entró a meritar prueba y acreditar hechos, lo cual como ya se indicó, es facultad del Tribunal de Sentencia, presidida por el principio de inmediación...”

Expediente No. 538-2015 Sentencia de Casación del 19/11/2015

“...es necesario resaltar que, la valoración de la prueba y la determinación de las conclusiones que de ella se deriven, son potestad exclusiva del tribunal del juicio, pues es ante este que se produce la misma, el tribunal de segundo grado y el de casación, mediante un motivo de forma, solamente se encuentra autorizado para examinar el iter lógico utilizado para arribar a la decisión. (...), la actividad del tribunal de alzada se limita a la aplicación de la norma jurídica sustantiva, manteniendo inmodificable e intangible la atribución del hecho (basado en pruebas), fijado por el a quo (...) se puede advertir que el tribunal de alzada se arrogó facultades legalmente no conferidas por la ley, como lo fue entrar a valorar medios probatorios para declarar –a su parecer- el desacierto de las conclusiones del a quo, en total vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal. La plataforma fáctica que utilizó la Sala para emitir un fallo de condena, no es derivación de la valoración del material probatorio y erróneamente optó por modificar dicha valoración y acreditar hechos, especialmente que no quedó probada la edad de la menor agraviada, no obstante que, el sentenciante con la pericia de la doctora (...) estableció la edad de la víctima en doce años, a la misma el tribunal le otorgó valor probatorio...”

Expediente No. 565-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2015

“...Cámara Penal concluye que, fue el Tribunal de alzada el que incurrió en violación al descalificar los hechos de agresión sexual y considerar que mediante la prueba aportada no se demostró la relación de causalidad (artículo 10 del Código Penal) por cuanto que con dicha actuación meritó prueba y desacreditó los hechos considerados por el juez de primer grado para condenar, lo cual no debía, pues la acreditación de hechos y la forma en que son fijados, es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia, presidida por el principio de inmediación. Por lo anterior, tiene sustento legal el reclamo de la entidad casacionista (...), declarando al procesado autor responsable del delito de agresión sexual, imponiéndole la pena

mínima que por dicho delito establece la ley, con base al artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 628-2014 Sentencia de Casación del 10/02/2015

“...Del contexto del recurso de apelación se establece que, el impugnante entre sus manifestaciones mezcló argumentos con pretensión de que el tribunal de alzada meritara las pruebas valoradas en juicio. Sobre este particular, cabe indicar que Cámara Penal, en reiterados fallos ha resuelto que, el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser este quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. En todo caso, el tribunal, con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio. Es por ello que la Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de los medios probatorios o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos.

Cámara Penal estima que el tribunal de alzada sí explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial relacionado, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele que haya faltado con su obligación de fundamentar...”

Expediente No. 636-2015 Sentencia de Casación del 16/10/2015

“...la Sala no se limitó a determinar si hubo o no una correcta adecuación de tales hechos a la figura típica aplicada, sino que, rebasó los límites de la intangibilidad de la prueba y conforme a ello, absolvió al procesado (...). La Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal –aun por motivo de fondo, debe respetar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos (...) esta Cámara concluye que, el recurso de casación debe ser declarado procedente, lo que así se hará en el apartado respectivo, haciendo las demás declaraciones pertinentes...”

Expediente No. 719-2015 Sentencia de Casación del 29/10/2015

“...Para Cámara Penal, al resolver de ese modo, la Sala respondió a la pretensión del casacionista en forma puntual, fundamentando su decisión, puesto que el fallo contiene un análisis de los razonamientos de la sentencia de primer grado, con relación a la forma de valoración de la prueba que fue la inconformidad concreta del apelante. No hay que confundir el tipo y nivel de razonamientos a que está obligada una sala de apelaciones, con los que corresponden a un tribunal de juicio, puesto que su facultad y desempeño es diferente. Del contexto del recurso de apelación especial se establece que, el impugnante entre sus manifestaciones mezcló argumentos con pretensión de que el tribunal de alzada meritara las pruebas valoradas en juicio. Sobre este particular, cabe indicar que Cámara Penal en reiterados fallos ha resuelto que, el

acto procesal de valoración de la prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser este quien la percibe directamente y extrae de ella elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. En todo caso, el tribunal, con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio. Es por ello que la Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de los medios probatorios o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación...”

Expediente No. 720-2015 Sentencia de Casación del 12/10/2015

“...esta Cámara considera que, efectivamente, se tuvo por acreditada la circunstancia de estado de emoción violenta por parte de esa instancia [Sala de la Corte de Apelaciones], porque la misma no se encontraba contemplada en los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, lo cual trajo en consecuencia, que los juzgadores en alzada equívocamente interpretaran el artículo 123 [delito de homicidio] del Código Penal, al tener como conducta tipificada, la de homicidio en estado de emoción violenta (...), esta Cámara considera oportuno indicar que, la Sala (...), en su intento de justificar el cambio de calificación jurídica de homicidio a homicidio en estado de emoción violenta, todas sus argumentaciones, para acoger el recurso de apelación especial interpuesto, se dirigieron a ello, pero en la parte resolutive de la sentencia que se impugnó en casación, únicamente, se cambió la pena impuesta al acusado por el Tribunal de Sentencia, dejando sin mutar el tipo penal por el cual se hizo responsable al procesado, evidenciando con esto la errónea interpretación de la configuración de la conducta

típica efectuada por el acusado, por cuanto que no estaba la Sala en condiciones de rebajar la pena, sin cambiar el delito por el cual fuera hecho responsable el acusado (...), este Tribunal de Casación considera prudente dejar la misma pena mínima impuesta por el Tribunal de Sentencia al acusado por el delito de homicidio...”

Expediente No. 731-2014 Sentencia de Casación del 23/01/2015

“...Del contexto del recurso de apelación se establece que el impugnante, entre sus manifestaciones, mezcló argumentos con pretensión de que el tribunal de alzada meritara las pruebas valoradas en juicio. Sobre este particular, cabe indicar que Cámara Penal, en reiterados fallos ha resuelto que, el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser este quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de absolución o condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. En todo caso, el tribunal, con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio. Es por ello que la Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos...”

Expediente No. 741-2014 Sentencia de Casación del 13/01/2015

“...al regular las formas de autoría, entre las que se encuentra cooperar en la realización del delito, lo cual se acreditó al asentar los depósitos de dinero realizados por la víctima en la cuenta personal del imputado, como producto de la extorsión, actitud aquiescente sin la cual el delito no se hubiere podido cometer; pues el argumento de que él no realizó las llamadas para extorsionar a la víctima, no lo exime de la calidad de autor del delito conforme las distintas formas de participación del delito, por lo que, al ejecutar una de la formas de participación en el hecho, se convirtió en autor del ilícito penal de extorsión, comportamiento que sí contiene relación de causalidad entre los hechos cometidos y su consecuencia jurídica. (...), se encuentra que el ad quem erró al resolver de la forma en que lo hizo, toda vez que, destruyó la plataforma fáctica del tribunal de sentencia. (...); en todo caso, si a su juicio la prueba era refutable, debió ordenar lo concerniente al motivo planteado y ordenar el reenvío de las actuaciones (...), pues de la forma que lo hizo, vulneró el principio de intangibilidad limitado en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 774-2014 Sentencia de Casación del 09/01/2015

“...la Sala en su fallo desvió su campo de conocimiento de las cuestiones sustantivas que fueron sometidas a su consideración, es decir, no se limitó a establecer si los hechos acreditados por el sentenciante perfeccionan el delito de violencia contra la mujer en su modalidad psicológica, por el contrario, acogió el recurso, pero haciendo apreciaciones propias de un recurso por motivo de forma, aduciendo que la prueba presentada por el ente fiscal carece de idoneidad para destruir la presunción de inocencia del procesado, y que, según la interpretación que hace del fallo dictado por la Corte de Constitucionalidad, (...), la prueba idónea para demostrar la comisión del delito de violencia contra la mujer en modalidad psicológica, consiste en varios dictámenes periciales, pues, uno no solo, no es suficiente para verificar el progresivo debilitamiento

en la autoestima de la víctima, así como la existencia de cuadros depresivos.

Con dichos razonamientos, la Sala infringió la prohibición de valorar prueba que impera en esa sede, conforme lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal, toda vez que cuestiona la calidad y cantidad de la prueba, lo cual, como ya se dijo, era discutible únicamente a través de un motivo de forma, y no de fondo como el que fue sometido a su conocimiento, pero sin rebasar los límites legales fijados por dicha norma adjetiva...”

Expediente No. 796-2014 Sentencia de Casación del 04/03/2015

“...De lo analizado, se advierte que el tribunal de alzada se arrogó facultades legalmente conferidas al tribunal de mérito, al revisar la valoración de los elementos probatorios de la causa para declarar –a su parecer- el desacierto de las conclusiones del a quo, en total vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal, y derivado de esa apreciación acogió la impugnación planteada por el Ministerio Público, modificando la pena de prisión impuesta por el a quo al procesado (...), con fundamento en un hecho que si bien advirtió la juez de primer grado, estimó que no procedía su aplicación, ya que el procesado no se valió de su cargo de autoridad pública para cometer el hecho, razón por la que no acreditó ni aplicó la agravante especial regulada en el artículo 28 del Código Penal, en consecuencia, se excedió en el ejercicio de las facultades que la ley adjetiva penal le otorga, infringiendo los preceptos legales denunciados por el recurrente, por lo que, deviene declarar procedente el recurso presentado...”

Expediente No. 818-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...Esta Cámara estima que, de los hechos que el juzgador tuvo por acreditados, la acción ejecutada por el procesado encuadra únicamente

en los supuestos de hecho del delito de violación, toda vez que, el a quo no tuvo por probado lo relativo a la participación de cinco personas de sexo masculino, pues el sentenciante en su conclusión fáctica al valorar positivamente la declaración de la víctima, solo tuvo por probada la participación del procesado, ya que fue reconocido plenamente por la ofendida, (...), y en cuanto a esto, lo relacionó con los restantes testigos, peritos y documentos. Por ello, se establece la existencia del agravio señalado en el primer sub-motivo planteado [indebida aplicación del artículo 174 numeral 1 del Código Penal], pues la Sala no se limitó a determinar si hubo o no una correcta adecuación de los hechos acreditados a la figura típica aplicada, sino que, rebasó los límites de la intangibilidad de la prueba, al revalorar las declaraciones de la adolescente y su progenitora, y dio por acreditada la concurrencia, en el hecho, de más de dos personas, con ese fundamento, calificó la conducta del procesado como violación con agravación de la pena (...). Al respecto, es importante referir que, el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser este quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. La Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal –aun por motivo de fondo-, debe respetar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal -principio de intangibilidad de la prueba-, que prohíbe hacer mérito de esta o de los hechos que se hayan probado conforme a las reglas de la sana crítica razonada; (...). Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación...”

Expediente No. 944-2015 Sentencia de Casación del 09/12/2015

“...Resulta necesario observar que la Sala correspondiente para fundamentar la improcedencia de la agravante de preparación para la fuga, efectuó una revisión fáctica, derivada de la cual llegó a determinar

que no constaba en la sentencia objeto de análisis ni en el audio que contiene la grabación de la audiencia de debate, que para cometer el hecho endilgado los acusados hayan llegado en un vehículo de color rojo. Sin embargo, al realizar un examen de los hechos acreditados por el Tribunal sentenciador, se establece que en el apartado de “DETERMINACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN PROBADOS” de la sentencia respectiva, el a quo tuvo por acreditado específicamente que los procesados (...) utilizaron un vehículo rojo para cometer el ilícito. En ese sentido es equívoca la posición sostenida por el *ad quem*, debido a que inobservó el principio de intangibilidad de la prueba, puesto que por imperativo legal (artículo 430 del Código Procesal Penal), se encontraba limitado para hacer mérito de los hechos que se declararon probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, pues la valoración de los hechos es competencia exclusiva del Tribunal de Sentencia...”

PRUEBA, ANTICIPO DE

Expediente No.775-2014 Sentencia de Casación de 08/01/2015

“...la sala no respondió a la pretensión del apelante, quien en forma puntual denunció violación al “principio de razón suficiente, por haberse excluido la eficacia probatoria del testimonio de la víctima, no obstante haberse escuchado en calidad de anticipo de prueba y contar con las formalidades de ley”, lo que hizo ostensible la falta de fundamentación de su fallo. De esa cuenta la sala recurrida tuvo que haber explicado si tenía sustento jurídico el hecho de restarle eficacia probatoria al testimonio de la víctima, por haberse presentado el mismo según el sentenciador a “través de un medio audiovisual y en el proceso penal prevalecen los principios de oralidad e intermediación”, soslayando que aquel medio de prueba se presentó y admitió como prueba anticipada. Otro aspecto a explicar por parte del tribunal *ad quem* lo constituye el

hecho de si fue legal que el juzgador, considerara y por consiguiente demeritara el testimonio de la víctima, con el argumento de que no se cumplió con los requisitos que la ley establece para la prueba anticipada, cuando no era ese el momento procesal oportuno para considerar tal extremo, además, de no tomar en cuenta que la misma fue propuesta y admitida como tal por juez competente y no fue protestada o impugnada en ningún momento por las partes procesales...”

PRUEBA, LIBERTAD DE LA

Expediente No. 137-2014 Sentencia de Casación del 29/07/2015

“...la Sala expuso que, si bien los peritos (...) no estuvieron presentes en el debate porque no fueron citados al mismo, esto no implica incomparecencia, ni tampoco limitación alguna para que el Juez pudiera valorar los documentos que contienen los informes rendidos de sus peritajes, y que por lo mismo dichos documentos fueron obtenidos en el proceso por un procedimiento permitido por la ley y siendo así el juzgador los valoró aplicando el sistema de valoración de la sana crítica razonada regulado en el artículo 186 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia no adolece del vicio señalado. Es por ello, que los razonamientos vertidos en la sentencia impugnada son suficientes para estimar que la sentencia de segundo grado contiene las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes y a la sociedad, toda vez que el a quo señaló que, los peritajes relacionados fueron obtenidos e incorporados al proceso por un procedimiento permitido en la ley, observando el principio de libertad probatoria, de donde se infiere que el tribunal estimó que, el dictamen puede subsistir sin necesidad de la declaración del testigo perito porque este último no es condición si ne qua non, para la subsistencia del dictamen sobre la base de la libertad probatoria, por lo que el Juez consideró que, no era necesario la comparecencia de los peritos relacionados al debate,

porque eran suficientes los informes sobre fotografías y croquis del lugar donde el acusado fue aprehendido, e informe del peritaje efectuada al arma incautada al procesado, los cuales no fueron redargüidos de nulidad o falsedad y fueron extendidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, cumpliendo así con el debido proceso...”

Expediente No. 715-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015

“...Al realizar el estudio comparativo de la argumentación esgrimida y sentencia impugnada, (...) respecto al parentesco entre las víctimas y los señores (...), indicó la Sala que la prueba documental no puede ser el único medio para probar el parentesco, ya que existen las declaraciones de las agraviadas sobre tal circunstancia, dada la libertad probatoria, regulada en el artículo 182 del Código Procesal Penal (...). La Sala advirtió que los hechos que dio por acreditados la juzgadora, si estaban contenidos en la acusación fiscal y los verbos rectores del delito de amenazas quedaron acreditados, ya que el verbo rector de dicha figura penal, es el anuncio por parte del sujeto activo en causar un mal a otro o a sus parientes dentro de los grado de ley, en su persona, honra o propiedad, mal que puede constituir o no delito, siendo la acción de la procesada idónea para producir en el ánimo de las víctimas un temor suficiente para que una de ellas depositara a nombre de ambas, la cantidad de (...), la Sala señaló que tampoco es consistente el argumento de la apelante, respecto a que no quedó probada la exteriorización de actos posteriores que evidenciaran la intención de la procesada de consumar la presunta amenaza, toda vez que el tipo penal no suma este supuesto para la consumación del delito de amenazas, bastando con que se influya un temor en el ánimo del sujeto pasivo, a tal punto que se cumpla con lo que se exige. Las argumentaciones dadas por la Sala de la Corte de Apelaciones, son razonadas y suficientes para darle respuesta a cada uno de los agravios invocados por la apelante, (...), se evidencia que los integrantes del tribunal *ad quem*, explicaron

a las partes y, en especial, a la casacionista (...), el por qué no eran prosperables los agravios invocados (...), explicación que observa el requisito formal de fundamentación, contenido en el *artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...*

PRUEBAS NUEVAS

Expediente No. 617-2014 Sentencia de Casación del 27/04/2015

“...La Sala, para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar si las consideraciones que expuso la sentenciante para no admitir como nueva prueba el informe de la Policía Nacional Civil eran válidas, es decir, debió evaluar como primer extremo, si efectivamente esa prueba no reviste la característica de novedad, tomando en cuenta que para reunir tal calidad, la misma no necesariamente debe surgir de las pruebas desarrolladas en el juicio, sino que puede tener su origen en forma indepiente a aquellas; en segundo lugar, y lo más importante según los fines del proceso, analizar si era indispensable o manifiestamente útil para la correcta y completa averiguación de la verdad; y por último, si su presentación en formato de fotocopia, hacía imposible su admisión, de acuerdo al postulado de libertad probatoria que rige en materia penal. Dicho análisis implicaba responder, sea en forma individual o conjunta, si el fallo de primer grado respecto a la figura procesal de la nueva prueba, respetó el derecho de defensa del incoado, el debido proceso y la libertad probatoria.

Solo después de realizarse ese análisis podía legitimar el dispositivo de su fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación, para que la Sala dicte nuevo fallo sin los vicios aquí anotados...”

RECTIFICACIÓN DE LOS DEFECTOS

Expediente No. 1146-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...al proceder a la revisión de oficio sobre la fundamentación de la plataforma fáctica, debe advertirse que en observancia al artículo 284 del Código Procesal Penal, la Sala estaba obligada, previo a conocer el fondo del motivo invocado, a corregir el error cometido en la misma. Debió advertir al a quo, que los hechos acreditados son contradictorios, ya que, sobre la base de la integralidad de la sentencia, tuvo por acreditado que el procesado mediante un procedimiento violento obligó al agraviado a darle la cantidad de doscientos cincuenta quetzales quincenales, y por aparte acreditó que con ningún medio de prueba se determinó que los extremos de violencia a que se hace referencia en el hecho por el cual acusó el Ministerio Público se hayan producido en la persona del agraviado.

El a quo con base en los anteriores juicios contradictorios emitió una sentencia condenatoria en donde calificó jurídicamente los hechos acreditados como delito de coacción, utilizando la forma de violencia acreditada (que también mediante otro juicio fue desacreditada) para la construcción jurídica del concepto de coacción, con lo que se evidencia una sentencia carente de motivación lógica que impide ser sometida a un correcto control jurisdiccional. La advertencia de tal contradicción, se reitera, no prejuzga sobre la responsabilidad penal del sindicado (...), sino únicamente en cuanto a la ilogicidad advertida en la plataforma fáctica, que da margen a una tipificación sin sustento fáctico del juez y por ende de la Sala, en cuanto a que no quedó demostrada debidamente la existencia del elemento de violencia necesario para construir jurídicamente el delito concreto aplicado. Esta circunstancia produce violación al derecho de defensa del procesado, por lo que, debe ordenarse el reenvío a la Sala relacionada para que subsane ese vicio...”

Expediente No. 115-2015 Sentencia de Casación del 13/07/2015

“...Cámara Penal encuentra imposibilidad para resolver el recurso de casación, (...), porque la Sala al resolver tomó como base la plataforma fáctica determinada por el juez sentenciador, la que al ser revisada por esta Cámara, se advierte que es incongruente, en virtud que del estudio integral del fallo se encuentra que el hecho acreditado no es congruente con la descripción de hechos contenidos en la acusación del Ministerio Público, y de igual forma, con los hechos descritos en el fallo del *aquo*. (...) al proceder a la revisión de oficio sobre fundamentación de la plataforma fáctica y la errónea aplicación del artículo 474 del Código Penal que tipifica el delito de encubrimiento propio, sin observar el contenido del artículo 263 del mismo cuerpo legal, que establece el delito de estafa propia, debe advertirse que la Sala estaba obligada a corregir el error cometido en la plataforma fáctica, en observancia del artículo 284 del Código Procesal Penal previo a resolver lo procedente y hacer la observación pertinente al *a quo*, consistente en que esta es incongruente y contradictoria, (...). La advertencia de tal contradicción, (...), no prejuzga sobre la responsabilidad penal del sindicado (...), sino únicamente en cuanto a la contradicción advertida en la plataforma fáctica, la que da margen a la tipificación antojadiza del juez y por ende de la Sala, en cuanto a que no quedó demostrado debidamente la existencia de un delito en concreto, (...). Esta circunstancia produce violación al derecho de defensa del procesado, (...) no obstante haberse admitido el recurso de apelación especial, por lo que debe ordenarse el reenvío a la Sala relacionada, para que subsane ese vicio...”

Expediente No. 655-2014 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...el a quo tuvo por demostrados hechos que constituyen elementos relevantes para la determinación del tipo penal a aplicar, sin embargo obvió consignarlos en los hechos acreditados, estableciendo aspectos distintos, entre ellos, el peligro de muerte en el que estuvo la víctima, lo que además constituye una contradicción. Tal vicio produce lesión

a los derechos constitucionales de defensa y del debido proceso, (...), así como violación a la disposición legal contenida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y obliga, conforme al artículo 204 de la Constitución Política de la República y el citado 442 del Código Procesal Penal, al análisis de oficio de la violación al contenido de los referidos artículos.

La Sala al conocer del recurso debió hacer evidente la lesión a los derechos constitucionales del procesado y conforme al artículo 284 del Código Procesal Penal, rectificar el error cometido por el a quo, ya que el análisis sometido a su consideración por tratarse de un vicio de fondo la obligó a conocer los hechos fijados por el a quo y el análisis integral de la sentencia recurrida. En virtud de lo expuesto, no procede entrar a conocer el fondo del agravio planteado, sino la corrección de la sentencia de primer grado, para la restitución de las garantías constitucionales vulneradas. (...) la Sala deberá asumir la misma actitud procesal de este tribunal de casación y de oficio analizar la fundamentación de la sentencia apelada, respecto al razonamiento de aplicación del tipo penal de lesiones leves, sin prejuzgar sobre la absolución del procesado...”

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL- DEFECTOS NO ESENCIALES

Expediente No. 1136-2013 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...Al analizar el fallo de la Sala, Cámara Penal advierte que efectivamente incurre en la falta de fundamentación denunciada porque ordena un reenvío parcial, el cual no está contemplado en la ley procesal penal. Cuando se declara procedente un recurso de apelación especial por motivo de forma, el efecto jurídico es la anulación de la sentencia para que el tribunal dicte nuevo fallo. El artículo citado no contempla la posibilidad de anular parcialmente el fallo. Es necesario que la Sala

estudie nuevamente el reclamo del apelante y establezca si el error en la fecha de la sentencia del a quo constituye un defecto no esencial o un vicio que da lugar a la anulación formal de la sentencia. En el primer caso, deberá proceder a corregir la fecha de la sentencia, sin necesidad de ordenar el reenvío y en el segundo caso, deberá anular la sentencia y ordenar el reenvío del expediente para que el tribunal de sentencia dicte nuevo fallo. Por lo anterior, resulta procedente el recurso de casación por el segundo submotivo de forma planteado, debiendo ordenar el reenvío del proceso para que la Sala emita nueva resolución sin el vicio apuntado...”

Expediente No. 1674-2012 Sentencia de Casación del 25/02/2015

“...El artículo 451 del Código Procesal Penal, establece “Simple errores. Los simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida y las erróneas indicaciones de los textos legales, cuando no tengan influencia decisiva, no serán motivo de casación, pero deberán ser corregidos, (...)”. De la lectura de la sentencia del tribunal de primera instancia, esta Cámara se percata sobre la existencia de un error en la fundamentación, pues se consignó erróneamente el nombre de una de las víctimas, ya que en la prueba documental a la que se le confirió valor probatorio, consta la certificación de la partida de defunción del deceso de (...); tanto en el hecho acreditado como en la parte dispositiva de dicha resolución, se consignó el nombre como (...). Ante la imposibilidad de esta Cámara para corregir dicho error, ya que el mismo se encuentra en la sentencia del tribunal de primera instancia y no en la resolución recurrida en casación, se ordena a la Sala cumpla con su corrección conforme lo dispone el artículo 433 de la ley Ibid...”

RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL– MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL – INJUSTICIA NOTORIA

Expediente No. 1209-2014 Sentencia de Casación del 01/06/2015

“...El reclamo concreto consiste en la omisión de la resolución del punto referente a la injusticia notoria para la valoración de la prueba testimonial y documental. Del análisis de la sentencia impugnada se extrae que, para denegar el recurso interpuesto, la Sala respondió a los agravios formulados indicando la inexistencia de la injusticia notoria, ya que del análisis de los elementos de prueba diligenciados y valorados por el a quo conforme a las reglas de la sana crítica razonada, estableció la existencia del ilícito que le fue imputado al procesado, haciendo una específica referencia a la argumentación vertida en el recurso de apelación especial en cuanto a la inexistencia de lesión al contenido del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la relación de carácter civil que sustentó como agravio el apelante. En tal sentido, resulta que la Sala dio respuesta a cada uno de los puntos esenciales formulados en el recurso de apelación especial, cumpliendo con el principio de exhaustividad...”

Expediente No. 382-2015 Sentencia de Casación del 24/08/2015

“...En cuanto a la injusticia notoria que denunció la entidad recurrente, no es cierto que no se le haya respondido. La Sala lo hizo cuando explicó la fundamentación en que se basó el tribunal de sentencia para absolver, porque este motivo fue invocado, sin tener claridad sobre su naturaleza y por consiguiente, fue argumentado como si se tratase de una simple falta de fundamentación. Hay que observar que la injusticia notoria se da solamente cuando se producen sentencias absurdas o arbitrarias, es decir, cuando existiendo prueba sólida se absuelve, o bien cuando no

habiéndose probado los hechos por el propio tribunal, condena y este claramente no es el caso...”

Expediente No. 58-2014 Sentencia de Casación del 29/10/2015

“...Esta Cámara, es del criterio que la injusticia notoria, invocada como motivo absoluto de anulación formal en apelación especial, permite la revisión de la labor intelectual y valorativa del Tribunal de Sentencia, para comprobar la justeza o no de los hechos acreditados. Debido a que dicho motivo constituye una excepción a la intangibilidad de los medios probatorios y los hechos acreditados, establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal, Decreto (...), es imprescindible que la notoriedad en la injusticia que se denuncia, sea tan clara o evidente, que invalide el fallo. Corresponde al apelante alegar el agravio en un planteamiento fundado y razonable de apelación especial, dado el carácter técnico del recurso, que implica la revisión no sólo de los aspectos jurídicos, sino también fácticos de la sentencia. El ad quem no puede limitarse a la mera revisión de la ley aplicada, cuando la hipótesis fáctica del caso se ha basado en hechos fijados con base en valoraciones probatorias viciadas o inválidas. Y si toda la labor probatoria tiene su conclusión en los hechos acreditados, la validez de éstos sólo puede determinarse por la revisión de dicho proceso intelectual...”

Expediente No. 814-2014 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Cabe realizar la acotación respecto a la limitación regulada en el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues, si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas son inatacables, sí está sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, y esa labor es la que debe realizar la Sala de Apelaciones, dado los reclamos del Ministerio Público. Por ello, se concluye que el razonamiento realizado por el Tribunal de Apelación es superficial frente a las concretas denuncias del apelante, las cuales se enfocan

en falencias en el proceso de valoración de determinados medios de prueba, por lo que estimó que existe injusticia notoria debido a la forma en que fue emitida la sentencia absolutoria.

La Sala de Apelaciones, para responder no solo formalmente, sino que atendiendo a la sustancia del reclamo, tiene que examinar, si se incurrió o no en injusticia notoria, con la estricta observancia del principio de igualdad entre las partes procesales; asimismo establecer, si en efecto, concurrieron o no causales de omisión de prueba decisiva o valoración arbitraria de la misma, o simplemente se trata de discrepancias valorativas, en el caso que, según su análisis, acoja el recurso, debe resolver conforme al alcance jurídico de la injusticia notoria. Al no haber resuelto de esta manera, el *ad quem* faltó a su deber de fundamentación, vulnerando así el artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – TIPIFICACIÓN ERRÓNEA

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 23/10/2015

“...Del estudio realizado al fallo recurrido, el cual confirmó la sentencia de primer grado, se advierte que únicamente fue acreditado el elemento objetivo del delito de plagio o secuestro, el cual consistió en privar de la libertad a la víctima, sin embargo, no se acreditó el elemento subjetivo del citado ilícito, consistente en la intención o el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad de la víctima, o cualquier otro propósito similar o igual. La anterior carencia impide a la administración de justicia confirmar la calificación jurídica realizada del hecho objeto de juicio, toda vez que

ante la inexistencia de todos los elementos esenciales que componen la figura legal en mención, existe limitación de calificarlo de esa forma. La anterior afirmación, se basa en el hecho que a criterio de ésta Cámara, la simple privación de libertad de una persona no puede llegar a calificarse como un delito de tanta gravedad como es el de plagio o secuestro, si en el caso no ha sido debidamente determinado el propósito criminal, el cual para el referido delito, debe ser el propósito o intención (elemento subjetivo) de obtener a cambio de dicha privación un beneficio material, como podría ser rescate, canje de personas o la toma de decisión contraria a la voluntad de la víctima. En ese sentido, resulta procedente el agravio manifestado por el procesado en el motivo de fondo del recurso de casación que se resuelve...”

Expediente No. 1073-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015

“...Respecto del agravio relacionado con la autoría, Cámara Penal estima que no le asiste la razón jurídica al casacionista, por cuanto que los hechos acreditados muestran que el procesado acompañó, estuvo presente e incluso huyó junto al menor (...) quien fue la persona que disparó y le causó la muerte a (...), por lo que sobre esa base fáctica es autor del delito de conformidad con el artículo 36 numeral 3) mismo que establece que, serán castigados como autores, “quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer”. En ese orden de ideas no era necesario que se hiciera referencia a la concertación que el recurrente reclama ya que, de conformidad con el artículo relacionado es suficiente considerar autor de delitos a aquellas personas que cooperan en la realización, lo que se evidenció en el caso de mérito, pues el procesado, según los hechos acreditados ayudó en la preparación del delito realizando un acto sin el cual el mismo se hubiera podido cometer, tal es el caso que como se indicó, acompañó al menor, esperó que este le disparara a la víctima y huyó juntamente con él.

(...), respecto al reclamo en que no podía calificarse su conducta en el tipo de asesinato, Cámara Penal concuerda con dicha tesis porque en efecto no hubo agravantes para calificar su conducta en ese delito, (...), Cámara Penal advierte que, si bien su actuar no concurre dentro del tipo penal de asesinato, dicha conducta no deja de ser típica, pues se acreditó la muerte de una persona y la autoría del sindicado en la misma, siendo subsumible su conducta como se indicó en el delito de homicidio de conformidad con el artículo 123 del Código Penal...”

Expediente No. 112-2014 Sentencia de Casación del 25/03/2015

...Cámara Penal concluye que, la Sala impugnada no acreditó ningún hecho, sin embargo, al mencionar la frase “sentido común”, incurre en una apreciación subjetiva, pues en su análisis debe concretarse a los hechos acreditados y no considerar que la acusada debió actuar de acuerdo al “sentido común”. Además, en este caso, como ya se indicó, la acusada realizaba un trámite con la correspondencia y no se le instruyó para que implementara un trámite distinto para cierta documentación, por lo que también podría argumentarse que de acuerdo al sentido común, el oficio lo debería haber leído y trasladado el siguiente día hábil después de haberlo recibido.

De todo ello se concluye que, quedó acreditado que la acusada como empleada pública, tenía dentro de sus funciones ordenar y clasificar documentos para su envío a otras dependencias, haciendo el conocimiento respectivo, pero de acuerdo a la prueba testimonial valorada en la sentencia, el envío a otras dependencias se realizaba un día después de la recepción del documento, por lo que la acusada cumplió con su función. Su actuar no puede encuadrarse en el delito de incumplimiento de deberes...”

Expediente No. 1316-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...al proceder a la revisión de oficio sobre fundamentación de la plataforma fáctica y la errónea aplicación del artículo 252 del Código Penal que tipifica el robo agravado, sin observar el contenido del artículo 474 del mismo cuerpo legal, que establece el delito de encubrimiento propio, debe advertirse que la Sala estaba obligada a corregir el error cometido en la plataforma fáctica, en observancia del artículo 284 del Código Procesal Penal previo a resolver lo procedente y hacer la observación pertinente al a quo, consistente en que esta es contradictoria (...). De esta forma se advierte que, fue acreditada una serie de hechos que pueden componer los tipos penales de: a) encubrimiento propio y b) robo agravado. La advertencia de tal contradicción, se reitera no prejuzga sobre la responsabilidad penal (...), sino únicamente en cuanto a la contradicción advertida en la plataforma fáctica, la que da margen a la tipificación antojadiza del juez y por ende de la Sala, en cuanto a que no quedó demostrado debidamente la existencia de un delito en concreto, toda vez que no existe congruencia en que, por un lado acredite dos hechos (la presencia del procesado cuando conducía el vehículo robado, y también, que se conducía en un vehículo junto con las personas que violentamente lo robaron) que encuadren en un tipo penal y a la vez concluya que debe encuadrarse en otro tipo penal...”

Expediente No. 159-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015

“...En este delito [encubrimiento propio] está descartado que el sujeto activo realice la conducta ilícita principal a título de autor o cómplice, debido a que constituye un acto independiente de la relación causal con estos. Ello es así porque el actuar de la parte encubridora comienza después de la comisión de algún delito, autónomo del encubrimiento, del que sí es necesario que tenga conocimiento el encubridor, pues, su objetivo es que la administración de justicia sea frustrada en cuanto a la persecución y castigo de quienes participaron en la comisión del delito

anterior a este (elemento subjetivo). Luego del análisis de la plataforma fáctica establecida por el Sentenciante, el tipo penal citado, la sentencia de la Sala de Apelaciones y lo manifestado por la entidad casacionista, se determina que, es errónea la calificación jurídica efectuada por el a quo y confirmada por el ad quem, debido a que, del hecho acreditado no se desprenden los elementos objetivos y subjetivos del punible de encubrimiento propio (...) en el caso de estudio, el hecho imputado al acusado por sí solo constituye el ilícito principal, por lo que queda descartado que su participación sea en calidad de encubridor. Además, no existe el elemento subjetivo, es decir, el conocimiento del sujeto activo que su intervención es para proteger o ayudar a quien participó en la comisión de un delito anterior. (...), se concluye que no concurren los elementos objetivos y subjetivos del ilícito de encubrimiento propio...”

Expediente No. 253-2015 Sentencia de Casación del 18/09/2015

“...como quedaron acreditados [los hechos] no se derivan elementos o circunstancias que quepan en las relaciones desiguales de poder, como dispositivo específico del tipo penal [delito de violencia contra la mujer], al no concurrir ninguna de las circunstancias que desarrolla dicha norma, lo cual se refuerza con el concepto legal contenido en el inciso g) del artículo 3 (...) [Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer], al quedar acreditado que lo que existió fue una situación de vecindario, entre (...) y (...) [víctima y procesado], sin embargo, en ningún momento se acreditó una relación desigual de poder o sumisión (...), esta Cámara concluye en el presente caso que, con la relación en el ámbito público de vecinos no concurre sumisión ni discriminación antedicha, al no existir ningún control ni dominio, por no acreditarse alguna de las circunstancias de las que taxativamente indica el artículo 7 [violencia contra la mujer] de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, de las cuales pudo valerse el procesado. En cambio lo que sí concurre es la comisión de una falta contra las personas de conformidad con el artículo 481 inciso 1º, del Código Penal, lo cual así se deberá declarar al momento de resolver...”

Expediente No. 43-2015 Sentencia de Casación del 23/10/2015

“...se constata que la Sala de Apelaciones incurrió en error al confirmar la sentencia de primer grado, al afirmar que es correcto calificar el hecho en el delito de plagio o secuestro, pues solo fue acreditado el elemento objetivo, la privación arbitraria del derecho de locomoción de las víctimas y el derecho de movilizarse. Pero en ningún momento existió el elemento subjetivo necesario constitutivo del delito de plagio o secuestro consistente particularmente en el propósito de lograr rescate, canje por las víctimas, razón por la que no es correcto haber calificado así el hecho. (...), se llega a la conclusión que a los casacionistas les asiste la razón jurídica, debido a que el delito de plagio o secuestro no se configuró en el hecho acreditado, por cuanto que si bien se privó de su libertad a las víctimas, la intención no fue la de lograr rescate para su liberación, debido a que el delito de plagio o secuestro, regula como elemento subjetivo necesario el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado y siendo que ninguno de esos elementos subjetivos se dio con el actuar de los sindicatos, más que solo los elementos objetivos de privar de su libertad a las víctimas en contra de su voluntad, contenidos en los hechos acreditados, llevan a determinar que se tipifica el delito de de detenciones ilegales, porque la acción ilícita consumada por los acusados (...), encuadra perfectamente en este tipo penal. (...), Cámara Penal concluye que la conducta delictiva cometida por los sindicatos corresponde ser tipificada en el delito de detenciones ilegales, y procediendo a determinar la pena a imponer, se encuentra que debido a que el a quo no acreditó agravantes, corresponde imponerse la pena mínima (...) de prisión. Incurriendo tanto el a quo como el ad quem en error jurídico al tipificar la conducta de los sindicatos en el delito de plagio o secuestro, sin concurrir los elementos necesarios para su configuración, se declara procedente el recurso de casación (...), y se modifica la calificación del hecho siendo la correcta la del delito detenciones ilegales...”

Expediente No. 686-2014 Sentencia de Casación del 10/02/2015

“...Los elementos del delito de lavado de dinero u otros activos, contenidos en los incisos relacionados [artículo 2 de la Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos en sus incisos a) y c)], subsumen aquellos hechos ya que superó la simple labor notarial de autorizar una escritura pública de compraventa de un helicóptero, pues los mismos muestran el involucramiento del sindicado en los pasos previos a la creación de la empresa, como en las acciones extra notariales realizadas en la compra de la aeronave, entre estas acciones está la de acordar previamente que se le depositara la cantidad de (...) en sus cuentas bancarias personales para posteriormente comprar dos cheques, uno de gerencia y otro de caja, (...), para depositarlos a nombre del vendedor del helicóptero, lo cual queda fuera de toda actividad notarial, y a *contrario sensu* muestran lo regulado en los incisos relacionados en el sentido que el actuar de éste fue con el ánimo de ocultar e impedir la determinación de la verdadera naturaleza del origen del dinero y de un bien como lo es el helicóptero en cuestión (...).

(...), Cámara Penal arriba a la conclusión de que existe errónea aplicación de la norma regulada en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, que tipifica el delito de lavado de dinero u otros activos, por parte del tribunal de apelación, pues su decisión no se basó en los hechos acreditados con lo cual incurrió en la violación denunciada. De esa cuenta, omitió considerar que alguien que solo ejerce su función notarial no puede estar comprometido en una serie de acciones que exhiben el interés por ocultar la fuente u origen de esos recursos, lo que en efecto fue acreditado por el tribunal de sentencia. De lo anterior, se concluye en acoger el recurso por motivo de fondo, anular la sentencia dictada por la Sala (...); y en consecuencia casar la resolución impugnada y dictar la nueva sentencia que en derecho corresponde...”

Expediente No. 692-2015 Sentencia de Casación del 27/10/2015

“...En el caso de estudio, el juez sentenciante acreditó que el acusado fue detenido (...), portando en la mano derecha un arma de fuego tipo escopeta, (...) y al solicitarle la licencia para portar armas de fuego indicó no tenerla. Ese hecho se adecua evidentemente en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, y no en el artículo 247 inciso 8) del Código Penal como lo tipificó el a quo y lo avaló la Sala, pues por ser este un delito patrimonial debió probarse el ánimo de lucro y la intención del procesado para apropiarse de un bien de ajena pertenencia con el fin de obtener un enriquecimiento ilícito. Además, para efectos de tipificar el ilícito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas es irrelevante que no se haya puesto en riesgo la vida, la integridad física, la libertad, la seguridad y justicia de ninguna persona y que tampoco era el fin perseguido por el sindicado, ya que la portación ilegal de arma de fuego civil o deportiva, es un delito de mera actividad cuya comisión ocurre siempre que el acusado lleve el arma consigo sin la autorización debida, que son los hechos acreditados por el sentenciante. (...), a criterio de esta Cámara es jurídicamente incorrecta la subsunción de los hechos probados en el ilícito de hurto agravado, cuando a estos se les debió dar una calificación distinta, en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

Expediente No. 695-2014 Sentencia de Casación del 17/02/2015

“...En el presente caso, el hecho acreditado por el tribunal de juicio es que la sindicada (...) en el interior de la vivienda de (...), lo tomó del cuello sujetándolo con fuerza, obligándolo a que ingiriera una sustancia toxica desconocida, gritándole que lo eliminaría físicamente, la víctima es una persona minusválida de ambas piernas y brazo derecho, situación que le impidió defenderse; no consumándose su propósito por la intervención de los Bomberos Voluntarios que auxiliaron a la víctima trasladándolo al Hospital Nacional donde fue recluido por dos días con diagnóstico de intoxicación por sustancia desconocida. Conducta acreditada que

cumple con los presupuestos establecidos en la ley para condenarla por el delito de homicidio en grado de tentativa, en virtud de que tuvo la intensión al gritarle que lo eliminaría físicamente ejecutando todos los actos exteriores e idóneos, no consumándose su intensión, (...), tal como lo establece la plataforma fáctica sentencial. Con base a lo anterior, es evidente que la sala vulneró el artículo 123 del Código Penal, en relación al artículo 14 del mismo cuerpo legal.

(...), Cámara Penal determina que al Ministerio Público le asiste la razón jurídica en virtud que la sala de apelaciones erró al faltar aplicar la norma que tipifica la conducta criminal ejecutada por la sindicada en el delito de homicidio en grado de tentativa, y absolverla sin tomar en cuenta la plataforma fáctica acreditada por el a quo, la que de conformidad con el análisis efectuado por esta Cámara cumple con todos los presupuestos establecidos en la ley para tipificarlo como delito de homicidio en grado de tentativa (...). Por el contrario, en evidente transgresión de las facultades que le otorga la ley, modificó la plataforma fáctica acreditada por el a quo no obstante su carácter invariable, y en consecuencia dio una calificación distinta a la que legalmente corresponde...”

Expediente No. 699-2015 Sentencia de Casación del 27/10/2015

“...se aprecia que, los hechos acreditados consistentes en la penetración vaginal forzada contra una menor de edad por un tío y consecuente embarazo, no puede ser calificada como violencia contra la mujer en su manifestación sexual, porque los verbos rectores corresponden al delito de violación y no como inicialmente se declaró; de esa cuenta, el *ad quem* al resolver de la forma que lo hizo, se equivocó, razón por la cual, se establece que tales hechos contienen los elementos objetivos y subjetivos del delito de violación contenidos en el artículo 173 [Código Penal] (...), y por ende, su aplicación resulta indispensable.

(...), también se debe considerar que, en el mismo hecho se dio la agravación de la pena, establecido en el artículo 174 [Código Penal] (...), el cual prescribe que, la pena a imponer por el delito de violación se aumentará en dos terceras partes, entre otros casos, cuando el autor del hecho fuere pariente de la víctima; en el presente caso, el tío violó a su sobrina, causal que se encuentra contenida en el numeral 5 del referido artículo y por lo mismo, justifica la agravación de la pena en dos terceras partes, para dicho delito. En correspondencia con lo anterior, se le impone al sindicado la pena mínima de (...) prisión (...) según lo establecido en el artículo 65 y 173 del Código Penal, pena que, debe ser agravada, en dos terceras partes porque el agresor es tío (pariente) de la víctima y con relación a la extensión e intensidad del daño causado, la sentenciante expresó que, el mismo no existía, también expuso que, la agraviada tenía daño psicológico y que se le recomendó tratamiento para ello, lo cual, no es suficiente para elevar la pena mínima de prisión...”

Expediente No. 733-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Del análisis del tipo penal que se alega imputable a la conducta del procesado, es posible inferir que no basta la concurrencia de adquirir, transferir, utilizar, ocultar o no dinero o bienes, sino el tipo es compuesto, exigiendo además la existencia dentro de la acreditación de hechos, cualquiera de las dos opciones siguientes: a) Que el procesado sepa que el dinero o bienes proceden, se originan o son producto de la comisión de un delito o; b) Que el procesado por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber que el dinero o los bienes, proceden, se originan o son producto de la comisión de un delito. De los hechos acreditados se extraen los elementos siguientes: a) a sabiendas de la comisión de tres ilícitos penales; b) al haber sustraído de forma ilegal la cantidad de (...); c) los cuales transfirió a diferentes cuentas; d) los cuales estaba obligado a saber o sabía por razón de su cargo, que dichos fondos procedían de ilícitos penales; e) transfiriendo la cantidad de dos millones novecientos mil quetzales, sabiendo por razón de su cargo

que los mismos eran producto de un delito; f) además se establecieron transferencias que sumadas dieron la cantidad de (...) a distintas cuentas. Los anteriores son elementos relevantes de interés para la ley penal, en virtud de que de los mismos se extrae su coincidencia con los verbos rectores del tipo penal de lavado de dinero u otros activos (...). (...) Cámara Penal determina que al momento de absolver la Sala por dicho delito, inobservó las literales a) y b) del artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. De allí que corresponda acoger el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto y dictar la resolución correspondiente condenando al procesado por el delito de lavado de dinero u otros activos...”

Expediente No. 895-2014 Sentencia de Casación del 10/04/2015

“...Como se puede establecer no quedó acreditada la circunstancia de la carencia de razón y motivo para efectuar los disparos, en tanto que el accionar de los incoados fue directa, ocasionando las lesiones leves y graves a las víctimas a causa de los disparos, en ese orden de ideas, no puede condenarse a los incoados por el delito de disparos sin causa justificada, pues su accionar se subsume dentro de los delitos de lesiones leves y lesiones graves provocadas a los agraviados. En tales circunstancias la Sala erró al haber aplicado el artículo 127 de la Ley de Armas y Municiones, porque los elementos del tipo penal [delito de disparos sin causa justificada] no fueron acreditados por el tribunal de sentencia, como consecuencia esta Cámara acoge el presente motivo de fondo analizado y casa parcialmente la sentencia en el sentido de que se absuelve por el delito disparos sin causa justificada a los procesados...”

Expediente No. 906-2014, 907-2014 y 908-2014 Sentencia de Casación del 27/03/2015

“...La trasgresión de la plataforma acusatoria, no es como la afirma la Sala recurrida, un vicio que se puede atacar únicamente por vía de un

motivo de forma, por cuanto la violación al derecho de defensa que conlleva esa infracción, también constituye un vicio de naturaleza sustantiva, que por tanto, puede ser corregido a través de un motivo de fondo. En conclusión, el *a quo*, al formular acusación por el delito de encubrimiento propio, lo hizo sobre la base de un hecho distinto y con distinto bien jurídico tutelado a los que constituyen homicidio en grado de tentativa o robo agravado en grado de tentativa, ello es así, por cuanto que el encubrimiento se integra invariablemente por un hecho que no guarda nexo causal con el delito encubierto, pues aquel nace sólo después de cometido éste. Por ello, era imposible que de los hechos que se acusó, concluyera la comisión de los delitos por los cuales condenó, toda vez que para ello tenía que acreditar elementos objetivos y subjetivos de los delitos de robo agravado y homicidio que no fueron acusados. Por las razones apuntadas, y al no haberse acreditado los hechos conforme a los formulados en la acusación, debe acogerse el recurso por este agravio, y en consecuencia debe declararse al procesado (...) absuelto de todo cargo, toda vez que la errónea acreditación de los hechos, imposibilita la correcta aplicación del derecho sustantivo...”

Expediente No. 914-2013 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...Cámara Penal establece que, el *a quo* dentro de los hechos acreditados determinó circunstancias de tiempo, modo y forma, que son suficientes para la construcción jurídica de un estado de emoción violenta, ya que, el señor (...) como una reacción violenta, dio muerte con un disparo de arma de fuego tipo escopeta, a (...), cuando se encontraba en una situación excepcional, directa e inmediata que se produjo por la acción del sujeto pasivo de dirigir un vehículo en contra de su humanidad, que le hizo sufrir la pérdida del control de dominio personal y la disminución momentánea de la razón por el estado emotivo de temor que le ocasionó la referida acción.

(...) este tribunal en su labor de inferencia deductiva determina que corresponde calificar jurídicamente los hechos que el *a quo* tuvo como

acreditados, como delito de homicidio en estado de emoción violenta, de conformidad con el artículo 124 del Código Penal...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA

Expediente No. 948-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015

“...el caso de procedencia citado por la recurrente conllevó a que se constatará que, mediante el Acuerdo número 42-2012 de la Corte Suprema de Justicia fueron creados: el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas; y, el Tribunal Segundo de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas del departamento de Guatemala, otorgándoles competencia para conocer, entre otros, de los delitos prescritos en la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Mediante el Acuerdo relacionado, se designó a la Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, para conocer de los procesos tramitados en los órganos jurisdiccionales indicados en el párrafo anterior, ampliando su competencia respecto a los delitos prescritos en la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (...) tomando en cuenta la naturaleza de los delitos, los cuales están regulados en la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, y la fecha en que se emitió el auto de apertura a juicio, ya estaba en funciones el Tribunal Segundo de Sentencia Penal, con competencia en Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, por lo que existen vicios por incompetencia por razón de la materia, atendiendo a la distribución que hizo la Corte Suprema de Justicia, entre los distintos tipos de órganos

jurisdiccionales integrados en el orden penal. (...), Cámara Penal, en uso de las facultades establecidas en los artículos 57, 283 y 442 del Código Procesal Penal, advierte de oficio vicio en el procedimiento, y ello exige la subsanación a efecto de que la decisión asumida en el caso se derive del trámite acorde con las exigencias del debido proceso, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; lo anterior, dada la función de garantía que compete al Tribunal de Casación...”

RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA - PUNTOS ESENCIALES NO RESUELTOS

Expediente No. 11-2015 Sentencia de Casación del 30/11/2015

“...se estima que a la entidad recurrente no le asiste la razón jurídica pues, al limitarse a denunciar en apelación especial que el a quo, no apreció los medios probatorios de valor decisivo, inobservando la sana crítica razonada, específicamente la ley de la lógica, regla de la derivación en su principio de razón suficiente, constituye un argumento que además de no tener sustento jurídico para demostrar el agravio deducido, su pretensión fue valorar prueba en segunda instancia, extremo que a la Sala de Apelaciones le estaba prohibido realizar de conformidad con lo establecido por la ley adjetiva penal guatemalteca. Se advierte que, no obstante la pretensión de valorar prueba por parte de la entidad apelante, la Sala respondió su reclamo, pues estableció que, *“los elementos de prueba valorados por la a quo fueron valorados de conformidad con el sistema de la Sana Crítica Razonada ya que hizo uso del principio lógico de razón suficiente para llegar al principio de certeza jurídica de absolver al sindicado, y que el Ministerio Público no pudo demostrar la plataforma fáctica de la acusación, ni mucho menos quedó establecido el encuadramiento de la conducta del procesado en el delito de resistencia a la acción fiscalizadora de la Superintendencia*

de Administración Tributaria”, por lo que se estima cumplió con su obligación de responder al reclamo y por consiguiente no incurrió en el caso de procedencia contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal. Es criterio de Cámara Penal, que cuando el apelante realiza argumentaciones generales, es entendible que la Sala, le responda en el mismo nivel de generalidad, debido a que esta no puede profundizar en el tema, (...). No puede considerarse que la Sala de Apelaciones haya incurrido en omisión de resolución de alegatos, pues se advierte que sus razonamientos los apoyó en la sentencia de primer grado, la que en última instancia, es el referente fáctico más importante para establecer si los vicios denunciados tienen o no sustento jurídico. (...), Cámara Penal considera que no existe la violación deducida por el casacionista...”

Expediente No. 1111-2014 Sentencia de Casación del 22/07/2015

“...Cámara Penal determina que, al resolver de esta forma, la Sala de Apelaciones omitió examinar el alegato puntualmente, y peor aún, exponiendo afirmaciones en cuanto a que, *“cumplió con expresar correctamente los preceptos legales que indicó que fueron inobservados”*. Al no haber realizado dicho análisis, es evidente que la Sala de Apelaciones incurrió en el vicio de forma denunciado por la casacionista, pues al resolver, el Ad quem debió explicar pormenorizadamente, sí al momento de resolver sobre la sanción impuesta al adolescente por el primer hecho acreditado, en la que el adolescente tenía menos de quince años, la juzgadora observó o no lo regulado en artículo 252 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, toda vez que la función principal del juez era la correcta aplicación de las normas jurídicas.

Con base en lo anterior, Cámara Penal concluye que la Sala Apelaciones es omisa en cuanto a la resolución del agravio que le fue denunciado, por lo que debe declararse la procedencia del presente recurso de casación y consecuentemente ordenarse su reenvío a la Sala de Apelaciones, a efecto emita una nueva resolución sin los vicios denunciados...”

Expediente No. 1128-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015

“...Cámara Penal observa que la Sala efectivamente omitió analizar la parte medular del agravio expuesto por el Ministerio Público, que se refería a la cuestión de si la jueza de primera instancia había o no incurrido en exceso de sus funciones al valorar los medios de investigación aportados como si de pruebas definitivas se tratara, sobreseyendo con base en juicios de valoración que no eran propios de la fase intermedia sino de la fase del juicio. La Sala no aporta en este caso ningún razonamiento propio y se limita a confirmar el sobreseimiento repitiendo y adhiriéndose de una forma general a los mismos razonamientos de la jueza contralora en cuanto a que la apertura parcial del embalaje y las variaciones en el color de la mochila demostraban que hubo un rompimiento en la cadena de custodia que impedirían su valoración en un eventual debate. Es decir, la Sala no se pronuncia en absoluto sobre si en su actividad intelectual de análisis la juzgadora de primera instancia se excedió o no en sus funciones de jueza contralora –asumiendo las de un tribunal de sentencia– o si su conclusión sobre el rompimiento de la cadena de custodia de una de las evidencias incautadas estaba o no errada y por qué, o si ello era o no razón suficiente para sobreseer con relación al delito de portación ilegal de armas hechizas, para lo cual era indispensable que la Sala hiciera su propio análisis. Cámara Penal establece que la Sala, en efecto, omitió resolver los agravios esenciales que puntualmente le fueron alegados...”

Expediente No. 1140-2014 y 1141-2014 Sentencia de Casación del 17/06/2015

“...Cámara Penal estima que la Sala recurrida resolvió con argumentos generalizados, soslayó entrar a conocer sobre lo solicitado por la defensa por lo que dejó puntos sin resolver, específicamente que se le condenó por el delito de defraudación tributaria en grado de autor, sin tomar en cuenta la teoría del dominio del hecho, para esclarecer de esta manera

quien era el responsable de tal delito y en qué forma, agravio que se vincula con el artículo 31 del Código Tributario, en el sentido que si el hecho juzgado fue por un hecho generador omitido por el procesado. Por lo anterior, existen los vicios señalados por el interponente, por lo que el recurso debe reenviarse a la Sala respectiva para que resuelva únicamente en cuanto a los agravios señalados por el procesado en la apelación especial...”

Expediente No. 1149-2014 Sentencia de Casación del 08/05/2015

“...esta Corte considera que se da respuesta al alegato esencial sometido a su evaluación por el recurrente, por cuanto que la inconformidad apuntada en casación (falta de resolución del alegato esencial), fue debidamente resuelta y argumentada, toda vez que se justificó y explicó el porqué no se había vulnerado el artículo 385 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de la prueba. En efecto, los argumentos dados por el Tribunal de Alzada expresaron la falencia del ente investigador en la aportación de los medios de convicción objetivos e idóneos para acreditar que el acusado no tenía licencia para portar el arma de fuego objeto del proceso, siendo que la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, es la entidad legitimada para extender el medio de convicción objetivo e idóneo dirigido al establecimiento si el acusado tiene o no la licencia respectiva (...) En ese orden de ideas, para esta Corte no se configura el caso de procedencia de falta de resolución de alegato esencial como fue argumentado anteriormente...”

Expediente No. 1159-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015

“...Al realizar el estudio jurídico, se encuentra que, el ente acusador en el recurso de apelación denunció existencia de medios de investigación periciales (informes psicológicos) testimoniales (declaración de los agraviados) y documentales (dictámenes periciales), suficientes para decretar la apertura a juicio contra el procesado por el delito

atribuido, es decir, citó que existe fundamento serio para someter al acusado a proceso penal, pero el *ad quem* para convalidar la decisión del juez jurisdiccional, se limitó a describir su dicho y no resolvió con razonamientos propios el por qué arribó a esa conclusión, si de conformidad con lo referido en el memorial de formulación de acusación y apertura a juicio (...), ya existe un informe psicológico que refleja las secuelas encontradas en la víctima, así también consintió que, debe practicarse una evaluación psiquiátrica a la agraviada.

En ese sentido, el *ad quem* debe resolver fundadamente todos los puntos alegados en apelación, explicando por qué a su juicio, objetivamente conforme los medios de investigación presentados por el ente acusador, es o no suficiente abrir a juicio, motivando por qué razón, Ministerio Público debe presentar otro informe psicológico y llevarse a cabo en tres sesiones, a pesar de que ya existe un informe de la misma naturaleza que refleja las secuelas presentadas por la agraviada, derivado de las agresiones sobrellevadas. Además, debe resolver y motivar por qué debe existir un dictamen psiquiátrico como medio de investigación, si lo que pretende el ente acusador es demostrar la posible participación del sindicado en los hechos relacionados con la agresión psicológica contra su progenitora y no su estado de salud mental...”

Expediente No. 1181-2014 Sentencia de Casación del 28/09/2015

“...esta Cámara advierte que la Sala respondió al agravio denunciado en cuanto a la vulneración de los citados artículos, pues de la lectura de su fallo se establece que analizó los elementos de los referidos tipos penales y arribó a la conclusión que ambos hechos fueron correctamente subsumidos dentro de los presupuestos que los configuran. Sin embargo, fue omisa en resolver el agravio relacionado con la condena por dos ilícitos cuando un delito subsume al otro, reclamo puntual planteado ante la Sala (...) al ser atendible el reclamo del casacionista es necesario que la Sala fundamente debidamente su fallo y esencialmente, que se

pronuncie sobre el reclamo concreto del apelante, relacionado con el tema, si el delito de robo agravado subsume al de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones. Por lo expuesto, se considera que el *ad quem* fundamentó debidamente su decisión respecto al reclamo del apelante, y en consecuencia, es procedente acoger el recurso de casación por ese motivo y ordenar el reenvío a la Sala impugnada...”

Expediente No. 1209-2014 Sentencia de Casación del 01/06/2015

“...El reclamo concreto consiste en la omisión de la resolución del punto referente a la injusticia notoria para la valoración de la prueba testimonial y documental. Del análisis de la sentencia impugnada se extrae que, para denegar el recurso interpuesto, la Sala respondió a los agravios formulados indicando la inexistencia de la injusticia notoria, ya que del análisis de los elementos de prueba diligenciados y valorados por el a quo conforme a las reglas de la sana crítica razonada, estableció la existencia del ilícito que le fue imputado al procesado, haciendo una específica referencia a la argumentación vertida en el recurso de apelación especial en cuanto a la inexistencia de lesión al contenido del artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la relación de carácter civil que sustentó como agravio el apelante. En tal sentido, resulta que la Sala dio respuesta a cada uno de los puntos esenciales formulados en el recurso de apelación especial, cumpliendo con el principio de exhaustividad...”

Expediente No. 1220-2014 Sentencia de Casación del 01/12/2015

“...al imponer la pena máxima por cada uno de los ilícitos, pues respecto del mismo, se aprecia que la Sala recurrida incurrió en omisión absoluta de resolución, pues no hizo pronunciamiento alguno respecto de dicho reclamo. En efecto, de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala soslayó pronunciarse en cuanto al hecho de si al graduar la pena

de prisión por cada uno de los delitos imputados (plagio o secuestro, asociación ilícita y conspiración), se observaron o no los parámetros establecidos por el artículo 65 del Código Penal, y por consiguiente si la decisión contó o no con sustento jurídico, error legal que conllevó a que incurriera en el vicio de forma contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, debiéndosele reenviar las actuaciones para que corrija el error legal deducido...”

Expediente No. 1240-2014 Sentencia de Casación del 28/09/2015

“...Cámara Penal establece que el reclamo de que se omitió resolver por la Sala los puntos esenciales que señala el casacionista, no tiene ningún sustento jurídico, por cuanto que es clara la resolución al dar respuesta en lo fundamental planteado, que radica en que el apelante señala que existe duda, pero en la resolución la juez no determinó la existencia de duda alguna. En cuanto a ello, cabe indicar que, la duda debe existir en el análisis que efectúa el sentenciante, con base en las pruebas aportadas, no la duda que exista de alguna de las partes y en cuanto a la valoración de las pruebas conforme lo resuelto por la Sala de Apelaciones, es facultad del juez la valoración de la prueba aportada conforme la ley, y en apelación no es posible valorar prueba alguna, conforme el artículo 430 del Código Procesal Penal, esto es aplicable a la valoración de las declaraciones y del dictamen medico forense que señala.

Por lo que no existen puntos que no hayan sido resueltos de los agravios que señala en casación. Con dicha fundamentación, la Sala de Apelaciones resolvió lo planteado por el apelante...”

Expediente No. 1249-2014 Sentencia de Casación del 04/05/2015

“...la Sala de Apelaciones incumplió con realizar su labor de revisar la sentencia recurrida en los extremos que le fue solicitado, ya que fue omisa en cuanto a señalar si la motivación del *a quo* tenía o no fundamento para

decretar el sobreseimiento del proceso y por consiguiente pronunciarse sobre la ilegalidad o no del mismo. Al resolver de la forma en que lo hizo, se escudó en un razonamiento escueto e impreciso, que no permitió conocer las razones por las cuales confirmó la resolución recurrida, omitiendo dar respuesta a los alegatos denunciados (...) [además] debió observar si los elementos de investigación documental aportados al proceso, tenían o no consistencia jurídica para abrir a juicio contra los sindicatos...”

Expediente No. 1346-2014 Sentencia de Casación del 20/08/2015

“...La entidad recurrente, en el recurso de apelación especial denunció puntos concretos, pese a ello, la Sala se limitó a indicar que la juzgadora de primer grado, sí recurrió a la sana crítica razonada, y que sus razonamientos que se desprenden de los medio de prueba, y que la declaración de los testigos fue suficiente para arribar a la culpabilidad de los procesados, y que no se podría acreditar otros hechos o circunstancias que no constaran en la acusación, y que los testigos mencionaron granadas de fragmentación, las que no se encuentran en la plataforma fáctica de la acusación. Que la forma, modo y tiempo de la comisión del hecho delictivo, no quedó plenamente probada durante el desarrollo del debate, en conclusión los razonamientos de la jueza a quo son suficientes, no son ambiguos, contradictorios ni adolecen de logicidad, claridad y precisión. Con lo que se establece que le respondió de forma genérica sin entrar a examinar el agravio a cabalidad, el ad quem no realizó la labor intelectual necesaria en cuanto a escudriñar los razonamientos del tribunal de sentencia, para establecer la legalidad de la decisión asumida y obvió totalmente referirse al agravio concreto planteado. De esa cuenta tuvo que haber indicado si era legal o no la absolución, por el hecho de que se faccionó un contrato de comodato, y si el mismo suplía la licencia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones.

Cámara Penal determina que, el fallo de la Sala impugnado no es válido, toda vez que la decisión no está debidamente motivada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

Expediente No. 1369-2014 Sentencia de Casación del 15/06/2015

“...Cámara Penal estima que en efecto, la resolución recurrida no resolvió de manera esencial las alegaciones del entonces apelante, [Ministerio Público] porque efectivamente el ad quem, no realizó su labor de revisar la sentencia en los extremos que se solicitó, (...) el tribunal de alzada no respondió a la pretensión del apelante, quien en forma puntual denunció violación a “las reglas de la sana crítica razonada concretamente la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, por haberse excluido la eficacia probatoria del testimonio de la propia agraviada no obstante haberse escuchado en calidad de testigo y contar con las formalidades de ley”, lo que hizo ostensible la falta de fundamentación de su fallo. (...) Se advierte que al resolver de la forma que se hizo, la Sala dejó de responder y por consiguiente fundamentar un reclamo que le fue hecho en forma puntual, pues se limitó a referir lo argumentado por el tribunal de sentencia, por lo que incurrió en violación del artículo 440 numeral 1) del Código Procesal Penal.

En base a lo anterior, Cámara Penal concluye que la sentencia de la Sala de Apelaciones es omisa en cuanto a la resolución del agravio que le fue denunciado...”

Expediente No. 1433-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015

“...Cámara Penal concluye que la Sala de Apelaciones es omisa en cuanto a la resolución del agravio que le fue denunciado, específicamente respecto que el tribunal a quo no valoró la prueba individualmente, sino en su conjunto, con lo cual dificulta el control de logicidad, claridad y

legalidad de su decisión respecto a cada órgano de prueba; así también no se pronuncia sobre si se violentó o no el principio de razón suficiente en cuanto a la no valoración de la declaración del perito (...) del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; por lo anterior debe declararse la procedencia del presente recurso de casación y, consecuentemente, ordenarse su reenvío a la Sala de Apelaciones, a efecto emita una nueva resolución sin los vicios denunciados, dando respuesta puntual a los agravios señalados por el casacionista.

Cabe agregar que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del ente apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatare que la Sala recurrida fue omisa en resolver fundadamente...”

Expediente No. 1435-2014 Sentencia de Casación del 08/05/2015

“...la Sala no realizó la revisión de la logicidad del fallo recurrido en apelación especial, ya que únicamente se concretó a señalar que, el sentenciante realizó una relación de los elementos propios del caso, los cuales, demostraron la inexistencia de medios de prueba suficientes para emitir un fallo condenatorio, pues los testimonios son imprecisos y contradictorios. Por ello, se concluye que el razonamiento realizado por la Sala es superficial frente a la específica denuncia del apelante, por lo que el mismo es insuficiente para considerarla como debidamente resuelta, pues no analizó a profundidad la logicidad de las conclusiones del sentenciante respecto a la prueba testimonial (...) la labor del *ad quem* debió circunscribirse a explicar fáctica y jurídicamente, por qué a la luz de lo que es el principio citado, sí o no, hubo la contradicción expuesta. Y esto no implica valorar la prueba, toda vez dicha labor se realiza para acreditar los hechos que servirán para aplicar la ley de fondo; (...). En fin, son labores distintas hacer mérito de la prueba y el control de logicidad en la valoración probatoria (...). Todo lo anterior permite concluir que la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones,

efectivamente, no resolvió los puntos esenciales alegados en apelación especial; y por ello deviene imperativo ordenar el reenvío a dicho órgano jurisdiccional para que cumpla con pronunciarse fundadamente sobre el mismo...”

Expediente No. 1469-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2015

“...Cámara Penal establece que, el *ad quem*, no dio respuesta sustancial al punto esencial referente a la inobservancia del principio lógico de razón suficiente que fue señalado por el Ministerio Público en apelación especial, como consecuencia, se vulneró el derecho a la acción penal que se encuentra reconocido en el artículo 251 constitucional así como el contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de forma planteado, anulándose la resolución recurrida y reenviarlo a la Sala para que emita nuevo fallo en donde se pronuncie bajo los términos referidos en este apartado, sobre la existencia o no, de los errores lógicos que fueron señalados por el apelante, con respecto al principio de razón suficiente al momento de valorar la declaración testimonial de (...) y el contenido del video que reproduce el lugar, día y hora en que ocurrieron los hechos que se le imputan al procesado.

Cabe agregar que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del ente apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatar que la Sala recurrida fue omisa en resolver fundadamente...”

Expediente No. 1481-2014 Sentencia de Casación del 10/08/2015

“...Cámara Penal con el propósito de establecer de forma indubitable si el *ad quem* resolvió con relación a lo argumentado por el acusado en el recurso de apelación especial, en cuanto a que el *a quo* no aplicó las

reglas de la sana crítica razonada, procede a examinar la motivación efectuada por el *ad quem* y establece que, efectivamente, como lo señala el casacionista, (...), la Sala (...) dejó de dar una respuesta fundamentada al impugnante, puesto que no se pronunció en lo referente a si se vulneraban las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de las declaraciones testimoniales de los agentes de la Policía Nacional Civil (...), pues se les dio valor probatorio a pesar de ser señaladas de contradictorias entre sí por el sindicado, puesto que los testigos (...) declararon que ellos andaban en una patrulla y que el sindicado portaba un arma de fuego en la cintura, mientras que el testigo (...) declaró que andaban a pie y que el sindicado cargaba cuatro armas en una mochila. En vista de lo cual, por la omisión incurrida por el *ad quem*, de un punto esencial contenido en las alegaciones del defensor, como lo prescribe el artículo 440 numeral 1) del Código Procesal Penal, procede el recurso de casación en cuanto a este submotivo...”

Expediente No. 158-2015 Sentencia de Casación del 19/06/2015

“...La Sala no realizó la labor intelectual de explicar si al valorar las declaraciones de los agentes de la Policía Municipal (...); de los agentes de Policía Nacional Civil, (...); del perito (...), así como el informe de DIGECAM y el acta de inspección ocular en el lugar de los hechos, el a quo violó o no el principio de no contradicción, integrante de la regla de la derivación y si dicha circunstancia obligaba a anular el fallo y reenviar el proceso para repetir el juicio oral y público con jueces distintos. El *ad quem* debe analizar y explicar al recurrente cómo aplicó el a quo las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio lógico de no contradicción, porque según el Ministerio Público, se acreditó durante el debate que el procesado es autor responsable de los delitos de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y disparos sin causa justificada, y que las contradicciones señaladas por la jueza de sentencia son irrelevantes y no cambian el hecho imputado, ya que la acción de portar un arma de manera ilegal y de efectuar un disparo les consta a cada uno de los testigos y en eso no se contradicen (...). Por

lo analizado, el recurso de casación debe declararse procedente y en consecuencia, deberán reenviarse las actuaciones a la Sala respectiva, a efecto de corregir el error denunciado...”

Expediente No. 16-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015

“...La Sala recurrida (...), respondió a los reclamos en la forma en que podía, tal es el caso en que sostuvo la inexistencia de violación a las reglas de la sana crítica razonada, específicamente a los principios lógicos de razón suficiente y reglas de la derivación, debido a que el testimonio de (...), por sí solo no fue suficiente para quebrantar el status de inocencia del sindicado y la restante prueba (refiriéndose al Documento Personal de Identificación) lo único que generó fue duda respecto de su participación en los ilícitos, por lo que de esa manera se estima, cumplió con su obligación de responder a los reclamos y por consiguiente no incurrió en el caso de procedencia contenido en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal.

Se advierte que mediante ese razonamiento, la autoridad cuestionada también dio respuesta al reclamo respecto de la supuesta “ausencia o inexistencia de prueba” que según la recurrente, el sentenciador consideró para absolver, pues como se indicó la Sala objetada hace referencia a los “otros medios de prueba” que -a su juicio- en vez de demostrar los hechos, dada su falta de contundencia lo único que generó fue la duda razonable, por lo que ningún agravio le ha sido ocasionado a la entidad casacionista que deba ser reparado mediante esta vía, motivo por el cual, el recurso es improcedente y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

Expediente No. 187-2015 Sentencia de Casación del 10/08/2015

“...La omisión de resolver puntos esenciales contenidos en las alegaciones de las partes procesales, extiende su alcance, no solamente

cuando existe ausencia absoluta de pronunciamiento, sino también cuando lo resuelto es incompleto y sin fundamento en cuanto a lo pedido (...) Cámara Penal considera que, el fallo de la Sala impugnada no es válido, toda vez que la decisión no está debidamente motivada en razón de que omitió analizar y pronunciarse concretamente conforme a lo impugnado; primero: explicar por qué no fue apreciado en forma individual cada medio u órgano de prueba documental diligenciado en el debate; y segundo: no explicó ni individualizó en que consistieron las contradicciones o incongruencias entre los testigos, ya que no exterioriza un pensamiento con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

Expediente No. 198-2015 Sentencia de Casación del 21/07/2015

“...Como se advierte de la argumentación dada por el ad quem, no se dio respuesta a los puntos esenciales que fueron objeto de las alegaciones del apelante, toda vez que se justificó la decisión expresando explicaciones que no se centraron en el estudio de la inobservancia de la sana crítica razonada, específicamente, sobre la *inobservancia del principio de razón suficiente integrante de la regla de la derivación y ésta a su vez de la ley de la lógica en la prueba individualizada*, esgrimiéndose una argumentación que no descendió a darle respuesta a la alegación invocada y argumentada ante ella.

Asimismo, el tribunal de segundo grado al momento de efectuar su conclusión, afirmó que no se vulneró la sana crítica razonada, pero no tuvo como proposición previa el principio de razón suficiente, la regla de la derivación y la ley de lógica como referentes de análisis, tal como le fuera denunciado por el casacionista, esto para estar en condiciones de poder contrastar la argumentación brindada por los juzgadores del Tribunal de Sentencia, para los elementos de prueba individualizados y por qué no se vulneró el principio, la regla y la ley citados, ello hace imperfecta la conclusión a la cual se arribó...”

Expediente No. 2816-2011 Sentencia de Casación del 16/03/2015

“...Cámara Penal considera que el razonamiento vertido por la Sala es de manera general y no sustancial, para considerarse acorde con los agravios del apelante, pues, no contiene el mínimo esfuerzo de explicar si fue o no, inobservado el principio de razón suficiente integrante de la derivación y esta de la lógica, el desarrollo lógico que siguió el sentenciador para determinar porque le concedió valor probatorio a las declaraciones testimoniales de (...).

En tal sentido la sentencia de la Sala adolece de fundamentación, ya que no cumplió con resolver el agravio planteado por el interponente, faltando en pronunciarse a cabalidad al agravio presentado por el recurrente, pues, su labor intelectual debió dirigirla a examinar si se aplicó o no el principio de razón suficiente en la valoración de las pruebas testimoniales (...), a efecto de advertir si los razonamientos para demeritar la prueba son susceptibles o no de considerarse como esenciales para fundar los hechos acreditados; por lo que la Sala, al no actuar con recelo en dicho análisis, es omisa en la resolución del presente punto esencial alegado en apelación especial...”

Expediente No. 321-2015 Sentencia de Casación del 01/09/2015

“...resulta indispensable que el ad quem emita un nuevo pronunciamiento en donde de respuesta a los agravios expuestos en el recurso de apelación especial, lo que además debe ser fundamentado, independientemente de la responsabilidad o inocencia del procesado, pues, destruir el principio constitucional de inocencia le corresponde al ente acusador, sobre la base de los medios de prueba presentados, elenco probatorio sobre el cual el *a quo* tiene que aplicar correctamente el sistema de valoración y emitir su convicción, inconformidad planteada en la apelación especial y sobre ese contexto debe pronunciarse el ad quem, específicamente en los medios de prueba periciales, testimoniales y documentales contenidos en los puntos primero, segundo, tercero,

cuarto y quinto del recurso de apelación especial, es decir, si en la valoración se aplicó integralmente la sana crítica razonada, como le fue invocado en los referidos puntos, la injusticia notoria, la prevalencia de los Tratados y Convenios Internacionales sobre el tema en discusión, pues de lo contrario, incurriría en omisión de pronunciamiento como se ha considerado y limitaría el ejercicio a la acción penal promovida...”

Expediente No. 336-2015 Sentencia de Casación del 11/08/2015

“...[La Sala de Apelaciones] explicó a la entidad apelante, que en el presente caso, las contradicciones en que incurrieron los testigos agraviados, mismas que ameritaron la existencia de duda razonable respecto de la participación de los sindicados en el hecho, hicieron evidente la inexistencia de violación al principio de razón suficiente y por consiguiente no tenía sustento jurídico denunciar su violación, pues al ser contradictorios sus dichos respecto de la forma en que los hechos sucedieron y de la identidad de los sindicados, el principio en cuestión no contó con elementos suficientes que fundamentaran su veracidad, siendo esa la característica esencial que lo define (...) No puede considerarse que la Sala de Apelaciones haya incurrido en omisión de resolución de alegatos, pues se advierte que sus razonamientos los apoyó en la sentencia de primer grado, la que, en última instancia, es el referente fáctico más importante para establecer si los vicios denunciados tienen o no sustento jurídico...”

Expediente No. 376-2015 Sentencia de Casación del 08/09/2015

“...Esta Cámara advierte que los puntos esenciales de inconformidad presentados ante la Sala de la Corte de Apelaciones, se sustentaron *en la inobservancia del principio de razón suficiente, la regla de la derivación y la regla de la psicología, respecto de la prueba individualizada por el apelante*, pero al analizar y evaluar los argumentos dados por la alzada, se establece que justificaron su decisión en argumentaciones que no

descendieron ni resolvieron la materia del agravio denunciado ante ella (...) Al concluir el descenso para el análisis, es de acotar que el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se dirige a la protección y garantía de diversos aspectos procesales, pero, en especial, la oportunidad de las partes de recurrir las decisiones que les afecten, así como la obligación a los juzgadores que conocen las mismas, el de argumentar porqué se tiene o no razón del reclamo, puntualización que no ocurrió en el sub iúdice, por cuanto que se dieron argumentos que no tocaron las alegaciones invocadas en la segunda instancia, ello deja sin resolver las alegaciones sostenidas ante ella. A la vista de los argumentos esgrimidos, se hace prosperable el recurso de casación por el motivo de forma, caso de procedencia y norma citada como infringida, en consecuencia, deberá de reenviarse las actuaciones a la Sala respectiva, a efecto de corregir el error denunciado...”

Expediente No. 385-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...Cámara Penal, considera que, la injusticia notoria, como motivo absoluto de anulación formal planteada en el recurso de apelación especial, puede provocar el reexamen de los hechos (...) que conduzcan a formar certeza o duda de que el tribunal de sentencia cometió una grave y notoria injusticia al condenar o absolver, si es fundada y razonable.

En el presente caso se establece que la Sala no fundamentó respecto a la injusticia notoria, si bien la definió correctamente, sin embargo no se pronunció respecto a si se dio o no la misma, ya que su análisis debió concretarse en cuanto a la valoración de prueba y no respecto a cambio de calificación jurídica como erróneamente lo hizo...”

Expediente No. 39-2015 Sentencia de Casación del 23/11/2015

“...Al cotejar el recurso de apelación especial con la sentencia del *ad quem*, se establece que los razonamientos por medio de los cuales

decidió no acoger el recurso son insuficientes, toda vez que se limitó a exponer de forma generalizada, los aspectos que quedaron demostrados y fijados por el *a quo*, sin hacer un análisis específico del contenido de los artículos que fueron invocados como violados, así como tampoco las propias razones de hecho y de derecho por las que la Sala estimó que las argumentaciones del tribunal sentenciante eran jurídicamente correctas, a pesar de que el reclamo que le fue formulado la obligaba a determinar los aspectos de la temporalidad del tipo penal imputado [delito de defraudación tributaria], la relación jurídico tributaria, el carácter personal de la misma, el grado de participación en la comisión del ilícito y si la multa impuesta era contraria al artículo constitucional invocado (...). La argumentación vertida en la resolución de la apelación, es insuficiente porque no responde a los puntos esenciales planteados por el procesado, así como tampoco aparece la debida fundamentación exigida legalmente para la resolución de la Sala...”

Expediente No. 411-2015 Sentencia de Casación del 17/07/2015

“...Del análisis de la sentencia recurrida se estima que, la Sala (...) no resuelve las alegaciones que se le formuló mediante el recurso de apelación especial. Se llega a dicha conclusión, en virtud que aquella autoridad, no realiza la revisión de logicidad del fallo recurrido en cuanto a la falta de aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, en particular el principio de razón suficiente y las contradicciones que a criterio del ente acusador, aparecieron en la sentencia impugnada, motivo por el cual omite pronunciarse con respecto a si en el presente caso tiene o no sustento jurídico el demeritar la prueba reclamada en la apelación especial, específicamente las declaraciones de los agentes captores (...) la Sala recurrida soslayó conocer agravios puntuales hechos de su conocimiento, lo cual también se traduce en falta de fundamentación de la sentencia...”

Expediente No. 423-2015 y 480-2015 Sentencia de Casación del 21/10/2015

“...Al realizar el cotejo de rigor, entre lo planteado en el recurso de apelación especial del sindicado y lo resuelto por el ad quem, se encuentra que la inconformidad del recurrente versó sobre el iter criminis en el hecho atribuido, y la Sala no dio respuesta a dicho agravio, pues, como se puede apreciar su consideración se orientó sobre los hechos acreditados, mismos que a su juicio demostraron la autoría del sindicado en los hechos imputados, pero nada dijo sobre el iter criminis ni sobre las inconformidades de inconcurrencia de ideación, preparación, ejecución, consumación ni relación de causalidad, de las cuales, no podía la Sala resumirlas en indicar que, se acreditó que el procesado estuvo presente en el momento de la violación de la menor, ejercida por sus compañeros con quienes según los autos se concertó. En consecuencia, el ad quem no le resolvió los puntos anteriormente manifestados, y por lo mismo, es indispensable ordenar el reenvío de las actuaciones, para que resuelva todos los puntos denunciados en el recurso de apelación especial...”

Expediente No. 433-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015

“...Del análisis de la sentencia recurrida se estima que, (...), la Sala (...), no resuelve las alegaciones que le formularon durante la tramitación del recurso de apelación especial, específicamente al momento en el que sustituyó su participación por escrito dentro del mismo. Se llega a dicha conclusión, en virtud que aquella autoridad, no realiza la revisión de los argumentos vertidos en cuanto a que el sentenciante dejó de aplicar la figura de la reincidencia en virtud del principio de congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia; que en todo caso el hecho podría ser subsumido en un hecho continuado; por lo que de conformidad con el principio de favor libertatis la sentencia recurrida no debió ser modificada en su perjuicio, a pesar de haber sido señalados dentro de

la tramitación de la apelación especial no aparecen ni considerados, ni explicados en los razonamientos vertidos por la Sala, motivo por el cual omitió pronunciarse con respecto a si en el presente caso tiene o no sustento jurídico lo alegado por el defensor en la apelación especial. Sobre esa base, la Sala también tuvo que haberse pronunciado y explicar sobre el principio de congruencia y la aplicación de la figura de la reincidencia conforme a las alegaciones vertidas por la defensa.

Es entendible el reclamo de la casacionista en cuanto a la omisión de la resolución de puntos esenciales vertidos, pues al resolver la Sala recurrida únicamente tomó en consideración los alegatos formulados por el Ministerio Público y soslayó conocer agravios puntuales hechos de su conocimiento por la defensa, lo cual también se traduce en ausencia total de fundamentación en los puntos señalados...”

Expediente No. 443-2014 Sentencia de Casación del 29/04/2015

“...Cámara Penal encuentra que la sala de apelaciones omitió dar adecuada respuesta al agravio manifestado en apelación especial, pues en este caso el encartado fue completamente claro y concreto en solicitar que se revisara la aplicación del principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación, la cual forma parte de la ley de la lógica, al haber valorado las declaraciones testimoniales antes indicadas. En su lugar, la sala argumentó que el recurrente pretendía que se hiciera nueva valoración de los medios de prueba, lo que se encontraba fuera de sus facultades, y que las pruebas se encontraban debidamente valoradas, por lo que no acogió el motivo sustentado. De esa cuenta, se considera que la sala no cumplió con resolver al apelante si fue vulnerado o no el artículo 385 ibid al haber valorado las declaraciones testimoniales que claramente fueron indicadas por el recurrente, por lo que en tutela del derecho de defensa y acceso a la justicia, debe declararse procedente el motivo sustentado, para que la sala emita nueva sentencia en la que cumpla con pronunciarse puntualmente sobre el agravio sustentado por (...) en su recurso de alzada...”

Expediente No. 463-2015 Sentencia de Casación del 16/10/2015

“...Al cotejar el recurso de apelación especial con la sentencia del tribunal de apelación, se establece que los razonamientos por medio de los cuales decidió no acoger el recurso son insuficientes, toda vez que se limitó a exponer de forma generalizada que la sentencia impugnada no contenía ninguna vulneración a la norma procesal denunciada, en virtud que el a quo indicó los motivos de hecho y derecho por los que decidió otorgar valor probatorio a los medios de prueba (...). Este argumento es insuficiente porque no respondió al punto esencial planteado por el casacionista en su apelación especial, y que se centraba en denunciar la vulneración de la sana crítica razonada, específicamente las reglas de la lógica, el principio lógico de la razón suficiente, que pertenece a la regla de la derivación así como las leyes de la experiencia (...). Al resolver de la forma relacionada, se hace ostensible la omisión de resolución de alegatos, pues mediante dicho razonamiento no respondió el punto relacionado con la injusticia notoria que la entidad apelante le hizo ver mediante el recurso de apelación especial, de donde se concluye que la sentencia de la Sala de Apelaciones fue omisa en cuanto a la resolución de los reclamos denunciados...”

Expediente No. 472-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...Cámara Penal estima que en efecto, la resolución recurrida no resolvió de manera puntual las alegaciones (...) el ad quem, no realizó su labor de revisar la sentencia en los extremos que se le solicitó, limitando su función a señalar que, *“en relación a la declaración e informe del perito (), el reclamo no tiene fundamento legal, toda vez que al analizar lo argumentado por el a quo, estableció que efectivamente apreció la prueba en su justa y legal dimensión, toda vez que el perito en su informe indicó claramente que la agraviada, al momento de su evaluación no presentó signos de lesión, trauma genital y paragenital, ()”* razonamiento que no permitió conocer las razones de hecho y de derecho que tuvo para

no acoger el recurso planteado, pues dejó de pronunciarse en cuanto a las declaraciones de la perito (...) y (...). Al resolver de ese modo, el tribunal de alzada no respondió a la pretensión del apelante, quien en forma puntual denunció violación a “las reglas de la sana crítica razonada concretamente la regla de la derivación en su principio de razón suficiente, por no haber valorado en conjunto el testimonio de la víctima y concatenarlo con los testimonios de la perito en psicología (...), no obstante haberse escuchado en calidad de testigos y contar con las formalidades de ley”, lo que hizo ostensible la falta de fundamentación de su fallo (...).

(...), Cámara Penal concluye que la sentencia de la Sala de Apelaciones fue omisa en cuanto a la resolución del agravio que le fue denunciado, por lo que debe declararse la procedencia del presente recurso de casación y consecuentemente ordenarse el reenvío a efecto de que se resuelva de forma expresa el agravio contenido en el motivo de forma planteado en apelación especial, respetando los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 489-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015

“...se establece que, el ad quem, para convalidar la sentencia del tribunal de juicio enunció la prohibición de la intangibilidad de la prueba, sosteniendo que la sentencia de primer grado se encuentra apegada a derecho, pero sin motivar sus razonamientos del por qué a su criterio el sentenciante cumplió con aplicar las reglas de la sana crítica específicamente el principio lógico de razón suficiente integrante de la regla de la derivación en la valoración de la prueba. Tampoco motivó por qué a su juicio dicho fallo estaba fundamentado en la condena del delito de asesinato y no en el delito de homicidio en estado de emoción violenta y la determinación de la pena. Asimismo, no motivó su resolución en cuanto a si se vulneraron los artículos denunciados. Por lo expuesto, se concluye que la Sala no realizó la labor intelectual que le correspondía,

para dar respuesta a los agravios denunciados. Asimismo, el artículo 394 del Código Procesal Penal habilita la apelación especial cuando en la sentencia del a quo no se observan las reglas de la sana crítica razonada, lógico deviene que la revisión a dichas reglas debe realizarse cuando sobre ese particular versa la denuncia...”

Expediente No. 502-2015 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...Existe incongruencia omisiva cuando el ad quem ha dejado de responder razonadamente uno o varios de los puntos indispensables alegados por el casacionista, lo que indefectiblemente provoca una ausencia de concreción, es decir, se produce una desvinculación material entre lo pedido por el casacionista oportunamente y lo resuelto por el órgano jurisdiccional en segunda instancia (principio de congruencia) (...) en el caso sub judice, la Sala (...) dejó de resolver los puntos específicos señalados expresamente por el Ministerio Público en el recurso de apelación especial (...) y no argumentó si la juzgadora dejó de aplicar el principio de razón suficiente integrado al de derivación en relación a la declaración del perito (...) y a la vez constatar si el a quo dejó de fundamentar si le otorgaba valor probatorio o no a esta declaración en la sentencia correspondiente...”

Expediente No. 52-2015 Sentencia de Casación del 24/11/2015

“...El requisito de fundamentación extiende su alcance a que lo resuelto por los órganos jurisdiccionales sea sustancial, con base en lo recurrido y no meramente formal, por ello, la falta de resolución implica la carencia de tal requisito. (...), al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta únicamente afirmó compartir lo que consideró el a quo, sin resolver cada uno de los cuestionamientos realizados por el Ministerio Público, relacionados a su desacuerdo con el sobreseimiento decretado a favor de: (...), por el delito de tránsito ilegal de personas; (...), por el delito de obstrucción a la justicia, y los procesados (...), que estaban

ligados por el delito de asociación ilícita. El ad quem faltó a su deber de resolver estos agravios concretos planteados por el apelante y por ende de fundamentación, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación, para que la Sala dicte nuevo fallo y cumpla con resolver los cuestionamientos puntuales planteados por el Ministerio Público...”

Expediente No. 541-2014 Sentencia de Casación del 09/01/2015

“...se establece que, el ad quem, no dio respuesta sustancial al punto esencial referente a la inobservancia del principio lógico de razón suficiente, que fue señalado por el recurrente en apelación especial, y que si se pronunció de manera fundamentada ante la generalidad de los puntos referentes a las reglas de la psicología y experiencia común que integran la sana crítica razonada.

Como consecuencia se vulneró el artículo 12 constitucional así como el 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que debe declararse procedente parcialmente el recurso de casación por motivo de forma que fue planteado, anulándose la resolución recurrida y reenviando a la Sala para que emita nuevo fallo en donde se pronuncie con respecto a los siguiente: sobre la existencia o no de los errores lógicos señalados por el apelante que cometió el a quo, con respecto al principio de razón suficiente al momento de valorar las declaraciones testimoniales de (...), testigo presencial, (...), así como la prueba pericial compuesta por el dictamen y declaración del perito (...), debiendo analizar conforme a los términos referidos en este apartado la construcción lógica de cada uno de los juicios sintéticos y analíticos que fueron señalados como incorrectamente generados por el a quo en el recurso de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público y si de estos fue que se derivó la conclusión de absolver al procesado por el delito de asesinato o bien de otros juicios generados de los medios de prueba diligenciados en el debate...”

Expediente No. 571-2015 Sentencia de Casación del 07/10/2015

“...la Sala de Apelaciones al dictar sentencia denegó el recurso de apelación especial basando su decisión en deficiencias técnicas en la invocación de las reglas de la lógica planteada por el apelante, es decir en requisitos de planteamiento, porque a juicio de la Sala el agravio que debió denunciar concierne a los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido (principios lógicos de coherencia), ya que de la forma en que lo argumentó el recurrente no puede hacer el análisis -ex officio-, de la logicidad de los razonamientos del juzgador. Sin embargo, tal argumento es jurídicamente inválido, ya que amparándose en tales carencias, la Sala omite resolver concretamente el agravio denunciado en la apelación especial, por lo que deviene procedente acoger el presente recurso de casación por motivo de forma, al vulnerar el debido proceso contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debiendo ordenarse el reenvío a la Sala de Apelaciones, para que ésta, interpretando extensiva y comprensivamente los términos del recurso, pueda apreciar lo medular del agravio y emita nueva sentencia sobre el fondo de la impugnación...”

Expediente No. 622-2015 Sentencia de Casación del 28/10/2015

“...esta Cámara considera que la respuesta dada por la Sala se desvía hacia asuntos que no están relacionados con el punto de controversia, con lo cual su respuesta carece de una fundamentación efectiva respecto a los agravios que le han sido planteados de forma concreta. Lo que la Sala debió esclarecer era, en esencia, si los razonamientos del tribunal de sentencia para negar valor suficiente a la prueba aportada, específicamente el acta que documenta la diligencia de allanamiento, cumplían o no con un mínimo de fundamento para sustentar esa conclusión y, consecuentemente, el juicio final de absolución, pero sin extraviarse en señalamientos sobre la inadecuación de los argumentos respecto al motivo invocado, pues esas eran circunstancias propias

de la fase de admisión del recurso que ella misma ya había dado por superada. De igual manera, la Sala debió ocuparse de forma más precisa en exponer por qué motivo estimó que fue o no aplicado correctamente el principio lógico de razón suficiente en la valoración de la prueba documental, pericial, y especialmente, de los testimonios de los agentes de policía captores.

(...), esta Cámara ha expresado en otros fallos anteriores que, el vicio de omisión de resolver no se circunscribe únicamente a la ausencia absoluta de una respuesta, sino se extiende a los casos en que la respuesta es solamente aparente porque en realidad no responde de manera efectiva a lo esencial del agravio planteado; es decir, porque desvía la atención hacia aspectos que no tienen incidencia con el tema puesto a discusión, como sucede en este caso en que la Sala, en lugar de demostrar la falta de fundamentación o la insuficiencia de la prueba, se limitó a exponer apreciaciones generales sobre el contenido de la sentencia recurrida, acompañadas de conceptos e ideas abstractas sobre lo que es la fundamentación...”

Expediente No. 626-2015 Sentencia de Casación del 14/12/2015

“...esta Cámara estima que la Sala sí dio respuesta a lo planteado en el recurso de apelación especial, por lo que la sentencia de segundo grado cumple con el requisito de exhaustividad, dado que agotó todos los puntos indicados en el recurso de apelación especial, tomando como referente que dio respuesta en los tres submotivo planteados por la apelante, señaló los razonamientos del tribunal a quo, para la condena, que se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada en los medios de prueba, en la prueba pericial, que no se inobservó el artículo invocado y que el tribunal a quo, tuvo la certeza que la acusada es responsables penalmente del hecho que se abrió a proceso penal [delito de falsedad ideológica en forma continuada], que determinó con peritaje que faccionó escrituras conteniendo declaraciones como la

firma del otorgante como falsas, que la Juez a quo observó las formas y condiciones previstas en la ley para valorar el medio de prueba pericial aportado.

Cámara Penal no prejuzga sobre el acierto o desacierto de lo considerado por la Sala, sino únicamente en cuanto a los puntos que, según la casacionista, dejó de resolver (...). En tal virtud, se estima que lo considerado por el tribunal de apelación legitima su decisión, y por ende, no se advierte vulneración del artículos 12 de la Constitución Política de la República y 389 numeral 3 del Código Procesal Pena...”

Expediente No. 643-2013, 645-2013 y 657-2013 Sentencia de Casación del 04/08/2015

“...En el presente caso, se tiene que los Magistrados integrantes de la Sala que se recurre decidieron no acoger el recurso presentado con el argumento que el apelante pretende que se: “(...) haga una aplicación correcta de las reglas de la sana crítica razonada y una fundamentación o razonamiento verdadero y coherente,’ situaciones que corresponde (sic) alegar en cuanto a vicios de forma que no pueden ser atacados por un motivo de fondo (...)”, de esta manera se advierte que, la Sala obvió la obligación de resolver el agravio manifestado, pues basándose en deficiencias subsanables del planteamiento, y que pudieron ser corregidas, o bien, apoyarse en los argumentos que eran congruentes con el motivo invocado, decidió no acoger el recurso presentado.

Con base en lo anterior, Cámara Penal advierte que la Sala recurrida no cumplió con resolver formalmente el punto alegado en apelación especial por el procesado (...), pues es una omisión que atenta contra su derecho de defensa y el debido proceso...”

Expediente No. 660-2014 Sentencia de Casación del 20/01/2015

“...Al revisar la sentencia impugnada, se determina que, efectivamente, la Sala recurrida obvió resolver el agravio denunciado en apelación especial, ya que solo se limitó a indicar que, al hacer el estudio respectivo, advirtió que la motivación utilizada por el sentenciador para fundamentar su fallo, es congruente con las reglas de la sana crítica razonada; que la sentencia fue dictada con certeza legal, y los razonamientos del juez sentenciador reflejan claramente una coherencia y concatenación de los medios de prueba de valor decisivo que sirven de sustento a sus razonamientos para absolver al sindicado, advirtiendo que se aplicaron los elementos de la sana crítica razonada, tales como la lógica, la psicología y la experiencia para valorar las pruebas producidas en el debate, donde estima fueron evaluados, conforme al principio de inmediación procesal, las pruebas periciales y documentales, ante lo cual el juez aplicó la sana crítica razonada para dictar un fallo absolutorio, ya que no encontró elementos probatorios positivos para establecer la responsabilidad penal del sindicado en el hecho imputado. De tales argumentaciones se establece que la Sala no realizó la labor intelectual de explicar si el a quo violó o no el principio de no contradicción al negarle valor probatorio a las actas de prevención policial y de declaración testimonial dadas por la agraviada, y luego utilizarlas para desvirtuar el testimonio prestado en juicio por la misma...”

Expediente No. 700-2015 Sentencia de Casación del 23/10/2015

“...Cámara Penal establece que, con el argumento de la limitación legal para valorar prueba, se evade el análisis y revisión del agravio que fijó el objeto de conocimiento para la Sala Impugnada, es decir, la vulneración o no del principio lógico de razón suficiente al valorar determinados medios de prueba. Lo anterior debido a que, cuando se resuelve un recurso de apelación especial en que se reclama violación de las reglas de la sana crítica razonada, el tribunal que lo conoce, no debe confundir

el acto de valoración de la prueba que corresponde solo al tribunal sentenciante realizarlo, con la revisión del iter lógico seguido por éste, en dicho proceso valorativo (...) el *ad quem*, no dio respuesta sustancial al punto esencial referente a la inobservancia del principio lógico de razón suficiente que fue señalado por el Ministerio Público en apelación especial, como consecuencia, se vulneró el derecho a la acción penal que se encuentra reconocido en el artículo 251 Constitucional así como el contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 718-2014 Sentencia de Casación del 04/05/2015

“...esta Corte considera que si se da respuesta al alegato esencial sometido a su evaluación por los recurrentes, toda vez que la inconformidad apuntada en casación (falta de resolución del alegato esencial), no es real sino aparente, por cuanto que en esencia la inconformidad aludida en alzada, fue la inobservancia de la regla de la lógica en sus principios de identidad, no contradicción, exclusión de tercero y razón suficiente en la valoración de prueba, respondiendo el *ad quem* que no existía dicha vulneración a la regla y principios mencionados, fundamentando y explicando su decisión, si bien se omitió consignar el concepto de “razón suficiente” en la sentencia, esto no constituye un agravio real, porque se les fundamentó y explicó la razón por la cual se había observado la regla y principios invocados...”

Expediente No. 731-2015 Sentencia de Casación del 29/09/2015

“...Al realizar el cotejo de rigor entre los agravios expuestos en el recurso de apelación especial por motivo de forma y lo resuelto por el *ad quem*, se encuentra que, en efecto, la forma en que se pronunció la Sala, no da respuesta a los agravios puntuales denunciados por el apelante, toda vez que, sus denuncias versaron sobre la inaplicación de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente en los medios de prueba [indicados] (...), sin que la Sala hiciera su

pronunciamiento concreto sobre esos agravios, sino como se puede colegir, hizo un pronunciamiento general, sin explicar la aplicación de cómo fue que en dichos medios de prueba se aplicó la sana crítica razonada, puntualmente el principio de razón suficiente.

Tampoco resolvió el agravio por vulneración del principio de no contradicción, (...) es indispensable que el *ad quem* emita un nuevo fallo en el que resuelva los agravios anteriormente considerados y fundamente su decisión, pues, de lo contrario se vulnera el ejercicio de la acción penal y la tutela judicial efectiva...”

Expediente No. 736-2015 Sentencia de Casación del 29/10/2015

“...Cámara Penal estima que en efecto, la resolución recurrida no resolvió de manera esencial las alegaciones del entonces apelante, porque efectivamente el *ad quem*, no realizó su labor de revisar la sentencia en los extremos que se solicitó, limitando su función a señalar que, el tribunal de primer grado explicó que el agente (...) fue un testigo referencial al que no le constó nada de los hechos ocurridos y que el oficio número setenta y cinco – dos mil catorce de la División Especializada de Investigación Criminal que constó de catorce fotografías no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 363 y 364 del Código Procesal Penal, razonamientos que no permitieron conocer las razones de hecho y de derecho que tuvo para no acoger el recurso planteado, pues según se advierte, se limitó a indicar argumentos de forma general. Al resolver de ese modo, el tribunal de alzada no respondió a la pretensión del apelante, quien en forma puntual denunció violación a “la sana crítica razonada concretamente los principios lógicos de la razón suficiente perteneciente a las reglas de la derivación, no contradicción y la experiencia”, por haberse excluido la eficacia probatoria del testimonio del agente (...), lo que hizo ostensible la falta de fundamentación de su fallo. Se advierte que al resolver de la forma que se hizo, la Sala de Apelaciones dejó de responder y por consiguiente fundamentar un reclamo que le fue hecho en forma puntual...”

Expediente No. 739-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...En cuanto al segundo agravio con respecto a que no se indicó el monto que cada uno de los condenados debe pagar en concepto de reparación digna, Cámara Penal aprecia que efectivamente la Sala no emitió ningún pronunciamiento, (...). En el presente caso, el sentenciante condenó al procesado y la tercera civilmente demandada al pago de (...) a favor de (...) y (...) a favor de (...), sin que dicho tribunal ni la Sala de Apelaciones hayan explicado la forma en que esas cantidades deben dividirse entre ambos condenados. Al no existir algún pronunciamiento respecto a dicha denuncia, fue vulnerado el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 761-2015 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...Cámara Penal establece que, el *ad quem*, no dio respuesta sustancial al punto esencial referente a la inobservancia del principio lógico de razón suficiente que fue señalado por el Ministerio Público en apelación especial, como consecuencia, se vulneró el derecho a la acción penal que se encuentra reconocido en el artículo 251 constitucional así como el contenido del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, por lo que debe declararse procedente el recurso de casación por motivo de forma planteado, a efecto de anular la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a la Sala para que emita nuevo fallo en donde se pronuncie bajo los términos referidos en este apartado, sobre la existencia o no, de los errores lógicos que fueron señalados por el apelante, con respecto al principio de razón suficiente al momento de valorar la declaración testimonial de (...) y la prueba documental consistente en la certificación de fecha (...), expedida por el licenciado (...). Cabe agregar que el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del ente apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatar que la Sala recurrida fue omisa en resolver fundadamente...”

Expediente No. 762-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015

“...para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, debe explicitar todas las consideraciones relacionadas con el caso en cuestión e indicar por qué prevalecen o no las normas citadas, y la incidencia que tiene la garantía del interés superior del niño en esta causa en particular. Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que la garantía del interés superior del niño fue primordial o no en el caso de mérito, independientemente de la decisión asumida, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación, en virtud que no cumplió con el elemento sustancial de exhaustividad, pues, no agotó todos los puntos aducidos por el entonces apelante.

Razón por la cual, se advierte vulneración de los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 763-2014 Sentencia de Casación del 14/01/2015

“...Para fundamentar su decisión, el tribunal Ad quem debió analizar si tenía fundamento jurídico la absolución de los procesados con base en la demeritación de la prueba testimonial aportada al proceso, especialmente las declaraciones de (...), cuando sus dichos no fueron corroborados con otros elementos de convicción que sustentaran lo dicho por ellos. Contrario a lo anterior, se limitó a hacer una aprobación general del razonamiento realizado por el a quo, con el argumento que dichas declaraciones fueron demeritadas por existir duda razonable en cuanto a su veracidad y además porque fueron obtenidas por un procedimiento prohibido por la ley, omitiendo resolver el punto esencial contenido en la alegación del apelante, en cuanto a la falta de aplicación de la lógica en su regla de la derivación y el principio de razón suficiente en esos elementos de convicción, a pesar que eran de valor decisivo para probar los hechos sometidos a juicio. Por lo considerado, debe declararse

procedente el recurso presentado y ordenarse el reenvío, a efecto se emita nueva sentencia en la que se cumpla con resolver puntualmente los agravios manifestados por el Ministerio Público.

Expediente No. 766-2015 Sentencia de Casación del 20/11/2015

“...El objeto puntual referido por el recurrente en el recurso de apelación especial fue la revisión del vicio de logicidad en cuanto a que se alegó por el *a quo* la inexistencia de otros medios probatorios que se concatenaran con la prueba pericial y que por ello, la misma no demostró la responsabilidad del procesado, pero que al valorar la prueba testimonial de (...), se le confirió valor probatorio, a pesar de no existir otros medios de prueba que se concatenaran con la misma, por lo que se violó el principio de no contradicción al juzgar de manera distinta situaciones idénticas. Al cotejar el agravio formulado por el apelante con la sentencia dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones, se establece que esta última no hizo ninguna referencia al punto esencial formulado, sino respondió generalidades en cuanto a los principios integrantes de las reglas de la sana crítica razonada, sin entrar a conocer la razonabilidad de la sentencia impugnada en cuanto a la violación de la regla de la derivación en su principio de razón suficiente. (...), Cámara Penal concluye que la sentencia de la Sala de Apelaciones fue omisa en cuanto a la resolución del agravio que le fue denunciado, (...), el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del ente apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatar que la Sala recurrida fue omisa en resolver los agravios formulados...”

Expediente No. 775-2014 Sentencia de Casación del 08/01/2015

“...la sala no respondió a la pretensión del apelante, quien en forma puntual denunció violación al “principio de razón suficiente, por haberse

excluido la eficacia probatoria del testimonio de la víctima, no obstante haberse escuchado en calidad de anticipo de prueba y contar con las formalidades de ley”, lo que hizo ostensible la falta de fundamentación de su fallo. De esa cuenta la sala recurrida tuvo que haber explicado si tenía sustento jurídico el hecho de restarle eficacia probatoria al testimonio de la víctima, por haberse presentado el mismo según el sentenciador a “través de un medio audiovisual y en el proceso penal prevalecen los principios de oralidad e inmediación”, soslayando que aquel medio de prueba se presentó y admitió como prueba anticipada. Otro aspecto a explicar por parte del tribunal *ad quem* lo constituye el hecho de si fue legal que el juzgador, considerara y por consiguiente demeritara el testimonio de la víctima, con el argumento de que no se cumplió con los requisitos que la ley establece para la prueba anticipada, cuando no era ese el momento procesal oportuno para considerar tal extremo, además, de no tomar en cuenta que la misma fue propuesta y admitida como tal por juez competente y no fue protestada o impugnada en ningún momento por las partes procesales...”

Expediente No. 781-2014 Sentencia de Casación del 04/02/2015

“...Del análisis de la sentencia recurrida se estima que, efectivamente, tal y como lo alega la entidad casacionista, la Sala (...), no le resuelve de manera fundada las alegaciones que formuló mediante el recurso de apelación especial. Se llega a dicha conclusión, en virtud que aquella autoridad, no realiza la adecuada argumentación que brinde sustento a sus afirmaciones, pues se alegó el incumplimiento de la valoración individual de cada órgano de prueba decisivo; además que en la valoración positiva de la prueba pericial de (...), la motivación fue insuficiente; el incumplimiento en la valoración individual de los testimonios de (...); en la valoración colectiva de la prueba documental identificada con los numerales del uno al seis, el incumplimiento de valorar cada órgano de prueba; en la apreciación de catorce documentos identificados en la sentencia del numeral veintidós al treinta y cinco el

incumplimiento del desarrollo de una motivación completa, agravios a los que el ad quem no dio respuesta concreta...”

Expediente No. 795-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...esta Cámara advierte, que la Sala no resolvió en los términos ordenados como tampoco lo hizo analizando el agravio planteado en la apelación especial, sobre la vulneración del principio de razón suficiente al demeritar el testimonio del agraviado que lo consideró impreciso en relación a la hora en que este salió de su residencia, el momento del delito [violación con circunstancias especiales de agravación] y el tiempo que duró el abuso sexual de que fue víctima, hecho que manifestó habérselo contado a la persona que lo auxilió, sin embargo cuando esa persona compareció al debate negó lo afirmado por el agraviado. Ante esa situación, el sentenciante debió considerar que, cualquier testigo (no digamos un menor de edad) al comparecer al debate puede caer en imprecisiones sobre todo las relacionadas al tiempo y espacio, que son datos numéricos fáciles de confundir u olvidar, según la capacidad de memoria de cada ser humano, el grado de escolaridad y el intelecto del testigo, sobre todo cuando el menor declaró en el debate un año después de sucedido el hecho, (...). No existe prueba que sustente que lo afirmado por el menor agraviado sea una denuncia falsa o una confabulación infantil como afirmó el tribunal de sentencia. Esa prueba de haberla concatenado con la prueba psicológica es suficiente para demostrar la tesis acusatoria, esto porque el menor ratificó lo que narró desde el inicio de la investigación, (...).

(...), se colige la tesis del recurrente, porque la Sala únicamente se concretó a argumentar que al haber analizado el recurso especial por motivo de forma y al corroborarlo con la sentencia del tribunal, arribaba a las conclusiones de certeza jurídica, (...), es decir que no resolvió sobre la existencia de la vulneración del principio de razón suficiente planteado (...), esta Cámara advierte que la Sala omitió

resolver el agravio ya puntualizado (...), vulnerando con su proceder el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 814-2014 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Cabe realizar la acotación respecto a la limitación regulada en el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues, si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas son inatacables, sí está sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, y esa labor es la que debe realizar la Sala de Apelaciones, dado los reclamos del Ministerio Público. Por ello, se concluye que el razonamiento realizado por el Tribunal de Apelación es superficial frente a las concretas denuncias del apelante, las cuales se enfocan en falencias en el proceso de valoración de determinados medios de prueba, por lo que estimó que existe injusticia notoria debido a la forma en que fue emitida la sentencia absolutoria.

La Sala de Apelaciones, para responder no solo formalmente, sino que atendiendo a la sustancia del reclamo, tiene que examinar, si se incurrió o no en injusticia notoria, con la estricta observancia del principio de igualdad entre las partes procesales; asimismo establecer, si en efecto, concurrieron o no causales de omisión de prueba decisiva o valoración arbitraria de la misma, o simplemente se trata de discrepancias valorativas, en el caso que, según su análisis, acoja el recurso, debe resolver conforme al alcance jurídico de la injusticia notoria. Al no haber resuelto de esta manera, el *ad quem* faltó a su deber de fundamentación, vulnerando así el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

Expediente No. 850-2014 Sentencia de Casación del 28/01/2015

“...De los antecedentes aquí referidos, se encuentra que el ente acusador fue claro en indicar dentro del motivo de forma que el tribunal

sentenciador, con los razonamientos utilizados para desvalorizar las declaraciones de los testigos presenciales (...), violó la regla de la coherencia, en su principio de tercero excluido, integrante de la lógica, porque considera falsos los dos testimonios que constituyen juicios opuestos entre sí en forma contradictoria, violando la regla de la coherencia en su principio de tercero excluido, principio que establece que dos juicios opuestos entre sí en forma contradictoria no pueden ser falsos, ya que necesariamente uno de ellos será verdadero y ninguno otro posible, es decir, o es verdadera la declaración de la testigo (...) o lo es el de la testigo (...), pero ambas no pueden ser falsas, cometiendo el a quo la violación por inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal.

(...), se encuentra que al resolver el agravio el ad quem estimó no acoger el motivo de forma, arguyendo que la sentencia de primer grado se encontraba legalmente motivada, que fue utilizado debidamente el método de la valoración, que no hubo inobservancia a las reglas de la lógica, la coherencia y la derivación, ni los principios de contradicción, identidad y tercero excluido, sin explicar como llegó a tal conclusión; por ello Cámara Penal estima atendible la argumentación del recurrente, en el sentido que no dio respuesta a los puntos esenciales del recurso de apelación especial...”

Expediente No. 867-2014 Sentencia de Casación del 16/02/2015

“...Del análisis del fallo impugnado, se determina que la Sala al examinar la valoración probatoria realizada por el a quo sobre los elementos de convicción aportados por el ente fiscal con la finalidad de probar la plataforma acusatoria, se pronunció sobre la motivación del sentenciante en la demeritación de la prueba testimonial, sin embargo se advierte que fue omisa al no realizar ninguna consideración en cuanto a la denuncia de falta de aplicación de la sana crítica razonada en la valoración probatoria de la prueba documental, obviando de esa manera

realizar una adecuada labor revisora de la sentencia recurrida. Para fundamentar su decisión, la Sala debió analizar si tenía o no fundamento jurídico la absolución de los procesados con base en la demeritación de la prueba documental aportada al proceso, especialmente los documentos consistentes en los oficios identificados con los numerales (...). Por lo anterior, se concluye que existe la vulneración denunciada por la entidad casacionista, pues la Sala al no expresar juicios lógicos, claros y congruentes con los agravios denunciados omitió resolver fundadamente algunos de los puntos concretos señalados en el recurso de apelación especial, incumpliendo de esa manera con el deber de fundamentación que establece el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, afectando consecuentemente el derecho de defensa y el debido proceso...”

Expediente No. 877-2013 Sentencia de Casación del 27/03/2015

“...esta Cámara considera que el segundo alegato del casacionista invocado en apelación especial, referente a la inobservancia de fundamentación en la sentencia impugnada por omisión de la referencia a la prueba documental sobre su incidencia o no para absolver, nuevamente, la Sala intentó resolver dicho alegato, pero no cumplió con dicha labor, pues tratándose de dos agravios distintos, no separó cada objeto de análisis (*inobservancia sana crítica razonada e inobservancia de fundamentación*), ello le hubiera permitido comprender con claridad el agravio denunciado ante ella, el cual consistía en la omisión de la referencia a la prueba documental sobre su incidencia o no para absolver al procesado, si bien los juzgadores de segundo grado argumentaron que existían facturas del valor de los bienes objeto del proceso y carencia de peritaje sobre valor real de los mismos, también lo es que esto no da respuesta al alegato sobre la incidencia de la prueba documental aportada y decisión de absolución, lo cual fue el punto esencial de la inconformidad del apelante, esto hizo que se dejara de resolver el reclamo presentado ante esa instancia...”

Expediente No. 880-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Del cotejo de rigor entre los agravios denunciados (...) y lo resuelto por la Sala de Apelaciones, se encuentra que, el apelante fue preciso en denunciar sus agravios, pero el ad quem desvió sus consideraciones y omitió pronunciarse sobre los agravios puntuales del recurrente, pues, como se puede apreciar, omitió resolver si en los medios de prueba de valor decisivo, se aplicó o no la sana crítica razonada, conforme la regla de la derivación, entre dichas pruebas se encuentran la pericia de la profesional de la medicina (...), el dictamen pericial de la psicóloga (...) y sus respectivas declaraciones testimoniales; tampoco se pronunció sobre el mismo vicio, en las declaraciones testimoniales de la víctima (...), ni los testimonios de sus dos menores hijos. (...) para desagraviar al recurrente y cumplir con la tutela judicial efectiva, es indispensable que la Sala recurrida, emita un nuevo pronunciamiento en el que resuelva de forma completa y fundada si el sentenciante, para absolver al sindicado por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física y psicológica, cumplió o no con aplicar la sana crítica razonada, conforme la regla de la derivación y la psicología, como le fue denunciado en el recuro de apelación especial...”

Expediente No. 882-2013 Sentencia de Casación del 20/03/2015

“...Al cotejar el recurso de apelación especial con la sentencia del tribunal de apelaciones, se establece que los razonamientos por medio de los cuales decidió no acoger el recurso son insuficientes, toda vez que se limitó a exponer de forma generalizada que la sentencia impugnada no contenía ninguna vulneración a la norma procesal denunciada, en virtud que el a quo indicó los motivos de hecho y derecho por los que decidió otorgar valor probatorio a los medios de prueba relacionados. Este argumento es insuficiente porque no responde al punto esencial planteado por el casacionista en su apelación especial, y que se centraba en denunciar la vulneración de la sana crítica razonada,

específicamente las reglas de la lógica, en los principios lógico de identidad y no contradicción pertenecientes a la ley de la coherencia y razón suficiente perteneciente a la ley de la derivación, así como las leyes de la experiencia, en relación a la valoración de lo declarado por el padre y hermanos del occiso, dado que existieron contradicciones entre lo declarado con el demás material probatorio aportado al proceso...”

Expediente No. 9-2015 Sentencia de Casación del 09/10/2015

“...El objeto puntual referido por el recurrente en el recurso de apelación especial fue la revisión del vicio de logicidad en cuanto a la valoración del dicho del señor (...) que por ser extrajudicial no pudo servir para desvirtuar prueba presentada en la etapa del juicio. Al cotejar el agravio formulado por el apelante con la sentencia dictada por la Sala (...) se establece que esta última no hizo ninguna referencia al punto esencial formulado, sino respondió generalidades en cuanto a los principios integrantes de las reglas de la sana crítica razonada, sin entrar a conocer la razonabilidad de la sentencia impugnada en cuanto a la valoración negativa de los testimonios de los agentes captores sustentada según el a quo, en su contradicción con un elemento contenido en prueba documental. Con base a lo anterior, Cámara Penal concluye que la sentencia de la Sala de Apelaciones fue omisa en cuanto a la resolución del agravio que le fue denunciado, por lo que debe declararse la procedencia del presente recurso de casación y consecuentemente ordenarse su reenvío a la Sala recurrida...”

Expediente No. 927-2015 Sentencia de Casación del 10/12/2015

“...Cámara Penal advierte del cotejo entre el recurso de apelación especial interpuesto y la sentencia dictada por la Sala de Apelaciones, que al no existir una correcta y adecuada exposición de las razones por las cuales se estimaron violentadas las reglas de la sana crítica y que de la argumentación vertida se infiere que los alegatos tienden a

una revaloración de los medios probatorios, y siendo que la Sala indicó que el a quo al apreciar la prueba efectivamente las observó, aduciendo además sus razonamientos propios para confirmar la sentencia apelada y además ratificó que conforme la ley no le resulta posible revalorar los elementos enunciados, lógico resulta establecer que dio respuesta al agravio planteado en el mismo grado de generalidad en que le fue formulado, por lo cual cumplió con el principio de exhaustividad que constituye su deber jurídico, ya que se refirió a si en el caso concreto el a quo violentó o no el contenido de las reglas de la sana crítica razonada contenidas en el artículo 385 del Código Procesal Penal y a juicio del tribunal de casación no existe el vicio alegado en esta vía recursiva.

Por otro lado, la entidad casacionista alega omisión en la resolución de la Sala respecto del principio de no contradicción, del que se evidencia que ante su falta de argumentación en el recurso de apelación resulta inviable reprochar a la Sala la ausencia de su resolución...”

Expediente No. 945-2015 Sentencia de Casación del 30/12/2015

“...Cámara Penal estima que, en efecto, la resolución recurrida carece de fundamentación y por consiguiente, omisión de resolución de alegatos porque efectivamente el ad quem, no realizó su labor de revisar la misma en los extremos que se le solicitó, limitando su función a señalar que, “la Juzgadora observó el sistema de la sana crítica razonada en la apreciación del material probatorio incorporado al juicio, lo que confirmó que los procesos se construyeron con apego a la logicidad como columna vertebral del método de valoración probatoria, y por consiguiente, la prueba fue insuficiente para acreditar el hecho, por lo que a su criterio no hubo injusticia notoria”, razonamiento que no permitió conocer las razones de hecho y de derecho que tuvo para no acoger el recurso de apelación planteado, pues al resolver de ese modo, no respondió a la pretensión de la entidad impugnante quien en forma puntual, le indicó que hubo violación a las reglas de la sana crítica

razonada pues no obstante haber valorado positivamente la prueba aportada al juicio, específicamente la boleta de depósito que probó que el dinero proveniente de la extorsión, fue depositado y retirado de la cuenta bancaria de la procesada, la absolvió. Así mismo, que la violación a dichas reglas en cuanto a la apreciación de la prueba se generó porque únicamente valoró lo relatado por la sindicada, creyéndole su dicho. (...) se estima que, para responder al reclamo y fundamentar su fallo, la Sala de Apelaciones, tuvo que examinar, si las conclusiones a la que arribó la sentenciante reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, las reglas de la lógica en la valoración de la prueba, y sólo después de ese análisis concluir en la legitimidad del fallo recurrido, por lo que al no llevar a cabo dicha actividad, incurrió en el vicio denunciado...”

Expediente No. 946-2014 Sentencia de Casación del 05/03/2015

“...Esta Cámara Penal estima atendible la argumentación del recurrente, en el sentido que esta [la Sala] no dio respuesta a los puntos esenciales del recurso de apelación especial, siendo necesario que el ad quem efectúe el análisis en cuanto a la vulneración del principio de razón suficiente, que consiste en establecer que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia, por lo que para justificar la existencia de la causa, que es la prueba valorada por el a quo, la Sala debe explicar si el sentenciador al restarle valor probatorio a las declaraciones de los agentes de la policía nacional civil y al agraviado, vulnera o no la ley de derivación, incluyendo en ese análisis a la prueba valorada y desestimada por el tribunal; para que pueda establecer si se transgredió el artículo 385 del Código Procesal Penal, que contempla que el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada reclamado en el recurso de apelación especial. El análisis que haga la Sala sobre el principio de razón suficiente no deberá violentar el principio de intangibilidad de la prueba, sino únicamente deberá explicar el camino lógico que siguió el tribunal para absolver al condenado por el delito imputado...”

Expediente No. 969-2014 Sentencia de Casación del 07/04/2015

“...Cuando al resolver el recurso de apelación especial, la Sala únicamente repite los argumentos vertidos por el a quo, sin que puedan los sujetos procesales saber cuáles han sido los razonamientos que han llevado al tribunal a resolver la situación sometida a su conocimiento, se obtiene una falsa apariencia de argumentación, que impide conocer el aporte razonable de la Sala y cuando además se omite someter a consideración puntos esenciales, se convierte en una ausencia absoluta de fundamentación en cuanto a alegatos concretos vertidos por el apelante...”

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO
DEFECTUOSO- FALTA DE TESIS DE CASACIÓN****Expediente No. 229-2015 Sentencia de Casación del 29/09/2015**

“...se concluye que la tesis del recurrente no tiene sustento jurídico, al advertir esta Cámara que en el presente caso no son aplicables los artículos 38 del Código Penal y el 1664 del Código Civil, el primero de los citados que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y el segundo, que estipula que las persona jurídicas son responsables de los daños que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones, pues conforme los antecedentes, claramente se determina que el proceso fue instaurado a título personal contra (...), sin haber sido debidamente citada, escuchada y vencida en este juicio la entidad (...), razón por la que es improcedente emitir pronunciamiento legal alguno en contra de quien no es parte en el proceso, por carecer del estatus de tercero civilmente demandado...”

RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES

Expediente No. 1076-2014, 1112-2014, 1114-2014, 1155-2014 y 1156-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015

“...Cámara Penal, sustentada en el precepto contenido en el artículo 451 del Código Procesal Penal, advierte la existencia de un simple error, en cuanto al artículo que se indicó como fundamento normativo para resolver el motivo de fondo interpuesto por el procesado (...), puesto que, el tribunal de apelación incorrectamente citó el artículo 4 de la Ley contra la Narcoactividad, como la norma que sustenta el aumento realizado por el a quo en una tercera parte de la pena mínima establecida para el tipo de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, ya que, sobre la base de lo considerado por el ad quem, la norma que debe fundamentar su decisión es el artículo 21 literal c) de la referida ley, por ser la norma que dentro del ordenamiento jurídico regula la agravante especial que faculta y debe considerar el sentenciador para poder aumentar la pena hasta el doble del máximo de la señalada en el delito cometido, cuando el sujeto haya realizado el hecho delictivo siendo encargado de la prevención o persecución de los delitos establecidos en la Ley contra la Narcoactividad, como ocurre en el presente caso, (...). Por lo tanto, resulta improcedente el motivo de fondo interpuesto, pero se corrige el simple error cometido por la Sala impugnada al momento de fundamentar su decisión...”

Expediente No. 1674-2012 Sentencia de Casación del 25/02/2015

“...El artículo 451 del Código Procesal Penal, establece “Simples errores. Los simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida y las erróneas indicaciones de los textos legales, cuando no tengan influencia decisiva, no serán motivo de casación, pero deberán ser corregidos, (...)”. De la lectura de la sentencia del tribunal de primera instancia, esta Cámara se percata sobre la existencia de un error en la fundamentación, pues se consignó erróneamente el nombre de una de

las víctimas, ya que en la prueba documental a la que se le confirió valor probatorio, consta la certificación de la partida de defunción del deceso de (...); tanto en el hecho acreditado como en la parte dispositiva de dicha resolución, se consignó el nombre como (...). Ante la imposibilidad de esta Cámara para corregir dicho error, ya que el mismo se encuentra en la sentencia del tribunal de primera instancia y no en la resolución recurrida en casación, se ordena a la Sala cumpla con su corrección conforme lo dispone el artículo 433 de la ley Ibid...”

Expediente No. 411-2014 Sentencia de Casación del 18/06/2015

“...La Sala afirmó que la procesada procurando un lucro injusto después de varias llamadas telefónicas, exigió el dinero a la agraviada, bajo amenaza encubierta que en caso de no entregar el dinero, el hijo de la agraviada quien se encontraba preso por un proceso penal en su contra, no saldría libre; pero no tomó en cuenta el principio de integralidad de la sentencia, porque el sentenciante tuvo por acreditado que: quien hizo las llamadas, exigió el dinero e hizo las amenazas encubiertas, fue una persona de apellido (...), quien decía ser licenciado y la acusada fue la que proporcionó su nombre para que las transferencias se hicieran a su favor y ella retiró las mismas. Estima esta Cámara que, la Sala esta en lo correcto de tener como autora a la procesada, pero incurrió en error al encuadrar la conducta de esta en el numeral 1º del artículo 36 dºel Código Penal, ya que, el numeral aplicable es el 3º de dicha norma, lo cual se corrige también, conforme al artículo 451 del Código Procesal Penal...”

REFORMATIO IN PEIUS

Expediente No. 1030-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015

“...Cámara Penal estima que siendo los procesados los únicos que impugnaron la sentencia de primera instancia, es evidente que la

decisión del ad quem vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de los encartados, pues al haber conocido el recurso de apelación especial, se encontraba limitado a acoger o no el planteamiento de los solicitantes, pero en su lugar, oficiosamente decidió aumentar la pena impuesta, reformando en perjuicio de los únicos recurrentes la decisión de primer grado, colocándolos en una situación más gravosa de la que se encontraban anteriormente, afectando el principio procesal de “non reformatio in peius”, establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, que imposibilita a los tribunales de alzada modificar la resolución en perjuicio del acusado cuando solamente éste la haya impugnado, lo cual no fue respetado por el ad quem...”

Expediente No. 1076-2014, 1112-2014, 1114-2014, 1155-2014 y 1156-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015

“...Cámara Penal establece que, conforme al agravio expuesto en su oportunidad por los apelantes (error en la fijación de la pena), la Sala para dar respuesta puntual y fundamentada, debe analizar, respetando el principio de prohibición de reforma en perjuicio (reformatio in peius) lo siguiente: si conforme a la integralidad de los hechos acreditados, puede ser utilizada de manera total o parcialmente para fijar la pena, la regla de absorción que se encuentra establecida en el artículo 70 del Código Penal, o bien debe ser aplicada en todo o en parte, de conformidad con los hechos acreditados, la regla de acumulación establecida en el artículo 69 del Código Penal, para que, sobre la determinación que se realice de las reglas de acumulación o absorción para fijar la pena, se verifique si fueron observados los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal. (...) el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos de los apelantes, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatar que la Sala recurrida fue omisa en resolver fundadamente...”

Expediente No. 1160-2014 y 1161-2014 Sentencia de Casación del 21/05/2015

“...En el presente caso, se condenó a los procesados a seis años de prisión incommutables por el delito de robo agravado, y a un año con cuatro meses de prisión conmutables a razón de cien quetzales, por el delito de detenciones ilegales con agravación de la pena. El a quo se equivocó al otorgar el beneficio de la conmuta por el delito de detenciones ilegales con agravación de la pena, en virtud que la pena es única y en este caso suma siete años con cuatro meses de prisión, lo cual la convierte en incommutable, de conformidad con el artículo 50 del Código Penal, (...), que establece que el beneficio de la conmuta puede otorgarse cuando la prisión no exceda de cinco años.

Sin embargo, en aplicación del principio de reformatio in peius, en virtud que el tribunal de sentencia le otorgó a los procesados el beneficio de la conmuta por el delito de detenciones ilegales, Cámara Penal mantiene dicho beneficio y atiende el reclamo de los casacionistas en el sentido que para la fijación de la conmuta no se acreditaron sus condiciones económicas, por lo que la misma debe fijarse en cinco quetzales por cada día de prisión dejado de cumplir...”

Expediente No. 144-2013 Sentencia de Casación del 15/07/2015

“...En el presente caso, el hecho que sirvió de fundamento para condenar por el delito de abuso de autoridad, consistió en que el procesado “observó que el señor (...), se encontraba en el lugar filmando un video con su aparato de teléfono celular, por lo que el procesado dio la orden a los agentes de la Policía Municipal para que lo golpearan y evitar de esa manera que siguiera filmando”. Orden que los agentes relacionados cumplieron y de los que fue participe el referido Alcalde, pero las conductas que ordenó que fueran realizadas se encuentran descritas en tipos penales de lesiones que tutelan la integridad física de las personas, por lo que la naturaleza de la conducta que fue ordenada

a terceros no es subsumible objetivamente en el supuesto de hecho contenido en el artículo 418 [delito de abuso de autoridad] del Código Penal, por constituir una conducta penalmente ilícita.

Al respecto es necesario señalar que conforme al tenor del artículo 418 [delito de abuso de autoridad] del Código Penal este delito es cometido por funcionario o empleado público que abusando de dicho cargo, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de particulares, que no se hallará previsto en las disposiciones de este Código. Consta que [el procesado] ocupaba el cargo de Alcalde en el momento de los hechos, dicha acción no puede considerarse que la ejecutó escudado en ese cargo, pues la misma no conllevó perjuicio en la administración o particulares, como es el supuesto de la norma relacionada para la configuración del delito de abuso de autoridad. En efecto conforme lo regula la ley, el acto debe ejecutarse en el ámbito propio de funciones que el cargo conlleva, en el entendido de que el mismo no puede constituir delito, pues de lo contrario se estaría penalizando doblemente el mismo acto, en perjuicio del sindicado. A eso se refiere la ley al señalar que “no se hallará previsto en las disposiciones de este Código”. En ese orden de ideas se estima que la acción realizada por el procesado no puede tipificarse como abuso de autoridad, pues como se indicó, la misma no se ejecutó en perjuicio de particulares o la administración, verbo rector del delito en cuestión estableciéndose en todo caso la posible comisión de un delito (lesiones) que por el principio *Reformato In Peius*, a esta Cámara le está prohibido declarar...”

Expediente No. 182-2015 Sentencia de Casación del 23/07/2015

“...considerar que en un delito de homicidio simple se puede utilizar la agravante de ensañamiento, como justificante para elevar la pena de su rango mínimo, es un vicio que debe ser corregido, por cuanto que, desde un punto de vista técnico, ambos conceptos, en caso de coexistir

en un hecho, es decir, los de homicidio y ensañamiento, generan o hacen que nazca al ámbito penal la acriminación de asesinato. Por ello, la calificación jurídica de los hechos, tal como está, atenta contra una adecuada intelección de las normas sustantivas, por la imposibilidad de que sean apreciadas en forma separada en un delito contra la vida, sin embargo, tal vicio resulta incorregible, primero, porque realizar la adecuación típica que corresponde en el tipo penal de asesinato, es imposible por la prohibición de *reformatio in peius*, pues, generaría obligadamente un incremento en la pena del procesado, siendo el único que recurre, además de la vulneración al derecho de defensa al condenar por un tipo penal que no fue acusado, al menos no de una manera técnica como ya se dijo; y segundo, porque tampoco se puede validar la calificación con esa evidente falla de carácter técnico-jurídico, además de que constituiría de todos modos una condena encubierta o disfrazada por asesinato...”

Expediente No. 209-2015 Sentencia de Casación del 07/12/2015

“...En el caso de estudio, (...). Quedó acreditado que el ahora condenado, con uso de violencia le dio vuelta con fuerza al menor víctima (...) para abusar sexualmente de él, tal circunstancia –uso de violencia- constituye elemento del tipo penal de violación, contenido en el artículo 173, primer párrafo, del Código Penal: (...). Por tal razón se advierte error del sentenciante en la calificación de este hecho como actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad (artículo 193 del Código Penal), siendo la subsunción correcta en el delito de violación (artículo 173 del Código Penal), por la circunstancia de violencia utilizada para abuso sexual relacionado, aunque la víctima haya sido mayor de catorce años. No obstante lo indicado, esta Cámara está imposibilitada de corregir ese yerro, en atención al principio de no reformar en contra del procesado –*reformatio in peius*- dado que este fue quien recurrió; por lo que le sigue siendo aplicable la pena impuesta por el tribunal de sentencia...”

Expediente No. 279-2015 Sentencia de Casación del 10/08/2015

“...La sentencia que se impugna, conoció el recurso interpuesto por el procesado, lo que implica la prohibición de la Sala de considerar cualquier situación que fuera en perjuicio del mismo, en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal que regula el principio del *no reformatio in peius*. El parámetro para determinar la existencia del agravio formulado por el Ministerio Público en el presente caso, es la sentencia dictada por la Sala (...), no puede ser reprochable jurídicamente la omisión de considerar las agravantes de nocturnidad y preparación para la fuga cuando no le fueron planteadas como agravio, así como tampoco resulta posible exigir su resolución en violación al principio de la no reforma en perjuicio del procesado, por lo que Cámara Penal no encuentra que el agravio expuesto vulnere disposición normativa alguna que haga procedente la casación planteada.

Expediente No. 327-2013 Sentencia de Casación del 23/02/2015

“...Cámara Penal determina que el artículo 422 del Código Procesal Penal regula lo concerniente al principio de *reformatio in peius*. Mediante este principio se garantiza al acusado que no se modificará la resolución impugnada en su perjuicio, en el supuesto que la misma haya sido recurrida solamente por él o por otro a su favor (...) puesto que la sentencia debe limitarse a las pretensiones que forman parte del proceso, es decir, limita el objeto del recurso a los agravios señalados, imponiéndole al juzgador una doble limitación: jurisdiccional, en cuanto a que no puede pronunciarse sobre aspectos no denunciados por el apelante; y punitiva, puesto que no puede gravar la pena impuesta por el a quo (...) la referida sala expresamente reconoce que en la sentencia dictada con anterioridad, la acusada fue condenada a seis años de prisión y que con la nueva sentencia que conoce en grado, se le impusieron siete años de prisión por lo que para dicha sala resultaría prohibido y contrario a la Ley modificar en perjuicio de la sindicada dicha pena...”

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Expediente No. 1035-2014 Sentencia de Casación del 22/04/2015

“...La denuncia de la recurrente gravita en torno a que, fue condenada dos veces por un mismo hecho, haciendo una indebida aplicación del artículo 202 Ter del Código Penal, que contiene el tipo penal de trata de personas (...). Cámara Penal estima, (...) correcta la imposición de las dos penas impuestas a la sindicada, en virtud de que existen dos hechos acreditados distintos los cuales han sido penados por separado. El artículo 10 del Código Penal, (...) contiene la relación causal, que es la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de esa acción al sujeto activo, como presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por la comisión del hecho delictivo (...) en el presente caso la imputada cometió dos delitos [delito trata de personas] debido a que realizó DOS ACCIONES cuyos verbos rectores no encierran los mismos hechos contenidos en la plataforma fáctica los que se consumaron en diferente tiempo, modo y lugar (...) es evidente que no existe un solo hecho, sino dos perfectamente diferenciados, pero entre ellos existe una conexión íntima, ya que responden a la misma finalidad. Circunstancia que origina duplicidad de acciones y de delitos...”

Expediente No. 1184-2014 Sentencia de Casación del 28/08/2015

al darle una mirada en plenitud a los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, se corrobora que la conducta realizada por el acusado no sólo se encuadra en el tipo penal de robo agravado en forma continuada, sino además en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, toda vez que, en un primer momento, existió una sucesión de actos intimidatorios con arma de fuego, tipo revólver, que tenían la finalidad de despojar de manera violenta a las víctimas de sus pertenencias en perjuicio de sus patrimonios, siendo realizados estos hechos con un mismo propósito criminal, lo que encuadra en el tipo

penal de robo agravado. Ahora, en un segundo momento, el acusado (...) fue aprehendido en lugar y hora distinta, portando un arma de fuego, tipo revólver, sin contar con la licencia extendida (...) para ese efecto, conducta que además, tipifica el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas (...).

Es así que, el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, configura su relación de causalidad cuando la persona porta arma de fuego de las clasificadas en la ley y sin estar autorizada por la Dirección General de Control de Armas y Municiones, ya que es un delito de mera actividad, lo que significa que basta con que se porte el arma de fuego sin licencia para tipificarlo, tal como se encuentra regulado en el artículo 10 del Código Penal (...). A la vista del conjunto de argumentos anteriores, resulta prosperable la casación por el motivo, caso de procedencia y agravio invocados, debiéndose también calificar la conducta realizada por el acusado (...) en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

Expediente No. 1335-2014 Sentencia de Casación del 22/07/2015

“...es pertinente acotar que los tipos penales están estructurados por dos elementos principales: a) elemento objetivo, que contiene todos aquellos aspectos que se pueden percibir exteriormente; y, b) elemento subjetivo, que se refiere a la voluntad del autor, es decir, comprende todos los elementos interiores del sujeto activo, relacionados con su intención de actuar en la comisión del ilícito.

En el caso de estudio, entre los delitos cometidos contra la vida, el tipo básico de homicidio está regulado en el artículo 123 del Código Penal “*Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. (...)*”. De éste se derivan otros tipos revestidos de particularidades subjetivas que les permite adquirir su propio reproche y sanción, entre ellos, el homicidio preterintencional, contenido en el artículo 126 de dicho cuerpo legal.

En el presente caso, derivado de los medios de prueba aportados por el ente acusador, el sentenciante no acreditó que los referidos procesados hayan ejecutado alguna acción ilegítima en contra de la víctima (...), Cámara Penal estima que los argumentos del ente casacionista carecen de sustento jurídico, en virtud que no quedó acreditada alguna acción realizada por los procesados (...), –objetiva ni subjetiva-, susceptible de encuadrar en el tipo penal de homicidio preterintencional; de ahí que, ante la falta de hechos ilícitos probados, es inviable advertir la falta de aplicación del artículo 123 del Código Penal...”

Expediente No. 262-2015 Sentencia de Casación del 23/12/2015

“...Cámara Penal advierte que no les asiste la razón jurídica, (...) conforme a la plataforma fáctica acreditada por el tribunal del juicio, se constata que los sindicados ejecutaron acciones propias de un hecho delictivo, tales como “suministrar el medio para trasladar a las personas que le provocaron la muerte al agraviado e hirieron al menor víctima”; dicha acción de conformidad con el artículo 10 del Código Penal, estableció la relación de causalidad entre los procesados y la acción ejecutada por estos, de donde se aprecia que su argumento relacionado con que no ejecutaron ningún hecho que constituya delito, no tiene sustento jurídico. En ese orden de ideas, no podía soslayarse la participación de los procesados en los hechos y considerar que no cometieron ninguna acción delictiva, pues como se indicó el hecho de transportar a las personas que dispararon contra las víctimas, al lugar de la comisión del delito, les dio ese vínculo entre acción y resultado necesario para atribuirles responsabilidad penal, pues realizaron acciones normalmente idóneas para producir los hechos, que si bien la misma fue calificada en calidad de cómplices, lo cual no era correcto jurídicamente, porque el accionar de ambos procesados en la ejecución de los actos propios del delito conforme quedó acreditado, correspondía calificarlos en calidad de autores, dado que realizaron actos concernientes al delito que sin su concurrencia el mismo no hubiera podido llevarse a cabo;

error legal que se advierte por el tribunal de casación, pero dado lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal (...), por lo que este tribunal se encuentra limitado y mantendrá la calificación jurídica realizada, no pudiendo hacer pronunciamiento al respecto...”

Expediente No. 289-2014 y 303-2014 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...Para el delito de lesiones culposas, el Código Penal en el artículo 144 exige como relación causal que, el sujeto activo sin intención de matar, cause a otro, daño en el cuerpo o en la mente; y el artículo 150 del mismo cuerpo legal, regula en su parte conducente que, comete el delito de lesiones culposas “... *quien causare lesiones por culpa...*”. En el caso objeto de estudio, los hechos acreditados muestran la existencia de relación causal entre la acción realizada y el resultado culposo, puesto que quedó probado que el procesado (...), fue el médico tratante responsable de realizar el procedimiento quirúrgico a la víctima, quien tenía un deber de cuidado respecto al estado clínico de su paciente, sin embargo, el acusado realizó una conducta de omisión al deber de cuidado post-operatorio al paciente (...), pues no proporcionó en forma personal la atención y cuidados diligentes que como médico especialista debió de haber brindado, lo que provocó que las complicaciones surgidas después de dicho procedimiento, fueran atendidas en forma tardía, cuando ya se había producido el daño que fue irreversible, el que pudo ser evitado si se hubiese realizado la conducta adecuada. Conducta que encuadró en los supuestos contenidos en los artículos 144 y 150 del Código Penal, y que por ser él (procesado) la persona responsable de realizar dicha conducta, provocó esa relación causal que lo vinculó con la comisión del ilícito. (...), Cámara Penal considera que, quedó debidamente probada la conducta del procesado en calidad de autor del delito de lesiones culposas, no existiendo violación al artículo 10 del Código Penal, ni de los artículos 144 y 150 de la misma ley...”

Expediente No. 383-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015

“...Al realizar el estudio jurídico entre la sentencia de la Sala y lo expuesto en el presente recurso, se encuentra que el ad quem, con los mismos hechos delictuosos acreditados por el tribunal de sentencia, confirmó dicha decisión, dado que, por la forma, tiempo y lugar en la que acontecieron los hechos, se reflejó que la víctima no perdió la vida por causas externas a la voluntad del sujeto activo de la acción. La Sala tuvo razón al resolver de la forma que lo hizo, pues la base fáctica puso de manifiesto el dolo, el cual consiste en la voluntad de causar un hecho delictivo, puntualmente el dolo directo, el cual suele identificarse con la intención o propósito. La finalidad del sujeto que actúa con dolo directo coincide exactamente con la producción del resultado. Cuyo comportamiento, concuerda con el actuar del acusado, al planificar el hecho y decirles a los otros dos sujetos (no identificados) que: “lo hicieran ya”, refiriéndose a que agredieran físicamente a la víctima, con las armas punzocortantes, también: “les gritaba que lo hicieran en el cuello”, es decir, les especificaba la zona precisa del cuerpo en donde debían atacarlo.

Además, el imputado al darse cuenta que el agraviado seguía con vida, le quitó el arma blanca a uno de los victimarios, y agredió reiteradamente a la víctima, a quien en total le ocasionaron ciento seis heridas en la región del tórax anterior y posterior; con la creencia que estaba muerto lo expulsaron del vehículo y lo abandonaron en la orilla de la calle, posteriormente el agraviado fue asistido por los bomberos, lo que le salvó la vida. Evidentemente, que sí existe relación de causalidad, pues por la forma de proceder del imputado se puso de manifiesto la intención directa de causarle la muerte a la víctima y que no acaeció su deceso por causas externas a su voluntad...”

Expediente No. 565-2015 Sentencia de Casación del 28/09/2015

“...Cámara Penal concluye que, fue el Tribunal de alzada el que incurrió en violación al descalificar los hechos de agresión sexual y considerar que

mediante la prueba aportada no se demostró la relación de causalidad (artículo 10 del Código Penal) por cuanto que con dicha actuación meritó prueba y desacreditó los hechos considerados por el juez de primer grado para condenar, lo cual no debía, pues la acreditación de hechos y la forma en que son fijados, es facultad exclusiva del Tribunal de sentencia, presidida por el principio de inmediación. Por lo anterior, tiene sustento legal el reclamo de la entidad casacionista (...), declarando al procesado autor responsable del delito de agresión sexual, imponiéndole la pena mínima que por dicho delito establece la ley, con base al artículo 65 del Código Penal...”

Expediente No. 580-2015 Sentencia de Casación del 26/10/2015

“...se establece que los sindicatos al realizar las conductas de la manera en que quedaron acreditadas que lo hicieron, y al verificar que se complementan típicamente con el resultado indeterminado descrito en el tipo penal [delito de atentado], que únicamente exige la afectación del bien jurídico que este protege, porque éstas fueron la causa que provocó una mutación física necesaria, que ocasionó un resultado lesivo, con lo que se observó la garantía sustancial de lesividad, por medio del cual se concibe al derecho penal (...), puesto que se lesionó el derecho de funcionarios de la autoridad pública en ejercicio de sus funciones con ocasión de ello, lo que se encuentra protegido penalmente por el artículo 408 [delito de atentado] y 410 [agravaciones específicas] numeral 2) del Código Penal. Al realizar las conductas descritas en dichas normas se lesiona el derecho de ejercer las funciones propias de la autoridad policial, como en el presente caso, al quedar estas acreditadas en juicio por el sentenciador corresponde como consecuencia la aplicación de la sanción descrita en tipo penal indicado.

Por lo anterior, es procedente el recurso de casación interpuesto por motivo de fondo y así debe ser declarado en la parte resolutive del presente fallo, puesto que, se acreditaron acciones que persiguieron

limitar el legítimo ejercicio de sus funciones, así como la relación de causalidad entre dichas acciones y el resultado lesivo producido...”

Expediente No. 637-2014 Sentencia de Casación del 29/01/2015

“...Los elementos de cada uno de los delitos [usurpación agravada, alteración de linderos y abuso de autoridad] imputados, deben quedar acreditados en forma precisa y contundente conforme la prueba producida en juicio, lo que no sucede en el caso de mérito, pues el solo hecho de autorizar la ejecución de un proyecto de urbanización para beneficio de una comunidad, sobre un camino comunal del cual, el propietario del inmueble ya tenía conocimiento al momento de adquirirlo, por si sólo no constituye la comisión de los delitos mencionados como lo pretende hacer ver el casacionista. En otras palabras, lo acreditado no constituye hecho previsto en figura delictiva alguna atribuible al imputado; del mismo no se desprende el nexo entre causa y resultado que, permita formular un juicio normativo, que sea imputable al acusado...”

Expediente No. 643-2013, 645-2013 y 657-2013 Sentencia de Casación del 04/08/2015

“...Cámara Penal advierte que ha sido correcta la subsunción realizada en el caso bajo juzgamiento, pues fue debidamente demostrado que los recurrentes participaron en la efectiva realización del hecho, toda vez que, como integrantes de una asociación criminal, en la distribución de papeles, facilitaron y dieron seguridad durante el transporte de la mercancía, con el objeto de evitar cualquier acción que impidiera consumir el fin propuesto, el cual era evadir la intervención de las autoridades aduaneras. Fue demostrado por las comunicaciones telefónicas que tuvieron conocimiento de los momentos en que ingresaban los transportes con el combustible, lo que era información importante para distribuir las funciones entre cada uno de los agentes

policiales (...). Por lo considerado, se encuentra que fue determinada la relación causal entre las acciones realizadas por los procesados y la norma penal aplicada, resultando correcta la condena por el delito de contrabando aduanero, determinándose que la actuación de los condenados fue en la calidad de autores...”

Expediente No. 669-2014 Sentencia de Casación del 12/02/2015

“...Cámara Penal advierte que, la relación causal exige la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de esa acción al sujeto activo, como presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por la comisión del hecho delictivo. En congruencia con lo anterior, la ley sustantiva penal regula en el artículo 10 que, “los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidas al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta”.

El delito de violación conforme dicha ley exige como supuestos, el acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, ejerciendo violencia física o psicológica. Ahora bien, lo acreditado consiste en que el procesado “tuvo acceso carnal vía vaginal en forma violenta y sin el consentimiento de la agraviada”, supuestos de hecho que en forma clara configuran el delito de violación y muestran con certeza jurídica la responsabilidad penal del sindicado en los mismos. Por lo que la condena por dicho ilícito tiene sustento jurídico y ningún agravio se le ha ocasionado que deba repararse por la vía de la casación. Queda claro que en el caso objeto de estudio, no hay dudas acerca de la causalidad entre la acción y el resultado...”

Expediente No. 680-2014 y 681-2014 Sentencia de Casación del 05/01/2015

“...El delito de plagio o secuestro se cualifica por el ánimo de obtención de un beneficio injusto para los sujetos activos, quienes privan de su libertad de locomoción a determinada persona, con el objeto de lograr canje de personas, rescate, o la toma de cualquier decisión por parte del sujeto pasivo que sea contraria a su voluntad. Por su parte, el delito de asesinato se comete al matar a alguien bajo cualquiera de las condiciones establecidos en el artículo 132 del Código Penal. En el presente caso se tuvo por acreditadas las condiciones de: a) premeditación, pues los actos externos revelan que la idea del delito surgió en la mente de sus autores con anterioridad suficiente a su ejecución para organizarlo, deliberarlo o planearlo, y que en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, prepararon y ejecutaron reflexivamente su acción; y b) alevosía, pues para cometer el delito emplearon medios, modos y formas tendientes a asegurar su ejecución, y sin que hubiere riesgo de que las víctimas pudieran defenderse, prevenir o evitar el hecho. Ello es suficiente para que el tipo penal de asesinato se considere tipificado en el presente caso, pues el hecho atribuido a los sindicatos encuadra perfectamente en dicha figura penal.

Por lo tanto, los hechos acreditados se subsumen adecuadamente en los tipos delictivos establecidos en los artículos 132 y 201 del Código Penal, razón por la cual el reclamo de los casacionistas carece de sustento jurídico, pues no se han violado ni aplicado indebidamente las normas citadas, toda vez que las acciones cometidas por los procesados son subsumibles en los tipos penales de plagio o secuestro y asesinato, es decir, existe un nexo causal entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de ese resultado a los sujetos activos, lo que configura los presupuestos mínimos para atribuirles la responsabilidad por tales delitos...”

Expediente No. 740-2013 Sentencia de Casación del 15/01/2015

“...es criterio de Cámara Penal que, el alegato en que se denuncia que no existe relación de causalidad, implica reconocer los hechos acreditados y su resultado, y en consecuencia solo se puede demostrar tal extremo si en efecto el resultado producido tuvo causas diferentes a la conducta acreditada. Para demostrar que no existe relación de causalidad, no es pertinente objetar la acreditación de hechos con base en que no se produjo prueba para fijarlos. No obstante al haberse admitido a trámite el recurso, deriva una obligación por parte de este tribunal responder tal reclamo, en respeto de los hechos acreditados.

De esa cuenta, es de advertir que, el reclamo del recurrente no tiene sustento jurídico, pues al proceso se aportó prueba testimonial, pericial y documental que hicieron indubitable para el sentenciante su participación en el hecho. El a quo valoró en forma positiva la declaración de los agentes captores, mediante la cual se estableció que el procesado fue aprehendido el día de los hechos junto a sus coparticipes, cuando se desplazaban en el automóvil tipo taxi, el que utilizaron para darse a la fuga momentos después de cometido el ilícito. A lo anterior hay que agregar que en el momento de su detención, les fueron incautados varios objetos que, según la concatenación de la prueba hecha por el sentenciante, corresponden a los pasajeros del bus asaltado...”

Expediente No. 750-2014 Sentencia de Casación del 09/04/2015

“...Cámara Penal estima que el argumento del procesado no es admisible, porque lo que pretende es desarticular la valoración conjunta de la prueba oponiéndole una valoración *aislada* de una parte del testimonio de la víctima, lo que no constituye razón suficiente para invalidar la conclusión de responsabilidad. Es cierto que al haber declarado la víctima que el procesado se encontraba ebrio y que el primer disparo lo hizo al aire, se podía presumir que quizás no actuaba con la intención de matar, pero el tribunal sentenciante estimó lo contrario al valorar

objetivamente la totalidad del testimonio y el conjunto de toda la prueba recibida en el proceso, y especialmente al valorar el medio empleado para agredir a la víctima, (...). Esta motivación expuesta por el tribunal sentenciante contiene un análisis adecuado, congruente y conforme a las reglas de la sana crítica, en el cual se toman en cuenta las “*señales externas*” anteriores y posteriores al hecho, las que avisan que el procesado necesariamente debió tener la representación mental de la realización inmediata del tipo penal, no habiendo estimado el tribunal que la alegada ebriedad fuese de tal magnitud como para presumir un estado “*pasajero*” de “*conciencia inhibida*”. Por tanto, dicha motivación del tribunal no evidencia infracción alguna a la relación de causalidad para determinar la existencia del dolo femicida, pues las acciones del procesado se muestran como las normalmente idóneas para atribuírselo...”

Expediente No. 800-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Cámara Penal, al analizar lo argumentado por el casacionista considera que le asiste la razón, en virtud que se acreditó por parte del tribunal que el acusado contrajo matrimonio civil con la agraviada, consecuentemente mantienen una relación en el ámbito privado y que al proferir expresiones ofensivas contra la víctima, le provocó daño emocional que ha ido minando su autoestima, lo que amerita un tratamiento psicológico, para no exponerla a un desgaste emocional que puede traer graves consecuencias negativas para ella. El argumento de la Sala de que no se acreditó el debilitamiento psicológico con cuadros depresivos de la víctima es extensivo, ya que el reclamo del apelante era sobre la inexistencia de la relación de causalidad, y el análisis del ad quem debía basarse en los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, de acuerdo a los cuales, la acción realizada por el acusado dio como resultado la afectación emocional de la víctima que ha menoscabado su autoestima, por lo que el fallo de condena emitido por la jueza de sentencia se encuentra ajustado a la plataforma fáctica

probada. Si bien el artículo 3 inciso m) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer indica que una persona sometida a un clima emocional de violencia, puede sufrir un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos, este no es un elemento sin el cual no pueda concurrir el delito, la acción, en este caso, consiste en haber producido daño emocional a la agraviada que ha ido minando su autoestima y que amerita tratamiento psicológico para no exponerla a un desgaste emocional más grave. Por lo anterior, se estima que la relación de causalidad quedó debidamente probada y debe emitirse un fallo de condena contra el acusado por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica (...).

De la pena a imponer. Al haberse acreditado por parte del sentenciante que el acusado devenga un salario de cinco mil quetzales y que dependen económicamente de él tres personas, esta Cámara considera que debe imponerse la pena de cinco años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales por cada día que deje de cumplir...”

Expediente No. 892-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2015

“...el sindicato ingresó, sin autorización, a un vehículo que no le pertenecía, y con violencia arrancó el radio del mismo, de lo que se extrae que, el automóvil era ajeno, pues se utilizó violencia para intentar sustraer el radio, actuar que carecería de sentido, si el automóvil era de su propiedad. Lo anterior es determinante para concluir, que sí existe el nexo causal entre la acción llevada a cabo por el sindicato, pues actuó con la finalidad de lesionar el bien jurídico, lo que acredita la lesividad y dentro del programa ejecutó acciones idóneas (ingresar sin autorización y arrancar el radio) para desembocar en el resultado deseado. Por ende, las acciones realizadas por el sindicato constituyen las idóneas para lograr el resultado típico y por lo tanto son subsumibles en el tipo de robo en el grado de tentativa...”

Expediente No. 985-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2015

“...Cámara Penal advierte que, el sentenciador, en ejercicio de la facultad que le otorga la legislación procesal penal, acreditó la portación ilegal de arma de fuego por parte del procesado, y decidió aplicar el contenido del artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones en concordancia con el artículo 10 del Código Penal, denunciados por el recurrente como violados, de donde se estima que no existe violación alguna en tal decisión como lo señaló en su momento el apelante. La acreditación del hecho, se realizó en base a la prueba aportada al juicio y lo que para el efecto establece la Ley de Armas y Municiones, por consiguiente no era necesario probar el “escenario de riesgo de integridad física y riesgo al respeto a la vida de una persona o grupo determinado, si el arma de fuego era robada, si se iba a utilizar para causar algún daño y si el sujeto activo era peligroso”, para determinar si la conducta del sindicado encuadraba o no en lo regulado por aquella norma. Dicho extremo, aunado a la carencia de licencia para portar el arma relacionada, configuran los supuestos contenidos en el tipo penal de portación ilegal de arma de fuego, por lo que al resolver de tal manera, se estima que la calificación legal del hecho realizada por el sentenciador, se encuentra conforme a derecho...”

RESPONSABILIDAD CIVIL**Expediente No. 350-2014 Sentencia de Casación del 11/09/2015**

“...En Guatemala se regula la obligatoriedad del trabajo a los reclusos y como contraprestación al mismo, se establece la necesidad de un sistema remunerativo que, conforme el artículo 47 del Código Penal, contiene una serie de limitaciones a la efectiva disposición de los fondos provenientes del referido trabajo, puesto que el pago debe encontrarse estrechamente relacionado con las responsabilidades que por imperativo

legal debe asumir el recluso trabajador y que se aplicará al pago de las responsabilidades civiles impuestas en la sentencia condenatoria con el propósito de reparar e indemnizar los daños causados por el delito, cargas familiares (derivadas de las prestaciones alimenticias a que se encuentre obligado), a la contribución de gastos extraordinarios y necesarios para mantener o incrementar los medios productivos que benefician al recluso, así como la previsión de un fondo de ahorro para el momento en que se produzca su libertad. Así, el artículo 47 numeral 1) del Código Penal establece lo siguiente: “El trabajo de los reclusos es obligatorio y debe ser remunerado. El producto de la remuneración será inembargable y se aplicará: 1) A reparar e indemnizar los daños causados por el delito.” (...) la defensa del acusado alegó la existencia de un informe socioeconómico que demostraría la incapacidad de pago del sindicado debido a su extrema pobreza, el mismo no constituye óbice para que deba cumplir con el pago de las responsabilidades civiles a las que fue condenado mediante el desempeño de un trabajo dentro del lugar donde cumpla con su condena. En efecto, el hecho que al momento de ser exigible el requerimiento de pago de las responsabilidades civiles el sindicado carezca de capacidad de pago, no significa que mediante el trabajo que desempeñe en prisión pueda cumplir con el pago de esas responsabilidades a las que fue condenado como consecuencia de la comisión del delito. Cabe recordar que la situación de incapacidad de pago no constituye una excepción a la condena al pago de responsabilidades civiles, pues no tiene asidero legal que justifique su observancia...”

Expediente No. 466-2014 Sentencia de Casación del 17/09/2015

“...El procesado reclama la aplicación retroactiva del artículo 124 del Código Procesal Penal, por haberse procedido conforme a esta norma para resolver sobre la reparación digna, por hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia. Fundamenta su alegato en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial y en la jurisprudencia constitucional (...). A este respecto el artículo 7 [Ley del Organismo Judicial] (...) es bastante

clara, pues establece en el inciso segundo, que las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine, mientras en la parte primera ha dejado especificado que la ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. El artículo 124 [Código Procesal Penal], (...), no requiere interpretación, pues su función es regular el procedimiento de la reparación civil, no otorga ni quita derechos. El derecho a la reparación civil está contenido principalmente en los artículos 112 y 119 del Código Penal, que establecen, el primero, que la responsabilidad penal determina la responsabilidad civil, y el segundo, su extensión, que incluye la reparación de los daños materiales y morales. La aplicación retroactiva indebida de una ley se fundamenta en la afectación de derechos adquiridos y no en la aplicación inmediata de una ley procesal, que como se ha dicho se ampara en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial. En el presente caso, los derechos a la reparación, incluidos los correspondientes al daño moral fueron establecidos en la ley con anterioridad a los hechos del juicio...”

RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS

Expediente No. 229-2015 Sentencia de Casación del 29/09/2015

“...se concluye que la tesis del recurrente no tiene sustento jurídico, al advertir esta Cámara que en el presente caso no son aplicables los artículos 38 del Código Penal y el 1664 del Código Civil, el primero de los citados que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y el segundo, que estipula que las persona jurídicas son responsables de los daños que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones, pues conforme los antecedentes, claramente se determina que el proceso fue instaurado a título personal contra (...), sin haber sido debidamente citada, escuchada y vencida en este juicio la entidad (...), razón por la que es improcedente emitir pronunciamiento legal alguno en contra de quien no es parte en el proceso, por carecer del estatus de tercero civilmente demandado...”

REVISIÓN

Expediente No. 1069-2015 Sentencia de Revisión del 21/12/2015

“...Del cotejo de ambos preceptos legales [artículo 44 del Código Penal del Decreto Número 30-80 y el artículo 1 del Decreto Número 20-96 que reforma el artículo 44 del Código Penal] se establece que la norma que más le beneficia al condenado, es la aplicación del artículo 44 del Decreto Número 30-80 (...), vigente en el momento en que se cometieron los hechos, es decir, en febrero de mil novecientos noventa y seis, pues la reforma del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala, entró en vigencia en mayo de mil novecientos noventa y seis, es decir, cuando ya había cometido los hechos por los cuales el sindicado fue condenado.

Por tal razón, es procedente declarar con lugar la revisión solicitada por el condenado, anular la sentencia impugnada y aplicar ultractivamente la norma que se encontraba vigente al momento en que se cometió el hecho delictivo, por ser la que más lo beneficia. En tal virtud, de conformidad con la ley, se debe anular la sentencia impugnada en relación a la pena impuesta de cincuenta años de prisión incommutables y sancionarlo con la pena de prisión de treinta años incommutables, por ser la vigente en el momento en que se cometieron los delitos de asesinato y asesinato en el grado de tentativa, con abono de la ya padecida...”

Expediente No. 125-2015 Sentencia de Revisión del 08/07/2015

“...Cámara Penal establece que, el Decreto número 36-80 del Congreso de la República de Guatemala fue publicado el treinta de julio de mil novecientos ochenta y entró en vigencia ocho días después de su publicación, señalaba en el artículo 44, que la duración de la pena de prisión se extiende desde un mes hasta treinta años. El Decreto número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, que entró en vigencia

ocho días después de su publicación, reformó ese artículo y estableció que, la duración de la pena de prisión se extiende desde un mes hasta cincuenta años.

El Tribunal aplicó la pena que correspondía a los delitos de ejecución extrajudicial y lesiones graves, en el momento de su consumación y en ese sentido no violentó los artículos antes citados. No obstante, no hizo explícito que, pese a ser condenado a cuarenta años, el límite del cumplimiento de la pena no podía exceder de treinta años, por establecerlo el artículo 44 en referencia, vigente en el momento en que el hecho del juicio fue realizado. Lo procedente es que, de conformidad con los artículos 15 Constitucional y 2 del Código Penal, los accionantes de la revisión solo deben cumplir hasta treinta años de prisión, cómputo para cuya realización está facultado el juez de ejecución.

Por tal razón, es procedente declarar con lugar la revisión solicitada por los condenados, a efecto que se les debe aplicar ultractivamente la norma que se encontraba vigente al momento en que se cometieron los hechos delictivos, por ser la que más les beneficia; por lo que se debe aclarar que, por los delitos de ejecución extrajudicial y lesiones graves, pese haber sido condenados a cuarenta años, el límite del cumplimiento de la pena no debe exceder de treinta años de prisión...”

Expediente No. 224-2015 Sentencia de Revisión del 10/09/2015

“...El principio penal de favor rei, consiste en que si un hecho es juzgado cuando se ha modificado la ley en que se basa su condena, debe aplicársele la que sea más favorable al procesado (...) los órganos jurisdiccionales en los casos concretos deben aplicar a los hechos la ley vigente durante su comisión y si en materia penal se aplica una ley vigente a hechos ocurridos durante el imperio de otra ley, será únicamente cuando favorezca al reo (...) del estudio de la plataforma fáctica (...) se desprende que el sindicado fue declarado responsable

del delito de plagio o secuestro cometido el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis (...) el juez no aplicó la pena de muerte sino que le impuso la pena de 40 años de prisión, atendiendo al control de convencionalidad generado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aplicación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, razón por la que, por favorecerle al reo, aplicó retroactivamente la reforma posterior al referido artículo 201 contenida en el Decreto número 20-96, que si permitía aplicar pena de prisión, de 25 a 50 años, decidiendo imponerle cuarenta (40) años de prisión (...) el artículo 44, que fue modificado por el Decreto número 36-80 del Congreso de la República de Guatemala y que tiene por objeto regular el límite máximo de la pena de prisión para todos los delitos en general, establecía que la pena máxima a imponer en la época que se cometió el delito, era de 30 años. Esta norma estuvo vigente hasta que el Decreto número 20-96 (...), reformó nuevamente artículo 44 estableciendo que, la duración de la pena de prisión se extiende hasta cincuenta años de prisión (...) se encuentra que el a quo no aplicó dicho límite legal a la pena que correspondía en el momento de su ejecución, y en ese sentido aplicó retroactivamente dicha norma en perjuicio del sindicado.

Cámara Penal considera que al interponente de la revisión le asiste la razón jurídica al requerir la aplicación de la ley penal en forma ultractiva, por ser esta la norma que se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho delictivo y en base al principio de favor rei, por ser la que más le favorece al procesado, por lo que se le debe aplicar la pena de treinta años de prisión inmutables como pena límite establecida para este delito...”

Expediente No. 334-2014 Sentencia de Revisión del 17/08/2015

“...En el caso de mérito, de los antecedentes se establece que el procesado (...), no fue asistido por abogado defensor durante su enjuiciamiento, circunstancia que vulneró derechos fundamentales del incoado, como lo

fue el derecho de defensa, y el debido proceso, aún así que en este caso la juzgadora haya indicado en el acta de declaración del sindicado: “(...) se le hace saber al sindicado que tiene los siguientes derechos: A) De comunicarle a su familia u otra persona de su situación jurídica, B) De proveerse de un abogado defensor de su confianza. Y C) De abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en perjuicio. (...); lo anterior se funda en que la advertencia de la juzgadora de proveerse de un abogado defensor de su confianza no es suficiente para considerar que se garantizó su derecho de defensa, pues, ante la omisión del imputado de proponer un defensor de su confianza, la sentenciante debió asegurar la defensa técnica del mismo, aún por medio del Instituto de la Defensa Pública Penal (...).

(...), Cámara Penal, con base en los artículos ya mencionados, así como en los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 283 del Código Procesal Penal, establece que en el juicio de faltas por desobediencia tramitado en contra de (...), la Juez de Paz del municipio de (...), incurrió en vicio de procedimiento que repercutió en el derecho de defensa del referido procesado, por lo que, en aras de restaurar dichas garantías y al amparo de la tutela judicial efectiva, resulta procedente anular de oficio lo actuado en dicho proceso, a partir de la declaración del sindicado (...), para el efecto de renovar dichas actuaciones observando el cumplimiento de garantías constitucionales y legales que le asisten al procesado y que orienten al debido proceso...”

REVISIÓN – DOCUMENTOS DECISIVOS IGNORADOS

Expediente No. 1475-2014 Sentencia de Revisión del 17/06/2015

“...Cámara Penal encuentra que jurídicamente no se encuentran dentro del catálogo de lo que se denomina como “documentos decisivos ignorados”, ya que estos consisten en todos aquellos documentos que al momento de presentarse, la defensa desconocía su existencia y por

ende nunca fueron sometidos a valoración del juez. Circunstancia que no se da en el presente caso, pues formaron parte del tipo de prueba aludida ya que fue presentada en el proceso y fue objeto de análisis del juzgador. Ello porque es evidente que se trata de documentos con los que se trató de demostrar la inocencia del condenado, por lo que el tribunal sentenciador ya los sometió al proceso valorativo, lo que impide a esta Cámara hacer un nuevo juicio de valor, dada la intangibilidad de la prueba.

En cuanto a las impresiones de portales de Internet actualmente vigentes, se advierte que son medios de prueba que tuvieron el momento procesal oportuno para su presentación, pues como lo indican, se encuentran publicados en internet desde hace varios años. Por otro lado, se advierte que no son medios idóneos que puedan demostrar que el procesado no haya cometido el hecho criminal por el que fue condenado, tal y como lo pretende el solicitante, razón por la que tampoco es el medio idóneo para acoger la solicitud de revisión presentada...”

REVISIÓN - LEY MÁS BENIGNA RETROACTIVA

Expediente No. 1069-2015 Sentencia de Revisión del 21/12/2015

“...Del cotejo de ambos preceptos legales [artículo 44 del Código Penal del Decreto Número 30-80 y el artículo 1 del Decreto Número 20-96 que reforma el artículo 44 del Código Penal] se establece que la norma que más le beneficia al condenado, es la aplicación del artículo 44 del Decreto Número 30-80 (...), vigente en el momento en que se cometieron los hechos, es decir, en febrero de mil novecientos noventa y seis, pues la reforma del Decreto Número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala, entró en vigencia en mayo de mil novecientos noventa y seis, es decir, cuando ya había cometido los hechos por los cuales el sindicado fue condenado.

Por tal razón, es procedente declarar con lugar la revisión solicitada por el condenado, anular la sentencia impugnada y aplicar ultractivamente la norma que se encontraba vigente al momento en que se cometió el hecho delictivo, por ser la que más lo beneficia. En tal virtud, de conformidad con la ley, se debe anular la sentencia impugnada en relación a la pena impuesta de cincuenta años de prisión incommutables y sancionarlo con la pena de prisión de treinta años incommutables, por ser la vigente en el momento en que se cometieron los delitos de asesinato y asesinato en el grado de tentativa, con abono de la ya padecida...”

Expediente No. 125-2015 Sentencia de Revisión del 08/07/2015

“...Cámara Penal establece que, el Decreto número 36-80 del Congreso de la República de Guatemala fue publicado el treinta de julio de mil novecientos ochenta y entró en vigencia ocho días después de su publicación, señalaba en el artículo 44, que la duración de la pena de prisión se extiende desde un mes hasta treinta años. El Decreto número 20-96 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, que entró en vigencia ocho días después de su publicación, reformó ese artículo y estableció que, la duración de la pena de prisión se extiende desde un mes hasta cincuenta años.

El Tribunal aplicó la pena que correspondía a los delitos de ejecución extrajudicial y lesiones graves, en el momento de su consumación y en ese sentido no violentó los artículos antes citados. No obstante, no hizo explícito que, pese a ser condenado a cuarenta años, el límite del cumplimiento de la pena no podía exceder de treinta años, por establecerlo el artículo 44 en referencia, vigente en el momento en que el hecho del juicio fue realizado. Lo procedente es que, de conformidad con los artículos 15 Constitucional y 2 del Código Penal, los accionantes de la revisión solo deben cumplir hasta treinta años de prisión, cómputo para cuya realización está facultado el juez de ejecución.

Por tal razón, es procedente declarar con lugar la revisión solicitada por los condenados, a efecto que se les debe aplicar ultractivamente la norma que se encontraba vigente al momento en que se cometieron los hechos delictivos, por ser la que más les beneficia; por lo que se debe aclarar que, por los delitos de ejecución extrajudicial y lesiones graves, pese haber sido condenados a cuarenta años, el límite del cumplimiento de la pena no debe exceder de treinta años de prisión...”

Expediente No. 224-2015 Sentencia de Revisión del 10/09/2015

“...El principio penal de favor rei, consiste en que si un hecho es juzgado cuando se ha modificado la ley en que se basa su condena, debe aplicársele la que sea más favorable al procesado (...) los órganos jurisdiccionales en los casos concretos deben aplicar a los hechos la ley vigente durante su comisión y si en materia penal se aplica una ley vigente a hechos ocurridos durante el imperio de otra ley, será únicamente cuando favorezca al reo (...) del estudio de la plataforma fáctica (...) se desprende que el sindicado fue declarado responsable del delito de plagio o secuestro cometido el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis (...) el juez no aplicó la pena de muerte sino que le impuso la pena de 40 años de prisión, atendiendo al control de convencionalidad generado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aplicación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, razón por la que, por favorecerle al reo, aplicó retroactivamente la reforma posterior al referido artículo 201 contenida en el Decreto número 20-96, que si permitía aplicar pena de prisión, de 25 a 50 años, decidiendo imponerle cuarenta (40) años de prisión (...) el artículo 44, que fue modificado por el Decreto número 36-80 del Congreso de la República de Guatemala y que tiene por objeto regular el límite máximo de la pena de prisión para todos los delitos en general, establecía que la pena máxima a imponer en la época que se cometió el delito, era de 30 años. Esta norma estuvo vigente hasta que el Decreto número 20-96 (...), reformó nuevamente artículo 44 estableciendo que,

la duración de la pena de prisión se extiende hasta cincuenta años de prisión (...) se encuentra que el a quo no aplicó dicho límite legal a la pena que correspondía en el momento de su ejecución, y en ese sentido aplicó retroactivamente dicha norma en perjuicio del sindicado.

Cámara Penal considera que al interponente de la revisión le asiste la razón jurídica al requerir la aplicación de la ley penal en forma ultractiva, por ser esta la norma que se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho delictivo y en base al principio de favor rei, por ser la que más le favorece al procesado, por lo que se le debe aplicar la pena de treinta años de prisión incommutables como pena límite establecida para este delito...”

Expediente No. 678-2014 Sentencia de Revisión del 16/03/2015

“...En este caso, a pesar que la fiscalía acusó por los delitos de violación y abusos deshonestos violentos, que estaban vigentes al momento del hecho, el juez que abrió a juicio contra el acusado y la jueza del tribunal de sentencia, en observancia del artículo 1 y 2 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, beneficiaron al procesado, aplicándole el artículo 173 reformado. De haber aplicado la ley vigente al momento del hecho, tendría que haber condenado al acusado por los delitos de violación y de abusos deshonestos violentos, porque los mismos se desprenden de los hechos acreditados. Adicionalmente, los jueces de sentencia deben aplicar la ley que sea más benigna para el acusado, pero no lo que le beneficie de cada una de las leyes, es decir, que debió decidir si le aplicaba la ley vigente al momento del hecho o la ley ya reformada y eligió la que lo beneficiaba, como ya se explicó...”

REVISIÓN – PRUEBA DECISIVA CARENTE DE VALOR

Expediente No. 1475-2014 Sentencia de Revisión del 17/06/2015

“...El solicitante propone la revisión del fallo condenatorio, argumentando que el medio de prueba consistente en oficio identificado como Ref. LDGP cero catorce – dos mil once de fecha tres de mayo de dos mil once suscrito por (...), programador del Sistema Informático de la Gestión de Casos del Ministerio Público, carece de valor científico, pues no se trata de un Peritaje Informático. Del estudio realizado a este planteamiento, Cámara Penal encuentra que la solicitud planteada no encuadra en los presupuestos jurídicos regulados en el motivo especial invocado, por las razones siguientes: a) en primer lugar porque el medio probatorio que se indica, no viene precedido de un fallo judicial ejecutoriado que haya declarado su invalidez por falsedad o adulteración, de manera que los efectos jurídicos que provoca se mantienen invariables; b) los argumentos en que se basa para presentar el motivo especial objeto de análisis, no son congruentes con la jurisprudencia antes indicada, ya que el solicitante pretende que este tribunal realice un nuevo análisis valorativo, lo cual no es legalmente viable, pues constituye un medio probatorio que ya fue valorado en juicio; y c) el informe no es solamente un simple oficio, como lo advierte el solicitante, sino que es un documento rendido por un especialista de la informática, como se indica en el fallo revisado, y que además fue acompañado de un disco –DVD- el cual contiene material informático que el especialista gravó de sitios de internet, en los cuales figura información publicada sobre la agraviada. Por lo indicado, se advierte que se trató de un medio probatorio que fue propuesto, recibido y valorado en juicio, y que no fue redargüido de falsedad o adulteración durante ni después del juicio, lo que hace improcedente el segundo motivo de revisión presentado...”

REVISIÓN – SOBREVENCIÓN DE HECHOS Y PRUEBA EXIMENTE

Expediente No. 1475-2014 Sentencia de Revisión del 17/06/2015

“...Del estudio realizado a los argumentos sustentados, se advierte que el medio de prueba presentado consistente en Informe Informático Forense presentado por el ingeniero (...), es un medio que no puede ser considerado como novedoso, ya que los mismos existían al momento de la celebración del debate, lo que hace declarar improcedente el motivo, pues como lo indica el contenido del referido artículo, los hechos o elementos de prueba que se presenten, deben sobrevenir después de la condena, lo que no ocurre en este caso, ya que el informe en referencia, formó parte de los medios probatorios valorados en juicio, y dado que el tribunal de revisión se encuentra limitado hacer nuevo examen valorativo de los medios de prueba presentados, debe ser declarado improcedente.

Por las razones consideradas, la acción de revisión planteada debe declararse sin lugar...”

SANA CRÍTICA

Expediente No. 1019-2014 Sentencia de Casación del 22/04/2015

“...La Sala para dar respuesta fundada a su decisión debió reflexionar acerca de lo siguiente: a) Si efectivamente los relatos de los agraviados relacionados no aportaron informe sobre la identificación del responsable del hecho. b) Si de las declaraciones de los elementos policiales citados, dos de ellas, referencialmente indicaron que al lugar llegó una persona que reconoció al sindicado. c) Si en el reconocimiento se cumplió o no con hacerlo ante órgano jurisdiccional como anticipo

de prueba o en fila de personas. d) Si es jurídicamente sostenible el argumento que, no coincidió la hora de los hechos con la hora de la aprehensión; que tampoco hubo detención flagrante al no darse persecución desde el lugar de los hechos, ya que el acusado fue detenido a tres o cuatro kilómetros de tal lugar. Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 1085-2014 Sentencia de Casación del 23/03/2015

“...se concluye que el razonamiento realizado por la Sala es superficial frente a la específica denuncia de los apelantes, por lo que el mismo es insuficiente para considerarla como debidamente resuelta, pues no analizó a profundidad la logicidad de las conclusiones del sentenciante respecto a la prueba testimonial y documental producida en juicio, ya relacionada. Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, la Sala tenía que examinar, respetando la limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante reflejaban o no en su contenido la correcta aplicación del principio lógico de no contradicción (...).

Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que, en la valoración de los relacionados medios de prueba se observaron o no las reglas de la sana crítica razonada, en especial el principio de no contradicción, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esa manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

Expediente No. 1200-2013 Sentencia de Casación del 24/11/2015

“...Cámara Penal determina que el razonamiento efectuado por la Sala, no cumple con los elementos necesarios para la debida fundamentación

de una sentencia, respecto a la expresión de motivos y la claridad de los mismos, puesto que no es expresa, clara, ni completa, y la carencia de dichos requisitos, constituye un vicio de forma que debe ser corregido. El *ad quem* debe analizar y explicar al recurrente, porque a su juicio, el a quo al emitir la sentencia, y especialmente al no conferirle valor probatorio a la prueba testimonial de (...) y (...), así como los análisis de la prueba material, lo hizo utilizando las reglas de la sana crítica razonada, con respecto a elementos probatorios de valor decisivo, específicamente en relación al principio de tercero excluido, razón suficiente, perteneciente a la regla de la lógica y de la coherencia, puesto que de la lectura de la sentencia impugnada se establece que la Sala no descendió a los agravios denunciados sino que únicamente indicó de forma general, que el tribunal a quo cumplió y observó las reglas de la sana crítica y los principios que la integran, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación, para que la Sala dicte nuevo fallo sin los vicios aquí anotados, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal. (...) el presente fallo no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos del apelante, sino que únicamente tiene como objeto sanear el procedimiento respecto al cumplimiento del debido proceso, al constatar que la Sala recurrida fue omisa en resolver fundadamente...”

Expediente No. 1202-2014 Sentencia de Casación del 27/04/2015

“...Al realizar el estudio forense de rigor se encuentra que, en el pronunciamiento emanado por la Sala impugnada, no solo se limitó a señalar los razonamientos del a quo como lo hace ver el recurrente, sino emitió los suyos y explicó por qué razón el sentenciante le concedió valor probatorio a dicho dictamen pericial, expresando que, con el mismo se demostraron dos puntos: a) el aborto parcial de la víctima, y b) la desfloración antigua; y que el juez de la causa, le concedió valor probatorio conforme la sana crítica razonada, al encontrar logicidad y

coherencia entre dicha pericia y su resultado, si bien, con ese dictamen se demuestra el aborto parcial de víctima, también fue concluyente en describir la desfloración antigua que presentó la agraviada.

Naturalmente, ese medio de prueba examinado individualmente, no determinó por sí solo las acciones del procesado, pero cuando se relacionó con todo el elenco probatorio, la Sala encontró congruencia y logicidad en el fallo de la causa, dada la forma en que la agraviada narró los abusos sexuales padecidos, es decir, en distintos episodios y formas, tiempo y lugar, mismos que concatenados con el informe psicológico practicado, (...); todo ello demuestra logicidad que tuvo la Sala para confirmar la sentencia, pruebas en donde encontró que se valoraron según la sana crítica razonada (principio de razón suficiente) por el juez de la causa, que al establecer que, con la integralidad probatoria se destruyó el principio constitucional de inocencia del acusado, el ad quem no podía resolver de otro forma. De esa cuenta se halla que, la Sala sí fundamentó su decisión...”

Expediente No. 1219-2013 Sentencia de Casación del 19/02/2015

“...de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que esta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, (...). Al revisar la consistencia de los razonamientos vertidos en el fallo impugnado, se constata que la Sala recurrida en ese nivel de generalidad alegada se refirió a los razonamientos del a quo y concluyó que *“los sentenciantes expresaron con claridad las razones por las cuales los medios de prueba aportados por el acusador oficial comprobaron la participación del imputado y con ello, el Ministerio Público pudo acreditar su responsabilidad penal en los hechos que le atribuía. Por lo que habiéndose establecido que los razonamientos jurisdiccionales fueron expresados con arreglo a las reglas del correcto entendimiento humano, el recurso de Apelación Especial por*

el submotivo invocado, no puede ser acogido”, lo que se complementó con lo expuesto al resolver el primer sub-motivo de forma en el que consignó que, no se evidenció un argumento ilógico o insostenible jurídicamente, ni manifiestamente contradictorio (...), esta Cámara concluye que, el fallo recurrido contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia...”

Expediente No. 237-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2015

“...Cámara Penal constata que, los argumentos de la Sala de Apelaciones legitiman la decisión asumida, pues, demuestran que se realizó el análisis conforme el requerimiento del Ministerio Público, atendió de forma sustancial la denuncia del apelante y al verificar si concurre o no la falencia enunciada en el fallo recurrido, tomando como referente que, por medio del principio de razón suficiente, componente de la ley de derivación, se llega a la conclusión de que todo juicio, para ser verdadero, debe estar fundado en una razón idónea, capaz de justificar lo que en el juicio se afirma o niega, con pretensión de verdad; con base en ello, la Sala construyó su razonamiento. En el fallo recurrido no se ha omitido resolver ninguno de los puntos esenciales planteados por el apelante.

(...), Cámara Penal concluye que el razonamiento realizado por la Sala da respuesta a las puntuales denuncias del apelante, por lo que es suficiente para considerarlas como debidamente resueltas, ya que entró a analizar la fundamentación de la sentencia del a quo, y la logicidad de las conclusiones de la sentenciante al respecto, es decir, si en ese proceso se respetó el sistema de valoración de la prueba, con base en el principio lógico relacionado...”

Expediente No. 260-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2015

“...Cámara Penal, considera que en la búsqueda de la verdad en el proceso, el juez tiene a su alcance los medios probatorios cuya

valoración, según nuestro ordenamiento, se rigen por las reglas de la sana crítica razonada, que no son otras que la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia, las que permiten llevar al convencimiento humano de esa verdad. Las reglas de la sana crítica razonada, como ya se consideró, están integradas por una parte, por los principios del intelecto humano, en el que encontramos la lógica y sus leyes, dentro de las cuales se ubica el principio de tercero excluido, el cual declara que una cosa (ser) tiene que ser o no ser, para ello es preciso reconocer que una alternativa es falsa y otra verdadera y que no cabría una tercera posibilidad. Nos dice que nosotros solamente tenemos dos opciones en cuanto al ser, podemos afirmar o negar la identidad del ser, pero nunca podemos pensar en una posición intermedia, dicha oposición sólo se admite en la mente como duda, pero no es una posible posición entre la afirmación y la negación del ser. De lo anterior se deduce que, la Sala sí resolvió de forma puntual, general y concreta el agravio alegado por el apelante, conforme el planteamiento del Ministerio Público planteado en el mismo nivel de generalidad en que fue resuelto...”

Expediente No. 417-2015 Sentencia de Casación del 22/12/2015

“...Cámara Penal establece que, efectivamente le asiste razón al ahora casacionista, en virtud que en apelación especial señaló que no se hizo un análisis pormenorizado de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal aplicado y de las razones que tuvo el juzgador para encuadrar la conducta de los procesados en el delito de lesiones graves, el sentenciante se limitó a indicar que se trataba de un delito de resultado sin explicar las razones por las cuales la conducta que tuvo por acreditada se adecuó al delito de lesiones graves y no al delito de homicidio en grado de tentativa, pese a que ello fue cuestionado durante el debate por parte del agraviado, lo que evidencia violación a los principios de la sana crítica razonada, pues desconoce las razones por las cuales se procesó a los acusados por un delito menor, así como tampoco se entró a conocer sobre la calificación adecuada de los hechos

y sobre la calificación del delito cometido en contra de su esposa, quien también se encontraba dentro del vehículo al momento del ataque...”

Expediente No. 44-2015 Sentencia de Casación del 06/07/2015

“...En este caso los indicios derivados de la prueba no fueron suficientes a criterio del juzgador para probar, más allá de una duda razonable, la participación de los procesados, y por lo tanto, aplicando correctamente los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, declaró su absolución. Tampoco puede admitirse la denuncia de violación al principio de razón suficiente (el cual prescribe que “toda idea verdadera debe tener suficiente fundamentación”), pues tanto el juzgador como la Sala dieron razones efectivas de su decisión; el primero, de por qué consideró que la prueba recibida no era suficiente ni concluyente respecto a la participación de los imputados, y la segunda, de por qué el razonamiento de dicho juzgador no infringía las reglas de la sana crítica razonada, y particularmente los principios lógicos de no-contradicción y de razón suficiente. En ese sentido, el juzgador expuso que de la prueba aportada se derivaban también contra-indicios que generaban duda razonable, y después lo justificó resaltando que ninguno de los testigos vio algún tipo de divergencia entre el acusado (...) y la víctima (...), quienes tenían una relación sentimental de noviazgo, (...). La Sala, por su parte, expuso también las razones por las que confirmaba estos razonamientos, indicando que respetando el principio de intangibilidad de la prueba encontraba que los razonamientos del a quo eran coherentes y no exhibían juicios “contrastantes” con la prueba admitida...”

Expediente No. 486-2015 Sentencia de Casación del 28/08/2015

“...La Sala para dar respuesta fundada a su decisión debió examinar y reflexionar acerca de lo siguiente: Para la denuncia relativa a falta

de fundamentación en el fallo del a quo: sí los aspectos que aportó la prueba diligenciada en el juicio, tales como, la ausencia de droga y de restos de la misma en la lancha en las que se conducían los casacionistas; la falta de certeza acerca de a qué procesados les fueron incautados los aparatos satelitales, así como la carnada para pesca y enseres de trabajo encontrados en la referida lancha; eran suficientes o no para mantener el estado presuntivo de inocencia de los apelantes, razonando la postura que tomara al respecto. Para la denuncia relativa a vulneración de las reglas de la sana crítica razonada: a) si el a quo vulneró la regla de la experiencia, al darle credibilidad a suposiciones y prueba presuntiva –según los apelantes- que era imposible cotejar en juicio y que carecían de certeza jurídica; b) si vulneró la regla de la psicología, al emitir el fallo condenatorio valorando la actitud que asumieron los apelantes en el momento que se encontraban pescando en el mar –según lo acreditado huir de las fuerzas navales-; c) si se vulneró el principio de razón suficiente, porque a decir de los apelantes, al prestar atención a las pruebas del juicio, se hubiera podido concluir que ellos no tenían nada que ver con la droga incautada, por cuanto que desconocen a qué distancia fueron interceptadas las personas a las que se le incautaron y que reconocieron ser las únicas responsables de la misma. Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba se observaron o no las reglas de la sana crítica razonada, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación (...), la Sala de Apelaciones debe tener en cuenta en caso de un posible acogimiento del recurso de apelación especial sometido a su conocimiento, lo dispuesto en el artículo 401 del Código Procesal Penal....”

Expediente No. 547-2015 Sentencia de Casación del 05/10/2015

“....se establece que el ad quem, no dio respuesta sustancial al punto esencial referente a la inobservancia del principio lógico de razón

suficiente, que fue señalado por el recurrente en apelación especial. Como consecuencia, se vulneró el artículo 12 Constitucional, por lo que se debe declarar procedente el recurso de casación por motivo de forma planteado, anular la resolución recurrida y reenviar el expediente a la Sala para que emita nuevo fallo en donde se pronuncie con respecto a la existencia o no de los errores lógicos que la entidad apelante le imputa al a quo, con respecto al principio de razón suficiente al momento de valorar las declaraciones testimoniales (...), así como la prueba pericial compuesta por el dictamen y declaración del perito (...), debiendo analizar conforme a los términos referidos en este apartado la construcción lógica de cada uno de los juicios sintéticos y analíticos que fueron señalados como incorrectamente generados por el a quo en el recurso de apelación especial interpuesto por el Ministerio Público y si de estos se derivó la conclusión de absolver a los procesados por el delito de asesinato o bien de otros juicios generados de los medios de prueba diligenciados en el debate...”

Expediente No. 582-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...se advierte que el ad quem, dio respuesta al reclamo, pues apreció que al proceso se aportó prueba testimonial a la cual el sentenciador le dio valor probatorio, y que, indudablemente fundamentó el modo en que sucedieron los hechos. (...), la autoridad impugnada emitió sus argumentos con sustento jurídico, el que comparte Cámara Penal, pues, como quedó probado en juicio, hubo provocación por parte del agresor al accionar el arma de fuego, para que el procesado reaccionara de la forma en que lo hizo. (...), se estima que sí concurrieron los supuestos que regulan la legítima defensa como causa de justificación, ya que el sujeto activo obró en defensa de su persona, por consiguiente, el argumento sustentado por la entidad fiscal, con relación a que para aplicar esa eximente, también debió haberse acreditado que el procesado “estuviera herido”, no tiene asidero legal, pues tal extremo no lo regula la ley penal como supuesto de dicha eximente.

Cámara Penal estima que, (...), la Sala recurrida también dio respuesta a la supuesta violación del artículo 385 del Código Procesal penal, relacionado con la inobservancia del principio de razón suficiente, en la valoración probatoria, pues consta que el agravio central, consistió en que de los hechos del juicio, no concurrió, ni se demostró la legítima defensa, y como bien se indicó, la misma fue debidamente acreditada con la prueba aportada al juicio, por lo que no se dio la violación denunciada...”

Expediente No. 7-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015

“...Cámara Penal considera que, la Sala dio respuesta al agravio concreto planteado por el apelante, en cuanto a que no se observaron las reglas de la sana crítica razonada, pues le explicó por qué consideró que sí se aplicaron las mismas. Le indicó que el a quo utilizó las reglas de la sana crítica razonada, en especial la regla de la derivación en su principio de razón suficiente y estimó otorgarles valor probatorio a las pruebas de descargo periciales, testimoniales y documentales, porque a través de estas pruebas se acreditaron las transacciones bancarias sospechosas realizadas por el acusado en el período descrito, sin que el acusado pudiera demostrar la forma lícita de la obtención o adquisición de las sumas de dinero indicadas en la sentencia del a quo.

En cuanto al informe de la Intendencia de Verificación Especial, le indicó que fue aceptado como medio de prueba por el juez contralor, porque lo consideró útil, ya que con este se acompañaron todas las boletas de soporte de los depósitos y retiros realizados por el acusado en el período indicado en el fallo del sentenciante. Agregó que no existía prohibición para valorar dicho medio de prueba, porque fue legalmente admitido y no fue obtenido por un medio prohibido por la ley penal adjetiva...”

Expediente No. 704-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...la Sala de Apelaciones al revisar la logicidad del fallo recurrido, no obstante percatarse que la pretensión del apelante era la revaloración de la prueba y que su argumentación lo único que denotaba era inconformidad por el sentido de la resolución, le explicó que el sentenciador cumplió con suministrar las razones que justificaron su decisión de condenar al procesado por el ilícito imputado [violación con agravación de la pena en forma continuada] (...). Cámara Penal estima que, la Sala de Apelaciones fundamentó su fallo, pues explicó al procesado que su pretensión no encontraba asidero legal, pues el hecho que el informe del perito no fuera determinante para su condena, la basó en otros medios de prueba especialmente el testimonio de la víctima quien lo señaló como el responsable del hecho y por qué -a su juicio-, era irrelevante el hecho de no haberse acreditado presencia de fluido seminal. En igual sentido consideró el hecho que la testigo (...), no se haya presentado a declarar, confirmando en que la condena, estaba conforme a derecho por basarse en el testimonio de la víctima, que en estos casos es el elemento probatorio más importante. En conclusión la Sala de Apelaciones respondió puntual y fundadamente...”

Expediente No. 712-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...Cámara Penal advierte que la Sala de Apelaciones resolvió el agravio planteado, pues a pesar de la deficiencia de su planteamiento en la que la Sala señaló que el recurrente en apelación especial no evidenció de manera clara y precisa la inobservancia de la regla de la derivación, en su principio de razón suficiente, ni la ley de la psicología, consideró que la violación del recurrente no se sustentaba, advirtiendo que el sentenciador siguió el iter lógico obligado por la ley para arribar a la conclusión de absolver al acusado por lo que no acogió el motivo de forma planteado...”

Expediente No. 725-2015 Sentencia de Casación del 15/10/2015

“...se establece que la Sala de Apelaciones si fundamentó la sentencia apelada con base a la sana critica razonada en cuanto a la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de absolución de los sindicados, es decir, el examen de logicidad de los medios de prueba principalmente a los que el tribunal de primer grado no les dio valor probatorio específicamente las declaraciones testimoniales y medios científicos, tales como la declaración de la víctima (...), la que fue contradictoria y concatenada con los demás medios de prueba testimoniales y técnicos valorados en forma individual y en conjunto, además se integran con el resto del caudal probatorio de manera coherente y no demostraron un juicio contrario a lo afirmado en el debate, por lo que no se infringió el principio de razón suficiente, que exige que toda afirmación o negación esté soportada en elementos que justificaron lo que en el juicio se afirma o se niega con pretensión de verdad.

Si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el ad quem cumplió con el principio de razón suficiente en la conclusión del juicio de absolución del sindicado; ya que verificó y explicó que el razonamiento del sentenciante está constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas (razón suficiente)...”

Expediente No. 890-2015 Sentencia de Casación del 16/11/2015

“...Cámara Penal determina que al recurrente no le asiste razón jurídica, toda vez que, la sentencia de segundo grado sí da respuesta a lo argumentado por el apelante, pues explica con claridad y precisión, que

el fallo de primer grado expuso, conforme al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, con razonamientos lógicos, coherentes y congruentes con la prueba producida en el debate por medios lícitos en observancia a los principios de inmediación, oralidad, contradicción, a los cuales se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada en su principio lógico de razón suficiente, porque la conclusión a la que arribó es derivada de los acontecimientos del juicio y de cada uno de los medios de prueba valorados positiva y negativamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, al no haber establecido la responsabilidad del acusado en los hechos imputados (...).

Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente resuelto y motivado, es decir, cuenta con fundamentos legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano, razón por la cual no existe infracción al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 944-2014 Sentencia de Casación del 28/04/2015

“...el tribunal de alzada examinó el iter lógico del tribunal A quo al valorar los medios de prueba indicados en el recurso de apelación especial, concluyendo que, el sentenciante plasmó las razones del por qué le dio valor positivo a los dictámenes y declaraciones de los peritos, objetadas por el apelante, así como a la declaración del agraviado en la cual, según explicó, encontró contradicciones en su relato. La Sala señaló que con base en un análisis serio, el sentenciante explicó y detalló los puntos por los cuales otorgó valor probatorio a los medios de prueba en que fundó su decisión, siendo el lugar, tiempo y modo de los hechos acusados; consideró también que la prueba ofrecida, aportada y diligenciada en el debate permitió acreditar la existencia de los hechos, pero no la participación del acusado, como tampoco responsabilidad alguna; además señaló que la plataforma probatoria se construyó con prueba de otra persona que ya fue juzgada y condenada en un tribunal distinto.

Por último indicó que el Derecho Penal es personalísimo, que se debe individualizar al sujeto activo e indicar y describir para luego probar actos y acciones por él realizadas en un ilícito, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que no advirtió vicios de logicidad en la sentencia recurrida, y que otorgar o no valor probatorio a determinados elementos de prueba, no significa que se violenten las reglas de la sana crítica razonada (...) se estima que lo considerado por el Ad quem legitima suficientemente su decisión, y por ende, no se advierte vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

SOBRESEIMIENTO

Expediente No. 1236-2014 Sentencia de Casación del 17/08/2015

“...El sobreseimiento es un acto conclusivo que se produce por la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena y por la ausencia de pruebas para requerir fundadamente la apertura a juicio. Al hacer el estudio comparativo entre el recurso planteado y el auto impugnado se establece que, la denuncia es infundada, por cuanto la Sala no es extensiva, pero a pesar de ello la resolución es válida, ya que explicitó que el juzgador razonó cuáles fueron los motivos de hecho y de derecho en que basó su decisión. Asimismo, consideró que el juez del conocimiento sustentó su decisión en la falta de precisión y claridad, ya que no se indicaron exactamente cuáles son los actos ejecutados por el sindicado que hayan provocado la violencia contra la mujer y además la declaración de la supuesta agraviada indicó que el sindicado le sustrajo pollos pero no indicó cuántos y tampoco la manera en la que fue agredida.

La Sala al resolver ratificó la inexistencia de los dos elementos esenciales para la acusación, es decir la precisión y claridad que corresponde como requerimiento normativo a la acusación planteada y la inexistencia de los elementos propios del accionar del procesado, sin lo cual resultaba

imposible la imputación del tipo penal (...). En el presente caso, resulta clara la inexistencia de acción, sin la cual no puede tratarse de una figura delictiva que aunque no aparece en tales términos es lógico inferirlo del contenido de la resolución impugnada (...). Por lo mismo, no se dieron los presupuestos para abrir a juicio, por lo que el auto de sobreseimiento dictado por el juez de primera instancia y ratificado por la Sala, está fundado legalmente...”

Expediente No. 544-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015

“...Cámara Penal estima que la Sala si cumplió con revisar lo actuado por el a quo, que para tal efecto realizó un juicio de valor, ya que si bien es cierto, en primera instancia el juzgador hizo referencia a los medios de investigación para evaluar la existencia de fundamento serio para abrir a juicio, al ad quem también le correspondió verificar si los medios de investigación aportados por el Ministerio Público sustentaban la acusación, advirtiendo en esa actividad la inexistencia de elementos de investigación suficientes para sostener la acusación y abrir a juicio conforme al artículo 328 [sobreseimiento] numeral 2 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 5 del mismo cuerpo legal citado (...).

Por tal razón, la acción imputada al sindicado no encuentra soporte con los otros medios de investigación, careciéndose de elementos esenciales para abrir a juicio por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, en el ámbito público...”

Expediente No. 667-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...según el tribunal de alzada el hecho atribuido por el Ministerio Público no fue constitutivo de delito [contrabando aduanero] ya que presentaron las facturas correspondientes, constando en autos que no existió oposición del ente fiscal a la devolución de la mercadería y

tampoco obró diligencia alguna sobre la comisión del delito, y probable participación del procesado en el ilícito que se le endilgó (...) se advierte que, la Sala de Apelaciones incumplió con realizar su labor de revisar la sentencia recurrida en los extremos que le fue solicitado, lo anterior en virtud que en vez de pronunciarse sobre la legalidad o no respecto del sobreseimiento decretado, se escudó en señalar e imputarle al ente fiscal supuestos errores en la investigación del caso, (...), ya que esta fue puntual en indicarle que el juez contralor no justificó conforme a la ley su decisión de sobreseer; es decir no indicó las causas legales que hacían procedente el sobreseimiento.

En ese sentido, dicha autoridad debió haber analizado si a la entidad recurrente le asistía o no la razón jurídica, tomando en cuenta lo regulado por el artículo 330 del Código Procesal Penal y sobre esa base responder al reclamo, pues su razonamiento además de no tener sustento en la ley, no concuerda con lo denunciado, lo que lo hace incompleto e incomprensible, (...). Se advierte que, al resolver de la forma en que lo hizo la Sala de Apelaciones, no fundamentó su fallo...”

Expediente No. 934-2015 Sentencia de Casación del 11/12/2015

“...se advierte que, la Sala de Apelaciones incumplió con realizar su labor de revisar la resolución recurrida en los extremos que le fue solicitado, ya que no fundamentó en cuanto a señalar si la motivación del a quo tenía o no fundamento para decretar el sobreseimiento por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y por consiguiente pronunciarse sobre la ilegalidad o no del mismo. Al resolver de la forma en que lo hizo, se escudó en un razonamiento escueto e impreciso, que no permitió conocer las razones por las cuales confirmó la resolución recurrida, omitiendo fundamentar su respuesta a los alegatos denunciados.

En ese orden de ideas, debió analizar y explicar [la Sala de Apelaciones] con sustento legal, si tenía o no consistencia jurídica decretar el sobreseimiento en cuestión, bajo el argumento de que “el delito de asesinato subsumió al de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas”; y si con dicha decisión se variaron las formas del proceso al haberse adelantado a absolver a los sindicados del delito en cuestión, tal y como se lo planteó mediante la apelación el ente encargado de la persecución penal...”

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

Expediente No. 895-2013 Sentencia de Casación del 10/04/2015

“...la suspensión condicional de la pena funciona en el sistema penal guatemalteco como un beneficio a favor del procesado, que permite que el Estado se abstenga o renuncie a ejecutar el cumplimiento de esta en delitos considerados como menos graves, con la condición de que el beneficiado no vuelva a delinquir durante un tiempo establecido, de lo contrario, deberá cumplir dicha pena más la del nuevo delito cometido (...). En el presente caso, de los hechos que se tuvieron como probados, a los cuales se encuentra limitado el Tribunal de Casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 442 del Código Procesal Penal, se desprende que de los cinco presupuestos que contiene el artículo 72 del Código Penal, únicamente pudo determinarse lo concerniente a lo establecido en el numeral 1º del referido artículo, es decir, lo concerniente a que la pena de privación de libertad no excede de tres años, lo que impide a esta Cámara acceder a lo solicitado. Sin embargo, en todo caso, los procesados pueden presentar nuevamente su solicitud ante el juez de ejecución correspondiente, con el propósito que se analice su pretensión...”

Expediente No. 99-2014 Sentencia de Casación del 03/07/2015

“...esta Cámara al efectuar el estudio correspondiente establece que, el artículo 72 del Código Penal regula que la suspensión condicional de la pena es facultativa e imperativa, ya que la norma aludida concede a los tribunales la facultad de otorgar la suspensión condicional de la pena, siempre y cuando concurran los requisitos establecidos en la misma. En consecuencia, el verbo “podrá” utilizado en el precepto no significa el otorgamiento de una discrecionalidad, sino solo de una facultad, que la norma condiciona al cumplimiento de los requisitos contemplados en esta, y toda vez cumplidos, se hace inexcusable el otorgamiento de la suspensión (...).

Cámara Penal considera que no es procedente concederle al procesado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que se constata que, efectivamente, el penado cumple con el requisito detallado anteriormente como “1)” [artículo 72 del Código Penal], pero no consta en autos que haya probado no haber sido condenado anteriormente por delito doloso y ser trabajador constante, como lo requiere la norma en los numerales 2) y 3) [artículo 72 del Código Penal]. Con relación al requerimiento de buena conducta, tampoco quedó acreditado, pero se considera que es un requisito que debiera obviarse porque desnaturaliza nuestro sistema penal que juzga actos y no personas. El último aspecto, la peligrosidad, no es aquella que justifica la imposición de una medida de seguridad, sino que el delincuente sea capaz de vivir en libertad sin volver a cometer delitos. Al igual que en el caso del requerimiento de buena conducta, se estima que esto es propio de un derecho de autor y no de responsabilidad por el hecho...”

TENTATIVA

Expediente No. 1000-2014 y 1062-2014 Sentencia de Casación del 27/04/2015

“...La conspiración, por su naturaleza no admite el grado de ejecución tentado, únicamente el grado de consumación, y solo se torna punible, cuando el ilícito concertado no se lleva a cabo, o ni siquiera se ha intentado, pues, en estos últimos casos, se estaría ante otras conductas punibles que absorben a la conspiración, siendo objeto de reproche y castigo, solamente la consumación del ilícito por el cual se conspiró, o en su caso, su tentativa. En un delito tentado o consumado, en el que intervienen varias personas, la conspiración para cometerlo queda contenida por consunción en dichas conductas como parte del *iter criminis* imprescindible en todo delito doloso. De esa cuenta, se establece que la pena impuesta por el *ad quem* se encuentra conforme a derecho, en virtud que, al haberse establecido que los delitos de conspiración para cometer asesinato se consumaron, la pena que les correspondía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, es la misma que corresponde al delito de asesinato, la cual oscila entre veinticinco a cincuenta años de prisión, de donde se advierte que la sanción de veinticinco años de prisión que impuso a cada procesado por cada delito de conspiración es la correcta...”

Expediente No. 1136-2014 Sentencia de Casación del 30/04/2015

“...Cabe acotar que la tentativa requiere que el sujeto activo tenga la intención (la finalidad) de cometer un delito y que para ello comience su ejecución con actos idóneos, sin embargo de los hechos contenidos en la plataforma fáctica, se aprecia que el a quo no acreditó esa intención como elemento subjetivo que hiciese evidente que el incoado había resuelto cometer el delito de violación en grado de tentativa, además no corresponde a la Corte determinar la intención, por la

intangibilidad de la prueba. Por lo que la Sala se encuentra conforme a derecho al argumentar que como el Ministerio Público no contempló en la acusación el delito en grado de tentativa, ni las circunstancias agravantes, no había errónea aplicación del artículo 173 Bis [agresión sexual] del Código Penal. Cabe señalar que la Sala adecuó correctamente la norma a los hechos acreditados, en consecuencia no se vulnera el artículo 14 [tentativa] y 173 [delito de violación] del Código Penal, como lo afirma el recurrente. Respecto a la aplicación de los artículos 27 [circunstancias agravantes] numeral 18 [menosprecio al ofendido] y 195 quinquies [circunstancias especiales de agravación] del Código Penal, se establece que la Sala resolvió conforme a derecho al argumentar que el Ministerio Público no contempló en la acusación las circunstancias agravantes...”

Expediente No. 1217-2014 Sentencia de Casación del 13/04/2015

“...según lo regula el artículo 252 numeral 3 del Código Penal, el delito de robo es agravado, cuando se usa armas, aunque no se hiera a nadie, pues en este delito lo que importa es la amenaza, la intimidación, el peligro de perder más que los bienes materiales por parte de la víctima (...), conforme los hechos acreditados, en el presente caso se hizo uso de un arma, pues consta que el sindicado (...) amenazaba con un cuchillo a la víctima mientras el procesado (...) lo obligó a entregar dos teléfonos celulares. Ese extremo fue extraído por el sentenciador al valorar en forma positiva el testimonio de la víctima, quien refirió que al momento de la comisión del hecho, uno de ellos sacó un cuchillo y se lo puso en la parte de atrás exigiéndole los teléfonos, el cual utilizaron (cuchillo) para intimidarla y lograr su propósito criminal, elementos suficientes para tipificar el hecho en el delito de robo agravado (...), en lo concerniente de la tentativa, Cámara Penal, comparte el argumento del a quo y del ad quem respecto a que es en grado de tentativa, ya que al haber aprehendido a los procesados en el momento del hecho, el mismo no se consumó por causas independientes a la voluntad del sujeto activo,

en consecuencia no se dio el verbo rector del desplazamiento que requiere la ley de conformidad con el artículo 281 del Código Penal, ya que para la consumación debe darse el desplazamiento, el cual de conformidad con la doctrina consiste en mover de un punto a otro el bien, teniendo el dominio del mismo para que el delito de robo agravado fuera consumado, por lo tanto es en grado de tentativa. Cámara Penal concluye en la procedencia del presente recurso, declarando a los procesados autores responsables por el delito de robo agravado en grado de tentativa...”

Expediente No. 1293-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...En el presente caso de conformidad con las constancias procesales, así como lo expuesto, se establece que el acusado ejecutó actos que conforman el delito de robo agravado en grado de tentativa, toda vez que el acusado ejecutó los actos exteriores idóneos para obtener el teléfono propiedad de la víctima, y lo desplazó pero no alcanzó el fin de poder disponer libremente del mismo por causas ajenas a su voluntad, ya que fue detenido a pocos metros del lugar de los hechos por intervención de la Policía Nacional Civil, por lo que se duda que haya alcanzado el control sobre dicho bien y ante la existencia de la duda debe admitirse la tentativa regulada en el artículo 14 del Código Penal...”

Expediente No. 1342-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...Conforme al principio de integralidad de la sentencia, debe considerarse que forma parte de la plataforma fáctica lo aseverado por el a quo con relación a que estimaba dudoso que la sindicada hubiera alcanzado el control sobre el bien, ya que al caer del autobús y se golpeó, con lo cual no hubo necesidad de persecución, pues se quedó en el lugar y se le incautaron dos teléfonos que había desapropiado, por lo que el incidente de la caída hizo posible su detención inmediata, es una causa ajena a su voluntad, por lo que consideró discutible que haya alcanzado

el control sobre dicho bien y ante la duda apreció que debía admitirse la tentativa.

Por lo considerado, de acuerdo con el artículo 442 del Código Procesal Penal citado, el Tribunal [de Casación] debe sujetarse a los hechos que se hayan tenido como probados por el respectivo tribunal de sentencia. Como puede observarse, se trata de un hecho que no puede variarse por motivo de fondo, dada la limitación que al respecto posee esta Cámara. En ese sentido se estima que debe respetarse la decisión de la Sala aludida al declarar improcedente el recurso de apelación especial interpuesto en su oportunidad por el Ministerio Público, al haber considerado que el delito fue cometido por la acusada en el grado de tentativa...”

Expediente No. 1407-2014 y 1436-2014 Sentencia de Casación del 14/07/2015

“...Respecto de la tentativa, el artículo 14 del Código Penal refiere que la misma se da “cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, y no se consuma por causas independientes a la voluntad del agente”. La diferencia entre el delito tentado y el delito consumado estriba en que en este último, la conducta del sindicado se centra en realizar voluntariamente todos los actos propios del delito, configurándose los elementos que lo integran. La ley y la doctrina han acordado criterio unánime pacífico con relación al tema, pues esta última es concluyente en afirmar que la tentativa “se configura con la sola preparación de los actos exteriores practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor” al igual que en el delito consumado, donde para su configuración “se necesita que la conducta realice todos los elementos del tipo previsto en la ley (...).

En el caso de mérito, el tipo imputado es de resultado, lo que precisó para su consumación, “la comercialización ilegal de flora silvestre amenazada en estado de extinción”, según lo regula el artículo 82 de la Ley de Áreas Protegidas, y siendo que ese fue el hecho acreditado, se estima que la tentativa no tiene asidero legal su invocación. En efecto, la actuación de los procesados fue más allá de una tentativa, pues la misma se llevó a cabo en el momento anterior a la producción de lo que la Ley de Áreas Protegidas en el artículo relacionado pretende evitar, siendo coincidente con la línea de la represión penal que dicha ley adelanta para castigar el delito en cuestión. De lo anterior, queda claro que el delito fue cometido en grado de consumación...”

Expediente No. 1438-2014 Sentencia de Casación del 20/05/2015

“...se estima que la conducta de los sindicados no podía ser constitutiva en grado de tentativa, pues conforme los hechos acreditados, tuvieron a su disposición la droga y facilitaron su traslado por el territorio nacional, pretendiendo en abstracto su uso indebido en otro país, con lo cual pusieron en peligro la salud pública de la colectividad, lo que permite concluir en que la misma encuadra perfectamente en el delito consumado de tránsito internacional, por lo que de esa manera deberá resolverse, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponden, como lo es la pena de prisión impuesta, que por no haberse acreditado agravantes, ni alguno de los demás parámetros regulados por el artículo 65 del Código Penal, debe consistir en la mínima regulada por ese delito, fijándose en (...) prisión inconvertibles (...). En cuanto a la multa, el artículo 53 del Código Penal indica que deberá determinarse de acuerdo con la capacidad económica del reo, su salario, sueldo o renta que perciba, su aptitud para el trabajo o capacidad de producción, cargas familiares y demás circunstancias que permitan apreciar su situación económica. En el presente caso, no se estableció la situación económica de los procesados, por lo que no existen parámetros para graduar la multa por arriba de su rango mínimo, en consecuencia

debe fijarse en (...) quetzales, que se traducirán en un día de prisión por cada cien quetzales dejados de pagar...”

Expediente No. 611-2015 Sentencia de Casación del 19/10/2015

“...De los hechos acreditados, se extrae el elemento subjetivo que se tuvo por probado y que sirve de referente de distinción entre la susceptibilidad de aplicación del tipo penal de violación o el de agresión sexual, que en el caso bajo examen es el ánimo de tener acceso carnal vía vaginal con la víctima, que encuadra perfectamente en los supuestos establecidos en el artículo 173 [delito de violación] del Código Penal, razón por la cual por aplicación del principio de especialidad en la tipificación de la conducta del procesado, corresponde excluir el tipo penal contenido en el artículo 173 Bis [delito de agresión sexual] del Código Penal, pues no se extrae la existencia de un ánimo lúbrico o libidinoso. Por otro lado, de los mismos hechos acreditados aparece que a pesar de existir la intención de tener acceso carnal con la víctima, el mismo no pudo consumarse por un factor externo que en el presente caso fue haber sido sorprendido por los agentes captores, motivo por el cual precisamente se trata conforme al artículo 14 del Código Penal del grado de tentativa...”

Expediente No. 796-2014 Sentencia de Casación del 04/03/2015

“...En el presente caso y de conformidad con las constancias procesales, así como lo anteriormente expuesto, esta Cámara observa que el acusado ejecutó todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de extorsión, el cual fue consumado en su totalidad, (...). Por lo analizado, no puede calificarse como extorsión en grado de tentativa los hechos acreditados por la Jueza a quo, pues como lo explicó la sentenciante, con los elementos de convicción valorados durante el debate acreditó los elementos de tiempo, lugar y modo de la comisión del ilícito y arribó a la convicción que los procesados realizaron acciones dolosas

y voluntarias al tomar parte directa en la ejecución de los actos propios del delito [extorsión], al ejercer amenaza directa sobre la víctima por medio de llamadas telefónicas para obtener el pago de dinero a cambio de no darle muerte y que llegaron al lugar acordado para recibir el dinero exigido. Por lo considerado, se estima correcta la decisión de la Sala de Apelaciones al dejar incólume la sentencia de primera instancia en cuanto a la calificación del hecho en el grado de consumación...”

Expediente No. 906-2014, 907-2014 y 908-2014 Sentencia de Casación del 05/10/2015

“...Cámara Penal establece que efectivamente, tal como concluyó el *a quo*, avalado por la Sala, existen indicadores objetivos acreditados en el juicio, que permiten afirmar que los incoados obraron con dolo de causar la muerte al señor (...); entre estos, el motivo que tuvo el procesado (...) al dispararle al ofendido, que fue el de despojarlo de sus bienes, acto que el coprocesado (...) intentó completar, así como el medio empleado para ello –arma de fuego-, y la ubicación de la herida –abdomen-, denotan sin lugar a dudas esa intención de causarle la muerte al señor (...), o como mínimo, que los procesados se representaron la posibilidad de que su conducta podía causar el resultado de muerte en la víctima, y no obstante, decidieron ejecutar dichos actos.

El hecho de que los disparos realizados por los procesados no causaron un mayor perjuicio en la humanidad de la víctima, no significa que existe ausencia del dolo de muerte, por cuanto que la falta de consumación se debió, tal como quedó acreditado, a la habilidad del agraviado de evadir y repeler el ataque, dándose con ello lo que la doctrina denomina como tentativa acabada, en la cual el sujeto activo lleva a cabo todos los actos necesarios para producir el resultado, en este caso, el de dar muerte, es decir que, la acción conjunta de los procesados hubiera provocado el resultado previsto en el tipo penal de homicidio, sin necesidad de una intervención posterior de estos, por lo tanto, la tentativa debe entenderse como debidamente acabada...”

Expediente No. 906-2014, 907-2014 y 908-2014 Sentencia de Casación del 27/03/2015

“...Cámara Penal establece que efectivamente, tal como concluyó el *a quo*, avalado por la Sala, existen indicadores objetivos acreditados en el juicio, que permiten afirmar que los incoados obraron con dolo de causar la muerte al señor (...); entre estos, el motivo que tuvo el procesado (...) al dispararle al ofendido, que fue el de despojarlo de sus bienes, acto que el coprocesado (...) intentó completar, así como el medio empleado para ello –arma de fuego-, y la ubicación de la herida –abdomen-, denotan sin lugar a dudas esa intención de causarle la muerte al señor (...), o como mínimo, que los procesados se representaron la posibilidad de que su conducta podía causar el resultado de muerte en la víctima, y no obstante, decidieron ejecutar dichos actos.

El hecho de que los disparos realizados por los procesados no causaron un mayor perjuicio en la humanidad de la víctima, no significa que existe ausencia del dolo de muerte, por cuanto que la falta de consumación se debió, tal como quedó acreditado, a la habilidad del agraviado de evadir y repeler el ataque, dándose con ello lo que la doctrina denomina como tentativa acabada, en la cual el sujeto activo lleva a cabo todos los actos necesarios para producir el resultado, en este caso, el de dar muerte, es decir que, la acción conjunta de los procesados hubiera provocado el resultado previsto en el tipo penal de homicidio, sin necesidad de una intervención posterior de estos, por lo tanto, la tentativa debe entenderse como debidamente acabada. Cabe aclarar que, las consideraciones que anteceden, no prejuzgan acerca de las razones y elementos objetivos de los que se haya valido el sentenciante para construir la certeza de la existencia del dolo de muerte con el que obraron los procesados...”

TEORÍA DE LA EQUIVALENCIA DE CONDICIONES – TÉCNICA DE SUPRESIÓN MENTAL HIPOTÉTICA

**Expediente No. 1076-2014, 1112-2014, 1114-2014, 1155-2014 y
1156-2014 Sentencia de Casación del 10/07/2015**

“...Cámara Penal, utilizando la técnica de la supresión mental hipotética, establece que si se suprimieran los actos realizados por la procesada, no se hubiera podido cometer la conducta descrita en el tipo penal aplicado [delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito], puesto que, la información privilegiada obtenida por su calidad de (...) con funciones operativas de hecho (...), permitió localizar y apoderarse de la droga, también con las ordenes realizadas durante el operativo policial se pudo ejecutar el hecho para obtener el fin que fue propuesto y concertado con otros copartícipes. Sobre esta base, Cámara Penal determina que, quedaron acreditados hechos que permiten construir los elementos teóricos necesarios para considerar que la procesada (...) participó en calidad de autora de conformidad con el artículo 9 primer párrafo de la Ley contra la Narcoactividad, ya que la referida norma especial establece que serán considerados autores las personas físicas que *“tomaren parte en la ejecución del hecho; prestaren auxilio o una ayuda anterior o posterior, con un acto sin el cual no se hubiera podido cometer”*, si bien este contenido establece elementos que coinciden con el artículo 36 numeral 3º del Código Penal, por ser una norma especial debe prevalecer en su aplicación...”

TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO

Expediente No. 1392-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2015

“...según los hechos acreditados a la procesada (...), esta permitió y consintió el uso de su cuenta de depósitos de ahorro, con lo cual

ejecutó un acto particular, pero a la vez propio del delito de extorsión que posibilitó la recepción de parte del dinero que se había obligado a entregar al agraviado. En este caso, las acciones de cooperación necesarias realizadas por la sindicada, consistentes en facilitar el uso de su cuenta de depósitos de ahorro para que la víctima del delito de extorsión, depositara dinero (elemento objetivo), con el propósito de obtener un lucro injusto (elemento subjetivo) con la persona que realizó las llamadas amenazantes al agraviado con el objeto que la víctima entregara la cantidad de (...), son elementos que configuran el ilícito de extorsión y denotan una división del trabajo dentro de un marco de un plan común, conformada con la acción de llamar en forma amenazante al agraviado y de facilitar el uso de la cuenta de depósitos de ahorro de la sindicada para consumir el delito de extorsión. (...), es preciso resaltar que las acciones necesarias o esenciales que integran el delito de extorsión, no deben analizarse a título de autores o de cómplices de manera aislada, sino en forma conjunta con la aportación objetiva efectuada por las otras personas (conocidas o desconocidas) dentro de un plan global unitario concertado, que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer que cada uno de los autores ha tenido el dominio funcional del hecho, mediante la realización de su aportación dentro de la división del trabajo criminal, que se ha basado en una división conjunta del hecho...”

Expediente No. 1448-2014 Sentencia de Casación del 21/05/2015

“...En este caso, el tribunal acreditó que la procesada (...) no tenía el dominio real sobre el almacenamiento ni sobre la siembra de la droga encontrada en su residencia; sin embargo, sí tenía conocimiento de la ilicitud de dicho producto, y con el fin de obtener un beneficio económico, recibió en la casa donde residía, bajo su cuidado, la droga denominada marihuana en las cantidades antes señaladas; pero no se acreditó que ella hubiera obtenido algún beneficio por dicha actividad. En tal virtud, no le asiste la razón al casacionista, pues para condenar

a la acusada por el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito debió probarse que la misma se dedicaba a traficar droga y que esa actividad lucrativa compleja y de gran magnitud le permitía tener un nivel socioeconómico acorde a la misma.

Este tribunal comparte el criterio del *ad quem y el a quo*, en el sentido que debe sancionarse a la acusada por el delito de encubrimiento real, porque al residir en el inmueble donde se guardaba la droga, tenía conocimiento de la ilicitud del producto y no lo denunció, pero no tenía el dominio sobre el almacenamiento y siembra de marihuana, porque se acreditó que dicho producto no le pertenecía, ni contaba ella con los medios para comercializar o movilizar la droga...”

TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO

Expediente No. 1223-2014 y 1274-2014 Sentencia de Casación del 11/09/2015

“...En el presente caso, Cámara Penal establece que no existe normativa alguna que imponga la obligación al Banco (...), en virtud que no se le imputaron los requerimientos de la ahora casacionista, a efecto que, la entidad bancaria se defendiera en juicio sobre los mismos; por lo que, en caso de acoger la pretensión de la querellante adhesivo, se estaría violando el derecho de defensa del banco relacionado y el debido proceso, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, no se estableció el nexo causal entre el Banco (...) con los condenados (...), que jurídicamente justifique la acción reparadora por los delitos imputados, ya que, si bien es cierto el dinero sustraído, propiedad del Congreso de la República de Guatemala, estaba depositado en dicho banco, este efectuó las transacciones relacionadas en cumplimiento de la autorización del director financiero del Congreso de la República de Guatemala, (...), quién tenía su firma registrada en

dicho banco; sin que este último estuviera obligado a tener conocimiento de los cambios administrativos internos en el Organismo Legislativo. Por ello, tanto el tribunal sentenciador como la Sala de Apelaciones estaban imposibilitados de pronunciarse, sobre una imputación inexistente, ya que en caso de ser sancionado el tercero civilmente demandado, como ya se dijo, se estaría violentando su derecho de defensa, porque, aunque estuvo presente en el debate, no hubo un hecho concreto del cual pudiera defenderse...”

TIPIFICACIÓN

Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 23/10/2015

“...En cuanto al tema litigioso referido a si los hechos se adecuan al tipo penal que contiene el delito de agresión sexual o al que contiene el delito de violación, se establece que, la diferencia fundamental entre el delito de violación y el de agresión sexual, radica en que, en la violación existe penetración vaginal, anal o bucal, sea que le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, y en la agresión sexual, se realizan actos con fines sexual o eróticos, que excluye explícitamente aquellos actos que constituyan delito de violación. En el hecho del juicio fue acreditado que, mientras el sindicato mantenía secuestrada a la víctima en el vehículo, le introdujo los dedos en su vagina, conducta que realiza de manera puntual uno de los supuestos de hecho del artículo 173 del Código Penal, como fue relacionado anteriormente. Por lo mismo, carece de sustento jurídico la pretensión que la intención del sujeto era agredir sexualmente a la víctima en el sentido típico del término, puesto que quedó claro que lo que realizó fue el acto calificado como violación...”

Expediente No. 1055-2014 Sentencia de Casación del 30/07/2015

“...se considera que comete el delito de recolección, utilización y comercialización de productos forestales sin documentación, entre

ellas, quien recolecte productos forestales sin la documentación correspondiente, reutilizándola o adulterándola, tal como se regula en el artículo 94 de la Ley Forestal. Justamente, la conducta necesaria para tipificar el delito en mención, es recolectar producto forestal sin la documentación correspondiente para reutilizarlo o adulterarlo, ésto no fue acreditado por el Tribunal de Sentencia, (...), el hecho que el acusado transportara el producto forestal, esto no significa que se tenga por acreditado que él haya recolectado la madera, como pretende el casacionista [Ministerio Público], porque, como bien se sabe, son dos momentos distintos para el actuar humano, los cuales deben quedar debidamente acreditados por separado ante el Tribunal de Sentencia, para estar en condiciones de buscar un cambio de calificación jurídica tanto en la Sala de la Corte de Apelaciones como ante el Tribunal de Casación, así como debe tenerse por acreditada la finalidad de esa recolección...”

Expediente No. 1103-2014 Sentencia de Casación del 24/03/2015

“...Cámara Penal establece que el reclamo de que la conducta del incoado debió ser tipificada como hurto, y no como robo agravado, no tiene sustento jurídico, por cuanto que el juicio de la Sala recurrida, al confirmar la calificación jurídica de los hechos, es correcta (...), pues quedó acreditado que el procesado, con posterioridad a la “aprehensión” de las semillas de macadamia, al verse sorprendido por los agentes de seguridad de la finca, quiso dañar a uno de ellos, con el arma hechiza o de fabricación artesanal que portaba. De esa cuenta se establece que si bien el despojo de las semillas fue realizado sin violencia alguna, y por tanto, hasta ese momento, configuraba el delito de hurto, no obstante ello, la conducta se transformó en constitutiva del tipo penal de robo –en su forma agravada- al viciarse de violencia el acto con posterioridad a la aprehensión de los bienes, toda vez que el procesado intentó asegurar las resultas de su cometido, intimidando con el arma hechiza o de fabricación artesanal que portaba, a uno de los agentes de seguridad

privada que lo sorprendió tomando las semillas de macadamia. Ese acto de intimidación constituye violencia posterior a la aprehensión, tal como lo señala el artículo 251 del Código Penal, en concatenación al artículo 252 del mismo cuerpo legal, por lo que el reproche y punición deben ser a título de robo en su modalidad agravada...”

Expediente No. 1118-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015

“...Cámara Penal estima, que al resolver de la forma en que lo hizo, la sala de apelaciones no incurrió en errónea interpretación del artículo 49 [delito de promoción o estímulo a la drogadicción] de la Ley Contra la Narcoactividad y falta de aplicación del artículo 38 [delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito] de la misma ley, en virtud que a juicio de este tribunal, es admisible subsumir el hecho acreditado en el delito de promoción o estímulo a la drogadicción, por cuanto dicho tipo penal precisa de otra clase de conductas por parte del sujeto activo, tales como el ofrecimiento, el acercamiento a alguna persona o personas con el fin de incentivar el uso de la droga, la propaganda, etcétera; siendo el caso, que de conformidad con los hechos acreditados el actuar del señor (...) era el de promocionar y estimular al consumo de la droga incautada, por cuanto que con su actuación consistente en poseer la droga en su residencia, los instrumentos necesarios para consumirla (pipas) y reunirse en el lugar de los hechos con otras personas para consumirla, sin lugar a dudas su fin era el de promover y estimular a la drogadicción, motivo por el cual a su conducta le es aplicable la figura típica contenida en el artículo 49 [delito de promoción o estímulo a la drogadicción] de la Ley Contra la Narcoactividad...”

Expediente No. 1162-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015

“...La acción ejecutada por el acusado para el desarrollo común del hecho que se juzga, así como el pleno conocimiento y voluntad con que realizó evidencia que tenía claro cuál era la finalidad de la acción en

la que participó como autor, denota un claro compromiso con el delito cometido. Además, solo mediante la concertación, el acusado pudo coincidir en estar presente en el lugar día y hora de los hechos y ejecutar sin problema alguno, las acciones que previamente le habían sido encomendadas para la consumación del delito, extremo que evidencia su autoría en la comisión del mismo, conforme el numeral 3 del artículo 36 del Código Penal (...). Como puede establecerse, la responsabilidad penal del sindicado como autor deviene de la concurrencia de elementos objetivos contenidos en el tipo imputado [delito de extorsión], tales como, el hecho de conducir un vehículo para consumir un hecho delictivo y haber dado el apoyo y aquiescencia para la realización del ilícito, los cuales fueron acreditados por el tribunal de primer grado, y son presupuestos sine qua non que la ley sustantiva penal establece, para considerar autor del delito de extorsión a la persona que los realiza...”

Expediente No. 1180-2014 Sentencia de Casación del 20/05/2015

“...El principio de consunción es inviable en este caso, toda vez que el delito referido a la tenencia o portación de un arma de fuego con número de registro alterado o borrado, es un delito de peligro abstracto, cuyo bien jurídico tutelado es básicamente la seguridad ciudadana, lo cual dista totalmente de las características y naturaleza del delito de homicidio, que es un delito de resultado, que protege la vida, de donde se denota que la conducta prohibida en este último, no requiere para su perfeccionamiento -al menos no de una manera ineludible-, de la realización de la conducta castigada en la otra acriminación, razón por la cual, no puede hacerse el reproche y punición únicamente a título de homicidio tentado. La tenencia o portación de armas prohibidas por la ley, resulta ajena para la tipificación del delito de homicidio, pues este no requiere para su consumación del agotamiento previo de aquella conducta antijurídica...”

Expediente No. 12-2015 y 13-2015 Sentencia de Casación del 26/11/2015

“...El elemento subjetivo de este delito [encubrimiento propio] consiste en que el sujeto activo tiene conocimiento que su intervención es para proteger o ayudar a quien participó en la comisión de un delito anterior. Al analizar los antecedentes, se constata que el sentenciante acreditó que la acusada (...), en forma conjunta con (...), en el interior de una residencia, le provocaron a la víctima (...) varias heridas en diferentes partes del cuerpo, (...) que le provocaron la muerte, mientras la agredieron, esta daba gritos pidiendo auxilio, por tal razón, su conducta no es susceptible de encuadrar en el tipo penal de encubrimiento propio, como lo pretende la impugnante, pues, según lo regulado en ese precepto penal, es necesario que la intervención del encubridor sea posterior a que el delito sea cometido, es decir, que haya cesado la actividad criminosa que constituye el primer delito, pero en el presente caso, la procesada participó en la ejecución del delito principal –asesinato-, de esa cuenta queda descartado que su participación sea en calidad de encubridora (...) por considerar que los hechos fijados por el a quo, son incuestionables, se comparte que la subsunción típica de asesinato se encuentra conforme a derecho.”

Expediente No. 1265-2014 Sentencia de Casación del 07/07/2015

“...Cámara Penal advierte que no les asiste [a los procesados] la razón jurídica, lo anterior en virtud que los hechos acreditados permiten extraer con rigor de exactitud, la participación de los sindicados en los delitos acusados. En efecto, en el presente caso, el tribunal sentenciador (...) describió hechos que encuadran en las figuras delictivas de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas y portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal y conforme la facultad otorgada por la ley penal, decidió aplicar el contenido de los artículos 123 y 124 de la Ley de Armas y Municiones en concordancia con el

contenido del artículo 10 de la ley sustantiva penal, de donde se estima que no existió violación alguna en tal decisión como lo señalaron en su momento los apelantes; extremo que también permite concluir en la inexistencia de argumentos jurídicos por parte de los casacionistas en cuanto a demostrar la supuesta violación al principio in dubio pro reo, pues consistiendo el mismo en la duda racional sobre los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo y por consiguiente sobre la culpabilidad del sindicado, y en el caso de mérito como se indicó ese agravio no se configuró, debido a la contundencia probatoria que permitió fijar los hechos del juico en forma clara y subsumir la conducta en los tipos aplicables al caso en concreto...”

Expediente No. 1315-2014 Sentencia de Casación del 23/07/2015

“...La conducta penalmente relevante establecida en el tipo penal [delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas] imputado por la Sala, es que la persona porte el arma sin la licencia respectiva, con lo cual la acción del sujeto activo y la norma encuadran perfectamente, haciendo posible la imposición de la pena establecida en la disposición legal.

En el presente caso, la legislación no exige ni otorga relevancia al hecho que el arma sea o no apta para disparar y, por otro lado, dentro de los hechos acreditados no se hace referencia a la funcionalidad de la misma, lo que impide a Cámara Penal ir más allá de lo evidenciado como demostrado por el a quo, lo que no riñe con lo declarado por la Sala, ya que ésta última no tuvo por acreditado nada fuera de lo fijado en la sentencia de primera instancia, sino hizo evidente el error de fondo en que incurrió el tribunal de sentencia al tener por acreditada la portación del arma sin la licencia respectiva por el procesado y aun así absolverlo, por lo que no se hizo mérito ni de la prueba ni de los hechos y por lo tanto no existe violación al principio de intangibilidad probatoria, ni infracción del artículo 430 del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 1302-2014 Sentencia de Casación del 06/08/2015

“...es necesario acotar que no constituye un agravio real, cuando la Sala de la Corte de Apelaciones, según el impugnante, no le resuelve el reclamo sobre la modalidad del delito de violencia contra la mujer, sea en su manifestación física o psicológica, toda vez que el tipo penal se denomina violencia contra la mujer, tal como se establece del artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, (...), no siendo relevante que se indique como apéndice el tipo de su manifestación física o psicológica, ya que dichas particularidades son partes integrantes del supuesto de hecho de la norma penal para tipificar la conducta reprochable.

Es oportuno agregar que, cuando la Sala de la Corte de Apelaciones resolvió el agravio denunciado ante ella, argumentó que los hechos acreditados ante el tribunal *a quo*, se situaban conforme a la ley penal sustantiva en el grado de autor de los tipos penales de lesiones graves y violencia contra la mujer, cometidos en contra de la *integridad física de la agraviada*, así como las circunstancias de la comisión de los hechos, se dieron al haberse ejercido violencia física sobre la víctima por parte del acusado, provocándose así daños físicos. Es en ese orden de ideas, los juzgadores de alzada tomaron la modalidad física para encuadrar la conducta en los tipos penales por los cuales fue declarado responsable el acusado...”

Expediente No. 1426-2014 Sentencia de Casación del 19/08/2015

“...Del análisis de la norma sustantiva descrita [artículo 173 del Código Penal], se puede observar que se desprenden dos supuestos: primero, consistente en tener acceso carnal mediante violencia física o psicológica con la víctima; y segundo supuesto, que la víctima sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica. Es en cuanto a esta última circunstancia que el tribunal de

sentencia tuvo por acreditado que (...), tuvo acceso carnal vía vaginal con la víctima, quien padece de retraso mental moderado, según dictamen pericial psiquiátrico rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), circunstancia que aún cuando no hubiese existido violencia física o psicológica en el caso concreto, el delito de violación con agravación de la pena debe considerarse cometido por el sindicado. Hecho criminal que fue sancionado con agravación de la pena de conformidad con el artículo 174 numerales 2º. Y 4º del Código Penal, (...).

Por lo anteriormente considerado, esta Cámara concluye que la conducta delictiva cometida por el sindicado corresponde ser tipificada en el delito de violación con agravación de la pena, en virtud que el a quo tuvo por acreditadas las circunstancias siguientes: a) por tratarse de la violación de una persona con retraso mental moderado; y, b) que la agraviada a consecuencia de la violación quedó embarazada. Circunstancias que aunque no haya mediado violencia física o psicológica configura la violación con agravación de la pena, debido a que no fue desvirtuado el estado mental de la víctima, por lo que no puede cambiarse la calificación jurídica del hecho...”

Expediente No. 1463-2013 Sentencia de Casación del 22/07/2015

“...para condenar a los sindicados por el delito de asesinato el sentenciante a través de las pruebas aportadas en el debate confirmó la concurrencia de las circunstancias de alevosía, premeditación y ensañamiento que tipifican el delito de asesinato (...) para la concurrencia [de la alevosía] son necesarios dos elementos, a) que esos medios utilizados tengan por finalidad garantizar la integridad personal del sujeto activo y como consecuencia evitar el riesgo que conllevaría para él, una reacción de defensa de la víctima; y, b) Que el sujeto activo para la ejecución de los actos materiales y garantizar el resultado del delito, utilice medios, modos o formas de carácter idóneo que impidan cualquier defensa por

parte de la víctima. [La] Premeditación, (...) constituye la diferencia específica del asesinato, porque es la que se dirige en forma reiterada a la manifestación del dolo de muerte. Está constituida por actos externos y continuos que demuestran indudablemente, cuál es la intención del sujeto activo, no se trata de una declaración de voluntad criminal prevista, querida y aceptada como tal, sino, que esa voluntad criminal, se convierte en la ejecución de una serie de acciones que demuestran un índice de mayor peligrosidad, y el ensañamiento que no es más que aumentar deliberadamente el mal del delito, es exagerado el medio empleado para matar (...).

Cámara Penal considera, que es correcta la tipificación que realizó el sentenciante al encuadrar los hechos en el tipo de asesinato, acreditando que hubo premeditación en la comisión de los actos ilícitos, ya que este delito se perfecciona en el momento que se realice cualquiera de las circunstancias calificativas que contempla el artículo 132 del Código Penal; es decir, que es suficiente que concurra una de las cualificantes para que el homicidio se transforme en asesinato, como acertadamente lo consideró la Sala...”

Expediente No. 1490-2012, 1492-2012, 1523-2012 y 1528-2012 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...para que se configure el delito de tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, basta con poseer ilegalmente –entre otras-, una o más armas de fuego de uso exclusivo del Ejército de Guatemala. Según los hechos acreditados, el artefacto que se le encontró al procesado (...) consistió en una granada de humo, que corresponde a unas de las armas descritas por el cuarto párrafo del artículo 7 de la Ley de Armas y Municiones, que taxativamente indica cualquier tipo de granada, sin hacer distinción entre letales y las que no causan daño. La condición de jubilado del

Ejército de Guatemala, no autorizaba a dicho procesado, para tener en su poder la relacionada granada, porque él ya había causado baja de dicha institución, situación que únicamente le permitía la tenencia y portación de armas de defensa personal y no de armas de fuego de uso y manejo colectivo. Con la prueba pericial se determinó que dicho artefacto –granada de humo- pertenecía al Ejército de Guatemala, la cual sirve para entrenamiento de bosque, para ver dónde están las personas, además, es utilizada como medio de señalización de tierra y aire, y que no causa mayor daño. Con lo anterior, quedó evidenciado (...) los supuestos de hecho descritos por el tipo penal regulado en el artículo 112 de la Ley de Armas y Municiones...”

Expediente No. 273-2015 Sentencia de Casación del 25/08/2015

“...la Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal –aún por motivo de fondo-, debe respetar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos.

En consecuencia, no es factible sostener que el sentenciante haya dado por acreditada la portación ilegal del arma de fuego por parte del incoado, por ello la Sala no debió emitir condena por ese delito, y al haberlo considerado así, el tribunal de segundo grado acreditó un hecho que el sentenciante no lo estimó de esa manera. De ahí que, el ad quem se equivocó al señalar que quedó probado que el acusado fue sorprendido portando el arma de fuego sin la licencia respectiva, y que su acción se encuadraba en los verbos rectores del tipo penal contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, apreciándose con su proceder el agravio señalado por el recurrente...”

Expediente No. 282-2015 Sentencia de Casación del 31/08/2015

“...En el presente caso, la plataforma acreditada se circunscribe a que, el sindicato ejerciendo violencia psicológica insultó por celos a su conviviente (...), la acción se ejecutó en el ámbito privado, pues, se estableció que la víctima era conviviente del acusado; y en relación a la situación circunstancial en que se produjo el hecho, encaja en la literal b) del artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, debido a la relación de convivencia entre el sujeto activo y pasivo. En cuanto al perjuicio emocional que define la literal m) del artículo 3 de la ley citada, el dictamen pericial reflejó daño psicológico manifestado en sintomatología compatible a un trastorno de humor persistente, denominado distimia. Respecto a este presupuesto indispensable para configurar el delito de violencia psicológica contra la mujer, Cámara Penal determina que, si bien se contó con el respectivo dictamen emitido por el experto, el resultado no reflejó si el daño psicológico al que hace referencia, produjo en la víctima intimidación, menoscabo de su autoestima o control. Tampoco se estableció que la agraviada al ser objeto de la acción imputada al procesado, de acuerdo a su personalidad y situación emocional, socio-cultural y familiar, podría sufrir o sufrió, efectivamente, ese progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos que exige la norma (...), al no concurrir todos los parámetros y términos que establecen los artículos 3 literal m) y 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, no es factible encuadrar los hechos acreditados en la figura típica de violencia psicológica contra la mujer...”

Expediente No. 448-2013 Sentencia de Casación del 23/03/2015

“...Cámara Penal establece que el tribunal sentenciador indicó en su sentencia, que si bien se encontró marihuana y semillas de amapola, así como municiones para armas de fuego en la residencia de la acusada, también se acreditó que ella no es la propietaria de la misma, por lo que no se tiene certeza de que ella haya tenido dominio del hecho, en

virtud que al momento de la aprehensión no se encontraron en su poder las evidencias que constituyen los efectos del delito, (...). En este caso, el verbo rector “almacenar”, en forma aislada, no permite el encuadramiento de la conducta de la acusada en el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, porque no fue acreditado que ella realizara alguna actividad con la droga incautada. El tribunal sentenciador manifestó que no se tiene certeza de que la acusada haya tenido dominio del hecho, puesto que los efectos del delito no se encontraron en su poder y el inmueble donde se localizó la droga no es de su propiedad. En tal virtud, no le asiste la razón al casacionista, pues para condenar a la acusada por el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito debió probarse que la misma se dedicaba a traficar la droga incautada, y por el contrario, el a quo acreditó que no le pertenecía y que no realizaba actividades de transporte y/o tráfico. Este tribunal comparte el criterio del *ad quem* y el a quo, en el sentido que debe sancionarse a la acusada por el delito de encubrimiento real, porque al residir en el inmueble donde se almacenaba la droga, tenía conocimiento de dicho extremo y no lo denunció, por lo que se estima que los delitos por los cuales se le condenó son los que se ajustan al hecho acreditado...”

Expediente No. 462-2015 Sentencia de Casación del 05/08/2015

“...Al realizar el estudio forense de rigor, se encuentra que, el *ad quem* al emitir su pronunciamiento y convalidar la sentencia de juicio, que absolvió al sindicado por el referido delito [violencia contra la mujer] y lo condenó únicamente por el ilícito penal de amenazas, conforme el contenido de los autos y el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de violencia contra la Mujer, establece que: “*Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica, valiéndose de las siguientes circunstancias (...) b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de*

convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral, educativa o religiosa". Y siendo que no quedaron acreditadas las relaciones de poder, no se cumple con lo preceptuado en artículos transcrito, y por lo mismo el *ad quem*, no tenía razones para condenar al sindicado por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica..."

Expediente No. 493-2015 Sentencia de Casación del 10/09/2015

"...Al realizar el estudio forense de rigor se encuentra que, a pesar de que el sindicado interpuso recurso de apelación especial por motivo de fondo, el análisis del *ad quem* versó sobre valoraciones probatorias (testimoniales) y sobre el sistema de la sana crítica razonada y según el contenido de artículo 430 del Código Procesal Penal (...). Sobre la base anterior, el *ad quem* al resolver de la forma en que lo hizo incurrió en el error advertido, toda vez que, no se circunscribió a resolver sobre el agravio denunciado conforme los hechos acreditados por el juez de la causa; sino, a pesar de lo probado en juicio, acreditó que la prueba testimonial no reflejó el lugar en donde le incautaron el arma de fuego al sindicado, sin que eso sea requisito *sine qua non* conforme lo establecido en el artículo 123 [delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas] [Ley de Armas y Municiones] (...), para encuadrar la conducta del acusado en el delito atribuido, para ello, bastó con incautarle el arma de fuego que portaba sin la licencia de portación respectiva, para que el delito se perfeccionara, por lo que, según los hechos acreditados y lo considerado, el procesado es autor responsable del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, razón por la cual, se le debe dejar la pena mínima de prisión impuesta por el juez unipersonal de sentencia..."

Expediente No. 513-2014 y 538-2014 Sentencia de Casación del 01/07/2015

“...Para efectos de establecer la concurrencia de los elementos de la figura típica [falsedad material], es irrelevante que los señores (...) (quienes solicitaron la anulación de las escrituras públicas, desalojo del bien inmueble y medidas de seguridad) no hayan sido los directamente perjudicados por la autorización de las relacionadas escrituras, pues, el elemento esencial para configurar el delito de falsedad material, es haber producido daño, independientemente quién haya sido el afectado. El dolo se configuró, pues la Sentenciante estableció que, el procesado realizó acciones en cumplimiento de la función notarial, *“aún teniendo conocimiento de la ilicitud del negocio plasmado en esas escrituras () fueron autorizadas por el Notario () y que realizó los actos posteriores a efecto que cobraran validez.”* Con ello quedó acreditado la conciencia y voluntad del procesado de inmutar la verdad a través de las escrituras públicas relacionadas y producir daño (...). De esa manera se probaron los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal aplicado “falsedad material”, por ello, el fallo de la Sala está ajustado a derecho, por cuanto concurren todos los elementos para configurarse como tal...”

Expediente No. 538-2015 Sentencia de Casación del 19/11/2015

“...La normativa penal guatemalteca prevé en el artículo 173 el tipo de violación, que recoge los elementos de violencia física o psicológica, el acceso carnal, entre otros, por vía vaginal con otra persona, sancionado con pena de prisión de ocho a doce años, y que siempre se comete este delito cuando la víctima es una persona menor de catorce años de edad, aun cuando no medie violencia física o psicológica. Al cotejar los antecedentes con el tipo penal de violación y lo anteriormente analizado, se establece que el sentenciante acreditó que el procesado introdujo su pene en la vagina de una menor que, en el momento del hecho, tenía doce años de edad, supuestos de hecho que, en forma clara configura el delito de violación. El extremo anterior se acreditó con prueba testimonial,

documental y pericial aportada al juicio (actividad desarrollada por el sentenciante conforme a la facultad otorgada por la ley adjetiva penal); medios de prueba que con certeza jurídica demostraron la participación del sindicado en el hecho. Por las razones anteriormente apuntadas, el recurso de casación debe ser declarado procedente, debiendo condenarse al procesado como autor responsable del delito de violación cometido en contra de la menor víctima e imponer la pena en su rango mínimo, toda vez que no se acreditó algún parámetro del artículo 65 del Código

Expediente No. 567-2015 Sentencia de Casación del 28/08/2015

“...Del análisis del tipo penal [delito de lavado de dinero u otros activos] que se alega imputable (...), es posible inferir que los verbos rectores cuya concurrencia resulta necesaria para su configuración legal son: invertir, convertir, transferir, realizar, adquirir, poseer, tener, utilizar, ocultar, impedir (...) se trata de un tipo penal compuesto y que para su imputación, no basta la simple utilización del sistema financiero guatemalteco, sino además la concurrencia de por lo menos uno de los verbos rectores del tipo y la lesión del bien jurídico tutelado a través de su regulación legal (...). Del hecho fijado por el tribunal de sentencia, se puede establecer que, contrario a acreditar alguno de los verbos rectores propios del delito de lavado de dinero u otros activos, los excluyó expresamente, por lo que no resulta posible al tribunal de casación variar lo acreditado por el a quo y sustituir su labor intelectual ya que fue éste el que tuvo acceso directo a los medios de prueba diligenciados en el debate...”

Expediente No. 611-2015 Sentencia de Casación del 19/10/2015

“....a pesar que algunos de los verbos rectores concurren en ambos tipos penales [delito de violación y delito de agresión sexual], será de los hechos acreditados de los que deban desprenderse los elementos

propios para configurar la especialidad de la figura penal que corresponda aplicar, (...). En el presente caso el tipo penal imputado de violación se señaló como aplicable al procesado en grado de tentativa, al respecto el artículo 14 del Código Penal establece: “Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.” (...) resulta procedente en el presente caso tomar en consideración que dentro de los hechos acreditados el a quo estableció que: el acusado fue aprehendido flagrantemente cuando con el ánimo de tener acceso carnal vía vaginal con la víctima, en contra de su voluntad con violencia le bajó el pantalón hasta las rodillas se colocó encima de ella, siendo en ese momento sorprendido, motivo por el cual no consumó su acción.

De los hechos acreditados, se extrae el elemento subjetivo que se tuvo por probado y que sirve de referente de distinción entre la susceptibilidad de aplicación del tipo penal de violación o el de agresión sexual, que en el caso bajo examen es el ánimo de tener acceso carnal vía vaginal con la víctima, que encuadra perfectamente en los supuestos establecidos en el artículo 173 [delito de violación] del Código Penal, razón por la cual por aplicación del principio de especialidad en la tipificación de la conducta del procesado, corresponde excluir el tipo penal contenido en el artículo 173 Bis [delito de agresión sexual] del Código Penal, pues no se extrae la existencia de un ánimo lúbrico o libidinoso. Por otro lado, de los mismos hechos acreditados aparece que a pesar de existir la intención de tener acceso carnal con la víctima, el mismo no pudo consumarse por un factor externo que en el presente caso fue haber sido sorprendido por los agentes captores, motivo por el cual precisamente se trata conforme al artículo 14 del Código Penal del grado de tentativa...”

Expediente No. 643-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015

“...se encuentra que no es posible la aplicación del concurso ideal (...), en virtud de que conforme a la plataforma fáctica el delito de agresión sexual no fue el medio necesario para cometer el delito de violación agravada. El concurso ideal únicamente tiene lugar cuando un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, y en el presente caso los delitos provocados por la conducta del sindicato fueron cometidos en días diferentes, por lo que son totalmente independientes y penados de igual forma sin existir concurso ideal como pretende el interponerte [el procesado]...”

Expediente No. 65-2013 Sentencia de Casación del 29/12/2015

“...Cámara Penal establece que, si bien en ambos tipos penales [delito de sustracción propia y delito de plagio o secuestro] existe una privación ilegítima de la libertad de una persona, la diferencia fundamental entre uno y otro radica en que en la sustracción, la protección va dirigida al poder de decisión que tienen los padres, tutores o encargados de un menor de doce años, del cual se encuentran investidos por mandato legal o sentencia judicial, y que se vulnera o interrumpe, por el alejamiento ilegal e injustificado del menor de esa esfera de poder; lo que se violenta aquí, de manera general, como un todo, es el derecho de familia y la facultad del Estado de asignar y reasignar ese derecho de guardia y custodia, (...). En el delito de plagio o secuestro, la protección estatal va dirigida a la libertad de la persona, tanto de locomoción como de acción. El secuestrador priva a la víctima de su libertad con el objeto de obtener un lucro o de obligarla a hacer o a no hacer algo (...).

En el presente caso, el bien vulnerado, es el derecho del menor de crecer bajo el amparo de su madre, quienes ejercían la patria potestad. El hecho acreditado se encuadra en el tipo penal de sustracción propia,

debido a que las acusadas son responsables de la sustracción y posterior desaparición del menor (...), de quien a la fecha, se desconoce su paradero (...), pues lo que ocurrió en este caso, es el robo de un menor, no se acreditó en juicio que se haya condicionado su devolución, ni que las acusadas hayan intentado negociar canje de algún tipo, tampoco que la vida del menor estuviera en peligro, ni que haya habido un dolo de afectar el patrimonio de la familia del menor. Evidentemente, se afectó el derecho a la familia, tanto del menor como de sus padres...”

Expediente No. 674-2015 Sentencia de Casación del 10/11/2015

“...Cámara Penal estima, que la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, garantiza la protección y la igualdad de las mujeres, tanto en un nivel de prevención como de penalización, ya que ellas se encuentran en condiciones de riesgo y vulnerabilidad de sus derechos, lo cual permite lanzar un manto de protección e interpretación extensos que garanticen su integridad como seres humanos, no siendo admisible sustentar una posición jurídica que tienda a crear impunidad cuando se han lesionado sus derechos, (...). El artículo 3 incisos b) y g) de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, define como ámbito privado, entre otras, las relaciones interpersonales familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor sea pariente de la víctima, y como relaciones desiguales de poder, las manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra.

En el presente caso no existe ninguna duda que el legislador incorporó no solo la definición del tipo penal de violencia contra la mujer sino que, además, los elementos objetivos y subjetivos para su consumación, con lo que el hecho de que el acusado no conviva con su cuñada no constituye algún elemento de dicho tipo penal. Además, de los hechos que el *a quo* tuvo por acreditados, se estableció que el hermano del procesado es

esposo de la agraviada, por lo que legalmente sostienen una relación familiar por afinidad (elemento necesario para su tipificación), configurándose con ello el tipo penal de violencia contra la mujer en su manifestación física que le fuera aplicado a su caso...”

Expediente No. 680-2014 y 681-2014 Sentencia de Casación del 05/01/2015

“...El delito de plagio o secuestro se cualifica por el ánimo de obtención de un beneficio injusto para los sujetos activos, quienes privan de su libertad de locomoción a determinada persona, con el objeto de lograr canje de personas, rescate, o la toma de cualquier decisión por parte del sujeto pasivo que sea contraria a su voluntad. Por su parte, el delito de asesinato se comete al matar a alguien bajo cualquiera de las condiciones establecidos en el artículo 132 del Código Penal. En el presente caso se tuvo por acreditadas las condiciones de: a) premeditación, pues los actos externos revelan que la idea del delito surgió en la mente de sus autores con anterioridad suficiente a su ejecución para organizarlo, deliberarlo o planearlo, y que en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, prepararon y ejecutaron reflexivamente su acción; y b) alevosía, pues para cometer el delito emplearon medios, modos y formas tendientes a asegurar su ejecución, y sin que hubiere riesgo de que las víctimas pudieran defenderse, prevenir o evitar el hecho. Ello es suficiente para que el tipo penal de asesinato se considere tipificado en el presente caso, pues el hecho atribuido a los sindicatos encuadra perfectamente en dicha figura penal.

Por lo tanto, los hechos acreditados se subsumen adecuadamente en los tipos delictivos establecidos en los artículos 132 y 201 del Código Penal, razón por la cual el reclamo de los casacionistas carece de sustento jurídico, pues no se han violado ni aplicado indebidamente las normas citadas, toda vez que las acciones cometidas por los procesados son subsumibles en los tipos penales de plagio o secuestro y asesinato, es

decir, existe un nexo causal entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de ese resultado a los sujetos activos, lo que configura los presupuestos mínimos para atribuirles la responsabilidad por tales delitos...”

Expediente No. 1718-2012 Sentencia de Casación del 19/10/2015

“...Cámara Penal advierte que no le asiste la razón jurídica al casacionista, por cuanto que conforme los hechos acreditados su acción consistió en introducir al país de manera clandestina setecientos setenta y dos sacos de arroz de procedencia mexicana y nicaragüense, con lo que perjudicó al fisco, ya que evadió la intervención de las autoridades guatemaltecas, acción que como bien lo consideró el Tribunal de sentencia encuadró en los supuestos contenidos en los artículos 3 de la Ley Contra la Defraudación y El Contrabando Aduaneros, (...) *“Constituye contrabando en el ramo aduanero, la introducción o extracción clandestina al y del país de mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, evadiendo la intervención de las autoridades aduaneras...”* y *“Quien, infrinja las medidas impuestas por la ley o las adoptadas por las autoridades sanitarias para impedir la introducción o propagación de una epidemia, de una plaga vegetal (...)*. Se estima que conforme lo normado por aquellas normas jurídicas y lo acreditado, no hay duda de que la conducta del sindicado encuadró en los supuestos establecidos por dichas normas, y que por consiguiente su conducta es delictiva, lo que hace inconsistente su alegato, respecto de que fue condenado con base en presunciones no tipificadas...”

Expediente No. 713-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015

“...El casacionista argumentó que se vulneró el principio de legalidad al encuadrar su conducta en el delito de estafa propia, al referir que se engañó con un depósito bancario y así se desapoderó de la retroexcavadora al supuesto agraviado. Para mantener la condena por

tal delito, debió contenerse los verbos rectores del tipo penal, lo que no ocurrió en el presente caso, puesto que, la “desapoderación” –sic- no es elemento de la estafa propia, ni mucho menos un engaño con una boleta de depósito. En apreciación del recurrente, esto es una cuestión civil que puede hacerse valer por el cheque que fue depositado a la cuenta del agraviado, para determinar el engaño y dolo directo de la persona responsable, ya que él como acusado lo único que hizo fue ir a traer la retroexcavadora con la persona que hizo el negocio (...). Insiste el impugnante en mantener la antítesis de que el señor (...) fue quien hizo el negocio con el agraviado, deduciéndose de lo manifestado, que este podría ser el responsable del depósito del cheque de una cuenta cancelada, concretándose él a cumplir las instrucciones de dicho señor de recoger los objetos relacionados. Dicha versión fue desacreditada por el sentenciante al demeritar los testimonios de descargo. Quedó claro que se trató de un acto de engaño en donde se dio una evidente defraudación, (...), esta Cámara es del criterio que la actuación del acusado (...) sí se enmarcó en el supuesto de hecho contenido en el artículo 263 del Código Penal que regula el delito de estafa propia...”

Expediente No. 715-2014 Sentencia de Casación del 12/03/2015

“...Al realizar el estudio de rigor, esta Corte [Corte Suprema de Justicia] advierte que el artículo [17 de la Constitución Política de la República] citado como vulnerado, tiene como sustancia que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración, ello no ocurre en el caso bajo análisis, toda vez que el delito por el cual fue hecha responsable la acusada (amenazas), ya se encontraba tipificado con anterioridad a su perpetración, así como, cuando se realizó la subsunción del hecho acreditado por parte del Tribunal de Sentencia.

Asimismo, la inconformidad de la apelante, se dirige a la incorrecta tipificación de la conducta acreditada por la falta de factores de tipificación, sugiriendo que la actuación constituye una falta contra

las personas, puntualización que no es acorde a los hechos probados, toda vez que determinó el tribunal a quo la amenaza que realizó la sindicada a las víctimas de no causarle daño físico a sus esposos, a cambió de entregarle a ella, una cantidad monetaria (...), esto configura el tipo penal [delito de amenazas] por el cual fue hecha responsable la acusada...”

Expediente No. 732-2014 Sentencia de Casación del 05/01/2015

“...El artículo 123 del Código Penal define que comete homicidio “quien diere muerte a alguna persona”. Por su parte, el artículo 11 del citado código establece: “El delito es doloso cuando el resultado ha sido previsto, o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”. De conformidad con la citada norma, el dolo no siempre es directo, si bien puede estar presidido de la intención de causar daño, es suficiente que exista la representación del resultado como posible y que la voluntad del sujeto activo ratifique el resultado probable al ejecutar el acto. Para tipificar el delito de homicidio en grado de tentativa, no es necesario acreditar el ánimo o dolo directo de dar muerte. Es suficiente que, el sujeto activo se lo represente como esa posibilidad y ratifique la voluntad contra el sujeto pasivo (...).

En el presente caso, (...) el a quo al apreciar y valorar los elementos de convicción diligenciados durante el debate, señaló que atendiendo la teoría de la comunidad de la prueba, tomó en cuenta lo dicho por el testigo (...) en cuanto a que tanto el acusado como el agraviado (...) se dieron de golpes, con esto quedó demostrado que el acusado no tuvo la intención de matar al agraviado, porque de haberlo querido hacer, lo hubiera logrado, pues tenía en su poder un machete. Asimismo, si bien es cierto, que el testigo (...) indicó en su declaración que se defendió con su machete ante el acusado (...), los testigos (...) se contradicen, pues indicaron lo contrario en el sentido que él para nada se defendió porque le quitaron el machete, lo que desvirtúa la existencia del dolo. Cámara Penal estima que, dicha sentencia constituye una unidad de

modo que los aspectos fácticos integralmente considerados no pueden ser ignorados (...). De esas acreditaciones se desprende que, no quedó acreditada que la intención del sujeto activo fuera la de matar a la víctima (dolo directo), o que al menos se le haya representado como posible ese resultado, únicamente que el acto realizado provocó sin intención, ni planificación una lesión leve en el cuerpo de la víctima. Por lo considerado, esta Cámara encuentra apegado a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de lesiones leves...”

Expediente No. 798-2015 Sentencia de Casación del 23/12/2015

“...El tipo penal de injuria, contenido en el artículo 161 del Código Penal, establece: *“Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito, menosprecio de otra persona (...)”*. Este tipo penal contempla tres formas como puede realizarse tanto la expresión como la acción ilícitas: deshonra, descrédito y menosprecio. En el presente caso, según lo acreditado, la acción ejecutada por la procesada fue deshonra contra la víctima, que consiste en quitar o disminuir la dignidad, la estima y la respetabilidad de alguien (...). Cámara Penal determina que, efectivamente, los hechos acreditados se subsumen en el tipo penal de injuria contenido en el artículo 161 del Código Penal, en virtud que las expresiones verbales de la procesada ofendieron el honor de la agraviada, al grado que se le provocó deshonra, descrédito o menosprecio, con lo cual no solo se confirmó su desprestigio personal, sino también el crédito económico, pues fue despedida de su trabajo, Se acreditó el animo de ofender y los verbos rectores del delito de injuria, por lo que no se advierte que la Sala de Apelaciones haya causado algún agravio...”

Expediente No. 813-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...En el presente caso, de los hechos acreditados se establece que el delito de extorsión se consumó, ya que se exigió vía telefónica la suma

de (...) a través de amenazas de muerte para la víctima y sus parientes, se cumplió con el principio de lesividad al afectarse los bienes jurídicos protegidos penalmente, al lesionar la libertad individual y poner en peligro el patrimonio de la agraviada, por lo que se culminó con la acción típica y aconteció el resultado indeterminado exigido por el tipo, porque la sindicada fue aprehendida en el momento en que recogía la bolsa que supuestamente contenía el dinero exigido, (...), en la calificación, el *a quo* no solo tomó en cuenta el hecho de haber recogido el dinero, como lo argumenta la casacionista, sino que su conducta también consistió en llamar y amenazar de muerte a la víctima y sus familiares, si no cumplía con entregar el dinero exigido; extremo que configura los supuestos de hecho del delito de extorsión en grado de autor, conforme lo regula el artículo 36 del Código Penal.

En cuanto al alegato [de la procesada] que debe responder únicamente por la conducta realizada dentro del marco de su dolo (limitarse a recoger el supuesto dinero producto de la extorsión), si esto fuera cierto, que no lo es, sería suficiente para condenarla como coautora, en la medida que tuvo el dominio funcional del hecho y que sin su participación el delito no se hubiere podido cometer. De ahí que no se tenga por acreditado un hecho decisivo, sin que lo hubiera tenido por probado el tribunal de sentencia...”

Expediente No. 815-2014 Sentencia de Casación del 15/01/2015

“...Cámara Penal considera que la sala confirmó correctamente el encuadramiento del hecho en el delito de homicidio en estado de emoción violenta, en virtud de que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 124 del Código Penal, ya que tuvo un enfrentamiento con la víctima, quien portaba un arma de fuego tipo escopeta y le acertó un disparo en el brazo, por lo que asustado por la situación luchó con el agraviado y en ese momento se escapó un disparo que impactó en la cabeza en el lado frontal izquierdo al señor (...)

ocasionándole la muerte. Por lo considerado la conducta del sindicato se encuadra jurídicamente en el artículo 124 del Código Penal, razón por la que no existe indebida aplicación de la norma.

Con base en lo antes considerado, el artículo 123 [delito de homicidio] no encuadra dentro de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, ya que se demostró que no existió dolo e intención de matar mucho menos agravantes en la conducta del acusado, toda vez que el ilícito se realizó por circunstancias ajenas a la voluntad del mismo, lo que se comprobó con las pruebas aportadas dentro del proceso que dieron como resultado la tipificación del homicidio en estado de emoción violenta...”

Expediente No. 835-2014 Sentencia de Casación del 29/10/2015

“...Cámara Penal (...), establece que en el presente caso no concurren los elementos del delito señalado por la Superintendencia de Administración Tributaria, pues la propia norma establece que ese delito de resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración Tributaria, lo comete quien, después de haber sido requerido por la mencionada Administración, con intervención de juez competente, impida las actuaciones y diligencias necesarias para la fiscalización; hecho que no se acreditó, pues por el contrario lo acreditado consistió en que los mismos se presentaron parcialmente, lo cual constó en el acta faccionada por el auditor tributario (...), conjuntamente con el acusado en representación de la entidad (...), en la cual se registró que presentó la documentación solicitada a excepción de la detallada en la misma. Lo que se corroboró con la declaración del auditor tributario (...) y del perito (...), que es a discreción del contribuyente llevarlos, y el no llevarlos solo constituye una deficiencia contable y no una responsabilidad penal, como se reclama, la falta de aplicación del artículo 358 literal D del Código Penal. Esos hechos, como bien lo sostuvo la Sala, no constituyen el delito de resistencia a la acción fiscalizadora de la Administración

Tributaria (...), y en cambio las acciones probadas encuadran en lo que regulan los artículos 93 [resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria] y 94 [infracciones a los deberes formales] del Código Tributario, en consecuencia, es improcedente la Casación por motivo de fondo, estimando que lo que procede en el presente caso es la imposición de una sanción administrativa como lo regula la ley de la materia; por no tratarse del delito reclamado no cabe la imposición de una pena, y desaparece la posibilidad de condenar al acusado, en todo caso queda abierta la oportunidad de reclamar la imposición de una infracción de carácter administrativo...”

Expediente No. 842-2014 Sentencia de Casación del 05/02/2015

“...El artículo 123 del Código Penal define que comete homicidio “quien diere muerte a alguna persona.” Por su parte, el artículo 11 del citado Código define al delito doloso de la siguiente manera: “cuando el resultado ha sido previsto, o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.” De conformidad con la citada norma, el dolo no siempre es directo, si bien puede estar presidido por la intención de causar el daño, es suficiente que exista la representación del resultado como posible y que la voluntad del sujeto activo ratifique el resultado probable al ejecutar el acto. Para tipificar el delito de homicidio en grado de tentativa, no es necesario acreditar el ánimo o dolo directo de dar muerte (...). En el presente caso, al apreciar y valorar los elementos de convicción diligenciados durante el debate, el a quo no determinó que en las acciones desarrolladas por el procesado existiera la intención de lesionar, o bien, de causar la muerte de la víctima, lo anterior, porque quedó probado que accionó el arma de fuego que portaba y realizó los disparos para abajo, es decir, directo al suelo, y que ninguno de los testigos aseguró que le haya apuntado directamente a la víctima, o que anteriormente haya tenido algún motivo e intención de privarla de la vida lo que desvirtúa la existencia de dolo. De esas acreditaciones se desprende que, no se probó que la intención

del sujeto activo fuera la de matar a la víctima (dolo directo), o que al menos se haya representado como posible ese resultado más que el acto realizado provocó sin intención ni planificación una lesión leve (...). Por lo considerado, esta Cámara encuentra apegada a derecho la subsunción de los hechos acreditados en el delito de lesiones leves...”

Expediente No. 858-2014 Sentencia de Casación del 12/01/2015

“...Las características específicas de cada una de las conductas antijurídicas por las que se le condenó por separado al casacionista, se encuentran desarrolladas en la figura tipo del artículo 7 [delito de violencia contra la mujer] de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, el cual en su parte conducente establece: (...); así también dicho precepto taxativamente señala el mínimo y el máximo de la pena de prisión a la que puede ser condenada la persona que incurra en cada una de las conductas, de la siguiente forma. *“La persona responsable del delito de violencia física o sexual contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a doce años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias. La persona responsable del delito de violencia psicológica contra la mujer será sancionada con prisión de cinco a ocho años, de acuerdo a la gravedad del delito, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias....”*, límites que fueron observados por el sentenciante al momento de emitir su sentencia (...).

En conclusión, carece de sustento jurídico el reclamo del casacionista al considerar ambos tipos de violencia contra la mujer –física y psicológica- como merecedores de una sola pena, bajo el argumento de que constituyen un mismo hecho, lo cual no es cierto, por cuanto que, como ya se dijo y quedó acreditado, las ofensas que protege cada una de esas modalidades de violencia contra la mujer, fueron consumadas con evidente y marcada diferencia temporal, constituyendo en consecuencia,

distintas acciones, y no una sola, por tanto, merecedoras de distinto reproche...”

Expediente No. 874-2014 Sentencia de Casación del 19/02/2015

“...Cámara Penal, al realizar un análisis jurídico de los antecedentes, establece que las características específicas de la conducta antijurídica por la que se le condenó al casacionista, se encuentran desarrolladas en la figura tipo del artículo 442 [delito de cohecho activo] del Código Penal, (...). En conclusión, el reclamo del casacionista carece de sustento jurídico, pues la norma taxativamente indica que lo que se castiga es la acción que se realiza, sin tomar en cuenta el monto o valor de lo que se otorgue u ofrezca al funcionario o empleado público, para que deje de cumplir con su deber, que en el caso concreto fue no hacer la prevención policial y ponerlo a disposición de un órgano jurisdiccional, de ahí que no se establece que el sentenciante haya incurrido en errónea aplicación del aludido artículo 442 de la citada ley, pues, la acción desplegada por el acusado consistente en ofrecer y entregar dinero a la autoridad policial a cambio de que estos no lo consignaran, claramente realiza el supuesto básico del delito de cohecho activo, en consecuencia las acciones sí son resultado del tipo penal aplicado...”

Expediente No. 902-2014 Sentencia de Casación del 26/03/2015

“...de conformidad con la ley sustantiva penal guatemalteca, para encuadrar la conducta del sindicado en dicho delito [asesinato], debieron concurrir en la comisión del hecho, ciertas circunstancias que lo agravaran o elementos que configuraran el delito en cuestión, tal como lo regula el artículo 132 del Código Penal, extremos que debieron acreditarse de manera clara por el tribunal facultado para el efecto, de conformidad con el principio de inmediación procesal y lo regulado por el artículo 388 de la ley adjetiva penal. En el presente caso, el a quo en ningún apartado de la sentencia que dictó indicó haber acreditado

agravante alguna; así como tampoco hizo referencia a ninguno de los elementos que integran el delito de asesinato, por consiguiente no podía darle al hecho la calificación jurídica de dicho delito, en contravención de la ley penal y violación al principio de seguridad jurídica que al acusado le asistía. Por ello, el vicio *in iudicando* alegado por el Ministerio Público no tiene sustento jurídico...”

Expediente No. 968-2014 Sentencia de Casación del 13/03/2015

“...Por la carencia de los elementos para interpretar y valorar el hecho acreditado, así como las dificultades que surgen de la ley de la materia [Ley contra la Narcoactividad] al incluir en varios delitos [artículo 38 delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito y artículo 40 promoción y fomento] el mismo verbo rector de contenido amplio como el de “transportar o traficar”, resulta imperioso aplicar la calificación jurídica al tipo más favorable para los imputados, en virtud que únicamente se acreditó la actividad de tráfico en el sentido de trasiego (transporte de droga), sin que se aportaran elementos adicionales para aplicar un delito más severo como el del comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, cuyos verbos rectores están orientados no solo al trasiego, sino al comercio lucrativo complejo y de gran magnitud en sus distintas fases de producción, distribución y consumo. Aun cuando se acreditaron (...) kilogramos de marihuana, no se estableció que la condición socioeconómica de los procesados sea elevada, que realizaran una actividad lucrativa compleja y de gran magnitud, de aplicar el delito de comercio, tráfico y almacenamiento se estaría aplicando un delito y una pena drástica a quienes son simples instrumentos (utilizados para transportar o traficar la droga), (...).

Por lo que en aplicación del principio de favor rei, y en atención a los elementos objetivos que derivan de la actividad probatoria y acusatoria desarrollada por el Ministerio Público, puesto que los condenados son un eslabón en la cadena del narcotráfico, que el vehículo donde transportaban la droga como lo indica el a quo o no pertenecía a

ninguno de los procesados, que fueron utilizados como instrumentos, escudándose de éstos los verdaderos traficantes, no se advierte falta de aplicación del artículo 38 [delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito] de la Ley contra la Narcoactividad y por ende de los artículos 10, 13 y 36 del Código Penal...”

Expediente No. 970-2014 Sentencia de Casación del 02/03/2015

“...no es atendible la tesis del ente acusador, al no demostrarse circunstancias objetivas y subjetivas que permitan determinar su encuadramiento en el tipo penal normado en el artículo 38 [delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito] [Ley Contra la Narcoactividad] (...), ya que por el solo hecho de concurrir el verbo “transportar”, no es suficiente para tal calificación, pues ello sería injusto, por ser uno de los delitos más graves de dicha ley, y de ello, derivó que contemple penas de prisión y multa severas.

Es oportuno hacer énfasis que cada elemento del tipo penal debe quedar debidamente acreditado para su perfeccionamiento, ya que para determinar el precepto penal idóneo, no se pueden realizar deducciones o inferencias –como lo requiere el casacionista- con el objeto de establecer algún componente de la figura tipo; es más, en el presente caso, como ya quedó anotado, el Sentenciante fue enfático en indicar que no quedó probado el elemento subjetivo que requiere el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, en ese sentido, es menester recalcar que, al tenor del artículo 442 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Casación está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el Tribunal de Sentencia...”

TIPOS PENALES

Expediente No. 1104-2014 Sentencia de Casación del 16/03/2015

“...corresponde razonar si es posible, integrar el tipo de plagio o secuestro con el tipo de encubrimiento propio. Al efecto conviene remarcar que, corresponde a los tribunales la facultad de interpretación y aplicación de los tipos penales, en base al principio *iura novit curia*, y esta interpretación debe observar como limites, los principios constitucionales y ciertos derechos fundamentales del sindicado que se congloban en el debido proceso. Dicha interpretación debe ser sistemática y en el marco de la legislación penal, que manera que no implique violación del principio de legalidad, y que permita completar los tipos con definiciones derivadas de la propia ley penal (...).

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 201 del Código Penal, a los encubridores y cómplices del delito de plagio o secuestro se les aplicara una pena de veinte a cuarenta años. Lo único que establece ese imperativo legal es una pena diferente para quienes encubran un plagio o secuestro, pero la descripción de la conducta punible está dada por el artículo 474 *ibid*, que permite parámetros claros en los cuales encuadrar las conductas atribuidas a los sindicados, y deslindarlas de otras, lo que exige el principio de legalidad y de taxatividad (...). Es por eso que, al integrar las dos normas trascendentales para el caso (plagio o secuestro y encubrimiento propio) que conforman el ordenamiento jurídico penal, corresponde a los sindicados una pena de veinte a cuarenta años, que deberá mantenerse en el mínimo en virtud que no se acreditaron agravantes...”

Expediente No. 1211-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2015

“...lo aseverado por el postulante [procesado] quien propugna por una ambigüedad semántica que pretende restringir la significación del

vocablo “armas” establecido en la ley, se advierte que el referido artículo como elemento descriptivo del tipo menciona el término “armas de fuego” (en plural), lo cual comprende la prohibición de portar cualquier arma de fuego, ya sea una o varias las armas que se porten de manera ilegal sin importar su número, máxime si se considera que de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Armas citado, para portar armas de fuego (de las permitidas por la ley, sin hacer diferencia a una o varias armas) se requiere que cualquier persona que quiera portarlas, cuente con la autorización de la (...) (DIGECAM), sin que ello implique que cuando se trate de una sola arma de fuego se encuentre exceptuada de cumplir con dicho requisito, pues en todo caso necesita de la autorización que emita la Dirección General relacionada. Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones hace diferencia entre el arma de tipo civil y la deportiva, pues el tipo abarca a ambas. En ese sentido, al utilizar la ley el plural “armas”, se debe a que hace referencia a los tipos de armas de uso civil y a las de uso deportivo, aplicando en este caso el primero de estos: arma de uso civil.

De tal manera que, desde un contexto funcional adicional al anterior, el bien jurídico tutelado de este tipo de delito se ve violentado, tanto en los supuestos que se trate de portación de “armas” de fuego como en el caso en que dicha portación se circunscriba a “un” arma de fuego, debido a que el bien jurídico que se pretende tutelar se ve afectado no por el número de armas que se porten de manera ilegal, sino por la portación de la o las mismas, dado que dicho tipo penal es de peligro, puesto que la acción descrita en el supuesto de hecho, no exige la realización de alguna lesión, por lo que resulta suficiente con que se ponga en riesgo concreto, real e inminente al bien jurídico, como lo es la seguridad ciudadana, para que el mismo se considere cometido, sin que para el caso concreto se produzca alguna atipicidad relativa o analogía como consecuencia de la plena observancia del tipo penal...”

Expediente No. 1335-2014 Sentencia de Casación del 22/07/2015

“...es pertinente acotar que los tipos penales están estructurados por dos elementos principales: a) elemento objetivo, que contiene todos aquellos aspectos que se pueden percibir exteriormente; y, b) elemento subjetivo, que se refiere a la voluntad del autor, es decir, comprende todos los elementos interiores del sujeto activo, relacionados con su intención de actuar en la comisión del ilícito.

En el caso de estudio, entre los delitos cometidos contra la vida, el tipo básico de homicidio está regulado en el artículo 123 del Código Penal *“Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona (...)”*. De éste se derivan otros tipos revestidos de particularidades subjetivas que les permite adquirir su propio reproche y sanción, entre ellos, el homicidio preterintencional, contenido en el artículo 126 de dicho cuerpo legal. En el presente caso, derivado de los medios de prueba aportados por el ente acusador, el sentenciante no acreditó que los referidos procesados hayan ejecutado alguna acción ilegítima en contra de la víctima (...), Cámara Penal estima que los argumentos del ente casacionista carecen de sustento jurídico, en virtud que no quedó acreditada alguna acción realizada por los procesados (...), –objetiva ni subjetiva–, susceptible de encuadrar en el tipo penal de homicidio preterintencional; de ahí que, ante la falta de hechos ilícitos probados, es inviable advertir la falta de aplicación del artículo 123 del Código Penal...”

UNIFICACIÓN DE SANCIONES**Expediente No. 373-2014 y 451-2014 Sentencia de Casación del 28/09/2015**

“...el artículo 194 del Código Penal que se refería a la producción de pornografía de personas menores de edad, fue derogado por el artículo 69 [Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas]

(...), ello no significa que esa conducta haya sido despenalizada, pues esta quedó incluida en el artículo 193 Ter [delito de producción de pornografía de personas menores de edad] del Código Penal, (...), los tipos penales de producción de pornografía de personas menores de edad (artículo 193 Ter del Código Penal), y comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad (artículo 195 Bis del Código Penal), tutelan bienes jurídicos considerados “personalísimos”, dicha clase de bienes jurídicos, como regla general doctrinaria, no admite la unificación de las sanciones; sin embargo, en el presente caso, tal regla doctrinaria no es aplicable, en virtud que el legislador unificó en un solo rango de la pena la pluralidad de víctimas, y por ende los hechos cometidos contra estas, (...), dada la taxatividad como se encuentra normada la pena de prisión en cada uno de estos delitos, pues, si se sanciona por cada víctima, se viola el principio de legalidad, que no admite la aplicación de alguna pena que no esté previamente establecida en la ley...”

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Expediente No. 1186-2014 Sentencia de Casación del 28/05/2015

“...Si bien es cierto, la Sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, esta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano, de tal cuenta que el ad quem deberá indicar cuál es la plataforma probatoria en que se basó el sentenciante para acreditar el hecho objeto del juicio y la responsabilidad del procesado por el delito de homicidio; claro está que la respuesta a este requerimiento no consiste únicamente en nominar las pruebas que fueron valoradas de manera positiva y las que fueron desestimadas, y transcribir lo considerado por el órgano de sentencia, como de manera errada se hizo en la sentencia que se analiza, sino que debe verificar

y explicar si la decisión del sentenciante está constituida o no por inferencias razonables deducidas de las pruebas. (...), Cámara Penal determina que el fallo de la Sala impugnada, no cumple con el requisito de fundamentación, pues no cuenta con argumentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano, defecto que transgrede el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal... “

Expediente No. 1277-2014 Sentencia de Casación del 16/10/2015

“...De los argumentos plasmados por la Sala, se aprecia que esta sí resolvió el agravio sustentado por el procesado, pues resolvió que conforme a la prueba diligenciada en el debate consistente en la prueba pericial de (...), testimonial (...); y documental consistente en álbum fotográfico, acta de levantamiento de cadáver, diligencia firmada por el señor (...); el a quo, plasmó su razonamiento en el que indicó por que le otorgó valor probatorio y advirtió además que el a quo no utilizó el sistema de la íntima convicción, sino por el contrario la sana crítica razonada, porque el juez dio sus razones indicando a cuales medios les concedió valor probatorio, de forma clara, concreta y precisa, pues como constató el a quo utilizó debidamente el método de valoración de la prueba, pues conforme a los elementos de la lógica, la psicología y la experiencia, el tribunal tuvo por suficiente la prueba para arribar a la certeza positiva para condenar...”

Expediente No. 1296-2014 Sentencia de Casación del 01/06/2015

“...Al examinar lo resuelto por el ad quem, se encuentra que la Sala cumplió con resolver fundadamente el agravio relacionado con la vulneración del artículo 385 del Código Procesal Penal, específicamente en cuanto a los principios de contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Consideró que los medios de prueba no acreditaron las circunstancias que pretendía probar en juicio y debido a la intangibilidad

de la prueba, evidentemente no es posible que el ad quem, mediante la revisión del proceso valorativo, acredite nuevos elementos con los que se pueda lograr una sentencia condenatoria.

La querellante adhesiva objeta que no obstante haber dado valor probatorio a algunos medios de prueba, no es posible haber emitido sentencia absolutoria, sin embargo, tal afirmación carece de sustento, toda vez que como fue argumentado por el tribunal de juicio en su fallo, los medios de prueba de cargo le permitieron acreditar algunos aspectos, como la existencia de trauma psicológico y el embarazo de la víctima, más no la participación del sindicado en el hecho intimado, de lo que claramente se concluye que se trató de una valoración parcial, pues no le permitieron probar todos los extremos pretendidos por el acusador, lo cual es posible, pues un medio de prueba puede no ser útil en su totalidad para acreditar los hechos intimados, por el contrario, es el conjunto de medios probatorios propuestos, presentados y valorados, los que llevan al juzgador a emitir su juicio conclusivo. Por otro lado, en este caso el sentenciador dio valor probatorio a medios de prueba de descargo, con los cuales desvirtuó la presencia del sindicado el día y lugar de los hechos intimados. En ese sentido, se advierte que lo que existe en el presente caso es insuficiencia probatoria, lo cual favoreció al incoado...”

Expediente No. 1332-2014 Sentencia de Casación del 06/08/2015

“...se aprecia que la Sala de Apelaciones fue clara en explicar que los testigos presenciales fueron coincidentes en manifestar que el arma efectivamente le fue encontrada al procesado, de donde advirtió que no tenía sustento jurídico el alegato relacionado con que no se especificó qué persona fue la que le encontró el arma, pues por ser gran cantidad de gente la que participó en la detención, era comprensible que ninguno tuviera la certeza de quien fue la persona específica que se la encontró, pero como quedó acreditado, si hubo coincidencia en

cuanto a manifestar que el procesado era la persona que la tenía en su poder; razonamiento que tiene sustento jurídico, (...). A criterio de Cámara Penal, lo anterior también le permitió al ad quem, poder demeritar en forma correcta y legal el argumento relacionado con que “debido a la gran cantidad de gente no se opuso a su detención” porque el mismo, además de ser incongruente con los hechos juzgados era irrelevante para resolver de la forma en que el acusado pretendía, es decir absolverlo del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. Por consiguiente, se estima que el razonamiento de la Sala de Apelaciones al indicar que no existió violación al artículo 186 del Código Procesal Penal, tiene fundamento jurídico...”

Expediente No. 1468-2014 Sentencia de Casación del 03/07/2015

“...la agresión sexual por los actos eróticos realizados a la menor de edad, al desvestirla, quitarle su pantalón y calzón, sin llegar a la violación. A la declaración de la víctima le otorgó valor probatorio por coherente y espontánea, al reconocer los lugares donde sucedieron los hechos, indicar la forma sucesiva en que fueron cometidos, integrada con la prueba pericial, los dos álbumes fotográficos, que coinciden en las partes de su cuerpo las heridas que indica el doctor del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con lo que expuso la agraviada. Se determinó que las heridas fueron causadas con vidrio con las razones del perito forense; el valor probatorio reviste suma importancia porque la propia ofendida reconoce sin dudar al sindicado como la persona que la agredió sexualmente y le causó daño físico; que el sindicado no utilizó mascarilla, gorro, ni pasamontaña. Además, reconoció el taxi empleado, y con su declaración se individualizó al sindicado.

En tal virtud Cámara Penal arriba a la conclusión que con los hechos acreditados y en las circunstancias en que se cometieron los hechos, el presente recurso por motivo de fondo deviene improcedente...”

Expediente No. 268-2015 Sentencia de Casación del 08/10/2015

“...La Sala de Apelaciones al revisar la logicidad del fallo recurrido, no obstante percatarse que la pretensión del apelante que era la revaloración de la prueba, le explicó que el sentenciador cumplió con suministrar las razones que justificaron la decisión de absolver al procesado por el ilícito imputado. Refirió el *ad quem* que, la decisión del sentenciante tiene sustento, pues, la misma se fundamentó en que no existieron vicios de ilogicidad en la sentencia recurrida que hayan infringido las normas que el apelante denunció como violadas. Además, que la declaración del agente captor (...) y el peritaje de (...), se apreciaron conforme a la sana crítica razonada denunciada, refiriendo también que sí fue observado el principio de razón suficiente y no contradicción, a pesar de que el mismo no fue referido expresamente en apelación, pero si en casación con lo que el reclamo formulado ante esta Cámara carece de sustento; además que la valoración constituye una facultad del sentenciante, siendo su único límite en esta actividad constituye el hecho que, “su juicio sea razonable”.

Cámara Penal, es del criterio que la Sala sí resolvió el agravio que le fue planteado. La sentencia recurrida cumplió con el principio de exhaustividad que se establece como requerimiento legal, ya que hace referencia específica a los agravios formulados en apelación especial...”

Expediente No. 315-2015 Sentencia de Casación del 24/08/2015

“...Cámara Penal determina que el fallo de segundo grado sí da respuesta a lo argumentado por el apelante, [en lo referente al motivo de forma, por inobservancia del artículo 385 del Código Procesal Penal] porque expresa sus argumentos de hecho y de derecho por los que no acogió el recurso. En efecto, el recurrente denunció la inobservancia de la sana crítica razonada en su principio de razón suficiente, en la valoración de la prueba, el tribunal de segundo grado explicó el examen que la

sentenciante realizó para no asignarle valor a la prueba testimonial, análisis que consideró coherente y por lo mismo concluyó que no se violó ningún principio, lo que significa que ese tribunal sí resolvió todos los puntos reclamados.

Los argumentos de la Sala de Apelaciones legitiman la decisión asumida, pues, demuestran que se realizó el análisis conforme el requerimiento del Ministerio Público, se atendió de forma sustancial la denuncia del apelante y se verificó que no concurre la falencia denunciada en el fallo, por lo que no se infringió el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que invoca el casacionista...”

Expediente No. 628-2014 Sentencia de Casación del 10/02/2015

“...Del contexto del recurso de apelación se establece que, el impugnante entre sus manifestaciones mezcló argumentos con pretensión de que el tribunal de alzada meritara las pruebas valoradas en juicio. Sobre este particular, cabe indicar que Cámara Penal, en reiterados fallos ha resuelto que, el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser este quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. En todo caso, el tribunal, con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio. Es por ello que la Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de los medios probatorios o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación,

de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos.

Cámara Penal estima que el tribunal de alzada sí explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial relacionado, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele que haya faltado con su obligación de fundamentar...”

Expediente No. 680-2014 y 681-2014 Sentencia de Casación del 05/01/2015

“...resulta pertinente agregar que la queja expuesta por los dos procesados estuvo centrada en denunciar la insuficiencia de los testimonios referidos para probar concluyentemente su participación. Sin embargo, su argumentación se basó en resaltar la insuficiencia lógica de ciertos detalles particulares de esas declaraciones tomados de forma aislada, tales como que solo uno de los dos testigos menciona al procesado (...); que uno de los testigos no supo precisar el día y la hora en que vio juntos a los dos procesados; que un pick up negro estacionado frente a la casa de uno de los procesados no lo vinculaba a los delitos; que si un testigo dijo que el pick up llevaba subidos los vidrios polarizados no era posible que haya visto a alguno de los procesados; que no se puede afirmar que alguno de los procesados solicitó dinero porque quien lo hizo fue la víctima; que ningún testigo presenció el momento del secuestro o del asesinato; o bien, como se agrega ya en casación, que no es lógico que los dos procesados hayan tenido la fuerza física suficiente para “interceptar, detener y secuestrar a tres hombres fuertes de campo”. (...), estos señalamientos de los procesados intentan rebatir la conclusión de su responsabilidad resaltando circunstancias que analizadas de forma aislada podrían no ser suficientes; sin embargo, no toman en cuenta que todas ellas constituyen indicios válidos que, sumados y valorados en su conjunto, sí fueron suficientes para formar

en el tribunal la convicción de la responsabilidad de los procesados, convicción que es intangible y no puede impugnarse salvo manifiesta arbitrariedad o contradicción, lo que no se da en el presente caso...”

Expediente No. 69-2015 Sentencia de Casación del 20/11/2015

“...En efecto, la Sala verificó que la labor de la sentenciante se basó en la concatenación de las declaraciones testimoniales aludidas, las cuales en su conjunto ilustraron la forma en que sucedieron los hechos, lo que le permitió darlos por acreditados –en observancia del método de valoración probatoria- y alcanzar la certeza de su decisión, dando por cierta la responsabilidad penal del acusado. Indicó la alzada, que si bien los agentes relacionados, no fueron quienes realizaron el procedimiento, sí les constaron los hechos, (...), los relatos fueron coincidentes en cuanto al día, lugar, hora y modo de la aprehensión y lo incautado. Es decir que, el tribunal de alzada estuvo de acuerdo con el razonamiento efectuado por la juzgadora, al otorgarle valor probatorio a estos testimonios, porque a los elementos policiales les constó de vista (...), es decir que, son testigos presenciales, ya que ellos brindaban seguridad en la labor de revisión al sindicado e incautación del arma (con número de registro esmerilado), tolva y cartuchos, así como en la búsqueda de evidencias –recolección de vainas de casquillos percutidos por dicha arma-. Cabe agregar que, de conformidad con la ley para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que esta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni el sentenciante ni la Sala están obligados a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, (...). Por lo anteriormente considerado, el reclamo del casacionista en cuanto a este motivo [de forma], carece de sustento jurídico, pues, no se violó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

Expediente No. 7-2015 Sentencia de Casación del 26/06/2015

“...Cámara Penal considera que, la Sala dio respuesta al agravio concreto planteado por el apelante, en cuanto a que no se observaron las reglas de la sana crítica razonada, pues le explicó por qué consideró que sí se aplicaron las mismas. Le indicó que el a quo utilizó las reglas de la sana crítica razonada, en especial la regla de la derivación en su principio de razón suficiente y estimó otorgarles valor probatorio a las pruebas de descargo periciales, testimoniales y documentales, porque a través de estas pruebas se acreditaron las transacciones bancarias sospechosas realizadas por el acusado en el período descrito, sin que el acusado pudiera demostrar la forma lícita de la obtención o adquisición de las sumas de dinero indicadas en la sentencia del a quo.

En cuanto al informe de la Intendencia de Verificación Especial, le indicó que fue aceptado como medio de prueba por el juez contralor, porque lo consideró útil, ya que con este se acompañaron todas las boletas de soporte de los depósitos y retiros realizados por el acusado en el período indicado en el fallo del sentenciante. Agregó que no existía prohibición para valorar dicho medio de prueba, porque fue legalmente admitido y no fue obtenido por un medio prohibido por la ley penal adjetiva...”

Expediente No. 818-2015 Sentencia de Casación del 30/10/2015

“...Esta Cámara estima que, de los hechos que el juzgador tuvo por acreditados, la acción ejecutada por el procesado encuadra únicamente en los supuestos de hecho del delito de violación, toda vez que, el a quo no tuvo por probado lo relativo a la participación de cinco personas de sexo masculino, pues el sentenciante en su conclusión fáctica al valorar positivamente la declaración de la víctima, solo tuvo por probada la participación del procesado, ya que fue reconocido plenamente por la ofendida, (...), y en cuanto a esto, lo relacionó con los restantes testigos, peritos y documentos. Por ello, se establece la existencia del agravio señalado en el primer sub-motivo planteado [indebida aplicación del

artículo 174 numeral 1 del Código Penal], pues la Sala no se limitó a determinar si hubo o no una correcta adecuación de los hechos acreditados a la figura típica aplicada, sino que, rebasó los límites de la intangibilidad de la prueba, al revalorar las declaraciones de la adolescente y su progenitora, y dio por acreditada la concurrencia, en el hecho, de más de dos personas, con ese fundamento, calificó la conducta del procesado como violación con agravación de la pena (...).

Al respecto, es importante referir que, el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser este quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. La Sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal –aun por motivo de fondo-, debe respetar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal -principio de intangibilidad de la prueba-, que prohíbe hacer mérito de esta o de los hechos que se hayan probado conforme a las reglas de la sana crítica razonada; (...). Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación...”

Expediente No. 826-2014 Sentencia de Casación del 07/04/2015

“...Al realizar el estudio jurídico de rigor, se encuentra que, el ad quem le dio respuesta al recurrente sobre la correcta aplicación de la sana crítica razonada (aplicó la lógica y la experiencia) en los medios de prueba periciales, testimoniales y documentales, es decir, la integralidad probatoria, sobre los cuales el a quo decidió el valor que le otorgó a los medios de prueba y cuáles le sirvieron para formar su convicción, con toda razón, pues, ello pertenece a los poderes discrecionales del sentenciante, de tal manera la Sala no podía valorar la prueba aludida, según lo regula el artículo 430 del Código Procesal Penal. En ese sentido, el ad quem sí revisó la correcta valoración probatoria, en donde no

encontró contradicción alguna, revisó la logicidad de las mismas, explicó de manera clara por qué razón el a quo valoró positivamente la prueba pericial, en relación con todo el elenco probatorio, que demostró que el acusado abusó sexualmente de su menor hija en un momento, forma y lugar preciso, y si la prueba de ADN demostró que el embarazo de la agraviada, no es atribuible al acusado, ello no lo exime de responsabilidad penal con relación con el abuso sexual endilgado.

También examinó el contenido del artículo 241 de Código Procesal Penal, el cual faculta al padre, como a la progenitora de la víctima de violación, para autorizar la práctica de pruebas periciales, y siendo que, según los hechos probados, cuando la mamá de la agraviada se enteró de lo sucedido (aproximadamente un mes y medio después), llevó a su hija (víctima) al Instituto Nacional de Ciencias Forenses para ser atendida, lugar en donde prestó su consentimiento para que la evaluaran, es decir, que sí se contó con su consentimiento para practicar las pericias refutadas, de esa cuenta, razón tuvo el ad quem al resolver de la forma en que lo hizo, pues verificó que no es cierto que se haya omitido contar con el consentimiento maternal para realizar los peritajes a la menor víctima, de esa cuenta, sí se cumplió con lo exigido en el artículo precitado...”

Expediente No. 993-2014 Sentencia de Casación del 07/05/2015

“...Al pronunciarse el tribunal de alzada dijo que, si bien el tribunal de sentencia no se había referido con amplitud respecto de dicha causa de *“imputabilidad”*, fue porque el planteamiento de dicha teoría no encuadró en los *“presupuestos”* legales de la figura tipo [delito de parricidio] con relación a los medios de prueba aportados al debate; el hecho de que los sujetos activo y pasivo, en su relación de pareja hayan discutido, este era un comportamiento normal que se da en todas las relaciones de convivencia de tipo conyugal, sin que se evidenciara el miedo invencible. En cuanto al reclamo que no indicó qué reglas de la

sana crítica aplicó para valorar la prueba, la Sala citó la jurisprudencia sobre tal extremo. En efecto, el ad quem respondió fundadamente en ese nivel de generalidad con que se argumentó, ya que no se cuestionó el juicio realizado en las valoraciones probatorias de manera concreta, en los peritajes de psicología, género y trabajo social que fueron descartados (según ella, estos acreditaban el miedo invencible), que es lo que está sujeto a control por parte del tribunal de apelación. Cabe agregar que, de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que esta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni el sentenciante ni la sala están obligados a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, sino que, basta con que en dicho proceso de valoración se aplique ese conjunto de reglas...”

VALORACIÓN PROBATORIA NEGATIVA

Expediente No. 537-2013 Sentencia de Casación del 20/02/2015

“...se aprecia que el ente acusador argumentó que, se evidenció que los sentenciantes ignoraron el principio de razón suficiente y la ley de la psicología, al considerar incoherente el relato de la agraviada, porque al relacionarlo con el resto de la prueba producida, encontraron circunstancias que lo contradijeron y la hicieron ineficaz. Estimó el Ministerio Público que no era posible desvalorar una declaración testimonial fundamental y directa, por el hecho que cuando los peritos en psicología entrevistaron a la agraviada les indicó que los procesados eran individuos desconocidos y en la sala de debate los identificó plenamente, no es posible que el tribunal aprecie con excesivo rigorismo tal calificativo dado a los sindicatos, cuando ella misma fue víctima de

sus acciones directas, de cortarle la vida a ella y su novio, logrando su objetivo en cuanto el último.

Por su lado, la Sala afirma que esas conclusiones son valederas y a su juicio son elocuentes y justificables para no darle crédito a la versión de la citada víctima, quien aportó circunstancias que no fueron respaldadas con las pruebas producidas en el juicio, ya que al confrontarlas se enervaron sin un resultado positivo para el tribunal del juicio. Lamentablemente no fue precisa con su testimonio al aportar su verdad, razón por la cual se establece que en el fallo se desestimó totalmente. Consideró el tribunal de alzada que los principios formales del pensamiento, entre ellos el de derivación que rige el principio de la razón suficiente, su aplicación fue idónea y correcta, ya que no fue vulnerada como lo refiere el apelante, pues, no refleja ningún perjuicio en los derechos ejercidos por el impugnante (...), porque no se infringió ni obvió ninguna circunstancia de las indicadas en el análisis conjunto de toda la prueba valorada, más bien, el tribunal logró correctamente la certeza jurídica para absolver a ambos acusados dado el sentido negativo que le produjo el resultado de la prueba de cargo...”

VALORACIÓN PROBATORIA POSITIVA

Expediente No. 1037-2014 Sentencia de Casación del 07/08/2015

“...la ausencia de prueba basado en que las víctimas no llegaron a declarar, dicha circunstancia no viola el principio de razón suficiente, pues tal como lo afirmó la Sala, existió bastante prueba que acreditó la participación del acusado en los hechos sujetos a juicio, en consecuencia, la incomparecencia de las víctimas al debate no era razón suficiente para demeritar la demás prueba valorada por el a quo, órgano jurisdiccional que indicó con claridad el procedimiento intelectual y los motivos para

valorar la prueba positivamente con observancia de las reglas de la sana crítica razonada...”

Expediente No. 740-2013 Sentencia de Casación del 15/01/2015

“...es criterio de Cámara Penal que, el alegato en que se denuncia que no existe relación de causalidad, implica reconocer los hechos acreditados y su resultado, y en consecuencia solo se puede demostrar tal extremo si en efecto el resultado producido tuvo causas diferentes a la conducta acreditada. Para demostrar que no existe relación de causalidad, no es pertinente objetar la acreditación de hechos con base en que no se produjo prueba para fijarlos. No obstante al haberse admitido a trámite el recurso, deriva una obligación por parte de este tribunal responder tal reclamo, en respeto de los hechos acreditados.

De esa cuenta, es de advertir que, el reclamo del recurrente no tiene sustento jurídico, pues al proceso se aportó prueba testimonial, pericial y documental que hicieron indubitable para el sentenciante su participación en el hecho. El a quo valoró en forma positiva la declaración de los agentes captores, mediante la cual se estableció que el procesado fue aprehendido el día de los hechos junto a sus coparticipes, cuando se desplazaban en el automóvil tipo taxi, el que utilizaron para darse a la fuga momentos después de cometido el ilícito. A lo anterior hay que agregar que en el momento de su detención, les fueron incautados varios objetos que, según la concatenación de la prueba hecha por el sentenciante, corresponden a los pasajeros del bus asaltado...”



GUATEMALA, C.A.

CÉNADOJ
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL